



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2012

NÚM. 1218 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 30/05/2012.
Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel.....3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Casa. 30/05/2012.
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV) Vs. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel..... 15

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Medios.** Las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte. Rechaza. 02/05/2012.
Luis Mena Amparo Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. 37
- **Prueba. Documento.** La comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates. Rechaza. 02/05/2012.
Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero Vs. Elsa María Cabrera..... 45

- **Casación. Medios.** El agravio, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo. Al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación al no tener carácter de orden público. Rechaza. 02/05/2012.

Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA)
Vs. Antonio Flores Díaz..... 54
- **Proceso. Mandatario.** Es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad-litem. Es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”. Lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia. Casa. 02/05/2012.

Corporación de Fomento Industrial Vs. Reynaldo Antigua Ventura 65
- **Conclusiones. Respuesta.** Es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión. Casa. 02/05/2012.

Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez..... 74
- **Víctima. Falta.** La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Casa. 02/05/2012.

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez..... 81
- **Instrucción. Medidas.** Se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas. Los tribunales no incurrn en vicio alguno, ni lesionan el derecho

de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Rechaza. 02/05/2012.

Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón Vs. Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas..... 91

- **Indemnización. Monto. La fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 02/05/2012.**

Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López..... 100

- **Prueba. Juramento. El artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido, o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a este sino por la parte de este acreedor...”. Casa. 02/05/2012.**

Mario Ernesto Lara Villalona Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI) 109

- **Casación. Admisibilidad. Al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 02/05/2012.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres 116

- **Derecho. Abuso. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito. Casa. 02/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Distribución & Empresas, C. por A..... 122

- **Contrato. Consentimiento.** La base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. **Rechaza. 02/05/2012.**
 Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. Vs. Raysa García de Sosa..... 136
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 16/05/2012.**
 Lucy Carías Guizado Vs. Jeffrey Thomas Rannik 149
- **Casación. Admisibilidad.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible; en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación. **Inadmisibles. 16/05/2012.**
 Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez Vs. Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes..... 156
- **Prueba. Documento.** La fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley. **Casa. 16/05/2012.**
 Roul Smolevihe Vs. N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A. 164

- **Prueba. Documento.** Es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. **Rechaza. 16/05/2012.**

Ysidro Santos Taveras Cabrera Vs. Socorro Jerez Brito..... 175
- **Contrato. Responsabilidad.** La corte consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad. **Rechaza. 16/05/2012.**

E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines Vs. Magna Compañía de Seguros, S. A..... 183
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente. **Rechaza. 16/05/2012.**

Armando Tomás Zorrilla Vilorio Vs. Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo..... 194
- **Notificación. Sentencia.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias. **Rechaza. 16/05/2012.**

Martina del Carmen Cotes Juliao Vs. Joel Abreu Ángel..... 207
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Casa. 16/05/2012.**

Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves Vs. Hotel & Casino Napolitano, S. A. 219

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
Vs. Manuel de Jesús Santos Bonilla 233
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA)
Vs. Christina Oriana Pascal 239
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Anna Melissa Fernández Brea Vs. Gilda Gitte de Asencio..... 245
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cruz María Burgos Familia 251
- **Hecho. Desnaturalización. La desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de la Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos**

aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. Casa. 16/05/2012.

Radhamés de los Santos Vs. Ángel Zabala..... 256

- **Defensa. Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 16/05/2012.

Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A..... 264

- **Sentencia. Validez.** El requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico. Casa. 16/05/2012.

Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez..... 273

- **Competencia. Tribunales.** Aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio. Rechaza. 16/05/2012.

Constructora Villanueva, C. por A. Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 280

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley

- sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Antonio Cuevas..... 289
- **Apelación. Medios.** La corte estableció que en el acto contencioso del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del acto depositado con motivo del recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. 16/05/2012.
- José Rafael Hawa Olivares Vs. Financiamientos Gutiérrez, C. por A..... 294
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- José Vásquez Natera Vs. Daria Rafaela Abreu..... 301
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC) Vs. Elsa Digna Mejía Pujols 307
- **Acción. Suspensión.** Para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. Artículo 5 de la Ley de Divorcio (1306-bis). Rechaza. 16/05/2012.
- Juan Manuel Calderón Martínez Vs. Olga Celenia Trabal Rojas..... 314

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Silvestre Antonio Baret del Rosario Vs.
 Secundino Guerrero Garrido 322

- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace Vs. Abal Consulting,
 S. R. L. 329

- **Casación. Admisibilidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Hugo Lembecke Vs. Concreto Pretensado, S. A. 336

- **Recurso. Admisibilidad. La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisibile. 16/05/2012.**

José Luis Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A. 343

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Ramón Alfredo Soriano 348

- **Notificación. Emplazamiento.** Si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino, en el estudio de su abogado constituido, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado. Casa. 16/05/2012.

José Antonio Reyes Vs. Augusto María Liriano Reyes y Oscar Fargas..... 356
- **Sentencia. Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 16/05/2012.

Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez 366
- **Desistimiento. Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 16/05/2012.

Juan Bancalari Vs. José Manuel Ramos Báez 376
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez..... 383
- **Casación. Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso

que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 16/05/2012.

Valentín Peguero Maldonado Vs. Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa)..... 389

- **Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 16/05/2012.**
Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin..... 395
- **Casación. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 16/05/2012.**
Rafael Ángel Germán Pérez Vs. Raymundo Valdez 407
- **Casación. Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 16/05/2012.**
José Ramón Reyes Chardon Vs. Gisele María Elisa Reyes Fernández..... 413
- **Casación. Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/05/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Saulio Félix Reyes Hernández 421
- **Prueba. Documento. Si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley 834-78, una nueva comunicación de documentos, esta**

misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 16/05/2012.

Yolanda María Santos Lora Vs. José Daniel Polanco de Peña..... 427

- **Sentencia. Motivación.** Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 23/05/2012.

María de la Peña Vs. Joel Abreu Ángel 435

- **Prueba. Documento.** Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 23/05/2012.

Sergio Alejandro Victoria de León Vs. Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús 447

- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 23/05/2012.

Antonio Fernández García Vs. Mirlo Figuereo Alcántara 456

- **Prueba. Examen.** Un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte, habría podido incidir en la decisión final. Tal es el caso del certificado médico legal, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte. Casa. 23/05/2012.

Orlando Sánchez Rodríguez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)..... 465

- **Prueba. Documento. Los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Rechaza. 23/05/2012.**
 Felipe de Jesús Capellán Camacho Vs. Inversiones Ámbar Mocana, S. A. 473
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Luisa Miguelina Monte de Oca Vs. Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez 480
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Ernesto Aníbal Peña Rosario Vs. Isabel María Díaz 486
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Santiago David Morillo Morillo Vs. Guillermo Caraballo 492
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Santiago David Morillo Morillo Vs. Fausto Pimentel 497

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. International Trading Italia, S. R. L. (INTI)..... 503
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 23/05/2012.**
 José Ramón García Rodríguez Vs. Luisa Guadalupe Taveras 509
- **Prueba. Documento. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extranjero. Artículos 2 y 3 de la Ley número 5132-12. Casa. 23/05/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Julio César Pineda 514
- **Contrato. Arrendamiento. Cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Rechaza. 23/05/2012.**
 Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar A. Gutiérrez 523
- **Casación. Medios. Resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser planteados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos. Inadmisible. 23/05/2012.**
 Proyectos Sigma S. A. Vs. Margarita María García Marcial de Vargas 533

- **Sentencia. Motivación.** Cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Súper Flores y Pedro María Altagracia Reyes Vs. Bernardina González Espinosa 540
- **Embargo. Incidente.** Constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la enumeración contenida en esos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones. **Inadmisible. 30/05/2012.**
 Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana..... 550
- **Personalidad jurídica.** Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron) Vs. Logomar C. por A. (Logomar-CA) 556
- **Referimiento. Ordenanza.** La novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón 564
- **Acción. Daños y perjuicios.** Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado, la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. **Casa. 30/05/2012.**
 Luis Ernesto Santos Veloz Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 573

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Carlos Curiel Guzmán..... 581
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/05/2012.

Seguros Universal, S. A. Vs. Randy Rafael Campos Matos..... 587
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 30/05/2012.

José Miguel Santelises García Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 594
- **Niño. Capacidad.** Para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Carmen Rodríguez Almonte 601

- **Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 30/05/2012.**
 Esmerilis Rafael Arias Vs. Alois Boos..... 612
- **Casación. Medios. Si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita y su comprensión y alcance. Rechaza. 30/05/2012.**
 Virginia Rosado Herasme Vs. Benjamín Toral C..... 619
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Juana Santos Vs. Mirelis Elizabeth Amaro Peralta..... 627
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Felícito Joseph Senyi y compartes Vs. Santa Bernardita Díaz S..... 633
- **Defensa. Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido algunas de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.**
 Mirian Altagracia Rodríguez Vs. Lutgarda Marcelina Henderson 640

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 30/05/2012.

Aladino Santana Peralta Vs. Héctor Darío Nicodemo 649
- **Nulidad. Agravio.** La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Rechaza. 30/05/2012.

Francisco Antonio Santana Vs. Club Caribe Royal, S. A..... 655
- **Sentencia. Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/05/2012.

Grullón Hermanos, S. A. Vs. William Bernardo Grullón Grullón..... 668
- **Conclusiones. Respuesta.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 30/05/2012.

Universidad Mundial Dominicana Vs. Ronald C. Bauer y Reina Colón vda. Benítez o Reina Benítez 675
- **Defensa. Derecho.** La corte no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la notificación de la sentencia no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.

Medusa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo..... 682
- **Casación. Medios.** En materia civil y comercial, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal,

sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles. Rechaza. 30/05/2012.

Miguelina Jiménez Vs. Carmen María Castillo..... 689

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Gladys del Carmen Almánzar 697

- **Sentencia. Motivación.** Se ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada. Casa. 30/05/2012.

Mauricio Osvaldo Leger González y compartes Vs. Julissa del Carmen Figueroa Fernández 704

- **Hipoteca. Oculta el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras,** establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, pero los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el eegistrador de títulos expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persiguiente, parte hoy recurrida. Rechaza. 30/05/2012.

Héctor Senior Pérez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 713

- **Casación. Medios.** El recurrente, en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado. Siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 30/05/2012.

Luciano Rafael Domínguez Martínez Vs. Ramón Gonzalo Arístides y compartes 726

- **Casación. Admisibilidad.** Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador, al momento de establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia. Artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 30/05/2012.
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Franklin Almeyda Rancier
y Julio Horton 737

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.
Edwin Domingo Espinal Matos 749
- **Apelación. Requisitos.** Están prescritos en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y si faltare alguno, deviene en rechazable. Rechaza. 02/05/2012.
Ada Emilia Abreu Patricio 760
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.
Juan Antonio Peña..... 768
- **Vehículos de motor. Accidentes de tránsito.** Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Rechaza. 02/05/2012.
José Alberto García Tejeiro y compartes 775
- **Proceso. Duración máxima.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguido. 02/05/2012.
William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana..... 786

- **Infracciones de acción privada. Conciliación. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, procede la conciliación en cualquier estado de causa. Desistimiento. 02/05/2012.**
 Alixandro Almonte Alicea..... 790
- **Querrela. Calificación incorrecta. Si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio. Casa. 02/05/2012.**
 Samuel E. Beato Grullón 796
- **Incorrecta aplicación del derecho. La corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querellante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes. Rechaza. 02/05/2012.**
 Élidea Arias Comas de Mancebo 805
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Casa. 09/05/2012.**
 Dagoberto Solano y compartes..... 815
- **Prueba documental. Debe ponderarse toda prueba depositada dentro del plazo normal. Casa. 9/05/2012.**
 Xavier Lloret y Hotel Yokasta 824
- **Homicidio. Derecho de defensa. El tribunal a-quo al no ponderar todas las peticiones del imputado le violentó el derecho de defensa. Casa y Envía. 9/05/2012.**
 José Higinio Castillo Frías 832
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 9/05/2012.**
 José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A..... 839
- **Responsabilidad penal. Alcance de sentencia sobre aseguradoras. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 14/05/2012.**
 Miguel Aquino Coca 848

- **Error material.** Si existe en el dispositivo de una sentencia recurrida un error material, la misma debe ser casada con respecto a ese dispositivo. Casa. Rechaza. 14 /05/2012.

Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral..... 861
- **Principios fundamentales.** Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 14/05/2012.

Pedro Antonio Toribio Sosa 874
- **Agresión sexual.** Legalidad. La corte a-qua, al imponer una sanción menor a la establecida, violó el principio de legalidad, aplicando una sanción que no correspondía con el delito perseguido. Rechaza. 14/05/2012.

Miguel Caraballo y compartes 879
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.

Ramón de Jesús Meléndez..... 888
- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo este ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/05/2012.

Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y Unión de Seguros,
C. por A..... 896
- **Atenuantes y eximentes de responsabilidad.** Excusa legal de la Provocación. Motivación adecuada. La Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado la excusa legal de la provocación establecida por el tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica. Casa y envía. 14/05/2012.

Juan Bautista Salas y compartes..... 906

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.
 Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores 922
- **Decomiso. Lavado de activos.** El tribunal podrá ordenar el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal. Rechaza. 14/05/2012.
 José Antonio Contreras Reyes 1022
- **Procedimiento especiales. Extradición.** Si se cumple con el proceso establecido, procede el proceso de extradición. Casa. 14/05/2012.
 Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y /o Robert Castro 1072
- **Principios fundamentales. Derecho de defensa.** Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 21/05/2012.
 Walter Mosley 1092
- **Abuso de confianza. Elementos constitutivos.** Uno de los elementos fundamentales es el hecho material de sustraer o distraer el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente. Rechaza. 21/05/2012.
 Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L. 1099
- **Accidentes de vehículos de motor. Reparaciones civiles.** Los jueces de fondo son aquellos que deben otorgarlas, atendiendo a la magnitud del daño causado. Casa. 21/05/2012.
 Julio César Melenciano y compartes..... 1110
- **Principios fundamentales. Deber de motivación.** La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación

- de la sentencia de primer grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa. 21/05/2012.**
Winston Valerio Sánchez Díaz 1119
- **Plazo de interposición de recurso de apelación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación. Casa. 21/05/2012.**
Yaixa Ecní Robles y Sugei Victoria Robles Lisk 1127
 - **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 21/05/2012.**
Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes..... 1132
 - **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 21/05/2012.**
José Vinicio Peralta Rosario 1142
 - **Desnaturalización de los hechos. La Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial del hecho, no ha declarado. Casa. 21/05/2012.**
Joselyn Arias Bernabel 1150
 - **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 21/05/2012.**
Javier Abreu Quezada 1157
 - **Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan. Rechaza. 21/05/2012.**
José Pedro Herrero Blanco 1164

- **Acción penal. Extinción.** Se traduce la extinción en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado. Extingue acción penal. 28/05/2012.
 Ramón Ernesto Morales..... 1171
- **Violación derecho de defensa.** La ponderación de hechos de fondo requiere de audiencias públicas para ser ventiladas y dar a las partes oportunidad de interponer medios de defensa. Casa. 28/05/2012.
 Edgar Calzado..... 1179
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. Casa. 28/05/2012.
 Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes..... 1184
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.
 Faustino Castillo 1199
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 28/05/2012.
 Mariana Frías Araujo..... 1208
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Anula. 28/05/2012.
 Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago 1215

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.

Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo..... 1222

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Salario. No pago.** Los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario. Rechaza. 02/05/2012.

Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez Vs. Julián Santos Liz..... 1235

- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba. Rechaza. 02/05/2012.

K S Investments, S. A. Vs. José Antonio Pérez Montero y compartes..... 1242

- **Competencia. Legislación laboral. Aplicación.** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo del organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la materia laboral. Rechaza. 02/05/2012.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Ana Cristina Montero Wagner 1254

- **Seguridad social. No inscripción.** El empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/05/2012.

Casa Ortiz, S. A. Vs. José Manuel del Carmen Báez..... 1264
- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 02/05/2012.

Industrias Nacionales, C. por A., (Inca) Vs. Eddy Mendoza Tejeda 1271
- **Autoridad de cosa juzgada. Condiciones.** La autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación reconocida en justicia. Rechaza. 2/05/2012.

Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A. Vs. Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló 1278
- **Casación. Admisibilidad.** No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/05/2012.

Abelardo Enrique Betle Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A..... 1288
- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.

Antillana Comercial, S. A. Vs. Miguel Alberto González De León 1293
- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Roquelín Alberto Flete Brito 1300

- **Oferta real de pago. Validez. Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 09/05/2012.**
 Empresas T & M, S. A. Vs. Domingo Antonio Luna Fernández..... 1307
- **Casación. Admisibilidad. Las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo. Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 09/05/2012.**
 Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino..... 1314
- **Dimisión. Plazo. En caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que ésta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida. Artículo 100 del Código de Trabajo. Casa. 09/05/2012.**
 Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino..... 1321
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 09/05/2012.**
 Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I) Vs. Ambiorix Rafael Castro Pérez 1327
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 09/05/2012.**
 Solutions Providers (Provitel) Vs. Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes..... 1334
- **Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo**

día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. Rechaza. 09/05/2012.

César Encarnación y Félix Avelino Santos Vs. U P S Dominicana, S. A. 1345

- **Secuestrario judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará sobre la demanda al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia. Rechaza. 9/05/2012.**

Mercedes Altigracia Regalado Diplán Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio 1358

- **Sentencia. Motivación. La Corte no incurrió en los vicios expuestos, y se verificó tanto en la exposición de los hechos y de derecho que ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo las aludidas sentencias. Rechaza. 9/05/2012.**

Lorenzo Antonio Lantigua Brache Vs. Ramón Aquiles Bautista Then 1367

- **Apelación. Plazos. La disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la ley cuestionada, no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley, siendo el mismo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación. Casa. 9/05/2012.**

Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes 1375

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Debe consignarse este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa y envía. 09/05/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y Rubén Montás Vs. Ingeniero Rubén Montás 1383

- **Recurso de casación. Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 9/05/2012.**
 Centro Marino Capitán Chris, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1391
- **Inspección. Mejoras. El Tribunal Superior de Tierras puede ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes. Casa. 9/05/2012.**
 Miriam Donilda Vicente De la Cruz Vs. Modesto Baldemiro Valdez José..... 1398
- **Sentencias preparatorias. Admisibilidad. Las sentencias que tienen un carácter preparatorio, no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisibile. 9/05/2012.**
 Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul Vs. Inversiones Vilassar, S. A..... 1408
- **Revisión por causa de fraude. Abogado del Estado. La notificación al abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al tribunal que resulte apoderado del mismo. Casa. 9/05/2012.**
 Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras..... 1418
- **Revisión por causa de fraude. Condiciones. La revisión por causa de fraude, es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado. Rechaza. 9/05/2012.**
 María Altagracia Cedeño de la Cruz Vs. Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes..... 1427
- **Simulación. Partes contratantes. Si bien los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que se debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble. Casa. 9/5/2012.**
 Jorge Enrique Peña Peña Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes 1436

- **Simulación. Partes contratantes. La acción en declaración en simulación no solo pueden intentarla las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación. Casa. 9/05/2012.**
 Banco BDI, S. A. Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes 1443
- **Poder de apreciación. Aplicación. Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan. Rechaza. 16/05/2012.**
 Marcio Francisco Abreu Vs. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel 1450
- **Derechos adquiridos. Pago. Los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de la terminación del contrato. Rechaza. 16/05/2012.**
 Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Edwin Del Orbe 1458
- **Prueba. Primacía de la realidad. El proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**
 La Tabacalera, C. por A. y compartes Vs.
 Vladimir Martínez Del Rosario y compartes..... 1465
- **Casación. Medios nuevos. El tribunal solo tenía competencia para estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto de venta, ya que en torno a este aspecto fue que las partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo, el cual, apoderado en esos términos, aplicó el derecho lo que a todas luces deviene en inadmisibile al tratarse de un medio nuevo. Rechaza. 16/05/2012.**
 Olivia Amelia Santiago Vs. Juan Mojica Bello 1494
- **Sentencia. Notificación. El acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado. Rechaza. 16/05/2012.**
 Eduardo Sarante Vs. Manuel de Jesús Sarante García 1506

- **Comparecencia. Procedimiento. La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Artículo 532 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Jiménez Rojas 1515
- **Referimiento. Embargo. Levantamiento. El mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento. Rechaza. 16/05/2012.**
 Ramón Alberto Acosta Rojas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 1522
- **Dimisión. Prueba. Determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**
 Adisu Comercial, S. A. Vs. Jeannette Villanueva 1531
- **Prueba. Testigo. La prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal. Casa. 16/05/2012.**
 Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village) Vs. Richard Iván Durán Salvador 1543
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 16/05/2012.**
 Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A. Vs. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) 1551
- **Inmutabilidad del proceso. Violación. Al omitir estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia; dada la naturaleza de la**

violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento. Casa. 16/5/2012.

Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco Vs. Rómulo Alberto Pérez y Pérez 1557

- **Seguridad social. Deber de seguridad. No es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Rechaza. 16/05/2012.**

Clínica San Judas Tadeo, C. por A. Vs. Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña 1566

- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. No basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto; todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto; es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 16/5/2012.**

Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes Vs. Rosmery Josefina Báez vda. Estrella y compartes 1574

- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) 1591

- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/05/2012.**

Yabra Industrial, C. por A. Vs. Celina Jiménez (China) 1605

- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación. El fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que el tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo**

motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/05/2012.

Domingo Antonio Rohittis Almonte Vs. Inversiones Playa de Coralla, C. por A. 1611

- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) 1628

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. El tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y con el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas. Rechaza. 16/05/2012.**

Braulio José Torres Pereyra Vs. Superintendencia de Bancos 1651

- **Casación. Sentencias recurribles. En materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini Vs. Italia Cavuoto 1658

- **Partes recurribles. Indivisibilidad del proceso. Cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo. Inadmisibles. 16/05/2012.**

Mirla Leonedis Matos Vs. Alcides Matos Medina y compartes 1665

- **Deslinde. Posesión. El deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho. Rechaza. 16/05/2012.**

Valerio García Castillo Vs. El Ducado, C. por A. y compartes 1670

- **Constancia. Desalojo. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa. 16/05/2012.**
 Anturdom S. A. Vs. Dinorah Cristina Rodríguez
 Quezada y compartes..... 1687
- **Hipoteca. Pagaré notarial. Si bien es cierto que el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo. Casa. 23/05/2012.**
 Juana Disla vda. Turbí y compartes Vs. Víctor Leonardo Arías
 Rodríguez y compartes 1697
- **Acto de Venta. Nulidad. El acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes por un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el juez de paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, hasta tanto sea atacado por la impugnación. Rechaza. 23/05/2012.**
 Gil B. Pérez Sánchez y compartes Vs. Clara Ledys Pérez Fiat..... 1709
- **Apelación. Acto. Una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, en segundo grado copia del escrito o instancia de apelación, con los medios que funda su recurso. Artículo 623 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez Vs. Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano)..... 1719
- **Casación. Admisibilidad. No basta que el recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Deisdania Ramona Beltré Beltré Vs. Ramón Castro Ruíz y
 Junta Central Electoral..... 1727

- **Apelación. Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa. 23/05/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez..... 1734
- **Despido. Indemnizaciones. El solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios. Artículo 95 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Damaris Yocasta Aybar Troncoso Vs. Grupo Abrisa y Sinercón, S. A. 1741
- **Casación. Admisibilidad. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisible. 23/05/2012.**
 Leopoldo Durán Rodríguez Vs. Industrias Banilejas, C. por A. 1750
- **Pruebas. Experticio. En materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento, pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad. Casa. 23/05/2012.**
 Enriquillo Rivas Saviñón Vs. Manuel de Jesús Sarante García 1754
- **Casación. Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 23/05/2012.**
 Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.) Vs. Hipolite Baltelemi..... 1760
- **Debido proceso. Citación. El tribunal, como guardián de los derechos fundamentales del proceso, debe verificar que la parte recurrida ha sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia. Artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. 23/05/2012.**
 Concepción Ferrer y Discoteca Broadway Vs. Méldo Ramos Marte y compartes..... 1765

- **Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Rafael Peña Pimentel Vs. José Ramón Rodríguez 1774
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 23/05/2012.**
 Isidro Bordas C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1781
- **Referimientos. No entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el juez de los referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; sin embargo, el tribunal debe determinar su valoración y alcance en la suerte del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**
 Rafael Bueno Ramírez Vs. Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián 1788
- **Astreinte. Principio de proporcionalidad. El ordenamiento de un astreinte busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción. Rechaza. 23/05/2012.**
 Domingo Reynoso Vs. Marta Lebrón Fernández 1795
- **Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa. Rechaza. 23/05/2012.**
 Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu Vs. Desarmes Delinert 1802
- **Deber constitucional de proporcionalidad contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la administración tributaria. Casa y envía. 23/05/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
 Vs. Multiquímica Dominicana, S. A. 1809

- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Casa y envía. 23/05/2012.

Insular S. A. Vs. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)..... 1821
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) Vs. Randys Soto Arias..... 1829
- **Defensa. Derecho. Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Rechaza. 23/5/2012.**

Sucesores de Zenona Peña Vs. Sucesores de Rafael Antonio Martínez Cruz 1835
- **Fraude. Plazo. Cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto; al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el artículo 1304. Acoge parcialmente, rechaza. 23/05/2012.**

Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes Vs. Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes..... 1850
- **Casación. Caducidad. El plazo para el depósito del recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso. Inadmisible. 30/05/2012.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes 1872

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. 23/05/2012.**
 Cándido Geralda Noboa Vs. Sociedad Mercasid, S. A. 1877
- **Comparecencia. La no comparecencia, ni la presentación de conclusiones de la recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte. Rechaza. 30/05/2012.**
 Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) e Ing. Noemi M. Penzo Pichardo
 Vs. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes 1884
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. La prueba documental no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada, los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio. Rechaza. 30/05/2012.**
 Inversiones Taramaca, S. A. (Alaska Grupo Empresarial)
 Vs. Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago 1895
- **Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable. Rechaza. 30/05/2012.**
 Francisco Llenas Morel Vs. Goya Santo Domingo, S. A. 1904
- **Partes demandadas. Indivisibilidad. Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Fausto Familia Roa Vs. José Antonio Maleno Castillo y compartes..... 1913
- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Roberto Ernesto Camilo Almonte 1920

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**
 ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag Vs. Víctor Raúl Taveras Fanini ... 1923
- **Sentencias recurribles. Admisibilidad. Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 30/05/2012.**
 Daniel Rojas Domínguez y compartes Vs. Francisca Beato Noesí y compartes..... 1926
- **Pruebas. Contradicción de motivos. Se desnaturalizaron los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba era de una litis sobre terrenos registrados; esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que se evacuara una sentencia a toda luz contradictoria. Casa. 30/05/2012.**
 El Mogote, C. por A. Vs. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández 1934
- **Recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no conoce de hechos, sino de derecho y de la interpretación del mismo dado por los tribunales de menor jerarquía. Casa y envía. 30/05/2012.**
 Juan Roselló Piña Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales 1946
- **Pruebas. Testimonios. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso. Rechaza. 30/05/2012.**
 Rubén Darío Fernández Espailat Vs. El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño..... 1954
- **Inclusión de herederos. Filiación. El tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su**

artículo 2; las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación. Rechaza. 30/05/2012.

Sucesores de José Antonio Bussi Vs. Juan María Bussi y compartes 1969

Autos del Presidente

- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 14-2012 1981
- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Francisco Javier García Fernández.

Auto núm. 15-2012 1988
- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 16-2012 1995
- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá

proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Fermín Casilla Minaya.

Auto núm. 17-2012 2002

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. José Carlos Da Cunha.

Auto núm. 22-2012 2009

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto núm. 23-2012 2015



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesada:	Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel.
Querellante:	Tomás Eduardo Ramón Sanlley.
Abogados:	Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte y Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la procesada Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, procesada por alegadas violaciones a la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la procesada Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, quien no ha comparecido, a la audiencia;

Oído, al alguacil de turno llamar al querellante Tomás Eduardo Ramón Sanlley, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oída, a la Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte conjuntamente con el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, dar calidades e informar que asume la defensa del querellante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación de las pruebas que hará valer en el presente caso;

Oído, al querellante en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído, al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, con la destitución de la matrícula de notario, por las razones expuestas precedentemente”;

Oída, la Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte, en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Que la presente formal querrela va en contra de la Licda. Ramona Alt. Martínez de Morel, Notario Público del municipio de San Cristóbal con estudio abierto en la calle General Cabral No. 114 de San Cristóbal, por haber incurrido en faltas graves y gravísimas del ejercicio del notariado en la República Dominicana, y haber violado la Ley 301, Art. 6, inciso 1, capítulo 56, párrafo, del notariado del año 1964 y los Arts. 145, 146, 147 del Código Penal Dominicano, y el Art. 3 del Registro de Tierras, que sean acogidas todas y cada uno de los artículos que violó y los mismo sirvan de base legal para la aplicación de la sanción que ha de merecer por los actos dolosos cometidos en todas las ventas violando la

Ley del Notariado y la Constitución de la República en su Artículo 51 sobre la Propiedad Privada como un derecho fundamental en el Estado de Derecho, así como también los Artículos 544, 545, 546 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Que la Notario Público la Licda. Ramona Alt. Martínez de Morel, sea sometida por ésta Honorable Suprema Corte de Justicia con el fin de que sea sancionada con todo el rigor de Ley 301 del Notariado en la República Dominicana, bien sea de forma parcial o de manera definitiva, ya que daña a la gama clasista, y enluta la dignidad del profesional del Derecho y la Fe Pública en nuestro país”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado falló: “**Único:** El tribunal se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida a la Dra. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, y la decisión a intervenir será comunicada oportunamente a las partes;

Resulta, que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 8 de febrero de 2010, por Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, contra la Notario Público Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, imputada de haber violado la Ley 301, sobre Notariado de 1964, y previa investigación por el Departamento de Oficiales de la Justicia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 24 de mayo de 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 24 de mayo de 2011, la Corte, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a la prevenida Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, para que ésta sea citada; **Segundo:** Fija la audiencia del día (9) de agosto del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del denunciante aportar al Ministerio Público la dirección de la prevenida Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, para que este

proceda a requerir la citación de la misma; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes.”

Resulta, que en la audiencia del día 9 de agosto de 2011, la Corte, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Rechaza por improcedente el pedimento formulado por los abogados del denunciante Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, en el sentido de que se disponga la conducencia de la prevenida Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se le de cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte en fecha 24 de mayo del 2011, que dispone la citación de la prevenida; **Tercero:** Fija la audiencia del día (18) de octubre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de Estrado de ésta Corte realizar la citación de la prevenida en el domicilio que será indicado oportunamente por los abogados del denunciante; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes.”

Resulta, que en la audiencia del día 18 de octubre de 2011, la Corte, después de haber deliberado, falló: “**Único:** Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, por no haber comparecido ninguna de las partes.”

Resulta, que mediante auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 17 de enero de 2012, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2012, la Corte, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se reenvía la audiencia para una próxima fecha; **Segundo:** Fija la audiencia del día (13) de marzo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se le requiere al Ministerio Público notificar a las partes ligadas en este diferendo

para esa fecha y comunicarle a las partes, que las piezas que se harán valer se encuentran depositada en el expediente y que se le intima a tomar comunicación de ellas, antes de la fecha de la audiencia del 13 de marzo de 2012, a fin de que pueda hacer valer sus alegatos;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2012, la Corte, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Esta jurisdicción reenvía el conocimiento de esta audiencia para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), del día martes (3) de abril del año 2012), a fin de dar oportunidad, a la procesada de depositar las pruebas que vaya hacer valer en su defensa y preparar sus medios de defensa, **Segundo:** se le advierte, a la procesada, que todas las pruebas, que vaya hacer valer, tiene, que notificársela a la parte denunciante; **Tercero:** se le advierte vale citación para las partes presentes y representada para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), del día martes (3) de abril del año 2012, en que se continuará conociendo el presente proceso;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de abril de 2012, la Corte, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Aplaza el conocimiento de la audiencia disciplinaria de que se trata para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), del día ocho (8) de mayo del año 2012); **Segundo:** Vale citación para la parte presente y representada; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Gilberto Feliz López, alguacil de esta Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la imputada Ramona Altagracia Martínez de Morel.

Resulta, que en la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2012, la Corte, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se aplaza el conocimiento de esta audiencia a fin de darle una última oportunidad a la procesada Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, para que se presente personalmente a la acción disciplinaria seguida en su contra; **Segundo:** Se fija la audiencia del día martes quince (15) de mayo del 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación del proceso; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para la parte procesada que se hizo representar en esta audiencia por su abogado y para la parte querellante;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2012, la Corte, frente a las conclusiones de las partes, se reservó el fallo para ser pronunciado en esta fecha;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de una querrela presentada en fecha 8 de febrero de 2010, por el señor Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, contra la Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, en su calidad de Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, bajo el alegato de haber legalizado su firma en un contrato, el cual no había suscrito, en presunta violación al Artículo 56 de la Ley núm. 301, sobre Notariado Dominicano; por lo que fue abierto el juicio disciplinario que da origen a la presente sentencia;

Considerando, que no obstante la procesada no ha comparecido a las audiencias celebradas por esta Suprema Corte de Justicia para ofrecer sus declaraciones con respecto a la acusación en su contra;

Considerando, que de según el Artículo 8 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que por la naturaleza del proceso de que se trata y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede; así como por la naturaleza del recurso de que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, la misma resulta competente para conocer, juzgar y decidir dicho recurso;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, la querrela presentada por Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou tiene por objeto que la Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, sea sancionada disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle faltas en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber legalizado la firma que figura en un contrato bajo firma privada de fecha 12 de enero de 2000, intervenido entre los señores Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou (vendedor); Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré (compradores); y mediante el cual la primera parte, alegadamente vendió a la segunda parte el “Solar núm. 4 de la Manzana 11, Parcela 58-Ref-N-2 del D. C. 4 de San Cristóbal”; declarando dicha notario que las firmas fueron puestas en su presencia y que daba fe de conocer dichas personas, cuando en realidad la firma del vendedor era falsa;

Considerando, que consta en el expediente documentos y pruebas, entre las cuales se encuentra el “Contrato de Venta Condicional de Inmueble bajo firma Privada, de fecha 12 de enero de 2000, notariado por la Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, firmado entre Tomás Eduardo Sanlley Pou (vendedor) y Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré (compradores)”;

Considerando, que en juicio oral y contradictorio, el querellante Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, declaró: “Yo me quejo de que ella como notario certifique la firma del acto que no era mía y ella dice que yo la puse en su presencia y eso no es verdad; yo firmaba actos con esa Notaría, pero ese no es mío; habían ocasiones que mi hijo firmaba y ella ponía que era yo que firmaba y que la puse en su presencia y no fue así; que fueron muchos actos que legalizó la Notaría, como 6 ó 7, y hay varios documentos en los que su hijo le falsificó la firma; que estos actos figuran legalizados por la Notario Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel;”

Considerando, que del análisis de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones ofrecidas por el querellante Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, ésta jurisdicción ha podido comprobar, que: 1.- En fecha 12 de enero de 2000 la referida notaria, legalizó la firma que figura en un contrato de compraventa del Solar núm. 4 de la Manzana 11, Parcela 58-Ref-N-2 del D. C. 4 de San Cristóbal, con una extensión superficial de 257.34 metros cuadrados, donde figura como vendedor Tomás Eduardo Sanlley Pou, quien niega haber firmado dicho contrato de compraventa; 2.- El certificado de análisis forense realizado al contrato de fecha 12 de enero de 2000, en el que se estableció que los rasgos caligráficos examinados no son compatibles con la firma del querellante Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou; lo que evidencia que la procesada no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Considerando, que por lo precedentemente señalado, esta Suprema Corte de Justicia entiende que el comportamiento exhibido por la procesada Ramona Altagracia Martínez de Morel constituye una falta inaceptable jurídicamente, al legalizar la firma del denunciante Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, en un acto de compraventa, sin éste haber suscrito el mismo; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en el juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, por la procesada, constituye una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público; por lo que procede imponer a la procesada, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la

autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Declara a la Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, sancionados por los Artículos 1, 56, 61 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, y en consecuencia, dispone como sanción disciplinaria la cancelación del nombramiento como Notario Público de los del Número de San Cristóbal, para el ejercicio de la notaria; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada

al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV).
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y Lic. Ángel Medina.
Recurridos:	Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez Del Orbe, Pedro José Marte M., Milton Ray Guevara, Jacobo Simón R. y Licdos. Joaquín A. Luciano y Pedro José Marte hijo.

Salas Reunidas

SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza/Desiste

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), entidad bancaria regida por la Ley núm. 6-04, del 11 de enero del 2004, con domicilio

social en la Av. Tiradentes, núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su director general Dr. Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0976309-8;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y al Lic. Angel Medina, abogados del recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Jacobo Simón R. y al Lic. Joaquín A. Luciano, en representación de los Dres. Leonardo Conde y Francisco Cuello Nouel, quienes son abogados de sí mismos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los Dres. Pedro José Marte, Milton Ray Guevara y al Lic. Pedro José Marte, (hijo), como abogados del Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 14 de diciembre del 2006, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual el recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y el Lic. Angel Medina;

Visto: el memorial de defensa depositado el 2 de enero del 2007, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Jacobo Simón R. y del Lic. Joaquín A. Luciano, quienes actúan a nombre y representación de los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel;

Visto: el memorial de defensa depositado el 5 de enero del 2007, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Pedro José Marte, Milton Ray Guevara y del Lic. Pedro José Marte, (hijo), quienes actúan a nombre y representación del Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez;

Vista: la instancia depositada el 11 de enero de 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Jacobo

Simón Rodríguez y el Licdo. Joaquín Luciano, abogados de los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel, mediante la cual solicitan que sea homologado el desistimiento del memorial de defensa depositado el 2 de enero del 2007, por haber un acuerdo con el recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV);

Visto: el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), recurrente y los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel, co recurridos, firmado por las partes y cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. José N. Chabebe Castillo, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2010;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 24 de mayo de 2012, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de tres demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios incoadas por los Dres. Leonardo Conde Rodríguez, José Francisco Cuello Nouel y Luis Eduardo Martínez Rodríguez contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), la Tercera y Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictaron sus decisiones núms. 392/2004 y 649/2004, respectivamente, ambas del 29 de diciembre del 2004, cuyos dispositivos son los siguientes: Tercera Sala: “**PRIMERO:** Declara con relación a las demandas interpuestas por los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez, en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios; 1. En cuanto a la forma, regulares, 2. En cuanto al fondo, las rechaza en todas sus partes por improcedentes, específicamente por mal fundamentadas; **SEGUNDO:** Condena a los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. Angel Medina”; (sic)

Cuarta Sala: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Francisco Cuello Nouel y Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto del preaviso, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un

Cuatrocientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$161,420.00); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$484,260.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta Mil Setecientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$80,710.00); la cantidad de Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$91,500.092.00), correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doscientos Treinta Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$230,600.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 10/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa Pesos Dominicanos (RD\$137,390.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y nueve (9) días; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$6,594,720.00 (Seis Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/00) por concepto de los salarios mensuales que le correspondían por el tiempo en que fue asegurado el contrato; la suma de RD\$1,648,680.00 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00) por concepto del 25% del salario anual de bonificación contemplada en el contrato de trabajo; y RD\$549,560.00 (Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/00) por concepto de los salario de Navidad correspondientes al período por el que fue asegurado el contrato, sumas que ascienden a un total de Ocho Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos con 00/00; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados

de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Flavio Manuel Acosta Sosa y Leonardo Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), Dr. José Francisco Cuello Nouel, Dr. Leonardo Conde Rodríguez y Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, los dos primeros en contra de la sentencia marcada con el núm. 649-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y los dos restantes, en contra de la sentencia núm. 392-04 de fecha 29 de diciembre del año 2004 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), y rechaza en parte los recursos de apelación intentados por los trabajadores reclamantes y en consecuencia, confirma en parte la sentencia núm.. 649-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y revoca la sentencia núm. 392-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), a pagar a los: Dr. José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$446,802.40, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más la proporción que resulte del día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Dr. Luis Eduardo Martínez, la suma de RD\$525,945.97, por concepto de diferencia de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, más la proporción que resulte del día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Dr. Leonardo Conde Rodríguez, la suma de RD\$860,220.30, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sumas estas sobre las cuales se tendría en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido éstas en distintos aspectos del proceso”; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 22 de febrero del 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal; d) que a tales fines fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 30 de noviembre de 2006, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), en contra de la sentencia núm. 649/04, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. José Francisco Cuello Nouel en contra de la sentencia núm. 649-04 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil cuatro (2004), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Dres. Luis Eduardo Martínez y Leonardo Conde Rodríguez, en cuanto a la forma en contra de la sentencia núm. 392-04, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional núm. 649-04 de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2004, por falta de base legal y los motivos expuestos, para que se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo ente el señor Dr. José Francisco Cuello Nouel y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), con responsabilidad, para esta última; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido del señor José Francisco Cuello Nouel por parte del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción,(BNV),con responsabilidad para esta última, en consecuencia, le condena a pagar las siguientes prestaciones laborales, derechos adquiridos y derechos derivados de la cláusula de garantía laboral, siguiente: 1) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso equivalente a RD\$40,357.94; 2) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$34,592.52; 3) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas en el 2004 RD\$80,715.88; 4) salario de Navidad correspondiente al año 2004 RD\$91,593.34; 5) participación de los beneficios o bonificación correspondiente al año 2004 RD\$824,340.10; 6) seis (6) meses de salario indicados en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo RD\$824,340.10; prestaciones por la cláusula de garantía: 7) 44 meses de salario ordinario por la cláusula de garantía del contrato RD\$6,045,160.00; 8) Salarios de Navidad correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 y los meses de enero a abril del año 2008 RD\$458,000.00; 9) participación de los beneficios acordados convencionalmente para los años 2005, 2006 y 2007 RD\$2,473,020.00; 10) vacaciones correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 RD\$242,147.70; total RD\$10,047,779.78; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia número 392/04, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de base legal y los motivos expuestos, para que se lea de la manera siguiente: 1ro: Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo entre el señor Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y el Banco

Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), por responsabilidad para ésta última; 2. Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, realizado por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV) y en consecuencia condena a esta última al pago de las siguientes prestaciones laborales, derechos adquiridos y derechos derivados de la cláusula de garantía laboral siguientes: 1) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD\$46,823.35; 2) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$40,134.30; 3) 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas RD\$93,646.70; 4) salario de Navidad correspondiente al año 2004 RD\$106,266.67; 5) participación en los beneficios de la empresa, año 2004 RD\$956,400.00; 6) 44 meses de salario ordinario por la cláusula de garantía RD\$7,013,600.00; 7) salarios de Navidad correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y los meses de enero a abril del año 2008 RD\$531,333.33; 8) participación de los beneficios acordados convencionalmente para los años 2005, 2006, 2007 RD\$2,869,200.00; 9) vacaciones correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 RD\$280,940.10; 10) seis (6) meses de salario indicados en el ordinal tercero del artículo del Código de Trabajo RD\$956,400.00; total RD\$12,776,477.78; 3. Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo entre el señor Dr. Leonardo Conde Rodríguez y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), con responsabilidad para esta última; 4. Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo entre el señor Dr. Leonardo Conde Rodríguez y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), con responsabilidad para esta última; 4. Declarar como al efecto declara, injustificado el despido del señor Leonardo Conde Rodríguez, por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), en consecuencia condena a esta última a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos y derechos derivados de la cláusula de garantía siguientes: 1) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso equivalente a RD\$46,823.35; 2) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$40,134.30; 3) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas

en el 2004 RD\$93,646.70; 4) salario de Navidad correspondiente al año 2004 RD\$956,400.00; 5) seis (6) meses de salario indicados en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo RD\$106,266.67; 6) participación de los beneficios o bonificación correspondiente al 2004 RD\$956,400.00; prestaciones por la cláusula de garantía: 7) 44 meses de salario ordinario por la cláusula de garantía del contrato RD\$7,013,600.00; 8) Salarios de Navidad correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 y los meses de enero a abril del año 2008 RD\$531,333.33; 9) participación de los beneficios acordados convencionalmente para los años 2005, 2006 y 2007 RD\$2,869,200.00; 10) vacaciones correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 RD\$280,940.10; total RD\$12,776,477.78; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de daños y perjuicios de los señores Luis Eduardo Martínez, Leonardo Conde y José Francisco Cuello Nouel, en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), por falta de base legal; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, la indexación de las condenaciones de acuerdo a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condenar como al efecto condena al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Dres. José Francisco Cuello, Lic. Joaquín Luciano, Milton Ray Guevara y Pedro José Marte y Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al desistimiento por acuerdo transaccional:

Considerando, que luego de interponerse y antes de ser conocido el recurso de casación, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), parte recurrente, y los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel, parte recurrida, firmaron un acuerdo transaccional, conforme al acto de fecha 14 de diciembre de 2010, con firma legalizada por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. José N. Chabebe Castillo,

por medio del cual la parte recurrente desistió de su recurso de casación con respecto a los doctores Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel, por no tener interés en continuar con el mismo, y a su vez los recurridos desistieron de su memorial de defensa, por lo que, y ante tal situación jurídica, procede dar acta del desistimiento realizado por las partes ut supra, lo cual será consignado en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de la especie, en cuanto a los co recurridos Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel, da acta de desistimiento de los mismos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 20, ordinal 6°, de la ley núm. 6-04, de creación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo relativo a la “realidad del contrato de trabajo”; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos entre los considerandos de la sentencia y su parte dispositiva; **Quinto Medio:** Falta de motivos respecto a los efectos y alcances de la Resolución núm. 8/2004, del 17 de febrero del 2004, dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda; **Sexto Medio:** Falta de base legal al establecer condenaciones en pago de vacaciones, aun cuando el reclamante reconoce su pago”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia núm. 425-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, ha incurrido en violación a la ley, al no tomar en consideración los

artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, los que se refieren a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación, por ante las Cortes de Trabajo, como una forma de resolver los conflictos jurídicos, previo el conocimiento del fondo del recurso, en dicha sentencia podrán notar que en ninguna de sus partes se hace constar que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos antes mencionados, incurriendo así en violación de los mismos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia de fecha 27 de abril del 2006 comparecieron las partes a través de sus abogados apoderados; reunida la Corte, el Presidente, en virtud del artículo 633 del Código de Trabajo ofreció la palabra a las partes para que indicaran si luego de la interposición de los recursos habían intervenido algún acuerdo entre las partes, en ese tenor el Banco Nacional de la Vivienda y la Construcción, (BNV), ofreció el pago de las prestaciones que entienda. Consta en el expediente los actos de alguacil núms. 1684-05 y 1692-05, de fecha 13 de septiembre del 2005, donde el Banco Nacional de la Vivienda y la Construcción, (BNV), ofertó a los demandantes Luis Eduardo Martínez y Dr. Cuello Noel; con respecto al Dr. Luis Eduardo Martínez se le ofertó RD\$1,521,208 y con respecto a Francisco Cuello se le ofertó RD\$1,333,125; con respecto a Leonardo Conde, no se le ofertó, pero entiendo que podemos llegar a un acuerdo. La parte recurrente manifestó: la oferta con respecto al Dr. Luis Eduardo Martínez, realmente no se han hecho, sino que fueron producto de la decisión de segundo grado que fue casada, si esa es la oferta, que él ha mencionado (1,521,208). Estamos reclamando las prestaciones por un contrato escrito que garantiza 4 años y solo duró 4 meses. El Dr. Joaquín Luciano manifestó: con respecto a José F. Cuello: entiendo que el desahucio es nulo y el contrato se mantiene vigente. Con respecto a Leonardo Conde: la situación es exactamente la misma, que ese contrato fue producto de una ley que le dio nuevas funciones al banco. La Corte en virtud del artículo 635 del Código de Trabajo dio por terminada la fase de conciliación y se otorgó la palabra a las partes para la discusión del recurso”;

Considerando, que tal y como se ha podido observar las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y

apoderados especiales externaron al Tribunal a-quo, en esta primera audiencia, en la cual la primera fase del proceso consistía precisamente en tratar de conciliar los intereses opuestos de las partes en conflicto, siendo evidente a esta altura del itinerario procesal que las mismas no tenían ningún interés en llegar a un acuerdo para conciliar sus pretensiones, por lo que resultaba inútil y frustratorio continuar insistiendo en el preliminar conciliatorio. El principio de la celeridad en el proceso laboral está por encima de cualquier otra consideración que tienda a retardar la justicia pronta a que se aspira con una rápida administración de justicia, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y quinto medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “el artículo 20, ordinal 6º, de la Ley núm. 6-04, de fecha 11 de enero del 2006, el cual convierte al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), otorga atribuciones al Consejo de Administración para autorizar y aprobar o no los contratos de trabajo derivados de cualquier modalidad concertados a nombre del banco, pero lo más importante es que debe autorizar la firma de los contratos para luego aprobarlos, cosa que no se advierte en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada, incurriendo así los jueces de la Corte a-qua en un evidente y grave vicio, en el caso que nos ocupa los referidos contratos de trabajo no fueron aprobados por dicho consejo, conforme lo dispone el artículo citado, por lo que los mismos no pueden ser oponibles al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), sobre todo la ya comentada cláusula de garantía en el empleo por un período de 4 años, del mismo modo los Jueces de la Corte a-qua en su sentencia objeto del presente recurso de casación no emitieron las adecuadas consideraciones respecto al alcance y efectos de la ya citada Resolución 8/2004, de fecha 17 de febrero del 2004, del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), limitándose a citarla como fuente primaria de la “recontratación” de los trabajadores reclamantes y sin tomar en cuenta que por su fecha de emisión no autorizaba al representante

del BNV a suscribir los contratos de trabajo en los términos que lo hizo, si unimos esa irregularidad o exceso por parte del representante del BNV al hecho de que dichos contratos no fueron aprobados, conforme lo dispone el artículo 20, ordinal 6º, de la Ley núm. 6-04, del 11 de enero del 2006, llegamos a la conclusión de que la ya dicha cláusula de estabilidad en el empleo no puede ser oponible al empleador recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existe una prueba de la formación y existencia de los contratos autorizados por el Consejo de Administración que estaban regidos por la legislación laboral y en consecuencia no se necesitaban de una “prerrogativa especial” para acordar “una cláusula de garantía de empleo” a menos que se probara que el contrato con dicha cláusula se realizara bajo una violación o un vicio de que chocara con las condiciones exigidas en el artículo 1108 del Código Civil, lo cual no ha sucedido en el presente caso”; y agrega “que los contratos intervenidos entre el Dr. Luis Eduardo Martínez y el Dr. José Francisco Cuello Nouel fueron firmados por el Arq. Miguel Fiallo Calderón, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, no han violentado ninguna disposición legal ni resolución alguna del Consejo de Administración, ni mucho menos ha demostrado la recurrente, en la presente instancia, que los referidos contratos, los que pretende “invalidar”, hayan sido hechos en violación a la Ley núm. 6-04, en su artículo 19; por el contrario el Consejo de Administración, en las mismas condiciones designó al actual gerente general”;

Considerando, que como muy bien se advierte en la motivación preñalada de la sentencia recurrida, la Corte a-quá hizo una correcta apreciación de los hechos presentados como fundamento de la demanda original determinando en forma clara en virtud de las disposiciones legales vigentes, que la relación laboral que existió entre los recurridos y el recurrente se basaban en contratos de trabajos que reunían los elementos básicos para que dicha relación jurídica se encontrara amparada por el Código de Trabajo vigente. Esta Corte no advierte en modo alguno que la Corte a-quá al analizar los contratos de referencia haya desnaturalizado los mismos, ni

violado la ley tanto del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), como laborales, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia objeto del presente recurso incurrió entre otros vicios, en la desnaturalización de los hechos de la causa y del flagrante violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, referente a la realidad del contrato de trabajo, así como al criterio jurisprudencial relativo a la terminación aparente del mismo, la Corte a-qua debió establecer que los contratos de trabajo de una de las partes tuvieron sus inicios el 21 de agosto del 2000 para el Dr. Cuello Nouel, 1ero. de septiembre del 2000 para el Dr. Martínez Rodríguez y el 20 de septiembre del 2000 para el Dr. Conde Rodríguez, y que luego el 30 de abril del 2000 recibieron el pago de sus prestaciones laborales y luego de recibirlos inmediatamente suscribieron nuevos contratos de trabajo por lo que continuaron prestando los mismos servicios, sin ninguna interrupción, al mismo empleador, la Corte a-qua al no considerar las fechas reales de inicio de los contratos de trabajo con los reclamantes, le permitió aplicar que la cláusula de estabilidad en el empleo se inició con la firma de un nuevo contrato de trabajo en fecha 30 de abril del 2004 estableciendo la vigencia de los nuevos contratos de trabajo de los reclamantes a partir de esa fecha, con una duración de cuatro meses, desconociendo así el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte de Trabajo entiende al igual que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha entendido en su sentencia de envío, con lo cual ha ratificado su doctrina judicial relativa al contrato realidad, que en el caso de la especie, tiene un significado especial, pues subyace una posición “distorsionada y errada” de los técnicos y funcionarios que ocupan funciones en empresas comerciales donde el Estado Dominicano tiene acciones mayoritarias, bajo el “entendido” de “que el demandado Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), es una institución de la que el Estado Dominicano es el único propietario de acciones, razón por la que

su gestión está directamente vinculada a la gestión gubernamental, hecho que motiva que la designación de sus funcionarios dirigentes esencialmente lo determine el vínculo de confianza con las principales autoridades públicas de la nación, por lo que es improcedente formalizar relaciones laborales en esta institución más allá de un período constitucional de gobierno, contrariamente a lo que ha ocurrido en la demanda de que se trata”, posición de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la sentencia núm. 392-04, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2004, que violenta directamente los principios de “Continuidad y Estabilidad del Empleo”, enarbolados en el Principio I, II, IV, VII, IX y XII del Código de Trabajo; y agrega “que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo mencionada pretende circunscribir “el empleo” de una persona llámese funcionario, trabajador medio, intelectual o manual a un límite infranqueable de cuatro años, contrariando el “Derecho al Trabajo”, establecido en la Constitución Dominicana, favoreciendo de esa forma prácticas contrarias al Convenio III de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Discriminación (empleo y ocupación), que en su artículo I expresa que el término “discriminación” comprende “Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”;

Considerando, que la recurrente enfoca sus críticas a la sentencia impugnada sobre el fundamento de que la Corte a-qua distorsiona el concepto de “contrato realidad”, deduciendo dicho vicio de lo que a su entender es una falta de ponderación de las fechas de los nuevos contratos de trabajo formalizados por los recurridos, pero;

Considerando, que de conformidad con los principios de nuestro derecho de trabajo y de la interpretación jurisprudencial constante de esta Corte, la existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado, y es que la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva cuya existencia es independiente del

acto que condiciona su nacimiento, y en atención a lo anteriormente dicho es que el contrato de trabajo se ha denominado contrato-realidad, puesto que existe, no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio, y es esta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia;

Considerando, por otro lado y abundando más sobre este tópico tal y como lo expresa una fórmula de la Corte de Casación Francesa “La existencia de una relación de trabajo (de un contrato de trabajo) no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que ellas le hayan dado a su convención, sino de las condiciones de hecho en las cuales es ejercida la actividad de los trabajadores”. Es decir la calificación profesional del trabajador depende en principio de las tareas efectivamente confiadas a dicho trabajador y no de las menciones de los documentos contractuales; criterio este aceptado tal y como se ha visto anteriormente por esta Corte, al estudiar y decidir casos de esta naturaleza, razones que justifican rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que la recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación alega en síntesis lo siguiente: “en la sentencia impugnada se evidencia la gravedad del vicio de contradicción de motivos entre uno de sus considerandos y su parte dispositiva, cuando entiende que la comentada cláusula de garantía en el empleo por un período de 4 años no puede serle aplicado y por otro lado, pronuncia condenaciones sobre el mismo aspecto que ya había considerado inaplicable, resultando la misma insalvable, razón por la cual este medio debe ser acogido con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en virtud de lo examinado anteriormente esta Corte entiende que el contrato de trabajo que existió entre el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), y los señores Luis Eduardo Martínez, Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel, de fecha 30 de abril del 2004, es un contrato por tiempo indefinido y el cual tiene una “cláusula de garantía”, acorde a las normas y principios legales y vigentes del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación sostiene que la Corte a-qua ha incurrido en la sentencia, objeto del presente recurso, en contradicción de motivos entre los considerandos de la sentencia y su parte dispositiva, pero como se advierte en las consideraciones de derecho expuestas por dicho tribunal de alzada, nada se opone a que en un contrato de trabajo por tiempo indefinido que es la calificación correcta de la relación de trabajo que existió entre las partes, se establezca un período de garantía, que en el caso de la especie fue fijado en un período de cuatro años a partir de la fecha del contrato, sin que ésto signifique desnaturalización de la categoría de los convenios laborales preseñalados, por lo que es lógico y correcto que la Corte a-qua procediera en consecuencia a fijar las responsabilidades, por parte de la recurrente, derivadas de las rupturas de los contratos de trabajo por tiempo indefinido con cláusulas de garantía por un período de cuatro años, a partir de la fecha de los mismos, en esa virtud no se advierte en modo alguno que exista contradicción de motivos, tal y como lo señala la recurrente entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que ha lugar a rechazar dicho medio de casación, y así se hace constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente en el sexto medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente; “la sentencia de la Corte a-qua incurre en el evidente vicio de falta de base legal, pues en su parte dispositiva condena al empleador Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), al pago de RD\$39,646.70, a favor del Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, a lo que el propio trabajador reclamante reconoce, en ocasión de su comparecencia por ante la Corte a-qua, que recibió el pago por dicho concepto, razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser acogido con todas sus consecuencias jurídicas”;

Considerando, que mediante la sentencia recurrida, el ahora recurrente, Banco Nacional de la Vivienda y la Construcción, (BNV), fue condenado a pagar, al co recurrido Dr. Luis Eduardo Martínez la suma de RD\$93,0646.70, equivalentes a 14 días del salario por vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que el recurrente en el sexto ordinal de su memorial de casación, atribuye a la Corte a-qua haber condenado al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), al pago de vacaciones no disfrutadas que según su parecer habían sido ya pagadas al reclamante Luis Eduardo Martínez;

Considerando, que tal y como puede comprobarse en el acta de audiencia de fecha 7 de julio del 2006, que recoge la comparecencia del recurrido Luis Martínez, éste admitió que entendía que sí se le habían pagado las vacaciones no disfrutadas por él, y en ese sentido es lógico señalar que la sentencia únicamente en ese aspecto debe ser casada, y como no existe más nada que juzgar, en ese sentido dicha casación se hace sin envío;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de noviembre del 2006, por no haber nada que juzgar, con relación al pago de las vacaciones correspondientes al co recurrido Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), en los demás aspectos; **Tercero:** Da acta del acuerdo transaccional firmado entre el recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), y los recurridos Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción, (BNV), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro José Marte M. y Milto Ray Guevara y el Licdo. Pedro José Marte (hijo), quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Mena Amparo.
Abogados:	Dres. Francisco Enrique Valerio Tavárez y Jacinto Santos Santos.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Peguero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mena Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202837-0, domiciliado y residente en la Ave. Charles Summer núm. 35 (altos), sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 450, dictada el 30 de octubre de 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto, por el señor Luis Mena Amparo, contra la sentencia civil No. 450 de fecha 30 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2003, suscrito por los Dres. Francisco Enrique Valerio Tavárez y Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2003, suscrito por el Licdo. Víctor Antonio Peguero, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria Inc., contra el señor Luis Mena Amparo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2000 la sentencia civil núm. 038-99-03711, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE MODIFICADAS las conclusiones de la parte demandante, COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, y en consecuencia: a) CONDENA a LUIS MENA AMPARO al pago de la suma de RD\$23,000.00 a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, por concepto de los préstamos de fecha 13 de Julio y 19 de Diciembre del 1995 y por la emisión del cheque No. 000259 de fecha 9 de Agosto del 1996, girado contra el Banco Popular; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la presente demanda con relación al co-demandado, señor YSMAEL ACOSTA FIGARI, por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA, a la parte demandada, señor LUIS MENA AMPARO, al pago de los intereses legales devengados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, señor LUIS MENA AMPARO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR ANT. PEGUERO Y CESARITA CISE PÉREZ; **QUINTO:** SE RECHAZAN los demás

pedimentos hechos por la parte demandada, señor LUIS MENA AMPARO, por los motivos expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Mena Amparo interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 119/2001 de fecha 21 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió la sentencia civil núm. 450, dictada el 30 de octubre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MENA AMPARO, contra la sentencia marcada con el No. 038-99-03711 de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA, por los motivos antes indicados, el literal a) del ordinal PRIMERO de la sentencia apelada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “a) CONDENA al señor LUIS MENA AMPARO, al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) a favor de la COOPERATIVA SE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., por concepto de los préstamos de fecha 13 de julio y 19 de diciembre de 1995”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS MENA AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC. VÍCTOR ANT. PEGUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo al examen de las violaciones invocadas, en el memorial de casación, contra la sentencia impugnada procede ponderar el medio de inadmisión invocado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en la pretendida caducidad del recurso, en razón de que fue emplazado extemporáneamente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, habrá caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que, en la especie, el auto en que el Presidente autorizó el emplazamiento fue dictado en fecha 17 de enero de 2003, por lo que el plazo de 30 días previsto en el referido artículo venció el día 18 de febrero de 2003, mismo día en que fue notificado el acto de emplazamiento, núm. 23/03, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que, en el presente recurso de casación, el emplazamiento notificado al recurrido en ocasión del referido recurso fue realizado dentro del plazo establecido por la ley y, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial, en ese sentido, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación el recurrente alega, que mediante instancia depositada el 3 de marzo de 2000, vía secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como mediante defensa en estrados en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por la Cooperativa Nuestra Señora de La Candelaria Inc., dicha parte expresó su desacuerdo en que se admitiera el cheque núm. 259, de fecha 9 de agosto de 1996, girado por un valor de RD\$3,000.00, como medio de prueba del crédito reclamado por la Cooperativa Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., ya que con respecto a dicho cheque nunca se cumplieron las formalidades de protesto y posterior verificación de fondos que establece la

Ley núm. 2859 y que, no obstante lo expuesto, el Juez Presidente de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se refirió a dicho argumento en las consideraciones de su sentencia, razón por la cual interpuso un recurso de apelación en su contra;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios indicados anteriormente, el recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables ya que, como ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual dichos medios carecen de pertinencia y son inadmisibles en casación;

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua modificó el literal “a” del ordinal primero de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la condenación de RD\$23,000.00 establecida en primer grado a la suma de RD\$20,000.00, por lo que debió también desapoderarse del expediente y enviarlo, de oficio, al Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. párrafo 3 de la Ley núm. 38-98, lo cual no hizo, incurriendo en una mala interpretación y aplicación del citado texto legal y una carencia e imprecisión de motivos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Nuestra Señora de La Candelaria Inc., contra Luis Mena Amparo, actual recurrente, la cual fue acogida por la jurisdicción de primer grado condenando al entonces demandado al pago de la suma de

RD\$23,000.00, condenación que se sustentó en dos préstamos de fechas 13 de julio de 1995 y 19 de diciembre de 1995, suscritos por él a favor de la demandante original y, por la emisión del cheque núm. 000259, de fecha 9 de agosto de 1996, girado por él contra el Banco Popular; que la corte a-qua descartó el cheque núm. 000259, girado por el señor Luis Mena Amparo por la suma de RD\$3,000.00, a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., al considerar que dicho instrumento de pago fue emitido con la finalidad de abonar dicho monto a la deuda contenida en los contratos de préstamos que había suscrito con la parte beneficiaria del mismo, razón por la cual redujo la condenación establecida en primer grado a la cantidad de RD\$20,000.00;

Considerando, que conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 y, posteriormente, por la Ley núm. 38-98 del 3 de marzo de 1998 “Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos”; que la regla de competencia de atribución que establece el texto legal citado se basa en la cuantía de la demanda y no de la condenación que establezca el tribunal, como erróneamente lo pretende el recurrente; que, como los valores reclamados originalmente ascendían a la cuantía de RD\$23,000.00, es evidente que la misma escapaba a la competencia de atribución del Juzgado de Paz; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, procediendo desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mena Amparo, contra la sentencia civil núm. 450, dictada el 30 de octubre de 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Luis Mena Amparo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor Antonio Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero.
Abogada:	Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez.
Recurrida:	Elsa María Cabrera.
Abogado:	Anselmo S. Brito Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004770-4, domiciliada y residente en la calle Agustín Cabral núm. 13 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00320, dictada el 14 de noviembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 358-2002-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de noviembre del 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2003, suscrito por la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2003, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Elsa María Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Elsa María Cabrera, contra la señora Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 20 de noviembre de 2001 la sentencia civil núm. 849, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MIRNA ALTAGRACIA ELIZABETH GARCÍA DE OTERO, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGER como al efecto ACOGE, parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora ELSA MARÍA CABRERA; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada señora MIRNA ALTAGRACIA ELIZABETH GARCÍA DE OTERO, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/000 (RD\$100,000.00), a favor de la demandante señora ELSA MARÍA CABRERA; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada, señora MIRNA ALTAGRACIA ELIZABETH GARCÍA DE OTERO, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada, señora MIRNA ALTAGRACIA ELIZABETH GARCÍA DE OTERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

SEXTO: COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, al ministerial FRANCISCO FRANCISCO ESPINAL, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero, interpuso recurso de apelación mediante acto de fecha 2 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 14 de noviembre de 2002 la sentencia civil núm. 358-2002-00320, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRNA ALTAGRACIA ELIZABETH GARCÍA DE OTERO, contra la sentencia civil No. 849, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado, conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MIRNA ALTAGRACIA ELIZABETH GARCÍA DE OTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANSELMO BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1349 del Código Civil, Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 del Código Civil; 46 de la Ley 301 sobre Notariado, 149 de la Ley 845 de 1978; 8 acápite 2, letra J

de la Constitución de la República; Falta de base legal y Contradicción de motivos”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa ya que sustentó su fallo en el original de un acto auténtico, el cual no podía admitirse como medio de prueba por haber sido depositado fuera de plazo; que, no obstante, la corte a-qua examinó dicho documento apoyada en que, según expresó, el referido acto era conocido entre las partes por haber sido depositado ante la jurisdicción de primer grado, sin considerar que la actual recurrente incurrió en defecto en esa instancia, por lo que es obvio que no tuvo la oportunidad de contestarlo, más aún cuando ese medio de prueba constituyó el fundamento legal de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra;

Considerando, que, en relación al referido alegato, el fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 20 de marzo de 2002, fue ordenada una comunicación de documentos, medida de instrucción de la que no hizo uso la ahora recurrida dentro del plazo de 15 días otorgado; que frente a las conclusiones formuladas por la ahora recurrente ante la corte a-qua, en el sentido de que se descartaran del debate los documentos producidos por la parte recurrida fuera del plazo concedido por la corte, dicha jurisdicción de alzada rechazó dichas conclusiones expresando en ese sentido que “no obstante al depósito fuera de plazo hecho por la recurrida, éste es un documento conocido por las partes, que no es extraño a ellas y que se recoge en la sentencia recurrida por el juez a-quo, cuando este comprueba la existencia del crédito”;

Considerando, que el contenido de la sentencia impugnada y de la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado revela lo siguiente: 1) que el referido acto auténtico fue depositado por ante el tribunal de primera instancia y constituyó el documento decisivo en la solución adoptada por dicho tribunal; 2) que si bien es cierto, tal y como lo sostiene la ahora recurrente, Mírna Altagracia Elizabeth García de Otero, que no compareció por ante el tribunal de primera

instancia, en su calidad de demandada, no obstante, en segundo grado, dicha señora, actuando como recurrente, opuso sus medios de defensa contra el referido acto auténtico, los cuales versaron sobre la presunta violación a la Ley núm. 301, de fecha 18 de junio de 1964, misma violación alegada en ocasión del presente recurso de casación que se examinará más adelante;

Considerando, que ha sido juzgado que la comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates; pudiendo la corte de apelación, no obstante, fundamentar su decisión sobre piezas producidas en primera instancia; que, en la especie, a pesar de que la actual recurrente no compareció por ante el tribunal de primer grado y que el documento en que sustentaron sus decisiones tanto dicho tribunal como la corte a-qua fue depositado de manera extemporánea en grado de apelación, su valoración no vulneró el derecho de defensa de dicha parte, puesto que tuvo la oportunidad de tomar comunicación del mismo desde el momento en que se agenció la sentencia objeto de su recurso de apelación y de ejercer oportunamente su derecho de defensa, como efectivamente lo hizo, según quedó establecido, razón por la cual el fallo impugnado no adolece de la violación examinada;

Considerando, que, en un primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, que el documento en el que la corte a-qua basó su sentencia y en el que la demandante original sustentó la existencia de la obligación, cuya ejecución reclama, no podía admitirse como medio de prueba por cuanto no fue presentado por las vías legales al tenor de lo que establece el artículo 46 de la Ley núm. 301, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Notariado, toda vez que lo que pretende ejecutar la ahora recurrida es el original de un acto auténtico, el cual debe reposar en el protocolo del notario que presuntamente lo instrumentó, siendo lo correcto que se ejecute la copia del mismo expedida conforme a lo establecido por

el mencionado artículo 46, según el cual “Únicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución”;

Considerando, que, en relación al alegato ahora examinado, el estudio de la sentencia criticada revela que, en la especie, se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Elsa María Cabrera contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión ésta que, posteriormente, fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, sustentada, en esencia, en que el juez de primer grado no tomó en cuenta lo establecido por la Ley núm. 301, sobre Notariado; que en ocasión de dicho recurso la corte a-qua confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada; que, previo a adoptar su decisión, la corte a-qua expresa haber examinado el acto núm. 3, de fecha 25 de enero de 1996, instrumentado por el Lic. Germán Rafael Díaz Bonilla, notario público de los del número para el municipio de Mao, provincia Valverde, del cual comprobó dicho tribunal de alzada que Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero, se había obligado a pagar la suma de cien mil pesos a favor de Elsa María Cabrera; que, luego de dicha comprobación, aportó, como motivos justificativos de su decisión que “aunque el Notario Público actuante no entregara copia a cada una de las partes, figura en el expediente el acto auténtico debidamente registrado que debe permanecer en el protocolo del notario por ser un acto auténtico que independientemente de ello, se puede establecer la obligación de pagar la deuda a cargo de la parte recurrente, en virtud del documento depositado”;

Considerando, que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 46 de la ley citada, solo las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas siguiendo el procedimiento establecido en dicha ley podrán servir de título para realizar actos de ejecución, no menos cierto es, que, en la especie, dicho documento no fue utilizado como título para realizar un acto de ejecución, hecho que se pone de manifiesto por la acción incoada por la actual recurrida

en procura de obtener el pago de lo adeudado, sino que fue aportado por dicha parte ante la jurisdicción de fondo como medio de prueba para demostrar, no solo que era titular del crédito contenido en el referido acto notarial, cuyo pago era reclamado, sino, además, para probar la calidad de deudora de la ahora recurrente, por lo que la corte a-qua, al valorar dicha pieza como medio de prueba, no violó el texto legal citado;

Considerando, que, en el tercer y último aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, el cual, según sostiene, se pone de manifiesto porque la sentencia impugnada adolece de motivos propios así como incurre en falta de enunciación de los hechos, carencia de razonamiento jurídico y de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; que dicha violación se pone de relieve, además, cuando la corte de apelación adopta los motivos dados en la sentencia de primera instancia y no anexa copia certificada de esta o reproduce sus motivos de forma sucinta;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua realizó sus propias comprobaciones de los hechos, a partir de los documentos que fueron depositados por las partes, a las que aplicó las reglas de derecho acordes a la naturaleza del asunto, deduciendo las consecuencias jurídicas que determinaron su decisión, no adoptando tampoco, como erróneamente alega la recurrente, los motivos de la sentencia de primer grado, por lo que no estaba obligada a reproducir su contenido para sustentar su decisión;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el alegato examinado y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00320, dictada el 14 de noviembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena la señora Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESDESA).
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Recurrido:	Antonio Flores Díaz.
Abogados:	Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESDESA), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada válidamente por el señor David Peña Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 91889, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 62, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Préstamos y Desarrollo, S. A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P., abogados del recurrido, Antonio Flores Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1ro de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Taváres, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato incoada por Antonio Flores Díaz, contra David Peña Puello y Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 981 de fecha 15 de junio de 1990, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda; **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ACOGE, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) DECLARA a DAVID PEÑA PUELLO Y PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE DESARROLLO, S. A. (PRESESA), deudores del señor ANTONIO FLORES, por la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) y en consecuencia condenarlos al pago de dicha suma a favor y provecho del señor ANTONIO FLORES DÍAZ; B) CONDENA, a los señores DAVID PEÑA PUELLO Y PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE DESARROLLO, S. A. (PRESESA), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; C) CONDENA, al señor DAVID PEÑA PUELLO Y PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE DESARROLLO, S. A. (PRESESA), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. MANUEL FERRERAS PÉREZ Y RAFAEL A. PACHECO P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 653 de fecha

10 de agosto de 1990, del ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil de Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, David Peña Puello interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 62, dictada en fecha 4 de mayo de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DAVID PEÑA PUELLO y/o PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE DESARROLLO, S. A. (PREDESA), contra la sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 1990, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente arriba, por haber sido interpuesto de acuerdo a derecho; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, en cuanto al fondo, dicha sentencia por ser justa, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor DAVID PEÑA PUELLO y/o PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE DESARROLLO, S. A. (PREDESA) al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los DRES. MANUEL FERRERAS PÉREZ Y RAFAEL ANT. PACHECO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 32 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, tercero y cuarto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola tangiblemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una relación de los hechos y

circunstancias que han determinado a los jueces de la Corte de Apelación a rendir una sentencia como la que hoy se recurre, violándose disposiciones legales, muy especialmente el artículo 32 del Código de Comercio de la República Dominicana y desconociéndose sin motivaciones de ningún género, las conclusiones emitidas en el plenario por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, actuando en calidad de interviniente forzoso, en el tenor de que, según concluyeron, “Finaban Inmobiliaria, S. A. no rehúsa su obligación de honrar el crédito del señor Antonio Flores Díaz, originado por la transacción entre Finaban Inmobiliaria y la sociedad comercial Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A., crédito que será pagado al momento de pagarse a los demás acreedores de Finaban Inmobiliaria (lo que significa el reconocimiento de la Superintendencia en su calidad de liquidadora oficial de los bienes de Finaban Inmobiliaria, S. A. la existencia de la obligación que previamente había adquirido Finaban, S. A. con auspicio de la propia entidad gubernamental”;

que, además, dicha sentencia contiene un vicio flagrante que toca intrínsecamente al fondo del proceso, al asimilarse al señor David Peña Puello, como si se tratara de un co-demandado, cuando lo que él hace es desempeñar la ejecutoria de Presidente de una razón social que recibe el nombre de Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESDESA); que como se aprecia del contenido del expediente, todas las diligencias judiciales encaminadas por el señor Antonio Flores Díaz han sido realizadas contra el Presidente de la compañía, a título personal, lo que viola tangiblemente, como se ha expresado anteriormente, las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio, que dispone que los administradores no son responsables sino de la ejecución de su mandato que han recibido y no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria, relativamente a los compromisos de la compañía; que, finalmente, la decisión recurrida es violatoria de su derecho de defensa, ya que no tomó en consideración las pruebas y los documentos presentados por ella, basando únicamente su sentencia en los documentos y pruebas presentados por el recurrido; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que el señor David Peña Puello, a nombre de Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA), suscribió un contrato de depósito de fondos en administración núm. F. A. 85-017, a favor de los Dres. José Erasmo Tavárez Polanco y/o José E. Tavárez Flores, por medio del cual la primera parte recibe en calidad de fondos en administración la suma de RD\$115,000.00 de los últimos, a un interés de un 30% anual, por cuyo concepto el Lic. David Peña Puello suscribió un pagaré por la misma suma, en la misma fecha, con vencimiento al 30 de abril de 1987, como garantía personal del indicado contrato núm. F. A. 85-017; 2) que en fecha 22 de noviembre de 1988, los Dres. José Erasmo Tavárez Polanco y/o José E. Tavárez Flores convinieron con el señor Antonio Flores Díaz una cesión de crédito “todos y cada uno de los derechos que les corresponden sobre el resto de los valores que les adeudan la razón social Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA) y el señor David Peña Puello, según contrato de depósito No. F. A. 85-017, de fecha 30 de abril de 1985, así como pagaré de fecha 30 de abril de 1985”; 3) que en fecha 25 de junio de 1987, la compañía Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA), representada por su Presidente, el Lic. David Peña Puello, como vendedora, y Finaban Inmobiliaria, S. A., representada por su Presidente, Eric Almonte, en su calidad de compradora, suscribieron un acto de venta bajo firma privada, mediante el cual la primera vendía a la segunda varios solares en la suma de RD\$935,000.00;

Considerando, que, en lo referente al alegato de que en la sentencia impugnada fueron desconocidas y sin motivaciones de ningún género, las conclusiones emitidas en el plenario por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, actuando en calidad de interviniente forzoso, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que entre las páginas 14 y 15 de la misma la corte a-qua indicó que “el Superintendente de Bancos no ha sido designado liquidador de Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA) por no encontrarse esta empresa en estado de liquidación

sino que lo que existe es, según la recurrente, una autorización del Superintendente de Bancos para la celebración del contrato de venta referido...”, que también ha sido motivo de fundamentación por la corte a-qua, que la Superintendencia de Bancos, llamada en intervención forzosa, carece de interés, por lo cual entendió como innecesaria la ponderación de los argumentos de la indicada entidad, considerando que “en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo para quienes pudieran recurrir esta sentencia en Tercería, lo que no es posible para la Superintendencia de Bancos en el presente caso”; que, en este sentido, procede que sea desestimado el presente alegato de los medios reunidos y señalados al inicio, por ser criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que habiendo declarado inadmisibles la intervención forzosa de dicha entidad en apelación, era obviamente improcedente que le fueran ponderados sus medios de defensa por ante la corte a-qua, por lo que, como se observa, no se incurrió en violación de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo concerniente al argumento sostenido por la recurrente de una alegada violación del artículo 32 del Código de Comercio, puesto que, según ésta, todas las diligencias judiciales encaminadas por el señor Antonio Flores Díaz han sido realizadas contra el Presidente de la compañía, a título personal, dicho agravio, sin embargo, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo; que al hacerlo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibles en casación al no tener carácter de orden público, por lo que, en consecuencia, el medio de casación que se examina debe también ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el aspecto de que la recurrente sostiene que le fue violado su derecho de defensa por no haber tomado la corte a-qua en consideración las pruebas y los documentos presentados por ella, esta Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la página 8 de la decisión impugnada, ha constatado que la jurisdicción de alzada tuvo a la vista los documentos depositados por el Dr.

Reynado J. Ricart, quien fuera el abogado de la hoy recurrente tanto en apelación como ahora en casación; que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a-qua no ponderó en su justa dimensión la naturaleza de las pruebas aportadas, específicamente, el contrato de venta efectuado el 25 de junio de 1987 entre Finaban Inmobiliaria, S. A., y Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESESA), mediante el cual, ésta última cedía, bajo la autorización de la Superintendencia de Bancos un conjunto de activos a Finaban Inmobiliaria, S. A., asumiendo ésta la obligación de hacer el pago a varios depositantes, incluyendo a Antonio Flores Díaz, actual recurrido, no apreciando la corte, agrega, la existencia de esta realidad, emitiendo un criterio ilógico y carente de base legal como el siguiente: “si la autorización ha sido otorgada por la Superintendencia de Bancos, la misma es improcedente, puesto que cuando se trata, como en la especie, de venta en conjunto de activos, la competencia para otorgar tal autorización corresponde a la Junta Monetaria, concretándose el Superintendente de Bancos solo a mediar por ante la Junta Monetaria para obtener de ésta la autorización correspondiente”; que, sigue diciendo la recurrente, que el argumento precedentemente expuesto en la sentencia impugnada es absurdo, toda vez que si la Superintendencia de Bancos en la persona del Superintendente, es el liquidador de los bienes de Finaban Inmobiliaria, S. A. resulta obvio, por lógica elemental, que la Junta Monetaria autorizó a dicho Superintendente a asumir la responsabilidad de liquidador oficial de los bienes de la señalada entidad financiera; que se ha producido un desconocimiento de las conclusiones presentadas por la interviniente forzosa, la Superintendencia de Bancos, al concluir solicitando: “**Primero:** Aceptar como pasivo, dentro del proceso de liquidación que efectúa el Superintendente de Bancos de la empresa Finaban Inmobiliaria, S. A. la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro) a favor del

señor Antonio Flores Díaz, acreencia originada por la transacción entre la sociedad comercial Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESDESA) y la empresa Finaban Inmobiliaria, S. A.; que, asimismo, en dicha decisión hubo una inobservancia absoluta y falta de valoración de la comunicación de fecha 20 de marzo de 1990, suscrita por el Superintendente de Bancos de aquél entonces, Rafael Augusto Collado, dirigida al Lic. David Peña P., mediante la cual le comunica en respuesta a una carta previa de dicho señor de fecha 5 de mayo de 1989, que “esta Superintendencia de Bancos, después de haber evaluado su petición, a la luz de los aspectos que rigen la materia, considera que el Certificado Original en manos del Sr. Rafael Chong Flores, es irregular, ya que al efectuarse la negociación, se debió cambiar el certificado emitido por PRESDESA, por uno de Finaban Inmobiliaria, S. A. partiendo de ese criterio anterior, la referida deuda en Finaban Inmobiliaria, ya que el señor Rafael Chong Flores, reconoció mediante acto de fecha 13 de enero de 1988, que es el deudor de dicha inmobiliaria. En tribunales competentes se pronuncia sobre el caso que nos ocupa, ya que es allí donde deberá decidirse la suerte del mismo”; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua en su decisión precisó: “que el examen de las conclusiones producidas por la parte recurrente evidencia que ésta reconoce la existencia del crédito por la suma de sesenta mil (RD\$60,000.00) pesos reclamado por la parte intimada, por lo que ante la ausencia de una negación de la deuda se revela que el único objetivo de sus argumentos ha sido hacer recaer la responsabilidad del pago sobre Finaban Inmobiliaria, S. A., mediante la demostración del hecho de que ésta última se comprometió a asumir el pago de los derechos de la intimada por contrato celebrado entre la recurrente (PRESDESA) y la compañía Finaban Inmobiliaria, S. A., de fecha 25 de junio de 1986 no ha hallado en el texto de dicho contrato nada que permita inferir que la afirmación de la recurrente, en el sentido de que Finaban Inmobiliaria se comprometió a desinteresarse a la parte intimada sea cierta, ni tampoco se ha podido constatar en el contenido del acto aludido la afirmación

de que dicho contrato fue celebrado bajo la autorización de la Superintendencia de Bancos, afirmaciones estas que, aún en el caso de que hubieran sido comprobadas, tampoco habrían favorecido las pretensiones de la recurrente por las razones siguientes: a) porque es imposible admitir que la empresa deudora pretenda exención de obligación mediante el argumento de que vendió a otra compañía gran parte de su activo inmobiliario y que la compañía compradora asumió, como efecto de dicha venta, el compromiso de saldar la deuda que ella contrajo con la parte intimada, argumento que resulta insostenible, primero, porque la venta de gran parte del activo inmobiliario o aún de la totalidad no produce la transferencia del pasivo, y segundo, porque, aún cuando por dicho argumento se insinúa una cesión de deuda, el deudor no puede pretender imponerle a su acreedor otro deudor en su lugar, sin que dicho acreedor lo sepa o haya dado su consentimiento puesto que la persona del deudor no resulta, por razones obvias, indiferente para el acreedor; y b) porque resulta imposible admitir que por el hecho de que la Superintendencia de Bancos hubiera dado su autorización para la celebración del contrato citado, esa autorización habría producido, por sí misma, como lo asume la recurrente, la transferencia de la obligación sin tomar en cuenta el consentimiento del acreedor, condición imprescindible para que se hubiera podido producir la pretendida cesión de deuda”;

Considerando, que en ese orden de ideas, tal y como motivó la corte a-qua, del estudio del contrato celebrado entre la recurrente (PRESDESA) y la compañía Finaban Inmobiliaria, S. A., de fecha 25 de junio de 1986, ponderado por dicha corte, la misma “no ha hallado en el texto de dicho contrato nada que permita inferir que la afirmación de la recurrente en el sentido de que Finaban Inmobiliaria se comprometió a desinteresarse a la parte intimada sea cierta, ni tampoco se ha podido constatar en el contenido del acto aludido la afirmación de que dicho contrato fue celebrado bajo la autorización de la Superintendencia de Bancos”; por lo que, también procede que dicho alegato de la hoy recurrente sea desestimado, ya que se trata de cuestiones de hecho que al no haberse comprobado en la especie desnaturalización alguna, escapan totalmente al control de la

casación, dando como resultado que habiendo sido desestimados los medios planteados, sea rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRES-DESA), contra la sentencia civil núm. 62, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Fomento Industrial.
Abogados:	Dr. César Montás Abreu, Licdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón.
Recurrido:	Reynaldo Antigua Ventura.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, José Gabriel Rubio y Carlos Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada conforme a la Ley núm. 288 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio y oficinas principales instaladas en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón

y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 172-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zulia Calderón, por sí y por el Dr. César Montás Abreu y la Licda. Justina Peña García, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 172-07 de fecha 31 de julio del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y las Licdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, José Gabriel Rubio y Carlos Florentino, abogados de la parte recurrida, señor Reynaldo Antigua Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en revocación de donación, incoada por el señor Reynaldo Antigua Ventura, contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), dictó en fecha 20 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 64/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Revocación de Donación, realizada mediante Acto Notarial de fecha 19 julio del año 2002, legalizado por el DR. JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ, Notario Público del Distrito Nacional, donde el señor REYNALDO JOSÉ ANTIGUA VENTURA, cede en Donación a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno de 100, equivalente a Dos Mil Seiscientos Ochenta y Seis Metros cuadrados (62,686,00 Mts2) dentro del ámbito de la parcela No. 60 del Distrito Castastral No. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez,

amparada con los Certificados de Títulos Nos. 58-71, 58-20, 92-388, 94-249 y 92-67, expedido por el Registrador de Títulos de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo se Ordena la Revocación de la Donación realizada mediante Acto Notarial de fecha 19 julio del año 2002, legalizado por el DR. JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ, Notario Público del Distrito Nacional, donde el señor REYNALDO JOSÉ ANTIGUA VENTURA, cede en Donación a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno de 100, equivalente a Dos Mil Seiscientos Ochenta y Seis Metros cuadrados (62,686,00 Mts²) dentro del ámbito de la parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada con los Certificados de Títulos Nos. 58-71, 58-20, 92-388, 94-249 y 92-67, expedido por el Registrador de Títulos de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de las disposiciones establecidas en el art. 953, del Código Civil Dominicano, por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del acto de Donación de fecha 19/7/2002”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 259/2007 de fecha 26 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 172-07, dictada en fecha 31 de julio de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES, intentada por la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con relación al recurso de apelación contra la sentencia No. 64/2007 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido por no ser planteado en sus conclusiones formales y ser lesivo al derecho de defensa de la recurrente; **TERCERO:** Declara de oficio la nulidad del acto No. 260-2007 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del Ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenido del presente recurso de apelación, por haber sido realizado a requerimiento del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU y del LIC. RAFAEL HILARIO PERALTA, y no a requerimiento de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte demandada en Primera Instancia; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo en su sentencia, rechaza la solicitud de reapertura de debates, en razón de que los documentos depositados no inciden en el fondo del proceso, realizando un análisis a la ligera, sin ponderar la importancia de los mismos, ya que se trataban de los originales de los desembolsos de cheques pagados a los contratistas que desarrollaron una serie de infraestructuras, anteriormente señaladas, y que supera los RD\$40,000,000.00, desprendiéndose de tal documentación, la inversión realizada por la hoy recurrente, así como una tasación de 2002, sobre el terreno y sus mejoras agrega la recurrente, que a nuestro entender, no sólo sirven de base a nuestras argumentaciones, sino que tienen como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa; más aún, que la sentencia de marras tiene grandes contradicciones, en vista de que en el considerando núm. 5 de la página 9, establece: “que una parte de los documentos no habían sido depositado”, es decir,

que son nuevos, cumpliendo así con una de las formalidades de reapertura de debates, que se trate de documentos o hechos nuevos, pero en el mismo considerando expresa que dichos documentos “no inciden en el fondo del proceso”, lo que evidencia una falta de coherencia y de precisión en lo expuesto en la sentencia impugnada, la cual está llena de vicios, incurriendo en una falta grave, como es la desnaturalización de los hechos y del derecho; que, por otra parte, la parte recurrente también argumenta, en lo relativo a la nulidad del acto núm. 260/2007, de fecha 26 de marzo de 2007, contentivo del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el tribunal a-quo cambió o confundió, en el dispositivo de su sentencia, el acto núm. 259/2007, de fecha 26 de marzo de 2007, instrumentado por el mismo ministerial, y que le precede la sentencia civil núm. 172/2007 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo que evidencia una clara desnaturalización de los hechos y documentos; que, además, el acto contentivo del recurso de apelación núm. 259/2007 de fecha 26 de marzo de 2007 fue regularizado mediante acto núm. 298, de fecha 20 de abril de 2007, y notificado de conformidad con la ley; que se arguye, que en el momento que la corte a-qua considera, en lo referente a los documentos depositados en la reapertura de debates, que no tienen incidencia en el fondo del proceso, lesiona el derecho de defensa, puesto que entre los documentos depositados se encuentra la regularización del recurso, contentivo en el acto núm. 298/2007 de fecha 20 de abril de 2007”;

Considerando, que, de manera particular, en lo concerniente a la nulidad del acto de apelación, la corte a-qua consideró que: “del análisis del acto núm. 259-2007 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2007, del Ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo del presente recurso de apelación, la Corte ha podido comprobar que el mismo

fue realizado a requerimiento del Dr. César Montás Abreu y del Lic. Rafael Hilario Peralta, y no a requerimiento de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, parte demandada en Primera Instancia; que, la corte fundamenta su decisión señalando que el recurso de apelación es un recurso ordinario que abre una instancia nueva, y que debe ser iniciado mediante acto de emplazamiento en los términos de la ley, a requerimiento de una persona que ha sido parte demandante, demandada o interviniente en Primera Instancia; que, en la especie, la parte demandada en Primera Instancia lo fue la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por lo que el recurso de apelación debió de ser interpuesto a requerimiento de dicha institución; que, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso; que, por lo expuesto, procede declarar de oficio la nulidad del acto No. 259-2007 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) del Ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenido del presente recurso de apelación”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, precisa que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque ésta se halle representada por un mandatario ad-litem; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que, el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de la persona que se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante; que, los actos del proceso incoados por un mandatario, en violación de la regla precedentemente

expuesta, están afectados de nulidad, puesto que contravienen a las disposiciones del artículo 61, que exige la indicación del demandante; pero que, de acuerdo con los principios generales, esta nulidad es de puro interés privado, por lo que la referida nulidad no puede ser invocada por el litigante cuyo mandatario no lo indicó en los actos del proceso, sino solamente por la parte contraria, en cuyo interés se ha establecido la regla de referencia y tampoco la nulidad de que se trata puede ser suplida de oficio por el juez; por lo tanto, como la nulidad no ha sido invocada por quien a cuyo favor ha sido establecida, en modo alguno podría la corte pronunciar de oficio, como lo hizo, la misma; que, en ese tenor, la corte a-qua al haber declarado de oficio la nulidad del acto de que se trata, violó los principios generales que rigen la materia, procediendo en consecuencia que la decisión impugnada sea casada.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 172-07 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Nina Batista.
Abogado:	Dr. Jesús Fernández Vélez.
Recurrido:	Imbert Pérez y Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Nina Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0065190-9, domiciliado y residente en la calle Manuel María Seijas núm. 23, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 34-2001, del 6 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 34-2001 de fecha 6 de Junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2001, suscrito por el doctor Jesús Fernández Vélez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por el señor Manuel Antonio Nina Batista, contra Imbert Pérez y Pérez, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 6 de febrero de 2001, la ordenanza civil núm. 302-000-01004, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 310-000-00217 de fecha 21 de septiembre del año 2000, dictada por este mismo tribunal; **TERCERO:** Se condena al señor IMBERT PEREZ Y PEREZ al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor de los DRES. JESUS FERNANDEZ VELEZ y PAULINO ZAPATA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Imbert Pérez y Pérez, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 160-2001 de fecha 8 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal rindió, el 6 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 34-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor IMBERT PEREZ Y PEREZ, contra la ordenanza No. 1004 de fecha 6 de febrero 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida y en consecuencia, rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor MANUEL ATONIO NINA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso la recurrente propone los siguientes medios de Casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba, artículo 1315 Código Civil, del derecho de defensa y falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, alega el recurrente que la decisión impugnada incurrió en omisión de estatuir, violación que se pone de manifiesto en la especie, por cuanto la corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones por el presentadas relativas a la solicitud de comparecencia personal de las partes, formuladas en la audiencia celebrada del 22 de marzo del 2001, en la cual la corte a-qua se reservó el fallo sobre dicho pedimento y fijó audiencia para el 19 de abril del 2001; que reiteró la solicitud de comparecencia del señor Imbert Pérez y Pérez ahora recurrido, supuesto acreedor, y el señor Manuel Antonio Nina ahora recurrente, a fin de ser escuchados y confrontados para establecer el engaño o dolo del cual fue víctima, más los daños y perjuicios que a su patrimonio acarrearía la ejecución de la sentencia del 21 de septiembre del año 2000, al ser él un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en ese sentido el tribunal de alzada se pronunció indicando que ya se había reservado el fallo de ese incidente; que no obstante el tribunal de alzada haberse reservado el fallo de la medida solicitada no fallo el indicado incidente, en violación a la regla de la obligación de estatuir que tienen los jueces, y en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que en fecha 25 de abril del 2000 fue suscrito un contrato de compra venta entre el ahora recurrente Manuel Antonio Nina Batista y Nicolás José Francisco Montas del punto comercial de la Farmacia Ariel y de las mercancías mobiliarias que allí se encontraban; que en fecha 21 de septiembre de 2000, el ahora recurrido señor Imbert Pérez y Pérez, obtuvo a su favor la sentencia civil núm. 302-000-001004, mediante la cual se condenó al señor Nicolás José Francisco Montas y Farmacia Ariel, al pago de

la suma de trescientos dieciséis mil doscientos cuarenta con noventa y cinco centavos (RD\$316,240.95); que en virtud de dicha sentencia el ahora recurrido trabó un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de la Farmacia Ariel y el señor Nicolás José Francisco; que el ahora recurrente señor Manuel Antonio Nina Batista interpuso un recurso de tercería contra la referida sentencia, en el curso del cual demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de la misma, alegando, entre otros motivos, que al momento de adquirir el punto comercial de la Farmacia Ariel, se realizó un inventario de las deudas existentes, la cual se comprometió a pagar, pero que dentro de esas deudas no figuraba la que le fue reconocida al señor Imbert Pérez y Pérez, mediante la sentencia, cuya suspensión de ejecución se demandaba; que dicha pretensión fue acogida por el juez de primer grado, procediendo a ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia; decisión esta que fue impugnada por el ahora recurrido ante la corte a-qua, mediante la interposición de un recurso de apelación procediendo la corte a-qua a revocar la ordenanza y a rechazar la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia mediante la decisión ahora impugnada a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada especialmente en la página seis (6) pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 22 de marzo del 2001, el ahora recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes y una comunicación de documentos; que la corte a-qua frente a dicho pedimento ordenó la comunicación de documentos, se reservó el fallo de la solicitud de comparecencia y fijó audiencia para el día 19 de abril del 2001;

Considerando, que el tribunal de alzada decidió el fondo del recurso olvidando estatuir, como era su obligación, sobre las conclusiones incidentales presentadas por el ahora recurrente;

Considerando, que es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho

de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, en la especie, resulta evidente la queja del recurrente, debido a que el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada decidió el fondo del recurso sin analizar la procedencia o no de la medida de comparecencia solicitada, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir que le atribuye el recurrente en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio de casación formulado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia núm. 34-2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha seis (6) de junio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transporte Duluc, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Recurrida:	Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 2 de mayo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., y Comercial San Esteban, C. por A., compañías organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales principales en la casa marcada con el núm. 18 de la calle Luis E. Pérez del ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador,

Rafael Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147597-8; y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en el segundo piso del edificio Plaza Naco, sito en la avenida Tiradentes de esta ciudad, y sucursal en el edificio marcado con el núm. 49 (altos) de la calle Del Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Segundo Vicepresidente Regional, el señor José Hernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198249-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00327 de fecha 5 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 358-2001-00327, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley modificada núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios incoada por Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez contra Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban e Intercontinental de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 477 de fecha 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a TRANSPORTE DULUC, C. POR A., Y/O COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., al pago

de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500.000.00), a favor de los menores NELSON KERLIN, MICHELLY ESTHER Y GIANINA HIRONELIS MONTAN CABRERA, como justa reparación por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su padre, señor JUAN TOMAS MONTAN VALDEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a TRANSPORTE DULUC, C. POR A., Y/O COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; TERCERO, DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A, por ser la aseguradora de la responsabilidad de las compañías condenadas de modo principal”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., mediante acto núm. 487/2000, de fecha 5 de mayo de 2000, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil ahora impugnada, núm. 358-2001-00327 de fecha 5 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación principal, interpuesto por TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., y los Recursos de Apelación incidentales interpuestos por la señora DULCE MARIA CABRERA, en representación de los menores GIANINA HIRONELIS MONTAN CABRERA y NELSON KERLIN MONTAN CABRERA, y por MICHELLY ESTHER MONTAN CABRERA, contra la sentencia civil No. 477, dictada en fecha Siete (7) del mes de Marzo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ambos recursos ejercidos, conforme a las formalidades y plazos de la ley;

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el Recurso de Apelación principal, y acoge parcialmente el Recurso de Apelación incidental, y esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario a imperio dispone: A) MODIFICA la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a los señores TRANSPORTE DULUC, C. POR A., y COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A, con oponibilidad a la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de los intereses legales, computado sobre la condenación principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; B) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a TRANSPORTE DULUC, C. POR A., y COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., con oponibilidad a la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad. **CUARTO:** DECLARA común, oponible y ejecutable en todos sus aspectos la presente sentencia, a la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A. aseguradora de la civilmente responsable TRANSPORTE DULUC, C. POR A.”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del literal “j” del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos y 1384 del Código Civil. Falsa o errónea aplicación de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que la Corte a-qua sostuvo la misma posición que la parte reclamante ha venido manteniendo desde la primera instancia de que Juan Tomás Montán Valdez no pudo haber incurrido en falta, puesto que cumplía presuntamente con la obligación impuesta a todo conductor por el artículo 213 de la Ley 241 sobre

tránsito de vehículos, en presencia de un accidente; que ese texto legal consagra a cargo de todo conductor de un vehículo de motor, una obligación de prestar el auxilio posible a la víctima o víctimas de un accidente de tránsito, podría entenderse que cuando Juan Tomás Montán Valdez se detuvo a prestar ayuda al conductor accidentado, cumplía con esa obligación legal que pesaba sobre él, pero ningún conductor está obligado a prestar tal auxilio en detrimento de su propia vida, es decir, cuando el riesgo de perderla es tan alto, como lo era en la especie en que estuvo en condiciones de valorar el peligro que para su propia vida representaba prestar auxilio al conductor accidentado; que según las declaraciones del testigo José Cepeda Salas la víctima fue alcanzada por las llamas en el momento en que él dio la voz de alarma para que corrieran cuando previó que el vehículo accidentado iba a estallar, y la víctima en lugar de correr hacia donde estaba su vehículo, corrió hacia donde había dejado dos galones de gasolina; que el daño sufrido por los recurridos se debió a la falta exclusiva de la víctima, quien de manera consciente y libre tuvo la oportunidad de apreciar y valorar el peligro al que se exponía, y por tanto en condiciones de decidir si ponerse a salvo o aventurarse en dicha labor de rescate, optando por esto último; que si colocamos la actuación de la víctima al margen de la obligación prevista por el artículo 213 sobre tránsito de vehículos, y se la examina a la luz del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, evidentemente que se trató de una actuación altamente imprudente y temeraria, por cuanto estuvo en condiciones de valorar los riesgos que implicaba la labor que acometía, y no obstante lo hizo, asumiendo con ello, tales riesgos, falta esta que fue la causa exclusiva de su muerte, y por vía de consecuencia, del daño sufrido por sus hijos menores a partir de su muerte;

Considerando, que sobre el particular en el fallo atacado se hace constar que "en cuanto a la falta de la víctima, alegada por las recurrentes, como causa exclusiva del daño, ...; que el hecho de que el mismo testigo JOSE CEPEDA SALAS, y otras personas, entre ellas la víctima, estaban prestando auxilio, al chofer del camión accidentado, según su declaración, resulta que no existía un riesgo

inmediato o inminente, y que la actitud de la víctima, del testigo y demás personas, al respecto, encaja dentro de la obligación legal en caso de accidente, impuesta por el artículo 213 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos a cargo de cualquier conductor de vehículo de “prestar el auxilio posible”; que de las declaraciones del testigo JOSE CEPEDA SALAS, de su contexto, resulta la explosión e incendio causante de la muerte de la víctima, no ocurre cuando estaba llenando “del camión que estaba botando gasolina”, los dos galones, además de reconocer que la víctima concurrió a prestar auxilio al chofer del camión accidentado al declarar que: “había un señor de los que iba en el carro, que fue de los que estaba ayudando a ver si podíamos sacar al chofer” “si corre para donde estaba su carro, quizás no se quema”. “Él parece que estaba buscando refugio”, cuando yo grité que corran, el salió corriendo y ahí se quemó. “El salió corriendo del lado del camión; que en tales circunstancias, y tal como describe dicho testigo la conducta y actitud de la víctima en el curso de los sucesos que le causaron la muerte, ésta no cometió imprudencia alguna, no se expuso de manera consciente y deliberada a los riesgos y peligros, que siendo inminentes e inmediatos, implique su falta exclusiva o parcial en la ocurrencia del daño, de modo a liberar de igual medida, de responsabilidad civil, a los demandados en calidad de guardián de la cosa” (sic);

Considerando, que el examen de la decisión atacada revela que la Corte a-qua estableció que: a) en fecha 4 de junio de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en el cual al volcarse un camión cargado de gasolina propiedad de Transporte Duluc, C. por A. quedó atrapado en su interior el chofer del mismo; b) Juan Tomás Montán Valdez falleció mientras ofrecía su ayuda junto con otras personas al chofer del referido camión accidentado, al ser alcanzado por las llamas provenientes de la explosión de dicho vehículo; c) los familiares de Juan Tomás Montán Valdez demandaron a la propietaria del señalado camión en reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su progenitor; d) para liberarse de la responsabilidad que le fue atribuida Transporte Duluc, C. por A.

alegó ante los jueces de fondo que la muerte de Juan Tomás Montán Valdez se debió a la falta exclusiva de éste;

Considerando, que el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, consagra una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable;

Considerando, que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima; que de más está decir que el hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño, pues el hecho de la víctima aunque sea culposo sino ha contribuido en la realización del perjuicio no tiene la menor relevancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se recogen las declaraciones de los testigos, José Cepeda Salas y José Natanael Raposo, el primero de ellos, entre otras cosas, expresó que no existía “un riesgo inmediato o inminente” en la escena del accidente; que, por su parte, el señor Cepeda Salas dijo que la víctima salió corriendo cuando él vociferó que el camión iba a explotar y que en lugar de correr para donde estaba su carro corrió hacia donde estaban unos galones de gasolina que llenó del referido camión;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua consideró que la víctima al detenerse a socorrer al chofer del camión accidentado estaba dando cumplimiento a una obligación legal impuesta por el artículo 213 de la mencionada Ley 241 sobre tránsito de vehículos y que al hacerlo así no cometía ninguna imprudencia ni se exponía de manera deliberada y conciente a los riesgos propios de la situación, sin tomar en cuenta dicha jurisdicción el hecho de que la víctima se

mantuvo próximo al vehículo accidentado sin reparar en el peligro al que estaba expuesto, toda vez que la explosión de dicho camión, el cual, al volcarse estaba derramando el combustible que transportaba (gasolina) y se había incendiado, era algo previsible e inevitable, tal y como lo intuyeron las demás personas que estaban socorriendo al chofer accidentado, entre los que figuraban los indicados testigos, quienes se alejaron oportunamente del camión en procura de salvaguardar sus vidas; que Juan Tomás Montán Valdez al actuar de esa manera es evidente que asumió una actitud temeraria e insensata, cometiendo una falta grave que fue la causa directa del accidente; que la noción jurídica de la falta exclusiva de la víctima exige que esa falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño y que sea única y exclusivamente imputable a la víctima como ocurre en el presente caso; que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio alegado por las recurrentes, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez, quien actúa en representación de sus hijos menores Nelson Kerlin y Gianina Hironelis, y Michelly Esther Montán Cabrera, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Duran, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.
Recurridas:	Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0124245-5 y 056-0128168-5, domiciliados y residentes en la sección Los Algodones del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia

civil núm. 19-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Castillo V., en representación del Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón, en contra de la sentencia No. 19-02, de fecha 29 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en desconocimiento de estado, interpuesta por los señores Blas Antonio Ouais Lajam y Edmon Ouais Lajam, contra las señoras María Gisela Collado Rivas y Yecenia Ouais Collado, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 21 de junio de 2001, la sentencia núm. 132-2001-491, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Desconocimiento de Estado, por ser interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, por no haber probado que YECENIA OUAIS COLLADO no es hija de LUIS OUAIS LAJAM y de la señora MARÍA GISELA COLLADO, mediante la prueba presentada al tribunal para la referida demanda; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones ambas partes”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 260 de fecha 6 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil

de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, los señores Julio Andrés Ouais y Luis Alfredo Ouais Simón, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 19-02 de fecha 29 de enero de 2002, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, por ser regular en la forma y hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a los señores JULIO ANDRÉS OUAIS SIMÓN Y LUIS ALFREDO OUAIS SIMÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA Y JUAN ELIGIO FAÑA SÁNCHEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 322 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 325 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, las partes recurridas plantean en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que se trata de una sentencia preparatoria que no hace, ni decide derecho, debiendo ser recurrida con la definitiva, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, esta Corte de Casación ha podido constatar, prima facie, que la sentencia impugnada decide el fondo de la controversia relativa a la demanda en desconocimiento de estado civil, por tanto, no puede ser denominada en ningún modo,

como preparatoria, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión, por infundado y carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que, en este caso, Yecenia Ouais Collado, muy a pesar de lo que se hace constar en su acta de nacimiento, no es hija legítima nacida del matrimonio del difunto Luis Antonio Ouais Lajam y María Gisela Collado, puesto que durante dicho enlace, la señora María Gisela Collado no tuvo parto alguno y el hecho de que el difunto Luis Antonio Ouais Lajam, compareciera ante el Oficial del Estado Civil a realizar una declaración tardía del nacimiento de Yecenia como si fuere hija legítima nacida en su matrimonio con María Gisela Collado, no entraña que realmente sea su hija ni la de su esposa, puesto que dicho señor era estéril y lo hizo por mantener el amor de su joven mujer que era más de veinte (20) años más joven que él; que la existencia del acta de nacimiento de Yecenia Ouais Collado, no impide ni hace inadmisibles las demandas, que es lo único que podría impedir la realización de dicha prueba; que, es importante resaltar, que la acción en desconocimiento de estado civil, obedece únicamente a las reglas generales de las acciones de estado y su ejercicio no está sometido a ninguna regla distinta de las propias de dichas acciones y, además, dicha acción pertenece a todas las personas que tengan un interés directo en el desconocimiento, ya sea ese interés pecuniario o moral, por tanto los herederos del supuesto padre, que son los recurrentes, han invocado un interés suficientemente justificado para ejercer esta demanda y su calidad está demostrada por las actas de nacimiento que integran el expediente en cuestión; que con su fallo la corte a qua ha incurrido en violación del artículo 325 del Código Civil, del Capítulo II, sobre las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, ya que el mismo dice lo siguiente: “La prueba contraria se practicará por todos los medios, cuyo objeto sea acreditar que el reclamante no es hijo de la madre que él supone, o si se ha probado la maternidad, que no descende del marido de la madre”; por consiguiente agregan los recurrentes, que negar la realización de dicha prueba en una demanda declarada admisible,

carece de base legal y en la especie dicha prueba tiene un carácter excluyente ya que si Yecenia Ouais Collado no tiene el ADN que se relacione con su supuesto padre, esto la excluiría como hija de Luis Antonio Ouais Lajam, y sobre este aspecto existe jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando en su sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1983 dijo lo siguiente: “Cuando el experticio sanguíneo es excluyente, esa prueba se impone a los jueces”; que los recurrentes además expresan que el fallo impugnado se basa también en el artículo 1315 del Código Civil, el cual dice que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, sin embargo, la corte a-qua parece que no tuvo tiempo de leer y analizar bien la base legal de la sentencia impugnada, ya que el artículo transcrito no se ajusta ni se relaciona con los hechos y las conclusiones de audiencia de los ahora recurrentes, razón por la cual el fallo impugnado que ha sido dictado en mérito de dicho artículo tiene una basamenta errónea por falsa aplicación del artículo supra indicado; que, finalmente, la corte a-qua con su decisión de negar la realización de pruebas de filiación (pruebas de ADN) a la supuesta hija de Luis Antonio Ouais Lajam, ha incurrido en violación al derecho de defensa de los ahora recurrentes, ya que dicha demanda ha sido juzgada admisible, y por lo tanto los demandantes, ahora recurrentes pueden acudir a todos los medios de prueba para demostrar la verdadera filiación de Yecenia Ouais Collado, porque tienen calidad e interés para hacerlo y, negarlos entraña una violación a su derecho de defensa, tal y como ha ocurrido con la decisión recurrida; terminan las aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que el 21 de diciembre de 1968 contrajeron matrimonio los señores Luis Antonio Ouais Lajam y María Gisela Collado Rivas, por ante el Cura Párroco de la Iglesia Santa Rosa de Lima, transcribiéndose dicho matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, en el libro 142, acta núm. 282, folio 43 del año 1968; b) que en fecha 22 de noviembre de 1972, el señor Dr. Luis Antonio Ouais

Lajam compareció ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, a declarar el Nacimiento de Yecenia, hija legítima del declarante y María Gisela Collado Rivas, registrándose en el libro núm. 23, acta núm. 123, folio 123 del año 1972; c) que Luis Antonio Ouais Lajam falleció en San Francisco de Macorís, en fecha 28 de abril de 1994; d) que Blas Antonio Alfredo Ouais Lajam y Edmon Ouais Lajam, en sus calidades de hermanos del finado Luis Antonio Ouais Lajam, interpusieron una demanda en desconocimiento de filiación legítima y posesión de Estado de Yecenia Ouais Collado, bajo el argumento de que no fue hija de su finado hermano; e) que durante el proceso los demandantes, Blas Antonio Alfredo y Edmon Ouais Lajam fallecieron, continuando la instancia los hoy recurrentes, en sus calidades de continuadores jurídicos de sus causantes;

Considerando, que al respecto, la corte a-qua estimó: “que, conforme documentos y recorte de periódicos depositados en la Corte, Yecenia Ouais Collado tenía la posesión de Estado y fue tratada por Luis Antonio Ouais Lajam hasta su muerte, como una verdadera hija; que, el artículo 322 del Código Civil expresa: Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento; que, a juicio de la Corte, al existir el acta de nacimiento de Yecenia Ouais Collado, y al tenor de las previsiones del texto legal ya indicado, procede rechazar las conclusiones de la hoy parte apelante, por no considerarlas pertinente con la naturaleza del asunto sometido a nuestra consideración”;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que la corte a-qua con su decisión de negar la realización de pruebas de filiación (pruebas de ADN) a la supuesta hija de Luis Antonio Ouais Lajam, ha incurrido en violación al derecho de defensa de los ahora recurrentes, esta Sala Civil y Comercial ha mantenido el criterio de que se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas; que los tribunales no incurren en vicio alguno, ni

lesionan el derecho de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta, como ocurrió en la especie, razones por las cuales procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que la declaración de hija nacida en su matrimonio realizada por el de-cujus a favor de la recurrida, debidamente asentada en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, como ocurre en el presente caso, avalado por una posesión de estado no controvertida, constituye un documento cuyas enunciaciones tienen un carácter irrefragable, es decir, *juris et de jure*, y por consiguiente, no admite la prueba en contrario, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil que establece que: “Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”; derivándose de dicho documento, por ser obvia, la vinculación hereditaria y en consecuencia, su derecho a reclamar en esa calidad la sucesión de su padre; que otra fuera la solución si existiese una discrepancia o contradicción entre la prueba legal preconstituída como es el acta de nacimiento y la posesión de estado, que no es el caso;

Considerando, que, como se ha visto, la corte a-qua, para formar su convicción como lo hizo, procedió a la ponderación, en uso de las facultades que le otorga la ley, de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que son del exclusivo dominio de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo que en su ejercicio haya incurrido en su desnaturalización; que por el contrario, el examen del fallo impugnado revela que en la relación de los hechos de la causa les dio su verdadero sentido y alcance, mediante una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho

una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar, por infundados, los medios reunidos examinados, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Andrés y Luis Alfredo Ouais Simón, contra la sentencia civil núm. 19-02 de fecha 29 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Lic. José La Paz Lantigua, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Arturo Pimentel Peña.
Abogados:	Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán Díaz.
Recurrida:	Fátima Aridia Taveras López.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00205, de fecha 4 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Arturo Pimentel Peña, contra la sentencia civil No. 358-2002-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de julio de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2002, suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y el Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Fátima Aridia Taveras López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley modificada núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Luciano, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por Fátima Aridia Taveras López, contra Fausto Arturo Pimentel Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0243, de fecha 30 de enero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA al señor FAUSTO ARTURO PIMENTEL PEÑA al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50, 000.00) a favor de la señora FÁTIMA ARIDIA TAVERAS LÓPEZ, como justa reparación por daños materiales; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FAUSTO ARTURO PIMENTEL PEÑA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO VERAS y el LIC. JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por a) Aridia Taveras López, mediante acto 194/2001, de fecha 1ro. de febrero de 2001, instrumentado y notificado por el Alguacil Eduardo Peña, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; b) el señor Fausto Arturo Pimentel Peña, mediante acto núm. 158/2001, de fecha 13 de febrero de 2001, instrumentado y notificado por el ministerial Napoleón Antonio González, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 358-2002-00205, de fecha 4 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por los señores FÁTIMA ARIDIA TAVERAS LÓPEZ, y FAUSTO

ARTURO PIMENTEL o TUNTY PIMENTEL, contra la Sentencia Civil Número 0243, dictada en fecha Treinta (30) del Mes de Enero del Año Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en daños y perjuicios comprometida entre ambas partes, por ser ambos recursos, conforme a las formalidades y plazos procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal de la señora FÁTIMA ARIDIA TAVERAS, y actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de: a) AUMENTA el monto de la reparación, de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a la suma de CIENTO CINCUENTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN (sic) PESOS CON CINCUENTIUN CENTAVOS (RD\$156,351.51), en reparación de los daños materiales experimentados por dicha recurrente principal y que debe pagar a su favor, el recurrido principal señor FAUSTO ARTURO PIMENTEL o TUNTY PIMENTEL, c) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor FAUSTO ARTURO PIMENTEL o TUNTY PIMENTEL, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor FAUSTO ARTURO PIMENTEL o TUNTY PIMENTEL, al pago de las costas, ordenando su distracción, en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO VERAS y el LIC. JOSÉ JORDI VERAS, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Error en la cuantificación de los daños, violación al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega, básicamente, que los empleados y funcionarios de la Agente de Cambio Santa Cruz, S. A., nunca tuvieron conocimiento de

problema alguno relacionado con dicho cheque, porque nunca les fue devuelto; que la señora Fátima Aridia Taveras López contactó al Agente de Cambio Santa Cruz, S. A., para informar sobre el aparente problema de su primer cheque y entrega en fecha 1ro. de diciembre de 1999 un nuevo cheque en sustitución del anterior y el recibo de ingreso que se le expide en esa misma fecha consigna de manera expresa y formal que se trata de una sustitución de cheque y el mismo cheque entregado ese día por dicha señora lo consigna de su puño y letra; que en ningún momento los empleados o funcionarios de la Agente de Cambio Santa Cruz, S. A. le requirieron en forma escrita o verbal a la señora Fátima Aridia Taveras López que depositara un nuevo cheque, tampoco el señor Fausto Arturo Pimentel Peña; que no hay falta de la Agente de Cambio Santa Cruz, S. A. ni de sus funcionarios o empleados en el presente caso, pues lo único que han hecho es permitir, conforme a una práctica corriente inspirada en el sentido común, que una persona que piensa que le van a devolver un cheque por cualquier motivo entregue en manos de quien se lo ha cambiado, la provisión necesaria para cubrir el monto del cheque que originalmente entregó y que eventualmente sería devuelto; que inmediatamente dicha señora se presentó a la Agente de Cambio Santa Cruz, S. A. y reclamó la provisión que voluntariamente efectuó se le devolvió íntegramente su dinero y expidió el correspondiente recibo de egresos;

Considerando, que en la motivación de la sentencia impugnada se hace constar que: “esta jurisdicción de apelación considera, fundada en los hechos que ha podido establecer y que se enuncian anteriormente y en los mismos hechos comprobados por el juez a-quo, que constituyen una negligencia a cargo del recurrente incidental y recurrido principal y contrario a lo que sostiene el indicado recurrente incidental, es criterio del tribunal, que si bien él no cometió una falta intencional o culpa prevista y regulada por el artículo 1382 del Código Civil, sí se manejó con negligencia con relación a la situación, que tipifica la falta no intencional prevista, en el artículo 1383 del mismo Código, y como consecuencia: a) Un sobregiro en su cuenta, en el banco contra el cual giró o emitió los cheques en cuestión; b)

Para regularizar el balance de su cuenta sobregirada, tuvo que hacer un depósito extraordinario de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), de los cuales tuvo que disponer a esos fines, como consecuencia de los hechos imputados al recurrente incidental; c) El recibo como pago indebido por el recurrente incidental, del segundo cheque teniendo la misma causa, objeto y monto que el primer cheque, girados ambos por la recurrente principal, por la misma suma de Ochenticinco Mil Quinientos Noventiseis Pesos (RD\$85,596.00), los cuales a sabiendas de que los recibió en el segundo cheque de manera indebida, tarda dos meses y cuatro días en restituir esa suma a la recurrente principal, privándola del uso, disposición y de los beneficios que debían proporcionar; que en la especie existen las condiciones de toda responsabilidad civil, la falta, o sea, los hechos que constituyen, la negligencia imputable al recurrente incidental y que se precisan anteriormente, las condiciones de esa falta, que son los daños experimentados por la recurrente principal, y que se describen y precisan en los anteriores considerandos, y establecidos esos daños como consecuencia de esa falta, queda probado el lazo de causalidad cierto y directo, en la especie” (sic);

Considerando, que para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente, la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua para declarar que el actual recurrente había cometido una falta, la cual le ocasionó un perjuicio a la recurrida, se fundó, básicamente, en lo siguiente: 1) que entre los señores Fátima Aridia Taveras López y Fausto Arturo Pimentel Peña existió una relación comercial de compra y venta de dólares; 2) que en esa relación, la señora Fátima Aridia Taveras López usaba indistintamente el nombre de Ary Producciones y Aridia Taveras López y el señor Fausto Arturo Pimentel Peña el de Tuntuy Pimentel y Agente

de Cambio Santa Cruz, S. A.; 3) que Fátima Aridia Taveras López giró los cheques Nos. 0531 y 0544 de fechas 24 y 30 de noviembre de 1999, respectivamente, contra el Banco Intercontinental, S. A., a favor de Tuntty Pimentel, ambos cheques fueron pagados a su beneficiario por medio de la Cámara de Compensaciones del Banco Central de la República Dominicana; 4) que el cheque No. 0531, antes señalado, tiene por concepto el siguiente: “compra de cheques”, y el cheque No. 0544 tiene el de “Sut de cheque, por error”(sic);

Considerando, que la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo del hoy recurrente, consistente en haber este retenido por dos meses y cuatro días el valor de un segundo cheque emitido en su favor por la hoy recurrida en sustitución de un primer cheque, el cual también cobró, ambos por el mismo monto y concepto, como causa eficiente del perjuicio sufrido por la recurrida, caracterizado en la indisponibilidad de la suma retenida de manera injustificada y en la ausencia de los beneficios que la misma podía proporcionarle y que por el perjuicio resultante el autor del daño estaba obligado a responder; que de una recta interpretación del artículo 1382 del Código Civil, la dicha corte entendió que la parte recurrente actuó con extrema ligereza al retener una suma de dinero que no le correspondía; que, por tales motivos, los agravios inherentes a la errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil resultan inoperantes en la especie;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su segundo medio sostiene, en síntesis, que en el hipotético e improbable caso de que el señor Fausto Arturo Pimentel hubiera cometido algún error en el manejo de las operaciones antes descritas, su responsabilidad solo sería sancionable en base a las previsiones establecidas en el artículo 1153 del Código Civil, por lo que cualquier condenación al pago de daños materiales estaría limitado a los intereses legales de la suma dejada de pagar; que al momento de la demanda la señora Fátima Aridia Taveras López, hoy recurrida, ya tenía en su poder todas las sumas por las cuales solicita unos injustificados daños y perjuicios; que no obstante la corte a-qua condena al recurrente en forma

improcedente y mal fundada, no solo al pago de una suma que la recurrida había recibido en fecha 3 de febrero de 2000, sino también a la suma de RD\$70,000.00 que solo sirvieron para honrar compromisos personales de la recurrida y que en modo alguno estuvieron en manos del recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a que si existe responsabilidad en este caso solo sería sancionable en base al artículo 1153 del Código Civil; que ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia que los daños y perjuicios a que se refiere el mencionado artículo son siempre la consecuencia de un contrato preexistente por lo que en el ámbito extra contractual ese artículo no tiene aplicación, tal y como ocurre, en la especie, en que se trata de la reparación de daños y perjuicios por una falta cuasidelictual; que por tal razón procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente a lo invocado por el recurrente en el sentido de que la indemnización en el presente caso fue acordada en forma improcedente y mal fundada; que por aplicación de los principios generales que rigen la materia, los jueces del fondo deben tener en cuenta que cuando van a fijar una indemnización para reparar los daños que una persona haya experimentado; que el propósito perseguido por el legislador es que tanto los daños sufridos como las ganancias frustradas sean compensadas en la medida de lo justo, es decir, con una suma que no sea superior, pero tampoco sea inferior a los daños sufridos;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, que impidan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, y comprobar que han sido adecuadamente compensados y si la

compensación acordada resulta razonable o no; que esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte aqua, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, la cual guarda una relación proporcional con la magnitud del daño material irrogado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Fausto Arturo Pimentel Peña, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00205, de fecha 4 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Fausto Arturo Pimentel Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. José Jordi Veras Rodríguez y del Dr. Ramón Antonio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Ernesto Lara Villalona.
Abogado:	Lic. Juan Proscopio Pérez.
Recurrida:	Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI).
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart y Adolfo A. Félix Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ernesto Lara Villalona, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 8611, serie 13, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad y municipio de San José de Ocoa, provincia de Peravia, contra la sentencia civil núm. 26, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart y Adolfo A. Félix Pérez, abogados de la parte recurrida, Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1ro de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 1996, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y entrega de la cosa, interpuesta por la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI), contra Mario Ernesto Lara Villalona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dicto el 15 de agosto de 1994, la sentencia núm. 240, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA en cuanto a la forma buena y válida la demanda civil incoada por la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MICROEMPRESAS, INC. (ADEMI) contra el señor MARIO E. LARA, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ORDENA el desalojo inmediato con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario del señor MARIO E. LARA, de la casa que ocupa con el Solar No.1 de la Manzana 28 del D. C., No. 1 de San José de Ocoa, por se ADEMI la propietaria de dicha vivienda amparada por Acta de Venta, suscrita entre ADEMI y el señor MARIO E. LARA, dicha casa está ubicada en la calle 16 de Agosto marcada con el No.70 en San José de Ocoa; **TERCERO:** Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** SE CONDENA al señor MARIO E. LARA, al pago de las costas con distracción y provecho del DR. ADOLFO FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 336-94 de fecha 29 de agosto de 1994, del ministerial Rafael E. Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, Mario Ernesto Lara, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 26, dictada en fecha 21 de junio de 1995, ahora impugnada por el

presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Lara Villalona, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena en costas al señor Mario E. Lara Villalona con distracción en provecho de los Doctores Adolfo Félix y Reybaldo (sic) Ricart, por estarlas avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 1358 del Código Civil. Violación de los artículos 15 y 17 del Código de Comercio. Motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1324 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio, la cual se estudia en primer término por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que se incurrió en violación de los artículos 15 y 17 del Código de Comercio, pues, siendo el juramento decisorio aquel que “en juicio defiere una parte a su adversario, con el fin de que la solución del pleito dependa de él” y una vez prestado el mismo por orden del tribunal, no podía, como en la especie, ignorar la excepción de nulidad, sino acogerla, de conformidad con la ley, ya que el juramento es decisorio, resuelve el litigio cuando hay duda sobre un punto litigioso y la parte que se rehúsa a presentar los libros de comercio, tácitamente admite al no presentar los libros que el fraude se cometió, naciendo de esa situación una presunción irrefragable, es decir, juris et de jure, creando de tal manera un juicio absoluto y definitivo en relación con la parte litigiosa llevada a audiencia, para cuya solución se solicitó la presentación de la contabilidad; terminan las aseveraciones de la parte recurrente;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que en fecha 2 de marzo de 1994,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó una sentencia in voce mediante la cual decidió que en virtud de que la parte demandante original, es decir, la Asociación para el Desarrollo de Microempresas Inc., no le dio cumplimiento a la sentencia anterior en cuanto a la presentación o exhibición de los libros, fuera ordenada la comparecencia personal de la parte demandada, o sea, al señor Mario E. Lara, a fin de tomársele el juramento decisorio, fijando la audiencia para el 23 de marzo de 1994; y, b) que en dicha fecha el demandado original, Mario E. Lara, juró y declaró lo siguiente: “yo lo que hice fue un préstamo y la garantía que yo tenía era la venta, ADEMI es una microempresa que presta, yo cogí RD\$100,000.00 pesos, a ADEMI, y le dí en garantía la venta de la casa, ellos dicen que yo le vendí la casa, ese préstamo fue hace alrededor de un año, ese préstamo fue en enero del año 1993, ellos me dieron quince meses para pagar, ellos dicen que yo le vendí y yo no le he vendido”;

Considerando, que en el acto de apelación núm. 336/94 de fecha 29 de agosto de 1994, ponderado por la corte a-qua, el apelante y hoy recurrente argumentó: “que frente a una solicitud de exhibición de los libros de comercio de la empresa ADEMI, el juez dictó sentencia ordenando tal medida, a la cual se rehusó dicha entidad, conforme a las gestiones realizadas por sus representantes judiciales; que frente a esa circunstancia el juez a-quo defirió el juramento litis decisorio al señor Mario Ernesto Lara Villalona, por lo cual era de cajón acoger sus conclusiones, conforme al derecho”;

Considerando, que en lo relativo al alegato del recurrente de que la corte a-qua incurrió en violación de los artículos 15 y 17 del Código de Comercio, por la no ponderación del juramento decisorio ordenado y celebrado en primer grado, a raíz de que la hoy recurrida no obtemperó a la presentación, también ordenada por el tribunal de primer grado, de los libros de comercio, en razón de que el artículo 15 establece que “En el curso de un litigio puede el juez, aún de oficio, ordenar la exhibición de los libros para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso”, y el 17 consagra que “Si la parte a cuyos libros se ofrece dar fe y crédito, rehúsa presentarlos, puede el juez

deferir el juramento a la otra parte”; que al tenor de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, real y efectivamente, tal y como sostiene el recurrente, dicho alegato contenido en el acto del recurso de apelación constituye una evidencia contundente y aclaratoria del asunto objeto de la litis, es decir, de cuál era la voluntad de las partes al momento de convenir;

Considerando, que el artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a éste sino por la parte de este acreedor. El juramento deferido al deudor principal, libra igualmente a los fiadores. El deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha a los codeudores; y el deferido al fiador, aprovecha al deudor principal...”; asimismo, el artículo 1366 del mismo código establece que “El juez puede deferir a una de las partes el juramento, bien sea para que de él dependa la decisión de la causa, o para determinar solamente el importe de la condena”;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación entiende, que al haberse incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente en la segunda parte del primer medio examinado, procede la casación de la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 26, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Proscopio Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Laser Clinic Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1449843-9, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial El Embajador, suite 3, primer piso, de esta ciudad,

contra la ordenanza civil núm. 649-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reliquidación de astreinte interpuesta por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, contra VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 649-09, de fecha 12 de junio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Reliquidación de Astreinte, presentada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de Vip Laser Clinic Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza número 698-08 de fecha 21 de agosto del 2008, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día 19 de febrero al 30 de abril del 2009, en la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Vip Laser Clinic Dominicana, S. A., por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su recurso de casación VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la legalidad, debido proceso de ley, y falsa apreciación de los hechos de la causa. Violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, toda vez que la decisión recurrida no se basta a sí misma; que hizo una falsa apreciación de los hechos de la causa, e impone al juez de los referimientos la posibilidad de violentar la ley, cuando establece que a este juez no llega la aplicación de la Ley 491-08 que establece la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia contra la cual deviene y se interpone el recurso de casación; que el principio de legalidad se conculca, cuando una persona pretende que existe una obligación en su favor debe probarla; que el debido proceso es conculcado cuando se imponen liquidaciones a astreintes en condiciones que la misma juzgadora ha rechazado en otras ocasiones y pondera la actitud incierta que en cuanto al proceso primó para su admisión y condenación;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, en la especie, de una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró buena y válida la demanda en referimiento en reliquidación

de astreinte presentada por la parte recurrida, el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, y liquida la astreinte consignada en la ordenanza núm. 698-08 de fecha 21 de agosto de 2008;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., contra la ordenanza núm. 649-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, Juan Carlos Bircann y Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrida:	Distribuidora & Empresa, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal

abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 54, de esta ciudad, contra los ordinales segundo, letra c, tercero, cuarto y quinto de la sentencia civil núm. 358-2001-00007, de fecha 6 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y de manera incidental por la Distribución & Empresas, C. por A., compañía dominicana con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el edificio núm. 126 de la calle Beller, debidamente representada por su Presidente, Genaro Augusto Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198628-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra los ordinales segundo, literales a y c y tercero de la referida sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Bircann, por sí por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrente incidental, Distribución & Empresas, C. por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 358-2001-0007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de noviembre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2002, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2002, suscrito

por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente incidental, Distribución & Empresas, C. por A;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley modificada núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares; en funciones de Presidenta, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por la compañía Distribución & Empresas, C. por A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 006, de fecha 19 febrero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA** la demanda

en daños y perjuicios interpuesta por DISTRIBUCIÓN & EMPRESAS, C. POR A., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la compañía DISTRIBUCIÓN & EMPRESAS, C. POR A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** COMPENSA las costas”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por Distribución & Empresas, C. por A., mediante acto de fecha 20 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y b) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 431-2011, de fecha 31 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil ahora impugnada, marcada con el núm. 358-2001-00007, de fecha 6 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por las razones sociales DISTRIBUCIÓN & EMPRESAS, C. POR A., y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia Comercial 006, de fecha Diecinueve (19) del Mes de Febrero del Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, el Ordinal Primero de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: **PRIMERO:** A) Ordena la resolución del contrato de fecha 30 de Septiembre de

1999, intervenido entre Distribución & EMPRESAS, C. POR A., y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; B) Ordena a la razón social Distribución & EMPRESAS, C. POR A.; a la devolución de todo material o útiles que tenga en su poder utilizados a los fines de ejecución del contrato suscrito con EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), y de abstenerse de realizar cualquier actuación que pudiere identificarle como representante de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), incluido el cobro de facturas; C) En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por DISTRIBUCIÓN & EMPRESAS, C. POR A., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por ser regular en todos sus aspectos y en cuanto al fondo acoge la referida demanda en daños y perjuicios y ordena la liquidación por estado de los mismos; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo impugnado; **CUARTO:** RECHAZA la condenación de astreinte formulada por la recurrente incidental por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** CONDENNA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder, violación al derecho de defensa y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta e imprecisión de motivos”;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente incidental, Distribución & Empresas, C. por A., en su memorial de defensa solicita

que se ordene la fusión de los recursos de casación interpuestos, uno por EDENORTE en fecha 14 de enero de 2002 y el otro por Distribución & Empresas, C. por A., el 5 de febrero de 2002, ambos contra la sentencia No. 358-2001-00007 dictada por la corte a-qua el 6 de noviembre de 2001; que el recurso de casación introducido por Distribución & Empresas, C. por A., fue declarado perimido mediante Resolución No. 188-2012, emitida en fecha 24 de enero de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho pedimento de fusión resulta improcedente y debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, la recurrente incidental en su memorial de defensa requiere que se case la sentencia recurrida a excepción del aspecto que rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios, tanto por los agravios comunes de las dos partes recurrentes, como por el agravio planteado por ella relativo a la desnaturalización de la corte a-qua de una carta de proposición de modificación de contrato añadiéndole una fecha fija de terminación transmutándola en un preaviso;

Considerando, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación ha sido aceptada su validez por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que si bien dichos recursos incidentales no están sujetos a las formas y plazos reservados para los recursos principales, el requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en secretaría contentivo de los agravios del recurrido; que, siendo esto así, el señalado pedimento formulado por la razón social Distribución & Empresas, C. por A., en su memorial de defensa, evidentemente, constituye un recurso de casación incidental y como tal será tratado y decidido; que en dicho recurso incidental se plantea contra el fallo atacado el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de documento”;

Considerando, que la recurrente principal en apoyo de su primer medio de casación y de una parte del segundo, cuyo examen se hace de manera conjunta por así convenir a la solución del caso, alega, en

síntesis, que trascendiendo los límites de lo reclamado en la demanda introductiva de instancia, la corte a-qua realizó consideraciones sobre supuestas modificaciones unilaterales en la “ejecución” del contrato de cobro, que no guardan ningún tipo de relación con la “terminación” de dicho contrato y los reclamos contenidos en la demanda introductiva de instancia; como consecuencia de esas consideraciones llegó a acordar indemnizaciones a favor de Distribución & Empresas, C. por A., a ser justificadas por estado; que en ningún momento Distribución & Empresas, C. por A., ha reclamado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el cumplimiento y ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de cobro que entre ellas existía, por ende nunca le fue solicitado a la Corte, el examen del efectivo cumplimiento a cargo de las partes, de las obligaciones que dicho contrato ponía a su cargo; que no resulta procedente, pues que la corte a-qua entrara en consideración sobre el pago o no del porcentaje a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por lo que a todas luces falló de forma extra petita, obviando los límites del proceso impuestos por las conclusiones de las partes, violando con ello la ley; que al fallar como lo hizo la corte a-qua violentó el derecho de defensa de EDENORTE, ya que como el punto decidido no fue sometido a los debates, precisamente por ser extraño al proceso, a ésta última nunca se le dio la oportunidad de aportar pruebas en contrario y por ende, defenderse adecuadamente; que la razón social Distribución & Empresas, C. por A., es quien en primer término debe demostrar sí efectivamente realizó cobros o no durante el mes de marzo de 2000, así como la cantidad exacta cobrada para luego entonces EDENORTE tenga el fardo de la prueba con relación al saldo de las comisiones de lugar, si las hubiere; que ninguna de las partes sometió pruebas concluyentes ni circunstanciales o de indicios con referencia al cobro de facturas por parte de Distribución & Empresas, C. por A., durante el mes de marzo de 2000, peor aún, las partes ni siquiera hicieron referencia a sumas debidas o no por tal concepto, lo cual coloca en el ámbito de lo imaginario las afirmaciones de la corte a-qua cuando indica en su decisión que ha habido un

daño real, pero que no están edificados sobre su verdadera cuantía; que la Corte entiende que la simple comunicación de EDENORTE de su intención de modificar el porcentaje a pagar por concepto del cobro de facturas de energía eléctrica constituye una violación abusiva del contrato, premisa que al resultar falsa, desnaturaliza los hechos, ya que la violación contractual se hubiera tipificado con la materialización de tal intención, lo cual nunca tomó lugar;

Considerando, que de forma manifiesta la recurrente incidental apoya los alegatos de la recurrente principal en este sentido al sostener, en su memorial de defensa, que en su demanda original se limitó a reclamar una indemnización de RD\$10,000,000.00 por la terminación abusiva y vejatoria del indicado contrato decidida por EDENORTE, basta leer nuestro memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2002 donde impugnamos por impertinente las motivaciones sobre la modificación del monto de la comisión, ratificando que hasta el último día se nos pagó a razón del 2% de lo cobrado, es decir que nunca dejó de recibir su comisión del 2%; que pedimos la casación sobre esa parte de la sentencia de manera que coincidimos en ese aspecto con EDENORTE;

Considerando, que la jurisdicción a-qua estableció, tal y como consta en el fallo atacado, del estudio de los documentos aportados al expediente que: 1) en fecha 30 de septiembre de 1999, los litigantes suscribieron un contrato de servicio para estafeta de pago mediante el cual, entre otras cosas, se convino que el agente cobrador recibiría el 2% del monto cobrado; que dicho contrato tendría duración hasta el 31 de diciembre de 1999, pudiendo ser renovado por acuerdo de ambas partes y que cualesquiera de ellas podría darlo por terminado, previa notificación por escrito a la otra parte con 30 días de anticipación; 2) el 15 de febrero de 2000, EDENORTE le informó a Distribución & Empresas, C. por A., que a partir del 1ro. de abril de 2000 los agentes de cobros percibirán por ese concepto cinco pesos valor unitario por recibo cobrado al cliente; 3) en esa misma fecha, también, EDENORTE le comunicó a Distribución & Empresas, C. por A., que el contrato existente entre ellos tendría

duración hasta el 31 de marzo de 2000; 4) según consta en el recibo firmado por Genaro Augusto Pérez Polanco, en representación de la entidad Distribución & Empresas, ésta recibió de EDENORTE el cheque No. 0002828 por valor de RD\$11,517.40 por concepto de pago de comisión del 2% del total cobrado por factura de energía eléctrica correspondiente al mes de febrero de 2000;

Considerando, que, en cuanto a las violaciones planteadas en los medios de casación bajo examen, la jurisdicción a-qua consideró, que “al comunicar la recurrente incidental a la recurrente principal mediante correspondencia fechada el 1ro. de Enero del 2000, recibida por su destinatario el 15 de Febrero del 2000, su voluntad de modificar el porcentaje pagado por concepto del cobro de factura de energía eléctrica, tal y como había sido acordado en el ordinal sexto del contrato de fecha 30 de septiembre de 1999, ha incurrido en una violación abusiva del contrato;...; que en la especie la falta cometida por la recurrente incidental ha ocasionado daños materiales a la recurrente principal que ha consistido en las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) por concepto de pago de comisión del 2% sobre el monto del total de los pagos de facturas cobradas a los clientes de la recurrente incidental correspondiente al mes de Marzo del 2000, ya que la comisión del 2% del monto total cobrado de las facturas de energía eléctrica correspondiente a Febrero del 2000, fueron pagadas por la recurrente incidental y cobradas por la recurrente principal, según consta en recibo emitido por el deudor y firmado por el acreedor en fecha 26 de abril del 2000” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega la recurrente principal, la corte a-qua retuvo una falta a su cargo, y estimó que dicha falta le habría ocasionado daños materiales a la actual recurrente incidental consistentes en las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) por concepto de pago de comisión del 2%, no obstante la recurrente incidental jamás haber

reclamado pago alguno correspondiente al porcentaje por cobro de facturas de energía eléctrica y expresar, además, que nunca dejó de recibir su comisión del 2%, situaciones de hecho, que no fueron ponderadas por la corte a-qua al momento de formar su religión, ya que de haberlo hecho no habría condenado a EDENORTE en daños y perjuicios ni ordenado la liquidación por estado de los mismos, sustentándose en la falta, inexistente, de pago de comisión correspondiente al cobro de facturas; que, en tal sentido, esta Corte de Casación es del criterio de que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa y de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar ;

Considerando, que la recurrente incidental alega en apoyo de su recurso, en resumen, que la corte a-qua desnaturalizó la carta antedatada el 1ro. de enero de 2000, pero entregada el 15 de febrero de 2000, convirtiendo en un preaviso sin fundamento alguno, lo que simplemente era una proposición de reformar el contrato para asignarle como fecha de terminación el 31 de marzo de 2000, y que no fue aceptada por Distribuidora & Empresas, careciendo por tanto de valor por no haber consenso; que EDENORTE pide la casación de la parte de la sentencia recurrida que rechazó su demanda reconventional en daños y perjuicios; que en ese aspecto el recurso de EDENORTE debe ser rechazado porque el fallo aporta motivaciones sólidas en el sentido de que las documentaciones aportadas cuestionando la ética de EDENORTE fueron publicaciones de diarios nacionales haciéndose eco de las inconductas de EDENORTE, no siendo de la autoría de la exponente que se limitó a citarlas;

Considerando, que la corte a-qua en la decisión recurrida, expresó, igualmente, que “en relación al término del contrato suscrito entre las partes en litis de fecha 30 de Septiembre del 1999, el mismo fue pactado para finalizar el 31 de Diciembre de 1999, por lo que al no existir oposición a la llegada de ese término por parte de la recurrente incidental, se produjo por efecto de la tácita reconducción un

contrato por tiempo indefinido; que no obstante haberse convertido en un contrato por tiempo indefinido, en ejecución de las obligaciones contractuales por ellas pactadas, cualquiera de las partes podía rescindirle dándole un preaviso de 30 días a la otra parte; que la comunicación de fecha 1ro. de enero del 2000, remitida por la recurrente incidental a la recurrente principal y recibida por ésta en fecha 15 de Febrero del 2000, el primero le indica al segundo que la relación contractual existente entre ellos finalizaría el 31 de Marzo del 2000; que de la referida correspondencia resulta que, desde la fecha 15 de Febrero del 2000, en que recibió la recurrente principal la correspondencia hasta el 31 de Marzo del 2000, fecha enunciada del término del contrato, han transcurrido 45 días, lo que implica que tácitamente el recurrente incidental otorgó el preaviso del contrato, en ejecución del ordinal décimo del referido contrato por lo que no ha existido violación contractual al respecto”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente incidental de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de la referida comunicación fechada 1ro. de enero de 2000, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado que, según dicha comunicación EDENORTE le otorga a Distribución & Empresas, C. por A., el preaviso estipulado en el ordinal décimo del referido contrato a fin de ponerle término al mismo, y que por ello no ha existido violación contractual al respecto; que, por tanto, el sentido y alcance atribuido a dicha comunicación, son inherentes a la naturaleza de ese documento, en el cual los jueces han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de la misma, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo cual el recurso de casación incidental carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente principal sostiene, en el aspecto del segundo medio referente a la demanda reconvenzional, que la confección de reportajes injuriosos por parte de terceros no puede implicar en forma alguna una responsabilidad a cargo de Distribución & Empresas, C. por A., lo que sí puede provocar responsabilidad a su cargo es el uso injustificado, indebido y abusivo de tales reportajes, y es que la recurrida ha hecho uso, en un proceso público, de escritos que resultan difamatorios e injuriosos, sin ningún otro objetivo que el de dañar la imagen de EDENORTE, lo que resulta evidente pues el contenido de los reportajes no guardó ninguna relación con el caso que nos ocupa, y prueba de ello es que nunca fueron referidos como apoyo de sus pretensiones por parte de la recurrida; que la temeridad y mala fe de Distribución & Empresas, C. por A., son incuestionables, aspectos de los cuales la corte a-qua hizo caso omiso, y que la llevó a hacer una mala aplicación del derecho;

Considerando, que la corte a-qua en el fallo recurrido ofrece los siguientes motivos en apoyo de su decisión de rechazar la indicada demanda reconvenzional que “esta Corte ha podido establecer que la demanda incoada por el recurrente principal en contra del recurrente incidental, no es más que el ejercicio normal de un derecho que le asiste a todo ciudadano de iniciar acciones legales cuando se siente vulnerado en sus derechos y no se ha aportado la prueba de dolo, mala fe o temeridad por parte del recurrente principal; que el hecho de que la parte recurrente principal hiciera alusión a reportajes periodísticos, donde se reseña abusos supuestos o reales cometidos por la recurrente incidental, no constituye una falta imputable al demandante original, ya que los mismos no son de su autoría sino de terceros”(sic);

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si

es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, condiciones que, tal como sustentó la corte a-qua, no han sido comprobadas en la especie, ya que Distribución & Empresas, C. por A. al demandar reconventionalmente procedió en una forma normal y no abusiva de ese derecho que la ley le reconoce;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que la demanda reconventional de referencia no es más que el ejercicio normal de un derecho que le asiste a todo ciudadano de iniciar acciones legales cuando se siente vulnerado en sus derechos, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos aportados a la litis; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente principal en esa parte del medio analizado, por lo cual la misma debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, el literal c del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 358-2001-00007, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia antes descrita, únicamente, en lo concerniente a la demanda reconventional incoada igualmente por dicha entidad; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental hecho por Distribución & Empresas, C. por A., contra la referida decisión; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A.
Abogados:	Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Federico Luis Nina Ceara y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.
Recurrida:	Raysa García de Sosa.
Abogados:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Lic. Juan Manuel Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y

asiento social en el núm. 46 de la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidenta, Altagracia Abraham de Perelló, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de corporaciones, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014136-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 379-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Federico Luis Nina Ceara y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y el Licdo. Juan Manuel Ubiera, abogados de la recurrida, Raysa García de Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1999, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Raysa García de Sosa, contra la Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó el 5 de agosto de 1993, la sentencia civil núm. 301-93, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENANDO a la DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., al pago inmediato de la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS, (RD\$42,400.00), correspondiente al monto de los pagos realizados por la demandante RAYSA GARCÍA DE SOSA asistida de su esposo JULIO SOSA a cuenta del precio de venta del solar de una casa a construirse tipo Turey ubicada en el solar No. 10 de la manzana 449 del D. C. No. 1 de San Pedro de Macorís, de una extensión de 962.50 metros cuadrados; **SEGUNDO:** DECLARANDO resuelto el contrato de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987), suscrito entre la señora

RAYSA GARCIA DE SOSA y DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., por incumplimiento de las obligaciones del vendedor y en consecuencia, sea condenada DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., al pago de una indemnización de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$85,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por RAYSA GARCÍA DE SOSA, con motivo del incumplimiento contractual; **TERCERO:** CONDENANDO a DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENANDO a la Compañía DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados constituidos quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1014 de fecha 16 de septiembre de 1993, del ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 379/98, dictada en fecha 10 de agosto de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma y plazos establecidos en la Ley; **SEGUNDO:** Se Desestima, el medio de inadmisión presentado por la parte intimada, con todas sus consecuencias legales correspondientes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente y mal fundado en derecho, así como por falta de pruebas el recurso de apelación interpuesto por DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., en contra de la sentencia No. 301/93 dictada en fecha 5 de agosto de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de la Sra. RAYSA GARCIA DE SOSA; **CUARTO:** Se Confirma, en todas sus partes, el dispositivo de la sentencia del Tribunal A-quo, que expresa textualmente: ‘FALLA: **Primero:** Condenando a la DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., al pago inmediato de la suma de Cuarentidos Mil Cuatrocientos Pesos, (RD\$42,400.00), correspondiente al monto de los pagos realizados por la demandante RAYSA GARCÍA DE SOSA, asistida de su esposo JULIO SOSA a cuenta del precio de venta del solar de una casa a construirse tipo Turey, ubicada en el solar No. 10, de la manzana 449 del D. C. No. 1, de San Pedro de Macorís, de una extensión de 962.50 metros cuadrados; **Segundo:** Declarando resuelto el contrato de fecha veintinueve 29, de julio del año 1987, suscrito entre la señora Raysa García de Sosa y Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., por incumplimiento de las obligaciones del vendedor y en consecuencia, sea condenada Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de una indemnización de Ochenticinco (sic) Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$85,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Raysa García de Sosa, con motivo del incumplimiento contractual; **Tercero:** Condenando a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condenando a la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los abogados constituidos quienes afirman avanzarlas en su totalidad’; **QUINTO:** Condena, a la DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM E HIJOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio de Js. Calcaño, y del Lic. Juan Ml. Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, la entidad Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que condujo a la violación, por falsa

aplicación, de las disposiciones de los artículos 1275, 1276 y 1277 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 1602, 1610 y 1611 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 1101, 1108, 1146 y 1152 del Código Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no depositó, conjuntamente con su memorial de casación, copia auténtica de la sentencia recurrida, en inobservancia de las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Casación, texto legal vigente al momento de interponerse el presente recurso, según el cual “el memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna..”; que en vista del carácter perentorio de dichas conclusiones, procede su examen en primer término;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, después de examinar el expediente y los documentos que lo forman, que se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, documento este que satisface absolutamente la exigencia prevista en el artículo referido, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen dada la solución que se adoptará respecto a las argumentaciones allí desarrolladas, alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó la esencia del contrato suscrito por las partes ahora en causa, el 29 de julio de 1987, al considerarlo como un contrato de venta, cuando lo correcto es que se

trató de un contrato de separación de inmueble cuyo objetivo y real intención de las partes fue convenir que la ahora recurrente reservara a favor de la recurrida la venta de una vivienda que se construiría en terreno propiedad de la recurrente, no estipulándose en ninguna de sus cláusulas la obligación de la recurrente de construir la vivienda ni de entregarla en un tiempo terminado; que de ese hecho se deriva que el artículo 1602 del Código Civil, utilizado por la corte a-qua, no tiene aplicación, puesto que en dicha convención no hay nada que interpretar por oscuridad o ambigüedad; que, prosigue alegando la recurrente, tampoco son aplicables las disposiciones de los artículos 1610 y 1611, relativas a las obligaciones que asume un vendedor y a las consecuencias en caso incumplimiento, ya que, reitera, no tenía obligación ni de construir ni hacer entrega de una cosa que ella no había vendido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte a-qua, específicamente el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente mediante acto núm. 1014-93 de fecha 16 de septiembre de 1993 y la página 5 de la sentencia impugnada, donde se describen los fundamentos sobre los que descansó dicho recurso, ponen de relieve que mediante dicho recurso invocó la inexistencia de la obligación reclamada por la ahora recurrida, apoyado en que los valores entregados por esta última, en virtud del contrato por ellas suscrito, no fueron recibidos por la recurrente, razón por la cual, sostuvo ante la Corte, que el juez de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al considerar que no probó haberse liberado de su obligación de pago, puesto que, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, no tenía que aportar dicha prueba ya que nunca fue deudora de la recurrida;

Considerando, que de los alegatos expuestos por la ahora recurrente ante la corte a-qua se advierte, que los medios de casación invocados en los medios bajo examen, relativos a la incorrecta naturaleza de contrato de venta que le fue otorgado al contrato suscrito por las partes en causa y a la obligación de hacer que fue retenida

en su contra, tratan de cuestiones no presentadas ante los jueces de donde proviene el fallo atacado, ante la cual debieron ser planteados, más aún si se toma en consideración que los motivos en que sustentó la corte a-qua su decisión fueron los mismos aportados por el juez de primer grado, los cuales adoptó íntegramente; que para que un medio de casación sea ponderable, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; que, en esa virtud, los medios de casación propuestos, constituyen medios nuevos no admisible en casación;

Considerando, que, en el último aspecto del primer medio de casación, alega la recurrente que al hacer suyos la corte a-qua los motivos contenidos en la sentencia apelada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley, al ponderar esos hechos como deducidos de una novación de deuda o de una delegación de la supuesta acreedora, para de ello concluir que los documentos aportados por la recurrente no reunían los requisitos prescritos por los artículos 1275, 1276 y 1277 del Código Civil; que, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, nunca alegó estar liberada de su deuda frente a la demandante original por efecto de una novación de deuda o por una especie de delegación hecha a Bienes Raíces Pasteur, sino que lo que ha reiterado es que nunca llegó a ser deudora de Raysa García de Sosa, porque los pagos hechos por esta última, hasta la suma de RD\$42,400.00, fueron realizados en manos de Bienes Raíces Pasteur, S. A., e Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S. A., quienes se comprometieron a construir la vivienda, y por consiguiente, la ahora recurrente no tenía ninguna obligación de devolver las sumas recibidas por dichos constructores por cuenta de dichas viviendas;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones invocadas, es preciso reseñar los antecedentes del caso, en ese sentido la sentencia impugnada hace constar, en su contexto: a) que entre Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C.por.A., denominada la primera parte, y Raysa Sosa, denominada segunda parte, fue suscrito en fecha 29 de julio de 1987 un contrato titulado “de separación”,

obligándose la primera parte, en el artículo primero, a reservar a favor de la segunda parte el siguiente inmueble: vivienda tipo Turey ubicada en el solar No. 10, de la Manzana No. 449, en una extensión de M2 962.50, del Distrito Catastral No. 1 de esta ciudad” y comprometiéndose la segunda parte al pago de la suma de RD\$ 15, 000.00, para la separación o reserva de dicho bien; b) que en el artículo segundo fijaron tanto el precio de la venta, pactado en RD\$ 160,000.00, como la cuantía por concepto de inicial, la cual se estipuló en RD\$ 48,000.00, pagaderos en siete meses; c) que el monto de RD\$ 15,000.00, por concepto de separación de inmueble, fue saldado por la ahora recurrida el 30 de julio de 1987, según recibo núm. 0037 expedido por Bienes Raíces Pasteur, S. A; c) que constan, de igual manera, los pagos realizados por concepto del inicial fijado en el contrato, según recibos núms. 1) 0047 por un monto de RD\$ 5,000.00, 2) 0086, por la suma RD\$ 12,200.00, c) 0085 por valor de RD\$ 5,200.00 y c) 9360 por la suma de RD\$ 5,000.00, expedidos por Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S.A, y Bienes Raíces Pasteur, S.A, a favor de la ahora recurrida; d) que en fecha 17 de julio de 1988 la señora Raysa A. García de Sosa comunicó a la ahora recurrente que atendiendo que a la fecha de dicha comunicación no le había sido entregada la vivienda no le interesaba adquirirla, por lo que solicitaba la devolución de las sumas entregadas a Bienes Raíces Pasteur, S.A, por concepto de avance del precio de venta ascendente a RD\$42,400.00”; b) que, posteriormente, interpuso una demanda en cobro de dichos valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue admitida por la jurisdicción de primer grado, según consta en la decisión descrita con antelación, contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación que culminó con el acto jurisdiccional impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, en cuanto lo ahora alegado por la recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto: que “los demandantes no descargaron a la demandada de su obligación de restituir el valor recibido a cuenta del precio de venta ascendente a RD\$42,400.00; que los recibos expedidos por BIENES RAICES PASTEUR, S. A., confirmaban, o confirman, su condición de encargada del cobro del

precio de venta por las referencias hechas en cada recibo del solar vendido y el tipo de vivienda”; que la obligación de devolver las sumas entregadas por la ahora recurrida se mantuvo a cargo de la recurrente, toda vez que las entidades encargadas del cobro no actuaron por una especie de delegación o por efecto de una novación de la persona del deudor, conforme las previsiones de los artículos 1275 y 1276 del Código Civil, sino “lo que hubo fue una simple indicación para que BIENES RAICES PASTEUR, S. A., recibiera los valores que la demandante tenía que pagar a la demandada”, pero, expresa, además, el fallo impugnado, según las disposiciones del artículo 1277 del Código Civil, la simple indicación que haga el acreedor de una persona que debe recibir en lugar suyo no produce novación”, sino que esa indicación “se limita a conferir un mandato a pagar o recibir, que no destruye la obligación y no tiene por efecto de reemplazarla por otra”; concluyen las aseveraciones del fallo atacado;

Considerando, que de los hechos suscitados ante la corte a-qua se advierte que el punto controvertido residió en determinar sobre quien recaía la obligación de devolver las sumas entregadas por la hora recurrida por concepto de inicial y reserva de vivienda para el caso que no se llegare al cierre de la compra definitiva del inmueble, como al efecto aconteció, toda vez que la ahora recurrida sustentó su demanda original apoyada en las obligaciones asumidas en el contrato, por oposición a la actual recurrente quien, a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación reclamada, sostuvo que no era deudora sino que quienes deben responder son las entidades Bienes Raíces Pasteur, S. A., e Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S. A., en cuyas manos fueron entregados dichos valores;

Considerando, que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han

consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de la partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación;

Considerando, que, en la especie, el contrato que originó la litis que culminó con el fallo ahora cuestionado fue suscrito entre la demandante original y la ahora recurrida y, en virtud del principio de relatividad de las convenciones, el vínculo obligatorio derivado del mismo no puede alcanzar a las entidades Bienes Raíces Pasteur, S. A., e Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S. A., que la circunstancia de que actuaran como receptoras de los valores desembolsados por concepto de reserva o inicial de vivienda no las convierte en partes contratantes y, en su condición de terceros, no pueden ni exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas dicha convención pero, mucho menos, quedar sujetos a cumplirla;

Considerando, que resulta oportuno señalar, además, que en el artículo cuarto del contrato suscrito entre las partes ahora en causa se acordó, que en caso de que la ahora recurrida desista de adquirir el inmueble objeto del mismo, lo que aconteció en la especie, era la actual recurrente quien se encargaría, no así a las compañías receptoras de dichas valores, de descontar un porcentaje de la suma depositadas inicialmente por la ahora recurrida, estipulaciones estas que evidencian, irrefragablemente, que la obligación de restituir los valores estuvo a cargo de la ahora recurrente, razones por las cuales se desestiman los medios de casación bajo examen;

Considerando, que en el último aspecto del tercer medio propuesto argumenta, finalmente, la recurrente que tampoco son aplicables las disposiciones de los artículos 1101, 1108, 1146 y 1152 del Código Civil, utilizadas como base legal en la decisión impugnada, toda vez que para la aplicación de los tres primeros textos legales se requiere la existencia de una obligación sea de dar o de hacer alguna cosa y que una de las partes no haya cumplido con la obligación puesta a su cargo, pero, de la fiel y correcta interpretación que debe darse al contrato que existió entre las partes, no puede deducirse que la Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., se obligara a hacer o no hacer alguna cosa a favor de Raysa García de Sosa; que, en lo concerniente al artículo 1152, alega la recurrente que la corte a-qua hizo una desafortunada aplicación del mismo, toda vez dicho se aplica en aquellos casos en que el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada que se debe pagar por concepto de daños y perjuicios, lo que tampoco existe en el contrato;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la corte a-qua comprobó de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que, independientemente de la denominación que se le haya dado al contrato, de su contenido se infiere que se trató un contrato de venta que reunía las características enumeradas por el artículo 1108 del Código Civil para su validez y en el cual las partes asumieron obligaciones recíprocas e interdependientes; que una vez verificado el incumplimiento de la vendedora a su obligación de devolver las sumas entregadas por concepto de separación e inicial del mismo, al no llegarse al cierre de la compra definitiva, implicó la generación de daños y perjuicios, razón por la cual la corte a-qua actuó de manera correcta al sustentar su decisión en las previsiones del artículo 1142 del Código Civil, según el cual: “toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, no siendo punto controvertido en ocasión del presente recurso de casación la cuantía fijada por la corte a-qua a favor de la ahora recurrida como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de la ahora recurrente;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación de derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que por tales motivos procede rechazar los medios bajo examen, por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., contra la sentencia núm. 379-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y del Lic. Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucy Carías Guizado.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Jeffrey Thomas Rannik.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdas. Lidia Jiminián y Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucy Carías Guizado, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203667-0, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 12A, edificio Torre Quinta Real, Apto. 8B, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 394-2011, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Jiminián, abogada de la parte recurrida, el señor Jeffrey Thomas Rannik;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Lucy Carías de Rannik, contra la sentencia civil No. 394-2011 del dieciséis (16) de junio 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, señor Jeffrey Thomas Rannik;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Jeffrey Thomas Rannik, contra Lucy Carías Guizado, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de marzo de 2010, la sentencia núm. 10-00286, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Jeffrey Thomas Rannik, contra la señora Lucy Carías Guizado, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, señor Jeffrey Thomas Rannik, en consecuencia admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Jeffrey Thomas Rannik y Lucy Carías Guizado, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de los (sic) niñas Reet y Krista, a cargo de su madre la señora Lucy Carías Guizado; **CUARTO:** Fija en la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensuales, la pensión alimentaria que el demandante, señor Jeffrey Thomas Rannik deberá pagar a sus hijas

menores Reet y Krista Rannik Carías, en manos de la madre de éstas, señora Lucy Carías Guizado; así como ordena al padre a cumplir con las obligaciones de gastos escolares y de salud en que incurran dichas niñas; **QUINTO:** Ordena que sea establecido el régimen de visita a favor del padre de las menores Reet y Krista, señor Jeffrey Thomas Rannik, de la manera siguiente: recoger a las menores los fines de semana cada dos semanas y previo acuerdo con la madre de éstas, alternar las vacaciones navideñas, de semana santa y verano; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 558/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, instrumento por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Lucy Carías Guizado interpuso formal recurso de apelación contra el ordinal cuarto de la sentencia antes señalada, y solicitando por primera vez en apelación que se fijara una pensión ad-litem, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 394-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY CARÍAS GUIZADO, mediante actuación procesal No. 558/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 10-00286, relativa al expediente No. 533-09-01451, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes enunciados;

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional: Violación al artículo 39 y 69 de la Constitución de la República; sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 170, 189 de la Ley 136-03; errónea interpretación de los documentos aportados al debate. Desnaturalización de los mismos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación Art. 22 de la Ley 1306-Bis de Divorcio. Y Art. 212 del Código Civil, la pensión ad-litem y la pensión alimentaria son medidas que se fundamentan en la obligación de socorro de los cónyuges y no están supeditadas al régimen de la comunidad legal. Omisión de estatuir respecto a la asistencia económica; **Cuarto Medio:** Falta de apreciación de los hechos, y falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en los términos en que está redactado el texto precitado, es decir, de forma abierta en lo que respecta al vocablo “condenación”, nos conduce a establecer que por el término aludido,

en sentido general, debe entenderse: “cualquier decisión judicial que obliga a un litigante, bien sea a entregar una suma (por ejemplo una condenación en daños y perjuicios), o bien a ejecutar un acto determinado o a respetar un derecho conforme a lo que fue juzgado”;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada de fecha 16 de junio de 2011, confirma la sentencia que condena al señor Jeffrey Thomas Rannik, parte recurrida, a pagar a favor de sus hijas Reet y Krista Rannik Carías, una pensión alimentaria de RD\$100,000.00;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 25 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucy Carías Guizado, contra la sentencia núm. 394-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez.
Abogados:	Licda. Martha Luisa Gallardo de Morales y Dr. José Menelo Núñez.
Recurridos:	Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Aquiles B. Calderón R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Marina Ebernice Cruz Gil, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103100-3, domiciliada y residente en la casa núm. 2 del condominio Residencial Valparaíso, urbanización Las Praderas de esta ciudad, y b) Juan Justo de los

Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104033-5, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Madre Carmen González de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 1042-2005, dictada el 29 de agosto de 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales conjuntamente con el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de las partes recurrentes, Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Juan Justo de los Santos, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1042/2005 de fecha 29 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Marina Ebernice Cruz Gil, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Marina Ebernice Cruz Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Martha Luisa Gallardo de Morales, abogada de la parte recurrente, Juan Justo de los Santos Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3130-2009, dictada el 17 de agosto de 2009 por la Cámara Civil de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Juan Justo de los Santos Sánchez, del recurso de casación interpuesto por la señora Marina Ebernice Cruz Gil;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Ramón González Santana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de los señores Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1042/2005, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Librar acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitatorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el Artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya habido postura por ante este Tribunal, RAMÓN GONZÁLEZ SANTANA, representado por el LICDO. ALEJANDRO CASTILLO ARIAS, se declara al mismo adjudicatario del inmueble “Unidad de propiedad exclusiva para fines residenciales, individualizada como vivienda No. 2 del Condominio Residencial “Valparaíso”, ubicado en la Urbanización “Las Praderas”, tiene los siguientes linderos: Al Norte, Vivienda No.1 y calle de Acceso interior; Al Este, Solar No. 11; Al Sur, Viviendas Nos. 5 y 6; y Al Oeste, Vivienda No. 3, esta unidad está construida sobre una extensión superficial de Trescientos Cuarentiocho (348) Metros Cuadrados, con un área de construcción de Doscientos Veintidós (222) Metros Cuadrados, Diecinueve (19) Decímetros Cuadrados, dentro del ámbito del Solar

No. 10 de la Manzana No. 4885, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y tiene dos niveles: El primer Nivel consta de: Marquesina doble, vestíbulo, sala, comedor, cocina, medio baño, cuarto de servicio con su baño y área de lavado; en el segundo nivel consta de: de estar familiar, habitación principal con baño y Vestidor, dos (2) habitaciones secundarias y un baño común y closet para ropa blanca y sus mejoras, registrado (a) a favor de MARINA EBERNICE CRUZ GIL y JUAN DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, Amparado el derecho de propiedad por el Certificado de Título No. 97-11155”, descrito en el Pliego de Cargas, Límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2004, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 87/100 (RD\$4,621,208.87), que constituye el monto de la primera puja, haciendo asunto que el abogado de la parte persiguierte renunció a sus honorarios, en perjuicio de los señores MARINA EBERNICE CRUZ GIL Y JUAN JUSTO DE LOS SANTOS”;

Considerando, que los recurrentes no titularon expresamente los medios en que sustentan sus recursos de casación a pesar de que los mismos se encuentran desarrollados en sus respectivos memoriales;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos, el primero, en fecha 12 de octubre de 2005 por Marina Ebernice Cruz Gil y, el segundo, en fecha 17 de octubre de 2005, por Juan Justo de los Santos Sánchez, cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para garantizar una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, por economía procesal, se procede a fusionar ambos expedientes;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustentan los recursos que nos ocupan, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en sus

memoriales de defensa, sustentado en la violación del principio del doble grado de jurisdicción, ya que, según afirman, la sentencia objeto de dichos recursos era susceptible del recurso de apelación y no de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela, que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez, en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a Ramón González Santana; y en la audiencia fijada para la adjudicación la parte embargada solicitó el aplazamiento de la venta en virtud de que el precio publicado en el edicto era distinto al fijado en el pliego de condiciones y porque ese día se leyeron 5 sentencias incidentales que aun no le habían sido notificadas; que dicho pedimento fue rechazado por el juez a quo, procediendo a la adjudicación, luego de agotadas las formalidades legales;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, por lo que solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; que, no obstante lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y, es susceptible de los recursos que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare

el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que, a pesar de que los recursos de casación que nos ocupan no fueron interpuestos, de manera independiente, contra el fallo que rechazó la solicitud de aplazamiento, sino contra la sentencia de adjudicación que lo contiene, en la especie, la admisión de los mencionados recursos es contraria a las disposiciones del citado artículo 703, puesto que las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a la solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por los recurridos en sus memoriales de defensa y, por consiguiente, declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupan, pero no por los motivos alegados por los recurridos, sino por los que se expusieron, precedentemente, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1042/2005, dictada el 29 de agosto de 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Aquiles B. Calderón R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roul Smolevihe.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía.
Recurridas:	N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roul Smolevihe, ciudadano israelí, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, portador del pasaporte núm. P4176262, residencia dominicana núm. 94-46780, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle Jacinto Ignacio Mañón, urbanización Paraíso, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 62/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo, abogados de la parte recurrida, N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta

Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 1996, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda a breve término en nulidad o inexistencia del acto auténtico sin número de fecha 7 del mes de junio de 1993, del notario público de este municipio, y en nulidad de mandamiento de pago y la demanda incidental en daños y perjuicios incoada por la Empresa N & B Jewelry Corp., contra Roul Smolevihe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 91-94, de fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida, la demanda en Breve Término en nulidad o inexistencia del acto autentico sin número de fecha siete (7) de Junio de 1993, y en nulidad de mandamiento de pago; y la demanda incidental en Daños y Perjuicios incoada por la Empresa N & B Jewelry en contra del Sr. RAUL SMOLEVIH (sic), en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda de fecha 4 de febrero de 1994, marcado con el No. 79 del ministerial RAFAEL A. CHEVALIER; y en consecuencia, ACOGE como buena y válida la demanda incidental en daños y perjuicios, con modificaciones, incoada por la parte demandante, condenando de manera adicional al demandado, Sr. RAUL SMOLEVIH (sic), a pagar una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOM. (RD\$400,000.00), en favor de la

parte demandante, y RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada; **TERCERO:** CONDENA al SR. RAUL SMOLEVIH (sic), al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del DR. MARIO CARBUCCIA FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de una demanda en distracción o reivindicación de bienes muebles incoada por el tercero propietario Gold Contracting Industries, S. A., y en nulidad del título ejecutorio, del mandamiento de pago y acta de embargo ejecutivo, incoado por la empresa Gold Contracting Industries, S. A., contra Roul Smolevihe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 92-94, de fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida, la demanda a Breve Término en Distracción o Reivindicación de Bienes Muebles incoada por el Tercero Propietario la GOLD CONTRACTING INDUSTRIES, S. A., y en Nulidad de Título Ejecutorio, del Mandamiento de Pago y Acta de Embargo Ejecutivo; y la Demanda incidental en Daños y Perjuicios incoada por la Empresa GOLD CONTRACTING INDUSTRIES, S. A., en contra del señor RAUL SMOLEVIH (sic), en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda de fecha 4 del mes de febrero del año 1994, marcado con el No. 78 del Ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, y en consecuencia, ACOGE como buena y válida la demanda incidental en daños y perjuicios, con modificaciones, incoada por la parte demandante, condenando de manera adicional al demandado, al Sr. RAUL SMOLEVIH (sic), a pagar una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), en favor de la parte demandante, y RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada; **TERCERO:** Condena al señor RAUL SMOLEVIH (sic), al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del DR. MARIO CARBUCCIA FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con dichas

sentencias, mediante actos núms. 394-94 y 395-94, ambos de fecha 7 de abril de 1994, del ministerial Adriano Devers Arias, el señor Roul Smolevihe, interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 62/95, dictada en fecha 13 de noviembre de 1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor Roul Smolevihe de conformidad con Acto 394-94 de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) del alguacil Adriano Devers Arias en contra de la sentencia No. 91-94 dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, y ordena la fusión de este recurso con el interpuesto por el intimante en contra de esta misma sentencia, según acto No. 566-94 de fecha diecinueve (19) de mayo de 1994 del alguacil Adriano Devers Arias, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declarando regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor Roul Smolevihe mediante acto No. 395-94 de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) del alguacil Adriano Devers Arias, en contra de la sentencia No. 92-94 de fecha veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; y ordena la fusión de este recurso contra esta otra sentencia con el interpuesto por el mismo intimante en contra del mismo fallo, según acto No. 567-94 de fecha diecinueve (19) de mayo de 1994, por los motivos también dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Ordenando la fusión del recurso incoado por el recurrente en contra de la sentencia No. 91-94 del 24 de marzo de 1994 pronunciada por la Cámara a-quá, con el interpuesto por este mismo señor en contra de la sentencia No.

92-94 de fecha 24 de marzo de 1994 emanada del mismo tribunal; **CUARTO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia No. 91-94 de fecha veinticuatro (24) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) dictada por la Cámara a-qua y por los motivos expuestos confirma dicha sentencia, salvo en el aspecto indicado en el penúltimo considerando; **QUINTO:** Declarando la inexistencia o nulidad del acto auténtico sin número de fecha siete (7) de junio de Mil Novecientos noventa y Tres (1993) del notario público, DR. ELVIN EDIEZER ROSA PAEZ por las causas siguientes: a) La Falta de derecho y de aptitud, de calidad del indicado notario público para instrumentar actos notariales; b) La falta de calidad y de poder del señor Naim Benzur para firmar a nombre de la N & B Jewelry Corporation, el acto notarial de pagaré en la fecha en que fue otorgado, lo que concita la existencia de nulidades de fondo; y c) Por los vicios o irregularidades de pura forma cuya inobservancia están sancionadas con la pena de nulidad; **SEXTO:** Declarando, consecuentemente, la nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto No. 746 de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) del alguacil Manuel Vittini, y del acto de embargo No. 58/94 de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) del alguacil Luis Darío Mota Haché, disponiéndose el levantamiento del embargo; **SÉPTIMO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por Roul Smolevihe en contra de la sentencia No. 92-94 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 1994 dictada por la Cámara a-qua, y por motivos expuestos, confirma esta otra sentencia también apelada, salvo el aspecto indicado en el considerando penúltimo; **OCTAVO:** Declarando que los bienes embargados mediante el acto de embargo ejecutivo antes indicado, son de la propiedad exclusiva de la Gold Contracting Industries, S. A., por el Guardían Joseph Ambar, quien será descargado de la guarda de los mismos; **NOVENO:** Condenando a Roul Smolevihe al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, en favor del Dr. Mario Carbuccia Hijo, en relación al proceso de apelación contra la sentencia No. 91-94, y del Dr.

Mario Carbucciona Ramírez, en relación al recurso contra la sentencia No. 92-94, por haber ambas afirmado haberlas avanzado en su mayor parte en cada una de las litis”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 18 (Párrafo) de la Ley No. 91/83, del 3 de febrero del año 1983; violación al Art. 43 de la Ley sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo del año 1885; violación al Art. 1328 del Código Civil; violación por omisión, del Art. 1989 del Código Civil; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos esenciales de la litis y falta de ponderación de documentos esenciales de la litis y falta de ponderación de documentos esenciales; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil. Desnaturalización de documento esencial de la litis, al darle un alcance y valor probatorio que no tiene; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 57 del Código de Comercio. Violación de los Arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 del año 1978. Desnaturalización de los hechos. Violación de la Ley. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, que la corte a-qua, tomando como fuente un simple escrito bajo firma privada suscrito en New York, el 3 de junio de 1993, dio por establecidos los hechos siguientes: 1) que en la indicada fecha, el Sr. Nain Benzur, Presidente, propietario principal y único director de la empresa N & B Jewelry Corp., cede estas funciones de Presidente al Sr. Richard Cattau, con motivo de un proceso de bancarrota, al tenor del Título 11 del Código de Bancarrota de los Estados Unidos, sometido al imperio de la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos del Distrito Sur, New York; que no habiendo sido el contenido probatorio del citado documento de fecha 3 de junio de 1993, destruido por ninguna prueba en contrario, el tribunal arribó a la consideración de que el acto auténtico de fecha 3 de junio de 1993, negado por la intimada, fue firmado por una persona

que no tenía ya al momento de la firma ante el notario actuante, la calidad legal de representar dicha empresa por haber sido sustituido por Richard Cattau; 2) que el acto notarial auténtico de fecha 3 de junio de 1993, está afectado de una nulidad de fondo, que se cimenta en la falta de poder de una persona para figurar como representante de una persona moral y en la falta de poder y calidad de una persona que asegura una representación, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834; que al haber dado por ciertos los hechos anteriormente expuestos la corte a-qua incurrió: a) en la violación de lo dispuesto por el artículo 18 (párrafo) de la Ley núm. 91/83, porque si dicho documento, es decir, el del 3 de junio de 1993, sobre la cesión de funciones de presidente ya mencionada, se iba a hacer valer por ante los tribunales dominicanos, era necesario que estuviera certificado por un abogado en ejercicio en nuestro país, para que pudiera surtir efectos jurídicos, lo cual no fue observado en el mismo y, por ende, no debió haber sido ponderado ni haber servido de base a las afirmaciones señaladas para declarar nulo un acto auténtico de Pagaré Notarial legalmente instrumentado en nuestro país; b) que también en la sentencia impugnada se violó lo establecido en los artículos 43 de la Ley sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del 20 de mayo de 1885, y 1328 del Código Civil, porque ponderó y admitió dicho documento sin haber sido sometido a la formalidad de registro, ya que con ello le hubiera dado fecha cierta contra los terceros – especialmente contra el acreedor ahora recurrente-, máxime cuando está en tela de juicio y resulta tan extraña la supuesta fecha en que el deudor, Sr. Nain Benzur, alegadamente cede sus altas funciones en su compañía, a favor de Richard Cattau, el 3 de junio de 1993, es decir, solo 4 días antes de que el mismo Sr. Nain Benzur compareciera por ante Notario Público en la ciudad de San Pedro de Macorís y otorgara el Acto Auténtico de Pagaré Notarial de fecha 7 de junio de 1993, a favor del Sr. Roul Smolevihe; termina la síntesis de las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: a) que en fecha 3 de junio de 1993,

el Sr. Nain Benzur, siendo el único propietario de la N&B Jewelry Corporation, decide, con el consentimiento a unanimidad de la Junta de Directores de dicha empresa, elegir a Richard L. Cattau, como presidente y jefe oficial ejecutivo, siendo autorizado a favor de la compañía a ejecutar y verificar una petición bajo el Capítulo 11 del Código de Bancarrota, hecha en la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos del Distrito Sur; que, además, “todos los actos legalmente hechos o acciones legalmente tomadas por Richard L. Cattau para la reorganización de la compañía como está contemplado por el presente o algún asunto relatado en éste, están por la presente en todas sus partes satisfecho, confirmado y aprobado (sic); b) que en fecha 7 de junio de 1993, el Sr. Nain Benzur compareció por ante el Dr. Elvin Edieser Rosa Páez, Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís, y le declaró bajo la fe del juramento que “ha recibido de manos del señor Roul Smolevihe, la suma de Un Ciento Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos Dólares (US\$102,952.00), que transferidos a la tasa oficial de Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$12.50), por cada dólar, equivalen a la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$1,286,900.00), por concepto de préstamo hecho a la empresa N&B Jewelry Corp.; c) que en fecha 9 de diciembre de 1993, la sociedad comercial N&B Jewelry Corporation vende los equipos, maquinarias, accesorios y todos los activos de su compañía a Empresa Textiles Fil, S. A., por la suma de US\$310,000.00 dólares;

Considerando, que ha sido juzgado, que la fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley;

Considerando, que, más aun, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del notario sobre los hechos por ellos comprobados tendrán fe pública hasta inscripción

en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él compareció una persona y bajo la fe del juramento le hace declaraciones que conllevan a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas por dicha ley, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que en este sentido al afirmar el notario actuante que por ante él se presentó el Sr. Nain Benzur, en fecha 7 de junio de 1993, y le declaró que recibió del Sr. Roul Smolevihe, la suma de US\$102,952.00, que transferidos a la tasa oficial de Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$12.50), por cada dólar, equivalen a la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$1,286,900.00), por concepto de préstamo hecho a la empresa N&B Jewelry Corp., como se ha dicho, y por tener fe pública, y no haberse inscrito en falsedad la parte que así lo cuestiona, dicho acto auténtico tiene validez, pudiendo solo ser atacado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, y no como lo hizo la parte recurrida, mediante una demanda principal, a breve término, en nulidad, por lo que al haberse seguido erróneamente el procedimiento a seguir desde el umbral del apoderamiento, y haber sido acogida dicha demanda y las accesorias a la misma, como la de nulidad del mandamiento de pago que tomó como título el demandado en nulidad, así como la demanda en distracción o reivindicación de bienes fundamentados en esa misma nulidad, y al haber sido confirmada la procedencia de la nulidad por la corte a-qua, procede que sea casada la sentencia impugnada sin necesidad de que sean examinados los demás medios; Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 62/95 de fecha 13 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo

figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysidro Santos Taveras Cabrera.
Abogado:	Dr. Quírico V. Restituyo Dickson.
Recurrida:	Socorro Jerez Brito.
Abogados:	Licdos. Leandro Rosario P. y Marino Rosa de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysidro Santos Taveras Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275439-7, domiciliado y residente en la avenida Monumental núm. 2, Los Girasoles, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 174-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Leandro Rosario P. y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida, señora Socorro Jerez Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Ysidro Santos Taveras Cabrera, contra Socorro Jerez Brito, la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de julio de 1989, la sentencia civil núm. 3338, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada SOCORRO JEREZ BRITO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el DIVORCIO entre los esposos YSIDRO SANTOS TAVERAS CABRERA, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **TERCERO:** OTORGA la guarda y cuidado del menor RONALD, a cargo de la madre, con obligación del padre de suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento y educación de dicho menor; **CUARTO:** COMISIONA Al Ministerial RAMÓN ANTONIO VICIOSO C., alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1015/08 de fecha 2 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de

Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la señora Socorro Jerez Brito, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 174-2009 de fecha 8 de abril de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora SOCORRO JEREZ BRITO, mediante acto procesal No. 1015/08, de fecha 02 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste; contra la sentencia No. 3338, dictada por la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda original en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor ISIDRO SANTOS TAVERAS CABRERA contra la señora SOCORRO JEREZ BRITO, mediante acto de fecha 20 de junio del 1989, instrumentado por el ministerial RAMÓN ANTONIO VICIOSO C., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes citados; **CUARTO:** ANULA de oficio el pronunciamiento de la sentencia de divorcio marcada con el No. 3338, dictada por la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út-supra indicados”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Falta de motivos y mala aplicación de la ley, por: a) La desnaturalización de los hechos y del derecho, negativa de requerir documentos probatorios fundamentales en la causa, y b) Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos legales”;

Considerando, que el recurrente expone, en síntesis, en cuanto al primer aspecto de su único medio, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer como una verdad absoluta la declaración de la señora Socorro Jerez, hoy parte recurrida; que agrega además que por las actas de nacimiento depositadas se constata, que los hijos procreados con posterioridad al divorcio son hijos naturales reconocidos, ya que, el matrimonio se había disuelto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Ysidro Santos Taveras Cabral contra la señora Socorro Jerez Brito, la otrora Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 3338 el 6 de julio de 1989, mediante la cual declaró el defecto de la señora Socorro Jerez Brito, por falta de comparecer y se admitió el divorcio entre las partes; 2) que no obstante, los señores Ysidro Santos Taveras Cabral y Socorro Jerez Brito se mantuvieron conviviendo y procrearon a Isidro Santos y Larissa Pell, los cuales nacieron en fechas 12 de junio de 1999 y 14 de julio de 2000, respectivamente, el primero registrado en el acta con el núm. 3003, libro 16, folio 4, del año 1999 y la segunda registrada en el acta núm. 00275, libro 002, folio 075, del año 2003, respectivamente; 3) que, por otra parte, la demandada original Socorro Jerez Brito, recurrió en apelación la decisión núm. 3338, que admitió el divorcio por incompatibilidad entre las partes, como se ha dicho, resultando apoderada de dicho acto recursorio la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del D. N. que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que el tribunal de la alzada para justificar su decisión, expuso los siguientes motivos: “que en ante ella no se ha probado que al momento de introducirse la demanda en divorcio existieran desavenencias entre los señores Ysidro Santos Taveras Cabrera y la señora Socorro Jerez Brito; que continúa exponiendo la corte a-qua: “... de las declaraciones de la cónyuge se advierte que al momento de iniciarse dicho proceso no podían existir causas de incompatibilidad de caracteres, si dichos esposos se encontraban en un estado de convivencia normal producto del cual continuaron procreando otros descendientes, ello implica que el cónyuge actuó bajo la existencia de un comportamiento de mala fe en el entendido de que la ley 1306 Bis sostiene y reglamenta que iniciada una acción en divorcio, si los esposos se reconcilian, queda automáticamente extinguida dicha acción, con mucho mayor razón supone que por la reconciliación que hubo que terminó en procreación, siendo la alegada causa de divorcio a la sazón totalmente inexistente y por lo tanto la obtención de la sentencia impugnada lograda en presencia de un comportamiento fraudulento y doloso (sic) de parte del cónyuge con el objetivo de generar perjuicios incuestionables en contra de su cónyuge, y al no existir en esa fecha causa alguna que justificare dicha sentencia, procede revocar la misma y rechazar la demanda original tal como figurará en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que la corte a-qua comprobó que al momento en que se introdujo la demanda en divorcio, no existían divergencias ni desamor entre las partes, siendo estos los elementos esenciales, que sirven de fundamento para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres; que, por el contrario, la alzada comprobó, de las declaraciones que hiciera la señora Socorro Jerez Brito, en la comparecencia personal de las partes que se celebró en esa instancia y de las actas de nacimiento de sus hijos: Isidro Santos y Larissa Pell, que los señores Ysidro

Santos Taveras Cabrera y la señora Socorro Jerez Brito, continuaron en un estado de convivencia; que la jurisdicción de alzada, al tenor de los hechos planteados, no hizo más que interpretar los mismos y que fueron probados y sometidos a su consideración, con lo cual no se han desvirtuado las piezas que les fueron aportadas; que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando las circunstancias y los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, lo cual no sucede en la especie;

Considerando, que es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre a condición, de que en el ejercicio de esta facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie como hemos indicado;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto de su único medio, el recurrente aduce, que la decisión de la corte a—qua debe estar motivada, por ser éste un derecho fundamental de las personas y un requisito indispensable al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen general de la sentencia criticada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que no se han vulnerado sus derechos pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ysidro Santos Taveras Cabrera, contra la sentencia civil núm. 174-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el

8 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ysidro Santos Taveras Cabrera al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leandro Rosario P. y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Dra. Martha Cabrera.
Recurrida:	Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Marie Linnette García Campos y Dra. María Perdomo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., entidad comercial regida por las leyes de la República Dominicana y Nordana Lines, entidad comercial regida por las leyes de Dinamarca, contra la sentencia civil núm. 782, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha Cabrera por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de las partes recurrentes, E. T. Heinsen, C. por A., y Nordana Lines;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marian Perdomo por sí y por la Dra. Marie Linette García Campos, abogadas de la parte recurrida, Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Martha Cabrera, abogados de las partes recurrentes, E. T. Heinsen, C. por A., y Nordana Lines, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2000, suscrito por la Licda. Marie Linette García Campos, abogada de la parte recurrida, Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Magna Compañía de Seguros S. A., contra E. T. Heinsen, C. por A., y Nordana Lines, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 1998, la sentencia núm. 7484/98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por no haber probado la demandante los hechos que alegan en la misma; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones en audiencia por las partes demandadas y la interviniente forzosa interpuestas respectivamente en su contra; **TERCERO:** CONDENA a la demandante MAGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ULISES CABRERA, MARTHA CABRERA Y LLUBELIS ESPINAL, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 439 de fecha 29 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Chevalier, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de

apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 782, dictada el 29 de diciembre de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MAGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., en fecha 29 de marzo de 1999, en contra de la sentencia No. 7484/98, dictada en fecha 30 de septiembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones jurídicas precedentemente enunciadas; **TERCERO:** ORDENA la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente Compañía MAGNA DE SEGUROS, S. A., ajustando la indemnización a la cláusula de limitación de responsabilidad civil del Conocimiento de Embarque; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, E. T. HEINSEN, C. POR A. y NORDANA LINE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICENCIADA MARIE LINNETTE GARCÍA CAMPOS”;

Considerando, que en su memorial, las recurrentes proponen contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e inobservancia de la Ley: Errónea aplicación del Art. 8.1 de la Sección 3 del Reglamento 1673 sobre Prestación de Servicios a la Autoridad Portuaria Dominicana e inobservancia de los artículos 3 párrafo I y 4 acápites g, h, i, de la Ley 70 de fecha 17/12/70 (que crea la Autoridad Portuaria Dominicana) y de los artículos del Reglamento 1673 (op. cit.) 1.5 acápites g, h, i (Sección 1); 10, 10.3, 11, 11.3, 11.6, 12 y 12.2 (Sección 2); y 4, 9 y 9.4 (Sección 3); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan,

en síntesis, que la corte a-qua para acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, consideró que de la lectura del artículo 8.1 del reglamento No. 1673 de 1982: “Se infiere que la entrega de la mercancía se formaliza cuando la Autoridad Portuaria Dominicana emite, previa comprobación de la mercancía, la denominada tarja de mercancía, siendo dicha institución responsable por lo que ocurra a partir de la fecha de emisión del indicado documento”; que este fundamento es erróneo, ya que habiendo arribado la mercancía consignada a Multiform la medianoche del sábado 28 de junio, 1997 (pág. 20 de la sentencia impugnada), resultaba materialmente imposible a las recurrentes “...exigir al momento de la descarga y entrega de los furgones, la constancia correspondiente”; que no obstante haberse procedido a la comprobación de la mercancía con las autoridades aduanales el lunes 30 de junio, la Autoridad Portuaria Dominicana no expidió la Tarja sino hasta el día siguiente, 1ro. de julio, constituyendo este hecho una violación del referido Art. 8.1, pues la Autoridad Portuaria Dominicana, en cumplimiento con tal disposición, estaba obligada a emitir la tarja en el momento en que concluyó con el chequeo de la mercancía el lunes 30/6/97; que la “interpretación” de la corte a-qua del Art. 8.1, ignoró la disposición expresa del artículo 9 (Sección 3) del Reglamento 1673, relativa a la responsabilidad de la Autoridad Portuaria Dominicana sobre la mercadería. El mismo establece que dicha entidad responderá pecuniariamente de la integridad de todas las mercancías mientras permanezcan en su poder; y ese lapso de permanencia en su poder inició desde el momento en que reunió y organizó los furgones en los recintos destinados a ese fin, continuó durante el tiempo que los mismos permanecieron almacenados (domingo 29/6/97); y sólo cesó cuando los entregó a su consignatario, Plásticos Multiform, el martes 1ro. de julio 1997, después del mediodía (Informe Lic. De la Cruz, pág. 2); que al inobservar la sentencia impugnada, las disposiciones legales relativas a las atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana (Art. 4, Ley 70), sus funciones y atribuciones (Art. 1.5, Secc. 1, Reglamento 1673), los servicios a la carga (arts. 11,11.3, 11.6, 12.2, Secc. 2, idem), vigilancia de los recintos portuarios (Art.

4, Secc. 3, idem), y realizando una interpretación antojadiza de un artículo que no guarda ningún lazo jurídico con los hechos admitidos como determinantes de su decisión, se impone, conforme la decisión transcrita precedentemente, que la misma sea casada; que la corte a-qua no tomó en consideración el señalado informe del Lic. De la Cruz, bajo el erróneo alegato de que con el mismo se pretendía invalidar un documento oficial, sin embargo, de haber ponderado la corte a-qua tal documento, la solución del caso hubiere sido distinta, puesto que el mismo esclareció hechos que de otro modo no hubieren podido ser aclarados, ni siquiera por los informes oficiales; que al no haber ponderado la corte a-qua ese documento de importancia capital, la decisión rendida por ella adolece de falta de base legal por haber sido dictada en desconocimiento del artículo 8 de la Sección 3 del Reglamento 1673 sobre Prestación de Servicios a la Autoridad Portuaria Dominicana e Inobservancia de los artículos 3 Párrafo I y 4 acápites g), h), i) de la Ley 70 de fecha 17/12/70 (que crea la Autoridad Portuaria Dominicana) y de los artículos del Reglamento 1673 (op. cit.) 1.5 acápites g, h, i (Sección 1); 10, 10.3, 11, 11.3, 11.6, 12 y 12.2 (Sección 2); y 4, 9 y 9.4 (Sección 3); que, finalmente, en la decisión impugnada se incurrió en contradicción de motivos que se aniquilan recíprocamente, pues no obstante haber reconocido que el Conocimiento de Embarque debía ser aplicado en su totalidad, ignoró la cláusula que dice que “la mercancía es entregada por las Autoridades exclusivamente, según las leyes del puerto de descarga. El transportista no tiene ningún control sobre la mercancía después de su descarga del buque, y no acepta ningún tipo de responsabilidad por la entrega de tal mercancía, no importa las causas”; y substituyó dicha cláusula por su absurda y errónea “interpretación” del Art. 8.1 del Reglamento 1673, contradiciendo hasta su propia interpretación del citado artículo, al disponer en el tercer ordinal de su dispositivo “... la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente Compañía Magna de Seguros, S. A., ajustando la indemnización a la cláusula de limitación de responsabilidad civil del Conocimiento de Embarque”, que tanto esta cláusula como la anterior establecen que la responsabilidad (en transporte de puerto

a puerto, como en la especie) del transportista, sobre las pérdidas o daños a la mercancía solo comprende el período desde que se origina la carga hasta su descarga del buque; que la corte a-qua acogió tal cláusula para la liquidación de los daños, pero estableció por otro lado que el porteador no podía quedar liberado por el hecho de que pura y simplemente descargara una mercancía en un determinado puerto, sin que la autoridad pública dé constancia de las condiciones en las que llegó (pág. 21). La corte a-qua señaló que el Conocimiento de Embarque debía ser aplicado en su totalidad (pág. 26) y no obstante ello hizo caso omiso a la disposición contenida en el anverso del mismo que establece que el transportista no tiene ningún control sobre la mercancía después de su descarga del buque y frente a la misma opone su interpretación del Art. 8.1; terminan, en síntesis, las aseveraciones de las recurrentes;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que E. T. Heinsen, C. por A., y Nordana Lines asumieron frente a la compañía Plásticos Multiform, S. A., la obligación de transportar una máquina Impresora Flexográfica T. C.M., desde el Puerto de Génova (S. Benigno), al Puerto de Haina Oriental de la República Dominicana, según consta en el Conocimiento de Embarque No. NODA 719 (GOARHA 300), de fecha 3 de junio de 1997; 2) que en fecha 18 de agosto de 1997, Magna Compañía de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora de la mercancía transportada y ante una reclamación por robo de una parte de la mercancía hecha por la Compañía Plásticos Multiform, S. A., pagó a ésta última la suma de RD\$1,511,589.50, subrogándose en sus derechos, según contrato formalizado en la indicada fecha; 3) que en fecha 12 de diciembre de 1997, Magna Compañía de Seguros, S. A., demandó a E. T. Heinsen, C. por A., y Nordana Line en daños y perjuicios, siendo rechazada dicha demanda en primer grado; 4) que esa decisión fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que con respecto a los medios indicados precedentemente, la corte a-qua estimó: “Que dada la modalidad de entrega indirecta practicada en nuestro país en la materia que nos ocupa, el transportista queda liberado de responsabilidad y riesgo desde el momento en que hace entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, que el procedimiento que debe seguirse para la entrega está establecido en el artículo 8.1 del Reglamento No. 1673 de 1982, según el cual: “Tarja de la mercancía.- La mercancía será recibida y chequeada de acuerdo a lo establecido en el Manual de Tarja de la Autoridad Portuaria Dominicana; el chequeo será realizado en conjunto, entre el chequeador de la Autoridad Portuaria Dominicana y el chequeador de la agencia naviera, quienes firmarán la documentación correspondiente, recibiendo una copia el chequeador de la agencia. La Autoridad Portuaria Dominicana expedirá el resumen del chequeo indicando las faltas y sobrantes, copia del mismo será entregado a la aduana; que del texto transcrito se infiere que la entrega de la mercancía se formaliza cuando la Autoridad Portuaria Dominicana emite, previa comprobación de la mercancía, la denominada tarja de mercancía, siendo dicha institución responsable por lo que ocurre a partir de la fecha de emisión del indicado documento, que no puede quedar liberado el porteador que pura y simplemente descarga una mercancía en un determinado puerto sin que la autoridad pública dé constancia de las condiciones en las que llegó la misma; que conforme a la tarja de mercancía No. 186149 expedida por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha 1 de julio de 1997, los furgones que contenían la mercancía estaban violados y faltaba una cantidad indeterminada de piezas, que de igual forma en la certificación No. 03297, también expedida por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha 5 de agosto de 1997, se hace constar: ‘que al momento de recibir estos equipos por parte de Autoridad Portuaria, los furgones #TOLU-4970400 y TOLU-4929515, estaban violados en el techo (su lona). La cantidad de piezas que podrían faltar son indeterminables por ser maquinarias desarmadas’; que, un informe dado por un “experto técnico-profesional”, por muy independiente y por mucha reputación que pueda tener en la materia, no puede

invalidar un informe oficial como lo constituyeron los contenidos en los documentos descritos en el párrafo anterior, que el transportista para poder liberarse de su responsabilidad debió dar seguimiento al mandato del citado artículo 8.1, del también citado reglamento No. 1673 y en consecuencia exigir al momento de la descarga y entrega de los furgones, la constancia correspondiente, donde quedara fuera de dudas el estado de los mismos; que, en la especie la mercancía fue transportada en furgones cerrados y sellados y el capitán del buque no tuvo la posibilidad de saber la cantidad y calidad de la mercancía transportada, sujetándose al contenido indicado en el Conocimiento de Embarque, que es la declaración hecha por el consignatario, que el transportista no asume responsabilidad por la diferencia que pueda resultar entre el contenido real del furgón y la declaración hecha por el consignatario, salvo que los furgones aparezcan violentados o violados como ocurre en el caso de la especie; que como la Autoridad Portuaria Dominicana recibió los furgones violados, el recurrente es responsable de la mercancía faltante, en razón de que recibió los mismos, cerrados y sellados conforme se establece en el Conocimiento de Embarque No. NODA719 (GOARHA300) emitido sin reservas por el transportista; que el contrato de transporte obliga al recurrente a transportar la mercancía hasta su lugar de destino en las mismas condiciones que la recibió, obligación esta que no ha sido satisfecha, resultando que el contrato constitutivo de la ley entre las partes ha sido violado; que la cláusula de limitación de responsabilidad carece de validez en el ámbito de la responsabilidad delictual, por tratarse de una materia de orden público, pero en la materia contractual, que es el caso de la especie, sí resulta válida, salvo que se demuestre que la parte en falta haya tenido un comportamiento doloso o que la negligencia sea grosera, lo que también se asimila al dolo, pruebas éstas que no han sido hechas por la recurrente; que la recurrente no puede pretender que se aplique la parte del conocimiento de embarque que le beneficia y desconocer la parte que no le beneficia, resultando que dicho Conocimiento de Embarque debe ser aplicado en su totalidad incluyendo la referida cláusula de limitación de responsabilidad; que no hay pruebas en el expediente de la cantidad de bultos que

fueron sustraídos, lo que impide la determinación del monto de la indemnización y hace forzoso que la misma sea liquidada por estado entre las partes y en el caso de desacuerdo vuelvan ante esta Corte”;

Considerando, que, en primer lugar, contrario a lo alegado por las recurrentes, en lo relativo a que por haberse descargado la mercancía en el puerto de Haina al perderse las piezas de la impresora indicada, la responsabilidad había sido traspasada a la Autoridad Portuaria Dominicana, esta Sala Civil y Comercial entiende que, en consonancia a lo dispuesto por el artículo 8.1 del Reglamento 1673 de 1982, que establece que según el procedimiento que debe seguirse para la entrega de la mercancía, dicha entrega queda materializada cuando dicho organismo, la Autoridad Portuaria Dominicana, emite previa comprobación, la “tarja de mercancía”; que al haber sido emitida la “tarja de mercancía” y en la misma haberse plasmado que los furgones habían sido violentados, faltando piezas a la impresora flexográfica, es evidente que la responsabilidad recaía sobre la empresa transportista, hoy recurrente;

Considerando, que, en ese mismo orden de ideas, al especificarse en dicho documento (tarja de mercancía) que los furgones fueron violados sin determinar el tipo y la cantidad de mercancía faltante, resulta muy idónea y acertada la decisión de la corte a-qua de ordenar que el monto de la indemnización sea liquidado por estado;

Considerando, que, finalmente, con respecto a la alegada contradicción de motivos por haberse considerado procedente la aplicación del “Conocimiento de Embarque” y al mismo tiempo la cláusula de limitación de responsabilidad, esta Suprema Corte de Justicia, es del criterio que la corte a-qua consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad, indicando que en este sentido la compañía de seguros no puede pretender que se aplique la parte del conocimiento de embarque que le beneficia, es decir, el hecho de que como los furgones aparecieron violentados, ya que, el transportista, en este caso, sí es responsable por la pérdida

de las piezas de la impresora flexográfica, y que en este mismo sentido, no puede al mismo tiempo desconocer la parte que no le beneficia, la cláusula de limitación de responsabilidad; resultando que dicho conocimiento de embarque debe ser aplicado en su totalidad, incluyendo la cláusula de limitación de responsabilidad; que, en consecuencia, procede que sean desestimados los medios reunidos anteriormente examinados, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., y Nordana Lines, contra la sentencia civil núm. 782, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Tomás Zorrilla Vilorio.
Abogado:	Dr. Gabriel A. Pinedo Lora.
Recurrida:	Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo.
Abogados:	Lic. César Joel Linares Rodríguez y Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tomás Zorrilla Vilorio, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196800-6, domiciliado y residente en el Km. 12, autopista Duarte, edificio 2-B, residencial Tierra Llana, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 115, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Pinedo, abogado de la parte recurrente, señor Armando Tomás Zorrilla Vilorio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odette Troncoso, abogada de la recurrida, señora Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armando Tomás Zorrilla Vilorio, contra la sentencia civil No. 115 de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Odette Mabel Troncoso Pérez, abogados de la parte recurrida, señora Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en guarda, incoada por el señor Armando Tomás Zorrilla Vilorio, contra Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 01014-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge la demanda en guarda incoada por el señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO en contra de la señora WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO respecto del niño ARMANDO ENRIQUE; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en guarda y en consecuencia se otorga la guarda del niño ARMANDO ENRIQUE al señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO; **TERCERO:** Se fija un régimen de visitas a favor de la señora WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO de la siguiente forma: Se ordena que el señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO entregue al niño ARMANDO ENRIQUE, a la madre señora WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO, Tres (3) fines de semanas al mes, es decir, el primero, segundo y cuarto, desde los viernes a las 6:00 de la tarde hasta los domingos a la misma hora; también se establece que los períodos de vacaciones, navidad,

semana santa y vacaciones escolares serán compartidos por los padres en períodos iguales, es decir, el primer mes de vacaciones con la madre; el 24 de Diciembre con la madre y el 31 de Diciembre con el padre, y así sucesivamente se rotará cada año; los tres primeros días de la semana santa del próximo año estará con el padre y así sucesivamente los demás años serán rotativos; **CUARTO:** Se hace de conocimiento de los señores ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO y WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107, 108 y 110 de la ley 136-03; **QUINTO:** Se ordena la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SEXTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de un asunto de familia; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante instancia depositada, en fecha 4 de junio de 2010, ante la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el señor Armando Tomás Zorrilla Vilorio, interpuso formal recurso de apelación; y de manera incidental y mediante el acto núm. 339/2010, de fecha 5 de junio de 2010 instrumentado por el ministerial Juan Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo, interpuso igualmente formal recurso de apelación contra la misma; siendo resueltos ambos recursos, mediante la sentencia civil núm. 115, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por el señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO, y el segundo, de manera incidental y de carácter general por la señora WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO, ambos contra

la sentencia civil No. 1014-2010, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2010, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO, conforme a los motivos señalados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en guarda incoada por el señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO, y en consecuencia mantiene la guarda y custodia del niño ARMANDO ENRIQUE ZORRILLA RODRÍGUEZ a cargo de su madre, señora WANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTILLO, conforme a las razones dadas; **QUINTO:** CONCEDE un régimen de visitas al señor ARMANDO TOMÁS ZORRILLA VILORIO para que éste comparta con su hijo ARMANDO ENRIQUE en la forma siguiente: dos fines de semana al mes desde los sábados a las nueve de la mañana hasta los domingos a las seis de la tarde; las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres en períodos iguales; los tres primeros días de la semana santa el niño compartirá con el padre y los últimos días con la madre; las vacaciones de navidad serán compartidas en períodos iguales, el 24 de Diciembre este año el niño compartirá con el padre y el 31 de Diciembre con la madre, y así sucesivamente será rotativo cada año; el padre se comunicará previamente con la madre antes de recoger el niño; **SEXTO:** COMPENSA las costas entre las partes, por tratarse de un asunto de familia; **SÉPTIMO:** ORDENA comunicar la presente sentencia vía Secretaría de esta Corte, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en los argumentos que recoge en los 13 acápite de dicho memorial;

Considerando, que antes de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente contra el fallo impugnado, se impone por su carácter perentorio examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, fundamentado en el vencimiento del plazo prefijado para la interposición del recurso de casación, en tanto este por su propia naturaleza elude precisamente, el conocimiento de los referidos medios de casación;

Considerando, que de la lectura del acto de notificación de la sentencia impugnada, se verifica que a pesar de que en su primera página tiene como fecha 2 de abril de 2011, en la parte in fine el alguacil le puso una nota aclaratoria en la que hace constar que por haber estado cerrada la oficina de su requerido en dicha fecha, no le fue posible notificarle ese día, tuvo que trasladarse dos veces más, en fecha 7 de abril del mismo año, efectuando la notificación en manos de un vecino; por lo que habiéndose realizado la notificación el día 7 y no el 2, la interposición del recurso de casación que nos ocupa está dentro del plazo de los 30 días, en consecuencia, procede que el indicado medio de inadmisión sea desestimado, por improcedente;

Considerando, que los recurridos solicitan además la inadmisión del presente recurso de casación alegando que el recurrente no especificó los medios del recurso y qué texto jurídico la corte a-qua violó, ni tampoco los desarrolló;

Considerando, que procede acoger en parte dicho pedimento, en razón de que algunos medios son inadmisibles y otros no, como se vislumbrará en el cuerpo de la presente decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada hubo mala aplicación del artículo 319 de la Ley núm. 136-03, en cuanto a la tramitación del recurso de apelación en materia de guarda, ya que la

corte lo acogió sin valorar que dicho artículo consagra que el recurso de apelación deberá interponerse ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que falló el asunto, mediante declaración o por escrito depositado en la Secretaría del mismo, y dicha Secretaría lo debe remitir a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes, en los tres días siguientes de su recepción, dentro de los tres días fijará audiencia y la Secretaría notificará a las partes por acto de alguacil a requerimiento de la Corte; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la corte a-qua consideró: “que el presente recurso debe ser declarado regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido incoado conforme al artículo 217 de la Ley 136-03, a cuyo tenor: “La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer: a) De los recursos de apelación de las decisiones de la sala civil y la sala penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes...”; asimismo, conforme a la resolución núm. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en su ordinal cuarto, establece: “Plazo y forma de interposición del recurso de apelación. El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte...”;

Considerando, que, en primer lugar, es importante resaltar que por ante la corte a-qua fueron sometidos dos recursos de apelación, a saber: a) el principal, incoado por el señor Armando Tomás Zorrilla, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Corte, en fecha 4 de junio de 2010; y, b) el incidental, interpuesto por la señora Wanda Elizabeth Rodríguez C., mediante acto núm. 339/2010, de fecha 5 de junio de 2010;

Considerando, que de la descripción de los recursos, hecha en el párrafo anterior, se evidencia con claridad meridiana, que el recurso principal fue interpuesto con la formalidad establecida por la Ley 136-03, en su artículo 319, y en el ordinal cuarto de la resolución

núm. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2005;

Considerando, que, en lo concerniente al recurso de apelación incidental, el artículo 443, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”; que, en ese tenor, aún cuando el recurso de apelación de la hoy recurrida fue tramitado mediante acto de alguacil, al haber sido posterior al recurso del hoy recurrente, el cual fue efectuado siguiendo las formalidades que rigen la materia, se beneficia de lo dispuesto por el ya transcrito artículo 443, y por ende, no estaba sometido a las formas procedimentales de la apelación principal; por tanto, procede que sea desestimado por infundado el medio examinado;

Considerando, que además, cabe destacar, y reiterar este criterio de la Corte de Casación, que las formalidades previstas en la resolución núm. 797 del 11 de julio de 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia, no han derogado las disposiciones del derecho común, de orden público, previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ambas son aplicables y no son excluyentes;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en suma, que tiene razón el magistrado José E. Ortiz de Windt en su voto disidente, en el cual sostuvo que debieron de declararse de oficio inadmisibles ambos recursos, por las razones que expone en la sentencia, contrario a lo que hizo la corte que admitió ambos recursos; que la misma sentencia sostiene que ambos recursos deben ser declarados regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido incoados conforme al artículo 217 de la Ley 136-03, sin embargo, esta misma corte ignoró en el momento de evaluar la forma de introducir los recursos lo que establece el indicado artículo 319 de la ley que rige la materia;

Considerando, que el artículo 149 párrafo 3 de la Constitución de la República consagra que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que la Ley 136-03, no cierra la vía de la apelación en materia de guarda, y no puede tomarse como fundamento la provisionalidad para cerrar la vía de la apelación, tomando en consideración, en especial, que se trata de materia de familia, específicamente de la guarda de un menor de edad; por lo que también procede que sean desestimados estos medios reunidos, por improcedentes;

Considerando, que en sus medios cuarto y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a-qua no valoró el período de escolaridad, el cual debe cumplirse en su totalidad, y mucho menos identificó los beneficios de aprendizaje y autoestima que ha tenido el menor bajo la responsabilidad de su padre, siendo esto violatorio de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley 136-03; convirtiéndose esto en una falta de aplicación de derecho a favor del menor Armando Tomás, ya que, la Ley 136-03 y la Convención sobre los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se avocan al buen desarrollo y desenvolvimiento de los menores, ahora la madre tendrá que sacrificar al niño y éste tener que perder su año escolar, debido a que no podrá seguir cursándolo en la escuela donde está inscrito, en virtud de que es otro hábitat el que le corresponderá, teniendo el niño que sufrir el duro peso de la sentencia dictada de manera draconiana; que, finalmente, en la sentencia impugnada se violó el derecho del menor Armando Tomás a la educación, consagrado en el artículo 63 de la Constitución, pues la corte no valoró el año escolar del niño, ya que estaba inscrito en la escuela al momento del recurso de apelación y esta corte no indagó en este aspecto, ya que después de entregárselo a la madre, el niño pierde el año escolar;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente en los medios reunidos examinados han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta

alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que en sus medios sexto y séptimo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en suma, que los magistrados de la corte a-qua no valoraron las pruebas aportadas por el Sr. Armando Tomás Zorrilla Vilorio, sobre los maltratos que le ocasiona la madre del menor, hecho que es violatorio de lo dispuesto por el artículo 100, inciso f de la Ley 136-03, ya que tanto las recomendaciones por parte de las psicólogas de estudios familiares y conductuales arrojaron un informe tendente a la mala conducta de la madre hoy recurrida, habiendo recomendado estar en manos de especialistas, para tratar su conducta, y así el menor no sufiere daño alguno; que al no valorar la corte las pruebas depositadas sobre las constantes visitas que tuvo que hacer el padre para que la madre diera cumplimiento al régimen de visita establecido, dicha corte no acató lo que establecen los artículos 97 sobre la obligación de mantenimiento del vínculo, y 102 de la Ley 136-03 sobre la valoración para la solicitud de guarda y/o visita;

Considerando, que al respeto, la corte a-qua estimó: "... que en lo relativo a la alegada evaluación socio familiar que presenta a la señora Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo, con "un desarrollo emocional, que la presenta retraída, dependiente, evasiva", dicho informe no precisa que esa situación represente peligro alguno para el niño Armando Enrique, ni para alguno de sus dos hermanitos de madre, razón por la cual esta Corte lo desestima, por improcedentes e infundados"; que, en adición a esto, en la parte in fine del segundo considerando copiado entre las páginas 43 y 44, la corte a-qua valoró que si el padre pretendía despojar a la madre de la guarda debía aportar elementos de prueba suficientes, precisos y concordantes que demuestren que la madre representa un verdadero peligro para el niño, o que éste ha sido víctima de malos tratos de su parte, lo que no ha ocurrido en la especie, sino que la corte verificó a través de los elementos de prueba aportados por ambas partes, que lo que existe

más bien entre los padres de Armandito “es un pugilato fruto de la ruptura de su relación consensual, de hecho o concubinato que ha arrastrado una violencia de género prohibida por el señor Armando, que lo ha llevado a una batalla legal por ante distintas jurisdicciones, usando como escudo al citado niño, olvidando el daño que esta actitud puede ocasionar...”;

Considerando, que como se ha visto para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos; además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus medios octavo, noveno, décimo, décimo primero y duodécimo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente se limita, primero, a argumentar que la sentencia impugnada no valoró lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció en la Proclamación de los Derechos de los Niños, lo que hace una franca violación a los derechos que consagra esta convención en la persona del menor Armando Enrique, ya que es un niño que debe gozar de todos los beneficios que los instrumentos legales existentes le concedan, para su mejor desarrollo, como todo ser humano; que el Principio 1 del mencionado texto consagra que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en

esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Que el Principio 2 establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño; que la corte al emitir su sentencia, le violó al menor Armando Enrique sus derechos según lo establecido en los principios primero y segundo, ya que en la misma sentencia ni se hace mención de la existencia de dicha declaración; y, luego, el recurrente se limitó a transcribir el artículo 26 de la Constitución de la República, que habla sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, y el artículo 56 del precitado texto, sobre la protección de las personas menores de edad; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que, como se ha visto, en el examen del caso de la especie se advierte que el recurrente se ha limitado a enunciar y transcribir los textos legales y los principios jurídicos por él alegados, sin que en ninguna de sus argumentaciones se puedan apreciar los agravios por él señalados, como tampoco en cuáles puntos de la sentencia impugnada se encuentran las violaciones a la ley en que esta haya incurrido; que en tales condiciones, dichos medios invocados carecen de un contenido que pueda ser ponderado y tomado en cuenta como fundamento del recurso, por lo que procede que sean declarados inadmisibles, y por tanto rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tomás Zorrilla Vilorio, contra la sentencia

civil núm. 115 de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina del Carmen Cotes Juliao.
Abogado:	Dr. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	José Abreu Ángel.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina del Carmen Cotes Juliao, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009151-1, domiciliada y residente en la calle Padre Billini, núm. 307, primer nivel, del sector Ciudad Colonial, contra la sentencia núm. 327-2009, de fecha 3 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente, Martina del Carmen Cotes Juliao;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Martín Reyes, abogado de la parte recurrida, Joel Abreu Ángel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “ **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Roque Vásquez Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, abogados de la parte recurrida, Joel Abreu Ángel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por el señor Joel Abreu Ángel, contra la señora Martina del Carmen Cotes Juliao, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 00805, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DESALOJO interpuesta por el señor JOEL ABREU ÁNGEL en contra de la señora MARTINA DEL CARMEN COTES JULIAO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA el desalojo de la señora MARTINA DEL CARMEN COTES JULIAO, o de cualquier persona que estuviere ocupándolo a título que fuere, del apartamento ubicado en el No. 307, Primer Nivel, de la Calle Padre Billini, Zona (sic) Colonial, del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora MARTINA DEL CARMEN COTES JULIAO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO e HIPÓLITO MARTÍN REYES, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina del Carmen Cotes Juliao, mediante acto núm. 2040/2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 372-2009, de fecha 3 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTINA DEL CARMEN COTES JULIAO, mediante acto No. 2040/2008, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00805, relativa al expediente No. 038-2007-01137, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOEL ABREU ÁNGEL, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MARTINA DEL CARMEN COTES JULIAO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO e HIPÓLITO MARTÍN REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al análisis del medio de casación propuesto por la recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es inadmisibile e irrecibible en mérito de lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. Que siendo el presente asunto —continúa alegando el recurrido— de naturaleza civil ordinaria y tratándose de un desalojo enmarcado en el artículo 3 del decreto 4807 sobre alquileres de casas y desahucios, es evidente que dicho litigio no cumple con los 200 salarios mínimos como lo establece la ley indicada, por lo que dicho recurso es a todas luces inadmisibile;

Considerando, que ciertamente la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispuso en el artículo 5 párrafo II, literal c, que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se revela, que esa inadmisibilidada que se deriva de la ley en comento está supeditada a que “las sentencias contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente

al momento en que se interponga el recurso”, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues, tanto la sentencia de primer grado como la de la alzada, no contienen condenaciones a suma de dinero, sino que se limitaron, la primera, a declarar buena y válida la demanda en desalojo incoada por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, y a ordenar el desalojo de la señora Martina del Carmen Cotes Juliao del apartamento ubicado en la calle Padre Billini No. 307, primer nivel, en la Ciudad Colonial de esta ciudad, así como a condenar a la referida señora al pago de las costas del procedimiento; y la segunda a confirmar la sentencia del primer grado; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas en el caso de que se trata el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación que se examina, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, así como una adecuada motivación que trasluce que en el caso de la especie no se han observado todos los requisitos legales, toda vez que los mismos reposan en prueba legal ni asidero jurídico; que la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una incorrecta motivación tanto de hecho como de derecho que no justifican su dispositivo; que en la sentencia se desnaturalizan los hechos en vista de que la parte recurrida, señor Joel Abreu Ángel, cometió un fraude contra el decreto 4807 que rige la materia, toda vez que dicho señor es poseedor y propietario de tres (3) viviendas, como son la que ocupa en la calle Padre Billini No. 309, Zona (sic) Colonial, de esta ciudad; así como dos (2) viviendas continuas a su domicilio que pretende desalojar, una ocupada por la recurrente, y la otra en la segunda planta de la casa ocupada por ésta, cuya inquilina es la señora María De la Peña; que los argumentos invocados por el recurrido son infundados e incierto, ya que los desalojos que se pretenden ejecutar fueron iniciados por ante el control de alquileres y desahucios, alegando que la causa primordial de que el propietario

iba a vivir dichas viviendas, lo cual es imposible e ilegal según el decreto 4807, que rige la materia, ya que un propietario no puede vivir tres (3) viviendas a la vez; que la sentencia impugnada –continúa alegando la recurrente- fue notificada mediante el acto No. 426/2009, de fecha 20 de agosto del año 2009, del ministerial Domingo E. Acosta, el cual adolece del vicio de nulidad absoluta, al violentarse una regla de orden público de las establecidas en la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que en dicho acto no se indica ni señala el plazo establecido por la ley para recurrir en casación y la referida ley establece que toda notificación de toda sentencia conlleva la mención del plazo establecido por la ley; alega además la recurrente, que la sentencia impugnada carece de fundamento, de motivos y de base legal, lo que constituye una evidencia de que la misma ha sido dictada en franca violación a las disposiciones legales vigentes y en desmedro de los más elementales principio de derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que entre el actual recurrido Joel Abreu Ángel y la actual recurrente Martina del Carmen Cotes Juliao, existió un contrato de inquilinato mediante el cual el primero dio en alquiler a la segunda el apartamento ubicado en la calle Padre Billini núm. 307, primer nivel, en la Ciudad Colonial de esta ciudad; que en fecha 7 de marzo de 2006, con motivo del apoderamiento que hizo el señor Joel Abreu Ángel, el Control de Alquileres y Desahucios, emitió la resolución núm. 55-2006, la cual otorgó un plazo de seis (6) meses a partir de la misma para que el demandante Joel Abreu Ángel, iniciara la acción en desalojo de la actual recurrente del apartamento ut supra; que dicha resolución fue recurrida por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual modificó la resolución impugnada y emitió la resolución núm. 127-2006, por medio de la cual le otorgó un plazo de nueve (9) meses para iniciar la acción de desalojo prealudida; que en fecha 16 de octubre de 2007, el actual recurrido procedió a demandar a la actual recurrente en

desalojo del inmueble en cuestión, bajo el fundamento de que el propietario iba a ocupar la vivienda por el tiempo de dos (2) años por lo menos; que la referida demanda fue resuelta por medio de la sentencia núm. 00805, de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en fecha 12 de diciembre de 2008, la señora Martina del Carmen Cotes Juliao, recurrió dicha sentencia en apelación, cuyo recurso fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia núm. 372-2009, de fecha 3 de julio de 2009, la cual fue recurrida ante esta Corte de Casación;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de forma motivada que: “en cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente en el sentido de que el inmueble en cuestión no va a ser ocupado por el propietario, si bien es cierto que dicho planteamiento debió ser manifestado y probado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no menos cierto es que el derecho de propiedad se encuentra consagrado en la Constitución de la República, por lo tanto, el derecho del propietario de disponer de su inmueble ocupándolo no, bajo ninguna circunstancia puede ser limitado ni coartado por una norma de menor jerarquía, como es el Decreto No. 4807-59, del 16 de mayo del año 1959; que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento de desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo (plazos concedidos mediante las Resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resiliación del contrato de arrendamiento; que en la especie se trata de una demanda en desalojo, en la que fehacientemente se puede comprobar que el recurrido, el señor Joel Abreu Ángel, demostró al tribunal que ha cumplido con

los requisitos exigidos para iniciar la demanda, ya que ha respetado el plazo de 9 meses otorgado mediante resolución No. 127-2006, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desalojo y el plazo de 90 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ya que la demanda fue interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), es decir, un (1) año y trece días después del inicio del plazo otorgado” (sic);

Considerando, que con respecto al primer alegato esgrimido por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; es menester señalar sobre ese aspecto, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que “en cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente en el sentido de que el inmueble en cuestión no va a ser ocupado por el propietario, si bien es cierto que dicho planteamiento debió ser manifestado y probado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no menos cierto es que el derecho de propiedad se encuentra consagrado en la Constitución de la República, por lo tanto, el derecho del propietario de disponer de su inmueble ocupándolo o no, bajo ninguna circunstancia puede ser limitado ni coartado por una norma de menor jerarquía, como es el Decreto No. 4807-59 del 16 de mayo del año 1959”. Cabe destacar además, que la alzada actuó correctamente al comprobar que el actual recurrido, señor Joel Abreu Ángel, cumplió palmariamente con los requisitos exigidos para iniciar la demanda de que se trata, en las Resoluciones administrativas emitidas por

el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y por demás, con el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; llegado a este punto, es de lugar destacar, para lo que aquí importa, que el desahucio fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente la corte a-qua, que en tales condiciones procede desestimar el primer alegato del medio que se analiza;

Considerando, que con respecto al alegato de la recurrente relativo a que en el acto de notificación de la sentencia dictada por la corte a-qua, no se indicó el plazo para interponer el presente recurso de casación; es oportuno señalar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos sólo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictoria, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación; por consiguiente el aspecto que se examina del medio propuesto por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina del Carmen Cotes Juliao, contra la sentencia núm. 372-2009, dictada en atribuciones civiles, el 3 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Martina del Carmen Cotes Juliao al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves.
Abogados:	Dr. Andrés Zabala Luciano y Lic. Efraín Vásquez.
Recurrida:	Hotel & Casino Napolitano, S. A.
Abogado:	Lic. Efraín A. Vásquez Gil.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal, por los señores: Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, brasileños, empresarios privados, portadores de los pasaportes núms. CD509606 y CL860086, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y de manera incidental por el Hotel & Casino Napolitano, S. A., sociedad constituida y organizada

conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida George Washington núm. 101, esquina calle El Número, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gille Dal Moro, ciudadano francés, mayor de edad, casado, portador del pasaporte francés núm. 06AA50974, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 043-2008, dictada el 7 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrente principal, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efraín Vásquez, abogado de la parte recurrente incidental, Hotel & Casino Napolitano, S. A., y Grupo Santa María, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación principal de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación incidental de que se trata, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte

de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado de los recurrentes principales, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Efraín A. Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, Hotel & Casino Napolitano, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Efraín A. Vásquez Gil, abogado de la parte recurrente incidental, Hotel & Casino Napolitano, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrida, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, con relación al recurso de casación incidental interpuesto por Hotel & Casino Napolitano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, contra el Hotel & Casino Napolitano, S. A., y Grupo Santa María, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 00461/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, incoada por los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, contra HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A. (sic), incoada mediante acto procesal No. 631/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A., al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 001/100 (US\$100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, en favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de

su vehículo, como justo resarcimiento; **TERCERO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial, al día en que se ha incoado la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. ANDRÉS ZABALA LUCIANO y GERARDO RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Casino & Napolitano, S. A., mediante acto núm. 0588-2007, de fecha 3 de agosto de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 043-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A., mediante acto No. 0588-2007, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ANISSETE DIPRÉ ARAÚJO, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00461/07, relativa al expediente No. 035-2006-00922, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A., al pago de la suma de TREINTA MIL DÓLARES (US\$30,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES Y FÁTIMA

ALVES DE GONCALVES por los daños y perjuicios morales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual de la entidad HOTEL CASINO NAPOLITANO, S. A.”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente principal, señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las reglas procesales en el ámbito del procedimiento civil, del derecho y los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente incidental, Hotel & Casino Napolitano, S. A., a su vez, formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente incidental en su único medio de casación, el cual se examina con antelación por referirse exclusivamente al hecho que dio origen a la demanda, alega, en resumen, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se sustentó en que los recurrentes principales habían sido víctimas de un robo dentro de la habitación que ocupaban en calidad de huéspedes de la recurrente incidental, tomó como referencia o prueba los siguientes

documentos: 1) el certificado de análisis forense de fecha 5 de octubre de 2006, practicado por la Policía Científica de la Policía Nacional, que dice que se encontraron huellas en el interior de la habitación que no concuerdan con las personas que ellos hasta el momento habían hecho las comparaciones; 2) el acta de inspección del Ministerio Público de fecha 15 de septiembre de 2006, no concluye con la afirmación de que el robo realmente se efectuó, el fiscal investigador archivó el expediente por falta de indicios o pruebas de la denuncia de robo realizada por los recurrentes principales; y 3) el acta de la denuncia de robo hecha por los recurrentes principales; que es evidente que la Corte a-qua se adelantó al afirmar y dar por hecho un robo que no se llegó a determinar si se produjo, y más aun al otorgar indemnizaciones cuantiosas sobre ese presupuesto; que en la especie el recurrente incidental no ha cometido ninguna falta que haya provocado daño alguno a los recurridos incidentales, requisito indispensable para otorgar indemnización como reparación de daños y perjuicios, conforme lo estipula el artículo 1382 del Código Civil; que el acta de denuncia no hace prueba alguna sobre el hecho controvertido, es decir, no se puede dar por hecho un acontecimiento solo porque se hizo una denuncia sobre el mismo, en ese sentido, la corte a-qua no debió sostener una indemnización sobre la base de un hecho incierto como lo hizo;

Considerando, que la jurisdicción a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, entre otras cosas, que “contrario a lo invocado por el recurrente de que no se estableció prueba para acoger la demanda, conforme a las piezas que se encuentran depositadas en el expediente abierto al caso que nos ocupa, figuran entre otras el acta de denuncia, realizada por ante la Inspectoría de la Sub-Dirección Central de Investigación Criminales y Delitos contra la Propiedad del sector de Gazcue P. N., esta demuestra que sí penetraron desconocidos a la habitación, no así prueba materiales como base de daños y perjuicios se encontraban en la referida habitación; pero aún así es un hecho incuestionable el advenimiento del daño moral, ya que este hecho desencadena malestar de tipo psicológico y emocional, amén de las molestias generadas por el hotel por su

deficiencia en el servicio de seguridad; que por estas consideraciones entendemos que solamente debe acoger parcialmente la demanda, para establecer daños morales, en ese orden entendemos establecer un monto indemnizatorio en el contexto de racionalidad, en la suma que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; que ha sido establecido de forma incuestionable que la obligación de seguridad existe en ciertos contratos, por ejemplo a cargo del hotel de forma continua frente a su huésped mientras éste se encuentre hospedado; de ello resulta que se debe responder del robo y daños, es decir, aún cuando tenga como consecuencia un hecho extraño a los empleados del hotel, como ha ocurrido en el presente caso”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial, el acta de fecha 15 de septiembre de 2006, contentiva de la denuncia de robo hecha por los recurrentes principales ante la Inspectoría de la Sub-Dirección Central de Investigación Criminales y Delitos contra la Propiedad del sector de Gazcue P. N., así como también el acta de inspección del Ministerio Público de esa misma fecha, comprobó, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que, real y efectivamente, estando hospedados los esposos Goncalvez-Alves en el Hotel & Casino Napolitano, S. A., desconocidos penetraron a la habitación que ocupaban y les robaron, y que consecuentemente dicho hotel incumplió con la obligación de mantener la seguridad dentro de sus instalaciones; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente incidental, ante la jurisdicción de alzada sí fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de seguridad que pesa sobre dicha parte, toda vez que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente es de naturaleza contractual y la misma genera, además, de un conjunto de deberes primarios que tipifican la prestación principal, un deber de seguridad que, como obligación accesoria íntegra y amplia, implícita o tácitamente, aquella prestación principal prevista en el contrato (alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos entretenimiento o esparcimiento), imponiendo a aquél que la

toma extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir y evitar, fundamentalmente, los daños a que sus clientes y sus bienes se encuentren expuestos por diversos sucesos que de forma bastante común se producen dentro del ámbito del local, los que no pueden reputarse como extraños a la actividad de la empresa;

Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo transporte, alojamiento o distracciones; que la obligación de seguridad, se fundamenta en el cuidado y atención que el deudor de la misma debe brindar al usuario del servicio; que, además, dicha obligación representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, en este caso, de hospedaje, que se incorpora al mismo con identidad propia y con un interés absolutamente distinto e independiente a los que forman el objeto del contrato, como lo es preservar la integridad física y de los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no ha hecho, en la especie, la recurrente incidental; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo que, tampoco, ha ocurrido en este caso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento

y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes principales sostienen, básicamente, que los jueces de la corte a-qua al momento de motivar su decisión se fundamentan en que el juez a-quo se basó para condenar al Hotel & Casino Napolitano, S. A., en daños y perjuicios materiales y morales, y a criterio de la Corte no existen daños materiales para condenar a dicho hotel en base a este hecho, contradiciendo su decisión cuando especifican que sí penetraron desconocidos a la habitación del hotel y como vía de consecuencia se produjo un robo del cual el Hotel y Casino necesariamente tendría que responder, por lo que existe un daño material, que paralizó todas las actividades productivas producto de este hecho, lo que se conoce como lucro cesante; que las responsabilidades contractual, delictual o cuasidelictual, son todas fuentes de obligaciones cuando se encuentran válidamente reunidos sus requisitos, la víctima se convierte en acreedora de la reparación; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por los daños y perjuicios, esta facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio; que no resiste ningún análisis el criterio de la Corte para modificar el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia del tribunal a-quo, al ponderar que los recurrentes principales no sufrieron daños materiales, y por ende reducir la indemnización impuesta por el tribunal a-quo;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta contractual a cargo de la hoy recurrente incidental, consistente en el comprobado incumplimiento de la obligación de seguridad de ésta, como causa eficiente del robo de que fueron objeto los recurrentes principales, y que redujo el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de US\$30,000.00, también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al

respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la reducción de la indemnización se debe a que “entendemos establecer un monto indemnizatorio en el contexto de racionalidad”, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso de apelación el de la especie, decidió como ya se ha dicho, reducir el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en esa parte la decisión impugnada;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes principales aducen, básicamente, que los jueces de la Corte de Apelación inobservaron al momento de estatuir que existen dos entidades morales encausadas en este proceso, que son el Hotel & Casino Napolitano, S. A., y el Grupo Santa María, S. A., en su calidad de administrador de dicho hotel, las cuales fueron puestas en causa y donde el juez de primer grado le dio énfasis a ambas entidades morales, aunque sea rechazando a una de estas por falta de pruebas; que en el recurso de apelación interpuesto los actuales recurrentes incidentales establecen bien claro quienes son los que están recurriendo la decisión del tribunal de primer grado y la corte no hace ningún tipo de mención en su decisión con respecto a la entidad moral Grupo Santa María, S. A.; que los jueces están obligados a

estatuir sobre lo que están apoderados, no pueden inobservar ningún pedimento que se le haya formulado sin incurrir en faltas graves como si se tratase de negación de justicia;

Considerando, que, tal y como lo señalan los recurrentes principales, el juez de primera instancia excluyó del proceso al Grupo Santa María, S. A., en razón de que no se probó que dicha entidad fuera la administradora del Hotel & Casino Napolitano, S. A.; que no consta en la sentencia recurrida, como bien pudieron hacerlo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que en esa alzada dichos recurrentes aportaran esa prueba; que, además, en el acto núm. 0588-2007, de fecha 3 de agosto de 2007, contentivo del recurso de apelación que culminó con el fallo recurrido, se hace constar que el mismo fue instrumentado a requerimiento del Hotel & Casino Napolitano, S. A.; que, por tanto, procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los recurrentes principales expresan en apoyo de su tercer medio, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua establecen en su decisión que las partes sucumbieron, algo totalmente contradictorio, ya que la parte recurrida hoy recurrente principal ante este tribunal nunca sucumbió para que la Corte no condenara en costas a mis requeridos, violando así los principios fundamentales del derecho, específicamente los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; que siempre que se produzca una condena ya sea parcial o total, y las partes no hayan renunciado a las costas del proceso, necesariamente deberá ser condenado en costas a la parte que haya sucumbido; que esta interpretación errónea que los jueces de la corte le han dado a este proceso carece de fundamento jurídico, en virtud de que toda acción encaminada por ante los tribunales conlleva el pago de costas a la contraparte que haya sucumbido y no como lo han enfocado los jueces de la corte;

Considerando, que respecto a este alegato de la parte recurrente principal es oportuno señalar que los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad; que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aún cuando no

es necesario que sean motivadas, en el presente, caso la Corte lo hizo al establecer que la compensación de las costas tenía por fundamento el hecho de que ambas partes habían sucumbido parcialmente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación principal;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia num. 043-2008, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por los señores Carlos Alberto Goncalvez y Fátima Alves de Goncalvez; **Tercero:** Rechaza, igualmente, el recurso de casación incidental interpuesto por Hotel & Casino Napolitano, S.

A., contra la sentencia descrita precedentemente; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Manuel de Jesús Santos Bonilla.
Abogado:	Dr. Donald Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Edward Moreno Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096505-3, domiciliado y residente en la carretera Palenque Km. 7.5 núm. 141, o calle Primera núm. 56, Ingenio Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, y La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con RNC

1-01-03122-2, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 165-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donaldo Luna, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Santos Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Emilio Edward Moreno Méndez y la compañía Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 165-2011, del dieciocho (18) de octubre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Donaldo Luna, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Santos Bonilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel de Jesús Santos Bonilla, contra Emilio Edward Moreno Méndez, en calidad de propietario, guardián y asegurado, y La Colonial, S. A., compañía de seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de octubre de 2010, la sentencia marcada con el núm. 00492-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE JESUS SANTOS BONILLA en contra de EMILIO EDWARD MORENO MÉNDEZ en calidad de propietario, guardián y asegurado y LA COLONIAL, S. A, COMPAÑÍA DE SEGUROS aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al señor EMILIO EDWARD MORENO MÉNDEZ y la Compañía LA COLONIAL, S. A, Compañía de seguros, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor MANUEL DE JESUS SANTOS BONILLA, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la razón social LA COLONIAL, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **CUARTO:** Se condena al señor EMILIO EDWARD MORENO MENDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DONALDO

LUNA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1305-2010 de fecha 9 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del Distrito Judicial de San Cristóbal; intervino la sentencia núm. 165-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por EMILIO EDWARD MORENO MÉNDEZ y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la Sentencia Civil No. 492 de fecha 26 octubre 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley. **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que en lo sucesivo se lea: ‘**SEGUNDO:** Se condena al señor EMILIO EDUWRD (sic) MORENO MÉNDEZ al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a Favor del señor MANUEL DE JESUS SANTOS BONILLA como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por éste a consecuencia del accidente que se produjo entre los vehículos de ambas partes’; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al momento de este producirse. **CUARTO:** Se confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas: **QUINTO:** Se condena al señor EMILIO EDWARD MORENO MÉNDEZ, al pago de las

costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo, condenó a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de noviembre de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$125,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 165-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA).
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrida:	Christina Oriana Pascal.
Abogados:	Licda. Sandra Montero P. y Lic. Miguel Ángel Durán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Solano y por la compañía Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA), cuyas credenciales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 167-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Sandra Montero, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la parte recurrida, Christina Oriana Pascal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Gladys Solano y la compañía Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA), contra la sentencia civil núm. 167-2011 del 30 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Montero P., abogada de la parte recurrida, Christina Oriana Pascal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Christina Oriana Pascual, contra Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA), Rosario Altagracia Santana Abad y Gladys Solano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00541, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada mediante acto de avenir No. 1353 de fecha 22 de julio del 2008; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora CHRISTINA ORIANA PASCAL, en contra de la entidad ROSARIO INMOBILIARIA, S. A. (ROINSA), y las señoras ROSARIO ALTAGRACIA SANTANA ABAD y GLADIS (sic) SOLANO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la Resolución del contrato de alquiler suscrito en fecha (2) del mes de mayo del año 2008 por la señora CHRISTINA ORIANA PASCAL con la entidad ROSARIO INMOBILIARIA, S. A. (ROINSA), del apartamento ubicado en la calle Altagracia Henríquez No. 15, altos, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, por incumplimiento de esta última de las obligaciones que le correspondían; **CUARTO:** SE ORDENA a la razón social ROSARIO INMOBILIARIA, S. A. (ROINSA), RESTITUIR, a favor de la señora CHRISTINA ORIANA PASCAL, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$53,000.00), que consiste en los valores por ellos avanzados, como parte del precio del alquiler del inmueble objeto del citado contrato; **QUINTO:** SE CONDENA a la razón social

ROSARIO INMOBILIARIA, S. A. (ROINSA), al pago de la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora CHRISTINA ORIANA PASCAL, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, le ha causado; **SEXTO:** SE CONDENA a la razón social ROSARIO INMOBILIARIA, S. A., (Roinsa), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURÁN Y SANDRA MONTERO PAULINO, quienes a firm a n haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Gladys Solano y la entidad Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA), mediante acto núm. 1219/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Christina Oriana Pascal, mediante acto núm. 1659/09 de fecha 7 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Matos y Matos, de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 3 del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia civil núm. 167-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora GLADIS (sic) SOLANO y por la COMPAÑÍA ROSARIO INMOBILIARIA, S. A. (ROINSA) y, de manera incidental, por la señora CHRISTINA ORIANA PASCAL, ambos contra la sentencia civil No. 00541, relativa al expediente No. 038-2008-00768, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, los referidos recursos de apelación; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Cincuenta y Tres mil Pesos (RD\$253,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de abril de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$253,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys Solano y la compañía Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA), contra la sentencia núm. 167-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Sandra Montero P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anna Melissa Fernández Brea.
Abogados:	Lic. Rodolfo A. Mesa Chávez y Licda. Patricia Solano.
Recurrida:	Gilda Gitte de Asencio.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anna Melissa Fernández Brea, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062635-5, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Francis Copra núm. C-7, edificio Plaza Don Alonso, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2010-00878, dictada

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Márquez, abogado de la parte recurrida, Gilda Gitte de Asencio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anna Melissa Fernández Brea, contra la sentencia civil No. 038-2010-00878 del ocho (08) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Patricia Solano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la parte recurrida, Gilda Gitte de Asencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Gilda Gitte de Asencio contra María Zaldívar Fermín y Anna Fernández Brea, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 8 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha 27 de julio del año 2006, en contra de la parte demandada, las señoras MARÍA ZALDÍVAR FERMÍN Y ANNA FERNÁNDEZ BREA, por no haber comparecido a la audiencia; no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por la señora GILDA GITTE DE ASECIO, en contra de las señoras MARÍA ZALDÍVAR FERMÍN Y ANNA FERNÁNDEZ BREA, en cuanto a la .forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda a) CONDENA a la parte demandada, las señoras MARÍA ZALDÍVAR FERMÍN (inquilina) Y ANNA FERNÁNDEZ BREA (fiadora), a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante, GILDA GITTE DE ASECIO la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$39,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2006, así como las que se

vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de TRECE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$13,000.00) cada mensualidad; b) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 26 de Septiembre del año 2005, intervenido entre la señora GILDA GITTE DE ASENCIO (Propietaria) y las señoras MARÍA ZALDÍVAR FERMÍN (inquilina) Y ANNA FERNÁNDEZ BREA (fiadora), por incumplimiento del inquilino y fiador de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; d) (sic) CONDENA a la parte demandada, las señoras MARÍA ZALDÍVAR FERMÍN Y ANNA FERNÁNDEZ BREA, a pagar de manera conjunta y solidaria las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL L. MÁRQUEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA la Ejecución Provisional de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN ANTONIO SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Anna Melissa Fernández Brea, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1190/2009 de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 038-2010-00878, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrente, señora ANA (sic) MELISSA FERNÁNDEZ BREA, por falta de concluir no obstante citación legal in voce. **SEGUNDO:** SE DESCARGA PURA Y SIMPLEMENTE del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora ANA MELISSA FERNÁNDEZ BREA, contra la Sentencia Civil No. 068-07-00029, de fecha ocho (08) de Febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a la recurrida, señora GILDA GITTE DE ASENCIO,

por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** SE CONDENA a la recurrente, señora ANA MELISSA FERNÁNDEZ BREA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL MÁRQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al ordenarse el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Anna Melissa Fernández Brea, se mantiene la condenación impuesta por la sentencia de primer grado, que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$39,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma

de (RD\$39,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anna Melissa Fernández Brea, contra la sentencia núm. 038-2010-00878, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Johdami Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrida:	Cruz María Burgos Familia.
Abogadas:	Licdas. María Octavia Suárez Martínez y Dignora Josefina Suárez M..

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial en calidad de continuadora de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su Director General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero

eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00275-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 00275/2010 del 07 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Johdami Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Octavia Suárez Martínez y Dignora Josefina Suárez M., abogadas de la parte recurrida, Cruz María Burgos Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por Cruz María Burgos Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 0639, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por CRUZ MARÍA BURGOS FAMILIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), notificada por acto No. 562, de fecha 17 de Agosto del 2006, del ministerial JACINTO MANUEL TINEO por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), responsable de los daños y perjuicios sufridos por la señora CRUZ MARÍA BURGOS FAMILIA, con la muerte de su hijo ELVIS BURGOS, a causa de recibir una descarga eléctrica; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500.00) (sic), a favor de la señora CRUZ MARÍA BURGOS FAMILIA, sin intereses por improcedente e injusto; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las LICDAS. MARÍA OCTAVIA SUÁREZ MARTÍNEZ Y DIGNORA SUÁREZ MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto de fecha 16 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00275/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Director General, señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 02639-2008, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil; en contra de la señora CRUZ MARÍA BURGOS FAMILIA, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y a los principios dispositivo y debido proceso de ley”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada declaró la nulidad absoluta del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, por lo cual se mantiene la condena de pagar al recurrido la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de noviembre de 2010, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00275-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés de los Santos.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Ángel Zabala.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B..

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la calle Sabaneta núm. 3 del sector de Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 45, dictada el 21 de julio de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la uana 1998, Felicia, del municipio de SAn porque asi como me la mando no abrioCONFIRMA en todas sus partes la sentenciasentencia No. 45, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 21 de julio del 1998, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., abogado de la parte recurrida, Ángel Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ángel Zabala, contra Radhamés de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 15 de abril de 1998, la sentencia núm. 106, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA:** las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas en hecho y en derecho y carecer de base legal; **SEGUNDO: CONDENA:** A la parte demandada, SR. RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS, al pago de los intereses legales partir de la demanda en justicia en favor del Sr. ÁNGEL G. ZABALA; **TERCERO: DECLARA:** La presente Sentencia ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO CONDENA:** Al Sr. RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD Y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Radhamés de los Santos, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 334 de fecha 21 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, Alguacil de Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana rindió, el 21 de julio de 1998, la sentencia civil núm. 45, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA REGULAR** y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de abril del año 1998 por el señor

RADHAMÉS DE LOS SANTOS, mediante acto de Alguacil No. 334 instrumentado por el Ministerial SERGIO FARIÁS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil No. 106 de fecha 15 del mes de abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo judicial se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente en grado de apelación el señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, por improcedente e infundadas en hecho y en derecho; **TERCERO:** CONFIRMA: en todas y cada una de sus partes, la Sentencia Civil No. 106 de fecha 15 de Abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD Y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alega en síntesis, que el ahora recurrido, señor Ángel Zabala interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), decidida mediante la sentencia civil núm. 107 emitida en fecha 14 de abril de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que el señor Radhamés de los

Santos, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante el acto núm. 333 de fecha 21 de abril del 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que la corte a-qua decidió el recurso mediante la sentencia núm. 45 de fecha 21 de julio de 1998, que al emitir dicha decisión el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos e hizo una exposición incompleta de los hechos incurriendo en falta de base legal al expresar en su decisión que fue apoderada del recurso de apelación mediante el acto núm. 334 del ministerial Sergio Farías contra la sentencia núm. 106, cuando en realidad el recurrente interpuso recurso de apelación mediante el referido acto núm. 333 contra la sentencia núm. 107; que no obstante la corte a-qua haber fijado audiencia para conocer del recurso interpuesto por el ahora recurrente contra la referida sentencia núm. 107 del 14 de mayo de 1998, emitió su fallo en relación a la sentencia núm. 106 del 15 de abril de 1998;

Considerando, que el ahora recurrente en apoyo a sus pretensiones depositó el acto núm. 333 de fecha 21 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, mediante el cual se advierte que apoderó a la corte a-qua para el conocimiento del recurso contra la sentencia núm. 107, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que la indicada sentencia se refiere a una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ángel Zabala, ahora recurrido, en perjuicio del recurrente señor Radhamés de los Santos, la cual envuelve la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de emisión de cheque; que, sin embargo un examen de la sentencia ahora impugnada en casación pone de relieve, que la corte a-qua, estableció en su decisión de manera errada que su apoderamiento fue en virtud del acto núm. 334 de fecha 21 del mes de abril del año 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, para el conocimiento del recurso contra la sentencia núm. 106 del 15 de abril de 1998 emitida por el mismo tribunal de primer grado anteriormente indicado, la cual decidió una demanda en cobro de pesos entre los mismos litigantes ante esa alzada, pero fundamentada en pagarés firmados

por el señor Radhamés de los Santos, ahora recurrente, a favor de Ángel Zabala, parte recurrida, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.00), decisión que juzgó aspectos totalmente distintos a los de la sentencia núm. 107 recurrida por el ahora recurrente, mediante el acto núm. 333 contentivo de su recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo argumentado, la propia parte recurrida, beneficiaria de la sentencia impugnada, reconoce en su memorial de defensa que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente al expresar que dicho tribunal cometió errores en la sentencia atacada debido a que relacionó el expediente que la contiene con el contentivo del recurso de apelación decidido mediante la sentencia núm. 47 de fecha 21 de julio de 1998, donde figuran los mismos litigantes, situación que, según alega, le imposibilita, en su calidad de acreedor del ahora recurrente, la ejecución de la referida decisión;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte a-qua para emitir sus consideraciones justificativas, se refiere a la sentencia núm. 106 de fecha 15 de abril de 1998, no obstante haber expresado que estaba apoderada de un recurso contra la sentencia núm. 107 dictada el 14 de mayo de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, a través de éste, es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes; que en la especie, al asumir la corte a-qua que fue apoderada en virtud del acto núm. 334 para el conocimiento del recurso contra la sentencia núm. 106, desnaturalizó el acto contentivo de su apoderamiento, estatuyendo sobre aspectos distintos a lo solicitado por el recurrente; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización procede de un error de hecho en

que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que al haber la corte a-qua desnaturalizado el acto contentivo de su apoderamiento, dió un alcance distinto a lo que fue la pretensión del recurrente, impidiendo con su actuación que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder casacional de control, verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, se ha incurrido en la violación denunciada por el recurrente, lo cual impone que la sentencia que se examina sea casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 45, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge de la Cruz Gómez Luciano.
Abogados:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo y Licda. Gilda Reynoso.
Recurrida:	Dex Ibérica Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 51 del sector El Ingenio Abajo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00282/2003, dictada el 15 de octubre de 2003,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de octubre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por el Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, Dex Ibérica Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Dex Ibérica Dominicana, S. A., contra el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 8 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 1512-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presenten demanda en cobro de pesos incoada por DEX IBÉRICA DOMINICANA, S. A., contra JORGE GÓMEZ LUCIANO, notificada por el acto No. 0047-2002 de fecha 5 del mes de marzo del año 2002 del ministerial Abraham Salomón López Salbonette; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a JORGE GÓMEZ LUCIANO al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/100 (RD\$84,210.00), a favor de DEX IBÉRICA DOMINICANA, S. A., por concepto de capital adeudado; **TERCERO:** CONDENA a JORGE GÓMEZ LUCIANO al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria, en favor de DEX IBÉRICA DOMINICANA, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a JORGE GÓMEZ LUCIANO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por improcedente y mal fundada”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano interpuso recurso de

apelación, mediante acto núm. 41-2003 de fecha 7 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael E. Then, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió, el 15 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 00282/2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, contra la sentencia civil No. 1512, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Dex Ibérica Dominicana, S. A., por las razones que se indican en los motivos de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LEONTE ANTONIO RIVAS GRULLÓN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo:** Falta de motivos y motivos imprecisos y acomodativos; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, (artículo 8, acápite II, letra J de la Constitución de la República y falsa aplicación de este en la impugnada sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 111 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis, que la corte a-qua falló extra petita, al ordenar de oficio la nulidad del recurso, sin que la recurrida lo solicitara, ya que sus conclusiones se circunscribieron a solicitar la declaratoria de validez del recurso en cuanto a la forma por estar este apegado a la ley, en cuanto al fondo la ratificación de la sentencia recurrida y en consecuencia la condenación al pago de la suma de RD\$84,210.00 contra el señor

Jorge de la Cruz Gómez, ahora recurrente, más los intereses legales por concepto de lo adeudado, y la condenación en costas; que la corte a-qua desconoció la disposición del artículo 111 del Código Civil, en virtud del cual la compañía Dex Ibérica Dominicana, S. A., ahora recurrida, mediante el acto 0062/2003, hizo elección de domicilio en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 2, en la oficina de la Licda. Libertad Santana, domicilio ad-hoc del abogado constituido de la referida recurrida; que el acto del recurso de apelación fue notificado en el referido domicilio de elección, lo cual le permitió al recurrido ejercer sus medios de defensa al constituir abogado mediante el acto núm. 230/2003 en respuesta al referido recurso, fijar audiencia, y dar avenir para el conocimiento del indicado recurso mediante el acto núm. 313/2003, además de que no fue probado ningún agravio por la recurrida, para que la corte a-qua fallara en la forma en que lo hizo;

Considerando, que de un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Dex Ibérica Dominicana, S. A., ahora recurrida, en perjuicio del señor Jorge Gómez Luciano, ahora recurrente, intervino la sentencia civil núm. 1512-2002, la cual fue notificada por acto de alguacil núm. 0062/2003, el 5 de marzo de 2003, a requerimiento de la actual recurrida, con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese acto, en el estudio de la Licda. Libertad Santana, ubicado en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 2, de la ciudad de Santiago, domicilio ad hoc del Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado constituido de la ahora recurrida; que, según acto de alguacil No. 41-2003 del 7 de abril de 2003, el hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes citada, notificando dicho acto en la dirección antes indicada, domicilio de elección de la ahora recurrida, y que, asimismo, por acto de alguacil No. 230/2003 del 15 de abril de 2003, el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón se constituyó como abogado de los actuales recurridos, para el conocimiento de dicha apelación, con estudio

ad-hoc en la misma dirección antes señalada; que, además, consta en la sentencia actualmente atacada, que la recurrida en esa instancia, compañía Dex Ibérica Dominicana, S. A., concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación en audiencia pública por ante la corte a-qua;

Considerando, que en ocasión del caso, el tribunal de alzada para emitir su fallo expresó lo siguiente: “Que un análisis del acto contentivo del recurso, anexo al expediente permite verificar que fue dirigido a la Licda. Libertad Santana, lugar donde hizo elección de domicilio la compañía Dex Ibérica Dominicana, S. A., en ocasión de la demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente; que ha sido juzgado que la forma y los plazos de interposición de los recursos son de orden público, lo que trae como consecuencia que su inobservancia conlleva la nulidad del acto que contraviene las normas establecidas, así lo consigna el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil cuando establece: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.” Y sigue argumentando la corte a-qua: “Que en la especie aunque la parte recurrida concluyó al fondo, esta Corte estima preciso seguir las directrices de la ley y la jurisprudencia declarando nulo el presente recurso de apelación, sin necesidad de ponderar otros medios; que el espíritu del legislador al consagrar el artículo 456, parte del criterio que debe presumirse que el mandato ad-litem de todo abogado cesa con la sentencia de primera instancia y por tanto cuando se ejerce el recurso de apelación, se abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda introductiva de instancia, debiendo ser notificado a la parte personalmente o en su domicilio y no al abogado que la representó en primer grado”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de

su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo, que el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, se ha podido verificar que la recurrida conoció adecuadamente la existencia del recurso de apelación, debido a que recibió oportunamente la notificación del acto contentivo del mismo, tuvo la oportunidad de constituir abogado, comparecer audiencia y ejercer sus medios de defensa, tal y como fue reconocido por la corte a-qua, cuando expresó “que en la especie aunque la parte recurrida concluyó al fondo, esta estima preciso seguir las directrices de la ley y la jurisprudencia declarando nulo el presente recurso de apelación”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba

destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que la corte a-qua, según se indica en otra parte de esta decisión, declaró nulo de oficio el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado de la recurrida; que sin embargo, esa nulidad no podía ser declarada puesto que la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-qua y expuso sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente al recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad de oficio determinada por la corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno de la inobservancia del precitado artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00282/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA).
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.
Recurrido:	José Eduardo Frías Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA), sociedad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el 5to. nivel del edificio Plaza Bolera, ubicado en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Roberto Pastoriza, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Fernando Villanueva, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172445-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00144/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Manuel E. García E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1369-2006, dictada el 15 de marzo de 2006, por la Suprema Corte Justicia, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida José Eduardo Frías Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por la Lotería Electrónica Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto la resolución núm. 3099-2005, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Suprema Corte Justicia, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Único:** Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de

junio del 2005, solicitada por la Lotería Electrónica Internacional (LEISA)” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Eduardo Frías Vásquez, contra Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1459, el 13 de agosto de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA), al

pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), favor del Licdo. José Eduardo Frías Vásquez, como justa reparación por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a la Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA), al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la suma correspondiente a la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Condena a la Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia la Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA), mediante acto de fecha 22 de octubre de 2004, del ministerial Jaime M. Gutiérrez Trinidad, Alguacil Ordinario del Juzgado de Tránsito núm. 2, de Santiago, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 00144/2005, de fecha 22 de junio de 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, LICDO. JOSÉ EDUARDO FRÍAS VÁSQUEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL, S. A. (LEIDSA), contra la sentencia civil No. 1459, dictada en fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del LICDO. JOSÉ EDUARDO FRÍAS, por haber sido incoado conforme las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para que notique la presente sentencia”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** 1.1) Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. 1.2) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. 1.3) Falta de base legal; **Segundo Medio:** 2.1) Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y 1315, 1316, 1317 y 1334 del Código Civil de la República Dominicana 2.2) Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la certificación que hace la secretaria del tribunal de que la sentencia es fiel y conforme al original que descansa en los archivos a su cargo, convierte dicha copia en un documento auténtico, que se basta por sí mismo, por demás suficiente para valer como medio de prueba ante cualquier tribunal, por lo que no puede aducirse violación a ninguna regla referente a la prueba; que a la sentencia, por el carácter especial que ésta reviste, la fecha cierta no le viene dada sino porque fue leída en audiencia pública en la fecha que en la misma se señala; que no existe ninguna disposición de carácter legal, jurisprudencial, ni aún criterio doctrinal, que establezca que debe depositarse por ante el tribunal de alzada copia certificada y registrada de la sentencia contra la cual se ha ejercido un recurso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua fundamentó su decisión en que la sentencia recurrida en apelación fue depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, pero que tratándose de un acto o documento auténtico, para que la misma haga fe por sí misma, debió cumplir también con el requisito del registro en la Oficina del Registro Civil correspondiente, motivo por el que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación fundada en la violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil dispone que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el

día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”;

Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico, por cuanto es expedida por un funcionario judicial con fe pública, leída en audiencia pública, por tanto se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incurrir en violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los documentos de la causa.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00144/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, José Eduardo Frías Vásquez, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel E. García E., abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Villanueva, C. por A.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Dras. Adela E. Rodríguez Madera y Carmen Abreu y Licda. Norma Félix.
Recurrido:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Sandra Taveras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Villanueva, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Km. 1 ½ de la Autopista San Isidro, segunda planta del edificio Constructora Villanueva C. por A., de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor

Ciro Villanueva Galán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136750-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 558, dictada el 5 de diciembre de 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Abreu y la Licda. Norma Félix, por sí y por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Adela Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, Constructora Villanueva, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Villanueva, C. x A., y Ciro Villanueva Galán, contra la sentencia No. 558, de fecha 5-12-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2003, suscrito por la Licda. Sandra Taveras, abogada de la parte recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la Constructora Villanueva, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 27 de noviembre de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3064, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CONSTRUCTORA VILLANUEVA, C. X A. y el señor SIRO (sic) VILLANUEVA GALÁN, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, LA ANTONIO P. HACHÉ & CO. C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal. Y en consecuencia.....A) CONDENA a la CONSTRUCTORA VILLANUEVA, C. X A. y al señor SIRO (sic) VILLANUEVA GALÁN, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTIOCHO (sic) PESOS CON 00/100

(RD\$404, 478.00) a favor de LA ANTONIO P. HACHÉ & CO. C. por A.; B) CONDENA a la parte demandada, la CONSTRUCTORA VILLANUEVA, C. X A. y al señor SIRO (sic) VILLANUEVA GALÁN, al pago de los intereses legales de dicha demanda, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a la parte demandada, la CONSTRUCTORA VILLANUEVA, C. X A., y el señor SIRO (sic) VILLANUEVA GALÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. SANDRA TAVERAS DE LEONOR, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA a la Ministerial REYNA BURET CORREA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Constructora Villanueva, C. por A., interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 239/2002 de fecha 8 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió, el 5 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 558, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VILLANUEVA, C. POR A., representada por el señor CIRO VILLANUEVA GALÁN, contra la sentencia 036-01-3064 de fecha 27 de Noviembre del año 2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de Antonio P. Haché y Co., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Sandra Taveras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 110 del Código de Comercio de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 110, 111, y siguientes 414, 415 y siguientes del Código de Comercio de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alega la recurrente en síntesis, que el fundamento de su recurso de apelación se orientaba a que la demanda original se sustentó en una letra única de cambio, que para su cobro debió ser protestada y que el procedimiento debió llevarse por ante los tribunales de comercio, que la corte a-qua, para rechazar el recurso interpretó erradamente el artículo 110 del Código de Comercio, y no se refirió al alegato de que las letras de cambio no fueron protestadas en violación a su derecho de defensa, ya que los jueces están obligados a contestar todos los pedimentos de las partes; que el tribunal de alzada para emitir su decisión no dio motivos suficientes sustentados en derecho, puesto que no se refirió al proceso que debe seguirse para cobrar las letras únicas de cambio, a su protesto y el tribunal que debe conocerlas, desconociendo, que en nuestra legislación sí existen los tribunales de comercio, que aunque es el mismo juez de lo civil que conoce en materia comercial, el procedimiento, los plazos y el régimen de prueba son diferentes;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de la única de cambio suscrita en fecha 10 de septiembre de 2000 por el señor *Ciro Villanueva Galán* a favor de la compañía *Antonio P. Haché & Co., C. por A.*, ascendente a la suma de Cuatrocientos Cuatro Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$404,578.00);

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión expresó lo siguiente: “que el análisis de las piezas depositadas en el expediente pone de manifiesto que existe un crédito ventajosamente vencido, concedido por la compañía Antonio P. Haché a favor del señor *Ciro Villanueva Galán y Constructora Villanueva*; que la recurrente no obstante los plazos concedidos por la Corte se ha limitado a atacar la sentencia recurrida, sin aportar los medios en que se fundamentan sus pretensiones, que pudieren motivar la revocación de la decisión recurrida”; que además expresó el tribunal de alzada “que contrariamente, la parte recurrida, ha aportado al debate la prueba de su crédito por medio del documento, “única de cambio” que sustenta la demanda, el cual no ha sido objetado ni en este tribunal ni en el tribunal de primer grado, que en este sentido se trata en la especie de un crédito cierto, líquido y exigible”;

Considerando, que en lo que se refiere a que la demanda original por estar sustentada en una letra única de cambio debió ser conocida por ante los tribunales comerciales, en ese sentido la corte a-qua estatuyó: “si bien es cierto que este tipo de figura jurídica se encuentra reglamentada bajo el título VIII del Código de Comercio, en sus artículos 110 y siguientes, no menos cierto es que tal y como ha sostenido nuestro más alto tribunal en reiteradas ocasiones, en el estado actual de nuestra organización judicial, los jueces que deben resolver los litigios civiles, son los mismos que deben resolver los asuntos comerciales, que ambos actúan en las mismas demarcaciones territoriales, que en tal sentido, carece de relevancia que declaren en sus sentencias que lo hacen en sus atribuciones civiles o comerciales, siempre que se acojan al procedimiento que las leyes trazan para cada uno de los puntos cuya omisión pueda configurar una lesión al derecho de defensa (...) que dicha situación no ha ocurrido en la especie, (...)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal de alzada interpretó correctamente el artículo 110 del Código de Comercio, pues tal y como fue juzgado por el referido tribunal, aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las

disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio, razón por la cual cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial, el juez apoderado no resulta incompetente para decidir sobre la misma, los tribunales civiles tienen plenitud de jurisdicción para estatuir respecto a los asuntos de naturaleza comercial y en virtud de esa plenitud de jurisdicción, pueden perfectamente ser apoderados en atribuciones comerciales, correspondiendo a los jueces civiles garantizar el cumplimiento del procedimiento que indique la legislación de que se trate, de manera tal que las partes litigantes puedan ejercer adecuadamente sus medios de defensa; que en la especie, el recurrente no ha probado que con el conocimiento de dicha demanda por ante los tribunales civiles, en atribuciones comerciales, se le haya causado algún agravio o que tuviera alguna dificultad para ejercer su defensa, por tanto se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a que la corte a-qua no se refirió al alegato de que la única de cambio no fue protestada, en ese sentido ha sido juzgado en diversas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, en las páginas 3 y 4, se advierte, que los pedimentos formales presentados por la recurrente se circunscribieron: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) revocar en todas sus partes la sentencia apelada; c) solicitar condenación en costas en contra de la recurrida;

Considerando, que esos pedimentos fueron contestados por la corte a-qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente; que la

contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 162 y siguientes del Código de Comercio el portador de una letra de cambio, está obligado a realizar el protesto por falta de pago; sin embargo, la ausencia de dicho protesto no exonera al librador de la obligación de pagar, salvo que justifique que la misma estaba provista de fondos al momento de su vencimiento, lo cual no fue probado por la ahora recurrente; que la única de cambio de la cual se demandó su pago fue girada con vencimiento a la vista, que en ese sentido el artículo 130 del Código de Comercio consagra: “La letra de cambio a la vista, es pagadera a su presentación”; que consta el acto núm. 146 de fecha 2 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro María Abreu Pérez, mediante el cual la ahora recurrida intimó a la actual recurrente a fin de que pagara la suma de Cuatrocientos Cuatro Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$404,578.00), por concepto de la única de cambio, la cual se encontraba ventajosamente vencida, lo que evidencia el no cumplimiento de la obligación contraída por la recurrente;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por ella apelada;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa,

así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la decisión impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia civil núm. 558, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 5 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora Villanueva, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Sandra Taveras, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Félix Cuevas.
Abogados:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
Recurrido:	Roque Antonio Cuevas.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Méndez y Tomás Miniño Suero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009380-7, domiciliado y residente en la calle Panchito Boche núm. 1, Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Cuevas, contra la sentencia núm. 441-2010-00051 del 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y el Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Méndez y Tomás Miniño Suero, abogados de la parte recurrida, Roque Antonio Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Roque Aquino Cuevas, contra Rafael Félix Cuevas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Barahona, dictó en fecha 12 de enero de 2009, la sentencia marcada con el núm. 105-2009-24, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este Tribunal en la audiencia del día lro. del mes de Septiembre del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, contra la parte demandada, RAFAEL FÉLIZ CUEVAS, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válida en la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ROQUE AQUINO CUEVAS, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, en contra de RAFAEL FÉLIZ CUEVAS, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** CONDENA, EN CUANTO AL FONDO a la parte demandada RAFAEL FÉLIZ CUEVAS, al pago de una indemnización, a favor y provecho de el señor ROQUE AQUINO CUEVAS, ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO, (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la parte demandada a dicha parte demandante; **CUARTO:** RECHAZA, el ordinal 3ro de las conclusiones presentado por el abogado de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Rafael Félix Cuevas, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 373 de fecha 29 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intervino la sentencia civil núm. 441-2010-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de mayo de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal, los presentes Recursos de Apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por las partes en litis, por haber sido hechos conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA los ordinales 2º, 4º y 5º, de la sentencia civil No. 24 de fecha 12 del mes de Enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero, de dicha sentencia, para que en lo sucesivo diga y se lea, CONDENA al señor RAFAEL FÉLIZ CUEVAS, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor ROQUE AQUINO CUEVAS, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la parte recurrente principal a la parte recurrente incidental; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL FÉLIZ CUEVAS, parte recurrente principal al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de fundamentación; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Cuevas, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Hawa Olivares.
Abogado:	Lic. Claudio Alfonso Muñoz.
Recurrida:	Financiamientos Gutiérrez, C. por A.
Abogados:	Lic. Kalim Nazer Dabas y Licda. Claritza Ángeles Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Hawa Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0018604-4, domiciliado de la calle Onésimo Jiménez núm. 22, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-00-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Kalim Nazer Dabas, por sí y por la Licda. Claritza Ángeles Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Financiamientos Gutiérrez, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 358-00-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de agosto del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2000, suscrito por el Lic. Claudio Alfonso Muñoz, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2000, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Claritza Ángeles Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Financiamientos Gutiérrez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Financiamientos Gutiérrez, C. por A., contra el señor José Rafael Hawa Olivares, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 35 de fecha 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante ARQ. JOSÉ RAFAEL HAWA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ, C. POR A., conforme actos del Ministerial Plácido Ant. Torres B., contra el ARQ. JOSÉ RAFAEL HAWA, y en manos de la institución TEXACO CARRIBBEAN, INC.; **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena a la institución antes mencionada, pagar en manos de la parte embargante FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ, C. POR A., o en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **CUARTO:** Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por la parte demandante en contra del ARQ. JOSÉ RAFAEL HAWA; **QUINTO:** Se condena al ARQ. JOSÉ RAFAEL HAWA, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$180,000.00) en favor de FINANCIAMIENTOS

GUTIÉRREZ, C. POR A., parte embargante, por falta de pago de la deuda contraída con dicha institución; **SEXTO:** Se condena al ARQ. JOSÉ RAFAEL HAWA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. KALIM NAZARDABAS (sic), FIORDALIZA RODRÍGUEZ Y WENDY MADERA R., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Éldo Armando Guzmán alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia el señor José Rafael Hawa Olivares interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 426/98 de fecha 3 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 21 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 358-00-00184, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir de su abogado y apoderado especial no obstante estar citado legalmente. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Arquitecto JOSÉ RAFAEL HAWA OLIVARES, contra la sentencia civil No. 035 de fecha 12 de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en toda (sic) sus aspectos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. KALIM NAZER DABAS Y FIORDALIZA RODRÍGUEZ VALENCIA, abogados que afirman estarles (sic) avanzando en su gran parte. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial

Pablo Ramírez, para que notifique la presente sentencia, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la recurrida, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el plazo para realizar el recurso de casación era hasta el martes 7 de noviembre de 2000, por lo tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo porque el memorial de casación fue depositado el día 8 de noviembre;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la fecha de la interposición del presente recurso de casación establece que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada el 4 de septiembre de 2000, en el domicilio y residencia de la parte recurrente, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de noviembre de 2000, plazo que, aumentando en cinco días, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 12 de noviembre, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso el 8 de noviembre de 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo legal correspondiente; que, por todo lo expresado, procede desestimar la caducidad aducida;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, por contener motivos insuficientes, inoperantes e imprecisos, y no exponer los fundamentos de hecho y derecho de la cuestión litigiosa, no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estableció que en el acto contentivo del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del referido acto, depositado con motivo del presente recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación, alegando de manera escueta que el juez a-quo realizó una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, sin indicar en qué parte de la sentencia apelada se incurrieron en tales vicios, por lo que como el recurso de apelación es el que fija el alcance de lo que debe conocer nuevamente la corte de apelación, al recurrente no alegar ningún agravio específico contra la sentencia apelada, como quedó establecido, y la corte a-qua fundamentar su decisión en que José Rafael Hawa Olivares es deudor de Financiamientos Gutiérrez, C. por A., por la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), por concepto de préstamo, según consta en varios pagarés anexos al expediente, y que el embargo retentivo fue realizado ajustado a la ley; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que los motivos dados por la corte a-qua son suficientes, pertinentes, y justifican su dispositivo, por lo que cumplen con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Hawa Olivares, contra la sentencia civil núm. 358-00-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Claritza Ángeles Gutiérrez, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Vásquez Natera.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrida:	Daria Rafaela Abreu.
Abogados:	Licdas. Damaris Guzmán Ortiz, Joselín Alcántara Abreu, Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Guillermo Vargas Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia publica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Natera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001854-1, domiciliado y residente en la calle Sagrario Ercira Díaz Santiago núm. 13, primer piso, del ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00605/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mary Guzmán, Ángel Casimiro Cordero y Guillermo Vargas, abogados de la parte recurrida, Daria Rafaela Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Natera contra la sentencia núm. 00605/11 del 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Damaris Guzmán Ortiz, Ángel Casimiro Cordero Bello, Joselin Alcántara Abreu y Guillermo Vargas Santana, abogados de la parte recurrida, Daria Rafaela Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al

magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Daria Rafaela Abreu, contra José Vásquez Natera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 2010, la sentencia marcada con el núm. 064-10-0205, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en fecha cinco (05) de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte demandada, el señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE ALQUILERES, RESCICION (sic) DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la señora DARIA RAFAELA ABREU, en contra del señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, por haber sido hecha conforme a lo que establece la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia CONDENA al señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, al pago de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$96,000.00), a favor de la señora DARIA ABREU, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde de Septiembre del 2009 hasta abril del 2010, a razón de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00); **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre la

señora DARIA RAFAELA ABREU, y el señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, en relación al inmueble ubicado en la calle Sagrario Díaz, No. 13, primer nivel, Ensanche la Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** ORDENAR EL DESALOJO DEL SEÑOR JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupado el inmueble consistente en el inmueble ubicado en la calle Sagrario Díaz, No. 13, primer nivel, Ensanche la Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional; **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados GUILLERMO FRANCISCO VARGAS SANTANA y DAMARIS GUZMÁN ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, a fin que notifique la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Vásquez Natera, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 376 de fecha 25 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00605/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoada (sic) por el señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, mediante actuación procesal No. 376/10, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial VÍCTOR MORLA, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-10-0205, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora DARIA RAFAELA ABREU, por los motivos precedentemente

expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-10-0205, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ VÁSQUEZ NATERA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO FRANCISCO VARGAS SANTANA y DAMARIS GUZMÁN ORTIZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a sus derechos fundamentales”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$96,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de agosto de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$96,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Natera, contra la sentencia núm. 00605/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Damaris Guzmán Ortiz, Ángel Casimiro Cordero Bello, Joselin Alcántara Abreu y Guillermo Vargas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC).
Abogados:	Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García.
Recurrida:	Elsa Digna Mejía Pujols.
Abogado:	Dr. Donald Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista del Distrito Nacional, debidamente representada por José Alberto

Adam Adam, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, en su calidad de vicepresidente-corporativo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 974-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez, por sí y por el Dr. Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. A. (CDC), contra la sentencia núm. 974-2011, del 25 de s/m de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrida, Elsa Digna Mejía Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Elsa Digna Mejía Pujols, contra el Banco BHD, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Datacrédito) y una demanda en interviniente forzosa incoada por Consultores de Datos del Caribe, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de octubre de 2010, la sentencia civil marcada con el núm. 943, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de agosto de 2010, en contra del interviniente forzoso, Buró de Crédito, CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad BANCO BHD, S. A., y la interviniente forzosa CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A., solidariamente, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora ELSA DIGNA MEJÍA PUJOLS, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad BANCO BHD, S. A., y la interviniente forzosa CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR.

DONALDO LUNA, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Elsa Digna Mejía Pujols, mediante acto núm. 425 de fecha 4 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y los recursos de apelación incidentales interpuestos por Consultores de Datos del Caribe, S. A., mediante acto núm. 484/2011 de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 994-2011, de fecha 10 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes descrita; intervino la sentencia núm. 974-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos siguientes: a) principal, interpuesto por la señora ELSA DIGNA MEJÍA PUJOLS, mediante acto 425, instrumentado y notificado en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil once (2011) por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) incidental, interpuesto por el BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, mediante acto 994-2011, instrumentado y notificado el diez (10) de agosto del dos mil once (2011), por el ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 943, relativa al expediente 034-10-00067, dictada el veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DECLARA nulo el recurso de apelación incidental interpuesto por CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito anteriormente y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, BANCO BHD, S. A., y la interviniente forzosa CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A., solidariamente, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora ELSA DIGNA MEJÍA PUJOLS, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al efecto”; b) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO BHD, S. A.- BANCO MÚLTIPLE; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes incidentales CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A., y BANCO BHD, S. A.- BANCO MÚLTIPLE, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Donaldo R. Luna A., abogado de la recurrente principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978. (Violación del principio no hay nulidad sin agravio). Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Falta de base legal. Violación de los artículos 27 y 28 Ley núm. 288-05; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 40, 68, 69 y 70 de la Constitución de 2010. (Violación de la ley. Por falsa aplicación. Violación al derecho de defensa. Inobservancia de las formas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y fallo conforme a esa desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 141 y 142 del

Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 por falsa aplicación”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el examen del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo, condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de diciembre de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), contra la sentencia núm. 974-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Donaldto Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de julio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Calderón Martínez.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Olga Celenia Trabal Rojas.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Calderón Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 23285, serie 37, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la calle Esperanza de la urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 68, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1991 suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1991 suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la recurrida, Olga Celenia Trabal Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en

funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Olga Celenia Trabal Rojas, contra el señor Juan Manuel Calderón Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1990, una sentencia relativa al expediente núm. 5653/90, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra JUAN MANUEL CALDERÓN MARTÍNEZ parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por JUAN ML. CALDERÓN MARTÍNEZ parte demandada, por los motivos indicados; **TERCERO:** ADMITE el DIVORCIO entre los señores OLGA CELENIA TRABAL ROJAS y JUAN MANUEL CALDERÓN MARTÍNEZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** ORDENA la guarda y cuidado de las menores JOANNA MARIEL y JANNA MARIEL a cargo de la madre señora OLGA C. TRABAL ROJAS; **QUINTO:** ORDENA que el señor JUAN MANUEL CALDERÓN MARTÍNEZ deberá pasar una pensión ad-litem de RD\$7,000.00 a la esposa demandante Sra. OLGA C. TRABAL ROJAS mientras duren los procedimiento de divorcio; **SEXTO:** ORDENA que el señor JUAN MANUEL CALDERÓN MARTÍNEZ deberá pagar una pensión alimenticia de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) mensuales para la manutención de las menores JOANNA MARIEL y JANNA MARIEL; **SÉPTIMO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por ser litis entre esposos; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN CRUCETA LEONARDO, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 4/91 de fecha

11 de enero de 1991, instrumentado por la ministerial Elena Trejo Valdez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, el señor Juan Manuel Calderón Martínez interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en ocasión del cual dictó la sentencia civil núm. 68 de fecha 24 de julio de 1991, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como regular y válido en la forma, aunque lo desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL CALDERÓN MARTÍNEZ contra la sentencia núm. 5653 (sic), de fecha 14 de diciembre de 1990, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora OLGA CELENIA TRABAL ROJAS; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, las conclusiones formuladas por la señora OLGA CELENIA TRABAL ROJAS, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente expuestos: A) CONFIRMA, con excepción de lo indicado en el literal siguiente, la sentencia arriba señalada; B) ANULA, y deja sin valor ni efecto jurídico, el ordinal quinto (5to.) de dicha sentencia que asignó, a cargo del señor JUAN MANUEL CALDERÓN MARTÍNEZ el pago de la suma de RD\$4,000.00 mensuales, a título de pensión alimenticia a favor de las menores JOANNA MARIEL y JANNA MARIEL CALDERÓN TRABAL; **TERCERO:** COMPENSA, entre las partes las costas del procedimiento, por tratarse la presente de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 3 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”; **Segundo Medio:** Violación al Art. 5 de la Ley No. 1306-bis, sobre divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa “Que ordenéis la fusión de los recursos de casación llevados por Juan Manuel Calderón en contra de la sentencia del 10

de abril de 1991 y 6 de marzo de 1991 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para una buena y sana administración de justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que con relación a la fusión solicitada por la recurrida en el escrito de referencia, esta Corte de Casación considera que la misma no procede en razón de que, si bien se trata de asuntos comprometidos entre las mismas partes, los recursos están dirigidos contra sentencias distintas, resultando innecesario que los mismos sean deliberados y solucionados mediante la presente decisión;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación hecho por el recurrente, el mismo alega, “que obviamente la Corte a-qua sabía que ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia estaba pendiente una acción de persecución penal por causa de adulterio, y al fallar como lo hizo, violó los artículos 3 del Código de Procedimiento Penal y 5 de la Ley No. 1306-bis, de fecha 21 de mayo de 1937”, transcribiendo el contenido de los artículos señalados;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el hoy recurrente presentó conclusiones ante la corte a-qua “tendientes a obtener el sobreseimiento del conocimiento del aspecto del proceso relativo a la guarda de las menores ya referidas, alegando que por ante la misma Cámara Civil y Comercial que dictó la sentencia impugnada cursaba otra demanda de divorcio intentada ahora por el apelante contra la apelada, pero por la causa determinada de adulterio, además de que, agregó el concluyente, por ante la jurisdicción penal versaba inculpación contra la apelada por causa de infidelidad”;

Considerando, que para responder dichas conclusiones la corte a-qua hizo las siguientes precisiones: “dicho apelante procura hacer depender la asignación de dicha guarda del resultado incierto de una demanda de divorcio por causa de adulterio que, procesalmente analizada: a) debió haber sido sometida por vía principal paralela o concomitantemente con la intentada por la causa de incompatibilidad de caracteres, a fin de procurar su fusión y fallo conjunto por uno u otro causal; b) o debió haber sido introducida por la vía reconvenicional durante la instrucción de la demanda principal en divorcio por la causa de la incompatibilidad, para la obtención de los mismos efectos anteriores; c) debe actualmente ser sobreseída por el Juez de lo Civil del primer grado hasta tanto no verse sentencia irrevocable sobre lo penal acerca de la inculpación que pesa sobre la esposa; y d) debe actual y necesariamente ser sobreseída por el Juez de lo civil del primer grado hasta tanto no verse decisión irrevocable de los jueces de esta alzada civil, en virtud de que la existencia de circunstancias conexas o de pendencia común existentes entre dos jurisdicciones de grado distinto, no pueden ser promovidas sino por ante la jurisdicción del grado inferior y no – como erróneamente lo ha hecho el apelante – por ante la jurisdicción de grado superior”; procediendo la corte a-qua en virtud de las consideraciones transcritas, a rechazar el agravio planteado por el entonces apelante por improcedente e infundado en derecho;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Divorcio núm. 1306-bis “Si algunos de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del ministerio público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo haya decidido definitivamente”;

Considerando, que para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público;

Considerando, que conforme se consigna en la sentencia impugnada, tanto la demanda en divorcio por la causa determinada de adulterio así como el sometimiento penal efectuado por el hoy recurrente contra la recurrida, y en virtud del cual pretendía tuviera lugar el sobreseimiento, fueron interpuestos con posterioridad a la acción civil promovida por la señora Olga Celenia Trabal Rojas por vía de su demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra el recurrente Juan Manuel Calderón Martínez, que era la que se estaba ventilando en grado de apelación ante la corte a-qua, lo que configura una situación jurídica distinta a la prevista por el legislador en el artículo 5 de la referida Ley de Divorcio, ya transcrito, no resultando aplicable tampoco en el caso el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”, en base a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, como válidamente fue determinado mediante la decisión impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que las partes litigantes han solicitado que las costas del procedimiento sean compensadas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Calderón Martínez, contra la sentencia civil núm. 68, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de julio de 1991,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvestre Antonio Baret del Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet.
Recurrido:	Secundino Guerrero Garrido.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro A. Rodríguez Rosa, Licdos. Juan Lizardo Ruiz y Pedro Jiménez Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Baret del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001293-8, domiciliado y residente en la calle José A. Santana, casa núm. 40, sector San Martín de Porres de la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 108-2011, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Santana Pueriet, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Jiménez Bidó, por sí y por los Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro A. Rodríguez Rosa y el Lic. Juan Lizardo Ruiz, abogados de la parte recurrida, Secundino Guerrero Garrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Baret del Rosario, contra la sentencia civil núm. 108-2011 del veintinueve (29) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Santana Pueriet, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro A. Rodríguez Rosa y los Licdos. Juan Lizardo Ruiz y Pedro Jiménez Bidó, abogados de la parte recurrida, Secundino Guerrero Garrido;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de actos de venta, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por Secundino Guerrero Garrido, contra Silvestre Antonio Baret del Rosario y Erady Garrido Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 20 de diciembre de 2010, la sentencia marcada con el núm. 623/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de actos de ventas, desalojo de inmuebles y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Secundino Guerrero Garrido mediante el acto No. 170/2010, de fecha 26 de febrero del 2010, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de los señores Silvestre Antonio Baret del Rosario y Erady Garrido Garrido, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: 1) se declara simulado y en consecuencia

nulo el contrato de venta de fecha siete (07) de julio del año dos mil nueve (2009), intervenido entre los señores Secundino Guerrero Garrido y Silvestre Antonio Baret del Rosario, en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil nueve (2009). 2) Se declara nulo, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de ésta sentencia, el contrato de venta celebrado entre los señores Silvestre Antonio Baret del Rosario y Erady Garrido Garrido, en fecha Once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010). Ambos contratos con relación a una extensión de terreno de 420 Mtrs², dentro del ámbito de la parcela No. 493 del D. C. No. 10/6 del Municipio de Higüey, carretera Mella No. 08, de esta ciudad y sus mejoras consistentes en un local comercial construido de blocks, techado de concreto, con piso de cemento; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** Condena a los señores Silvestre Antonio Baret del Rosario y Erady Garrido Garrido, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Pedro Jiménez y Juan Lizardo Ruiz”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Secundino Guerrero Garrido, mediante acto núm. 951-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Silvestre Antonio Baret del Rosario y Erady Garrido Garrido, mediante acto núm. 30-2011 de fecha 13 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de Higüey, ambos contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia núm. 108/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por los señores SECUNDIGO (sic) GUERRERO GARRIDO y los señores SILVESTRE ANTONIO BARET DEL ROSARIO y ERADY GARRIDO GARRIDO, en contra de la sentencia recurrida por estar en consonancia con las disposiciones de procedimiento requeridas por la Ley de la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en sus ordinales uno (1), dos (2) y cuatro (4); **TERCERO:** CONDENA solidariamente a los señores SILVESTRE ANTONIO BARET DEL ROSARIO y ERADY GARRIDO GARRIDO al pago de los daños materiales ocasionados al señor SECUNDINO GUERRERO GARRIDO a liquidar por estado en virtud de los artículos 128, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** CONDENA solidariamente a los señores SILVESTRE ANTONIO BARET DEL ROSARIO y ERADY GARRIDO GARRIDO al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor SECUNDINO GUERRERO GARRIDO por concepto de los daños morales que le ocasionaron y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **QUINTO:** DESESTIMAR las pretensiones de los señores SILVESTRE ANTONIO BARET DEL ROSARIO y ERADY GARRIDO GARRIDO por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** ORDENA el Desalojo inmediato del señor ERADY GARRIDO GARRIDO del inmueble que ocupa de manera ilegal y se ordena que el mismo sea entregado a su legítimo propietario, señor SECUNDINO GUERRERO GARRIDO, siendo dicho inmueble el que se describe a continuación: “Un (1) solar con una extensión superficial de cuatrocientos veinte metros cuadrados (420 Mts²), dentro del ámbito de la parcela número 493, del Distrito Catastral número 10/6, del municipio de Higüey, carretera Mella número 8, con los siguientes linderos: al Norte: carretera Mella; al Sur: un tal Martín Robles; al Este: Taller de Mecánica; y al Oeste: Andrés Corporación; y sus mejoras consistentes en un local comercial construido de bloca (sic), techado de concreto, con pisos de cemento, con todas sus dependencias y anexidades; **SÉPTIMO:** CONDENANDO a los señores SILVESTRE ANTONIO BARET DEL ROSARIO y ERDY (sic) GARRIDO GARRIDO al pago

solidario de las costas relativas al presente recurso y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados ISIDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROSA, JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ y JUAN LIZARDO RUIZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, error en la apreciación de las pruebas, violación al derecho de defensa (Violación artículo 69-4 de la Constitución, artículos 60, 39, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978); **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 25 de mayo de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Baret del Rosario, contra la sentencia núm. 108-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace.
Abogados:	Licdos. Melvin Acosta, David Elías Melgen y Licda. santa Díaz.
Recurrida:	Abal Consulting, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicada en El Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Karina Guadalupe Gómez Quiñones, mexicana, mayor de edad,

soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0101195-4, domiciliada y residente en El Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 212/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa Díaz, por sí y por los Licdos. Melvin Acosta y David Elías Melgen, abogados de la parte recurrente, Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Abal Consulting, S. R. L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace, contra la sentencia No. 212/2011 del 26 julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Melvin Acosta y David Elías Melgen, abogados de la parte recurrente, Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Abal Consulting, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Abal Consulting, S. R. L., contra Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 297/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A. (sic), por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, incoada sociedad de comercio ABAL CONSULTING, S. A., mediante los Actos Nos. 526/2009 y 750/2009, instrumentados por los ministeriales Ramón Alejandro Santana Montás y Ramón Castro Fañas, respectivamente, en contra de INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, VALIDA el Embargo Retentivo u Oposición trabado por la sociedad de comercio ABAL CONSULTING, S. A., en contra de la sociedad de comercio INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., y en consecuencia, ORDENA a INVERSIONES ZAHENA, S. A., entregar en manos de la demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS

ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,935,860.00), valor que ellos declararon tener en sus manos propiedad de la demandada. **CUARTO:** DECLARA a la razón social CONSTRUCTORA EL CALICHE, S. A., deudor puro y simple de las causas del referido embargo por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la ejecución inmediata de la presente sentencia previa notificación y sin prestación de fianza. **SEXTO:** CONDENA a la sociedad de comercio INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor del LICDO. JOSÉ LISANDRO RIVAS H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 712/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Orlando de la Cruz, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, intervino la sentencia civil núm. 212-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por la INVERSIONES ZAHENA, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, ABAL CONSULTING, S. A. (sic); del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 712/2011 de fecha 08/11/2011; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial ORLANDO DE LA CRUZ, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia si fuere necesario notificar la misma en el Distrito Nacional se comisiona a tales fines al ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLLE, de Estrados

de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la INVERSIONES ZAHENA, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJEDA (sic), quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Relación de derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala Aplicación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita entre otras cosas que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de que “el recurso de casación fue incoado contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir del apelante, y en la cual el día de la audiencia se solicitó el descargo puro y simple”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 21 de julio de 2011, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante el actos núm. 281/2011 de fecha 5 de julio de 2011, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace, contra la sentencia civil núm. 212/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Lembcke.
Abogado:	Lic. Henry Orlando Mejía Oviedo.
Recurrida:	Concreto Pretensado, S. A.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Lembcke, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779426-5, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Cotubanamá, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo fecha 16 de junio del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Henry Orlando Mejía Oviedo, abogado de la parte recurrente, Hugo Lembcke, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida compañía Concreto Pretensado, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Concreto Pretensado, S. A., contra Hugo Lembcke, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 5796 de fecha 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el ING. HUGO LEMBCKE, por falta de Concluir; **SEGUNDO:** CONDENA al ING. HUGO LEMBCKE al pago de la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTI-NUEVE (sic) CENTAVOS (RD\$37,480.89), a favor de la Compañía CONCRETO PRETENSADO, S. A., así como al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al ING. HUGO LEMBCKE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 56-98 de fecha 4 de febrero de 1998 del ministerial Juan Francisco Santana y Santana Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional, el Ing. Hugo Lembcke interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la cual dictó la sentencia núm. 223 de fecha 16 de junio de 1999, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación

interpuesto por el Ing. Hugo Lembcke contra la sentencia marcada con el No. 5796, de fecha 25 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al Ing. Hugo Lembcke, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 39 al 44, Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil, Falta de calidad; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega lo siguiente: “los artículos del 39 al 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, se determina que quien no tiene calidad, no tiene facultad para demandar en justicia y que la calidad es uno de los medios y requisitos determinados para poder asentir demanda contra cualesquiera persona, también eso permite declarar nula de nulidad absoluta la demanda intentada por una persona sin ese requisito a facultad y que el legislador al crear la ley previó ese derecho; el examen de la motivación ofrecida en la sentencia civil de fecha 16 de junio del año 1999. Muestra errores de apreciación, puesto que se afirman hechos reñidos con la verdad y la lógica procesal, tales como que “La solicitud de los estatutos que forman la compañía y la certificación que debía de expedir la secretaría de la misma, jamás debió ser rechazada y esta corte la rechazó, porque en su esencia, únicamente se hizo depósito de documentos no decisivos para determinar la veracidad y calidad de la demandante y su representante, para la presente demanda y junto a ese depósito no se han depositados documentos que permitan suponer la veracidad de la compañía y la calidad de su representante, lo que podría cambiar el curso del proceso o dar una visión distinta a la que proyectan los

documentos ya depositados; tampoco se vislumbra en dicha petición la circunstancia que puedan probar que por su pertenencia influya en la suerte del proceso, como su veracidad y calidad. La solicitud hecha para que depositaran tanto los estatutos que formaban la compañía Concreto Pretensado, S. A., así como una certificación expedida por la secretaría de la misma, fue rechazada de forma tan improcedente por la corte a-qua que constituye la demostración por parte del ahora recurrente, que demuestre de que no existe ni facultad para asentar demanda por la demandante y menos para evacuar la sentencia objeto del presente recurso, cuando por ende no se ha determinado su calidad y facultad. La exposición de los hechos de la sentencia objeto del recurso de casación, es además tan deficiente que no le permite a la Suprema Corte de Justicia controlar y determinar si el derecho ha sido bien aplicado, lo que establece el vicio de falta de base legal y sufraga a su casación”(sic);

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “que en fecha 18 de agosto de 1999, el presidente la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente Ing. Hugo Lembcke a emplazar a la parte recurrida Compañía de Concreto Pretensado, S. A., contra quien se dirige el recurso; que dicho emplazamiento se hizo el día 27 de octubre de 1999, mediante acto núm. 565/99, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional; que el art. 5 de la Ley 3726 de fecha 28 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de casación ha establecido que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial escrito por abogado, con todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que el art. 7 de la Ley de Casación dispone de manera clara y que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare el recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autorizó el emplazamiento; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió auto en fecha 18 de agosto de 1999, a fin de

la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, produciéndose este emplazamiento de 40 días después del acto cuando el art. 7 de la ley de casación le concede un plazo de 30 días” (sic);

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente en esa fecha disponía que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en fecha 18 de agosto de 1999, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto por el cual autorizó a la parte recurrente, Hugo Lembcke, a emplazar a la parte recurrida compañía Concreto Pretensado, S. A.; que posteriormente en fecha 27 de octubre de 1999, mediante acto núm. 565-99, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que es preciso destacar que la figura de la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que, resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento, plazo este al que se refiere el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; por lo que fue interpuesto tardíamente; por lo que procede declarar tal como lo solicita la recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, sin que sea necesario estatuir, dado los efectos de las inadmisibilidades una vez son admitidas, sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Lembcke, contra la sentencia núm.

223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrido, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, del 3 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Fernández.
Abogado:	Lic. Eladio Corniel Guzmán.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-1566254-5, domiciliado y residente en el municipio de Baní, en la provincia Peravia, contra la sentencia núm. 312, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte, abogada de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Eladio Corniel Guzmán, abogado de la parte recurrente, José Luis Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2009, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, perseguida por el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 3 de febrero de 2009, la sentencia núm. 312, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicatario al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., debidamente representado por el LIC. JOSÉ VALENTÍN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, con su oficina principal ubicada en el 135, de la A. John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., de los inmuebles que se describen a continuación: 1ro) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, la cual tiene una extensión Superficial de Doscientos Noventa y Tres punto Doce Metros Cuadrados (293.12 MTS²); 2do.) Una Porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. Dos (2) del Municipio de Baní, con una extensión superficial de Cuatrocientos Setenta y Dos Metros Cuadrados y Diecinueve decímetros Cuadrados (472.19 MTS²), por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,785,000.00), más la suma de Ochenta Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$80,786.67), por concepto de Gastos y Honorarios; **SEGUNDO:** Se ordena a toda persona que ocupe el inmueble adjudicado desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y el Bloque de Constitucionalidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la

sentencia de adjudicación impugnada no resuelve ningún incidente o contestación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte ha podido verificar, del examen de la sentencia impugnada, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia fue adjudicado al Banco Múltiple León, S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del traspaso, en favor del persigiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, como hemos señalado, de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Fernández, contra la sentencia civil núm. 312, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,

el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Ramón Alfredo Soriano.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este,

provincia de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su Gerente General, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 214-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramon González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Ramón Alfredo Soriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 214/2011 de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ramón Alfredo Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Alfredo Soriano, contra las razones sociales Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de octubre de 2009, la sentencia marcada con el núm. 1210, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO) elevada por el señor RAMÓN ALFREDO SORIANO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0550205-8, domiciliado y residente, en la calle Costa Rica No. 58, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) (sic) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), con domicilios sociales, según acto introductivo de instancia, la primera, en la avenida independencia, esquina a la avenida Comandante Jiménez Moya, Sexto piso, Centro de los Héroes, Distrito Nacional y, la Segunda, en la calle San Lorenzo No. 1, esquina a la calle Sabana

Larga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a las demandadas EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DOMINICANA (ETED) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en calidad de guardianes de la cosa inanimada, a pagar solidariamente la suma de QUIENIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor RAMÓN ALFREDO SORIANO; como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de las quemaduras recibidas en el accidente eléctrico, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. RAMÓN POLANCO y del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1298/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y los recursos de apelación incidentales interpuestos por Ramón Alfredo Soriano, mediante acto núm. 2186-2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante acto núm. 594/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, todos contra la decisión antes descrita; intervino la sentencia núm. 214-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A) el Recurso de Apelación Principal interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), mediante acto No. 1298/2010, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial LEONARDO A. SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAMON ALFREDO SORIANO, mediante acto procesal No. 2186-2010, de fecha 7 de septiembre del 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS R, ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, y C) el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) mediante actuación procesal No. 594-2010, de fecha 20 agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; todos contra la sentencia civil No. 1210, relativa al expediente marcado con el No. 034-08-00786, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con

las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación principal presentado por la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y en consecuencia, ORDENA su exclusión de la demanda original, por las razones precedentemente citadas; **CUARTO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental presentado por el señor RAMÓN ALFREDO SORIANO, y en consecuencia, MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo en parte la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor RAMON ALFREDO SORIANO; como justa reparación por los daños morales sufridos por este como consecuencia de las quemaduras recibidas en el accidente eléctrico, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados DRES. JAIME MARTINEZ DURAN, ALINA BRITO LEE, en representación de la parte recurrente principal EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y EFIGENIO MARÍA TORRES en representación del recurrente

incidental señora RAMÓN ALFREDO SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte de Apelación incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de agosto de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 214-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Reyes.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurridos:	Augusto María Liriano y Oscar Fargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0282985-4, con domicilio de elección en la Ave. Abraham Lincoln casi Esq. Ave. 27 de Febrero, edificio Plaza Lincoln, Apto. 20, primera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00262/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 4461-2009 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se revoca la resolución núm. 1850/2010 de fecha 20 de mayo de 2009, también dictada por el esta Sala Civil y Comercial, y declara el defecto contra la parte recurrida, los señores Augusto María Liriano y Oscar Fargas, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la muerte de la señora Ángela Xiomara Liriano Reyes en fecha 16 de febrero de 2000, se abrió la partición de los bienes de su propiedad entre los señores Augusto María Liriano Reyes, Elida Francisca Reyes Rodríguez, Milagros Reyes, José A. Reyes, Juan F. Liriano Reyes y José A. Liriano Reyes; sobre esta acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 564, de fecha 12 de abril de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRI-MERO:** RECHAZA la petición de fusión de demandas, hecha por la parte demandante principal, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** RECHAZA la petición hecha por la parte demandante principal de desecho de documentos, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor OSCAR FARGAS por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** ORDENA la partición de los bienes relictos de la finada señora ANGELA XIOMARA LIRIANO REYES; **QUINTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal para la supervigilancia de las operaciones de partición; **SEXTO:** DESIGNA al Arq. Miguel Martínez, perito, para que proceda a la tasación de los inmuebles, determine si son de cómoda división y en caso afirmativo, determine de que manera

debe hacerse esta, y fijar, en caso de proceder la misma, cada una de las partes que puedan formarse y su respectivo valor; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Dr. José Avelino Madera Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, para que en tal calidad, tengan lugar ante él las operaciones de cuenta y liquidación; **OCTAVO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto”; como consecuencia de esta sentencia el señor AUGUSTO MARÍA LIRIANO REYES, también hermano y quien figura como legatario universal testamentario, acudió por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para solicitar la homologación del testamento que legara la de-cujus ante notario de la ciudad de New York, para su ejecución en la República Dominicana, dictando dicha sala, en fecha 15 de octubre de 2001, la ordenanza núm. 2365, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Otorga exequátur al Testamento Auténtico, instrumentado por el Lic. Christopher J. Marengo, en fecha 17 de diciembre de 1999, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual expresa y contiene la última voluntad de la señora ÁNGELA XIOMARA LIRIANO REYES, para instituir al señor AUGUSTO MARÍA LIRIANO REYES como legatario universal de todo el patrimonio de la testadora, para que pueda ser ejecutada según su forma y tenor en el territorio nacional, con todas sus consecuencias legales. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta del presente auto, no obstante cualquier recurso”; b) que no conforme con dicha ordenanza el señor José Antonio Reyes, interpuso formal recurso de oposición contra la misma, mediante acto núm. 31/2004 de fecha 20 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala Martínez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 0921 de fecha 13 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de oposición interpuesto, por el señor JOSÉ ANTONIO REYES, contra la ordenanza civil No. 2365, de fecha 15 de Octubre del 2001, dictada por éste tribunal; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda de inconstitucionalidad y nulidad de testamento, incoada por el señor JOSÉ ANTONIO REYES, contra los señores AUGUSTO MARÍA LIRIANO REYES Y OSCAR FARGAS, por improcedente e infundado; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO REYES, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. PEDRO FELIPE NÚÑEZ CEBALLOS, único abogado que afirma estarlas avanzando, según las conclusiones que figuran transcritas”; c) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 633/2005 de fecha 30 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Yendy Antonio Domínguez Torres, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores José Antonio Reyes, Élide Francisca Reyes Rodríguez, Milagros Reyes, Francisca Reyes, Juan E. Liriano y José A. Liriano Reyes, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00262/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad, del recurso de apelación interpuesto, por los señores JOSÉ ANTONIO REYES, ÉLIDA FRANCISCA REYES RODRÍGUEZ, MILAGROS REYES, FRANCISCA REYES, JUAN E. LIRIANO REYES Y JOSÉ A. LIRIANO REYES, contra la sentencia civil No. 921, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores AUGUSTO MARÍA LIRIANO Y OSCAR FARGAS, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, examinado en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que, la Corte no puede sustraerse de la fuerza contenida en su propia sentencia preparatoria núm. 227/2006, que según consta en su dispositivo, ordenó la creación y confección de “un expediente por cada recurso de apelación”, refiriéndose por supuesto al que involucra a los señores José Antonio Reyes de un lado y Augusto María Liriano Reyes y Oscar Fargas del otro lado; decisión, que forma parte del mismo expediente de donde surge la sentencia ahora recurrida; que, la Corte tenía la obligación de abstenerse de pronunciar la nulidad del acto núm. 633/2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, en virtud de la desaparición de su causa o fundamento, ya ordenada en el dispositivo de la sentencia preparatoria indicada, de fecha 30 de octubre de 2006, basándose en una ineficacia que hacía ya un año y nueve meses que no existía, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos de la acción; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que la señora Ángela Xiomara Liriano Reyes murió el 16 de febrero de 2000; b) que con motivo de una demanda en partición que interpusieran unos hermanos y la madre de la indicada finada, el también hermano y legatario universal de ella, acudió al tribunal para solicitar la homologación del testamento contentivo del legado que a su favor dispuso la de-cujus ante notario público de la ciudad de New York, para su ejecución en la República Dominicana; c) que el cónyuge superviviente, Oscar Fargas fue interviniente voluntario en la demanda en partición; d) que producto de dicha demanda, el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 2365 de fecha 15 de octubre de 2001, mediante la cual otorgó exequátur al testamento auténtico de la señora

Ángela Xiomara Liriano Reyes, para instituir al señor Augusto María Liriano Reyes como legatario universal de todo su patrimonio; e) que mediante acto núm. 31/2004, de fecha 20 de enero de 2004, del ministerial Alejandro Antonio Lazala, el señor José Antonio Reyes interpuso formal recurso de oposición contra la ordenanza indicada; f) que de dicho recurso de oposición fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 0921, de fecha 13 de mayo de 2005, que lo declaró inadmisibile; g) que mediante acto núm. 633/2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, los señores Érida Francisca Reyes Rodríguez, Milagros Reyes, José A. Reyes, Francisca Reyes, Juan F. Liriano Reyes y José A. Liriano Reyes interpusieron recurso de apelación entre otras decisiones, contra la sentencia 0921, anteriormente descrita, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 00262/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, que declaró la nulidad del recurso de apelación, por no haber sido hecho conforme a las formalidades que establece la ley para los emplazamientos, siendo dicha decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo concerniente a la nulidad del acto de apelación, la corte a-qua consideró que: “Que con relación al señor Augusto María Liriano, el alguacil actuante señala, que su domicilio es en el No. 1, de la calle 25, Las Colinas de Santiago de los Caballeros, y le notifica, en la calle Penetración esquina calle M., Los Reyes de Santiago, residencia del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, en la persona de la esposa de éste, señora Maribel Ramos, y con relación al señor Oscar Fargas, hace constar que su domicilio es el No. 1749, Grand Concourse Av., Apto. 3L, El Bronx, New York, New York 10453, y le notifica en el Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la persona de la Fiscal Adjunta Licda. Alba Núñez; que el alguacil actuante, sin especificar y sin determinar en el último domicilio, y en su ausencia, su última residencia, y sin realizar traslado ni indicar la persona con la que habló y en ausencia de ésta, con un vecino, con relación al señor Augusto María Liriano,

tampoco se traslada al Ayuntamiento Municipal de Santiago, como tampoco establece si su domicilio y residencia son desconocidos, para proceder conforme a los artículos 68 y 69, párrafo 7º, del Código de Procedimiento Civil, y notifica al referido señor como recurrido, en el domicilio y residencia del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, en la persona de la esposa de éste, señora Maribel Ramos; que con respecto al señor Oscar Fargas, el alguacil le notifica, conforme al artículo 68, párrafo 8º, del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones dirigidas a las personas, con domicilio conocido en el extranjero; que el texto indicado ordena, que la notificación para aquellas personas establecidas en el extranjero, se emplazará en la oficina del fiscal que deba conocer la demanda, que visará el original; que de acuerdo a las disposiciones del texto la notificación se hará en la oficina del representante del ministerio público ante el tribunal que conocerá de la demanda, que en la especie, tratándose de un recurso de apelación, de acuerdo al artículo 68 párrafo 8º, del Código de Procedimiento Civil, el señor Oscar Fargas, debió ser notificado o emplazado, en la Oficina o Despacho, del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y no del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, como se hizo; que al notificar el presente recurso de apelación, los señores José Antonio Reyes, Élide Francisca Reyes Rodríguez, Milagros Reyes, Francisca Reyes, Juan E. Liriano Reyes y José A. Liriano Reyes, no han observado las formalidades establecidas a esos fines por los artículos 68 y 69 párrafos 7º y 8º del Código de Procedimiento Civil, con relación a los recurridos en el mismo, los señores Augusto María Liriano y Oscar Fargas... que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino que, el señor Augusto María Liriano fue notificado en el estudio de su

abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencia de dicho acto, y el señor Oscar Fargas por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y no por ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como debió ser, no obstante lo especificado anteriormente se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a-qua, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de los recurridos, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, ya que los mismos ejercieron regularmente su derecho de defensa, pues se comprueba en la sentencia impugnada que incluso concluyeron en cuanto al fondo del recurso de apelación, al declararse la nulidad del acto de apelación núm. 633/2005 de fecha 30 de septiembre de 2005, la corte a-qua no actuó conforme a derecho, más aun cuando los recurridos no invocaron dicha nulidad por ante dicha corte, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00262/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker.
Abogado:	Dr. Pablo Z. Nadal Salas.
Recurrido:	Francisco Alberto Noceda Martínez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Raíces de la Haya, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas y domicilio social en la calle Atarazana núm. 25, Ciudad Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, el señor Lodewijk J. Brocker, holandés, mayor de edad, comerciante, casado, portador del pasaporte núm. X448720, domiciliado y residente en esta ciudad,

y también por este último en calidad de fiador de dicha compañía, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-01300, de fecha 28 de noviembre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 28 de noviembre del año 2001, (Exp. No. 034-2000-01300) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Pablo Z. Nadal Salas, abogado de las partes recurrentes, la compañía Raíces de la Haya, S. A, y Lodewijk J. Brocker, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Francisco Alberto Noceda Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres rescisión de contrato y desalojo, incoada por el señor Francisco Alberto Noceda Martínez, contra Raíces de la Haya, S. A., y Lodewijk J. Brocker, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 278/2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de alquileres y Desalojo interpuesta por el Dr. FRANCISCO ALBERTO NOCEDA MARTÍNEZ contra RAÍCES DE LA HAYA, S. A. Y LODEWIJK J. BROCKER; **TERCERO:** ORDENA la Resolución por falta de pago del contrato de alquiler suscrito entre FRANCISCO ALBERTO NOCEDA MARTÍNEZ (Propietario) y RAÍCES DE LA HAYA, S. A. Y LODEWIJK J. BROCKER (inquilino); **CUARTO:** SE CONDENA a RAÍCES DE LA HAYA Y LODEWIJK J. BROCKER al pago solidario de la suma de RD\$28,080.00 (VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS ORO), por concepto de los meses de marzo y abril del 2000, a razón de RD\$13,500.00 la primera y RD\$14,580.00 la segunda, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, mas el pago de los intereses de dicha suma a partir de

la demanda en justicia; QUINTO ORDENA el desalojo inmediato de RAÍCES DE LA HAYA, S. A., de la casa No. 256, de la calle Isabel La Católica Zona Colonial, de esta ciudad, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **SEXTO:** SE CONDENA a RAÍCES DE LA HAYA, S. A. Y LODEWIJK J. BROCKER al pago solidario de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Raíces de la Haya, S. A., mediante acto núm. 4104/2000 de fecha 28 de noviembre de 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Ma. Montesino, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-01300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2001, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación en cuestión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente. **SEGUNDO:** CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el No. 278/2000, de fecha 7 de noviembre del año dos mil (2000), cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a RAÍCES DE LA HAYA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes, sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia en la instrucción del proceso al no ponderar documentos esenciales del expediente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la

prueba; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 298 (modificado por la Ley 147 del 2000), 305 y 309 del Código Tributario, 63 del Reglamento 139-98, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1257 y siguientes del Código Civil, relativo a los ofrecimientos de pago y de la consignación”;

Considerando, que la parte recurrida, solicita que sea declarada la nulidad y/o inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, argumentando en síntesis, lo siguiente: “Que sin ningún asidero legal, el recurrente también quiere nuevamente cubrir su falta grave, afirmando que notificó su recurso de casación al recurrido y a su abogado; sin embargo, no dice como consta en el acto de fecha 14 de febrero del año 2002, que el referido acto hace mención de la misma dirección, que es el estudio del abogado. En ningún caso consta que el recurrido fue notificado a persona o en su domicilio real, como lo exige la ley;...que el recurrente también alega que el recurrido constituyó abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo hábil. Sin embargo, es de principio legal establecido que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad (Art. 36 de la Ley 834 de 1978)” (sic);

Considerando, que del estudio del acto de notificación del presente recurso de casación, marcado con el núm. 375/2002 de fecha 14 de febrero de 2002, instrumentado y notificado por Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se ha podido verificar que a pesar de que el señalado acto fue notificado en manos del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado del recurrido, en la oficina de dicho abogado, lugar donde dicha parte hizo elección de domicilio, comprobándose de las piezas que conforman el expediente que el recurrido, sí tuvo conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, puesto que depositó su memorial de defensa oportunamente;

Considerando, que para los fines legales, el domicilio de elección es el que elige una u otra parte, o ambas, en un acto para que surta efecto respecto de las consecuencias de ese mismo acto, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del

Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales disponen que, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que además, cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no poderse probar el agravio que dicha notificación le ha causado como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que el fin que se persigue en el que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, es asegurar que la notificación llegue a la parte interesada en tiempo oportuno, lo que en la especie se ha logrado; que siendo así las cosas de ese modo, procede, en el presente caso, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que las partes recurrentes, en apoyo de su primer medio de casación, señalan: "... como se advierte es una obligación imperativa a la cual están sometidos los jueces, quienes deben exponer en sus sentencias los fundamentos de las mismas, esto es, que están obligados a exponer con claridad y precisión, los motivos de hecho y de derecho que justifiquen en todas sus partes, la solución que han dado a los asuntos sometidos a sus juicios;... en el expediente consta una copia del acto núm. 952 del 12 de abril del 2001, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala, del Distrito Nacional, mediante el cual la inquilina Raíces de la Haya, S. A., hace el ofrecimiento real de la suma de RD\$10,800.00, en billetes en efectivo, debidamente numerados, para cubrir el pago del mes correspondiente a marzo del 2001, después de retener la suma de RD\$2,700.00 correspondiente al 20 % del precio de RD\$13,500.00 de alquiler para el pago obligatorio del Impuesto sobre la Renta establecido en los artículos 272, 283, 309 y 310 del Código Tributario vigente; ... que en fecha 23 de marzo del 2001, el abogado de las partes recurrentes depositó en la secretaría de la Cámara a-qua, la lista de documentos que figura anexa al presente memorial de casación, como prueba fehaciente de que los valores retenidos fueron ingresados a la caja de la sección

de Impuestos Internos del Estado Dominicano...; que el honorable magistrado no ha ponderado, como era su deber, los alegatos de los recurrentes en casación, ni ha expuesto en su sentencia los motivos jurídicos justificativos que lo impulsaron a confirmar la decisión de primer grado, como estaba obligado a hacer en virtud de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que la especie se trata de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Alberto Noceda Martínez en contra de la entidad Raíces de la Haya, S. A., y Lodewijk J. Brocker, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 278/2000, de fecha 7 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito;

Considerando, que no conforme con la decisión anterior, la entidad Raíces de la Haya, S. A. (Pat` e Palo Brassiere), la recurrió en apelación, y sostuvo como fundamento de su recurso, que nunca se ha retrasado en el pago de las mensualidades del local alquilado al señor Francisco Alberto Noceda, sino que solo se ha ajustado a dar cumplimiento a los artículos 305 y 309 del Código Tributario, en virtud de los cuales debía retener del valor de la mensualidad, un porcentaje por concepto del impuesto contenido en dichos artículos, pagos que realizó en la Dirección General de Impuestos Internos, sosteniendo que depositó ante el tribunal a-quo las pruebas que avalaban tales argumentos;

Considerando, que para fundamentar su decisión, el tribunal a-quo, sostuvo: “Que este tribunal entiende que procede rechazar dicho recurso, toda vez que conforme se infiere de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos, sobre la base de una falta de pago de dichos alquileres; en ese sentido se hace constar en dicha sentencia que la parte demandante dio fiel cumplimiento a las leyes que rigen la presente materia depositando

todos y cada uno de los documentos en los cuales fundamenta su demanda. En tal virtud consecuentemente procede el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, toda vez que el acto de apelación se limita a exponer de manera aérea que la sentencia dictada por el tribunal a-quo se produjo con una mala interpretación de los hechos, desnaturalizándolos y una peor aplicación del derecho, que la sentencia recurrida carece de base legal, tal como se demostrará en su oportunidad, que demostrará los hechos y circunstancias por los que recurrió en apelación, pero no hace una delimitación precisa de tales alegatos ” (sic);

Considerando, que se desprende del fallo impugnado, que el juez a-quo expuso que conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte demandante dio fiel cumplimiento a las leyes que rigen la presente materia depositando todos y cada uno de los documentos en los cuales fundamenta su demanda y que la parte recurrente en apelación planteó de manera aérea los fundamentos de su recurso; que, sin embargo, contrario al señalamiento anterior, el estudio integral de la sentencia impugnada nos permite establecer, que la recurrente en apelación señaló de manera clara y precisa los vicios que le atribuía a la sentencia de primer grado, al sostener que estaba al día en el pago de los alquileres y que únicamente dió cumplimiento a sus obligaciones como agente de retención del porcentaje de las mensualidades por concepto de alquiler, que aduce, debía pagar en la Dirección General de Impuestos Internos, depositando incluso los documentos en los que basaba sus pretensiones; que siendo esto así, no podía el tribunal a-quo, como lo hizo, limitarse a rechazar el recurso de apelación, sin valorar los planteamientos de la recurrente y las pruebas en sustento de los mismos;

Considerando, que es de principio que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta

exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirman los recurrentes, adolece de falta de base legal, ya que los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada, no nos permiten establecer si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, impidiendo en consecuencia, que esta Corte de Casación pueda ejercer sus funciones de control de la legalidad;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es oportuno argumentar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envió la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, en virtud de las disposiciones del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil correspondiente al expediente núm. 034-2000-01300, de fecha 28 de noviembre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bancalari.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y David Arciniegas Santos.
Recurrido:	José Manuel Ramos Báez.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez y Desirée Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bancalari, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170605-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 604-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Arciniegas Santos por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y David Arciniegas Santos, abogados de la parte recurrente, Juan Bancalari, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2011, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez y Desirée Paulino, abogadas del recurrido, José Manuel Ramos Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Bancalari, contra José Manuel Ramos Báez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1071/10, de fecha 16 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECRETA de oficio, sin examen al fondo inadmisibile la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JUAN BANCALARI, en contra del señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ, mediante acto procesal No. 665/2008 de fecha cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), del protocolo del ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** COSTAS: de oficio, por ser el Tribunal quien le diera solución al asunto”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1764/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Bancalari, interpuso

formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual dictó la sentencia núm. 604-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 29 de abril del año 2011, contra el señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JUAN BANCALARI, mediante acto No. 1764/2010, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01071/10, relativa al expediente No. 035-08-01051, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Bancalari contra el señor José Manuel Ramos Báez, mediante acto No. 665/2008, de fecha 05 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes dadas; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos citados anteriormente; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

y de los principios generales que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico). Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente depositó el 27 de abril de 2012 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto notarial de fecha 17 de abril de 2012, en el cual se evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual se establece, textualmente, lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento, desiste formal y expresamente, sin reservas de ninguna especie y desde ahora y para siempre, del Recurso de Casación interpuesto en fecha 7 de octubre de 2011 contra la Sentencia Civil No. 604/2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011. **ARTÍCULO SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE acepta formal y expresamente, sin ningún tipo de reservas, el presente desistimiento de acción. **ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del desistimiento del indicado Recurso de Casación LA SEGUNDA PARTE desiste de todo derecho y acción en contra de LA PRIMERA PARTE como consecuencia de la interposición de la demanda que dio lugar al presente proceso, razón por la cual el señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ de manera expresa e irrevocable, sin reservas de ningún tipo, renuncia a favor y en beneficio de LA PRIMERA PARTE, a cualquier acción, reclamo o derecho relacionado con la demanda introductiva o con los hechos que dieron lugar a dicha demanda así como renuncia a prevalecerse de cualquier decisión o sentencia dictada o que pudiese ser dictada en relación con las instancias que se han celebrado en el presente proceso. **ARTÍCULO CUARTO:** Cada parte cubrirá los honorarios, gastos y costas de sus respectivos abogados, manteniendo indemne una a la otra de cualquier reclamo que en ese sentido puedan realizar los abogados. De igual modo, LA SEGUNDA PARTE se compromete

a mantener indemne a LA PRIMERA PARTE de cualquier reclamo que puedan realizar los abogados del señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ, así como se obliga a mantener indemne LA PRIMERA PARTE del reclamo o acción que pueda realizar cualquier otra persona, ya sea que ésta alegue tener derechos como representante, abogado o apoderado del señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ o ya sea que pretendiere compensaciones, derechos o indemnizaciones. Esta obligación se extiende aún cuando la persona que alegue o reclame derechos figure con distracción de costas y gastos a su favor y siempre que tales derechos se relacionen directa o indirectamente con los hechos, acciones, e instancias que se mencionan en este acto. **ARTÍCULO QUINTO:** Los abogados del señor JOSÉ MANUEL RAMOS BÁEZ renuncian expresamente a los derechos que tienen contra LA PRIMERA PARTE en reclamo de los honorarios, las costas y los gastos legales generados, hayan sido avanzados o no, en las diversas instancias que ha agotado el proceso al cual se ha hecho referencia en este acto y a esos fines, firman el presente acto a los fines de hacer constar su consentimiento a este acuerdo transaccional. **ARTÍCULO SEXTO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, mediante el presente documento, autorizan a la Suprema Corte de Justicia a levantar acta del desistimiento y ordenar o disponer el archivo definitivo del expediente. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las partes que suscriben el presente documento, realizan formal elección de domicilio, para todas las consecuencias del presente acto, en las direcciones de los estudios profesionales de sus abogados apoderados y representantes especiales, señalados en el encabezado del presente acuerdo. **ARTÍCULO OCTAVO:** Si cualquier cláusula o disposición del presente acuerdo de conciliación, desistimiento y transacción es declarada nula o sin efecto, las demás cláusulas conservarán toda su vigencia y aplicación, entendiéndose adicionalmente que entre las partes no existiría ninguna reclamación pendiente a pesar de ello. **ARTÍCULO NOVENO:** Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el presente Contrato de Transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia y

no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes entre ambas partes debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado entre las partes firmantes”;

Considerando, que por el documento arriba mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el presente recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Juan Bancalari, del recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia civil núm. 604-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA).
Abogado:	Dr. Abrahán Morel Morel.
Recurridos:	Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez.
Abogados:	Dr. Marino Berigüete y Lic. Edison Joel Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994, de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y el Reglamento núm. 8955-Bis, del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Mariano

Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 193-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia No. 193-2011, del 25 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Abrahán Morel Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Marino Berigüete y el Lic. Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrida, Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos, incoada por Leasing de la Hispaniola, S. A., contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de junio de 2010, una sentencia marcada con el núm. 0623-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN Y COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante acto No. 412/2009, diligenciado el día veintiocho (28) de abril del 2009, diligenciado por el Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos antes indicados, y en consecuencia: 1. VALIDA el embargo retentivo trabado por la

razón social LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A., en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante los actos Nos. 520-09, 412/2009 y 434/2009, antes descritos, a fin de garantizar el pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 80/100 (RD\$1,903,520.80) 2. ORDENA a los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO B.H.D. (sic), BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO POPULAR, S. A., BANCO DEL PROGRESO Y SCOTIABANK, que paguen en manos de la parte demandante, la razón social LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A., la suma que se reconozcan deudores del embargado el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) hasta la concurrencia del crédito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la citada sentencia, mediante acto núm. 758/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Aquino Piñeyro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 193-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante acto No. 758/2010, instrumentado por el ministerial ENGELS ALEXANDER AQUINO PINEYRO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0623/2010, relativa al expediente No. 037-09-00529, dictado en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en

otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del LIC. EDISON JOEL PEÑA, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 4 de abril de 2011, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 57/11, instrumentado por el ministerial José M. Paredes Marmolejos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 5 de mayo de 2011; que al ser interpuesto el 10 de junio de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 193-2011, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marino Berigüete y el Lic. Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentín Peguero Maldonado.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.
Recurrida:	Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa).
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu, Licdos. Ausberto Vásquez Coronado y Juan Isidro Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Peguero Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105027-5, domiciliado y residente en la casa s/n, de la sección Los Cajulitos del municipio de Bajos de Haina, de la Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 22-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. A. Peña Abreu, por sí y por el Lic. Juan Isidro Guzmán, abogados de la parte recurrida, Fernández Yangüela, S. A. (FEYASA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 22-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia, de fecha 1 de mayo del 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, abogado de la parte recurrente Valentín Peguero Maldonado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la recurrida, Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Fernández Yangüela, S. A. (FEYASA), contra Valen, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 302-99-00879 de fecha 17 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada VALEN, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en Embargo Conservatorio, tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por la FERNÁNDEZ YANGÜELA, S. A. (FEYASA), contra VALEN, S. A. mediante el acto No. 84/99 de fecha 30 de julio de 1999 instrumentado por la Ministerial IRELINDA LUCIANO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal; convirtiéndolo de pleno derecho el Embargo Ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **TERCERO:** Se condena a VALEN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de el LIC. JUAN ISIDRO GUZMÁN TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que continúe con el presente proceso de embargo”; b) con motivo del recurso de oposición intentado por Valentín Peguero Maldonado mediante acto núm. 001/2000 de fecha 3 de enero de 2000, del

ministerial Félix E. Durán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la decisión antes descrita, resultando la sentencia núm. 302-99-00879-1, dada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el Recurso incoado por VALENTÍN PEGUERO MALDONADO contra la Sentencia No. 302-99-00879 de fecha 17 de diciembre de 1999, dictada por este tribunal. **SEGUNDO:** Se condena al señor VALENTÍN PEGUERO MALDONADO al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del LIC. JUAN ISIDRO GUZMÁN TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con dicha sentencia, el señor Valentín Peguero Maldonado interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 138/2000 del 19 de octubre de 2000, instrumentado por la ministerial Felicita Cruz Franco, Alguacil Ordinaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 22-2001 de fecha 1ro. de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Valentín Peguero Maldonado, contra la sentencia No. 879 de fecha 17 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “Sustentamos que ha existido violación a la ley al dictar la sentencia objeto del presente recurso

toda vez que la sentencia No. 22 del 1ro. de mayo del 2000, ya el señor Valentín Peguero es el dueño de Valen, S. A. y si no hubiera tenido interés no hubiera hecho los recursos tanto de oposición como de apelación”(sic);

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera concisa, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 23 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, abogado constituido por el recurrente, no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió el juez a-quo, omitiendo desarrollar repetimos, en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios por él alegados; que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que

permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Peguero Maldonado, contra la sentencia civil núm. 22-2001, de fecha 1ro. de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddy Mota Reed y compartes.
Abogado:	Dra. Alexis Mota Reed.
Recurrido:	Hashem F. Yasin.
Abogados:	Dres. Hashem F. Yasin y César Augusto Frías Peguero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Mota Reed, Vicente Mota Reed y Rafael Mota Reed, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0020211-1, 023-0017207-5 y 023-0018566-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 8, del barrio Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia

núm. 95-01, de fecha 24 de mayo de 2001, dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 95-01, de fecha 24 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2001, suscrito por la Dra. Alexis Mota Reed, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Hashem F. Yasin y César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrida, Hashem F. Yasin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de vehículo y en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eddy Mota Reed, Vicente Mota Reed y Rafael Mota Reed, contra Hashem F. Yasin, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de septiembre de 2000, la sentencia núm. 478-00, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, las demandas, en entrega de vehículo y en reparación de daños y perjuicios, incoada de manera principal, por los señores EDDY MOTA REED, RAFAEL MOTA REED Y VICENTE MOTA REED y, en rescisión de contrato de compraventa y en reparación de daños y perjuicios, incoada reconventionalmente, por el señor HASHEM F. YASIN, por haberse realizados con observancia de las reglas procedimentales exigidas por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandante principal, señores EDDY MOTA REED, RAFAEL MOTA REED y VICENTE MOTA REED, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandada y demandante reconventional, señor HASHEM F. YASIN, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** DECLARA rescindido el contrato verbal de compraventa de vehículo intervenido entre el señor HASHEM F. YASIN y los señores EDDY MOTA REED, RAFAEL MOTA REED y VICENTE

MOTA REED, relativo al vehículo de carga marca Mitsubishi, color blanco, de dos puertas, año 1993, registro y placa LE-6858, chasis FE434CA61300, por falta de cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los compradores. **CUARTO:** CONDENA a los señores EDDY MOTA REED, RAFAEL MOTA REED y VICENTE MOTA REED, al pago de una indemnización de DOS-CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) en provecho del señor HASHEM F. YASIN, como justa y adecuada reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a causa del incumplimiento de las obligaciones contractuales puestas a cargo de aquellos. **QUINTO:** CONDENA a los señores EDDY MOTA REED, RAFAEL MOTA REED y VICENTE MOTA REED, a pagar al señor HASHEM F. YASIN los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a los señores EDDY MOTA REED, RAFAEL MOTA REED y VICENTE MOTA REED al pago de las costas del procedimiento, ORDENANDO la distracción de las mismas en provecho del doctor HASHEM F. YASIN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Eddy Mota Reed, Vicente Mota Reed y Rafael Mota Reed, mediante acto núm. 506/2000, de fecha 3 de noviembre de 2000, instrumentado por Reynaldo Morillo, Alguacil de Estrados de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 95-01, de fecha 24 de mayo de 2001, dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por habersele interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Confirmando la sentencia impugnada, muy en especial en lo atinente al rechazamiento de la demanda inicial y a la rescisión del contrato de venta habido entre las partes, modificándose tan solo el ordinal cuarto del dispositivo, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “CONDENA a los SRES. EDDY,

RAFAEL Y VICENTE MOTA REED al pago de una reparación pecuniaria de CIEN MIL PESOS en provecho del SR. HASHEM F. YASIN, por los daños materiales y morales sufridos por éste a causa del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de aquellos, descompuesta la indemnización así reconocida, del modo siguiente: RD\$52,000.00 por concepto del daño material y RD\$48,000.00 relativos al perjuicio moral, todo ello actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio; **TERCERO:** Condenando en costas a los recusantes, SRES. EDDY, VICENTE y RAFAEL MOTA REED, declarándolas distraídas, afectadas de privilegio, a favor de los DRES. CÉSAR A. FRÍAS PEGUERO y HASHEM F. YASIN, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por falsa y errada aplicación de los artículos 1654, 1582, 1315, 1184, 1142 y 1149 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis. Falta de ponderación de documentos servicales (sic) que pudieron darle una solución distinta a la litis. Motivos vagos, insuficientes y contradictorios. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio aduce, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una flagrante violación a la ley, la cual queda plasmada cuando los jueces dan por sentado que existió entre las partes en litis un contrato verbal de venta condicional, a través del cual el Dr. Hashem F. Yasin, vendía a los señores Eddy, Vicente y Rafael Mota Reed un camión, dicho tribunal se avoca a analizar los recibos sometidos al debate, de donde deduce que existió un contrato verbal de compraventa, escogiendo de dichos recibos la parte que establecía venta condicionada y obviando la parte que establecida “renta”, aun cuando es obvio que renta equivale a alquiler; que el tribunal a-quo viola por falsa y errada aplicación el artículo 1654 del Código Civil al declarar rescindido un contrato de compra venta

que a la luz de los hechos y documentos no existió; que, de igual manera, viola el artículo 1582 del Código Civil, pues en el caso que nos ocupa no existe documento alguno que establezca que existió contrato de compraventa, y esto lo establece la misma corte al afirmar categóricamente que existió un contrato verbal de compraventa; que la sentencia impugnada también viola los artículos 1142 y 1184 del Código Civil, ya que no establece en cuáles elementos se basó para fijar en la suma de RD\$100,000.00 la indemnización acordada al demandante original, ni estableció la relación de los hechos que generaron el daño causado al hoy recurrido, cuando ya tenía el camión objeto de la litis en su poder, y la suma de RD\$138,000.00 por el pago que hacían los recurrentes en 23 meses de RD\$6,000.00 mensuales, vehículo que incluso vendió antes de finalizar la presente litis; que, finalmente, el tribunal a-quo incurre en una flagrante violación a la ley en su artículo 1149, porque si bien es verdad que los jueces gozan de un poder soberano para establecer el monto de una indemnización, este poder no puede confundirse con el capricho o arbitrariedad, y el artículo indicado fija una limitación a este poder respecto de los daños materiales, debiendo estos ser tratados dentro de dos elementos principales como son la pérdida sufrida y las ganancias dejadas de percibir, que en el caso que nos ocupa los jueces no tomaron en consideración tales elementos, culminan los alegatos del medio analizado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua para fallar en la forma que lo hizo se basó en los siguientes motivos: “tanto del dossier formado con motivo del affaire como de las deposiciones habidas en acta, rendidas por los justiciables durante su comparecencia personal, se puede dar por sentada la existencia de un contrato verbal de venta condicional entre las partes en causa, a través del cual el Sr. Sahem F. Yasin (sic) transfería a los actuales recurrentes un camión marca Mitsubishi, color blanco, de dos puertas, año 1993, registro y placa No. LE-6858, chasis No. FE434CA61300; que en los recibos sometidos a debate puede observarse la secuencia numérica 1 de 42, 2 de 42, 3 de 42, etc. hasta llegar al 23 de 42, presumiéndose así que la venta

fue pactada condicionalmente para hacerse definitiva en base al pago de unas 42 cuotas mensuales, cada una por valor de RD\$6,000.00; que en ausencia de un recibo en que pueda leerse “42 de 42”, es de fácil conclusión que los Señores Mota Reed no satisficieron íntegra y totalmente su obligación de pago para con el acreedor; que así establecida la falta con cargo a los deudores, por incumplimiento contractual, se impone la ventilación del alcance del perjuicio experimentado por el Sr. Hashem F. Yasin como consecuencia directa de la enunciada situación faltiva; que en ese tenor, expone el apelado, que al recuperar el vehículo lo recibió en muy mal estado y que en consecuencia tuvo que incurrir en gastos significativos para su reparación; que al hacer la prueba del perjuicio material experimentado por él, esto es de las erogaciones en que incurriera a los fines del reacondicionamiento del camión, somete facturas y recibos de pago que totalizan un gasto global por valor de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00); que ese es precisamente el monto que procede reconocerle en atención al enunciado perjuicio material, porque es así como lo prevé el Art. 1149 del Código Civil,...; que en lo que respecta al daño moral, ..., la Corte es del criterio de que debe fijarlo para este caso, soberanamente, en la suma de Cuarentiocho Mil Pesos (RD\$48,000.00), toda vez que se trata de un aspecto sometido a su íntima apreciación y que se refiere a las molestias, contratiempos e inconvenientes que ha debido experimentar el Sr. Yasin a raíz del incumplimiento contractual atribuido a su contraparte” (sic);

Considerando, sobre el aspecto del primer medio relativo a que nunca existió venta entre los litigantes sino un arrendamiento; que, en la especie, al conferirle ambas partes naturalezas diferentes al contrato efectuado entre ellos, corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la real, ya que estos están capacitados para fijar el verdadero sentido y alcance de los contratos fundamentándose en la común intención de las partes contratantes; que la calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que la jurisdicción de alzada consideró, por la vía de la interpretación, que del análisis de los documentos que conformaron el expediente formado con motivo

del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada y de las declaraciones dadas por las partes durante su comparecencia personal, que quedaba comprobada la existencia de un contrato verbal de venta condicional formalizado de manera verbal mediante el cual el hoy recurrido le transfería a los actuales recurrentes un camión marca Mitsubishi, color blanco, de dos puertas, año 1993; que para consolidar este criterio la Corte, también, estableció que la secuencia numérica de los recibos de pago permite comprobar que “la venta de que se trata fue pactada condicionalmente para hacerse definitiva en base al pago de unas 42 cuotas mensuales, cada una por valor de RD\$6,000.00”;

Considerando, que la venta condicional, por disposición de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, es aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad del precio y cumplido las condiciones señaladas en el contrato, mientras que la locación o arrendamiento, según establece el artículo 1709 del Código Civil es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle;

Considerando, que, evidentemente, de lo antes expuesto no podía deducirse la consecuencia que pretendían los recurrentes en el sentido de que lo que se pactó no fue una venta condicional, sino un arrendamiento, ya que el razonamiento hecho por la corte a-qua, el cual esta Suprema Corte de Justicia estima correcto, de que en el citado convenio se trata de una venta condicional, estuvo sustentado en que la propiedad del mencionado camión sería adquirida por los compradores cuando pagaran la totalidad del precio, convenido en 42 cuotas de RD\$6,000.00 cada una;

Considerando, que la facultad de interpretación de los contratos, no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato, lo cual no acontece en el caso, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la invocada violación de los artículos 1142 y 1149 del Código Civil; que el artículo 1149 del referido código establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que este texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en material contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; que, por su parte, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inexecución causa al acreedor un daño moral o material, y el mismo artículo 1149, al hablar de la pérdida sufrida por el acreedor, no distingue entre la pérdida material y la de su patrimonio extracontractual;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo para declarar que el vendedor había sufrido un perjuicio material tuvo en cuenta que el señor Yasin recibió el indicado vehículo “en muy mal estado y que en consecuencia tuvo que incurrir en gastos significativos para su reparación”, y para establecer el monto indemnizatorio del perjuicio material se fundó en los recibos y facturas correspondientes al reacondicionamiento del señalado camión; que en cuanto al daño moral la corte a-qua, ha establecido legalmente que “las molestias, contratiempos e inconvenientes que ha debido experimentar el señor Yasin a raíz del incumplimiento contractual atribuido a su contraparte le ocasionó un perjuicio moral que debía ser reparado”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en su sentencia, como hicieron los de la especie, los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que, por tanto, dicha jurisdicción hizo una correcta aplicación de los artículos 1142 y 1149

del Código Civil, por lo que este aspecto del medio bajo examen debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente a la alegada transgresión del artículo 1315 del Código Civil; que cuando los jueces de fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación que están investidos en la depuración de la prueba; que de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo medio de su recurso alegan, en resumen, que en la especie la falta de base legal queda materializada cuando la corte a-qua hace mención de la supuesta aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, y en su motivación y relación de hechos hace una errada y falsa aplicación del contenido de dichos artículos, toda vez que los mismos no guardan una armonía o coherencia con los motivos de la sentencia; que no se precisa dónde o en cuál lugar del cuerpo de la sentencia tuvieron aplicación estas disposiciones, asunto este que se comprueba de una simple hojeada de dicha decisión; que el tribunal a-quo antepone criterios subjetivos por encima de la evidencia que se le presenta y que están plasmadas en diversos documentos con el propósito deliberado de favorecer las pretensiones del recurrido;

Considerando, que la jurisdicción a-qua manifiesta en el fallo impugnado que “en ausencia de un recibo en que pueda leerse “42 de 42”, es de fácil conclusión que los Señores Mota Reed no satisficieron íntegra y totalmente su obligación de pago para con el acreedor y que no se dio cumplimiento al contrato verbal suscrito entre los litigantes”; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ante el tribunal a-quo sí fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte del recurrido a cargo de los recurrentes; que el

principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que en definitiva, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ya que en dicho contrato verbal de venta condicional, el cual constituía ley entre las partes, se convino, como se ha dicho anteriormente, que para la adquisición de la propiedad del referido camión debían pagarse la totalidad de las cuotas, de lo cual no existe constancia;

Considerando, que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y por las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Mota Reed, Vicente Mota Reed y Rafael Mota Reed, contra la sentencia núm. 95-01, de fecha 24 de mayo de 2001, dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a Eddy Mota Reed, Vicente Mota Reed y Rafael Mota Reed, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Hashem Yasin y César Augusto Frías Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ángel Germán Pérez.
Abogado:	Lic. Bertinio de la Rosa Aybar.
Recurrido:	Raymundo Valdez.
Abogada:	Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Germán Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060158-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 123, Campo Lindo, La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 415, dictada el 25 de octubre de 2005, por la

Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis M. Montero en representación de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogadas de la parte recurrida, Raymundo Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 415, de fecha 25 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Bertinio de la Rosa Aybar, en el cual no se identifica ningún medio de casación, limitándose el recurrente en la parte denominada “del derecho” a transcribir textualmente los artículos 215, 1108 y 1109, del Código de Civil, y 408 del Código Penal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida, Raymundo Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Raymundo Valdez, contra Rafael Ángel Germán Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 9 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 2107/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAYMUNDO VALDEZ contra el señor RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, mediante acto No. 276-2002 de fecha 4 de abril del 2002, instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena al señor RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, parte demandada, ejecutar el contrato de venta suscrito entre los señores RAYMUNDO VALDEZ y RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, en consecuencia le ordena al demandado realizar la entrega inmediata del inmueble vendido a la parte demandante; **CUARTO:**

CONDENA al señor RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, parte demandada, al pago de la suma TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$31,360.00), por concepto de daños materiales, más VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) por los daños morales, lo cual asciende a la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$51,360.00) en favor del señor RAYMUNDO VALDEZ, parte demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él percibido a consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del señor RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, parte demandada, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al señor RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. JUAN A. GUERRERO BIDÓ Y EULOGIO SANTANA MATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ángel Germán Pérez, mediante acto núm. 581/2004, de fecha 28 de octubre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 415 de fecha 25 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ÁNGEL GERMÁN PÉREZ, contra la sentencia marcada con el No. 2107/04 de fecha 9 de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de RAYMUNDO VALDEZ, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas

del procedimiento a la parte recurrente, RAFAEL ÁNGEL GERMAN PÉREZ, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la doctora ISABEL A. MATEO A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, y en la parte de dicho memorial que se denomina “DEL DERECHO” se ha limitado a transcribir los artículos que alega han sido transgredidos, sin precisar el agravio causado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, en qué parte de la sentencia se manifiesta el agravio;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas; que para que el recurrente quede eximido de cumplir con esta obligación es preciso que el o los medios en que funda su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, circunscribiéndose, como se ha dicho precedentemente, a copiar los artículos alegadamente infringidos, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Germán Pérez, contra la sentencia civil núm. 415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Reyes Chardon.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.
Recurrida:	Gisele María Elisa Reyes Fernández.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Reyes Chardon, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955135-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación García Godoy núm. 1-A, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 552, dictada el 6 de diciembre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado de la parte recurrida, Gisele María Elisa Reyes Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado de la parte recurrida, Gisele María Elisa Reyes Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial, interpuesta por la señora Gisele María Elisa Reyes Fernández, contra los señores José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2005 la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-04-04337, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento, en Designación de Administrador Secuestrario Judicial, intentada por la señora GISELE MARÍA ELISA REYES FERNÁNDEZ, en contra de los señores JOSÉ RAMÓN REYES CHARDON y MARÍA DEL SOCORRO CHARDON VDA. REYES, con la Intervención Forzosa de la compañía RAMON REYES DARRAS, C. POR A., por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia ORDENA provisionalmente la puesta bajo administración judicial, de la masa hereditaria de la sucesión de RAMÓN REYES VALDEZ, para que se encargue de administrar y salvaguardar los intereses de la misma; hasta tanto se realice la partición ordenada mediante la Sentencia número (sic), la existencia de una litis de carácter serio entre las partes que se evidencia en

la Sentencia número 70-2003, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** DESIGNA provisionalmente como administrador secuestrarlo judicial de los referidos bienes a la LICDA. JAQUELINE HERNÁNDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 000-0496399-6, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las (sic) del LIC. LUIS ANTONIO MOQUETE PELLETIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, alguacil de estrado de Tribunal, para que notifique la presente ordenanza”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A.; el Ing. José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes, interpusieron recursos de apelación mediante los actos núms. 789/05 de fecha 10 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Ricardo José Baéz, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto núm. 409-2005, de fecha 22 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 3, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló de manera conjunta ambos recursos y rindió la sentencia civil núm. 552, dictada el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Cía. RAMÓN REYES DARRAS y por los señores JOSÉ RAMÓN REYES CHARDON y MARÍA DEL SOCORRO CHARDON VDA. REYES, ambos contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04337, de fecha 21 de

marzo del año 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora GISELE MARÍA ELISA REYES FERNÁNDEZ por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes CÍA. RAMÓN REYES DARRAS y JOSÉ RAMÓN REYES CHARDON y MARÍA CHARDON VDA. REYES, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Luis Moquete Pelletier, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte aqua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada, interpuesto por el actual recurrente y la señora María del Socorro Chardon Vda. Reyes, tomando como punto de partida un acto de notificación, sin advertir que el mismo no era regular siendo desconocido por los apelantes, irregularidad que consiste en que en dicho acto se trató a los señores José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes como si fueran la misma persona o respondieran a los mismos intereses, lo que se pone de manifiesto porque el alguacil actuante se trasladó a la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 1, sector Arroyo Hondo, dirección donde se encontraba el domicilio de ambos, pero no tomó en cuenta que dichos requeridos residían en dos casas distintas, las cuales, aún cuando se encontraban dentro del mismo inmueble, estaban separadas a más de 25 metros de distancia; que el hecho de que el ministerial actuante haya notificado el mencionado acto en las propias manos del actual recurrente, José Ramón Reyes Chardon, no subsana la irregularidad descrita en lo que respecta a la señora María Socorro Chardon Vda. Reyes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte a-qua la entonces recurrida, Gisele María Elisa Reyes Fernández, solicitó que se declararan inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A., y los señores María del Socorro Chardon Vda. Reyes y José Ramón Reyes Chardon, actual recurrente, contra la ordenanza de referimiento dictada por la jurisdicción de primer grado, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; que por ante la corte a-qua, las partes depositaron dos actos contentivos de la notificación de la ordenanza apelada, a saber, el acto núm. 149/2005 de fecha 26 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Luis M. Estrella, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y el acto núm. 789/05 de fecha 8 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; que dicho tribunal de alzada comprobó en el fallo criticado que el acto núm. 149/2005, fue notificado a todos los apelantes, José Ramón Reyes Chardon, María del Socorro Chardon Vda. Reyes y la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A., el cual, según expresó, constató que fue recibido por las partes y, en consecuencia, consideró que el plazo para la interposición de los referidos recursos de apelación comenzaba a correr desde la notificación de dicho acto; que la referida corte de apelación, tras haber constatado que los recursos cuya inadmisión se solicitó fueron interpuestos en fechas 10 y 22 de junio de 2005, procedió a acoger la solicitud de la recurrida y declarar su inadmisibilidad, al considerar que fueron interpuestos luego de transcurrido el plazo de 15 días que la ley establece para la apelación en materia de referimientos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que, tal como lo alega la recurrida en su memorial de defensa, el actual recurrente, tanto en estrados como en sus conclusiones motivadas depositadas ante la corte a-qua, se limitó a solicitar el rechazo del medio de inadmisión planteado alegando que la sentencia apelada no le fue comunicada sino mediante correspondencia dirigida por la administradora judicial designada por la jurisdicción de primer

grado, señora Jacqueline Hernández, y que no fue hasta el 8 de junio de 2005 que dicha decisión le fue formalmente notificada mediante acto instrumentado a requerimiento de la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A., por lo que su recurso fue interpuesto dentro del plazo legal; que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el actual recurrente no realizó ante la corte a-qua los planteamientos que ahora sustentan su recurso de casación, relativos a la irregularidad del acto núm. 149/2005 consistente en la ausencia de notificación de dicho acto a María del Socorro Chardon Vda. Reyes, quien residía en la misma dirección, pero, en una casa distinta a la de José Ramón Reyes Chardon; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que también ha sido juzgado que aún cuando un medio fuese considerado como de orden público, no podría ser invocado por primera vez en casación, a menos que se apoyen en hechos o documentos sometidos al examen de los jueces de fondo, lo que no sucedió en la especie, ya que la situación que ahora plantea el recurrente en su memorial de casación, respecto a los domicilios de él y de la señora María del Socorro Chardon Vda. Reyes, no fue planteada ante la corte a-qua, razón por la que los medios examinados devienen inadmisibles;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, máxime cuando el actual recurrente admite, en su memorial de casación, haber recibido el acto cuestionado en sus propias manos, por lo que dicho acto cumplió con su finalidad en lo que al recurrente respecta careciendo dicha parte de interés en impugnarlo al no percibir ningún agravio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Reyes Chardon, contra la sentencia civil núm. 552, dictada el 6 de diciembre de 2005 por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor José Ramón Reyes Chardon al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrido:	Saulio Félix Reyes Hernández.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuyas credenciales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 401 del 18 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Saulio Félix Reyes Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Saulio Félix Reyes Hernández, contra la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de octubre de 2004, la sentencia núm. 2248-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Saulio Félix Reyes Hernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante el acto número 98 de fecha 13 de enero del 2003, del ministerial Reyno Custodio Castro, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de demandante, por las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago a favor del señor Saulio Félix Reyes Hernández, de la suma de ciento treinta mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$130,800.00), en reparación por los daños y perjuicios materiales percibidos; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto cumpla con su obligación de pago; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Julio César Santos Vásquez y del licenciado Clemente Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1506, de fecha 26 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García,

Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil núm. 401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2005, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma los recursos de apelación intentados por la “DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE” y por el SR. SAULIO FÉLIX REYES HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 2248-04 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial -3era. Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de su interposición y ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZANDO el recurso de apelación principal en cuanto al fondo, por infundado y falto de pruebas; **TERCERO:** ACOGIENDO la apelación incidental y REFORMANDO, por consiguiente, el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: EN CUANTO AL FONDO, SE CONDENA A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN CIVIL AL SR. SAULIO F. REYES HERNÁNDEZ, POR VALOR DE NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$932,300.00) EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, EXPERIMENTADOS A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO QUE DA LUGAR A LA DEMANDA INICIAL; **CUARTO:** CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. –EDE ESTE- al sufragio de las costas causadas, con distracción en privilegio del Lic. Clemente Sánchez, quien afirma estarlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 17 de noviembre de 2005, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 549-2005, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 19 de enero de 2006; que al ser interpuesto el 25 de enero de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Clemente Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda María Santos Lora.
Abogado:	Dr. José Alt. Sánchez Prensa.
Recurrido:	José Daniel Polanco de Peña.
Abogados:	Licda. Marianela Castillo Mejía, Lic. Miguel Castillo y Dr. Dionisio Castillo Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Santos Lora, dominicana, mayor de edad, soltera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326393-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 239/06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marianela Castillo Mejía y Miguel Castillo (sic), abogados de la parte recurrida, José Daniel Polanco de Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Alt. Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrente, la señora Yolanda María Santos Lora, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2007, suscrito por la Licda. Marianela Castillo Mejía y el Dr. Dionisio Castillo Almonte, abogados de la parte recurrida, el señor José Daniel Polanco de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por el señor José Daniel Polanco de Peña, contra la señora Yolanda María Santos Lora, el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 12 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 210/2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora Yolanda María Santos Lora, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resiliación de Contrato de Inquilinato, Pago de Alquileres y Desalojo incoada por el señor José Daniel Polanco De Peña en contra de la señora Yolanda María Santos Lora, mediante Acto No. 204/2004 de fecha Dieciocho (18) del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Aury Pozo González, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) **ORDENA** la Resiliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre el señor José Daniel Polanco De Peña y la señora Yolanda María Santos Lora en fecha Doce (12) del mes de Mayo del año Dos Mil Dos (2002), por falta de

pago de alquileres. b) CONDENA a la señora Yolanda María Santos Lora al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados. c) ORDENA el desalojo de la Casa Marcada con el Número 20, de la Calle 32, Sector Mata Los Indios, Villa Mella, del Municipio Santo Domingo Norte, por parte de la señora Yolanda María Santos Lora. d) CONDENA a la señora Yolanda María Santos Lora, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Dionicio Castillo Almonte y Licda. Marianela Castillo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por las razones y preceptos anteriormente expresados. **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial de Estrados de este Juzgado, Antonio Solano, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda María Santos Lora, mediante acto núm. 466/12/2004, de fecha 7 de diciembre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 239/06, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 28 de febrero de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por YOLANDA MARÍA SANTOS LORA, en contra del señor JOSÉ DANIEL POLANCO DE PEÑA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sido el Tribunal quien le diera solución al conflicto”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida, solicita que sea declarada la nulidad y/o inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, argumentando en síntesis lo siguiente: “... que el emplazamiento

tanto en apelación como en casación se considera igual al emplazamiento en primera instancia, por lo que la observancia de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, deberán observarse a pena de nulidad. Dicho memorial de casación fue interpuesto fuera de plazo, en razón de que la aludida sentencia fue notificada en fecha 15 de marzo de 2006, y dicho recurso en fecha 17 de mayo de 2006, es decir, 62 días después de haber notificado la sentencia, por lo que dicho recurso es extemporáneo, y como expusimos anteriormente la misma no fue notificada, enterándonos de dicho recurso de casación al acudir a la Suprema Corte de Justicia a solicitar una certificación de no casación, para la correspondiente solicitud de Fuerza Pública con el objetivo de ejecutar la sentencia de desalojo, y nos encontramos que dicha sentencia fue objeto de casación, con una suspensión de ejecución de sentencia, recibida en fecha 27 de septiembre del año 2006, los cuales nunca nos fueron notificados” (sic);

Considerando, que conforme establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “todos los plazos establecidos en la presente ley a favor de las partes, son francos”, de donde es útil recordar, que un plazo es franco cuando este no comprende ni el día en que comienza, ni el que termina, es decir, los días extremos, lo que implica que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración literal que les atribuye la ley; que de lo anterior resulta, que en la especie, al haberse notificado la sentencia impugnada a la señora Yolanda María Santos Lora, mediante acto núm. 174/06 de fecha 15 de marzo de 2006, y siendo el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Santos Lora, en fecha 17 de mayo de 2006, el mismo fue realizado en tiempo hábil, tomando en consideración que ésta se benefició de los dos días adicionales de los que gozan los plazos francos, conforme explicamos con anterioridad; que por tales motivos procede rechazar las conclusiones planteadas por la parte recurrida al respecto;

Considerando, que, por otra parte, en relación a su único medio de casación, la parte recurrente sostiene: “Que la sentencia dictada por

la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Corte de Apelación en la audiencia de fecha (sic) el abogado de la parte recurrente solicitó una prórroga a la medida de solicitud de comunicación de documentos, y establecer quién era el verdadero propietario de la vivienda de la cual se pretende desalojar a la recurrente; a que una prórroga en una segunda audiencia de fondo, cuando una de las partes pretenden demostrar la propiedad del inmueble objeto del litigio, y es la primera prórroga, y que en materia civil y comercial los documentos que se desean hacer valer deben ser comunicados a la parte contra quien se pretende hacer valer;... que constituye una violación al derecho de defensa, del juez apoderado (sic) el hecho de negar una prórroga a la comunicación de documentos cuando la parte solicitante le manifiesta que el interés de la solicitud es de demostrar quien es el verdadero propietario de la vivienda de la cual se intenta desalojar a la recurrente, debió el juez apoderado sopesar dicha solicitud, y tomar en cuenta que era la primera prórroga que se le solicitaba, por lo que justificamos nuestro medio de casación en el rechazo de la solicitud de la prórroga a la comunicación de documentos” (sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, nos permite establecer que el tribunal a-quo, en ocasión del recurso de apelación del cual fue apoderado, en fecha 3 de febrero de 2005, ordenó una comunicación recíproca de documentos, otorgando un plazo de 15 días a ambas partes para el depósito, y 5 días para tomar comunicación de los mismos; que en una audiencia posterior, celebrada en fecha 10 de marzo de 2005, la corte a-qua rechazó la solicitud de una prórroga a la comunicación de documentos hecha por la otrora recurrente;

Considerando, que es criterio jurisprudencial reiterado que: “en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad para los mismos el concederla o no. En consecuencia, cuando es rechazado un pedimento de

comunicación de documentos por ante la jurisdicción de alzada, no se incurre en violación al derecho de defensa alegado”;

Considerando, que se colige de lo anterior, que al rechazar la prórroga a la comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente en apelación, no se incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que, si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada; que cabe señalar además, que este tipo de medidas, en grado de apelación no solo son facultativas, sino que deben ser ordenadas en casos en que se estime que los documentos que la parte pretenda hacer valer puedan ser determinantes en la solución de la litis, y no en aquellos casos, como en la especie, en que hubo negligencia de la recurrente al no aportar ni siquiera el acto del recurso de apelación ni la sentencia apelada, piezas que perfectamente pudo aportar en tiempo hábil, lo que no hizo, ocasionando dicha omisión que su recurso fuera declarado inadmisibile;

Considerando, que por tales motivos, no existe en la especie violación al derecho de defensa, ya que con la decisión impugnada no se persigue mas que evitar que este tipo de prácticas se conviertan en peticiones dilatorias y extiendan el tiempo de los procesos, más allá del necesariamente requerido;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo, rechazando en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Santos Lora, contra la sentencia civil núm. 239/06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente, la señora Yolanda María Santos Lora, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Marianela Castillo Mejía. y del Dr. Dionicio Castillo Almonte, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de la Peña.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Joel Abreu Ángel.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de la Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002464-5, domiciliada y residente en la calle Padre Billini, núm. 307, segundo nivel, sector Ciudad Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 317-2009, de fecha 12 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente, María de la Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Martín Reyes, abogado de la parte recurrida, Joel Abreu Ángel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, abogados de la parte recurrida, Joel Abreu Ángel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desahucio, rescisión de contrato y desalojo, incoada por el señor Joel Abreu Ángel, contra la señora María de la Peña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 1105-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desahucio, Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por el señor Joel Abreu Ángel, en de contra de la señora María de la Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, señor Joel Abreu Ángel, por las consideraciones precedentemente expuestas, En consecuencia: A) Se ordena la rescisión del contrato sucrito entre los señores Joel Abreu Ángel, y María De la Peña; B) Ordena el desalojo inmediato de la señora María de la Peña, de la casa ubicada en la calle Padre Billini No. 307, del sector Ciudad Colonial, de esta ciudad, de conformidad con resolución número 126-2006 de fecha 03 de octubre de 2006, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora María De la Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Augusto R. Castro y Hipólito

Reyes, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María de la Peña, mediante acto núm. 66/2009, de fecha 6 de febrero de 2009, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, intervino la sentencia civil núm. 317/2009, de fecha 12 junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DE LA PEÑA, mediante acto No. 66/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1105-08, relativa al expediente No. 036-07-01227, dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOEL ABREU ÁNGEL, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA DE LA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO e HIPÓLITO MARTÍN REYES, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje del medio de casación propuesto por la recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es inadmisibile e irrecibible en mérito de lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley 491 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. Que siendo el presente asunto —continúa alegando el recurrido— de naturaleza civil ordinaria y tratándose de un desalojo enmarcado en el artículo 3 del decreto 4807 sobre alquileres de casas y desahucios, es evidente que dicho litigio no cumple con los 200 salarios mínimos como lo establece la ley indicada, por lo que dicho recurso es a todas luces inadmisibile;

Considerando, que ciertamente la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispuso en el artículo 5 párrafo II, literal c, que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se revela, que esa inadmisibilidada que se deriva de la ley en comento está supeditada a que “las sentencias contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente

al momento en que se interponga el recurso”, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues, tanto la sentencia de primer grado como la de la alzada, no contienen condenaciones a suma de dinero, sino que se limitaron, la primera, a declarar buena y válida la demanda en desalojo incoada por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, a ordenar la rescisión del contrato suscrito entre los señores Joel Abreu Ángel y María de la Peña, y a ordenar el desalojo de la misma de la casa ubicada en la calle Padre Billini núm. 307, del sector Ciudad Colonial de esta ciudad, así como a condenar a la referida señora al pago de las costas del procedimiento; y la segunda a confirmar la sentencia del primer grado; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas en el caso de que se trata el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación que se examina, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, así como una adecuada motivación que trasluce que en el caso de la especie no se han observado todos los requisitos legales, toda vez que los mismos no reposan en prueba legal ni asidero jurídico; que la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una incorrecta motivación tanto de hecho como de derecho que no justifican su dispositivo; que en la sentencia se desnaturalizan los hechos en vista de que la parte recurrida señor Joel Abreu Ángel, cometió un fraude contra el decreto 4807 que rige la materia, toda vez que dicho señor es poseedor y propietario de tres (3) viviendas, como son la que ocupa en la calle Padre Billini No. 309, Zona Colonial, de esta ciudad; así como dos (2) viviendas continuas a su domicilio que pretende desalojar, una ocupada por la recurrente señora María de la Peña; y la otra en la primera planta (parte baja) de la casa ocupada por ésta, cuya inquilina es la señora Martina del Carmen Cotes Juliaio; que los argumentos invocados por el recurrido son infundados e inciertos, ya que los desalojos

que se pretenden ejecutar fueron iniciados por ante el Control de Alquileres y Desahucios, alegando que la causa primordial de que el propietario iba a vivir dichas viviendas, lo cual es imposible e ilegal según el decreto 4807, que rige la materia, ya que un propietario no puede vivir tres (3) viviendas a la vez; que la sentencia impugnada –continúa alegando la recurrente– fue notificada mediante el acto No. 427/2009 de fecha 20 de agosto del año 2009, del ministerial Domingo E. Acosta, el cual adolece del vicio de nulidad absoluta, al violentarse una regla de orden público de las establecidas en la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que en dicho acto no se indica ni señala el plazo establecido por la ley para recurrir en casación y la referida ley establece que toda notificación de toda sentencia conlleva la mención del plazo establecido por la ley; alega además la recurrente, que la sentencia impugnada carece de fundamento, de motivos y de base legal, lo que constituye una evidencia de que la misma ha sido dictada en franca violación a las disposiciones legales vigentes y en desmedro de los más elementales principio de derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que el actual recurrido Joel Abreu Ángel es propietario de la casa ubicada en la calle Padre Billini núm. 307, del sector Ciudad Colonial; que la referida casa le fue alquilada a la señora María de la Peña, por el señor Joel Abreu Ángel; que alegando querer ocupar el citado inmueble, el señor Joel Abreu Ángel apoderó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, solicitando autorización a los fines de proceder a desalojar de la indicada casa a la señora María de la Peña, obteniendo la resolución núm. 54-2006, de fecha 7 de marzo de 2006, la cual autoriza a dicho señor a iniciar el procedimiento de desalojo contra la referida señora, concediéndole un plazo de cinco (5) meses para que desocupara la referida vivienda; que dicha resolución fue recurrida por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual por medio de la resolución 126-2006, confirmó la resolución impugnada; que por medio del

acto núm. 222/2007 de fecha 3 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la referida resolución le fue notificada a la señora María de la Peña, y a la vez le concedió un plazo adicional de 90 días para que desalojara la casa, advirtiéndole que el plazo finalizaría el 4 de octubre de 2007; en fecha 16 de octubre de 2007, el actual recurrido procedió a demandar a la actual recurrente en desalojo del inmueble en cuestión, bajo el fundamento de que el propietario iba a ocupar la vivienda; que la referida demanda fue resuelta por medio de la sentencia núm. 1105 de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en fecha 16 febrero de 2009, la señora María de la Peña, recurrió dicha sentencia en apelación, cuyo recurso fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia núm. 317-2009 de fecha 12 de junio de 2009, la cual fue recurrida ante esta Corte de Casación;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de forma motivada que: “acorde con las glosas que se encuentran depositadas en el expediente abierto al caso que nos ocupa, se comprueba que dicha recurrente no deposita documento alguno que pruebe que ciertamente el señor Joel Abreu Ángel le mintió al Control de Casas de Desahucios (sic), cuando le solicitó el desalojo de dicha recurrente, sobre la base de que él iba a vivir en la vivienda, por lo que se impone rechazar dicho alegato; que el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo través de los organismos instituidos para su requerimiento; el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas

y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo (plazos concedidos mediante las Resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento; que por las motivaciones que preceden, y habiendo el juez a-quo y este Tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado, cabe admitir la regularidad de la demanda en desalojo intentada por el demandante original ahora recurrido, señor Joel Abreu Ángel...” (sic);

Considerando, que con respecto al primer alegato esgrimido por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; es menester señalar sobre ese aspecto, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que “acorde con las glosas que se encuentran depositadas en el expediente abierto al caso que nos ocupa, se comprueba que dicha recurrente no deposita documento alguno que pruebe que ciertamente el señor Joel Abreu Ángel le mintió al Control de Casas de Desahucios (sic), cuando le solicitó el desalojo de dicha recurrente, sobre la base de que él iba a vivir en la vivienda, por lo que se impone rechazar dicho alegato”. Cabe

destacar además, que la alzada actuó correctamente al comprobar que el actual recurrido, señor Joel Abreu Ángel, cumplió palmariamente con los requisitos exigidos para iniciar la demanda de que se trata, en las Resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y por demás con el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; llegado a este punto, es de lugar destacar, para lo que aquí importa, que el desahucio fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente la corte a-qua, que en tales condiciones procede desestimar el primer alegato del medio que se analiza;

Considerando, con respecto al alegato de la recurrente relativo a que en el acto de notificación de la sentencia dictada por la corte a-qua, no se indicó el plazo para interponer el presente recurso de casación; es oportuno señalar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación; por consiguiente el aspecto

que se examina del medio propuesto por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de la Peña, contra la sentencia núm. 317-2009 dictada, en atribuciones civiles, el 12 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a María de la Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Alejandro Victoria de León.
Abogado:	Dr. Víctor Souffront.
Recurridos:	Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Alejandro Victoria de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528202-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2 de la calle Salomé Ureña, Cuesta Brava, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 407, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de los recurridos, Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 407, de fecha 3 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Víctor Souffront, abogado de la parte recurrente, Sergio Alejandro Victoria de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Ruberto Vásquez Morillo, abogado de los recurridos, Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por los señores Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús, contra Sergio Alejandro Victoria de León, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2000-03120, de fecha 20 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente Citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por los señores VITERBO MARTÍNEZ PICHARDO Y ERNESTO RODRÍGUEZ DE JESÚS, contra el señor SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones de las partes demandantes, señores VITERBO MARTÍNEZ PICHARDO y ERNESTO RODRÍGUEZ DE JESÚS, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA al señor SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a los señores VITERBO MARTÍNEZ PICHARDO y ERNESTO RODRÍGUEZ DE JESÚS; por

concepto de la venta del inmueble descrito anteriormente, y según contratos de reconocimientos de deudas de fecha Veintisiete (27) del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997); B) CONDENA a la parte demandada, señor SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de los intereses Convencionales, pactados entre las partes, hasta la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RUPERTO VÁSQUEZ MORILLO, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, Sergio Alejandro Victoria de León, mediante acto núm. 1030-2001 de fecha 23 de octubre de 2001, del ministerial José Nelson Pérez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la cual dictó la sentencia civil núm. 407, de fecha 3 de octubre de 2002, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO, para que exprese: “RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado”; **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la sentencia marcada con el No. 038-2000-03120, de fecha 20 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte

recurrente, señor SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. RUBERTO VÁSQUEZ MORILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que aún cuando el recurrente en su memorial de casación no identifica ningún medio, del desarrollo de su memorial se advierte que lo que alega, en esencia, es violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 acápite J de la Constitución de la República Dominicana (vigente al momento de iniciarse la litis);

Considerando, que el recurrente en el medio propuesto alega lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por ante la corte a-qua en fecha 10 de abril del 2002 solicitó una medida de prórroga de documentos la cual le fue rechazada y puesto en mora de concluir al fondo; que esa decisión le impidió depositar los documentos que demuestran que los valores adeudados originalmente por él a los recurridos, tenía como condición para su exigibilidad desocupar un inmueble que los recurridos habían vendido a la empresa Victoria Agropecuaria, C. por A., en la cual el demandado original ahora recurrente, señor Sergio A. Victoria de León tenía la dirección; que nunca fue puesto en mora por los recurridos para que procediera al pago de los valores que a juicio de éstos les adeudaba; que la parte recurrida no probó ni en primer grado ni en grado de apelación, a cuánto ascienden los valores adeudados por el ahora recurrente, puesto que los documentos depositados indican una cantidad y la sentencia ahora impugnada otra cantidad; que efectuó abonos por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) los cuales no fueron reconocidos por los recurridos”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, está fundamentado en el incumplimiento de pago admitido por el recurrente mediante los actos auténticos núm. siete (7) y siete bis (7-bis), de fecha 10 de octubre de 1997, suscritos

por ante el notario público Dr. Ramón Marino Martínez, mediante el cual el señor Sergio A. Victoria de León, reconoce adeudarle a los ahora recurridos señor Ernesto Rodríguez de Jesús la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y al señor Viterbo Martínez la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00);

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que luego de revisado el expediente minuciosamente, notamos que no hay constancia de que existiera un contrato de venta entre las partes, pero la parte demandada y ahora recurrente, señor Sergio Alejandro Victoria de León, firmó sendos actos números 7 y 7-bis mediante los cuales reconoce adeudar la suma de RD\$400,000.00 al señor Ernesto Rodríguez de Jesús y la suma de RD\$500,000.00 al señor Viterbo Martínez, por lo que no hay dudas de que el señor Victoria de León es deudor de los señores Rodríguez y Martínez”; que también expresó la corte a-qua, que “no obstante los alegatos de la parte recurrente, los cuales fueron descritos precedentemente, el señor Sergio Alejandro Victoria de León, no ha demostrado en la Corte que ha cumplido con los compromisos contraídos, en los actos auténticos de referencia, los cuales constituyen la causa de este litigio”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el primer aspecto de su medio de casación, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla; que la corte a-qua, en la especie, estimó innecesario su otorgamiento en vista de que consideró que la documentación que existía era suficiente para tomar una decisión fundamentada en derecho; que además, la sentencia impugnada pone de relieve en su página 7, que en fecha 30 de enero del 2002, la corte a-qua, había concedido a las partes la medida de

comunicación de documentos, otorgándoles un plazo de 15 días con el indicado propósito de depósito de documentos, plazo suficiente para que el ahora recurrente depositara la documentación pertinente, y que a su juicio podía liberarlo de la obligación de pago, lo cual no hizo ante el tribunal de alzada; que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano disponen de suficiente autoridad para ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, y estimen convenientes, en la forma que mejor convenga a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarlas, cuando consideren, que el caso se encuentre lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia, entiendan pertinente dar una solución definitiva al asunto, y que con su decisión no incurran en violación de la ley ni el derecho de defensa de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que aún y cuando el recurrente alega que la exigibilidad del crédito, hoy reclamado, estaba condicionado a que fuera desocupado un inmueble que había sido vendido por los recurridos a una entidad moral de la cual él tenía su dirección, se trata de una cuestión de hecho, no probada por el recurrente, que escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que en lo que se refiere a que no fue puesto en mora por los recurridos para el pago de lo adeudado, no procede el análisis de ese aspecto del medio examinado, toda vez que, no consta en el fallo impugnado que el hoy recurrente haya puesto a la corte a-qua en condiciones de pronunciarse sobre el particular, por lo que se trata en la especie de un aspecto no invocado ante los jueces del fondo y por tanto nuevo en casación, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que es preciso resaltar que la corte a-qua juzgó que no había sido probado ante ese tribunal de alzada la existencia de la celebración de un contrato de venta entre los ahora litigantes, reteniendo como fundamento del crédito reclamado los actos auténticos números 7 y 7-bis descritos anteriormente, mediante los cuales el demandado original, señor Sergio Alejandro Victoria, ahora recurrente, reconoce adeudarle a los recurridos la totalidad de la suma de

Novecientos Mil Pesos (RD\$900,00.00); que el recurrente no niega la existencia de la deuda, contenida en los referidos actos, sino que se ha limitado a expresar que los recurridos no han probado cuál es la suma real adeuda, debido a que los documentos indican una cantidad y la sentencia otra; que contrario a lo alegado, los demandantes originales, ahora recurridos, sí reconocen la suma de Trescientos Mil Pesos, (RD\$300,000.00), abonados por el recurrente, situación que se deriva de la sentencia que se examina, puesto que la suma primitiva adeudada por el recurrente era Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) y la demanda en cobro de pesos se interpuso por la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de alzada mediante la decisión ahora impugnada; que como se puede apreciar, los recurridos han probado y justificado la existencia de su crédito, sin embargo, tal y como estatuyó la corte a-qua, el ahora recurrente no ha aportado ninguna documentación que pruebe la existencia de haberse liberado del compromiso de pago contraído mediante los actos de reconocimiento de deuda;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que el crédito reclamado por los recurridos es cierto, líquido y exigible, toda vez que el recurrente se limita a expresar su disconformidad con la decisión atacada, pero hasta la fecha no ha demostrado el pago de la acreencia que motivó la demanda original, limitándose a recurrir la sentencia condenatoria, sin depositar documento alguno en donde se compruebe que haya efectuado el pago de lo adeudado, como se ha dicho anteriormente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la deuda contraída, mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo

1315 del Código Civil, sino que se limitó, a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Alejandro Victoria de León, contra la sentencia civil núm. 407, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sergio Alejandro Victoria de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Fernández García.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.
Recurrido:	Mirlo Figuereo Alcántara.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1408141-7, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 32, esquina Heriberto Núñez de la urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 757, dictada el 17 de diciembre de 2003 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Fernández García, contra la sentencia No. 757, de fecha 17 del mes de Diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrente, Antonio Fernández García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Mirlo Figuereo Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Antonio Fernández García, contra el señor Mirlo Figuerero Alcántara y/o Fialina, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2001-3040, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, FIALINA, S. A. y el Ingeniero MIRLO FIGUERO ALCÁNTARA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de FIALINA, S. A., y el Ingeniero MIRLO FIGUERO ALCÁNTARA, y en consecuencia: (a) CONDENA a la parte demandada, FIALINA, S. A., y el Ingeniero MIRLO FIGUERO ALCÁNTARA, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MAUEL ARIAS, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente

sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Mirlo Figuereo Alcántara interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 222-2002, de fecha 4 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Cruz Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 17 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 757, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el ING. MIRLO FIGUERO ALCÁNTARA, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-2001-3040 de fecha 2 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, EXCLUYE del presente litigio al ING. MIRLO FIGUERO ALCÁNTARA, por los motivos antes expuestos; en consecuencia: **TERCERO:** MODIFICA los ordinales primero (1ro.) y segundo (2do.) del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rijan del siguiente modo: ‘**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, FIALINA, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda, incoada por ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, en contra FIALINA, S. A., y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, FIALINA, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante’; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir;

Segundo Medio: Insuficiencia de motivos y por tanto violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al principio de interpretación de las convenciones, artículo 1134 y 1156 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrente, en el primer medio propuesto, alega que la corte a-qua no se pronunció sobre la excepción de nulidad planteada por el hoy recurrente, en violación al principio que impone a los jueces la obligación de estatuir sobre las conclusiones planteadas por las partes litigantes, en el sentido de rechazarlas o acogerlas;

Considerando, que el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que no consta que el ahora recurrente, haya presentado conclusiones incidentales, en el sentido que indica; que contrario a lo alegado, en la página 4 de la referida sentencia figuran transcritas sus conclusiones, las cuales se orientan a solicitar el rechazamiento de las conclusiones propuestas por el recurrente ante la corte a-qua, ahora recurrido, y la confirmación de la sentencia impugnada ante ese tribunal de alzada; que por tanto, resulta carente de pertinencia la argumentación del recurrente, debido a que no podía el tribunal de alzada ponderar conclusiones que no fueron sometidas al escrutinio, en consecuencia, se rechaza el primer medio de casación propuesto por infundado;

Considerando, que el recurrente, en su segundo y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por estar relacionados, alega, que la corte a-qua, al revocar la sentencia en el aspecto que se refiere a la condenación impuesta al ahora recurrido por el tribunal de primer grado, no tomó en consideración que éste asumió una posición de solidaridad, al establecerse en el párrafo segundo del contrato, que el recurrido independientemente de su condición de representante, asumía la obligación de garantía al cumplimiento de la deuda contraída por la compañía; que la corte a-qua desconoció en su sentencia el alcance de las convenciones estipuladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano y la facultad que otorga el artículo 1156 del mismo Código de interpretar las convenciones atendiendo

la voluntad común de las partes más que a la parte literal del contrato de préstamo;

Considerando, que de un estudio de la sentencia que se examina con motivo del recurso de casación, se puede comprobar, que el origen del crédito reclamado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de un contrato de préstamo suscrito en fecha 30 de mayo de 1997, entre el señor Antonio Fernández García, ahora recurrente, y la compañía Figuerero Alcántara, Ingenieros Agrimensores, S. A., (Fialina), que a la firma del contrato figuraba como presidente de dicha compañía el hoy recurrido; que mediante el indicado contrato el recurrente desembolsó a favor de la referida compañía la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en calidad de préstamo; que en la segunda cláusula del contrato, párrafo II, se estableció que: “También queda entendido entre las partes que el Presidente de la Empresa, quien firma como representante, deberá velar y responder por un feliz término que garantice el dinero aportado por Antonio Fernández García”; que ante el incumplimiento de pago, el ahora recurrente, demandó en cobro de pesos a la compañía deudora y a su presidente, este último a título personal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, procediendo el recurrente a interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida, resultando la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte a-qua modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado y excluyó de la demanda al señor Mirlo Figuerero Alcántara, ahora recurrido;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que del estudio del contrato de préstamo descrito más arriba, (...) y que sirvió de base legal al juez a-quo para fallar, se comprueba que, el recurrente, Ing. Mirlo Figuerero Alcántara y la Compañía Figueroa (sic) Alcántara-Ingenieros Agrimensores, S. A., “Fialina” no son deudores solidarios de la parte recurrida, Sr. Antonio Fernández García, con quien solo quedó obligada a pagar la totalidad de la deuda contraída mediante el referido contrato de

préstamo, la cual ascendía a la suma de RD\$200,000.00 la Compañía Figuerero Alcántara-Ingenieros Agrimensores, S. A., “Fialina”; y sigue argumentando la corte a-qua, que “cuando en el párrafo II de la cláusula segunda del mencionado contrato de fecha 30 de mayo de 1997, se estipula que el presidente de la empresa, es decir el Sr. Mirlo Figuerero Alcántara, ‘deberá velar y responder por un feliz término que garantice el dinero aportado por Antonio Fernández García’ (sic); esto significa, a juicio de este tribunal, que dicho señor se obligó en su calidad de Presidente de la señalada empresa, no a título personal”;

Considerando, que el tribunal de alzada juzgó además, que “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121 del Código Civil”; estatuyendo en consecuencia la corte a-qua que “este tribunal estima pertinente excluir al Ing. Mirlo Figuerero Alcántara, de las condenaciones impuestas en su contra en la sentencia recurrida, en razón de que según se ha podido comprobar gracias a los documentos aportados al debate, especialmente el referido contrato de préstamo, el apelante no es deudor del Sr. Antonio Fernández García”;

Considerando, que por disposición del artículo 32 del Código de Comercio, texto aplicable al momento de originarse la litis, los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido y no contraen, por razón de la gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que, en la especie, al disponer el párrafo II del contrato de fecha 30 de mayo de 1997, depositado en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, que el presidente de la empresa, quien firmaba como representante debía velar

y responder por un feliz término que garantice el dinero aportado por el ahora recurrente, señor Antonio Fernández García, la corte a-qua pudo comprobar de lo que deja constancia en su decisión, que realmente el señor Mirlo Figuereo, ahora recurrido, asumió ese compromiso en calidad de presidente de la compañía deudora, no a título personal como pretende el recurrente;

Considerando, que, más aun, contrario a lo alegado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, interpretó correctamente el alcance de la voluntad de las partes expresada en el contrato suscrito entre los ahora litigantes, puesto que no podía el señor Mirlo Figuereo Alcántara, resultar condenado de manera solidaria, pues como se ha visto, su participación en el contrato de préstamo lo fue en calidad de representante de la compañía de la cual ostentaba la calidad de presidente, que diferente hubiese sido, si el recurrido se hubiera constituido como fiador o fiador solidario de la misma, lo cual, no ocurrió tal y como se comprueba en el referido contrato, que su participación fue en calidad de presidente y en consecuencia representante de la indicada compañía;

Considerando, que según lo establece la ley, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad y que el pago hecho por uno libre a los otros respecto del acreedor;

Considerando, que además, la jurisprudencia ha considerado que si bien la prueba de la estipulación de la solidaridad puede ser establecida por cualquier medio admitido por la ley, es necesario que la misma sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca su existencia, es decir que la solidaridad no se presume, es preciso que sea estipulada de manera expresa, lo cual no se verifica en la especie; que, en consecuencia, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por cuanto ha otorgado a los hechos y documentos examinados el sentido y alcance jurídico que tienen;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa,

así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Fernández García, contra la sentencia civil núm. 757, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Antonio Fernández García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Emilio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1698899-9, domiciliado y residente en la casa núm. 8 de la calle 16, La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, el señor Orlando Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, el señor Orlando Sánchez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo, abogados de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Sánchez Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 4539, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ORLANDO SÁNCHEZ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en virtud del acto No. 0064/04 de fecha 31 de agosto del año 2004, instrumentado por el Ministerial Domingo Ortiz Liriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo Este, y en consecuencia: A) condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a la parte demandante, señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por concepto de pago reparación por

los daños y perjuicios causado; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAYDA D. MUSA VALERIO; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Orlando Sánchez Rodríguez, mediante acto núm. 969/2005 de fecha 16 de noviembre de 2005, instrumentado por el Ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A., (Ede Este), mediante acto núm. 2415/2005, de fecha 8 de diciembre de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, respectivamente, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 211, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (Ede Este), ambos contra la sentencia No. 4539, relativa al expediente No. 549-2004-04566, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y limitado interpuesto por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y general, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte actuando por

propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida por omisión a estatuir sobre lo pedido, falta de base legal, falta de motivos, motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos y falsa y errónea apreciación y aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, la RECHAZA, por falta absoluta de pruebas, y en consecuencia, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA al señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO, abogados quienes han afirmado en audiencia, haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Orlando Sánchez Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico en el cual resultó lesionado, y que según alega fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que, no obstante haber desarrollado el recurrente sucintamente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en el primero de ellos, relativo a la falta de base legal, el recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de los textos legales y jurisprudencias que versan sobre la base legal que debe sustentar toda decisión emanada de un tribunal, y las consecuencias de su violación, sin definir en cuáles aspectos de la decisión la corte

a-qua pudo haber incurrido en dicha violación, siendo tales fundamentos, argumentos dados en modo general y que el recurrente no determinó al caso que nos ocupa; que siendo así las cosas, el recurrente no ha cumplido en ese sentido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo que el primer medio pueda ser ponderado, procediendo en consecuencia declarar el mismo inadmisibile;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: “Como se puede observar, ha habido una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues se pretende que sea la víctima quien deba hacer la prueba de la falta del guardián y de la relación de causalidad, lo que viola las disposiciones del párrafo 1ro. del artículo 1384 y las del artículo 1352 , sin exigirle al guardián, como era el deber de la corte una causa eximente de responsabilidad. La ley no exige a las víctimas que hayan sufrido daños a causa de las cosas que aporten actas de policía, acta de bomberos para probar que la cosa estaba en un estado anormal; es al guardián a quien la jurisprudencia y la ley exigen que pruebe una causa ajena, ya que probando que él no ha cometido la falta, no se libera, puesto que la falta y la relación de causalidad se presumen cuando las demandas se hacen contra el guardián, tal y como lo establece el artículo 1352 del Código Civil, cuya violación se invoca...; que así como se le exige a la víctima que pruebe la anormalidad de la posición de la cosa o su mal estado, debe exigírsele al guardián, a quien legalmente le corresponde, que la cosa ocupaba un lugar normal y en buen estado; no es la víctima sino al guardián a quien hay que exigirle la prueba, pues la víctima está dispensada en virtud de las disposiciones del artículo 1352 del Código Civil” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “que la apelante principal evidentemente no ha podido probar que los daños que exhiben se produjeron con la cosa y en el lugar, ni siquiera en la fecha en que aduce dichos daños, sin producir las fotografías depositadas que solo

señalan que el tendido eléctrico está en su posición normal, y no demuestran signos de mal estado, vetustez o falta de mantenimiento; que no existe prueba de participación de un hecho grave de la Policía Nacional y de los expertos del Cuerpo de Bomberos; estas certificaciones de la participación en tales eventos, orientan las incidencias del proceso o por lo menos producen en el tribunal la certeza de que dicho acontecimiento se produjo, con la indicación del lugar, las causas y sus consecuencias inmediatas; en la presente acción no existe la certidumbre siquiera que los daños fueron producidos por cables eléctricos cuyas consecuencias dejan otras señales, por lo que los agravios y motivos del recurso deben ser desestimados” (sic);

Considerando, que es preciso puntualizar que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte a-qua, habría podido incidir en la decisión final; tal es el caso del certificado médico legal emitido por la unidad de quemados del Hospital Luis E. Aybar, documento, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte a-qua, tribunal que debió agotar las medidas necesarias para establecer las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho que originó la presente demanda, partiendo de la presunción que pesa sobre el guardián, quien solo estaría liberado de responsabilidad en caso de fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que siendo así las cosas, la sentencia adolece del vicio imputado en el medio que se examina, razón por la cual,

procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el tercer medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 211, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe de Jesús Capellán Camacho.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Ureña Ángeles.
Recurrida:	Inversiones Ámbar Mocana, S. A.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Capellán Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0003232-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 85, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar del recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Jesús Capellán Camacho, contra la sentencia civil No. 85 de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Ureña Ángeles, abogado de la parte recurrente, Felipe de Jesús Capellán Camacho, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrida, Inversiones Ámbar Mocana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Inversiones Ámbar Mocana, S. A., contra Felipe de Jesús Capellán C., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 143 de fecha 6 de abril de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar, como al efecto Ratifica el defecto pronunciado en Audiencia en contra de la parte Demandada señor FELIPE DE JESÚS CAPELLÁN CAMACHO, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, al señor FELIPE DE JESÚS CAPELLÁN CAMACHO a pagar inmediatamente, a la COMPAÑÍA INVERSIONES ÁMBAR MOCANA, S. A. la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD\$33,661.00), moneda de curso legal Nacional, correspondiente a la suma principal adeudada y los intereses vencidos, sin perjuicios de los intereses por vencer, y hasta la total extinción de la deuda; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena, al señor FELIPE DE JESÚS CAPELLÁN CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del LIC. NARCISO HERIBERTO PÉREZ ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, así como también al pago de sus honorarios profesionales; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ

MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la Notificación de la presente Sentencia; ”b) que no conforme con dicha sentencia Felipe de Jesús Capellán Camacho, mediante acto núm. 124/2000 de fecha 25 de mayo de 2000, del ministerial Darío P. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia civil núm. 85 de fecha 24 de noviembre de 2000, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la Sentencia Civil No. 143 de fecha Seis (6) del mes de Abril del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el No. 143 de fecha Seis (6) de Abril del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida LIC. NARCISO HERIBERTO PÉREZ ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución”;

Considerando, que, el recurrente en el segundo medio propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del presente proceso alega, que la corte a-qua no le concedió una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, razón que

le impidió hacer valer documentos que pudieron variar la suerte del proceso, que al emitir su decisión vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su segundo medio de casación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento de prórroga de la medida de comunicación de documentos siempre es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla y más aún, que consta en la página 5 del fallo impugnado que previamente había sido ordenada en audiencia anterior una medida de comunicación de documentos entre las partes; que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que además el recurrente se ha limitado a exponer que no pudo depositar documentos que pudieron cambiar la decisión ahora impugnada, sin embargo no hace mención de cuáles son esos documentos, quedando su argumentación en el plano especulativo, por lo que este segundo medio de casación carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio alega el recurrente que la corte a-qua al emitir su decisión hizo una incorrecta interpretación del derecho, en razón de que la misma no contiene una exposición de los puntos de derecho que fundamentan su dispositivo, conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de un estudio del fallo impugnado con motivo del recurso de casación, se advierte, que el origen del crédito reclamado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de un pagaré suscrito en fecha 7 de septiembre de 1994, por el ahora recurrente, señor Felipe de Jesús Capellán Camacho a favor de la recurrida, Inversiones Ámbar

Mocana, S. A., en virtud del cual la ahora recurrida interpuso demanda en cobro de pesos, en perjuicio del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, procediendo la corte a-qua a confirmar dicha sentencia, mediante el fallo objeto del presente recurso en casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir su decisión juzgó lo siguiente: que “en el presente caso es un hecho incontrovertido e irrefutable el crédito a favor de Inversiones Ámbar Mocana, S. A., por la suma de capital principal de Veinte Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$20,525.00), suscrito entre Inversiones Ámbar Mocana, S. A. y Felipe de Jesús Capellán Camacho, crédito a favor de la acreedora Inversiones Ámbar Mocana, S. A., en contra del señor Felipe de Jesús Capellán Camacho, (deudor), la cual se prueba de manera inequívoca por el pagaré de fecha siete (7) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), el cual hemos podido constatar que está debidamente firmado por el deudor y además se encuentra consagrado de puño y letra del hoy recurrente el bueno y válido por la suma adeudada”; que además la corte a-qua estatuyó “que estos hechos tal como se evidencia en el recurso de apelación y en la instancia son afirmados por una parte y no negados por la otra, lo que inclusive la exime de la actividad probatoria en virtud del principio dispositivo” ;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, que como lo pone de relieve el fallo impugnado, el recurrente, no niega la existencia de la deuda, sin embargo, no ha demostrado el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, limitándose a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada;

Cconsiderando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo sí contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Jesús Capellán Camacho, contra la sentencia civil núm. 85, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Felipe de Jesús Capellán Camacho, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Miguelina Monte de Oca.
Abogada:	Licda. Beneranda Torres Madera.
Recurridos:	Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez.
Abogados:	Dres. Manuel E. Lozano Merán y Manuel García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Miguelina Monte de Oca, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884519-7, domiciliada y residente en la casa núm. 68, de la calle Oviedo, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01001-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel García, por sí y por el Dr. Manuel Lozano Merán, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la sentencia núm. 01001-10 del 29 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Beneranda Torres Madera, abogada de la parte recurrente, Luisa Miguelina Monte de Oca, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Manuel E. Lozano Merán, abogado de la parte recurrida, Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez, contra Luisa Miguelina Monte de Oca, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 117/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de abril del 2009, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante SRES. JULIO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ Y NURYS TOLLINCHI GÓMEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, a pagar a la parte demandante la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más las que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordena la resiliación del Contrato de alquiler, suscrito entre las partes a SRES. JULIO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ Y NURYS TOLLINCHI GÓMEZ y la SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos. **CUARTO:** Ordena el desalojo de la SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Oviedo, No. 68, sector Villa Consuelo, de esta ciudad. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **SEXTO:** Condena a la parte demandada

SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL LOZANO MERÁN, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 582/2009, de fecha 22 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 01001/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por la señora LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, mediante actuación procesal No. 582/2009, de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 117-2009, de fecha dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los señores JULIO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ Y NURYS TOLLINCHI GÓMEZ, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 117-2009, de fecha dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL E. LOZANO MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Mala apreciación del derecho. Violación de los artículos 1234 y 1728 del Código Civil”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la sentencia civil núm. 01001-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Aníbal Peña Rosario.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona Mateo.
Recurrida:	Isabel María Díaz.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Aníbal Peña Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015406-9, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero núm. 32, Barrio Mejoramiento Social, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 16-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Simeón Geraldo Santa, por sí y por el Lic. Pascual Ernesto Pérez, abogados de la parte recurrida, Isabel María Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado de la parte recurrente, Ernesto Aníbal Peña Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Isabel María Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Isabel María Díaz, contra Ernesto A. Peña Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 6 de enero de 2010, la sentencia núm. 003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Isabel María Díaz, en contra de Ernesto A. Peña Rosario, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte dicha demanda y por tanto se condena al señor ERNESTO A. PEÑA ROSARIO, al pago de la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (capital adeudado) (RD\$180,000.00), más la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos (720,000.00) (sic) por concepto de intereses vencidos, haciendo un total de Novecientos Mil pesos (RD\$900,000.00) a favor de la demandante señora ISABEL MARÍA DÍAZ, por concepto de la deuda contraída con la misma. **CUARTO:** Condena al señor ERNESTO A. PEÑA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. PASCUAL ERNESTO PÉREZ Y PÉREZ, SIMEÓN GERALDO SANTA Y JOSÉ HOMERO MORETA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona a cualquier Ministerial competente para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Ernesto A. Peña Rosario e Isabel María Díaz, intervino la sentencia núm. 16-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se

declaran buenos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por los señores ERNESTO A. PEÑA ROSARIO E ISABEL MARÍA DÍAZ, contra la Sentencia Civil No. 003 de fecha 06 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuestos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los indicados recursos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condena al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto Aníbal Peña Rosario, contra la sentencia núm. 16-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago David Morillo Morillo.
Abogado:	Lic. Luciano Efrén Pineda López.
Recurrido:	Guillermo Caraballo.
Abogados:	Licdos. Guillermo Caraballo y Marcelino de la Cruz N.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0615431-3, domiciliado y residente en la calle Hostos esquina Arzobispo Nouel núm. 202, del sector Ciudad Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 793-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcelino de la Cruz Martínez, por sí y por el Lic. Guillermo Caraballo, abogados de la parte recurrida, Guillermo Caraballo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, contra la sentencia núm. 793-2010 del 09 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Luciano Efrén Pineda López, abogado de la parte recurrente, Santiago David Morillo Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Guillermo Caraballo y Marcelino de la Cruz N., abogados de la parte recurrida, Guillermo Caraballo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Guillermo Caraballo, contra Santiago David Morillo Morillo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 01127-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el señor Guillermo Caraballo, en contra del señor Santiago David Morillo Morillo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante el señor Guillermo Caraballo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada Santiago David Morillo Morillo, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), más los intereses convencionales calculados en un tres por ciento (3%) a partir de la interposición de la demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 2,027/10 de fecha 27 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 793/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor GUILLERMO CARABALLO, del recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO, contra la sentencia civil No. 01127-10, relativa al expediente No. 036-2009-01272, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO, a favor del abogado de la parte recurrida LIC. GUILLERMO CARABALLO Y MARCELINO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, veinte al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, Guillermo Caraballo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago David Morillo Morillo, por lo que se mantiene el monto establecido en la sentencia de primer grado la cual condena al actual recurrente a pagar al recurrido la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma

de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, contra la sentencia civil núm. 793-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago David Morillo Morillo.
Abogado:	Lic. Luciano Efrén Pineda López.
Recurrido:	Fausto Pimentel.
Abogado:	Lic. Guillermo Caraballo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0615431-3, domiciliado y residente en la calle Hostos esquina Arzobispo Nouel núm. 202, del sector Ciudad Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 964-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Caraballo, abogado de la parte recurrida, Fausto Pimentel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Luciano Efrén Pineda López, abogado de la parte recurrente, Santiago David Morillo Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Guillermo Caraballo, abogado de la parte recurrida, Fausto Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fausto Pimentel, contra Santiago David Morillo Morillo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00132, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FAUSTO PIMENTEL, en contra del señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENNA al señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$490,000.00), a favor del señor FAUSTO PIMENTEL, por los motivos indicados, más el pago de los intereses generados por dicha suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del cinco por ciento (5%) mensual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor del demandante, el señor FAUSTO PIMENTEL, por las razones indicadas; **QUINTO:** SE CONDENNA al señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SERVANDO ODALIS HERNÁNDEZ GUILLÉN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 323/10, de fecha 6 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 964/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO, contra la sentencia civil No. 00132, relativa al expediente No. 038-2009-00798, de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia atacada, con excepción del ordinal tercero, el cual se modifica para que en lo sucesivo diga de la manera siguiente: **TERCERO:** SE CONDENA al señor SANTIAGO DAVID MORILLO MORILLO al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$490,000.00) a favor del señor FAUSTO PIMENTEL, por concepto de capital e intereses establecidos en el contrato de préstamo objeto de la presente litis, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la intimante (sic), señor SANTIAGO DAVID MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del DR. SERVANDO ODALIS HERNÁNDEZ GUILLÉN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el

literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el examen del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero, condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$490,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 1ro. de febrero de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$490,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago David Morillo Morillo, contra la sentencia civil núm. 964-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Guillermo Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Emerk, S. A.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.
Recurrida:	International Trading Italia, S. R. L. (INTI)
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Emerk, S. A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecido en el Parque Industrial La Nueva Isabela, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Estanislao Mercado Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276081-6, cuyo domicilio y residencia no

constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 389, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, International Trading Italia, S. R. L. (INTI);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogado de la parte recurrente, Laboratorios Emerk, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, International Trading Italia, S. R. L. (INTI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de inscripción de Hipoteca Judicial, incoada por International Trading Italia, S. R. L. (INTI), contra Laboratorios Emerk, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 3169, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, LABORATORIOS EMERK, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Validez De Inscripción de Hipoteca Judicial, incoada por la sociedad INTERNATIONAL TRADING ITALIA, S. R. L. (INTI), mediante Acto No. 306/2008 de fecha Cinco (05) de Marzo de 2008, instrumentado por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra LABORATORIO EMERK, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por International Trading Italia, S. R. L. (INTI), contra la referida sentencia, mediante acto núm. 041/09, de

fecha 30 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ariel Roberto Contreras Medos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 389, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por INTERNATIONAL TRADING, ITALIA, S. R. L. (INTI), contra de la sentencia No. 3169, dictada en fecha 30 de septiembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por INTERNATIONAL TRADING ITALIA, S. R. L. (INTI), y CONDENA a LABORATORIOS EMERK, S. A., a pagar a favor de la recurrente la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON 43/100, (US\$20,899.43), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de las facturas de venta a crédito cedidas a su favor, y no pagadas, por los motivos dados; **CUARTO:** CONDENA a LABORATORIOS EMERK, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LICENCIADO RAFAEL RIVAS SOLANO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 1234, 1235, 1282 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por

la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Veinte Mil Ochocientos Noventa y Nueve Dólares con 43/100, (US\$20,899.43), o su equivalencia en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio, el cual asciende a la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 78/100 (RD\$733,665.78);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada,

que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 78/100 (RD\$733,665.78); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Emerk, S. A., contra la sentencia civil núm. 389, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón García Rodríguez.
Abogada:	Licda. Vipsania Grullón Lantigua.
Recurrida:	Luisa Guadalupe Taveras.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guillén.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0055011-6, domiciliado y residente en la sección Santa Rosa del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 215-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, Luisa Guadalupe Taveras;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rodríguez, contra la sentencia civil No. 215/2010 de fecha 15 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Vipsania Grullón Lantigua, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, Luisa Guadalupe Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en declaratoria de bien propio, incoada por José Ramón García Rodríguez, contra Luisa Guadalupe Taveras Grullón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha 19 de octubre de 2009, la sentencia núm. 598, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza la demanda en declaratoria de bien propio interpuesta por el demandante señor José Ramón García Rodríguez, en contra de la demandada Luisa Guadalupe Taveras Grullón, por ausencia de medios de prueba que justifiquen el derecho de propiedad alegado, **SEGUNDO:** declara las costas a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Ramón García Rodríguez, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 11, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 215/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida en el presente recurso de apelación; **TERCERO:**

condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Guillén y Jacinto Adriano Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a ley”;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2010, no obstante haber sido citada mediante actos núms. 200 y 201 de fecha 10 de septiembre de 2010, del ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por José Ramón García Rodríguez, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan,

como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 215-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Julio César Pineda.
Abogadas:	Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y con domicilio social para la República Dominicana, en la suite núm. 401 del edificio In Tempo, sito en la avenida

Winston Churchill, núm. 459 esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Regional, el señor Rafael Sánchez Arroyo, costarricense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1856662-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 410 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Peña abogado de la parte recurrente, American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Gil, abogada de la parte recurrida, Julio César Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2007, suscrito por Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrente, American Airlines, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, señor Julio César Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio César Pineda Pérez, contra American Airlines, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 7 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 592, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR PINEDA PÉREZ contra la línea aérea AMERICAN AIRLINES, INC. y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser

justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía aérea AMERICAN AIRLINES, INC. a pagar al señor JULIO CÉSAR PINEDA PÉREZ, la suma de Catorce Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Setenta Centavos (US\$14,344.70), por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., a pagar una indemnización a favor del demandante señor JULIO CÉSAR PINEDA PÉREZ, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. DOLORES E. GIL DE RAMÍREZ y ANDREA E. JOSÉ VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc., mediante acto núm. 709/2006 de fecha 27 de septiembre de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 410 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, ahora impugnada, con el dispositivo, que copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AMERICAN AIRLINES, INC., contra la sentencia No. 592, relativa al expediente No. 038-2006-00156, de fecha 7 de septiembre del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea

E. José Valdez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 5136 de fecha 18 de julio de 1912; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba y fundamento de decisión sobre documentos carentes de base legal y pruebas; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el Convenio sobre Unificación de las Reglas relativas al transporte de mercancías;

Considerando, que en relación al tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por resultar conveniente a la solución del recurso que nos ocupa, la parte recurrente alega: “... que sobre los contratos de adhesión, como los contratos de transporte que suscribe la exponente con sus clientes, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que “no es causa de inoperancia o de variación por obra de los jueces, el hecho de que un contrato sea de adhesión. Tan pronto se hace uso del boleto se somete el pasajero a sus cláusulas, aún cuando no lo haya firmado”. En el caso de la especie todos los pasajeros que se transportan en la línea aérea American Airlines Inc., tal y como el señor Julio César Pineda alega que lo hizo, se adhieren al contrato de transporte de la aerolínea que está regido por el Convenio de Varsovia, que establece la responsabilidad limitada del transportista;... que no obstante la Corte a-qua haber demostrado tener conocimiento de las modificaciones al Convenio de Varsovia, mediante la sentencia objeto del recurso de marras, ésta decidió infundadamente no aplicar la Convención en lo que respecta a la responsabilidad limitada del transportista por el supuesto incumplimiento por parte de la sociedad American Airlines, Inc. de los requerimientos establecidos sobre la emisión del talón de equipaje a favor del pasajero” (sic);

Considerando, que la corte a-qua, sobre la responsabilidad del transportista aéreo derivada de la Convención de Varsovia sostuvo que: “... que como se advierte, el citado artículo sujeta la aplicación de la responsabilidad limitada del transportista en caso de deterioro,

entrega tardía y pérdida del equipaje o parte de éste con relación a lo que haya sido pesado; que en vista de que la compañía aérea recurrente no ha demostrado que pesó el equipaje extraviado, en este caso no se aplica la citada convención, puesto que al recurrido no le quedaba otra vía de derecho que intentar, para obtener una reparación de los daños y perjuicios que había experimentado, que no fuera la que resulta de la aplicación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, cuyas disposiciones son las que rigen en materia de responsabilidad contractual” (sic);

Considerando, que la Constitución Dominicana, vigente en aquel momento, consagraba un mecanismo de aplicación del Derecho Internacional, conforme al segundo párrafo de su artículo 3 que disponía: “...La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado...”

Considerando, que en la especie, la responsabilidad civil que se reclama es la del transportista aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, y sus modificaciones de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua determinó que la responsabilidad reclamada en la especie está regida por la Convención de Varsovia, y sus modificaciones, no menos cierto es que hizo una errónea aplicación de sus disposiciones, al establecer que esta convención no podría ser aplicada en el caso que nos ocupa, por no contener ninguno de los documentos sometidos ante dicho tribunal, el peso del equipaje, toda vez que el artículo 3 de la citada convención dispone en relación a los datos que debe contener el documento de transporte individual, que: “el incumplimiento de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente convenio, incluso las relativas a la limitación de responsabilidad”;

Considerando, que en tal virtud, no podía la corte a-qua, como lo hizo, declarar inaplicable una convención internacional de la cual

la República Dominicana es signataria, ya que la no aplicación de la convención respecto a la responsabilidad limitada del transportista aéreo sólo sería válida, en los casos previstos en el artículo 25 del Convenio de Varsovia, es decir, en los casos en que el transportista o uno de sus empleados haya cometido un hecho delictual, o cuando existiere un pacto en contrario en relación a la cláusula limitativa de responsabilidad;

Considerando, que es importante señalar que las cláusulas de limitación de responsabilidad por equipaje contenidas en los contratos de transporte aéreo, han sido validadas por decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado en reiteradas ocasiones que el artículo 1134 del Código Civil es aplicable a dichas cláusulas de limitación de responsabilidad por constituir ley entre las partes como las demás estipulaciones aun cuando esa cláusula figure en los llamados contratos de adhesión, razón por la cual no podía la corte a-qua, como lo hizo, desconocer el sentido y alcance de las disposiciones de esta convención;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que conforme a las consideraciones antes señaladas la sentencia impugnada amerita ser casada, se hace necesario ponderar los planteamientos de la parte recurrente en el primer medio de casación, en el cual señala: “que al fallar como lo hizo mediante la sentencia hoy recurrida, la corte a-qua incurrió en una clara violación a la Ley 5136 del 18 de julio de 1912, al admitir como pruebas y elementos de convicción para emitir su decisión, documentos que se encontraban en idioma inglés, y más aún, en una evidente desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al atribuirle valor probatorio a simples alegatos presentados por el señor Julio César Pineda”;

Considerando, que en ese sentido es importante recordar que la Ley número 5132 del 18 de julio de 1912, en su artículo 1º declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2º y 3º que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es

el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño; que en la especie, entre los documentos probatorios aportados por el demandante original ante la corte a-qua, ciertamente algunos figuraban en idioma inglés, sin ninguna traducción al español, como es el caso de varias facturas, sobre los objetos supuestamente extraviados, por lo que tales piezas debieron ser excluidas del proceso, junto a todas aquellas presentadas en las mismas circunstancias, lo que en el caso de marras, corresponderá al tribunal de envío determinar;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 410 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Julio César Pineda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Pou Fonz.
Abogado:	Dres. Luis A. Aybar Duvergé y Oscar Terrero Castro.
Recurrido:	Apolinar A. Gutiérrez.
Abogados:	Dr. José Botello Valdez y Lic. Apolinar A. Gutiérrez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Pou Fonz, español, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte español núm. 4294-5000, domiciliado y residente en el paraje Arena Gorda, sección El Salado, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 253-2003, de fecha 18 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Terrero Castro, abogado de la parte recurrente, Antonio Pou Fonoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 253-2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de noviembre del 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente, Antonio Pou Fonoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. José Botello Valdez y el Lic. Apolinar A. Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Apolinar A. Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, incoada por el señor Apolinar A. Gutiérrez, contra el señor Antonio Pou, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 14 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 56-2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato, pago de reparación y daños y perjuicios interpuesta por el señor APOLINAR A. GUTIÉRREZ P. contra el señor ANTONIO POU mediante acto No. 551-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001 del ministerial Johnny F. Pepén, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre los señores APOLINAR A. GUTIÉRREZ P. y ANTONIO POU, mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de octubre del 1997, legalizadas las firmas por el DR. MANUEL E. NOLASCO CEDEÑO; **CUARTO:** Se condena al señor ANTONIO POU a pagar a favor del señor APOLINAR A. GUTIÉRREZ P. la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100, (RD\$1,320,000.00), correspondiente al pago del tiempo necesario hasta el nuevo arriendo; **QUINTO:** Se condena al señor ANTONIO POU al pago de los gastos en que haya incurrido el señor APOLINAR A. GUTIÉRREZ P. en la reparación del

deterioro sufrido por las edificaciones durante el tiempo de vigencia del contrato, conforme a las comprobaciones hechas por el Notario Público Dr. Ambrosio Reyna Núñez, las cuales deberán ser justificadas por estado; **SEXTO:** Se condena al señor ANTONIO POU a pagar a favor del señor APOLINAR A. GUTIÉRREZ P. la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños sufridos a causa del contrato intervenido entre ambos; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa la interposición de una fianza de UN MILLÓN (sic) (RD\$1,000,000.00); **OCTAVO:** Se condena al señor ANTONIO POU al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. DOMINGO A. TAVÁREZ ARISTY, quien afirma estarlas avanzando; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Pou Fonz, mediante acto núm. 155/2003 de fecha 20 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Rubén D. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 253-2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma el recurso de apelación interpuesto por el SR. ANTONIO POU F. mediante actuación No. 155/03 del 20 de mayo de 2003 de la rúbrica del curial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, respecto de la sentencia No. 56-03 dictada el 14 de febrero de 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por habérsele incoado en sujeción a los plazos y a las normas procedimentales que regulan la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMANDO íntegramente la señalada sentencia, por ser justa en el fondo y contener una correcta exposición de sus motivos, avalados en prueba

legal, RECHAZÁNDOSE, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata, por infundado e improcedente; **TERCERO:** DECLARÁNDOSE, a causa de lo anterior, rescindido el contrato de arrendamiento pactado por las partes el 5 de noviembre de 1997, legalizado por el Dr. Manuel Nolasco, notario público de los del número del Municipio de Higüey; CONDENÁNDOSE al SR. ANTONIO POU a desembolsar al SR. APOLINAR GUTIÉRREZ una primera suma de RD\$1,320,000.00, correspondiente al pago del tiempo necesario hasta el nuevo arriendo; RD\$500,000.00 en atención al perjuicio moral experimentado por el arrendador en ocasión del incumplimiento del contrato; y por último una cantidad de dinero indeterminada por el momento, pendiente de liquidación posterior por estado, atinente a los daños materiales sufridos por el SR. APOLINAR GUTIÉRREZ a raíz de las reparaciones que ha tenido que solventar de su peculio, por el estado de deterioro en que le fueron restituidas las instalaciones arrendadas; **CUARTO:** DESECHANDO el pedimento vertido en el ordinal 2do. de las conclusiones del intimado, en que se solicita la revocación del ordinal 7mo. del dispositivo de la sentencia apelada, por no estar este particular dentro de los límites del apoderamiento en cuestión y no haber deducido el impetrante apelación incidental con este con este objetivo; **QUINTO:** CONDENANDO en costas al apelante, SR. ANTONIO POU F., con distracción en privilegio del Lic. Apolinar Gutiérrez y del Dr. José Botello, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que en la especie el recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación, dicho memorial de casación contiene un desarrollo de los motivos en que fundamenta su recurso, indicando además en qué consisten las violaciones a la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer, como en efecto se ha hecho, del memorial los medios que sustentan el recurso;

Considerando, que aclarado lo anterior, precisamos señalar que de la lectura del memorial de casación, se colige que el recurrente alega en apoyo de su recurso de casación, que han sido violados los artículos 1 párrafo 2, y 141 del Código de Procedimiento Civil, y sostiene además que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que como fundamento de la aludida violación al artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente alega en síntesis que: “que la corte a-qua, en la parte final del primer considerando de la sentencia recurrida, sostiene: ... esta jurisdicción de apelación tiene absoluta competencia para entenderse con la litis así planteada, por mandato expreso de la Constitución de la República (Art. 71) y la Ley de Organización Judicial reformada, que precedentemente hemos transcrito las conclusiones contenidas en el acto contentivo de la demanda introductiva con la finalidad de que, la Honorable Corte de Casación pueda darse cuenta de que se trata de obtener la rescisión de un contrato de arrendamiento de un fondo de comercio, de pago de alquileres, y pago de arreglos de muebles e inmuebles; ... de lo anterior se desprende que, básicamente, la corte conoció de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y otras demandas conexas, derivadas, de la supuesta violación de dicho contrato” (sic);

Considerando, que en relación al medio analizado y del estudio de la sentencia objetada, se pone de manifiesto que el recurrente no promovió ante los jueces del fondo la incompetencia referida en el medio antes mencionado; que al plantear el recurrente por primera vez en casación la excepción de incompetencia expuesta anteriormente, sin que la corte a-qua pudiera examinar el hecho que fundamenta el alegado perjuicio, resulta evidente que tal y como sostiene el recurrido, el medio que se analiza es un medio nuevo en casación, por lo que en consecuencia el mismo se desestima;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, ha quedado establecido: 1- Que en fecha

5 de noviembre de 1997, fue suscrito un contrato de arrendamiento, mediante el cual el señor Apolinar Gutiérrez P., dio en alquiler al señor Antonio Pou, un complejo comercial consistente en un supermercado, un bar, un restaurante, un salón vacío y un hotel de 18 habitaciones; 2- que el término fijado en dicho contrato fue de tres años, que vencían el día 5 de noviembre de 2000; acordadas entre las partes, mensualidades de pago de RD\$200,000.00, reservando el locatario la posibilidad de prorrogarlo por uno o dos años más, siempre que informara por escrito su disposición de hacerlo, dentro de los 40 días que antecedieran a la expiración del primer período de tres (3) años ;

Considerando, que por otra parte, en apoyo de la señalada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, la parte recurrente sostiene en síntesis: "... que la corte a-qua, al parecer tomó esta suma de doscientos veinte mil pesos mensuales y la multiplicó por el plazo del desahucio, establecido en el artículo 1736; ... la Corte no da ningún tipo de motivación que permita determinar la razón por la cual estableció este modo de cálculo; ... la Corte a-qua siguiendo este razonamiento erróneo, condenó al recurrente a pagar los alquileres correspondientes a esos seis meses, no obstante que éste había entregado los lugares alquilados el 24 de junio de 2001 y que se encontraba al día en el pago de los alquileres; que en cuanto al ordinal tercero la Corte a-qua no explica, no da motivación alguna para fundamentar esta condenación, y en consecuencia, en este aspecto deja su sentencia sin base legal; ... en este aspecto, igualmente la sentencia carece de base legal porque no señala cuáles son las reparaciones que ha tenido que solventar el actual recurrido ni cuáles son los documentos comprobatorios de dichas reparaciones y de las derogaciones o pagos que por las mismas este se vio precisado a realizar" (sic);

Considerando, que para fallar en el modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: "que tal y como lo juzgó el tribunal a-quo, si expiraba desde finales del año 2000 la vigencia que por tres años habían estipulado libre y voluntariamente las partes para su contrato, sin

que el arrendatario denunciara por escrito, conforme era su deber en los términos de la segunda cláusula de la escritura, su intención de prolongarlo por uno o dos años adicionales, hay que inferir necesariamente que operó una tácita reconducción de los acuerdos y que la negociación pasó a ser regida por el derecho común, en particular por las disposiciones atinentes a los contratos verbales de arrendamiento; que es obvio que frente al silencio del documento contractual, el derecho supletorio debe ser el referente obligado con vistas a cubrir la reticencia; que según resulta de la diligencia de alguacil instrumentada a requerimiento del arrendatario, Sr. Antonio Pou, en fecha 10 de mayo de 2001, éste comunicó al arrendador, Sr. Apolinar Gutiérrez, tiempo después de estar operada la reconducción del contrato, su intención de darlo por terminado y que le haría formal entrega de las instalaciones locatadas (sic) el día 24 del mes de junio de 2001; ... que regidas ya las partes por el derecho común, por consecuencias de la tácita reconducción de los convenios, era deber del Sr. Antonio Pou Fonz, so pena de comprometer su responsabilidad civil, sujetarse al plazo de 180 días estipulado en el Art. 1736 del Cód. Civil; que al margen de esta falta que dentro de la esfera de la responsabilidad contractual debe retenerse en contra del señor Pou Fonz, cabe también remitirse a las comprobaciones que en su oportunidad hiciera el notario público, Dr. Manuel Nolasco Cedeño, de los del número del municipio de Higüey, acerca del estado de deterioro en que se produjera la devolución del conjunto dado en arriendo; que la letra del contrato (Cláusula No. 10) imponía al arrendatario la carga de restituir las instalaciones ‘en perfectas condiciones’, lo cual no aconteció según atesta el notario actuante en las comentadas comprobaciones, consumadas el día 17 de junio de 2001; que ese doble estado faltivo es la causa generadora de un perjuicio tanto material como moral, consistiendo este último en las molestias que toda esta situación ha debido representar para el propietario, quien de repente se ve compelido a destinar recursos para la corrección de los daños y a tener que buscar, presumiblemente, nuevos locatarios; que como lo viene reclamando el demandante primigenio, es de justicia además propiciar que reciba los fondos

correspondientes a las mensualidades de alquiler dejadas de pagar y que han sido calculadas en una sumatoria de RD\$1,320,000.00” (sic) ;

Considerando, que tal y como expuso la corte a-qua, cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones los artículos 1736 y 1738 del Código Civil;

Considerando, que el análisis de la parte antes citada de la sentencia impugnada, revela que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, contrario a las afirmaciones del recurrente, valoró correctamente los hechos de la causa, sin haber incurrido en falta de base legal, ya que ciertamente, habiendo operado la tácita reconducción del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes en litis, el inquilino estaba en la obligación de ceñirse a lo dispuesto en el artículo 1736, en tanto que, si decidió poner fin al contrato debió comunicarlo al propietario;

Considerando, que en cuanto a los planteamientos del recurrente sobre las condenaciones de las cuales fue objeto por concepto de mensualidades correspondientes al alquiler y de indemnización por daños y perjuicios, estos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, pues no existe ninguna evidencia de que los mismos hayan sido promovidos ante la corte a-qua, por lo que las pretensiones del actual recurrente al respecto se desestiman;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos, y con el, se rechaza además el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Pou Fonz, contra la sentencia civil

núm. 253-2003, de fecha 18 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitada.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyectos Sigma S. A.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrida:	Margarita María García Marcial de Vargas.
Abogado:	Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma S. A., Sociedad Anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por el Dr. Rafael Valdez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097941-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación la Salle núm. 1 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-00-00197, de fecha

28 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Margarita María García Marcial de Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 del mes de agosto del año dos mil uno 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2000, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Proyectos Sigma S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdo. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida, Margarita María García Marcial de Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y en astreinte, incoada por Margarita María García Marcial de Vargas, contra Proyectos Sigma, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 17 de febrero de 1998, la sentencia civil núm. 387, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO, Que debe ordenar y ordena a la PROYECTOS SIGMA, S. A., a formalizar y entregar de manera inmediata a la demandante, señora MARGARITA MARÍA GARCÍA MARCIAL DE VARGAS, el acto de venta definitivo, el certificado de título (Duplicado del dueño) así como cualquier otro documento que la acredite como legítima propietaria del local comercial marcado con el número 5 del Sub-Nivel o sub-sótano del edificio denominado Plaza Cristal, S. A., y además a recibir el pago de la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$162,510.73), parte del precio de venta adeudado a la fecha, y a expedir el correspondiente recibo de descargo y finiquito; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la PROYECTOS SIGMA, S. A., al pago de una indemnización de Seis Cientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de la parte demandante, señora MARGARITA MARÍA GARCIA MARCIAL DE VARGAS, como justa y adecuada reparación por los Daños y Perjuicios morales y materiales causados por la demandada ante su injustificada conducta y su incumplimiento contractual;

TERCERO: Que debe condenar y condena a la PROYECTOS SIGMA, S. A., al pago inmediato en favor de la señora MARGARITA MARÍA GARCÍA MARCIAL DE VARGAS, parte demandante de los intereses legales de la condenación principal a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la PROYECTOS SIGMA, S. A., al pago de un astreinte de OCHOCIENTOS PESOS (RD\$800.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia en favor de la demandante señora MARGARITA MARÍA GARCÍA DE VARGAS, y a contar de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de que la presente sentencia sea oponible a los señores MANUEL JIMÉNEZ Y ROSANNA ARIAS MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, PABLO C. ESPAILLAT GALÁN y RAFAEL ARTURO VALDEZ ESPINAL, por ser dicho pedimento improcedente y carente de fundamento jurídico; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la PROYECTOS SIGMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del LIC. LUIS FDO. DISLA MUÑOZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare”; b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por 1) Margarita María García Marcial de Vargas, mediante acto de fecha 12 de marzo de 1998, del ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, y 2) Proyectos Sigma, S. A., mediante acto de fecha 18 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, ambos contra la referida sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicto la sentencia civil núm. 358-00-00197 de fecha 28 de agosto de 2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos

por los señores MARGARITA MARÍA GARCÍA MARCIAL DE VARGAS y PROYECTOS SIGMA, S. A., contra la sentencia civil No. 387 de fecha 17 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente incidental PROYECTOS SIGMA, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MARGARITA MARÍA GARCÍA MARCIAL DE VARGAS, por improcedente y carente de prueba en cuanto a la sentencia objeto del mismo. **CUARTO:** COMISIONA al alguacil PABLO RAMÍREZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1334 del Código Civil, omisión de aplicar el artículo 1335 del mismo código; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación a los artículos 35 al 38 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución en su ordinal núm. 2 letra J y ordinal 5; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas y documentos aportados al debate; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 343 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que resulta procedente en primer término, analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por ser perentorio, que sostiene en fundamento de su medio de inadmisión, en síntesis: “que el primer medio es inadmisibles porque, como la actual recurrente incurrió en defecto por falta de concluir en apelación, los mismos no fueron propuestos explícita ni implícitamente a los jueces del fondo, lo que los convierte en nuevos en casación y, por consiguiente inadmisibles; que en lo que concierne específicamente al carácter extra petita del fallo, consistente en que, sin que

ninguna de las partes lo solicitara, la corte a-qua rechazó el recurso de apelación de la actual recurrida, al no haberse depositado el original registrado de la sentencia de primer grado, esta parte carece de interés y calidad para invocar este medio... como se ha indicado; que aún la corte a-qua rechazó el recurso de la exponente, en vez de declararlo inadmisibile, la única que le asiste el derecho a criticar ese aparente error, así como el hecho de que dicha corte supliera de oficio ese medio, lo es la actual recurrida, quien fue que salió perjudicada por esas decisiones”;

Considerando, que al tenor del medio de inadmisión invocado, se observa, que la recurrente en casación incurre en un error al afirmar que era recurrente principal en grado de apelación, cuando se verifica de la sentencia impugnada y de los actos de procedimiento que en ella se mencionan que realmente fue recurrente incidental, por haber interpuesto su recurso de apelación luego de haberle sido notificado el recurso principal; evidenciándose además, del fallo atacado que contra la entidad hoy recurrente, Proyectos Sigma, S. A., fue pronunciado ante la corte a-qua el defecto por falta de concluir en relación al recurso de apelación incidental por ella formulado;

Considerando, que ha sido sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en las ocasiones que ha tenido la oportunidad de hacerlo, “que resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la hoy recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser planteados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos no sometidos al escrutinio de dichos jueces que conocieron y dirimieron el asunto”, criterio que se reafirma en el presente caso, toda vez la corte a-qua pronunció efectivamente el defecto por falta de concluir contra la actual recurrente; que, en consecuencia, son medios nuevos no propuestos ante la alzada;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, es procedente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Proyectos Sigma, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-00-00197, de fecha 28 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Proyectos Sigma, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Fdo. Disla M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Super Flores y Pedro María Altagracia Reyes.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno.
Recurrida:	Bernardina González Espinosa.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes ,Hipólito Sánchez y Licda. Rosanna Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Súper Flores, entidad organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y principal en la calle Max Henríquez Ureña núm. 61, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Edgar Pachón Castañedas, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.

001-1268038-4, y el señor Pedro María Altagracia Veras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00464/11, de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Vásquez, abogada de la parte recurrida, Bernardina González Espinosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes e Hipólito Sánchez, abogados de la parte recurrida, Bernardina González Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la señora Bernardina González Espinosa, contra Súper Flores, S. A., y Pedro María Altagracia Veras, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 068-10-00088, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISION DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por BERNARDINA GONZÁLEZ ESPINOSA, contra los señores SÚPER FLORES, S. A. Y PEDRO MARÍA ALTAGRACIA VERAS, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B)

ORDENA el desalojo inmediato de la compañía SÚPER FLORES, S. A., representada por el SR. EDGAR PACHÓN CASTAÑEDA del local comercial No. 61, de la calle Max Henríquez Ureña, Ensanche Piantini, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la parte demandada, SUPER FLORES, S. A., representada por el SR. EDGAR PACHÓN CASTAÑEDA Inquilino y PEDRO MARÍA VERAS, fiador solidario, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, de la señora BERNARDINA GONZÁLEZ ESPINOSA, la suma de DOS MILLO- NES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,625,000.00), suma adeudada por concepto de Veintidós meses de alquileres vencidos y no pagados desde Noviembre y Diciembre del año 2008, Enero a Diciembre del año 2009 y los meses de Enero hasta Julio del año 2010, a razón de CIENTO VEINTI- CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$125,000.00) mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **TERCERO:** DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito otorgado; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, SÚPER FLORES, S. A. Y PEDRO MARÍA ALTAGRACIA VERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL ARTURO SANTANA MERÁN quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Las partes disponen de un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Súper Flores, mediante acto núm. 30/11, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00464/11, de fecha 23 mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** EXAMINA

como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad SÚPER FLORES y el señor PEDRO MARÍA ALTAGRACIA VERAS, contra la Sentencia Civil No. 068-11-00088, de fecha dos (02) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad SÚPER FLORES y el señor PEDRO MARÍA ALTAGRACIA VERAS, mediante actuación procesal No. 30/11, de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN FRANCISCO CADENA, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-11-00088, de fecha Dos (02) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COSTAS de oficio por ser el Tribunal quien le diera solución al litigio”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea ponderación y aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su examen dada su evidente conexidad, se alega, en síntesis, lo siguiente: que en la demanda conocida por el Juez de Paz se aportaron recibos de pagos, en donde la recurrente demostraba que había pagado las mensualidades requeridas, pero en el orden de los recibos aportados faltaban algunos de ellos, y es entonces cuando las partes se acercaron y decidieron llegar a un acuerdo en cuanto a las sumas adeudadas, de ahí, se deposita el acuerdo transaccional firmado por Súper Flores y el Dr. Manuel Santana Merán, en representación de la señora Bernardina González

Espinosa, y más aun se depositaron copias del cheque a intervenir, como también copia de la cédula y carnet del referido abogado; que tanto el juez de paz como el juez de la segunda sala civil, desconocieron dicho acuerdo, retorciendo el artículo 1134 del Código Civil, que establece: “Las convenciones legalmente formadas por las partes, tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”(sic), si dicho mandato de la ley es claro, poco importa el sentido que dicho acuerdo sea o no legalizadas las firmas de los declarantes o contratantes para su total validez; alega además la recurrente, que se violentó su derecho, porque al pagar, como lo hizo, dichos valores se encuentran una fase de limbo, donde se desconocen tanto dichos valores pagados como los honorarios pagados; que el juzgado a-quo falta a la verdad de los hechos, pues no ponderó el alcance del daño a causar, en virtud del referido artículo 1315 del código civil, que establece que “Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo” (sic); que la recurrente probó en las diferentes instancias que cumplió con dicho mandato, porque depositó los documentos que se indicaron más arriba que demostraban que existía la intención de no proseguir con dicho proceso; que cuando se formalizó el acuerdo transaccional ambas partes se desinteresaron de la instancia apoderada en sus diferentes fases, pero aun así –dice la recurrente- ambas instancias desconocieron dicho acuerdo por los motivos que cada uno da en sus sentencias; agrega además la recurrente, que es notoria la mala ponderación y aplicación de la ley, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; en cuanto ordena la ejecución inmediata de la sentencia en lo relativo al crédito otorgado, cuya ejecución fue paralizada por el juez de los referimientos; que cuando las partes llegan a un acuerdo, el mismo se impone ante cualquier tribunal si se ha hecho de buena fe y de acuerdo a la ley. Terminan los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de forma motivada “que la parte recurrente, la entidad Súper Flores y el señor Pedro María Altigracia Veras, en el presente recurso de apelación solicita que sea revocada en todas sus partes

la sentencia civil No. 068-11-00088, de fecha Dos (02) del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, alegando que el Tribunal a-quo no consideró en dicho fallo aspectos importantes, como es el caso, que la suma adeudada no es la que consideró, ya que, se habían depositados recibos y el acuerdo de forma amigable al cual se arribó y donde se detalla el desistimiento absoluto de la demanda como a las cuotas que pagaría la exponente; sin embargo este Tribunal es de criterio que procede rechazar dichas argumentaciones en el entendido de que no tienen las mismas ningún fundamento legal, en el sentido de que el acuerdo transaccional que pretende hacer valer la parte recurrente no fue debidamente legalizado, por lo que en una sana administración de justicia este Tribunal es de criterio rechazar la presente demanda que nos ocupa y confirmar la sentencia *up supra*’;

Considerando, que de la lectura de los motivos dados por el juez a-quo para rechazar el recurso de apelación conocido en aquella instancia y confirmar la sentencia dictada en el primer grado, se revela que el juez a-quo en modo alguno distorsionó el contenido del artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho”. Esta afirmación se sostiene por la simple razón de que el referido juez, en ningún momento procedió a analizar el contenido de lo pretendidamente pactado por los contratantes que figuran en dicho “acto de acuerdo mutuo”, sino que, se limitó pura y simplemente, con una fundamentación errónea a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y a confirmar la sentencia recurrida por esa vía impugnativa, porque “el acuerdo transaccional que pretende hacer valer la parte recurrente no fue debidamente legalizado”; pero como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho, esta Corte de Casación debe y puede proveer al fallo impugnado las motivaciones que razonablemente soporten jurídicamente lo decidido por el juez a-quo, en ese orden de ideas, es menester destacar que el acto al que hacen alusión los recurrentes en casación, se trata en esencia

de un pretendido acto de desistimiento de demanda en desalojo que había iniciado la actual recurrida contra los recurrentes y que culminó con la sentencia hoy impugnada, pero en el mismo aparece firmando el Dr. Manuel Santana Merán, en representación de la señora Bernardina González Espinosa, quien es, precisamente la demandante primitiva y hoy recurrida; en esa línea de pensamiento, es dable establecer que para poder otorgar un acto de desistimiento de instancia, como el de la especie, el abogado que dice asumir la representación de una parte debe estar provisto de un poder especial, en caso contrario la parte que no ha otorgado ese poder especial de representación puede darlo por no otorgado, sin necesidad de acudir al procedimiento de la denegación, en el caso de que se trata, la recurrida, precisamente en su memorial de defensa aduce, que el supuesto Dr. Manuel Santana Merán, firmó el precitado acto sin la debida autorización, cuestión esta que está claramente establecida, pues no figura entre los documentos depositados en el expediente formado a propósito del recurso que se examina ningún poder otorgado por la actual recurrida en favor del Dr. Manuel Santana Merán, en consecuencia, dicho acto no podía ser ponderado por los jueces del fondo, por lo tanto, procedía, como se hizo, acoger la demanda originaria incoada por la señora Bernardina González Espinosa, en contra de los actuales recurrentes.

Considerando, que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público; que precisamente, como el asunto descrito en línea anterior, es decir, la ausencia de poder especial del Dr. Manuel Santana Merán, para firmar el alegado “acto de acuerdo mutuo”, por el cual supuestamente se desistía de la instancia inicial, está íntimamente vinculado al orden público, es de toda evidencia que esta Corte de Casación, puede,

como lo hace en esta sentencia, proveer al fallo recurrido de los motivos expuestos precedentemente; por consiguiente, los medios que se examinan en ese aspecto deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, y en lo que tiene que ver con el argumento inserto en la parte final de los medios que se analizan, relativo específicamente a que “es notoria la mala ponderación y aplicación de la ley, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, en cuanto ordena la ejecución inmediata de la sentencia en lo relativo al crédito otorgado, cuya ejecución fue paralizada por el juez de los referimientos”; es preciso destacar, que del estudio minucioso que esta Corte de Casación ha hecho de la sentencia impugnada, se revela que en ningún momento el medio bajo estudio fue ni expresa ni implícitamente propuesto por los actuales recurrentes por ante el tribunal a-quo, lo cual se comprueba al leer las conclusiones que fueron vertidas por los recurrentes ante aquella jurisdicción, en cuyas conclusiones no figura el medio que pretenden hacer valer por primera vez ante esta Corte de Casación los actuales recurrentes, que así las cosas, y como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, procede declarar la inadmisibilidad del alegato que se examina por las razones expuestas;

Considerando, que tal y como se ha dicho, al proceder el juez a-quo en la sentencia hoy recurrida a adoptar el dispositivo que es procedente en derecho, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Súper Flores y Pedro María Altagracia Veras, contra la sentencia núm. 00464/11, dictada, en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 4 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Caribe Royal, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Juan Julio Báez Contreras.
Recurrido:	Francisco Antonio Santana.
Abogados:	Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Porfirio Peña Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 12 ½, de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, debidamente representada por su administradora, Susana Schulte, alemana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 1373565262, domiciliada y

residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia s/n, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 4 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia s/n de fecha 1 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Juan Julio Báez Contreras, abogados de la parte recurrente, Club Caribe Royal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Porfirio Peña Cepeda, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Francisco Antonio Santana, contra Club Caribe Royal, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 4 de septiembre de 2000, la sentencia s/n, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones principales y alternativas presentadas por el CLUB CARIBE ROYAL, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio de que la apertura de la sumaria equivale a la puesta en movimiento de la acción pública; **Segundo Medio:** Violación al principio de que lo criminal mantiene lo civil en estado; **Tercer Medio:** Contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 137 de la Ley núm. 834; **Sexto Medio:** Violación al principio de que el efecto suspensivo de la ejecución de las sentencias tiene lugar a partir del momento en que se introduce la demanda en suspensión

de ejecución; **Séptimo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Lesión al derecho de defensa resultante de la transgresión a las normas de administración judicial de la prueba; **Décimo Medio:** Transgresión al derecho de defensa del embargado al estatuir sobre cuestiones ajenas al incidente y sobre las cuales existen demandas pendiente de fallo; **Undécimo Medio:** Violación al artículo 2215 del Código Civil; **Duodécimo Medio:** Violación al artículo 2213 del Código Civil”;

Considerando, que, previo al examen de los medios propuestos por la recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación, sino por la vía ordinaria de la apelación;

Considerando, que el estudio del fallo criticado y de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, pone de manifiesto que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Francisco Antonio Santana, contra Club Caribe Royal, S. A., se celebró una audiencia pública en fecha 4 de septiembre de 2000, en la cual la parte embargada solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto fueran decididas de manera irrevocable las siguientes acciones: a) un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental del procedimiento de embargo inmobiliario; b) una demanda en suspensión de la venta en pública subasta incoada por la recurrente en virtud del indicado recurso de apelación; c) una demanda en validez de oferta real de pago realizada por la embargada y, d) una querrela penal con constitución en parte civil, contra Francisco Antonio Santana, por violación a los artículos 265, 266, 401, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la embargada, solicitud que fue rechazada por el tribunal a-quo mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una demanda en sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los mencionados artículos 718 a 748, sobre todo cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, realizado siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie; que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, son susceptible del recurso de apelación, excepto cuando la ley lo ha suprimido expresamente, como ocurre, por ejemplo, en los casos establecidos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucede en la especie; que a pesar de que la corte a-qua estaba apoderada de una solicitud de sobreseimiento realizada en plena audiencia y no de una demanda realizada siguiendo las formalidades legales que rigen la materia, la misma debe ser asimilada a una demanda incidental en sobreseimiento tanto por las causas que la motivan como su objeto, a saber, la paralización del procedimiento de embargo por un espacio indefinido de tiempo, de lo que resulta que la sentencia que decidió sobre la misma constituye una verdadera sentencia incidental, y en consecuencia, la misma era susceptible de ser recurrida en apelación, no pudiendo ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación sin violentarse el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo afirma la parte recurrida;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, contra la cual está abierta la vía de la apelación, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., contra la sentencia s/n, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 4 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Club Caribe Royal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Porfirio Peña Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron).
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	Logomar C. por A. (Logomar-CA).
Abogados:	Licda. Carmen Vázquez de Gil, Lic. Roberto Germán y Dr. Benito Ángel Nieves.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron), ubicado en Juan Dolio, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 203-2002, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Ángel Nieves, por sí y por los Licdos. Carmen Vásquez y Roberto Germán, abogados de la parte recurrida, Logomar, C. por A. (Logomar-CA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la sentencia No. 203-2002, de fecha 3 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron), en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Carmen Vásquez de Gil y Roberto Germán y el Dr. Benito Ángel Nieves, abogados de la parte recurrida, Logomar C. por A. (Logomar-CA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero, incoada por la compañía Logomar, C. por A., contra el Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 2 de enero de 2002, la sentencia núm. 7-02, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 21 de Agosto del año 2001, contra la parte demandada, HOTEL & CASINO DECAMERON, por no haber presentado conclusiones al fondo de la demanda; **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la sociedad comercial LOGOMAR, C. por A. en contra del HOTEL & CASINO DECAMERON; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial Luis Lora, Aguacil Ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 257-2002 de fecha 5 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Crispín Valera, Alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la compañía Logomar C. por A. (Logomar-CA), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, que rindió el 3 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 203-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a los modismos procesales, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Decisión a-qua; **SEGUNDO:** DESTIMA el medio de inadmisión presentado por la recurrida por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes, por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia 7-02 de fecha 2 de Enero del 2002 dictada por la Cámara a-qua, por improcedente y mal fundada, y por los motivos justificativos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; **CUARTO:** CONDENA al Hotel & Casino Decameron (Grupo Decameron), al pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTA (sic) (RD\$53,293.80), a favor de la Compañía Logomar, C. por A. (Logomar, CA) por concepto de mercancías tomadas y dejadas de pagar, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la intimada, Hotel & Casino Decameron (Grupo Decameron) al pago de una astreinte con carácter provisional de tres cientos pesos (RD\$300.00) a partir de la notificación de la presente Decisión por cada día que transcurra sin la ejecución de las obligaciones consignada en la misma; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, Hotel & Casino Decameron (Grupo Decameron) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Carmen Vásquez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación artículo 1134, Código Civil; **Segundo Medio:** Violación Art. 1165 Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Causa ilícita; **Sexto Medio:** Artículo 44 Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, segundo aspecto del quinto medio y el primer aspecto de su sexto medio, los cuales se examinan conjuntamente, por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que Hotel Decameron & Casino es una denominación de comercio con que opera Hotel Decameron, y que carece de personalidad jurídica, razón que le impide comprometerse legalmente, deviniendo ilícita la causa de la obligación reclamada, lo que no fue considerado por la corte a-qua para determinar la validez y el alcance jurídico de la convención ni particularizar quién era el deudor verdadero, careciendo la sentencia impugnada de base legal; que al carecer de personalidad jurídica, la actual recurrente tampoco tiene un patrimonio sobre el cual ejecutar la decisión otorgada; que resulta totalmente extraño al contexto legal, la aplicación del artículo 1165 del Código Civil, pues en modo alguno, en el caso de la especie intervienen terceros, con interés de beneficiarse de una convención;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte a-qua, a pesar de haber planteado un medio de inadmisión por falta de calidad, sustentado en su inexistencia como persona jurídica, no cuestionó en modo alguno la validez de la factura en virtud de la cual se interpuso la demanda ni negó su calidad de deudora ni invocó los alegatos contentivos en su memorial relativos a la ausencia de patrimonio y a la no aplicación del artículo 1165 del Código Civil; que, por el contrario, dicha parte solicitó el rechazo de la demanda original y sustentó sus conclusiones sobre el fondo de la misma únicamente en que la mencionada factura no fue hecha a crédito, sino al contado, venciendo el pago en la misma fecha de su expedición por lo que no constituye un título de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de su contraparte, susceptible de requerimiento de pago; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, lo que no sucede en la especie, deviniendo inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que en el primer aspecto de su tercer medio la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desnaturalización y falsa apreciación de los hechos expresando textualmente lo siguiente: “A que tal y como ha sido constante en su sentencia, la Cámara a-qua, al apreciar el alcance del concepto que valida la sentencia del tribunal de Primera Instancia, lo engloba con la apreciación e interpretación del texto de un supuesto convenio o pacto al respecto, y por decir, cabe resaltar que al realizar esta actuación se aparta del asunto medular”;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia; que, como puede observarse, en el aspecto examinado, transcrito precedentemente, la recurrente se limita a plantear la desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pero no desarrolla o explica de qué manera la corte a-qua incurrió en dicha violación ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto, lo que impide a esta Sala hacer mérito del mismo ni realizar las comprobaciones pertinentes aportando una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el aspecto examinado es inadmisibile;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto de su sexto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua le adjudicó una calidad y capacidad jurídica que no posee, las cuales son necesarias para actuar en justicia y ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que la ahora recurrente planteó ante la corte a-qua un medio de inadmisión de la demanda interpuesta en su contra por Logomar,

C. por A., por falta de calidad, sustentada en los mismos alegatos que ahora se examinan, es decir, por carecer de personalidad jurídica y aptitud para ser demandada en justicia; que la corte a-qua, tras comprobar que la factura contentiva del crédito reclamado por Logomar, C. por A., figuraba a nombre de “Grupo Decameron” y que la demanda original estaba dirigida a “Hotel & Casino Decameron (Grupo Decameron)”, procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado al considerar que la ahora recurrente actuaba en el ámbito comercial como “Hotel & Casino Decameron”, lo que le otorgaba calidad para obligarse y ser demandada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia, tal como acertadamente fue juzgado por la corte a-qua, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron), contra la sentencia civil núm. 203-2002, de fecha 3 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Benito Ángel Nieves y los Licdos. Carmen Vásquez de Gil y Roberto Germán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Corominas, C. por A.
Abogados:	Dr. Federico C. Álvarez hijo, Licdos. Federico José Álvarez Torres y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Marcel Maurice Morel Grullón.
Abogados:	Lic. Ramón Pina Pierrett, Dres. Diógenes D' La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Restauración núm. 57 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su presidente, José Antonio Corominas Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099078-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00297, dictada el 13 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. núm. 358-2001-00297, de fecha 13 de Septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Federico C. Álvarez hijo, y los Licdos. Federico José Álvarez Torres y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Clínica Corominas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2002, suscrito por el Licdo. Ramón Pina Pierrett y los Dres. Diógenes D’ La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Dr. Marcel Maurice Morel Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de ordenanza, interpuesta por la Clínica Corominas, C. por A., contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 1506, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la citación en Referimiento en Revocación de Ordenanza Civil No. 4936 de fecha 22 de Diciembre de 1989, dictada por este Tribunal, entonces denominado Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Clínica Corominas, C. por A., contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte citada en Referimiento, por ser revocables las ordenanzas dictadas en Referimiento, en caso de circunstancias nuevas; **Tercero:** Rechaza la citación en Referimiento en Revocación de Ordenanza Civil No.

4936 de fecha 22 de Diciembre de 1989, dictada por este Tribunal, entonces denominado Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Clínica Corominas, C. por A., contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón; **Cuarto:** Condena a la Clínica Corominas, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Lic. Ramón Pina Pierrett, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Clínica Corominas, C. por A., interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 726/2000, de fecha 13 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 13 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00297, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., contra Sentencia Civil Número 1506 de fecha Diez (10) del Mes de Julio del Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado por haber hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a CLÍNICA COROMINAS C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMON PINA PIERRETT y los DRES. RAFAEL DE LA CRUZ ENCARNACION y LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quienes afirman avanzarla en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de

la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión”;

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del principio de que a lo imposible nadie está obligado (A l’impossible nul n’est tenu)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón en perjuicio de la actual recurrente el juez apoderado dictó la ordenanza núm. 4936, mediante la cual, tras haber calificado como un arrendamiento, el contrato suscrito entre las partes, ordenó a la Clínica Corominas, C. por A., la reposición del mobiliario, equipos e instrumentos del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón en el departamento de imagen diagnóstica por ultrasonido, así como la colocación de las cerraduras originales o la entrega de las llaves de las nuevas cerraduras; que, posteriormente, la actual recurrente demandó la revocación de dicha ordenanza al tenor de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que, en efecto, su demanda estaba sustentada en que en ocasión de una querrela por violación de propiedad con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón en perjuicio de la clínica recurrente, la jurisdicción penal estatuyó de manera definitiva e irrevocable en el sentido de que, en la especie, el contrato suscrito entre las partes no era un contrato de arrendamiento; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua rechazó las pretensiones de la actual recurrente al estimar que en este caso no existía identidad de partes, objeto y causa entre lo juzgado en lo penal y lo decidido por el juez de los referimientos, por lo que no se daban las condiciones de la cosa juzgada establecidas en el artículo 1351 del Código Civil,

violando el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 834, puesto que el criterio adoptado por la jurisdicción penal se le imponía al juez de los referimientos dado el carácter provisional de sus ordenanzas, ya que se trataba de una decisión dictada por la jurisdicción de fondo apoderada de lo principal, constituyendo una circunstancia nueva que justificaba la revocación de la ordenanza núm. 4936, aún cuando no se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en relación a los alegatos examinados la corte a-qua expresó en la sentencia impugnada, que lo decidido por la jurisdicción penal no influía sobre lo ordenado por el juez de los referimientos puesto que dicha jurisdicción estaba apoderada de una querrela por una supuesta violación a la propiedad y se limitó a determinar que dicha infracción no se configuraba en virtud del contenido del contrato suscrito entre las partes, sin embargo, no calificó el contrato, su alcance, contenido y consecuencias desde el punto de vista civil, por lo que dicha decisión no configuraba una circunstancia nueva que justifique la renovación o modificación de la ordenanza núm. 4936;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que la apreciación de las nuevas circunstancias que determinen la procedencia de la revocación o renovación de una ordenanza de los referimientos en virtud de lo establecido por el citado texto legal constituye una facultad discrecional; que, en efecto, los hechos y los razonamientos expuestos por la corte a-qua en la sentencia impugnada, referidos precedentemente se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial y que escapa a la censura de la Corte de Casación, siempre que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido

proceso, lo que no ocurre en la especie; que, en este caso, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la corte a-qua descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria; que, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, máxime cuando ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que lo decidido en la jurisdicción represiva solo se impone a los tribunales civiles en los aspectos que necesariamente fueron comprobados en lo penal, resultando que el descargo de una persona de responsabilidad penal, no impide el éxito de determinadas acciones civiles que sean interpuestas en su contra;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua tampoco consideró que el juez de los referimientos desbordó los límites de su competencia al dictar la ordenanza núm. 4936, puesto que interpretó el contrato suscrito entre las partes para así calificarlo de arrendamiento de manera apresurada, errónea e inoportuna;

Considerando, que en el aspecto examinado, la recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la decisión impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la ordenanza núm. 4936 e invoca violaciones relativas a asuntos distintos a los decididos mediante el fallo criticado, ya que, como ha quedado establecido, la corte a-qua se limitó a valorar las circunstancias invocadas por la recurrente a fin de determinar la procedencia de la demanda en retractación de ordenanza de la cual estaba apoderada como tribunal de alzada y no estatuyó en ninguna parte sobre las causas que motivaron la mencionada ordenanza núm. 4936, por lo que tales agravios resultan no ponderables, carecen de pertinencia y son inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega que se encuentra imposibilitada jurídicamente de dar cumplimiento a la ordenanza núm. 4936, en razón de que el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón dejó de pertenecer a su

cuerpo médico profesional y fundó un centro de radio diagnóstico, denominado “Diagnosis Centro de Imágenes Médicas”, quedando resueltos los contratos que regulaban la relación entre las partes;

Considerando, que con relación al alegato examinado la corte a-qua expresó en el fallo atacado que la apertura del centro de diagnóstico del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, tampoco justificaba la revocación de la ordenanza núm. 4936 ya que se trataba de un hecho producido con anterioridad al pronunciamiento de dicha ordenanza y conocido por las partes por lo que no constituía una circunstancia nueva;

Considerando, que tal como lo estableció el juez a-quo, la novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación, lo que no sucedió en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en la especie, no incurriendo la corte a-qua en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Corominas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2001-00297, dictada, el 13 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Clínica Corominas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Diógenes Rafael D’ La

Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ernesto Santos Veloz.
Abogados:	Dr. John N. Guilliani V., Licdos. José Rafael Burgos y Glauco Israel Delgado Gómez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Lic. Cristian M. Zapata Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Santos Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521442-3, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo núm. 11, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036, de fecha 27 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Glauco Israel Delgado Gómez, por sí y por el Licdo. José Rafael Burgos y el Dr. John N. Guilliani V., abogados de la parte recurrente, Luis Ernesto Santos Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez, en representación del Licdo. Cristian M. Zapata Santana abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V. y el Lic. José Rafael Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Ernesto Santos, contra el Banco Popular Dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2001-0350-1683, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el SR. LUIS ERNESTO SANTOS, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia: a) CONDENAN a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), en provecho del demandante, SR. LUIS ERNESTO SANTOS, más los intereses legales de dicha suma, por los motivos antes expuestos; b) CONDENAN a la parte demandada, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas, con distracción y provecho del DR. SERGIO FEDERICO OLIVO, quien afirma haberla avanzado

en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 140/2003, de fecha 29 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 036, de fecha 27 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia No. (sic) 2001-0350-1683, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil tres (2003), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA, la sentencia recurrida por los motivos expuestos; Y en consecuencia RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS ERNESTO SANTOS VELOZ, mediante acto No. 192/2001, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Ministerial RAFAEL DAVID TRINIDAD, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor LUIS ERNESTO SANTOS VELOZ, al pago de las costas a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA, FELIPE A. NOBOA PEREYRA Y NEWTON OBJÍO VALERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de las consecuencias jurídicas del dolo, del fraude y declaraciones dolosas, en las cuales el juez tiene que indemnizar los daños eventuales y no eventuales; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los artículos 1242, 1298, 1944 y 1382 del Código Civil; Tercero Medio: Mala interpretación de lo que constituye el daño y el perjuicio”;

Considerando, que el recurrente en apoyo de sus medios segundo y tercero, los cuales se examinan con antelación y reunidos por convenir a la solución de la litis, alega, por un lado, que el tercer embargado no solo favoreció de forma injusta al embargado Amigo Car, S. A., sino que mantuvo la falsedad de que el embargado no era su cliente, durante casi un año, haciéndole pagos en desconocimiento del embargo, en detrimento de los intereses de ejecutante; además le ha causado graves daños y perjuicios, que comenzaron con los cuantiosos gastos que conllevó para el recurrente contratar abogados para la demanda en reparación de daños y perjuicios, avanzar gastos para el pago del procedimiento durante más de cuatro años de litigio, así como también, el hecho de que el referido Banco le permitió al embargado insolventarse y desinteresarse del crédito del ejecutante, lo que trajo como consecuencia que este último no haya podido cobrar su crédito, lo cual constituye un perjuicio que debió ser evaluado por la corte a-quá; que, por otro lado, continúa aduciendo el recurrente, que toda disminución o supresión de un objeto patrimonial o extra patrimonial de la víctima supone, necesariamente, la ocurrencia de un daño que afecta al titular del bien lesionado; que la decisión tomada en la sentencia objeto del presente recurso admite la acción dolosa del tercero embargado, pero so pretexto de beneficiarlo olímpicamente, decide revocar la indemnización fijada por el juez de primera instancia supuestamente porque la víctima no ha probado los daños y perjuicios que ha sufrido, en franca violación al razonamiento lógico que conllevaría a sancionar la comisión de un fraude;

Considerando, que tal y como se hace figurar en la decisión impugnada, el estudio de los documentos aportados al expediente le permitió a la corte a-quá establecer que: 1) en fecha 25 de abril de 2001, Luis Ernesto Santos Taveras trabó embargo retentivo por RD\$2,000,000.00 en manos del Banco Popular Dominicano y otras instituciones bancarias, en perjuicio de la compañía Amigo Car, S. A., en virtud de una sentencia en daños y perjuicios que condena a esta última al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; 2) el Banco Popular Dominicano mediante comunicación de fecha 7 de mayo de 2001 le

informa al Dr. John N. Guiliani V. que la compañía Amigo Car, S. A., no tiene cuenta, ni valores ni fondos, en esa institución bancaria al momento de producirse el embargo; 3) el 14 de febrero de 2002, el Banco Popular Dominicano envió otra comunicación al Dr. John N. Guiliani V., rectificando la comunicación indicada más arriba, al establecer que la compañía Amigo Car, S. A., tiene cuenta en esa institución bancaria; 4) apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Ernesto Santos, contra el Banco Popular Dominicano, solicitó al Superintendente de Bancos de la República Dominicana un informe sobre la cuenta No. 056-036969-4 a nombre de Amigo Car, S. A.; 5) la Consultora Jurídica de dicha institución estatal en fecha 13 de junio de 2002, contestó dicha solicitud confirmando la existencia de la referida cuenta e indicando que: a) fue abierta el 25 de mayo de 1999; b) al corte del 31 de marzo de 2002 presenta un sobregiro de RD\$23,380.77; y c) no obstante la notificación del embargo presentaba movimientos dentro de los límites de los valores del embargo, en virtud de una carta compromiso firmada por Amigo Car, S. A.;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar, como justificante de la decisión de revocar la sentencia de primer grado que condenaba al Banco Popular al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 en provecho del actual recurrente, lo siguiente: “que si ciertamente la declaración tardía o la inexactitud de la constancia solicitada al tercer embargado Banco Popular, pudiera dar lugar a daños y perjuicios, está a cargo del reclamante probar lo mismo, que no obstante lo dicho anteriormente, no basta solo la falta imputable al demandado, para ordenar el pago de una indemnización, es imprescindible que quien reclama la indemnización demuestre cuál ha sido el daño o el perjuicio que le ha causado dicha falta, así como la relación de causa a efecto,... ; que el tribunal a-quo, fundamentó su sentencia en un daño eventual, que en ese sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal al establecer, que la simple posibilidad de un hecho no cumplido no puede servir de fundamento legal a una demanda en daños y perjuicios,...; que independientemente de un

derecho lesionado, todas las acciones suponen la existencia de una condición esencial como lo es el perjuicio, la persona que no sufre un perjuicio no puede ejercer una acción en responsabilidad civil, ya que el perjuicio es sinónimo de daño, toda vez que lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño, si no hay daño no hay nada que reparar y si no hay nada que reparar, no existe responsabilidad civil; que en el caso de la especie estaba a cargo del demandante original depositar los medios de prueba que sustentaran los daños sufridos por éste, no obstante el mismo no probó al tribunal los daños que alega haber sufrido ” (sic);

Considerando, que para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado; la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, y según resulta de todo cuanto se ha venido exponiendo y del examen del fallo impugnado, la falta cometida por el referido banco ha quedado palmariamente configurada, así como el hecho, alegado por el recurrente, de que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho, al entender que si bien existía una falta imputable al hoy intimado, consistente en las declaraciones irregulares hechas por él, una de fecha 7 de mayo de 2001 en la que se expresaba que la entidad Amigo Car, S. A., no tenía cuenta ni valores ni fondos en esa institución bancaria y otra fechada nueve meses más tarde en la que se rectifica la primera y se dice que sí tiene cuenta con ellos; que a pesar de ello, también, juzgó que no se presentaron los elementos probatorios del perjuicio que dicha falta le ocasionó al actual recurrente;

Considerando, que, al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada desconoce el alcance y efecto de esa falta, pues con ella el indicado Banco comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente, ya que esa acción per se constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que la misma permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del

embargo, en otras palabras, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 03, dictada el 27 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. John N. Guilliani V. y del Lic. José Rafael Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrido:	Carlos Curiel Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Edificio San Rafael en la calle Leopoldo Navarro núm. 61 de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, técnica en seguros y administradora de empresas, provista de la cédula de identificación

personal núm. 14022, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 100, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 27 de enero de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Carlos Curiel Guzmán, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Carlos Curiel Guzmán, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 6341/88 el 12 de abril de 1989, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara responsable a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** Se Condene a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor CARLOS CURIEL GUZMÁN a consecuencia de los hechos descritos (sic) en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros SAN RAFAEL C. POR A., por improcedente y mal fundada (sic); **CUARTO:** Declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., por ser esta entidad aseguradora deudora solidaria; **QUINTO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (sic) y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SAN RAFAEL, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ JUAN C., ANTONIO

D. SÁNCHEZ y BOANERGES RIPLEY LAMARCHE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia la Corporación Dominicana de Electricidad interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 71/89, de fecha 23 de junio de 1989, del ministerial Belisario Oviedo Hijo, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 24 de junio de 1993, la sentencia civil núm. 100, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 6341, dictada en atribuciones civiles, en fecha 12 de abril de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dichos recursos, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.) y a la compañía de seguros SAN RAFAEL, C. POR A., apelantes, sucumbientes en la presente instancia, el pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. DOMINGO PORFIRIO ROJAS NINA Y ERICK BARINAS ROBLES, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa. Violación al derecho de defensa y al Art. 141 del Cod. de Proc. Civ. y 44 de la Ley No. 834 del 18 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 126 de fecha 10 de mayo de 1971. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil núm. 100, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens.
Recurrido:	Randy Rafael Campos Matos.
Abogados:	Licdos. Aníbal Caraballo, Dionis Batista Díaz y Licda. Dionicia Mercedes Selmo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 252-2008 de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionis Batista Díaz por sí y por el Licdo. Aníbal Caraballo, abogados de la parte recurrida, Randy Rafael Campos Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Aníbal Caraballo y Dionicia Mercedes Selmo, abogados de la parte recurrida, señor Randy Rafael Campos Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Randy Rafael Campos Matos, contra Seguros Popular, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 0247/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de Contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RANDY RAFAEL CAMPOS MATOS contra la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., mediante acto No. 479/2005 de fecha 24 de mayo del 2005, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda en consecuencia se ordena a la parte demandada compañía de SEGUROS POPULAR ejecutar el contrato de póliza No. AU-146179 suscrito entre ella y el señor RANDY RAFAEL CAMPOS MATOS condenando a dicha razón social a pago a favor de éste de la suma de Cuatro (sic) Ochenta Mil pesos con 00/100 (RD\$480,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social SEGUROS

POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RENÉ AMAURYS NOLASCO SALDAÑA y LIC. ANÍBAL CARABALLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S.A., mediante acto núm. 387, de fecha 3 de agosto de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia núm. 252-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A (continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A, contra la sentencia civil No. 0247/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0521, de fecha 16 de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 387, instrumentado y notificado en fecha 3 de agosto del 2006, por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, A) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, en consecuencia, se ordena a la parte demandada compañía de SEGUROS POPULAR (que tiene como continuadora jurídica a SEGUROS UNIVERSAL, S. A.) ejecutar el contrato de póliza No. AU-146179, suscrito entre ella y el señor RANDY RAFAEL CAMPOS MATOS, condenando a dicha razón social a pagar a éste la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$475,000.00); por los motivos anteriormente expuestos;” B) CONFIRMA en los demás aspectos

la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos;”

Considerando, que en su memorial la recurrente, la compañía Seguros Universal, S. A., propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley No. 834 de 1978, (sic) se entiende que los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones, dándole respuesta a todos y cada una de las conclusiones vertidas en el proceso;... que de la simple lectura de la decisión impugnada se evidencia con claridad meridiana la ausencia de motivaciones y la falta de base legal que primó para que la corte a-qua confirmara el monto de las indemnizaciones, sin que en ningún punto de la decisión expresare cuáles pruebas “relevantes” aportadas justificase una indemnización exagerada de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$475,000.00)”;

Considerando, que es importante aclarar en primer orden, que es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la sentencia en su redacción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación así como las circunstancias que le dieron origen al proceso, y no el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, como erróneamente ha señalado la recurrente; que sin embargo, a pesar del error incurrido por la recurrente, esta Sala de Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en condiciones de valorar los méritos de su recurso, ya que del desarrollo del medio en que se sustenta el presente recurso, se evidencia con claridad, que el vicio que se le atribuye a la sentencia es la falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer,

que la especie se trata de una demanda en ejecución de contrato de seguro de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Randy Rafael Campos Matos en contra de la entidad Seguros Popular, S. A., hoy Seguros Universal, S.A., a raíz del robo del vehículo asegurado por esta compañía de seguros;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada lo siguiente: “que en lo que concierne al tercero de los alegatos, el tribunal a quo se fundamentó para establecer la cantidad de dinero fijada en que: “Considerando: que consta en el expediente copia fotostática sin contestar el contrato de póliza de seguro suscrita entre el señor Randy Rafael Matos Campos y la razón social Seguros Popular, S. A., en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil cuatro (2004) el cual abarca el período del medio día del treinta (30) de abril del año dos mil cinco (2005), teniendo cobertura entre otros - incendio y robo- asegurando un monto de RD\$480,000.00 con un deducible de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)” que de la lectura de lo que terminamos de transcribir, queda evidenciado que el tribunal a-quo no aplicó el deducible de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y, en consecuencia, procede que el recurso que nos ocupa sea acogido parcialmente, a los fines de modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida...” (sic);

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de

una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 252-2008 de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Dionicia Mercedes Selmo y Aníbal Caraballo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Santelises García.
Abogada:	Licda. María O. Suárez Martínez.
Recurrida:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogada:	Licdas. Ángela del C. Taveras B. y Ana Fournier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santelises García, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079137-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00085/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de marzo del año 2003”;

Oído a la Licda. Ana Fournier por sí y por la Licda. Ángela del C. Taveras, abogadas de la parte recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2003, suscrito por la Licda. María O. Suárez Martínez, abogada de la parte recurrente, José Miguel Santelises, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2003, suscrito por la Licda. Ángela del C. Taveras B., abogada de la parte recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra José Miguel Santelises García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2865, del 19 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA al señor JORGE (sic) MIGUEL SANTELISES GARCÍA, al pago de la suma de QUINIEN-TOS NOVENTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTICUA-TRO PESOS (sic) CON 77/100 CENTAVOS (RD\$593,744.77), a favor LA ANTONIO P. HACHÉ & C., C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA, al señor JOSÉ MIGUEL SANTELISES GARCÍA, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** RECHAZA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por considerarla innecesaria; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL SANTELISES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ÁNGELA DEL C. TAVERAS B., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 26 de junio de 2002, del ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor José Miguel Santelises García interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual dictó la sentencia

civil núm. 00085/2003, de fecha 28 de marzo de 2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MIGUEL SANTELISES GARCÍA, contra la Sentencia Civil No. 2865, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser violatorio a las reglas de prueba y en consecuencia improcedente e infundado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JOSÉ MIGUEL SANTELISES GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ÁNGELA DEL CARMEN TAVERAS B., abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente alega en los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estar relacionados, que la sentencia recurrida, carece de base legal y motivos, debido a que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación sobre la base de que la sentencia impugnada se había depositado en copia, sin ponderar los demás alegatos y documentos probatorios de los pagos realizados por el ahora recurrente, siendo obligación de los jueces exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de base y fundamento, para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, mediante la cual la actual recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., obtuvo a su favor y en perjuicio del recurrente, señor José

Miguel Santelises García, una sentencia condenatoria por la suma de Quinientos Noventa y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$593,744.77); que esa decisión fue impugnada ante la corte a-qua, por el actual recurrente, procediendo dicho tribunal de alzada a rechazar el recurso, sustentado en que la sentencia recurrida fue depositada en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: que “ examinadas las piezas y documentos que conforman el expediente, esta Corte de Apelación ha podido verificar que la sentencia recurrida se encuentra depositada en fotocopia; por lo que la misma al ser un acto auténtico debe ser depositada conforme lo establece el artículo 1334 del Código Civil; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, todo de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317,1319 y 1334 del Código Civil”; que además estatuyó la corte a-qua, que: “ en la especie siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales, en éste caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que como se ha visto la corte a-qua, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicha corte se depositó una copia de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la misma; que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley num. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que

esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener;

Considerando, que tratándose la especie de una demanda en cobro de pesos, la corte a-qua, debió sustentar su decisión en base a consideraciones relativas al objeto de la demanda, toda vez que fundamentó su fallo, sobre la base de que la sentencia recurrida estaba en fotocopia, sin ponderar ningún otro documento que determinara la existencia o la extinción del crédito reclamado;

Considerando, que la motivación que emitió la corte a-qua para sustentar su decisión hubiese sido correcta si las partes hubiesen cuestionado la veracidad de la sentencia impugnada, lo cual no es el caso de que se trata, por tanto al fallar la corte a-qua en la forma que lo hizo dejó la decisión desprovista de los motivos necesarios respecto al fundamento principal en que se sustentaba la demanda;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda, y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las

partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición legal adoptada por el tribunal en cuanto al asunto que le ha sido sometido, lo que no ocurre en la especie, y en consecuencia, impide que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual se ha incurrido en la violación denunciada por el recurrente, de falta de base legal, en consecuencia procede que la sentencia examinada mediante el presente recurso sea casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00085/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la Licda. María Octavia Suárez, abogada del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Rofanel, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrida:	Carmen Rodríguez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A., creada conforme a las Leyes dominicanas, con su asiento social en el Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, representada por su presidente, señor Crispín Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005715-7, domiciliado y residente en el Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00231/2003,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A., contra la sentencia civil No. 00231/2003 de fecha 25 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, Inversiones Rofanel, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 72-2004, dictada el 20 de enero de 2004, por la Suprema Corte Justicia, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Carmen Rodríguez Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de agosto del 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Inversiones Rofanel, S. A., contra Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, Yahaira Felipe, Seli Felipe, Fifa Felipe y Wendolín Felipe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 358/2002, de fecha 18 de junio de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores FRANCISCO FELIPE, ZOILA FELIPE, LUISA FELIPE, YAHAIRA FELIPE, SELI FELIPE, FIFIA FELIPE Y WENDOLÍN FELIPE, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, empresa INVERSIONES ROFANEL, S. A.; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a la parte demandada señores FRANCISCO FELIPE, ZOILA FELIPE, LUISA FELIPE, YAHAIRA FELIPE, SELI FELIPE, FIFIA FELIPE Y WENDOLÍN FELIPE,

al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/00 (RD\$145,000.00), a favor de la parte demandante empresa INVERSIONES ROFANEL, S. A.; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada señores FRANCISCO FELIPE, ZOILA FELIPE, LUISA FELIPE YAHAIRA FELIPE, SELI FELIPE, FIFA FELIPE Y WENDOLÍN FELIPE, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada, señores FRANCISCO FELIPE, ZOILA FELIPE, LUISA FELIPE, YAHAIRA FELIPE, SELI FELIPE, FIFA FELIPE Y WENDOLÍN FELIPE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. LUIS PRIAMO BERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, al ministerial PEDRO AMAURI DE JESÚS GÓMEZ AGUILERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 19 de febrero de 2003, del ministerial Juan Carlos de Jesús Cocco Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la señora Carmen de Jesús Rodríguez Almonte interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual dictó la sentencia civil núm. 00231/2003, de fecha 25 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, INVERSIONES ROFANEL, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALMONTE, a nombre y representación

de su hijo menor FÉLIX FELIPE FRANCISCO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil núm. 358/2002, de fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente y fundado y en consecuencia ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado respecto al menor demandado FRANCISCO ALBERTO FELIPE RODRÍGUEZ y en consecuencia DECLARA nulo el acto número 430-2001, de fecha 5 de junio del 2001, instrumentado por el ministerial ANDRÉS DE JESÚS MENDOZA, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por INVERSIONES ROFANEL, S. A., por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES ROFANEL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ y JOSÉ MAURICIO BERNARD ALMÁNZAR, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial FRANCISCO DOMINGO FRANCISCO ESPINAL, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en apoyo a su recurso, la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** “1.1.) Desnaturalización de los hechos; 1.2) Violación al debido proceso; 1.3) Mala apreciación de los hechos; 1.4) Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; 1.5) Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; 1.6) Contradicción de motivos”;

Considerando, que en lo concerniente a los incisos 1.4 y 1.5 los cuales se ponderan en primer lugar, reunidos para su examen por estar relacionados y convenir a la solución del presente caso, alega

la recurrente, que la corte a-qua no verificó que a la fecha en que la señora Carmen Rodríguez, ahora recurrida, interpuso su recurso, el plazo para recurrir en apelación estaba ventajosamente vencido, puesto que la sentencia impugnada ante esa alzada fue notificada en fecha 22 de junio de 2002 mediante el acto núm. 207-2002 y el recurso se interpuso el 19 de febrero de 2003; que estaba a cargo de la recurrida probar que no tuvo conocimiento del proceso, que al proceder la corte a-qua a conocer del recurso, sin determinar si el mismo había sido interpuesto dentro o fuera del plazo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil vulneró dicho texto legal;

Considerando, que de acuerdo a los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero” (...);

Considerando, que al tenor del texto legal citado, un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, pone de relieve, que no consta que el acto núm. 207-2002, descrito anteriormente y contenido de notificación de la sentencia impugnada ante el tribunal de segundo grado, fuera depositado ante esa alzada, que tal y como lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para computar el plazo para la apelación es a partir de la notificación de la sentencia; que al no ser depositado el referido acto, ante la corte a-qua, la misma no fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre ese particular, en el sentido de examinar de oficio si el recurso había sido interpuesto de manera oportuna o no; que además, la ahora recurrente y entonces recurrida en apelación, quien era la única con interés en proponer conclusiones incidentales orientadas a que se declarara la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, incurrió en defecto por falta de concluir ante esa alzada, por lo que ante dicho tribunal, nunca se hizo controvertido lo relativo a la

admisibilidad del recurso, razones obvias que relevan a la entonces recurrente, Carmen de Jesús Rodríguez Almonte, de la obligación de demostrar que no tuvo conocimiento de la mencionada notificación, por resultar innecesario, en tal sentido se desestima, ese aspecto del medio de casación propuesto;

Considerando, que en lo que se refiere a los incisos 1.1., 1.2. 1.3. y 1.6, del medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alega la recurrente, que la corte a-qua fue apoderada para el conocimiento de un recurso contra una decisión que contenía condenaciones a pagar suma de dinero, sin embargo la sentencia ahora impugnada contiene motivos distintos; que por el efecto devolutivo del recurso, el tribunal de alzada estaba obligado a pronunciarse sobre la demanda original; que dicho tribunal además de que no se pronunció sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos que dio origen a la sentencia objeto del referido recurso de apelación, dejó el fallo impugnado en un limbo jurídico, en violación al debido proceso y al efecto devolutivo del recurso; que la corte a-qua al fallar en el sentido que lo hizo se apartó del fin y medio que motivaron el acto contentivo de su apoderamiento;

Considerando, que de un examen de la sentencia que ahora se examina y de los documentos que en ella se describen, se advierte lo siguiente: a) que el señor Félix Francisco Felipe contrajo una deuda con la ahora recurrente Inversiones Rofanel, S. A., por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$145,000.00), por concepto de préstamo; que dicho señor falleció antes de saldar la deuda, procediendo la recurrente a demandar en cobro de pesos a los sucesores del de cujus, señores Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, Yahaira Felipe, Seli Felipe, Fija Felipe y Wendolín Felipe; que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado resultando condenados por la suma reclamada los referidos sucesores; b) que la señora Carmen de Jesús Rodríguez Almonte, en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Francisco Alberto Felipe Rodríguez, uno de los sucesores demandado, recurrió en apelación la indicada decisión, procurando la nulidad de

la misma, argumentando en síntesis, violación al artículo 8, letra J de la Constitución, debido a que nadie debe ser juzgado sin ser oído o debidamente citado en preservación del proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la parte, y que en su calidad de representante de su hijo menor, no le fue notificada demanda alguna, ni mucho menos sentencia y que en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a domicilio o a la misma persona; c) que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó el fallo impugnado en cuanto al menor Francisco Alberto Felipe Rodríguez, representado por la ahora recurrida, y en consecuencia declaró nulo en relación a dicho menor, el acto 430-2001, contentivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por Inversiones Rofanel, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: que “el demandado es hijo del finado y la señora Carmen de Jesús Rodríguez Almonte, y que el mismo es menor de edad; que el artículo 388 del Código Civil establece: “se entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos”;

Considerando, que el tribunal de alzada estatuyó además que: “el artículo 389 del Código Civil establece: “El padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes personales de sus hijos menores. Es responsable de la propiedad y rentas de aquellos bienes cuyo usufructo no tiene, y solamente de la propiedad en aquellos en que se lo conceda la ley; que en el caso de la especie, el menor debe ser representado por su madre en calidad de administradora legal”;

que además el tribunal de segundo grado decidió, que: ”un examen de la demanda introductiva de instancia que contiene la demanda en cobro de pesos, esta Corte de Apelación ha podido determinar que la misma no le fue notificada a su madre en calidad de administradora legal del menor demandado, Francisco Alberto Felipe Rodríguez, el cual no tiene por sí mismo capacidad para actuar en justicia; que una de las condiciones para actuar en justicia, es la capacidad legal,

ya sea para ser demandante o demandado; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 del 1978, constituyen nulidad de fondo que afecta la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia”;

Considerando, que al tenor de lo expuesto, tal y como fue juzgado por el tribunal de segundo grado, para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, que no es el caso de la especie, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma;

Considerando, que como se evidencia, la recurrente y demandante original, demandó en cobro de pesos, en su propia persona al menor de edad, Francisco Alberto Felipe Rodríguez, en calidad de heredero del finado Félix Francisco Felipe, deudor de la indicada recurrente, y no como lo establece la ley a través de su representante y tutora legal, que en la especie, lo es su madre la ahora recurrida, lo que impidió que compareciera, a ejercer sus medios de defensa; que los menores de edad carecen de capacidad, como se ha dicho, para actuar en justicia, y la falta de capacidad constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto, la cual es sancionada por la ley con la nulidad del mismo, y consecuentemente quede dicho acto desprovisto de sus efectos y sea considerado como no realizado;

Considerando, que al comprobar y declarar el tribunal de alzada la nulidad del acto introductorio de la demanda, en relación al menor de edad Francisco Alberto Felipe Rodríguez, el mismo devino en inexistente en cuanto a él, y por lo tanto, ineficaz para producir efecto alguno, de tal suerte que la corte a-qua, contrario a lo alegado por la recurrente no podía examinar las cuestiones que fueron sometidas en virtud de un acto nulo, como lo es el conocimiento del fondo de la demanda original; que, como la corte a-qua fue apoderada por la

ahora recurrida solamente en nombre y representación de su hijo menor Francisco Alberto Felipe Rodríguez, no así por los demás herederos, tal y como expresó el tribunal de alzada en unos de sus considerandos, solo podía estatuir en relación a ese aspecto de la sentencia, debido a que el recurso de apelación solo produce efecto respecto a aquellos que lo han interpuesto; que en ese sentido, en base a las razones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia, comprobó que la alzada al proceder de esta forma actuó con apego a las normas sustantivas y procesales que rigen la materia, por consiguiente, no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente, y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la resolución núm. 72-2004, de fecha 20 de enero de 2004.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A, contra la sentencia civil núm. 00231/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esmerilis Rafael Arias.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurrido:	Alois Boos.
Abogados:	Licda. Yolanda de la Cruz, Marina Grisolí y Lic. José Carlos Monagas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esmerilis Rafael Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086643-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 86 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 75-2006, de fecha 10 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la parte recurrente, señor Esmerilis Rafael Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Yolanda de la Cruz, Marina Grisolia y José Carlos Monagas, abogados de la parte recurrida, señor Alois Boos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, incoada por el señor Esmerilis Rafael Arias, contra los señores Arelis Altagracia Arias y Alois Boss, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 12 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 04304, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra los señores ARELIS ALTAGRACIA ARIAS Y ALOIS BOSS, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y al fondo, la demanda en ejecución de contrato incoada por el señor ESMERILIS RAFAEL ARIAS, contra los señores ARELIS ALTAGRACIA ARIAS Y ALOIS BOSS; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **QUINTO:** Se condena a los señores ALOIS BOOS Y ARELIS ALTAGRACIA ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. MANOLO HERNÁNDEZ CARMONA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alois Boos, mediante acto núm. 0620/12/2005, de fecha 13 de diciembre de 2005, instrumentado y notificado por el

ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 75-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de mayo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alois Boss contra la sentencia civil número 04304 dictada en fecha 12 de octubre del año 2005 por el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por el señor Esmerelis Rafael Arias contra los señores Alois Boos y Arelis Altagracia Arias; **TERCERO:** Condena al señor Esmerelis Rafael Arias al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARMEN YOLANDA DE LA CRUZ, JOSÉ C. MONAGAS E. Y MARINA GRISOLIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la esencia de la demanda y por consiguiente mala aplicación del Decreto núm. 4807 del 1959; **Segundo Medio:** Falta de calidad para recurrir”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo al primer medio de casación propuesto señala que: “... que la demanda original es una demanda en ejecución de contrato. En virtud de lo prescrito en el artículo 5 del contrato en referencia, el cual dice textualmente lo siguiente (no existe, ni existirá ningún interés de extender mas allá del tiempo prescrito el arrendamiento, quedándose la parte arrendadora en la obligación de entregar en la fecha pre – establecida el bien dado en arrendamiento en igualdad de condiciones como fue recibido);...

Es principio jurisprudencial, porque lo dice la misma sentencia recurrida, que la falta de pago y las obligaciones son excepciones a la regla del decreto No. 4807 sobre alquiler de casa y desahucio, es decir, que toda acción intentada en virtud de la falta de pago como las obligaciones nacidas del contrato, no conllevan necesariamente para su ejecución la vía que prescribe el decreto 4807, ya que puede ser intentada plenamente por la vía ordinaria, como en el caso que nos ocupa, donde la parte hoy recurrente pidió al juez ordinario la ejecución de un contrato en base a una obligación contraída en el mismo, independientemente de que esta obligación coincida con un tiempo determinado, lo que quiere decir que las pretensiones de la parte demandante primaria era la ejecución del contrato en base a que el demandado se había cobrado su acreencia, porque el cobro de la acreencia está necesariamente encadenado al tiempo” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en ella, se establece entre otras cosas; “Que no reposa en el expediente ningún documento ni acto procesal que permita establecer, por no ser la llegada del término del contrato de arrendamiento una causal válida de rescisión de este tipo de contrato conforme a la mejor doctrina jurisprudencial, que el señor Arias haya agotado el procedimiento que establece el decreto 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyas disposiciones son de orden público y no pueden ser derogadas por las partes ” (sic);

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de dónde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, los argumentos esgrimidos en su primer medio de casación, en el sentido que se trató de un tipo de contrato distinto al contrato de arrendamiento; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar

el primer medio del recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, en cuanto a la alegada falta de calidad del recurrido, por no haber suscrito el contrato objeto de la presente demanda, es preciso señalar que fue el señor Esmerelis Rafael Arias, hoy recurrente y demandante original, quien puso en causa al señor Alois Boos, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato interpuesta contra este último, mediante el acto núm. 0246/2005, de fecha 04 de mayo de 2005, instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que siendo así las cosas, y frente a una sentencia desfavorable para el recurrido, en el entendido que la demanda anterior fue acogida mediante sentencia núm. 04304, de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión, el señor Alois Boos, poseía la calidad para accionar por las vías de recurso que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo al recurrir en apelación la sentencia de primer grado antes descrita, razón por la cual el segundo medio de casación resulta infundado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Esmerelis Rafael Arias, contra la sentencia núm. 75-2006, de fecha 10 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Rosado Herasme.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Benjamín Toral C.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Rosado Herasme, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la casa núm. 47, de la calle Apolinar Perdomo, de la ciudad y municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2004-002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2004-002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 09 de enero del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente, Virginia Rosado Herasme, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la parte recurrida, Benjamín Toral C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Benjamín Toral C., contra Virginia Rosado Herasme, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil del 23 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA, como al efecto declaramos, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el SR. BENJAMÍN TORAL C., por medio de su abogado legalmente constituido DR. RAFAEL NINA RIVERA, en contra de la señora VIRGINIA ROSADO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y los requisitos legales. **SEGUNDO:** RATIFICA, como al efecto RATIFICAMOS, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sra. VIRGINIA ROSADO, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada y citada. **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada, Sra. VIRGINIA ROSADO, al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$147,750.00), a favor de la parte demandante, Señor BENJAMÍN TORAL C., conforme a las pruebas documentales consistentes en facturas al efecto, debidamente firmadas, más los intereses legales, vencidos a partir de la demanda. **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto se CONDENA, a la demandada señora VIRGINIA ROSADO, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte. **QUINTO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONAMOS, al ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1041-2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, del ministerial JOSÉ BOLÍVAR MEDINA FÉLIZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, la señora Virginia Rosado Herasme interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual dictó la sentencia civil núm. 441-2004-002, de fecha 9 de enero de 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil tres (2003), en contra de la parte recurrente, Sra. VIRGINIA ROSADO HERASME, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VIRGINIA ROSADO, contra la sentencia civil No. 00060 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a VIRGINIA ROSADO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. RAFAEL NINA FÉLIZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se adoptará, alega el recurrente, que esta Suprema Corte de Justicia, así como la jurisprudencia del país de nuestra legislación de origen, han tenido

la oportunidad de desarrollar como medio de casación la noción de desnaturalización de los hechos que, unido al concepto de base legal y en su ausencia, impone a los jueces inferiores la obligación de dar a los hechos establecidos como verdaderos, el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (casación del 14 de noviembre de 1952 Boletín Judicial 508 página 2080), es decir que los jueces deben atenerse a los fines de formar su íntima convicción al sentido general de los hechos probados y que no pueden ni dar a estos un sentido diferente ni tener por probados hechos que no lo han sido;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo, claro y preciso aún sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que los abogados de la recurrente, señora Virginia Rosado Herasme, se han limitado a citar jurisprudencia, sin definir su pretendida violación ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dichos medios, en consecuencia ante estas circunstancias, los mismos se declaran inadmisibles;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio, alega la recurrente, que la sentencia impugnada adolece de una motivación que justifique su dispositivo, en violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, el cual dispone que la redacción de las sentencias contendrán los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de las facturas núm. 3791, 3803, 3841 de fechas 27 de octubre, 7 y 16 de noviembre de 1999, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta pesos con cero centavos (RD\$147,750.00) a favor del ahora recurrido señor Benjamín Toral C.;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que el demandante original y ahora recurrido prueba la obligación cuya ejecución reclama mediante las facturas Nos. 3791 por valor de RD\$80,900.00; 3803 por RD\$80,900.00; 3841 por valor de RD\$12,000.00 de fechas 27 de octubre, 7 y 16 de noviembre del año 1999 por valor de RD\$173,800.00, deuda a la cual le fue abonada la suma de RD\$26,050.00, en fecha 26 de mayo del año 2000, según recibo de caja depositado en el expediente; que por el contrario la demandada original y ahora recurrente, se ha limitado a criticar la sentencia apelada, sin aportar al tribunal la más mínima prueba de la liberación de la deuda”; que además estatuyó el tribunal de alzada: “que del examen de las facturas que acompañan el expediente, se evidencia que el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una buena apreciación de los hechos, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, previo el rechazamiento del recurso de apelación en cuanto al fondo”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente demandada original

haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, a criticar la decisión por ella apelada como lo pone de relieve el fallo impugnado;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, conjuntamente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Rosado, contra la sentencia civil núm. 441-2004-002, de fecha 9 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Virginia Rosado Herasme, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la recurrida, quien haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Santos.
Abogado:	Lic. Eddy de Jesús Hernández.
Recurrida:	Mirelis Elizabeth Amaro Peralta.
Abogado:	Lic. Jorge David Ulloa Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0015007-3, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 8, manzana E, de Villa Tabacalera de Pontón, municipio Navarrete, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00229/2010 de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Eddy de Jesús Hernández, abogado de la parte recurrente, señora Juana Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Lic. Jorge David Ulloa Ramos, abogado de la parte recurrida, señora Mirelis Elizabeth Amaro Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo, incoada por la señora Mirelis Elizabeth Amaro Peralta, contra la señora Juana Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-002419, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Autoriza a la señora MIRELIS ELIZABETH AMARO PERALTA, realizar el lanzamiento de lugar o desalojo de la señora JUANA SANTOS y/o de cualquier ocupante a cualquier título, del siguiente inmueble; la casa No. 8, de la Manzana E, de la calle 3, del proyecto denominado Portón-Barrero, Navarrete, Provincia de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a la señora JUANA SANTOS al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ DE LEÓN Y JORGE DAVID ULLOA, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Santos, mediante acto núm. 38-2009, de fecha 17 de octubre de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial Domingo A. Silverio R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 00229/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de

2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA SANTOS, contra la sentencia civil No. 365-08-02419, dictada en fecha Seis (06) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MIRELIS ELIZABETH AMARO PERALTA, por circunscribirse a las formalidades y plazos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia y RECHAZA CONDENAR a la parte recurrente, al pago de astreinte, para garantizar la ejecución en cuestión, por no existir las condiciones que exigen ambas condenaciones para ser acordadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta

el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, la señora Juana Santos, en el caso bajo estudio se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Santos, contra la sentencia núm. 00229/2010 de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felícito Joseph Senyi y compartes.
Abogados:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez y Licda. Elizabeth Martínez Santos.
Recurrida:	Santa Bernardita Díaz S.
Abogada:	Licda. Beneranda Torres Madera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felícito Joseph Senyi y Fabiola Lapomarede, en calidad de inquilinos, y Cristina Joseph Senyi, en calidad de fiadora, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01377, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Felícito Joseph Senyi y compartes, contra la sentencia núm. 038-2011-01377 del 22 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Elizabeth Martínez Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Beneranda Torres Madera, abogada de la parte recurrida, Santa Bernardita Díaz S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por Santa Bernardita Díaz S., contra Felícito Joseph Senyi, Fabiola Lapomarede y Cristina Joseph Senyi, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 066-2010-01511, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de las partes demandadas señores, FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE (inquilinos) y la señora CRISTINA JOSEPH SENYI (fiadora solidaria), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada mediante acto No. 1402/2010, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora SANTA BERNARDITA DÍAZ S., debidamente representada por la LICDA. BENERANDA TORRES MADERA; en contra de los señores FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE (inquilinos) y la señora CRISTINA JOSEPH SENYI (fiadora solidaria), a través del acto No. 1402/2010, de fecha 29 de octubre del año 2010, del ministerial José Miguel Lugo Adames, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo la referida acción en justicia, condenar a los señores FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE, (inquilinos) y la señora CRISTINA JOSEPH SENYI S. (fiadora solidaria), de generales que constan en el acta, al pago de la suma de Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$9,500.00),

por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pegar correspondiente a los meses desde agosto del año 2010 hasta octubre del año 2010, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiriera carácter definitivo; **CUARTO:** Declarar la Resiliación del Contrato de Alquileres suscrito de fecha 11 de julio del año 2009, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordenar el Desalojo de los señores FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE (inquilinos), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle 7, No. 11, segundo nivel, del sector Las Cañitas, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condenar a las partes demandadas los señores FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE (inquilinos) y la señora CRISTINA JOSEPH SENYI (fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento, a favor de la LICDA. BENERANDA TORRES MADERA, quien firma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de ese tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Felícito Joseph Senyi y Fabiola Lapomarede (inquilinos), y la señora Cristina Joseph Senyi (fiadora solidaria), mediante acto núm. 568/2010, de fecha 31 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nelis E. Martínez, intervino la sentencia civil núm. 038-2011-01377, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la señora CRISTINA JOSEPH, por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE, en contra de la Sentencia Civil No. 006-2010-01511 de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera

Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de los recurrentes, y en tal sentido SE MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que se lea de la manera siguiente: “En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a los señores FELÍCITO JOSEPH SENYI y FABIOLA LAPOMAREDE (inquilinos) y la señora CRISTINA JOSEPH SENYI (fiador solidaria), de generales que consta en acta, al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año dos Mil diez (2010), más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo, por los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** SE CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida la suma de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Felícito Joseph Senyi, Fabiola Lapomarede y compartes, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01377, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Beneranda Torres Madera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.
Recurrida:	Lutgarda Marcelina Henderson.
Abogado:	Lic. Edward B. Veras Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00202/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado de la parte recurrente, Mirian Altagracia Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Edward B. Veras Vargas, abogado de la recurrida, Lutgarda Marcelina Henderson;

Vista la resolución núm. 1464-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial Suprema Corte Justicia, el 19 de junio de 2007, mediante la cual se declara la exclusión de la recurrente Mirian Altagracia Rodríguez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, interpuesta por Lutgarda Marcelina Henderson, contra Mirian Altagracia Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 883/2003, de fecha 22 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandante LUTGARDA MARCELINA HENDERSON, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora MIRIAM (sic) ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente emplazada; **Tercero:** Se condena a la señora MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de ONCE MIL DOLARES, (US\$11,000.00), a su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial al momento de ejecución de la presente sentencia, a favor del demandante señora LUTGARDA MARCELINA HENDERSON; **Cuarto:** Se condena a la demandada señora MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en

justicia; **Quinto:** Autoriza a la demandante, señora LUTGARDA MARCELINA HENDERSON, a tomar previo cumplimiento de las formalidades de ley, la inscripción definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el siguiente inmueble: sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde a nombre de la demandada, señora MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ; **Sexto:** Se condena a la demandada, señora MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la abogada de la parte demandante, LIC. ARLEN PEÑA RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO DOMINGO FRANCISCO ESPINAL, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Miriam Altagracia Rodríguez interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 1135/2004, de fecha 23 de noviembre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 22 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 00202/2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente “**PRIMERO:** DECLARA nulo de nulidad absoluta y sin efecto jurídico alguno, el acto No. 1135/2004, de fecha 23 de Noviembre del 2004, del alguacil Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora Miriam Altagracia Rodríguez, que contiene el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 883-2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la señora LUTGARDA MARCELINA HENDERSON. **SEGUNDO:** CONDENA, a la señora MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. EDWARD B. VERAS, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por dos motivos: primero, bajo el fundamento de que el mismo es extemporáneo, en razón de que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de Casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, más el aumento en razón de la distancia y la recurrida interpone el presente recurso luego de haber transcurrido el plazo de dos meses señalado en el artículo 5 de la ley 3726 y el plazo de 15 días señalado en el artículo 73, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho plazo vencía el día 23 de diciembre del 2005”, y segundo, bajo el alegato de que resulta inadmisibile el recurso de casación por insuficiencia de motivos, puesto que en el memorial de casación la recurrente no especifica en qué consiste la violación a la ley o a los principios jurídicos de los que adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisibilidad contra el presente recurso de casación, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, con relación al primer medio de inadmisión planteado, el examen y estudio del expediente revelan, que la sentencia recurrida en casación fue notificada mediante acto núm. 2894-2005, de fecha 7 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por tener la señora Mirian Altagracia Rodríguez, hoy recurrente, persona a la cual va dirigida la notificación, con su domicilio en el 1408 Webster

Avenue, Apto. 19G, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el indicado acto;

Considerando, que, de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; plazo que en virtud del numeral 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, debe aumentarse en 15 días, por residir la hoy recurrente en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que por interpretación del artículo 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que a diferencia del acto introductorio de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión, lo cual no ocurre en la especie, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

Considerando, que, en adición a lo anterior, el plazo para la interposición del recurso no puede, como pretende la recurrida, empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del ministerio público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que, con respecto al segundo motivo que a juicio de la recurrida convierte en inadmisibles el presente recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia estima, luego de examinado el memorial por medio del cual se interpone el mismo, que no obstante

este caracterizarse por su brevedad, contiene señalamientos puntuales contra la sentencia impugnada que ameritan ser ponderados por esta Corte de Casación, por lo cual se desestima este otro medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica particularmente los medios de casación en que funda su recurso, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis, que la Corte a-qua ha desconocido lo establecido en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil y en el Art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al no ponderar adecuadamente la nulidad del acto de apelación por ella determinada, porque a la hoy recurrida no le fue violado su derecho de defensa, en virtud de que la misma estuvo representada por sus abogados;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 27 de enero del año 2005, fecha en que fue fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que, en la referida audiencia, los abogados constituidos y apoderados especiales de la entonces recurrida Lutgarda Marcelina Henderson, formularon conclusiones en el sentido siguiente: “**Primero:** Que comprobéis y declaréis que el acto introductivo de instancia, que lo es el No. 1135/2004, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, no contiene notificación del recurso de apelación a persona o domicilio; **Segundo:** Que en consecuencia, acojáis alternativamente, o bien la inadmisibilidad del recurso de apelación antes citado, por la violación de las reglas que gobiernan su interposición, o bien la nulidad por vicio de fondo, del acto contentivo del mismo, por indicar razones, toda vez que se trata de la violación de normas sustanciales que no pueden ser sustituidas por otras, y que son de orden público [...] “(sic);

Considerando, que, para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, la corte a-qua se fundamentó, entre otras consideraciones, en que “el acto que contiene el presente recurso de apelación, estando dirigido a una persona

cuyo domicilio y residencia no son conocidos, debió ser notificado y no se hizo, conforme lo dispone el artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y como se indica anteriormente, por lo que debe ser declarado nulo de nulidad absoluta y sin que haya que justificar si la parte que la invoca ha experimentado o no agravio alguno”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino sus efectos, que podrían ser la violación del derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión impida que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, la actual recurrida en casación no demostró ante la corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció ante la jurisdicción y planteó el medio de inadmisión del recurso de apelación en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir

que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua cumplió con su cometido; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya demostrado agravio alguno, incurrió en los vicios denunciados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00202/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aladino Santana Peralta.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez E.
Recurrido:	Héctor Darío Nicodemo.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Arlen Peña R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aladino Santana Peralta, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031008-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Aladino Santana Peralta y Ramón Darío Gómez E., contra la sentencia No. 315 de fecha 13 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Arlen Peña R., abogados de la parte recurrida, Héctor Darío Nicodemo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo por falta de pago, incoada por Héctor Darío Nicodemo, contra Aladino Santana Peralta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 9 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 037/2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte demandada de que sea declarada inadmisibile la demanda por no haber probado la parte demandante su calidad de arrendador, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se condena al señor ALADINO SANTANA PERALTA al pago de la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (RD\$33,000.00) por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de marzo de 2003 a febrero de 2005, sin perjuicio de las mensualidades vencidas a la fecha de esta sentencia. **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores HÉCTOR DARÍO NICODEMO, en calidad de propietario y ALADINO SANTANA PERALTA, en calidad de inquilino, en lo que se refiere a la casa ubicada en la calle Vicente Estrella No. 66 esquina Cuba, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por falta de pago de las mensualidades vencidas. **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor ALADINO SANTANA PERALTA, así como de cualquier otra persona que a cualquier título, esté ocupando la casa ubicada en la calle Vicente Estrella No. 66 esquina Cuba, Los Pepines, de esta

ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad del señor HÉCTOR DARÍO NICODEMO. **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que sea declarada la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso en su contra, por estar expresamente prohibida por la ley. **SEXTO:** Se condena al señor ALADINO SANTANA PERALTA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y de los LICDOS. EDUARDO TRUEBA Y ARLEN PEÑA R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aladino Santana Peralta, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 965/2005 de fecha 27 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 del Municipio de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Santiago, el 13 de febrero de 2006, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del señor Héctor Darío Nicodemo, respecto del recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 37/2005 de fecha 9-3-05 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena al señor Aladino Santana Peralta al pago de las costas; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Élideo A. Guzmán para notificación de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Aladino Santana Peralta, ya que la sentencia recurrida se limita a pronunciar el descargo del señor Héctor Darío Nicodemo, por tanto dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2006, no obstante habersele citado en audiencia, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Aladino Santana Peralta, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, y en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Aladino Santana Peralta, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Arlen Peña R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Santana
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrida:	Club Caribe Royal, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Juan Julio Báez Contreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022631-9, domiciliado y residente en la casa ubicada en la esquina formada por la calle Altagracia y la Dr. Teófilo Ferry de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 738-00, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana (Quisqueya), contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente, Francisco Antonio Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Juan Julio Báez Contreras, abogados de la parte recurrida, Club Caribe Royal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, incoada por Club Caribe Royal, S. A., contra Francisco Santana (Quisqueya), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1ro. de septiembre de 2000, la sentencia núm. 678-00, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el CLUB CARIBE ROYAL, S. A., en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** La presente sentencia se declara ejecutoria, no obstante recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1690/2000 de fecha 1ro. de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Galván, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, intervino la sentencia núm. 738/00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de noviembre de 2000, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe admitir en la forma, como al efecto la admite, la presente vía de reformatión, comprobando y asumiendo que para su interposición se han honrado los plazos y modismos contemplados en la Ley; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza,

con todas sus consecuencias jurídicas y en razón de las motivaciones expuestas ut supra, las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias desenvueltas por la parte intimada, acogiendo en cambio, las que se recogen en el acta de apelación y en consecuencia: a) Se REVOCA íntegramente la Sentencia No. 678/00 de fecha 1ero. de Septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) Se ORDENA la reducción del embargo inmobiliario practicado a persecución del SR. FRANCISCO SANTANA versus la entidad “CLUB CARIBE ROYAL, S. A.”, de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$6,407,340.00) a la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$3,207,340.00), con todos sus efectos e implicaciones legales; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al SR. FRANCISCO SANTANA, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 691 y 728, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento de los tribunales de una instancia nueva como lo es el recurso de apelación (artículo 61 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al examen de los medios propuestos por la recurrente en casación, es de rigor ponderar la solicitud de fusión realizada por la recurrida a fin de que sean decididos conjuntamente los recursos y las demandas que se indican a continuación: a) recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., contra la sentencia in-voce del 4 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de una petición incidental de sobreseimiento (expediente núm. 1483);

b) demanda en suspensión de ejecución incoada por Club Caribe Royal, S. A., contra la sentencia descrita en el literal que antecede; c) recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, contra la sentencia núm. 656-00, dictada el 5 de octubre de 2000, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos (expediente núm. 1703); d) demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza descrita en el literal que antecede; e) recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, contra la ordenanza núm. 669-00, dictada en fecha 11 de octubre de 2000, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (expediente núm. 1704); f) demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza descrita en el literal que antecede; g) recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, contra la sentencia núm. 738-2000, dictada en fecha 3 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (expediente núm. 1915); h) demanda en suspensión de ejecución de la sentencia descrita en el literal que antecede; i) recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., contra la sentencia núm. 302, dictada el 14 de agosto de 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal (expediente núm. 1887);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los expedientes a que se refiere la mencionada solicitud ha comprobado lo siguiente: a) que mediante resolución núm. 125-2001, dictada, el 8 de febrero de 2001, por la Suprema Corte de Justicia, fue decidida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia ahora impugnada, núm. 738-2000, dictada en fecha 3 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenida en el expediente núm. 1915-2000; b) que mediante resolución núm. 1630-2005, dictada el 26 de julio de 2005, la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana contra la

ordenanza núm. 669-00, dictada, en fecha 11 de octubre de 2000, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contenida en el expediente núm. 1704-2000, el cual también contiene la demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia cuyo recurso de casación se declaró perimido; c) que mediante resolución núm. 3287-2005, dictada el 26 de diciembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, contra la sentencia núm. 656-00, dictada el 5 de octubre de 2000, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido en el expediente núm. 1703-2000, el cual también contiene la demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia cuyo recurso de casación se declaró perimido; d) que el recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., contra la sentencia núm. 302, dictada el 14 de agosto de 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal contenido en el expediente núm. 1887, constituye un recurso cuyo conocimiento escapa a la competencia de esta Sala Civil y Comercial, en razón de la materia; e) que a pesar de que tanto la demanda en suspensión como el recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S.A., contra la sentencia in-voce del 4 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de una petición incidental de sobreseimiento contenido en el expediente núm. 1483-2000, fueron interpuestos entre las mismas partes y en relación al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, que el que nos ocupa, dichas acciones tienen por objeto una sentencia distinta, en efecto, mientras que, en este caso, la sentencia impugnada decidió un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental sobre una demanda en reducción de embargo, en el caso contenido en el expediente núm. 1483-2000, la sentencia impugnada decidió una solicitud de sobreseimiento del embargo, asuntos en los cuales, esta Sala Civil y Comercial es de criterio de que

las soluciones que se adoptaren con respecto a ambos expedientes no surtirán influencia recíproca;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, lo que no sucede en la especie, en virtud de las comprobaciones que se hicieron constar anteriormente, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, que la sentencia impugnada modificó el precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones al reducir el monto del embargo, por lo que violó el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el precio fijado por el persiguiendo de dicho pliego no puede modificarse en contra de su voluntad; que la parte embargada no impugnó en tiempo hábil ninguno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que se realizaron antes de la demanda en reducción de embargo, a saber: el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo, la denuncia del embargo, el pliego de condiciones y la notificación del pliego de condiciones, ni tampoco hizo oportunamente ningún reparo al pliego de condiciones, razón por la cual dichos actos, así como el precio establecido en ellos son definitivos; que la reducción de las causas del embargo ordenada por la corte a-qua tiene por efecto la anulación parcial del procedimiento de embargo inmobiliario en la proporción de la suma reducida, modificación que implica comenzar nuevamente el procedimiento, razón por la cual, dicha demanda debió realizarse en la manera establecida por los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue observado por la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, interpuesta por Club Caribe

Royal, S. A., parte embargada, contra Francisco Antonio Santana, parte embargante, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandante incidental, la corte a-qua emitió la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la indicada demanda sustentándose textualmente en lo siguiente: “Que en la especie, las partes no discuten el alcance total de la obligación original, ni mucho menos, ciertamente, la existencia de una deuda del Club Caribe Royal, S. A., para con el Sr. Francisco Santana, empero sí someten los intimantes al debate, las pruebas de varios pagos parciales agotados por ellos contra el monto bruto de los RD\$6, 400,000.00; que constan en el expediente, copias de cheques girados a favor del Sr. Francisco Santana y que totalizan unos RD\$3,200,000.00, circunstancia que no niega éste último, solo que justifica el encausamiento de su embargo por el monto de los primitivos RD\$6,400,000.00 más otros RD\$7,340.00 adicionales, alegando la concurrencia de intereses y costas que supuestamente se han añadido desde el instante en que recibiera el último desembolso; que nadie está facultado por la Ley a auto-liquidarse valores accesorios deducidos de intereses y costas del procedimiento, al margen de la autoridad judicial correspondiente, ni mucho menos a enriquecerse a expensas de otro, sin ninguna razón válidamente justificada ni reconocida por los tribunales de justicia; que siendo un hecho admitido por el Sr. Francisco Santana, haber ya cobrado RD\$3,200,000.00 con cargo al monto de la obligación acordado por ambas partes en un contrato de transacción que en su total integridad no fue honrado en su momento por los señores “Club Caribe Royal, S.A.”, es lógico suponer que al dar curso a sus vías de ejecución, lo ha debido hacer por la cantidad restante, o al menos, si a su juicio algo más tendría que añadirse, antes de proceder al embargo ha debido agenciarse el reconocimiento del excedente por autoridad judicial competente, pero no actuar como juez y parte al mismo tiempo, arrogándose prerrogativas manifiestamente excesivas”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se desprende que el ahora recurrente, con relación al fondo de la

demanda en reducción interpuesta por su contraparte se limitó a alegar que la suma por la cual trabó el embargo comprendía, además del principal, intereses y costas que se fueron generando desde el momento en que su contraparte cesó los pagos de lo adeudado; que a pesar de que en el fallo criticado consta que Francisco Antonio Santana depositó un escrito justificativo de sus conclusiones en fecha 27 de octubre por ante la corte a-qua, dicho escrito no fue aportado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, lo que nos impide valorar si dicha parte realizó planteamientos distintos a los recogidos en la sentencia atacada; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie; que en este caso, los alegatos del recurrente relativos a la violación de los artículos 691 y 718 del Código de Procedimiento Civil fueron planteados por primera vez en ocasión de su recurso de casación que nos ocupa, por lo que, al tratarse de medios nuevos los mismos son inadmisibles ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la recurrida no depositó en tiempo hábil ante la corte a-qua, ni fueron sometidos al debate público y contradictorio, ni el original de la sentencia impugnada ni el original registrado del acto de apelación, obligación sacramental prevista a pena de inadmisibilidad de su recurso; que la corte a-qua violó las reglas que rigen su apoderamiento al no descartar dichos documentos del debate y conocer el fondo del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la corte a-qua el ahora recurrente planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por su

contraparte sustentado en los mismos alegatos que plantea en el medio examinado, incidente que fue rechazado por el tribunal de alzada al expresar textualmente lo siguiente “que de manera subsidiaria el referido intimado propone la inadmisión del recurso, sobre la base de que alegadamente los apelantes no han incorporado al expediente de la causa en tiempo hábil, copia certificada de la sentencia impugnada ni el original registrado del acta de apelación; que la revisión del legajo, sin embargo, pone de manifiesto todo lo contrario, estando estos documentos depositados desde fecha 18 de octubre del 2000; que en nada importa que se los haya producido después de cerrados los debates, por tratarse de documentos comunes, que no están discutidos ni en su existencia ni en su contenido y que en nada habrán de influir sobre la suerte de la demanda incidental en reducción de embargo que constituye el punto nodal del proceso”;

Considerando, que si bien es cierto que la comunicación de documentos es una obligación legal aplicable en todas las jurisdicciones, a fin de garantizar la lealtad en los debates y la protección al derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, en la especie, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al admitir en los debates el uso del original del acto de apelación y de la copia certificada de la sentencia apelada, tras haber comprobado que se trataba de documentos conocidos y no controvertidos entre las partes, ya que cuando se trata de documentos conocidos entre las partes, su comunicación no es imperativa y cualquiera de ellas puede hacer uso de dichos documentos sin vulnerar la lealtad de los debates ni el derecho de defensa de su contraparte;

Considerando, que el medio de inadmisión planteado por el recurrente estaba sustentado, precisamente, en el depósito tardío del original del acto de apelación y de la copia certificada de la sentencia apelada, los cuales, como se expuso, fueron válidamente admitidos en el debate, desapareciendo las causas que sustentaban el pedimento del ahora recurrente, al momento de la corte a-qua estatuir, motivo que la corte a-qua consideró suficiente para rechazar el

medio de inadmisión propuesto, haciendo, igualmente, una correcta interpretación y aplicación del derecho ya que conforme al artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente no desarrolló, ni aún sucintamente su tercer medio de casación titulado “desnaturalización de los hechos”; que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, cada uno de los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que respecto del medio examinado el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste la violación invocada lo que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la excepción de nulidad planteada por él en relación al recurso de apelación interpuesto por su contraparte, ya que el mismo fue notificado irregularmente en un domicilio ad-hoc elegido únicamente para la primera instancia y no en el domicilio de su abogado o en su domicilio real, según lo establece el citado texto legal, habida cuenta de que la elección de

domicilio realizada en primer grado no se extendía a la instancia de apelación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el tribunal a-quo el ahora recurrente planteó una excepción de nulidad del recurso de apelación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A., sustentado en los mismos motivos que ahora invoca en apoyo al medio examinado; que la corte a-qua rechazó dicha excepción sustentada, según se expresa textualmente en el fallo criticado en que “aún cuando hubiera lugar a la anomalía denunciada, el apelado estaría irremisiblemente obligado, con arreglo al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a justificar y probar el perjuicio que la nulidad le ocasionara, lo cual no ha sido observado por éste, limitándose tan solo a exponer lo que a su juicio constituye una irregularidad de forma, pero sin motivar ni indicar ni establecer cuáles son los agravios que esa supuesta nulidad le estaría acarreado”;

Considerando, que tal como lo estableció la corte a-qua, la irregularidad invocada, relativa al incumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la apelación de una sentencia incidental del embargo inmobiliario, constituye una irregularidad de forma; que el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, aplicable en la especie, establece que dichas irregularidades no vician de nulidad el acto que las contiene si no han causado algún agravio a su destinatario; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso; que en este caso, el ahora recurrente tuvo la oportunidad de comparecer al tribunal y presentar sus medios de defensa y no invocó ningún agravio para sustentar la excepción de nulidad planteada razón por la cual la corte a-qua no incurrió en las

violaciones denunciadas en el medio que se examina, al rechazar el aludido incidente, procediendo desestimar dicho medio;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso y que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, contra la sentencia núm. 738-00, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Antonio Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Juan Julio Báez Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grullón Hermanos, S. A.
Abogados:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	William Bernardo Grullón Grullón.
Abogados:	Lic. Fabio M. Caminero Gil y Dr. José N. Chabebe Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo del 2012.

Julio Preside: César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grullón Hermanos, S.A., entidad constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 45, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Reynaldo Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427028-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 585, relativa al expediente núm. 026-03-05-0106, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Fabio M. Caminero Gil y el Dr. José N. Chabebe Castillo, abogados de la parte recurrida, William Bernardo Grullón Grullón;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de nulidad de asamblea, incoada por el señor William Bernardo Grullón Grullón, contra la entidad Grullón Hermanos, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-02-00007 de fecha 24 de mayo de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad de las Asambleas celebradas por La Empresa Grullón Hermanos, S. A., desde el año 1995 hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, en virtud de las anomalías e irregularidades cometidas en su convocatoria; **SEGUNDO:** CONDENA a La Empresa Grullón Hermanos, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. José N. Chabebe castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la decisión la entidad Grullón Hermanos, S.A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 671, en fecha 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimante GRULLON HERMANOS, SA., por falta de concluir;

SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, WILLIAM BERNARDO GRULLÓN GRULLÓN, del recurso de apelación interpuesto por GRULLÓN HERMANOS, S. A., contra la sentencia No. 038-02-00007, de fecha 24 DE MAYO DEL 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor WILLIAM BERNARDO GRULLÓN GRULLÓN, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente GRULLÓN HERMANOS, S. A., a favor del abogado de la parte intimada DR. JOSÉ N. CHABEBE CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y c) que no estando conforme con la decisión, la entidad Grullón Hermanos, S. A., interpuso un recurso de oposición mediante acto núm. 199/05 de fecha 18 de marzo de 2005 del ministerial Carlos Manuel Felipe Báez Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 585 de fecha 25 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición interpuesto por GRULLÓN HERMANOS, S.A, contra la sentencia civil No. 671, relativa al expediente No. 026-2004-00883, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del WILLIAM BERNARDO GRULLÓN GRULLÓN, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, GRULLÓN HERMANOS, S.A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del LIC. FABIO M. CAMINERO GIL y al DR. JOSE N. CHABEBE CASTILLO, abogados de la parte gananciosa, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y mala aplicación del Derecho (Violación a los Artículos 68, 149 y 150 del

Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos y mala aplicación del Derecho (Violación al Artículo 77 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Mala apreciación de los hechos y mala aplicación del Derecho (Violación al artículo 61, literal 1) del Procedimiento Civil) ; **Cuarto Medio:** Contradicción y falta de Logicidad en la Sentencia”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su estudio por estar vinculados, manifiestan, en esencia, que: la Corte a-qua cuando da por establecido que la razón social Grullón Hermanos, S. A. fue debidamente citada para la audiencia en que se conoció el recurso de apelación y se pronunció el defecto en su contra incurre en una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho toda vez que quedó evidenciado que la misma no fue legalmente citada; que incurrió en violación a los artículos 149 y 150 que tratan el defecto, puesto que el señor William B. Grullón no citó formalmente ni a la recurrente en apelación ni a su representante legal; que el acto 634 violó el artículo 77 que dice que cualquiera podrá promover la audiencia; que la constitución y el avenir no indicó la común, ni la provincia o el municipio por lo que la corte debió anular el acto; que en el cuerpo de la sentencia impugnada se verifica que dice que era un recurso de apelación cuando se trataba de un recurso de oposición por lo cual se contradice;

Considerando, que la corte a-qua, hace constar en el fallo atacado: “que mediante sentencia No. 671, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2004, relativa al expediente 026-2004-00883, ratificó el defecto por falta de concluir en audiencia, en contra de la parte recurrente, Grullón Hermanos, S. A., y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, señor William Bernardo Grullón Grullón, del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 038-02-00007, de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con relación al referido medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta Sala tiene a bien acoger el mismo, toda vez que el artículo 150 del Código de Procedimiento

Civil, en su parte in-fine, señala: “La oposición será admisible contra las sentencias en ultima instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a su representante legal”; de lo que se desprende que solamente el recurso de oposición puede ser interpuesto por el demandado ante el defecto por falta de comparecer”(sic);

Considerando, que independientemente de los medios planteados, por la misma naturaleza de la sentencia atacada, que conoció un recurso de oposición interpuesto por Grullón Hermanos, S.A, contra la sentencia civil núm. 671, de fecha 22 de diciembre de 2004, la cual descargo pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación también intentado por Grullón Hermanos, S.A., siendo esta irrecurrible puesto que para las sentencias que otorgan el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, por tanto, el recurso de oposición estaba vedado;

Considerando, que al declarar inadmisibles las apelaciones, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte a-qua aplicó correctamente las reglas procesales y dio motivos pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que, en sentido general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia impugnada, y que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación reunidos y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grullón Hermanos, S. A., contra la sentencia civil núm. 585, relativa al expediente núm. 026-03-05-0106, dictada en fecha 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar

de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. José N. Chabebe Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza

- **Elementos constitutivos.** Uno de los elementos fundamentales es el hecho material de sustraer o distraer el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente. Rechaza. 21/05/2012.

Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.1099

Accidentes de vehículos de motor

- **Reparaciones civiles.** Los jueces de fondo son aquellos que deben otorgarlas, atendiendo a la magnitud del daño causado. Casa. 21/05/2012.

Julio César Melenciano y compartes1110

Acción penal

- **Extinción.** Se traduce la extinción en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado. Extingue acción penal. 28/05/2012.

Ramón Ernesto Morales1171

Acción

- **Daños y perjuicios.** Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado, la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Casa. 30/05/2012.

Luis Ernesto Santos Veloz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A.573

- **Suspensión.** Para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. **Artículo 5 de la Ley de Divorcio (1306-bis). Rechaza. 16/05/2012.**

Juan Manuel Calderón Martínez Vs. Olga Celenia Trabal Rojas314

Acto de Venta

- **Nulidad.** El acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes por un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el juez de paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, hasta tanto sea atacado por la impugnación. **Rechaza. 23/05/2012.**

Gil B. Pérez Sánchez y compartes Vs. Clara Ledys Pérez Fiat1709

Agresión sexual

- **Legalidad.** La corte a-qua, al imponer una sanción menor a la establecida, violó el principio de legalidad, aplicando una sanción que no correspondía con el delito perseguido. **Rechaza. 14/05/2012.**

Miguel Caraballo y compartes879

Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. **Rechaza. 23/05/2012.**

Isidro Bordas C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1781

Apelación

- **Acto. Una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, en segundo grado copia del escrito o instancia de apelación, con los medios que funda su recurso. Artículo 623 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**

Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez Vs. Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano)1719
- **Medios. La corte estableció que en el acto contentivo del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del acto depositado con motivo del recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. 16/05/2012.**

José Rafael Hawa Olivares Vs. Financiamientos Gutiérrez, C. por A.294
- **Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa. 23/05/2012.**

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez1734
- **Plazos. La disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la ley cuestionada, no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley, siendo el mismo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación. Casa. 9/05/2012.**

Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes1375
- **Requisitos. Están prescritos en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y si faltare alguno, deviene en rechazable. Rechaza. 02/05/2012.**

Ada Emilia Abreu Patricio760

Astreinte

- **Principio de proporcionalidad.** El ordenamiento de un astreinte busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción. Rechaza. 23/05/2012.

Domingo Reynoso Vs. Marta Lebrón Fernández.....1795

Atenuantes y eximentes de responsabilidad

- **Excusa legal de la Provocación.** Motivación adecuada. La Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado la excusa legal de la provocación establecida por el tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica. Casa y envía. 14/05/2012.

Juan Bautista Salas y compartes906

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 16/05/2012.

Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace Vs. Abal Consulting, S. R. L.329

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 23/05/2012.

José Ramón García Rodríguez Vs. Luisa Guadalupe Taveras509

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 30/05/2012.

Aladino Santana Peralta Vs. Héctor Darío Nicodemo649

Autoridad de cosa juzgada

- **Condiciones.** La autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación reconocida en justicia. Rechaza. 2/05/2012.

Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A. Vs.
Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló1278

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador, al momento de establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia. Artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 30/05/2012.

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Franklin Almeyda Rancier
y Julio Horton.....737

- **Admisibilidad.** Al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 02/05/2012.

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco
Tarrazo Torres116

- **Admisibilidad.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible;

en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación. Inadmisibles. 16/05/2012.

Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez
Vs. Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes156

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 16/05/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Vs. Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez383

- **Admisibilidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 16/05/2012.**

Hugo Lembcke Vs. Concreto Pretensado, S. A.336

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 30/05/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Carlos Curiel
Guzmán581

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 30/05/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación
Dominicana de Electricidad Vs. Gladys del Carmen Almánzar.....697

- **Admisibilidad. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibles. 23/05/2012.**

Leopoldo Durán Rodríguez Vs. Industrias Banilejas, C. por A.1750

- **Admisibilidad. Las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo. Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 09/05/2012.**

Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino1314

- **Admisibilidad. No basta que el recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Deisdania Ramona Beltré Beltré Vs. Ramón Castro Ruíz y
 Junta Central Electoral1727

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Lucy Carías Guizado Vs. Jeffrey Thomas Rannik.....149

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
 Vs. Manuel de Jesús Santos Bonilla233

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA)
 Vs. Christina Oriana Pascal.....239

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Anna Melissa Fernández Brea Vs. Gilda Gitte de Asencio.....245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cruz María Burgos Familia251
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Antonio Cuevas289
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

José Vásquez Natera Vs. Daria Rafaela Abreu.....301
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC) Vs.
Elsa Digna Mejía Pujols.....307

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Silvestre Antonio Baret del Rosario Vs.
 Secundino Guerrero Garrido322
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Ramón Alfredo Soriano348
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Luisa Miguelina Monte de Oca Vs. Julio Antonio García Gómez
 y Nurys Tollinchi Gómez.....480
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Ernesto Aníbal Peña Rosario Vs. Isabel María Díaz.....486
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Santiago David Morillo Morillo Vs. Guillermo Caraballo.....492

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**

Santiago David Morillo Morillo Vs. Fausto Pimentel.....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**

Laboratorios Emerk, S. A. Vs. International Trading Italia, S. R. L. (INTI)503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/05/2012.**

Felícito Joseph Senyi y compartes Vs. Santa Bernardita Díaz S.....633
- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/05/2012.**

Abelardo Enrique Betle Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A.1288
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Yabra Industrial, C. por A. Vs. Celina Jiménez (China).....1605

- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) Vs. Randys Soto Arias1829
- **Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 16/05/2012.**

Valentín Peguero Maldonado Vs. Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa).....389
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Saulio Félix Reyes Hernández421
- **Caducidad. El plazo para el depósito del recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso. Inadmisible. 30/05/2012.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes1872
- **Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 23/05/2012.**

Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.) Vs. Hipolite Baltelemi1760

- **Medios nuevos.** El tribunal solo tenía competencia para estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto de venta, ya que en torno a este aspecto fue que las partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo, el cual, apoderado en esos términos, aplicó el derecho lo que a todas luces deviene en inadmisibile al tratarse de un medio nuevo. **Rechaza. 16/05/2012.**

Olivia Amelia Santiago Vs. Juan Mojica Bello.....1494
- **Medios.** El agravio, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo. Al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación al no tener carácter de orden público. **Rechaza. 02/05/2012.**

Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESESA)
Vs. Antonio Flores Díaz54
- **Medios.** El recurrente, en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado. Siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del recurso de casación. **Rechaza. 30/05/2012.**

Luciano Rafael Domínguez Martínez Vs. Ramón Gonzalo
Aristides y compartes726
- **Medios.** En materia civil y comercial, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles. **Rechaza. 30/05/2012.**

Miguelina Jiménez Vs. Carmen María Castillo689
- **Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. **Inadmisibile. 30/05/2012.**

Juana Santos Vs. Mirelis Elizabeth Amaro Peralta627

- **Medios. Las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte. Rechaza. 02/05/2012.**

Luis Mena Amparo Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
Nuestra Señora de La Candelaria, Inc.37
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 30/05/2012.**

Esmerilis Rafael Arias Vs. Alois Boos612
- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente pro- puesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 16/05/2012.**

José Ramón Reyes Chardon Vs. Gisele María Elisa
Reyes Fernández413
- **Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisible. 16/05/2012.**

Rafael Ángel Germán Pérez Vs. Raymundo Valdez407
- **Medios. Resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser plan- teados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos. Inadmisible. 23/05/2012.**

Proyectos Sigma S. A. Vs. Margarita María
García Marcial de Vargas533

- **Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita y su comprensión y alcance. Rechaza. 30/05/2012.
Virginia Rosado Herasme Vs. Benjamín Toral C.619
- **Sentencias recurribles.** En materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 16/05/2012.
Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini Vs.
Italia Cavuoto.....1658

Comparecencia

- **La no comparecencia, ni la presentación de conclusiones de la recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte. Rechaza. 30/05/2012.**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
(COCIMAR) e Ing. Noemi M. Penzo Pichardo
Vs. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes.....1884
- **Procedimiento.** La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Artículo 532 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Jiménez Rojas.....1515
- **Legislación laboral. Aplicación.** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo del organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la materia laboral. Rechaza. 02/05/2012.
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs.
Ana Cristina Montero Wagner1254

Competencia.

- **Tribunales. Aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio. Rechaza. 16/05/2012.**
Constructora Villanueva, C. por A. Vs.
Antonio P. Haché & Co., C. por A.280
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. Declina. 02/05/2012.Hotoniél Bonilla García.**
Auto núm. 14-2012.....1981
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Francisco Javier García Fernández.**
Auto núm. 15-2012.....1988
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Hotoniél Bonilla García.**
Auto núm. 16-2012.....1995

- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Fermín Casilla Minaya.**

Auto núm. 17-2012.....2002
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012.José Carlos Da Cunha.**

Auto núm. 22-2012.....2009
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto núm. 23-2012.....2015

Conclusiones

- **Respuesta. Es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión. Casa. 02/05/2012.**

Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez74

- **Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 30/05/2012.**
 Universidad Mundial Dominicana Vs. Ronald C. Bauer y Reina Colón vda. Benítez o Reina Benítez675

Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Casa. 09/05/2012.**
 Dagoberto Solano y compartes815

Constancia

- **Desalojo. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa. 16/05/2012.**
 Anturdom S. A. Vs. Dinorah Cristina Rodríguez Quezada y compartes1687

Contrato

- **Arrendamiento. Cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Rechaza. 23/05/2012.**
 Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar A. Gutiérrez523
- **Consentimiento. La base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la**

vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. Rechaza. 02/05/2012.

Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. Vs.
Raysa García de Sosa136

- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 23/05/2012.**

Antonio Fernández García Vs. Mirlo Figuereo Alcántara456

- **Responsabilidad. La corte consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad. Rechaza. 16/05/2012.**

E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines Vs.
Magna Compañía de Seguros, S. A.183

-D-

Deber constitucional de proporcionalidad contributiva

- **Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la administración tributaria. Casa y envía. 23/05/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Vs. Multiquímica Dominicana, S. A.1809

Debido proceso

- **Citación. El tribunal, como guardián de los derechos fundamentales del proceso, debe verificar que la parte recurrida ha sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia. Artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. 23/05/2012.**

Concepción Ferrer y Discoteca Broadway Vs. Mélido Ramos
Marte y compartes1765

Decomiso

- **Lavado de activos.** El tribunal podrá ordenar el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal. Rechaza. 14/05/2012.
José Antonio Contreras Reyes.....1022

Defensa

- **Derecho.** La corte no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la notificación de la sentencia no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.
Medussa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo.....682
- **Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 16/05/2012.
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A.264
- **Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido algunas de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.
Mirian Altagracia Rodríguez Vs. Lutgarda Marcelina Henderson.....640

- **Derecho. Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**

Sucesores de Zenona Peña Vs. Sucesores de Rafael
Antonio Martínez Cruz.....1835

Derecho

- **Abuso. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito. Casa. 02/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs.
Distribución & Empresas, C. por A.....122

Derechos adquiridos

- **Pago. Los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de la terminación del contrato. Rechaza. 16/05/2012.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Edwin Del Orbe1458

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs.
Roberto Ernesto Camilo Almonte1920

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**

ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag Vs. Víctor Raúl Taveras Fanini....1923

- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. **Desistimiento. 16/05/2012.**
Juan Bancalari Vs. José Manuel Ramos Báez376

Deslinde

- **Posesión.** El deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho. **Rechaza. 16/05/2012.**
Valerio García Castillo Vs. El Ducado, C. por A. y compartes1670

Desnaturalización de los hechos

- **La Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial del hecho, no ha declarado. Casa. 21/05/2012.**
Joselyn Arias Bernabel1150

Despido

- **Comunicación. Plazo de 48 horas.** Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. **Rechaza. 09/05/2012.**
César Encarnación y Félix Avelino Santos Vs.
U P S Dominicana, S. A.1345
- **Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio.** Artículo 93 del Código de Trabajo. **Rechaza. 23/05/2012.**
Rafael Peña Pimentel Vs. José Ramón Rodríguez1774

- **Indemnizaciones. El solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios. Artículo 95 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**

Damaris Yocasta Aybar Troncoso Vs. Grupo Abris
y Sinercón, S. A.1741

Dimisión

- **Plazo. En caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que ésta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida. Artículo 100 del Código de Trabajo. Casa. 09/05/2012.**

Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino1321

- **Prueba. Determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Adisu Comercial, S. A. Vs. Jeannette Villanueva1531

- **Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable. Rechaza. 30/05/2012.**

Francisco Llenas Morel Vs. Goya Santo Domingo, S. A.1904

Disciplinaria

- **Notarios. La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 30/05/2012.**

Licda. Ramona Alttagracia Martínez de Morel.....3

-E-

Embargo

- **Incidente.** Constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la enumeración contenida en esos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones. Inadmisibile. 30/05/2012.

Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana550

Error material

- **Si existe en el dispositivo de una sentencia recurrida un error material, la misma debe ser casada con respecto a ese dispositivo. Casa. Rechaza. 14 /05/2012.**

Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral 861

-F-

Fraude

- **Plazo.** Cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto; al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el artículo 1304. Acoge parcialmente, rechaza. 23/05/2012.

Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes Vs.
Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes.....1850

-G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 9/05/2012.

José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A.839

-H-

Hecho

- **Desnaturalización.** La desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de la Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. Casa. 16/05/2012.

Radhamés de los Santos Vs. Ángel Zabala256

Hipoteca

- **Oculto el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras,** establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, pero los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el eegistrador de títulos expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persiguiente, parte hoy recurrida. Rechaza. 30/05/2012.

Héctor Senior Pérez Vs. Asociación Romana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda.....713

- **Pagaré notarial.** Si bien es cierto que el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo. Casa. 23/05/2012.
Juana Disla vda. Turbí y compartes Vs. Víctor Leonardo Arias Rodríguez y compartes1697

Homicidio

- **Derecho de defensa.** El tribunal a-quo al no ponderar todas las peticiones del imputado le violentó el derecho de defensa. Casa y Envía. 9/05/2012.
José Higinio Castillo Frías.....832



Inclusión de herederos

- **Filiación.** El tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su artículo 2; las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación. Rechaza. 30/05/2012.
Sucesores de José Antonio Bussi Vs. Juan María Bussi y compartes1969

Incorrecta aplicación del derecho

- **La corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querrelante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes.** Rechaza. 02/05/2012.
Élida Arias Comas de Mancebo805

Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo este ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/05/2012.**

Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y
Unión de Seguros, C. por A.896

- **Monto. La fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 02/05/2012.**

Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López100

Infracciones de acción privada

- **Conciliación. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, procede la conciliación en cualquier estado de causa. Desistimiento. 02/05/2012.**

Alixandro Almonte Alicea790

Inmutabilidad del proceso

- **Violación. Al omitir estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia; dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento. Casa. 16/05/2012.**

Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco Vs.
Rómulo Alberto Pérez y Pérez1557

Inspección

- **Mejoras.** El Tribunal Superior de Tierras puede ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes. Casa. 9/05/2012.

Miriam Donilda Vicente De la Cruz Vs. Modesto
Baldemiro Valdez José1398

Instrucción

- **Medidas.** Se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas. Los tribunales no incurrir en vicio alguno, ni lesionan el derecho de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Rechaza. 02/05/2012.

Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón Vs.
Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas91

-M-

Motivación adecuada

- El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 21/05/2012.

José Vinicio Peralta Rosario1142

- El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 21/05/2012.

Javier Abreu Quezada1157

-N-

Niño

- **Capacidad.** Para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Carmen Rodríguez Almonte601

Notificación

- **Emplazamiento.** Si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino, en el estudio de su abogado constituido, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado. Casa. 16/05/2012.

José Antonio Reyes Vs. Augusto María Liriano Reyes y

Oscar Fargas.....356

- **Sentencia.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias. Rechaza. 16/05/2012.

Martina del Carmen Cotes Juliao Vs. Joel Abreu Ángel207

Nulidad

- **Agravio.** La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Rechaza. 30/05/2012.

Francisco Antonio Santana Vs. Club Caribe Royal, S. A.655

-O-

Oferta real de pago

- **Validez.** Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 09/05/2012.

Empresas T & M, S. A. Vs. Domingo Antonio Luna Fernández.....1307

-P-

Partes demandadas

- **Indivisibilidad.** Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibile. 30/05/2012.

Fausto Familia Roa Vs. José Antonio Maleno Castillo y compartes..1913

Partes recurribles

- **Indivisibilidad del proceso.** Cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo

hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo. Inadmisibles. 16/05/2012.

Mirla Leonedis Matos Vs. Alcides Matos Medina y compartes1665

Personalidad jurídica

- Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. Rechaza. 30/05/2012.

Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron)

Vs. Logomar C. por A. (Logomar-CA).....556

Plazo de interposición de recurso de apelación

- La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación. Casa. 21/05/2012.

Yaixa Ecní Robles y Sugei Victoria Robles Lisk.....1127

Poder de apreciación de los jueces

- Aplicación. El fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que el tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/05/2012.

Domingo Antonio Rohttis Almonte Vs.

Inversiones Playa de Coralla, C. por A.....1611

- **Aplicación. Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan. Rechaza. 16/05/2012.**

Marcio Francisco Abreu Vs. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel ...1450

Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**

Ramón de Jesús Meléndez888

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**

Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores922

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 21/05/2012.**

Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes.....1132

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. Casa. 28/05/2012.**

Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes.....1184

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.**

Faustino Castillo.....1199
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 28/05/2012.**

Mariana Frías Araujo1208
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.**

Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo.....1222

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Debe consignarse este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa y envía. 09/05/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y
Rubén Montás Vs. Ingeniero Rubén Montás1383

Principios fundamentales

- **Deber de motivación. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación de la sentencia de primer**

grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa. 21/05/2012.

Winston Valerio Sánchez Díaz.....1119

- **Derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 21/05/2012.**

Walter Mosley1092

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.**

Edwin Domingo Espinal Matos749

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.**

Juan Antonio Peña768

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 14/05/2012.**

Pedro Antonio Toribio Sosa874

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Anula. 28/05/2012.**

Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago.....1215

Principios procesales

- **Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)1591

- **Actori incumbit probatio.** Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.

Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).....1628

Procedimiento especiales

- **Extradición.** Si se cumple con el proceso establecido, procede el proceso de extradición. Casa. 14/05/2012.

Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y /o Robert Castro.....1072

Proceso

- **Duración máxima.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguido. 02/05/2012.

William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana786

- **Mandatario.** Es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad-litem. Es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”. Lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia. Casa. 02/05/2012.

Corporación de Fomento Industrial Vs. Reynaldo Antigua Ventura.....65

Prueba documental

- **Debe ponderarse toda prueba depositada dentro del plazo normal.** Casa. 9/05/2012.

Xavier Lloret y Hotel Yokasta824

Prueba

- **Documento. Es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Ysidro Santos Taveras Cabrera Vs. Socorro Jerez Brito.....175
- **Documento. La comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates. Rechaza. 02/05/2012.**

Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero Vs. Elsa María Cabrera45
- **Documento. La fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley. Casa. 16/05/2012.**

Roul Smolevihe Vs. N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A.164
- **Documento. Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 23/05/2012.**

Sergio Alejandro Victoria de León Vs. Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús.....447

- **Documento. Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Rechaza. 23/05/2012.**

Felipe de Jesús Capellán Camacho Vs.
Inversiones Ámbar Mocana, S. A.473
- **Documento. Si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley 834-78, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 16/05/2012.**

Yolanda María Santos Lora Vs. José Daniel Polanco de Peña.....427
- **Documento. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley número 5132-12. Casa. 23/05/2012.**

American Airlines, Inc. Vs. Julio César Pineda.....514
- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente. Rechaza. 16/05/2012.**

Armando Tomás Zorrilla Vilorio Vs.
Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo.....194
- **Examen. Un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte, habría podido incidir en la decisión final. Tal es el caso del certificado médico legal, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte. Casa. 23/05/2012.**

Orlando Sánchez Rodríguez Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)465

- **Juramento.** El artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido, o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a este sino por la parte de este acreedor...”. Casa. 02/05/2012.

Mario Ernesto Lara Villalona Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI)109
- **Poder soberano de apreciación.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba. Rechaza. 02/05/2012.

K S Investments, S. A. Vs. José Antonio Pérez Montero y compartes1242
- **Poder soberano de apreciación.** El tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y con el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas. Rechaza. 16/05/2012.

Braulio José Torres Pereyra Vs. Superintendencia de Bancos1651
- **Poder soberano de apreciación.** La prueba documental no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada, los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Taramaca, S. A. (Alaska Grupo Empresarial) Vs. Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago1895
- **Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 02/05/2012.

Industrias Nacionales, C. por A., (Inca) Vs. Eddy Mendoza Tejeda1271

- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**

Antillana Comercial, S. A. Vs.
Miguel Alberto González De León1293
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs.
Roquelín Alberto Flete Brito1300
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 09/05/2012.**

Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I) Vs.
Ambiorix Rafael Castro Pérez.....1327
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 09/05/2012.**

Solutions Providers (Provitel) Vs.
Judith Altgracia Rosario Taveras y compartes1334
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. 23/05/2012.**

Cándido Geralda Noboa Vs. Sociedad Mercasid, S. A.1877
- **Primacía de la realidad. El proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**

La Tabacalera, C. por A. y compartes Vs.
Vladimir Martínez Del Rosario y compartes1465

- **Testigo. La prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal. Casa. 16/05/2012.**
Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village) Vs. Richard Iván Durán Salvador.....1543
- **Contradicción de motivos. Se desnaturalizaron los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba era de una litis sobre terrenos registrados; esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que se evacuara una sentencia a toda luz contradictoria. Casa. 30/05/2012.**
El Mogote, C. por A. Vs. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández.....1934
- **Experticio. En materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento, pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad. Casa. 23/05/2012.**
Enriquillo Rivas Saviñón Vs. Manuel de Jesús Sarante García.....1754
- **Testimonios. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso. Rechaza. 30/05/2012.**
Rubén Darío Fernández Espailat Vs. El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño1954

-Q-

Querrela

- **Calificación incorrecta.** Si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio. Casa. 02/05/2012.

Samuel E. Beato Grullón796

-R-

Rectificación

- **Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan.** Rechaza. 21/05/2012.

José Pedro Herrero Blanco.....1164

Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de Interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 16/05/2012.

Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A. Vs. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR)1551

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Casa y envía. 23/05/2012.

Insular S. A. Vs. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)1821

Recurso de casación

- **La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no conoce de hechos, sino de derecho y de la interpretación del mismo dado por los tribunales de menor jerarquía. Casa y envía. 30/05/2012.**
 Juan Roselló Piña Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales1946
- **Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 9/05/2012.**
 Centro Marino Capitán Chris, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1391

Recurso

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 16/05/2012.**
 José Luis Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A.....343

Referimiento

- **Embargo. Levantamiento. El mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento. Rechaza. 16/05/2012.**
 Ramón Alberto Acosta Rojas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.....1522
- **Ordenanza. La novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación. Rechaza. 30/05/2012.**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón564

- **No entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el juez de los referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; sin embargo, el tribunal debe determinar su valoración y alcance en la suerte del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**

Rafael Bueno Ramírez Vs. Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián1788

Responsabilidad penal

- **Alcance de sentencia sobre aseguradoras. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 14/05/2012.**

Miguel Aquino Coca.....848

Revisión por causa de fraude

- **Abogado del Estado. La notificación al abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al tribunal que resulte apoderado del mismo. Casa. 9/05/2012.**

Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras.....1418

- **Condiciones. La revisión por causa de fraude, es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado. Rechaza. 9/05/2012.**

María Altagracia Cedeño de la Cruz Vs. Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes1427

-S-

Salario

- **No pago. Los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario. Rechaza. 02/05/2012.**
 Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez Vs. Julián Santos Liz.....1235

Secuestro judicial

- **Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará sobre la demanda al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia. Rechaza. 9/05/2012.**
 Mercedes Altagracia Regalado Diplán Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio1358

Seguridad social

- **Deber de seguridad. No es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Rechaza. 16/05/2012.**
 Clínica San Judas Tadeo, C. por A. Vs. Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña1566
- **No inscripción. El empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/05/2012.**
 Casa Ortiz, S. A. Vs. José Manuel del Carmen Báez1264

Sentencia

- **Ejecución.** Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa. Rechaza. 23/05/2012.

Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu Vs. Desarmes Delinert1802
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 30/05/2012.

José Miguel Santelises García Vs. Antonio P.
Haché & Co., C. por A.594
- **Motivación.** Cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público. Rechaza. 30/05/2012.

Súper Flores y Pedro María Altagracia Reyes Vs.
Bernardina González Espinosa.....540
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/05/2012.

Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves Vs. Hotel & Casino Napolitano, S. A.219

- **Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/05/2012.**

Grullón Hermanos, S. A. Vs. William Bernardo Grullón Grullón668
- **Motivación. La Corte no incurrió en los vicios expuestos, y se verificó tanto en la exposición de los hechos y de derecho que ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo las aludidas sentencias. Rechaza. 9/05/2012.**

Lorenzo Antonio Lantigua Brache Vs.
Ramón Aquiles Bautista Then.....1367
- **Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 16/05/2012.**

Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin.....395
- **Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/05/2012.**

Seguros Universal, S. A. Vs. Randy Rafael Campos Matos587
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Casa. 30/05/2012.**

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV) Vs. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel15

- **Motivación.** Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 23/05/2012.

María de la Peña Vs. Joel Abreu Ángel.....435
- **Motivación.** Se ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada. Casa. 30/05/2012.

Mauricio Osvaldo Leger González y compartes Vs. Julissa del Carmen Figueroa Fernández.....704
- **Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 16/05/2012.

Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez366
- **Notificación.** El acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado. Rechaza. 16/05/2012.

Eduardo Sarante Vs. Manuel de Jesús Sarante García1506
- **Validez.** El requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico. Casa. 16/05/2012.

Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez273

Sentencias preparatorias

- **Admisibilidad. Las sentencias que tienen un carácter preparatorio, no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisible. 9/05/2012.**

Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos
Sánchez de Fadul Vs. Inversiones Vilassar, S. A.1408

Sentencias recurribles

- **Admisibilidad. Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 30/05/2012.**

Daniel Rojas Domínguez y compartes Vs. Francisca
Beato Noesí y compartes1926

Simulación

- **Partes contratantes. La acción en declaración en simulación no solo pueden intentarlas las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación. Casa. 9/05/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes1443

- **Partes contratantes. Si bien los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que se debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble. Casa. 9/05/2012.**

Jorge Enrique Peña Peña Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes1436

-T-

Transferencia

- **Tercer adquirente de buena fe. No basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto; todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto; es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 16/05/2012.**

Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes Vs.

RosmeryJosefina Báez vda. Estrella y compartes1574

-V-

Vehículos de motor

- **Accidentes de tránsito. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Rechaza. 02/05/2012.**

José Alberto García Tejeiro y compartes.....775

Víctima

- **Falta. La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Casa. 02/05/2012.**

Transporte Duluc, C. por A., y compartes Vs. Dulce María

Esperanza Cabrera de Jiménez81

Violación derecho de defensa

- **La ponderación de hechos de fondo requiere de audiencias públicas para ser ventiladas y dar a las partes oportunidad de interponer medios de defensa. Casa. 28/05/2012.**

Edgar Calzado1179





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2012

NÚM. 1218 • AÑO 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 30/05/2012.
Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel.....3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Casa. 30/05/2012.
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV) Vs. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel..... 15

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Medios.** Las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte. Rechaza. 02/05/2012.
Luis Mena Amparo Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. 37
- **Prueba. Documento.** La comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates. Rechaza. 02/05/2012.
Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero Vs. Elsa María Cabrera..... 45

- **Casación. Medios.** El agravio, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo. Al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación al no tener carácter de orden público. Rechaza. 02/05/2012.

Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA)
Vs. Antonio Flores Díaz..... 54
- **Proceso. Mandatario.** Es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad-litem. Es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”. Lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia. Casa. 02/05/2012.

Corporación de Fomento Industrial Vs. Reynaldo Antigua Ventura 65
- **Conclusiones. Respuesta.** Es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión. Casa. 02/05/2012.

Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez..... 74
- **Víctima. Falta.** La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Casa. 02/05/2012.

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez..... 81
- **Instrucción. Medidas.** Se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas. Los tribunales no incurrn en vicio alguno, ni lesionan el derecho

de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Rechaza. 02/05/2012.

Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón Vs. Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas..... 91

- **Indemnización. Monto. La fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 02/05/2012.**

Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López..... 100

- **Prueba. Juramento. El artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido, o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a este sino por la parte de este acreedor...”. Casa. 02/05/2012.**

Mario Ernesto Lara Villalona Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI) 109

- **Casación. Admisibilidad. Al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 02/05/2012.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres 116

- **Derecho. Abuso. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito. Casa. 02/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Distribución & Empresas, C. por A..... 122

- **Contrato. Consentimiento.** La base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. Rechaza. 02/05/2012.

Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. Vs. Raysa García de Sosa..... 136
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.

Lucy Carías Guizado Vs. Jeffrey Thomas Rannik 149
- **Casación. Admisibilidad.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible; en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación. Inadmisibles. 16/05/2012.

Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez Vs. Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes..... 156
- **Prueba. Documento.** La fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley. Casa. 16/05/2012.

Roul Smolevihe Vs. N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A. 164

- **Prueba. Documento.** Es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. **Rechaza. 16/05/2012.**

Ysidro Santos Taveras Cabrera Vs. Socorro Jerez Brito..... 175
- **Contrato. Responsabilidad.** La corte consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad. **Rechaza. 16/05/2012.**

E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines Vs. Magna Compañía de Seguros, S. A..... 183
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente. **Rechaza. 16/05/2012.**

Armando Tomás Zorrilla Vilorio Vs. Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo..... 194
- **Notificación. Sentencia.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias. **Rechaza. 16/05/2012.**

Martina del Carmen Cotes Juliao Vs. Joel Abreu Ángel..... 207
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Casa. 16/05/2012.**

Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves Vs. Hotel & Casino Napolitano, S. A. 219

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
Vs. Manuel de Jesús Santos Bonilla 233
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA)
Vs. Christina Oriana Pascal 239
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Anna Melissa Fernández Brea Vs. Gilda Gitte de Asencio..... 245
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cruz María Burgos Familia 251
- **Hecho. Desnaturalización. La desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de la Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos**

aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. Casa. 16/05/2012.

Radhamés de los Santos Vs. Ángel Zabala..... 256

- **Defensa. Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 16/05/2012.

Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A..... 264

- **Sentencia. Validez.** El requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico. Casa. 16/05/2012.

Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez..... 273

- **Competencia. Tribunales.** Aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio. Rechaza. 16/05/2012.

Constructora Villanueva, C. por A. Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 280

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley

- sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Antonio Cuevas..... 289
- **Apelación. Medios.** La corte estableció que en el acto contencioso del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del acto depositado con motivo del recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. 16/05/2012.
- José Rafael Hawa Olivares Vs. Financiamientos Gutiérrez, C. por A..... 294
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- José Vásquez Natera Vs. Daria Rafaela Abreu..... 301
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC) Vs. Elsa Digna Mejía Pujols 307
- **Acción. Suspensión.** Para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. Artículo 5 de la Ley de Divorcio (1306-bis). Rechaza. 16/05/2012.
- Juan Manuel Calderón Martínez Vs. Olga Celenia Trabal Rojas..... 314

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Silvestre Antonio Baret del Rosario Vs.
 Secundino Guerrero Garrido 322

- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace Vs. Abal Consulting,
 S. R. L. 329

- **Casación. Admisibilidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Hugo Lembecke Vs. Concreto Pretensado, S. A. 336

- **Recurso. Admisibilidad. La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisibile. 16/05/2012.**

José Luis Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A. 343

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Ramón Alfredo Soriano 348

- **Notificación. Emplazamiento.** Si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino, en el estudio de su abogado constituido, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado. Casa. 16/05/2012.

José Antonio Reyes Vs. Augusto María Liriano Reyes y Oscar Fargas..... 356
- **Sentencia. Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 16/05/2012.

Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez 366
- **Desistimiento. Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 16/05/2012.

Juan Bancalari Vs. José Manuel Ramos Báez 376
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez..... 383
- **Casación. Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso

que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 16/05/2012.

Valentín Peguero Maldonado Vs. Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa)..... 389

- **Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 16/05/2012.**
Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin..... 395
- **Casación. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 16/05/2012.**
Rafael Ángel Germán Pérez Vs. Raymundo Valdez 407
- **Casación. Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 16/05/2012.**
José Ramón Reyes Chardon Vs. Gisele María Elisa Reyes Fernández..... 413
- **Casación. Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/05/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Saulio Félix Reyes Hernández 421
- **Prueba. Documento. Si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley 834-78, una nueva comunicación de documentos, esta**

misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 16/05/2012.

Yolanda María Santos Lora Vs. José Daniel Polanco de Peña..... 427

- **Sentencia. Motivación.** Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 23/05/2012.

María de la Peña Vs. Joel Abreu Ángel 435

- **Prueba. Documento.** Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 23/05/2012.

Sergio Alejandro Victoria de León Vs. Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús 447

- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 23/05/2012.

Antonio Fernández García Vs. Mirlo Figuereo Alcántara 456

- **Prueba. Examen.** Un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte, habría podido incidir en la decisión final. Tal es el caso del certificado médico legal, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte. Casa. 23/05/2012.

Orlando Sánchez Rodríguez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)..... 465

- **Prueba. Documento. Los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Rechaza. 23/05/2012.**
 Felipe de Jesús Capellán Camacho Vs. Inversiones Ámbar Mocana, S. A. 473
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Luisa Miguelina Monte de Oca Vs. Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez 480
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Ernesto Aníbal Peña Rosario Vs. Isabel María Díaz 486
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Santiago David Morillo Morillo Vs. Guillermo Caraballo 492
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Santiago David Morillo Morillo Vs. Fausto Pimentel 497

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.

Laboratorios Emerk, S. A. Vs. International Trading Italia, S. R. L. (INTI)..... 503
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 23/05/2012.

José Ramón García Rodríguez Vs. Luisa Guadalupe Taveras 509
- **Prueba. Documento.** Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extranjero. Artículos 2 y 3 de la Ley número 5132-12. Casa. 23/05/2012.

American Airlines, Inc. Vs. Julio César Pineda 514
- **Contrato. Arrendamiento.** Cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Rechaza. 23/05/2012.

Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar A. Gutiérrez 523
- **Casación. Medios.** Resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser planteados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos. Inadmisible. 23/05/2012.

Proyectos Sigma S. A. Vs. Margarita María García Marcial de Vargas..... 533

- **Sentencia. Motivación.** Cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Súper Flores y Pedro María Altagracia Reyes Vs. Bernardina González Espinosa 540
- **Embargo. Incidente.** Constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la enumeración contenida en esos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones. **Inadmisible. 30/05/2012.**
 Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana..... 550
- **Personalidad jurídica.** Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron) Vs. Logomar C. por A. (Logomar-CA) 556
- **Referimiento. Ordenanza.** La novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón 564
- **Acción. Daños y perjuicios.** Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado, la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. **Casa. 30/05/2012.**
 Luis Ernesto Santos Veloz Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 573

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Carlos Curiel Guzmán..... 581
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/05/2012.

Seguros Universal, S. A. Vs. Randy Rafael Campos Matos..... 587
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 30/05/2012.

José Miguel Santelises García Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 594
- **Niño. Capacidad.** Para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Carmen Rodríguez Almonte 601

- **Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 30/05/2012.**
 Esmerilis Rafael Arias Vs. Alois Boos..... 612
- **Casación. Medios. Si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita y su comprensión y alcance. Rechaza. 30/05/2012.**
 Virginia Rosado Herasme Vs. Benjamín Toral C..... 619
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Juana Santos Vs. Mirelis Elizabeth Amaro Peralta..... 627
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Felícito Joseph Senyi y compartes Vs. Santa Bernardita Díaz S..... 633
- **Defensa. Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido algunas de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.**
 Mirian Altagracia Rodríguez Vs. Lutgarda Marcelina Henderson 640

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 30/05/2012.

Aladino Santana Peralta Vs. Héctor Darío Nicodemo 649
- **Nulidad. Agravio.** La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Rechaza. 30/05/2012.

Francisco Antonio Santana Vs. Club Caribe Royal, S. A..... 655
- **Sentencia. Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/05/2012.

Grullón Hermanos, S. A. Vs. William Bernardo Grullón Grullón..... 668
- **Conclusiones. Respuesta.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 30/05/2012.

Universidad Mundial Dominicana Vs. Ronald C. Bauer y Reina Colón vda. Benítez o Reina Benítez 675
- **Defensa. Derecho.** La corte no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la notificación de la sentencia no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.

Medusa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo..... 682
- **Casación. Medios.** En materia civil y comercial, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal,

sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles. Rechaza. 30/05/2012.

Miguelina Jiménez Vs. Carmen María Castillo..... 689

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Gladys del Carmen Almánzar 697

- **Sentencia. Motivación.** Se ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada. Casa. 30/05/2012.

Mauricio Osvaldo Leger González y compartes Vs. Julissa del Carmen Figueroa Fernández 704

- **Hipoteca. Oculta el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras,** establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, pero los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el eegistrador de títulos expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persiguiente, parte hoy recurrida. Rechaza. 30/05/2012.

Héctor Senior Pérez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 713

- **Casación. Medios.** El recurrente, en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado. Siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 30/05/2012.

Luciano Rafael Domínguez Martínez Vs. Ramón Gonzalo Arístides y compartes 726

- **Casación. Admisibilidad.** Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador, al momento de establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia. Artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 30/05/2012.
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Franklin Almeyda Rancier
y Julio Horton 737

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.
Edwin Domingo Espinal Matos 749
- **Apelación. Requisitos.** Están prescritos en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y si faltare alguno, deviene en rechazable. Rechaza. 02/05/2012.
Ada Emilia Abreu Patricio 760
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.
Juan Antonio Peña..... 768
- **Vehículos de motor. Accidentes de tránsito.** Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Rechaza. 02/05/2012.
José Alberto García Tejeiro y compartes 775
- **Proceso. Duración máxima.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguido. 02/05/2012.
William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana..... 786

- **Infracciones de acción privada. Conciliación. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, procede la conciliación en cualquier estado de causa. Desistimiento. 02/05/2012.**
 Alixandro Almonte Alicea..... 790
- **Querrela. Calificación incorrecta. Si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio. Casa. 02/05/2012.**
 Samuel E. Beato Grullón 796
- **Incorrecta aplicación del derecho. La corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querellante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes. Rechaza. 02/05/2012.**
 Élidea Arias Comas de Mancebo 805
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Casa. 09/05/2012.**
 Dagoberto Solano y compartes..... 815
- **Prueba documental. Debe ponderarse toda prueba depositada dentro del plazo normal. Casa. 9/05/2012.**
 Xavier Lloret y Hotel Yokasta 824
- **Homicidio. Derecho de defensa. El tribunal a-quo al no ponderar todas las peticiones del imputado le violentó el derecho de defensa. Casa y Envía. 9/05/2012.**
 José Higinio Castillo Frías 832
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 9/05/2012.**
 José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A..... 839
- **Responsabilidad penal. Alcance de sentencia sobre aseguradoras. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 14/05/2012.**
 Miguel Aquino Coca 848

- **Error material.** Si existe en el dispositivo de una sentencia recurrida un error material, la misma debe ser casada con respecto a ese dispositivo. Casa. Rechaza. 14 /05/2012.
 Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral..... 861
- **Principios fundamentales.** Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 14/05/2012.
 Pedro Antonio Toribio Sosa 874
- **Agresión sexual.** Legalidad. La corte a-qua, al imponer una sanción menor a la establecida, violó el principio de legalidad, aplicando una sanción que no correspondía con el delito perseguido. Rechaza. 14/05/2012.
 Miguel Caraballo y compartes 879
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.
 Ramón de Jesús Meléndez..... 888
- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo este ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/05/2012.
 Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y Unión de Seguros,
 C. por A..... 896
- **Atenuantes y eximentes de responsabilidad.** Excusa legal de la Provocación. Motivación adecuada. La Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado la excusa legal de la provocación establecida por el tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica. Casa y envía. 14/05/2012.
 Juan Bautista Salas y compartes..... 906

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.

Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores 922
- **Decomiso. Lavado de activos.** El tribunal podrá ordenar el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal. Rechaza. 14/05/2012.

José Antonio Contreras Reyes 1022
- **Procedimiento especiales. Extradición.** Si se cumple con el proceso establecido, procede el proceso de extradición. Casa. 14/05/2012.

Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y /o Robert Castro 1072
- **Principios fundamentales. Derecho de defensa.** Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 21/05/2012.

Walter Mosley 1092
- **Abuso de confianza. Elementos constitutivos.** Uno de los elementos fundamentales es el hecho material de sustraer o distraer el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente. Rechaza. 21/05/2012.

Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L. 1099
- **Accidentes de vehículos de motor. Reparaciones civiles.** Los jueces de fondo son aquellos que deben otorgarlas, atendiendo a la magnitud del daño causado. Casa. 21/05/2012.

Julio César Melenciano y compartes..... 1110
- **Principios fundamentales. Deber de motivación.** La Corte a-quá obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación

- de la sentencia de primer grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa. 21/05/2012.**
Winston Valerio Sánchez Díaz 1119
- **Plazo de interposición de recurso de apelación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación. Casa. 21/05/2012.**
Yaixa Eelni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk 1127
 - **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 21/05/2012.**
Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes..... 1132
 - **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 21/05/2012.**
José Vinicio Peralta Rosario 1142
 - **Desnaturalización de los hechos. La Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial del hecho, no ha declarado. Casa. 21/05/2012.**
Joselyn Arias Bernabel 1150
 - **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 21/05/2012.**
Javier Abreu Quezada 1157
 - **Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan. Rechaza. 21/05/2012.**
José Pedro Herrero Blanco 1164

- **Acción penal. Extinción.** Se traduce la extinción en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado. Extingue acción penal. 28/05/2012.
 Ramón Ernesto Morales..... 1171
- **Violación derecho de defensa.** La ponderación de hechos de fondo requiere de audiencias públicas para ser ventiladas y dar a las partes oportunidad de interponer medios de defensa. Casa. 28/05/2012.
 Edgar Calzado..... 1179
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. Casa. 28/05/2012.
 Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes..... 1184
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.
 Faustino Castillo 1199
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 28/05/2012.
 Mariana Frías Araujo..... 1208
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Anula. 28/05/2012.
 Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago 1215

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.

Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo..... 1222

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Salario. No pago.** Los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario. Rechaza. 02/05/2012.

Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez Vs. Julián Santos Liz..... 1235

- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba. Rechaza. 02/05/2012.

K S Investments, S. A. Vs. José Antonio Pérez Montero y compartes..... 1242

- **Competencia. Legislación laboral. Aplicación.** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo del organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la materia laboral. Rechaza. 02/05/2012.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Ana Cristina Montero Wagner 1254

- **Seguridad social. No inscripción. El empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/05/2012.**
 Casa Ortiz, S. A. Vs. José Manuel del Carmen Báez..... 1264
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 02/05/2012.**
 Industrias Nacionales, C. por A., (Inca) Vs. Eddy Mendoza Tejeda 1271
- **Autoridad de cosa juzgada. Condiciones. La autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación reconocida en justicia. Rechaza. 2/05/2012.**
 Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A. Vs. Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló 1278
- **Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/05/2012.**
 Abelardo Enrique Betle Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A..... 1288
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**
 Antillana Comercial, S. A. Vs. Miguel Alberto González De León 1293
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**
 Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Roquelín Alberto Flete Brito 1300

- **Oferta real de pago. Validez. Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 09/05/2012.**
 Empresas T & M, S. A. Vs. Domingo Antonio Luna Fernández..... 1307
- **Casación. Admisibilidad. Las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo. Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 09/05/2012.**
 Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino..... 1314
- **Dimisión. Plazo. En caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que ésta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida. Artículo 100 del Código de Trabajo. Casa. 09/05/2012.**
 Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino..... 1321
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 09/05/2012.**
 Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I) Vs. Ambiorix Rafael Castro Pérez 1327
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 09/05/2012.**
 Solutions Providers (Provitel) Vs. Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes 1334
- **Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo**

día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. Rechaza. 09/05/2012.

César Encarnación y Félix Avelino Santos Vs. U P S Dominicana, S. A. 1345

- **Secuestrario judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará sobre la demanda al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia. Rechaza. 9/05/2012.**

Mercedes Altigracia Regalado Diplán Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio 1358

- **Sentencia. Motivación. La Corte no incurrió en los vicios expuestos, y se verificó tanto en la exposición de los hechos y de derecho que ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo las aludidas sentencias. Rechaza. 9/05/2012.**

Lorenzo Antonio Lantigua Brache Vs. Ramón Aquiles Bautista Then 1367

- **Apelación. Plazos. La disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la ley cuestionada, no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley, siendo el mismo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación. Casa. 9/05/2012.**

Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes 1375

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Debe consignarse este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa y envía. 09/05/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y Rubén Montás Vs. Ingeniero Rubén Montás 1383

- **Recurso de casación. Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 9/05/2012.**
 Centro Marino Capitán Chris, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1391
- **Inspección. Mejoras. El Tribunal Superior de Tierras puede ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes. Casa. 9/05/2012.**
 Miriam Donilda Vicente De la Cruz Vs. Modesto Baldemiro Valdez José..... 1398
- **Sentencias preparatorias. Admisibilidad. Las sentencias que tienen un carácter preparatorio, no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisibile. 9/05/2012.**
 Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul Vs. Inversiones Vilassar, S. A..... 1408
- **Revisión por causa de fraude. Abogado del Estado. La notificación al abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al tribunal que resulte apoderado del mismo. Casa. 9/05/2012.**
 Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras..... 1418
- **Revisión por causa de fraude. Condiciones. La revisión por causa de fraude, es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado. Rechaza. 9/05/2012.**
 María Altagracia Cedeño de la Cruz Vs. Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes..... 1427
- **Simulación. Partes contratantes. Si bien los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que se debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble. Casa. 9/5/2012.**
 Jorge Enrique Peña Peña Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes 1436

- **Simulación. Partes contratantes. La acción en declaración en simulación no solo pueden intentarla las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación. Casa. 9/05/2012.**
 Banco BDI, S. A. Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes 1443
- **Poder de apreciación. Aplicación. Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan. Rechaza. 16/05/2012.**
 Marcio Francisco Abreu Vs. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel 1450
- **Derechos adquiridos. Pago. Los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de la terminación del contrato. Rechaza. 16/05/2012.**
 Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Edwin Del Orbe 1458
- **Prueba. Primacía de la realidad. El proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**
 La Tabacalera, C. por A. y compartes Vs.
 Vladimir Martínez Del Rosario y compartes..... 1465
- **Casación. Medios nuevos. El tribunal solo tenía competencia para estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto de venta, ya que en torno a este aspecto fue que las partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo, el cual, apoderado en esos términos, aplicó el derecho lo que a todas luces deviene en inadmisibile al tratarse de un medio nuevo. Rechaza. 16/05/2012.**
 Olivia Amelia Santiago Vs. Juan Mojica Bello 1494
- **Sentencia. Notificación. El acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado. Rechaza. 16/05/2012.**
 Eduardo Sarante Vs. Manuel de Jesús Sarante García 1506

- **Comparecencia. Procedimiento. La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Artículo 532 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Jiménez Rojas 1515
- **Referimiento. Embargo. Levantamiento. El mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento. Rechaza. 16/05/2012.**
 Ramón Alberto Acosta Rojas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 1522
- **Dimisión. Prueba. Determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**
 Adisu Comercial, S. A. Vs. Jeannette Villanueva 1531
- **Prueba. Testigo. La prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal. Casa. 16/05/2012.**
 Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village) Vs. Richard Iván Durán Salvador 1543
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 16/05/2012.**
 Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A. Vs. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) 1551
- **Inmutabilidad del proceso. Violación. Al omitir estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia; dada la naturaleza de la**

violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento. Casa. 16/5/2012.

Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco Vs. Rómulo Alberto Pérez y Pérez 1557

- **Seguridad social. Deber de seguridad. No es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Rechaza. 16/05/2012.**

Clínica San Judas Tadeo, C. por A. Vs. Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña 1566

- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. No basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto; todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto; es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 16/5/2012.**

Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes Vs. Rosmery Josefina Báez vda. Estrella y compartes 1574

- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) 1591

- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/05/2012.**

Yabra Industrial, C. por A. Vs. Celina Jiménez (China) 1605

- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación. El fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que el tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo**

motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/05/2012.

Domingo Antonio Rohittis Almonte Vs. Inversiones Playa de Coralla, C. por A. 1611

- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) 1628

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. El tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y con el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas. Rechaza. 16/05/2012.**

Braulio José Torres Pereyra Vs. Superintendencia de Bancos 1651

- **Casación. Sentencias recurribles. En materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini Vs. Italia Cavuoto 1658

- **Partes recurribles. Indivisibilidad del proceso. Cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo. Inadmisibles. 16/05/2012.**

Mirla Leonedis Matos Vs. Alcides Matos Medina y compartes 1665

- **Deslinde. Posesión. El deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho. Rechaza. 16/05/2012.**

Valerio García Castillo Vs. El Ducado, C. por A. y compartes 1670

- **Constancia. Desalojo. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa. 16/05/2012.**
 Anturdom S. A. Vs. Dinorah Cristina Rodríguez
 Quezada y compartes..... 1687
- **Hipoteca. Pagaré notarial. Si bien es cierto que el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo. Casa. 23/05/2012.**
 Juana Disla vda. Turbí y compartes Vs. Víctor Leonardo Arías
 Rodríguez y compartes 1697
- **Acto de Venta. Nulidad. El acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes por un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el juez de paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, hasta tanto sea atacado por la impugnación. Rechaza. 23/05/2012.**
 Gil B. Pérez Sánchez y compartes Vs. Clara Ledys Pérez Fiat..... 1709
- **Apelación. Acto. Una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, en segundo grado copia del escrito o instancia de apelación, con los medios que funda su recurso. Artículo 623 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez Vs. Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano)..... 1719
- **Casación. Admisibilidad. No basta que el recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Deisdania Ramona Beltré Beltré Vs. Ramón Castro Ruíz y
 Junta Central Electoral..... 1727

- **Apelación. Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa. 23/05/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez..... 1734
- **Despido. Indemnizaciones. El solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios. Artículo 95 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Damaris Yocasta Aybar Troncoso Vs. Grupo Abrisa y Sinercón, S. A. 1741
- **Casación. Admisibilidad. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisible. 23/05/2012.**
 Leopoldo Durán Rodríguez Vs. Industrias Banilejas, C. por A. 1750
- **Pruebas. Experticio. En materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento, pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad. Casa. 23/05/2012.**
 Enriquillo Rivas Saviñón Vs. Manuel de Jesús Sarante García 1754
- **Casación. Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 23/05/2012.**
 Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.) Vs. Hipolite Baltelemi..... 1760
- **Debido proceso. Citación. El tribunal, como guardián de los derechos fundamentales del proceso, debe verificar que la parte recurrida ha sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia. Artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. 23/05/2012.**
 Concepción Ferrer y Discoteca Broadway Vs. Méldo Ramos Marte y compartes..... 1765

- **Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Rafael Peña Pimentel Vs. José Ramón Rodríguez 1774
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 23/05/2012.**
 Isidro Bordas C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1781
- **Referimientos. No entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el juez de los referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; sin embargo, el tribunal debe determinar su valoración y alcance en la suerte del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**
 Rafael Bueno Ramírez Vs. Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián 1788
- **Astreinte. Principio de proporcionalidad. El ordenamiento de un astreinte busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción. Rechaza. 23/05/2012.**
 Domingo Reynoso Vs. Marta Lebrón Fernández 1795
- **Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa. Rechaza. 23/05/2012.**
 Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu Vs. Desarmes Delinert 1802
- **Deber constitucional de proporcionalidad contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la administración tributaria. Casa y envía. 23/05/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
 Vs. Multiquímica Dominicana, S. A. 1809

- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Casa y envía. 23/05/2012.

Insular S. A. Vs. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)..... 1821
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) Vs. Randys Soto Arias..... 1829
- **Defensa. Derecho. Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Rechaza. 23/5/2012.**

Sucesores de Zenona Peña Vs. Sucesores de Rafael Antonio Martínez Cruz 1835
- **Fraude. Plazo. Cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto; al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el artículo 1304. Acoge parcialmente, rechaza. 23/05/2012.**

Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes Vs. Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes..... 1850
- **Casación. Caducidad. El plazo para el depósito del recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso. Inadmisible. 30/05/2012.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes 1872

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. 23/05/2012.**
 Cándido Geralda Noboa Vs. Sociedad Mercasid, S. A. 1877
- **Comparecencia. La no comparecencia, ni la presentación de conclusiones de la recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte. Rechaza. 30/05/2012.**
 Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) e Ing. Noemi M. Penzo Pichardo
 Vs. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes 1884
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. La prueba documental no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada, los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio. Rechaza. 30/05/2012.**
 Inversiones Taramaca, S. A. (Alaska Grupo Empresarial)
 Vs. Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago 1895
- **Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable. Rechaza. 30/05/2012.**
 Francisco Llenas Morel Vs. Goya Santo Domingo, S. A. 1904
- **Partes demandadas. Indivisibilidad. Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibles. 30/05/2012.**
 Fausto Familia Roa Vs. José Antonio Maleno Castillo y compartes..... 1913
- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Roberto Ernesto Camilo Almonte 1920

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**
 ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag Vs. Víctor Raúl Taveras Fanini ... 1923
- **Sentencias recurribles. Admisibilidad. Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 30/05/2012.**
 Daniel Rojas Domínguez y compartes Vs. Francisca Beato Noesí y compartes..... 1926
- **Pruebas. Contradicción de motivos. Se desnaturalizaron los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba era de una litis sobre terrenos registrados; esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que se evacuara una sentencia a toda luz contradictoria. Casa. 30/05/2012.**
 El Mogote, C. por A. Vs. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández 1934
- **Recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no conoce de hechos, sino de derecho y de la interpretación del mismo dado por los tribunales de menor jerarquía. Casa y envía. 30/05/2012.**
 Juan Roselló Piña Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales 1946
- **Pruebas. Testimonios. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso. Rechaza. 30/05/2012.**
 Rubén Darío Fernández Espailat Vs. El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño..... 1954
- **Inclusión de herederos. Filiación. El tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su**

artículo 2; las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación. Rechaza. 30/05/2012.

Sucesores de José Antonio Bussi Vs. Juan María Bussi y compartes 1969

Autos del Presidente

- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 14-2012 1981
- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Francisco Javier García Fernández.

Auto núm. 15-2012 1988
- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 16-2012 1995
- Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá

proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Fermín Casilla Minaya.

Auto núm. 17-2012 2002

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. José Carlos Da Cunha.

Auto núm. 22-2012 2009

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto núm. 23-2012 2015



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 80

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Mundial Dominicana.
Abogado:	Dr. Julio E. Duquela Morales.
Recurridos:	Ronald C. Bauer y Reina Colón Vda. Benítez o Reina Benítez.
Abogados:	Lic. Silvano Suazo Familia y Licda. Ángela Díaz Valera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Mundial Dominicana, asociación constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en la segunda planta del edificio San Carlos, núm. 1516, de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. Pedro O. Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal núm. 14101, serie 50, domiciliado y residente en la casa

núm. 2 de la calle Esperilla, ensanche Los Restauradores, contra la ordenanza núm. 54/85 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1985;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1985 suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1985 suscrito por los Licdos. Silvano Suazo Familia y Ángela Díaz Valera, abogados de la parte recurrida Ronald C. Bauer y Reina Colón Vda. Benítez o Reina Benítez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda referimiento intentada por Pedro O. Durán contra Ronald C. Bauer, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 5125/84 del 17 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Ronal C. Bauer y Reina Colón O. Benítez; **Segundo:** Acoger parcialmente las conclusiones formuladas por el demandante Lic. Pedro O. Durán, en su calidad expresada, y en consecuencia ordena colocar bajo administración judicial o secuestrario a la Universidad Mundial Dominicana; **Tercero:** Designar al Lic. Arnaldo Lugo Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal núm. 42519, serie 47, con su domicilio y residencia en la calle “El Pino No. 2 Arroyo Hondo de esta ciudad, como rector; al Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula núm. 29693, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 453 de la Urbanización El Millón de esta ciudad; y al Dr. Cándido Bolívar Batista Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 15836, serie 1era. domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle “Luz” de esta ciudad, Cristo Rey, como vice-rector administrativo y vice-rector de finanzas respectivamente; investidos de las mismas facultades que los estatutos de la Universidad Mundil Dominicana, les confiere, debiendo dichos secuestrarios asumir sus funciones, redactar un inventario notarial de todos los bienes muebles e inmuebles de la UMD, en presencia o en ausencia de las partes siempre que en este último caso se les haya citado por alguacil; **Cuarto:** Fija la suma de

RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), mensuales, para el rector; RD\$2,000.00 (dos mil pesos), mensuales, para los vice-rectores de finanza y administrativos, sueldo que podrá retener y debe deducir de los honorarios que fija la ley para los administradores designados, una vez juramentados por ante el presidente de este tribunal; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condenar a la señora Reina Colón o Benítez y Ronal C. Bauer, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Julio E. Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Manuel Vicente Reyes Tamarez, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presenta ordenanza; b) que con motivo de la demanda en suspensión contra la sentencia antes descrita, intervino la ordenanza núm. 54/85, de fecha 25 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento DOCTOR RONALD G. BAUER, así como de la interviniente voluntaria señora REINA COLON VDA. BENITEZ ó REINA BENITEZ, tendiente a obtener del Presidente de esta Corte, en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza de fecha diecisiete (17) de diciembre de 1984, dictada en atribuciones de Juez de los Referimientos por el Magistrado Juez Presidente de al Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria de la señora REINA COLON VDA. BENITEZ o REINA BENITEZ, por haber sido efectuada de conformidad con la ley y en base a derecho; **TERCERO:** ORDENAR la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta del presente auto, no obstante cualquier recurso que se interponga contra el mismo; **CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada DR. PEDRO O. DURAN, al pago de las costas, con distracción en favor de los DOCTORES SILVANO SUAZO FAMILIA y LAZARO E. PIMENTEL CASTRO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834, que introdujo las últimas reformas de procedimiento civil. Motivos Erróneos y Exceso de Poder; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y Omisión de Estatur; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivo en la sentencia impugnada así como insuficiente en la enunciación de la descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3” de la ley sobre procedimiento de casación, 141 del código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Quinto Medio:** Desnaturalización e los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo del auto, se refiere a los medios de inadmisión planteados por la Universidad Mundial Dominicana, conclusiones reproducidas en las páginas 14 hasta 15, en su escrito de defensa, de la audiencia del 13 de febrero de 1985; que el Presidente de la Corte de Apelación, no dio motivación alguna con respecto a tales conclusiones ni decidió en nada sobre las mismas, según se lee en su ordenanza en suspensión;

Considerando, que la entidad recurrente, según se observa en la ordenanza impugnada, concluyó, entre otras cosas, solicitando lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaréis la inadmisibilidad de la demanda en suspensión intentada por el DR. RONALD C. BAUER, mediante acto procesal del 31 de enero de 1985, puesto que al instante de tomar decisión el demandante carecía de poder de representación y calidad o interés para actuar en justicia, en virtud de los que disponen los artículos 39, 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio de 1978.

SEGUNDO: Declaréis la inadmisibilidad de la demanda intentada por el DR. RONALD C. BAUER, mediante acto del 31 de enero de 1985, por haber sido ejercida extemporáneamente cuando ya la ejecución de la sentencia se había completado cabalmente; **TERCERO:** Del mismo modo, declaréis la inadmisibilidad de la demanda en suspensión intentada por el DR. RONALD C. BAUER, mediante el acto del 31 de enero de 1985, por falta de derecho para actuar en justicia contra una decisión que adquirió la fuerza de la cosa juzgada (art. 113 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978)”(sic);

Considerando, que el estudio de la ordenanza cuya casación se persigue revela que el tribunal de alzada, al momento de estatuir, ponderó únicamente los alegatos de fondo de las partes; que, no obstante este proceder, el tribunal de alzada soslayó dar respuesta a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, relativas a las inadmisibilidades de la demanda en suspensión las cuales, debieron ser contestadas antes que cualquier examen de fondo, circunstancia que obligaba a la corte a-qua a analizar y responder detenidamente dichos medios;

Considerando, que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, en la especie, al limitarse el tribunal de alzada a estatuir sobre el fondo de la demanda en suspensión de la cual estaba apoderado, rechazó de modo implícito las conclusiones de la actual recurrente, en las cuales pedía las inadmisibilidades mencionadas, sin dar motivo alguno que justificara su improcedencia; que, cuando se rechazan pedimentos de esta naturaleza, es necesario que los jueces motiven su rechazo, por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que esos pedimentos fueran examinados y contestados por la corte

a-qua, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a dichos pedimentos los cuales se encontraban debidamente formulados; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una ordenanza fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el auto núm.54/85 dictado por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Medussa Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. José Rafael García Hernández.
Recurridos:	Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo.
Abogados:	Dr. Braulio Castillo Rijo, Julio César Cabrera Ruiz y Pascual Mateo Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medussa Industrial, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, ubicada el núm. 4 de la calle Paralela (antiguo Proyecto) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente del Consejo de Administración, señora Milagros de Félix, dominicana, mayor de edad, casada,

empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095760-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 74-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gleniselia Marte en representación del Lic. José Rafael García Hernández, abogado de la parte recurrente, Medussa Industrial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz en representación de sí mismo y del Dr. Pascual Mateo Rosario, en sus calidades de recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de febrero del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. José Rafael García Hernández, abogado de la recurrente, Medussa Industrial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio 2000, suscrito por el Dr. Braulio Castillo Rijo, abogado de la parte recurrida, Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda principal en nulidad del proceso verbal de adjudicación, interpuesto por Medussa Industrial, S. A., contra Julio César Cabrera Ruiz y Pascual Mateo del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 476-99 de fecha 26 de abril de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por MEDUSSA INDUSTRIAL, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por MEDUSSA INDUSTRIAL, S. A. y en consecuencia la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ y PASCUAL MATEO DEL ROSARIO, en lo que respecta a la demanda reconventional de reparación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

CUARTO: Se condena a MEDUSSA INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del Procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia Medussa Industrial, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 321/99, de fecha 7 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en razón del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 9 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 74-00, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Comprobando y Declarando la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto más allá del plazo sancionado por la Ley para su deducción; **SEGUNDO:** Condenando en costas a la intimante, “Medussa Industrial, S. A.”, declarando las mismas distraídas en privilegio de los Dres. Braulio Castillo y Carmen Ma. Díaz M., letrados que asertan avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley. Violación a los artículos 68, 69 ordinal quinto y 147 del Código de Procedimiento Civil. Notificación de sentencia realizada a Medussa Industrial, S. A., en su domicilio de elección, que no hace correr el plazo para la apelación. Solución errónea a un punto de derecho”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por los recurridos, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso de casación fue interpuesto más allá del plazo de los dos meses que otorga la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia fue notificada mediante acto núm. 42-000, de fecha 29 de febrero de 2000, del ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, y el recurso interpuesto el 2 de mayo de 2000, es decir dos meses y tres días después de la notificación;

Considerando, que no se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 42-000, de fecha 29 de febrero de 2000, del ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, según el cual alegan los recurridos fue notificada la sentencia impugnada, por lo que al no encontrarse acto alguno de notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso se tiene como interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua a solicitud de la recurrida pronunció la inadmisibilidad del recurso, estableciendo que fue realizado fuera del plazo que acuerda la ley; que al fallar como lo hizo, la corte a-qua, ha sentado como válida la notificación de la sentencia de que fuera objeto la recurrente, cuando el doctor Julio César Cabrera Ruiz conforme acto núm. 250/99 de fecha 12 de julio del año 1999, instrumentado por el ministerial Roberto Mercedes Cedeño, notificó a la exponente la sentencia núm. 476-99 de fecha 25 de abril de 1999, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que la corte a-qua ha pasado por alto el hecho de que dicho acto de notificación de sentencia, no fue notificado en el asiento social de la entidad notificada, y que por lo tanto no podía poner a correr el plazo para la interposición de los recursos, por lo que ha violado las disposiciones de los artículos 68 y 69 ordinal quinto del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, en que “ciertamente el texto invocado establece un mes por todo plazo para apelar, tanto en materia civil como comercial, computado ese término a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose producido la notificación de referencia por órgano del acto núm. 250/99 del alguacil Roberto Mercedes Cedeño fechado 12 de julio de 1999, tal y como se comprueba, es obvio que datando el recurso en cuestión del día 7 de septiembre de 1999, el mismo es extemporáneo y en

consecuencia debe ser tenido por inadmisibles, conforme a la moción de la barra intimada” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que del estudio del acto de la demanda original marcado con el núm. 188/98, de fecha 1 de mayo de 1998, del ministerial Pascual Mercedes Concepción, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito de La Romana, el domicilio de la recurrente, Medussa Industrial, S. A., es la casa marcada con el número 4 de la calle Paralela antigua Proyecto de la ciudad de Santiago, y el domicilio elegido por su abogado Lic. José Rafael García Hernández, es la casa marcada con el núm. 3 de la calle Ponce esquina Avenida República de Argentina de la Urbanización La Rosaleda, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, eligiendo el mismo, domicilio ad hoc en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana, sita en la primera planta del Palacio de justicia de esta ciudad de La Romana, ubicado en la calle Restauración núm. 1, esquina Paseo José Martí, por lo que el domicilio en el que fue notificado el acto núm. 250/99, de fecha 12 de julio de 1999, del ministerial Roberto Mercedes Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de notificación de la sentencia de primer grado, situado en la calle Teniente Amado García núm. 14-A, de la Romana, no guarda, según los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, ninguna relación con la recurrente, Medussa Industrial, S. A.;

Considerando, que por los motivos supra-indicados, la corte a-qua no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la referida notificación de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa, puesto que, como se expresó, su recurso estaría fuera del plazo establecido por la ley; que, por tanto, al momento de interponer

la recurrente su recurso de apelación, aún no se había iniciado el referido plazo, y el mismo resultaba admisible y no inadmisibles como lo declaró erróneamente la corte a qua, en consecuencia la sentencia impugnada violó la ley en el aspecto examinado, por lo que procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 74-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Julio César Cabrera Ruiz y Pascual Mateo del Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Rafael García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina Jiménez.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrida:	Carmen María Castillo.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003293 (sic), con domicilio y residencia en el municipio de Jima Arriba, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Miguelina Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrida, Carmen María Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto la resolución del 23 de mayo de 2012, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, intentada por Miguelina Jiménez, contra Carmen María Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1242, del 28 de agosto de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por conducto de su abogado constituido y como consecuencia DEBE: a) Se declara como buena y válida la presente demanda en Partición por ser hecha conforme al derecho; b) Se excluye de la partición por ser un bien exclusivo de la propiedad de la concluyente y por no tener la demandante ninguna filiación con mi representada, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno dentro de la parcela No. 37-B del Distrito Catastral No. 14 de La Vega con una extensión superficial de 4 Has, 08 As., 76 Cas, (65 tareas), c) Se ordena que en cuanto a los demás bienes dejados por el de cujus sea ordenado su partición inmediata, previo el cumplimiento de los plazos legales; d) Se designa como Notario Público al LIC. ABILIO ALMÁNZAR para que proceda a las operaciones de Partición y Liquidación; e) Se nombra como perito al señor JUAN ALFREDO GARCÍA a fin de que informe respecto de los bienes que integran la sucesión; f) Se declara las costas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor del DR. ALEJANDRO MERCEDES MARTÍNEZ quien las ha avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante

acto núm. 424/97, de fecha 22 de octubre de 1997, del ministerial Manuel Rojas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la señora Miguelina Jiménez interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia civil núm. 061, de fecha 17 de julio de 1998, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte apelante por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del acto de apelación No. 424 de fecha veintidós (22) del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), del protocolo del Ministerial MANUEL ROJAS, Alguacil Ordinario de ésta Corte de Apelación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial MARTÍN VARGAS FLORES, Alguacil de Estrados de ésta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICENCIADOS ELADIO DE JESÚS CAPELLÁN B. Y ALEJANDRO MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, expone, en síntesis, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para

su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige, y si no causa a esta ninguna lesión a su derecho de defensa; que la necesidad de la existencia de un agravio es una condición indispensable para que la nulidad pueda ser pronunciada; que es necesario que se establezca que la omisión o la irregularidad cometida ha impedido a la parte adversa defender correctamente su derecho, se exige que se lesione el derecho de defensa; que el tribunal a-quo no examina los hechos de la causa, y se limita a acoger las conclusiones de la recurrida, sin comprobar si reposan en prueba legal; que los jueces desconocieron que estaban en la obligación de responder punto por punto a las conclusiones de las partes; que la sentencia impugnada está huérfana en derecho, los jueces no dan motivos suficientes que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto al aspecto atacado, fundamenta su decisión en que las disposiciones de los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil se aplican igualmente al acto de apelación, por ser un emplazamiento en los términos de la ley; que del estudio del acto contentivo del recurso de apelación, pone de manifiesto, como alega la recurrida, que el mismo no contiene la indicación del tribunal llamado a conocer del asunto, del objeto de la demanda, es decir, los agravios que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el plazo de la comparecencia ni las conclusiones sobre el recurso de apelación, lo que revela que dicho acto fue instrumentado en violación a los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede en la especie declarar su nulidad, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ... 3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”;

Considerando, que, como establece la corte a-qua, el acto de apelación núm. 424/97, de fecha 22 de octubre de 1997, del ministerial Manuel Rojas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de la indicación del objeto que persigue y de los medios que, en hecho y en derecho, fundamentan el recurso, irregularidades que, conducen a la anulación del acto según lo prescribe la disposición legal antes señalada; la cual fue correctamente aplicada por la corte a-qua, toda vez que, al incurrir la recurrente en defecto por falta de concluir y no presentar conclusiones en audiencia ni escrito justificativo de las mismas, no regularizó dicha nulidad, la cual es substancial y de orden público, ya que su finalidad es la de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte al cual se le ocasiona un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y además posibilitar la aplicación de la ley, por cuanto en este último aspecto afecta el apoderamiento mismo del tribunal, ya que al no plantearse ningún pedimento en el sentido de que se suprima, modifique o revoque aspecto alguno de la sentencia impugnada ni motivos que los sustenten, la corte a-qua no tenía nada del recurso sobre qué estatuir, no quedando otra solución que acoger la excepción de nulidad solicitada por la recurrida, por lo que la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega, lo siguiente: “que la parte recurrida en casación ha querido desnaturalizar el presente proceso, se trata de una demanda en partición de bienes, no se está mendigando un derecho, sino que ese derecho le asiste a la recurrente y ningún juez puede desconocer el derecho que tiene un heredero de reclamar lo que le corresponde de la sucesión; que las dos sentencias evacuadas por los tribunales a que hemos hecho referencias, están muy lejos del derecho y podrían calificarse de antijurídicas y atropelladoras a los derechos de una persona, se trata de dos monstruosidades de sentencias y las cuales fueron evacuadas al margen de todas las disposiciones legales”;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en su tercer medio de casación, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues

no ha establecido en qué sentido se han “desnaturalizado los hechos de la causa” ni en cuáles aspectos se ha hecho una “falsa aplicación del derecho”, limitándose a atribuirle tales vicios a la sentencia recurrida, sin precisarlos ni desarrollarlos, no conteniendo el medio propuesto una exposición o desarrollo ponderable; que ha sido establecido en este orden, que en materia civil y comercial para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles el tercer medio de casación, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede en la especie la condenación en costas, por haber sucumbido la parte recurrente en el presente proceso, y la parte recurrida, que resultó gananciosa, no haber hecho ningún pedimento sobre las mismas.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Jiménez, contra la sentencia civil núm. 061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurrida:	Gladys del Carmen Almánzar.
Abogada:	Licda. Doris Ardavin M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Licdo. Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y la Corporación

Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la recurrida, Gladys del Carmen Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Gladys del Carmen Almánzar, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1832 de fecha 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia, rechaza las formuladas por la parte demandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la señora GLADYS DEL CARMEN ALMÁNZAR, por motivo de la pérdida de sus muebles y vestimentas en el fuego ocurrido en la calle Salvador Cucurullo de esta ciudad; **SEGUNDO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de una indemnización de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00), en favor de dicha señora, como justa y adecuada indemnización; **TERCERO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas del

procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ AVELINO MADERA FERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., hasta el límite que cubra la póliza de seguros”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 23 de junio de 1986, del ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 84, dictada en fecha 3 de junio de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1832, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho Recurso de Apelación por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ AVELINO MADERA FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil dominicano, por su

incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se reúnen por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la víctima estaba en la obligación de probar y establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, lo cual no fue ponderado en la sentencia impugnada; que no se probó que la cosa, la energía eléctrica, estaba transmitiéndose en condiciones anormales, ni que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que la demandante no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, en consecuencia las pruebas presentadas por la demandante no son suficientes; y, que la sentencia de segundo grado le otorga a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, en que “de los documentos y declaraciones que obran en el expediente se puede afirmar lo siguiente: 1) que según acta policial de fecha 27 de diciembre de 1983, ocurrió un incendio en la calle Salvador Cucurrullo de esta ciudad de Santiago a las 14.00 horas del día 12 de diciembre de 1983, originándose en la casa No. 174 de la mencionada vía, la cual era propiedad del señor Alberto García y alquilada por la señora Cristina Reyes; 2) que según la mencionada acta policial el fuego se propagó a las casas 176, 178 y 172; 3) que según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 1983, el origen del incendio se debió a un corto-circuito externo ocasionado en el contador de la casa No. 174 de la calle Salvador Cucurrullo; 4) que según declaró el señor Alberto García, fue un joven que iba pasando que le dijo que el fuego comenzó en el contador de mi casa, que según declaró el joven mencionado, el cual se llama José Domingo Rodríguez, él iba pasando por la calle Salvador Cucurrullo al llegar

frente a la casa No. 174, ví que del contador de la misma, brotaban chispas por lo que inmediato se lo avise al señor, el incendio tomó fuerza y rápidamente se iba quemando la casa; que el proceso penal llevado por el Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, fue sobreseído en fecha 23 del mes de abril del año 1984, por no actuar en el incendio manos criminales; que según las declaraciones en el Juzgado de Instrucción, de la señora Antonia Espailat, vio el contador echando fuego, y luego supe que había ocurrido un corto circuito; que el contador y el tendido eléctrico que se incendió son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; que el propietario de una cosa inanimada es guardián de la misma, y deberá velar porque ésta ofrezca seguridad para los particulares, con el fin de que no produzcan daños materiales o físicos; que el guardián de la cosa inanimada es el responsable de los daños que esta cause, exista o no falta por parte de él”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, la corte a-qua pudo establecer fehacientemente, de los hechos y circunstancias del caso, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, toda vez que retuvo la falta de las declaraciones de los señores Alberto García y Antonia Espailat, y de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, del 19 de diciembre de 1983, que indican que el contador de la casa núm. 174 de la calle Salvador Cucurrullo estaba echando chispas, contador que es propiedad y por lo tanto está bajo la guarda y responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad; estableciéndose además, que el daño derivado de que resultó incendiada también la casa núm. 176 de la referida vía, de la cual la demandante era inquilina, y la relación de causa y efecto, ya que producto del funcionamiento irregular del referido contador fue que se originó el incendio antes indicado; que según el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también por el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando del texto citado, que el guardián de la cosa, es

el que tiene la dirección y el control de ésta; por lo que al ser la recurrente guardiana de la cosa inanimada que tuvo una participación activa en la producción del daño, es decir, del contador ubicado en el lugar del incendio, ha comprometido su responsabilidad civil; por lo que fueron aportadas pruebas suficientes y que resulta evidente que la corte a-qua al fallar como lo hizo en la sentencia recurrida realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho no incurriendo en las violaciones denunciadas; que en tal virtud procede desestimar todos los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mauricio Osvaldo Leger González y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.
Recurrida:	Julissa del Carmen Figueroa Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González, Rosario Altagracia Leger González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-001600-8 (sic), 001-0174953-9, 001-1020809-7, los tres primeros, respectivamente, y las dos últimas portadoras de los pasaportes núms. 218-355386 y

159-884917, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en el barrio los Laureles casa s/n, municipio de Constanza, provincia La Vega, la segunda y el tercero en la calle Higuierota núm. 7, Apto. A-2, de la urbanización Bella Vista, de esta ciudad, y las dos últimas en 30-30 Tamarack, TL. Saratoga Spring, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 103/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Mauricio Osvaldo Leger González y compartes, contra la sentencia No. 103-10 del 21 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2729-2001, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2011, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Julissa del Carmen Figueroa Fernández del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, contra Julissa del Carmen Figueroa Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó en fecha 29 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 111/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los señores MAURICIO OSVALDO LEGER GONZÁLEZ, MARGARITA MARÍA LEGER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL LEGER GONZÁLEZ, ANGÉLICA MILAGROS LEGER GONZÁLEZ, ROSARIO ALTAGRACIA LEGER GONZÁLEZ, en contra de la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios,

por improcedente, infundada, carente de base legal y falta de pruebas; **TERCERO:** Condena a los señores MAURICIO OSVALDO LEGER GONZÁLEZ, MARGARITA MARÍA LEGER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL LEGER GONZÁLEZ, ANGÉLICA MILAGROS LEGER GONZÁLEZ, ROSARIO ALTAGRACIA LEGER GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JORGE CORCINO QUIROZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1949, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Cristián González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 103/10, dictada el 21 de junio de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 111 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la referida sentencia en consecuencia se acoge de manera parcial la demanda intentada por los recurrentes en contra de la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ, en consecuencia se ordena la resolución del contrato de venta intervenido entre las partes celebrado en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2007, legalizado por el Lic. FRANCISCO JOSÉ MENA GARCÍA, Notario Público del municipio de Constanza, en tal virtud repone a las partes colocándose en el lugar que tenían ante el convenio o sea se ordena a la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ, entregar el inmueble objeto de la venta que lo es una porción de terreno dentro de la

parcela No. 2C, DC 2, matrícula No. 0300007900, propiedad de los recurrentes, con sus mejoras y dependencias; **TERCERO:** Ordena a las partes recurrentes señores MAURICIO OSVALDO LEGER GONZÁLEZ, MARGARITA LEGER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL LEGER GONZÁLEZ, ÁNGELA MILAGROS LEGER GONZÁLEZ Y ROSARIO ALTAGRACIA LEGER GONZÁLEZ, devolver a la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ, la cantidad de (RD\$1,000,000.00), suma entregada por la compradora al momento de la venta; **CUARTO:** En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios se rechaza por las razones expuestas en la sentencia; **QUINTO:** Compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, contradicción de motivos e incorrecta interpretación de los artículos 1147 y 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que al tenor de los medios de casación argüidos por el recurrente, se examina, con carácter prioritario, el segundo medio de casación a manera de aportar una mejor solución del caso; que los recurrentes aducen, en sustento de su memorial de casación, en síntesis, que las partes hoy recurrentes demandaron en resolución del contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios a la señora Julissa del Carmen Figueroa; que dicha demanda fue rechazada en primer grado; que al obtener una sentencia que les fue desfavorable recurrieron en apelación dicha decisión ante la Corte de Apelación; que la jurisdicción de alzada al constatar el perjuicio que habían sufrido los vendedores a raíz del incumplimiento contractual por parte de la compradora, revoca la decisión impugnada y acoge en parte la demanda por lo que ordena la resolución del contrato y evalúa los daños y perjuicios en la suma de RD\$300,000.00, todo lo cual se desprende de las motivaciones de la decisión ahora impugnada, sin embargo, en su dispositivo rechaza la demanda en daños

y perjuicios, incurriendo así en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González, Rosario Altagracia Leger González (vendedores) suscribieron un contrato de venta de inmueble del 15 de agosto de 2007 con la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández (compradora); 2) Que los vendedores incoaron una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios contra la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual emitió la sentencia núm. 111, del 29 de septiembre de 2009, donde rechaza la referida demanda en todos sus aspectos; que los demandantes originales hoy recurrentes, interpusieron contra la referida decisión recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que revocó la decisión de primer grado, acogió de manera parcial la demanda y ordenó la resolución del contrato y rechazó los daños y perjuicios;

Considerando, que la corte a-qua, luego de realizar las comprobaciones antes indicadas, justificó sus motivaciones de la siguiente manera: “que dentro de los documentos depositados por las partes se encuentra el contrato y por su transcendencia se procede a transcribir el artículo 2.1. “Los vendedores y compradora, convienen que el precio establecido para la compra del inmueble descrito es por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), suma que será pagada por la compradora a los vendedores de la siguiente manera: 1-) la suma de Un Millón a la firma del presente acto, 2-) la suma de (RD\$4,000.000.00) millones restantes en el momento en que los vendedores cumplan con las siguientes condiciones: A) entrega formal del certificado de título expedido a nombre de la compradora, como consecuencia del proceso de determinación de herederos llevado a cabo por los vendedores, certificado de títulos

debidamente deslindado, haciendo constar por medio del presente acto que la compradora deberá pagar los gastos de transferencia, como consecuencia del avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin que estos gastos generen ningún tipo de interés para los vendedores a la compradora, B) los vendedores se comprometen a deslindar y tramitar la cancelación de la hipoteca en primer rango que se encuentra inscrita en el reverso del certificado de título, inscrita en el Registro de Títulos bajo el No. 1610, folio 403, del libro de inscripciones No. 22 de fecha cuatro (4) de abril de 1978”; que, la alzada continúa expresando: “que en el presente caso, en cuanto a la falta como la compradora no cumplió con el compromiso a que se obligó en la cláusula 2.1 del contrato intervenido entre las partes, que era entregar la suma restante de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00) una vez los vendedores cumplieran con las condiciones o modalidades, condiciones que la Corte comprueba fueron cumplidas por los vendedores...”;

Considerando, que, continúa la corte a-qua justificando su decisión: “que por consiguiente, al demandar la resolución del contrato que como se ha expresado más arriba conlleva destruir el contrato de manera total teniendo por efecto la restitución recíproca de las partes a su estado anterior, es decir, cada parte se coloca en el lugar en que se encontraba ante de la formación del contrato, de lo que resulta, que en el presente caso procede restituir a los vendedores la propiedad del inmueble y se restituye a la compradora el precio de un millón de pesos entregado a los vendedores al momento del contrato”; que indica también: “que en relación al perjuicio, a juicio de esta Corte, como los vendedores disponemos y disfrutamos de los beneficios del millón de pesos entregado por la compradora esto hace disminuir en gran medida el perjuicio sufrido por los vendedores, daño y perjuicio que los vendedores en primer término sufrieron al no disfrutar de la vivienda desde la fecha del contrato hasta la fecha de hoy y por otro lado, no tener la oportunidad de vender la propiedad a otra persona durante todo este tiempo, lo que nos lleva a evaluar el daño sufrido por los vendedores en la suma de (RD\$300,000.00), como justa reparación”;

Considerando, que al estimar el tribunal de alzada que existió un perjuicio en contra de los recurrentes en esa instancia y, sin embargo, rechazar en su dispositivo el aspecto referente a los daños y perjuicios, incurrió en una obvia incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de su sentencia, lo cual deja a este último carente de motivación, por lo que se verifica el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que, por las razones expuestas anteriormente, y del estudio de la decisión impugnada se revela, con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte a-qua, al afirmar por una parte, que los vendedores habían sufrido un perjuicio a raíz del incumplimiento de la compradora y luego, rechazar en su dispositivo el aspecto referente a los daños y perjuicios, se denota, como se dejó dicho, que la corte a-qua refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se examina, lo que incardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por los recurrentes, cuyo vicio ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 103/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y ordena su envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, exclusivamente en el aspecto relativo a la indemnización, por contradicción de motivos; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Senior Pérez.
Abogados:	Dres. Vilma C. Amarante Del Orbe, Luis E. Cabrera Báez y Francisco J. Sánchez Morales.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Senior Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173083-6, domiciliado y residente en la calle “A” núm. 20, sector Apolo I, Arroyo Hondo, de esta ciudad, en su calidad de hijo y continuador legal y jurídico, del finado Rafael Senior Frías, contra la sentencia civil núm. 39-02, de fecha 13 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis A. Ortiz, en representación de los Dres. Francisco José Sánchez, Luis Cabrera y Vilma Amarante, abogados de la parte recurrente, Héctor Senior Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 39-02 de fecha 13 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Vilma C. Amarante Del Orbe, Luis E. Cabrera Báez y Francisco J. Sánchez Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 428-2003, de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara la exclusión de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del derecho de presentarse a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por Rafael Senior Frías, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil de fecha 13 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor RAFAEL SENIOR FRÍAS y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se condena al señor RAFAEL SENIOR FRÍAS al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial RAMÓN MANUEL GONZÁLEZ U. ordinario de la Cámara Penal de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la Notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Senior Frías, contra la decisión antes

descrita, mediante acto núm. 391/01, de fecha 30 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Troncoso, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, intervino la sentencia civil ahora impugnada, marcada con el núm. 39-02, de fecha 13 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ACOGER en la forma, como en efecto lo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rafael Senior Frías, según acta No. 391/01 del alguacil Juan Troncoso, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 30 de Noviembre del 2001, por habersele intentado en tiempo hábil y con arreglo a los procedimientos vigentes; **SEGUNDO:** Que debe PRONUNCIAR, como al efecto PRONUNCIA, el defecto por falta de concluir en contra de los intimados, Señores “Asociación Romana de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, quienes durante la audiencia del pasado 22 de Enero del 2001 no estuvieron representados por su abogado constituido; **TERCERO:** Que debe CONFIRMAR en cuanto al fondo, como al efecto CONFIRMA, la sentencia de primer grado, en la medida en que rechaza por falta de pruebas la demanda en daños y perjuicios introducida por el Sr. Rafael Senior F., en contra de la “Asoc. Romana de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda”, de conformidad con los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** Que debe COMPENSAR, como al efecto COMPENSA, las costas procedimentales generadas en ambas instancias del proceso; **QUINTO:** Que debe COMISIONAR, como en efecto COMISIONA, al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, para que proceda a la notificación de esta decisión, y en su defecto a cualquiera de los alguaciles de estrados de esta Corte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Falsa aplicación de los artículos 2198 del Código Civil y 227 de la

Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 149, 150, 153, 156 y 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola. Y los artículos 696 y 673 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por aparente desconocimiento de los artículos 1315, 1384, 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, que en el pliego de condiciones no se señala la fecha de la certificación expedida por el Registrador de Títulos a los términos del artículo 690, párrafo 5to., del Código de Procedimiento Civil, ni en la sentencia de adjudicación se hace constar la existencia de dicha certificación que da fe de los gravámenes existentes sobre dicho inmueble, ni en inventario alguno figura que esa certificación existe, y no puede existir por la sencilla razón de que el mandamiento de fecha 23 de agosto de 1995, fue inscrito en fecha 11 de septiembre de 1995, y el pliego de condiciones fue redactado en esa misma fecha, por lo que era materialmente imposible que el Registrador de Títulos expidiera la referida certificación; que esa certificación no existe y los jueces a-quo no la tuvieron en sus manos y al dar por cierto un documento inexistente han desnaturalizado los hechos de la demanda; que a los términos del párrafo 5to. del artículo 690, del Código de Procedimiento Civil es obligación del embargante consignar en el pliego de condiciones la relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados; que el tribunal a-quo quiere que los organismos públicos carguen con la falta de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que el señor Rafael Senior Frías sufrió daños por la supuesta negligencia o error de los organismos públicos al expedir las certificaciones de rigor, y por lo cual es el Estado y no la referida institución bancaria, quien debe asumir las indemnizaciones que procedan, con lo cual la corte a-qua acomoda en terceras personas la responsabilidad de la Asociación, lo que es ilógico, pues es extremadamente dichosa al encontrar jueces que la exoneren de las acciones dolosas que cometió y culpen al Estado; que la corte a-quo se contradice cuando señala que no existe en este caso perjuicio que deba pagar dicha Asociación,

sino que esos perjuicios los debe pagar el Estado, sin embargo, no señala sobre qué certificación de no gravamen sustentó su criterio para cargar la culpa a una persona extraña como es el Estado, por la negligencia que dicha Asociación cometió;

Considerando, que sobre el particular en el fallo atacado se expresa lo siguiente: “que la lectura del pliego de condiciones que en su momento rigiera los procedimientos de ejecución de referencia, arroja en su parte in fine, que los ejecutantes, al llevar a cabo sus persecuciones, estuvieron provistos, y así debió constatarlo el Juez del embargo, de una certificación dimanada del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en que se daba fe de que sobre el inmueble afectado únicamente pesaba el gravamen inscrito por la “Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda”, esto es que nunca la autoridad judicial que estaba llamada a hacerlo, con relación a lo dispuesto por el Art. 690 5to. del Código de Procedimiento Civil, certificó la existencia de la hipoteca anotada en garantía de los legítimos derechos del hoy intimante, cosa que por supuesto aquellos no estaban obligados a conocer;...; que el hecho de que se les proveyera, bien o mal, de una constancia oficial en que se expresaba que no figuraban gravámenes registrados más que el suyo, respecto del bien embargado, libera de responsabilidad al persiguiendo frente a las incidencias del caso; que la legislación vigente es clara al responsabilizar, de conformidad con los artículos 2198 y 227 del Código Civil y de la Ley de Registro de Tierras, respectivamente, a los organismos públicos que por negligencia o error provocaran, al emitir las certificaciones de rigor, problemas de esta jaez, debiendo ser entonces el Estado, y sin que nada de esto comprometa la validez del embargo, quien asuma las indemnizaciones que procedieran” (sic);

Considerando, que las disposiciones del artículo 227 de la Ley 1542 vigente para la época establecía, que: “Toda persona que, sin negligencia de su parte se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo del fraude o a consecuencia de negligencia,

omisión, error o incidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquier forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le corresponde de dicho Fondo”;

Considerando, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, vigente al momento de la interposición tanto de la demanda original como del presente recurso, establecía un sistema de publicidad real, que otorgaba al propietario un título inatacable y definitivo que consagraba y probaba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil; que si bien es cierto que por aplicación de estos principios, el artículo 174 de dicha ley establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, no es menos verdadero que los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persiguierte, parte hoy recurrida;

Considerando, que tanto el tribunal de primera instancia como la jurisdicción a-qua comprobaron el error en que incurrió el Registrador de Títulos del Distrito Nacional al expedir una certificación a solicitud de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, respecto del Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2213, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, registrado como propiedad del señor Rafael Amado Sánchez Ellis, error que consistió en dar constancia de que el único gravamen que pesaba sobre el inmueble antes descrito era el inscrito por dicha Asociación, teniendo, además, anotada otra carga a requerimiento de Rafael Senior Frías, causante del actual recurrente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, y una adecuada aplicación del artículo 227 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que la responsabilidad civil de la actual recurrida no podía, en el presente caso, quedar comprometida pues actuó fundamentada en la información contenida en la referida certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y que, siendo esto así, el recurrente tenía todo el derecho de ejercer contra el Tesorero Nacional en su calidad de custodio el Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, y no contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, las acciones que considere de lugar en reclamación de los daños y perjuicios sufridos, siempre que los perjuicios experimentados por él no sean el resultado de su negligencia, tal y como lo prevé el artículo 227 de la mencionada Ley 1542; que, por estas razones, el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios el recurrente invoca, básicamente, que el pliego de condiciones le fue notificado solamente a Rafael Amado Sánchez Ellis, con lo cual se le dio cumplimiento al artículo 156 de la Ley 6186, sin embargo, al acreedor inscrito no se le notificó; que en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario la falta de notificación del pliego de condiciones prevista en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, debe ser observada a pena de nulidad, según las disposiciones del artículo 715 de dicho Código; que tanto el pliego de condiciones del embargo sumario como para el embargo ordinario en cuanto a la postura del precio de la primera puja es invariable, y el embargante en forma unilateral no puede variarla sin el concurso de todas las partes en la ejecución; que el pliego de condiciones señala el precio de la primera puja en la suma de RD\$985,000.00, más los

intereses vencidos y demás accesorios, más los honorarios; que al momento de la venta fue variado verbalmente en audiencia el pliego de condiciones la ejecutante planteó como precio de primera puja la suma de RD\$1,916,151.89; que la corte a-qua desconoce que una vez embargado un inmueble, este pasa a manos de la justicia, y por tanto los intereses se suspenden, por que se presume que en el contrato de préstamo el propietario otorga en dación de pago el inmueble inmediatamente este es embargado para que lo venda en pública subasta y cobre sus deudas, hasta la fecha del embargo; que también desconoce la Corte que lo que liga a las partes es el pliego de condiciones y no la publicación que era para terceros y ni el mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario, ni en el pliego de condiciones, figura esa motivación, lo que se podría considerar como puro comportamiento de un tribunal parcializado;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de notificación al recurrente del pliego de condiciones prevista en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que el incumplimiento en cuanto al acreedor inscrito de la obligación impuesta por el referido texto legal al abogado del persigiente de notificar a la parte embargada y a los acreedores inscritos el depósito del pliego condiciones dentro de los ocho días de dicho depósito, en la especie, no es susceptible de ser sancionada con la nulidad como lo dispone el artículo 715 de dicho código, ya que dicha omisión tiene su justificante en el hecho de que para la asociación embargante y su abogado no existía ningún otro acreedor inscrito distinto de esta, pues, como se ha dicho con anterioridad, obtuvo del Registrador de Títulos del Distrito Nacional una certificación en la que se hacía tal aseveración, por lo que este aspecto del medio analizado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la parte del medio bajo estudio referente a que el precio de la primera puja fue variado; que en el fallo atacado consta que: “el embargante se adjudicó por un monto superior al bruto de la deuda, es decir a la cuantía del capital adeudado, no cabe deducir de ello mayores consecuencias, ya que

el desglose que se hiciera del quantum por el que se consumara la adjudicación, explica con suficiente detalle el porqué del incremento, todo en función de los intereses causados sobre el capital, los gastos de ejecución y los honorarios profesionales de los abogados del banco, comisiones, erogaciones de cierre, primas de seguro, etc.; ...que el monto del capital –unos RD\$985,000.00- era sin perjuicio de los intereses convencionales, vencidos y por vencer, moratorios, comisiones y demás accesorios, costas legales y honorarios profesionales, situación que se corresponde con el comportamiento habitual de este tipo de trámites, los cuales conllevan numerosos gastos marginales y el cobro adicional de otros accesorios”;

Considerando, que según resulta de estas motivaciones, la corte a-qua estimó que la totalidad por la que se hizo la adjudicación se correspondía con la especie porque la misma no solo incluía el valor del capital adeudado, fijado en el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta perseguida por la recurrida, sino también un monto resultante de la suma pormenorizada de los intereses vencidos, moratorios, costas legales y demás accesorios del procedimiento; que habiendo dicha jurisdicción hecho esas comprobaciones explicativas del incremento de la suma de la adjudicación, es obvio que sobre ese punto la sentencia no adolece del vicio aducido en este medio;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso aduce que la sustentación de la demanda en reparación de daños y perjuicios no tiene su génesis en lo que detalla la corte a-quo en sus motivos, ya que a Rafael Senior Frías le era irrelevante que lo incluyeran o no en el pliego de condiciones, que le notificaran o no el referido pliego de condiciones, o que el Registrador de Títulos expidiera una certificación mostrenca que no expidió porque si no se le incluye en el pliego la adjudicación no le es oponible y si no se le denuncia el pliego, entonces la adjudicación es nula y/o inoponible a él conforme el predicamento de la Ley 6186; que el uso de un derecho es causa de indemnización si se abusa de ese derecho con intención de ocasionar daños; que la actuación de la Asociación

fue ilícita, aún cuando fuera en el ejercicio de un derecho, pero ese derecho no le da potestad a la misma como ejecutante a perjudicar al acreedor inscrito; que la corte a-qua desconoció los elementos de la demanda, hizo una falsa interpretación de los documentos de prueba y de la demanda y ocultó documentos probatorios para así poder fallar que rechazaba la demanda por falta de prueba y no porque no existieran los alegados daños; que si la Suprema Corte de Justicia compara la relación de documentos consignados en la sentencia, con los documentos depositados bajo inventario comprobará qué documentos probatorios no fueron ponderados por el tribunal a-quo, por la cual la sentencia carece de base legal;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por el recurrente relativo a que con su actuación la Asociación recurrida le ocasionó daños y perjuicios; que esta Corte de Casación considera correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada en este aspecto puesto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular; que tal y como alega la recurrida y fue apreciado por la corte a-qua, el hecho de que dicha asociación practicara un embargo inmobiliario en perjuicio de Rafael Amado Sánchez Ellis y no se le notificara al hoy recurrente siendo este un acreedor inscrito de dicho señor y que por ello resultara perjudicado en los derechos o intereses que tenía en el inmueble embargado no puede, en el presente caso, generar derecho a una indemnización ya que para que la hoy recurrida fuera condenada en responsabilidad civil era preciso probar que la misma actuó con la intención de dañar o sin motivo legítimo, o que su derecho fue ejercido de manera torpe o negligente, lo cual no consta en la sentencia impugnada; que la existencia de la mencionada certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional descarta todo signo de dolo o mala fe de parte de la recurrida y pone de manifiesto que si dicho recurrente ha sido despojado de algún derecho es el resultado

directo de las irregularidades cometidas por el Registro de Títulos al emitirla; que, por tanto, su responsabilidad civil no ha podido quedar comprometida, por lo que resulta pertinente desestimar este aspecto del presente medio;

Considerando, que sobre el alegato del recurrente en el sentido de que la corte a-qua no ponderó documentos probatorios esenciales depositados por él; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada, que la jurisdicción a-qua estableció que para llevar a cabo sus persecuciones la hoy recurrida estuvo provista de una certificación dimanada del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en que se daba fe de que sobre el inmueble afectado únicamente pesaba el gravamen inscrito por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas, porque al no depositar la recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, esta Suprema Corte de Justicia

declaró su exclusión mediante Resolución dictada el 28 de febrero de 2003.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Senior Pérez, contra la sentencia civil núm. 39-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Rafael Domínguez Martínez.
Abogados:	Dr. Luis E. Martínez Peralta y Lic. Franklin M. Araujo Canela.
Recurridos:	Ramón Gonzalo Arístides y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez y Licda. Silvia Jorge.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Rafael Domínguez Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0295511-9, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 292, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2002-00025, de fecha 6 de noviembre de 2002, dictada

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia Jorge, abogada de las partes recurridas, Ramón Gonzalo Arístides, Henry Edelmiro y Richard de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el (sic) Luciano Rafael Domínguez Martínez, contra la sentencia civil No. 038-2002-00025 de fecha 6 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Peralta y el Licdo. Franklin M. Araujo Canela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de las partes recurridas, Ramón Gonzalo Arístides, Henry Edelmiro y Richard O. de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por el señor Ramón Gonzalo Arístides, contra Henry Edelmiro, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 068-01-00439, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano R. Domínguez Martínez, mediante acto núm. 711-001, de fecha 12 de diciembre de 2001, instrumentado y notificado por Roberto Augusto Arriaga Alcántara, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 038-2002-00025, de fecha 6 de noviembre de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado por el señor LUCIANO RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 068-01-00439, de fecha 30 de octubre del año 2001, dictada por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores RAMÓN GONZALO

ARÍSTIDES, HENRY EDELMIRO Y RICHARD O. DE LA CRUZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA El Recurso interpuesto contra la citada sentencia No. 068-01-00439 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2001 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia recurrida No. 068-01-00439 de fecha 30 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D. N., cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada LUCIANO RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante RAMÓN GONZALO ARÍSTIDES, HENRY EDELMIRO Y RICHARD O. DE LA CRUZ, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada LUCIANO RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, a pagar a la parte demandante RAMÓN GONZALO ARÍSTIDES, HENRY EDELMIRO Y RICHARD O. DE LA CRUZ, la suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00), que le adeuda por concepto de (1) mes de alquiler correspondiente al mes de Agosto del año 2001, vencido el día (1ero) del mes de Agosto, a razón de (RD\$15,000.00) PESOS, más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes los señores: RAMÓN GONZALO ARÍSTIDES, HENRY EDELMIRO Y RICHARD O. DE LA CRUZ y LUCIANO RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en fecha 29/4/83; **Quinto:** SE ORDENA EL DESALOJO Inmediato del señor LUCIANO RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, de la Casa No. 292, de la Calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se Condena a la parte demandada LUCIANO RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL FERRERAS PÉREZ, Abogado que afirma estarlas

avanzado (sic) en su mayor parte; **Séptimo:** Se Comisiona al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal. Para la notificación de la presente sentencia'; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cobro indebido; **Segundo Medio:** Motivos erróneos; **Tercer Medio:** Error iniudicandi; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo no obstante el escrito de defensa que depositara el recurrente mediante el cual le advertía al tribunal de alzada que había sido injustamente condenado, ya que de conformidad con los recibos Nos. 7798 de fecha 22 de agosto y 8342 de fecha 10 de septiembre, ambos de 2001, emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, correspondiente a los pagos de los meses de julio y agosto del mismo año, así como el 9591, de fecha 17 de octubre de 2001, justifican hasta la saciedad que el recurrente al momento de la demanda introductiva de instancia estaba al día en el pago de los alquileres correspondientes a los meses de julio y agosto del mismo año; que si el recurrente hubiese sido citado de manera regular, hubiese depositado dichos recibos demostrativos de que estaba al día en los pagos de los alquileres;

Considerando, que en la decisión impugnada se hace constar que entre los documentos aportados al expediente figuran: 1) copia registrada de la sentencia No. 068-01-00439 de fecha 30 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, condena a Luciano R. Domínguez Martínez a pagar la suma de RD\$15,000.00 por concepto de alquiler del mes de agosto de 2001, más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento; 2) copia del acto No. 284-2001, de fecha 22 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial

Pavel F. Montes de Oca, de estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la oferta real de pago que Luciano R. Domínguez Martínez le hiciera al abogado de los actuales recurridos, por la suma de RD\$7,000.00, correspondiente al pago del alquiler de la vivienda ubicada en la calle Nicolás de Ovando No. 292, Villas Agrícolas, para el mes de julio de 2001; 3) copia del recibo No. 7798, de fecha 22 de agosto de 2001, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por un monto de RD\$7,000.00, por concepto de pago de alquiler del mes de julio de 2001 de la señalada vivienda;

Considerando, que si bien la jurisdicción a-qua pudo establecer en su decisión de los documentos y demás elementos de la causa que Luciano R. Domínguez Martínez depositó la referida oferta real de pago y el señalado recibo núm. 7798 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en donde se consignan los valores ofertados correspondiente al pago del mes de julio de 2001; no es menos cierto que los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 disponen que “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeuda más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos, los Jueces deben sobreeser la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos. Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que el ofrecimiento real de pago y la consignación de la suma de RD\$7,000.00 por concepto de alquileres vencidos hechos en la especie constituyen un abono al total adeudado que es de RD\$15,000.00 y, además, estos no hacen referencia al pago

de los gastos legales, tal como lo exige el referido artículo 12 del Decreto 4807; que la concurrencia de ambas liquidaciones, o sea, alquileres y gastos, es esencial para que la acción intentada pueda ser sobreesida; que por tratarse los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, de disposiciones excepcionales, y no haber probado el recurrente el pago de la totalidad de los alquileres vencidos y de los gastos legales causados, toda vez de que no hay constancia en el fallo impugnado de que fueran depositados ante el juez de la segunda instancia, los otros recibos con los que el recurrente pretende justificar el pago de su obligación; que, por tanto, el desalojo dictado en su contra era regular y válido, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso invoca que el tribunal a-quo al emitir su sentencia cometió el error de no observar el primer atendido de la sentencia No. 068-01-00439, de fecha 30 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual se expresa que por auto No. 1269/2001, de fecha 30 de agosto de 2001, la parte demandante cita y emplaza a la parte demandada a comparecer, como fuere de derecho el 27 de abril de 2001, razón por la cual debe ser anulada la sentencia;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada no solo se percató del error en que incurrió el juez de la primera instancia en el señalado “atendido”, sino que lo analizó y determinó, que al examinar la sentencia recurrida pudo comprobar “que existen errores en las notificaciones de forma irrelevantes que considera que no da lugar a revocarla”, por lo que resulta procedente rechazar los alegatos formulados en el medio examinado;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio de casación aduce que el recurso de apelación por su efecto devolutivo el juez de alzada no puede soslayar el deber de examinar y estudiar los motivos de los recursos de que está apoderado, ya que el error improcedendo, error de procedimiento del demandante el cual debe ser observado

por el juez para no incurrir no solamente en la observación de los procedimientos del proceso, sino además de la inobservancia de los hechos del orden público, debe eximirse de cometer cualquier error iniudicandi, y en esta sentencia hoy recurrida en casación, el tribunal a-quo, en su quinto considerando, señala que en su examen el juez observó errores que lo define de irrelevantes, faltando así a su función de juez de alzada, que está en el deber por el efecto devolutivo del recurso de corregir los errores de la sentencia recurrida de manera equitativa y salomónica, y no despacharse con la única solución de confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que, como ya se ha dicho, la jurisdicción a-qua indica en su decisión que existen errores en las notificaciones de forma irrelevantes que considera que no da lugar a revocar la sentencia de primer grado, toda vez que el hecho de que en uno de sus “atendidos” el Juzgado de Paz haya señalado que el acto de emplazamiento es de una fecha posterior al día para el cual se está emplazando a comparecer al demandado original, en modo alguno puede dar lugar a invalidar el fallo recurrido, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió al fechar dicho acto o al hacerse la transcripción de dicha fecha; que, además, tal error por su carácter meramente material no ha influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo de la sentencia recurrida, proveniente de los hechos sustantivos del proceso regularmente retenidos por el tribunal de alzada; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que en apoyo de su cuarto medio el recurrente expresa que la sentencia objeto del presente recurso tiene únicamente tres “resulta” que enumeran algunas piezas de procedimiento, pero no hace ninguna exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le dé base jurídica a la sentencia objeto del presente recurso, de manera que el tribunal a-quo incurrió en franca y lesiva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta no tiene ningún considerando como complemento del por qué

de su fallo, por lo que dicha sentencia al carecer de argumento legal la hace falta de motivos;

Considerando, que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y de motivos; que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo cual no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado, es decir, acoge la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago intentada por los actuales recurridos, expresando, entre otras cosas, que “es obligación principal de todo inquilino cumplir con el pago del alquiler a que se comprometió, que es evidente que ante la existencia de un incumplimiento grave a las obligaciones contractuales propias del arrendamiento, se imponía ordenar la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes y en consecuencia ordenar el desalojo del inquilino toda vez que las convenciones legalmente establecida tienen fuerza de ley para aquellos que han pactado y en la especie el señor Luciano Rafael Domínguez Martínez asumió un compromiso de pago de alquiler frente a los señores Ramón Gonzalo Arístides, Henry Edelmiro y Richard O. de la Cruz, el cual no cumplió, y en ese sentido entendemos en consecuencia que el juez a-quo al considerarlo así hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el quinto de sus medios de casación que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se observa que el recurrente fue citado en agosto para comparecer en abril según se comprueba en el primer y segundo atendido de dicha sentencia; que con esa citación en el aire se le impidió asistir al tribunal por falta de conocimiento, ya que la intención fraudulenta del demandante ejercida en el aire dio lugar a la

condenación en defecto, hechos éstos que constituyen una legítima violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado marcado con el núm. 068-01-00439, fechado 30 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, previo a la decisión atacada; que, siendo esto así, tales agravios, resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibles dichos medios;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Rafael Domínguez Martínez, contra la sentencia civil marcada con el núm. 038-2002-00025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Luciano Rafael Domínguez Martínez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogados:	Dres. Nítida Domínguez Aquino y José R. Acosta Domínguez.
Recurridos:	Franklin Almeyda Rancier y Julio Horton.
Abogados:	Dr. Jhonny Alberto Ruiz, Dra. Verónica Pérez Ho y Lic. Julio Horton.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social principal en la calle Velásquez núm. 130, Madrid, España y con domicilio legal en la República Dominicana en uno de los

apartamentos del edificio Copello, ubicado en la calle El Conde núm. 400, esquina Sánchez en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 92, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Horton, por sí y por los Dres. Jhonny Ruiz y Verónica Pérez Ho., abogados de los recurridos, Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licdo. Julio Horton;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2000, suscrito por el Dres. Nítida Domínguez Aquino y José R. Acosta Domínguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2000, suscrito por el Dres. Jhonny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho., abogados de la parte recurrida, Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licdo. Julio Horton;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión del estado de gastos y honorarios, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier y el Licdo. Julio César Horton, contra Iberia, Líneas Aéreas de España, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 1710/99, de fecha 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente “**ÚNICO:** APRUEBA el estado de Gastos y Honorarios solicitado por DR. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER y el LIC. JULIO CÉSAR HORTON, Contra IBERIA LÍNEA AÉREA (sic) DE ESPAÑA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SR. PEDRO ÁLVAREZ PAREJO, de fecha 1 de Junio del 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE (sic) PESOS CON 83/100 (RD\$291,219.83)”;

b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 12 de julio de 1999, la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España interpuso un recurso de impugnación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 92, dictada en fecha 16 de febrero de 2000, ahora

impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la impugnación de gastos y honorarios interpuesta por IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA contra el auto No. 1710/99 de fecha 14 de junio de 1999 dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprueba el estado de gastos y honorarios presentados por el DR. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER y el LIC. JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER, JHONNY ALBERTO RUIZ y el LIC. JULIO CÉSAR HORTON”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del principio del plazo franco. Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones que de conformidad en el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la corte a-qua en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ellos amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, el cual expresa que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación, que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado, de la citada Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho”;

Considerando, Cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante.

Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en

la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado.

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los que solo se admiten contra determinada sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos sólo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que es innegable que la Constitución vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por

ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial en la parte in fine de su precedente jurisprudencial referido en el umbral del plano normativo de la presente decisión, cuya doctrina jurisprudencial

sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia civil núm. 92, dictada en fecha 16 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las

mismas en beneficio de los Dres. Jhonny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Domingo Espinal Matos.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.
Querellante:	José Ernesto Martínez Castro.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jovanny Manuel Núñez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Domingo Espinal Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando a nombre y representación de Edwin Domingo Espinal Matos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, actuando a nombre y representación de José Ernesto Martínez Castro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Edwin Domingo Espinal Matos, depositado el 14 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2012, por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jovanny Manuel Núñez Arias, actuando a nombre y representación de José Ernesto Martínez Castro, querellante y actor civil, el cual no será tomado en consideración por estar depositado fuera del plazo de cinco días establecido en el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Visto la resolución del 13 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de marzo de 2012, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la acción penal privada interpuesta por el querellante y actor civil José Ernesto Martínez Castro, en contra de Edwin Domingo Espinal Matos, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el asunto el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada;

b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 5 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jonattan A. Boyero, actuando a nombre y en representación del señor José Ernesto Martínez Castro, en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 56-2011, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al nombrado Edwin Domingo Espinal Matos, de violar el artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de José Ernesto Martínez Castro; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Ocho Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$8,825,000.00), a favor del señor José Ernesto Martínez Castro; **Segundo:** Declara sin consta (Sic) el presente proceso, en virtud de ser asistido el imputado por un defensor público; **Tercero:** Suspende la pena de prisión impuesta al procesado el cual queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) mantenerse en el domicilio establecido al tribunal, ubicado en la calle 11 núm.

15, residencial Santo Domingo; y 2) asistir durante seis (6) meses a las charlas que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día martes veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil once (2011), a las nueve hora (9:00) de la mañana; **Quinto:** Ordenara notificar esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Oficina de Migración; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia, sobre la especie, en tal sentido declara al imputado Edwin Domingo Espinal Matos, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques, sancionado por el artículo 405 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$8,825,000.00), a favor del señor José Ernesto Martínez Castro; **TERCERO:** Condena al imputado Edwin Domingo Espinal Matos, al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor José Ernesto Martínez Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este con la conducta anti-jurídica del demandado; **CUARTO:** Exime al imputado Edwin Domingo Espinal Matos, al pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Condena al imputado Edwin Domingo Espinal Matos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jonatan A. Boyero; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes recurrentes, a la parte recurrida y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; porque la Corte dio como un hecho la mala fe del imputado cuando lo que debió valorar fue su disposición a reconocer la deuda y a pagar, solo que en estos

momentos no puede porque terceros le deben a él; que debió valorar que se trataba de una deuda civil, de un préstamo, y que a los fines de garantizar el cobro de los montos prestados, se requirió los cheques como soporte, por lo que no estamos ante una violación a la ley de cheques sino ante un cobro de pesos, que procede ante los tribunales civiles y no penales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que conforme a los elementos de pruebas aportados por el querellante y actor civil se estableció que el imputado Edwin Domingo Espinal Matos emitió los indicados cheques desprovistos de fondos, quien además cuando es informado de la situación a través de los actos de protesto y de comprobación de fondos, no realizó el depósito de los montos descritos en los instrumentos de pago, situación que por demás fue admitida ante el plenario por el propio imputado, justificando su incumplimiento debido a una “mala racha en su negocio” (ver considerandos de la página 9 de la sentencia recurrida); b) Que conforme a los hechos probados quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Edwin Domingo Espinal Matos, al emitir dos cheques sin la debida provisión de fondos, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, corresponde entonces al juzgador referirse a la pena a imponer de acuerdo a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, la cantidad entre seis (6) meses a dos (2) años, quedando condenado por dicha decisión a la pena de seis (6) meses de prisión; c) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente: “Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2. La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3. La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4. La participación del imputado en la

comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5. El grado de insignificancia social del daño provocado; 6. El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7. La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8. El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9. El grado de aceptación social del hecho cometido”. Y el 341 del mismo texto legal: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”, los jueces de los tribunales de la República “en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación” y si se verifica la existencia de las razones descritas en los citados artículos, pueden disponer la suspensión de la pena impuesta, lo cual deberá estar sujeto a una serie de condiciones que por la misma decisión se establecen, que debe observar el imputado, como sucedió en el caso de marras, sin embargo este tribunal de alzada al examinar la sentencia de que se trata, ha constatado que el juzgador no estableció de forma clara y precisa cuales eran las circunstancias atenuantes que acogía a favor del imputado Edwin Domingo Espinal Matos, para aplicar dicha suspensión, sino mas bien cita los artículos con su contenido sin especificar las razones que dieron lugar a la decisión adoptada por éste, más cuando se trata de un imputado que durante el juicio reconoció haber emitidos los cheques núms. 02603 y 02604, a sabiendas de que estaban desprovistos de fondos y que hasta el momento no ha honrado su compromiso; d) Que es una obligación de los jueces que conforman los diferentes tribunales establecer en sus decisiones los motivos que dieron lugar a la misma, realizando

un desarrollo detallado de las circunstancias en que se suscitaron los hechos, un desglose de las pruebas que le fueron presentadas, de manera que las razones expuestas por los jueces sean el resultado de la apreciación de cada uno de estos aspectos, con la finalidad de que las partes con la simple lectura del documento puedan apreciar las razones o motivos que dieron lugar a una determinada decisión, exigencias éstas que no fueron observadas por el Juez a-quo, en lo concerniente a la pena y la suspensión de ésta, constatando la existencia del vicio argüido en el primer medio; e) Que el recurrente José Ernesto Martínez Castro en su segundo y último motivo hace alusión al aspecto civil y sus pretensiones en ese sentido, advirtiendo esta Corte del contenido de la sentencia núm. 56-2011, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la Juez a-quo al referirse a ese aspecto, concluye estableciendo “que la parte civil constituida no justificó los daños y perjuicios sufridos por lo que procede ser rechazada”, haciéndolo constar en el primer considerando de la página 11 de la sentencia recurrida, sin establecer o indicar las razones que dieron lugar a tal conclusión; f) Que conforme a los hechos establecidos en el tribunal de primer grado se advierte la concurrencia de los elementos constitutivos de la emisión de cheques desprovistos de fondos, a saber: a) El elemento material, la emisión del citado instrumento de pago, b) El elemento moral, ya que al ser informado el imputado Edwin Domingo Espinal Matos de que el cheque estaba desprovisto de fondos, no realizó ninguna acción a los fines de proveer dichos fondos en el plazo establecido; c) El elemento legal, consistente en que la conducta exhibida por el imputado es violatoria al contenido de los artículos 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano; g) Que igualmente se puede advertir la relación existente entre las pruebas aportadas, el imputado y el hecho atribuido, comprobándose sin lugar a dudas los términos de la acusación presentada por el señor José Ernesto Martínez Castro, ya que conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas quedó comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Edwin Domingo Espinal Matos. Asimismo hemos advertido y constatado que

el señor José Ernesto Martínez Castro a consecuencia del perjuicio ocasionado y del proceso iniciado por éste se constituyó en actor civil, cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma, específicamente en los artículos 50, 118 y 119 del Código Procesal Penal; h) Que contrario a lo establecido por la Juez a-quo la actuación del imputado Edwin Domingo Espinal Matos le ha causado de un perjuicio al querellante y actor civil José Ernesto Martínez Castro, ya que al recibir los Cheques núms. 02603 y 02604, los cuales en total ascienden a la suma de Ocho Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$8,825,000.00), como pago de un préstamo, ha dejado de percibir dicha suma, mas aun cuando recibe dichos cheques entendiendo que los mismos estaban provistos de los fondos descritos, unido al hecho de que si se observa se trata de una suma considerable; i) Que es evidente la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; b) Un daño que reclame la reparación; c) Una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, constatando esta Corte la existencia del segundo vicio argüido por el recurrente; j) Que en lo relativo a las condenaciones pecuniarias es una obligación de los juzgadores examinar los hechos endilgados para establecer la relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño causado, que además se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, las mismas deben ser razonables y por consiguiente acordes a la magnitud del daño; k) Que del análisis de la sentencia impugnada, y en atención a los medios invocados por la parte recurrente, precedentemente descritos, esta Corte a podido advertir que el Tribunal A-quo al momento de evacuar su sentencia, incurrió en los vicios argüidos por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que en tal sentido, procede revocar la sentencia núm. 56-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dictar

nuestra propia decisión, por lo que entendemos que procede declarar al imputado Edwin Domingo Espinal Matos, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que establecen y sancionan la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, y en consecuencia condenarlo a un (1) año de prisión correccional, así mismo condenarlo al pago de una multa de Ocho Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$8,825,000.00), cantidad igual al monto de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondo; y en el aspecto civil, y habiéndosele retenido falta penal al imputado que compromete su responsabilidad civil, toda vez que el mismo no obtemperó al llamado que le hiciera la parte demandante, mediante protesto de cheque precedentemente descrito, a depositar los fondos, para satisfacer el pago que había hecho mediante el cheque emitido, por lo que en tal sentido procede condenarlo al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos Oro (RD\$ 2,000,000.00), entendiéndose esta alzada que dicha suma es justa y se corresponde con el daño ocasionado al señor José Ernesto Martínez Castro, con el retraso en el pago de las sumas que constan en los cheques emitidos por el demandado, y repara los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el demandante y ocasionado por el señor Edwin Domingo Espinal Matos, con su conducta anti-jurídica;

l) Que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;

m) Que procede eximir al imputado Edwin Domingo Espinal Matos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, condenándolo al pago de las costas civiles, ordenado su distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Johatan A. Boyero; n) Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que el medio que alega el recurrente no constituye uno de los vicios establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de examinar si se han observado las reglas del debido proceso y ha habido una correcta aplicación de la ley, por lo que procederá a analizar la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, logrando una motivación en consonancia con el criterio que aplicó; pero, en el dispositivo de la referida sentencia no estipula el pago de lo adeudado, sino que hace la distracción del pago de la multa a favor del querellante y actor civil, situación a todas luces irregular y violatoria de la ley, por lo que procede enviar para una nueva evaluación del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Domingo Espinal Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ada Emilia Abreu Patricio.
Abogados:	Licdos. Eulogio Medina Santana, Manuel Emilio García Mejía y Pedro Pablo Valoy Pereyra.
Interviniente:	Proindel Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ada Emilia Abreu Patricio, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, en representación de la recurrente Ada Emilia Abreu Patricio, depositado el 8 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra, defensor público, en representación de la recurrente Ada Emilia Abreu Patricio, depositado el 9 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación, que no será tomado en cuenta por tratarse de un segundo recurso de casación y siendo el mismo además tardío;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón Mejía, a nombre de Proindel Dominicana, S. A., depositado el 16 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 9 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de marzo de 2012 fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que

con motivo de la acción penal privada interpuesta por la querellante y actor civil, Proindel Dominicana, S. A., en contra de Ada Emilia Abreu Patricio, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el asunto el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar culpable a la nombrada Ada Emilia Abreu Patricio, de generales que constan, de haber emitido en representación de la razón social Plaza Indhira, violando las disposiciones del artículo 66, literal a, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Proindel Dominicana, S. A.; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, disponiendo en su favor el perdón judicial de la pena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la señora Ada Emilia Abreu Patricio de manera solidaria con la razón social Plaza Indhira al pago del monto del cheque ascendente a la suma de un Millón Trescientos Veinte Nueve Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$1,329,598.00); **TERCERO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Proindel Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Ada Emilia Abreu Patricio y la razón social Plaza Indhira; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar solidariamente a la señora Ada Emilia Abreu Patricio y a la razón social Plaza Indhira, al pago de la suma de un Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la razón social Proindel Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los cheques emitidos; **CUARTO:** Compensa las costas civiles y penales generadas por el presente proceso”; b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 18 de noviembre

de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landron Mejía, actuando a nombre y en representación de la razón social Proindel Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, querellante y actora civil, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 177/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada, en tal sentido declara a la ciudadana Ada Emilia Abreu Patricio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley número 2859, modificada por la Ley número 62-00, sobre Cheque, en perjuicio de la razón social Proindel Dominicana, S. A., representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, querellante y actor civil, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo-Mujeres; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** Exime a la imputada y recurrida Ada Emilia Abreu Patricio, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a la imputada y recurrida Ada Emilia Abreu Patricio, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia, dada mediante resolución número 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Que dicha sentencia condena a la imputada en cumplimiento de la sanción penal establecida en la sentencia de primer grado y que fue aceptada por la imputada (pues no recurrió), que al variar el ordinal recurrido y revocarle el perdón la Corte actuó en violación al ejercicio del derecho penal y la norma constitucional, ya que el documento atacable en todo momento es la sentencia dada por la Juez en primer grado, no el acta de audiencia, que de existir una contradicción (como la hay) la solución no correspondió con el artículo establecido, toda vez, que en materia penal y que refiere a contradicciones en las disposiciones legales, esta debe siempre de favorecer al imputado y en el caso la Corte no actúa conforme a ese principio. Que, al variar la sentencia recurrida, la Corte no actuó conforme a las disposiciones del artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia varió la sentencia, que al hacerlo tomó como referencia el acta de audiencia que le establece el hecho y no dejó el espacio de la máxima de experiencia que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando el hecho pudo surgir de un error del secretario de la Sala, por lo que daría en ese sentido una distorsión a los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “a) Que esta Sala de la Corte, advierte que la decisión impugnada posee el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que al dar una decisión in-voce que consta en el acta de audiencia levantada al efecto, y luego variar la misma favoreciendo a la imputada con el perdón judicial, conforme el cuerpo de la lectura íntegra de la misma decisión, se aleja del principio de la inmediatez y concentración del proceso penal, falta ésta que conlleva violación del debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, colocando de esta manera a este Tribunal en la necesidad

de subsanar la falta cometida; b) Que, al estar claramente fijados los hechos con las pruebas aportadas en el cuerpo de la decisión, incluso las sanciones tantos penales y civiles acorde con el mejor derecho, siendo solo reprochable la inclusión en el dispositivo de la lectura íntegra del Perdón Judicial, procede solamente variar este único aspecto, tal como consta en el dispositivo de esta decisión; c) Que la querellante, actora civil y recurrente, Proindel Dominicana, S. A., representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, por órgano de sus abogados constituidos, plantea como solución pretendida, en audiencia pública, por ante la Corte lo siguiente: “Sin embargo en la sentencia de la lectura aparece incorporado el perdón judicial sin ser promovido por ninguna de las partes sin ser tomada a consideración ni sabemos porque motivo, pero no fue a petición de ninguna parte, bajo esa motivación que se modifique esa parte y se ratifique la condena de los 6 meses de prisión cumpliendo en un reclusorio que a vos determine en ese sentido; d) Que sin embargo, en su escrito de apelación concluye de la siguiente manera: “**Primero:** Acoger el presente recurso de apelación interpuesto por el Proindel Dominicana, S. A., en contra de la sentencia 177-2011 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 2011, en virtud de haber sido interpuesta apegada a la ley y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de apelación, revocando, contra la sentencia 177-2011 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 2011 y modificando el ordinal Primero de esa sentencia, en lo referente al perdón judicial; **Tercero:** Condenar a la señora Ada Emilia Abréu Patricio y a la compañía Plaza Indhira, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados suscribientes quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte; e) Que la imputada y recurrida Ada Emilia Abreu Patricio, por órgano de su defensa técnica, plantea como solución pretendida por ante la Corte lo siguiente: “**Único:** Rechazar el recurso interpuesto por el actor civil y querellante en contra de la señora Ada Emilia Abréu Patricio, toda vez que el mismo no contiene ninguno de los

medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a las causales del recurso de apelación y que por demás la sentencia impugnada, según los criterios de la defensa, está total y absolutamente apegada a lo establecido en la norma”; f) Que así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte, entiende prudente y justo acoger las motivaciones del recurso y las conclusiones formuladas por la parte recurrente, pues tal como se ha manifestado anteriormente la sentencia contiene elementos que justifican su modificación; que, por estar debidamente fijados los hechos en la referida sentencia está posibilitada de estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y dictar su propia decisión sobre el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Proindel Dominicana, S. A., representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2011, contra de la sentencia número 177/201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de julio del año 2011, por ser las mismas apegadas a derecho; g) Que en los aspectos no tocados por esta decisión la sentencia recurrida queda confirmada”;

Considerando, que tal como expone adecuadamente en sus motivaciones la Corte a-qua, la inmediatez del proceso desarrollado fue la que dio lugar a la sentencia producida el día en que se pronunció la sentencia in-voce, la cual fue recogida en el acta de audiencia, por lo que, mal podría el tribunal de primer grado justificar en la sentencia motivada una variación, que no puede producirse ni justificarse ulteriormente, sin alterar la sentencia;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente en su recurso, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Proindel Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ada

Emilia Abreu Patricio, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Peña.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 9 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de marzo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Antonio Peña, acusado de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 14 de agosto de 2009; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Antonio Peña (a) Juancito, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Antonio Peña (a) Juancito al pago de las

costas del proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Peña, de fecha 20 de abril de 2010, contra la sentencia núm. 15-2010 de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 6 de octubre de 2011, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.1.3; que la Corte a-qua solo se limita a hacer una narrativa de los elementos de pruebas que fueron valorados por el Tribunal a-quo que conoció de la imputación al ciudadano Juan Antonio Peña, narrativa que no da respuesta a los vicios establecidos por el recurrente, pues en el recurso se establece de manera muy clara y precisa que en el caso se violó de manera grosera lo que establece la resolución núm. 3687-2007, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, y que es el marco legal para que se realice una entrevista a un menor de edad sin vulnerar el derecho de defensa del imputado; la sentencia evacuada por la Corte a-qua, no está lo suficientemente motivada, esto al no dar respuesta al vicio establecido por el recurrente, ya que no fue convocado el imputado a realizar las preguntas que entendiera pertinente, esto por intermedio de su defensa técnica, lo que si deja al imputado

en estado de indefensión y si se le vulnera el derecho de defensa que le asiste y por vía de consecuencia violatorio al debido proceso de ley, derecho constitucional que debe ser resguardado por todos los tribunales del país, como bien lo establece la Constitución; la Corte a-qua se limita a transcribir los elementos que fueron ponderados por el Tribunal a-quo que conoció del proceso; las dudas afloradas en los elementos de pruebas aportados en su contra, lo cual fue bien establecido en la instancia recursiva como vicio que contenía la sentencia evacuada en su contra, constituyendo esto una falta de fundamentación por parte de la Corte a-qua, desconocimiento con esto lo establecido en la normativa procesal penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia (artículo 24)”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que en cuanto a lo expresado por los recurrentes en el sentido de que la decisión recurrida existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte haciendo un análisis del recurso y de las consideraciones establecidas en la decisión recurrida ha podido apreciar que el Tribunal a-quo, a través de los hechos probados determinó que el señor Juan Antonio Peña (a) Juancito, fue la persona que penetró de forma anal al menor de edad ocasionándole pérdida de esfínteres externos y laceraciones en ambos brazos, lo cual se pudo comprobar con las declaraciones del menor y el certificado médico practicado al mismo, por lo que la sentencia recurrida ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa tanto en hecho como en derecho, estableciendo la culpabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, por lo que el Juez a-quo al momento de tomar la decisión estableció los criterios y fundamentaciones establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la decisión, cumpliendo así con el debido proceso de ley; b) Que en cuanto a que la decisión adolece de violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, y violación al derecho de defensa, ya que el anticipo de prueba se realizó a un menor de edad, y se realizó sin cumplir con los requisitos establecidos en la resolución 3687/2007; que esta Corte al hacer una análisis de dicho medio ha

podido establecer que dicha prueba fue depositada e incorporada de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal; que en la decisión recurrida se ha hecho un análisis lógico, para relacionar al imputado con el hecho que se le atribuye y las declaraciones del menor al ser estas comparadas con el certificado médico son compatibles con el acto de naturaleza sexual, ya que son coherentes y sinceras, al éste expresar que Juancito le dijo que llegaron a un lugar que cuando iban bajando por el río lo llevó a la mala, que no quería ir, que él refiriéndose a Juancito lo agarró a la fuerza, que le tapó la boca y le estaba bajando los pantalones que lo amenazó que si decía algo a alguien lo iba a matar y le hizo lo que le hizo, lo violó analmente; por lo que para relacionar al imputado con el hecho que se le atribuye al ser estas pruebas comparadas son compatibles con el acto de naturaleza sexual, y las circunstancias narradas por el menor son coherentes y sinceras, lo que deja configurado la violación sexual que es todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido contra una persona mediante violencia y amenaza sancionado con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, sin que sea acogido circunstancia atenuante, todo previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; c) Que los medios de pruebas obtenidos, fueron valorados individualmente y de forma conjunta y armónica conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que la sentencia recurrida ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, exponiendo las razones por las cuales acogía como medios de pruebas la declaración del menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y el certificado médico y el acta de anticipo de prueba depositado en el expediente, quien señala a Juan Antonio Peña (a) Juancito, como la persona que abusó de él, de cuya valoración resultó la vinculación del imputado a los hechos que se le atribuyen, destruyéndose la presunción de inocencia, adoptándose en consecuencia la motivación del Tribunal a-quo; d) Que la sentencia recurrida ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa tanto en hecho como en derecho, estableciendo la culpabilidad del imputado en el ilícito

que se le imputa, por lo que el Juez a-quo al momento de tomar la decisión estableció los criterios y fundamentaciones establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación de la decisión, cumpliéndose así con el debido proceso de ley, por lo que se adopta los motivos de la decisión recurrida y se rechaza el recurso de apelación interpuesto por no adolecer la sentencia de los vicios alegados”;

Considerando, que por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua ante el recurso de apelación presentado, no ofrece una respuesta adecuada y motivada a los vicios denunciados por el imputado, y, tiene razón éste respecto a que no responde lo referente a que no fue convocado a realizar las preguntas que entendiera pertinente, esto por intermedio de su defensa técnica, a la entrevista realizada al menor de edad, creando una omisión de estatuir;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada, para una nueva evaluación del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto García Tejeiro y compartes.
Abogados:	Dr. Abelardo Herrera Piña y Lic. Joel Joaquín Bisonó.
Intervinientes:	Amada Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto García Tejeiro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1466761-1, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 4 del sector de

Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, Ryan López Herrera, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, en representación de Ryan López Herrera, depositado el 29 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joel Joaquín Bisonó, en representación de los recurrentes José Altagracia García Tejeiro y Seguros Pepín, S. A., depositado el 14 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua el mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Pablo Beato Martínez en representación de Amada Rodríguez, Leocadio de la Cruz, Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2011, contra el recurso de Ryan López Herrera, José Alberto García Tejeiro y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Pablo Beato Martínez, a nombre de Amada Rodríguez, Leocadio de la Cruz, Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro Hernández, depositado el 13 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, contra el recurso de Ryan López Herrera;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Ryan López Herrera el 14 de octubre de 2011; y admisibles los recursos de casación interpuestos

por Ryan López Herrera el 29 de septiembre de 2011, y José Alberto García Tejeiro y Seguros Pepín, S. A., el 14 de octubre de 2011; y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 28 de junio de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la autopista del Nordeste Juan Pablo II a la altura del kilómetro 2, entre el automóvil marca Kia, conducido por José Alberto García Tejeiro, propiedad de Ryan López Herrera, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta tipo motor marca Suzuki, conducida por Ramón Antonio Rosario en compañía de los menores de edad Terbin de la Cruz Rodríguez y Tauri de la Cruz Rodríguez, donde el conducido resulto fallecido y los menores con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 36/2010 el 11 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: Aspecto penal: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Alberto García Tejeiro de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso 1ro., y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Ramón Antonio Rosario, y de los menores agraviados Tauri de la Cruz Rodríguez y Terbin de la Cruz Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00),

acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en los artículos 339.6 y 340.3 y 8 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; Aspecto civil: **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y querellantes interpuesta por los señores Amada Rodríguez y Leocadio de la Cruz, en representación de sus hijos menores Terbin de la Cruz Rodríguez y Tauri de la Cruz Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Juan Ant. Fernández y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en contra del imputado José Alberto García Tejeiro, el tercero civilmente demandado Ryan López Herrera y la compañía de Seguros Pepín S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en consecuencia, se condena a señor José Alberto García Tejeiro, imputado y el señor Ryan López Herrera, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores Amada Rodríguez y Leocadio de la Cruz, como justa reparación por los daños físicos, materiales y emocionales sufridos por los agraviados menores Terbin de la Cruz Rodríguez y Tauri de la Cruz Rodríguez; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Pablo Beato Martínez y Julio Rafael Rojas Gómez, en contra del imputado José Alberto García Tejeiro, el tercero civilmente demandado Ryan López Herrera y la Cia. de Seguros Pepín S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, se condena a señor José Alberto García Tejeiro, imputado y el señor Ryan López Herrera, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Martina Jiménez Paredes, en su indicada calidad de esposa y madre de los cuatro hijos menores del occiso Ramón Antonio Rosario, como justa reparación por los daños físicos, materiales y emocionales sufridos por la querellante

con la muerte su esposo Ramón Antonio Rosario; **CUARTO:** Se condena al imputado José Alberto García Tejeiro, y el tercero civilmente demandado Ryan López Herreras, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Rosario Francisco Socorro, por los daños materiales recibidos por la motocicleta envuelta en el accidente, la cual era de su propiedad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto José Alberto García Tejeiro, Ryan López Herrera y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el **primero:** a) Por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado que actúa a nombre y representación de los señores José Alberto García Tejeiro, Ryan López Herrera y de la compañía de Seguros Pepín, en fecha 03/08/2010; b) Dr. Abelardo Herrera Piña, en representación del señor Ryan López Herrera, en fecha 13/08/2010; c) Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del señor José Alberto García Tejeiro, en fecha 19/8/2010, dichos recursos contra la sentencia núm. 036/2010, de fecha 11/05/2010, emitida por el Juzgado de Paz del municipio del Factor, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, queda confirmada la presente decisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

**En cuanto al recurso de José Alberto García
Tejeiro, imputado y civilmente responsable y Seguros
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Falta de fundamentación. Que la Corte a-qua estando en la obligación de revisar de oficio la motivación de la sentencia de primer grado, puesto que los recurrentes de la misma, lo establecieron como motivo en los recursos, pero como la ley y la jurisprudencia

se los exigen debió hacerlo y no lo hizo; que no obstante, la misma Corte a-qua incumplir con su obligación tal y como se lo impone el artículo 400 del Código Procesal Penal parte in fine, ella misma incurre en el vicio de emitir su sentencia sobre el recurso sin ninguna motivación, de hecho ni de derecho, que permitan a la Corte de Casación determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado en la especie; que la Corte a-qua al hacer los análisis de los recursos sometidos a su consideración, no establece con claridad de hecho y derecho que la llevaron a desestimar los recursos y a justificar la sentencia, sin antes haber observado que la misma fuere motivada y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el hecho de que la Corte a-qua no observara que la sentencia recurrida en apelación, no hacia un relato de el momento previo al accidente, donde la víctima conductor de la motocicleta ocupó el carril por donde conducía el imputado, quien tratando de defenderlo se estrelló en las barandillas de la carretera, pero fue inútil como quiera se produjo la colisión que generó los daños de la especie; que el hecho de que la Corte a-qua no analizara tal circunstancia le impidió reconocer que el accidente de la especie se debió única y exclusivamente la falta de la víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, sostuvo lo siguiente: “a) que después de ponderar el escrito de apelación arriba mencionado, y examinar la sentencia atacada, se advierte una estrecha relación entre los motivos esgrimidos, por lo tanto dada la solución que se le dará al caso, éstos serán contestados de manera conjunta y armónica, así las cosas, el recurrente contrasta los vicios señalados, empero tal y como han contestado los querellantes y actores civiles a través de sus abogados constituidos de manera clara, precisa y consiga, el Tribunal de Primer Grado fijó como hechos no controvertidos en las páginas 10, 11 y 12, las declaraciones testimoniales de Luis Alberto Alvarado Acevedo y Robinson Mejía Mejía, pues hay coincidencia en los mismos, pues el primero declaró que se encontraba en el lugar de los hechos, que regresaba de Guaraguao en una pasola, la cual estaba fallando y que pudo observar el carro verde que provocó el accidente y que luego le pasó por el lado de

manera rápida, que chocó la barandilla y luego se llevó al motorista que cayó con los niños en la calle, que cuando fue a ver, ya estaba muerto el hombre y que identificó al imputado como la persona que conducía el vehículo arriba señalado. De igual forma, el segundo, esto es Robinson Mejía declaró que se encontraba en el lugar de los hechos y que vio ese carro verde salir de repente de su carril, dándole primero a la barandilla y luego a la motocicleta y todos cayeron al suelo. Eso ocurrió un domingo a eso de las 12 y pico p. m., y que también identificó al imputado como la persona que iba manejando el vehículo. Que los magistrados hacen suyo los razonamientos que hizo el Tribunal a-quo con relación a estos dos testimonios, ya que como se expresó anteriormente no hubo controversia en este sentido y dadas las características y circunstancias en que ocurrieron los hechos llevan a los jueces de esta Corte ha desestimar este motivo que contiene a su vez varios vicios, de acuerdo fueron presentados por el recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, todo juzgador tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que le hacen las distintas partes en una litis, es no menos cierto que hay casos en los cuales, el juez, al contestar específicamente uno de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar los demás, en razón de que no influirán, ni modificarán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidos; que en la especie la Corte a-qua, después de ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia atacada hizo suyo los razonamientos que manifestó el Tribunal a-quo con relación a los testimonios de los testigos en respecto a los cuales no hubo controversia, y dadas las características y circunstancias en que ocurrieron los hechos la Corte a-qua desestimó el recurso en cuestión, rechazando los demás aspectos, se advierte que está entendió correcta y bien fundamentada la decisión impugnada; por lo que, resultaría frustratorio referirse a todos los planteamientos de las conclusiones, ya que las respuestas de éstas en nada modificaría la decisión adoptada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de Ryan
López Herrera, tercero civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Violación del derecho de defensa por desnaturalización de los hechos y violación a las normas procesales. Que la Corte a-qua incurre en los mismos vicios en que incurrió el Tribunal a-quo cuando da por cierto que el recurrente era comitente del imputado, porque la matrícula del vehículo estaba a nombre de este; que íbamos a probar que el vehículo aunque figure en la matrícula a nombre de Ryan López Herrera, este había salido de su patrimonio por la venta al imputado de fecha 28 de abril de 2009; que no se hiciera el traspaso del mismo en la Dirección General de Impuestos Internos, esto no desvirtúa el contrato, pues la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada y de conformidad con el contrato que reposa en el expediente el automóvil fue pagado y entregado al comprador y la prueba es que en el momento del accidente quien lo conducía a título de propietario era el imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto civil, y rechazar los planteamientos invocados por el civilmente responsable, la Corte a-qua, expresó lo siguiente: “que en lo relativo a que no fueron valorados los elementos de prueba, tal y como lo ha fijado como hechos del proceso el tribunal de primer grado en la página 8 de la sentencia mencionada “se constata un incidente consistente en que sea incorporada una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, lo cual demuestra de acuerdo al recurrente que el vehículo envuelto en el accidente fue vendido, a lo que el abogado de la defensa ripostó que sea rechazado el mismo por entender que en la etapa procesal en la que se intenta incorporar testigos y pruebas documentales que no hayan sido admitidas en el auto de apertura a juicio de que se trata, no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo que el tribunal de la sentencia atacada hace constar que ha podido

advertir que la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, no reúne los requisitos establecidos en la indicada norma procesal, toda vez que dicha solicitud se hizo extemporáneamente en el momento en que las partes presentaban las pruebas, y por lo tanto ésta no surgió como fruto del calor de los debates, además que dicha prueba se encontraba en poder del solicitante, quien tenía conocimiento de su existencia con anterioridad y no lo hizo incorporar al proceso en el tiempo y la forma que lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal, por lo que los jueces de la Corte al examinar esta motivación hecha por el tribunal de primer grado, encuentran correcta dicha valoración, toda vez que realmente no se trata de una prueba nueva, pues, dicha parte recurrente si tenía esa prueba debió ser incorporada en el momento oportuno y no dejar dicha incorporación para una etapa que ya en principio debe ser considerada precluida, ya que efectivamente el Código Procesal Penal organiza de manera precisa los distintos momentos en que pueden ser presentadas las pretensiones, pues consta en las valoraciones de las pruebas documentos: La siguiente certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de julio del año 2009, con la cual pretenden probar que el vehículo marca Kia, tipo automóvil, modelo Sephia, generador del accidente es propiedad del señor Ryan López Herrera, pues esta certificación no solamente consta en la sentencia atacada, sino que en el anexo se encuentra la misma la cual copiada a la letra dice así: “La Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que según nuestro archivos la placa núm. A445934, pertenece al vehículo, marca Kia, modelo Sephia, año 2000, matrícula núm. 2976810, color verde, chasis KNAFB1217Y5837341, expedida en fecha 09-04-2009, propiedad de Ryan López Herrera, cédula de identidad personal RNC núm. 23-0124593-8, con dirección declarada en Seguro A. Beras 38, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, importado por Ryan López Herrera, llegada por el puerto de San Pedro de Macorís, en fecha 30/07/2005”; por lo que queda evidenciado más allá de toda duda razonable que el señor Ryan López Herrera, es el propietario del

vehículo causante del accidente, sin perjuicio de que exista una certificación de la Superintendencia de Seguros, donde hace constar que la póliza núm. 051-2097505, con vigencia desde el 27/4/2009, al 27/4/2010, está a favor de José Alberto García Tejeiro, sin embargo esta situación no altera ni exime en nada la calidad de tercero civilmente responsable de Ryan López Herrera, lo que conlleva más allá de toda duda razonable la oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., tal y como fijó correctamente la sentencia del Tribunal de Primer Grado; por otro lado, en lo relativo a que no fueron valorados los elementos de prueba, tal y como han contestado los abogados que actúan a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, la Corte es de criterio que son sólo alegaciones que se hacen, sin ningún tipo de justificación ni identificación de documentos que no fueron valorados por el Tribunal de Primer Grado, pues también se constata en la sentencia del Tribunal de Primer Grado que tales hechos no fueron controvertidos, de manera que los jueces de la Corte sin necesidad de hacer mayores reparos en otros motivos y recursos desestiman los mismos por las razones ya señaladas”;

Considerando, que la Corte a-qua debió verificar el alcance probatorio del documento sometido a su consideración, a partir de la realidad jurídica que se le pretendía probaba;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de accidentes de tránsito causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se establece una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega el recurrente consta en el expediente un acto de compra y venta de fecha 24 de abril de 2009, del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Sephia, color verde, 4 puertas, 4 cilindros, 5 pasajeros, año de fabricación 2000, placa y registro núm. A445943, chasis KNAFB1217Y58372341, motor núm. 837341, suscrito entre Ryan López Herrera (vendedor) y José Alberto García Peigpiro, pero resulta que el mismo sólo figura registrado en la Procuraduría General de la República, Sección Registro Control de Firmas en fecha 27 de abril de 2009; en consecuencia, ha quedado probado que al momento del accidente quien figuraba como propietario del vehículo conducido por el imputado José Alberto García Peigpiro era Ryan López Herrera quedando comprometida su responsabilidad civil por el hecho causado; por lo que procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Amada Rodríguez, Leocadio de la Cruz, Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro Hernández en los recursos de casación incoados por José Alberto García Peigpiro, Ryan López Herrera, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de julio de 1998.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana.
Abogado:	Lic. Alejandro Castellanos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal números 64763 serie 2 y 162330 serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada núm. 235-98-00110 dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Alejandro Castellanos, actuando a nombre y representación de William Estévez y Juan B. Santana;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley núm. 2859 sobre Cheques, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 405 del Código Penal;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de interpuestos por los Licdos. Manuel Almonte Boitel y Alejandro de Jesús Castellanos, a nombre y representación de los nombrados William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana, contra la sentencia criminal núm. 20 del mes de agosto de año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, en cuanto a la forma;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales y civiles a favor del Lic. Manuel Emilio Montan Bisonó”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alixandro Almonte Alicea.
Abogado:	Lic. Rolando José Martínez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alixandro Almonte Alicea, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0033650-0, domiciliado y residente en la calle Separación núm. 5 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00510-2011 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, en representación del recurrente, depositado el 3 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2011, el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de Nolberto Mota Martínez, presentó acusación con constitución en actor civil en contra de Alixandro Almonte Alicea, por supuesta violación a los artículos 145, 146 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia 00158/2011, el 11 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara al señor Alixandro Almonte Alicea, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de abuso de confianza en

perjuicio del señor Norberto Mota Martínez; **SEGUNDO:** Condena al señor Alixandro Almonte Alicea, a cumplir la pena de cinco (5) de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del párrafo del artículo 408 del Código Penal; y al pago de una multa consistente en Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena al imputado señor Alixandro Almonte Alicea la devolución de la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Pesos, a favor del señor Norberto Mota Martínez, cantidad que constituye la totalidad del monto distraído en su perjuicio, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 408 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al señor Alixandro Almonte Alicea, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Norberto Mota Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, conforme con lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil; **QUINTO:** Condena al señor Alixandro Almonte Alicea al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”; c) que con motivo del recurso de alza interpuesto por Alixandro Almonte Alicea, intervino la decisión núm. 00510-2011, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto el día uno (1) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Lic. Rolando José Martínez, en nombre y representación del señor Alixandro Almonte Alicea, en contra de la sentencia penal núm. 00158/2011, dictada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por

esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara con no ha lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Alixandro Almonte Alicea, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Alixandro Almonte Alicea, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia es contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; en lo que respecta a una violación del artículo 83 del Código Procesal Penal, el cual define quien puede ser considerado víctima; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; en lo que respecta a violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** En el caso de la especie las partes han llegado a un acuerdo, mediante el cual la parte imputada ha indemnizado a la parte querellante”;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto por el recurrente, analizado en primer término por la solución que se dará al caso, éste arguye en síntesis, lo siguiente: “En el caso de la especie las partes han llegado a un acuerdo, mediante el cual la parte imputada ha indemnizado a la parte querellante; en la especie se trata de un proceso en el cual se imputa al encartado la violación al artículo 408 del Código Penal, como es sabido, ésta es una infracción de acción pública a instancia privada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la querrela depositada ante la fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata fue convertida en acción privada; lo anterior significa, que de acuerdo a las disposiciones de la parte inter alia del artículo 37 de nuestra normativa procesal, la conciliación procede en todo estado de causa, vale decir, que la conciliación puede producirse en grado de casación, siempre y cuando la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; dado que esa es una posibilidad de la que disponen las partes en disputa; por medio del presente recurso de casación la parte recurrente está depositando un acuerdo transaccional de fecha 28 de octubre de 2011, con firmas

legalizadas por la licenciada Ruth Batista Marmolejos, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente indemniza a la parte recurrida, y la parte recurrida acepta la indemnización; dado que se ha producido la conciliación entre las partes, antes de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entiende la parte recurrente que en el caso que nos ocupa, ese órgano de alzada está en condiciones luego de verificar y analizar el acuerdo anexo de declara extinguida la acción, de acuerdo a como lo establece nuestra normativa procesal en su artículo 44 numeral 10”;

Considerando, que la violación objeto de la presente controversia se encuentra tipificada en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y conforme a nuestra normativa procesal penal la misma constituye una acción pública a instancia privada; pero, resulta que este tipo penal puede ser conocido como una acción penal privada mediante una conversión como ocurrió en el caso de la especie, que fue convertida la acción mediante auto de fecha 15 de abril de 2011;

Considerando, que tratándose de una acción penal privada, la parte recurrente ha depositado un documento de Desistimiento de acciones y conciliación de fecha 28 de octubre de 2011, suscrito por el querellante Nolberto Mota Martínez, asistido por su abogado Lic. Erik Lenin Ureña Cid, así como por el querellado Alixandro Almonte Alicea, conjuntamente con su abogado Lic. Rolando José Martínez, y legalizado por el notario público, Licda. Ruth Batista Marmolejos, mediante el cual la parte acusadora manifiesta de manera clara y voluntaria que formalmente renuncia, desiste y deja sin efecto todas las acciones y recursos judiciales por él interpuesto contra el querellado;

Considerando, que conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, en las infracciones de acción privada, procede la conciliación en cualquier estado de causa;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 124 de nuestra normativa procesal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, inclusive en el grado de casación;

Considerando, que procede declarar la extinción de la acción ante la conciliación establecida entre las partes, verificándose la legalidad del acuerdo pautado de la parte acusadora privada, por tratarse de una acción privada que surge interés entre las particulares;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, este Tribunal de alzada, estima justo compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de reconocimiento al desistimiento de acciones y conciliación de fecha 28 de octubre de 2011 depositado por Alixandro Almonte Alicea, parte recurrente en el presente proceso; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal privada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel E. Beato Grullón.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Interviniente:	Leonel Rafael López Pichardo.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel E. Beato Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0932173-7-, domiciliado y residente en Av. Duarte, local núm. 304, sector del Luperón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente Samuel E. Beato Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, a nombre de Leonel Rafael López Pichardo, depositado el 13 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Samuel E. Beato Grullón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 21 de marzo 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Leonel López Pichardo en su calidad de arquitecto le había realizado al señor Samuel Beato Grullón, varios trabajos de remodelación y construcción de inmuebles; b) que señor Samuel Beato

Grullón, contrató al señor Leonel López Pichardo para que le realice una remodelación en un inmueble, consistente en una villa, ubicada en el complejo turístico de Casa de Campo, provincia La Romana, Vivero 60; c) que el señor Samuel Beato Grullón, como avance inicial para comenzar la remodelación al inmueble entregó al señor Leonel López Pichardo la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.000), en un cheque; d) que para continuar los trabajos de remodelación de la propiedad, el señor Samuel Beato Grullón, erogó a nombre del señor Leonel López Pichardo un cheque por la suma de Cuatrocientos Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$403.650.00); e) que en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diez (2010), el señor Samuel Beato Grullón, emitió un cheque por el monto de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); f) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Leonel López Pichardo, de generales que constan, culpable de abuso de confianza, en perjuicio de Samuel E. Beato Grullón, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonel López Pichardo, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Samuel E. Beato Grullón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de Leonel López Pichardo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a Leonel

López Pichardo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien actúa a nombre y representación del imputado Leonel Rafael López Pichardo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 81-2011 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara la absolución del señor Leonel Rafael López Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0370716-2, con domicilio en la calle Central núm. 24, Alfimar, Kilómetro 7 y 1/2 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, de los hechos puestos a su cargo, por las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a Samuel Beato Grullón, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 246 del código Procesal Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la distracción a favor y provecho del Higinio Echavarría de Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente caso, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente Samuel E. Beato Grullón invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de

disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal; **Tercer Medio:** Es manifiestamente infundada, carente de motivación; **Cuarto Medio:** El tribunal de alzada por el contrario de lo que expresa, no observó rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso, lo que lo ha llevado a aplicar erróneamente disposiciones de orden legal y emitir un fallo igualmente erróneo”;

Considerando que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “En fecha 10 de mayo de 2010, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, fue contactado Leonel López Pichardo con el fin de ejecutar la supervisión y abastecimiento de material del proyecto de remodelación de la villa en Casa de Campo, La Romana, propiedad de Samuel E. Grullón, trabajo para el cual las partes se pusieron de acuerdo. A tales fines, Samuel E. Beato Grullón, entregó a Leonel López Pichardo, como mandado para compra de materiales de construcción y pago por la ejecución del mandado, los cheques... por lo que se evidencia que los tres cheques emitidos a su favor y los valores de RD\$12,000.00, RD\$10,000.00, RD\$4,500.00 y RD\$30,000.00, no lo destinó a la compra de materiales de la obra que le fue puesta a su cargo. Por otra parte, los reportes de pago de avance de pago a los trabajadores, fueron alterados por Leonel López, según se pudo constatar por los manuscritos entregados a Samuel E. Beato Grullón. Sentencia, la cual según fallo reservado en audiencia de fecha dos (2) del mes de agosto del 2011, debía ser leída y entregada en fecha 19 del mes de agosto del 2011 y no dos meses después como ocurrió. Que el tribunal de alzada por el contrario de lo que expresa, no ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso, por lo que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no debió anular la sentencia 81-2011, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, puesto que la acusación y los hechos tipificados realmente si fueron por una distracción de un dinero entregado y no por una obra dejada de realizar. Por una obra inconclusa o un trabajo pagado

y no realizado como cita la Corte, la cual ameritaría de peritos para demostrar su avance o retraso, sino por la distracción de materiales comprados y desplazados a lugares diferentes de la obra, hechos que así los comprobó el tribunal de primer grado tanto por los conduces de entrega de los materiales y los testigos declarantes, hechos, los cuales no necesitan peritaje para ser comprobados. Por contener la misma inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y ser manifiestamente infundada, ya que es esta sentencia de la Corte la que carece de motivaciones fácticas y no la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, al efecto, es la misma Corte de Apelación del Distrito Nacional que ha establecido el criterio de que la mera copia o enumeración de los hechos procesales (como ha ocurrido en este caso) no constituyen una motivación adecuada. En el caso de la especie y por los supuestos motivos alegados por la corte, lo que debió fue ordenar un nuevo juicio, ante un juez distinto del que dictó la sentencia recurrida, para que realizara una nueva valoración de las pruebas, puesto que la misma corte reconoce en su sentencia núm. 190-SS-2011, que pudo haber un ilícito penal, aunque fuera distinto al que se presentara, como lo es el trabajo pagado y no realizado, ilícito o corrección que un tribunal de primer grado es el concerniente a corregir tal cuestión procesal, tal y como se establece en los artículos 321 y 322 del CPP. Presente inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que el tribunal de alzada por el contrario de lo que expresa, no ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que en la motivación de la sentencia y en los hechos que en ella constan se trata en la especie de la ejecución de una obra para la cual fue contratado el imputado, presentándose supuestas inconsistencias en la ejecución de la misma y en los valores entregados y recibidos por éste; 2) que partiendo de las diferencias alegadas, resulta obvio que el tribunal parte de una sumatoria y resta de lo alegado por el acusador, así como de los testimonios aportados que comportan contradicciones sobre el hecho de si fueron

recibidos materiales en la obra y la cantidad de los mismos, no habiéndose percatado los juzgadores de la inexistencia de un peritaje que arrojara como resultado la disipación de los valores entregados al imputado para de ese modo determinar si se correspondía con el tipo penal de abuso de confianza, pues no se trata, en puridad de derecho, del reclamo de sumas de dinero entregadas al imputado, para lo cual bastaría la puesta en mora al imputado y su negativa de restituir. Que es notorio, y así lo deja plasmado la sentencia, que esa labor de peritaje fue sustituida por el a-quo al realizar sumatorias y restas de las facturas que le fueron aportadas, sustituyendo de ese modo la obligación de la parte acusadora de demostrar, más allá de la duda razonable, la existencia del ilícito penal endilgado a través de una experticia proveniente de persona calificada ajena al proceso que con el cotejo de lo aportado y el nivel de lo ejecutado y puesto en la obra pudiera determinar la existencia o no de faltantes, pues los tribunales no están llamados a crear ni buscar pruebas ni a deducir por simple apreciación ni por presunción, máxime cuando la controversia radica en la afirmación de un hecho por una parte y en la negativa de la otra que se reconoce que trabajó en la obra y que por su lado también reclama pago de honorarios insatisfechos y devolución de equipos retenidos por el querellante en la obra; 3) Que, por demás, siendo los hechos fijados concernientes a la ejecución de una obra, la vía o procedimiento a agotar debió ser el correspondiente a trabajo pagado y no realizado, siempre que existiera la experticia correspondiente de organismo competente que certificara el nivel de ejecución de la obra para contraponerlo con los valores entregados, lo que tampoco ocurre en la especie; 4) Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho y, en la especie, de los hechos fijados y de las pruebas aportadas, a juicio de esta Sala de la Corte, la solución debió ser la absolución del imputado por ser insuficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de

convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se observa que si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio, a fin de que las pruebas fueran ponderadas y valoradas para una correcta calificación de los hechos, lo que da lugar a que el presente proceso sea enviado por ante una nueva Corte a los fines de ponderar los meritos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonel Rafael López Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Samuel E. Beato Grullón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Élida Arias Comas de Mancebo.
Abogados:	Dres. Moya Alonso Sánchez Matos, Ángel Moneró Cordero y Licda. Joselyn Gutiérrez.
Interviniente:	Joselito Espinal Liriano.
Abogado:	Lic. Martín Rubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élida Arias Comas de Mancebo, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0852643-5, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 14 Residencial Brisa Fresca, Los Molinos del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0147-TS-2011 dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joselyn Gutiérrez, y los Dres. Moya Alonso Sánchez Matos y Ángel Moneró Cordero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Élide Arias Comas de Mancebo, parte recurrente;

Oído al Lic. Martín Rubiera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Joselito Espinal Liriano, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Moya Alonso Sánchez Matos, Ángel Moneró Cordero y la Licda. Joselyn Gutiérrez, en representación de la recurrente, depositado el 8 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Martín Rubiera, en representación del recurrido Joselito Espinal Liriano, depositado el 27 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2010, el Lic. Martín Sepulveda, en representación de Joselito Espinal Liriano, presentó acusación en contra de Élidea Arias, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 159-2011, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por la señora Élidea Arias a través de sus representantes legales, en razón de que no ha sido probado cuál es el objeto de la dilación indebida en hechos sustentados que debía operar en este caso que motive a pronunciar dicha extinción; **SEGUNDO:** Declara la absolución de la ciudadana Élidea Arias, de generales anotadas, acusada violar el artículo 408 del Código Penal, por falta de concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción invocada, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando consiguientemente el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, a propósito del proceso judicial incurso; **TERCERO:** Declara el proceso judicial exento del pago de costas procesales como resultado de la sentencia absolutoria dictada en la ocasión; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actoría civil obrante en la especie, llevada en interés del señor Joselito Espinal Liriano, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de esa parte actora en justicia por improcedentes, mal fundadas en derecho y carente de base legal; voto disidente de la Mag. Pilar Antonia Rufino Díaz”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Joselito Espinal Liriano, intervino la decisión núm. 0147-TS-2011, ahora impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Martín Rubiera, actuando a nombre y en representación de Joselito Espinal Liriano, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil once (2011),

en contra de la sentencia núm. 159-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y con base a los hechos fijados en la misma dicta sentencia propia y por tanto: En cuanto al aspecto penal: 1) Declara culpable a la imputada Élidea Arias, de generales anotadas, de haber cometido el crimen de abuso de confianza en contra el (Sic) señor Joselito Espinal Liriano, al haber distraído y dado uso distinto a una jeepeta y a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000), todo lo cual constituye violación del artículo 408 del Código Penal; 2) Condena a la imputada Élidea Arias, a la pena de seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas por el párrafo IV del artículo 463 del Código Penal, suspendiendo condicionalmente la indicada pena, a condición de que la imputada se abstenga de viajar al extranjero durante el período probatorio que se establece en un año, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. En cuanto al civil: 3) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta en fecha ocho (8) del mes de febrero de 2010, por Joselito Espinal Liriano; y en cuanto al fondo, condena a la imputada Élidea Arias, al pago de la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Joselito Espinal Liriano, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por él como consecuencia de la infracción; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber la misma prosperado a favor de la parte recurrente, conforme lo establece en el artículo 246 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena al secretaria (Sic) de este Tribunal la notificación de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Élidea Arias Comas de Mancebo, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, desnaturalización de los hechos. La corte desnaturalizó los hechos, en vista de que la recurrente fue encartada por la supuesta retención de una jeepeta y Trescientos Mil Pesos, sin embargo cuando la abogada demuestra lo sucedido y el querellante lo afirma en sus declaraciones, que recibió las jeepetas y las vendió, existe una traslación total de la cosa retenida con derecho, y el dinero por ser propiedad de la imputada conforme el 30% acordado. Todas las cosas que pasaron por las manos de la recurrente fueron entregados en el momento jurídico correcto, es decir luego de transcurrido el plazo acordado en el acuerdo transaccional; al señalar la corte los elementos constitutivos del abuso de confianza, hace una incorrecta apreciación y aplicación del derecho, ya que quedó altamente conocido por pruebas testimoniales y documentales que la hoy recurrente, recibió los Trescientos Mil Pesos como pago de sus honorarios profesionales (establecidos en un acuerdo suscrito entre las partes), y la jeepeta que señalan fue distraída, fue entregada con prueba depositada en el expediente al hoy querellante”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) que del estudio del recurso y de la sentencia recurrida resulta evidente que el tribunal a quo ha incurrido en el vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia lo cual se deduce del análisis de los hechos fijados por la indicada sentencia...; b) que de los hechos fijados por la propia sentencia, conforme se acaba de transcribir, resulta constante que: 1) Que en fecha 1ro. de septiembre de 2006, entre el hoy querellante Joselito Espinal Liriano y la imputada Élidea Arias intervino un acuerdo mediante el cual el primero otorgó mandato a la segunda, para que en su calidad de abogada procediera al cobro de unos créditos que había contraído con Rafael Bolívar Soriano Jiménez, hecho fijado por el tribunal sobre la base de que ambas partes estuvieron contestes al respecto y mediante la exhibición de la prueba documental consistente en poder (sic) de la misma fecha; 2) Que el indicado mandato consistía, entre otras cosas, en “...Otorgar válidos recibos de descargos...”,

Lo cual tuvo lugar en el caso, ya que, como se pudo establecer la abogada Élide Arias llevó adelante el proceso de cobro compulsivo en contra de Rafael Bolívar Soriano Jiménez, proceso que culminó con sentencia definitiva y con el posterior acuerdo entre el demandado condenado y la abogada Élide Arias, en representación del ciudadano demandante y ahora querellante Joselito Espinal Liriano, lo cual se estableció tanto por el testimonio del ciudadano Rafael Bolívar Soriano Jiménez como por prueba documental consistente en el acuerdo transaccional de fecha 15 de junio del año 2009; 3) Que, conforme al indicado acuerdo transaccional a la señora Élide Arias, en nombre y representación de su poderdante recibió dos vehículos del tipo jeepeta, como compensación de la deuda, con la condición de que estos vehículos no fueran traspasados hasta después de ocho (8) meses que se cumplirían el día 15 de febrero de 2012, en razón de que éstos poseían un financiamiento con la compañía financiadora CONFISA; y por otro lado, a través de un recibo legal realizado el mismo día, la Licda. Élide Arias hace constar que recibió de parte del señor Rafael Soriano la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), recibiendo la cantidad de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) luego, para un total de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y este pago, conjuntamente con los vehículos ascendían aproximadamente a la cantidad a pagar acordada entre las partes de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para saldar y dar finiquito a la deuda, situación en lo que estuvieron contestes todas las partes en el juicio; 4) Que al momento de que se llevó a cabo este acuerdo transaccional la abogada mandataria Élide Arias, no informó a su cliente de tal acontecimiento. Es decir ni que su deudor había pagado ni cuál era el contenido del acuerdo, ni la existencia del mismo, lo cual fue revelado al hoy querellante por el propio deudor demandado, lo cual se estableció mediante el testimonio de la señora Ivelisse Linares y del propio querellante; 5) Que con posterioridad al acuerdo la imputada Élide Arias dispuso, sin el consentimiento de su mandante, (sic) una de las jeepetas y de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); 6) Que tal como se infiere del estudio combinado de la carta dirigida a la señora Ivelisse Linares

por la imputada Élide Arias en fecha 25 de noviembre y del testimonio del querellante y de la imputada, que hasta esa fecha la imputada tenía en su poder el vehículo tipo jeep modelo V73WLRHVOL, color negro y gris, chasis JMYLRV3W1J001286, año 2001, registro y placa G022430 y no le había informado nada a su mandante; 7) Que en relación a los Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), de cuyo cobro tampoco nunca se enteró el mandante, la imputada alegó, como medio de defensa, (y así lo hizo consignar en el recibo) que se trataban del pago de sus honorarios, lo cual no resulta consistente con la versión de ella misma y del propio querellante que aseguran que en fecha 3 de julio de 2009 ella recibió la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de adelanto a gastos y honorarios, todo lo cual resulta confirmado mediante prueba documental consistente en recibo de fecha 3 de julio de 2009; c) que de lo anterior es correcto concluir que en el caso examinado se encuentra configurada la infracción contenida en el artículo 408 del Código Penal dominicano...; d) que los elementos constitutivos del abuso de confianza son: A) El hecho material de sustraer o distraer para sí una jeepeta y la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos; B) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del agente; C) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído; D) La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; E) La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación terminada; F) La circunstancia que la entrega haya tenido lugar al título de mandato, deposito alquiler prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; e) que en consecuencia procede anular la sentencia recurrida por haber incurrido la misma en ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y dictar sentencia propia con base a los hechos fijados por la sentencia y proceder a declarar culpable a la imputada condenándole a la pena que se hace constar en la parte dispositiva; f) que para imponer el monto adecuado de la pena procede aplicar el artículo 339 del Código Procesal penal y

las condiciones allí establecidas...; g) Que al fijar el monto exacto de la pena en el presente caso la corte fija su atención en los apartados números 1 y 7 respectivamente del indicado artículo 339 del Código Procesal Penal; h) que en el caso que nos ocupa procede acoger las circunstancias atenuantes contenidas en el párrafo 4 del artículo 463 del Código Penal dominicano...; i) que una vez impuesta la pena determinada en el dispositivo de la presente sentencia procede aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal...; j) Que al aplicar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, la corte establece como condición para la suspensión condicional de la pena la de abstenerse a viajar al extranjero de conformidad con el artículo 41.3 de la normativa procesal vigente; k) que para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; b) Un daño al que reclama en reparación y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos; l) que el daño moral es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre a consecuencias del delito, y que en su generalidad estos no merecen ningún tipo de motivación especial, cuando están debidamente comprobados. Así como el daño material, que se comprueba por los documentos y las facturas que se someten a la ponderación del juez; m) que la parte recurrente Joselito Espinal Liriano, actuando en su calidad de querellante y actor civil, concluyeron solicitando al tribunal a-quo la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; por lo que este Tribunal entiende que procede condenar a la procesada al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños sufridos a causa de los hechos cometidos por la imputada Élidea Arias”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua ponderó adecuadamente y soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también dio motivos suficientes y pertinentes que fundamentaron y dieron base

legal a su decisión, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la recurrente, y apreciando correctamente los elementos constitutivos del abuso de confianza; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto en ese tenor;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “Incorrecta aplicación del derecho; en lo relativo a las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, cuando solicita sanciones en lo relativo al artículo 405 del Código Penal, que sanciona la estafa, y en el dispositivo de condena de la corte sanciona en lo referente al artículo 408 y castiga el abuso de confianza, lo que significa que la corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querellante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes”;

Considerando, que la violación alegada por la hoy recurrente resulta infundada, toda vez que del examen de las piezas que conforman el proceso se observa que la acción incoada por el querellante y actor civil Joselito Espinal Liriano, en contra de Élide Arias, es por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que versa sobre el delito de abuso de confianza, y no por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, como erróneamente señala la recurrente; por consiguiente, al haber realizado la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joselito Espinal Liriano en el recurso de casación incoado por Élide Arias Comas de Mancebo, contra la sentencia núm. 0147-TS-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Martín Rubiera, abogado de la parte interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dagoberto Solano y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1061449-2, domiciliado y residente en el Residencial Elio Frank, calle Segunda del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Este, imputado, Collar Trans, S. A., tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 3344-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Sánchez, Cruce de Estebanía, Azua, momentos en que al camión placa núm. L265624, propiedad de Colla Trans, S. A., conducido por Dagoberto Solano, y asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., se le salió un neumático, el cual impactó al señor Josnel Emilio Sánchez Jiménez, produciéndole lesiones curables en seis (6) meses, conforme certificado médico del 1ro. de julio de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, el cual dictó su sentencia núm. 05/2011 el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se declara al señor

Dagoberto Solano, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josnel Emilio Sánchez Jiménez; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y ordenéis el cese de cualquier medida de coerción que pesa sobre el mismo respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Josnel Emilio Sánchez Jiménez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y José Canario; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente constitución en actor civil y en vía de consecuencia condena a la compañía a la compañía (Sic) de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora y a la compañía Colla Trans, S. A., como tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños sufridos con el vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se condena a la compañía Colla Trans, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y José Canario, quienes afirman haberle avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., Colla Trans, S. A. y Dagoberto Solano, intervino la decisión núm. 3344-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto el Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., Colla Trans y Dagoberto Solano, en fecha 4 de junio de 2011, contra la sentencia núm. 05-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de

Las Charcas, Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenan, a las partes recurrentes al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en el primer aspecto de su escrito de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Según las declaraciones dadas por el imputado, en la Policía Nacional de Azua, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, pues se pudo apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la causa de fuerza mayor, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario; el accidente ocurrido como podemos ver, no fue por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, en las cuales se pudo comprobar que el mismo ocurrió por la causa de fuerza mayor, ya que no se pudo demostrar lo contrario, por lo que queda establecido la causa eficiente del accidente; el segundo medio es la falta de motivación y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, expuso en síntesis, los siguientes argumentos: “a) que el Juez a-quo estableció como hechos probados: a) la ocurrencia y fecha del accidente; b) que el accidente se produjo en fecha 14/04/10 a las 7:30 a.m., horas de la mañana, mientras el nombrado Dagoberto Solano se trasladaba por la carretera Sánchez que conduce Baní-Azua, en dirección este-oeste; c) que el accidente ocurrió mientras Dagoberto Solano conducía el vehículo tipo camión, marca Marck, modelo CH-613, color verde, placa núm. L265624, chasis núm. 1MM1AA18Y51W139442, propiedad de Colla Trans, S. A., el cual impactó con el vehículo a Josnel Emilio Sánchez Jiménez; d) que en dicho accidente resultó lesionado Josnel Emilio Sánchez Jiménez, tal y como hace constar el certificado médico que se encuentra depositado en el expediente; b) que ha sido probado en el juicio al fondo del proceso y han quedado configurados en sus elementos constitutivos, según está tipificado y sancionado en el artículo 49...; c) que los hechos así fijados por el Juez a-quo, establecen el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por haber incurrido el imputado en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, de conformidad con el art. 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y el Tribunal a-quo haber acogido circunstancias atenuantes a favor del imputado, según lo establece en el artículo 463 del Código Penal; d) que el Juez a-quo ha dejado establecido para declarar sentencia absolutoria a favor del imputado Dagoberto Solano, que es un accidente de tránsito, lo que significa que ninguna de las partes quiso provocar el mismo, y una vez el Tribunal a-quo haber determinado como realmente ocurrieron los hechos, considera acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, toda vez que la ocurrencia de los hechos se debieron al caso fortuito, es decir que el imputado no podía prever, no haber evitado que esos neumáticos se desprendieran del camión y golpearan al señor Josner Emilio Sánchez Jiménez, razón por la cual procede declarar la absolución del imputado, según establece el artículo 337 del Código Procesal

Penal, y declararlo no culpable de violación a los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99; e) que el recurrente invoca, falta de motivación de la sentencia, sin embargo, cuando se observa la decisión en el sentido de la sana crítica, observamos que la decisión impugnada hace una apreciación efectiva en lo que respecta a los aspectos represivo y civil y se observa que a los recurrentes no se le han violentados sus derechos ni se aprecia la falta de motivación que alude el recurrente, que el Juez a-quo en su decisión respecto al debido proceso de ley como lo establece nuestra Constitución y los Tratados Internacionales; f) que en el aspecto civil, el señor Josnel Emilio Sánchez Jiménez, se ha constituido en actor civil a través de su abogado constituido y apoderado, conforme con los artículos 50, 118 a fin de sea resarcido por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en contra del imputado Dagoberto Solano por su hecho personal, Colla Trans, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; g) que tampoco es controvertida la calidad de propietario de Colla Trans, S. A. del vehículo envuelto en el accidente..., conforme certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que es civilmente responsable; h) que en cuanto al vicio alegado en su conjunto por los recurrentes referente, el Juez a-quo para determinar el monto indemnizatorio ha fijado en el dispositivo de la sentencia recurrida, ha tomado en consideración los golpes y las heridas ocasionados al señor Josnel Emilio Sánchez Jiménez..., mas daños morales, derivado del dolor, el sufrimiento y la aflicción que experimenta la víctima como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por la propia víctima directa en su anatomía, ocasionada por el accidente, lo que implican gastos médicos, por lo que el pago de la indemnización señalada en el dispositivo de la decisión recurrida, es justa, cuya indemnización es invaluable por su propia naturaleza; por lo que en este aspecto la sentencia impugnada ha quedado suficientemente motivada y justificada, ya que la misma es en proporción al daño sufrido por la víctima y actor civil, por lo que el vicio alegado en cuanto a la falta de motivo ha quedado sin ningún fundamento

legal; i) que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en los escritos de apelación y que en sentido contrario, la sentencia es justificada en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar la confirmación de la sentencia apelada; j) que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ninguno de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso; k) que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez a-quo ha hecho buena fundamentación en la motivación de la sentencia, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adopta la sentencia recurrida y inconsecuencia, procede rechazarse el recurso y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua para desestimar los medios propuestos, ofreció motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los medios de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados, por tanto carece de fundamento lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto de su escrito;

Considerando, que en el segundo aspecto de su escrito, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Debemos destacar que en la sentencia objeto del presente recurso, la corte cometió el error de poner que la misma es de fecha 6 de noviembre de 2011, siendo lo correcto que la misma es de fecha 6 de diciembre de 2011”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada es evidente que la Corte a-qua cometió un error material al colocar debajo del número de la sentencia la fecha del 6/12/2011, pero en el encabezado de la misma decisión se observa que esta fue dictada el seis (6) de noviembre de 2010, por lo que es evidente que se trata de un error material, que no puede invalidar la sentencia en su totalidad, en consecuencia procede desestimar este aspecto;

Considerando, que el único aspecto criticable a la decisión impugnada, aún cuando no ha sido señalado por los recurrentes en su escrito de casación, es el relativo a la condena directa de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las indemnizaciones otorgadas a favor de los actores civiles;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que acorde con el artículo 133 de la Ley 146-02, el cual establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era, como se ha señalado precedentemente, ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no puede ser condenada

de manera directa como se hizo en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde condena al tercero civilmente demandado, conjuntamente con la entidad aseguradora, al pago de la indemnización fijada; en consecuencia, procede de derecho modificar únicamente este aspecto de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Solano, Collar Trans, S. A., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 3344-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las indemnizaciones otorgadas a favor de los actores civiles, y rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Xavier Lloret y Hotel Yokasta.
Abogados:	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Intervinientes:	Day Barry González Estévez e Instalaciones y Servicios González.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavier Lloret, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Española núm. 36518432 K, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal núm. 3, del sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado y Hotel Yokasta, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 526/2011, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Aníbal Ripoll por sí y la Dra. Katia Hernández, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tíneo y el Lic. Aníbal Ripoll Santana, actuando en nombre y representación de Xavier LLoret y Hotel YoKasta, depositado el 15 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Julio César Gómez, en representación de Day Barry González Estévez e Instalaciones y Servicios González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Xavier LLoret y la razón social Hotel YoKasta, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 26 de julio de 2011, el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 151-2011, condenó al señor Xavier Lloret a un (1) año de prisión, más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de Quinientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$543,406.00), por concepto del monto adeudado, más el pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), al hallarlo culpable de contratar los servicios de puertas, ventanas, closets, desayunadores, entre otras cosas, trabajos que fueron terminados el 30 de octubre de 2010 por el señor Day Barry González Estévez y el establecimiento comercial Instalaciones y Servicios González, negándose el imputado a pagar los trabajos realizados y los materiales utilizados, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Xavier Lloret Guerrero, de generales que constan, culpable de violar el artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio de Instalaciones & Servicios González y/o Day Barry González; en consecuencia, lo condena a cumplir un (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Xavier Lloret Guerrero, al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Day Barry González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Julio César Santana Gómez, por haber sido hecha de conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Xavier Lloret Guerrero, al pago de una suma de Quinientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$543,406.00), por concepto del monto adeudado de los trabajos realizados por el querellante constituido en actor civil Day Barry González; **QUINTO:** Condena al señor Xavier Lloret

Guerrero y Hotel Yokasta, al pago de un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de los trabajos realizados y no pagados; **SEXTO:** Condena al señor Xavier Lloret Guerrero y Hotel Yokasta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Julio César Santana Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 526- 2011, del 1ro. de noviembre del 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y treinta (4:30) horas de la tarde, del día 15 de agosto de año 2011, por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tíneo y Lic. Aníbal Ripoll Santana, quienes actúan en nombre y representación del señor Xavier Lloret, Puerto Plata y del Hotel Yokasta, en contra de la sentencia núm. 00151/2011, dictada en fecha 26 de julio de 2011, por Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme establece la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso antes indicado, en consecuencia, revoca el ordinal quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia, referente a condena por concepto de indemnización por los daños sufridos; en todos los demás aspecto queda confirmada la decisión impugnada; por los motivos antes expuestos; **TERCERO;** Compensa el pago de las costas del proceso, por las dos partes haber sucumbido parcialmente”;

Considerando, que los recurrentes Xavier Lloret y Hotel Yokasta, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Inobservancia o errónea aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, 401 párrafo IV del

Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 1142 del 28 de julio del año dos mil cinco (2005) de la Suprema Corte de Justicia, que regula los asuntos de trabajo de naturaleza penal. Violación por mala aplicación de una norma jurídica, Art. 172 del Código Procesal Penal, falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de sentencia. Que la decisión recurrida violenta el artículo 401 del Código Penal Dominicano, donde establece que los jueces de paz serán competentes para conocer los casos previstos en el inciso 1ro. del artículo 401, así como los casos de fullería y fraude señalados en los párrafos II y III del mismo artículo, por lo que comprobado queda que el tribunal competente para conocer de la demanda por trabajo realizado y no pagado lo era el Juzgado de Paz y no la Sala unipersonal del Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual la decisión recurrida debe ser casada, en ocasión de la incompetencia del tribunal que conoció el caso, ya que ésta situación fue planteada en grado de apelación. Que en grado de apelación planteamos la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer sobre la demanda de trabajo realizado y no pagado, pero este medio planteado fue rechazado por entender ésta que el tribunal competente lo era la sala unipersonal. Que la sentencia viola la resolución núm. 1142 del 28 de julio de 2005 de la Suprema Corte de Justicia que regula los asuntos de trabajo de naturaleza penal y las califica como infracciones contravencionales de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz en cuanto a la materia y territorialmente del lugar donde ocurriere el supuesto hecho. Por otro lado, en cuanto al procedimiento, los casos deben ser conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 y 358 inclusiva, del Código Procesal Penal, previsiones que no fueron tomadas en consideración por los tribunales que conocieron la supuesta infracción. En otro tenor, fueron depositados en primer grado los siguientes documentos: 1) Original de la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago; 2) Original de la certificación de la Oficina del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); 3) Original de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, oficina

de Santiago; documentos legalmente incorporados al proceso con indicación de lo que se pretende probar con los mismos, una vez depositados estos documentos, el juez que conoció la demanda no le asignó ningún valor jurídico, quedando en la obligación de exponer motivos por los que le otorga determinado valor, con dichas pruebas se demuestra que el actor civil no posee calidad ni capacidad jurídica para actuar en justicia, al no contar con el registro como lo establece la certificación de ONAPI, que es lo que le da la calidad de acreedora del derecho, al igual que las otras certificaciones, de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago y de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, no estando registrado el establecimiento comercial Instalaciones y Servicios González. Que el recurrente fue condenado a pagar Quinientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$543,446.00), por concepto del supuesto monto adeudado de los trabajos realizados por el querellante, violando los preceptos legales sobre la valoración de la prueba puesto que este monto fue tomado de facturas expedidas por Instalaciones y Servicios González, quien como se ha demostrado no tiene personería jurídica. Que mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de diciembre de 2008, nuestro más alto tribunal sostiene el criterio de que los delitos consignados en el Código de Trabajo de tipo penal, debían ser perseguidos de conformidad con las disposiciones del artículo 354 del Código Procesal Penal, relativo al régimen de las contravenciones lo que es competencia del Juzgado de Paz”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, que el juez de primer grado no asignó valor jurídico a los documentos a descargo, los cuales iban orientados a demostrar la falta de capacidad del actor civil para demandar, puesto que la empresa que representa no se encuentra legalmente registrada, lo que fue confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en atención a lo anteriormente expuesto, la alzada, en su decisión hace constar lo siguiente: “7.- Examinando su segundo medio, en síntesis, propone la parte recurrente; el

quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, sostiene que como en la sentencia recurrida el juez a quo, no valoró las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, en las cuales se demuestra que las instalaciones y Servicios González no tiene personería jurídica, tales como; a) original de la certificación de la DGII; b) original de la certificación de la Cámara de Comercio; c) original de la certificación expedida por la ONAPI, porque no ha sido registrada como nombre comercial, ni como compañía, ni tiene calidad jurídica para emitir facturas, por lo tanto, ocasiona indefensión al recurrente, ya que como no fueron ponderadas les otorga derecho a una entidad la cual no existe, tal y como se lee en el artículo primero de su dispositivo, como lo es Instalaciones y Servicios González; 8. El indicado medio es rechazado, toda vez que el juez a quo, no incurre en omisión ninguna o no valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, sino pondera y valora las mismas y estima y expresa en su decisión que excluye estas certificaciones porque no determinan la existencia o inexistencia del hecho objeto del proceso, criterio que ésta Corte comparte plenamente”;

Considerando, que contrario a lo dispuesto por la Corte, somos del criterio que dicha documentación sí contaba con pertinencia probatoria, puesto que lo que se pretende demostrar, si bien no está relacionado a la comisión de los hechos, se trata de la capacidad para actuar en justicia de la parte interesada, revistiendo importancia capital para el proceso puesto que constituye un requisito que en caso de no configurarse, la solución del caso sería otra;

Considerando, que a la Corte de Casación le está vedado el examen de material probatorio, máxime, cuando se trata de documentos que no han sido ponderados en instancias anteriores, por lo que para evitar la conculcación de derechos de los involucrados y de principios que rigen el debido proceso, estimamos pertinente, casar la sentencia en su totalidad con envío del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para ser conocido nuevamente, según se desprende de

la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Day Barry González Estévez e Instalaciones y Servicios González en el recurso de casación interpuesto por Xavier Lloret y Hotel Yokasta, contra la sentencia núm. 526-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y el Lic. Aníbal Ripoll Santana, actuando en nombre y representación de Xavier Lloret y Hotel Yokasta, depositado el 15 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Xavier Lloret y Hotel Yokasta, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Higinio Castillo Frías.
Abogados:	Licdos. Antonio Motán Cabrera, Bolívar José Reyes de la Oz y Licda. Adamilka Isaura Diloné.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, apartamento 4, edificio 7 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 307/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Antonio Motán Cabrera, Adamilka Isaura Diloné y Bolívar José Reyes de la Oz, actuando en nombre y representación del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, depositado el 26 de octubre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Joaquín Higinio Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 2010, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 162-2010, condenó al señor Joaquín Higinio Castillo Frías a 15 años de reclusión mayor al hallarlo culpable de haber dado muerte al señor Freddy Alberto Domínguez Curiel, en fecha 18 de octubre de 2007, a consecuencia de tres impactos de bala en distintas partes de su cuerpo en el momento en que se encontraba arreglando su vehículo frente a su

casa, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, de 34 años de edad, soltero, miembro de la DNCD, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, apartamento 4, edificio 7, Santiago. (actualmente se encuentra en libertad), culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Freddy Alberto Domínguez Curiel, variando de tal forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del referido código, por la antes precitada; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000,00), a favor y provecho de los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de dos (2) celulares uno marca Nokia, color gris núm. 809-969-5611; y otro marca Samsung, color gris núm. 809-781-0449; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Douglas Maltes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano

acusador, y las partes querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 307- 2011 del 8 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, apartamento núm. 4, edificio núm. 7, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; en contra de la sentencia núm. 162/2010, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación emite una decisión con mayor falta de fundamento que la de primer grado, puesto que no responde ni en derecho ni en hecho las argumentaciones por nosotros planteadas, sino que ella misma de por sí, es vacía, llena de frases huecas y distorsión de jurisprudencias. Que la Corte, en su decisión hizo uso de la jurisprudencia que dispone que en cuanto a la valoración de los testimonios, los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que más se ajustan a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de

casación, a esto agrega que la apreciación de las declaraciones de los testigos dependen de la inmediación, es decir, si mostró seguridad o no, y no por tanto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio o un testimonio cuando la Corte ni lo vio ni lo escuchó, igualmente establece la Corte, que en lo relativo a la apreciación de la prueba, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya desnaturalización de los hechos de la causa. Que a éste respecto es oportuno señalar que no tan solo viola el derecho a recurrir que tiene todo individuo sino los cimientos fundamentales sobre los cuales haya fundamentado el derecho de impugnación es decir, la falibilidad humana, el útil control, la unificación de doctrina legal y el interés del sujeto individual. Es de conocimiento general que para efecto de controlar la valoración de la prueba, el tribunal debe describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, sobre todo de la declaración testimonial; que la Corte ha confundido el recurso de apelación con el de casación, lo que produce una denegación de un ciudadano de demostrar un agravio. Que dicho criterio entra en contradicción con la facultad que se le otorga a la Corte de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en este caso sobre las testimoniales; que para llegar a dicha conclusión se ampara en una decisión de la Suprema Corte de Justicia, olvidando que dicho fallo se refiere a la casación y no a la apelación de una sentencia, en la cual los jueces si pueden y deben valorar los testimonios y esa valoración viene dada por las declaraciones vertidas en la sentencia recurrida. Que la Corte, en cuanto a las declaraciones del imputado expresó que el tribunal de primer grado cumplió con reseñar la versión ofrecida por éste acerca del hecho atribuido, sin sacar consecuencias de tales declaraciones, las cuales, como se sabe, deben ser consideradas un medio de defensa del encartado, estableciendo además que resulta obvio que al resultar plasmadas en la sentencia, no se violó en su perjuicio ningún derecho ni ha incurrido en vicio alguno que amerite la revocación o modificación de la sentencia, como erróneamente aduce su defensa

técnica; en ese sentido, nos dice la Corte que solo basta plasmar las declaraciones del imputado, como si estas no pudiesen ser valoradas por los jueces, las que de por sí, son consideradas parte de su defensa. Es evidente que tal y como lo establece la Corte, ella y los jueces de primer grado, violaron el debido proceso, y los derechos fundamentales del individuo, al no tomar sus declaraciones, concatenarlas con las versiones ofrecidas por los testigos y pasarla por el tamiz de la lógica, máxima de experiencia, etc. Que toda sentencia debe basarse en la sana crítica, es decir, que el juez tiene la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor a cada prueba, en el presente caso nunca se ponderaron las declaraciones del imputado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial que al denunciar ante la Corte la falta de valoración de las declaraciones del imputado, ha establecido esta, que el tribunal de primer grado cumplió con reseñar la versión ofrecida por este, las cuales deben ser consideradas como un medio de defensa;

Considerando, que hemos podido constatar que la Corte, en su decisión, estableció lo siguiente: “En cuanto al reclamo del apelante de que los jueces no tomaron en cuenta real y efectivamente las declaraciones del imputado, se equivoca de nuevo el apelante en su reclamo, pues en relación a las declaraciones del imputado, el tribunal cumplió con reseñar la versión ofrecida por este acerca del hecho atribuido, sin sacar consecuencias de tales declaraciones, las cuales, como se sabe, deben ser consideradas un medio de defensa del encartado. Resulta obvio, que al quedar plasmadas en la sentencia analizada, las declaraciones del imputado, no se violó en su perjuicio ningún derecho, ni ha incurrido el tribunal en vicio alguno que amerite la revocación o modificación de la sentencia, como erróneamente aduce su defensa técnica, por lo que la queja planteada también merece ser desestimada”;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las

partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir;

Considerando, que en ese sentido, sin verificar el resto de los medios propuestos, por la naturaleza de la decisión, procede declarar con lugar el recurso, y revocar la decisión recurrida, puesto que la Corte obvió una vulneración del derecho de defensa del recurrente, procediendo casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías contra la sentencia núm. 307/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Gómez Celestino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231698-9, domiciliado y residente en la calle El Limón, núm. 9, Paraíso Oriental, Santo Domingo Este, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 3287/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Javier LLoret y Hotel Yokasta, quien no estuvo presente;

Oídas la Lic. Leidy De Los Santos, conjuntamente con la Dra. Deynaira De La Cruz, en representación del Lic. Samuel Guzmán, quien a su vez representa a la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación del imputado José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín S. A., depositado el 14 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A., fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de febrero de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, mediante sentencia núm. 65-2011, condenó al señor José

Gabriel Gómez Celestino al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), así como al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Digna Margarita Tejeda, estableciendo como hechos ciertos que el 14 de marzo de 2010 el imputado José Gabriel Gómez Celestino, conducía la camioneta marca Ford, modelo F-150, color blanco, aseguradora en Seguros Pepín, S. A., con la cual atropelló a la señora Digna Margarita Tejeda en la Carretera Sánchez, Azua-San Juan, Km 11 de la ciudad de Azua, cuando ésta se disponía a cruzar la vía, que a consecuencia del accidente, la misma resultó con fractura de 1/3 distal de los huesos cubitos, radio del brazo derecho y trauma de la pierna derecha, curable a los 45 días; que el accidente se produce por la falta compartida entre ambas partes; estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado José Gabriel Gómez Celestino, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102-3 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la señora Digna Margarita Tejeda, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Digna Margarita Tejeda, a través de sus abogados Licdos. Nicaury M. Beltré Díaz y José Canario, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra del imputado José Gabriel Gómez Celestino, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo que ocasiono el accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado José Gabriel Gómez Celestino, en su doble calidad, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos, (RD\$400,000.00) en favor y provecho de la señora Digna Margarita Tejeda por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones recibidas por esta en el accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia

a la compañía Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado José Gabriel Gómez Celestino y a la compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nicaurys M. Beltré Díaz y José Canario, abogados concluyentes que afirman haberla avanzado en su totalidad”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 3287- 2011, del 30 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuestos por el imputado José Gabriel Gómez Celestino, representado por la Dr. Deyanira de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., representada por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, contra la sentencia núm. 65 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año en curso (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Conforme con el Art. 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al imputado José Gabriel Gómez Celestino, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 letra c, 65 y 102.3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Digna Margarita Tejada, lesionada, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano, mas el pago de las costas penales del procedimiento, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil de la señora Digna Margarita Tejada en calidad de lesionada, a través de sus abogados Licdos. Nicaurys M. Beltré Díaz y José Canario en contra del señor José Gabriel Gómez Celestino, en su doble calidad de imputado y de persona civilmente responsable, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En

cuanto al fondo de la referida constitución en actora civil, condenar como al efecto condenamos, al señor José Gabriel Gómez Celestino en sus calidades, como persona civilmente responsable al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de la señora Digna Margarita Tejeda, víctima lesionada, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor José Gabriel Gómez Celestino, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Nicaury M. Beltré Díaz y José Canario, quienes declaran por haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del mismo por dicha compañía; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia ha sido prorrogada por auto núm. 576-2011, del 29 de noviembre del año 2011, para la fecha de hoy 30 de noviembre del año 2011, y vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del veinte (20) de octubre de 2011, y se ordena la entrega de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia no motiva ni pondera respecto a que en primer grado no se tomó en cuenta que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, señora Digna Margarita Tejeda, una persona de edad avanzada, sin reflejos ni facultades ni agilidad para cruzar una vía pública tan peligrosa, pues a esa edad, los movimientos son torpes, que la señora Digna Margarita Tejeda fue quien originó el accidente al cruzar la calle de manera descuidada. Que en ese orden las indemnizaciones acordadas a la víctima sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal, que se acordó reparación de daños

y perjuicios sin tener pruebas para ello, pues no aportó pruebas de los gastos incurridos, por lo que la víctima además de tener la culpa, no demostró el perjuicio, limitándose los jueces a confirmar la pena de tres años de prisión correccional y Seis Mil Pesos de multa sin tener pruebas para ello, además de ser exagerada. Por otro lado, la defensa solicitó ante la Corte la instrucción de del proceso, ya que si la Corte se avocaría a dictar sentencia propia, como lo hizo, debió instruir el proceso, con el interrogatorio de todas las partes envueltas y no avocarse a confirmar una pena irrazonable, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales y subsidiarias, para admitirla o rechazarla, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, que la Corte no tomó en consideración la falta de la víctima, sin embargo, como se puede ver a continuación, la jurisdicción de segundo grado, al ratificar en ese aspecto lo externado por el juez de primer grado, ponderó dicha situación, señalando lo siguiente: “Considerando: Que la juez a qua ha establecido la falta común del imputado y de la víctima, partiendo de los testimonios siguientes: Juan Salvador Montilla, testigo de cargo del Ministerio Público, del cual infirió la juez que : “.. La víctima estaba parada esperando una guagua y que el imputado venía en su vehículo y la chocó en la orilla y le dio con la parte delantera del vehículo y que el vehículo envuelto en el accidente venía de abajo. “Y Osvaldo Ricardo Arroyo Betancourt, testigo de la defensa, quien declaró: “él y el imputado de repente sintieron algo que se estrelló en la parte trasera de la puerta y se desmontaron, y que él (el testigo) dijo parece que tiene problemas psicológicos la señora y procedimos a llevarla al hospital, que no vieron a la señora (la víctima), que sólo sintieron el impacto, que el imputado conducía de 60 a 50 Km./h, que ellos le dieron auxilio y cubrieron los gastos de la víctima”. Considerando, que la Juez a—qua ha valorado el acta policial núm. 118 de 8/4/10,

presentada como medios de prueba por la acusación, incorporado al juicio por su lectura, estableciendo que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió el 14 de marzo de 2010, con el vehículo conducido por el imputado y que impactó a la señora Digna Margarita Tejeda; así como los testimonios antes transcritos; que la Jueza a qua reconoce que existen contradicciones entre los mismos, y de sendas declaraciones llegó a la conclusión de que ni el imputado ni la víctima tomaron las precauciones de lugar, o sea, la existencia de la falta común el conductor al causar golpes y heridas culposas a la víctima, al conducir el vehículo con torpeza, negligencia e imprudencia y la víctima en su condición de peatona, al transitar una carretera principal sin tomar las precauciones necesarias, con cuya valoración de ambos testimonios no ha desnaturalizado los hechos, sino que ha llegado a la inferencia lógica y conforme a las máximas de experiencia, al retener falta penal a ambos, por lo que ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes establecen que la indemnización resultó excesiva, mayormente, al considerar que la víctima no aportó evidencia de los gastos en los que incurrió;

Considerando, que en atención a lo anteriormente expuesto, es preciso destacar que la alzada, en su decisión hace constar lo siguiente: “Considerando, que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la actora civil, resultan desproporcionados, fijados en la suma de RD\$400,000.00; analizados los elementos de prueba presentados por la actora civil, como son el certificado médico legal definitivo expedido por el Dr. Alfredo Natanael Julián Angomás, que describen las lesiones sufridas por la actora civil: fractura 1/3 distar en hueso cúbico radio de brazo derecho la cual se le practicó cirugía y trauma de la pierna derecha; lesiones curables a los cuarenta y cinco (45), salvo complicaciones; y las recetas médicas establecen la suma de RD\$24,000.00, más los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia del accidente es una suma razonable la de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), lo que justifica la variación

en cuanto al monto de la indemnización; tomando además como elemento de evaluación de los daños materiales y morales que el juez al analizar la conducta de la víctima, para determinar el grado de participación del imputado en el accidente que se trata, ha retenido falta de la víctima, por lo que se disminuye e proporción el monto de la indemnización”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte puso de relieve que en primer grado fueron aportadas recetas médicas que evidencian un gasto de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00) por parte de la víctima, considerando además el daño moral que ha albergado la misma, siendo un criterio reiterado por ésta Corte de Casación, que escapa de nuestro control el examen del monto del mismo, salvo que no se ajuste a la razonabilidad o proporcionalidad, lo que en la especie no se configura, siendo preciso resaltar el hecho de que la alzada rebajó la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00);

Considerando, que finalmente, alegan los recurrentes, que solicitó ante la Corte la instrucción del proceso con interrogatorio de testigos, lo que no fue respondido por los jueces, sin embargo, dicha solicitud no figura en los registros escritos de la audiencia, ni en la sentencia recurrida, por lo que no se aprecia el vicio invocado que se traduciría en una omisión de estatuir;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Celestino y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 3287-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente José Gabriel Celestino, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Nicauly Miosoti Beltré Díaz y

José Canario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;
Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Aquino Coca.
Abogados:	Dr. José Valentín Sosa y Licda. Agustina Tolentino Santana.
Interviniente:	Virgilio Colón.
Abogado:	Dr. Bacilio Gerardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aquino Coca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-0015215-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 60, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Miguel Aquino Coca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-0015215-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 60, sector Las Cañitas, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Virgilio Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-0002190-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto I, núm. 16. Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;

Oído al Dr. José Valentín Sosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Aquino Coca;

Oído al Dr. Bacilio Gerardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Virgilio Colón;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Valentín Sosa Encarnación y Agustina Tolentino Santana, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Aquino Coca, depositado el 28 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Bacilio Gerardo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Virgilio Colón, depositado el 16 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la curva del Cruce de Toñe del municipio de Sábana Grande de Boya, provincia Monte Plata, entre la camioneta marca Mitsubishi, registro núm. L163131, propiedad de Francisco Isaías, asegurada por Seguros Pepín, S. A., conducido por Miguel Aquino Coca, y la camioneta marca Toyota, placa núm. L034807, propiedad de Andrea José Abreu de Suárez, asegurada por Seguros Pepín, S. A., conducida por Virgilio Colón, quien a raíz del accidente sufrió graves lesiones;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Miguel Aquino Coca de violar los artículos 61 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Virgilio Colón, en consecuencia se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al señor Miguel Aquino Coca al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se acoge en parte dicha constitución y en consecuencia se condena al señor Miguel Aquino Coca al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio de Virgilio Colón, por los daños materiales sufridos; **CUARTO:** Se condena al señor Miguel Aquino Coca al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Dr. Bacilio Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible a la Junta Municipal del Distrito Municipal de Gonzalo, el aspecto civil, de la presente decisión, hasta el monto de la póliza”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santiago Germán Aquino, en nombre y representación del señor Miguel Aquino Coca, en fecha 8 de marzo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 13/2011, de fecha 16 del mes de febrero del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable al señor Miguel Aquino Coca de violar los artículos 61 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Virgilio Colón, en consecuencia se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al señor Miguel Aquino Coca al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se acoge en parte dicha constitución y en consecuencia se condena al señor Miguel Aquino Coca al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio de Virgilio Colón, por los daños materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Aquino Coca al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bacilio Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible a la Junta Municipal del Distrito Municipal de Gonzalo, el aspecto civil, de la presente decisión, hasta el monto de la póliza’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Miguel Aquino Coca, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La Corte a-qua no valoró los elementos probatorios en su justa dimensión, la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, toda vez que da por cierto que hubo una concurrencia de faltas de los dos conductores y establece que el vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruido, lo que no ocurrió en la especie, puesto que el vehículo de la supuesta víctima fue impactado por la parte trasera”; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 50 del Código Procesal Penal, en razón de que las víctimas, primero hicieron acopio del principio electa una vía y demandaron por lo civil y luego persiguieron la acción penal y la acción civil accesoria a la penal, podemos ver con claridad meridiana esa actuación con la sentencia certificada emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boya, según su sentencia civil marcada con el núm. 374-2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, es decir, son las mismas partes envueltas en el presente recurso de casación, el señor Virgilio Colón y Miguel Aquino Coca, el primero demandante y el segundo demandado, a lo que la Corte a-qua no se pronunció, por el contrario dio por establecido que en la sentencia atacada no se advertía ninguna prueba de dicho pedimento, razón por la cual estamos depositando nuevamente la sentencia civil certificada, así como el acto introductorio de la demanda en daños y perjuicios marcado con el núm. 60/2009 del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, Alguacil de Estrado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, incoada por Virgilio Colón contra el hoy recurrente; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Si observamos el dispositivo, ordinal 5to., de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se establece que se declara común y oponible a la Junta Municipal del Distrito Municipal de Gonzalo, el aspecto civil de la presente

decisión, hasta el monto de la póliza, a lo que el recurrente establece que no se trata de una compañía aseguradora para establecer con dicho dispositivo la oponibilidad hasta el monto de la póliza, por lo que se conjugan los vicios denunciados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en el desarrollo del primer motivo de su recurso de apelación, el recurrente alega lo siguiente: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral; de los hechos materiales relatados por el imputado, los testigos y de los documentos debatidos en el juicio se deduce que el Tribunal a-quo en función de juez de fondo de la causa no fundamentó la decisión, no dice cuales fueron las razones por las que adoptó su decisión; que podemos ver que la sentencia contiene una enumeración de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate por cada una de las partes, incluso en el considerando 4 de la página 8 se establece que el vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruida, lo que resulta totalmente contradictorio, toda vez que el vehículo de la supuesta víctima fue impactado por la parte trasera según las fotografías aportadas y el acta policial y por las declaraciones vertidas en la audiencia por el testigo a cargo, aspectos éstos que no fueron ponderados por el Juez a-quo; que en el considerando número 23 de la página 12 de la sentencia, el juez establece que la concurrencia de faltas en el inciso c, la falta de la víctima radicó en introducirse a la carretera de forma brusca sin tomar la debida precaución, violentando el deber de ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal, se desprende de todo esto que existe una clara contradicción de la sentencia y su dispositivo; 2) Que del examen de la sentencia recurrida, se desprende que para decidir en la forma que lo hizo, el Tribunal de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que a partir de una valoración global y armónica de los elementos que nos han parecido creíbles y útiles y en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, que indica que “la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y en su

caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado”, para la determinación de la verdad se desprenden como hechos acreditados, en el aspecto penal, los siguientes: a) Que en fecha 29/04/2009, mientras el imputado Miguel Aquino Coca, conducía el vehículo, tipo camioneta, marca Mitsubishi, color verde/gris, con registro núm. L163131, al dirigirse a la curva, bajando del puente Boya, chocó con el vehículo, tipo camioneta, marca Toyota, color gris, placa núm. L034807, en el cual se encontraba el señor Virgilio Colón, junto a otros pasajeros, resultando el vehículo con la parte delantera totalmente destruida. Otorgando como calificación jurídica la violación a los artículos 61 letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99”; b) Que a consecuencia de este choque resultó la camioneta del señor Virgilio Colón, con daños; C) Que como causa del accidente hubo una concurrencia de faltas, tanto del imputado como de la víctima, ya que el imputado cometió una imprudencia consistente en conducir de manera torpe, descuidada y a velocidad excesiva, al no prestar suficiente atención al camino, de forma tal que pudiera ver a tiempo a la víctima señor Virgilio Colón, y no pudo frenar o detenerse para evitar chocar con el mismo, y la falta de la víctima Virgilio Colón, radicó en introducirse a la carretera (vía principal) de forma brusca, sin tomar la debida precaución, violentando el deber de ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal”; 3) Que el recurrente aduce en síntesis, que el tribunal de primer grado en función de juez de fondo del proceso, no fundamentó su decisión porque no dice cuales fueron las razones por las que adoptó su decisión; que en el considerando 4 de la página 8 se establece que el vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruida, lo que resulta totalmente contradictorio; 4) Que el recurrente invoca además, “que en el considerando número 23 de la página 12 de la sentencia, el juez establece que la concurrencia de faltas en el inciso c) y que la falta de la víctima radicó en introducirse a la carretera de forma brusca sin tomar la debida precaución, violentando el derecho de ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal, se desprende de todo esto que existe una clara contradicción de la sentencia y su dispositivo”; 5) Que del examen de la sentencia recurrida, no se advierte

ninguna contradicción en las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, pues en las mismas, los juzgadores, proceden a examinar las conductas observadas tanto por el imputado como por la víctima en la conducción de sus respectivos vehículos, estableciendo la concurrencia o dualidad de faltas de ambos, lo cual, en modo alguno constituye alguna contradicción, sino que, por el contrario, para determinar las respectivas responsabilidades penales en el accidente automovilístico que se trata, el Tribunal a-quo establece cuales fueron las causas eficientes y generadoras del siniestro hecho, entendiendo esta Corte que ambas partes incurrieron en igual proporción a la comisión del hecho, por lo que procede desestimar dichos alegatos; 6) Que aun cuando el recurrente no establece en qué consiste la contradicción señalada por el respecto del considerando número 4 contenido en la página 8 de la decisión impugnada, del examen de la sentencia, esta Corte no advierte ninguna contradicción, pues en este considerando el tribunal de primer grado solamente se limita a expresar la teoría del caso, como bien se puede apreciar en el considerando 5 que constituye una continuación del anterior número 4, sin establecer los juzgadores ninguna exposición de motivos en los cuales se refleje alguna tendencia sobre la causa eficiente y generadora del accidente, por lo que procede desestimar dichos alegatos; 7) Que en el desarrollo del segundo motivo de su recurso de apelación, el recurrente invoca lo siguiente: Falta de estatuir y violación al principio electa una vía, toda vez que en el considerando 8 de la página 8 de la sentencia se establece lo solicitado por la defensa técnica entre otras cosas: “en el aspecto civil que sea rechazada la constitución en autoría civil por ser la misma violatoria a la Constitución de la República y al artículo 50 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal”, pero además le depositamos copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, y que no dicha sentencia se pudo comprobar que los actores civiles habían escogido la vía civil y luego pretendiendo llevar la acción civil accesoria a la penal, punto éste que no fue contestado por el juez de primer grado; 8) Que el considerando 8 de la página 8, al cual hace alusión el recurrente en su recurso de apelación, textualmente expresa lo siguiente: “Que la defensa técnica ha concluido

solicitando: **Primero:** En cuanto al aspecto penal que se declare no culpable a nuestro representado, por la falta penal que se declare no culpable nuestro representado, por la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** En el aspecto civil, que sea rechazada la constitución en autoría civil, por ser la misma violatoria a la constitución de la republica y al artículo 50 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal; **Tercero:** Que sean condenado los actores civiles al pago de la costa civil del procedimiento a favor y provecho del abogado que representa la defensa técnica del imputado por haberla avanzado en su totalidad y haréis justicia”; 9) Que tal como puede advertirse de la simple lectura de dicho considerando, el mismo lo que contiene son solamente las conclusiones formuladas en toda su integridad por la defensa técnica del imputado, respecto del fondo de la litis, y en las cuales, en su ordinal segundo, referente al aspecto civil, la defensa técnica del imputado, solicita que “sea rechazada la constitución en autoría civil por ser la misma violatoria a la Constitución de la República y al artículo 50 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal”; 10) Que contrario a lo aducido por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida, particularmente en la parte correspondiente al análisis del aspecto civil, se comprueba que el tribunal de primer grado da respuesta a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado respecto del aspecto civil, haciendo un uso adecuado del contenido de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, al establecer la responsabilidad civil del imputado, de lo cual, no se evidencia ninguna falta de estatuir y por otra parte, independientemente de que el recurrente no ha probado la violación a la regla electa una vía, del examen de la sentencia recurrida, no se evidencia ninguna a dicha regla, pues la acción civil ha sido llevada en todo momento por ante la jurisdicción penal y el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba fehaciente que evidencie el ejercicio de la acción civil por parte de los demandantes en el caso que se trata, por ante la jurisdicción civil, por lo que procede desestimar dichos alegatos; 11) Que contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de apelación, del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa y detallada de los hechos y circunstancias de la

causa, donde el tribunal de primer grado establece cual fue la causa eficiente y generadora del accidente así como los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tomando en consideración los medios de prueba aportados al juicio de manera contradictoria, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, salvo a lo que corresponde al monto indemnizatorio, se hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación la ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la referida inobservancia o errónea aplicación del orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, invocada por el imputado recurrente en su primer medio de casación, toda vez que la Corte a-qua no realizó una justa valoración de los medios probatorios en toda su dimensión, pues da por cierto que existió una dualidad de faltas y establece que el vehículo de la víctima resultó con la parte delantera totalmente destruida, lo cual no es cierto, ya que fue impactado en la parte trasera de su vehículo, resulta infundado e improcedente, puesto que contrario invoca el recurrente la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que quedó claramente comprobado que en el accidente en cuestión concurrió una dualidad de faltas, lo que contribuyó a determinar las causas eficientes y generadoras del accidente, sin que pueda considerarse contradicción alguna;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio que se examina, no es cierto que la Corte a-qua haya dado como un hecho establecido y fijado que el vehículo conducido por el actor civil fuera impactado en la parte delante del mismo, como erróneamente arguye el recurrente Miguel Aquino Coca en su escrito de casación, que al examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se pone en evidencia que cuando el tribunal refiere en el considerando 4 de la página 8, que el vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruida, lo hace al señalar que la acusación que sustenta el presente proceso se fundamenta en el supuesto

de....; por consiguiente, al no comprobarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que como un segundo medio de casación el recurrente Miguel Aquino Coca, refiere violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 50 del Código Procesal Penal, argumentando que el tribunal omitió estatuir sobre el hecho de que las víctimas habían hecho elección de la una vía y demandaron por lo civil y luego persiguieron la acción penal y la acción civil accesoria a la penal, no obstante haberse depositado la sentencia civil marcada con el núm. 374-2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, que lo demostraba; sin embargo sobre este planteamiento no se pronunció la Corte a-qua;

Considerando, que contrario invoca el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en relación al planteamiento anterior la Corte a-qua tuvo a bien contestar: “7) Que el considerando 8 de la página 8, al cual hace alusión el recurrente en su recurso de apelación, textualmente expresa lo siguiente: “Que la defensa técnica ha concluido solicitando: **Primero:** En cuanto al aspecto penal que se declare no culpable a nuestro representado, por la falta penal que se declare no culpable nuestro representado, por la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** En el aspecto civil, que sea rechazada la constitución en autoría civil, por ser la misma violatoria a la constitución de la república y al artículo 50 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal; **Tercero:** Que sean condenado los actores civiles al pago de la costa civil del procedimiento a favor y provecho del abogado que representa la defensa técnica del imputado por haberla avanzado en su totalidad y haréis justicia”; 8) Que tal como puede advertirse de la simple lectura de dicho considerando, el mismo lo que contiene son solamente las conclusiones formuladas en toda su integridad por la defensa técnica del imputado, respecto del fondo de la litis, y en las cuales, en su ordinal segundo, referente al aspecto civil, la defensa técnica del imputado, solicita que “sea rechazada la constitución en autoría civil por ser la misma violatoria a la Constitución de la República y al artículo 50 en su segundo párrafo

del Código Procesal Penal”; 9) Que contrario a lo aducido por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida, particularmente en la parte correspondiente al análisis del aspecto civil, se comprueba que el tribunal de primer grado da respuesta a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado respecto del aspecto civil, haciendo un uso adecuado del contenido de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, al establecer la responsabilidad civil del imputado, de lo cual, no se evidencia ninguna falta de estatuir y por otra parte, independientemente de que el recurrente no ha probado la violación a la regla electa una vía, del examen de la sentencia recurrida, no se evidencia ninguna a dicha regla, pues la acción civil ha sido llevada en todo momento por ante la jurisdicción penal y el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba fehaciente que evidencie el ejercicio de la acción civil por parte de los demandantes en el caso que se trata, por ante la jurisdicción civil, por lo que procede desestimar dichos alegatos”; por consiguiente, al no haber incurrido la Corte a-qua en omisión de estatuir, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el alegado vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, contenido en el tercer medio de casación planteado por el imputado recurrente Miguel Aquino Coca, donde manifiesta que si observamos el ordinal 5to., del dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, se observa que declara común y oponible el aspecto civil del proceso a la Junta Municipal del Distrito Municipal de Gonzalo, hasta el monto de la póliza; constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en la jurisdicción de fondo, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Colón en el recurso de casación interpuesto por Miguel Aquino Coca, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bacilio Gerardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral.
Abogados:	Lic. César Emilio Olivo Gonell y Licda. Mary Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aralis María Rey Pourie, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 037-0011261-2, domiciliada y residente en la calle 3, apartamento núm. 6, tercera planta, condominio Yari, urbanización Los Cuetos, de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente responsable y Junta Central Electoral, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, actuando a nombre y representación de los recurrentes Aralis María Rey Pourie y la Junta Central Electoral, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Eugenio Kunhardt, próximo al mercado de la pulga, de la ciudad de Puerto Plata, entre la camioneta marca Hilux, placa núm. 0C12271, propiedad de la Junta Central Electoral, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., conducido por Aralis María Rey Pourie de García, y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX115, conducida por Franklin Manuel Rafael González, quien a raíz del accidente sufrió lesiónes graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 28 de julio de 2011,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Aralis María Rey Pourie, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena seis (6) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del proceso y que se le permita utilizar su licencia en horario de trabajo; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Aralis María Rey Pourie, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Aralis María Rey Pourie, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Franklin Manuel Rafael González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Virgilio Martínez Heinsen, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Aralis María Rey Pourie, por su hecho personal, en calidad de conductor de manera conjunta con la Junta Central Electoral, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos RD\$100,000.00, a favor y provecho del señor Franklin Manuel Rafael González, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Aralis María Rey Pourie, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el días jueves 4 (cuatro) del mes de agosto del año dos

mil once (2011) a las 3. 30 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Es procedente ratificar en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) a las once horas y veintiocho minutos (11:28) de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, representada por su presidente Dr. Roberto Rosario Márquez; y b) a las dos horas y veintiuno minutos (2:21) de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la señora Aralis María Rey Pourie, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2011-00050, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) modifica el ordinal primero del fallo impugnado de la siguiente manera: **Primero:** Declara culpable a Aralis María Rey Pourie de violar el artículo 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos, (RD\$500.000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; b) modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Aralis María Rey Pourie, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la Junta Central Electoral, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños recibidos a causa del accidente, a favor del señor Franklin Manuel Rafael González; **TERCERO:** Se condena a la parte vencida Franklin Manuel Rafael González, al pago de las costas del procedimiento con

distracción en provecho de los Licdos. Altagracia Mercedes Serrata, César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco”;

Considerando, que los recurrentes Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que se recurre está afectada de vicios que la hacen susceptible de ser casada en virtud de las disposiciones del numeral 4 del artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada, carente de motivos y base legal en algunos de sus aspectos, pues toda sentencia debe estar motivada tanto en hecho como en derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del ya citado código. Que la decisión no cuenta con las motivaciones suficientes ni necesarias para justificar el rechazo de algunos de los puntos en el recurso: a) Falta de motivos: que la Corte ha incurrido en el vicio de falta de fundamento, toda vez que ante la denuncia de falta de ponderación en la sentencia de primer grado respecto de que el juez no fijó de manera clara, precisa y detallada cuales fueron los hechos que tuvo por probados, circunstancias y consecuencias. No hizo una fijación de los hechos. Estableció de manera aislada algunas consideraciones, sin que tal cosa cumpla con el contenido ordenado en la normativa, pues no basta con señalar cuales han sido las declaraciones de los testigos, sino que se hace necesario que el juzgador establezca los razonamientos que le permitieron determinar que sin lugar a dudas el imputado era culpable de la acusación puesta a su cargo, por lo que, su ausencia denota una falta. No existe una fijación del hecho exacta; b) Ilogicidad: Que la sentencia denota una total falta de fundamento, ya que se le dice a la Corte que no obstante los jueces de fondo sean quienes tienen la oportunidad de escuchar a los testigos y que su apreciación de esas declaraciones sean considerada fuera de rango de la crítica o el control de la apelación o casación, no impiden que los jueces de alzada examinen la valoración que éstos hagan de dichas pruebas, especialmente cuando del contenido de la propia sentencia se puedan inferir situaciones que lleven a entender que no se actuó bajo el principio de la lógica o hasta cierto punto

se haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, porque los argumentos utilizados por el juez para la valoración dada a la prueba testimonial presentada por los acusadores, resultan ser ilógicas e infundadas, pues basta con analizar las declaraciones dadas por los testigos para entender que hay situaciones que chocan con el buen razonamiento, máxime cuando la propia Corte ha entendido y aceptado que el testigo propuesto a descargo si estuvo en el lugar del accidente y que la decisión de la juez en el sentido de rechazar su testimonio carece de fundamento y de motivación y más aun, también entiende la Corte que la presunta víctima tuvo una participación activa en al accidente según se desprende de sus propias declaraciones. Que la actitud asumida por la Corte frente a lo antes denunciado caracteriza el vicio señalado sobre la sentencia en cuestión, lo que la hace manifiestamente infundada y susceptible del recurso de casación; c) Contradicción: Que en el ordinal primero la sentencia de la Corte establece que: “Declara culpable a Aralis María Rey Pourie, de violar el artículo 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.000.00), como puede observarse en el aspecto de la multa en letra se establece una cantidad y en número otra muy diferente, la cual está fuera del rango de la ley, donde el monto mayor para una multa es de RD\$8,000,00, en consecuencia en este aspecto la sentencia no sólo es contradictoria en sí misma, sino que también carece de base legal; d) Errónea aplicación de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. Que igualmente la sentencia carece de fundamento en el sentido de que conforme se puede apreciar en los hechos establecidos y del análisis de las declaraciones de los testigos, se puede concluir que no existen bases para emitir una sentencia condenatoria en contra de la señora Aralis María Rey Pourie, bajo el entendido de que los testimonios a cargo no son concluyentes ni confiables y que la acusación no fue probada mas allá de toda duda razonable. Que el accidente fue provocado por el conductor de la motocicleta que no prestó la debida atención a la acción de conducir un vehículo en una vía pública, lo que provocó

que perdiera el control y se estrellara en el lateral del vehículo de la imputada, lo que se aprecia con meridiana claridad en las declaraciones vertidas por éste en el plenario, puesto que el mismo declara que no vio la camioneta, que es al momento mismo de la colisión que la ve, que en el lugar había visibilidad a considerable distancia y la Corte tuvo a bien admitir que él no fue conductor prudente y que tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, ante lo cual es válido entender que la imputada no tuvo ninguna participación en la comisión de la falta generadora del accidente. Que ante tal situación no debieron aplicarse las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sino que procedía pronunciar la absolución de la misma, por lo que procede decir que se ha hecho una errónea aplicación de una norma jurídica. Que al convalidar la sentencia de primer grado en este sentido, la Corte ha incurrido en el vicio señalado de la errónea aplicación de una norma legal y por vía de consecuencia dicha sentencia carece de fundamento y base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que respecto al recurso propuesto por la parte recurrente Junta Central Electoral, representada por su presidente señor Roberto Márquez; el medio que se examina sobre falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, es acogido, toda vez que de las pruebas aportadas al proceso, tanto documental como testimonial, y del análisis sobre las declaraciones de la víctima, se extrae de manera clara que el conductor de la motocicleta, es decir el querellante y víctima, tuvo una participación y una cuota de responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cuestión, toda vez que los testigos propuestos en el proceso y el mismo reconoce en sus declaraciones, que existe un hoyo en la vía pública y que en el momento del accidente él no vio la camioneta, de donde se colige que su conducta respecto al accidente fue una parte importante para la ocurrencia del mismo; 2) También lleva razón el recurrente, cuando establece que el monto de la indemnización impuesta a la encartada es excesiva, esto en razón de que el certificado médico, que es la prueba del perjuicio sufrido por la víctima, establece que las lesiones recibidas por éste curarán en seis semanas, por lo que

entendemos que el monto impuesto por la Juez de primer grado, por la suma de RD\$100.000.00 Pesos en efectivo, no es proporcional con el daño sufrido por la víctima, por lo que esta parte de la sentencia procede ser revocada y modificada en este aspecto; 3) La defensa técnica de los recurrentes Aralis María Rey P., Junta Central Electoral y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de apelación alega los motivos siguientes: Primer Motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el juez no ha fijado de manera clara, cuáles son los hechos que ha tenido por probado, pues no basta con señalar cuáles han sido las declaraciones de los testigos, sino que es necesario que el juzgador establezca cuáles son los razonamientos que le permitieron determinar que la imputada era culpable de la acusación puesta a su cargo, por lo que esta falta deviene en falta de motivos; 4) El indicado aspecto es desestimado, toda vez que, la juez basa su decisión condenatoria en contra de la imputada, fundamentada en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales a cargo presentadas ante el plenario, el señor Franklin González, declaró que venía detrás de conductor del motor y que cuando ella iba a desechar el hoyo frente a la pulga le dio a él; y Luis Alberto Moscoso, declaró qué, cuando iba subiendo por los molinos, y subiendo por la pulga, por mucho que trató no pudo desecharla, ya que ella venía bajando rápido y se metió para el carril de él, que la vio al momento que la impactó; cuyas declaraciones fueron valoradas y creíbles por la Juez de primer grado; basando su decisión en estas pruebas conjuntamente con las pruebas documentales; 5) Sostiene la recurrente que, la Juez de primer grado, no analizó las declaraciones de la presunta víctima y mucho menos se refirió a la conducta exhibida por ésta, quien se desplazaba en su motocicleta, sólo tomó en cuenta las actuaciones de la imputada, pero no la actitud asumida por el motorista, y si este cometió alguna falta que incidiera en la ocurrencia del accidente. Que la víctima declara que no vio la camioneta, que es al momento mismo del accidente que la ve, es más que obvio que el conductor del motor no estaba prestando atención a la acción que estaba realizando, que era la de conducir un vehículo de motor, pues de haberlo hecho habría visualizado la

camioneta conducida por la imputada, que era necesario que la juez se refiriera a la conducta de la víctima; 6) Que el indicado aspecto es acogido, toda vez que, en el contenido de la sentencia impugnada no existe el análisis de la valoración de la conducta de la víctima y su participación activa o no en la ocurrencia del accidente; ciertamente como establece la recurrente, el querellante estableció que fue en el momento del impacto que vio la camioneta, de lo que se desprende que el mismo no manejaba con la debida precaución y atención que requiere conducir un vehículo de motor, por lo que su actitud ha colaborado en parte a la ocurrencia del accidente en cuestión; 7) Sostiene también la recurrente que, la juez establece que la testigo Oneyda Mejía no se encontraba en el lugar de los hechos, pero en las declaraciones de los testigos Franklin Manuel González y Luis Alberto Moscoso, ninguno de ellos niega la presencia del testigo a descargo en el lugar de los hechos, y ese punto no fue controvertido ni objetado en el plenario, lo que se entiende que todos estaban de acuerdo que el testigo se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que el criterio del juez para rechazar el testigo deviene en falta de base.- Que la sentencia establece que se le permite a la imputada usar su licencia de conducir en horario de trabajo, pero no establece en parte alguna cual será el tiempo de duración de dicha limitación, que esta omisión constituye falta de motivos; 8) El primer aspecto, es acogido en razón de que la Juez de primer grado debe explicar de manera clara y precisa en que basa su consideración de que la testigo no estaba en el lugar de los hechos, no deducirla porque sus declaraciones no sean compatibles con la de los demás testigos; Respecto al segundo punto, referente a la omisión alegada por la recurrente, este aspecto es rechazado porque si la pena impuesta a la encartada es de duración de seis meses, todo lo que deriva de esta pena tiene una duración igual, como lo es permitirle a la encartada usar su licencia de conducir en horas laborables; 9) Sostiene también la recurrente en su escrito de apelación, la ilogicidad; que el juzgador ha aplicado una sanción de seis meses, de prisión correccional, y no ha tomado en cuenta que la imputada no es reincidente, la naturaleza de los hechos punibles, es decir que, los golpes y heridas son involuntarios

y que es una persona productiva y capacitada y que siempre existe el riesgo de que una pena excesiva le pueda crear inconvenientes que puedan ser irreversibles, en desconocimiento del espíritu mismo del artículo 339 del CPP, cuya finalidad primaria es evitar que la pena se convierta en algo desproporcional; que los daños físicos de la víctima no se demostró ante el plenario que fueran graves, conforme a los certificados médicos las lesiones son curadas en 6 semanas, lo cual denota la levedad de los mismos, las cuales ya han sido curadas sin dejar ninguna secuela; que también existe ilogicidad en la valoración de las pruebas, sobre todo de los testigos, pues se estableció que en el lugar del accidente se hacen hoyos en ambos lados, y la máxima de experiencia vivida por lo habitantes de esta ciudad y las fotografías existentes, que si analizamos los mencionado hoyos que se muestran en la foto, nos damos cuenta que los mismos no representan ningún peligro para los conductores, debido a que más que hoyo son raspaduras, que no necesita un vehículo salir de sus carril para transitar por esta calle; 10) Que el indicado medio es acogido parcialmente, toda vez que, la Juez de primer grado, al aplicar la pena de seis meses de prisión, a cargo de la imputada, estaba en la obligación de tomar en cuenta, que la imputada no es reincidente, la naturaleza de los hechos punibles, es decir que, los golpes y heridas son involuntarios y que es una persona productiva y capacitada y que los daños físico de la víctima no se demostró ante el plenario que fueran graves, conforme a los certificados médicos las lesiones son curadas en 6 semanas, lo cual denota la levedad de los mismos; por lo que esta parte de la sentencia impugnada procede ser modificada, según consta en el dispositivo de esta decisión; 11) **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que conforme se puede apreciar, en los hechos establecidos y del análisis de las declaraciones de los testigos, se puede concluir que no existen fundamentos para emitir una sentencia condenatoria, bajo el entendido de que los testigos a cargo no son concluyentes ni confiables, y que la acusación no fue probada más allá de toda duda razonable.- Errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que la indemnización es

improcedente, pues la imputada no cometió ninguna falta, sino que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del motor, quien no conducía con el debido cuidado, provocando que impactara con el vehículo conducido por la imputada, por lo que no debieron aplicarse los artículos antes indicados, pues el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima.- Valoración excesiva del perjuicio; que la juez no justificó debidamente la imposición de la compensación pecuniaria, pues a pesar de que hace mención de algunos elementos probatorios, es en base al certificado médico aportado y debatido en el plenario, que establece la indemnización a la presente víctima, ya que no fueron aportados otros elementos de pruebas para establecer daños materiales, gastos o lucro cesante, y visto el referido certificado en su contenido se deduce que las lesiones ya han curado, pues establece 6 semanas, además en sus declaraciones la presunta víctima admite que todos los gastos fueron cubiertos por la imputada, sin embargo la sentencia establece una indemnización en RD\$100,000.00 Pesos, entrando en el campo de lo desproporcional al otorgar una indemnización que va más allá de los daños que se pretenden resarcir a favor del querellante; 12) El primer aspecto que se examina, es rechazado, pues es facultativo del juez que escucha un testigo, otorgarle o no credibilidad al mismo, y en el caso de la especie el juez a-quo, le parecieron creíbles y le otorga valor a las declaraciones de los testigos antes señalados; 13) El medio que se examina es acogido parcialmente, en lo que se refiere a lo excesivo de la indemnización acordada por la Juez de primer grado, pues considera la Corte que, tratándose de un certificado médico que hace constar que las lesiones sufridas por el querellante son curables en seis semanas, tomando en cuenta la labor del querellante el cual es motoconcho, lo cual se asume que durante este tiempo no se pudo dedicar a su labor habitual, y sobre todo tomando en cuenta que la encartada cubrió los gastos médicos en los cuales incurrió la parte lesionada, entendemos que el monto impuesto por la Juez de primer grado, consistente en RD\$100,000.00 Pesos es sumamente excesivo, y no se corresponde con el daño sufrido por la víctima, por lo que este aspecto de la sentencia es modificado, de manera como se establece en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; que al ponderar los motivos de apelación incoado por los hoy recurrentes estimó que ciertamente, en la especie existe una dualidad de faltas entre la imputada recurrente Aralis María Rey Pourie y Franklin Manuel Rafael González, que si bien en cuanto a éste último no puede pronunciarse condena alguna, por no haber sido sometido al proceso, si pudo, tal como actuó atenuar la pena impuesta por el Tribunal de primer grado contra la recurrente Aralis María Rey Pourie, fijando la misma en base a su participación en la ocurrencia del accidente en cuestión, sin que pueda considerar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la misma resulta irracional o desproporcional al daño ocasionado;

Considerando, que en la especie, el único aspecto censurable a la decisión impugnada es la referida contradicción en la parte dispositiva de la misma, invocada por los recurrentes en su memorial de agravios, la cual más que una contradicción se trata de un error material en la transcripción en número del monto de la multa impuesta en contra de la imputada Aralis María Rey Pourie, pues se transcribió (RD\$500,000.00), cuando lo correcto era (RD\$500.00); toda vez que el literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, texto por el cual fue juzgada la imputada, contempla multas de (RD\$500.00) a (RD\$2,000.00) y al ser transcrito en letras el monto de la multa impuesta, este dispositivo expresa: Quinientos Pesos, de donde se colige que el monto correcto en letras y números es Quinientos Pesos (RD\$500.00); que por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente sobre este aspecto su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, condena a la imputada Aralis María Rey Pourie, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión de que se trata en cuanto al monto de la multa impuesta a la recurrente Aralis María Rey Pourie, y en consecuencia dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, en virtud de la ley, fija en Quinientos Pesos (RD\$500.00) la multa impuesta a la imputada recurrente, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Toribio Sosa.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Toribio Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0013720-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto 8, núm. 9, del sector El Club del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 28 de marzo de 2012, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por el recurrente Pedro Antonio Toribio en contra de Carlos Sánchez Tavárez, fue interpuesta la acción penal a instancia privada, por supuesta violación de la Ley 2859 sobre Cheques, siendo apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Por las razones y motivos recogidos en cuerpo de esta sentencia, declara el abandono de la acusación presentada por la parte querellante, señor Pedro Antonio Toribio Sosa, en contra de Carlos Sánchez Tavárez; en consecuencia y en

virtud de la combinación de la letra de los artículos 44.4, 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal, declara la extinción de la acción penal objeto del presente proceso, la cual había sido aperturada en contra de Carlos Sánchez Tavárez; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte promotora del presente proceso”; b) Que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta y tres (2:33) minutos horas de la tarde, del 7 de octubre de 2011, por los Licdos. José Tomás Díaz y German Alexander Valbuena, quien actúa en nombre y representación de Pedro Antonio Toribio Sosa, en contra de la sentencia núm. 00186/2011, del 5 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada. Falta de fundamentos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; errónea aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa; que lo único que tenía que observar la Corte a-qua, a la hora de verificar la admisibilidad del recurso en cuestión, era la fecha en que había sido notificada la sentencia de primer grado al hoy recurrente (veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), mediante el acto número 348/2011, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y la fecha en que fue depositado el recurso de apelación de marras siete (7) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal

de Puerto Plata, R. D., Unidad de Recepción y Atención a Usuarios); de lo que resulta que el plazo para el señor Pedro Antonio Toribio Sosa, apelar la sentencia de primer grado empezaba a correr el día miércoles veintiocho (28) del mes de septiembre y vencía el día martes once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011), lo cual evidencia que ciertamente la corte ha incurrido en el vicio alegado en el presente motivo”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío obvió que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, porque la sentencia de primer grado fue notificada por la secretaria general de dicho tribunal el 27 de septiembre de 2011, y el recurso incoado el 7 de octubre de 2011; que la Corte a-qua no ponderó lo establecido en los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal, de los cuales se desprende que existe un plazo de 10 días hábiles para interponer el recurso; que se ha violentando su derecho de defensa, al emitir una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha el 27 de septiembre de 2011, siendo interpuesto el recurso de apelación el 7 de octubre de 2011; que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el siete (7) de octubre de 2011, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; asimismo, alega la Corte a-qua que el recurso fue depositado en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia, comprobándose que la misma Corte establece que el mismo fue depositado ante la Secretaría General en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, a las dos y treinta y tres horas de la tarde (2:33), siendo ésta la entidad común para los tribunales que laboran en ese recinto; por lo que, al ser declarado el recurso de apelación inadmisibile alegando la Corte a-qua esos motivos, ha actuado de

forma errada, y la decisión impugnada debe ser casada, para una nueva evaluación de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que, en razón de que en el presente proceso judicial la Corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidad del recurso de Pedro Antonio Toribio, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Toribio Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid, Julio César Santana Gómez y Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Caraballo y Nikatia Reyes Díaz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0009153-5 y 037-0066538-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 22 de la Urbanización Gregorio Luperón de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellantes, y Dairobi de Jesús Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7 s/n del sector El Javillar

detrás de la Gallera de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00588-2011 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de Miguel Caraballo y Nikatia Reyes Díaz, en representación de Jean Carlos Caraballo Reyes, depositado el 16 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de Dairobi de Jesús Taveras Guzmán, depositado el 20 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, en representación de Dairobi de Jesús Taveras Guzmán y Enmanuel González Acevedo, depositado el 2 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 2011, el Procurador Fiscal de la provincia de Puerto Plata, Lic. Braulio Antonio Rondon Peguero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dairobi de Jesús Taveras Guzmán y Enmanuel González Acevedo (a) El Mono, imputándole la transgresión a las prescripciones de los artículos 396 incisos b y c, de la Ley 136-03 y 330, 331 y 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante resolución núm. 104-2011 rendida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 30 de mayo de 2011; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00203-211 el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara a los señores Dairobis de Jesús Cabrera y Enmanuel González Acevedo, de generales que constan precedentemente, culpables de violar las disposiciones del artículo 396 letras a y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 330 y 333 letra e, del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de abuso psicológico y sexual en contra de un menor de edad y agresión sexual agravada, en perjuicio de Jean Carlos Caraballo Reyes; **SEGUNDO:** Condena a los señores Dairobis de Jesús Cabrera y Enmanuel González Acevedo, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos, en favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 333 del Código Penal y artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Omite estatuir sobre las costas del proceso, por no haber sido formulado pedimento al respecto por el Ministerio Público”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Dairobis de Jesús Cabrera y Enmanuel González Acevedo, intervino la decisión núm. 00588-2011, ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 00203/2011, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia: Condena a los señores Dairobi de Jesús Cabrera y Enmanuel González Acevedo, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos, en favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 333 del Código Penal y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada y en consecuencia rechaza los recursos de apelación interpuestos en todo los demás aspectos; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

**En cuanto al recurso de Dairobi de
Jesús Taveras Guzmán, en su calidad de imputado:**

Considerando, que el recurrente Dairobi de Jesús Taveras Guzmán, imputado, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega varios aspectos, en el primero, establece en síntesis: “Resulta infundada la pena impuesta, ya que no existen las agravantes establecidas en la normativa referida para la imposición de la misma, al respecto la Ley 136-03 en su artículo 396 establece la pena y al respecto establece lo siguiente: “será castigado con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 3 a 10 salarios mínimos establecidos oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia sobre el niño...”; lo cual no se estableció en el caso en concreto de que los supuestos infractores estuvieran una relación de autoridad frente al

menor; en este sentido, se evidencia una inobservancia del artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente no planteó, en grado de alzada, el citado alegato, siendo este presentado por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter este medio al escrutinio de la Corte a-qu, para que ésta se pronunciara sobre él, ya que pudo ser comprobado mediante las actas de audiencias, que éste tuvo la oportunidad de defenderse, pues compareció y estuvo representado en la audiencia donde se conoció el fondo del presente proceso, razón por lo cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación; en consecuencia, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que en el segundo aspecto de su medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que no se probó lo que se pretendió acusar y al observar la sentencia como un todo es que apreciamos que los hechos establecidos por el acusador resultan distintos a los debatidos en el plenario, lo cual deviene en una violación al principio de formulación precisa de cargo y al derecho de defensa del imputado, quien se ve sorprendido al debatirse hechos distintos de los que se le acuso, extirpándole con esto el derecho a aportar elementos de prueba de refutación; esto refleja que el señor Dairobi de Jesús Taveras Guzmán fue condenado por un hecho distinto del que se le acuso, lo cual evidencia la concurrencia del medio alegado”;

Considerando, que respecto a este alegato, la Corte a-qu, estimó que: “Esta parte del recurso de apelación que se examina carece de fundamentos, pues la Corte ha leído tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, como el interrogatorio efectuado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, al menor de edad en referencia y ha constatado que no existe ninguna diferencia en cuanto al hecho narrado y el retenido como cierto por el Tribunal a-quo, por lo que procede rechazar el argumento que se examina”; que, como se advierte, la Corte a-qu, aún cuando no da motivos particulares, responde el aspecto que se examina, fundamentándose

en los términos transcritos precedentemente, por lo que procede desestimar el vicio alegado en el medio que se examina;

En cuanto al recurso de Miguel Caraballo y Nikatia Reyes Díaz, en su calidad de querellantes y actores civiles:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Miguel Caraballo y Nikatia Reyes Díaz, querellantes y actores civiles, alegan lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; pues dicha sentencia es contraria y violatoria al artículo 333 del Código Penal el cual establece en su parte in fine que se va a aplicar la pena de diez años de prisión cuando la agresión sexual se cometa por dos o más autores o cómplices; como comprenderán el niño fue abusado sexualmente por los dos imputados, quienes obligaron al niño a tener sexo oral, rozándole su pene y el ano y haciéndole un sin número de daños psicológicos y sexuales al menor; la Corte desnaturaliza la ley e indica que aún la ley imponga pena cerrada, los jueces están en la facultad de imponer pena por debajo de la preestablecida por la ley, cosa esta que viola los principios legales del derecho penal, pues, si bien es cierto que los jueces pueden disminuir pena, no es menos cierto que esto debe ser mediante un mecanismo legal establecido por la propia ley, como sería acoger circunstancias atenuantes, y en el caso de la Corte no indicó que se le tomaran circunstancias atenuantes, pero aún más este pedimento no le fue hecho a la Corte como tribunal revisor de la decisión dada por el Tribunal Colegiado, sino que oficiosamente fue tomado por el tribunal, violando el principio de justicia rogada que se debe mantener ante la jurisdicción penal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes la Corte a-qua modificó la sanción impuesta a los imputados Dairobi de Jesús Cabrera y Enmanuel González Acevedo, bajo el fundamento siguiente: “La Corte va a rebajar la pena a cinco años a cada uno de los imputados, no por los motivos que alega el recurrente, pues resulta evidente que el tribunal a qua calificó los hechos de manera correcta y aplicó la pena en base a criterios legales, sino porque entiende la Corte

que una pena aún cerrada, como es la del caso de la especie, no impide que el juez valore los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en base a ellos la disminuya. En el caso se la especie se trata de dos imputados jóvenes, en plena capacidad de re-incorporarse a la sociedad si la sanción impuesta no es la más grave y tomando en consideración que el fin de la pena no es la venganza sino la corrección, resulta que debe valorarse siempre la posibilidad de reinserción en la sociedad del justiciado. De ahí que considera esta Corte que el principio de razonabilidad de la ley faculta al juez a imponer una pena, aún en caso como en el de especie, que vaya acorde con el fin perseguido con la sanción y en base a ello consideramos que los imputados son merecedores de que se dé la oportunidad de salir de la cárcel en una edad aún productiva y por ende procede modificar la pena impuesta por el máximo de la que trae el artículo 396 letra b, que es de cinco años”;

Considerando, que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, el imponer una sanción diferente a la establecida en el artículo 333 letra e del Código Penal Dominicano la cual establece la pena de diez años de reclusión mayor, constituye una violación al citado principio, ya que solo se podría variar estas sanciones aplicándose las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y justificando las circunstancia por la que se acogen, lo que no realizó la Corte a-qua;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes, y en virtud a que el único aspecto censurable de la sentencia impugnada, es el relativo a las sanciones impuestas contra los imputados Dairobi de Jesús Cabrera y Emmanuel González Acevedo, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; y en virtud, de que

el vicio comprobado por esta Suprema Corte se refiere a un aspecto procesal sobre la interpretación de la norma, procede que se dicta la solución del caso;

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta a los imputados Dairobi de Jesús Cabrera y Enmanuel González Acevedo, de cinco años de reclusión, por la de diez (10) años de reclusión mayor, por ser la pena establecida en el artículo 333 letra e del Código Penal Dominicano la correspondiente al hecho probado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dairobi de Jesús Taveras Guzmán, contra la sentencia núm. 00588-2011 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en su favor ser declaran las costas penales de oficio, por estar representado por un defensor público; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Caraballo y Nikatia Reyes Díaz, contra la referida sentencia, y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal primero de la citada decisión, manteniendo la condenación de diez (10) años de reclusión mayor dictada por el juez de primer grado; **Tercero:** Se compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús Meléndez.
Abogadas:	Licdas. Ana L. Martích Mateo, Octavia Fernández Curis y Aura Fernández Curis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en Los Pomos Salvador Beato de la ciudad de La Vega, infractor, contra la sentencia núm. 00025-2011 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Octavia Fernández Curis, conjuntamente con la Licda. Aura Fernández Curi, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del adolescente Ramón de Jesús Meléndez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana L. Martích Mateo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2010, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Ramón de Jesús Meléndez, imputándole la transgresión a las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 385, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal, y 16 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonio Ernesto Arias, por lo que se

ordenó apertura a juicio, mediante resolución núm. 012-2011 rendida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del mismo Distrito Judicial, actuando en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 12 de abril de 2011; b) que integrado en forma diferente, para la celebración del juicio, el indicado tribunal dictó su sentencia núm. 00040-211, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, responsable penalmente al adolescente Ramón de Jesús Meléndez, por existir pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad en violación a las disposiciones penales de los artículos 265, 266, 295, 379 y 304 del Código Penal Dominicano, dando así verdadera calificación jurídica a los hechos, todo esto, en perjuicio de quien en vida se llamara Antonio Ernesto Arias; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el adolescente Ramón de Jesús Meléndez cumpla una sanción de privación de libertad por un período de cuatro (4) años en el Centro de Atención Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, ubicada en la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, el proceso libre de costas; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declaramos regular y válida la constitución en actor civil incoada por Fausto Francisco Arias, a través de su abogado apoderado por estar hecha de conformidad con el derecho; y en cuanto al fondo, condenamos civilmente a los señores Rogelio Meléndez Concepción y Erina Herrera, como padres responsables por las acciones levadas a cabo por su hijo, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la víctima y actor civil constituida en el presente proceso; **QUINTO:** Se ordena el envío de la presente sentencia ante el Juez de la Ejecución de la Sanción una vez cumplidos el plazo correspondiente a tales fines”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, intervino la decisión núm. 00025-2011, ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto el 3 de

octubre de 2011, recibido en esta Corte el 14 de octubre del mismo año, mediante instancia suscrita por el adolescente imputado Ramón de Jesús Meléndez, por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. Ana L. Martich Mateo, abogada defensora pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia marcada con el núm. 040-2011, del 31 de agosto de 2011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada; **TERCERO.** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Ramón de Jesús Meléndez, en su escrito de casación plantea, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. De acuerdo con la respuesta dada por la corte a los vicios alegados por la defensa en su recurso de apelación, es evidente que ambos tribunales incurrieron en la misma falta de fundamentación jurídica, ya que de acuerdo con las alegaciones que se plasma en la sentencia de marra, no satisface la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que la corte no establece una explicación lógica de las malas actuaciones del tribunal de instancia; es evidente que al confirmar la corte a-qua la sentencia de primer grado, no se detuvo a examinar lo declarado por los testigos a cargo, en el presente proceso, por que de haberlo hecho, obviamente no hubiese establecido en el considerando 4 de la página 10 “...que el tribunal a-qua dictó su decisión sobre la base de los preceptos de la sana crítica y las máximas de las experiencia, sobre los hechos y los testimonios que en el juicio fueron planteados, se corresponde adecuadamente con la calificación jurídica dada a los mismos y que colocan al imputado de manera directa en el hecho por el que se le dio muerte al hoy occiso...”, sin tomar en cuenta que dichas declaraciones en nada comprometen la responsabilidad penal del adolescente, toda vez que, ninguno de los testigos pudieron establecer al juzgador haber visto a nuestro representado cometer la infracción por la cual ha sido sancionado y que además el tribunal ha dado como un hecho probado la participación del adolescente en

tal infracción; la corte a-qua antes de proceder a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, debió sopesar el contenido de lo declarado por cada testigo, para que pudiera darse cuenta que no fue posible destruir la presunción de inocencia del recurrente con lo expuesto por los testigos en sus declaraciones”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) en cuanto a los dos medios del recurso, los cuales se reúnen por estar dirigidos ambos a atacar la sentencia en cuanto a una alegada deficiencia en su motivación, consistente en, por un lado, una aducida errónea valoración de los elementos de pruebas, y por el otro, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia alegando en el primero la defensa del recurrente, que el tribunal a-quo al momento de declarar responsable al adolescente imputado, no hizo una valoración de los elementos de pruebas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de acuerdo a las pruebas presentadas por el ministerio público de Niños, Niñas, y Adolescentes a lo fines de probar su acusación ninguna de ellas vinculan la responsabilidad del adolescente imputado, diciendo que ninguno de ellos pudo establecer haber visto al imputado cometer la infracción, y para el segundo medio, que este tiene su fundamentación en la variación que hace el tribunal a-quo, de la calificación jurídica de la acusación presentada en contra del imputado, ya que resulta ilógico y contradictorios los argumentos del tribunal en su sentencia condenatoria. Si no pudo demostrarse mediante las pruebas presentadas por la fiscalía, la acusación en contra del imputado mediante una determinada acusación jurídica, como pueden esas mismas pruebas demostrar la asociación de malhechores, homicidio y el robo de la escopeta si fueron las mismas pruebas valoradas por el tribunal; b) esta corte aprecia al respecto, que el recurrente presenta las declaraciones de los testigos ante el juez de primer grado como prueba de sus pretensiones, aduciendo en torno a las mismas solo una presunta errada valoración sobre la base de que ninguno de los testigos vinculan la “responsabilidad penal del imputado”, transcribiendo en su recurso en tal sentido, fragmentos que también se consignan en

la sentencia atacada, de las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús Mejía Martínez, Leuri Antonio Batista Vásquez, Luis Felipe Hidalgo, Fausto Francisco Arias, en cuyo caso, lo que debe la corte examinar es el valor dado por el juez a-quo a tales testimonios y, en todo caso, si de los hechos que con esas pruebas se pretende probar se desprende la calificación dada por la juez a-quo a la imputación; c) que en tal virtud, aprecia esta corte en la sentencia impugnada (pág. 11 y siguientes), que para fallar como lo hizo, la jueza a-qua, dio por sentado “1) que las declaraciones de manera coincidentes, claras y precisas que fueron dadas por los testigos presentados por el órgano acusador entre estos Manuel de Js. Mejía Martínez, quien señala que el adolescente responsable fue la persona a quien junto a un tal Willy se apersonaron a su negocio a vender el arma de fuego en Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) misma que entregó a la policía debido a que era la que le había sido sustraída al guardián y con la que dieron muerte a éste; 2) a lo precedentemente señalado se une la circunstancias o hecho de que Ramón Meléndez es vecino de Manuel, quien le compró el arma y tiene un negocio, hecho este que motiva o despierta en el imputado el interés de proporcionarle un arma de fuego a cambio de dinero que evidentemente se convierte en el móvil de su acción; 3) a lo vertido específicamente por el testigo citado, se une para dar credibilidad a sus palabras el testimonio de Leury, quien manifiesta que fue la persona que prestó el vehículo a Manuel y que este lo devolvió un día después, tiempo suficiente que nos ilustra sobre el viaje que el primero hizo a la ciudad de Nagua a llevar el arma de fuego, lo que a la vez fue confirmado por Fausto Fco. Morillo, esposo de la madre de Manuel, quien también señala que el hijo de su esposa, fue a la ciudad de Nagua, llevo un arma a guardar y que la misma posteriormente fue entregada a la policía, es decir no hay dudas al respecto de que ese instrumento fue el que le fue sustraído al señor Antonio Ernesto Arias (guardián de Ferquido), mismo que fuera utilizado para darle muerte y que posteriormente vendiera Ramón quien la tenía junto a otra persona”; que a tales apreciaciones, une en su examen la jueza a-quo cuestiones como la determinación de la muerte de Antonio Ernesto Arias, certificada

por el médico legista Dr. Felipe Susana, quién apreció en el cadáver examinado trauma cráneo encefálico por herida de arma de fuego en cara con entrada y salida; además de que descarta la premeditación y acechancia, construyendo para la teoría del crimen, el móvil del robo del arma que éste portaba para la realización de su trabajo de guardián, calificándolo como violación a los artículos 265, 266, 295, 379 y 304 del Código Penal Dominicano; d) que a juicio de esta corte, la interpretación de los hechos que hace la jueza a-quo, fundada en la sana crítica y la máxima de la experiencias, sobre los hechos y los testimonios que en el juicio fueron planteados, se corresponden adecuadamente con la calificación jurídica dada a los mismos, y colocan al imputado en participación directa en el hecho por el que se dio muerte al señor Antonio Ernesto Arias, lo que no entra en modo alguno en contradicción con la posibilidad de que en la jurisdicción penal ordinaria para personas adultas, se pueda declarar la responsabilidad de otros coparticipes en el hecho imputado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los medios del recurso, se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua, verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, apreciando la inexistencia de una desnaturalización de los hechos por errónea valoración de la prueba testimonial como alega el recurrente, apreciando que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de un conjunto de pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, contra la sentencia núm. 00025-2011 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor López A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 041-0011347-3, domiciliado y residente en la calle T, núm. 4, sector Cerro Alto de la ciudad de Santiago, civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López A., actuando a nombre y representación de los recurrentes Olga Estefanía Jiménez Portes de MAgli y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 2 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 2012, que declaró inadmisibile el aspecto penal del recurso de casación citado precedentemente, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle 25 del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago, donde el vehículo marca Toyota, placa núm. G044035, propiedad de Rafael Amparo Guzmán, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., conducido por Olga Estefanía Jiménez Portes, impactó con la motocicleta marca Yamaha, modelo 600, conducida por Juan Gabriel Collado, quien iba acompañado de José Elías Torres Peralta, quienes a raíz del accidente sufrieron lesiones graves; b) que para el conocimiento del

asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara la culpabilidad compartida entre ambos conductores en una proporción de 75% a la señoras Olga Estefanía Jiménez Portes y un 25% al señor Juan Gabriel Collado al retenérsele la falta a la imputada de manejo descuidado establecido en el artículo 65 de la Ley 241, por vía de consecuencia, se condena a la señora Olga Estefanía Jiménez Portes, al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor más el pago de las costas penales y en lo que respecta al señor Juan Gabriel Collado por la inexistencia de imputación se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge en cuanto al fondo de manera variada la demanda en daños y perjuicios de los actores civiles en contra de Olga Estefanía Jiménez Portes, por su propio hecho condenándose a la imputada al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en la proporción de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de José Elías Torres Peralta, como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Juan Gabriel Collado, como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se ratifica el desistimiento de los actores civiles a favor del señor Rafael Amparo Guzmán, por no tener interés en el mismo; **CUARTO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la defensa técnica y representante de la aseguradora por mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la señora Olga Estefanía Jiménez Portes, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su póliza núm. 670084, para cubrir el vehículo conducido por la imputada; **SÉPTIMO:** La presente lectura ha sido leída de manera íntegra a todas las

partes, la cual vale notificación conforme lo señala el artículo 335 del Código Procesal Penal, parte infine del artículo 6 de la resolución 1732-05, por lo que se emplazan a los mismos recibir una copia de la presente sentencia de mano de la secretaria de este tribunal para que no aleguen desconocimiento”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia núm. 489-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de mayo de 2009, a través de la cual al declarar con lugar los recursos de apelación incoados revocó la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una valoración total de los medios de pruebas por ante el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; que una vez apoderado el referido Juzgado procedió a emitir la decisión núm. 392-10-00038 en fecha 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Olga Estefanía Jiménez Porte de Magli, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 041-0011347-3, domiciliada y residente en Cerro Alto, calle T núm. 4, de esta ciudad de Santiago, culpable de haber violado los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Juan Gabriel Collado y José Elías Torres Peralta, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Gabriel Collado y José Elías Torres Peralta, por intermedio de sus abogados, Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Jose Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la señora Olga Estefanía Jiménez Porte de Magli y Unión de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada, en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales reclamados; en consecuencia, condena a la señora Olga

Estefanía Jiménez Porte de Magli (comitente), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Gabriel Collado y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Elías Torres Peralta, por haber estimado el juez ser esta la suma justa y acorde a los daños sufridos por las víctimas como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Toyota, año 2002, color gris, placa núm. G044035, chasis JTRHH20V000117463; **QUINTO:** Se condena a la señora Olga Estefanía Jiménez Porte de Magli al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y representadas y la entrega de la presente sentencia hace correr el plazo de diez (10) días para que en caso de inconformidad puedan interponer recurso de apelación en su contra”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Gabriel Collado Caba y José Elías Torres Peralta, por intermedio de sus abogados defensores técnicos, los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la sentencia número 392-10-00038 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, número 1, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Ratifica el aspecto penal de la sentencia impugnada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación antes citado y dicta sentencia propia sólo respecto al aspecto civil apelado. Admite la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Gabriel Collado y José Elías Torres Peralta, por

intermedio de sus abogados, licenciados Mayobanex Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; en consecuencia, condena a la señora Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$4000,000.00) (Sic), a favor del señor Juan Gabriel Collado, y a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de José Elías Torres Peralta, por ser la indemnización justa y adecuada a los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, en todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Toyota, año 2002, color gris, placa número G044035, chasis JTR-HH20V000117463; **QUINTO:** Condena a Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de la imputada Olga Estefanía Jiménez Portes, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y Unión de Seguros, C. por A., argumentaron en su memorial de agravios, en síntesis, los medios siguiente: “**Primer Medio:** Falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que si el Juez de fondo razonó en imponer a los agraviados Juan Gabriel Collado y José Elías Torres, una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), dividida en partes iguales para cada uno, no entendemos por qué la Corte a-quá modificó la sentencia en ese aspecto. Que la indemnización impuesta resulta exorbitante, ya que no se valoró en su justa medida

la proporcionalidad con los daños recibidos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Que al no dejar claro la Corte a-qua la justificación dada para aumentar las indemnizaciones impuestas, hace que su fallo carezca de motivos, ya que no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos. Tomando como parámetro el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua no justificó su fallo, basado en las argumentaciones expuestas en su sentencia”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil de la decisión impugnada, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) El Tribunal de primer grado luego de establecer la responsabilidad penal del imputado se refirió en su decisión al aspecto civil de la manera siguiente: “Considerando: Que como precepto de orden legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito conserva un carácter objetivo y solidario, respecto el conductor y propietario del vehículo y compañía aseguradora. Considerando: Que en el presente caso existe una constitución en querrela y constitución en actor civil intentada por los señores José Elías Torres Peralta y Juan Gabriel Collado Caba, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, de fecha 12/04/2007, en contra de Olga Jiménez Porte de Magli, Rafael Amparo Guzmán y La Unión de Seguros, C. por A., el primero, por su hecho personal por ser conductor del vehículo con el que se produjo el accidente, el segundo, por ser el propietario del vehículo en cuestión y el tercero, por ser la entidad aseguradora del mismo. Considerando: Que en el presente proceso, en el auto de apertura a juicio, no se le admitió ningún tipo de medio de pruebas a la defensa técnica de la imputada, al tercero civilmente demandado, así como tampoco a la compañía aseguradora. Considerando: Que procede declarar regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil la constitución en actor civil intentada por los señores José Elías Torres Peralta y Juan Gabriel Collado Caba, por intermedio de sus abogados constitutivos y apoderados especiales Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, de fecha 12/04/2007, en contra de Olga Jiménez Porte de Magli, Rafael

Amparo Guzmán y La Unión de Seguros, C. por A., pero en cuanto al fondo debe ser acogida parcialmente. Considerando: Que es atribución de los jueces de fondo la valoración prudencial de los daños y perjuicios derivados del hecho punible, resultando pertinente una fijación proporcional a los fines de evitar que la acción civil resarcitoria sea un causal de enriquecimiento sin causa u de imposible ejecución respecto de la parte condenada”; 2) La Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha dejado establecido que el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que éstas no sean irrisorias ni exorbitantes. Considerando “Que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondientes, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento... (Sent. núm. 3 de fecha 3 de abril año 2000 B. J. núm. 1097 Pág. 309-310)”; 3) En el caso en concreto, considera la Corte que ciertamente tienen razón los recurrentes cuando tildan de irrisoria las indemnizaciones acordadas por el a-quo, toda vez que en el certificado médico núm. 178 de fecha 17 de enero del año 2007, a nombre de Juan Gabriel Collado, consta que el mismo recibió “una herida de un centímetro, suturada en región occipital. Presenta cabestrillo en brazo derecho. La radiografía de hombro presenta ‘luxación acrómico clavicular’. Narra dolor hombro y hemotórax derecho y miembro inferior izquierdo. Lesión de origen contuso”. El certificado médico legal núm. 1,513, emitido por el INACIF, de fecha 1ro. del mes de junio de 2007, del señor José Elías Torres Peralta, con el cual pretendemos probar las graves lesiones recibidas por éste, debido al accidente de tránsito descrito más arriba consistente en “La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta días -140- (Sic) quedando una lesión permanente en el órgano de la locomoción derecha dada por limitaciones de los movimientos de pronosiperación de la muñeca izquierda y pseudvartrosis de clavícula”; 4) Considera la Corte que las señaladas indemnizaciones no se corresponden con los daños sufridos por los recurrentes, toda vez que es necesario tomar en cuenta además del

sufrimiento soportado por las víctimas, el alto costo de las medicinas y los servicios de salud en nuestro país, la Corte entiende que dichas indemnizaciones son insuficientes, sin embargo las pretensiones de los recurrentes son exorbitantes; razón por lo que procede acoger parcialmente el recurso de apelación e imponer indemnizaciones acordes y proporcionales a los daños causados, tomando en cuenta los hechos probados y fijados en la decisión impugnada y teniendo en cuenta que el a quo determinó la responsabilidad penal de la imputada haciéndose ya definitivo el aspecto penal de la decisión apelada. En consecuencia, la Corte en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal declara con lugar dicho recurso de apelación, y dicta sentencia propia respecto al aspecto apelado, condenando a la señora Olga Estefanía Jiménez Porte de Magli, en su calidad de imputada, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Juan Gabriel Collado y a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de José Elías Torres Peralta, por ser éstos los montos indemnizatorios justos y ajustados a la magnitud de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; 5) Procede acoger las conclusiones de la parte civil constituidas en el sentido de declarar con lugar el recurso de apelación y rechazar las vertidas por la defensa técnica del imputado, por los fundamentos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como invocan los recurrentes Olga Estefanía Jiménez Portes y Unión de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua al modificar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado a favor de los actores civiles Juan Gabriel Collado y José Elías Torres Peralta, incurrió en los vicios denunciados, puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha

ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Bautista Salas y compartes.
Abogados:	Dres. Ana Lidia Núñez Arias, Bienvenido Leonardo G., José Valentín Sosa Encarnación y Julio César Hichez Victoriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Salas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0536418-6, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 1 del sector El Almirante del municipio Este de la provincia Santo Domingo, Ramona Raquel Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0813647-4, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 22 del sector Alma Rosa del municipio Este de la provincia Santo Domingo, querellantes y

actores civiles, y Modesta Caciana Durán, contra la sentencia núm. 515-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Valentín Sosa por sí y por el Dr. Bienvenido Leonardo y la Licda. Ana Lidia Núñez Arias, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes en representación de Juan Bautista Salas, Ramona Raquel Ureña y Modesta Caciana Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Ana Lidia Núñez Arias, Bienvenido Leonardo G., José Valentín Sosa Encarnación y Julio César Hichez Victoriano, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Bautista Salas, Modesta Caciana Durán y Ramona Raquel Ureña, depositado el 27 de octubre de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 931-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 321 y 326 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de abril de 2010, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Williams Miguel Rosario Ramírez, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal en perjuicio de Jacobo Salas Durán; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 591-2010 en fecha 8 de septiembre de 2010, conforme al cual envió a juicio a Williams Miguel Rosario Ramírez; c) que del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 19-2011 el 18 de enero de 2011 dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Williams Miguel Rosario Ramírez, Juan Bautista Salas, Modesta Cacia Durán, Ramona Raquel Ureña Núñez y Kennyfer Raquel Salas Ureña, intervino la decisión núm. 515-2011, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Williams Miguel Rosario Ramírez, en fecha 18 de abril del año 2011; y b) por los Licdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, en nombre y representación de los señores Juan Bautista Salas, Modesta Cacia Durán, Ramona Raquel Ureña Núñez y Kennyfer Raquel Salas Ureña, en fecha 15 de abril del año 2011, ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de enero del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, dada por el Ministerio

Público, por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al señor Williams Miguel Rosario Ramírez, dominicano, mayor de edad, con 47 de edad, no porta cédula, residente en la calle 20, núm. 24, Las Palmas de Alma Rosa, actualmente recluso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacobo Salas Durán (occiso), Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) (Sic) de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña Núñez, en contra del imputado Williams Miguel Rosario, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; condena al señor Williams Miguel Rosario Ramírez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Julio César Hichez, conjuntamente con el Licdo. Jonathan Peralta y la Dra. Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil once (2011), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Se ordena la corrección del ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta, para que se lea dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales y desiertas las costas civiles causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista Salas, Modesta Cacia Durán y Ramona Raquel Ureña, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación

de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin profundizar los hechos y considerar las pruebas para fallar como lo hizo, lo que dio lugar a que ésta mal aplicara los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, contrariando así el espíritu de la ley y lo que es más grave aún, violando innúmeras decisiones de la Suprema Corte de Justicia, quien señala en todas sus sentencias en las que se ha pretendido alegar falsamente la excusa legal de la provocación los verdaderos requisitos exigidos para la existencia de la misma. Es decir, que el presente caso en ningún momento tal provocación se produjo, razón por la cual se han violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en razón a que tal y como se comprueba en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (sic), esta fue ampliamente debatida por las partes, comprobando los hechos puesto a cargo por el magistrado Procurador Fiscal y subsiguientemente por el auto dictado por el Juez de la Instrucción, que apoderó dicho tribunal, y quien examinó en forma pormenorizada los hechos y el derecho que le dieron suficientes motivos para fallar en correcta aplicación de la ley, sin embargo, en forma desconsiderada e inhumana varió la calificación y los hechos para producir una sanción benigna y antihumana como lo hizo, sentencia que fue confirmada por la corte, quien ha cometido los mismos errores de apreciación sobre los graves hechos que indefectiblemente tenían que ser ajustados a la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación a los artículos 295, 296, y 403 del Código Penal Dominicano, produciendo daños irreparables al arrancarle la vida en la forma que hemos expresado más arriba, al hoy finado, dejando en la orfandad a sus hijos y una viuda, además de su madre a quien protegía desde el punto de vista económico, sin embargo, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua fijaron una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), motivo suficiente para que la sentencia sea casada por este medio y

enviada a otro tribunal para que conozca en forma adecuada los hechos tal y como ocurrieron; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que no es cierto que hubo provocación como se ha alegado, el hoy occiso fue a reclamar la violación a los derechos de propiedad de su madre, más sin embargo, si hubo premeditación en el imputado, porque en todo momento estudió a Jacobo Salas Durán, para saber si éste estuvo armado, el cual no lo estaba; que al darse cuenta el imputado de que éste estaba desarmado, en el momento en que Jacobo Salas Durán, dio la vuelta para marcharse, fue cuando Williams Miguel Rosario Ramírez, aprovechó la oportunidad para matarlo, como lo hizo. Que en este caso se ha querido manifestar lo siguiente: 1. Que Jacobo Salas Durán, llegó en un carro Honda Civic, al lugar de los hechos, cuando en realidad llegó a pies; 2. Que Jacobo Salas Durán, llegó al lugar de los hechos con 5 personas más, cuando en realidad llegó solo; 3. Que Jacobo portaba arma de fuego, cuando en realidad llegó desarmado; 4. Que el padrastro del occiso, señor José Elías Cisneros, portaba un machete y un puñal, cuando éste también llegó desarmado. Que se ha querido cambiar los hechos criminales por una inexistente excusa de la provocación, dados los complejos incidentes creados por el imputado para arrancarle la vida al occiso, Jacobo Salas Durán, como lo hizo, en forma inhumana, sorprendiendo la buena fe de los tribunales que han conocido el caso, distorsionando sus declaraciones así como los testigos a descargo, desnaturalizando en forma total los hechos e incluyendo un caso que nada tiene que ver con el caso conocido, en este caso la muerte del señor Jacobo Salas Durán. Que de igual forma hacemos constar, que todo lo indicado en el primer medio parece ser que fue variada la calificación con la única intención de que los daños morales y materiales recibidos por la recurrente, serían pagados única y exclusivamente con la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma irrisoria que no se ajusta a la realidad de estos gravísimos hechos, razón por la cual la parte civil hoy recurrente por ante la Suprema Corte de Justicia desean que sean ponderadas las decisiones, puesto que no se ajusta dicha suma a los daños morales y materiales a los que está obligado el imputado a reparar, lo que

ponemos en sus manos para que se tomen los correctivos en esta distorsionada sentencia, que ha violado los artículos desarrollados en el cuerpo del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal en razón de que los motivos justificativos que han utilizado los tribunales para dictaminar como lo hicieron, distorsionaron los hechos que indefectiblemente, si se hubiesen analizado como ocurrieron otra hubiese sido la sentencia que estamos recurriendo, cuyos motivos están dispersos y fuera del contexto a que estaba obligado examinar el tribunal, cuya sentencia está siendo recurrida, sino que acogió los mismos conceptos emitidos por el tribunal de primer grado al rechazar el recurso de que estaba apoderado y aplicando una sanción benigna que no corresponde al presente caso, el cual está plenamente ubicado en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, no tomando en consideración la pérdida de un ser humano y el dolor creado a sus familiares conjuntamente con los daños y perjuicios creados; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo de sentencia. Que la Corte en su sentencia no le importó en sus consideraciones y fallos, las pruebas escritas, testimoniales y exhibidas en fotografías, para dictaminar como lo hizo, sencillamente de un plumazo acogió en parte y soslayó la otra parte de la sentencia recurrida cuando varió la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal por la de los artículos 321 y 326 del referido texto legal y lo condena a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), sin embargo, en el ordinal 3 declara de oficio las costas penales y desiertas las costas civiles causadas en grado de apelación. Que todo esto implica una contradicción de fallo y nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “Existe contradicción de fallos cuando los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones definitivas e irrevocables”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Sobre el recurso de los señores Juan Bautista Salas, Modesta Cacia Durán, Ramona Raquel Ureña

Núñez y Kennyfer Raquel Salas Ureña, por intermedio de sus abogados, proponen en su recurso de apelación, los motivos siguientes: Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente (teoría del árbol envenenado), o incorporada en violación a los principios del juicio oral. Toda vez que: a) si se verifica la sentencia impugnada y los testigos aportados por la defensa, todos coinciden en que supuestamente el occiso agredió al imputado, pero ninguno de ellos vio cuando el imputado hirió al occiso y esos testigos si estuvieron parcializado, pues esto fue un hecho no controvertido porque el occiso, ya no está, sin embargo, el tribunal no toma en cuenta esas mismas consideraciones en cuanto a los testigos a descargo, y que obvian por completo estos detalles importantes más aún cuando estamos hablando del albañil que es sobrino de la mujer del imputado, sin embargo el tribunal no toca esa parte, haciendo una mala y discriminada valoración de las pruebas y una ilogicidad en la motivación de la sentencia que es merecedora de ser revocada; b) El tribunal no establece que parámetro tomó en consideración para establecer las indemnizaciones acordadas, cuestión esta que ha sido reiterada por la Suprema Corte de Justicia, pues el Tribunal a quo en su dispositivo el día de la audiencia acordó indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y en la copia de la sentencia retirada por la secretaría se impone una de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma esta irrisoria y pírrica con relación al daño causado. Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Alegando los vicios siguientes: 1º. Ilogicidad manifiesta porque el colegiado no pondera la conducta del imputado en forma clara y precisa, solamente se limita a corroborar sus declaraciones con los testigos a descargo y algunos elementos puntuales que benefician al mismo. Que la sentencia recurrida viola el artículo 26 del Código Procesal Penal, ya que los elementos de pruebas deben ser incorporados y valorados como tal, de modo que en esa tesitura, los jueces de primer grado, descartan y no valoran el testimonio de los testigos a cargo, cuando fueron incorporados de acuerdo a la normativa procesal vigente. También se puede

apreciar que el tribunal no aplicó el artículo 166 del Código Procesal Penal, toda vez que no valoró en su justa dimensión los elementos probatorios aportados por la fiscalía y por los querellantes, no le dieron credibilidad al testimonio de los testigos a cargo, por las razones ya expresadas. En esa virtud el tribunal a-quo no explicó las razones porque no otorgó valor a cada prueba en particular y menos aún una apreciación conjunta de todas las pruebas en base a una relación armónica de todas las pruebas aportadas por los querellantes y la fiscalía, por lo que también incurrió en violación de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal. 2°. A que fue omitida en la sentencia de marras y en el dispositivo de la misma las indemnizaciones a favor de las querellantes y actores civiles Modesta Caciana Durán, en calidad de madre del occiso y la señora Kennifer Raquel Ureña Salas, hija del occiso, sin que explique la sentencia respecto a estas omisiones. 3°. A que otra violación a la ley fue el hecho de variar la calificación de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, variando también en cuanto al porte ilegal de arma, cuando esa variación no debió surtir efecto en cuanto al uso ilegal del arma y la violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 36 no estaba en discusión. 4°. Además fue violado el artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena no precisa el tiempo de prisión sólo dice, dos (2) de prisión, por lo que no se sabe si son días, semanas, meses o años. 5°. Otra violación es que la lectura íntegra de la sentencia según el dispositivo estaba para el día veintisiete de enero del años dos mil once, sin embargo, fue leída en el mes de abril violentando el artículo 335 del Código Procesal Penal; 2) que en el primer motivo de la apelación, la parte recurrente alega como un primer vicio la mala y discriminada valoración de las pruebas y una ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que los testigos aportados por la defensa coinciden en que supuestamente el occiso agredió al imputado, pero ninguno de ellos vio cuando el imputado hirió al occiso y esos testigos si estuvieron parcializados, pues esto fue un hecho no controvertido porque el occiso, ya no está, sin embargo, el tribunal no toma en cuenta esas mismas consideraciones en cuanto a los testigos a descargo, y que

obvian por completo estos detalles importantes más aún cuando estamos hablando del albañil que es sobrino de la mujer del imputado; 3) que de la lectura de la decisión impugnada se desprende que el tribunal de juicio concluyó que hubo una provocación inicial de la víctima con otras personas en perjuicio del imputado y sus familiares, y luego un enfrentamiento entre la víctima y el procesado, en el cual, resultó muerta la primera; 4) que para fallar como lo hizo, el Tribunal de primer grado ponderó la prueba testimonial aportada por la acusación y por la defensa, explicando las razones por las cuales les merecía crédito. La apreciación del testimonio es una facultad de los jueces del fondo conforme a la sana crítica racional, quienes podrán extraer sus conclusiones, como sucedió en el caso de la especie, que fueron valorados de manera individual y luego se cotejaron con las demás pruebas; 5) que no se observa ninguna ilogicidad o contradicción en la motivación de la sentencia, por lo que el vicio aludido debe ser desestimado; 6) que en un segundo punto impugnado, la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo en su dispositivo el día de la audiencia acordó indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y en la copia de la sentencia retirada por la secretaria se impone una de Trescientos Mil Pesos, (RD\$300,000.00), suma esta irrisoria y pírrica con relación al daño causado; 7) que del análisis del acta de audiencia extendida por la secretaria y en el registro literal del rol de audiencia manuscrito por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado se demuestra que el monto indemnizatorio acordado a la parte civil ascendió a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por lo que ha alegado un vicio no demostrado en modo alguno y debe ser desestimado; 8) que en el segundo motivo de la apelación, la parte recurrente alega varios vicios, en primer lugar, reitera la violación al derecho probatorio, ya que el Tribunal a-quo no pondera la conducta del imputado en forma clara y precisa, solamente se limita a corroborar sus declaraciones con los testigos a descargo y algunos elementos puntuales que benefician al mismo; que no valora el testimonio de los testigos a cargo, cuando fueron incorporados de acuerdo a la normativa procesal vigente; que no explicó las razones porque no otorgó valor a cada

prueba en particular y menos aún una apreciación conjunta de todas las pruebas en base a una relación armónica de todas las pruebas aportadas por los querellantes y la fiscalía, por lo que también incurrió en violación de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal; 9) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo hizo una descripción de la prueba presentada por el Ministerio Público y por la defensa, relató su valoración crítica y su razonamiento no viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia; en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho del homicidio no ha sido descartado sino que se le atenúa la pena por efecto de la excusa legal de la provocación, establecida en el juicio; por tanto, el punto impugnado debe ser desestimado; 10) que en un segundo punto impugnado, la parte recurrente se queja de la omisión en la sentencia atacada y en el dispositivo de la misma las indemnizaciones a favor de las querellantes y actores civiles Modesta Cacia Durán, en calidad de madre del occiso y la señora Kennifer Raquel Ureña Salas, hija del occiso, sin que explique la sentencia respecto a estas omisiones; 11) que la parte recurrente está alegando en la apelación un agravio no demostrado en modo alguno, pues desde la audiencia preliminar los querellantes y actores civiles son los señores Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña, parte admitida en el auto de apertura a juicio y quienes fueron representados en el juicio oral y concluyeron solicitando indemnización; 12) que los jueces están limitados por las conclusiones vertidas por las partes y no pueden estatuir de oficio sobre cuestiones civiles no solicitadas, y en el juicio de fondo solamente se constituyeron en actores civiles y solicitaron indemnización los señores Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña; por lo cual, el punto impugnado es manifiestamente infundado; 13) que en un tercer vicio aducido, la parte recurrente expresa que otra violación a la ley fue el hecho de variar la calificación de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, variando también en cuanto al porte ilegal de arma, cuando esa variación no debió surtir efecto en cuanto al uso ilegal del arma y la violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 36 no estaba en discusión; 14) que, en efecto, la fiscalía presentó acusación en contra del imputado por

violar las disposiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 36, sin embargo, el Tribunal a-quo al fallar excluyó esta calificación jurídica, lo cual no tiene influencia en la fundamentación ni en las conclusiones del tribunal, ni constituye un vicio de la sentencia atacada, pues el arma blanca no fue presentada en el juicio y el hecho de la muerte no ha sido discutido; por lo cual, el punto aducido debe ser desestimado; 15) que en un cuarto punto impugnado, la parte recurrente sostiene la violación del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal a-quo al momento de imponer la pena no precisa el tiempo de prisión sólo dice, dos (2) de prisión, por lo que no se sabe si son días, semanas, meses o años; 16) que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia, tal como alega la parte recurrente, que el vicio invocado es cierto, pero esta cuestión no afecta la parte dispositiva de la sentencia ni altera la lógica de la motivación, pues se trata de un error material, ya que en el contenido de la decisión se señala que la pena a imponer es la que conlleva la excusa legal de la provocation conforme lo establece la norma penal dominicana, es decir, el artículo 326 del Código Penal Dominicano; 17) que el artículo 326 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o de reclusión mayor, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses”; 18) que conforme a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, cuando se trata de un error de derecho o error material que no influye en la fundamentación ni en el dispositivo de la sentencia, la corte puede corregirlo sin necesidad de anular la decisión, pues no afecta su validez, ni el contenido de la misma; por tanto, procede corregir la parte dispositiva para que se lea dos (2) años de prisión correccional; 19) que, por último, la parte recurrente alega que la lectura íntegra de la

sentencia según el dispositivo estaba para el día veintisiete de enero del años dos mil once, sin embargo, fue leída en el mes de abril violentando el artículo 335 del Código Procesal Penal; 20) que del examen del acta de audiencia y de la sentencia impugnada se desprende que la vista de la causa fue celebrada el día 18 de enero de 2011, que cerrado el debate, el tribunal de primer grado falló y se leyó la parte dispositiva de la sentencia, fijando para el día 27 de enero de 2011 a las 9:00 A. M., la lectura integral de la decisión, quedando citadas todas las partes; 21) que la lectura de la sentencia en audiencia pública es un requisito de su validez, sea que se efectúe después de la deliberación o cuando se difiere la redacción de los fundamentos dentro del plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; que este plazo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal es perentorio porque es una consecuencia de los principios de concentración y continuidad del juicio y su incumplimiento no vulneraría las formas procesales siempre que por una causa justificada su lectura haya sido postergada para después de vencido el plazo señalado por la ley, lo que sucedió en la especie que fue leída en fecha 22 de febrero de 2011, y así consta en las actuaciones procesales; 22) que el hecho de que las partes retiraran una copia íntegra de la sentencia en el mes de abril no implica violación al texto legal; por otro lado, para probar un defecto del procedimiento el apelante debe presentar la prueba; pues no basta con alegar un vicio es necesario su demostración; por lo cual, el motivo propuesto debe ser desestimado; 23) que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por tanto, procede rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Williams Miguel Rosario Ramírez y por los Licdos. Julio César Hichez Victoriano y Raquel Núñez Mejía, en nombre y representación de los señores Juan Bautista Salas, Modesta Cacia Durán, Ramona Raquel Ureña Núñez y Kennyfer Raquel Salas Ureña, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Modesta Caciana Durán:

Considerando, que en el caso de la especie, si bien la recurrente Modesta Caciana Durán, interpuso formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, en el proceso seguido en contra de Williams Miguel Rosario Ramírez, por la violación de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacobo Salas Durán (occiso), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ésta en fecha 15 de abril del 2011, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (contra la cual alega, omisión de estatuir al haber sido excluida en las indemnizaciones fijadas a favor de los querellantes y actores civiles, siendo ella la madre del hoy occiso Jacobo Salas Durán) el mismo resulta improcedente, toda vez que ciertamente tal y como estableció la Corte a-qua la parte recurrente está alegando en la apelación un agravio no demostrado en modo alguno, pues desde la audiencia preliminar los querellantes y actores civiles son los señores Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña, parte admitida en el auto de apertura a juicio y quienes fueron representados en el juicio oral y concluyeron solicitando indemnizaciones; que los jueces están limitados por las conclusiones vertidas por las partes y no pueden estatuir de oficio sobre cuestiones civiles no solicitadas, y en el juicio de fondo solamente se constituyeron en actores civiles y solicitaron indemnización los señores Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña; por consiguiente, procede rechazar el recurso examinado;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña:

Considerando, que en el análisis del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña, por la solución que se le dará al mismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sólo procederá a examinar lo referente a la variación de la calificación de los hechos

de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas, por la violación a las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que regulan la excusa legal de la provocación, confirma por la Corte a-qua, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua no establece considerando, que en el análisis del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña, por la solución que se le dará al mismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sólo procederá a examinar lo referente a la variación de la calificación de los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas, por la violación a las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que regulan la excusa legal de la provocación, confirma por la Corte a-qua, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado Williams Miguel Rosario Ramírez, la excusa legal de la provocación establecida por el Tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es sólo limitarse a establecer que hubo una provocación, sino la magnitud de la provocación y si reúne las condiciones previstas en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, procede acoger el vicio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña Núñez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente por medio del sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por éstos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Modesta Caciana Durán contra la referida decisión, **Tercero:** Condena a la recurrente Modesta Caciana Durán, al pago de las costas del proceso y las compensa en cuanto a los recurrentes Juan Bautista Salas y Ramona Raquel Ureña Núñez.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Aquino Maríñez, Héctor Iván Tejada, Pedro José Pérez Ferreras, Juan de Jesús Santos y Dr. Artagnán Pérez Méndez.
Intervinientes:	Marcelina Daniela Rosario Tejada y Virgilio Antonio Tavárez.
Abogado:	Dr. Francisco Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Brito Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad núm. 056-0162895-0, domiciliado y residente en la calle

A, núm. 7 del sector Altos de la Javiela, provincia San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; y María Magdalena Marizán Flores, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad electoral núm. 056-0115796-4, domiciliada y residente en la carretera Las Cejas núm. 7 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro José Pérez Ferreras, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, y por el Lic. Juan de Jesús Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente María Magdalena Marizán Flores;

Oído al Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez;

Oído al Dr. Francisco Francisco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marcelina Daniela Rosario Tejada y Virgilio Antonio Tavárez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Juan de Jesús Santos Santos, Héctor Iván Tejada y Pedro José Pérez Ferreras, actuando a nombre y representación de la recurrente María Magdalena Marizán Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Brito Vásquez, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marcelina Daniela Rosario Tejada y Virgilio Antonio Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de diciembre de 2011;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por María Magdalena Marizan Flores, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marcelina Daniela Rosario Tejada y Virgilio Antonio Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de diciembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de enero de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto el auto núm. 43-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2011, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de marzo de 2012, así como las incidencias que se suscitaron en la celebración de la misma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: 1)

que en fecha 18 de mayo de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, Licdos. Juan María Brito Morales y Juan Francisco Rodríguez, remitieron a la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de María Magdalena Marizán Flores, Víctor Alfonso Brito Vásquez y Gerónimo Santana Villanueva, por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juanny Lohara Tavárez Rosario; 2) Que una vez celebrada la audiencia preliminar del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 4 de agosto de 2010, el auto de apertura a juicio núm. 238-2020, acogiendo parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y ordenó el envío de: a) Víctor Alfonso Brito Vásquez (a) Guachi, por la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; b) María Magdalena Marizán Flores, por la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y c) Gerónimo Santana Villanueva (a) Lino, por la violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 303, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, todos en perjuicio de la hoy occisa Juanny Lohara Tavárez Rosario; 3) que al resultar apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer el fondo del proceso, emitió su sentencia el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Víctor Alfonso Brito Vásquez (a) El Guachi, de haber cometido asesinato con premeditación, asechanza, actos de torturas y barbarie, en su calidad de autor material, en perjuicio de Juanny Lohara Tavárez Rosario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a María Magdalena Marizán Flores, de ser autora mediata del asesinato con premeditación, asechanza,

actos de tortura y barbarie, en perjuicio de Juanny Lohara Tavárez Rosario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, la condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel de mujeres de la Provincia Hermanas Mirabal y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara no culpable a Gerónimo Santana Villanueva, de ser cómplice del asesinato, actos de tortura y barbarie, perpetrado en perjuicio de Juanny Lohara Tavárez Rosario, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas aportadas en su contra, en consecuencia, ordena su inmediata libertad, y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en prisión preventiva, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción hecha por los representantes del ministerio público y la parte querellante, puesto que el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual rige la sentencia condenatoria solo faculta al tribunal a fijar la pena imponible, sin disponer que nos pronunciemos sobre la medida de coerción que pese sobre le imputado; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Marcelina Daniela Rosario y Virgilio Antonio Tavárez, en calidad de padres de la hoy occisa, se acoge tanto en la forma como en el fondo por haber probado su calidad de padres, con el acta correspondiente en consecuencia, se condena a Víctor Alfonso Brito Vásquez, al pago de una indemnización de Tres (3) Millones de Pesos, y a María Magdalena Marizán Flores, al pago de una indemnización de Cinco (5) Millones de Pesos, a favor de los actores civil, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de este hecho; **SEXTO:** Condena a Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Víctor Alfonso Brito Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica

de María Magdalena Marizán Flores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones del ministerio público, en cuanto a la incautación del vehículo tipo yipe-ta color negro, marca Toyota Land Cruiser, 109002663, por el Tribunal entender que no constituye cuerpo del delito de este proceso, en consecuencia, se ordena su devolución; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante en el sentido de renovar la medida de coerción de Víctor Alfonso Brito Vásquez, por ser improcedente, toda vez que esta tiene un carácter provisional y ya cumplió, que fue asegurar la presencia del imputado en el juicio, por consiguiente hoy dicta sentencia definitiva; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la defensa del imputado Gerónimo Santana Villanueva, quien solicita indemnización a favor de este imputado por error judicial, por el Tribunal entender que no fijó que el órgano acusador haya actuado de mala fé y por temeridad, por el contrario, lo que existe es pruebas insuficientes en su contra”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 2 de marzo de 2011, por el defensor público Edgar Antonio Aquino Maríñez, a favor del imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, declarado culpable en primer grado, como autor material de los crímenes de tortura y actos de barbarie y asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Juanny Lohara Tavárez Rosario, contra la sentencia núm. 123-2010, dada en fecha 11 de noviembre de 2010, por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada a su respecto de la decisión impugnada, le condena al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación, presentado en fecha 1 de marzo de 2011, por los abogados Dr. Artagnán Pérez Méndez y Licdos. Juan de Jesús Santos Santos y Héctor Iván Tejada Rojas, a favor de la imputada María Magdalena Marizán Flores, contra la

sentencia núm. 123-2010, dada en fecha 11 de noviembre de 2010, por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Revoca en parte, a su respecto la sentencia impugnada por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297, 398, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, al haberla declarado culpable y condenado como autora mediata de los crímenes de torturas y actos de barbarie y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Juanny Lohara Tavárez Rosario; en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.1.2.1 del Código Procesal Penal, actuando por decisión propia, declara a la imputada María Magdalena Marizán Flores, culpable de violar los artículos 59 y 60 combinados con los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, por los crímenes de complicidad en los hechos de asesinato de quien en vida respondía al nombre de Juanny Lohara Tavárez Rosario, la condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, al pago de las costas penales y confirma en su aspecto civil la sentencia de primer grado a su respecto; **CUARTO:** En cuanto al pedimento de revisión de las medidas de coerción solicitadas a la Corte, por la defensa de la imputada María Magdalena Marizán Flores, sustituye la medida impuesta hasta el momento, por prisión preventiva por el término de seis (6) meses, por estimar que han variado los presupuestos de la medida impuesta, en razón del agotamiento de las vías ordinarias con una sentencia de condena, aunque sujeta a casación, en relación a una imputación de gravedad extrema, y por haber juzgado que la medida impuesta para el perímetro de la ciudad de San Francisco de Macorís, carece de eficacia ante la sola posibilidad del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que exige desplazamientos fuera del perímetro de restricción establecido mediante decisión anterior; **QUINTO:** Rechaza la propuesta de inconstitucionalidad de la sentencia de primer grado, planteada por la defensa de María Magdalena Marizán Flores y por el abogado de la defensa de Víctor Alfonso Brito Vásquez, sobre la base de que no le reconocieron derecho a la investigación preliminar, por cuanto, la acusación le fue notificada oportunamente, sin que haya aportado evidencia de vulneración de derechos en ningún acto específico del

proceso, en el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados, con la advertencia de que tienen diez (10) días a partir de la entrega para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. La Corte a-qua incurre en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos y específicamente a los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 letras b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26, 95, 167, 168, 286, 287, 400 del Código Procesal Penal, 1 y 3 de la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia sobre las declaraciones de los menores, que regula: i) El derecho de imputado a ser informado del hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde que se solicita la realización de un anticipo de pruebas en su perjuicio; ii) El principio de legalidad de la prueba; iii) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; iv) El derecho de las partes a proponer diligencias durante la etapa reparatoria; v) El principio de preclusión del proceso; y, vi) El procedimiento de anticipo de pruebas para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad en calidad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, todo este corolario de derechos y garantías que se le activaron al ciudadano Víctor Alfonso Brito Vásquez desde que el Ministerio Público solicitó la realización del anticipo de pruebas al menor Jariel Rosario Ramos, le fueron violentados y no reconocidas por la Corte a-qua al rechazar el pedimento de nulidad del proceso, arguyendo que no se aportó evidencia de la vulneración de derecho en ningún acto específico del proceso en el desarrollo de la investigación preparatoria; sin embargo, a la Corte le fueron sometidos y presentados

como fundamento del motivo de apelación que perseguía la nulidad del proceso, no sólo el acto de alguacil de notificación de la acusación a Víctor Alfonso Brito Vásquez, que demuestra la forma y el día en que fue informado sobre el hecho delictual por el que se le investigó, cuya notificación se hizo ya en la etapa intermedia, sino también le fue sometido el acto de anticipo de pruebas practicado al menor Jariel Rosario Ramos por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 12 de enero de 2010, con el que se demostró las partes en el proceso que estuvieron presentes y representadas al momento de realizarse el anticipo de pruebas, en el que no se destaca la presencia de Víctor Alfonso Brito Vásquez, ni de su representante, conteniendo informaciones incriminatorias que le perjudican en sus derechos; y que el Ministerio Público no lo convocó al anticipo conociendo las informaciones, por declaración previa, que iba decir el menor Jariel Rosario Ramos en el momento que se le practicara el interrogatorio sometido por la Fiscalía. Que en un segundo aspecto este motivo de casación lo realiza la Corte a-qua debido a que durante la etapa preparatoria y de investigación que tuvo este proceso, nunca se le informó al imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, del hecho incriminatorio por el cual estuvo siendo investigado por la Procuraduría Fiscal de Duarte, relacionado con la muerte de Juanny Lohara Tavárez Rosario, sino que se le informó durante la etapa intermedia, acción esta que le impidió investigar, proponer diligencias, participar en anticipo de pruebas, recolectar y presentar medios de pruebas a su favor; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte a-qua incurre en la errónea aplicación de los artículos 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República, 26, 166, 167 y 194 del Código Procesal Penal; 28 y 32 numeral 3 del Código Penal que regulan la nulidad y legalidad de las pruebas, el derecho de defensa, las excepciones de ley para ser testigo y la degradación cívica. La Corte incurre en las violaciones denunciadas al valorar el interrogatorio realizado a Jariel Rosario Ramos, el cual es ilegal al haber sido excluido del proceso como testigo en el auto de apertura a juicio, y es base a éste testimonio que se condena al imputado Víctor Alfonso Brito

Vásquez, lo que constituye una violación al principio de la legalidad de la prueba y al derecho de defensa del imputado. Otro aspecto que hace ilegal el testimonio de Jariel Rosario Ramos, es el hecho de que al momento de la expedición del mismo éste tenía un impedimento legal para ser testigo, ya que estaba degradado cívicamente, al encontrarse condenado de manera irrevocable a una condena de 2 años de privación de libertad por robo agravado en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. La Corte a-qua incurre en este vicio al rechazar el cuarto motivo de apelación invocado por el recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez en su recurso de apelación, que trata en torno a la violación por mal aplicación del procedimiento exigido por el Código Procesal Penal respecto a la deliberación, redacción y pronunciamiento de las sentencias, y por consiguiente, se vulneraron de igual modo los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio por parte del Tribunal de primer grado en el hecho de adjudicarse por encima de lo que establece la ley y convirtiéndose en legislador, un plazo de 7 días para deliberar y pronunciar su decisión respecto al juicio cuando la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal sólo contempla un plazo máximo de 3 días haciendo una interpretación extensiva; sin embargo en otro caso los mismos jueces emitieron la sentencia núm. 258-2009 de fecha 30 de diciembre de 2009 sobre el caso del imputado Santiago Otterwardem Santos, donde juzgaron la misma situación fáctica de haberse retirado a deliberar, aplazando la audiencia para pronunciar su decisión, en esta ocasión la Corte dijo que la exigencia de inmediación, continuidad y concentración de los actos del proceso penal que gobiernan la celebración del juicio son reglas de derecho objetivo, establecidas en interés de garantizar el debido proceso y como tales, son indispensables para el juez y para las partes del proceso”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alfonso Brito Vásquez, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “1) ...Que como parte de este primer medio del recurso, en el que el recurrente alega que el Tribunal

incurrió en violación al derecho de defensa y, al debido proceso de ley; a las reglas sobre la incorporación y presentación de pruebas durante el juicio, éste, ha hecho incorporar el auto de apertura a juicio, contenido en la resolución núm. 238-2010, el acta de audiencia en sus páginas 21, 28 y 38, y diversos “Considerandos” de las páginas 50 hasta la 53 y desde la 126 hasta la 136, para acreditar que el testigo Jariel Rosario Ramos, no fue admitido como testigo durante la audiencia preliminar y que, sin embargo, fue admitido como tal, en el desarrollo del juicio, lo que valora como evidencia de que tales vulneraciones se han producido. Frente a estos argumentos del recurrente, esta Corte no sólo ha comprobado por el debate producido en audiencia, que los documentos presentados por el recurrente de referencia, permiten comprobar, en efecto, que el testigo no fue admitido como prueba para el juicio durante la audiencia preliminar y, que, en cambio, durante el desarrollo del juicio, según se observa en las páginas citadas del acta de audiencia (páginas 21, 28 y 38), el joven Jariel Rosario Ramos fue admitido como testigo, a proposición del Ministerio Público, para ser oído directamente en juicio, en lugar de las declaraciones registradas en la entrevista realizada a la misma persona como menor de edad, ante la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, presentadas como anticipo jurisdiccional de pruebas durante el juicio, luego de haber sido admitidas en esta calidad, en el auto de apertura a juicio como se observa en el siguiente apartado de esta decisión, en donde esta Corte trascribe lo decidido con sus fundamentos, y reconoce en tal virtud, que la decisión del Tribunal al acoger este testimonio tiene un fundamento legal correcto y adecuado a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 312 del Código Procesal Penal, y al artículo 7 de la resolución núm. 3689-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, utilizadas como respaldo normativo por el Tribunal, para dar fundamento a su decisión de admitir el testimonio de referencia, y así se explica en los siguientes apartados de esta sentencia e incluso estima esta Corte que la decisión satisface las disposiciones del artículos 3 y sus literales a, b, y c con sus párrafos I, II, III de la resolución núm. 3687-2007, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de

2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, como también se explica más adelante; 2) En efecto, en correspondencia con lo dicho en el precedente apartado, con el auto de apertura a juicio, el recurrente ha hecho prueba, como se observa en el ordinal “novenno”, literal c), del dispositivo de ese acto jurisdiccional, de que fue admitida como medio de prueba para el juicio, la declaración dada en condición de menor de edad, por Jariel Rosario Ramos ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, y que, en cambio, fue rechazada la oferta de su testimonio directo como prueba para el juicio. A tal efecto, el juez de la audiencia preliminar, hace la admisión y rechazo del modo siguiente: “c) Interrogatorio del nombrado Jariel Rosario Ramos, por ser legales, útiles, pertinentes y cumplir con los artículos 26 y 166 de la Ley núm. 76-02 y el artículo 7 de la resolución núm. 3689-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, rechazando, como medios de pruebas: la prueba testimonial del menor Jariel Rosario Ramos, y la prueba documental referente a: a-) Denuncia sobre extorsión hecha por el señor Geronimo Santana Villanueva y b-) Denuncia sobre extorsión hecha por el señor Elvio Santana Villanueva por ser ilegales, por el menor no demostrar algún documento que lo identifique, por ser impertinente, y la certificación expedida por la secretaria del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por tratarse de actos procesales del proceso, por lo que conforme al artículo 171 de la Ley núm. 76-02, el tribunal tiene a bien rechazarlas”. De este modo, queda como un hecho comprobado para esta Corte, que el Juez de la Instrucción admitió la declaración del menor Yariel Rosario Ramos, dada ante el Juez de Niños Niñas y Adolescentes, ofertada como anticipo jurisdiccional de pruebas para el juicio y que rechazó como prueba testimonial su declaración directa ofertada para el juicio, pero, que, como opone el abogado de los querellantes y actores civiles, y respaldan los representantes del Ministerio Público, el fundamento de esta exclusión probatoria, está referido al hecho expresado por el Tribunal, en el citado auto de

apertura a juicio, de que el menor no aportó un documento que le identificara. Por tanto, en el siguiente apartado, esta Corte responde a la cuestión planteada por el defensor de Víctor Alfonso Brito Vásquez, en el sentido de que su admisión como testigo durante el juicio, luego de haber sido excluido expresamente en el auto de apertura a juicio, constituyó o no, una actuación irregular del Tribunal de juicio, que alegadamente habría vulnerado el derecho de defensa del imputado antes dicho y la garantía constitucional del debido proceso; 3) Tal como ha invocado en su recurso el defensor Edgar Aquino Maríñez, del examen de la sentencia impugnada resulta que en la lista de testigos a cargo, se observa en la página 15 de la sentencia, que la Magistrada Juez Presidente, tomó juramento al testigo Yariel Rosario Ramos, excluido como testigo en el auto de apertura a juicio, por falta de un documento que le identificara, según se ha visto, y a quien, como también se hace constar en esa parte de la sentencia le preguntó la juez Presidenta del Tribunal, si jura usted por sus creencias decir la verdad y nada más que la verdad y que aquél respondió: “sí lo juro”: que, así mismo, en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida, se hace constar las conclusiones al fondo presentadas allí, por el defensor del coimputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, sustentante del presente recurso, quien solicitó al Tribunal de primer grado, en el ordinal “Segundo” de tales conclusiones, lo siguiente: **“Segundo:** Que se declare nulo e ilegal el anticipo de pruebas que contiene la declaración del adolescente Yariel Rosario Ramos, realizado por el Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños (as) y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte en fecha 12 de enero del año 2010, así como todo lo que sea su consecuencia; en virtud de lo que disponen los Arts. 69 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 letras b y c de la C.A.D.H, 26, 95, 167, 168, 287 del Código Procesal Penal, 1 y 3 de la resolución núm. 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, sobre declaración de menores, por el ciudadano Víctor Alfonso Brito Vásquez, no haber sido citado al momento de la realización, pero además, por no establecerse en dicho anticipo; de pruebas bajo qué calidad se practicó el interrogatorio, si fue en calidad de víctima, de testigo, o

de coimputado, dado que el adolescente Yariel Rosario Ramos, estuvo asistido por un abogado de nombre Juan Antonio Sánchez, según se demuestra en las páginas 1 y 7 de dicho anticipo; **Tercero:** Que no se le otorgue valor probatorio a la declaración oral dada en este juicio por Yariel Rosario Ramos, por ser ésta consecuencia directa del anticipo de pruebas practicado de forma ilegal, y violatorias al derecho de defensa y al debido proceso que tiene Víctor Alfonso Brito Vásquez, que resguardan los artículos 69 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República, y 312 del Código Procesal Penal, pero además, por ser mendaz, fantasioso y contradictorio con su propia declaración dada en este tribunal, y en el Tribunal de Niños (as) y Adolescentes, y de igual modo contradictoria con las declaraciones del perito Dr. Winston Benítez, en cuanto al lugar donde fue muerta Juanny Lohara Tavárez Rosario. Como se observa, el abogado cuestionó en primer grado la incorporación como testigo de Yariel Rosario Ramos, sobre el fundamento de que su declaración dada ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes era irregular y que en consecuencia, el testimonio del citado menor, al derivar del contenido de aquel acta, devenía en ser también irregular como prueba derivada de la prueba pretendidamente ilícita. Ha explicado a la Corte, el defensor que asiste al recurrente, que su patrocinado no fue citado al acto en el que fuera entrevistado el menor, y que esto hace irregular el acta y todo cuanto de ella deriva. Pero, a pregunta de uno de los jueces de la Corte, dice que para el momento de la entrevista del menor, Víctor Alfonso Brito Vásquez, no había sido objeto de ningún acto de investigación específico; que era en relación al proceso, un ciudadano como cualquier otro, pero, que en el cuestionario que remitió el Juez de la Instrucción a la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, se incluyó una pregunta que inquiría sobre ¿Quién es el Guachi? Cuestión que también ha sido invocada por la defensa de la ciudadana María Magdalena Marizán Flores, sobre el mismo fundamento, pero respecto de ella, aduciendo que no habría sido citada al acto de la entrevista del menor Yariel Rosario Ramos. Sobre este argumento, la Corte estima que sólo cuando sobre una persona se ha abierto formalmente la investigación, procede

que sea citada a los actos del procedimiento y, que la sola formulación de una pregunta sobre ¿Quién es el Guachi?, no hace a éste sospechoso, pues, no revela ninguna tendencia en los actos de investigación ni fue formulada en ocasión de ninguna actuación dirigida contra él, por tanto, para ese momento, el Ministerio Público podía incluso mantener en secreto absoluto, a su respecto, la investigación, como se infiere del derecho de reserva que hace a este funcionario el contenido del artículo 291 del Código Procesal Penal, cuando prescribe que: Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación. Por tanto, no había ninguna obligación de emplazar al imputado a esta audiencia ni resulta razonable derivar ninguna consecuencia de la omisión de una obligación de citación, para el momento, inexistente. De modo que, el uso posterior de las declaraciones así obtenidas como instrumento de prueba contra un tercero que pudiera resultar implicado en el proceso como ha ocurrido, no quita a ese elemento probatorio el valor de prueba preconstituida que le atribuyen las leyes y reglamentos; 4) En torno a estos pedimentos, la Corte advierte, que tal como revela el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia, en la página 31 de la sentencia impugnada, hace alusión al incidente en que fuera objetada la admisión en juicio como testigo del joven Yariel Rosario Ramos, y a la solución dada, exponiendo lo siguiente: “Continuando con la presentación de prueba, en momento que la secretaria pretendía incorporar por lectura el anticipo de prueba realizado a Yariel Rosario Ramos, de fecha 12/1/2010, por ante el Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue objetado por las defensas técnicas de los imputados, por ser nulo e inadmisibles, lo que le fue rechazado por el tribunal, recurrido en oposición y confirmado la decisión principal y se consintió el anticipo de prueba referido, como una prueba a producir en el juicio, pero, de inmediato el ministerio público intervino y solicitó al tribunal otro incidente, donde

planteó que en vez de presentar por lectura el testimonio de Yariel Rosario Ramos, (por lectura del anticipo que se le hizo en el tribunal de menores), que se ordenara su comparencia personal y se produjera el testimonio en el juicio, de conformidad a lo establecido en el Art. 312 del Código Procesal Penal, porque ya éste obtuvo la mayoría de edad y para probar la mayoría de edad, depositó el acta de nacimiento de dicho adolescente y un pasaporte del mismo, a este pedimento se adhirió la parte querellante y las defensas técnicas se opusieron y el tribunal acogió el pedimento del ministerio público y ordenó ser escuchado en juicio, como testigo, por haber desaparecido el motivo que originó el anticipo de prueba (minoría de edad), conforme se demostró con el acta de nacimiento original, expedida por la Oficial Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, registrada con el número 551 que hace constar que dicho ciudadano, nació el 16/septiembre/1992". Frente a este razonamiento del Tribunal de primer grado, esta Corte asume como hecho comprobado, que el tribunal de primer grado no sólo respondió a las objeciones de la defensa del imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, sino, que le respondió con argumentos válidos, pues, tal como ha opuesto en sus réplicas el abogado de los querellantes y actores civiles Doctor Francisco Antonio Trinidad, la causa de exclusión del testimonio durante la instrucción preparatoria obedeció a que no tenía un documento de identidad; a algo que esta Corte estima como un déficit de acreditación probatoria, pues, lo que debe ocurrir durante la audiencia preliminar es un procedimiento de autenticación de las pruebas, mediante el cual se determina que las pruebas ofertadas existen y que corresponden a lo que se dice que son; que son pertinentes y útiles para el proceso y, por tanto, nada se opone a que la prueba no admitida por falta de identidad consigo misma, como el testigo que carece de un documento de identidad, pueda luego ser acreditado como prueba en el desarrollo del juicio, sobre todo si se trata de un testimonio, como opone el abogado de los querellantes y actores civiles, la prueba no es el soporte que lo contiene sino, el contenido. Y, del menor que ha declarado como tal ante la Jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes, como del testigo que ha

prestado declaración anticipada por alguna dificultad que luego desaparece, es lo dicho, con todo el lenguaje gestual, dudas y omisiones lo que constituye el contenido de la prueba y no el papel en que se la registra ni el magneto o filmica en que se lo graba. Es por esto, que el legislador, al referirse a las actas que levantan los funcionarios del Ministerio Público o de la policía, en las actuaciones de inspección de lugar, según el artículo 173 del Código Procesal Penal, no obstante que hacen constar en las actas que deben levantar las comprobaciones hechas mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible, y detallar el estado de los lugares y de las cosas, y firmar y sellar el acta de referencia, junto a uno o más testigos, y que esta pueda bajo estas formalidades ser incorporada al juicio por su lectura, todo esto se hace, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Es la ley la que permite y autoriza que sean citados como testigos aquellos que bajo cualquier calidad han concurrido a la instrumentación de un acta, porque la prueba por excelencia en el juicio oral, según el criterio de esta Corte, es la prueba testimonial. De ahí que la lectura de un testimonio tenga bajo los principios rectores del juicio penal, un carácter excepcional. Por tanto, la Corte estima que al admitir la audición de la persona que oída como menor durante la investigación preliminar, había adquirido la mayoría de edad para el momento de la celebración del juicio, a pesar de ser excluida por esta causa durante la audiencia preliminar, el Tribunal no ha vulnerado las reglas del debido proceso como se alega, ni el derecho de defensa del imputado, dado que, como se observa en lo que antecede, el Tribunal se funda en las disposiciones del artículo 312, numeral 2, bajo cuyas disposiciones, la incorporación por lectura de las actas de los anticipos de prueba, constituyen una excepción a la oralidad, y no impiden en modo alguno, que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible, que es lo que ha hecho el Tribunal de primer grado. Ese carácter excepcional que se atribuye a la lectura de las actas de anticipos de prueba y de otros documentos sujetos al mismo procedimiento como las entrevistas de los

menores, tiene su razón de ser, en el carácter esencialmente oral del proceso al que tienen derecho los imputados y toda otra parte, sin excepción, tal como consagra el artículo 69, numeral 4 de la Constitución invocado por los recurrentes, antes desarrollado en el artículo 311 del citado código. Esto es así, porque el primero de estos textos incluye entre los presupuestos del debido proceso, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y, el segundo, que “El juicio es oral” y, que: La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Por tanto, el Tribunal a quien le es propuesta la audición de aquél cuyo testimonio fuera recogido por cualquier causa legalmente admitida, de modo anticipado, no sólo está en la posibilidad de admitirlo, sino, que está en el deber de hacerlo, pues, si algo limita el principio de oral y contradicción que dominan el juicio penal, es el anticipo de la prueba y no el testimonio dado directamente al Tribunal, en el caso, porque la mayoría de edad sobrevenida, de aquel cuyo testimonio se había ofertado registrado en un acta, como anticipo jurisdiccional de prueba, hizo posible su audición, como explica en su sentencia el Tribunal, y como permite el citado numeral del artículo 312 del Código Procesal Penal, al decir: sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible. En este caso, fue posible y el tribunal no autorizó. Por tanto, procede desestimar el segundo argumento del recurrente; porque lejos de limitar las reglas del juicio oral, ha permitido a las partes oír al testigo, y como explican los jueces en su sentencia, valorar su lenguaje corporal y contradecir sus aseveraciones, refutar sus inconsistencias, sus vacilaciones y dudas y, aprovechar en cuanto les fuese posible sus contradicciones y, ejercer el derecho de contra interrogarle. En definitiva, para esta Corte no se ha comprobado que el Tribunal haya vulnerado las reglas relativas a la incorporación de pruebas ni que haya incorporado una prueba obtenida de manera ilegal como afirma el recurrente; 5) Sobre el alegato de violación al derecho de defensa, en el que invoca el abogado recurrente, como segundo medio del recurso, que el Tribunal ha violado el derecho de defensa del

imputado, porque impidió incorporar, presentar y reproducir en el juicio de fondo un medio de prueba a descargo; el acta de anticipo de pruebas que constituye la entrevista practicada al adolescente Yariel Rosario Ramos. Sobre este punto, la Corte estima procedente ponderar dos cuestiones básicas, a saber: primero, que mientras el recurrente invoca que se le impidió incorporar una prueba a descargo, sus conclusiones en primer grado, en cuanto han sido transcritas, revelan que se opuso a la incorporación de este medio de prueba, oponiendo que había sido obtenido de manera irregular por no haber sido convocado a la entrevista el imputado recurrente y, según alega, además, porque no se explica en ella la calidad en que el menor fue oído; por no establecerse en dicho anticipo de pruebas bajo qué calidad se practicó el interrogatorio, si fue en calidad de víctima, de testigo, o de coimputado, dado que, el adolescente Yariel Rosario Ramos, estuvo asistido por un abogado de nombre Juan Antonio Sánchez, según se demuestra, dice, en las páginas 1 y 7 de dicho acta de anticipo y, en segundo lugar, pondera esta Corte, que tal como ha quedado establecido, el medio de prueba no fue excluido por el Tribunal, porque como opone el abogado de los querellantes y actores civiles, los jueces permitieron que el testimonio fuera utilizado para conainterrogar al testigo, admitido en su lugar, por los coimputados y así se advierte además en el contenido del tercer párrafo de la página 32 de la sentencia, indicando que el Testigo Yariel fue sometido a confrontación con dos preguntas del anticipo de prueba que se le practicó, detallando lo ocurrido. Por tanto, en el primer caso el Tribunal hizo bien, como se ha explicado al permitir el interrogatorio directo del menor testigo que había adquirido la mayoría de edad, pues, aunque no lleva absoluta razón el abogado de los actores civiles y querellantes, al oponer que su incorporación por lectura sólo es admisible cuando no sea posible escuchar directamente al testigo, en realidad, implica que como instrumento de prueba, el testimonio oral la persona que ha tenido conocimiento a través de sus sentidos de un hecho que se cree mantiene en su memoria, es la verdadera fuente de prueba, y si bien el acta escrita con antelación al juicio revela lo que este dijo en algún momento sobre el hecho, y en

este orden, puede tener relevancia como elemento de contrastación de sus declaraciones en juicio, lo relevante en el caso es que el Tribunal no la excluyó, que permitió la audición del testigo, y el uso del documento para confrontar su testimonio oral en audiencia, como oponen los acusadores, y ha admitido el abogado, ante la pregunta aclaratoria de uno de los jueces de esta Corte, durante la audiencia de apelación; 6) El abogado del recurrente, aunque se queja de que el acta de anticipo de prueba habría sido excluida en perjuicio del imputado, lo que se ha visto, no ocurrió, como también se observa en otra parte de esta decisión de la Corte, cuestionó la validez del acta de referencia, sobre el argumento de no establecerse en dicho anticipo de pruebas bajo qué calidad se practicó el interrogatorio, si fue en calidad de víctima, de testigo, o de coimputado, dado que, el adolescente Yariel Rosario Ramos, estuvo asistido por un abogado de nombre Juan Antonio Sánchez, según se demuestra en las páginas 1 y 7 de dicho anticipo. Sin embargo, la Corte advierte que bajo las disposiciones de los artículos 104 y 108 del Código Procesal Penal, las declaraciones de una persona imputada, son utilizadas como medio de prueba en juicio, pues, aunque bajo las disposiciones de los artículos 105 y 319 se le debe advertir que constituyen un medio para su defensa y del derecho que tiene a guardar silencio, esto lo que define es que el ejercicio del derecho a declarar o no declarar, es una potestad de uso conveniente por el imputado según estime que pueda favorecer su situación en el proceso o no, pero, el uso que el sospechoso o imputado haga de su derecho a declarar cuando lo hace libre y espontáneamente, constituyen un medio de prueba, que incluso puede perjudicarlo y resultan extensibles por disposición expresa de la ley a la persona menor de edad, que igual que el adulto tiene derecho a no auto incriminarse. Por tanto, haciendo abstracción de la condición de menor que tuvo Yariel Rosario Ramos, al momento de dar las declaraciones contenidas en el acta de referencia, sólo para explicar la respuesta a esta petición de la defensa, la Corte estima que fuese cual fuese la condición del menor; si de sospechoso de la comisión de un acto infraccional o de mero testigo, las declaraciones que dio libremente, han podido ser luego utilizadas

como prueba en el desarrollo del juicio, cuando han sido oportunamente ofertadas; lo que prohíbe el Código Procesal Penal en su artículo 107, entre otras cosas, es que se caree o confronte a un imputado, aun con sus propias declaraciones o se le exija promesa de decir la verdad, pero, no que se tenga por testigo o se usen declaraciones de quien pudo haber sido o fuera sospechoso del hecho infraccional juzgado. Todo lo cual es predicable del menor de edad en conflicto con la ley penal, pues bajo las disposiciones del artículos 3, apartado 1, letra c, de la resolución núm. 3687/2007, de la Suprema Corte de Justicia; c) Cuando se requiera hacer el interrogatorio a una persona adolescente coimputada en contra de la cual curse una persecución penal o cuyas declaraciones conduzcan a ello, se le garantizará el derecho a no declarar contra sí misma y el derecho a estar asistida por defensa técnica, conforme dispone el artículo 297 de la Ley 136-03. Por tanto, el valor de la declaración no se afecta, porque el Tribunal de primer grado haya dado por hecho que el menor Yariel fue oído como testigo y no como imputado, señalando en este orden, al valorar sus declaraciones en las páginas 155, parte final y 156 primer párrafo, “sin embargo hay que tener en cuenta el momento en que Jariel dio esas informaciones, pues apenas la investigación comenzaba, es decir que con el desarrollo y conclusión de la misma dicho menor fue presentado como testigo y no en calidad de acusado”, pues, si bien la presencia de un abogado puede hacer pensar que se lo ha escuchado como sospechoso, lo relevante es que para la recepción de esas declaraciones se llenaron las formas que la ley indica y, resulta razonable admitir como dice el Tribunal, que en esa etapa, que puede ser entendida como preprocesal, no se había definido su situación jurídica, por tanto, carece de fundamento el argumento de que la falta de definición de su calidad durante la entrevista, constituya una vulneración a las garantías del proceso, capaces de empeñar la validez del acta de referencia; 7) En orden a lo anterior, la condición en que fuera oído en los actos iniciales de la investigación, tampoco se opone a que si no ha sido acusado ni puesto en causa por el hecho objeto del presente proceso, sea oído luego como lo ha sido, en calidad de testigo durante el juicio; pues, bajo

las disposiciones del artículo 194 del Código Procesal Penal, Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, y a este respecto juzga la Corte, que las excepciones que la ley admite, son aquellas previstas expresamente en los artículos 195, 196 y 197, respecto de las personas que, como el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y otros que allí se indica, no tienen obligación de comparecer a las citas de los Tribunales, y pueden recibirles las declaraciones en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio; segundo, los que pueden abstenerse de prestar declaración: el cónyuge o conviviente del imputado, y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y, finalmente, los que tienen el deber de abstenerse de declarar, que son aquellos que, según la ley, deben guardar secreto profesional. En consecuencia, el argumento de que las declaraciones del menor Yariel Rosario Ramos no debieron ser admitidas como acta de anticipo jurisdiccional de prueba, porque no expresa la calidad en que fue oído, también carece de fundamento, pues, el mismo recurrente afirma que el indicado menor estuvo asistido de un abogado, lo que indica que en ese momento, se le escuchaba como sospechoso y ha de ser desestimado el segundo medio del recurso, por las razones antes dichas y porque en esta calidad, la presencia del abogado legitima el contenido del acta; 8) El defensor público Edgar Antonio Aquino Maríñez, como tercer medio del recurso, imputa al Tribunal de primer grado, haber incurrido en una errónea aplicación de los artículos 69, numerales 4 y 8 de la Constitución de la República y, 26 y 167 del Código Procesal Penal. La aplicación errónea de estos textos legales, se funda, igualmente, en la alegada irregularidad del acta de relativa a la manera de obtención de declaración del menor Yariel Rosario Ramos, de fecha 12 de enero de 2010, ofertada como anticipo jurisdiccional de prueba para el juicio y del que afirma que contiene vicios de carácter constitucional que provocan su nulidad e inadmisibilidad. Funda la alegada irregularidad en que durante la recepción de sus declaraciones no estuvo presente el hoy imputado

Víctor Alfonso Brito Vásquez, sin embargo, como se ha explicado antes, para el momento en que fue realizada la entrevista el menor, antes dicho, aún no se había realizado ningún acto de persecución en contra del imputado, y su citación para ser oído, carecía de sentido, por lo que no era previsible que luego, la investigación conduciría a su apresamiento y juzgamiento por hechos relatados por el menor, y esto, no quita el valor probatorio que tuvo esta declaración así obtenida y, sobre la cual, notificado el imputado, ha podido defenderse. Con relación a la exigencia de presencia de la persona sospechosa y de su abogado en la entrevista que se realiza a la persona menor de edad, esta Corte estima que bajo las disposiciones de los artículos 327 del Código Procesal Penal, 282 de la Ley 136-03, que modifica el artículo las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal eficientizando la garantía de protección de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario, se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria, y estableciendo la posibilidad de que tales declaraciones se puedan obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte Justicia para reglamentar su uso, lo que no quiere decir, que excluya la recepción de estas declaraciones mediante registro de lo expresado por la persona menor de edad, en un documento escrito, como ha ocurrido en este caso, cuando no exista disponibilidad de aquellos medios tecnológicos para realizarla cuando éstos no existan. Pues, el principio, es que se realizan mediante “rogatoria”; 9) En orden a lo anterior, la Suprema haciendo uso del poder reglamentario que le confiere el citado texto de la Ley núm. 136-03, ha librado la resolución núm. 3786-2007, en cuyo artículo 3.1, regula el procedimiento de recepción de la entrevista mediante rogatoria del Juez Penal, y lo distingue de los procedimientos realizados con el empleo de recursos tecnológicos como la Cámara Gesell y el Circuito Cerrado de Televisión,

desarrollados en los numerales 2 y 3, respectivamente, del citado artículo 3, de la resolución de referencia, lo que reafirma, que la realización de la entrevista bajo el procedimiento de rogatoria, no ha sido excluido por la citada resolución como han afirmado los abogados recurrentes en la audiencia de apelación ni ha sido derogado su reglamentación por la resolución núm. 116/2010 del 18 de febrero de 2010, de la Suprema Corte de Justicia, que sólo el artículo 3, numeral 2.4 y agrega párrafo al artículo 21 de la resolución núm. 3687-2007, en lo referente al procedimiento de recepción de la prueba mediante el procedimiento de la Cámara de Gesell, precisando que el interrogatorio debe ser grabado en formato audiovisual y consignado en un acta levantada al efecto, pero, no deroga el procedimiento regulado en el numeral 1 de la resolución núm. 3786-2007. Según este procedimiento, previsto como aquellos en que se emplean medios tecnológicos, para cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, estableciendo que, en estos casos, El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Sin embargo, según se advierte en el literal a) del numeral 1, del artículo 3, del citado reglamento, la disposición transcrita, no implica ni pretende establecer una identidad entre el procedimiento de anticipo de prueba de los artículos 287 y 289 del Código Procesal Penal y, el ritual de recepción de la entrevista del menor de edad, sino, únicamente, en cuanto a la forma de su incorporación en el proceso. Esto así, porque según el común entendimiento de los jueces de esta Corte, el procedimiento de recepción de estas declaraciones sigue un procedimiento autónomo, que no incluye la exigencia de presencia de las partes en el interrogatorio, pues, a tales fines, la resolución núm., 3786-2007, al describir este procedimiento en el artículo 3, numeral 1, letra a) establece que: a) El Juez de la Jurisdicción Ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de

edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso. En opinión de esta Corte, no sería necesaria la rogatoria si las partes debieran de estar presente ni se establecería la posibilidad de que se incluyan los interrogatorios de las partes en la rogatoria; 10) En orden a lo anterior, los jueces que aquí estatuyen, consideran que el Tribunal de primer grado ha juzgado apropiadamente cuando deja establecido en la página 61 de la sentencia impugnada, con relación a las disposiciones del Párrafo III, del literal c, de la citada resolución, que trata sobre la incorporación por lectura, como anticipo jurisdiccional de de prueba, del acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad, lo siguiente: “Que del texto legal citado, se infiere que el sentir de la resolución, es evitar la victimización secundaria del adolescente, razón por la que, independientemente de la calidad que ostente, no sea expuesto frente al o los imputados, sino, que las preguntas que el tribunal ordinario entienda que deben serle practicadas a la persona menor de edad deben ser remitidas por rogatoria, al juez especializado, quien debe practicar la entrevista en presencia de las personas responsables de su cuidado y protección (padre, madre o responsable) y, cuando a seguidas expresa: Que la resolución establece las previsiones del interrogatorio de la persona menor de edad para poder ser incorporado al juicio por su lectura como anticipo de prueba, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como las previsiones de los artículos 202 y 287. 2 del Código Procesal Penal. Sobre estos fundamentos, la Corte concluye en que la entrevista del menor realizada fuera de la presencia del imputado y de su abogado, que vale reiterar no eran partes en ese momento, no está afectada de ninguna irregularidad, y satisface las exigencias en su contenido, del

procedimiento descrito en el artículo 3, numeral 1, letras a, b y c, párrafos I, II, y III, de la resolución núm. 3786-2007, por lo que su incorporación en juicio, no ha implicado vulneración alguna a los derechos del imputado, como alega, y procede que sea desestimado el tercer medio del recurso, que invoca violación a los artículos 69, numerales 4 y 8 de la Constitución de la República y, 26 y 167 del Código Procesal Penal, que garantizan el derecho de la persona imputada a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y, la legalidad de las pruebas, respectivamente; 11) En lo que respecta a la inserción de la pregunta de ¿Quién es el Guachi?, incluida en el interrogatorio del menor, indica por sí misma, que en ese momento, en los actos iniciales de la investigación, sólo se tenía referencia de un mote sobre la persona del hoy imputado, y en tales circunstancias no era exigible su citación a los actos del procedimiento, pues, como se ha visto en lo que antecede, se ha establecido que, para el momento de la entrevista de Yariel Rosario Ramos, el Guachi era aún, un desconocido; un ciudadano como cualquiera otro, respecto del proceso, por lo que esta cuestión no acarrea nulidad y afectación de derecho alguno que empeñe la validez del acta levantada. Por tanto, también este argumento y los pretendidos agravios que a su costa se argumenta, han de ser desestimados por la Corte; 12) Como cuarto medio del recurso, el Defensor Público que asiste al imputado, afirma que el Tribunal ha vulnerado los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio; que el Tribunal no dictó el fallo el mismo día en que la audiencia pública terminó; que se tomó y agotó un plazo de 7 (siete) días para deliberar y adoptar su decisión; que deliberó desde el día 4 de noviembre de 2010, hasta el día 11 de noviembre de 2010 y, valora que esto constituye una franca violación al plazo perentorio e improrrogable que el procedimiento de deliberación, redacción y pronunciamiento de la sentencia y a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio; que esto vulnera las disposiciones de los artículos 143, 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal, argumentando que la Ley núm. 76-02, sólo contempla un plazo de tres (3) días para deliberar; 13) En relación al medio descrito en el

precedente ordinal de esta sentencia, y a los argumentos orales de sustentación en los que el recurrente advierte sobre las interferencias que se trata de prevenir con el control de la duración de la deliberación a que alude, la Corte estima, como atinadamente advierten los acusadores, que contrario a sus argumentos en torno a la existencia de un plazo para deliberar, la Corte estima que el Código Procesal Penal no prescribe un plazo máximo para la deliberación; que lo que hace el legislador en el artículo 332, es establecer un plazo a la suspensión de la deliberación, lapso en el cual, se pueden producir aquellas interferencias sobre las que advierte el recurrente y, se sirve el legislador de los conceptos de interrupción y suspensión que también emplea en los artículos 315, 316 y 317 para regular la continuidad y suspensión de los debates, y según este último texto; bajo las disposiciones de los artículos 315 y 316 la continuidad del debate no impide la suspensión, que puede ordenar el Tribunal indicando el día y la hora de su continuación, pero, bajo las previsiones del artículo 317 que prescribe las consecuencias del exceso en la duración de la suspensión, “Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio”. Esta es lógica bajo la cual ha sido regulada la continuidad de la deliberación; según se dispone en la parte final del artículo 332 del citado código, cuando estable que: La deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente. Tal como invoca el recurrente, en las páginas 42 de la sentencia impugnada, y en las páginas 111 a 113 del acta de audiencia, se comprueba que en efecto el Tribunal dispone y fundamenta su decisión de deliberar por el lapso de tiempo de 5 (cinco) días hábiles, lo que totaliza los siete días a que hizo referencia el recurrente, y al hacerlo, como se observa en el último “resulta” de la página 42 de la sentencia incorporada por el recurrente, el Tribunal de primer grado resume allí la decisión adoptada sobre el plazo para deliberar con los razonamientos que empleó para dar fundamento y explicar las causas del tiempo tomado para deliberar y, expresa que: “resulta: Que el día 4 del mes de noviembre

del año 2010, la Juez Presidente reanudó la audiencia y realizó un recuento de lo sucedido en las audiencias anteriores, conforme los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, pero, previamente la secretaria comprobó la presencia de todas las partes y abogados e informó al tribunal; procediendo de inmediato todas las partes a presentar sus réplicas y finalmente le fue dado la oportunidad a imputados y querellantes para su intervención final, de conformidad al art. 331 del CPP, quienes prestaron sus declaraciones finales y luego el tribunal declaró cerrado los debates y se retiró a deliberar, pero previo realizó algunas consideraciones sobre la deliberación de este caso en particular por las características propias del mismo, en cuanto a su complejidad por la cantidad de pruebas y la calidad de la misma, cantidad de partes, abogados y el hecho a juzgar, las cuales constan en acta de audiencia e informó a las partes y al público en general, que se retira a deliberar por cinco (5) días hábiles consecutivos, sin ninguna interrupción, sólo el derecho al descanso y alimentos y que el tribunal se reintegrará a dar la decisión íntegra del caso, el día jueves que contaremos a once (11) del mes de noviembre año 2010, a las 2:00 hora de las tardes, de conformidad con los artículos 332 del Código Procesal Penal... Frente a estos fundamentos dados por el Tribunal y considerando la ausencia de un plazo específico para controlar la duración de la deliberación de los jueces; porque no lo establece el artículo 332 ni tampoco el artículo 353, al describir el procedimiento de deliberación en caso del juicio sobre pena, en ocasión de la división del juicio, es criterio de los jueces de esta Corte, que, al decidir como lo hicieron los jueces de primer grado, no han vulnerado un plazo de deliberación, porque no ha sido establecido, ni se ha comprobado en modo alguno, que hayan suspendido la deliberación, por más de tres días como prohíbe el artículo 332. Sentado el hecho de que en torno al procedimiento de deliberación, no existe un plazo legal para concluirla, la Corte valora que el hecho de que los jueces hayan fijado de antemano el tiempo en que culminaría la deliberación que se proponían realizar, no entraña violación al procedimiento de deliberación descrito en el artículo 332, ni a los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal como se alega. Pues,

se advierte que al comenzar su deliberación, los jueces explicaron las razones del modo de proceder, como se ha visto, haciendo alusión a tales fines, a la complejidad del caso y volumen de cuestiones a decidir, concluyendo en una decisión, mediante la cual prefijan el plazo de deliberación, precisando que: se retira a deliberar por cinco (5) días hábiles consecutivos, sin ninguna interrupción, sólo el derecho al descanso y alimentos y que el tribunal se reintegrará a dar la decisión íntegra del caso, el día Jueves que contaremos a once (11) del mes de noviembre año 2010, a las 2:00 hora de la tarde. Debe considerarse en opinión de esta Corte, que nada le prohíbe a los jueces establecer judicial y prudencialmente, como lo han hecho en este caso, el plazo en que debe realizarse una actuación judicial, cuando la ley no lo establece o no lo prohíbe expresamente y, que, a tal efecto, el legislador ha dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Penal, que: Cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes, por tanto, si el Tribunal en consideración de los derechos de las partes, como se advierte en los motivos de su decisión, ha explicado las causas de este proceder, indicando, como precisa en el resulta antes transcrito, y como se registra en citadas páginas del acta de audiencia, entre otras razones, que: "...previo realizó algunas consideraciones sobre la deliberación de este caso en particular por las características propias del mismo, en cuanto a su complejidad por la cantidad de pruebas y la calidad de las mismas, cantidad de partes, abogados y el hecho a juzgar, las cuales constan en acta de audiencia", resulta obvio, para esta Corte, que los derechos de las partes han sido salvaguardados; que no sufre menoscabo la continuidad de la deliberación en relación al juicio, en tanto los jueces declararon irse a deliberar de manera ininterrumpida, que no fueran los espacios necesarios para el descanso, y concluyeron con su decisión, en la fecha prevista, cuando hicieron leer íntegramente su sentencia, como consta en su encabezado, lo que permite establecer que fue dada a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), lo que certifica al pie

la secretaria, Leidy Aura Difó Llano, indicando que: “La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Magistrados Jueces del Tribunal Colegiado, cuyos nombres figuran en el encabezamiento de esta sentencia, en audiencia oral, pública y contradictoria del día, mes y año que aparecen en el encabezado de esta sentencia, lo que yo, secretario, certifico”, con su firma y sello. En definitiva, para esta Corte la sentencia fue entonces, pronunciada en audiencia pública, en nombre de la República, como consta en su encabezado y fue, redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, como certifica la secretaria. Por tanto, también procede desestimar el cuarto medio del recurso; dar como un hecho comprobado, que en la actuación del Tribunal que ha fijado el fin de su deliberación de antemano para un plazo de cinco días hábiles, no hay violación a los principios de continuidad y concentración, en tanto, si bien es regla de principio que el debate se realiza de manera continua en un solo día, como establece el artículo 315 del Código Procesal Penal, el mismo texto prescribe que: En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión, y esto para esta Corte, es extensible a la deliberación. Por tanto, todo lo que sucede y se decide durante los días en que permanezca el Tribunal en los debates y deliberando, hay que admitir que ocurre durante una sola y única sucesión de actos, que corresponden al juicio en sentido lato, incluyendo la sentencia, aunque la deliberación se prolongue por más de un día, incluso siete como ha ocurrido y, aún con las suspensiones permitidas, con tal que estas suspensiones y no la deliberación, no superen, en ningún caso, los tres días. El plazo a que puede estar sujeta la duración de la deliberación, puede ser, pues, un plazo judicial establecido por los jueces según las necesidades del caso, pero, en todo caso, ha de ser un plazo de duración razonable y proporcionado a los fines de lo que debe ser deliberado. En el caso, la sola extensión de la sentencia, que alcanza las 175 páginas, revela junto a la duración de los debates, que los siete días, en la duración de la deliberación en este caso, no ha sido un tiempo de extensión irrazonable ni desproporcionado. Sobre el argumento de la vulneración al artículo 333 del Código

Procesal Penal, en verdad no ha sido desarrollado por el recurrente, en este medio, y en tal virtud no hay nada que decidir al respecto; 14) El defensor público Edgar Antonio Aquino Maríñez, ha pedido entre los reclamos de sus conclusiones finales, que el testimonio del joven Jariel Rosario Ramos, sea considerado nulo, sobre el fundamento de que, al momento de su declaración en juicio, tenía un impedimento legal para ser testigo consignado en el literal 3, del artículo 32 del Código Penal, es decir, porque estaba cumpliendo una condena irrevocable por robo agravado en violación a los Arts. 379 y 383 del Código Penal y por tanto llevar consigo la degradación cívica. Sin embargo, esta Corte estima que este pedimento carece de todo respaldo normativo, porque las disposiciones del artículo 32 del Código Penal, modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, ha sido derogado implícitamente por las disposiciones del artículo 194 del Código Procesal Penal, bajo cuyas disposiciones, Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal, y en su caso el ministerio público, estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordena su declaración. Desde este momento, la declaración en calidad de testigo es obligación, no es un derecho ni, en principio, una potestad de la persona. Por tanto, solo están excluidas o limitadas en el cumplimiento de esta exigencia normativa, las personas que en razón de su parentesco afinidad se les reconozca la facultad de abstención, lo que no es extensible a ninguna persona que no tenga esta condición y que tiene su fundamento hoy, en el reconocimiento constitucional de la familia como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, y por tanto, aun en la política de persecución criminal, el Estado está llamado a proteger los vínculos de afectos, de consideración y amor entre sus miembros, que pueden ser afectados cuando la persona se expone con su testimonio a perjudicar a sus seres amados o a sí mismo, al igual que protege el Estado el

secreto profesional y determinadas funciones públicas dispensando a estos últimos de comparecer. Hoy en el estado del derecho dominicano, razones vinculadas al reconocimiento de la dignidad de la persona y de política criminal, justifican que el legislador haya dejado desprovista de valor aquella disposición del artículo 32.3 del Código Penal, porque también previene que la impunidad de los delitos cometidos en los centros de corrección penitenciaria cuando son los propios internos condenados quienes están en situación de conocer de los delitos cometidos entre ellos y de ellos en relación con el Estado y otras personas lo que reduce al grado de lo absurdo la antigua restricción de testificar para los internos condenados y, más aún, porque como prescribe el artículo 436 del Código Procesal Penal, la persona condenada goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley, y la ley sólo puede mandar lo que es justo y útil para la sociedad y sólo puede prohibir lo que la perjudica. Por tanto, al amparo de las disposiciones citadas del Código Procesal Penal, el artículo 32.3 del Código Penal, ha sido derogado, es una disposición normativa inválida e inaplicable y no puede como tal, ser invocada como elemento impeditivo de un testimonio ni, en el caso ocurrente, como factor invalidante del testimonio prestado por Yariel Rosario Ramos en primer grado, y obtener la absolución del imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, por tanto desestima estos argumentos del abogado recurrente”;

Considerando, que en relación al primer medio de casación invocado por el recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez, en su memorial de agravios, referente a una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos y específicamente a los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 letras b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26, 95, 167, 168, 286, 287, 400 del Código Procesal Penal, 1 y 3 de la resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia sobre las declaraciones de los menores, toda vez que el anticipo de

pruebas practicado al menor Jariel Rosario Ramos por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes en fecha 12 de enero de 2010, fue realizado sin la presencia del imputado recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez, y de su representante, procede ser rechazado, ya que en todo lo atinente al referido medio de prueba, en primer lugar el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, instancia que por comisión rogatoria procedió a la entrevista del menor Jariel Rosario Ramos, como bien tuvo a responder la Corte no estaba en la obligación de citar para que estuviera presente en el interrogatorio al imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez (a) Guachi, en razón de éste no figuraba como acusado en el proceso y que la circunstancia de que el menor entrevistado Jariel Rosario Ramos, mencionara un tal Guachi, este señalamiento no le dada la condición de imputado. Que por demás no procede el referido medio bajo el alegato de violación a los principios de inmediación y contradicción, toda vez que Jariel Rosario Ramos, una vez adquirida la mayoría declaró como testigo en el juicio, donde la defensa del imputado tuvo a bien conainterrogarlo y confrontar sus declaraciones incluso con las contenidas en las actas del interrogatorio que se le hiciera a éste (entrevista ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes), de todo lo cual se aprecia la improcedencia del vicio invocado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio que se examina, el imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, señala que no le había sido notificada la acusación en principio y que la misma le fue notificada en la etapa intermedia del proceso, lo cual le impedía presentar medios de pruebas a su favor; sin embargo, dicho pedimento es improcedente al tratarse de un medio nuevo que no puede plantearse por primera vez en casación, al no existir constancia de que éste lo haya planteado a la Corte a-qua; que por demás se trataba de una etapa precluida del proceso y debió plantearse al Juez de la Instrucción;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación planteado, errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República; 26, 166,

167 y 194 del Código Procesal Penal; 28 y 32 numeral 3 del Código Penal, que regulan la nulidad y legalidad de las pruebas, el derecho de defensa, las excepciones de ley para ser testigo y la degradación cívica, por la circunstancia del Tribunal tomar juramento al testigo Jariel Rosario, que había sido excluido como tal por el auto de apertura a juicio y valorar su testimonio, resulta improcedente, toda vez que esta persona no fue acreditada como testigo porque el día que compareció al tribunal no tenía su documento de identificación personal, es decir su exclusión fue por un aspecto de forma no de fondo, lo cual no impedía que el tribunal lo aceptase como tal, una vez presentada la debida documentación tendente a probar su identificación;

Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto del medio que se examina, el imputado recurrente plantea que el testigo Jariel Rosario Ramos, al momento de ofrecer su testimonio se encontraba inhabilitado legalmente para fungir como testigo, en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Penal Dominicano, por haber sido condenado a la pena de degradación cívica, que ciertamente, tal como le contestó la Corte a-qua el argüido vicio resulta improcedente porque esa disposición del Código fue derogada por el artículo 194 del Código Procesal Penal, que regula el testimonio, el cual establece en su primer párrafo: “Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley”; excepciones estas contenidas en los artículos 195, 196 y 197 del Código Procesal Penal, estos últimos que establecen la facultad de abstenerse a declarar, que por demás, tal como afirma la Corte a-qua dicho medio de aceptarse constituiría un absurdo, ya que si se prohíbe deponer como testigo a una persona privada de su libertad, ¿Cómo se probaría los hechos acontecidos en el interior de una penitenciaría, donde todos lo que están reclusos le estaría vedado ese derecho?;

Considerando, que en cuanto al agravio señalado por el recurrente en su tercer medio de casación, el mismo resulta improcedente, toda vez que el artículo 332 del Código Procesal Penal, no establece

plazo para la deliberación, lo que determina en la parte infine de su segundo párrafo es que la deliberación no puede suspenderse por más de 3 días, lo que no es el caso de la especie; que tratándose el presente proceso de un caso con cierto grado de complejidad, sin que hubiese sido declarado como tal, hubo que interrogar múltiples testigos y apreciar un sinnúmero de pruebas, el tribunal tomó el tiempo apropiado para decidirlo, que por demás tratándose de un plazo judicial el tribunal lo decide atendiendo a la razonabilidad de las circunstancias, tal como hizo referencia la Corte a-quá, es decir que no se trate de un plazo que sea desproporcional, lo cual afectaría el principio de inmediación; por consiguiente, el ejemplo (sentencia 258-2009 de fecha 30 de diciembre de 2009 sobre el caso seguido al imputado Santiago Otterwardem Santos), invocado por el recurrente en su escrito de casación como violación a un precedente anterior de la misma Corte, no puede retenerse como tal en este caso;

Considerando, que la recurrente María Magdalena Marizán Flores, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación del principio 1ro., y el artículo 400 del Código Procesal Penal, artículos 6 y 69 del Constitución de la República Dominicana. En la especie se ha violado la primacía de la Constitución y los tratados, se mal aplicó el artículo 400 de la referida ley, el cual le da competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. La defensa técnica planteó a la Corte la inconstitucionalidad de la sentencia de primer grado en el entendido de que la señora Marizán Flores fue sometida y enviada a juicio por la supuesta comisión del delito de autora mediata, de los crímenes de asociación de malhechores, actos de tortura y barbarie y asesinato, con las circunstancias de premeditación y asechanza en violación a los artículos 265, 266, 303, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal. De todo lo cual resultó una sentencia condenatoria por dicho tipo penal, autora mediata, ya que tal acción vulnera el principio de legalidad y el principio de interpretación de la ley penal, en el entendido de que tal figura o tipo penal no se encuentra tipificado en nuestra norma penal

dominicana y no se está permitido hacer analogía, ni interpretación de la ley penal, en contra o en perjuicio del imputado, por lo que tal acción choca con la Constitución de la República, en cuanto esta ampara el principio de legalidad en su artículo 40.13, así como también el principio de interpretación de la ley penal en virtud del bloque de la constitucionalidad, y la Corte a-qua responde este motivo en las páginas 45-51, acogiendo el planteamiento presentado por nosotros, así como el motivo planteado en la página 69 del recurso de apelación, donde planteamos el motivo de errónea aplicación de la teoría mediata en caso de no acogernos el planteamiento de inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad antes descrito. Honorables jueces la Corte a-qua acoge nuestro planteamiento sobre la violación del principio de ilegalidad y el principio de interpretación de la ley penal, pero no fundamenta sobre lo solicitado por nosotros con relación a la inconstitucionalidad de la sentencia, por lo que dicha omisión sobre la fundamentación del rechazo de nuestro pedimento de inconstitucionalidad constituye una falta de fundamentación, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. La Corte a-qua admitió que el Tribunal Colegiado violó el principio de legalidad en contra de nuestra representada y estableció que condenar a la imputada por un delito inexistente en nuestra normativa penal dominicana e interpretar la norma penal en perjuicio de la imputada ha convertido la sentencia en inconstitucional, pero la Corte no se pronuncia válidamente sobre el pedimento de la defensa de que declare inconstitucional la sentencia, lo cual pueden apreciar los jueces en las páginas 45 al 64, los jueces analizan y acogen el vicio de inconstitucionalidad propuesto, violación al principio de legalidad, violación al derecho de defensa, violación al principio de imparcialidad, entre otros, sin embargo no pronuncian la inconstitucionalidad de la sentencia ni expresan por qué rechazan la misma, lo que constituye omisión de estatuir. En el dispositivo de la sentencia, numeral 5to., los jueces rechazan la propuesta de inconstitucionalidad de la sentencia, pero no por las razones esbozadas en esta parte, sino por otro medio del recurso de apelación, relativo a la extinción de la acción penal por haber el Ministerio Público acusado de manera tardía,

es decir que el aspecto de la inconstitucionalidad de la sentencia por los vicios denunciados y acogidos por la Corte, sólo provocaron la variación de la calificación de la sentencia, sin que la Corte se pronunciara sobre la constitucionalidad o no de la sentencia. La Corte expresa que por el hecho de no haber alegado la vulneración en otras etapas del proceso, no podríamos pedirlo ante la Corte, pero más equivocada no puede estar la Corte, ya que inobserva lo establecido en el principio primero sobre la primacía de la Constitución y los Tratados. Los tribunales tienen la obligación de mantener la primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales, es tanto así, que la ley procesal en su artículo 400 le da la potestad a la Corte, aun de oficio, de referirse a los aspectos de índole constitucional, o sea, aun cuando no haya sido impugnado por quien presentó el recurso, dando por entendido el poder que tiene la Corte para estatuir sobre los aspectos de cualquier decisión que vulnere derechos fundamentales, pues para sorpresa nuestra la Corte a-qua no declara la sentencia inconstitucional, porque no se había solicitado en etapas anteriores, inobservando lo establecido por el artículo 400 que hasta de oficio sin pedírsele puede referirse. La Corte a-qua no ha tutelado efectivamente los derechos de nuestra representada, ya que el hecho de que no haya alegado la vulneración de derechos en otra etapa en nada impide que se pueda alegar en Corte, ya que, tal situación no tiene carácter preclusorio, por el contrario, en aras de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, mantener la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, pueden alegarse en cualquier etapa del proceso, ya que, todos los jueces, son jueces constitucionales en aras de los mecanismos del control de la constitucionalidad; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal por vía de consecuencia vulneración al derecho de defensa. La Corte a-qua una vez que admite el motivo de la violación al principio de legalidad y procede a revocar la sentencia impugnada decide variar la calificación jurídica de autora mediata, de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, por lo establecido en los artículos 59 y 60, o sea, la complicidad de la violación a los artículos

anteriormente citados, mal aplica y mal interpreta los postulados enunciados en el considerando núm. 3 de las páginas 65 y 66, cuando interpreta los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, el artículo 74.4 de la Constitución y el artículo 7 numerales 4 y 5 de la Ley 137-2011, ya que tal interpretación a todas luces vulnera el derecho de defensa de la imputada, pues si bien redujo la pena de 30 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que si le hubieran dado la oportunidad de defenderse de esa nueva calificación jurídica sorpresiva, el resultado del procedimiento hubiese podido haber sido absolución, más no condena, como ha hecho la Corte a-quá, situación esta que ya se ha pronunciado en innumerables ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Europea de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos. La sentencia impugnada carece de fundamentación, ya que la Corte a-quá no contesta el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Marizán Flores, sobre la inconstitucionalidad de la sentencia, violación al principio de legalidad, no fundamenta el rechazo de la inconstitucionalidad de la sentencia, no obstante haber admitido el medio, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa, pues lo que hace es revocar en parte a su respecto la sentencia impugnada por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal, motivo este que no fue invocado por la parte recurrente. En otro aspecto, la Corte a-quá desnaturaliza los hechos cuando establece en su fundamentación, lo afirmado por Jariel Rosario Ramos, según la Corte: “también dijo que tenía su número de teléfono y una vez concluido el trabajo encomendado, el Guachi lo llamó desde la misma escena del crimen para coordinar el pago”, así también cuando establece: “En tanto incrimina el hecho de preparar o facilitar la realización de un hecho punible, en el caso, asesinato, con empleo de torturas y actos de barbarie, dado que no otra cosa, sino esto, resulta ser el hecho de hacer contactar a una persona menor de edad ofreciéndole dos millones de pesos, para matar a una persona, mostrándole su fotografía. Así como también desnaturaliza los hechos al establecer

“que en el caso de la imputada Marizán Flores, debido a la naturaleza de los hechos imputados, su planificación fría y altos grados de reproche social que comporta el hecho de ofrecer dinero como pago para matar a una persona”. Todos estos hechos que fija la Corte para establecer la complicidad, lo desnaturaliza, ya que si observamos las declaraciones que da Jariel: “Magdalena Marizán Flores, hizo contacto con Yariel en las circunstancias establecidas encargándole ubicar a la joven Juanny Lohara Tavárez, mostrándose una fotografía dentro de su Jeepeta de color negro, bajo el ofrecimiento de Dos Millones de Pesos, y que luego le llamó dándole instrucciones en el sentido de que una persona de nombre desconocido que se haría pasar como novio de Lohara sería quien se encargaría de ejecutarla y que ante esta situación, siempre en atención al hecho fijado, comentando el hecho con el imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez”; nótese, que en las declaraciones vertidas por el joven Jariel en el supuesto negado de que fuese así, como establece Jariel, se puede vislumbrar que no tenía un mandato de dar muerte como establece la Corte a-quá, sino de ubicar, ya que supuestamente era otra persona que él conocía, que iba a ejecutar la acción delictuosa, por lo que la Corte a-quá desnaturaliza los hechos. Se puede observar además que nunca se da por establecido un mandato a Jariel de matar, ni de orquestar un homicidio, sino de que ubique a la persona, que supuestamente nuestra representada quería eliminar por celos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. En nuestro escrito de apelación, medio quinto se planteó ilogicidad manifiesta, contradicción de motivos, consideraciones fantasiosas y contrapuestas a pruebas periciales, errónea interpretación, tergiversación de declaraciones y hechos, en la página núms. 136 y siguientes, apuntábamos la desnaturalización y la poca objetividad que los jueces de primer grado le dieron a las declaraciones de los testigos a descargos Octavia del Carmen Castillo e Irving Adolfo Castillo, expusimos en qué consistió la desnaturalización de las declaraciones, las supuestas contradicciones que los jueces del primer grado notaron en las declaraciones de estas personas, se demostraron con las actas de audiencias, que no eran tales, que el testimonio de éstos conllevaría a la

absolución de nuestra representada, pero lo que se quería y se ha logrado es condenar a toda costa, el testigo que declaró a favor no es creíble, los creíbles son sólo los testigos que justifiquen la condena, lo que también es una falta de objetividad. La Corte a-qua en su decisión viola el vicio invocado en razón de que no obstante estar indicado en el recurso no se pronuncia al respecto; **Quinto Medio:** Contradicción, violación al principio derecho de defensa (una defensa efectiva), estatuto de libertad (prisión excepción) e ilogicidad de la sentencia respecto de la variación de la medida de coerción impuesta por la Corte a la imputada María Marizán Flores. La Corte a-qua admite la flagrante violación al principio de legalidad y en tal virtud procede a revocar la sentencia impugnada, variando la calificación jurídica de autora mediata, de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano que endilgaba a Marizán Flores la pena de 30 años por una calificación establecida en los artículos 59 y 60 o sea de complicidad de la violación, condenándola a una pena de 20 años de reclusión mayor. Que al variar la medida de coerción impuesta la Corte inobservó el hecho de que la solicitud no fue objeto de esta instancia y no fue notificada para que la imputada ejerciera el derecho de defensa de una manera efectiva en violación al artículo 238 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua viola el derecho a una defensa efectiva cuando en plena audiencia admite la solicitud de variación de medida de coerción realizada por las partes acusadoras; no obstante admitir en su propia decisión que la imputada no haya sido advertida antes de la audiencia de fondo sobre la intención de las partes adversas de pedir la variación de la medida; lo que constituye una violación burda a lo establecido en el precitado artículo que de manera imperativa ordena el secretario notificar la solicitud y condiciona la decisión del juez (tutelando el derecho de defensa) al cumplimiento de tal mandato de la norma; **Sexto Medio:** Ilogicidad de la sentencia. La Corte a-qua pretende fundar su decisión en la presunción de fuga por la condena y la gravedad del hecho. En una segunda parte las cuestiones siguientes a valorar: Los jueces en su afán de convertir la excepción en regla la Corte a-qua obvia que la imputada tenía también como medida de coerción

vista periódica todos los lunes desde la imposición de la medida (los cuales cumplió siempre), todas las cuales ha cumplido fielmente y dan fe de que no se sustrajo del proceso con una pena mucho mayor. Resulta ilógico que la sentencia por un lado expresa la variación de la calificación jurídica así como disminución de la pena imponible y por otro lado ordene el cumplimiento de las medidas de coerción impuestas (prisión preventiva); además agrega el tema del desplazamiento territorial, lo cual pudo subsanar ampliado el rango de libertad ambulatoria, siempre a favor de la libertad de la imputada y cumplimiento del principio de libertad; **Séptimo Medio:** Falta de motivación de la sentencia de la Corte donde indique por qué otorga valor probatorio a la admisión del anticipo de prueba atacada por el recurso de la recurrente por el vicio de legalidad. Respecto del anticipo de prueba practicado a Jariel Rosario Ramos admitido por el Tribunal Colegiado resulta una violación reiterada por este tribunal el dar valor probatorio y no fundamentar porque entiende correcta la admisión de tal medio probatorio”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por María Magdalena Marizán Flores, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “1) Como medios de carácter constitucional alegan que el Tribunal de primer grado ha incurrido: a) en violación al principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*) y, en este ámbito; b) violación al derecho de defensa; c) violación al principio de imparcialidad; d) violación al principio de imparcialidad, y en este ámbito: violación a las normas relativas a la intermediación, errónea aplicación de la sana crítica, errónea aplicación de la teoría de la autoría mediata y, errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal; 2) Falta de motivación de la decisión, incluyen en este medio: errónea valoración la prueba, del testimonio de Jariel Rosario, de Ana Karina, del perito Winston Benítez, de Enmanuel Guillermo Rosario y, de Emely Capellán. Afirman que el Tribunal ha violado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir en falta de motivación de la sentencia condenatoria y, finalmente; 3) sostienen que el Tribunal incurrió en ilicitud manifiesta en la motivación de la sentencia; 2) En relación

a lo que los abogados recurrentes presentan como medios de carácter constitucional, alegan, en primer lugar, que el Tribunal incurrió, en violación al principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*) y, en este ámbito, parte de la disposición marco del artículo 40.13 de la Constitución, bajo cuyas disposiciones: “13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Lo que plantea es que la imputada María Elena Marizán Flores, fue sometida y enviada a juicio bajo la imputación de haber cometido los crímenes de autora mediata de los crímenes de asociación de malhechores, actos de tortura y barbarie y asesinato con las circunstancias de premeditación y asechanza, en violación alegada de los artículos 265, 266, 303, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio alegado de quien en vida respondiera al nombre de Juanny Lohara Tavárez Rosario, siendo declarada culpable como “autora mediata” de estos hechos criminales en primer grado. Se advierte que el Tribunal ha partido del precedente sentado en el caso Joaquín Pou Castro, en el que la Suprema Corte de Justicia, determinó que era culpable coautor y no cómplice del crimen de asesinato en perjuicio del periodista Orlando Martínez Howley, dando por establecido por decisión propia: que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua en sus motivaciones, en lo referente al imputado Joaquín Pou Castro, tal y como lo alegan los recurrentes, apreció su participación en la perpetración del crimen en contra del periodista Luis Orlando Martínez Howley en calidad de cómplice; que, sin embargo, de la misma redacción de la sentencia impugnada, se advierte, en correspondencia a lo argüido por los recurrentes, una contradicción toda vez que Joaquín Antonio Pou Castro el día de la ocurrencia de los hechos y los demás procesados se congregaron y luego participaron todos en forma conjunta, dieron seguimiento a la víctima, le chocaron el vehículo por detrás, le realizaron unos disparos, lo único que no ejecutó Pou Castro, abandonando la víctima y emprendiendo la huida, combinándose para no relatar lo sucedido; que de igual modo, la Corte a-qua retiene para algunos de los imputados como elementos de convicción, las

características de la asociación de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del hecho punible de asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine excluyendo a Joaquín Antonio Pou Castro, imponiendo sanciones que no están acordes con esos hechos que dio por establecidos, cuando su participación en el asesinato del periodista Luis Orlando Martínez Howley, lo hizo como se ha dicho en forma conjunta y activa con los demás procesados. Afirma que la imputada Marizán Flores, ha sido condenada por analogía; que aplicando una interpretación analógica en busca de poder condenarle el tribunal hizo un símil entre casos que estiman los recurrentes totalmente incompatibles, con referencia a la autoría determinada en el caso de Joaquín Pou Castro, y la autoría mediata, imputada a María Magdalena Marizán Flores. Sobre este primer argumento, la Corte reconoce razón a los recurrentes, dado que reconoce que el caso de Pou Castro no constituye un precedente compatible con la imputación hecha a la ciudadana María Magdalena Marizán Flores, pues, el solo examen del citado precedente de la Suprema Corte de Justicia, permite apreciar que el caso del coautor corresponde a quien realiza directamente actos de ejecución de un crimen que ha planificado en común con otros coautores y juntos lo han llevado a cabo. En el caso de María Magdalena Marizán, ha sido declarada culpable en primer grado, por un hecho en el que se le imputa haber planificado un hecho punible alegadamente ejecutado a través de otras personas a las que según lo decidido en primera instancia ha utilizado como instrumento. Por tanto, tomar como precedente el caso Joaquín Pou Castro u Orlando Martínez, constituye un precedente impropio para el análisis de este caso y un ejercicio inadecuado de analogía que no puede contribuir como se lo ha utilizado, para dar fundamento a una condena por asimilación. Esto así, porque bajo las disposiciones del artículos 25 del Código Procesal Penal, la analogía y la interpretación extensiva sólo se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades y, del principio de legalidad antes citado, resulta que no se puede sancionar un hecho por analogía; la invocación de aquél precedente como afirma el recurrente, para el caso de la

imputada Marizán Flores, resulta ilógica e ilegal; 3) El argumento esencial de los recurrentes en este caso, se centra en la cuestión de la autoría mediata, afirman que en la legislación penal dominicana no existe la figura de la autoría mediata y, oponen que en la legislación actual de varios países entre los que citan Argentina, Alemania, Chile, Colombia y Perú, existe un tipo penal específico que incrimina este delito. Una simple ojeada a los códigos penales de estos países permite comprobar que, en efecto, allí se halla incriminada la autoría mediata mediante una disposición especial de la ley, como lo hacen por ejemplo, además, el Código Penal Español del año 1995, en su artículos 28 y el Código Penal de Costa Rica, artículos 45. Según el primero de estos dos últimos texto de referencia, son autores, quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. El Código Penal de Costa Rica, considera en el texto referido, que: Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor. En Alemania, el Código Penal vigente consagra en su artículo 28 que: “son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”. En Perú, el Código Penal de 1991, reconoce tres formas de autoría en su artículo 23, entre ellas, a la autoría mediata. Según esta disposición se considera autor “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente. A partir de estos textos diversos y conforme a la teoría más dominante, se puede identificar como autoría mediata aquellos casos donde el delito es realizado por el agente u hombre de atrás, a través de un intermediario material o persona interpuesta. La autoría mediata, se estructura a partir del dominio del hecho y de un autor detrás del autor. El punto de partida que paternaliza Welzel en 1939, y remite a Hegler en 1915. Sin embargo, Welzel negaba que aquél que se encuentra atrás del ejecutor pueda ser considerado autor; no era para él más que un inductor, estimaba que “no hay voluntad de autor que pueda convertirlo en autor”. Por eso fue necesario completar este concepto restringido de autor, con el de “dominio finalista del hecho” para

llegar a estos casos de ilícito propio en manos ajenas. Robert Donna luego habla de los tres tipos de autoría mediata, a saber: frente a actuaciones no típicas del ejecutor, frente a su ausencia de responsabilidad o su falta de culpabilidad. En la actualidad, las corrientes dominantes admiten tres formas esenciales de autoría mediata. En todas ellas el agente actúa o incide dominando la voluntad del intermediario material. Por consiguiente, la cuestión clave es que el autor mediato debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de facto el comportamiento de la persona que utiliza para cometer el delito. Inicialmente, sólo se reconocían dos modalidades de autoría mediata: a) La del “dominio por error”, ya que en ella el autor mediato dominaba la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realizaba, o al darle al suceso donde aquél intervenía, un sentido o significado distintos del que realmente le correspondía; b) La del “dominio por coacción”, en la que el denominado hombre de atrás dirige y orienta la voluntad del ejecutor, empleando la amenaza o intimidación de un mal inminente y grave que estaba en sus facultades realizar. En ambos casos, pues, era el hombre de atrás quien condicionaba y decidía la estructura del hecho delictivo, de manera tal que la conducta realizada por la persona interpuesta sólo podía imputársele como obra suya; c) La tercera modalidad adicionada por Roxin, es conocida como “autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados”. En esta última, la voluntad la domina una estructura de poder desde la cual el hombre de atrás ejerce su dominio, emite órdenes e instrucciones a quien ni siquiera necesariamente conoce, pero que sea él u otro figura fungible hará el trabajo. Esta Corte, para definir el concepto de autor o autora mediata, partiendo del análisis que antecede, asume que, en efecto, la autoría mediata, no resulta compatible con un autor culpable, que actúa a sabiendas y queriendo de forma independiente, por voluntad propia, el resultado antijurídico del hecho punible, pues como ha escrito Günther Jakobs, la autoría mediata, “...no es posible en la actuación plenamente delictiva del ejecutor”. En el caso ocurrente, el Tribunal da por hecho, en el fundamento jurídico 52, de la sentencia impugnada, que: Que la

imputada María Magdalena Marizán con su acción de ofertar dinero, planificar los pasos y dirigir la acción a los fines de quitarle la vida a Juany Lohara Tavárez Rosario, se convirtió en autora mediata de este hecho. La mediate se comprueba con las declaraciones de Jariel Rosario Ramos quien manifestó que “ella fue la persona que lo contrató, ofreciéndole una suma de dinero, para que le diera muerte a Lohara y luego de eso, le llamó en dos ocasiones para darle algunas instrucciones sobre un hombre que se haría pasar como novio de la hoy occisa; también dijo que tenía su número de teléfono, y que una vez concluido el trabajo encomendado el Guachi le llamó desde la misma escena del crimen para coordinar el pago”, pero ésta no contestó. Sin embargo, del contenido de los hechos fijados, el mismo Tribunal en el fundamento jurídico 50 de la misma sentencia, ya había juzgado y dado por hecho, lo siguiente: Que este tribunal ha entendido al apreciar las pruebas, que la imputada calculó erróneamente que utilizando los servicios de Jariel Rosario Ramos, lograría su objetivo sin levantar sospecha pero, no sopesó, que la especialidad de éste no era el homicidio, en ninguna de sus modalidades, porque si bien era alguien que, de acuerdo a sus propias palabras, buscaba dinero en la calle, o sea una persona delictiva, sin embargo, carecía de un historial como homicida, más bien era alguien que atracaba para hacerse de celulares, o sea, que no eligió la persona indicada y esto dio lugar a la intervención de otra persona, que si se dedica a este tipo de hecho como lo es el imputado, Víctor Alfonso Brito. De estos razonamientos del Tribunal, ponderados a la luz del contenido general de la sentencia que incluye las declaraciones del testigo Yariel Rosario Ramos, transcritas y valoradas en las páginas 126 a 138 de la sentencia impugnada, resulta un hecho incontestable, para esta Corte, que el Tribunal de primer grado dejó establecido que Víctor Alfonso Brito Vásquez, no tuvo contacto en ningún momento con la imputada María Magdalena Marizán Flores, y si no, exclusivamente con él, entonces menor Yariel Rosario Ramos, quien por su propia iniciativa y por las razones dadas en el fundamento jurídico 50, procedió por sí solo a buscar la ayuda de hoy imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, para ejecutar el hecho, que según se advierte en los

hechos fijados, habría de ser ejecutado según el plan atribuido a María Magdalena Marizán Flores, por otra persona cuyo nombre se ignora, por tanto, en la empresa de ejecución realizada por el imputado antes dicho en connivencia con el testigo de estos hechos, los hechos fijados no dejan ver ningún vínculo real de contacto entre Víctor Alfonso Brito Vásquez, y María Elena Marizán Flores en forma directa e inmediata, que permita asumir que aquella tenía dominio sobre la voluntad del autor material del hecho, y aunque, con una supresión hipotética de la actuación de la imputada María Magdalena Marizán Flores al planificar el hecho, con la actuación de otra persona, y con el menor Yariel, no es posible pensar que el hecho se hubiese ejecutado, y que por tanto, ésta ha dado una contribución necesaria a su ejecución, no puede admitirse que en tales circunstancias haya tenido el dominio del hecho. Pues, tal como se advierte, el Guachi no era su mandatario directo, no formaba parte de una estructura oficial ni criminal en la que se le presume en la obediencia necesaria de los designios de ella, no es un menor de edad ni se ha establecido que haya actuado por coacción o engaño. En consecuencia, si como ha admitido el Tribunal de primer grado en el fundamento jurídico 53, y como admite esta Corte, la teoría del delito ha definido el alcance de la autoría mediata al vincularla con el dominio del hecho, pues “el autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, y que como también dice el Tribunal, se ha afirmado que el dominio del hecho es de quien tiene en sus manos el curso del suceder típico, de modo que la producción del resultado dependa de su acción”, en el caso ocurrente, este control del suceder típico no se ve que quede caracterizado por la sola existencia del plan, cuando, “ha surgido un plan con propósitos distintos, aunque inducido por el mismo plan; ejecutar la joven Juanny Lohora Tavárez para cobrar el dinero ofertado” y es obvio, que la coimputada María Magdalena Marizán Flores, aunque tuvo la idea criminal, y comenzó a ejecutarla al concertar con Yariel Rosario Ramos su ejecución, no ha tenido en realidad el dominio final del hecho que ha sido ejecutado por un autor material que obra de modo libre y conciente, y con el cual, no

ha tenido un contacto real según los hechos fijados, ni aún después de consumado el hecho. Por tanto. Para esta Corte, el hecho fijado respecto de la citada imputada, en ausencia de un concierto específico con Víctor Alfonso Brito Vásquez, y de actos externos de ejecución realizados en común con el autor material, no le confieren el carácter de una autora mediata, aun cuando se admita que tal modalidad de autor fuera posible bajo las disposiciones de los artículos 295 al 297 del Código Penal Dominicano, que sancionan la autoría mediata, lo cual resulta de dudosa probabilidad, bajo la evidencia de que esta figura jurídica ha sido consagrada de modo expreso en diversas legislaciones penales como se ha visto, pues, admitirlo en tales circunstancias, implicaría hacer un uso tan extensivo y análogo del derecho penal, que no resulta compatible con el principio de legalidad previsto en el artículo 40.13 de la Constitución, invocado por la defensa en este caso, como se ha expuesto. Esta Corte no asume, por tanto, el razonamiento hecho por el Tribunal de primer grado, cuando expresa en el fundamento jurídico 54, Que es así como el tribunal ha entendido que María Magdalena Marizán tenía el control del hecho pues con una simple llamada ordenando la suspensión de la acción, hubiese evitado el resultado típico y antijurídico de su accionar, por lo que su acción no puede percibirse como una simple complicidad, porque ésta es quien idea el hecho fatal, lo orquesta y paga por su ejecución, lo que indica que se constituye en personaje primario durante la comisión de este hecho, por lo influyente y determinante de su acción. Según perciben los jueces de esta Corte, no hay lugar a pensar que pudo haber detenido la acción en el momento del hecho, cuando en los hechos fijados el Tribunal no establece ningún vínculo directo de la imputada con la persona que ejecuta el hecho material, de matar a Juanny Lohara Tavárez; 4) Por tanto, esta Corte, asumiendo el criterio de aquí configurado sobre la figura del autor mediato, admite que en el caso ocurrente en el que la persona que ha suprimido la vida de la joven Joany Lohara Tavárez, es una persona adulta y conciente del hecho, responsable penalmente de su actuación sin que se haya determinado en los hechos fijados que haya actuado por coacción, amenaza o engaño ni mucho menos por

la acción de una banda organizada o estructura de poder a la que estuviese afiliado o adscrito, de modo que se lo hubiese utilizado como instrumento y no como un ser conciente y dotado de voluntad propia, no hay lugar a considerar, que la imputada María Magdalena Marizán Flores tenga esa calidad; la calidad de autora mediata. Cuál es entonces la condición jurídica de esta persona a partir los hechos fijados. Los hechos probados a su respecto, han sido descritos por el Tribunal de primer grado, en su sentencia, a partir del testimonio de Jariel o Yariel Rosario Ramos, del modo siguiente: Jariel Rosario Ramos: Entre otras cosas testificó bajo la fe del juramento ser, dominicano, mayor de edad, soltero, no hacer nada de trabajo, vive en los maestros, y ser testigo del caso del asesinato de Lohara por saber quien fue que asesinó a Lohara, señalando en el juicio, al imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, de conocerlo como “el Guachi”, y ser la persona que asesinó a Lohara y que lo sabe porque estaban juntos y vio cuando él la mataba con una tijera, dándole par de veces por la garganta, luego le dio patada, luego se quita la ropa y se queda en boxee, para que no le cayera sangre en la ropa de él, porque la chamaquita estaba votando muchas sangre por la garganta y que luego se puso unos guantes y la envolvió en una lona, luego, llamaron la Marizán y no contestaba, ahí fue cuando el Guachy dijo que la iban a matar si no le pagaba el dinero, el Guachy le pidió el número de la Marizán y él se lo dio, el Guachy, se fue primero en un camry dorado y él le sigue detrás en una passola blanca, el hecho comienza como a las 6:00 de la tarde cuando el Guachy la introduce al carro dorado y termina, como a las 7:00 de la noche, con su muerte. De las circunstancias en como inicia todo testificó que un día él estaba en el parquecito de Los Mártires de esta ciudad y recibe una llamada de una persona que no reconoció su voz, y que no sabe como investigó su número, la llamada era restringida, pero, le dice: “ yo sé que tu eres de la calle, que tu quiere dinero, llama a este número, que hay Dos Millones de Pesos en juego, para hacer un trabajo”. Dice que cuando escuchó esa suma de dinero, se vuelve loco, porque cualquiera que escuche una suma de dinero así, se vuelve loco; y que seguido la persona que le llama, le dijo que guardara un número telefónico,

que le dio y así lo hizo, anota el número en un papelito con un lapicero que le prestaron en el chimi del pequeño, que queda en el parque y se queda pensando, porque no tenía minuto de su celular y un par de minutos después, mira para abajo del banco donde se encuentra sentado y ahí se encontró un pedazo de celular, le quita el chip, al que se encuentra y se lo pone a su aparato telefónico, y se da cuenta que tenía 20 pesos, y la primera persona que llama es al número que minutos antes le habían dicho que llamara, y al llamar le contestó una mujer, él le dice que está llamando a ese número porque le dijeron que había Dos Millones de Pesos, a lo que la mujer le contesta que eso no se puede hablar por teléfono, que se juntaran esa noche a las 10:00 en la carretera Las Cejas próximo a un residencial en construcción. Continúa manifestando que cuando fue hacia allá, se detuvo donde había una yipeta negra que estaba con las luces apagadas pero las luces traseras la tenía encendida, se le paró al lado y ella le hizo seña que le siguiera, entraron en un residencial que está en construcción estacionó la passola y entró al asiento de atrás de la yipeta y al entrar pudo ver una mujer que estaba en el asiento del guía, ésta voltea un poco la cara y dobla el brazo y le pasa una foto de Lohara en la que estaba con un peluche y al ella voltear la cara para pasarle la foto ahí es que el la pudo identificar con las luces del tablero de la yipeta, porque estaba obscuro dentro y señaló en el juicio a la imputada María Magdalena Marizán de ser esa mujer que le pasó la foto y con la que se juntó en la yipeta negra como a las 10 de la noche, en la carretera Las Cejas, el mismo día que recibió la llamada con la oferta de los Dos Millones de Pesos y dijo que duró como 10 a 15 minutos en la yipeta de Elena conversando con ella, pero, con la foto de Lohara en las manos, duró poco con ella, que la vio y seguido se la devolvió a Elena. Explica que cuando se juntaron Elena y él en la Yipeta, ella le pasa una foto de Lohara y él le pregunta que es lo que tiene que hacer y ella le responde que la esté ubicando que ella lo va a estar llamando en un par de días y que quería matarla por celos, y luego en un par de días ella lo llamó y le dijo que va ver un hombre que se va hacer pasar por el novio de ella y la iba estar llamando. Continúa aclarando que en ese encuentro ella le pasa

la foto de Lohara le dice que la ubique a Lohara, y luego por teléfono ésta se comunica con él y le sigue diciendo que la ubique, que ya ella tenía quien iba a ejecutar ese hecho, entendiéndolo él, que supuestamente era el hombre que lo llamó a él, el primer día que le llamaron y el que iba a estar presente; pero, que un par de días después él va a Rabo de Chivo (un barrio de esta ciudad), y le cuenta al Guachy, la propuesta que le habían hecho y le afirma que va hacer eso con ese otro hombre y el Guachy le contesta que no lo haga con otra persona porque luego esa persona lo podía matar a él y quedarse con todo el dinero solo, porque él no lo conocía, que mejor lo hicieran ellos dos y que es así como interviene el Guachy en este caso, por lo que le informa y a pregunta que se le hizo de ¿en qué momento hubo contacto entre el Guachy y la Marizán, para el trato y lo del dinero? éste responde, que entre ellos no hubo negociación, que fue después del hecho, que el Guachy le procuró a él el dinero y que cuando él le dijo que no se lo habían pagado y que no se podía comunicar con ella, fue que el Guachy le pidió el número de ella y le hizo la propuesta de ir a la casa de ella y matarla sino le buscaban el dinero. En un momento el testigo dijo esta frase: “cuando terminamos”, se le pidió que la aclarara y él responde que él de ubicarla y el Guachy de matarla porque fue él quien la mató.- Dijo que pasaron par de semanas cómoda, casi como un mes entre el tiempo que la señora Marizán lo contrata para que le ubicara a Lohara a cuando ocurre el hecho y que no había ocurrido antes porque el día no estaba planeado y no había carro, para montarla. Dijo además que su teléfono lo tenía activado con tarjeta en claro, pero que no recuerda a nombre de quien estaba dicho teléfono, porque él tenía demasiado chip, que lo obtenía de la calle, quitándole celulares a la gente; pero afirmó que a su nombre no tenía teléfono, sólo uno a nombre de su madre y que no recuerda cual era el número de su teléfono, pero que a la Marizán la llamó de su teléfono, pero del chip que se encontró.- A pregunta que se le hizo sobre las diligencias que realizó para ubicar a Lohara, respondió que él iba mucho al parque Los Mártires y la veía bajar por la calle de Las Cejas, porque ella bajaba siempre por la calle de Las Cejas y que la había visto un par de veces en el parque Los Mártires. Testificando

de cómo ocurre el hecho, dijo que el día de la muerte de Lohara él estaba en el parque y vio la chamaquita caminando por la calle nueva y a seguida llama al “Guachy”, y le informa que la chamaquita iba bajando por la calle nueva le describe como va vestida Lohara, le dice que ella era una morena, que iba vestida con una cartera blanco y rojo, un jeans y que iba por la derecha de la calle y es ahí que el Guachy, le dice que lo espere en el parque Los Mártires, que ya él tenía el carro, pasaron un par de minutos, como 6 minutos, fue algo rápido y cuando llega eran como las 6:P.M. horas de la tarde, estaba de día todavía, cuando el Guachi llegó en un carro camry dorado, con los cristales obscuro, negro, que no sabe quien lo guiaba, se apé rápido de la parte de atrás del carro, sobó la pistola y la encañona, la agarra por los cabellos y la entra al carro y él le sigue en una passola yamaha jog artisti, que se la había cogido prestada a un amigo que no sabía del caso, y vio cuando el carro dobló por la urbanización Andújar, luego dobla en una calle derecha, luego a una calle que no está asfaltada, y en ese momento la manguera de su passola se le desconecta por los hoyos que había en la calle, ahí duró 20 minutos, más o menos, arreglando la passola, y cuando logra arreglarla y le sigue, al llegar allá, detrás del Colegio Continental, ya la chamaquita, estaba en el piso botando sangre por la nariz, como media mareada en el piso y el Guachy dándole patada, luego el Guachy, busca una tijera en la gaveta del carro, se la pasa a este testigo, quien se pone nervioso y se queda mirándola, no dura ni un minuto con ella en las manos y a seguida el Guachy se la rebata y comienza a puyarla por el cuello, le daba mucha puya por la parte del cuello, ésta no moría, luego cogió la blusa y se la amarra al cuello, pero al ver que no moría, luego cogió un cordón de los tenis de ella y la ahorca por el cuello; dijo además ser quien le quitó los tenis a Lohara y le quitó los cordones. A pregunta que se le hizo de cómo sabía la ruta que iba a seguir después que arregló su passola, respondió que sabía que estaban en ese lugar porque él fue quien previamente le sugirió el lugar donde lo iban hacer, o sea fue este testigo quien le dijo el lugar donde iban a cometer el hecho, porque lo conocía, por ser un monte lleno de yerba solo y nadie va por ahí. A pregunta que se le hizo sobre su

participación en el hecho, respondió que participó en el hecho conjuntamente con el Guachy, pero que el Guachy fue quien la mató y manifestó que se dedica a robar y atracar. Aclaró que sabe que iba alguien guiando el carro dorado porque el Guachy se desmontó de atrás y el carro arrancó cuando él entró a Lohara, entonces no era solo que iba el carro, y vio que el Guachy cuando se monta es atrás, que lo hace.- Dijo que luego de terminar el hecho llamó la Marizán y le responden que el número no está en servicio, se lo informa al Guachy y éste le responde que si no le buscan su dinero van a buscar gente para ir a la casa de la Marizán y llevarse todo y matarla si ella no quiere pagarle, él le pide el número de Elena y él se lo da y después rompió el chip que tenía; no se volvió a comunicar con ésta, pero, después del hecho pasaba por la casa de Elena que quedaba detrás de la Amet en la calle de Las Cejas, tratando de verse con ésta. Dijo que sabía que vivía en esa dirección porque siempre pasaba por ahí cuando iba para el play que se llamaba Amparito y la veía a ella entrar y salir de la casa y dijo que ella no llegó a pagarle el dinero finalmente.- Dijo que él era quien estaba ubicando a Lohara, pero, no le puso las manos, y que estuvo en la escena del crimen y que él es quien le dice al Guachi que fuera a ese lugar que queda por el Colegio Continental en la parte de atrás en una callecita mala que queda detrás del Colegio, que lo conocía el lugar porque había atracado a una muchacha días antes y había tirado los documentos de ésta por ahí. Continúa su testimonio manifestando que la primera vez que dijo lo que sabía sobre este caso fue a Octavia, al día siguiente del hecho, en la casa de ésta, por la confianza que existía entre ellos en esos momentos, que es una señora que lee carta, luego se lo dijo al Tribunal de menores, o sea, a la magistrada Chucha y Maribel, luego que lo detuvieron por otro hecho en diciembre; pero, ya había pasado un mes y pico del hecho cuando se lo dijo al Tribunal, donde le cuenta la historia de cómo ocurrió todo. Dijo que ha visto a Octavia dos veces en el centro de menores, después que él habló con ella, e informó que ella ha estado chantajeándolo y en una ocasión le dijo que no se metiera en el medio que sacara esa gente del medio y que cogiera Un Millón de Peso por eso. Dijo además que era amigo de Octavia

antes de esto, pero, que después se cambiaron y Irving el hijo de Octavia, los dos en ocasiones distintas le ofertaron Un Millón de Pesos a él para que sacara a Elena Marizán y al Guachi del medio y que se echara él toda la culpa que sólo cumpliría dos años por el caso, por ser menor de edad. Describió como andaba la occisa el día de su muerte; manifestando que Lohara tenía una cartera de rayita blanca y negra y el lazo de arriba de la cartera era roja, un pantalón jeans azul, una blusa blanca y unos tenis blanco; se le presentaron unas evidencias que figuran como cuerpo del delito y reconoció que era la misma cartera y pantalón jeans y tenis, que llevaba Lohara el día de su muerte; de los tenis no recuerda la marca, pero que fue él quien le quitó los tenis a Lohara, luego le quitó los cordones a los tenis de Lohara y la amarra por los pies, luego se llevó los tenis, porque tenían sus huellas grabadas, para no dejar evidencias y que lo votó al lado de un solar en la misma calle Las Cejas, pero en otro solar, y luego cuando lo agarraron preso y declaró, dijo por donde había tirado los tenis y fue a buscarlo donde lo había tirado y que fue a recuperarlo en compañía de la Policía, Octavia y María Brito y que al buscarlo sólo apareció uno solo de los dos tenis. De cómo llega de testigo a este caso y declara, dijo que cae preso por un robo, que le hizo a una muchacha y fue procesado y condenado a dos años, por ese hecho y que está interno en un centro por ahí y que los documentos de la muchacha que le realizó el robo, tenía en la cartera, lo tiró en el mismo lugar que mataron a Lohara y que parece que había una cámara en una de las casas que quedan por ahí y lo grabaron y por eso lo agarraron preso por la cámara y Guayabo un policía asesino y fiscales fueron a su casa a buscarlo preso, señaló a María Brito, Fiscal Adjunta, como una de las fiscales que lo apresó y agregó que al momento de su apresamiento, le allanaron su casa y le encontraron marihuana y una tijera propia de él que tenía para picar marihuana en su casa, encontraron además unos tenis conver, guantes negro de montar cro pequeño, un porta tiro de 50 tiros, gorras, varias, par de suéter, y aclaró que la tijera era propia de él, que la utilizaba para picar marihuana, para que no vayan a pensar que fue con esa la tijera que mataron a Lohara, porque la que utilizaron para matarla apareció

en el carro dorado, manifestando además que es en ese momento cuando cae preso por este otro hecho (robo a la medina), que declara lo que sabía de este caso a las magistradas y que le dijo a las autoridades todo lo que sabía del caso Lohara, pero, no lo encausaron, por ese hecho. De cómo conoce al Guachy a pregunta que se le hizo, respondió que es de “rabo de chivo”, barrio de esta ciudad, porque el Guachy, siempre anda por ahí y el siempre bajaba por ahí a ser coro, con Brayan y otros amigos de él y que antes de este hecho había hablado con el Guachy de mujeres, que no eran amigos, sino, conocidos desde hacía mucho tiempo pero, que no había cometido actos delictivos con el Guachi y que no sabe cuántos hermanos ni hermana tiene el guachi, porque sólo lo conoce de la calle. Dijo que a él lo agarraron preso después de la señora Elena y que él la vio por televisión en el programa de Pedro Fernández, un periodista que tiene un programa a las 1:00 de la tarde por televisión y dijo que sólo vio esa noticia que decía: “una mujer que está detenida por el caso Lohara”, recuerda que cuando la presentaron ella tenía una blusa blanca en esos momentos y ahí fue que supo el nombre de ella. El testigo fue sometido a confrontación con dos preguntas del anticipo de prueba que se le practicó, específicamente la pág. 5 del anticipo de prueba con las preguntas 9 y 8 y el testigo, las dos la desmintió en juicio en la segunda dijo que él no dijo eso de que a nadie, sino que dijo que había sido a Octavia y que en la 9, dijo que él no dijo eso; igual fue confrontado con la pág. 4 línea núm. 6 del anticipo. Dijo que cuando terminó el hecho, él se llevó los tenis blanco de Lohara, porque ya tenía sus huellas, porque le había puesto las manos para quitarle los cordones, y por eso se lo llevó por las huellas y lo sometieron a confrontación con la Preg. núm. 4 de la Pág. 6 y se demostró que en el anticipo el dijo que no se llevó nada y en juicio aclaró que él si se llevó los tenis de Lohara que lo votó y luego lo buscó cuando lo apresaron. Se confrontó con la penúltima pregunta de la pág. 6 en cuanto a la tijera con la que mataron a Lohara y en el anticipo dijo que se llevó la tijerita para su casa y la encontraron en el allanamiento y aquí en el juicio, dijo lo contrario, que eso de la tijera es negativo, aquí niega que haya dicho lo de la tijera. Dijo que cuando habló con

el Guachy estaban en el callejón de la calle 13 de Rabo de Chivo, donde él siempre paraba. Dijo que Lohara iba bajando como el que va para Las Cejas, por el restaurancito por ahí la agarraron y doblaron por la otra callecita que le sigue, luego doblaron por otra calle.- Dijo que antes de caer preso no estudiaba, y que paraba en su casa el día entero y que vivía con sus padres y hermana hembra y es el hermano mayor y que cursaba el sexto curso. Dijo que tiene 10 meses preso, cayó el 10 diciembre y el 13 de 2009 le impusieron la medida. Dijo que la lona estaba en ese lugar llena de pintura y cemento, el color no lo recuerda y los guantes aparecieron que el Guachy lo tenía. Señaló a Víctor Alfonso de ser el Guachy y a pregunta que se le hizo al imputado sobre este apodo, admitió que sí, que le dicen el Guachy. Valoración: Al tribunal proceder a ponderar el fondo de este elemento probatorio ha determinado que por lo detallado y secuencial que ha sido este testigo, ha demostrado tener conocimiento de las circunstancias de como es asesinada la joven Lohara Tavárez y del mismo se ha podido apreciar un testimonio que vincula a dos de los imputados de este proceso, a Víctor Alfonso como la persona que ejecuta el asesinato de Lohara, o sea, autor material y a María Magdalena Marizán, como la persona que lo contrata y le ofrece un pago, para que ubicara a Lohara para su posterior asesinato, o sea, la persona de atrás, la autora mediata. El tribunal le ha dado crédito al mismo porque fue corroborado o robustecido con otro medio probatorio, como fue la obtención del tenis que usaba la occisa el día de su muerte, gracias a este testimonio, quien en señal de que estaba diciendo la verdad de lo que sabía llevó las autoridades al solar baldío donde lo había tirado después que el Guachy en su presencia termina de cometer el hecho y fue recuperado y presentado al tribunal y reconocido por la madre de la occisa, conforme se pondera en otra parte de esta sentencia; ese hallazgo para el tribunal fue determinante para otorgarle credibilidad a este testimonio. Otro aspecto ponderado es que el mismo fue coincidente con el testimonio de la madre de la occisa Marcelina Danila Rosario; en precisar la forma en que iba vestida la occisa el día de su muerte y las calles que esta iba recorriendo en el momento en que el Guachy la intercepta; recordaos

que la madre testificó que su hija no vivía con ella, sino, con su padre, pero, que los fines de semana la visitaba y que la ruta que tomaba la occisa para llegar desde su casa hasta el lugar donde vivía con su padre era la calle Bienvenido Fuerte Duarte, luego llegaba a la calle nueva, salía a la calle de Las Cejas, y de ahí a casa de su padre y conforme la explicación que da este testigo de los lugares donde venía ubicando a Lohara cuando fue contratado y el lugar donde señaló que venía la occisa caminando el día en que fue interceptada previo a su asesinato, utilizando este tribunal la máxima experiencia en apreciar ambas direcciones, o sea la que explicó el testigo primero y luego la madre, son coincidentes, lo que indica que no sería capaz este testigo de fabricar esta parte del testimonio cuando ha sido corroborado posteriormente con el testimonio de la madre de la occisa. De igual forma en cuanto a la ropa que vestía la occisa y la hora en que se inicia el hecho, recordaos que el testigo manifestó que esta vestía una cartera de rayita blanca y negra y el lazo de arriba de la cartera era roja, un pantalón jeans azul, una blusa blanca y un tenis blanco y la madre dijo que la occisa andaba con jeans y tenis y una carterita de la escuela; recordaos además que el testigo manifestó que el hecho se inicia a eso de las seis de la tarde estando claro todavía y la madre dice que el día de su muerte su hija sale de su casa rumbo a la casa de su padre caminando, a eso de las seis y pico de la tarde más o menos; o sea, si apreciamos ambos testimonios, vemos que guardan gran similitud en estas circunstancias, no obstante, ser de naturaleza distinta; esto hace que el tribunal le otorgue crédito a este testimonio, porque demostrando tener conocimiento de estas circunstancias le han demostrado al tribunal que estamos ante un testigo que está diciendo la verdad de cuanto sabe; toda vez que la madre de la occisa no tiene razón o motivos para orquestar y-o confirmar estas circunstancias, que no sea, porque obedezca a la verdad. Otro motivo que ha sido bien detallado en la parte de Víctor Alfonso, es que la manera como el testigo señala que ocurrió el hecho, coincide con la causa de la muerte que establece la autopsia en el sentido de que el testigo ha señalado que no obstante, la hoy occisa recibir gran maltrato de parte del Guachy, ésta no moría y al ver que

no moría, el Guachy cogió un cordón de los tenis de ella y la ahorca por el cuello; y esto se corrobora con los resultados de la autopsia y el testimonio del patólogo quien manifestó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica por estrangulamiento a cuerdas tipo cordón y prenda de vestir; o sea si comparamos esa parte de este testimonio con la autopsia, podemos apreciar la concordancia que existe entre un elemento probatorio y otro, no obstante, la segunda, constituir una prueba científica, creíble en su totalidad, la similitud existente ha sido que, el testigo ha señalado que con un cordón de los tenis fue que el Guachy la ahorca y el patólogo establece que el estrangulamiento por las señales presentadas debió de ser con un cordón; más aún, dice el testigo que el hecho ocurre el mismo día que Lohara sale de la casa de su madre, o sea, el 5-11-2009 y la autopsia dice que cuando esta aparece tenía de 14 a 16 horas de muerta y ésta aparece el 6-11-2009, a eso de las 11:A.M. horas de la mañana, así que si aplicamos la lógica y a la occisa la terminan de matar a las 7:00 P.M. del día 5-11-2009 y ésta aparece al día siguiente 6-11-2009, a las 11:A.M. horas de la mañana, queda demostrada las 16 horas de muerta que estableció la autopsia, lo que sirve para corroborar este testimonio en ese sentido, de que ya a las siete de la noche aproximadamente fue que terminaron de matar a Lohara, demostrando con esto decir la verdad de lo que sabía; siendo preciso aclarar que cuando los resultados de la autopsia surgen aún no se tenía a esta persona de testigo, es luego que es incorporado al proceso.- No obstante, lo ya detallado el tribunal le ha dado credibilidad a este testimonio porque en el desarrollo del juicio el testigo ha sido consistente en señalar a ambos imputados en las condiciones ya señaladas y no obstante María Magdalena, negarse y decirle que estaba confundido que eso no era cierto éste mantuvo su postura en señalarla.- Que en cuanto a María Magdalena, percibido creíble el testimonio de Jariel, constituye prueba en su contra que la hace ser autora mediata de este hecho, por ser la persona que lo contrata para la muerte de Lohara y éste a su vez es quien contrata al Guachy, quedando demostrado en el juicio, que esto ocurre, porque si bien es cierto Jariel es un tipo de delincuente, en su historial no registra hechos de sangre de esta

naturaleza, porque su especialidad son los robos y por eso se auxilia del Guachy, quien según quedó reflejado en el juicio es una persona con una conducta antisocial, así que por su accionar determinante que ésta tuvo para la comisión del hecho que fue quien lo ideó y orquestó y sin su intervención mal sana este hecho no habría ocurrido, pudo que la occisa hubiese muerto, porque es algo natural, pero, en otras circunstancias, por esos motivos debe ser declarada culpable en la categoría de autoría, bajo la modalidad de ser mediata, por no ser quien lo ejecuta, pero sí, quien lo planifica y organiza. Además de la forma en que éste dijo que presenció la imputada el día que se reunieron para contratar el hecho, es obvio y factible que tuvo tiempo para identificar su rostro en aplicación de la lógica y la máxima de experiencia, por las luces que ese tipo de vehículo que pudimos percibir como prueba, tienen, siendo corroborado su testimonio con la obtención y presentación de la referida yipeta, como elemento probatorio, por guardar características similares a las detalladas por el testigo y ser percibidas por el tribunal. Que en cuanto a Víctor Alfonso (Guachy), éste es considerado autor material por ser señalado por este testigo como la persona que le dio muerte a la hoy occisa, siendo creíble su testimonio en este sentido por las consideraciones anteriores y lo claro que expuso cada circunstancia en la que este imputado interviene, constituyendo un accionar atroz y sanguinario capaz de producir la muerte a esta joven muchacha de gran futuro por delante, así que por haberlo realizado con sus manos es considerado autor material, por haberlo materializado, como lo indica su nombre. Sobre estos hechos, así valorados y establecidos por el Tribunal de primer grado, en los que asume como un hecho demostrado en el juicio: “que esto ocurre, porque si bien es cierto Jariel es un tipo delincuente, en su historial no registra hechos de sangre de esta naturaleza, porque su especialidad son los robos y por eso se auxilia del Guachy, quien según quedó reflejado en el juicio es una persona con una conducta antisocial, así que por su accionar determinante que ésta tuvo para la comisión del hecho que fue quien lo ideó y orquestó y sin su intervención mal sana este hecho no habría ocurrido, pudo que la occisa hubiese muerto, porque es algo natural, pero,

en otras circunstancias, por esos motivos debe ser declarada culpable en la categoría de autoría, bajo la modalidad de ser mediata, por no ser quien lo ejecuta, pero sí, quien lo planifica y organiza. Se trata obviamente, de un razonamiento en el que, separados los hechos materiales de las valoraciones del Tribunal, lo que queda como hecho comprobado, es que Yariel es asumido por los jueces como un tipo delincuente, en cuyo historial no registra hechos de sangre de esta naturaleza, porque su especialidad son los robos y por eso dejan establecido que se auxilia del Guachy, de quien dicen en su sentencia, que según quedó reflejado en el juicio, “es una persona con una conducta antisocial” y, en este contexto, con relación la imputada María Magdalena Marizán Flores, valoran los jueces, que esta “por su accionar determinante... para la comisión del hecho; por ser quien lo ideó y orquestó” y, valoran también los jueces en su sentencia, respecto a ella, que: “sin su intervención mal sana este hecho no habría ocurrido”, luego, la Corte advierte que el Tribunal extrae de ahí, “que pudo que la occisa hubiese muerto, porque es algo natural, pero, en otras circunstancias, por esos motivos debe ser declarada culpable en la categoría de autoría, bajo la modalidad de ser mediata, por no ser quien lo ejecuta, pero sí, quien lo planifica y organiza”. Obviamente, para esta Corte, este último, es un razonamiento especulativo, que no tiene base de sustentación en los hechos ni en el Derecho y, por tanto, asumiendo la Corte el hecho material fijado; es decir, que la imputada María Magdalena Marizán Flores hizo contacto con Yariel en las circunstancias establecidas encargándole ubicar a la joven Juanny Lohora Tavárez, mostrándole una fotografía dentro de su jeepeta de color negro, bajo el ofrecimiento de Dos Millones de Pesos, y que luego le llamó dándole instrucciones en el sentido de que una persona de nombre desconocido que se haría pasar como novio de Lohara sería quien se encargaría de ejecutarla y que ante esta situación, siempre en atención al hecho fijado, comentando el hecho con el imputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, aproximadamente una o dos semanas o un mes después, éste; Víctor Alfonso Brito Vásquez, planea ejecutar el hecho con Yariel para cobrar la suma ofertada y lo llevan a cabo en la forma antes descrita, por lo

que, asumiendo el razonamiento de conclusión del Tribunal, cuando valora y da por hecho, respecto a la imputada María Marizán Flores, que: “por su accionar determinante que ésta tuvo para la comisión del hecho que fue quien lo ideó y orquestó y sin su intervención mal sana este hecho no había ocurrido”, esta Corte de Apelación, estima que la participación retenida en primer grado contra la imputada María Magdalena Marizán, no puede ser calificada como autoría mediata, sino, como un acto de complicidad. Pues, aun cuando se da por hecho, que hubo un concierto y una oferta de dinero e instrucciones al joven Jariel o Yariel Rosario Ramos, que no fueron siempre seguidas por éste, en tanto, se estableció que procuró los servicios de otra persona; de Víctor Alfonso Brito Vásquez, quien habría de ejecutar el hecho, suprimiendo la vida de la joven Juanny Lohara Tavárez. Hecho que vale resaltar, fue cometido, según los fija el Tribunal, con actos evidentes de tortura y de barbarie, descritos por el Tribunal, en la página 129 de la sentencia impugnada, en donde, como se ha visto, sobre la base del testimonio de Yariel Rosario Vásquez, y tras precisar, sobre la misma fuente, que el hecho se realizó detrás del Colegio Continental, deja sentado que ocurrió del modo siguiente: “ya la chamaquita, estaba en el piso botando sangre por la nariz, como media mareada en el piso y el Guachy dándole patada, luego el Guachy, busca una tijera en la gaveta del carro, se la pasa a este testigo, quien se pone nervioso y se queda mirándola, no dura ni un minuto con ella en las manos y a seguida el Guachy se la rebata y comienza a puyarla por el cuello, le daba mucha puya por la parte del cuello, ésta no moría, luego cogió la blusa y se la amarra al cuello, pero al ver que no moría, luego cogió un cordón de los tenis de ella y la ahorca por el cuello”. Sin embargo, del mismo modo, el Tribunal expone en base a las mismas declaraciones, que valora y admite, que: cuando se juntaron Elena y él en la Yípeta, ella le pasa una foto de Lohara y él le pregunta qué es lo que tiene que hacer y ella le responde que la esté ubicando que ella lo va a estar llamando en un par de días y que quería matarla por celos, y luego en un par de días ella lo llamó y le dijo que va ver un hombre que se va hacer pasar por el novio de ella y la iba estar llamando. Continúa aclarando

que en ese encuentro ella le pasa la foto de Lohara le dice que la ubique a Lohara, y luego por teléfono ésta se comunica con él y le sigue diciendo que la ubique, que ya ella tenía quien iba a ejecutar ese hecho, entendiendo él, que supuestamente era el hombre que lo llamó a él, el primer día que le llamaron y el que iba a estar presente; pero, que un par de días después él va a rabo de chivo (un barrio de esta ciudad), y le cuenta al Guachy, la propuesta que le habían hecho y le afirma que va hacer eso con ese otro hombre y el guachy le contesta que no lo haga con otra persona porque luego esa persona lo podía matar a él y quedarse con todo el dinero solo, porque él no lo conocía, que mejor lo hicieran ellos dos y que es así como interviene el Guachy en este caso, por lo que le informa y a pregunta que se le hizo de ¿En qué momento hubo contacto entre el Guachy y la Marizán, para el trato y lo del dinero? este responde, que entre ellos no hubo negociación, que fue después del hecho, que el Guachy le procuró a él, el dinero y que cuando él le dijo que no se lo habían pagado y que no se podía comunicar con ella, fue que el Guachy le pidió el número de ella y le hizo la propuesta de ir a la casa de ella y matarla sino le buscaban el dinero. Todos estos hechos narrados y admitidos por el Tribunal de primer grado, como hechos probados, en la forma antes dicha, son los que permiten a esta Corte establecer, que la actuación comprobada de la imputada María Magdalena Marizán Flores, si bien presentan el carácter de hechos graves, previstos y sancionados por la ley, no configuran una actuación de autoría mediata, sino de complicidad. Pues, aun cuando se dio por establecido que dio instrucciones y ofreció una suma de dos millones de pesos para que el hecho se ejecutara, para lo que dijo tener a una persona, como revelan los hechos fijados, en los que el Joven Yariel Rosario Ramos, sin embargo, procura la ayuda de un tercero que resultó ser Víctor Alfonso Brito Vásquez, y ejecuta el hecho en la forma antes dicha, tras haberla raptado el mismo día de la muerte en la calle Bienvenido Fuertes Duarte, a eso de las 6:00 de la tarde, en un carro camry dorado, con los cristales oscuros, negro, guiado por una persona que, en los hechos fijados, nunca es identificada; en una actuación en la que se advierte al testigo Jariel Rosario Ramos haber

dicho con referencia a Víctor Alfonso Brito Vásquez, que; se apeo rápido de la parte de atrás del carro, sobó la pistola y la encañona, la agarra por los cabellos y la entra al carro, como se observa en la página 129 de la referida sentencia; son para esta Corte hechos fijados, pues, el tribunal los valida, luego de haberlos descrito. Por tanto, los jueces de esta Corte estiman sobre esta base, que procede retenerlos como tales, y emplearlos como fundamento de una decisión propia, en forma parcial, en relación a la coimputada María Magdalena Marizán Flores, dado que, siendo preciso admitir los vicios antes constatados en la sentencia, en relación a la calificación jurídica del hecho, estima que puede resolver directamente este punto del conflicto, sin que se advierta la necesidad de realizar nueva valoración probatoria, pues, en el común entendido de los jueces de esta Corte, se trata de errores en la calificación y no en la determinación de los hechos fijados; 5) Como se ha dicho, el hecho fijado en primer grado respecto de la partición de la imputada María Magdalena Marizán Flores, aunque ha sido ejecutada materialmente por una persona no prevista por ella, pero, a causa de su intervención inicial concertando un acuerdo para estos fines con el adolescente Yariel Rosario Ramos, en la forma antes dicha. Pues, su planificación del hecho, sus pedidos de ubicación y oferta de dos millones de pesos, se convierten en la razón necesaria del hecho punible, y corresponde como tal, a uno de los supuestos previstos en el artículo 60 del Código Penal, en tanto incrimina el hecho de preparar o facilitar la realización de un hecho punible, en el caso, asesinato con empleo de torturas y actos de barbarie, dado que, no otra cosa, sino, esto, resulta ser el hecho de hacer contacto con una persona menor de edad y ofrecerle Dos Millones de Pesos, para matar a una persona mostrándole su fotografía llamándole luego, como establece el Tribunal de primer grado, para decirle cómo debía procederse, aun cuando el hecho se halla ejecutado de una manera y por una persona no previstas por quien ha dado tales instrucciones. A tal efecto, el citado artículos dispone que: Art. 60.- Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables,

provocaren esa acción o dieran instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores;

6) Identificado el hecho de que, el Código Penal sanciona de modo indubitable el hecho fijado como un acto de complicidad, al inculpar y sancionar entre los supuestos de su artículo 60, la conducta punible de aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, procede determinar la pena imponible y, a tales fines, el artículo 59 del mismo código prevé, que: Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Frente a esta disposición de la ley, hay que ponderar que la pena inferior a la pena de 30 años de reclusión mayor, prevista para el crimen de asesinato, cometido con actos de tortura y de barbarie, como es criterio constante de la jurisprudencia nacional, es la del máximo de la pena de reclusión mayor; es decir, técnicamente, de 20 años. En el caso de la imputada Marizán Flores, debido a la naturaleza del hecho imputado, su planificación fría y el alto grado de reproche social que comporta el hecho de ofrecer dinero como pago para matar a una persona, procede que se aplique esta pena sin ninguna atenuante, dado que el grado de participación de la imputada, determinado por las actuaciones realizadas para la preparación del hecho punible, el daño provocado a la víctima, al incitar para la supresión de su vida en circunstancias tan crueles y con tan ostensibles sufrimientos físicos y morales, como los causados a su familia y a la sociedad, no permiten tomar a su favor ninguna atenuante, pues, en los hechos

fijados se establece una serie de hechos que revelan la determinación de la imputada, mucho antes de la realización de los hechos preparatorios en los que interviene, de atentar contra la vida de la joven Juanny Lohara Tavárez, orientados a la producción del resultado antijurídico obtenido y, en tales circunstancias, bajo las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece estos criterios para la determinación de la pena, procede que así sea decidido por la esta Corte de Apelación, tomando en cuenta además, que la imputada es una persona muy adulta, madura y madre de familia que ha cometido estos hechos en relación a una persona que se presenta como amiga de su hija, por motivos de celos e intolerancia en torno a la relación amorosa de su hija con un joven amigo de la víctima, lo que revela un comportamiento manifiestamente irrazonable, y un grado de insensibilidad moral, que no permite atenuar en modo alguno la pena imponible, sobre todo, porque el recinto en donde va destinada la imputada, es un lugar con las condiciones mínimas adecuadas para el tratamiento penitenciario que exige la dignidad de los internos y los fines de reinserción, reeducación y enmienda atribuidos a los fines de la pena; 7) Para variar la pena impuesta, la Corte parte de las disposiciones combinadas de los artículos 406, 422.2.2.1 y 336 del Código Procesal Penal. Mediante las disposiciones del artículo 406, son supletoriamente aplicables las reglas del juicio en grado de apelación, siempre que, en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia; por las previsiones del apartado 2.1 del apartado 2, del artículo 422, del mismo código, al decidir sobre un recurso, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. En este ámbito de actuación defendido por los textos analizados, el artículo 336 permite al juez, tribunal o corte, en la sentencia, dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores, 8) La posibilidad de variar la calificación del hecho imputado, comporta un cambio en

la denominación jurídica del hecho imputado, para atribuirle su verdadera etiqueta y fisonomía legal, y aunque, en principio, bajo las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, está sujeta a que el juez, si en el curso de la audiencia observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, deba advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Sin embargo, la omisión de esta formalidad, a juicio de esta Corte, no genera ninguna consecuencia, cuando advertido el error de calificación en grado de apelación, los jueces deciden favoreciendo la libertad y los derechos del imputado, como es el caso en el que la imputada es condenada como autora mediata en primer grado a una pena de treinta años por los crímenes de asesinato, cometido con el empleo de tortura y actos de barbarie, es sometida a una pena menos grave, como cómplice en la comisión del mismo hecho. Esto así, porque lo que les está vedado a los jueces por efecto del citado artículo 336, es condenar por hechos distintos de los contenidos en la acusación o imponer una pena más grave que la que pide la acusación y, conforme así, a los principios de eficacia y de favorabilidad contenidos en el artículo 74. 4 de la Constitución y desarrollados en el artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137/2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; 9) Los abogados de María Magdalena Marizán Flores, también invocan que en este caso el Tribunal ha violado el derecho de defensa de la imputada, consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.2, letra d, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 69.4 de la Constitución y, artículo 18 del Código Procesal Penal. Invocan también, las disposiciones de la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia, en tanto consagra, que: El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar

esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso, los recurrentes cuestionan la validez del acta en la que se registra la entrevista practicada al menor Yariel Rosario Ramos, pero, esta Corte, ya ha analizado esta cuestión y respondido con implicaciones para ambos recurrentes, al responder al primer medio del recurso en esta sentencia, en donde se analiza esta cuestión, y se reconoce el correcto proceder del Tribunal de primer grado, dando por establecido que la ley no exige la presencia de la persona imputada en el lugar en donde se entrevista a los menores, bajo las disposiciones de la resolución núm. 3687/2007, contenidas en su artículo 3, y su primer apartado, literales a, b y c, con su modificación posterior, por lo que basta reiterar que, a juicio de esta Corte, en la realización de la entrevista de una persona menor de edad, hecha a requerimiento de y con rogatoria de un juez de la jurisdicción penal, no está previsto que la persona imputada esté presente, y se realiza con las preguntas que remita el juez de la jurisdicción penal, y de las partes, vale decir, si las hubiese producido, lo que obviamente ha sido obviado, cuando el abogado ha acudido directamente a los actos de la entrevista, como expresan los propios recurrentes, haciendo constar que estuvo presente el Licenciado Alberto Vásquez de Jesús, en representación de la imputada, María Magdalena Marizán Flores, por lo que no hay agravio alguno en tales actuaciones, en tanto, la citada resolución, que no ha sido modificada en ese aspecto, contrario al argumento de la defensa, por la resolución de 2010 de la Suprema Corte de Justicia, y prescribe expresamente, como se ha dicho antes, en el numeral 1, en relación a las declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, que: El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Y agrega al respecto, en el apartado a) que para la realización de esta entrevista, se debe observar lo siguiente: a) El juez de

la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso. Por tanto, es obvio que no está presu-
puestado que en esa entrevista las partes deban estar presentes, no debe, sin embargo, confundirse el procedimiento ordinario de recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, regulado en los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, con las disposiciones especiales que rigen esta entrevista, en tanto, como se ha explicado en el fundamento jurídico núm. 15 de esta decisión, no operan las mismas reglas, sino, en cuanto a la forma de su incorporación, reconociendo que el acta de esta entrevista tiene el valor de una prueba preconstituida, por tanto, el argumento de vulneración a los derechos de la imputada en el caso ocurrente, carece de fundamento, porque las limitaciones a la comparecencia de las partes en este procedimiento, tiene su fundamento como indica la resolución de referencia, en la protección de el interés superior del niño, lo que implica un recorte razonable y proporcionado, que procura evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes al entrar en contacto con la persona imputada y con el sistema de justicia penal ordinario, como se ha explicado, por tanto, es una cuestión que en caso, los jueces pueden ponderar caso por caso; 10) relación a la valoración de las pruebas aportadas para afirmar y refutar el hecho de una llamada que se afirma hecha al teléfono de Juanny Lohara Tavárez el día 24 de octubre de 2009, cuando se celebraba el cumpleaños de Ana Carina Tavares, a la que fueron invitadas según afirman, Massiel, hija de la imputada y Juanny Lohara Tavárez. El tema es que el Tribunal dio por hecho, que hubo una llamada al teléfono de Ana Carina Tavares y que esa llamada que partió del teléfono de la imputada y la hizo ella y no su hija Massiel, quien declaro ante el Tribunal, haberla hecho ella porque se le acabaron los minutos. Los recurrentes dicen no entender por qué la declaración de Ana Karina respecto de las horas

en que se producen las llamadas y su contradicción con el registro de llamadas. Incluso, la hora de llegada de Lohara a la fiesta, no sale a relucir en el considerando de la decisión, lo que a juicio de los recurrentes, es prueba de parcialidad por parte de los jueces del Tribunal. Para refutar esta parte de la decisión impugnada, los recurrentes han hecho incorporar por lectura durante la audiencia de apelación, los razonamientos hechos por el Tribunal en las páginas 67, fundamento jurídico 27 y, de las páginas 69 a la 71, fundamentos jurídicos 32, 33 y siguientes; Hasta donde sigue, no lo aclaran, pero, el Tribunal de primer grado, para descartar el testimonio de Massiel, valora en los citados apartados, una serie de elementos probatorios de tipo indiciario, para reconstruir la verdad admitida sobre este punto, asumir como verdad aproximada la hora de ocurrencia de la llamada y, descartar la versión de Massiel, hija de la imputada, que se atribuye a sí misma haber hecho las llamadas que aparecen registradas en los teléfonos de la extinta Juanny Lohara Tavárez, como hechas a las 8:00 de la noche del 24 de octubre de 2009, desde el teléfono de la imputada María Magdalena Marizán Flores, de la manera siguiente: “27. Considerando: Que podría argumentarse que estas amenazas no fueron dirigidas a la hoy occisa, sin embargo ese no es el objetivo de resaltar esta parte del testimonio, sino, demostrar que cada día la crisis y el tormento de la imputada y su familia aumentaba, y que ya había una determinación confesa de atentar contra la vida de una persona, en este caso el novio de su hija, estrecho amigo de Lohara y por demás su vecino. Roque agregó en su testimonio dado en audiencia pública que “se marchó a Santo Domingo por las amenazas y los problemas con Elena originados en sus amores con Masiel, y no como consecuencia de persecución alguna por parte de la Policía originada en otros hechos, agregando además que estando en Santo Domingo mataron a Lohara”...; 32. Considerando: Que continuando con el cronograma de estos hechos; escuchamos las declaraciones de Ana Carina Tavárez, quien dijo lo siguiente; “que cumple años el 21 de octubre y que ese día del año 2009, había huelga, por lo que decidió celebrar su aniversario el sábado 24 en el Patio Rum, de esta ciudad, que invitó a Masiel (hija de Marizán) y a Lohara, (occisa), las

llamó a ambas por teléfono, porque las invitaciones se le agotaron, pero Masiel no asistió, mientras que Lohara, si, llegó acompañada de Jhon Carlos, y ya en su fiesta de cumpleaños, la estaban pasando muy bien, y que Lohara, cargaba dos celulares pero le entregó uno para que se lo guarde mientras bailaba, el celular comenzó a vibrar, pero la llamada se cayó, luego llamaron nuevamente, le dijo a Lohara que la llamaban, ésta toma el celular, sale hacia el baño a hablar con la persona que la había llamado, le sigue detrás y sólo escuchó a Lohara decirle “que no sabía de qué le estaba hablando”, al terminar la conversación preguntó a Lohara, qué estaba pasando y ella respondió que “era una larga historia”, dice que en ese momento la vio llorar y le parece que la amenazaban, luego de eso Lohara, no volvió a bailar y se marchó”. Analizando este elemento probatorio y armonizándolo con otros, le han llevado la certeza al tribunal que esa llamada recibida por la hoy occisa se produjo doce días antes de su muerte, y quien la realizó desde su teléfono celular fue la imputada Elena Marizán, veamos; 33. Considerando: Que las declaraciones testimoniales de Ana Carina Tavárez pueden parecer vagas, pero no es así, puesto que esos dos celulares fueron los mismos recogidos junto al cadáver de la occisa el día que apareció muerta, según se comprueba con el acta de levantamiento de cadáver e inspección instrumentada por Simeón Reyes, Procurador Fiscal Adjunto de este Distrito Judicial, (ver página 5 del acta de levantamiento de cadáver, reconocidos ambos en el juicio por Marcelina Danila Rosario, madre de la fallecida quien dijo habérselo regalado; 33. Considerando: Que los celulares son descrito en el acta de levantamiento de cadáver como un alcatel número 829-337-7724, y otro sansung, color negro y gris, número 809 906-1179. Ambos aparatos fueron sometidos a un peritaje consistente en rastrear las llamadas entrantes. La obtención de esta prueba científica contó con orden judicial, donde se emitió un informe cuya interpretación y explicación fue hecha por el perito Weldin de Jesús Fabián, quien dijo “que en el rastreo de llamadas se refleja que el día 24 de Octubre 2009, es decir la noche del cumpleaños de Ana Carina Tavárez, uno de los celulares que portaba la hoy occisa con el número 809 906-1179, recibió dos llamadas

desde el número 809 757-9605 a nombre de María Magdalena Marizán, la primera a las 8.06 minutos de la noche, no contestada, con duración de 12 segundos, y la segunda llamada se efectuó un minuto después, es decir a las 8.007, ésta última fue contestada y la conversación duró 2 minutos y 28 segundos, por tanto tenemos la certeza que estas dos llamadas fueron las que recibió la víctima desde el teléfono de la imputada y a las cuales Ana Carina Tavárez hizo referencia, pues le parecieron amenazantes y provocaron la desesperación de la hoy occisa, a tal punto que abandonó la fiesta; 34. Considerando: Que a los fines de darle certeza a lo manifestado anteriormente en cuanto a que esa llamada se produjo desde el teléfono de Elena Marizán hacia el de Lohara, resaltamos lo dicho por Marleny Masiel Peralta, hija de la imputada y testigo a descargo, quien dijo al plenario “que fue ella quien le tomó el teléfono prestado a su madre para llamar a Lohara e informarle que no iba a asistir a dicho cumpleaños”, alegando que su celular no tenía minutos”; pero, ocurre que si aplicamos la lógica, esta justificación que da la hija de Marizán carece de credibilidad, porque no era Lohara Tavárez la que estaba de cumpleaños, ni fue ésta quien la invitó, sino Ana Carina Tavárez, por lo tanto, no era con Lohara que debía excusarse, además una llamada de este tipo, o sea, para disculparse por no poder ir a la fiesta, no puede alterar los sentimientos a Lohara en la forma que lo hizo, así que en base al artículo 172 del CPP que nos autoriza a utilizar la lógica durante la valoración de la prueba, implica que fue María Magdalena Marizán quien hizo esa llamada doce días antes de fallecer la víctima, ya que al ser sometido a experticia el celular de Lohara no se reflejó que durante esa noche recibiera otras llamadas, es ahí donde sostenemos que la hoy occisa no podía estar hablando con Masiel como ésta afirma, pues Ana Carina tuvo la sensación de que era una amenaza que le estaban haciendo a Lohara, en consecuencia éste es otro elemento adicional e irrefutable que confirma el asedio de dicha señora, y a la vez le resta crédito a lo dicho por su hija Masiel Peralta Marizán. Las declaraciones de Masiel acreditan el contenido del rastreo de llamada y las declaraciones del perito, lo cual implica obtener el mismo resultado por medio de otro elemento de prueba

distinto al peritaje. El tribunal tiene la certeza de que el número 809 757-9605 era propiedad de la imputada pues en el informe pericial se indica que dicho celular es de María Magdalena Marizán, el cual figura dentro de los objetos ocupados por El Magistrado Fiscal Adjunto Eduardo Lora; 35. Considerando: Que otro elemento probatorio que demostró y corrobora el asedio y persecución constante que tenía María Magdalena Marizán, sobre la hoy occisa lo es el testimonio de Danila Marcelina Rosario, (madre de la occisa), pues narró “que mientras estaba en la Av. Bienvenido Fuerte Duarte de esta ciudad esperando que una hija suya y hermana de la víctima le llevase una llave para abrir el apartamento donde vive, y estando acompañada de Lohara, venía transitando por dicha vía la imputada a bordo de su vehículo”, y Lohara al verla reacciona atemorizada diciendo: “que ahí venía esa mujer, (refiriéndose a Elena); quien vivía amenazándola”, a lo que la testigo respondió que fueran a interponer una querrela a la Policía, sin embargo Lohara le agarra fuertemente un brazo e implora “que no ponga la querrela porque esa mujer anda siempre con una pistola”, e hizo que le prometiera que no iba a interponer ninguna denuncia; dijo la testigo que lamentaba no haberle dicho nada al padre de Lohara sobre estos incidentes, pues si lo hubiese hecho quizás ella no estuviera muerta; 36. Considerando: Que todos los hechos y circunstancias narrados han sido apreciados y percibidos por el tribunal como la antesala y el móvil que llevó a María Magdalena Marizán, a tomar esta determinación de planificar la ejecución de la muerte de la Joven Juanny Lohara Tavárez, por considerarla responsable de los amores que su hija tenía con Roque, persona con una conducta delictiva y su hija ser una niña educada en los mejores centro de este pueblo, pero, que a raíz del noviazgo, le presentó un desequilibrio tal, que llevó a la imputada a, retirarla de la universidad y quitarle el vehículo, como sanción por dicha relación amorosa; y ya en esa situación desesperante como madre y el hecho de que Roque se marchó, ésta decide dirigir su persecución y las amenazas hacia Juany Lohara Tavárez a quien consideraba culpable de todo lo que estaba pasando en su casa, pues como se dijo anteriormente si bien todos los amigos del grupo que citamos en

principio se alejaron de Masiel, sin embargo, la víctima seguía su amistad con ella por considerar que no tenía amigos, incluso fue dicho en el plenario por Danila Marcelina Rosario que ésta, o sea, Masiel, pensó en el suicidio producto de la depresión como consecuencia de la situación imperante en su casa. Todo parece indicar que la imputada nunca se enteró que Roque se había marchado a Santo Domingo, y daba por un hecho que se mantenía escondiéndose en San Fco. de Macorís, ante esa realidad decide escoger a la otra víctima que había elegido: Estos razonamientos que emplea el Tribunal de primer grado para descartar el testimonio de la joven Marleny Masiel Peralta, hija de la imputada y testigo a descargo, revelan que los jueces acuden a razonamientos lógicos y máximas de experiencia, pues, no descartan la versión de esta testigo por el solo hecho de ser hija de la imputada, lo que no deja de ser un elemento ponderable, sino, porque aunque hay diferencias de horario entre el testimonio de Ana Carina Tavares y las horas en que se registran llamadas, el 24 de octubre de 2009, en horas de la noche al teléfono de Juanny Lohara Tavárez, es porque no hubo otras llamadas esa noche a su teléfono, porque las llamadas recibidas la pusieron nerviosa y la hicieron llorar y marcharse de la fiesta, y porque existían muchas otras diversas pruebas indiciarias de amenazas dirigidas a ella, entre las que se puede observar en los fundamentos jurídicos transcritos de la sentencia de primer grado, que otras personas diversas tuvieron conocimientos de ellos, como el testimonio de la madre de la occisa valorado en el fundamento jurídico 35 también transcrito, y los testimonios de María Basilia Candelario, Wosmi Faxe Rosario, Emely Capellán, Roque Antonio Tavárez y Víctor Manuel Ramos, respecto de los cuales valora el Tribunal y da por establecido, como se ha visto en la audiencia, se advierte en los fundamentos jurídicos 76, 77 y 78, al ser valorados junto al testimonio de Marleny Masiel Peralta. Lo siguiente: 76. Considerando: Que por igual fue escuchado el testimonio de María Basilia Candelario, quien entre otras cosas dijo bajo la fe del juramento, que es agrimensora, se graduó hace como cinco años y que cuando detuvieron a Elena andaba con ella, le acompañó a la fiscalía, estaba en su casa y ella le dijo que la fiscal le

llamó y salieron las dos, fueron al cuartel, posteriormente se dirigieron a la fiscalía e inmediatamente le hicieron pasar, llegó junto a María Elena Marizán. La fiscal pregunto que quienes eran, (ella) y otra persona que andaba, después dijo que esperaran fuera, a la media hora Elena le hace seña que estaba presa, le dijo que llamara a papi, lo llamó y le dijo que Elena estaba presa, de ahí la mandaron al Cuartel. Dijo también que era encargada de la farmacia donde Elena fue a buscar a Masiel y escuchó a Elena preguntar por Masiel, había varios muchachos, luego se fue porque andaba con la niña. Ahí Elena les dijo a los muchachos que no lo quería a ninguno con Masiel, porque cuando estaba el sobrino de ella se juntaba ahí a beber, hasta Masiel iba a tomar a la farmacia. Le dijeron que cuando Masiel escuchaba que pasaba una jeepeta se escondía, por eso Elena entró a la farmacia a ver si estaba escondida; 77. Considerando: Que el testimonio antes plasmado comprueba lo dicho por Wosmi Faxe Rosario y Emely Capellán en cuanto a que la imputada fue a buscar a Marleny Masiel Peralta a esa farmacia, y que no deseaba que su hija se juntara con el grupo de amigos de la occisa. Este testimonio trae un elemento nuevo que no fue dicho por los testigos a cargos, y es que la hija de la justiciable cuyo nombre figura se escondía y evadía a su madre cuando la buscaba lo que viene a confirmar lo dicho por Roque Antonio Tavárez cuando dijo que “el salió con Masiel al bar El Bravo la noche que fue perseguido, y que “la joven se fue escondida”. Contrariamente, este testimonio no desmiente lo dicho por Wosmi Faxe Rosario el cual manifestó “que estando en una farmacia de nombre Lohany ubicada próximo a Hielo Rey, sector Las Flores de esta ciudad, atendida por un pariente de Elena,(la imputada), ésta llegó y dijo “dónde está ese cuero (prostituta), esa maldita negra, donde quiera que la vea me la va a pagar”, por tanto el testigo a cargo queda acreditado con la testigo a descargo y en los demás hace prueba de cómo ocurre el apresamiento de la imputada Marizán, o sea sus circunstancias; 78. Considerando: Que otro testigo escuchado bajo la fe del juramento lo fue Víctor Manuel Ramos, dijo que trabaja como sereno en la casa de la familia Marizán, en horario de seis de la tarde a siete de la mañana. En esa casa había cuatro

vehículos pero sólo hay tres porque uno está aquí. Le dijeron que el vehículo lo trasladaron remolcado porque estaba dañado. En los trabajos porta arma de fuego, ha sido detenido aquí mismo porque entró con una pistola ilegal. Esa arma es de su propiedad. Es por esto, que al afirmar la Corte que el Tribunal construyó sus razonamientos sobre las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, lo hace sobre la comprensión de sus integrantes de que el conocimiento científico es una aproximación crítica a la realidad apoyándose en los métodos de la ciencia, como la inducción o deducción; que, como expresara la Sala Constitucional de Costa Rica, en su sentencia núm. 4636-97, de 12 de agosto de 1997, obedece a la necesidad de que la prueba que sirva de fundamento a un fallo sea valorada atendiendo a las reglas de la sana crítica, a saber, las de la lógica, la experiencia común y la psicología. En este orden de ideas, Fernando de la Rúa (Buenos Aires, Arg. 1968), uno de los impulsores de la reforma procesal penal en Argentina, destaca en su obra *El Recurso de Casación*, página 186, que en cuanto a las leyes de la psicología, considerada como ciencia empírica del pensamiento, el juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las pruebas. No es necesario, dice, que indique cual sea el procedimiento psicológico que emplee; pero debe aplicar un procedimiento de este tipo, porque si el juez afirmara v. gr., que cree más a un testigo que a otro por ser aquél de cabello rubio y ese moreno, incurriría en una valoración arbitraria de la fuente de conocimiento, desconociendo la psicología. En cambio, estima suficiente, que el juez se apoye en la mayor experiencia de sinceridad de un testigo con relación a otro, porque en este caso, la psicología sí resulta aplicada, y es así, que los jueces al descartar el testimonio de la joven Masiel, en este caso, sobre la base de los razonamientos que se explica en su decisión, a partir de una serie de elementos indiciarios que enumera, compara y contrasta, como resalta aquí esta Corte, revela un empleo de razonamientos lógicos y máximas de experiencia; no un uso parcializado ni mucho menos arbitrario, de su poder de decisión, por lo que en opinión de los jueces de esta Corte, el alegato de parcialidad de los jueces sobre los fundamentos aquí analizados, carece también de

fundamento y ha de ser desestimado; 11) Los recurrentes discrepan del criterio de Tribunal al dar por hecho a partir, según dicen, de la declaración de Emily Capellán, que Yariel Rosario la había observado por un tiempo, que la seguía cuando iba por la calle Las Cejas, y estiman que esto contradice lo que el propio Yariel Rosario Ramos al ser oído dijo, que pasaron par de semanas cómoda, casi un mes entre el tiempo que la señora Marizán lo contrata para que le ubicara a Lohara a cuando ocurre el hecho; que también desmiente la versión de Emily Capellán, según su versión, una resolución la resolución núm. 0019/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, en que se establece, según invocan, que da fe de que Jariel ingresó a prisión y obtuvo su libertad el día 14 de octubre de 2009, justamente, dicen, 22 días antes de los hechos de esta causa. Sin embargo, ante el hecho de que el abogado de los querellantes y actores civiles hizo objeción a la incorporación de la resolución núm. 0019/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, por no haber sido admitida en primer grado, los abogados desistieron del desarrollo de este medio, por lo que no es preciso contestarlo; 12) Los abogados de la imputada María Magdalena Marizán Flores, alegan además, que en el caso ocurrente el Tribunal ha incurrido en violación a las normas relativas a la inmediación. Los abogados de la defensa de la imputada han sostenido, en torno a la cuestión alegada sobre la violación a las normas relativas a la inmediación, errónea aplicación de la sana crítica, como en el caso del recurso seguido al coimputado Víctor Alfonso Brito Vásquez, por los abogados Doctor Artagnán Pérez Méndez, y Licenciados Juan de Jesús Santos Santos y Héctor Iván Tejada Rojas, actuando siempre a favor de la imputada, María Magdalena Marizán Flores, invocan también vulneración a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración; a las disposiciones de los artículos 307, 308 y 311 del Código Procesal Penal. Además, como se ha visto en ocasión del primer recurso contestado en la presente decisión, invocan violación a los artículos 332 al 335 del Código Procesal Penal y, ante el hecho de la comunidad de recursos, en lo relativo a este último vicio atribuido a la sentencia impugnada, estima que en cuanto se fundan en los mismos argumentos, lo

relativo a estos últimos artículos queda respondido con los argumentos dados por esta Corte al responder al cuarto medio del recurso presentado a favor Víctor Alfonso Brito Vásquez, en el fundamento jurídico 19 de esta sentencia. Como un elemento particular de sus argumentos, los recurrentes afirman que la sentencia nunca fue leída en el plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, tal como ha quedado establecido en el fundamento jurídico 19 del recurso de Víctor Alfonso Brito Vásquez, de la misma sentencia deriva que fue leída íntegramente el día fijado para concluir la deliberación, y en la misma no se observa reserva alguna en el sentido de hacer uso de un plazo para la lectura integral de que habla el artículo 335 cuya vulneración se alega, lo que se deriva de los argumentos de los recurrentes, es que el Tribunal tardó cierto tiempo para la entrega de la sentencia, conforme a la disposición final de este artículo que dice, La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. Por tanto, estima esta Corte, que en tal situación, no se puede hablar, de violación al plazo del citado texto, sino, que ante la falta de entrega de la sentencia ya leída, las partes han podido pedir su pronto despacho, en la forma prevista en los artículos 8 y 152 del Código Procesal Penal o constituirse en queja frente a la reticencia de los jueces, por retardo de justicia. La Corte parte en este caso, de las disposiciones del artículos 8, en tanto, para regular el principio de duración razonable del proceso y de los actos del proceso, ha reconocido al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad y, en este orden, el artículos 152 del Código Procesal Penal, desarrolla el procedimiento de queja por retardo de justicia, y dispone que: Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. Por tanto, no habiendo vulneración alguna que la Corte puede retener en relación a los vicios invocados en este punto, procede que este argumento del

recurrente sea desestimado; 13) Como cuarto medio del recurso, los abogados Doctor Artagnán Pérez Méndez, y Licenciados Juan de Jesús Santos Santos y Héctor Iván Tejada Rojas, invocan a favor de la imputada, María Magdalena Marizán Flores, que la decisión impugnada carece de falta de motivación de la decisión, incluyen en este medio: errónea valoración la prueba, del testimonio de Jariel Rosario, de Ana Karina, del perito Winston Benítez, de Enmanuel Guillermo Rosario y, de Emely Capellán. Afirman que el Tribunal ha violado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir en falta de motivación de la sentencia condenatoria. Los recurrentes cuestionan las motivación de la sentencia, sobre la base de que no existen registros de las llamadas que afirma haber realizado para comunicarse con la ciudadana María Magdalena Marizán Flores y que los teléfonos que dice haber utilizado fueron analizados y no se encontró rastros de llamadas del número al que afirma haberse comunicado. Sin embargo, en lo que atañe a su contacto con la imputada María Magdalena Marizán Flores, y a la oferta que afirma haberle hecho ésta para la comisión del hecho, en una jeepeta negra que luego reconoce, y el Tribunal, al valorar el testimonio de Eduardo Lora Terrero, a quien afirma haber oído bajo la fe del juramento, dice que declaró que: El 23 de noviembre fue a realizar un allanamiento a la casa de Elena Marizán, allí se ocupó una jeepeta negra, cuyos datos figuran en el acta. Un pedazo de madera, un celular, una tijera con mango rojo, otro instrumento de hacer parrillada, llave, y destornillador. Anduvo la residencia completa de la señora, ella no estaba en la casa, luego llegó, esa fue su intervención, el número del celular ocupado era 809-757-9605. Recuerda que la marca era vericol, pero del color no recuerda. Le fue mostrado el celular y lo reconoció, el vehículo ocupado fue una jeepete negra Land cruse. Luego valora este medio de prueba expresando lo siguiente: Valoración: Con este elemento probatorio podemos decir que la obtención de la Jeepeta negra y del celular se hizo cumpliendo las formalidades legales. Ese vehículo fue mencionado por Roque Antonio Jiménez Rosario, cuando dijo que Elena iba a perseguirlo unas veces acompañada de la Policía y en otras ocasiones en una jeepeta Rang Roberd o

en una Land Cruse negra. También dicho vehículo se observa en una prueba ilustrativa consistente en una fotográfica, además el testigo Yariel Rosario Ramos declaró que la referida señora “le llamó para que se juntaran en la carretera de Las Cejas a eso de las diez de la noche, al llegar allí ella abordaba una jeepeta negra, la cual él ocupó en el asiento trasero y fue ahí donde se le propuso que ubicara a Lohara a cambio de Dos Millones de Pesos”. Por último, durante el desarrollo del juicio, el tribunal tuvo a bien descender al parque del Palacio de Justicia y allí verificó que el referido vehículo antes mencionado es el mismo presentado en la fotografía así como el descrito en el acta de allanamiento objeto de la presente valoración, en tal sentido la misma sirve para confirmar y darle credibilidad a todo lo que se ha dicho del vehículo en cuestión, pues unifica a Elena Marizán con Roque, también hace lo mismo respecto a Yariel Rosario y la oferta del dinero para ubicar a Lohara, todo lo cual queda confirmado con el hallazgo de la supra indicada jeepeta en la casa de la imputada. En cuanto a los demás objetos descritos no tienen valor probatorio, a excepción del indicado celular. Describe y valora también, un acta de allanamiento, que describe así: Acta de allanamiento, realizada a la residencia de María Magdalena Marizán Flores, en fecha 23 del mes noviembre año 2009, por el Lic. Eduardo Antonio Lora Terrero, Procurador Fiscal Adjunto de Duarte, auxiliado por miembros de la P.N, en la que establece haberse trasladado a la carretera Las Cejas del municipio de San Francisco de Macorís, exactamente a la C/ Pelegrín Castillo, antes carretera Las Cejas, del lado izquierdo un solar vacío, del lado derecho el local de Amet, casa de dos niveles, techada de concreto y teja, pintada de amarillo y crema, rodeada de una pared alta de concreto y un portón eléctrico pintado de negro. A los fines de proceder a practicar el presente allanamiento debido a que en su interior, presumiblemente se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con el hecho punible siguiente: El asesinato de la joven Juanny Lohara Tavárez Rosario, del cual se sospecha que es autor o participe la nombrada Elena Marizán, de inmediato procedió a realizar el allanamiento encontrando lo siguiente: una yipeta marca Land Cruiser, color negro, placa G031079

año 2000, un pedazo de madera de aproximadamente 7 pulgadas, que se encontró en la marquesina de la vivienda, un celular marca Very Kool, color azul, activado con el núm. 809-757-9605, además, se ocupó un instrumento de cocina con empuñadura negra e incrustación de un indio, con dos puntas, un alicate de presión con empuñadura amarilla, un destornillador de adaptación de pinzas y una tijera pequeña con el mango rojo. Luego, en las páginas 139 y 140, valora su contenido del modo siguiente: Valoración: Al percibir este elemento probatorio, el tribunal ha apreciado que de todos los objetos encontrados, el único que guarda relación con el hecho alegado es la jeepeta marca Land Cruiser, color negro, placa G031079 año 2000, por poseer las mismas características, que el vehículo en que Jariel se junta con Elena el día que trataron la comisión de este hecho; así que, si analizamos esa parte del testimonio de Jariel, en armonía con la percepción llevada por el tribunal el día que le presentaron la yipeta como prueba material, lo han llevado a determinar que éste es el vehículo que conducía María Magdalena, el día que se juntó con Jariel a tratar el asesinato de Lohara, por tener características similares; no obstante, esta acta ha probado además, que la forma en que se obtuvo ese elemento probatorio es legal por ser con autorización judicial conforme hace constar la misma acta de allanamiento. Ya se ha visto el testimonio de Yariel Rosario Ramos, y las referencias que retiene el Tribunal en relación a esta imputada, los abogados de la defensa cuestionan que no se valoró el testimonio de Gregorio Vélez y se observa que en efecto el tribunal lo describe y lo valora en las páginas, 158 y 159, transcribe su declaración que dice así: Gregorio Vélez. Declara bajo juramento es comerciante, casado por la ley y la iglesia con Elena. Fue citado porque a su esposa se le está acusando de autora intelectual de la muerte de Lohara. El día que mataron a Lohara estaba en su casa, tenían visita y estaban atendiendo esa visita. Ella es inocente. A los dos o tres días de su esposa caer presa se acercaron dos personas a su casa llamados Carmen Then y Bonely, le llamaron por teléfono y le dijeron que tenían la salvación de su esposa porque saben la injusticia que se cometió con ella, y le dijeron que sabían la inocencia de su mujer, fueron a su casa,

le dijeron la forma y quien había matado a Lohara. Había sostenido una entrevista con el Procurador de la Corte de Macorís y le dio su número de teléfono. A partir de esa hora llamó al Procurador, le dijo que era importante que lo escuchara, lo recibió a las diez treinta de la noche, le llevó a las personas que le dieron la información y dijeron como Yariel cometió el asesinato. Dice el Procurador que le extrañaba mucho lo de la tijera y Bonely dijo que la tijera estaba en el cuarto del chamaquito y que todavía tenía el pantalón con el que mataron a Lohara, le dijo que se lo dijeran a la familia de Lohara. Salieron a las doce de la noche, le dijo al Procurador que estaba contento porque sabía que Elena Marizán era inocente y que Yariel era la persona que mató a Lohara. Aquí hay gente que sabe que ella es inocente, es por eso que tienen un expediente sin prueba. En su casa hicieron allanamiento, fue el INACIF (Instituto Nacional de Ciencias Forense), hizo experticia al suelo, al piso, a la guagua. Ha tenido la suerte y la bendición de no mentir. La guagua negra estaba dañada, tenía como tres meses que no servía para nada, no estaba presente cuando se llevaron la guagua, le dijeron que se la llevaron arrastro, cuando estaba reconstruyendo su casa para mucha gente se hizo un castillo con todo el dinero del mundo, ellos son de la familia que se acuestan a las siete de la noche, sólo trabajan. Reitera que cuando se vaya a investigar un caso como este, se investigue a profundidad, y más ellos que lo que viven es haciendo bien. Le propuso a María Brito que él tenía la sugerencia de que reunieran cinco o seis personas de solvencia moral para esclarecer el hecho, eso fue antes de Yariel caer preso. Le llevó el criminal y siguen incriminando a Elena. Quiere que sepan los abogados que es una inocente que están defendiendo. Todos lo han hecho por convicción, Alberto, Israel, Cándido y los actuales abogados. Después de la muerte de Lohara, María Brito fue varias veces a su casa, hubo encontronazos porque iba con la prensa y la Policía, nunca le puso asunto. Antes de su esposa caer presa la fiscalía fue como tres veces, allá comenzaron a coger palo, cuchillito de comer mariscos. Le gustaría abundar un poco más sobre el movimiento de cuenta de su casa. Es una persona que no es dado a ir al banco. Con la finca que vendió reconstruyó su

casa. Los hierros de la casa le costaron alrededor de 800,000.00. ó 900,000.00 Pesos. El INACIF, volteó y examinó todo, no sabía cuál era el propósito, fueron transparentes. La verdad es como el león que usted la suelta y se defiende solo. En cuanto al arresto de su esposa, ese día ella lo llama e iba guiando la guagua y le dice papi oye dizque estoy presa, cuando llegó al palacio le presentaron una hoja diciéndole usted esta presa. La magistrada María Brito dijo que no aguantaba la presión social y que deseaba pasar la navidad tranquila. Su esposa fue presa injustamente, no había razón para caer una hora presa. Conocía a Lohara, no tenía ningún tipo de relación con Lohara, por suerte Masiel nunca utilizó su teléfono para llamarla, pues si lo hubiese hecho imagínese usted. Luego las valora de este modo: En cuanto a estas declaraciones debemos decir que en el tribunal no se ha manejado la idea de que Elena Marizán participó materialmente en el hecho, es decir no ponemos en dudas ni confirmamos que dicha señora estuviera en su casa atendiendo una visita, pues se le acusa de haber ofrecido dinero para que mataran a Lohara, no que participó directamente. En cuanto a la participación de Yariel Rosario, puede observarse la valoración al testimonio de Irvin Adolfo Castillo donde explicamos por cuales razones Yariel no pudo participar por si solo en el hecho. Las demás virtudes de su vida personal no tenemos razones para dudarlas. En torno al testimonio de Víctor Manuel Ramos, se ha visto que el Tribunal lo describe también, y lo valora del modo siguiente: Víctor Manuel Ramos, declaró bajo juramento: Trabaja como sereno en la casa de la familia Marizán, trabaja de seis de la tarde a siete de la mañana. Ahí habían cuatro vehículos pero sólo hay tres porque uno está aquí. Le dijeron que el vehículo lo trasladaron remolcado porque estaba dañado. En los trabajos porta arma de fuego, ha sido detenido aquí mismo porque entró con una pistola ilegal. Esa arma era suya. Uniendo estas declaraciones a las demás pruebas se confirma que desde la casa de Elena Marizán se llevaron una jeepeta, y aunque no la describe, está plasmado en otra parte de esta sentencia que se trata de la jeepeta Land Cruse, color negro. Respecto de estos testigos, la Corte advierte que el Tribunal ha valorado sus testimonios que lo que retiene en función de

los elementos generales del proceso revela unas conclusiones razonables, de modo que las opiniones discrepantes en relación a sus reparos carecen de fundamento, pues, no se puede pretender que al valorar los hechos el tribunal les otorgue un valor coincidente con el que pretende la parte recurrente, por tanto, procede desestimar el argumento de falta de valoración de estos elementos; 14) En relación al testimonio de Ana Karina Tavárez, el perito Winston Benítez y de Welding de Jesús Fabián, los reparos hechos no revelan nada distinto de lo que ya ha sido valorado, pues, las diferencias horarias para unos hechos que ocurren en horas de la noche con escasas horas de diferencia, carece de relevancia, y ya se ha dicho al ponderar en el fundamento jurídico 33, la valoración de las pruebas aportadas para afirmar y refutar el hecho de una llamada que se afirma hecha al teléfono de Juanny Lohara Tavárez el día 24 de octubre de 2009, cuando se celebraba el cumpleaños de Ana Carina Tavárez, como hizo el tribunal la valoraron lógicamente de estos testimonios y hay que incluir la ponderación de los informes técnicos, por tanto, este argumento no tiene sustentación. Lo que si estima débil esta Corte y sin respaldo es el argumento relativo a la validación de las declaraciones de Yariel Rosario Ramos, en torno a la llamada hecha a la casa de Elena Marizán Flores el día del hecho en que se produjo la muerte, pero, afirma que no la localizaron de modo que no hay que pensar que el Tribunal derivó de ello consecuencias en contra de la imputada que si lo hizo fue fundada en la idea de que aquella tenía el dominio del hecho, porque podía hacer una llamada e impedir lo que iba a ocurrir y en verdad, no hay manera de saber si en ausencia de certeza sobre si ese día se realizaba la operación, porque habían pasado unas dos semanas cómodas dese que el testigo dice que habló con ella, y ese día, cuando se produce la muerte ejecutada por un tercero, no hay evidencia de contacto entre ellos, de modo que esto sí revela una debilidad en la motivación en relación a la caracterización del dominio del hecho, que además, presenta las debilidades técnicas que nacen del hecho de que ha sido ejecutada por un adulto, que tiene voluntad propia e independiente aunque actúa en connivencia con su emisario y provocado por la oferta hecha por la imputada de dos millones de

pesos, conforme a los hechos fijados. En cuanto a las declaraciones de Enmanuel Guillermo Rosario, contenidas en la página 141 de la sentencia impugnada, respecto de las cuales, sostiene el abogado de los querellantes y actores civiles, que lo que viene es a fortalecer la idea de que la imputada María Magdalena Marizán Flores ofreció el dinero e hizo contacto con Jariel Rosario Ramos, pues, de ello extrae el Tribunal tras describir su contenido, que: En aplicación de la lógica, este testimonio ha hecho prueba de que ciertamente María Magdalena contrató los servicios de Jariel para cometer este hecho, quien lo acepta por la cantidad de dinero que le ofertaron, como citó que, “cualquiera se vuelve loco cuando escucha una cantidad así de dinero”. Pero, el contexto en que se produce esta valoración, según se observa en las páginas 100 y 141 de la sentencia impugnada, es el siguiente: “Considerando: Que tomando como base las ponderaciones que anteceden, este tribunal da como hechos ciertos los siguientes: que la señora María Magdalena Marizán contactó vía una persona hasta ahora desconocida, al menor Jariel Rosario Ramos, para ubicar a la joven Juany Lohara Tavárez; que el plan de la imputada consistía en utilizar al menor para localizar a dicha joven a los fines de que el desconocido la abordara en su vehículo y darle muerte. Para tales fines la imputada previó no poner al menor Jariel en contacto con el ejecutor del hecho, ahora bien, lo que sí estaba concebido era que ese individuo fuera condicionando a Lohara por medio de llamadas supuestamente equivocadas haciéndose pasar como enamorado de su bella voz, (ver declaraciones de Emelin Capellán); que la imputada se comunicó con Jariel Rosario y le mostró una foto diciéndole que pagaría Dos Millones de Pesos para ubicársela al hasta ahora desconocido en el proceso. La imputada hizo una cita con el menor a las diez de la noche de una fecha que éste no pudo recordar en el juicio, pero quedó probado que se reunieron en el interior de la jeepeta negra ubicada dentro de un residencial en construcción que está próximo a donde vive la justiciable; que la suma de dinero ofrecida por la imputada al menor puso a éste en un estado de desesperación, pues desconocía a la persona a quien le iba a ubicar a la víctima, lo cual le hizo temer fracasar en cuanto al cobro de dinero ofrecido.

Esta situación le lleva a dirigirse donde su amigo, Enmanuel Guillermo Rosario, a quien le propuso dar una vuelta y una vez salieron juntos le dijo que estaban pagando una alta suma de dinero para hacer un trabajo, es decir, localizar a Lohara, sin embargo éste se negó porque hacía poco tiempo que había salido de prisión y no quería volver a involucrarse en más problemas, al no logran convencer al indicado Ciudadano, se dirige hacia donde Víctor Alfonso Brito Vásquez (El Guachi) a quien le plantea la operación que llevaba a cabo, pero éste lo induce para que hicieran el trabajo entre ellos dos, ya que según le dijo al menor para convencerlo, si daba muerte a dicha joven con un desconocido, éste podía matarlo a él también y cobrar todo el dinero sin tener que dividirlo. Aquí queda demostrado que la ubicación de Lohara encomendada por Elena a Jariel era para matarla”. Por tanto, a juicio de esa Corte, no hay razón en los reparos hechos en el sentido de que haya desnaturalizado su contenido cuando el contenido pone de manifiesto unos hechos que permiten alcanzar razonablemente esta conclusión; la que da el Tribunal: Pues, en los hechos descritos y admitidos por el Tribunal se dice que salió el 29 de octubre y que Jariel le invitó a dar una vuelta de mucho dinero, pero no dijo cuándo ni dónde, y que le dijo que no. Esto no implica valoración probatoria sino, examen del tribunal del contenido de una prueba que el tribunal afirma y da por hecho que eso es lo que contiene y que valora del modo en que se ha expresado. Por tanto, no tiene fundamento decir que el tribunal de ha tergiversado este testimonio, y la vulneración del artículo se desestima, pues, las debilidades en torno al dominio del hecho que la Corte manifiesta admitir, son en verdad dificultades de orden técnicas relativas a un error de tipo; a un error en la calificación de los hechos fijados; 15) Finalmente, en torno al quinto y último motivo del recurso, es una alegada ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Afirman los recurrentes, que cuestionan que los jueces hablen de que había una amistad entre Lohara y la familia Marizán y que luego admiten los jueces que los problemas se iban agudizando, bueno, esa parece ser la línea argumental de toda la historia, Lohara entra en dificultades por los amores de Masiel con Roque, amigo de Lohara

según los hechos fijados. Estiman que la cuestión de admitir el Tribunal que la génesis de la muerte de Juanny Lohara Tavárez fueron los amores con Roque, es valorado por los recurrentes como infundado y carente de lógica, pero, se ha visto que diversos testigos que hablan de esa cuestión como la causa, caso de los testimonios de Roque Antonio González Jiménez, Wosmin Rafael Faxas Rosario, Emely K. Capellán Santos, Jhoncarlo Cabrera Santos, Julio Ángel Bonilla Moronta y Ana Karina Tavárez, si lo que parece absurdo, desde el punto de vista de los defensores, es la versión que el Tribunal ha tenido por cierta y la ha admitido, relatando y valorando lo que estos testigos dicen, sin que haya elementos ciertos que los desmientan, mal podría la Corte admitir esa ilogicidad y falta de fundamento, en tales circunstancias. Cuestiona el testimonio de Roque Antonio González Jiménez, por admitir que la imputada le dijo drogadicto, que estaba bajo medida de coerción al momento de declarar, que los padres de Masiel se oponían a su relación y otros argumentos concretos de esta índole, pero, ocurre que bajo las disposiciones del artículo 194 del Código Procesal Penal, toda persona está obligada a satisfacer una invitación para declarar como testigo, salvo aquellos que tienen derecho de abstención, los funcionarios que pueden dispensarse de comparecer, no de declarar y los que tienen deber de abstención por el secreto profesional, sin que se conozca que sea la situación de Roque Antonio González Jiménez; cuestionan las contradicciones en la versión del testigo durante un interrogatorio que le habría practicado el fiscal, entonces ha debido impugnarse oportunamente ese acto, hoy se cuestiona la sentencia y son los jueces los que no han debido incurrir en error, todo lo demás, son criterios discrepantes que tiene su fuente en declaraciones testimoniales que habrían sido tergiversadas, y en fin, de opiniones discrepantes frente al criterio del tribunal acerca de su significado y de lo que hay en ellas de relevante, todo lo cual, no termina por dar fundamento al argumento de ilogicidad en los motivos de la sentencia. Por tanto, desestima este último medio el recurso; 16) Finalmente, sobre la pretensiones relativas a las medidas de coerción que han presentado las partes que llevan la acusación. La defensa de la

imputad María Magdalena Marizán opone que no ha sido objeto de apelación este punto de la sentencia, por parte del Ministerio Público ni de los querellantes y actores civiles y que la imputada ha comparecido voluntariamente a todos los actos del procedimiento. Sin embargo, esta Corte estima que la revisión de una medida de coerción no es un recurso ante un órgano jerárquicamente superior, sino, que es por su naturaleza, medidas cautelares, que bajo el contenido de las disposiciones del artículo 40. 9 de la Constitución, desarrollado de antemano en los artículos 15 y 222 y siguientes del Código Procesal Penal, tienen siempre un carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar, y son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento. De ahí que, planteada la revisión a la Corte, lo que procede es que ésta examine si han variado o no los presupuestos de la medida impuesta, y si esa variación justifica la adopción de una medida más grave que aquella bajo la cual ha comparecido la imputada a los actos del procedimiento, tal como prescribe el artículo 238 del Código Procesal Penal, bajo cuyas disposiciones: Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. Aunque bajo las disposiciones de este texto, en su parte final, En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide, esta Corte juzga que, el hecho de que la imputada no haya sido advertida antes de la audiencia de fondo sobre la intención de las partes adversas de pedir la variación de la medida, esto no hace variar las potestades de la Corte, dado que la posibilidad de hacer variar estas medidas, aunque a pedido de parte si es en perjuicio, está siempre abierta en los momentos en que se cierra una etapa del proceso, esto es, en la audiencia preliminar según los términos del artículo 301.5, y la fase de juicio y

apelación, según las disposiciones de los artículos 222, 306, 337 y 406 del Código Procesal Penal, por lo que es siempre previsible su reformatión en esta etapa y la imputada ha contestado al pedimento en este orden; 17) Sobre la variación de los presupuestos, la Corte observa que la imputada se halla sujeta a una garantía económica, impedimento de salida del perímetro de la ciudad de San Francisco e impedimento de salida del país. Por tanto, al decidir la Corte en forma definitiva, se desapodera del proceso y queda su decisión sujeta a la eventualidad del ejercicio de un recurso que sólo puede ser planteado ante la Suprema Corte de Justicia, lo que supone que la imputada requiere un espacio mayor de movilidad y las posibilidades de control en lo adelante sobre su desplazamiento ambulatorio, incrementan indudablemente los riesgos de fuga, unida al hecho de que ha sido objeto de una condena reiterada por un hecho punible de gravedad extrema, en el que, por demás, el desapoderamiento de la Corte reinicia el cómputo del plazo sobre la duración el proceso, como ha juzgado esta Corte siguiendo el Criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia y, por lo tanto, son estas circunstancias que no sólo hacen variar los presupuestos de las medidas bajo las cuales ha comparecido la imputada, sino, que justifican la adopción de mayores recaudos para asegurar en forma idónea, adecuada y proporcionada al peligro que se trata de resguardar su comparecencia a los actos del procedimiento; 18) Finalmente, el hecho de que esta Corte haya ordenado en dos ocasiones la libertad de la imputada durante el procedimiento de la investigación preparatoria, no estuvo referido nunca a la ausencia de presupuestos para imponer una medida de coerción a la imputada, sino, en la existencia probada de irregularidad en el Estado de privación de libertad. Por tanto, ante el hecho de que han sobrevenido situaciones nuevas como su envío a juicio y posterior enjuiciamiento en primer grado, por un hecho de gravedad extrema, justifica que la Corte adopte una decisión conforme al riesgo que trata de prevenir. Pues tal como estableciera en su decisión núm. 078/2010, del 19 de abril de 2010, fundamento jurídico 16, parte final: Está consciente esta Corte, en todo caso, de que la libertad decretada en esta decisión, dada la situación de que ha

mediado solicitud de prórroga y que la investigación del caso sigue abierta, sólo aplica para el mismo caso, y que no procura prevenir eventuales restricciones a la libertad que pudieran provenir de retenciones de la imputada a los actos del procedimiento, frente a responsabilidades judiciales derivadas de nuevos cargos provenientes de una eventual acusación relacionada al mismo conflicto por el que se la investiga. Por tanto, el hecho de haber dado esa decisión ordenando la libertad de la imputada, por la irregularidad de su estado de prisión y de haber ordenado posteriormente la libertad para el acatamiento de esta decisión, no impide que en curso de un proceso posterior, en el que la imputada ha comparecido a juicio en libertad, se ordene la medida que la Corte estime idónea y proporcionada, como ha dicho; proporcionada al riesgo que trata de prevenir, fundada en la gravedad extrema del hecho imputado, en la variación de los presupuestos de las medidas bajo cuya sujeción ha estado la imputada, por las razones antes dichas y, por la concurrencia del agotamiento aparente de la doble instancia, con una ratificación de la condena en primer grado, lo cual, si bien no hace definitiva e irrevocables las condenas que han sido impuestas, hace presumir razonablemente un incremento del peligro de fuga, unido a las necesidades de mayor espacio de libertad en el territorio de la República, con posibilidades materiales para ocultarse y permanecer oculta, riesgo que no desaparece, en tales circunstancias, por el solo hecho de que hasta el momento la imputada haya comparecido a todas las actuaciones agotadas del proceso”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por la recurrente de declarar la inconstitucionalidad de la sentencia por haber dado los jueces una calificación inexistente a los hechos atribuidos a la imputada María Magdalena Marizán Flores, el mismo resulta improcedente, toda vez que en la sentencia recurrida se aprecia, primero, que la Corte a-qua procedió a la variación de la calificación excluyendo por violación al principio de legalidad la calificación de autora mediata, ya que ciertamente en lo relativo a la imputación de los hechos que recaen en contra de la acusada, se subsumen mejor en el tipo penal de la complicidad, que en la autoría mediata, que por

demás la Corte a-qua tuvo a bien excluir dicha figura jurídica ante la ausencia del dominio del hecho por parte de la acusada;

Considerando, que en relación a la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia por violación al principio de legalidad, invocado en un segundo aspecto del primer medio que se examina, la misma resulta improcedente, primero, como ya dijimos por las razones más arriba referidas, y segundo, porque el hecho o la circunstancia de que el tribunal califique de manera incorrecta unos hechos sometidos a su consideración no puede derivar en la inconstitucionalidad de la decisión por violación al principio de legalidad, ya que este principio presupone “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa” y la acción de enjuiciar, así como la atinente a la punibilidad viene ligada de manera inherente a la calificación que se le atribuye a unos hechos, la cual no necesariamente tiene que ser la correcta porque la calificación que a unos hechos le de el juez siempre será como dice la doctrina una cuestión de hecho que el juez la aprecia de manera soberana, pues al momento de calificar el juzgador lo que hace es subsumir los hechos a la norma, verificar si estos se encuentran dentro de los elementos constitutivos de determinado tipo penal que incluye como todo delito: a) Una conducta, que puede traducirse en una acción o omisión; b) Tipicidad (que se adecue a un tipo penal); c) Antijuricidad (que no sea contraria al ordenamiento); d) Imputabilidad; y, f) Punibilidad; de todo lo cual se aprecia que todo delito tiene una dimensión fáctica y una dimensión legal, aparte que debe ser conforme al ordenamiento y su autor tener conocimiento de su prohibición y no obstante desee cometerlo y al momento del juez calificarlo puede incurrir en un error sobre cualquiera de ello y esto per se no acarrea la inconstitucionalidad de la decisión, primero, porque el mismo es subsanable a través del ejercicio de las vías del recurso; y segundo, porque una mala calificación de unos hechos no puede derivar en la inconstitucionalidad de la decisión sino en la nulidad de la decisión en cuanto a ese aspecto como bien tuvo a hacer la Corte a-qua anuló y varió la calificación, pues de ser así serían inconstitucional toda sentencia, toda acusación, auto de envío que contengan calificaciones erróneas y las probabilidades de ocurrencia

de dichos errores es que ha dado lugar a que el sistema prevea las vías de recurso;

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por la recurrente María Magdalena Marizán Flores en su memorial de agravios, referente la errónea aplicación de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, lo estimamos improcedente, toda vez que de la interpretación del artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece textualmente que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular”; se infiere, primero, que la calificación no haya sido calificada por ninguna de las partes; sin embargo, a pesar de que el tipo penal de la complicidad es un tipo independiente de la autoría principal; no es menos cierto, que en el presente caso la imputada venía sindicada de autora mediata; que la Corte a-qua varió la calificación porque estimó que sus actuaciones se circunscriben a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Dominicano, por entender que su participación en el proceso fue accesorio, ya que nuestro ordenamiento prevé la participación accesorio en un acto delictivo por dar instrucciones, como es el caso en concreto, de donde se infiere que no hubo una variación de prevención sino que sobre los mismos hechos su participación tuvo un papel secundario, ya que la Corte tuvo a bien como dijimos más arriba a calificar de cómplice y en este sentido atenuó la situación jurídica de la imputada, no produciéndose ningún agravio; por lo cual no puede argüirse violación al derecho de defensa, ya que no hubo la vulneración a derecho alguno, ya que fue en la misma prevención que la Corte infringió que se trataba de una complicidad, por dar instrucción para la comisión de los hechos, circunstancia esta que no iba a variar la situación fáctica de la imputada a los fines de que se hubiera producido un aplazamiento para que preparara sus medios de defensa al respecto, es decir, de lo explicado se aprecia que esa variación de calificación no implicó la introducción de una calificación que estuviese completamente divorciada de los hechos atribuidos, sino que por el contrario la calificación retenida

estaba presupuesta o contenida en la acusación con una mayor implicación, que traía como consecuencia una pena más grave, y la Corte varió atenuando la imputación;

Considerando, que el argumento de omisión de estatuir, invocado por la recurrente en el primer aspecto del tercer medio de casación contenido en su memorial de agravios, resulta improcedente, toda vez que la Corte a-qua respondió variando la calificación, como ya dijimos y declarar la inconstitucionalidad de la sentencia por violación a este principio constituye un absurdo, una vez la Corte a-qua había excluido dicha figura jurídica de la autoría mediática, en cuanto al caso en concreto y como dijimos previamente el principio de legalidad está vinculado a la calificación de los hechos y en la acción de calificar los hechos el juez es falible de ahí que no se necesitaba que este actuara de oficio en pronunciar una inconstitucionalidad, que a todas luces resulta improcedente, ya que el ejercicio de calificar los hechos incide en factores de orden subjetivos y objetivos que tienen que ver con la formación, la corriente de pensamiento jurídico en la cual se inscriben los jueces;

Considerando, que el agravio de desnaturalización de los hechos, invocado por la recurrente, en el segundo aspecto del medio que se examina procede rechazarlo, ya que la Corte a-qua al establecer que la imputada María Magdalena Marizán Flores, se reunió con Jariel Rosario Ramos y le ofrece entregarle Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para que matara a la víctima, no ha tergiversado los hechos, pues ciertamente en otra parte de la decisión de la Corte se aprecia, tal como señalara la recurrente que Jariel Rosario Ramos, se reunió con ella, donde está última le indicó que le diera seguimiento a Lohara y le propuso en principio que la matara a lo que él se negó porque él sólo atracaba y lo que hizo fue buscar al tal Guachi (Víctor Alfonso Brito Vásquez), quien procedió a matarla, entonces no puede inferirse tergiversación alguna de estos hechos porque la Corte señalara que María Magdalena Marizán Flores, le dijo a Jariel Rosario Ramos, que matara a la víctima, porque la orden de darle seguimiento y la localización de otra persona por parte de

éste mismo para ejecutar dicho hecho que implicó: 1ro., que Víctor Alfonso Brito Vásquez, empezara a enamorar a la víctima; 2do., que la ubicara; 3ro., que la montara en un vehículo (Camry); 4to., que se desplazara con ella y que en ese lugar hiciera acto de presencia el señor Jariel Rosario Ramos, no implicaba un simple seguimiento, sino por el contrario en dicha reunión se dieron instrucciones para la ejecución de la muerte de la víctima y apreciar lo argüido por los recurrentes reteniendo textualmente que lo que le indicó fue darle seguimiento es una interpretación gramatical, a todas luces ilógica, cuando se coteja con la secuencia de los hechos y las actuaciones realizadas por el señor Jariel Rosario Ramos, de negarse en principio a matarla y luego buscar otra persona para que la ejecutara;

Considerando, que cuanto al cuarto medio de casación esgrimido por la recurrente María Magdalena Marizán Flores, en su memorial de agravios, referente a la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, el mismo resulta improcedente, toda vez que la Corte a-qua tuvo a bien señalar que el Tribunal de primer grado decidió darle credibilidad a los testigos a cargo atendiendo a la relación lógica que guardaban estos testimonios analizados en su conjunto con los demás medios de pruebas aportados al proceso, como fueron esencialmente la coherencia de la declaración de Jariel Rosario Ramos y su coincidencia con lo establecido en la autopsia, ya que éste indicó que la occisa fue ahorcada con unos cordones, lo cual coincidió con la opinión del perito, lo mismo con el acta de registro que estableció que la imputada tenía una jeepeta negra Toyota Land Cruiser, vehículo donde señaló Jariel Rosario Ramos, que se reunió con la imputada María Magdalena Marizán Flores, así como la declaración de Roque Antonio Pimentel Jiménez (novio de Massiel Peralta Marizán, hija de la imputada), quien señaló que en esa jeepeta le habían dado seguimiento, así como las declaraciones de Ana Karina Tavárez, Welding Santiago José Fabián (perito), que establecieron en el caso de la Ana Karina, que la víctima estando en una discoteca celebrando el cumpleaños de dicha testigo recibió una llamada que le pareció amenazante, que el perito Welding Santiago José Fabián, estableció que dicha llamada procedían del celular de la

imputada y por el contrario, la Corte a-qua estableció razones por las cuales desestimó los testimonios a descargo porque los mismos resultaron incoherentes e impropios, como es el caso de la señorita Massiel Peralta Marizán, hija de la imputada, quien dijo que fue ella que llamó a Juanny Lohara Tavárez Rosario, para excusarse porque no pudo asistir al cumpleaños y que lo hizo desde el celular de su madre porque a ella se le habían acabado los minutos, pero como refrendó la Corte a-qua según lo establecido en el Tribunal de primer grado en la transcripción que hizo de dicha sentencia resultaba y venía al caso que no era Lohara la que cumplía años sino Karina y por qué llamarla a ella para excusarse, de donde se aprecia que el tribunal tuvo a bien darle mayor credibilidad a los testimonios a cargo, ya que los testimonios de Massiel Peralta Marizán, Gregorio Vélez (quien depuso al tribunal que antes de que apresaran a Jariel Rosario Ramos, le habían señalado Carmen Then y Bonnelly, que era éste que había cometido los hechos, que incluso que fueron donde el Procurador y le habían dado el detalle de que éste poseía una tijera, la cual tenía guardada en un pantalón), no le merecieron créditos;

Considerando, que como quinto medio de casación, la recurrente María Magdalena Marizán Flores, señala contra la sentencia impugnada, contradicción, violación al principio derecho de defensa (una defensa efectiva), estatuto de libertad (prisión excepción) e ilogicidad de la sentencia respecto de la variación de la medida de coerción impuesta a la recurrente, que con relación a este punto la defensa invoca violación al derecho de defensa, ya que se procedió a la variación de la medida de coerción sin que dicha solicitud estuviera contenida en el recurso de apelación que apoderó a esa jurisdicción de alzada, que fue presentada de manera sorpresiva y que no se le dio tiempo de preparar sus medios de defensa en relación a ello, que en relación a este medio la Corte a-qua tuvo a bien responder que la revisión de una medida de coerción no es un recurso ante un órgano jerárquicamente superior, sino que es por su naturaleza una medida cautelar de conformidad las disposiciones del artículo 40.9 de la Constitución, 15 y 222 y siguientes del Código Procesal Penal,

que tiene siempre un carácter excepcional y que una vez planteada la revisión a la Corte lo que procede es que esta la examinara, que al respecto la misma Corte a-qua transcribe las disposiciones del artículo 239 del Código Procesal Penal, el cual establece en su párrafo segundo que en los casos de revisión de medida de coerción consistente en medida preventiva, la revisión se debe hacer en una audiencia oral, con relación de todas las partes, que en el caso que nos ocupa la solicitud de revisión tuvo lugar en ocasión de la audiencia oral celebrada en el conocimiento del fondo ante la Corte a-qua, que al ser planteada la defensa no obstante alegar violación al derecho de defensa se opuso a la variación de la medida arguyendo como presupuesto esencial que la imputada había hecho acto de presencia a todos los actos del proceso que se le seguía, es decir, se defendió esgrimiendo un sólido argumento, que atendiendo a la naturaleza cautelar de la medida de coerción el carácter subsidiario de la misma, ya que esta no tiene in fin en sí misma, sino que por el contrario, las medidas de coerción personales, tienen por propósito garantizar el aseguramiento de los fines del proceso, que es la celebración del juicio y éste se realiza en nuestro sistema con la comparecencia del imputado a todos los actos del proceso que se le siguen, que en el caso en concreto de la imputada ésta le había dado fiel cumplimiento, asistiendo a todos los actos de proceso que se le ha seguido, lo que constituye el presupuesto por excelencia para el mantenimiento de dicha medida de coerción de libertad provisional a través de una garantía económica; sin embargo, la Corte a-qua estimó que una vez agotada esa etapa del proceso que constituía el juicio ante ella, variar la medida en el entendido que ante la gravedad de la pena impuesta hacían variar la situación particular de la imputada en lo atiente a su status de libertad, por estar latente el peligro de fuga, máxime que al desapoderarse el tribunal con la decisión una de las restricciones que le tenían acordada que era no salir del perímetro geográfico de San Francisco de Macorís se vería afectada, ya que el recurso de casación al interponerse apoderaría la Suprema Corte de Justicia, cuyo asiento está localizado en Santo Domingo, Capital de la República y de no variarse esa medida de coerción por ese peligro de fuga ya referido,

el Tribunal perdería de vista los fines esenciales del proceso, que no es otro que la celebración del juicio, con las implicaciones didácticas del mismo y las consecuencias que de este se derivan consistente en absolver a los inocentes y sancionar a los culpables de manera definitiva y esto último no se conseguiría si la imputada puede evadirse de la persecución de la justicia;

Considerando, que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a fortiori que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quien puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa, en argumento ad contrario se podía argüir que el Código Procesal Penal sólo le da esta potestad de variar la medida de coerción de oficio al Juez de la Instrucción, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 y que el artículo 239 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dispone, que la revisión se produce en audiencia oral con la citación de las partes; sin embargo con relación a lo expresado el artículo 303, se puede sustentar, que el Código Procesal Penal en este texto u otro lo prohíba de manera expresa; y en cuanto al contenido del párrafo segundo del artículo 239 se debe observar que dicho texto se refiere como su título lo indica a la revisión obligatoria de la prisión preventiva por cumplimiento del plazo de los tres meses, lo cual no es el caso, ya que la Corte a-qua varió la medida en ocasión de la sentencia de fondo intervenida en apelación, tampoco hubo violación al debido proceso, atendiendo a que la variación de la medida de coerción fue solicitada como incidente a principio del proceso en la Corte a-qua, por lo cual no se trataba de asunto sorpresivo, máxime,

cuando la defensa contestó las conclusiones de la contraparte al respecto en audiencia pública, con lo cual se observa que no hubo violación al debido proceso como expresamos más arriba;

Considerando, que la recurrente arguye que lo atinente a la medida de coerción no podía conocerse en el proceso de alzada, toda vez que el proceso debía limitarse a ponderar los recursos de los imputados, pero al respecto resulta y viene a ser que en lo concerniente a la medida de coerción no podía estar contenido en los recursos porque esta no fue modificada por el Tribunal de primer grado; sin embargo, la circunstancia de que no esté contenida en dicho recurso no le impide a la Corte, revisarla, atendiendo al carácter instrumental de las medidas de coerción, que no constituyen un fin en sí mismos, que fue lo que hizo la Corte a-qua en audiencia pública, respetando las normas del debido proceso como dijimos más arriba;

Considerando, que por demás en el caso de que fuese acogido y se decidiese enviarse a otro tribunal para que celebrara una audiencia en lo relativo a la variación de la medida de coerción y este tribunal de envío decidiese acoger la petición de la defensa e imponer una medida de coerción distinta de la prisión preventiva y no habiendo prosperado el recurso de casación en cuanto al fondo de la acusación y por ende haciéndose firme la sentencia recurrida reteniendo una condena en contra de la imputada, ¿Cuáles serán los efectos de esa variación de medida de coerción cuando el proceso judicial ha finiquitado?, ya que la instancia que estaría pendiente es el Tribunal Constitucional, que es una jurisdicción extra poder;

Considerando, que el vicio de ilogicidad de la sentencia al fundamentar la Corte a-qua su decisión de variar la medida de coerción impuesta a la hoy recurrente en la presunción de fuga y la gravedad del hecho, esgrimido en el sexto medio de casación invocado, resulta improcedente, considerando que ineludiblemente estaba latente el peligro de fuga;

Considerando, que por igual resulta improcedente el séptimo medio de casación argüido en el memorial de agravios, donde la imputada recurrente María Magdalena Marizán Flores, alega falta de

motivación, al no señalar la Corte a-qua las razones por las cuales le otorga valor probatorio al anticipo de prueba realizado al señor Jariel Rosario Ramos, toda vez que la Corte estimó que no procedía declarar ilegal el referido anticipo de prueba en razón de que no estuvo afectado por ningún vicio de legalidad, tomando en cuenta que al momento de realizarlo la imputada estuvo representada por un abogado y la investigación no se había concentrado todavía en el otro imputado (Víctor Alfonso Brito Vásquez).

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelina Daniela Rosario Tejada y Virgilio Antonio Tavárez en los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán flores, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales del proceso en cuanto al recurrente Víctor Alfonso Brito Vásquez, de oficio, por estar asistido de un defensor público y en cuanto a la recurrente María Magdalena Marizán Flores, se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Francisco A. Francisco T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente Esther Elisa Agelán Casanovas

Quien suscribe muy respetuosamente disiente de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados y ciertamente demandados Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores contra la sentencia núm. 224-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2011, por los motivos siguientes:

Considerando, que del análisis de los motivos que fundamentan los recursos de casación y del examen de la sentencia impugnada, queda evidenciado que los recursos de apelación ante la Corte a qua fueron interpuestos exclusivamente por los imputados; que con motivo del conocimiento de los recursos de apelación antes señalados, el ministerio público solicitó en audiencia la variación de la medida de coerción impuesta a la imputada María Magdalena Marizán Flores por la prisión preventiva, pedimento que fue acogido por la Corte;

Considerando, que la variación de la medida de coerción en los términos antes dicho vulnera los siguientes principios:

El derecho de defensa y el debido proceso de ley, en el entendido que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 222, 238 y siguientes del Código Procesal Penal, así como de la resolución núm. 1731-05 que establece el reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del Código Procesal Penal dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, ésta parte debió ser notificada para el conocimiento de una revisión de dicha medida de coerción, a los fines de garantizar su derecho de defensa;

El principio non reformatio in peius (no reforma en perjuicio), establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, toda vez que ante el recurso exclusivo de la imputada, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, situación que queda evidenciada ante la variación de la medida por una más gravosa;

Considerando, que la doctrina comparada establece la prohibición de modificar la decisión impugnada en perjuicio del imputado, tal como señala Alcalá Zamora el sentido de este principio queda evidenciado en la siguiente expresión: “Si desapareciera dicha restricción (refiriéndose a la non reformatio impeius), el recurrente sería objeto de la más cruel de las burlas, puesto que habría puesto en marcha el instrumento que contra él se vuelve...”;

Considerando, que la Corte a-qua incurrió en una violación al debido proceso, haciendo una errónea interpretación de los artículos 222 y 238 del Código Procesal Penal, lo que colide con el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, al revertir los efectos del ejercicio de un derecho en perjuicio de la imputada, por lo que, entendemos que el recurso de casación en cuanto a la imputada María Magdalena Marizán Flores, debió ser acogido y en consecuencia casar con envió el presente proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 21

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	José Antonio Contreras Reyes.
Abogada:	Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu.
Abogado:	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Antonio Contreras Reyes, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición manifestar a esta Corte que su nombre es Antonio Radhamés Contreras Abreu, dominicano, no porta cédula, casado, nacido el 2 de septiembre de 1952, sin domicilio actual;

Oído a la Licda. Gisela Cueto González, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República (Ministerio Público);

Oído al Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en representación del requerido en extradición Antonio Rhadamés Contreras Abreu;

Oído a la Dra. Analdís del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicano José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, y Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”;

Visto la Nota Diplomática núm. 161 del 19 de junio de 1909 (Sic) de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, requiriendo la entrega de los ciudadanos dominicanos José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, y Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Stephen Sola, Fiscal Litigante en la División de lo Penal del Departamento de Justicia;

b) Actas de Acusaciones núms. 10 CR-172 y 11 CR-110, registradas el 22 de junio de 2010 y 19 de abril de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;

c) Órdenes de Arresto contra Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”, y José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, expedidas el 22 de junio del 2010 y

19 de abril de 2011, por el Honorable Juez Jhon M. Facciola y la Honorable Juez Deborah A. Robinson, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, respectivamente;

- d) Fotografías de los requeridos;
- e) Legalización del expediente;

Visto la Nota Diplomática núm. 445 del 6 de diciembre de 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, mediante la cual reafirma la solicitud de entrega de los ciudadanos dominicanos José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, y Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato, y aporta en adición, como suplemento formal la declaración jurada de Paul W. Layman, Abogado Litigante de la Sección de Sustancias Narcóticas y Peligrosas, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de junio de 2011, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2011, el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición

que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”, y José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “autorización de aprehensión contra los requeridos, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a las solicitudes de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de julio de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato y José Antonio Contreras (a) El Viejo y/o “PP”, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de los requeridos solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresados los requeridos, éstos deberán ser informados del por qué se les apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, los requeridos Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato y José Antonio Contreras (a) El Viejo y/o “PP”, sean presentados dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Miguel

Antonio Rosa Ureña (a) El Gato y José Antonio Contreras (a) El Viejo y/o “PP”, requeridos en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante instancia del 13 de julio de 2011, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011;

Resulta, que respecto a esta notificación, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 19 de julio de 2011, fijó audiencia para el 10 de agosto de 2011, para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 10 de agosto del 2011, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Antonio Contreras Reyes, solicitaron lo siguiente: “Que tengáis a bien en virtud del artículo 164 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa, entregar copia de los medios de prueba consignado en el artículo 195 del Código Procesal Penal referente al anticipo de pruebas; que se varíe la medida de coerción por una fianza; ordenar la notificación por escrito de la instancia con motivación de cambio de medida de coerción para una próxima audiencia”; que por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, Dra. Analdis Alcántara Abreu, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace el cambio de la medida de coerción en virtud del artículo 11 del Tratado de Extradición; en cuanto a la notificación no se opone”; mientras que el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Procede que le sea entregada una copia; en cuanto al cambio de la medida de coerción que se rechace y que se rechace el pedimento de depositar documentos para la variación de la medida de coerción”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Antonio Contreras Reyes, solicitado en extradición

por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que le sea notificada la acusación a lo que no se opone el Ministerio Público ni la abogada que representa del Estado requirente; únicamente en cuanto al aplazamiento y en ese sentido: a) se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 7 de septiembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; b) Se autoriza a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a entregar a los abogados de la defensa autorizados por el requerido los documentos sometidos por el Estado requirente; **Segundo:** En relación a los puntos de las conclusiones de la defensa relacionados con la medida de coerción, prisión preventiva, se rechazan por improcedente; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Cuarto:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de septiembre del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, José Antonio Contreras Reyes, solicitaron a este tribunal, lo siguiente: “Que se compruebe y se declare que las autoridades de Estados Unidos no cuentan con las interceptaciones de las llamadas telefónicas y los correos electrónicos que informan tener en contra del requerido en extradición; Que se libre acta de que el Ministerio Público de Estados Unidos no tiene las pruebas que dice tener”; por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace el pedimento en virtud de que este tribunal nunca ha contado con pruebas físicas de la acusación”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechace el pedimento por improcedente y carente de base legal”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de los abogados de la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, para

el día miércoles 5 de octubre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que el 5 de octubre de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el fallo reservado sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del indicado solicitado, de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Antonio Contreras Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la presente solicitud de extradición”;

Resulta, que en esa misma audiencia, del 5 de octubre de 2011, la defensa técnica del requerido José Antonio Contreras Reyes, planteó: “Que no está lista sólo vino a escuchar la sentencia; por lo que solicitan tener a bien fijar una próxima audiencia a los fines de poder preparar sus medios de defensa; que se le ordene al Ministerio Público la exclusión”, a lo que se opusieron la representante de los Estados Unidos de América, Dra. Analdis Alcántara Abreu, y los representantes del Ministerio Público, Licda. Gisela Cueto González y el Dr. Francisco Cruz Solano;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de poder preparar sus medios de defensa, a lo que se opusieron tanto la abogada que representa los intereses penales de Estados Unidos de América, país requirente; como el Ministerio Público y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el 2 de noviembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para

la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de noviembre de 2011, el requerido José Antonio Contreras, solicitó a esta Corte, que “desea retirar su abogado, renuncia del actual abogado, Lic. René del Rosario”; situación a la que la representante de los Estados Unidos “dejó a la apreciación” y el Ministerio Público no se opuso;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía para el 16 de noviembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana, el conocimiento de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Antonio Contreras, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en virtud de la renuncia a su abogado Lic. René del Rosario, por parte del requerido en extradición; **Segundo:** Solicita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, la designación de un abogado defensor para que asista al requerido en extradición en sus medios de defensa; **Tercero:** Autoriza a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a dotar al abogado defensor que sea designado a la defensa del requerido en extradición de todas las piezas y documentos que obran en el expediente a los fines de que dicho defensor se encuentre en condiciones de ofrecer la defensa del requerido; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Quinto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de noviembre de 2011, el Lic. Leonardo Calcaño, defensor público, en representación del requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, solicitó: “Que tengáis a bien suspender el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el defensor público designado para asistir al imputado tome conocimiento de la glosa procesal y sustento probatorio del expediente, prepare sus medios de defensa y armonice la defensa técnica con la material”; a lo que se opuso la representante de los Estados Unidos, al concluir: “Que se rechace por haber sido designado el 2

de noviembre de 2011, y todo abogado debe ser diligente”; mientras que el Ministerio Público dictaminó “que se le de oportunidad y hasta la brevedad”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del Lic. Leonardo Calcaño, defensor público designado por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública al requerido en extradición José Antonio Contreras, a lo que se opuso la abogada que representa los intereses penales de Estados Unidos de América, país requirente y el Ministerio Público no se opuso, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener los documentos y piezas que obran en el expediente y poder preparar sus medios de defensa; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el Miércoles 23 de noviembre de 2011 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición, en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, la defensa técnica de Antonio Contreras, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “Que tengáis a bien suspender el conocimiento de esta audiencia a los fines de que el abogado defensor del solicitado en extradición pueda proveerse y a su vez depositarlo en la glosa procesal previa notificación tanto al Ministerio Público como a los abogados del país requirente de la debida documentación tendentes a demostrar la no procedencia de la extradición, haciendo particular hincapiés y relevancia en varios documentos que hemos requerido de los países hermanos Venezuela y Honduras, así como también una certificación de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que da fe y constancia de que el requerido en extradición tiene un proceso abierto en esa jurisdicción”; a lo que se opuso la representante de los Estados Unidos; mientras que el Ministerio Público, no se opuso;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge el pedimento de la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras, lo que la abogada que representa los intereses penales de Estados Unidos de América, país requirente, dejó a la apreciación de este tribunal y el Ministerio Público no se opone, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener documentación que considera necesaria para sustentar sus medios de defensa y en tal sentido se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el miércoles 7 de diciembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre de 2011, el Ministerio Público aportó la nota diplomática núm. 445 del 6 de diciembre de 2011, contentiva de la declaración jurada suplementaria del 2 de diciembre de 2011, y solicitó a esta Corte, lo siguiente: “Que se suspenda la audiencia a los fines de notificársela al requerido”, a lo que no se opuso la representante de los Estados Unidos de América; mientras que la defensa del requerido, solicitó: “El Estado requirente tenía un plazo. Artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre cómo se deben introducir las nuevas pruebas. Rechaza la introducción de los documentos hechos de manera ilícita”. El Ministerio Público reiteró su posición y se procedió a entregar copias de los documentos a los requeridos;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del Ministerio Público a lo que se opuso la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras, y la abogada del Estado requirente dio aquiescencia en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad a la defensa de poder estudiar y ponderar la nueva documentación depositada en el día de hoy en audiencia, remitida por el Estado

requiriente relativa a la solicitud de extradición de que se trata y en tal sentido, se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el miércoles 21 de diciembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se desapodera a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del conocimiento de la presente solicitud de extradición, debido a que el requerido se encuentra asistido de un defensor privado; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Cuarto:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de diciembre de 2011, la defensa técnica de José Antonio Contreras Reyes, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “La exclusión de la documentación depositada en audiencia anterior por el Estado requiriente”; a lo que expresó la representante del Estado requiriente, lo siguiente: “La nueva documentación fue depositada en audiencia y se le otorgó el plazo. En cuanto a los documentos que se quedaron no tengo conocimiento; que se rechacen las conclusiones de la defensa”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por el abogado de la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, sobre la inadmisibilidad de la nueva documentación depositada por Estados Unidos de Norteamérica, país requiriente, para el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que a partir del 27 de diciembre de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue compuesta por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, miembros; por lo que en la audiencia del 18 de enero de 2012, la Magistrada Presidente de esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresó lo siguiente: “en este caso hay un fallo reservado sobre un incidente que esta Corte no conoció, por lo que se ordena la reapertura y se le pide a la defensa que se reservó un fallo dar la palabra al abogado de la defensa que replantee su incidente ante esta Corte”; que en ese tenor, la defensa concluyó de la manera siguiente: “Que se rechace la introducción de un nuevo escrito, en razón de que la base fundamental de ese escrito está consignada en el mismo, fueron obtenidas en razón de las documentaciones de los hechos de Antonio Radames Contreras Abreu, las cuales fueron obtenidas de manera ilegal el 23 de noviembre de 2011, por lo que debe ser excluida del proceso”; mientras que los representantes del Ministerio Público, Licda. Gisela Cueto González y el Dr. Francisco Cruz Solano, dictaminaron de la manera siguiente: “Que se rechace el pedimento del abogado de la defensa por impreciso, ilegal e ilegible”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo del incidente debatido en esta audiencia y fija para el día miércoles ocho (08) de febrero del 2012, a las 9: 00 a.m.; **Segundo:** La presentación de la persona requerida en extradición, queda a cargo del Ministerio Público, para la fecha y hora indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de febrero de 2012, esta Segunda Sala procedió a emitir su fallo respecto del incidente planteado, estableciendo lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión de la declaración jurada suplementaria en apoyo de la solicitud de extradición, de fecha 2 de diciembre de 2011; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la presente solicitud de extradición”;

Resulta, que en esa misma fecha, el abogado de la defensa de Antonio Radhamés Contreras Abreu, interpuso un recurso de oposición en audiencia, en contra de dicho fallo incidental, bajo los siguientes argumentos: “La defensa técnica de quien se solicita en extradición Antonio Radhamés Contreras Abreu, va a recurrir en oposición la presente sentencia incidental que emitió esta Segunda

Sala en ese aspecto, el Código Procesal Penal establece lo que es la temporalidad, no es mas que el tiempo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la resolución 1306-2011 de fecha 5 de julio, le dijo al Ministerio Público de la representante del Estado requirente lo siguiente, en la pagina 6 se recoge el siguiente considerando de esta resolución que emitió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual dice: “Considerando: Por todas las razones expuesta procede ordenar arresto de Miguel Antonio Rosa Ureña y José Antonio Contreras a fin de que en un período que no exceda de 2 meses el Estado requirente aduce las pruebas que dice tener contra estos”; eso fue el 05 de julio Honorable y el 07 de diciembre, 05 meses después es que depositan las pruebas, una nueva prueba por eso es que le solicitábamos la exclusión de esa documentación eran producto de la temporalidad entonces que resto que muy sabiamente fíjese que el incidente anterior el Estado requirente no dice nada, en razón de que por esta resolución la Suprema Corte de Justicia le dijo a ellos que tenían 2 meses para traer eso, nosotros le estamos haciendo oposición al fallo de la resolución, no al contenido porque estamos conteste, estamos completamente de acuerdo el criterio de esta Sala es el mismo criterio de la defensa pero cuando nos rechaza el pedimento de nosotros a esa decisión es que nosotros le estamos haciendo oposición, porque ya la resolución de la Suprema Corte de Justicia le había dicho que ello tenían 02 meses para traer eso y lo traen en 05 meses estaban en la temporalidad que la presidencia de esta sala le dijo ya estaban fuera de plazo es ahí donde fundamentamos el asunto, también se les dijo que traigan el proceso verbal y no existe dicho proceso, nosotros solicitamos en síntesis que se excluyera esa nueva prueba que ellos querían aportar porque la consideramos que era ilícita y que no estaba dentro de la temporalidad con lo que esta Sala le había dicho a ellos por medio a esta resolución, estamos haciendo un recurso de oposición para la reconsideración de esta Sala en virtud de que ya para ellos traer eso el día 07 de diciembre el tiempo ya les había pasado, por lo que nosotros solicitamos la reconsideración de la resolución num. 402-12 en razón de la resolución anteriormente señalada que esta corte tendrá

oportunidad de verificarla que le dieron 60 días y ellos dejaron pasar el plazo, los aplazamientos que se han producido en esta audiencias son legales no como sale la prensa diciendo otro aplazamiento, en este caso existen 23 irregularidades, y así se pretende que en base a ilegalidad se envié a un ciudadano dominicano a que tenga un juicio arbitrario, vamos a concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Comprobar y verificar la resolución 1306-2011 de fecha 05 de Julio del 2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 06 en el primer considerando los jueces de ese entonces le dieron al Estado requirente un período de dos meses para el aporte de las pruebas que aducía tener en su poder, que las mismas fueron presentadas cinco meses y días después de pasado el tiempo que esta Sala le dio para el depósito de los mismos; **Segundo:** Se le solicita la exclusión de la declaración jurada complementaria introducida y depositada en fecha 02 de diciembre del 2011, porque las mismas están fuera del plazo establecido por la resolución 1306-2011, bajo reservas y haréis justicia”; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América;

Resulta, que el referido recurso de oposición fue decidido en esa misma audiencia, por lo que esta Corte emitió el siguiente fallo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia incidental por haber sido dictada conforme el derecho y no haberse verificado los vicios alegados por la parte recurrente; **Tercero:** Ordena la continuación del presente proceso”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia del 8 de febrero de 2012, el abogado de la defensa, planteó lo siguiente: “Honorables la defensa técnica del ciudadano necesita que esta Sala le entregue las copias de la pruebas que el estado requirente y el Ministerio Público dicen tener contra este ciudadano porque hasta hoy no la tenemos y no las conocemos entonces es una violación al

debido proceso, el artículo 69 cuando establece, lo que es el debido proceso, de ley, establece dos modalidades la administrativa y la modalidad judicial, en este proceso que deben conocerse ambas en base a esa tramitación de solicitud de extradición no viene ningún tipo de prueba por lo que esta Suprema Corte de Justicia en la sala penal le solicita al Estado requirente dónde está la prueba y éste sólo le ha dicho a esta Sala que se rechace por improcedente y carente de base legal, entonces dónde está la legalidad. Contra qué vamos a pelear no sabemos, desconocemos las pruebas, ellos dicen que le interceptaron los teléfonos a este ciudadano pero no han traído aquí la orden de un juez de la instrucción, si él no ha salido del país hace mas de 20 años”; pedimento que la representante del Estado requirente y el Ministerio Público, solicitaron que sea rechazado por haber aportado los documentos necesarios para la solicitud de extradición y que los mismos le fueron entregados al requerido y su defensa; que además, la defensa planteó lo siguiente: “se nos dio una copia en inglés, y una copia que dice lo siguiente traducción no oficial esto es parte de las irregularidades que hemos mencionado desde el principio, no está hecha por un interprete judicial”; aspecto que también refutó el Ministerio Público;

Resulta, que en torno a dicho pedimento, esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente el pedimento hecho por la defensa del ciudadano José Antonio Contreras Reyes, en el sentido de que se le suministren las pruebas que sustentan la extradición, ya que existe constancia de que el día 10 de agosto del 2011 la Suprema Corte de Justicia, ordenó la entrega de los documentos sometidos por el Estado requirente, de los cuales incluso la defensa ha hecho mención en sus alegatos, evidenciándose que tiene conocimiento de ellas; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso”;

Resulta, que la defensa del requerido, solicitó además: “la suspensión de la audiencia a los fines de que se traduzcan las documentaciones de manera oficial”; a lo que se opuso el Ministerio Público;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se ordena la traducción del legajo de documentos contentivos de la solicitud de extradición del nombrado José Antonio Contreras Reyes, estando a cargo del Ministerio Público y del Estado requirente; **Segundo:** Se suspende a los fines antes dicho y se fija próxima audiencia para el día miércoles veintinueve (29) de Febrero del 2012 a las 9:00 a.m., vale citación a las partes”;

Resulta, que el 23 de febrero de 2012, el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, devolvió el expediente debidamente traducido al español, por la interprete judicial, Dra. Carmen A. Ferreras Cruz;

Resulta, que en la audiencia del 29 de febrero de 2012, la defensa técnica de Antonio Radhamés Contreras Abreu, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “Que se le de cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba la traducción de manera oficial”; a lo que el Ministerio Público manifestó: “Al abogado de la defensa no se le pudo notificar esta documentación, porque él no ha dejado establecido su domicilio, nosotros reproducimos un ejemplar para él, el cual está en manos de la secretaria”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Pri-**
mero: Suspende la presente audiencia, a fines de que el abogado del ciudadano José Antonio Contreras Reyes, tome conocimiento de la traducción de los documentos que se refieren a este proceso; **Segundo:** Fija próxima audiencia para el día miércoles catorce (14) de Marzo del 2012 a las 9:00 a.m., vale citación a las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo de 2012, la defensa técnica de Antonio Radhamés Contreras Abreu, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “El Ministerio Público ha venido hablando de que este es un proceso doble, donde estaban dos actas de acusación registradas, resulta que estos son unos procesos que se le han abierto a José Antonio Contreras Reyes y Miguel Antonio Rosa Ureña, que resulta que en esa solicitud de apoderamiento que solicitaba una orden de

arresto esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia recibió un apoderamiento en fecha 4/7/2011, por el Procurador General de la República Radhames Jiménez Peña, una orden de arresto de fecha 22/6/2010 y 19/4/2011 por el honorable juez John Faciola, esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 1306, donde se sustentaba en virtud de que la orden de arresto emanada por el magistrado John Faciola, cuando nosotros señalábamos en audiencia anterior estos errores fueron inducidos por el procurador, en este caso de José Antonio Contreras Reyes a Miguel Antonio Rosa Ureña, no lo lleva el magistrado Faciola lo lleva la magistrada Deborah Robinson, donde debió firmar la magistrada Deborah le pusieron un sello arriba, entonces con la orden de John Faciola tienen a este hombre más de 8 meses preso, por eso le decíamos que este proceso tiene más de 23 irregularidades; por lo que solicitamos lo siguiente: “**Primero:** Que se anule la orden de arresto que emitió esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que contra José Antonio Contreras Reyes el honorable juez John M. Faciola, juez del distrito de Columbia no ha emitido ninguna orden de arresto contra él; **Segundo:** Que la magistrada Deborah Robinson, en el caso del 19/4/2011 no ha firmado ninguna orden de arresto contra el ciudadano José Antonio Contreras Reyes ni Miguel Antonio Rosa Ureña, y que ese arresto deviene en ilegal y arbitrario, ilegal porque lo suplantarón en una solicitud diciendo una cosa por otra, dijeron que era John Faciola y le mintieron a la corte cuando era Deborah Robinson, ante esa ilegalidad plasmada en ese documento, tienen a ese ciudadano detenido por 8 meses y días, cuando no ha habido una orden de arresto de un funcionario competente solicitado por el país que solicita la extradición; **Terce-ro:** Que se ponga en libertad desde esta misma sala, y haréis justicia, bajo reservas”; argumentos que tanto el Ministerio Público como la representante del Estado requirente solicitaron que sean rechazados por los motivos que expusieron a esta Corte;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad emanada por esta

Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas; y en consecuencia rechaza la solicitud de libertad del ciudadano José Antonio Contreras Reyes; **Segundo:** Ordena la continuación de la audiencia;

Resulta, que sobre el referido pedimento, la Magistrada Juez Presidente de esta Sala, emitió un voto salvado, bajo los siguientes argumentos: “Difiero muy respetuosamente del parecer de mis pares en cuanto a que, si bien los jueces emitieron la orden de arresto, pasaron sin advertir por la circunstancia de que la orden de la juez Deborah Robinson, carece de la firma de ésta, aunque reposa la impresión del sello y aunque la defensa no invocó este alegato de manera oportuna; creo que a pesar de lo anteriormente mencionado, esta Sala debió valorar las circunstancias de la irregularidad anterior, si es que puede llamársele de esta forma, puesto que envuelve valores fundamentales protegidos constitucionalmente, como es la libertad; entiendo que para ser privado de ella, debe existir un instrumento que proteja en extremo la regularidad de las actuaciones procesales y en lo que a quien suscribe se refiere, no le consta si es un proceder regular en el país requeriente que los documentos enviados supuestamente por un juez tengan el sello de un secretario, no así la firma del juez, sobre todo cuando a ésta sala se le han presentado en otros casos documentos con la firma del juez y el sello (como el caso de una firmada por el juez Facciola); aportado este documento por la defensa”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo de 2012, el abogado de la defensa técnica del extraditable, también planteó lo siguiente: “Vamos a presentar otro incidente honorables el día 15 de julio se le remitió un informe a los jueces de esta segunda sala de la Procuradora Adjunta Licda. Gisela Cueto dentro de esos documentos que pretendían presentarles hay una comunicación del Procurador General de la República vía Gisela Cueto del Coronel Melido Barrio Marte donde comunica la realización del allanamiento mediante acta núm. 3284/2011 contra el señor José Antonio Contreras Reyes, resulta que en el expediente no existe esa acta de allanamiento, ni existe el auto de allanamiento, la resolución 1306 de la Suprema Corte

de Justicia le dice a ellos que levanten el proceso verbal por ante el Ministerio Público actuante y no han depositado dicho proceso verbal, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que en virtud de lo que establece la Constitución de la República y lo que es la seguridad jurídica y protección a los derechos de los ciudadanos, contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículo 40, y lo que establece el artículo 157 del Código Procesal Penal que establece que cuando la cooperación es negada por resolución cuando esa solicitud vulnera garantía de derechos de las partes y un hecho manifiesto que se han violentado las garantías procesales de ese ciudadano en cuanto que independientemente de todas las nulidades que hemos señalados y hemos presentado una a una, el acta de allanamiento 3284 no existe en el referido expediente y que el auto de allanamiento que se le hizo violenta el derecho de intimidad de su domicilio, procede verificar y comprobar la nulidad de dicho proceso, declarar la nulidad del acta de informe presentada por la Procuraduría General de la República; **Segundo:** Ordenar la libertad pura y simple del ciudadano José Antonio Contreras Reyes; **Tercero:** Declarar la no cooperación el Estado Dominicano porque dicha solicitud vulnera las garantías de las partes en dicha solicitud; **Cuarto:** Anular el proceso que se le sigue a José Antonio Contreras Reyes por todas las irregularidades manifiestas, y haréis justicia, bajo reservas”; sobre lo cual el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “ Nosotros tenemos aquí la remisión que hacemos de la orden de la Suprema Corte de Justicia para arrestar y le decimos que sea ejecutada en los mismos términos que indica la sentencia, el informe sobre el arresto habla de que el fiscal adjunto Jerson Núñez, mediante orden de allanamiento 3284 del 2011, de fecha 6 de julio allanó con el propósito de arrestar en vista de que existe la orden de arresto de la Suprema Corte de Justicia y aquí está el levantamiento verbal, no nos fue anexada copia de la orden de allanamiento pero de acuerdo con lo que dice el oficio de informe sobre el arresto el mismo se hizo para ejecutar la orden de la Suprema Corte de Justicia, el proceso verbal está firmado por la persona detenida, si se incautaron bienes a nosotros no se nos informó, la misma debe

de estar en manos de persona que fue allanada, pero en que incide el hecho de que haya sido arrestado o allanado porque la Suprema Corte de Justicia había sobreseído hasta tanto se hicieran la lista de los bienes que fueron incautados provisionalmente, no atenta en nada contra la regularidad de la prisión que guarda o contra el proceso de solicitud de extradición, el tratado en su artículo 2 dice que la orden debe tener una copia debidamente certificada, no dice que debe ser original, nosotros depositamos todo un paquete la última afidávit es sencillamente aclaratorio, por los demás este proceso pudo haber terminado hace mucho tiempo a no ser por los incidentes interpuesto de manera sistemáticas y contrariando todas las reglas de la economía procesal y el respecto a la brevedad al plazo para que se terminen los casos; vamos a solicitar que rechace los pedimentos de declarar el proceso nulo y ordenar la libertad, en vista de que de acuerdo a que con los documentos depositados por el país requirente la orden es válida y el proceso es absolutamente válido”; por lo que ante dicho parecer, la defensa, replicó lo siguiente: “El Ministerio Público en nada se ha referido en los puntos específicos que solicitamos, se ha perdido en el objetivo, es que ya no estamos en el Código de Procedimiento Criminal antiguo, estamos ante un nuevo código, es que para un registro de morada o un lugar privado se necesitan ciertas condiciones que el legislador ha establecido para hacer eso, es que lo que le han dado es un arresto arbitrario, por un juez de la jurisdicción competente, es cierto que la segunda sala ordeno el arresto, pero para el mismo hay dos condiciones, debe venir una orden motivada y no existe”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** La corte rechaza por improcedente el incidente planteado por la defensa, el señor José Antonio Contreras Reyes, fue detenido en atención de una orden de la Suprema Corte de Justicia que refrendaba la petición del gobierno de lo Estados Unidos de Norteamérica; en cuanto a los alegatos de irregularidades e incautación de bienes, si se produjeron el interesado accionará como crea de lugar antes los tribunales de la República; **Segundo:** Se recesa el conocimiento de

la presente audiencia, fijándose para el día veintiocho (28) de marzo del 2012, a las 9:00 a. m., vale cita partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de marzo de 2012, la defensa técnica de José Antonio Contreras Reyes, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “Esta sala en fecha 8/2/2012 emitió la resolución 402-2012, sobre un petitorio que habíamos hecho sobre unas documentaciones que están retenidas de manera deliberada al señor Antonio Radhamés Contreras Abreu, nosotros le solicitamos formalmente a esta corte que si el Ministerio Público tiene la documentación que la presente y si no la tiene que la busque para nosotros pronunciarnos sobre esa situación, es un asunto del derecho de defensa violatorio fundamentalmente a lo que establece la constitución en el artículo 69, porque con esa acción y desconociendo esta resolución ustedes jueces de esta corte le dijeron lo que el Ministerio Público debió de haber hecho y no lo hizo, entonces esto traduce un estado de indefensión de este ciudadano, el tribunal de constitución español que en materia de cooperación con esta Suprema Corte de Justicia ha venido teniendo se ha pronunciado sobre el mismo ha dicho que el estado de indefensión de un ciudadano no es mas que cuando se le retienen los medios de pruebas que ese ciudadano tiene para hacer su defensa entonces cae en un estado de indefensión, nosotros queremos que esta corte observe que los medios de defensa que tiene Antonio Radhamés Cornteras Abreu para defenderse el Ministerio Público lo ha enviado a un estado de indefensión en virtud de que tiene retenido esa documentación por lo cual solicitamos formalmente que el Ministerio Público presente los documentos que tiene retenido”; que sobre este particular el Ministerio Público manifestó lo siguiente: “no hemos pretendido hacer uso de esos documentos como medios de prueba, esos documentos supuestamente lo secuestramos nosotros no los robamos según la defensa este tribunal comprobó que eso carece de veracidad, es volver de una manera irritante y temeraria sobre cuestiones que ya fueron decididas, hemos dicho desde el principio que todos los defectos que la parte de la defensa encuentre en el curso del conocimiento de este trámite que los proponga para que deduzca las consecuencias que pudieran

deducir a partir de la decisión de los jueces van a valorar todo el paquete que le hemos presentado y van a decidir sobre eso, esto es la de nunca acabar de manera innecesaria, al abogado de la defensa que presente sus incidentes, esta es la audiencia núm.13 y es contraria a todas las reglas de justicia pronta, que en definitiva están afectando a una persona que está privada de su libertad en función a una supra norma de carácter internacional con la que nosotros mantenemos en Estados Unidos una persona que ya tiene 2 años y medio privado de su libertad porque allá el sistema de la validación del sistema judicial es diferente entonces tienen derecho hacer acuerdos con sus directrices, entonces solicitamos que se rechace el pedimento de la defensa y que nos avoquemos al conocimiento del fondo, porque en definitiva tenemos los documentos, los oficios del Consejo del Poder Judicial donde consta que le enviamos los documentos y no nos los robamos como alega la defensa, los documentos los enviamos a la oficina de asuntos internos de la procuraduría para que hicieran la averiguaciones de lugar”; que ante la posición externada por el Ministerio Público, la defensa del requerido replicó lo siguiente: “honorables es que el Ministerio Público le da por la tangente al problema, fíjese que ha pasado esta corte cuando emitió la resolución 402 en su dispositivo dijo **primero:** rechaza la solicitud de exclusión de la declaración jurada complementaria sobre ese punto nos fundamentamos en virtud de los documentos retenidos, que resulta que por medio a esta resolución le dijeron al Ministerio Público como era que tenía que devolverle los documentos a este ciudadano, no en la parte interna porque resulta que esos documentos que él traía eran los medios de defensa de él, su acta de nacimiento, su pasaporte, las actas de nacimiento de sus hijos, su acta de matrimonio, son todas las documentaciones que le hacen entender como Antonio Radhames Contreras Abreu, no es José Antonio Contreras Reyes, entonces el Ministerio Público con conocimiento de causa es que ha retenido esa documentación”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a fines de que el

Ministerio Público en tiempo hábil entregue las referidas documentaciones al procesado; **Segundo:** Fija próxima audiencia para el día miércoles dieciocho (18) de abril del 2012, a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale cita para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril de 2012, la defensa técnica de Antonio Radhamés Contreras Abreu, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “El señor Miguel Rosa Ureña tiene dos (2) procesos un proceso en el cual está solo y en el otro es co imputado con el señor Antonio Radhamés Contreras Abreu o José Antonio Contreras Reyes, a la falta del otro imputado en el proceso que se le está siguiendo a ellos dos nos resulta cuesta arriba empezar esta audiencia porque en caso de que fuéramos a interrogarlo o que este Sala lo oiga no está presente, por lo que solicitamos que se aplace a fines de que el otro co imputado comparezca también a audiencia”; que sobre dicho pedimento el Ministerio Público expresó lo siguiente: “Hemos dicho en otras audiencias que se trata de un solo expediente, de hecho hemos ido conociendo cada caso por separado no son interdependiente porque no se trata de que las declaraciones de uno va a desfavorecer a la declaración del otro, sino por economía procesal valdría la pena que se conociera junto, pero en el caso se puede conocer porque a él no se le está conociendo por los cargos del otro son totalmente independientes, el Ministerio Público entiende que está listo para conocer, sobre todo que tanta veces ha incidentado la parte en contravención con las reglas generales del Código Procesal Penal sobre lealtad procesal tiene todos los incidentes los ha contado y los ha ido proponiendo de manera dilatoria, además contraria al artículo 2 de la ley 834 que es el derecho común que dice que las excepciones deben ser propuestas a pena de nulidad y de inadmisibilidad además de ser presentadas simultáneamente con excepción de la contenida en los artículos 31, 35 y 40 que se van proponiendo, de tal suerte nosotros hemos pedido de manera formal al tribunal poner en mora para que él presente todos los incidentes para que nos podamos avocar al conocimiento del fondo de este trámite en vista de que son muchas audiencias con la del día de hoy son 14 no vemos razones para no encarar el día de hoy el conocimiento de este

trámite”; sobre lo que la defensa replicó lo siguiente: “Este es un juicio oral, público y contradictorio, se violaría el principio de oralidad de este proceso porque si hay un co imputado falta entonces el Ministerio Público quiere que se le enjuicie solo por un proceso, es cierto tiene un proceso solo pero tiene uno mancomunado con este ciudadano, entonces como se liberaría de que el proceso que se le sigue no se le violen los derechos fundamentales, en este aspecto se impone el aplazamiento, el Ministerio Público desde un principio debió hacer la fusión de los dos y no lo ha hecho después dice que somos nosotros los que tenemos el problema de los aplazamientos el problema ha sido técnico entre ellos que no han llevado el proceso como establece el debido proceso de ley, por lo que ratificamos”; que sobre el particular retomó la palabra el Ministerio Público y expresó lo siguiente: “No son co acusados son personas solicitadas en extradición individualmente con una sola nota diplomática que introduce un expediente en el que están los dos, pero no están co acusados, son personas solicitadas por sus hechos apartes en extradición y no se violenta principio de oralidad por hechos aparte y no se violenta el principio de oralidad”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** La corte rechaza por improcedente el pedimento de la defensa, en razón de que el proceso del señor José Antonio Contreras y el de Miguel Antonio Rosa Ureña hasta la fecha han sido llevados de manera separada, no obstante haber sido solicitados por una misma nota diplomática; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del caso”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 18 de abril de 2012, las partes expusieron sus alegatos y concluyeron de la manera siguiente: a) el Ministerio Público: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Antonio Contreras conocido como “Pepe” “El Viejo” y/o “PP”, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad

con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Antonio Contreras conocido como “Pepe” “El Viejo” y/o “PP”; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Antonio Contreras conocido como “Pepe” “El Viejo” y/o “PP”, proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito imputado; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”; b) la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, país requirente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcoóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa, y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América. Y haréis

una sana administración de justicia”; y c) la defensa del requerido en extradición: “**Primero:** que se rechace la solicitud de extradición en razón de que el Estado requirente no ha aportado nada, ningún tipo de medio de prueba que sea valorado por esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** que ante las graves irregularidades sostenidas, sustentadas y argumentadas por la defensa técnica de ese ciudadano hemos demostrado 23 irregularidades procesales, las cuales hemos señalado en su tiempo procesal; **Tercero:** que en cuanto al ciudadano Antonio Radhamés Contreras Abreu, se ordene su inmediata puesta en libertad en razón de que el país requirente ni el Ministerio Público han aportado ni han contradicho nada de lo que la defensa técnica ha depositado ni se ha valorado en esta honorable Sala; **Cuarto:** que en cuanto al ciudadano José Antonio Contreras Reyes, por lo cual fue detenido este ciudadano Antonio Rhadamés Contreras Abreu, no se ha demostrado que el referido ciudadano conspiró, ni alquiló, ni tenía el mando, ni tenía la posesión de un avión de matrícula norteamericana que fue encontrado vacío en la República de Honduras; **Quinto:** que ese Estado requirente de una nave matriculada de ellos nunca ha traído aquí la certificación de esa aeronave de quién es el propietario, porque si encontraron una aeronave en la jungla de Honduras ese propietario debería de estar preso y no lo está pero quieren un ciudadano dominicano del cual no tiene ni la posesión, ni la propiedad, ni el alquiler; **Sexto:** Que al ciudadano José Antonio Conteras Reyes, se le ordene su inmediata puesta en libertad; **Séptimo:** Que al ciudadano José Antonio Conteras Reyes, el cual tiene un proceso abierto en uno de los tribunales penales de la República Dominicana sea sobreséido este proceso hasta que culmine el proceso que tiene en antelación y ordene su inmediata puesta en libertad; y haréis justicia, bajo reservas”;

Resulta, que esta Corte le dio la oportunidad al ciudadano José Antonio Contreras Reyes, para que se exprese sobre la solicitud de extracción que pesa en su contra y éste manifestó lo siguiente: “Primero que todo ratificar el nombre de Antonio Rhadamés Contreras Abreu, mi hermana puede ser testigo, segundo que yo no he tenido reunión con nadie en Santiago, que si me demuestran con una

fotografía, con una grabación, con un video o con un testigo ocular que se supone que el testigo ocular debía ser el señor Rosa Ureña y que pedimos que estuviera aquí si teníamos que utilizarlo, con la cuestión de los bienes, los bienes encontrados en ese apartamento son los únicos que yo poseo, porque si se encontraron otros bienes de cualquier tipo que aparezca no me lo tienen que confiscar porque yo no poseo bienes, mis únicos bienes son mi familia, yo tengo una niña de 3 años, un niño de 11 años y tengo 6 hijos más, dos de ellos profesionales un médico, una maestra, otro sirviendo en el ejército de los Estados Unidos; me han separado de mis hijos y mi familia, yo no tengo nada que temer de ir a un tribunal ante los Estados Unidos, yo lo que le temo es la injusticia norteamericana porque he visto más de un caso donde se le ha condenado a cadena perpetua a penas de muertes y luego se determina que eran inocente, yo tengo más de 20 años que no voy a Estados Unidos, yo tenía residencia norteamericana la entregué porque quería pasar esos años con mis hijos”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** La corte difiere el fallo del proceso a cargo del ciudadano José Antonio Contreras Reyes, para ser pronunciado el día catorce (14) del mes de mayo de año dos mil doce (2012), a las 10:00 A. M.”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 161 del 24 de junio de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega de los ciudadanos dominicanos José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, y Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”; tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que el 15 de julio de 2011, la Procuraduría General de la República, nos comunicó el arresto del requerido en extradición José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, hecho ocurrido el 7 de julio de 2011;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el

enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu,

Antonio Radamés Contreras Abreu, documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español por la Dra. Carmen A. Ferreras Cruz, interprete judicial, y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de José Antonio Contreras Reyes, para ser juzgado por los siguientes cargos: “Cargo Uno: Asociación delictuosa para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una Aeronave matriculada en los Estados Unidos, y de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína sabiendo y pretendiendo que sería importada a los Estados Unidos, en violación de las Secciones 959, 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos: Posesión con el intento de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una Aeronave matriculada en los Estados Unidos, en violación de las Secciones 959 (b) y 960 del Título 2 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. También se alegan cargos por decomiso a favor de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 853 y 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”; en base a los siguientes documentos: a) Declaración Jurada hecha por Stephen Sola, Fiscal Litigante en la División de lo Penal del Departamento de Justicia; b) Acta de Acusación No. 11 CR-110, registrada el 19 de abril de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; c) Orden de Arresto contra José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, expedida el 19 de abril de 2011, por el Honorable Juez Deborah A. Robinson, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia (copia certificada por Angela D. Caesar, secretaria de Tribunales de Distrito y de Bancarrota de Estados Unidos); d) Fotografía del requerido; e) Declaración Jurada suplementaria en apoyo a la solicitud de extradición, de fecha 2 de diciembre de 2011, hecha por Paul W. Laymon, Abogado Litigante Unidad Contra Narcóticos

y Drogas Peligrosas, División Penal, Departamento de Justicia de Estados Unidos;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes: “1) Llamadas telefónicas interceptadas legalmente; 2) comunicaciones por correo electrónico desde cuentas de correo electrónico legalmente obtenidos; 3) el testimonio de agentes del orden público que han investigado el caso; 4) medios de pruebas físicos como fotografías de la aeronave matriculada en los Estados Unidos que se utilizó para transportar la cocaína, y 5) fotografías del decomiso de la cocaína”;

Considerando, que en la acusación formal, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido, lo siguiente: “Versiones de los Medios de Comunicación: El 27 de mayo del 2010, el medio de comunicación de acceso público Diario Libre, informó que una aeronave matriculada en los Estados Unidos, con número de cola N308RH, había salido de Puerto Plata, República Dominicana el 17 de mayo del 2010. Según el artículo, la aeronave tenía un plan de vuelo que indicaba que salía de Puerto Plata, República Dominicana con destino al Aeropuerto Josefa Camejo en Venezuela, pero que el avión nunca llegó a su destino. Se supuso que la aeronave aterrizó en la selva de Venezuela donde recogió una carga de entre 1,500 kilogramos y 2,000 kilogramos de cocaína, la cual luego transportó a una pista abandonada en Honduras. Según el artículo, los narcotraficantes intentaron despegar con la aeronave desde la pista hondureña, pero las ruedas del avión se atascaron y la aeronave fue abandonada. Al día siguiente, el 28 de mayo del 2010, el medio de comunicación público Dominican Today, informó que una aeronave matriculada en los Estados Unidos, una Beech King Air 200, con número de cola N308RH, fue recuperada al sur de Tegucigalpa, Honduras, y que se le habían quitado las sillas y le quedaban nueve galones de combustible. El artículo indicaba que según la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), un piloto bahameño

recogió a Rosa Ureña, a quien el artículo se refiere como “Miguel Antonio Rosa” alias “El Gato”, y a un ciudadano venezolano, Alirio Enrique Ocando, como pasajeros en Puerto Plata, República Dominicana, y luego pilotearon la aeronave juntos, supuestamente a la zona fronteriza entre Colombia y Venezuela, donde se quitaron las sillas a la aeronave, y se cargaron las drogas al avión. Citando al portavoz de la DNCD, el artículo dice que Rosa Ureña eludió a las autoridades al abordar la aeronave utilizando la identidad falsa de “Mike Rosa”. El 23 de mayo del 2010 o en una fecha aproximada, las autoridades hondureñas recuperaron la aeronave matriculada en los Estados Unidos, una Beech King Air 200, con número de cola N308RH en una pista de aterrizaje clandestina en Honduras. En la pista las autoridades hondureñas tomaron fotografías de la aeronave y proporcionaron las fotografías a las autoridades del orden público de los Estados Unidos. Las sillas se habían quitado de la aeronave, y en su lugar se habían colocado barriles grandes de combustible. Adicionalmente, la letra “N” en el número de matrícula en el fuselaje se había borrado”;

Considerando, que referente a la Inspección en el Aeropuerto de Miami, el Estado requirente dijo lo siguiente: “El 2 de junio del 2010, un inspector atento de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP por sus sigla en inglés) del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, realizó una inspección en el Aeropuerto en Miami, Florida, de una persona que buscaba entrar desde Belice, que coincidía con la descripción del piloto bahameño quien se cree que piloteaba la aeronave matriculada en los Estados Unidos, con número de cola N308RH, desde Venezuela hasta Honduras con 1,500 kilogramos de cocaína. Durante la inspección secundaria del sujeto, el inspector del CBP identificó un recibo de servicio de rampa del Aeropuerto Internacional del Cibao, S.A., Santiago, República Dominicana, y un recibo de combustible con fecha del 17 de mayo del 2010, de Chevron Caribbean Incorporated, República Dominicana, el cual pertenecía a la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH. Adicionalmente, el inspector identificó lo que parecía ser un permiso de entrada del Instituto Nacional

de Aeronáutica Civil (INAC), con fecha del 16 de mayo del 2010, autorizándole a la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, y su piloto a volar hasta un aeropuerto venezolano. Finalmente, el inspector encontró un recibo Western Union con fecha del 28 de mayo del 2010, del Hotel Sula, San Pedro Sula, Honduras. Durante la interrogación el sujeto fue cuestionado sobre su itinerario de viaje, pero no hizo mención de haber viajado a Honduras ni a Venezuela. El inspector del CBP sacó copias de los documentos pertinentes, que fueron identificados durante la inspección de frontera del sujeto”;

Considerando, que respecto a las interceptaciones Telefónicas Judicialmente Autorizadas, el Estado requirente afirmó en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, lo siguiente: “Entre el 14 de mayo del 2010 y el 13 de junio del 2010, las autoridades del orden público de la República Dominicana, legalmente interceptaron las llamadas telefónicas de Contreras Reyes. Además, durante la investigación autoridades del orden público de los Estados Unidos, legalmente obtuvieron correos electrónicos de cuentas de correo electrónico, que se creen que eran usadas por Rosa Ureña y otros cómplices durante el período de tiempo relevante al movimiento del cargamento de los 1,500 kilogramos de cocaína de Venezuela a Honduras a bordo de la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH. Como se establece más completamente a continuación, la información obtenida de las comunicaciones telefónicas legalmente interceptadas, y los mensajes de correo electrónico legalmente obtenidos, reveló que Contreras Reyes y Rosa Ureña estuvieron directamente involucrados en un acuerdo con otros, para transportar una cantidad grande de cocaína desde Venezuela a Honduras, a bordo de una aeronave matriculada en los Estados Unidos. De hecho estas comunicaciones revelaron que Contreras Reyes y Rosa Ureña controlaron el movimiento de los narcóticos a bordo de la aeronave. Las interceptaciones telefónicas y las comunicaciones por correo electrónico se realizaron por lo general en lenguaje codificado y en español. Los agentes del orden público de Estados Unidos e intérpretes han interpretado esas llamada

basados en su conocimiento, capacitación y experiencia. a) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 9 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico, que se cree que eran usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en este correo electrónico, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, fue informado por un cómplice que un tercero buscaba una aeronave con gran capacidad para ser usada en el transporte de una cantidad de narcóticos. Sin embargo, debido a la falta de disponibilidad de una aeronave de gran capacidad, el tercero no identificado se interesó en una aeronave con capacidad mediana para transportar narcóticos a Honduras. El cómplice de Rosa Ureña le informó a Rosa Ureña que la recogida sería en el aeropuerto, donde se podría pagar a las autoridades para que no intervinieran con la aeronave. Además el cómplice le avisó a Rosa Ureña, que el cómplice cobraría US\$900 por kilogramo para transportar los narcóticos hasta Honduras. b) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 10 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña respondió al cómplice arriba citado que Rosa Ureña tendría que cobrar \$1,000 por kilogramo para que el cómplice recibiera una parte de las ganancias del transporte. c) El 15 de mayo del 2010, las autoridades de la República Dominicana interceptaron las comunicaciones telefónicas de Contreras Reyes y un cómplice, quien se cree que estaba localizado en Venezuela. Contreras Reyes le dijo al cómplice que él (el cómplice) sería la persona que recibiría parte del dinero de Contreras Reyes. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta conversación Contreras Reyes ordenó que US\$50,000 del dinero se guardara para pagar a los pilotos quienes iban a pilotear el vuelo con el cargamento de narcóticos. d) El día siguiente, 16 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada, Contreras Reyes sostuvo una conversación con uno o más cómplices quienes se cree se encontraban en

Venezuela. Durante esta conversación, los agentes del orden público creen que Contreras Reyes y el cómplice hablaron de que utilizarían la misma pista de aterrizaje clandestina o lugar de carga y que se transportaría la misma cantidad de drogas. Contreras Reyes y otro cómplice también hablaron de que el avión estaba listo para despacharse al lugar donde estaba el cargamento de droga. Contreras Reyes especificó que él estaría con “Alirio” en menos de una hora. e) El 17 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, Contreras Reyes sostuvo una conversación con uno de los cómplices que según se cree estaba en Venezuela y él (Contreras Reyes), le pidió al cómplice novedades en cuanto a la llegada de la aeronave. El cómplice confirmó la llegada a salvo del avión, que se cree se refería a una aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH. f) El 18 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, un cómplice que se cree estaba en Venezuela habló con Contreras Reyes, en lenguaje codificado sobre el pago de US\$50,000 a los pilotos y de US\$250,000 a Contreras Reyes, además de pagos adicionales que se harían a favor de Contreras Reyes en Bogotá, Colombia. g) El 22 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, Contreras Reyes, Rosa Ureña, “Alirio”, y el piloto bahameño sostuvieron una conversación. En esta conversación “Alirio” explicó que hubo un problema, porque los pilotos no querían mover la aeronave hasta que recibieran su pago. Contreras Reyes explicó que el dinero todavía no se había entregado, y Contreras Reyes le pidió a “Alirio” que colaborara con US\$50,000, para pagar los pilotos. “Alirio” entonces pasó el teléfono a Rosa Ureña, quien explicó que el otro piloto se negó a salir con el cargamento hasta no recibir el pago. Contreras Reyes indicó que el otro piloto recibiría su US\$50,000. Rosa Ureña entonces pasó el teléfono al piloto bahameño, y Contreras Reyes le explicó al piloto bahameño en inglés que el dinero ya iba en camino, pero que él (Contreras Reyes) no podía coordinar para que el dinero le llegara inmediatamente. Indicando que él (Contreras Reyes) recién había recibido el permiso de salir de Venezuela, Contreras Reyes le pidió al piloto bahameño que saliera con el

cargamento aunque no hubiera recibido el pago todavía. Contreras Reyes entonces le prometió al piloto bahameño una bonificación. El piloto bahameño luego le pasó el teléfono de nuevo a Rosa Ureña, y Contreras Reyes le mandó a Rosa Ureña a que le pagara al piloto bahameño US\$50,000. h) El 22 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, un cómplice que se cree se encontraba en Venezuela le confirmó a Contreras Reyes que la aeronave había salido. i) El 23 de mayo del 2010, en varias llamadas telefónicas legalmente interceptada y grabadas, Contreras Reyes fue informado de que los pilotos habían aterrizado en Honduras, y que el cargamento se había transportado exitosamente, pero que la aeronave se había perdido. Además, Contreras Reyes le dijo a Rosa Ureña que él (Contreras Reyes) haría los planes para que Rosa Ureña regresara a Haití con el dinero. En otra llamada telefónica legalmente interceptada ese mismo día, Contreras Reyes le dijo a Rosa Ureña que tuviera pendiente una transferencia de Western Union con algún dinero. Rosa Ureña entonces le dijo a Contreras Reyes que iban camino a San Pedro, y que su aeronave se había tirado y estaba atascada en el lodo. Los agentes del orden público creen que Rosa Ureña se refería a San Pedro Sula, Honduras. j) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha del 28 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le informó a un cómplice que él (Rosa Ureña) le había enviado el documento usado en conexión con los vuelos internacionales que identifica la aeronave, la tripulación y el itinerario al cómplice. Los agentes del orden público además creen que Rosa Ureña le dijo al cómplice que había que timbrar el documento para la entrada a Venezuela con fecha del 17 de mayo del 2010. Adicionalmente, Rosa Ureña también le informó al cómplice que precisaban un informe policial indicando que el piloto bahameño había reportado el vehículo como robado el 22 de mayo del 2010. k) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un segundo correo electrónico con fecha del 28 de mayo del

2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le informó a un cómplice que él (Rosa Ureña) llegó a Venezuela el 17 de mayo del 2010. Además, Rosa Ureña le avisó que necesitaba que el cómplice le arreglara los papeles. Los agentes del orden público creen que Rosa Ureña estaba pidiéndole al cómplice que consiguiera una Declaración General con un sello de entrada falsificado. El correo tenía un anexo, el cual era una Declaración General con sello de fecha 17 de mayo del 2010, República Dominicana, perteneciente a una aeronave identificada como N308RH saliendo de MDPP (Aeropuerto de Puerto Plata, República Dominicana) con llegada anticipada en el SVJC (Aeropuerto Internacional Josefa Camejo, Venezuela). Los pasajeros fueron inscritos en la lista como “Miguel Rosa” y “Alirio Camarillo”. l) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 30 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le pregunta al usuario de una cuenta de correo electrónico que los agentes del orden público creen que era usada por Contreras Reyes, si él (Contreras Reyes) ya había sido pagado. Rosa Ureña también le pide a Contreras Reyes que intente tranquilizar las cosas con uno de los cómplices que según se cree se encontraba en Venezuela, y también le pide a Contreras Reyes que se comunique con “Alirio” para que pudieran salir de esto sin inconvenientes. m) El 1ro. de junio del 2010, en una llamada telefónica legalmente grabada, Rosa Ureña le confirmó a Contreras Reyes que una persona que se cree era el piloto bahameño estaba saliendo de la zona. Rosa Ureña entonces le preguntó sobre la organización de las cosas para la próxima operación, lo que los agentes del orden público creen que se refería a un futuro negocio de narcotráfico. n). Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha del 3 de junio del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de

correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. El usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le preguntó al usuario de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Contreras Reyes si a él (Rosa Ureña) le podían recoger mañana cerca de Belice. Él (Rosa Ureña) también sugirió en lenguaje codificado, que el piloto bahameño había regresado exitosamente. o) El 9 de junio del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, Rosa Ureña y Contreras Reyes hablaron de la necesidad de que hubiera “libros” apropiados y firmados lo cual los agentes del orden público creen que hacía referencia a los diarios de vuelo de los pilotos. Rosa Ureña luego le pidió a Contreras Rey ayuda con migración en la República Dominicana. p) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 13 de junio del 2010, el cual se recuperó de un cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Contreras Reyes. El usuario de la cuenta, que se cree era Contreras Reyes le informó a Rosa Ureña que él (Contreras Reyes) recibió parte del pago por el cargamento, y esperaba ver a la esposa de Rosa Ureña mañana. Más tarde ese mismo día, el usuario de la cuenta que se cree era usada por Rosa Ureña, le informó a Contreras Reyes que él (Rosa-Ureña) estaba contento, que Contreras Reyes ya había recibido los fondos, y Rosa Ureña informó que ya había mandado a la persona con su librito (librito de Rosa Ureña) donde “Alirio”. Los agentes del orden público creen que se refiere a que Rosa Ureña mandaba a un persona con el pasaporte de Rosa Ureña donde “Alirio”. q) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 8 de julio del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. El usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, dio una versión detallada de los gastos y el monto que se adeudaba por el “trabajo” que se había hecho aproximadamente dos meses antes. El correo electrónico describió el total de sueldo que se adeudaba como 422.860, que los agentes del orden público creen era US\$422,860. Según el correo electrónico, en datos codificados, los US\$422,860 incluyeron honorarios por trabajo por US\$300,000, más comisiones debidas a la persona que se cree era Contreras Reyes y otros, menos

los “avances” que se pagaron de US\$84,500. Como parte del cálculo de las “comisiones”, Rosa Ureña incluyó la ecuación “1500 x 900”. Los agentes del orden público creen que “1500” refleja que el cálculo de la comisión incluyó, en parte, 1,500 kilogramos de cocaína multiplicado por US\$900 por kilogramos. Los agentes del orden público de los Estados Unidos que están familiarizado con las típicas rutas de tráfico de cocaína, saben que los Estados Unidos es el país destino de una importante cantidad de cocaína que sale de Sudamérica. Los agentes del orden público también creen, que aunque Europa también es un destino para la cocaína sudamericana, sería poco usual que los narcotraficantes transportaran cocaína desde Venezuela hasta Centroamérica si el destino final fuera Europa. Además, dado que las ganancias provenientes del narcotráfico para el cargamento a bordo de la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, al parecer se pagaron en moneda de los Estados Unidos, es razonable creer que el destino final de la cocaína era los Estados Unidos, donde consumidores estadounidenses comprarían la droga con moneda de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la declaración jurada suplementaria de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa detallando los hechos de la manera siguiente: “En mayo del 2010 el TC que también era piloto, piloteó la aeronave matriculada en los Estados Unidos, que contenía los 1,500 kilogramos de cocaína de Venezuela a Honduras. Contreras Reyes y Rosa Ureña hicieron los arreglos para este cargamento. El TC ha dado una versión detallada sobre el vuelo de mayo del 2010, que incluye una explicación de la participación de Contreras Reyes y Rosa Ureña basada en el conocimiento personal del TC. La versión del TC se corrobora con llamadas telefónicas legalmente interceptadas entre Contreras Reyes y otros en el 2010, incluso una llamada telefónica interceptada entre el TC, Contreras Reyes y Rosa Ureña; con correos electrónicos entre Contreras Reyes y Rosa Ureña en el 2010, y documentos y otros medios de prueba confiscados del TC cuando éste intentó entrar a los Estados Unidos en el 2010. El TC, un piloto bahameño, ha explicado que se le acercó un cómplice para que le ayudara a conseguir una aeronave

marca Beech King Air 200 a principios del 2010. Después de ayudarlo al cómplice a encontrar y alquilar la aeronave Beech King Air 200, matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, a principios de mayo del 2010, el TC recibió instrucciones del cómplice de que piloteara la aeronave desde las Bahamas hasta la ciudad de Santiago en la República Dominicana. Una vez en Santiago el TC se reunió con Rosa Ureña por primera vez. Durante esta reunión, Rosar Ureña, inspeccionó la aeronave. Después de dicha inspección, el TC volvió a las Bahamas en la aeronave Beech King Air 200 matriculada en los Estados Unidos. Poco después de haber regresado a las Bahamas, un cómplice reclutó al TC para transportar narcóticos utilizando la aeronave Beech King Air 200 matriculada en los Estados Unidos, con número de cola N308RH. Para hacerlo, se le dijo al TC que piloteara la aeronave de regreso a Santiago en la República Dominicana. Una vez en Santiago el TC se reunió de nuevo con Rosa Ureña. Juntos, se reunieron con Contreras Reyes, quien le dijo al TC que piloteara la aeronave matriculada en los Estados Unidos a Venezuela, donde la aeronave se cargaría con cocaína. Contreras Reyes indicó que el TC recibiría \$250,000 a cambio de pilotear la aeronave con el cargamento de cocaína. Contreras Reyes también le dijo al TC que Contreras Reyes tenía la capacidad de conseguir el permiso que se necesitaría para volar en el espacio aéreo venezolano. Rosa Ureña indicó que el permiso se obtendría al sobornar a oficiales de Venezuela. A partir de entonces, el TC aceptó pilotear la aeronave con el cargamento. El 17 de mayo de 2010, el TC dijo que él, Rosa Ureña y otro cómplice salieron de la República Dominicana a bordo de la aeronave matriculada en los Estados Unidos, con rumbo a Venezuela. Ese mismo día aterrizaron en una pista de aterrizaje clandestina en la zona de Apure, Venezuela. El TC notó que en Venezuela se quitaron los asientos de la aeronave y que la aeronave había sido modificada y equipada con bidones grandes de combustible de 50 galones. Mientras el TC, Rosa Ureña y el cómplice esperaban a que modificaran la aeronave, el TC se frustró con la falta de pago por sus esfuerzos y decidió que no pilotearía la aeronave más hasta que recibiera su pago. El 22 de mayo del 2010, el TC y Rosa

Ureña hablaron con Contreras Reyes por teléfono sobre el hecho de que no se les había pagado. Las autoridades en la República Dominicana legalmente interceptaron y grabaron esta llamada telefónica, tal como se detalla en la Declaración Jurada anterior. Contreras Reyes le dijo a Rosa Ureña que persuadiera al TC a pilotear la aeronave ofreciéndole al TC un premio de \$25,000. Contreras Reyes entonces habló directamente con el TC e intentó persuadir al TC que era del interés de todos que el TC despegara inmediatamente con rumbo hacia Honduras. Al tiempo, Contreras Reyes logró convencer al TC de seguir piloteando la aeronave con el cargamento de cocaína con la promesa de que Contreras Reyes le pagaría al TC un premio considerable. Una vez cargada con la cocaína la aeronave, el TC, Rosa Ureña y otro cómplice entonces pilotearon la aeronave a Honduras. En camino hacia Honduras, la aeronave empezó a experimentar problemas mecánicos. Aunque la aeronave perdió fuerza en los dos motores, el TC pudo aterrizarla en una pista clandestina en Honduras. El TC explicó que fue un aterrizaje difícil sobre una pista embarrada y que la aeronave de inmediato quedó atascada en el barro. Una vez sobre tierra, personas que el TC describió como “soldados de guerrilla” descargaron inmediatamente la cocaína de la aeronave, cargándola a su vez en un camión blanco. Los “soldados de guerrilla” no pudieron sacar la aeronave del barro, y entonces según el TC, los “soldados de guerrilla” intentaron destruir la aeronave disparándole, con esperanzas de que se incendiara. No lograron destruir la aeronave y con el tiempo la abandonaron. El TC, Rosa Ureña y el cómplice fueron entonces llevados a “San Sula” en Honduras (una referencia a San Pedro Sula, Honduras) donde el TC y Rosa Ureña pasaron su primera noche en Honduras en un Hotel. Unos días después, el TC y Rosa Ureña ingresaron ilícitamente a Belice. Durante las semanas y meses posteriores al transporte de la cocaína a Honduras en mayo del 2010, el CI de la FBI se comunicaba con Contreras Reyes y Rosa Ureña. El CI habló sobre el cargamento de Honduras en varias ocasiones con Rosa Ureña, Contreras Reyes, Marwan Chebli Chebli (Chebli), y otro cómplice, y grabó estas conversaciones. Se detallan estas conversaciones en los párrafos a

continuación. Específicamente, aproximadamente a partir del 4 de junio del 2010, el CI se reunió con Chebli en Bogotá, Colombia. El CI grabó esta reunión. Chebli negoció con el CI para el transporte de un cargamento grande de cocaína de Venezuela a Honduras, utilizando una aeronave matriculada en los Estados Unidos. Además, Chebli le dijo al CI que él (Chebli) y “Pepe” (una referencia al apodo usado por Contreras Reyes) recién habían logrado transportar un cargamento de 1,500 kilogramos de Venezuela a Honduras utilizando una King Air 200, pero que la aeronave se había perdido (una referencia al vuelo a Honduras en mayo del 2010). El 5 de junio del 2010, el CI recibió un mensaje pin a través del Blackberry de Contreras Reyes, este último pidió al CI que contratara un vuelo a Belice para sacar a Rosa Ureña. (Rosa Ureña huyó de Honduras después que el avión aterrizó y quedó atascado en el barro, y finalmente Rosa Ureña llegó a Belice). Antes de que el CI pudiera hacer los arreglos para ir a Belice, Rosa Ureña logró salir de Belice sin la ayuda del CI. El 30 de septiembre de 2010, el CI se reunió con Chebli y Contreras Reyes en República Dominicana. Se grabó la reunión. Contreras Reyes habló sobre el vuelo de mayo del 2010 con la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, la cual se abandonó en Honduras. Contreras Reyes dijo que el avión supuestamente iba a despegar desde Haití, pero a cambio despegó desde la República Dominicana. Contreras Reyes se quejó al salir de la República Dominicana se dejaba un rastro documental para el orden público, y a Contreras Reyes le tocaba pagar para proteger a Rosa Ureña. Contreras Reyes dijo que el avión dijo que el avión se había reportado robado y el seguro lo cubriría. Contreras Reyes dijo que se había dado la orden de quemar el avión, pero que la gente encargada de descargarlo, a cambio, le habían disparado. Contreras Reyes dijo que al avión le quedó una pequeña cantidad de combustible y las fuerzas armadas se apoderaron de ello. El 30 de septiembre de 2010, el CI se reunió con Chebli y su socio, y grabó la conversación. Chebli dijo que nunca había conocido a Rosa Ureña, pero que si había hablado con él por teléfono, y durante esa conversación, Rosa Ureña le preguntó a Chebli porqué no se le había pagado a

Rosa Ureña (por su participación en el vuelo a Honduras en mayo del 2010). Chebli le dijo al CI que le había dicho Rosa Ureña que ellos habían pagado, pero que faltaba parte del dinero. En ese momento, el socio de Chebli, que también estuvo presente para la conversación, explicó que Rosa Ureña había tenido problemas en Venezuela mientras esperaba volar a Honduras y que Contreras Reyes había intervenido para ayudar a Rosa Ureña. No obstante, el socio dijo que los intermediarios venezolanos habían robado parte del dinero de las drogas, y por eso no se le había pagado a Rosa Ureña. El socio explicó que Chebli había intervenido con los venezolanos y recuperó parte del dinero. El 2 de octubre de 2010, el CI se reunió con Rosa Ureña y grabó la conversación. En esta reunión Rosa Ureña habló sobre el vuelo de mayo del 2010 con la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, la cual fue abandonada en Honduras. En estas grabaciones se alcanza escuchar a Rosa Ureña hablando detalles sobre su participación y la de Contreras Reyes en el cargamento de mayo del 2010 enviado a Honduras. Rosa Ureña habló sobre cómo él estaba a bordo de la aeronave cuando ésta voló de Venezuela a Honduras; de cómo la aeronave quedó sin combustible y aterrizó en un campo embarrado, y adicionalmente, la dificultad que tuvo en regresar a la República Dominicana”;

Considerando, que respecto al pedimento de la defensa, de que el Estado requirente no posee las pruebas que dice tener, que no se ha demostrado que el referido ciudadano conspiró, alquiló, tenía el mando o posesión de un avión de matrícula norteamericana hallado en la República de Honduras y que el Estado requirente no ha aportado quien es el propietario del mismo; estas son situaciones de fondo, que competen al Estado requirente y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia incidental del 5 de octubre de 2011, expresó lo siguiente: “Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar

y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable; Considerando: que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud”; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar tales pedimentos presentados por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que además, el requerido en extradición Antonio Rhadamés Contreras Abreu, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis: “1. que él no es la persona requerida; 2. ilegalidad de las pruebas; 3. que tiene un proceso abierto en la República Dominicana;

Considerando, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición, tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho lícito, por lo que resulta esencial determinar, desde el inicio, inequívocamente su identidad para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable

requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando él o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se haya definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada del 19 de mayo de 2011, lo identifica como: “Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 18 de marzo del 1949. Físicamente se describe como un hombre hispano, que mide aproximadamente 1.67 metros, y pesa aproximadamente 63.5 kilos, con ojos café y calvo, aunque el orden público cree que cambia frecuentemente de peinado. Su número de cédula es 077-0005728-9. Las autoridades del orden público creen que Contreras Reyes vive en Santo Domingo, República Dominicana. Una fotografía de Contreras Reyes se adjunta como prueba H. una fuente cooperadora que conoce a Contreras Reyes, ha identificado la Prueba H como una fotografía de Contreras Reyes, la persona nombrada en la acusación formal”. Mientras que en la declaración jurada del 2 de diciembre de 2011, señala: “Además de la información de identificación previamente suministrada en la Declaración Jurada del 19 de mayo del 2011, Estados Unidos también ha descubierto que Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también ha usado y se le ha conocido por los nombres de Antonio Contreras; Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu y Antonio Radamés Contreras Abreu”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la defensa, resulta obvio que durante el inicio del presente proceso, el requerido en ningún momento negó ser la persona requerida y al momento de dar sus generales en las primeras audiencias del proceso, dijo ser José Antonio Contreras Reyes, lo que unido a la declaración jurada

del 2 de diciembre de 2011, éste también es solicitado bajo el nombre que ha brindado actualmente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido apreciar que se trata de la misma persona requerida; por consiguiente, carece fundamento el pedimento de la defensa y debe ser rechazado;

Considerando, que respecto a la solicitud de ilegalidad de la prueba aportada por el Estado requirente el 7 de diciembre de 2011, referente a la nota diplomática núm. 445 y la declaración jurada suplementaria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicho pedimento en la audiencia del 8 de febrero de 2012, bajo los siguientes argumentos: “Considerando, que la defensa del extraditable sustenta su argumento basado en que el aporte de los nuevos documentos remitidos por las autoridades penales de los Estados Unidos, se obtuvo en base a los documentos personales hallados en el Salón de esta Segunda Sala, luego de las audiencias del día 23 de noviembre de 2011; Considerando, que los documentos encontrados en la Sala de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por la seguridad de este edificio, fueron enviados por ésta al Consejo del Poder Judicial y por éste a la Procuraduría General de la República, ciertamente tienen un origen que los descalifica como prueba por haber sido recogidos en circunstancias que entrañan una violación a derechos fundamentales y al principio de legalidad de la prueba, cuando lo que procedía era realizar su entrega al legítimo propietario vía la Dirección General de Prisiones y no darle el curso irregular que se le dio; pero con respecto a este hallazgo no se ha establecido que la declaración jurada suplementaria de fecha 2 de diciembre de 2011, tuviera como origen los referidos documentos”; por consiguiente, esta Segunda Sala debatió y decidió de manera incidental lo relativo a la ilegalidad de las pruebas; por lo que carece de base legal dicho pedimento;

Considerando, que en torno al pedimento de la defensa de que se tiene un proceso abierto en la República Dominicana, a fin de que se suspenda la solicitud de extradición, esta Segunda Sala ha podido determinar que no hay suficiente evidencia que justifique la

existencia de un proceso judicial que impida o suspenda la solicitud de extradición del requerido en extradición;

Considerando, que en cuanto a la incautación de bienes solicitada por el Ministerio Público, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo V establece: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal; sin embargo, en este caso específico, el Ministerio Público ni la representante del Estado requirente no han identificado e individualizado algún bien o producto relacionado con los cargos que se le atribuyen al requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu”; por consiguiente, procede rechazar dicho pedimento formulado por las autoridades penales de

Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República Dominicana;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Antonio Rhadamés Contreras Abreu, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente bajo el nombre de José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu; segundo, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas

por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

Falla:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como “Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como “Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 11-CR-110, registrada el 19 de abril de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud

de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu; por no haber sido identificados e individualizados; **Quinto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, NÚM. 22

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro.
Abogados:	Licda. Sandra Cruz Rosario y Lic. Robert Henkins Medrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, dominicano, no porta cédula, con domicilio en el barrio Paraíso sin número, Constanza, República Dominicana, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oídos a los Licdos. Sandra Cruz Rosario y Robert Henkins Medrano, quienes representan la defensa técnica del ciudadano dominicano solicitado en extradición, Ángel Guridy Cabral;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Oída a la Licda. Gisela Cueto González junto con el Dr. Francisco Cruz Solano, Procuradores adjuntos al Procurador General de la República, y al mismo tiempo manifestar que están prestos para conocer el presente proceso;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro;

Visto la Nota Diplomática Núm. 228 de fecha 12 de agosto de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Rachel S. Singer, Fiscal Auxiliar de Distrito en la Fiscalía del Distrito del Condado del Bronx, Nueva York, Directora de Enjuiciamientos que utilizan ADN;

b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 3662/2010 registrada el 23 de septiembre de 2010 ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Ángel Gurity conocido como Ángel Gurity y/o Cabral, expedida en fecha 14 de octubre de 2010 por el Honorable Juez Robert A. NEARY, del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Legalización del expediente;

Visto los documentos aportados por la defensa del requerido en extradición, consistentes en: a) Copia del pasaporte de Ángel Guridy Cabral; b) Copia de jurisprudencia núm. 93 del 29 de agosto de 2007; c) Copia de jurisprudencia núm. 14 del 25 de febrero de 2009; d) Original de actas de nacimiento de los menores; e) Certificación de la Panadería Abreu, de fecha 10 de abril de 2012; f) Copia de reconocimiento a Ángel Guridy de la Escuela Villa Pinales de fecha 5 de junio de 2009; g) Copia de la licencia de conducir y la cédula de identidad de Ángel Guridy;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Sala el 25 de abril de 2012, los abogados representantes de Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, objetaron los términos en los que el ministerio público presentó la solicitud de extradición, argumentando que se hicieron mención de otros hechos, de otros asesinatos, diferentes al cual está siendo requerido; expresando en ese sentido la Magistrada Presidenta: “Procede la objeción que plantea el defensor, porque realmente este tribunal está apoderado con relación a una petición de extradición por un hecho en específico, por lo que no debe mencionarse otros hechos; a él no se le puede pedir que responda por cargos que no se le han hecho allá, y que no justifican la petición de extradición; esa mención no procede, porque la defensa entonces tendría motivos para pedir que le den ocasión de prepararse de cosas por las que no está siendo pedido su cliente”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, mediante la instancia No. 04002, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de septiembre de 2011, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 2120-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 2 de abril de 2012, procediendo a celebrar la vista para extradición voluntaria manifestada por el extraditable, quien luego se retractó, procediéndose a fijar la próxima vista para el 10 de abril del 2012, en la que mantuvo su posición, por lo que fue fijada la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el día 25 de abril de 2012, a las 9:00 a.m.;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2012, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “**Primero:**

Comprobar y declarar prescrita la acción pública y la pena, en contra del requerido, ciudadano Ángel Guridy Cabral, por haber transcurrido 19 años desde la comisión de la supuesta infracción, sin que el Estado requeriente realizara acción alguna de persecución o que suspendiera el plazo de la prescripción, todo en virtud de lo que establece claramente el artículo 439 del Código Procesal Penal; el artículo 3, letra a) de la Convención de Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos de América y la República Dominicana; el artículo 4, numeral 2) de la Convención Interamericana sobre Extradición del año 1981 y el artículo 17 letra d) de la Ley 489, sobre Extradición, y en base al contenido de la sentencia No. 93 de fecha 29 de agosto del año 2007, dictada por esta misma honorable Suprema Corte de Justicia, publicada en el Boletín Judicial No. 1161, año 98, Volumen 11 y la sentencia núm. 35 de fecha 22 de abril de 2009 y núm. 14 del 25 de febrero del 2009; **Segundo:** En consecuencia, comprobar y declarar que no ha lugar a la solicitud de extradición del señor Ángel Guridy Cabral y ordenar de manera ipso facto su puesta en libertad; de manera subsidiaria, para el caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales y sin renunciar a ellas: **Tercero:** Comprobar y declarar que la solicitud de extradición del ciudadano Ángel Guridy Cabral, hecha por los Estados Unidos de América ante el Estado dominicano, debe ser rechazada en todas sus partes, y declarar un no lugar a dicha solicitud, en razón de que el Estado requeriente, no ha logrado presentar ninguna prueba legal que sustenten las imputaciones que le hace al requerido, señor Ángel Guridy Cabral, violando así toda norma jurídica existente al respecto, especialmente el Literal (b) del artículo 7 de la Ley 489 sobre Extradición en nuestro país, del 22 de octubre de 1969 y actualizada con la Ley 278-98, del año 1998; el artículo 5 de la Convención de Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos de América y la República Dominicana y el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Extradición de la Organización de Estados Americanos OEA de 1981; **Cuarto:** Comprobar y

declarar que las pruebas y documentos que sustentan la acusación y por ende la solicitud de extradición del señor Ángel Guridy han sido obtenidos a espaldas de lo establecido en el artículo XIII del Tratado de Extradición firmado por la República Dominicana y los Estados Unidos, así como en franca violación del Código Procesal dominicano y del debido proceso de ley, constitucionalmente establecido, y no fueron debidamente traducidos al idioma español, certificados y legalizados por un funcionario competente; por lo que la misma debe ser excluida del expediente y en tal virtud declarar que no ha lugar a la solicitud de extradición por falta de fundamento legal de la misma, y en consecuencia ordenar la inmediata puesta en libertad del ciudadano Ángel Guridy Cabral; de manera más subsidiaria, para el caso de no acoger las conclusiones anteriores y sin renunciar a éstas: **Quinto:** Proceder el Estado dominicano, representado por el Poder Judicial a decidir soberanamente el no ha lugar y rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias ya que, como se comprueba con los documentos anexos, el requerido es padre de dos hijos menores de edad y sentó raíces en su país dedicándose al comercio informal en el ramo de la panadería, en el lugar donde reside actualmente, que es el municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ángel Guridy Cabral conocido como Ángel Gurity, Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ángel Guridy Cabral conocido como Ángel Gurity, Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y Decreto la entrega y los términos en que la Secretaría

de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ángel Guridy Cabral conocido como Ángel Gurity, Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ángel Guridy Cabral conocido como Ángel Gurity, Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República para que éste, conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Angel Guridy Cabral, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos, para ser pronunciado el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.)”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Núm. 228 de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación

del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del

ciudadano dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, es buscado para ser juzgado en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, donde él es sujeto del Acta de Acusación No. 3662/2010 registrada el 23 de septiembre de 2010, para ser juzgado por el cargo de Homicidio en Segundo Grado por el hecho de que “el 16 de marzo de 1993, o alrededor de esa fecha, en el condado del Bronx, con la intención de causarle la muerte de una persona, efectivamente causó la muerte de Altagracia Valdez, al apuñalarla varias veces con un cuchillo, en violación de la Ley Penal 125.25 (1)”.

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue: “el acusado Ángel Gurity, alias Ángel Gurity Cabral, el 16 de marzo de 1993, o alrededor de esa fecha, en el condado del Bronx, con la intención de causar la muerte de una persona, efectivamente causó la muerte de Altagracia Valdez, al apuñalarla varias veces con un cuchillo”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “El Estado de Nueva York probará su caso contra Gurity por medio del testimonio de testigos, el testimonio de los investigadores policiales que investigaron el homicidio, las pruebas recuperadas en el lugar del delito, las pruebas forenses obtenidas del cuerpo de la víctima del asesinato y el testimonio de los médicos forenses expertos que analizaron las pruebas de ADN en este caso”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “Las partes pertinentes de las leyes aplicables en este caso se adjuntan a esta declaración jurada como Prueba C. Cada una de estas leyes estaba debidamente promulgada

y en vigor en el momento en que se cometió el delito y en el momento en que se emitió la acusación formal, y permanecen en plena fuerza y vigor. También he incluido, como parte de la Prueba C, el texto de la Sección 30.10(2) (a) de las Leyes de Procedimiento Penal de Nueva York, la cual es la ley de prescripción para enjuiciar el delito de homicidio. La ley de prescripción meramente requiere que se acuse formalmente a un individuo dentro del plazo prescrito, contado desde la fecha en que se cometió el delito o se cometieron los delitos. Una vez que la acusación formal se ha radicado en un Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, como es el caso con el cargo contra Gurity, la ley de prescripción se suspende y el tiempo deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo fugitivo. Como se dispone en la Sección 30.10(2) (a) de las Leyes de Procedimiento Penal de Nueva York, no existe un plazo límite para los delitos mayores clase A, en este caso, el homicidio en segundo grado. Un enjuiciamiento por cargo de homicidio puede presentarse en cualquier momento, sin limitación. Por lo tanto, el enjuiciamiento de este cargo es oportuno”;

Considerando, que sobre la acusación a Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “A Gurity se le acusa en la Acusación Formal número 3662/2010 de homicidio en segundo grado, un delito mayor clase A., en violación de la Sección 125.25(1) de las Leyes Penales del Estado de Nueva York. Con respecto al delito de homicidio en segundo grado, el Estado de Nueva York tiene que demostrar que, con la intención de causar la muerte de otra persona, Gurity causó la muerte de dicha persona. La pena máxima por este delito es cadena perpetua, de conformidad con la Sección 70.00(2) (a) de las Leyes penales del Estado de Nueva York”;

Considerando, que sobre la acusación a Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “En horas

tempranas de la mañana del 16 de marzo de 1993, los agentes de policía respondieron a un reporte de un altercado en un edificio de apartamentos ubicado en el 1170 Gerard Avenue en el Condado de Bronx, Nueva York, y descubrieron el cuerpo sin vida de Altagracia Valdez (“Valdez”), una mujer de 24 años de edad que se acababa de mudar recientemente al edificio con su hijo de siete meses. Valdez había sido apuñalada varias veces en el cuello y el hombro derecho. El cuerpo de Valdez estaba vestido con ropa de dormir empapada en sangre. Estaba desnuda de la cintura para abajo y con las piernas abiertas y la víctima parecía haber sido agredida sexualmente. Se encontró al hijo de Valdez, sin lastimar, en un dormitorio trasero. Los agentes de policía recuperaron un cuchillo en el lavamanos del baño. Según los amigos de Valdez, Gurity, quien era el novio de Valdez, estaba presente en el apartamento la noche del 15 de marzo de 1993, varias horas antes de que la encontraran asesinada. La familia y los amigos de Valdez informaron que Gurity había pasado un tiempo considerable con Valdez durante las semanas previas a su asesinato. Durante la autopsia realizada a Valdez, se obtuvieron varias pruebas de agresión sexual. El Médico Forense concluyó que Valdez había muerto como resultado de perforaciones bilaterales de las arterias carótidas y la vena yugular y por aspiración de sangre, y la manera de la muerte fue homicidio. En 1993, la tecnología de ADN no había avanzado lo suficiente como para realizar una tipificación completa de ADN de las muestras forenses obtenidas en el lugar del delito donde se encontró el cuerpo de Valdez y las obtenidas durante la autopsia. Por lo tanto, inicialmente sólo se realizó un trabajo forense limitado en la investigación de su asesinato. La policía continuó investigando su asesinato, pero éste permaneció sin resolver. A medida que se ha ido logrando las mejoras en la tecnología del ADN, la Oficina del Médico Forense Principal periódicamente realiza análisis de ADN de casos viejos que no se han resuelto. En 2007, durante una revisión de los homicidios sin resolver, se realizó un análisis de ADN de los artículos del lugar del delito de Valdez que no se habían probado previamente, incluyendo los frotis vaginales de las pruebas de agresión sexual de Valdez. Se detectó un perfil masculino

de ADN en dichos frotis vaginales de las pruebas de agresión sexual de Valdez. Este perfil de ADN se cargó en la base de datos local de ADN de la Oficina del Médico Forense Principal y concordó con el ADN de Gurity. Gurity había proporcionado previamente una muestra de ADN cuando era sospechoso en la investigación de un homicidio ocurrido en 1999. En febrero de 2008, el Detective Mark Tebbens (“Detective Tebbens”) de la Unidad de Casos Fríos y Aprehensión del Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York se enteró que el perfil del ADN de Gurity concordada con el perfil masculino de ADN recuperado de los frotis vaginales de Valdez. Por consiguiente, la investigación del homicidio de Valdez se volvió a abrir y el caso fue asignado al Detective Tebbens para la nueva investigación. En julio de 2008, el Detective Tebbens le mostró una fotografía de Gurity a los parientes de Valdez. Un pariente de Valdez identificó a Gurity como el novio de Valdez y dijo que Gurity había tenido una relación romántica con Valdez poco antes de su asesinato en marzo de 1993. En el verano de 2008, el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York supo, por un miembro de la familia de Gurity, que éste se había ido de los Estados Unidos y residía en la República Dominicana. El Detective Tebbens confirmó esta información con la Policía Nacional Dominicana y solicitó su permiso para ir a la República Dominicana para hablar con Gurity en persona. En diciembre de 2008, los Detectives Mark Tebbens y Anthony Padilla viajaron a la República Dominicana y entrevistaron a Gurity. Gurity negó haber conocido a alguien llamada Altigracia Valdez. Gurity también negó haber tenido una relación íntima con una persona de ese nombre. Las circunstancias en torno a la muerte de Valdez son similares, por lo menos, a otra investigación de homicidio sin resolver y una agresión sexual que ocurrieron en la Ciudad de Nueva York por la misma época en que ocurrió el asesinato de Valdez. Tanto la víctima del asesinato como la de la agresión sexual estaban vinculadas con Gurity. Por ejemplo, el 12 de mayo de 1993, dos meses después del asesinato de Valdez, en 1694 Selwyn Avenue en el Condado de Bronx, Nueva York, se encontró a la suegra de Gurity, Francisca Torres (“Torres”), apuñalada a muerte. Torres

sufrió varias heridas de puñaladas en el cuello, y su apartamento había sido saqueado. Además, en el lugar de los hechos del asesinato de Torres se encontró un cuchillo similar al que se encontró en el lavamanos del baño del lugar de los hechos del asesinato de Valdez. Después de que encontraron el cuerpo de Torres un testigo vio que Gurity tenía varios rasguños y heridas en los brazos. Durante una entrevista con los investigadores de la policía, Gurity negó haber estado involucrado y declaró que no sabía cómo ni por qué Torres había sido asesinada. Además, el 19 de mayo de 1995, Gurity violó y robó a Heidy Sánchez (“Sánchez”). Una investigación policial reveló que Gurity trabajaba como chofer de taxi en el Condado de Bronx, Nueva York. Gurity recogió a Sánchez como pasajera en el condado de Bronx. Gurity detuvo el taxi en un área remota y atacó a Sánchez a punta de cuchillo. Gurity robó, ahorcó y violó a Sánchez dentro de su taxi. Sánchez pudo resistir a Gurity y escapó de su taxi. Sánchez fue al hospital donde se recogieron las pruebas de la agresión sexual, y se recuperó una muestra de ADN masculino de la ropa interior de Sánchez. Poco después del ataque, la policía le mostró a Sánchez un grupo de fotografías y ella identificó positivamente a Gurity como su atacante. En agosto de 2005, el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York supo que la muestra de ADN masculino recuperada de la ropa interior de Sánchez concordaba con la de Gurity. No obstante, a la Fiscalía del Distrito del Bronx se le prohibió enjuiciar este caso debido a que el plazo límite ya había transcurrido.”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Ángel Gurity, alias “Ángel Gurity Cabral” y “Robert Castro”, es ciudadano de la República Dominicana y nació el 20 de febrero de 1961. Gurity también usaba las fechas 21 de febrero de 1960 y 24 de abril de 1965, como su fecha de nacimiento. Se le describe como un hombre hispano de aproximadamente 140 libras de peso. Las autoridades del orden público creen que Gurity reside actualmente en el pueblo de Constanza, en la Provincia de La Vega, en la República Dominicana. Se adjunta, como Prueba D, una fotografía de Gurity de un arresto no relacionado con este caso. La

Prueba D se obtuvo del Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York. Además, se adjunta una copia de las huellas digitales de Gurity, obtenida de la Oficina Federal de Investigaciones como Prueba E”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Ángel Guridy Cabral (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro: “Declarar prescrita la acción pública y la pena, en contra del requerido, por haber transcurrido 19 años desde la comisión de la supuesta infracción; declarar que no ha lugar a la solicitud de extradición del señor Ángel Guridy Cabral y ordenar su puesta en libertad, en razón de que el Estado requeriente no ha logrado presentar ninguna prueba legal que sustente las imputaciones que le hace al requerido; excluir las pruebas y documentos que sustentan la acusación y por ende la solicitud de extradición por ser obtenidos ilegalmente, y porque no fueron debidamente traducidos al idioma español, certificados y legalizados por un funcionario competente; rechazar la solicitud de extradición por razones humanitarias ya que es padre de dos hijos menores de edad y sentó raíces en su país”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requerente: “Acoger la solicitud de extradición, ordenar la extradición del ciudadano dominicano Ángel Guridy Cabral conocido como Ángel Gurity, Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Declarar la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ángel Guridy Cabral conocido como Ángel Gurity, Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, el ordinal primero de las conclusiones promovidas por la defensa de Ángel Guridy Cabral (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro, en lo que se refiere a la

prescripción, por el carácter de inexcusable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; siendo esta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, por lo que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos que, en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición, el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América “Un enjuiciamiento por cargo de homicidio puede presentarse en cualquier momento, sin limitación”, permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Robert Castro en los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las

conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que respecto al planteamiento formulado por los abogados de la defensa, en el sentido de que se excluyan los documentos contenidos en la solicitud de extradición, por no haber sido traducidos al español por un funcionario competente y en violación al debido proceso; es pertinente señalar, en cuanto a esta petición, que la finalidad de la ley que obliga a que toda documentación redactada en idioma extraño, debe ser traducido al castellano por un intérprete judicial, tiene por objeto que los jueces y todas las partes estén en aptitud de ponderarlos y las últimas disentirlas; por lo que en la especie esa finalidad se cumple al ser certificada por autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington, Estados Unidos de América, lo que le da autenticidad a los mismos; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que la defensa también ha solicitado el rechazo de la presente solicitud de extradición apelando a razones humanitarias, porque el requerido es padre de dos hijos menores de edad; argumento que se desestima atendiendo a que la circunstancia de paternidad no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico;

Considerando, que con relación a la insuficiencia de pruebas aportadas por el Estado requirente, planteada como medio de defensa por los abogados del requerido en extradición, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por lo que este pedimento, al

igual que los anteriores, debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Ángel Gurity (A) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que por todo lo expuesto, en la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ángel Gurity (A) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de arresto contra el mismo, expedida en fecha 14 de octubre de 2010 por el Honorable Juez Robert A. NEARY del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, transcritas precedentemente en forma parcial;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana

y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 3662/2010 registrada el 23 de septiembre de 2010 ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ángel Gurity (A) Ángel Gurity Cabral y/o Roberto Castro y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 23

Resolución impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walter Mosley.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Melo Pichardo, Robert Kisley y William Melo.
Querellante:	Bautista Motors.
Abogados:	Lic. José Carlos González, Dres. Carlos M. Ciriaco González y Vidal Pereyra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter Mosley, contra la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert Kisley, por sí y por el Lic. William Melo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo, en representación del recurrente, depositado el 29 de noviembre de 2011, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José Carlos González y Dr. Carlos M. Ciriaco González, a nombre del Dr. Vidal Pereyra, Ramón Bautista y la sociedad comercial Bautista Motors, depositada el 19 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución del 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 11 de abril de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 199 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril de 2010 el señor Walter Mosley, representado por su abogado Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Bautista, la sociedad comercial Bautista Motor, la sociedad comercial Inversiones Lissa,

y su representante Altagracia Jiménez, el Lic. Juan Rolando López Mora, el Dr. Vidal Pereyra de la Cruz y Brunilda Elizabeth Medina Colón por violación a los artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que el 31 de mayo de 2010 fue solicitada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por el querellante y actor civil la conversión de la acción de pública a privada, lo cual fue ordenado el 8 de junio de 2010; c) que apoderado del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego de varios reenvíos por diferentes motivos, declaró el desistimiento tácito de la acción, el 18 de octubre de 2011, y su dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el desistimiento táctico de la acción penal en constitución de actor civil, presentada por Walter W. Mosley, de la acusación presentada en contra de los imputados Ramón Bautista, Altagracia Jiménez, Juan Ramón, Vidal Pereyda de la Cruz,(sic) por no haber comparecido a la presente audiencia; **SEGUNDO:** Se le otorga un plazo de 48 horas para que la parte querellante justifique su ausencia. Transcurrido dicho plazo sin depositar justificación alguna, la sentencia se hace firme en el pleno derecho; **TERCERO:** Se cierra la audiencia correspondiente en día de hoy”; d) que dicha decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia, dictando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la decisión hoy impugnada en casación el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición fuera de audiencia por ser hecho conforme a los cánones legales establecidos específicamente conforme al artículo 405 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la declaratoria de desistimiento táctico de la víctima, querellante y actor civil Walter W. Mosley, dictada por este tribunal en audiencia de fecha 18-10-2011, consignada en el acta de audiencia de dicha fecha, en el proceso de que se trata, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Comisiona a la secretaria

de este tribunal a fin de que notifique la presente resolución a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción, insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la sentencia recurrida viola los artículos 24 y 417 acápite 2 del Código Procesal Penal, relativo a los principios de las motivaciones de las decisiones, ya que los jueces no motivaron suficientemente su decisión, lo que hace que la resolución no sea razonable y carente de motivos, puesto a que sólo se limitaron en hacer un relato detallado de lo acontecido en la audiencia, es decir: Los Magistrados a-quo no valoraron el escrito contentivo a los documentos depositados por el abogado que representa al querellante y actor civil en fecha 18-10-2011; que la simple relación de fuerza mayor de no comparecencia y justificada, los Magistrados Jueces han desnaturalizado el sentido común y éstos no hicieron un razonamiento lógico de los requerimientos de la víctima y ha quedado en un estado victimizado, pero los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal establece bien claro cuando es que procede el desistimiento; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la inobservancia de la ley y errónea aplicación de la misma, ha quedado patente en la violación al artículo 417 acápite 4 del Código Procesal Penal, ya que los jueces no aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 124 y 271 del Código Procesal Penal; que los jueces se han convertido sutilmente conforme a su decisión en parte del proceso, al reclamar, valorar la parte del presente escrito de contestación de los abogados que representan a los imputados, por el cual los jueces puedan guiarse para aplicar una decisión mas razonable, sino que han hecho una interpretación antojadiza de la ley, en violación del artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que los jueces están vinculados a la ley; que aplicar la ley en la forma, como se ha dicho en la sentencia recurrida, es una violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, que coloca al acusador en un plano de desventaja y de desigualdad, ya que el acusador privado, no solo

buscaría las pruebas del delito cometido, sino, que también tendría que buscar las pruebas de la pena que debe imponerse, lo cual resulta incorrecto, ilógico, inaceptado y carente de sentido común”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo y en ocasión de los argumentos y conclusiones de las partes, procedió a leer, analizar y ponderar minuciosamente el documento que sirve de justificación del querellante y actor civil señor Walter W. Mosley, el cual se refiere en su contenido en el sentido que asistió al médico en fecha ocho (8) del mes de octubre del presente año dos mil once (2011) y la audiencia a la cual no compareció dicha parte se celebró ante éste tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del presente año dos mil once (2011), es decir diez (10) días después del padecimiento médico, sin que se especificara, ni se leyera en dicho certificado médico, que la enfermedad o afección de gastritis que padece el mismo fuera de tal magnitud que le impidiera estar en dicha audiencia a la cual fue debidamente citado, ni se refiere a ningún tipo de inhabilitación respecto de su movilidad, ni mucho menos le otorga días de reposo, ni se recomienda internamiento en centro hospitalario alguno, muy por el contrario se refiere a un tratamiento ambulatorio, por lo que dicho certificado médico en esas condiciones, no le merece credibilidad a éste tribunal para motivo de justificación para la incomparecencia de dicha parte querellante, razones por la cual(sic) se rechaza el mismo como motivo de justificación de incomparecencia de la parte querellante constituida en actor civil en el presente proceso por las razones antes expuestas, sin necesidad de referirse a los demás aspectos argüidos por las partes y en consecuencia ratifica la declaratoria de desistimiento tácito de la víctima, querellante y actor civil Walter W. Mosley, dictada por éste tribunal en audiencia de fecha 18-10-2011, consignada en el acta de audiencia de dicha fecha”;

Considerando, que siendo suspendido en diversas ocasiones el proceso por diversas causas, tal como se comprueba en el expediente, y siendo fijado el mismo en tantas oportunidades, a todas

las cuales asistió el recurrente Walter W. Mosley, siendo la última audiencia el 18 de octubre de 2011, fecha en la cual el Tribunal a-quo dictó el desistimiento tácito del querellante y actor civil por su no comparecencia, y presentado por éste una excusa médica mediante un escrito de oposición fuera de audiencia, para que el tribunal rectificara su decisión, se produjo la decisión que hoy se impugna;

Considerando, que el recurrente en casación, querellante y actor civil, por la trayectoria del proceso, ante las diversas comparecencias personales del mismo, por la conducta exhibida a lo largo del proceso, en el cual siempre han hecho acto de presencia, tanto él como su abogado, merece la oportunidad de que sea escuchado; que si bien es cierto que se trata de una cuestión de apreciación, sin embargo, su derecho a una justicia real y efectiva no debe vulnerarse, lo cual ha sucedido en la especie, al rechazar el Tribunal a-quo el recurso de oposición fuera de audiencia del querellante y actor civil, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, por tanto esta Segunda Sala entiende que debe admitírsele la excusa presentada y darle continuidad al proceso;

Considerando, que, en razón de que en el presente proceso judicial el Tribunal a-quo no prejuzgó el fondo del proceso, de modo excepcional este expediente será enviado al mismo tribunal de donde provino, por economía procesal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Walter Mosley, contra la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luz Díaz, Arístides Trejo, Jesús García Tallaj, José de los Santos Hiciano y Dr. José Antonio Columna.
Interviniente:	Helmut Josef Maurerbauer.
Abogados:	Dr. Ramón Fermín y Lic. Gonzalo Placencio Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0099973-9, con su domicilio en el núm. 25 de la calle Horacio J. Ornes de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente

demandado y García Tallaj, S. R. L., antes García Tallaj & Asociados, S. A., persona moral debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social en la calle El Cayao núm. 16, ensanche Serrulles del Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luz Díaz, Arístides Trejo y Jesús García Tallaj, este último actuando por sí mismo y en representación del Dr. José Antonio Columna y el Lic. José de los Santos Hiciano, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Fermín, por sí y por el Lic. Gonzalo Placencio Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L., interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2011;

Visto el escrito de intervención suscrito por los abogados Ramón Antonio Fermín y Gonzalo A. Placencia Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2011, quienes actúan en representación de la parte recurrida Helmut Maurerbauer, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de abril del año 2007 el señor Helmut Josef Maurerbauer interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Jesús Salvador García Tallaj y las personas morales García Tallaj & Asociados, S. A., Gunter Kerbler, Quismar Dominicana, S. A. y Herbert Schoderboeck, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 27 de enero de 2006 el querellante constituido en actor civil libró formal autorización al Licdo. Guido Perdomo, para que transfiriera al señor Jesús Salvador García Tallaj & Asociados a la cuenta núm. 3290101392 del Citibank, Miami, Fl/ABA 266086554, la cantidad de Trescientos Noventa Mil Dólares (US\$390,000.00), a título de depósito, en razón de que éste era cliente del hoy recurrente en casación; b) Que en fecha posterior, el señor Jesús Salvador García Tallaj y/o García Tallaj, S. A., ante los requerimientos hechos por el señor Helmut Josef Maurerbauer, procedió a devolver y/o liberar la cantidad de Cuarenta Mil Dólares (US\$40,000.00), quedando en su poder la cantidad de Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350,000.00). Que no obstante, el señor García Tallaj tener la obligación de devolver y/o entregar la suma que tiene a título de depósito, éste no ha obtemperado a devolver la misma, a pesar de los requerimientos a tales fines; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual el 21 de diciembre de 2007 conoció el fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 224, mediante en el cual declaró culpable a Jesús Salvador García Tallaj de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, condenándolo en el aspecto penal, a cumplir un año de prisión correccional y en el aspecto civil, a la devolución de los Trescientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US\$350,000.00) y al pago de una indemnización de

Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), declarando la decisión común y oponible a la razón social García Tallaj & Asociados, S. A.; d) Que dicha decisión en aquella ocasión fue recurrida en apelación por ambas partes, imputado y querellante constituido en actor civil, siendo conocidos ambos recursos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se inhibió de conocer el proceso en razón de que había intervenido con anterioridad en procesos civiles vinculados con el proceso penal que se le sigue al imputado recurrente; e) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago conoció el fondo de los recursos, fallando a través de la sentencia núm. 1240 de octubre de 2008, anulando la decisión de primer grado y ordenando la celebración total de un nuevo juicio; f) Que luego de varios reenvíos y aplazamientos para resolver trámites procesales, fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago para conocer el fondo del asunto nuevamente, fallando a través de la sentencia núm. 160/2010 el 28 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al ciudadano Jesús Salvador García Tallaj, dominicano, 43 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099973-9, domiciliado y residente en la calle Comandante Horacio J. Ornes núm. 25 urbanización Ballardo, Puerto Plata, y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, culpables, de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Helmut Josef Maurerbauer, en consecuencia, condena al señor Jesús Salvador García Tallaj, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala cuarta del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección San Felipe de la ciudad de Puerto Plata; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, en contra

del imputado y Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; TERCERO: Ordena la devolución por parte de Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados de la suma consistente en Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350,000.00), a favor y provecho del señor Helmut Josef Maurerbauer; CUARTO: Condena al señor Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Helmut Josef Maurerbauer, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éste como consecuencia del hecho punible de que se trata; QUINTO: Condena además al ciudadano Jesús Salvador García Tallaj y a la sociedad comercial García Tallaj y Asociados al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los (Sic) Dr. Ramón Antonio Fermín Sánchez y el Lic. Gonzalo Placencio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte querellante actor civil, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; SÉPTIMO: Ordena la secretaria común la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; OCTAVO: Fija la lectura integral para el día 9 de noviembre de 2010, a las 9:00 en horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”; g) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:00 horas de la mañana del día 21 de marzo de 2011, por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, José de los Santos Hiciano, Juan Tomás Vargas Decamps, representada por su único gerente el señor

Jesús S. García Tallaj, quien a su vez también recurre la sentencia número 160-2010 de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo se desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en apretada síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos, que la Corte a-qua usa fórmulas genéricas, haciendo suyos los motivos del a-quo, violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que le exigieron al recurrente aportar pruebas de la existencia del crédito y que debía actualizar a la fecha la documentación relacionada con la existencia de los fondos entregados en depósito, violando así su derecho de defensa, toda vez que la Corte omitió pronunciarse sobre las pruebas ofertadas en primer grado; que el a-quo no motivó en el sentido de porqué las pruebas del recurrente no eran fiables; sentencia manifiestamente infundada, que la recurrente estaba en la imposibilidad de devolver el dinero entregado en depósito en virtud de las oposiciones y embargos retentivos trabados en sus manos en contra del querellante actor civil; que no se encuentran reunidos ninguno de los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza; violación a la no formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia, ya que se incluyeron hechos y pruebas que no se encontraban contenidos en la acusación; omisión de estatuir sobre algunos de los agravios formulados, contestando de manera genérica cada uno de los cuatro medios esgrimidos en apelación, que omitieron estatuir sobre las razones por las que se interrumpió la deliberación de los jueces del a-quo y sobre las normas relativas al pronunciamiento y lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir sobre la falta de motivación en cuanto a la indemnización compensatoria y en cuanto al monto indemnizatorio impuesto en su contra”;

Considerando, que en relación al vicio que se le atribuye de violación a la no formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia al incluirse hechos y pruebas que no se encontraban contenidos en la acusación, del examen de este aspecto de la decisión, se observa, que contrario a lo esgrimido la Corte a-qua no incurrió en tal violación, toda vez que en sus páginas 15 y 16 estableció lo siguiente: “...que los jueces del tribunal a-quo valoraron pruebas que fueron sometidas al contradictorio, que las partes tuvieron la oportunidad de objetar y no lo hizo”, continúa diciendo esa alzada, con relación a las pruebas nuevas: “que precisamente son pruebas nuevas por no estar presentes en la acusación pero que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal podían ser reintroducidas y tanto la parte querellante y actor civil como los representantes del imputado solicitaron la incorporación de pruebas nuevas”; por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión de la Corte en este sentido, ya que no hubo violación al derecho de defensa; en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que otro vicio atribuible a la sentencia de la Corte por parte del recurrente, es el relativo a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal sobre las normas relativas al pronunciamiento y lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública y a la falta de estatuir sobre las razones por las que se interrumpió la deliberación de los jueces del a-quo;

Considerando, que con relación a la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua para dar respuesta a este alegato, estableció en síntesis lo siguiente: “...la Corte, luego de un estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia, se advierte que la sentencia fue dada en dispositivo y se fijó la lectura integral de la misma, la cual no fue dada en el tiempo establecido por el tribunal, si bien es cierto, que todo imputado en este caso el señor Jesús Salvador García Tallaj, tiene derecho al recurso en virtud del artículo 21 del Código Procesal Penal....no menos cierto es que al no producirse la lectura integral de la sentencia impugnada en la fecha indicada, el imputado Jesús Salvador García Tallaj esperó

que se produjera la lectura integral de la misma, momento que es cuando se inicia el plazo para apelar, siempre que, o estén presentes las partes, hayan sido convocadas o le sea notificada....si bien ha quedado establecido que el a-quo no dictó la sentencia integral en la fecha acordada, lo que tenía que hacer el oponente para vencer la inercia del a-quo en contra de la motivación de la sentencia dictada en dispositivo, era hacer uso del artículo 152 del Código Procesal Penal, que consagra la queja por retardo de justicia...que el hecho de que el tribunal no dictara la sentencia integral en el plazo establecido por la ley, en este caso dentro del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, no es un hecho que produzca su nulidad.... razón por la cual la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que éste pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que en lo referente a la falta de estatuir sobre las razones por las que se interrumpió la deliberación de los jueces del a-quo, del examen de la decisión atacada se observa que en la página 14 la Corte a-qua sí dio respuesta a este alegato, estableciendo que los jueces del a-quo para interrumpir su deliberación hicieron constar en la decisión a esos fines que lo estaban haciendo porque uno de los jueces estaba enfermo, lo que podía hacer en virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que además alega los recurrentes en sentido general, falta de motivos en la decisión, ya que la Corte a-qua usa fórmulas genéricas, haciendo suyos los motivos del a-quo;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente, del examen de la sentencia se observa que la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, haciendo suyos los motivos del a-quo, a lo que

está facultada, estableciendo las razones que tuvo el tribunal sentenciador para fallar como lo hizo, en base a las pruebas recibidas en el plenario, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía al recurrente Jesús Salvador García Tallaj, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación a la omisión de estatuir de la Corte sobre la falta de motivos del a-quo para decir que las pruebas del recurrente no eran fiables, del examen de este aspecto de la decisión se colige, que contrario a lo argüido, esa alzada de manera resumida estableció en sus páginas 19 y 20 lo siguiente: "...que la condena se produjo porque las pruebas producidas en el juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, quedando claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo aplicaron correctamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar esas pruebas, las cuales fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica, por lo que nada hay que reprocharle al a-quo."; criterio con el que ésta Sala está conteste, y al no observarse la alegada omisión de estatuir en este sentido, se rechaza también este alegato;

Considerando, que, finalmente, los recurrentes arguyen que no se encuentran reunidos ninguno de los elementos constitutivos de la infracción del abuso de confianza; pero;

Considerando, que al examinar la sentencia dictada por la Corte a-qua, se observa que ésta dijo que los jueces del tribunal sentenciador para configurar los elementos del delito de abuso de confianza motivaron su decisión en base a las pruebas recibidas en el juicio, las cuales arrojaron la configuración del ilícito penal que se le imputa, a saber, el hecho material de sustraer o distraer, el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente, el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objetivo sustraído o distraído, la naturaleza del objeto: efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo, la entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo

o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada, y la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; que quedó evidenciado que el imputado incumplió con su obligación de devolver o presentar lo entregado, que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger, para de esta manera salvaguardar los derechos del depositante de buena fe, que a juicio de esta Segunda Sala, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, puesto que el imputado era un depositario del dinero del querellante; en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en su memorial la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, ya que examinó los planteamientos esgrimidos por éste y brindó motivos suficientes, claros y precisos para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, actuando conforme a las normas legales, por lo que queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Helmut Josef Maurerbauer en el recurso de casación interpuesto Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L., antes García Tallaj & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara regular en la forma el referido recurso y lo rechaza en el fondo por las razones precedentemente planteadas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmada la sentencia impugnada; Tercero: Se condena los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Fermín Santos y Gonzalo A. Placencia Polanco, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Melenciano y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Melenciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041562-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 41, sector El Cajulito del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Rodolfo Valoy Melenciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Privada núm. 59, Atillo, San Miguel de la ciudad de San Cristóbal, tercero civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y La Monumental de Seguros, S. A., con

su domicilio social en la calle Dr. Delgado de la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de octubre de 2008 ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Julio César Melenciano, propiedad de Rodolfo Valoy Melenciano, asegurado por la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Mervin Bienvenido Javier Asención, resultando éste último con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio San Gregorio de Nigua, el cual dictó su sentencia en fecha 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable

al ciudadano Julio César Melenciano, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, y 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Mervin Bienvenido Javier Asencio (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000,00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de dos (2) años a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por Francis Amarfi Rodríguez Montero, Danny Santana Valenzuela y María Alcántara Valera y por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Marino Dicent y Daniela Frías Candelario, en contra del imputado Julio César Melenciano, por su hecho personal y al señor Rodolfo Valoy Melenciano, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Julio César Melenciano, conjuntamente a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor y en provecho de la señora Francis Amerfi Rodríguez Montero, quien actúa en calidad de madre de los menores Esmerlin Carolina, Yazmeilyn Carolay, Melvin Smil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de

que se trata; Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Danny Santa Valenzuela, quien actúa en calidad de madre de la menor Esmaily Caroline, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), quien actúa en calidad de concubina del fallecido Mervin Bienvenido Javier Asencio, como justa reparación por los daños mótiles y materiales sufridos a consecuencia de el accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** En relación a Rodolfo Valoy Melenciano, en su calidad de beneficiario de la póliza, queda excluirlo del proceso; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora compañía seguros La Monumental, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Julio César Melenciano, y a la compañía seguros La Monumental C. por A, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Marino Dient, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura integral del presente sentencia para el día 6 de julio de 2010, a las (9:00 P. M.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre y representación de Julio César Melenciano, Rodolfo Valoy Melenciano y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 15 de julio del año 2011, contra la sentencia núm. 00067-2010 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregario de Nigua, Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al ciudadano Julio

César Melenciano, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1 ,61-a, y 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Mervin Bienvenido Javier Asencio (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000,00); **TERCERO:** Se condena al imputado Julio César Melenciano, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por Francis Amarfi Rodríguez Montero, Danny Santana Valenzuela y María Alcántara Valera y por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Marino Dicent y Daniela Frías Candelario, en contra del imputado Julio César Melenciano, por su hecho personal y al señor Rodolfo Valoy Melenciano, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Julio César Melenciano, conjuntamente a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$1,625,000.00), a favor y en provecho de la señora Francis Amerfi Rodríguez Montero, quien actúa en calidad de madre de los menores Esmerlin Carolina, Yazmeilyn Carolay, Melvin Smil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$575,000.00), a favor de la señora Danny Santa Valenzuela, quien actúa en calidad de madre de la menor Esmaily Caroline, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora María Alcántara Valera, quien actúa en calidad de concubina del fallecido Mervin Bienvenido Javier Asencio, como, justa reparación por los daños

morales y materiales sufridos a consecuencia de el accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** En relación a Rodolfo Valoy Melenciano en su calidad de beneficiario de la póliza, queda excluir lo del proceso; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora compañía seguros La Monumental C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Julio César Melenciano y a la compañía seguros La Monumental, C. por A, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Marino Diccant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 12 de septiembre del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesada”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Falta de motivos, que el a-quo lo condenó a dos años de prisión correccional y acogiendo el 341 del Código Procesal Penal suspendió condicionalmente la pena, que la Corte al dictar su decisión le agravó su condición, ya que lo condenó a 2 años de prisión sin ser suspensiva, que en lo civil si bien es cierto que redujo levemente la indemnización, no menos cierto es que el accidente fue causa exclusiva de la víctima, por lo que debió ser descargado”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos invocan lo relativo a la falta de motivos, aludiendo que la Corte a-qua agravó su situación al condenar al recurrente a dos años de prisión correccional sin suspenderla condicionalmente, tal y como lo hizo el a-quo;

Considerando, que en este sentido, del examen de la decisión se infiere, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes la Corte a-qua lo condenó a dos años de prisión correccional, sin suspenderla condicionalmente, tal y como lo hizo el tribunal a-quo, agravando de esta manera su situación, lo que no podía en virtud del recurso del imputado, por lo que se acoge este alegato, procediendo esta Sala a dictar directamente su decisión en este sentido;

Considerando, que también plantean los recurrentes que pese a que la Corte redujo la indemnización, el accidente fue por causa exclusiva de la víctima, razón por la que debió ser descargado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se observa, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua hizo un análisis exhaustivo de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, estableciendo, entre otras cosas lo siguiente: "...que del análisis de los hechos de la causa, y del examen de los elementos probatorios previamente ponderados, este tribunal ha fijado su posición en el sentido de que la causa eficiente y generadora del accidente precedentemente señalado ha sido por la falta cometida por el imputado, al manejar el vehículo sin la debida prudencia, por lo que ha quedado demostrado que el imputado manejaba de forma temeraria e imprudente, por esa razón no pudo evitar impactar a Melvin Bienvenido Javier Asencio, produciéndole las heridas que le causaron la muerte. ...que en consecuencia la sentencia recurrida en este aspecto penal ha sido suficiente motivada, en hecho y en derecho. ...que los daños ocasionados por la muerte de Melvin Bienvenido Javier Asencio son invaluable, en razón de que se trata del fallecimiento de una persona, que ha dejado sus hijos en la orfandad, por lo que el monto indemnizatorio fijado en el dispositivo de esta sentencia es razonable, por lo que el monto de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) como

aparecerán distribuidos en el dispositivo de esta sentencia, puede ser justo y razonable...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se observa que nada hay que reprocharle en este sentido a la sentencia dictada por esa alzada, toda vez que la misma en su aspecto penal fue motivada correctamente, quedando demostrado fuera de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente precedentemente señalado ha sido por la falta cometida por el imputado, al manejar el vehículo sin la debida prudencia, razón por la cual impactó al señor Melvin Bienvenido Javier Asencio, produciéndole las heridas que le causaron la muerte, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en lo relativo al hecho de que la indemnización impuesta es exagerada, del examen de la decisión de la Corte se observa, que no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte redujo considerablemente el monto de la indemnización a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), y en este sentido los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y como ámbito de ese poder discrecional que éstos tienen, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado, como es la muerte de una persona, por lo que se rechaza su alegato;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Julio César Melenciano, Rodolfo Valoy Melenciano y La Monumental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa parcialmente la sentencia sólo en el aspecto relativo a la no suspensión de la pena impuesta al imputado Julio César Melenciano, y procede a acoger a favor del mismo la suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en las mismas condiciones impuestas por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Confirma los demás aspecto de la decisión impugnada;

Cuarto: Declara oponible la sentencia a la compañía asegurada La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Valerio Sánchez Díaz.
Abogados:	Dres. José Rafael Ariza Morillo, José Rafael Ariza y Lic. Cándido Marcial.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Valerio Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1436977-0, domiciliado y residente en la calle Alcacia núm. 2 de la Urbanización José Lucas de la ciudad de Nagua imputado, contra la sentencia núm. 159-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cándido Marcial Díaz, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Winston Valerio Sánchez Díaz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación del recurrente, depositado el 18 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lic. Braulio Duarte Núñez, presentó formal acusación en contra de Winston Valerio Sánchez Díaz y Víctor Alfonso Medina, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que prevén la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, 39 párrafo 3 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Edward Ramón Montero Minaya y el Estado

Dominicano, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 70-2010 rendido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 2 de septiembre de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia núm. 125-210, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara no culpable a Víctor Alfonso Medina, de asociarse con el señor Winston Valerio Sánchez Díaz, con el propósito de darle muerte con premeditación y asechanza a Edward Ramón Montero Minaya, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo descarga de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; declara las costas penales de oficio y ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiéndose en consecuencia su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **SEGUNDO:** Declara culpable a Winston Valerio Sánchez Díaz, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Edward Ramón Montero Minaya, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a Winston Valerio Sánchez Díaz, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la devolución del revólver calibre 38, marca Taurus núm. MC742231 y 3 capsulas, así como la pasola marca Sanyan 150, color negra a sus legítimos propietarios previa presentación de los documentos que avalen su derecho de propiedad; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante de los señores Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la rechaza por no haber probado sus calidades de víctimas en este proceso; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 3 de enero del año 2011 a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las

partes presentes y representadas; **NOVENO:** La lectura íntegra, así como la entrega de un ejemplar de esta sentencia vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Winston Valerio Sánchez Díaz, intervino la decisión núm. 125-2010, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 27 de abril de 2011, interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia núm. 125-2010, de fecha 27/12/2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Winston Valerio Sánchez Díaz, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 76-02, artículo 426 numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 de la Ley núm. 76-02, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 párrafo 1 de la Ley núm. 76-02, cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley núm. 76-02, falta de motivación en la decisión”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Violación a la Ley núm. 76-02, artículo 426 numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal; los jueces inobservaron que hay una errónea

aplicación de la ley y violación a la misma y al derecho de defensa en la sentencia de primer grado, al plasmar que dicha decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y establecer en uno de los considerandos o mejor dicho el único considerando que tiene la sentencia, objeto del presente recurso de casación como motivación de la misma, en la parte in fine donde expresan que ellos “entienden que por lo tanto innecesario referirse a los demás vicios, pues resultaría superfluo, por lo tanto desestima el recurso en cuestión”, refiriéndose a que los medios planteados en el recurso de apelación eran innecesario; a los Jueces a-quo, no le importó los derechos del imputado, ni la violación y atropello que cometieron con él, en la sentencia de primer grado, al no evaluar correctamente, los medios planteados en el recurso de apelación y los vicios contenidos en dicha sentencia, puesto a que nueva vez han vulnerado el sagrado derecho de defensa del imputado recurrente; es razón de derecho de que los magistrados tenían que pronunciarse sobre los medios planteados en el recurso de apelación, y al no hacerlo, han violado el artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 426 de la Ley núm. 76-02, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; la sentencia atacada, en su único considerando motivado por los Jueces a-quo, donde se basan para desestimar el recurso de apelación, es donde están plasmadas las declaraciones de los testigos Julio Alcides Díaz Taveras y Janles Manuel Frías, no obstante a que el primer testigo estaba descartado por el tribunal de primer grado, que le restó credibilidad, por incoherente e imprecisos en sus declaraciones; sobre las declaraciones de Janles Manuel Frías, tampoco fueron apreciadas por los jueces de la corte, ya que las mismas son contradictorias; existe contradicciones entre la declaraciones de los testigos Julio Alcides Díaz Taveras y Janles Manuel Frías, que dicen que no vieron al imputado recurrente en el car wash, y las apreciaciones del tribunal de primer grado, que lo coloca en el car wash. Violación al artículo 426 párrafo 1 de la Ley núm. 76-02, cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad

mayor de diez años; al imputado reclamante se le es confirmado 20 años de reclusión, con una serie de contradicciones, vicios, incoherencia y sobre todo con falta de pruebas; al no existir pruebas que vinculen al imputado con la muerte del finado; no existe otro testigo que pueda corroborar que fue el imputado quién disparo, si no que el único que lo afirma es el testigo Janles Ml. Frías, el cual era amigo del occiso; al no existir pruebas contundentes que incriminen a Winston Valerio Sánchez, porque quién disparó en contra del hoy occiso fue Jeffrey, y por razón de que está muerto, el cual murió cuando trataba de escapar de las autoridades, porque sabía lo que había hecho y los cargos que tenía que enfrentar ante la justicia por homicidio, el imputado no puede pagar por el hecho cometido por su amigo. Violación al artículo 24 de la Ley núm. 76-02, falta de motivación en la decisión; los Jueces a-quo, enarbolaron una sentencia vacía, sin ningún tipo de motivación en cuanto a los hechos refiriéndose solamente en un solo considerando, y en el derecho de un testigo descartado en primer grado por incoherente; es un deber de los jueces motivar correctamente u puntualizar cada punto en sus decisiones emanadas por los mismo, ya que el referido artículo deja claro que todas decisiones tiene que tener fundamento, del cual dicha decisión atacada carece”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) que después que los magistrados jueces de la corte haber ponderado el escrito de apelación arriba descrito y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, la cual fue recurrida y dado el hecho de que el impugnante a través de su defensa técnica opone que no existen pruebas que lo vinculen de la imputación que se le atribuye, los jueces de esta corte han podido constatar que contrario a lo criticado por el recurrente los jueces del tribunal de primer grado, fijaron correctamente los hechos en cuestión e hicieron la acción subjuntiva correspondiente para condenar a Winston Valerio Sánchez Díaz, ya que en la sentencia atacada se recogen específicamente en las páginas 22, 23, 24 las declaraciones testimoniales de los señores Julio Alcides Díaz Taveras y Janles Manuel Frías; así las cosas el primero declaró lo siguiente: que el occiso

y él estaban ingiriendo bebidas alcohólicas y que en eso llegó Janles Manuel Frías, y que le dijo que no discutieran, que luego se fueron al parque, y a los 5 minutos de estar ahí el finado se montó en su pasola pasaron tanto el victimario como Víctor Alfonso Medina, atravesándosele, pues en eso Winston Valerio Sánchez Díaz, que iba detrás de la motocicleta, le hizo un disparo a Edward y terminó declarando que nunca había visto a Winston Valerio; de igual forma declaró Janles Manuel Frías, y como se dijo señaló que vio cuando el occiso se iba y que le comunicó que no se fuera, pues luego pasaron en dos pasolas y que vio cuando el occiso estaba desmontándose de la pasola y Winston al éste desmontarse le disparó, que ahí mismo él le dijo a Julio Alcides Díaz, mira le dispararon a Edward y que cuando fue a observar ya el finado estaba en el suelo, es decir, los magistrados jueces de la corte entienden que los jueces del tribunal de primer grado, fijaron correctamente los hechos que dieron al traste con la condena de Winston Valerio Sánchez Díaz, y entienden por lo tanto innecesario referirse a los demás vicios, pues resultaría superfluo, por lo tanto desestima el recurso en cuestión”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte aqua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos por éste en su recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación de la sentencia de primer grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envío a fin de que una corte diferente responda a estos medios y garantice el derecho de defensa del recurrente, así como los derechos constitucionales de todas las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia núm. 159-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 27

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yaixa Ecni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk.
Abogado:	Lic. Andrés Surriel López.
Interviniente:	Eunice Ramona López Ramírez.
Abogado:	Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaixa Ecni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk, dominicanas, mayores de edad, solteras, de cédulas de identidad y electoral núms. 001-1692599-5 y 001-1346398-8, domiciliadas y residentes respectivamente en la calle 1 núm. 6, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctimas, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vicente Vicente del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Suriel López, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2011, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, en representación de Eunice Ramona López Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 1ero. de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2009 los señores Eunices López Ramírez y Luis Humberto Rosado interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de las hoy recurrentes por presunta violación a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 265, 266 y 309 numeral I del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su resolución el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechazan las siguientes pruebas: 1) testimonio de Sugei Victoria Robles Lisk; 2) testimonio de la víctima Yaixa Ecni Robles; 3) cinco (5) fotografías ilustrativas; 4) tres (3) fotografías ilustrativas; 5) dos (2) certificados médicos a nombre de las víctimas Yaixa Ecni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk; en consecuencia, se rechaza la acusación del Ministerio Público presentada en contra de la imputada Eunice Ramona López Ramírez, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor de la imputada Eunice Ramona López Ramírez; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto cualquier medida de coerción que se haya dictado en contra de la imputada Eunice Ramona López Ramírez referente al presente caso; **TERCERO:** Se intima a las partes envueltas en este proceso para que un plazo de cinco (5) días comparezca ante el Tribunal Colegiado Penal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **CUARTO:** Se rechazan la querrela con actoría civil interpuesta por las señoras Yaixa Ecni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk, por improcedente y mal fundada en derecho”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Suriel López, actuando en nombre y representación de las señoras Yaixa Ecni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis lo siguiente: “Errónea aplicación del art. 411 del Código Procesal Penal, ya que dicho texto no aplica en la especie, toda vez que la decisión recurrida pone fin al procedimiento, y el art. 411 en su parte in fine establece que la presentación del recurso no paraliza la investigación, por lo que la Corte aplicó erróneamente

el texto de ley, ya que es el art. 420 el que correspondería, el cual establece los diez días para apelar”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente: “...que, previamente es conveniente analizar las condiciones de interposición del recurso, en esas atenciones, conforme a las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación...que del examen de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que la resolución núm. 534/2010, de fecha 6 de octubre de 2010, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue notificada a la parte recurrente en fecha diez (10) de febrero del año 2011, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil once (2011), cuando el plazo de los cinco días estaba vencido...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se observa, que contrario a lo aducido por las recurrentes en su memorial, no se encuentran ningunas de las violaciones señaladas por éstas, toda vez, que tal y como la Corte a-qua estableció el recurso de apelación de las mismas debió interponerse dentro del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, el cual establece que cuando se trata de una decisión emanada del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación, y en el caso de que se trata, consta entre las piezas que conforman el expediente la notificación realizada al abogado de las recurrentes, lugar donde éstas hicieron elección de domicilio, la cual fue en fecha 10 de febrero de 2011, interponiendo el recurso de apelación en fecha 23 de febrero de 2011, cuando el plazo de los cinco días se encontraba ventajosamente vencido, por lo que se rechaza su alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eunice Ramona López en el recurso de casación interpuesto por Yaixa Ecní

Robles y Sugei Victoria Robles Lisk, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yaixa Ecni Robles y Sugei Victoria Robles Lisk; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz, Franklin T. Díaz, Francis Janet Adames Díaz, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Fernando Hernández Graciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0144677-0, domiciliado y residente en la calle Dr, Santomé núm. 38 de la ciudad de San Cristóbal, imputado, Mirna Altagracia Graciano Bueno de Hernández, tercero civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de

Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 3428-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin T. Díaz, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz, y las Licdas. Francia Migdalia Adames y Francis Janet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Víctor Fernando Hernández Graciano y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, en representación de Mirna Altagracia Graciano Bueno de Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2011, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Víctor Fernando Hernández Graciano y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., depositado el 26 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, frente a la Feria Comercial de la ciudad de San Cristóbal, mientras Víctor Fernando Hernández Graciano conducía el jeep placa núm. G115805, propiedad de Mirna Altagracia Graciano Bueno, y asegurado en Sol Seguros, S. A., colisionó con la motocicleta placa núm. N045596, conducida por Francisco Alberto Reyes Doñé, resultando éste último con lesiones curables en 6 meses, y su acompañante Carmen Onidis Rondón Díaz, con lesiones curables en 8 meses a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia núm. 00019-210, el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara culpable por su hecho personal al nombrado Víctor Fernando Hernández Graciano, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d y , 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Francisco Alberto Reyes Doñé y Carmen Onidis Rondón Díaz, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de seis (6) meses y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución de los actores civiles, interpuesta por los señores Francisco Alberto Reyes Doñé y Carmen Onidis Rondón Díaz, en sus respectivas calidades, de lesionados, a través de los Licdos. Rudis Odalis Polanco Lara y Freddy Montero Alcántara, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena a la

señora Mirna Altagracia C. Graciano Bueno, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), detallado de la siguiente manera: 1- Al señor Francisco Alberto Reyes Doñé, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); y 2- La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Carmen Onidis Rondón Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por éstos sufridos, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente, y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños materiales causado a la motocicleta marca Zusuki placa núm. N045596 propiedad del señor Francisco Alberto Reyes Doñé; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Constitución, continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del jeep marca Toyota placa núm. G115805, causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a la señora Mirna Altagracia Graciano Bueno, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Freddy Montero Alcántara, abogado de los actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Víctor Fernando Hernández Graciano, Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., y Mirna Altagracia Graciano Bueno de Hernández, intervino la decisión núm. 3428-2011, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, con lugar los recursos interpuestos por: a) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francis Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Víctor Fernando Hernández Graciano y la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., de fecha 22 de diciembre de 2010; y b) El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Alberto Cordero Ruiz, a nombre

y representación de la señora Mirna Altagracia Graciano Bueno de Hernández, en fecha 20 de diciembre de 2010, contra la sentencia núm. 00019-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena a la señora Mirna Altagracia C. Graciano Bueno, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Quince Mil Pesos (RD\$415,000.00), de tallado de la siguiente manera: 1- Al señor Francisco Alberto Reyes Doñé, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y 2- La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Carmen Onidis Rondón Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por éstos sufridos, a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta marca Suzuki placa núm. N045596, propiedad del señor Francisco Alberto Reyes Doñé, y en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal a quo al nombrado Víctor Fernando Hernández Graciano, se revoca la misma acogiendo circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en los demás aspectos se confirma la decisión atacada; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en sus escritos de casación, analizados en conjunto por su similitud, los recurrentes Víctor Fernando Hernández Graciano, Seguros Constitución, S. A., y Mirna Altagracia Graciano Bueno de Hernández, esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, falta de ponderación y compensación a las conclusiones de la recurrente a través del recurso de apelación incoado; la Corte de Apelación no ponderó nuestro recurso, no da respuesta al análisis que hiciéramos de nuestro primer motivo titulado inobservancia y

errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y los tratados internacionales, violación a los artículos 11, 12, 14, 26, 166, 167, 311 y 334 del Código Procesal Penal. Violación a la Constitución y al debido proceso, contradicción entre las motivaciones y consideraciones de la sentencia. La corte habla sobre si el tribunal de fondo valoró las pruebas, que si otorgó el valor probatorio a cada uno de los medios de pruebas, pero no se refiere a la negativa o imposibilidad que se le dio de hacer uso de uno de esos medios de pruebas que no pudo valorar el tribunal de fondo por oponerse a su presentación. Eso sí es violatorio a nuestro ordenamiento jurídico, violatoria al debido proceso de ley, violatorio a la Constitución Dominicana; Eso es lo que solicitamos a la corte que valorara y ponderara, pero trató de confundirnos con los considerandos que plasmó, los cuales resultan insuficientes a nuestras solicitudes hechas a través del recurso de apelación que no ponderó la corte. No hemos recibido la respuesta más importante del proceso de ninguno de los tribunales que hemos recurridos, y es que cuáles fueron los medios de pruebas que corroboraron o sirvieron de apoyo para comprobar los hechos imputados; tampoco ponderó o analizó la Corte Penal nuestro segundo causal titulado, la falta manifiesta de motivación de la sentencia. Así como está desprovista de motivación la sentencia en el aspecto penal de esa misma forma lo está el aspecto civil; la indemnización impuesta está desprovista de lógica jurídica al no ser probada; en el aspecto civil la corte disminuye los montos indemnizatorios, y argumenta en el sentido de que: “le resulta excesiva, por lo que procede a su variación en cuanto a esos montos a imponer como justa reparación que giran en torno a los hechos juzgados”; pero no es únicamente que resulten excesivas, no, es que esas indemnizaciones son improcedentes, ilógicas y no se justifican, toda vez que al imputado se le condenó sin dársele la oportunidad de defenderse con las pruebas a descargo que tuvo a bien acreditar en la fase de instrucción, además de que el mismo no es responsable del accidente que se le imputa; la sentencia dictada por la corte Penal de San Cristóbal sin corregir los vicios de la sentencia cae en los mismos errores, aunque rebaje esos montos; **Segundo Medio:**

Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal; tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y fundamentos de sus fallos”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) que ante un análisis crítico a la sentencia impugnada marcada con el núm. 00019-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, se destaca y revela que entorno a la fundamentación o sustento de dicha decisión se resaltan consideraciones en lo que respecta a las valoraciones otorgadas a cada uno de los elementos probatorios que sirvieron de base o sustento para la decisión atacada o impugnada. Que un hecho valorativo lo constituye lo dispuesto en la normativa procesal penal en lo atinente a la admisibilidad de la prueba, la cual está sujeto a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. (Artículo 171 del CPP). Que en este orden de ideas es donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar pormenorizadamente la sentencia recurrida se determina que el Tribunal a-quo valora dentro de un contexto generalizado los diferentes medios probatorios aportados, sustento de su decisión. Que en este sentido al analizar la decisión atacada en cada uno de sus aspectos considerativos resaltando el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, en el sentido de que dichos elementos probatorios fueron adquiridos y aportados al juicio con los requisitos necesarios que establece la ley que rige la materia, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar que lo constituyen las pruebas aportadas por el ministerio público, donde se describe de forma y manera detallada la ocurrencia

del accidente de que se trata. Que la dubitatibilidad de la sentencia recurrida aflora esencialmente en el hecho de otorgar determinado valor probatorio a ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otros indispensable para la fundamentación de lo que podría considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales. Que de igual forma debe contemplarse el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios dejar plasmado en la parte considerativa el valor otorgado a cada una de ellas, lo que por consiguiente el tribunal al tomar su decisión tomara en cuenta los preceptos legales, y los derechos fundamentales que la ley otorga al juzgador para que los mismos sean tomados en cuenta al momento de tomar su decisión con el objetivo de no violentar los derechos que la ley confiere a las partes intervinientes en los procesos, y que cada tribunal debe someterse a las valoraciones y ponderaciones de los textos de la ley aplicados en cuanto al planteamiento específico de la acción planteada o perseguida en justicia; b) que dentro de un contexto generalizado las pruebas no es más que el medio de llevar las informaciones necesarias al juez; que en última instancia es a quién va dirigida en su condición de arbitro en la búsqueda y consecuencia de la verdad. Que el tribunal a-quo valoró los elementos de pruebas de forma precisa y coherente, otorgándole el valor de ella se desprende para tomar su decisión, por lo que este tribunal de segundo grado, entiende que la decisión atacada por los recurrentes fue realizada conforme lo dispone la ley enmarcándose dentro de lo establecido, por lo tanto este tribunal de segundo grado solo se detiene a variar la decisión atacada en cuanto a la prisión impuesta al imputado, en ese sentido el tribunal de segundo revoca de manera total la misma, y reduce la indemnización dejando establecido en cuanto a los demás aspectos lo dispuesto por el Tribunal a-quo, el cual rinde una decisión enmarcada dentro del contexto englobado en los derechos fundamentales de las personas y por ende dando cumplimiento al sentido de equidad e igualdad que debe imperar en los operadores del sistema de justicia. Que es preciso abundar en torno a la adaptación del tribunal que prima esencialmente en la revocación de la prisión a favor del encartado Víctor Fernando Hernández Graciano.

Que en cuanto al aspecto indemnizatorio impuesto por el tribunal a-quo en su decisión, este tribunal entiende prudente que la misma es excesiva, por lo que este tribunal de segundo grado procede a su variación en cuanto a los montos a imponer como justa reparaciones que giran en torno a los hecho juzgados”;

Considerando, que por lo antes expuesto, tal y como esgrimen los recurrentes, la Corte a-qua al responder de manera generalizada los recursos de apelación, no ha examinado los mismos de forma suficiente y motivada, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos e incurre en una ilogicidad manifiesta respecto a las indemnizaciones aplicadas; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede acoger los recursos analizados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Víctor Fernando Hernández Graciano, Mirna Altigracia Graciano Bueno de Hernández, y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 3428-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 29

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Vinicio Peralta Rosario.
Abogados:	Licdos. Balentín Ysidro Balenzuela, Claudio Julián Román y Mariel Antonio Contreras R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vinicio Peralta Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0571951-2, domiciliado y residente en el Paraje La Castilla, sección Mata del Jobo del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra el auto núm. 235-11-00053 C. P. dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Julián Román, por sí y por los Licdos. Balentín Ysidro Balenzuela y Mariel Contreras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Vinicio Peralta Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Balentín Ysidro Balenzuela R., y Mariel Antonio Contreras R., actuando a nombre y representación del recurrente José Vinicio Peralta Rosario, depositado el 5 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 2010, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, remitió a la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Vinicio Peralta, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, procedió a dictar en fecha 8 de septiembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de José Vinicio Peralta Rosario, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, perjuicio del Estado Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su sentencia el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Vinicio Peralta Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, domiciliado y residente en La Castilla de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571951-2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena al ciudadano José Vinicio Peralta Rosario, a cumplir dos (2) años de prisión, al pago de las una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación del vehículo Suzuki, tipo jeepeta, color azul, placa núm. G063721 y el chaleco antibalas y las balanzas a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso. Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de abril de 2011, por los Licdos. Mariel Antonio Contreras R., y Balentín Ysidro Balenzuela, quienes actúan a nombre y representación del señor José Vinicio Peralta, en contra de la sentencia núm. 02/2011, dictada en fecha 27 de enero de 2011,

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, esto así por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente José Vinicio Peralta Rosario, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Resulta que en cuanto a este primer medio la defensa del procesado advirtió sobre la violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; 68 y 69.8.9 de la Constitución de la República principios que rigen el juicio y tal y como se observa en las conclusiones de la defensa técnica del imputado y la sentencia atacada no hace referencia a tales planteamientos, por lo que, por más ridículo que le pareciera dicha solicitud debían referirse a la misma, por lo que al Tribunal obrar de esta manera provoca situaciones al imputado y hacen anulable esta decisión; **Segundo Medio:** En cuanto a este medio la defensa del procesado en la audiencia de fondo concluyó solicitando al tribunal el descargo puro y simple, todo en base y en virtud de la ilegalidad de la certificación químico-forense y el acta de registro de vehículo del día de donde fueron obtenidas dos (2) hallazgos en tiempo y lugares diferentes y los cuales introducidos en un solo envase sin distinguir una y otra, en tal sentido y hecha la observación visto que independientemente a la correcta o incorrecta aplicación del derecho una sentencia carente de motivación es anulable como ocurre en el caso de la especie, ya que los jueces están obligados a fin de legitimar su decisión de valorar todos y cada unos de los elementos, pero además están obligados a justificar mediante argumentos claros y precisos el por qué admiten o rechazan las situaciones planteadas, lo que no ocurrió en esta sentencia; **Tercer Medio:** En este medio observamos la falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (ilogicidad en la estructuración de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva, tal es la situación que las drogas recolectadas fueron en registros distintos, sin embargo la introducen en un solo envase, y sólo se realiza un certificado de análisis químico, cuando se ha establecido que el primer hallazgo no se le podía

atribuir al imputado, entonces cabe preguntarse, ¿por qué cantidad es que está siendo condenado el imputado?”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la explicación dada para el fundamento del recurso en síntesis, se contrae a lo siguiente: “Que por ante el tribunal, se le solicitó a los jueces de fondo el descaro puro y simple en base a la ilegalidad del certificado químico forense y el acta de registro de vehículo, y los jueces en su sentencia no se pronunciaron al respecto; que fueron violados y así se advirtió los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, 68 y 69.8.9 de la Constitución de la República, existe contradicción en las porciones analizadas en cuanto al peso”; 2) Que la segunda parte del artículo 418 del Código Procesal, expresa: “Para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso versará sobre omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretendería probar”; 3) Que como puede observarse, el texto legal supreindicado exige al recurrente presentar prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, esto así porque en el actual sistema procesal, en grado de apelación no es legalmente posible sólo describir los hechos fácticos, sino que hay que aportar elementos probatorios referentes al procedimiento defectuoso u omisión de derecho en el proceso; 4) Que a juicio de esta Corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales establecidos en el segundo párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presente prueba en el escrito, indicado con precisión lo que pretende probar; lo que no sucede en el caso de la especie; 5) Que así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vinicio Peralta, a través de sus representantes legales Licdos. Mariel Antonio Contreras R., y Balentín Ysidro Balenzuela, resulta inadmisibile a limini, (Sic) por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente tal y como argumenta el imputado recurrente José Vinicio Peralta Rosario en los medios primero y segundo del memorial de agravios que se analiza, la Corte a-qua al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por éste, fundamentándose en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, realizó una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que estableció que el citado recurso carecía de fundamentos, pues del más simple análisis del mismo se pone de manifiesto que éste invocó contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los siguientes vicios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; 68 y 69.9.9 de la Constitución de la República, principios que rigen el juicio y que no fueron contestados los planteamientos invocados por la defensa técnica en sus conclusiones; **Segundo Medio:** Que la defensa concluyó en la audiencia de fondo solicitando el descargo puro y simple, todo en base y en virtud de la ilegalidad de la certificación químico forense y el acta de registro de vehículo del día de donde fueron obtenidas dos (2) hallazgos en tiempo y lugares diferentes y los cuales fueron introducidos en un solo envase sin distinguir una y otra en tal sentido y hecha la observación visto que independientemente a la correcta o incorrecta aplicación del derecho una sentencia carente de motivación es anulable, como ocurre en el caso de la especie, ya que los jueces están obligados a fin de legitimar su decisión de valorar todos y cada unos de los elementos, pero además están obligados a justificar mediante argumentos claros y precisos el por qué admiten o rechazan las situaciones planteadas, lo que no ocurrió en esta sentencia, ya que el tribunal obvió las solicitudes hecha por la defensa que por más incorrecta y hasta absurda que le pareciera a los jueces debieron con argumentos claros, precisos, establecer las razones por la que rechazaban dicha solicitud como única garantía de que la ley fue bien o mal aplicada lo que no es posible al obviarse simplemente dicho pedimento, ya que no se hace referencia a los mismos más que como una mención, lo que por esta sola razón la hace anulable según los artículos 24 y 417 en su ordinal 2; **Tercer Medio:** Falta

de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (ilogicidad en la estructuración de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva, tal es la situación que las drogas recolectadas fueron en registros distintos, a saber 3 porciones en la pista de baile de la cafetería y 4 porciones en un frasco dentro del vehículo, que las 6 porciones del polvo blanco fueron introducidas en un solo envase, que solo hay un certificado químico forense que establece que las 6 porciones tenían un peso de 2.2 gramos basta entonces observar en la parte dispositiva de la sentencia atacada donde establece el tribunal que la obtención del primer hallazgo no le era imputable al investigado para el tribunal resultaba dudosa dado que no la encontraron encima del imputado ni tampoco lo vieron lanzarla al piso no pudiendo el tribunal establecer con certeza el peso real de los hallazgos y donde sólo hay un certificado químico forense cabe entonces preguntarse, ¿Por qué cantidad de drogas ha sido condenado el hoy recurrente?, lo que por esta razón se hace anulable la sentencia recurrida, tal como lo establece el artículo 417 numeral del Código Procesal Penal”; motivos estos valederos, que colocaba a la Corte a-qua en condición de estatuir sobre la procedencia o no de los mismos; por consiguiente, procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que en relación al tercer medio de casación esgrimido por el recurrente en su memorial de agravios, referente al vicio de falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados (ilogicidad en la estructuración de esa motivación), esta Suprema Corte de Casación, actuando como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar la justeza o no del mismo en cuanto a lo decidido por la Corte a-qua, toda vez que le fue planteado en el escrito de apelación depositado por el hoy recurrente José Vinicio Peralta Rosario, y la misma no se pronunció sobre este al declarar erróneamente la inadmisibilidad del referido recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Vinicio Peralta Rosario, contra el auto núm. 235-11-00053 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselyn Arias Bernabel.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselyn Arias Bernabel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, sector Santa Rosa de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 3445-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Joselyn Arias Bernabel, quien no se encontraba presente, al igual que su representante legal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación de Joselyn Arias Bernabel, depositado el 28 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59 y 60 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de junio de 2010, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió la sentencia núm. 516/2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Félix Guzmán Zapata (a) Casilindo y/o Manolín, (Sic), de generales anotadas, por haberse presentado pruebas

legales suficientes que establecen con certeza que es autor de agredir físicamente, causar heridas y golpes, agredir y violar sexualmente a la señora Santa Gloria Arias, hecho previsto y sancionado en los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Joselyn Arias Bernabel (a) Sospecha, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es cómplice del procesado Félix Guzmán Zapata, hecho previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en cuanto a la complicidad; en consecuencia, se condena a siete (7) años de detención más el pago de las costas penales; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diez (2010). Vale citación para las partes presentes y representadas”; b) Que dicho fallo fue fundamentado en virtud de que dicho tribunal dio por cierto que en fecha 6 de septiembre de 2009, los imputados, Félix Guzmán Zapata (a) Casilindo y Joselin Arias Bernabel (a) Sospecha, entraron en la casa de la señora Santa Gloria Arias; el primero la golpeó causándole serias lesiones físicas y la violó, mientras que Joselin Arias Bernabel no hizo nada para impedir el hecho y fue quien proporcionó los medios para que el autor actuara, puesto que forzó la puerta para penetrar en la vivienda de la agraviada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Wáscar de los Santos, actuando a nombre y representación de Joselyn Arias Bernabel el 17 de septiembre de 2010, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 3445-2011, del 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Wáscar de los Santos, actuando a nombre y representación de Joselyn Arias Bernabel, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2010; y b) el Dr. Tomás Aquino Carvajal, a nombre y representación de Félix Guzmán Zapata (Casilindo o Manolín), de fecha 3 de septiembre

del año 2010, contra la sentencia núm. 516-2010 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por Joselyn Arias Bernabel el 28 de diciembre de 2011, y en ese sentido, procedemos al examen de la misma;

Considerando, que el recurrente Joselyn Arias Bernabel, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Que se puede verificar en el considerando núm. 14 de la sentencia recurrida, que en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración. Lo que hizo fue expresar las razones y argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el Colegiado de Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente co-responsable de los hechos que se le imputan. Estas razones o argumentos fueron los siguientes: “Que por la prueba previamente analizada y específicamente los testimonios, quedó establecido y así lo juzgó el tribunal a quo que el imputado Joselyn Arias Bernabel (a) Sospecha, abrió la puerta de la casa y penetró al junto de Félix Guzmán Zapata, quedando establecida su participación en calidad de cómplice, ya que facilitó el medio para ejecutar la acción a sabiendas, de que se trataba de un hecho horrendo”. Que de igual modo, la Corte no dio a conocer cuales fueron esos medios que supuestamente el imputado facilitó al autor del hecho material, simplemente refiere la Corte que abrió la puerta de la casa de la víctima y que luego penetró junto con

el co-imputado, sin embargo, si analizamos las declaraciones de los testigos, ninguno estableció que el imputado actuó como lo señala la Corte quien no expuso su propio convencimiento con relación al caso, en ese sentido, los jueces deben ponderar, no mencionar textos jurídicos, sino que deben establecer el determinado valor de cada probanza sometida por las partes, externando las razones de hecho y derecho en que basan su fallo, para evitar un examen antojadizo y arbitrario, de manera que responda a criterios objetivos, exteriorizando con claridad, precisión y certeza las razones que le permitan arribar a un juicio legítimo y válido que en caso de discrepancia pueda ser examinado por una instancia superior de control que determine si el fallo ha respetado o no los principios y derechos fundamentales de las partes involucradas”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su escrito básicamente a que la Corte, en su sentencia, no establece cuales medios facilitó al autor, sólo destaca que abrió la puerta de la casa de la víctima y que penetró con el autor, pero ninguno de los testigos establece que el imputado actuó como lo señala la Corte;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente: “Que la querellante y víctima Santa Gloria Arias, bajo la fe del juramento declaró entre otras cosas: “El fue me dio con un bate por la cabeza, me rompieron la puerta casilindo, casilindo fue que me dio los golpes, sospecha no me hizo nada, él es uno y mira donde está el otro (la testigo señala a los imputados), me dio golpe por la cabeza, me dieron por mi parte, me dijo que me iba a matar, yo venía de los barrancones, él venía vendiendo maíz, y casilindo me regaló un maíz, Sospecha no lo ayudó, pero él estaba, casilindo llegó, me rompió la puerta, y le dije que hacia ahí, él se metió adentro que si él sabía que él (casilindo) me iba a dar tantos golpes iba a ir donde mi hija, me hicieron eso, Casilindo me rompió la puerta, yo le dije que a esa hora no se andaba y dijo que me iba a matar, estaba el bombillo apagado, esa noche yo estaba acostada, él llegó, le dije que a esa hora no se andaba, cogió un tubo que yo tenía y me dio un tubazo, y miré mi mano, yo lo conocía, yo venía de los barrancones me senté en un

banquito, él se fue y me dijo váyase en un concho, eran como a las tres de la tarde que yo venía de los barrancones, Casilindo no se donde vivía, una vez fue para que yo le alquilara la casa y le dije que fuera donde la hija mía, como un día solamente fue que él fue a mi casa, yo le dije que fuera donde la hija mía, él es sobrino de una mujer que le dicen Lola, cerca de donde venden mucha ropa, yo me levanté, sentí cuando me rompió la puerta y me cayó a tubazos, él vino se fue, yo vine y lo aruñé, estaba lloviendo y ellos no oyeron nada, es de zinc mi casa, la mitad de block y la mitad de tabla, Casilindo fue solo y después él llegó, Sospecha se quedó fuera, Sospecha dijo que si él había sabido que me iba a dar tantos golpes, iba a ir donde la hija mía, él no lo ayudó a Casilindo a darme golpes”;

Considerando, que más adelante, la Corte establece: “Que por la prueba previamente analizada y específicamente los testimonios, quedó establecido y así lo juzgó el Tribunal a quo, que el imputado Joselín Arias Bernabel alias sospecha, abrió la puerta de la casa y penetró al junto de Félix Guzmán Zapata, quedando establecida su participación en calidad de cómplice, ya que facilitó el medio para ejecutar la acción a sabiendas de que se trataba de un hecho horrendo”;

Considerando, que como se aprecia, nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos, puesto que la Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial, del hecho, no ha declarado, al afirmar que la participación del recurrente consistió en abrir la puerta de la casa de la víctima;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joselyn Arias Bernabel, contra de la sentencia núm. 3445-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Abreu Quezada.
Abogados:	Dr. Fabián Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V.
Recurridos:	Fabián Batista Fernández y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Abreu Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0024515-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 20, Ensanche Altagracia Herrera, San Cristóbal; contra la sentencia núm. 3345-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los señores Javier Abreu Quezada, recurrente; Fabián Batista Fernández, Isaura Peralta Santana y Sandy Rosario Báez, recurridos; quienes no estuvieron presentes;

Oído el representante legal del recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fabián Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., actuando en nombre y representación del imputado Javier Abreu Quezada, depositado el 20 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Javier Abreu Quezada, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de agosto de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 177/2011, el 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara

a Javier Abreu, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de los señores Fabián Batista Fernández, Isaura Peralta Santana y Sandy Rosario Báez, en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado, toda vez que la responsabilidad del mismo ha sido establecida fuera de duda razonable, pues los medios probatorios aportados se revisten las características de legalidad, idoneidad y suficiencia para establecer su responsabilidad en los tipos penales a que se contrae la acusación”; b) que dicho fallo fue fundamentado en virtud de que dicho tribunal dio por cierto que en fecha 23 de enero de 2011, Javier Abreu, en compañía de otros elementos, participó en un atraco realizado en camino público, en contra del señor Fabián Batista Fernández, y la señora Isaura Peralta Santana, que mas adelante, el imputado sustrajo una motocicleta al señor Sandy Rosario Báez, emprendiendo la huida, pero fue atrapado al colisionar con un automóvil ; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Fabian R. Baralt, y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado, actuando a nombre y representación de Javier Abreu Quezada el 17 de agosto de 2011, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 3345-2011, del 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casados V., a nombre y representación de Javier Abreu Quezada, en fecha 17 de agosto del año 2011, contra la sentencia núm. 177-2011 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 4222.1 del

Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha nueve (9) de noviembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por el Dr. Fabian R. Baralt, y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado, actuando a nombre y representación de Javier Abreu Quezada, el 20 de diciembre de 2011, y en ese sentido, procedemos al examen de la misma.

Considerando, que el recurrente Javier Abreu Quezada, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “ **Primer Medio:** Violación al artículo 419 del Código Procesal Penal, y de los principios de oralidad, publicidad y contradicción, equivalente a una violación al sagrado derecho de defensa; No existe evidencia de que el actor civil o el Ministerio Público contestaran de forma escrita el recurso de apelación, en violación a las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal y los principios de oralidad, publicidad y contradicción, lo que equivale a un estado de indefensión para el imputado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 14, 26, 166, 167, 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal; imprecisión, falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de base legal; Que la Corte incurre en el vicio de imprecisión en los motivos, cuando contiene motivos equívocos o insuficientes que no permiten a ese alto tribunal determinar si el criterio del juez de fondo se apoyó en elementos de prueba sometidos al debate o de otros medios obtenidos fuera del debate. Si se lee detenidamente la sentencia recurrida, puede constatar que la motivación es de pura forma. La Corte de Casación ha señalado que a veces, la motivación empleada por los jueces no es más que un simulacro, dictando solución basada únicamente en la exposición de una de las partes sin suministrar ninguna motivación propia. Es nula la sentencia por falta de motivación, al condenar al demandado limitándose exclusivamente a citar (apuntar) las explicaciones presentadas y

documentos producidos por la parte demandante, sin realizar ningún análisis ni establecer ningún tipo de razonamiento jurídico. Así mismo, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, al existir una ausencia de los hechos en que se ha basado una determinada condenación o cuando ésta exposición es imprecisa al punto que no permite comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Igualmente se ha admitido que este vicio queda caracterizado cuando los motivos no permiten reconocer si los hechos retenidos justifican una aplicación de la ley. 3.- En cuanto a la documentación y los testimonios en los que el tribunal sustentó su fallo. Motivación genérica e imprecisa. Desnaturalización de hechos y documentos.- Falta de base legal, nuevo aspecto.- No resulta razonablemente posible poder comprender en qué forma y de cuales elementos probatorios, el tribunal de primer grado y a ahora la Corte a qua efectuaron la supuesta valoración, el estudio y la ponderación de la supuesta prueba aportada por el Ministerio Público como apoyo de su acusación y mucho menos se entiende cómo dichos tribunales obtuvieron en convencimiento de que la realización de esos alegados hechos quedó comprobada, en razón de que, entre otros aspectos, si se analizan detenidamente las declaraciones de los señores Fabián Batista Fernández, Isaura Peralta Santana, y Sandy Rosario Báez, contenidas en las tres actas de declaración de hechos y se comparan con los testimonios transcritos en la sentencia de primer grado, se pone en evidencia que las personas que las ofrecen incurren en notorias contradicciones entre ellas, como las declaraciones de los señores Fabián Batista e Isaura Peralta, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal se contradicen con las que figuran en la sentencia de primer grado; igualmente sucedió con el señor Sandy Rosario Báez entre su declaraciones por ante la misma Procuraduría y las del Tribunal Colegiado. De igual modo, no obstante el señor Fabián Batista, en el acta de declaración de hechos haber declarado que Javier Abreu hizo un disparo al aire, en ningún momento ordenó o gestionó realizar una operación técnica, como una prueba de parafina para determinar con toda precisión, si en las manos del señor Javier Abreu

quedaron rastros de pólvora, ello así con mayor razón porque no se lograron obtener armas de fuego alegadamente utilizadas en cada atraco; el Ministerio Público, según el artículo 185 del Código Procesal Penal, puede ordenar operaciones técnicas o científicas, igualmente el artículo 260 del mismo texto refiere que dicho funcionario está obligado a extender la investigación a circunstancias de cargo y de descargo. La sentencia atacada sólo contiene una relación de los documentos, pero no las declaraciones de los testigos, víctimas y mucho menos una motivación precisa que permita establecer en qué se apoyó la Corte para dictar su sentencia. 4.- Equivocada calificación y errónea interpretación de los hechos, incorrecta determinación de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y del robo agravado.- Es lamentable que un Tribunal Colegiado y ahora la Corte se lancen a establecer, en base a hechos que no fueron suficientemente establecidos, elementos constitutivos de infracciones, sin tomar en cuenta, que se trata de elementos agravantes que perjudican directamente a un miembro de la sociedad. La Corte da como un hecho cierto que se cometieron varios robos, cometidos por varias personas, en un camino público, que se efectuaron con violencia y que se amenazó a las víctimas de muerte. Es preciso establecer que los supuestos robos, según las declaraciones de los testigos fueron cometidos en Playa de Palenque, o en un camino público, el imputado fue arrestado sólo, no existe asociación de malhechores; no se le ocupó nada al momento del arresto y mucho menos a dicho señor le fue ocupado ningún tipo de arma, además de que no se le practicó la prueba de la parafina, lo que deja de lado el robo agravado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente hace referencia a una omisión de estatuir, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar que el recurrente planteó ante la Corte a qua, contradicciones entre las declaraciones de la víctima así como la ponderación de falta de prueba de parafina en el proceso, omitiendo estatuir a este respecto,

la alzada, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar;

Considerando, que por vía de consecuencia, sin necesidad de analizar el resto de los puntos del memorial, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Javier Abreu Quezada, contra la sentencia núm. 3345-2011 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Javier Abreu Quezada; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2012, NÚM. 32

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pedro Herrero Blanco.
Abogado:	Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras.
Recurrido:	Bienvenido Vidal Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 21 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pedro Herrero Blanco, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los señores José Pedro Herrero Blanco, recurrente, Bienvenido Vidal Pérez, recurrido y éstos no encontrarse presentes;

Oído a la Magistrada Presidente decir: Tiene la palabra el abogado de la parte recurrente para dar sus calidades y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, actuando en nombre y representación de la parte recurrente verter sus conclusiones;

Oído a la Magistrada Presidente decir: Tiene la palabra el representante del Ministerio Público para dictaminar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por José Pedro Herrero Blanco, depositado el 22 de diciembre de 2011 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la resolución núm. 3197-2011 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 22 de noviembre de 2011;

Visto la resolución del 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los cual el Juzgado de la siguientes: a) que en fecha 23 de febrero del año 2009, el señor José Pedro Herrero Blanco, se constituyó en querellante y actor civil en contra del señor Bienvenido Vidal Perez, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 31 de agosto de 2010, fue emitida la resolución núm. 080-2010,

mediante la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dicta auto de no apertura a juicio; c) Que una vez recurrida en apelación dicha resolución por José Pedro Herrero Blanco, en fecha 22 de noviembre de 2010 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 3197-2011, confirmando la decisión de primer grado; d) que en fecha 22 de diciembre de 2011, José Pedro Herrero Blanco, querellante y actor civil, recurre por la vía de casación la decisión de la alzada, recurso que nos avocamos a examinar;

Considerando, que José Pedro Herrero Blanco, invoca en su recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 3197-2011, lo siguiente: “ Que para la Corte estatuir con respecto al recurso de apelación, tomó como parámetro que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó la resolución basándose única y exclusivamente en las conclusiones de la defensa del imputado, aduciendo que se incumplió con las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, que se refiere a ofrecimiento de prueba que debe presentarse en el juicio, incluyendo lista de testigos, perito y cualquier otro elemento de prueba, con indicación de los hechos y circunstancias que se pretenden probar. Que la parte imputada nunca depositó ningún medio de defensa durante la etapa preparatoria para objetar tanto la querrela presentada por la víctima, así como la acusación presentada por el mismo, y a la cual se adhirió el 07/12/2009, el Ministerio Público. Que igualmente, la Corte incurrió en contradicción entre los motivos y el fallo, además de falta de motivación, ya que la Corte dictó la resolución en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen las razones que sirvieron de base para dictar auto de no ha lugar a la apertura a juicio”;

Considerando, que para la perfecta comprensión de la solución dada al presente proceso, se impone resaltar, en primer término, que el juzgado de primer grado emitió auto de no ha lugar a favor del imputado, refiriéndose inicialmente a que el ofrecimiento de prueba que se hace en la acusación, no cumple con las exigencias del artículo

294 numeral 5 del Código Procesal Penal, que contempla la obligatoriedad de hacer constar la pretensión probatoria, bajo pena de nulidad, declarándola inadmisibile y estableciendo que la acusación queda desprovista de elementos probatorios suficientes; que posteriormente, en la misma decisión, la juzgadora, pasa a realizar un análisis de dicha evidencia, realizando una detallada ponderación de hechos, concluyendo que la misma resulta insuficiente para justificar una condena estimando, que no se configura el tipo penal de estafa, por el que fue sometido el señor Bienvenido Vidal Pérez.

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, quien denunció tres aspectos: a) una incorrecta valoración de la evidencia, b) falta de motivación y c) una contradicción entre la sustanciación y el fallo;

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir en cuanto a lo anteriormente expuesto, confirmó el auto de no ha lugar, haciendo constar entre otros motivos, lo siguiente: “Considerando: Que la acusación presentada por el Ministerio Público, está fundamentada en los siguientes elementos de prueba: Testimonial: Declaraciones del señor José Pedro Herrero Blanco, dominico español, mayor de edad, casado, portador cédula de identidad y electoral núm. 010-0107386-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 04, del sector de Villa Esperanza de esta ciudad de Azua; Documentales: 1- Una orden de arresto, 2- Copia de la carta constancia del certificado de título núm. 212; 3- Acto de venta de fecha 22/05/08, 4- Acto de venta de fecha 06/09/2008, 5- Certificado de no gravamen, de fecha 16 de septiembre del 2008, 6- Informe de impacción de fecha 19/02/2009; Considerando: Que el imputado Bienvenido Vidal Pérez, después de haber sido informado de sus derechos constitucionales a guardar silencio sin que su silencio sea tomado en su contra, derecho a no autoincriminarse y derecho a declarar en su defensa todo cuanto entienda de lugar, decidiendo el imputado declarar del modo y manera siguiente: “El señor Herrero me hizo un préstamo de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000), en ese entonces, yo tenía dos parcelas, yo tengo una parcela cercada que tiene título, él me dijo

que o presta con acto de venta, entonces, yo le iba a pagar con el plátano que tenía sembrado, pero el plátano se me dañó, con eso era que se iba a pagar, pero él no me dijo nada, sino vino aquí y solicitó una orden, yo le entrego la tierra cuando él quiera, él tiene el documento, antes de hacerme el préstamo yo le enseñé las tierras a usted abogado. Fue a ver las tierras”; Considerando: Que un análisis sobre las pruebas aportadas por la acusación pone de manifiesto que lo ocurrido entre el querellante y el imputado fue un contrato de venta suscrito entre ambos, instrumentado bajo firma privada en fecha 16 de septiembre de 2008, por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, Notario Público, de los del número del Municipio de Azua, de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela número 581, del Distrito Catastral número 8, del municipio de Azua, con una extensión superficial de 03 Has, 14 AS, 43 CAS, equivalente a 50 tareas, por la suma de Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00) cuya propiedad justifica el señor José Pedro Herrero Blanco, quien fue escuchado en calidad de testigo ante el tribunal a quo, quien sostiene que entre ellos lo que existe es un contrato de préstamo, lo que revela la existencia de un incumplimiento de contrato; Considerando: que en el presente caso no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal de estafa tipificado en el artículo 405 del Código Penal, para dejar fundamentada la acusación en contra del imputado, ya que no han sido aportados los elementos de prueba, relativos a este tipo de ilícito penal, en razón de que los elementos probatorios no son suficientes para determinar si este ha incurrido en maniobras dolosas en contra del querellante”;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, quien en síntesis, ha argüido que la Corte incurrió en falta de motivación y que la Corte, se basó únicamente en las conclusiones de la defensa;

Considerando, que en ese sentido, tal como se puede apreciar precedentemente, la Corte, al responder el recurso, incurre en un error, puesto que sus motivaciones giran en torno a cuestiones de hecho producto del ejercicio de una valoración probatoria, concluyendo

que no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, cuando sólo debió referirse a la situación procesal de que procedía la declaratoria de Auto de No Ha Lugar por el hecho de que la evidencia que integraba la acusación, fue declarada inadmisibile por no cumplir con las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 405 del Código Procesal Penal, como un modo de garantizar la economía procesal, a favor de las partes y de evitar retardos innecesarios dispone: “Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”;

Considerando, que mediante sentencia núm. 16 del 2 de marzo del 2007, esta Corte de Casación, había fijado el criterio de que si en la acusación presentada por el Ministerio Público se planteaban detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela y se enumeraban los medios de prueba que respaldan la misma, aunque éstos no señalen los hechos que se pretenden probar, se infiere de la lectura del escrito de acusación que lo que se pretende probar son los hechos y circunstancias relatados al inicio del referido escrito;

Considerando, que a nuestro parecer, no se puede dar continuidad a ésta fórmula, puesto que la misma es menoscaba el debido proceso, en primer lugar, porque contradice una disposición expresa de la normativa procesal donde una interpretación jurisprudencial no tiene cabida, y en segundo término porque la misma resguarda aspectos fundamentales como la igualdad entre las partes y la efectividad del derecho de Defensa del imputado, quien debe conocer desde los inicios del proceso los hechos que se pretenden probar para poder preparar una defensa efectiva en base a los señalamientos que ha hecho la parte acusadora;

Considerando, que en ese sentido, si bien la Corte a qua, incurrió en un error procesal, al responder a las pretensiones del recurrente,

en base a la evaluación del contenido y fuerza probatoria de la evidencia, esta Corte de Casación, confirma la decisión recurrida, puesto que el dispositivo de la misma se mantiene invariable, corrigiendo únicamente el motivo, que lo fundamenta;

Considerando, que procede la compensación de costas en razón de que si bien la decisión fue confirmada, se ha producido una corrección de derecho a causa de un error atribuible a la Corte a qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Pedro Herrero Blanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la decisión recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 33

Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ernesto Morales.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Delgado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal, interpuesta por Ramón Ernesto Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3, domiciliado en el edificio núm. 235 de la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo;

Oído al alguacil llamar al solicitante Ramón Ernesto Morales, quien no se encuentra presente;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, quien representa al señor Ramón Ernesto Morales, parte solicitante en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero de 2012 mediante el cual Ramón Ernesto Morales, por intermedio de su representante legal, solicita formalmente la extinción de la acción penal;

Visto la Ley núm. 278-04 Sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02;

Visto el Código de Procedimiento Criminal Dominicano del 27 de junio del año 1844;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 Sobre La Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02 y 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el peticionario propone en su escrito lo siguiente: “Se solicita la declaratoria de extinción de la acción penal, con motivo del proceso abierto en contra de Ramón Ernesto Morales que impulsó el señor Ramón Arturo Rodríguez, con ocasión de una querrela interpuesta por la antigua vía de la citación directa interpuesta de conformidad de los artículos 180 y 181 del derogado Código de Procedimiento Criminal, el 22 de febrero de 2000; proceso penal que fuera objeto en su día de recurso de casación sobre un aspecto incidental introducido por Ramón Ernesto Morales y fallado por sentencia número 87, dictada por esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2007; que la referida sentencia de la Alta Corte fue rendida en el marco de un proceso al amparo del derogado Código de Procedimiento Criminal del 27 de junio de 1844 y en dicho proceso sólo se discutió un pedimento de prescripción de la acción pública, incidente propuesto por el señor Ramón Ernesto Morales y acogido por el Juez de Primera Instancia, en la antigua Cámara Penal de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en un fallo dictado el 12 de octubre de 2000; la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia contenía un

error insólito consistente en que se declaró inadmisibile el recurso incoado por Ramón Ernesto Morales, partiendo del error o falso supuesto de que la sentencia núm. 833-02 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2002, fue rendida en defecto, lo que es absolutamente falso; de acuerdo al razonamiento de esa superioridad, al no haber constancia de que el plazo para recurrir en oposición haya transcurrido, el mismo continúa abierto y por ende, no podía recurrirse por la vía extraordinaria de la casación una sentencia susceptible de impugnarse en oposición a la luz del viejo código; ese tipo de recursos de oposición ya no existe en la norma penal de forma vigente en la República Dominicana de hoy; ante tales circunstancias, con fecha 22 de agosto de 2007, el exponente sometió a esa Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de reconsideración de la decisión transcrita precedentemente en virtud de que este proceso fue instruido y conocido de acuerdo a las reglas del antiguo Código de Procedimiento Criminal que aunque no establecía de manera expresa la posibilidad de plantear pedimentos de reconsideración de sentencias, existían numerosas decisiones y precedentes en los cuales esa superioridad que emendaba diversos errores involuntarios y omisiones cometidos por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los justiciables en sus sentencias; la referida instancia en solicitud de reconsideración tiene mas de 4 años en esa Suprema Corte de Justicia sin ser hasta la fecha decidida ni fallada, con el expediente original retenido en la Secretaría General de esa Suprema Corte de Justicia, a la usanza pretérita, felizmente superada; obviamente que bajo el régimen del nuevo Código Procesal Penal del 19 de julio de 2002, este fallo no puede producirse ahora, toda vez que la nueva norma establece que los procesos penales se extinguen en un período de tres años, período que era sólo de dos años para los casos que iniciaron con el viejo Código de Procedimiento Criminal; un simple examen ocular nos permite verificar que este expediente o proceso lleva más de 4 años retenido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en espera de una decisión en relación con la solicitud de reconsideración, conforme se ha indicado, por lo

tanto, y al tenor de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, la acción penal que en su día inició el señor Ramón Arturo y Rodríguez, por la antes denominada vía de citación directa, está simple y sencillamente extinguida. No existe posibilidad de proseguir tal acción; que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal disponen la aplicación de uno de los principios rectores del proceso penal, denominado plazo razonable, principio que a la vez es una garantía Constitucional que forma parte del debido proceso; el caso que nos ocupa lleva 12 años desde la fecha de interposición de querrela por citación directa y 4 años desde la presentación de instancia de reconsideración; conviene reiterar que el proceso fue enteramente instruido y fallado al amparo del viejo código de procedimiento criminal por todas las instancias en que ha sido conocido, en cuanto concierne al objeto de controversia, se limitó a la simple discusión de que al momento de la interposición de la querrela, la acción penal estaba prescrita, aún cuando los hechos imputados en modo alguno constituyen infracción penal; finalmente, en virtud de los desarrollos que han sido expuestos, resulta obvio, sin necesidad de hacer un profundo análisis jurídico del tema de que se trata, que el expediente penal iniciado con fundamento en el antiguo código quedó extinguido y por lo tanto, carece de objeto que esa superioridad se pronuncie ahora sobre la reconsideración del 22 de agosto de 2007, ni tampoco tiene sentido que este expediente continúe abierto en nuestros tribunales, ni que sea remitido a ninguna jurisdicción, cuando esa superioridad, apoderada de la petición y con el expediente original en sus archivos está en condiciones de declarar la extinción de la acción penal y al mismo tiempo el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que concluye formalmente el solicitante, proponiendo lo siguiente: “**Primero:** Declarar extinguida la acción penal seguida contra el señor Ramón Ernesto Morales, con motivo del proceso impulsado por el señor Ramón Arturo Rodríguez, por haber transcurrido: a) El plazo máximo de duración de tres (3) años de todo proceso penal, establecido por el Código Procesal Penal; y b) El plazo máximo de duración de dos (2) establecido por la Ley núm.

278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar que no ha lugar a estatuir sobre la petición de reconsideración presentada por el señor Ramón Ernesto Morales, en virtud de la extinción de la acción penal que habrá de ser pronunciada y; **Tercero:** Disponer el archivo del expediente y cese definitivo de la persecución penal abierta contra el señor Ramón Ernesto Morales, con todas sus consecuencias de derecho”;

Considerando: Que en fecha 16 del mes de febrero del año 2000, fue dirigida instancia de apoderamiento directo de querrela y solicitud de fijación de audiencia, por Ramón Arturo Rodríguez, en contra de Ramón Ernesto Morales, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, fijando audiencia el Juez de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 114-2000 para conocer dicha audiencia, a ser conocida el 17 de julio de 2000, la que fue suspendida en varias ocasiones;

Considerando: Que dicha fase del proceso culminó en fecha 12 de octubre del 2000, mediante sentencia núm. 0393, cuando el juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró prescrita la acción pública seguida en contra de Ramón Ernesto Morales, bajo el fundamento de que habían transcurrido mas de tres años del último acto de citación o persecución en su contra;

Considerando: Que posteriormente, en fecha 24 de octubre de 2000, por ante la Secretaria de la referida Cámara, interpuso formal recurso de apelación el Dr. Héctor Padilla, actuando en nombre y representación de Ramón Arturo Rodríguez Morales contra dicha sentencia;

Considerando: Que en fecha 3 de mayo de 2001, fue apoderada por el Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Primera Sala para el conocimiento de dicho recurso;

Considerando: Que en fecha 1ro. del mes de julio de 2002, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, revocó la sentencia objeto de recurso de apelación, fundamentando su decisión en base a que no había transcurrido el plazo de prescripción contemplado por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, ordenando la remisión del proceso a la jurisdicción de primer grado;

Considerando: Que no conforme con esta decisión, en fecha 8 de octubre del 2002, el Lic. Juan Antonio Delgado, actuando en nombre y representación de Ramón Ernesto Morales, interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2007, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al tratarse de una decisión dictada en defecto y no haber transcurrido el plazo para recurrir en oposición;

Considerando: Que el 23 de agosto de 2007, el Lic. Juan Antonio Delgado, mediante escrito motivado, interpone recurso de reconsideración en contra de la inadmisibilidad precedentemente indicada, y posteriormente, el 20 de febrero de 2012, el mismo interpone petitoria de declaratoria de extinción de la acción penal, encontrándose en esta Sala el expediente en original, lo que nos convierte en el órgano facultado para contestar la petitoria del solicitante;

Considerando: Que el artículo 5 de la La Ley núm. 278-04 sobre La Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02 en su artículo 5 dispone: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción ordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a la que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en

que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable, se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal”;

Considerando: Que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando: Que en ese sentido, al constatar que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación emitido en el año 2007, es la última actuación que se produjo bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, es a partir de esa fecha que debe remontarse el cómputo para determinar la extinción, y a la fecha de hoy, ha vencido sobradamente el plazo de los 3 años consagrados por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la extinción de la acción penal se traduce en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado, en lo que concierne a este caso, por haber transcurrido el plazo preestablecido por el legislador para hacerlo, imponiéndose el archivo definitivo del proceso;

Considerando, que la Procuraduría General de la República se ha opuesto a las pretensiones del solicitante, estableciendo que el hecho

de que el proceso se encuentre actualmente abierto no es imputable a ninguna de las partes, por lo tanto, no pueden ser sancionadas por medio de la extinción;

Considerando, que en ese sentido, cabe destacar que en la especie, no se ha vislumbrado en el imputado una conducta entorpecedora del proceso, ni se han producido las causales de interrupción del plazo; pero tampoco, se ha advertido actividad procesal por la parte diligente que evidencie interés en continuar con el curso de la acción; tomando en consideración además, que la extinción es un asunto de orden público y por tanto se impone a la voluntad de las partes, produciendo como consecuencia el aniquilamiento total del proceso, por lo que, procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público;

Considerando: Que el artículo 251 del Código Procesal Penal estatuye: “Archivo. Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas”;

Considerando: Que en la especie, por la naturaleza de la decisión, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido en contra del señor Ramón Ernesto Morales, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena el archivo del presente expediente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 34

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Calzado.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Calzado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 226-0004396-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 34 del sector Andrés Boca Chica del municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución núm. 635-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel López por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Edgar Calzado, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la DNCD, Lic. Jesús Manuel Núñez F., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edgar Calzado, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) con relación a dicha solicitud, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el 23 de marzo de 2011, una resolución de apertura a juicio

contra el imputado; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 183-2011, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Edgar Calzado, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), habersele ocupado mediante un registro a su persona la cantidad de 60.84 gramos de cocaína clorhidratada y 27.81 gramos de marihuana, así como una balanza marca Tanita, hecho ocurrido en la calle 27 de Febrero del sector Boca Chica, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 60.84 gramos de cocaína clorhidratada y 27.81 gramos de marihuana, así como una balanza marca Tanita; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día viernes (24) del mes de junio del año dos mil once (2011); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edgar Calzado, intervino la decisión núm. 635-2011, ahora impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliven, actuando en nombre y representación del señor Edgar Calzado, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Edgar Calzado, por medio de su abogado, Lic. Rufino Oliven Yan, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “La corte no motiva válida y suficientemente su decisión con respecto a los medios y los fundamentos de los mismos con relación al recurso de apelación presentado. De haberlo hecho acorde a lo que establece la norma, se hubiese percatado, de que: si bien es cierto de que, tal y como alega la corte de que del examen de las actuaciones recibidas esta corte, ha podido comprobar que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso; no menos cierto es que los honorables jueces decidieron en Cámara de Consejo, ya que no se convocó a las partes a los fines de que existiera la contradicción entre las partes, por lo que la corte violentó los principios establecidos en la norma; la corte valora única y exclusivamente el fundamento del recurso sin la presencia de las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas esta Corte ha podido comprobar que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibile”;

Considerando, que en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación de que fue apoderada, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2011, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia pública y contradictoria a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar Calzado, contra la resolución núm. 635-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para conocer sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena núm. 3 del sector de Mendoza del municipio de Santo Domingo Este, y Leybi García Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 21 del sector de Mendoza del municipio de Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia núm. 431-2011

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel López, por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 15 de octubre de 2008, la Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Santo Domingo, presento formal acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Santo Domingo, en

contra de Leibi García Mercedes y Adderly Agustín Decena, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diógenes Ogando y Francisco Angulo (occisos), por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 0773-2008 rendido por la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2008; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 643-2009-002, el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia emitida por la corte de apelación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el 17 de febrero de 2009, por Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, en contra de la citada sentencia, intervino la decisión núm. 260-2009NNA de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de los adolescentes Adderly Agustín Decena y Leiby García Mercedes, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 643-2009-002, de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Acogiendo el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que en conclusiones motivó la declinatoria basa mentándola en los experticios científicos de fechas 28-11-2008 y 19-12-2008 y las sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en las que se determinó que los experticios científicos deben ser lo prime al momento del juez dictar sentencia, en tal virtud declaramos la incompetencia de esta Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de la persona para conocer del presente proceso, por haberse determinado sin ninguna duda razonable según experticios de edades óseas de fechas 28-11-2008 y

19-12-2008, certificados por el Departamento de Imagenología del Hospital Central de las FFAA, y suscritos por el Dr. Tomás Alberto Hosking, Coronal Médico Radiólogo E. N., jefes del servicio Imagenología Hospital Central, que los imputados Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena núm. 42, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Leibi García Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena núm. 15, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tienen ambos diecinueve (19) años de edad, por lo que el momento de la supuesta comisión de hechos puestos a sus cargos ya eran mayores de edad, mantene-mos a los imputados bajo las mismas circunstancias en que hasta ahora se encontraban, en lo referente a la privación de libertad, declinamos el presente expediente a cargo de los nombrados Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, de generales anotadas, acusados de supuestamente haber violado los artículos 265, 266, 372, 383, 295, 296, 297 y 298 el Código Penal Dominicano, por ante la Procuraduría Fiscal de Derecho común del Distrito Judicial de Santo domingo, para que esta apodere al tribunal de derecho común, Jurisdicción Penal Ordinaria; **Segundo:** Ordenamos el traslado de los imputados Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, del Centro de Menores en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), San Cristóbal, a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o cualquier otero centro penitenciario de mayores de edad; **Tercero:** Ordenamos a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el presente proceso, así como al Director del Centro de Menores en Conflicto con la Ley (Najaro Menor), San Cristóbal, al Director de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al ministerio Público de la Jurisdicción Ordinaria de esta Jurisdicción Provincia Santo domingo, a la Jueza de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

TERCERO: Declara el proceso libre de costas”; d) que en virtud a la decisión antes citada, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió sentencia núm. 303-2009 el 20 de julio de 2009, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos imputados en contra del procesado Leiby García Mercedes, de los crímenes de asociación de malhechores , robo con violencia y homicidio con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones establece en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, homicidio precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Ogando Solís; y robo simple, en perjuicio del señor Domingo Méndez, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 304 párrafo II, 379, 382 y 401 del Código Penal Dominicano, (modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por ser esta la calificación jurídica que se corresponde con los hechos imputados al procesado y probados durante la instrucción de la causa y variación que se ha hecho previa advertencia a la defensa para que se refiera en cuanto a las misma de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Leiby García Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la carretera de Mendoza núm. 28, sector Mendoza, teléfono 809-414-5128, recluso en la cárcel pública de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, homicidio precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Ogando Solís, y robo simple, en perjuicio del señor Domingo Méndez, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 304 párrafo II, 379, 382 y 401 del código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984

y 46 del año 1999), por los siguientes hechos: de en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), haber despojado al señor Domingo Méndez de su pistola, marca HS-2000, Cal 9 mm, núm. 27402, en el sector de Mendoza; de en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Diógenes Ogando Solís, a consecuencia de dos (2) disparos con arma de fuego cañón corto u haberlo despojado de su pistola marca CZ75B, Cal 9mm, núm. 4980Z, en el sector de Los Mameyes; de en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), haberse asociado con el co imputado Adderly Agustín Decena, y haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, a consecuencia de tres (3) disparos de arma de fuego cañón corto, en el sector de El Mamón, hechos ocurridos en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechazan los cargos presentado e contra del imputado Adderly Agustín Decena, de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Domingo Méndez y Diógenes Ogando Solís (occiso), por no haber presentado los representas del ministerio público y ni la parte querellante elementos de pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal en los hechos; **CUARTO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos imputados en contra del procesado Adderly Agustín Decena, de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II

del Código Penal Dominicano, (modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por ser esta la calificación jurídica que se corresponde con los hechos imputados al procesado y probado durante a instrucción de la causa y variación que se ha hecho previa advertencia a la defensa, para que se refiera en cuanto a la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** Se declara al procreado Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Evaristo Decena, núm. 15, sector Mendoza, teléfono 809-231-1520, recluso en la cárcel pública de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y co autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), haberse asociado con el co imputado Leiby García Mercedes, haberse presentado conjuntamente con éste al colmado del hoy occiso, el señor Francisco Angulo, y haber acompañado al co imputado Leiby García Mercedes, mientras este le daba muerte a la víctima a consecuencia de tres (3) disparos, usando para ello el arma de fuego cañón corto, hecho ocurrido en el sector de El Mamón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Basilio Fabián Angulo, Eleodora Angulo y Eriberto Angulo, como supuestas víctimas del hoy occiso Francisco Angulo e Isela García Morillo y Alfredo Ogando Solís, como supuestas víctimas del hoy occiso Diógenes Ogando Solís, por no haber sometido al contradictorio ninguno de los querellantes, elementos de pruebas que demuestre su vínculo con los hoy occisos y por consiguiente su calidad de víctimas para intervenir en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se compensan las

costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **OCTAVO:** Se ordena la devolución de la pistola marca HS 2000, Cal 9mm, núm. 27402, a su legítimo propietario, el señor Domingo Méndez, previa presentación de los documentos que lo acrediten como propietario de la misma; **NOVENO:** Se ordena la devolución de la pistola marca Arcus, Cal. 9mm, núm. 25 HP 401096, a los familiares de la víctima, previo presentación de la licencia que acredite al fenecido como propietario de la misma; **DÉCI-MO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca CZ 75B, Cal 9mm, núm. 4980Z, a favor del Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Penal Dominicano; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el 28 de agosto de 2009, por Leibi García Mercedes y Adderly Agustín Decena, en contra de la citada sentencia, intervino la decisión núm. 226-2010 de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 2010, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y en consecuencia, anuló la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia enviando el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de una nueva valoración de las pruebas, dictando este su sentencia núm. 486-2010 el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el 27 de enero de 2011, por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación de los imputados Leibi García Mercedes y Adderly Agustín Decena, intervino la decisión núm. 431-2011, ahora impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez

Salazar, en nombre y representación de los imputados Leiby García Mercedes y Adderly Agustín Decena, en fecha 27 de enero de 2011, en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara a los señores Leiby García Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diógenes Ogando y Francisco Angulo (occisos), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, condena a Leiby García Mercedes, a cumplir la pena de treinta (30) años y Adderly Agustín Decena, a cumplir la pena de diez (10) años prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los familiares de los señores Diógenes Ogando y Francisco Angulo (occisos), a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, declara desierta las conclusiones en el aspecto indemnizatorio por la expresa renuncia de ello por parte de ambas actorías civiles, se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 14 de diciembre de 2010, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Exime a los procesados del pago de las costas del procedimiento por

haber sido asistidos de un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, esgrimen en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal penal). Décimos que la sentencia es manifiestamente, toda vez que la honorable corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latente en todas la etapas del proceso. Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica conforme al sistema de valoración de las pruebas (sana crítica) a través de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos respecto a la violación de derechos fundamentales (en lo atinente al principio III, artículo 279 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, artículos 40 y 69 de la Constitución), un segundo motivo por errónea aplicación de una norma jurídica conforme a los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, referente al testimonio de Fiordaliza Anderson, el cual estaba dirigido a establecer los hechos con respecto del caso del hoy occiso Francisco Angulo, esta ciudadana le dice al tribunal que vio a un morenito, que en el segundo juicio le agrego que tenía cabello, tichert (sic) y bermudas, cosas que en el primer juicio no dijo, pero como la defensa se lo criticó mediante el recurso, trata de hacer una declaración más descriptiva, con solo establecer esa circunstancia, no puede ser considerado un testimonio sostenible para establecer responsabilidad penal al ciudadano Adderly Agustín Decena; por otro lado, la defensa estableció la violación de derechos fundamentales respecto a la minoría de edad, han hecho caso omiso y prueba de esto es que en cuanto a la incompetencia solicitada por la defensa a favor del ciudadano Adderly Agustín Decena, la corte yerra porque se refiere al otro co imputado; la defensa ha sido clara en su planteamiento a través de su recurso

cuando se refiere al estado jurídico a ser tratado al ciudadano como menor de edad conforme su ley especial lo protege, además hicimos nuestra oferta probatoria para comprobar el vicio enunciado; más aun el único documento mediante el cual se prueba la edad es su acta de nacimiento; si las declaraciones tardía no fuera una figura jurídica entonces no pudiera expedir acta de nacimiento bajo este supuesto y es por una razón lógica, que desde sus inicios del proceso ha existido una acta de declaración de nacimiento solo que es tardía, de manera que una prueba científica no puede prevalecer o antepo-nerse al documento que la ley contempla, puesto de que esa placa ósea es proyectiva y tiene un margen de error en probabilidad...; resulta que la honorable corte obvia, omite esa situación y se refiere al co imputado Leybi, en ningún momento la defensa lo ha hecho, siempre la incompetencia ha sido planteado a favor del ciudadano Adderly Agustín Decena, tal acontecimiento constituye que la sentencia es manifiestamente infundada; en el mismo orden de ideas debemos de establecer que ante la presencia del acta de nacimiento como instrumento jurídico para demostrar la minoría de edad, no puede prevalecer el estudio óseo, toda vez que la placa ósea sirve de suplencia ante la ausencia del acta de nacimiento. De igual forma nos hemos referidos con respecto al ciudadano Leybi García Mercedes, a quién le atribuyen todos los hechos y le han impuesto una pena de 30 años, no se ha constituido un asesinato, ni mucho menos se probó en el plenario que haya sido crimen seguido de otro crimen; de manera que resulta imposible que estos ciudadanos sin conocerse con anterioridad al hecho, se hayan asociado para realizar la comisión de los hechos, por ejemplo lo del robo no se pudo probar, lo del homicidio de Francisco Angulo, los testigos a cargos no fueron precisos de establecer que estos jóvenes hayan sido que le cegaran la vida; indefectiblemente para el caso del otro homicidio de Diógenes Ogando, la testigo no pudo establecer que Adderly Agustín Decena, fuera la persona que acompañara a Leybi, pero que resulta que lo ha encerrado en un cour de sal, sin delimitar los hechos y por consiguiente el grado de participación en cada hechos. La corte obvio lo planteado por la defensa, cuando estaba sujeta a revisar la

sentencia objeto del recurso de apelación, al no responder con sus motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación; de igual modo la honorable corte tampoco motiva su decisión del porque no da respuesta a nuestras pretensiones, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) Que esta corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida y las actuaciones remitidas por el tribunal a quo, que el presente proceso fue declinado por la jurisdicción de NNA luego de establecer de forma idónea la mayoría del coimputado recurrente Adderly Agustín Decena. Que la recurrente alega, que se han violado las reglas del debido proceso de ley al no examinarse el contenido del acta de nacimiento de dicho imputado, sin embargo, en diversas oportunidades esta corte concedió la oportunidad para aportar el documento indicado sin que se procediera a dar cumplimiento a dicha sentencia. Que la sentencia recurrida indica en su página 3 que la barra de la defensa solicitó la declinatoria por ante el tribunal de NNA del imputado Addely Agustín Decena, que el tribunal a quo estableció que procedía rechazar el incidente, por lo que la defensa interpuso recurso de oposición contra la decisión incidental del tribunal a quo. Que el tribunal explico al rechazar el recurso de oposición interpuesto que la defensa no había aportado prueba de la minoridad del coimputado Addely Agustín Decena. Que la barra de la defensa plantea nuevamente ante la corte la minoridad de dicho imputado y la necesidad de declinatoria ante el tribunal de NNA, sin embargo, ya por sentencia de dicho tribunal se fijó la mayoría de Addely Agustín Decena, sin que se procediera a presentar medio de prueba alguno que justifique la nulidad de la decisión del tribunal de NNA al respecto. Que en este sentido procede rechazar el primer motivo de apelación por carecer de fundamento; b) Que en lo que respecta al segundo y cuarto motivos de apelación, la Corte estima pertinente y necesario su examen en conjunto por fundamentarse sobre los mismos presupuestos fácticos y jurídicos. Que en este sentido la recurrente cuestiona la valoración de la prueba

testimonial hecha por el tribunal a quo, que en ese sentido la defensa propone una valoración aislada del testimonio de la señora María Luisa Diloné Naclét, es decir, la defensa cuestiona que el tribunal a quo haya realizado una valoración conjunta y armónica de la prueba aportada al proceso, y pretende que el juzgador fundamente una sentencia a descargo en base al testimonio de un testigo, que si bien manifestó tener dudas respecto a la identidad del imputado, lo hace sobre la base de un cambio en las características físicas del imputado Adderly Agustín Decena, específicamente en el largo y arreglo del cabello de dicho coimputado, sin considerar que el tribunal a quo estableció de forma clara, lógica y razonable como se corroboran el testimonio de esta testigo con el resto de los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba legalmente incorporados a juicio, sin que hayan sido cuestionados por la recurrente. Que la motivación de la sentencia respecto a la individualización del coimputado Adderly Agustín Decena, es suficiente y deja clara la participación de dicho imputado en los hechos y su identidad, por lo que el motivo de apelación examinado carece de lógica y fundamento; c) Que en cuanto al tercer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida establece en sus páginas 22 y 23 los motivos por los cuales concluyo que la pena a imponer a los coacusados es la que finalmente impuso en el dispositivo, es decir, 30 años de reclusión mayor a Leiby García Mercedes, y 10 años de reclusión mayor a Adderly Agustín Decena, indicando de forma expresa que consideró el grado de participación de cada coimputado en los hechos, la cual fue fijada fuera de toda duda razonable. Que esta corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida impuso una pena de 10 años al coimputado Adderly Agustín Decena, no obstante haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382 y 383, lo cual conllevaría la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo que el error que señala la recurrente ha favorecido al coimputado recurrente, lejos de causarle un perjuicio como se invoca en el recurso, por lo que procede rechazar el motivo de apelación propuesto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente Leiby García Mercedes, en su escrito de casación, lo planteado por éste carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua, verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, lo argüido por él en su recurso, procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, al no observarse agravios en la sentencia, los alegatos propuestos en lo referente a este recurrente proceden ser desestimado;

Considerando, que respecto al recurso de Adderly Agustín Decena, del examen de la sentencia y de la ponderación de los vicios esgrimidos, se pone de manifiesto una insuficiente valoración de los elementos de prueba aportados con la finalidad de establecer la minoridad del recurrente, consistentes en un acta de nacimiento del mismo, depositada el 15 de enero de 2009, y los resultados de la placa ósea que le fuere practicada el 28 de noviembre de 2008, documentos estos, que difieren respecto a la edad del imputado recurrente al momento de acontecer los hechos que les son imputados, toda vez que la corte a-qua no expone con claridad las razones o motivos que le restan credibilidad al acta de nacimiento tardía que consta depositada en el proceso, por lo cual procede acoger este aspecto del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leybi García Mercedes, contra la sentencia núm. 431-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en su favor ser declaran las costas penales de oficio, por estar representado por un defensor público; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Adderly Agustín Decena, y en

consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne unas de sus Salas, a fin de examinar nueva vez los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustino Castillo.
Abogados:	Licdos. Marcial González Agramonte y Rafael A. Santana Medina.
Recurrido:	Timoteo Contreras.
Abogado:	Lic. Julio César Beltré Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0034726-8, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Proyecto D-1 Ganadero del municipio Nuevo Sabana Yegua de la provincia de Azua, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcial González Agramonte, actuando a nombre y representación del recurrente Faustino Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio César Beltré Méndez, actuando a nombre y representación de Timoteo Contreras, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marcial González Agramonte y Rafael A. Santana Medina, en representación del recurrente, depositado el 19 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual se interpone el presente recurso de casación;

Visto la resolución del 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 18 de abril de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el primero (1ero.) de noviembre de 2010 fue presentada una querrela con constitución en actor civil por el señor Timoteo Contreras Méndez, por violación a Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en contra del señor Faustino Castillo, por ante la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) que al declarar dicha Cámara la admisibilidad de dicha acusación, fijó audiencia para el conocimiento de la conciliación, y posteriormente para el conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Faustino Castillo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Timoteo Contreras Méndez; en consecuencia, se condena a pagar una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas. Ordena la reparación en daños y perjuicios, en consecuencia, se condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Timoteo Contreras Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho punible; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del imputado y a cualquier otro de la porción de terreno que ocupa propiedad del querellante; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las siembras levantadas en la misma a favor del reclamante”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcial González Agramonte y Rafael A. Santana Medina, quienes actúan a nombre y representación de Faustino Castillo, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 01-2011, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara no culpable, al ciudadano Faustino Castillo, de generales anotadas, de violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Timoteo Contreras Méndez,

ya que quedó demostrado que no ha violentado, o ha penetrado a la propiedad sin permiso; **TERCERO:** Acoger, como al efecto se acoge la constitución en actor civil realizada por el señor Timoteo Contreras Méndez, a través de sus abogados constituidos y apoderados; y en cuanto al fondo la rechaza, por no haberse retenido falta penal al imputado Faustino Castillo; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto se ordena el desalojo del señor Faustino Castillo, y a cualquier otro de la porción de terreno que ocupa propiedad del querellante, toda vez que el señor Timoteo Contreras, le acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, amparado en el Certificado de Título núm. 6349, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 30 de mayo de 2007, bajo el número 969, folio 243, del libro de inscripción núm. 21; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 21 de julio de 2011, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y contradicción de los motivos y dispositivo en lo civil, específicamente en su ordinal cuarto. Quedando cualquier reclamación o acción posterior por las partes, abierta en el tribunal de derecho común o en la jurisdicción de tierras, motivos por lo que dicha sentencia debe ser casada en lo civil en su ordinal cuarto, sin la necesidad de examinar los demás medios planteados. Que la sentencia atacada en la parte civil, fue desnaturalizada al establecer que entre el querellante y el imputado existe un crédito y por lo tanto es contraproducente también establecer o dar aquiescencia a la existencia de una venta, en el sentido de que o hay un crédito o una venta, porque ambas condiciones en un negocio es imposible; que el hecho de establecer la existencia de un acreedor y de un deudor, no de calidad sin procedimiento alguno convertir a dichas partes en comprador y vendedor; que al determinar la existencia de una obligación y al no establecerse falta penal, dicho tribunal es incompetente para conocer un aspecto meramente civil, por lo que la sentencia atacada en casación debe ser casada en lo civil con envío,

designando para su conocimiento y fallo a un tribunal del mismo grado de la sentencia casada y de una jurisdicción distinta. Que la decisión a-qua contradice su propia decisión al rechazar la constitución en actor civil, y en la misma sentencia disponer sobre lo rechazado, es decir, que el querellante en su constitución en actor civil solicitó el desalojo (sin ninguna descripción de la porción a desalojar) del imputado, como causal de la violación de propiedad y el tribunal que no encontró falta penal, exculpó al imputado y rechazó la constitución en actor civil, en la cual se pedía el desalojo del imputado; **Segundo Medio:** Falta de claridad, precisión en sus motivos y errónea aplicación de la ley. Que la decisión a-qua en su parte civil, carece de una clara y precisa indicación de su fundamentación, tal requiere el artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud de que al ponderar los hechos le dio aquiescencia a la existencia de un crédito, realizado o envuelto en una venta simulada a la que indebidamente también le dio aquiescencia por el hecho del acreedor haber registrado el supuesto derecho adquirido del inmueble envuelto en el caso. Que deja su decisión en lo civil en una encrucijada jurídica, por la evidente falta adecuada de motivo. Que no existe una justificación lícita como para que la decisión a-qua convierta un crédito en venta sin actuación procedimental en judicial, revestida de su competencia. Que el Tribunal a-quo se excedió en sus atribuciones y en consecuencia violó la ley, dejando su decisión en lo civil oscura e imprecisa. Que cuando hay un crédito incumplido, solo es posible su transferencia mediante la realización de un procedimiento en justicia para que un tribunal así lo disponga, que al terminarse que entre las partes no se realizó venta sino un crédito, ipso facto la venta es nula, que si bien es cierto que la ley sobre derecho inmobiliario es garantista del derecho real y la titularidad, no es menos cierto que dicha garantía cuando provienen de actos traslativos de derechos, están sujetos a ataques por las vulnerabilidades de los mismos, tal es el caso de la especie, donde la propia decisión a-qua consideró inexistente el acto de venta por su simulación y por ende a la constancia anotada transferida con dicho acto de venta, al dar veracidad a la existencia del crédito entre las partes, motivos por lo que debe ser casada en lo

civil, con atención directa en el ordinal cuarto de la decisión recurrida. Que la propia Ley 108-05, sobre Derecho Inmobiliario, argüida en su artículo 91 por la decisión atacada, que es esa misma ley en su artículo 47, párrafo II que le resta competencia para estatuir sobre desalojo al Tribunal a-quo; que por demás, al ponderar la existencia del crédito el procedimiento de ejecución, esta ley lo recoge en el párrafo 1 de su artículo 3, el que le da competencias exclusivas a los tribunales ordinarios, razonamiento por lo que se entiende que el Tribunal a-quo hizo una inadecuada y errónea aplicación de la ley, que como hemos dicho que al haberse comprobado la existencia de un crédito, no puede haber otra forma ejecutoria que no sea mediante procedimiento u acción por vía ordinaria”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que el tipo penal atribuido al imputado es la presunta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”; b) Que del análisis de las declaraciones de los testigos, y las circunstancias particulares del caso, esta Corte asume la motivación de la sentencia recurrida, ya que se ha demostrado que entre el querellante, el señor Timoteo Contreras Méndez, y el imputado Faustino Castillo, existió un acuerdo, mediante el cual el imputado le tomo una cantidad de dinero prestado al querellante, poniendo como garantía la parcela núm.1 del DC núm.7, de Baní, propiedad del imputado, que al éste incumplir con lo pactado, el querellante procedió a realizar el traspaso del terreno a su nombre, tal como lo establece el contrato de venta bajo firma privada, suscrita entre los señores Faustino Castillo y Delfina González, en calidad de vendedores y el señor Timoteo Contreras Méndez, en calidad de comprador, cuya venta está amparada en el Certificado de Título núm. 6349, propietario Timoteo Contreras Méndez, por acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de enero de 2005, legalizado por la Lic. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogada Notario Público, de los del número del municipio de

Azua, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 30 de mayo de 2007, bajo el número 969, folio 243, del libro de inscripción núm. 21, mediante el cual los señores Faustino Castillo y Delfina González, venden por la suma de 350,000.00 Pesos, al señor Timoteo Contreras Méndez; que si bien es cierto, que el imputado, cedió el derecho de propiedad que le correspondía, según venta bajo firma privada del 26 de enero de 2005, escriturado por ante la Lic. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogada Notario Público de los del número del municipio de Azua, constancia de pago mediante cheques del Banco Popular, que acredita la existencia del derecho, no menos cierto es que dicha venta fue efectuada bajo condiciones, es decir en base a un préstamo como se ha dicho anteriormente, y al imputado no cumplir con lo acordado, pierde el derecho de propiedad que le asistía; que obviamente los testimonios ofrecidos permiten establecer, que en la especie, el imputado no se ha introducido en la propiedad de manera violenta, sin el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, que es lo que se castiga, lo que destruye la posibilidad de existencia de elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, toda vez que entre los mismos cultivaban la parcela con sembrados de plátano y tomates, como se ha establecido, con las declaraciones de los testigos, los cuales fueron escuchados bajo la fe del juramento, que al ser valorados por esta Corte le merecen entero crédito, por ser coincidentes, sinceros y creíbles, con la realidad de la especie, lo que demuestra que no ha violado el derecho que le asiste al querellante;

c) Que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que el derecho de propiedad del señor Timoteo Contreras, está amparado en el Certificado de Título núm. 6349, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 30 de mayo de 2007, bajo el número 969, folio 243, del libro de inscripción núm. 21; d) Que a consecuencia de la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación, conducen inevitablemente a que esta Corte pronuncie el descargo del imputado, ya que con los elementos probatorios

aportados, no ha podido ser destruida la presunción de inocencia que ampara a éste, y que se encuentran consagrados en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, que dispone: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; e) Que este principio tiene naturaleza constitucional, y es jurisprudencia que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece: "El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absorberla"; f) Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; g) Que procede sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, que esta Corte dicte su propia sentencia conforme con el art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, en la especie declarar la absolución del imputado Faustino castillo, por haberse demostrado que el mismo no ha incurrido en violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que quedó demostrado que no ha violentado, o ha penetrado a la misma sin permiso, toda vez que hace tiempo que la trabaja; y por vía de consecuencia se ordena el desalojo del señor Faustino Castillo, del inmueble de que se trata, en razón de que el señor Timoteo Contreras, le acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, amparado en el Certificado de Título núm. 6349, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 30 de mayo de 2007, bajo el número 969, folio 243, del libro de inscripción núm. 21";

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso;

Considerando, que por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua, no ofrece una motivación adecuada respecto a su disposición contenida en el ordinal cuarto de su dispositivo, porque existe, tal como expone el imputado, desnaturalización y contradicción entre los motivos y el dispositivo, específicamente en el ordinal citado, ya que descarga penalmente al imputado, rechaza la constitución del actor civil y ordena el desalojo de la propiedad objeto de la litis, sin brindar ninguna motivación en ese aspecto;

Considerando, que al tener lo penal autoridad de cosa juzgada, por el descargo del imputado, asimismo lo civil por el rechazo de la constitución en actor civil del querellante, y al verificarse la violación invocada por el recurrente sobre la contradicción entre los motivos y el dispositivo, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada al no quedar mas nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Faustino Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano Frías Araujo.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.
Intervinientes:	Elsa María López y Oscar Eduardo López.
Abogados:	Lic. Francisco N. Cese Burgos y Dr. Nicolás Castillo Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Frías Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187721-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 44, Hacienda Jiménez Bayona, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 439/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Mariano Frías Araujo, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, actuando en nombre y representación del imputado Mariano Frías Araujo, depositado el 22 de septiembre de 2011 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención de Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Francisco N. Cese Burgos y el Dr. Nicolás Castillo Capellán, a nombre y representación de Elsa María López y Oscar Eduardo López, depositado el 4 de noviembre de 2011, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención de Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Mariano Frías Araujo, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Mariano Frías Araujo, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó sentencia condenatoria el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2011, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ernesto Félix Santos, en nombre y representación del señor Mariano Frías Araujo, en fecha 18 de mayo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 105-2011, de fecha 5 de abril del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Mariano Frías Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1187721-3, calle Primera, número 44, Hacienda Jiménez, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Germán Batista López, en violación del artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), haberle dado muerte a la víctima, a consecuencia de un disparo con un arma de fuego cañón corto, con entrada en región postero-lateral izquierda del cuello sin salida; hecho ocurrido en el sector Sabana Perdida,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Elsa María López y Oscar Eduardo López, por no haber probado su vínculo con el hoy occiso Germán Batista López y, por consiguiente, su calidad de víctimas para intervenir en el proceso; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Cuarto:** Conforme a la disposición establecida en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Taurus, calibre nueve (9) milímetros, número TZI97100; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes abril del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Mariano Frías Araujo, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Inobservancia o errónea aplicación a disposición de orden legal.- Sentencia manifiestamente infundada y violatoria al artículo 338 del Código Procesal Penal.- Falta de estatuir e insuficiencia de motivos.- La sentencia hace un examen conjunto de los motivos de apelación 2 y 3 desnaturalizando los hechos consignados en la acusación, igual que el tribunal de primer grado en el sentido de que no se percataron que conforme al acta de acusación presentada por la fiscalía, la versión real de los hechos fue que entre el imputado y el occiso se produjo un forcejeo tal como se puede advertir en el primer resulta de la acusación, con la que se comprueba la verdad

de los hechos y más aún con el protocolo de necropsia donde se puede verificar que la trayectoria del único disparo que escapó accidentalmente es de abajo hacia arriba. Establece la Corte que los jueces del Colegiado fallaron conforme a las máximas de experiencia y conocimientos científicos, al descartar la versión del imputado en su defensa material de que el occiso perdió la vida cuando forcejeaba con el imputado cayéndose su arma de reglamento, de ahí que el protocolo de la necropsia indique que la trayectoria de la bala fue de abajo hacia arriba, es decir, que el disparo se escapa del cañón de la pistola al hacer contacto con el suelo, ya que la referida arma se encontraba activada tal como lo explicó el imputado, pero los jueces de primer grado y la Corte de Apelación tomaron la necropsia para sostener la culpabilidad del imputado, no es posible concebir que un ciudadano sea condenado a 10 años la valoración de una única prueba documental que es la necropsia. La Corte no contesta de manera clara y razonable el segundo motivo de apelación en lo que tiene que ver con la acusación y lo referente al forcejeo entre occiso e imputado, estableciendo únicamente que los jueces de primer grado hicieron una reconstrucción de los hechos y basaron su sentencia en valoración probatoria que les indica la máxima de experiencia y conocimientos científicos sin motivar suficientemente su decisión, confirmando la decisión de primer grado, sin valorar ninguna de las instancias anteriores la declaración del imputado”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, que la Corte desnaturalizó los hechos, al no percatarse que en el acta de acusación versaba la realidad de los hechos, ni se comparó con la necropsia, donde se verifica la trayectoria de la bala, donde se aprecia que hubo un forcejeo y que el disparo fue accidental.

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte, que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie.

Considerando, que por otro lado, ha denunciado el recurrente falta de estatuir e insuficiencia de motivación por parte de la Corte a-qua, al no contestar de manera clara y razonable el segundo motivo de apelación, referente a la coartada exculpatoria y la valoración de la evidencia; en ese sentido, tomando en consideración que es el juez de fondo quien está en capacidad para apreciar la evidencia de manera idónea, y que la alzada se encuentra inhabilitada para tocar las consideraciones fácticas, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte en la especie, esta Corte de Casación, entiende como suficiente el planteamiento de la Corte a qua, al establecer en su decisión lo siguiente: “Que en este sentido la sentencia recurrida establece de forma clara y coherente, los medios de prueba aportados por las partes y los hechos probados con cada medio de prueba. Que los hechos fueron reconstruidos por los juzgadores de primer grado en base a las reglas de la lógica, la prueba científica y las máximas de la experiencia, indicando la sentencia de forma expresa en sus páginas 15, 16 y 17 el razonamiento que los llevó a concluir que el imputado recurrente es culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario. Que los motivos dados por el Tribunal a-quo resultan lógicos, armoniosos y razonables en virtud de los medios de prueba examinados, por lo que al comprobar la comisión del hecho por parte del imputado recurrente y producir una sentencia condenatoria, lejos de violar las normas legales que rigen la materia, por lo que dichos motivos de apelación deben ser rechazados”;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elsa María López y Oscar Eduardo López en el recurso de casación interpuesto por Mariano Frías Araujo, contra la sentencia núm. 439/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago.
Abogada:	Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0061480-0, domiciliado y residente en la calle Terminal Anacaona, número 53, del barrio Palmarito de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 2011 el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación contra Roberto Cornielle Ruíz, por el hecho de que “En fecha 3 de agosto de 2010, aproximadamente a las 12:30 P.M., en el camino vecinal que se comunica con el Batey núm. 6, frente al campo de Caña núm. 0706 del Consorcio Azucare-ro Central, en el Distrito Judicial de Uvilla, provincia de Bahoruco, Roberto Cornielle, uniéndose con Miguel Ángel Heredia (fallecido) y una persona no identificada intentaron sustraer la motocicleta marca Suzuki AX-100, color azul, sin placa, arrancándole la vida a su propietario Bienvenido Vargas Feliz, con herida de arma de fuego de cañón corto, con orificio de entrada en la región occipital izquierdo, luego de lo cual procedieron a la huida”; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, por lo que fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia,

el cual dictó sentencia condenatoria el 27 de julio de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y la actora civil, contra el justiciable Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al expediente desde el Juzgado de la Instrucción con respecto a la aplicación de los artículos 2, 379, 381, 383 del Código Penal, y como tal los excluye por no tener aplicación en el caso, ya que las circunstancias no han podido determinar el móvil del homicidio, y declara al imputado Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago, culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso, Bienvenido Vargas Félix, en consecuencia, se condena a 30 (treinta) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel pública de Barahona, por haber quedado probado en el plenario que el arma que se utilizó para cometer el hecho, el imputado la portaba de manera ilegal, materializándose la figura del crimen precedido de otro; **TERCERO:** En cuanto en la constitución en actor civil presentada por los querellantes Hungría Vargas, Ramona Yacquelin Cruz Pérez, Katerine Vargas Cruz, Katusca Vargas Cruz y Omar Vargas Félix, a través de sus abogados José Antonio Vargas Reyes y Milagros Suárez Hérasme, en su calidad de padres e hijos del occiso Bienvenido Vargas Félix, la acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y condena al imputado Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago, al pago de una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos) simbólicos, a favor de dichos querellantes, como justa reparación a los daños morales sufridos por estos a consecuencia del hecho cometido por el imputado, rechazando así las conclusiones de la barra de la defensa por improcedentes; **CUARTO:** Ordena la incautación de los medios utilizados para cometer el crimen, consistente en un motor marca Suzuki AX 100, color negro, chasis número LC6PAGA1660847878 y un revolver con marca ilegible; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a las civiles no se pronuncia por no haber solicitado la actoría civil; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la sentencia para el día 3 de agosto del

año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronunciando la decisión ahora impugnada en casación el 15 de diciembre de 2011, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 31 de agosto del año 2011, por el imputado Roberto Cornielle Ruíz, contra la sentencia núm. 00033-2011, de fecha 27 de julio del año 2011, diferida su lectura íntegra para el día 3 de agosto del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Roberto Cornielle, de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cometido con un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados, por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Vargas Feliz, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que por conducto de su defensa técnica el recurrente invoca como medio contra el fallo recurrido: “Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3, en el sentido de que la sentencia carece de motivación con respecto a la pena impuesta, y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal”; el cual fundamenta argumentando, en síntesis, que: “Al fallar el recurso planteado a favor de Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago, la Corte declara con lugar el recurso y condena al imputado Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer la máxima de la pena, cuando, como la misma Corte establece, la sanción a imponer en este ilícito es de tres (3) a veinte (20) años de prisión. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual

razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo la Corte. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra”;

Considerando, que como se aprecia, la única queja articulada contra el fallo rendido en la apelación consiste en la falta de motivos para la imposición de la pena, aspecto sobre el cual la Corte a-qua expuso: “a) Que por mandato constitucional los tribunales de la República están en el deber de garantizar un debido proceso de ley, mandato que debe ser asumido en todo estado de causa, aún cuando las partes no lo hayan solicitado; dentro de estas atribuciones se encuentra darle a los hechos su verdadera calificación jurídica; en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo para condenar al imputado recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, dio por sentado, que el recurrente es más allá de toda duda razonable el culpable de haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Vargas Félix, utilizando un revolver que portaba de manera ilegal, materializándose así el ilícito de la comisión de un crimen precedido de otro crimen, como lo consagra y castiga el artículo 304 del Código Penal; b) Que si bien es cierto que el arma de que se trata es ilegal es más valedero que dicha arma fue utilizada para la materialización del homicidio, realidad esta que descarta la existencia de un crimen precedido o seguido de otro crimen como lo da por sentado el Tribunal a-quo, máxime cuando el mismo tribunal al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración descartó la posibilidad de que el móvil de la muerte haya sido el robo; por lo que en esas condiciones procede modificar la sentencia recurrida y aplicar la pena del ilícito más grave, en este caso, la del homicidio voluntario, habida cuenta de que el arma sirvió de medio para la comisión del homicidio”;

Considerando, que la motivación del acto jurisdiccional es una garantía para las partes que intervienen en el proceso penal, cuya ausencia configura un medio de impugnación, y como tal los jueces integrantes del orden judicial están en el deber de satisfacer esta garantía; en ese sentido, el legislador ha previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal una serie de criterios a ser considerados por los tribunales para la determinación de la pena, por tanto, no pueden sustentarse los juzgadores en la aplicación de un rango pre-determinado en la ley adjetiva para quebrantar la referida normativa procesal sin bordear la esfera de la arbitrariedad, pues precisamente la observancia de esos criterios permite la revelación del razonamiento utilizado por el juez o jueces para fijar una sanción u otra dentro de la escala legal prevista en un ilícito penal;

Considerando, que en el caso que ocupa la atención de esta Sala se revela que la Corte a-qua condenó a Roberto Cornielle Ruíz a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor, en el entendido de que al subsistir el homicidio voluntario como ilícito más grave, correspondía imponer la referida sanción, lo que hizo sin justificación alguna, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes, por lo que procede anularla parcialmente y ordenar el envío del proceso de que se trata ante la Corte a-qua, para que ésta satisfaga el deber de fundamentación respecto de la pena impuesta a Roberto Cornielle Ruíz, decisión que se adopta en virtud de que siendo éste el único medio propuesto y examinado por esta Corte de Casación, es pertinente remitirlo a la misma Corte de Apelación, toda vez que no se trataría de un nuevo examen del recurso de apelación, sino de enmendar lo resuelto por esa alzada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Cornielle Ruíz (a) Gago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2011,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula parcialmente la sentencia atacada, sólo en cuanto a la falta de motivos para fijar la pena al recurrente, y envía el proceso de que se trata ante la misma Corte, en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo.
Abogados:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Lic. Emmanuel López Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel López, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Enmanuel López Polanco, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2011, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo, acusados de violación a los 59, 60, 265, 266, 2-295 y 309 del Código Penal, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 22 de diciembre de 2008, enviando por ante el Tribunal Colegiado a Sandy Pérez Polanco, por violación a los artículos

59, 60, 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, y a Jhony Rafael Filpo, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 12 de marzo de 2009, que fue recurrida en apelación posteriormente anulada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia del 8 de abril de 2010, ordenando la celebración total de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas; c) que producto del envío realizado, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Enmanuel Anaxímedes López Polanco, en nombre y representación del señor Jhonny Rafael Filpo, en fecha 16 de febrero del año 2011; y b) por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Sandy Pérez Polanco, en fecha 22 de febrero del año 2011; ambos en contra de la sentencia núm. 34/2011, de fecha 28 del mes de enero del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción, en cuanto al imputado Sandy Pérez Polanco, de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, por la de 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se varía la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción, en cuanto al imputado Jhony Rafael Filpo, de violación a los artículos

265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, por la de 59, 60, 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se declara culpable al ciudadano Sandy Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0008727-5, domiciliado en la calle Primera, edificio 9, apartamento 3-H, Las Carreras, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, así como también al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara culpable al ciudadano Jhony Rafael Filpo, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Duarte, núm. 01, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Ernesto Matos Castillo, en consecuencia le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, así como también al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SE-GUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al imputado Sandy Pérez Polanco, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al imputado Jhony Rafael Filpo, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas por estar siendo asistidos los imputados recurrentes de abogados de la Defensoría Pública”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Único Medio: Motivos, normas violadas y soluciones pretendidas

en los cuales se fundamenta el presente recurso, errónea aplicación de disposición, artículo 321 y 322 Código Procesal Penal; 426.3 y los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación de Santo Domingo acogió el recurso de apelación de manera parcial variando los ordinales tercero y cuarto, sin señalar en cuales aspectos la Corte valoró a favor de los imputados, sin motivar en base al medio propuesto por la defensa, el a-quo varió la calificación, aumentando la acusación en contra del recurrente, sin que el fiscal lo pidiera y sin advertir a la defensa sobre esa posibilidad para que prepara sus medios, según lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal Dominicano, basándose en lo que supuestamente sucedió durante el juicio, creando un peligroso precedente pues ignoró de forma voluntaria lo establecido en la ley; la variación de la calificación jurídica, según el Art. 321 del Código Procesal Penal procede cuando se trata de los mismos hechos imputados pero que esos hechos constituyen otro tipo penal distinto del establecido por la acusación. Si los hechos no son los mismos, sino que varían, entonces ya no es variación de calificación, sino ampliación de acusación (Art. 322 del Código Procesal Penal) y para eso esto sólo el fiscal está facultado; lo que procedía era que el Ministerio Público solicitara el incremento de la acusación en virtud de lo establecido en el artículo 322 y no lo hizo. El Tribunal a-quo, que al igual que el Ministerio Público debía estar atento a lo que estaba juzgando, es decir a la calificación jurídica del hecho por el que había sido apoderado, tampoco observó nada y por eso no advirtió de la posibilidad de una variación de calificación; en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 309 y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro; en el caso de la especie sólo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de cinco (5) años, lo que significa que si el Tribunal a-quo encontró a mi representado culpable como autor, no podía imponer la pena de 12 años de prisión, pues esa no es la pena inferior a la establecida para golpes y heridas; al actuar de esta manera, el Tribunal a-quo no solo

inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía; que existe contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo Edgar Eduardo Matos Mota y Jeral Israel Matos Mota en el hecho descrito por el acusador público, y falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del señor Yariel Israel Matos Mota, sin establecerse el motivo que el imputado tuviera para matar a la víctima (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal; que el Tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Sandy Pérez Polanco, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que el único testimonio valorado no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, y al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho, y no fue presentado al plenario ningún acta de registro de personas levantada en virtud de lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que estableciera la ocupación de algo comprometedor con respecto al hecho, ni tampoco se presentó un acta de reconocimiento de personas, debidamente levantada conforme a lo establecido en el artículo 218 de la misma normativa, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo, valorada conforme a lo establecido en el artículo 172”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que de la simple lectura del contenido de ambos recursos se percibe claramente que los mismos contienen textualmente los mismos motivos y alegatos por lo que serán examinados conjuntamente; b) Que los recurrentes aducen en síntesis, que “el Tribunal a-quo varió la calificación aumentando la acusación en contra del recurrente, sin que el fiscal lo pidiera y sin advertir a la defensa sobre esa posibilidad para que prepare sus

medios, según lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del Código Procesal Penal, ...y que lo que hizo el tribunal fue retirarse luego de los debates y venir con una sentencia que variaba la calificación jurídica de los hechos basados en las pruebas presentadas”; c) Que del examen de la sentencia recurrida, y particularmente la página 7 de la decisión impugnada, se observa que, la fiscal presentó conclusiones mediante las cuales plantea lo siguiente: “Entendemos que en este caso al momento de nosotros nos referíamos a los sobrenombres, ha quedado plenamente demostrado que el autor de estos hechos es Sandy Pérez el nombrado Neney que fue identificado por el hermano y con relación a este solicitamos doce años, así como también la variación de la calificación en cuanto a Sandy por que ha quedado establecido que este es el autor de los hechos. Incluso podemos ver que esas personas fueron condenadas por que en el debate de las pruebas y en cuanto a Jhony este es el cómplice, como tanto el tribunal y las partes han podido advertir esta situación, estamos solicitando la variación de la calificación por lo que ha sido el debate”, y sobre estas conclusiones tuvieron la oportunidad, y lo hicieron, los abogados de la defensa técnica de los imputados, procediendo posteriormente los juzgadores, a evacuar la decisión objeto de dichos recursos de apelación y que ocupan la atención de esta Corte; d) Que contrario a lo aducido, en sus respectivas recursos, por los recurrentes, del estudio de la decisión apelada, se constata que la fiscalía formuló una variación de la calificación respecto de ambos imputados, y en ese mismo tenor, esta Corte, no advierte ninguna violación a los textos legales mencionados, pues con dicha variación de calificación lo que el Tribunal a quo hizo fue adecuar la misma conforme a la responsabilidad penal de los imputados, tomando en consideración la participación real que tuvo cada uno de ellos en la comisión de los hechos imputándoles, al quedar evidenciado durante el juicio que Sandy Pérez Polanco, fue quien le infirió el disparo al señor Julio Matos Castillo, mientras que Johnny Rafael Filpo, conducía la motocicleta, por lo que en la especie lo que en sí, no se ha producido una ampliación de la calificación, como señala los recurrentes, sino que lo que se ha operado es un

cambio o inversión respecto de la participación que tuvieron ambos en el hecho; de tal modo que independientemente de que los justiciables tuvieron un tiempo razonable para preparar su defensa, los mismos en sí ya conocían la calificación jurídica del expediente, por lo que procede desestimar dichos alegatos; e) Que los recurrentes alegan además, una errónea aplicación de los artículos 309 y 2, 295 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno excluye la presencia del otro, y que condenó a los imputados por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía; f) Que, tal como aducen los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, en la especie se trata de dos tipos penales autónomos y por ende diferentes, el tipo penal de golpes y heridas voluntarios previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y el tipo penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2 y 295 del mismo código, por lo que el juzgador está en la obligación de establecer la calificación jurídica que le atribuye a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, lo cual no hizo el Tribunal a quo, por lo que esta Corte, dada la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida y las circunstancias en que se produjo el fatal acontecimiento en cual los imputados se presentaron a la residencia de la víctima en una motocicleta conducida por Johnny Rafael Filpo e inmediatamente uno de ellos, Sandy Pérez Polanco, le disparó directamente al señor Julio Matos Castillo, infiriéndole la herida por la cual se vio al borde la muerte, que por la forma en que se producen el hecho se evidencia que la intención era la de causarle la muerte a la víctima; g) Que en esas circunstancias, esta Corte entiende que procede adecuar la calificación otorgada a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, sustituyendo el tipo penal de golpes y heridas y reteniendo solamente el tipo penal de tentativa de homicidio, dejando igual la sanción que les ha sido impuesta a los justiciables al tratarse de que dicha sanción se encuentra dentro de la escala de penas establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido y el que en la especie se trata de un hecho”;

Considerando, que por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua ante el recurso de apelación presentado, no ofrece una respuesta adecuada y motivada a los vicios denunciados por los imputados respecto a la violación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, limitándose a responder, “que lo que se ha operado es un cambio o inversión respecto de la participación que tuvieron ambos en el hecho; de tal modo que independientemente de que los justiciables tuvieron un tiempo razonable para preparar su defensa, los mismos en sí ya conocían la calificación jurídica del expediente, por lo que procede desestimar dichos alegatos”;

Considerando, que tienen razón los imputados recurrentes respecto a que la Corte a-qua no responde lo referente a que no fueron advertidos del cambio de calificación;

Considerando, que si bien otorgar la adecuada calificación jurídica corresponde al tribunal, no es menos cierto que se debe realizar la advertencia al imputado sobre el cambio de calificación, sobretodo en la especie, en que la situación de uno de los imputados es agravada;

Considerando, que también alegan los recurrentes sobre una errónea aplicación de los artículos 309 y 2-295 del Código Penal Dominicano; sin embargo, la Corte a-qua suprimió el artículo 309, al entender que se verificó la tentativa de homicidio, correspondiente a los artículos 2-295, por ser los que se ajustaban al hecho cometido, por lo que este aspecto del recurso debe ser rechazado;

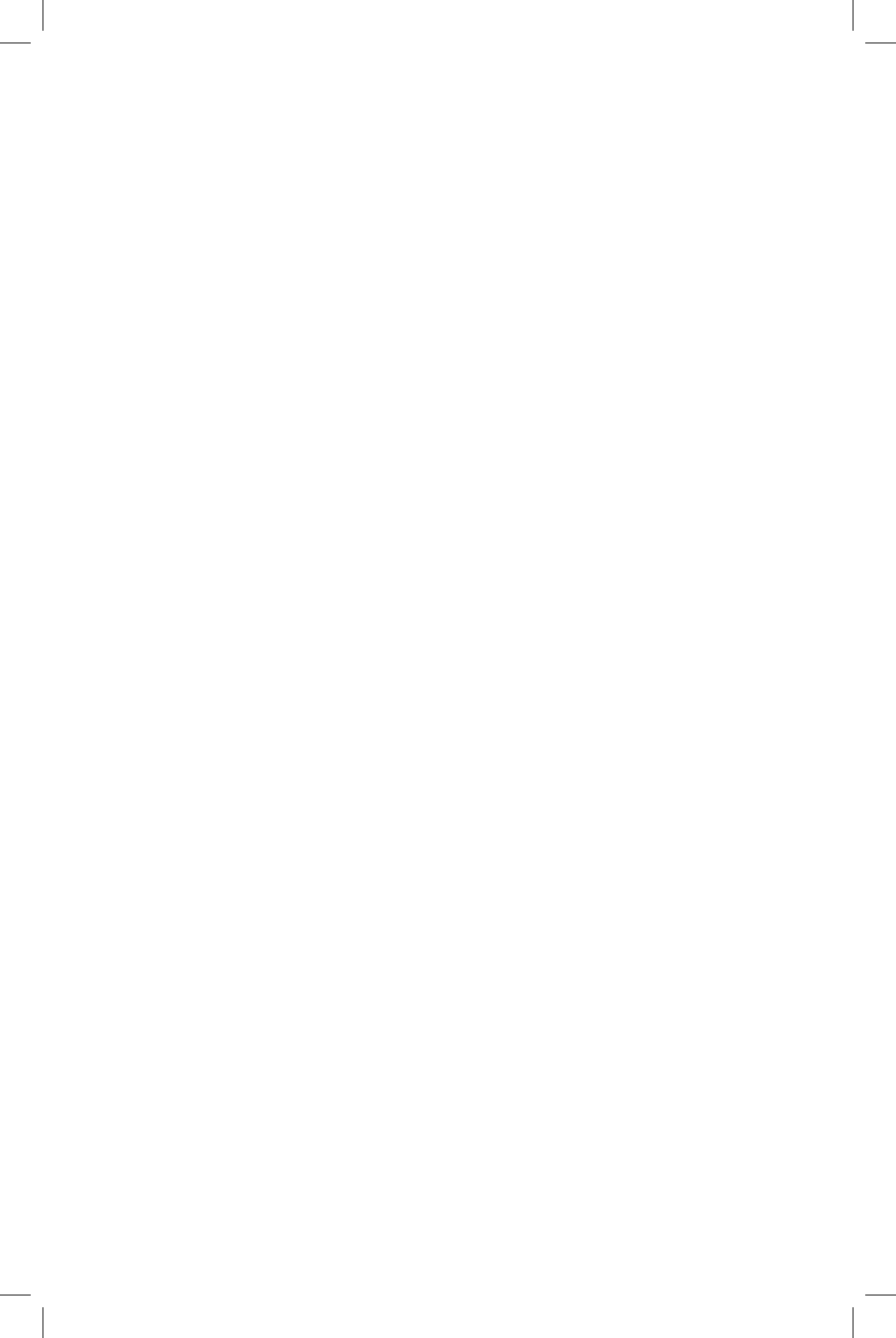
Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada, para la realización de un nuevo juicio, con la finalidad de que se les advierta a los imputados sobre el cambio de calificación y preparen sus medios de defensa en este sentido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere a una de sus Salas del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz, Gerardo González Martínez y Germán Alexander Valbuena.
Recurrido:	Julián Santos Liz.
Abogados:	Lic. Antonio Vásquez Cueto y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A., razón social constituida y existente en virtud de las leyes dominicanas, con domicilio en el edificio núm. 92, calle Antera Mota, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su administrador señor Francisco A. Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0098626-2, domiciliado y residente

en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; b) Julio César Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0178965-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627/2011-00015 (L), de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Germán Alexander Valbuena, abogado de los recurrentes Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo del 2011, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz, Gerardo González Martínez y Germán Alexander Valbuena, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3, 060-0002980-8 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0033300-2 y 037-0023653-6, respectivamente, abogados del recurrido Julián Santos Liz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, reclamación de horas extras, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido Julián Santos Liz y Aneudy Cabrera Mercado, contra Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada instada por Julián Santos Liz y Aneudy Cabrera Mercado, en contra de Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Julián Santos Liz y Aneudy Cabrera Mercado, al pago de las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneudy Cabrera Mercado, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00131, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Santos Liz, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00131, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Julián Santos Liz contra Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A., y Julio César Gómez, en consecuencia: a) declara justificada la dimisión realizada por el señor Julián Santos Liz, en contra de los empleadores Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A., y Julio César Gómez; y por tal razón resuelve el contrato de trabajo entre ellos; b) Condena a los empleadores Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por

A., y Julio César Gómez, a pagar a favor del señor Julián Santos Liz los valores siguientes: por concepto de preaviso la suma de RD\$35,249.50; por concepto de cesantía la suma de RD\$161,140.50; por concepto de vacaciones la suma de RD\$22,660.00; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$30,000.00; por concepto de 10% de participación de los beneficios de la empresa la suma de RD\$75,535.00; por concepto de 2 quincenas y 11 días trabajados dejados de pagar la suma de RD\$43,860.00; por concepto de daños y perjuicios RD\$50,000.00; **Quinto:** Condena a Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A., y Julio César Gómez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta la fluctuación del valor de la moneda, basándose en el índice de precios al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua erró al entender y dar por sentado situaciones que fueron incorrectamente valoradas, al desnaturalizar las pruebas aportadas y las declaraciones dadas por el señor José Miguel García, testigo a cargo de la parte demandante, las cuales no recibieron mérito alguno ya que no probaron la relación laboral alegada, lo que se comprueba a través del acta de audiencia levantada a tales fines, el tribunal a-quo determinó que entre el recurrido y el recurrente supuestamente existía una relación laboral, a pesar de que en todas las

etapas procesales este vínculo ha sido negado, razones por las cuales la demanda fue rechazada en primer grado por falta de pruebas, específicamente por no haber probado el supuesto vínculo, de igual forma erróneamente valoró los recibos de pago depositados en fotocopias por los trabajadores, los cuales nunca fueron expedidos por la recurrente, en relación a esto no es posible que al momento de realizarle pago alguno a una persona se le entregue recibo, todo lo contrario, cuando es quien paga es que se le debe de dar constancia de que se le ha liberado de esa obligación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sobre el fondo del recurso del señor Julián Santos Liz, se hace necesario examinar las declaraciones dadas por el testigo Miguel García Durán, las que constan en el acta de audiencia de fecha 21 de julio de 2009, celebrada por el juez a-quo y depositadas en el expediente, debido a que el tribunal del primer grado decidió no darle crédito a dicho testigo porque el mismo, a juicio del tribunal, no explicó la manera en que tubo conocimiento de los hechos que declaró. Al efecto, dicho testigo declaró que el señor Julián Santos Liz trabajaba para el recurrido como instalador, que su horario de trabajo era de siete a siete del día, que no le pagaban horas extras, ni bonificación, que trabajaba los días de fiestas, no le tenían inscrito en el seguro social y que ganaba un salario de Quince Mil Pesos quincenales, por lo que esas declaraciones dejan establecido de manera clara, precisa y coherente la existencia de la relación de trabajo entre dicho señor y la parte ahora recurrida y esta corte, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, le da entero crédito al referido testimonio, debido a que sus declaraciones son coherentes y sobre todo porque esas declaraciones son corroboradas en parte por los recibos de fechas 15 de septiembre y 30 de diciembre del 2003, 15 de marzo y 30 de noviembre de 2004, 15 de enero y 30 de enero del 2005, 15 de febrero del 2006, 30 de junio del 2007, 15 de marzo y 30 de julio del 2008, en los que se hace constar que el señor Julián Santos Liz recibía la suma de Quince Mil Pesos de manos de Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A., como pago a una quincena de trabajo y esta prueba de pago de salario de

varias quincenas, sumadas a lo dicho por el testigo, hacen creíbles las declaraciones dadas por el testigo examinado y demuestran la existencia de la relación de trabajo entre las partes en litis, por lo que procede revocar la sentencia apelada y darle respuesta a la demanda del recurrente”;

Considerando, que el carácter devolutivo del recurso de apelación implica como tal el examen integral de las pruebas aportadas, en consecuencia el tribunal a-quo acogió las declaraciones que constan en acta del testigo de primer grado que habían sido descartadas en dicha instancia, lo hizo en las facultades propias del tribunal de alzada y en el uso soberano de las facultades de apreciación y valoración de las mismas, por entenderlas coherentes con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación, sin que se evidencie desnaturalización, por lo que, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua no da motivos ni indica cuales fueron las violaciones cometidas por los hoy recurrentes para justificar su decisión en lo referente a la indemnización, que por concepto de daños y perjuicios condena a la recurrente, es decir, al pago de RD\$50,000.00”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “procede también acoger la reclamación de pago de daños y perjuicios, pues el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código y exonera al demandante de probar en perjuicio y resulta que en el caso de la especie el empleador ha cometido varias violaciones al Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario, por lo que procede condenarlo a resarcir el daño provocado, daño éste que es valorado por la corte en Cincuenta Mil Pesos, tomando como referencia para ello el monto del salario devengado por el trabajador y el tiempo en el servicio”;

Considerando, que la Corte a-qua da motivos suficientes, razonables y pertinentes en relación a la aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo que permiten a esta corte verificar la aplicación de la ley, y como en la especie una fundamentación adecuada y lógica que sirve de base al dispositivo de la resolución impugnada, lo cual demuestra que no existe violación alguna a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 25 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	K S Investments, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurridos:	José Antonio Pérez Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K S Investments, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la Ave. George Washintong casi esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 374/2010, de fecha 21 de diciembre de

2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de enero del 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-0056740-3, respectivamente, abogados de la recurrente K S Investments, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0500299-2 y 001-005079-5, abogados de los recurridos José Antonio Pérez Montero, Alonzo Ogando Jiménez y Arturo Méndez Remi;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Inelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staider, Ernesto Pérez Beriguette, Luis Salomón Sene, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simón Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Batista Beltré, Vladimir De la Rosa

y Florayne Novas Yeremi, contra Constructora Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K S Investment y Malecón Center, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando la prescripción extintiva de la demanda, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando la falta de calidad de los demandantes, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Tercero:** Declara en cuenta a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuestas por los señores: Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Inelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staidler, Ernesto Pérez Beriguette, Luis Salomón Sene, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simón Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Batista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, contra Constructora Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K S Investment y Malecón Center, por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, rechaza a estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Tunis Staidler, Fulgencio Yoseph Pérez, Ernesto Pérez Beriguette, Luis Salomón Sene, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simón Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Batista Beltré, Bladimir De la Rosa, Florayne Novas, Yeremi Leonardo Luis, Nelson Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, en contra de la sentencia

de fecha 28 de julio del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada en cuanto a los trabajadores José Antonio Pérez Montero, Alonzo Ogando Jiménez y Arturo Méndez Remi; **Tercero:** Condena a Ks Investment, S. A., a pagarle a José Antonio Pérez Montero 28 días de preaviso igual a RD\$16,800.00, 55 días de cesantía igual a RD\$33,000.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$8,400.00, salario de Navidad del 2005 igual a RD\$14,298.00, salario de Navidad del 2006 igual a RD\$5,957.00, 5 meses de salario igual a RD\$71,490.00, más RD\$20,000.00 de indemnización por daños y perjuicios; Alonzo Ogando Jiménez, 28 días de preaviso igual a RD\$16,800.00, 48 días de cesantía igual a RD\$28,800.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$8,400.00, salario de Navidad del 2005 igual a RD\$14,298.00, salario de Navidad del 2006 igual a RD\$5,957.00, 5 meses de salario igual a RD\$71,490.00, más RD\$20,000.00 de indemnización por daños y perjuicios; Arturo Méndez Remi, 28 días de preaviso igual a RD\$14,000.00, 63 días de cesantía igual a RD\$31,500.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$7,000.00, salario de Navidad del 2005 igual a RD\$11,915.00, salario de Navidad del 2006 igual a RD\$4,964.58, 5 meses de salario igual a RD\$59,575.00, más RD\$20,000.00 de indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la empresa K S Investment, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Landaeta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización del derecho, de las pruebas y fallo extra petita, falta apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y falsedad de los hechos, errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas, falsa apreciación

de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal; Quinto Medio: Errónea interpretación y falta de base legal del artículo 95, segundo párrafo del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió dos violaciones: al derecho del domicilio procesal elegido por la parte recurrida y al derecho de defensa, tal como está contenido en la Constitución de la República en su artículo 69, y asimismo, violatorio a los artículos 543, 544 del Código de Trabajo y en especial al artículo 545, en su 2do. párrafo, en lo referente al plazo de ley de las 48 horas subsiguientes, a los fines y medios de que la parte contraria, en este caso la recurrida, pueda hacer uso del mismo, en procura de hacer su asentimiento u observaciones a los solicitado, lo cual la Corte no observó al emitir una ordenanza autorizando la producción de nuevos documentos a solicitud de los recurrentes, la cual fue entregada en audiencia, cuyos documentos nunca le fueron ni entregados a la recurrida en audiencia, ni mucho menos notificados en el domicilio procesal elegido, siendo estos documentos y ordenanza, una sorpresa procesal, en el entendido, de que una vez elegido el domicilio procesal en el grado de la instancia o jurisdicción en que se encuentre el proceso, los abogados y jueces ser celosos y respetuosos con el mismo, por lo que de ser contrario, no tendría sentido la representación en justicia por medio de abogados y máxime cuando esos documentos han sido utilizados para emitir un fallo o una decisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, en relación a los hechos y documentos del proceso detalla lo siguiente: “Resulta: que en la audiencia del día 6 de mayo de 2010, comparecieron las partes debidamente representadas y la parte recurrida manifestó: Que se ordene la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la Corte pueda dictar ordenanza sobre los documentos depositados en el día de hoy, y se le hizo entrega a la parte recurrente de los documentos depositados por las parte recurrente; la parte recurrente manifestó: Que se rechace el depósito

de documentos por incumplimiento en los plazos que establece el artículo 631 del Código de Trabajo, la parte recurrente manifestó: Reiteramos nuestra solicitud y nos oponemos a la prórroga, la parte recurrida manifestó: Ratificamos nuestro pedimento. Que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que esta Corte dicte ordenanza correspondiente con relación a los documentos depositados por la parte recurrida en fecha 6 de mayo del 2010, admitiendo o rechazando el depósito de dichos documentos; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 8 de junio de 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Vale citación. Que en la audiencia del día 8 de junio de 2010, comparecieron las partes debidamente representadas y se le hizo entrega a las partes de la ordenanza dictada por este tribunal, la parte recurrida manifestó; solicitamos plazo que concede el artículo 546 del Código de Trabajo con relación a la admisión de documentos a los fines de que la Corte se pronuncie con relación a los documentos de fecha 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2010, depositados por la parte recurrente y que hemos depositado, la parte recurrente manifestó: Nos oponemos al pedimento de prórroga de la parte recurrida y que se le reserve el derecho de los 3 días a la parte recurrida a los fines de la reorientación de medios y que se conmine a concluir al fondo, la parte recurrente manifestó: le damos aquiescencia a los documentos depositados por la parte recurrida en fecha 21 de mayo del 2010 y 8 de junio del 2010. Que la corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Autoriza con carácter de medida de instrucción los depósitos de documentos hecho por la parte recurrida en fecha 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2010, tal como lo dispone el artículo 544 del Código de Trabajo; **Segundo:** Da acta de de que la parte recurrente da aquiescencia al depósito de documentos; **Tercero:** Continúa con el conocimiento de la presente audiencia; **Cuarto:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que las partes presenten sus medios con relación a los documentos que han sido admitidos por ordenanza, de acuerdo como lo dispone el segundo párrafo del artículo 546 del Código de Trabajo; **Quinto:** Fija la audiencia para el día 22 de

julio de 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Vale citación. Que en la audiencia del día 22 de julio de 2010, comparecieron las partes debidamente representadas y se le hizo entrega a la parte recurrida de las ordenanzas dictadas por esta Corte, la parte recurrida manifestó: No tenemos conocimiento de los documentos que la parte recurrente ha depositado, no nos fueron notificados a nuestro domicilio, por lo que debe tomar conocimiento de los documentos para poder referirme. Que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza el pedimento de la parte recurrida de que se le declare en estado de indefensión por el no conocimiento de los documentos, que han sido admitidos por ordenanza de este tribunal en razón de que su producción fue ordenando mediante resolución de fecha 19 de julio de 2010, por lo que la validez jurídica de dichos documentos ha sido establecido previamente por esta Corte tomando en cuenta que la notificación que hizo la recurrente se relaciona con piezas que tienen que ver con el desistimiento de la instancia y en consecuencia con su extinción o no las cuales por su naturaleza jurídica deben ser notificados a la parte de manera directa; **Segundo:** Pasa la palabra a las partes para que formulen nuevos pedimentos. Que la parte recurrida manifestó: solicitamos el plazo del artículo 546 para referirnos a los documentos admitidos por ordenanza, la parte recurrente manifestó: No nos oponemos al pedimento de la parte recurrida. Que la corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que las partes presenten sus medios con relación a los documentos que han sido admitidos por ordenanza dictada por esta Corte de acuerdo como lo dispone el 2do. Párrafo del artículo 546 del Código de Trabajo; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 31 de agosto de 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana, Vale citación”; (sic)

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que fueron depositados actos de desistimiento de los trabajadores, señores José Antonio Pérez Montero y Arturo Méndez Remi, de fecha 30 de abril de 2010, mediante los cuales estos otorgan formal desistimiento a las empresas recurridas dejando

sin efecto cualquier decisión judicial o extrajudicial emitida en los tribunales y que tengan alguna relación con la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos decidida por la sentencia de fecha 28 de julio de 2006, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así también otorgan desistimiento de la sentencia laboral de fecha 27 de enero de 2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de un análisis tanto de la relación de los hechos como del derecho, se puede llegar a concluir: 1) que la parte recurrente pidió varios reenvíos para presentar sus objeciones sobre las ordenanzas de documentos autorizadas por la corte a-qua, las cuales le fueron concedidas, respetando así los plazos indicados por la ley, el derecho de defensa y el debido proceso; 2) que el alegato de que fue objeto de indefensión en relación a una resolución de fecha 19 de julio de 2010 dictada por la corte, en autorización de nuevos documentos, los cuales eran desistimientos de sus pretensiones, que luego los trabajadores negaron fuera como estableció la sentencia en su página 29, admitidos por la empresa recurrida, (hoy recurrente), en consecuencia la parte recurrente tuvo como se demuestra en la sentencia los plazos, utilizó los mismos e hizo las observaciones requeridas sobre unos documentos (desestimientos), en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente expresa: “que conforme a las conclusiones formales, dadas de manera invoce presentadas por la recurrente y transcritas en la sentencia impugnada, solo se iban a conocer el recurso de apelación en cuanto a los recurrentes José Ant. Montero, Tunis Staidir y Arturo Pérez, ya que los demás habían desistido de su acción y en cuanto al señor Tunis Staidir, se depositó acuerdo transaccional al cual también los abogados recurrentes le dieron aquiescencia y no así para el demandante original Alonzo Ogando Jiménez, por lo que, la Corte en su fallo fue más allá de lo pedido, por haber otorgado pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones no solicitada y que al actuar de esa manera incurrió

en una desnaturalización de la ley y el derecho, haciendo una errónea interpretación de la misma, al adjudicarse el derecho de ser parte en el proceso, ya que suplantó a una de las partes, decidiendo el asunto sobre algo que nadie le había solicitado o planteado y obviando los verdaderos pedimentos que realizaron los entonces recurrentes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, se determina que los desistimientos fueron estudiados y analizados en relación a los señores Arturo Méndez Remi, José Antonio Montero y Tunis Staidir, y que la parte hoy recurrente pidió la comparecencia de éstos y del Notario Público actuante, situación que fallara el tribunal;

Considerando, que no puede considerarse ultra o extra petita la resolución de un tribunal que analiza y determina en el uso de las facultades de apreciación soberana de las pruebas y la valoración de las mismas que un desistimiento o un acuerdo transaccional carece de validez, ya sea por un vicio de consentimiento o una causa válida que le hubiera impedido ejercer libremente su voluntad, o que los mismos fueran parcial o totalmente, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente sostiene: “que la Corte, a pesar de que la empresa ha negado la existencia de la relación laboral con los recurrentes en todas las instancias, estableció que existió un contrato de trabajo por obra o servicio determinado, y llegó a la conclusión de que eran albañiles y terminadores de la recurrida, por la supuesta declaración del señor Richard Reyes de la Cruz, quien declaró que trabajaba para Malecón Center y que no trabajaba allá, porque al igual que a él, los pararon, que eran albañiles, ayudantes y terminadores, siendo esto falso de toda falsedad, en virtud que en ningún tribunal se presentaron ni promovieron medidas de instrucción del conocimiento del proceso, toda vez que las partes se supeditaron a dar conclusiones al fondo; sin embargo, para emitir su fallo, confirma lo antes mencionado por el testigo, cuando la parte recurrente no validó ni ofertó las actas

de audiencia de primer grado, lo mismo no pueden indicar que le merecen credibilidad si no fueron aportadas al debates de las partes y que simplemente se puede recoger las declaraciones de que eran albañiles, ayudantes y terminadores, pero sin especificar a cuales demandantes se refiere, por lo que sin darle merito a la existencia de dicha relación laboral, esos contratos no eran por tiempo indefinido y la Corte no podía condenarle al pago de prestaciones laborales, porque este contrato concluye sin responsabilidad para las partes; por otro lado la Corte a-qua se refiere a que la empresa no probó haber pagado la compensación por vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad, como era su obligación, por aplicación de los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo, acogiendo dicho pedimento de la parte recurrente, pero expresa que deben ser rechazadas las relaciones en pago de participación de los beneficios de la empresa por tratarse de un contrato por una obra determinada, ya que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, este derecho solo está consagrado a favor de los trabajadores por tiempo indefinido, engendrando una tremenda contradicción y no así como lo determinó en su sentencia, al condenar a la empresa al pago de esos derechos y declarando la dimisión justificada y por vía de consecuencia aplicó el artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que al haber condenado a la parte recurrente al pago de unos derechos para un contrato por tiempo indefinido, luego de haber establecido que el supuesto contrato de trabajo que unía a las partes era por una obra o servicio determinado, dejando su decisión carente de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la falta de calidad respecto de los recurrentes mencionados se presentó como testigo a cargo de estos por ante esta Corte el señor Richard Reyes De la Cruz, quien declaró que trabajaba para Malecón Center y que no trabajaba allá porque al igual que a él los pararon, que eran albañiles, ayudantes y terminadores y por ante el tribunal a-quo fue presentado el señor Israel Pierre Yantil quien confirma lo antes mencionado, declaraciones que este tribunal acoge por merecerles crédito, contrario a las ofrecidas por

el testigo señor Eluis Joseph presentado por ante el tribunal a-quo por las empresas hoy recurridas como prueba de sus alegatos, pues no so acordes con los hechos de la causa”; y añade “que con las declaraciones de los testigos anteriormente citados las que fueron acogidas por el tribunal respecto de que los recurrentes trabajaban en Malecón Center y además por el escrito de defensa de las empresas K S Investment, S. A. Constructora Sandoval y Jesús Rodríguez Sandoval, en el que se afirma que los recurrentes se desempeñaban como albañiles y terminadores de la empresa K S Investment, S. A. en el proyecto Malecón Center, se establece que estos prestaron sus servicios a la empresa K. S. Investment, S. A., en el proyecto Malecon Center, por lo que se aplica la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo sobre la existencia de contratos de trabajo entre las partes determinándose a la misma como empleadora, excluyendo al mismo tiempo a Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval y Malecón Center del proceso”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo que incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes y los recurridos estaban vinculados por un contrato para una obra determinada, los cuales terminaron por medio de una dimisión de los contratos de trabajo, por una falta cometida por el recurrente que determinó la justa causa de la dimisión, de todo lo cual da motivos suficientes, razonables y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando, que el tribunal en el examen de las pruebas y en el uso de sus facultades, rechazó unas declaraciones de unos testigos, porque “no son acordes a los hechos de la causa” y acogió otras en la valoración que le otorga la materia, sin que se aprecie

desnaturalización, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por K S Investments, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en beneficio de los Licdos. Francisco Antonio Ladaeta y Read Pontier Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón González Espinal y Félix García Almonte.
Recurrida:	Ana Cristina Montero Wagner.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre del año 1965, con domicilio y asiento social en la Ave. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta

ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, el Ing. Francisco T. Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón González Espinal y Félix García Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0728082-8 y 061-0000815-7, abogados del recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida, señora Ana Cristina Montero Wagner;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Ana

Cristina Montero Wagner, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha nueve (09) de marzo del año 2010 incoada por Ana Cristina Montero Wagner en contra de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante Ana Cristina Montero Wagner con la demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), a pagarle a la parte demandante Ana Cristina Montero Wagner, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$101,049.20); 504 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Ochocientos Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicano con 60/00 (RD\$1,818,885.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicano con 20/100; (RD\$64,960.20); la cantidad de Trece Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$13,138.89) correspondientes al salario de Navidad; más el valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Dominicano con 35/00 (RD\$344,000.35) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Dos Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicano con 24/00 (RD\$2,342,034.24); en base a un salario mensual de Ochenta y Seis

Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$86,000.00) y un tiempo laborado de Veinticuatro (24) años; **Quinto:** Declara extinguida la demanda adicional en devolución de valores del fondo de pensiones intentada por la señora Ana Cristina Montero Wagner en virtud de las disposiciones del artículo 505 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los presente recursos de apelación interpuestos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y la señora Ana Cristina Montero Wagner, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, Violación del Principio III del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil y la Constitución Dominicana;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente propone lo siguiente: “que en la sentencia el juez a-quo ha hecho una mala e incorrecta interpretación de la ley al establecer que la relación laboral entre el Indrhi y su personal se rige por el del Código de Trabajo, cuando es de jurisprudencia constante que las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado, que no tengan característica comercial, financiera, industrial o de transporte, con fines de lucro,

conforme la aplicación del principio III del Código de Trabajo, la ley constitutiva del Indrhi y el ámbito de la aplicación de la ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008, de Función Pública, los empleados y funcionarios públicos, en sus relaciones de trabajo, esta exceptuado de las disposiciones del Código de Trabajo, en consecuencia los tribunales laborales son incompetentes para conocer las demandas de las instituciones que reúnan esta característica”. Igualmente la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo motiva la sentencia en la existencia de un acuerdo entre el Sindicato de empleados del Indrhi y la Institución de fecha 8 de enero de 1982, para reconocer la inamovilidad sindical y justifica su decisión en acoger las demandas de que el acuerdo es el instrumento jurídico que rige a las partes, por lo que la Corte no se detuvo a observar, en primer lugar, que el mismo no fue suscrito por el representante legal del Indrhi, que es el Director Ejecutivo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9, literal b, capítulo 2, de la ley núm. 6 del 8 de septiembre de 1965 y el reglamento núm. 1558, que crea el Indrhi, sino que fue suscrito al margen de las disposiciones legales por los señores Ingenieros Ángel Tomás Rodríguez, Víctor Viñas y el Dr. Rafael Vásquez Mustafá y ni siquiera se señala que funciones tenían en la institución al 8 de enero de 1982, en franca violación a la ley, pero tampoco observó que ese acuerdo solo tendría vigencia un año y que a partir del 8 de enero 1983, dicho acuerdo no tendría ninguna validez, porque las disposiciones del Código de Trabajo, en su principio III, excluye a los empleados del Indrhi del ámbito del Código de Trabajo, disposiciones que tiene carácter de orden público y no pueden ser derogadas por convenciones particulares en virtud del artículo 6 del Código Civil, incurriendo además en la violación del principio de la Racionalidad de las leyes contenida en la Carta Magna”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que la parte recurrente principal sostiene: que en su condición de Institución Autónoma del Estado Dominicano que no persigue fines lucrativos, las disposiciones del Código de Trabajo no le son aplicables a sus relaciones con el personal que allí presta servicios,

fundamentando sus argumentaciones en las disposiciones del III Principio Fundamental del referido texto legal, razón por la que solicita la revocación de la sentencia impugnada y sea confirmado el rechazo de la demanda adicional en cobro de valores aportados a la Cooperativa de Trabajadores de la Institución por haberse violentado el artículo 505 del Código de Trabajo” y añade “que en relación a la naturaleza jurídica de la prestación de servicios de la recurrente incidental en la Institución recurrente principal, reposa una certificación de fecha 17 de enero del año 2001, emitida por el Dr. Washington González Nina, en su calidad de Director General de Trabajo, en donde consta que en los archivos de ese departamento se encuentra registrado el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos desde el año 1979”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que, en adición, figuran depositados en el expediente: a) un documento denominado “Acuerdo de trabajo” de fecha 8 de enero del año 1982, suscrito entre el sindicato de trabajadores del Indrhi y dicha institución Estatal, en el cual se pactaron las condiciones de “trabajo” de los empleadores que laboran en la misma; y b) un documento emitido por el Fondo del Plan de Retiro del Indrhi, en donde consta que la hoy recurrente principal tiene “acumulado” un monto ascendente a RD\$220,101.37 por concepto de “prestaciones laborales”, establece “que de dichas pruebas ha quedado establecido que la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y su personal contratado se encuentra enmarcado en forma constante y regular dentro de las disposiciones del Código de Trabajo, razón por la que diera su aceptación y aquiescencia a la existencia del Sindicato Nacional de Trabajadores del Indrhi (Sinatraindrhi)” y concluye “que el permitir el funcionamiento de un Sindicato de Trabajadores al tenor de la normativa laboral que constituye el Código de Trabajo de la República Dominicana y reconocer la existencia de “contratos colectivos de trabajos” y “prestaciones laborales” para el personal que allí labora, es una señal clara e inconfundible de que la intención del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) ha sido,

desde el año 1979, que las relaciones con las personas que presten servicios en dicha institución deban de regirse por el instrumento jurídico antes mencionado, pues en el expediente no existe evidencia de acción legal en contra del registro de la mencionada asociación sindical, razón por la que procede confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que de acuerdo con lo expresado en la sentencia y que fue objeto de evaluación y valoración por la Corte: 1°. Certificación del registro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, desde el año 1979; 2°. Acuerdo de trabajo de fecha 8 de enero de 1982 entre el Sindicato del Indrhi y la Institución Estatal; y 3°. Documento del Plan de Retiro del Indrhi relativo a la señora Ana Cristina Montero Wagner, sin que se advierta desnaturalización en el examen de los mismos;

Considerando, que la vigencia de registro del sindicato de la organización de trabajadores del Indrhi, tenía al momento de realizar “un acuerdo de trabajo” no es objeto de controversia, y el convenio realizado con la organización sindical no ha sido objeto de nulidad por una autoridad judicial, pues un alegato sobre la calidad de los firmantes, no le elimina la eficacia del mismo, cuando no se probó ante la Corte a-qua los elementos necesarios ya sea de forma o de fondo acorde a las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo o un vicio de consentimiento, no fueron aportados en forma clara e inequívoca ante los tribunales de fondo;

Considerando, que como sostiene el Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, que esta Corte admite en el uso de las doctrinas laborales propias del Bloque Constitucional, en el Comité de Libertad Sindical “El derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicadas ni sancionadas por ese tipo de actividades” (V. 283, informe, caso núm. 1479, párrafo 97). En el caso de que se trata, existe un acuerdo entre un sindicato de una entidad del Estado, en la

cual se le da vigencia y eficacia a la normativa laboral expresada en el Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente entiende que la sentencia impugnada violenta la racionalidad de la ley, el principio III del Código de Trabajo, sin embargo, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, “nada se opone a que el recurrente dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el *modus operandi* de sus relaciones de trabajo se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colidan con las prerrogativas establecidas por la ley orgánica de dicha institución, que implícitamente descartan las disposiciones relativas al fuero sindical, pues con esto no se vulnera el Principio Fundamental de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y que los fines esenciales de las normas del derecho del trabajo son el bienestar humano y la justicia social” (sent. 26 de nov. 2003, B. J. núm. 1116, págs. 880-888);

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia objeto del presente recurso no desconoce la racionalidad del contenido de la ley y realiza un uso correcto de los derechos fundamentales de la declaración de principios de la OIT del 1998 y las consecuencias propias de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, ratificados por el Estado Dominicano, pero sobre todo la eficacia jurídica de los tribunales a los principios; al principio de legalidad y convenios relacionados con los derechos fundamentales y la obligación de los órganos jurisdiccionales de “armonizar los bienes o intereses protegidos por la Constitución” (ord. 4 del artículo 74 de la Constitución Dominicana), en ese tenor no se ha violado la racionalidad, ni las normas de interpretación;

Considerando, que el artículo 6 del Código Civil expresa: “Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”;

Considerando, que el acuerdo con el sindicato del Indrhi y esa institución es acorde al reglamento de la institución y se enmarca en el principio de cooperación “entre el capital y el trabajo” y el “trabajo como una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, en ese tenor no hay contradicción en el caso de que se trata, con las normas, principios e institutos propios del Derecho Laboral;

Considerando, que la inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma no puede interpretarse como una violación a los principios y las leyes de trabajo, muy por el contrario significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral y de una vigencia de aplicación de la estabilidad que persigue la legislación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho y beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Ortiz, S. A.
Abogado:	Lic. Mario Alberto Araujo Canela.
Recurrido:	José Manuel Del Carmen Báez.
Abogados:	Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo y Dra. Teresa María Del Rosario De Jesús.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Ortiz, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la Calle 41, núm. 93, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adelaida M. Mejía y Dra. Teresa María del Rosario De Jesús, abogadas del recurrido, señor José Manuel del Carmen Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Mario Alberto Araujo Canela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288921-9, abogado de la recurrente, Casa Ortíz, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo y la Dra. Teresa María Del Rosario De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0024619-0 y 001-0223961-3, abogadas del recurrido, señor José Manuel Del Carmen Báez;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido señor José Manuel Del Carmen Báez, contra Casa Ortíz, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José Manuel Del Carmen Báez en contra de Casa Ortíz, José Manuel

De los Santos y Lidia De los Santos de Ortíz, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, el cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre José Manuel Del Carmen Báez con Casa Ortíz, José Manuel Ortíz De los Santos y Lidia De los Santos de Ortíz con responsabilidad para la parte empleadora por dimisión justificada y, en consecuencia, acoge la demanda de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Casa Ortíz, José Manuel Ortíz De los Santos y Lidia De los Santos de Ortíz, a pagar a favor del señor José Manuel Del Carmen Báez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicano con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,937.48), por 14 días de preaviso; Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,727.66), por 13 días de cesantía; Dos Mil Noventa y Ocho Pesos Dominicano con Veinte Centavos (RD\$2,098.20), por 10 días de vacaciones; Cuatro Mil Novecientos Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$4,902.77), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,441.88), por la participación legal en los beneficios de la empresa y Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Veintitrés Mil ciento Siete Pesos Dominicano con Noventa y Nueve Centavos (RD\$23,107.99), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00, y a un tiempo de labor de Nueve (09) meses y Veintitrés (23) días; **Cuarto:** Ordena a Casa Ortíz, José Manuel Ortíz De los Santos y Lidia De los Santos de Ortíz, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido del valor de la moneda nacional en el período

comprendido entre las fechas 11 de diciembre del año 2009 y 23 de julio del año 2010; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Del Carmen Báez, en contra de la sentencia dictada en fecha 23 de julio del año 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada y se modifica para que rija como a continuación se indica; **Tercero:** Condena a la empresa Casa Ortíz a pagarle al trabajador José Manuel Del Carmen Báez, los siguientes derechos; 14 días de preaviso igual a RD\$3,231.2, 13 días de cesantía igual a RD\$3,000.4, 10 días de vacaciones igual a RD\$2,308.00, proporción del salario de Navidad igual a RD\$4,567.33, proporción en los beneficios de la empresa igual a RD\$9,520.56, RD\$30,000.00, pesos por indemnización de daños y perjuicios, más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo igual a RD\$33,000.00 pesos en base a un salario de RD\$5,500.00 pesos mensuales y un tiempo de 9 meses y 23 días, sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 último de párrafo del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Casa Ortíz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Adelaida Marisol Mejía Hidalgo y Teresa María Del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, deber de los jueces;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por

su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron todas las pruebas aportadas al debate, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no le fue posible hacer uso, por desconocimiento, del soberano poder de apreciación del cual disfrutaron, razón por la cual el tribunal a-quo revocó la decisión de primer grado apartándose de las normas laborales que rigen la materia, en el sentido de que todas las facturas y recetas presentadas fueron pagadas por la hoy recurrente, lo que quiere decir que el señor José Manuel Del Carmen Báez sí estaba inscrito en el seguro mucho antes de demandar a la Casa Ortiz teniendo como dependientes directos a su esposa y a un hijo, por lo que no entendemos en base a que dicha Corte condenó a la hoy recurrente a pagar una indemnización por supuestos daños y perjuicios”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que los puntos impugnados son el salario, el monto de la indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y el pago de RD\$33,041.03 por trabajar 4 horas extras todos los días y la exclusión o no de los señores José Manuel Ortiz De los Santos y Lidia De los Santos Ortiz” y añade “que respecto del salario, la empresa recurrida admite que el salario era de RD\$5,500.00 pesos como expresa el trabajador en su demanda original cuando alega que se le pagaba su salario que era de RD\$5,500.00, por lo cual se modifica la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal a-quo acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrente en relación al monto del salario, que era el mismo monto solicitado por el trabajador demandante con lo cual acogió un punto no controvertido ante la jurisdicción de fondo, en consecuencia carece de pertinencia jurídica plantear en casación lo que se admite por conclusiones formales en la jurisdicción que dictó la resolución judicial impugnada;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente litis expresa: “que la parte recurrida Casa Ortiz, José Manuel Ortiz De los Santos y Lidia De los Santos Ortiz, sostiene: que el recurrente estaba asignado, se le compraban las medicinas y se le pagaba su salario que era de RD\$5,500.00 pesos mensuales, ya que este laboraba de 8 de la mañana a una de la tarde todos los días, en consecuencia solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se excluya de la presente demanda a los señores José Manuel Ortiz De los Santos y Lidia De los Santos Ortiz, por no ser empleadores del recurrente” y añade “que en relación al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, la empresa no demostró haber inscrito al trabajador recurrente en el sistema, pues se depositó constancia de pago de la TSS, pero de febrero y marzo del 2010, o sea mucho después del término del contrato de trabajo que fue en fecha 2 de diciembre del 2009, por lo que constituye una falta que comprometió la responsabilidad civil del empleador de acuerdo como lo establece el artículo 712 del Código de Trabajo, pero además se depositaron sendos informe, certificados médicos, recetas y compras farmacéuticas que demuestran que el trabajador tenía un historial de internamiento y padecimiento de hernia discal, por lo que en tal condición es claro que la falta de inscripción en la Seguridad Social causaba serios inconvenientes daños y perjuicios, por lo que esta Corte evalúa los daños sufridos en RD\$30,000.00, pesos, modificándose la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el tribunal a-quo da un alcance correcto a la certificación de la Seguridad Social, pues el contenido de la misma determina que el trabajador, José Manuel Del Carmen Báez, no estaba inscrito en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, mientras realizaba su contrato de trabajo y que la inscripción se hizo de acuerdo con la documentación depositada por la recurrente mucho tiempo después de haberse terminado el contrato de trabajo;

Considerando, que el empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al

trabajador demandante, al tenor de las disposiciones del artículo 720 del Código de Trabajo, en el caso de que se trata se probó la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, por lo cual el medio propuesto carece de fundamentación y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Ortiz, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho y beneficio de la Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo y la Dra. Teresa María Del Rosario De Jesús, que afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Nacionales, C. por A., (Inca).
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurrido:	Eddy Mendoza Tejeda.
Abogados:	Dra. Ramona del Carmen Placencia y Lic. Emilio Antonio López.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nacionales, C. por A., (Inca), con domicilio a orillas del Río Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 174/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2010, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Licdo. Miguel Angel Durán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, abogados de la recurrente Industrias Nacionales, C. por A., (Inca), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Ramona del Carmen Placencia y el Licdo. Emilio Antonio López, abogados del recurrido Eddy Mendoza Tejada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Eddy José Mendoza Tejada, contra Industrias Nacionales, C. por A., (Inca), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 28 de diciembre del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Eddy José Mendoza Tejada, (empleado) y la empresa Industrias Nacionales, C. por A., (Inca), (empleador), por causa de despido justificado; **Segundo:** Rechaza la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, interpuesta por Eddy José Mendoza Tejada,

contra la empresa Industrias Nacionales, C, por A., (Inca); **Tercero:** Condena a la empresa Industrias Nacionales, C, por A., (Inca), a pagar a favor del señor Eddy José Mendoza Tejada, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años y 9 meses, un salario mensual de RD\$18,400.00 y diario de RD\$1,191.77: a) 60 días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Veintiún Pesos con 00/100 (RD\$45,021.00); b) 14 días de vacaciones la suma de Ocho Diez Mil Quinientos Setenta Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.90); c) Regalía pascual proporcional la suma de de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Un Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 90/100 (RD\$61,595.90); **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Angel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por el señor Eddy José Mendoza Tejada en contra de la sentencia núm. 2460/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, lo acoge para declarar resuelto el contrato de trabajo que hubo entre el señor Eddy José Mendoza Tejada e Industrias Nacional, C. por A., por despido injustificado razón por la que lo acoge para admitir la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, en consecuencia a la sentencia de referencia le modifica los ordinales primero, en cuanto a declarar resuelto al contrato de trabajo por despido justificado y segundo en lo concerniente a rechazar la demanda en prestaciones laborales y la confirma en todos los demás aspectos; **Tercero:** Modifica de dicha sentencia para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre

Industrias Nacionales, C. por A., y señor Eddy José Mendoza Tejada, por despido injustificado; y **Segundo:** Acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado interpuesta por señor Eddy José Alcántara Tejada en contra de Industrias Nacionales, C. por A.”; **Cuarto:** Condena a Industrias Nacionales, C. por A., a pagar, en adición a los ya reconocidos mediante la sentencia antes indicada, a favor de señor Eddy José Mendoza Tejada los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$33,369.56 por 28 días de preaviso, RD\$90,574.52 por 76 días de cesantía y RD\$170,400.00 por indemnización supletoria por el despido injustificado (en total son: Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ocho Centavos, (RD\$294,344.08); **Quinto:** Condena a Industrias Nacionales, C. por A., a pagar las costas a las que se contrae el proceso con distracción a favor de Lic. Ramona Del Carmen Placencia y Lic. Emilio Antonio López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de testimonio, falta de base legal, incorrecta interpretación de la declaración y falta de ponderación de documentos y pruebas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó ni motivó en su justa dimensión las pruebas escritas depositadas por la hoy recurrente, tales como varios reportes de asistencia diaria de trabajadores, donde se demuestran las ausencias del trabajador, así como el registro de incapacidades y asistencias; tampoco le da el alcance probatorio el testimonio del señor Felipe Limardo, el cual ha sido calificado

en ambos tribunales como de referencia, dejando de observar y ponderar que dicho testigo ha manifestado haberse comunicado personalmente con el recurrido y de hacerle la salvedad de sus inasistencias, detalle que la Corte omite, el testigo también declara sobre tiempo y salario, sin embargo, se determina un salario distinto al alegado, sin dar ninguna explicación al respecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que suplido por el señor Eddy José Mendoza Tejada, es uno de los documentos que forma el expediente la certificación del acta de audiencia celebrada a efecto con relación a este caso en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 12 de octubre de 2007, en la que se consignan las declaraciones ofrecidas por el señor Felipe José Limardo Santiago, cuyas generales de la ley constan, en calidad de testigo propuesto por Industrias Nacionales, C. por A., quien expresó, entre otras, las siguientes: “El señor Mendoza era un empleado ejemplar, pero estuvo faltando en virtud de una incapacidad, llevaba justificaciones pero nos dimos cuenta que había días no los justificaban, presentó varias licencias médicas, creo que era lumbalgia, faltó sin licencia médica en el período de febrero 4, 5 no presentó tampoco justificación ni pidió permiso; me enteré del despido por que el coordinador del tren de producción me dice el problema que estaba acusando la falta y se decidió el despido. En la mayoría de los casos yo me entero de las faltas pero no en todos, eso es de los coordinadores, a mi me informan semanalmente” (sic);

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que esta corte aprecia que las declaraciones ofrecidas por el señor Felipe José Limardo Santiago en ambos Tribunales en lo que concierne a la inasistencia a trabajar del señor Eddy José Mendoza Tejada en fecha 5 de febrero de 2007 ponen de manifiesto que éste conoció de este hecho por referencias y por lo tanto no fue un testigo presencial de la misma”; y añade “que en el caso de la especie el empleador tenía la obligación legal de probar que el trabajador incurrió en la falta contractual que se le

imputa haber cometido que justifica el despido que ha realizado lo que no hizo, que este orden de las cosas el artículo 95 del Código de Trabajo dispone declarar el despido como injustificado cuando: “el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido”, razón por la que esta Corte al que se juzga lo declara como injustificado y en consecuencia revoca lo dispuesto por el tribunal a-quo en este sentido”;

Considerando, que el tribunal a-quo rechazó las declaraciones del testigo Eddy José Mendoza Tejada, por ser un testigo de referencia que no tenía per se una información presencial de los acontecimientos ocurridos en relación a la causa alegada para despedir al trabajador recurrido, valoración correcta que hizo en el uso de sus facultades de apreciación y valoración de las pruebas aportadas que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o apreciación incorrecta de la materialidad de los hechos, lo cual no se evidencia en el presente caso, por lo cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Nacionales, C. por A., (Inca), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ramona Del Carmen Placencia y el Licdo. Emilio Antonio López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Dra. Mariel Meléndez López.
Recurridos:	Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espejo y Asociados, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm.

102340633, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esquina calle Texas, módulo 203, Plaza Metropolitana, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente José Rafael Espejo Crespo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031550-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Publicaciones Jurídicas, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Ponce núm. 3, esquina Av. República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidenta Virginia Altagracia Almonte Checo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0306808-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Jiménez de la Cruz, en representación de los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, abogados de los recurrentes Espejo & Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, abogados de los recurridos Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7, 095-0003448-4 y 056-0133057-3, respectivamente,

abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0422020-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 213-B-11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión incidental núm. 2008-00048 en fecha 8 de enero de 2008, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentadas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, el medio de inadmisión hecha por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Rafael García Hernández

y Mariel Meléndez López, en nombre y representación de las entidades comerciales Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, en nombre y representación de las entidades comerciales Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A., contra la instancia de fecha 23 de agosto de 2007, suscrita por el Lic. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, actuando a nombre y representación de los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González Vda. Perelló, dirigida al Juez coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando designación de Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 213-B-11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se ordena la continuación del presente proceso y fija la próxima audiencia para el 26 de marzo del año 2007”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por órgano de sus abogados Licdos. Rafael F. Echavarría y Jaime Manuel Perelló, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones principales vertidas por la parte recurrente Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, actuando en nombre y representación de la entidad Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento; **Tercero:** Se acogen las conclusiones principales, presentadas por la parte recurrida, Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, actuando en nombre y representación de la entidad Publicaciones

Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A., de fecha 26 de febrero de 2008, contra la decisión incidental núm. 2008-0048 de fecha 3 de enero de 2008 relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 213-B-11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentadas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, el medio de inadmisión hecha por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, en nombre y representación de las entidades comerciales Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Rafael García Hernández y Mariel Meléndez López, en nombre y representación de las entidades comerciales Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A., contra la instancia de fecha 23 de agosto de 2007, suscrita por el Lic. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, actuando a nombre y representación de los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González Vda. Perelló, dirigida al Juez coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando designación de Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 213-B-11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se ordena la continuación del presente proceso y fija la próxima audiencia para el 26 de marzo del año 2007; **Cuarto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo y Asociados, S. A., al pago de las costas en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló, quienes estarlas avanzando; **Sexto:** Se ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción para que se conozca del fondo del asunto”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, al no admitir el carácter de cosa juzgada que poseen los hechos presentados por los recurridos en su nueva litis sobre derechos registrados; que la Corte a-quo al parecer no se percató que las partes recurridas pretendían exactamente lo mismo que perseguían con el proceso anterior, el cual ya tiene autoridad de la cosa juzgada, porque los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló de manera muy habilidosa han interpuesto ahora una litis cuyo fin es el mismo pero procuran envolver y confundir al tribunal utilizando denominaciones y motivaciones un tanto distinta pero que persiguen lo mismo; que si bien es cierto que el origen del proceso anterior radicaba en la aprobación de unos trabajos de deslindes, pero en grado de apelación los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló no intervinieron en reclamación de deslinde que había sido aprobado sino para reclamar supuestos derechos dentro del inmueble litigioso, exactamente lo mismo que exigen mediante la litis actual”;

Considerando, que continúan expresando los recurrentes en sustento a su único medio lo siguiente: “que para determinar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuales eran exactamente las pretensiones de la parte recurrida en ocasión del proceso anterior, solo basta apreciar la página 30 hasta la 46 de la Decisión núm. 30, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 18 de abril de 2002, la cual fue recurrida en casación por los demandantes y que luego la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso; que la igualdad entre ambos procesos es tal, que el historial de los hechos que aparece en el escrito introductivo de la demanda en litis sobre terreno registrado en reivindicación de inmueble interpuesta

por los actuales recurridos depositada en fecha 23 de agosto de 2007, es idéntico al que expusieron en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 12 de junio de 2001; que todas y cada una de las pretensiones de los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló han sido juzgada y falladas hasta por la Suprema Corte de Justicia en última instancia, por tanto, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual la litis actual no tiene ninguna procedencia y derivar consecuencias de la misma resulta a todas luces violatorio al principio del debido proceso “non bis in idem” nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para motivar su decisión de rechazar el medio de inadmisión propuesto por los ahora recurrentes y confirmar la decisión impugnada, sostuvo, lo siguiente: “. . .B) que en la presente litis, los señores Jaime Remigio Perelló González y la señora Oneida González de Perelló, solicitan la reivindicación del derecho de propiedad que alegan tener en esta parcela, manifestando en su instancia introductiva que la parcela en litis le fue adjudicada de manera irregular y fraudulenta a la Compañía Publicaciones Jurídicas, S.A.; C) Que ciertamente, tal y como estimó el Juez a-quo en su decisión incidental, existe la identidad de las partes con relación al proceso que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pero lo que se persigue en la presente litis no es la causa expresada anteriormente puesto que tal y como se indicó, en la demanda ya juzgada, se buscaba la aprobación de trabajos de deslinde y la que ha sido interpuesta por ante esta jurisdicción versa sobre la reivindicación del inmueble; que agrega el Tribunal a-quo: “que, este Tribunal ha podido establecer que la parte recurrente ha esgrimido por ante este Tribunal los mismos alegatos presentados por ante el Tribunal a-quo, mismos que fueron ponderados y rechazados por la decisión recurrida, la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; que, en el caso de la especie, no están contenidas las condiciones

exigidas en el artículo 1351 del Código Civil aunque son las mismas partes, dicha litis no versa sobre la misma causa”;

Considerando, que los recurrentes sustentan como se ha dicho precedentemente, que el recurso de apelación que interpusieron los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló contra la sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 24 de octubre de 2000 no se trató de una aprobación de deslinde, sino de reclamación de supuestos derechos del inmueble que se trata; que al respecto es preciso establecer, que en virtud del efecto devolutivo del recurso, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al Tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hechos y de derechos dirimidas por el juez de primer grado, por tanto, lo único a conocerse por ante la Corte a-qua era lo concerniente a lo decidido por la sentencia objeto de ese recurso, es decir, al proceso de deslinde, no así a los derechos sobre el inmueble como sostienen los recurrentes, por no ser este el ámbito de apoderamiento de la demanda principal, que así las cosas, el alegato examinado carece de falta legal y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al alegato invocado por los recurrentes, en cuanto a que lo pretendido por los señores Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló por ante la Corte a-qua adquirió la autoridad de cosa juzgada; el artículo 1351 del Código Civil dispone lo siguiente: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad”; que en principio, y de conformidad con este texto legal, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que tanto en la demanda en oposición a deslinde como en la reivindicación de inmueble, concurra los siguientes tres elementos: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes;

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación anteriormente reconocida en justicia;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo con lo que establece el citado artículo, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en una causa se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos, también lo es, que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de octubre de 2000, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de abril de 2002 y posteriormente infirmada por la Suprema Corte de Justicia en fechas 26 de octubre de 2005 y 29 de noviembre de 2006, producto de los respectivos Recursos de Casación, interpuestos por los actuales recurridos y la Inmobiliaria Providencia, S.A., copias que se encuentran depositadas en el expediente relativo al presente recurso; que del examen de la decisión objeto del presente recurso, se advierte que la causa de la primera, verso sobre una aprobación de trabajos de deslinde en relación a una porción de Terreno dentro de la Parcela núm. 213-B-11, del Distrito Catastral núm. 6, Municipio y Provincia de Santiago y la segunda, sobre la reivindicación de dicho inmueble, ciertamente surgidas entre las mismas partes, y con el mismo objeto, pero no así la misma causa, por lo que se debe inferir, que lo conocido en la sentencia objeto del presente recurso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como afirman los hoy recurrentes y por tanto, el Tribunal a-quo actuó correctamente, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazo el medio de inadmisión fundamentado sobre la base de autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, además, luego de un estudio general del fallo objetado, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa, una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho,

expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente y mal fundado y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espejo & Asociados, S.A. y Publicaciones Jurídicas, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de mayo de 2008, en relación a la Parcela núm. 213-B-11, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Abelardo Enrique Betle Bermúdez.
Abogados:	Dr. Clyde Rosario, Licda. Ilona De la Rocha, Licdos. Richard Lozada y Juan Francisco Tejeda P.
Recurrida:	Cervecería Vegana, S. A.
Abogados:	Licdos. Vicente de Paúl Payano y Miguel Solís Paulino.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo Enrique Betle Bermúdez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0101063-9, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar núm. 12, El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Sandra Enma Sosa, abogada de la recurrida Cervecería Vegana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Clyde Rosario, Licdos. Ilona De la Rocha, Richard Lozada y Juan Francisco Tejada P., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0031856-1, 031-0226279-1, 037-0065040-5 y 041-0003577-5, abogados del recurrente Abelardo Batle Bermúdez, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Vicente de Paul Payano y Miguel Solis Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0034463-5 y 047-0083844-6, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios interpuesta por el señor Abelardo Enrique Batle Bermúdez, contra Cervecería Vegana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 16 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por efecto de la prescripción extintiva la demanda en

reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, incoada por el señor Abelardo Batle Bermúdez, en contra de la empresa Cervecería Vegana, S. A.; **Segundo:** Condena al señor Abelardo Batle Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Gilberto Núñez Brun y los Licdos. Miguel Angel Solís Paulino y Vicente de Paúl Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 14 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Abelardo Enrique Betle Bermúdez contra la empresa Cervecería Vegana, S. A., por prescripción con relación a los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, por las razones antes expuestas y se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 000362-09, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se condena al señor Abelardo Batle Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida Licdos. Vicente De Paul Payano y Miguel Angel Solís Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Abelardo Enrique Batle Bermúdez contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo referente al monto de la misma, por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, podemos ver que tanto en la sentencia de primer grado como en la hoy impugnada no existen condenaciones,

por lo cual no se puede verificar el monto de la demanda ni en su recurso de apelación, ya que prima el referido artículo en lo referente a la cuantía;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación, en primer lugar declara inadmisibile la demanda interpuesta por el hoy recurrente por prescripción, con relación a los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios y en segundo término confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado la que también a su vez, declara la demanda de la que estaba apoderado inadmisibile por prescripción extintiva, lo que imposibilitó al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda;

Considerando, que es criterio de esta corte que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo tienen por finalidad una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso está huérfana de condenaciones, por lo cual a la luz de las disposiciones legales mencionadas del artículo 641 del Código de Trabajo deviene en inadmisibile, en consecuencia no ha lugar a examinar el medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abelardo Enrique Batle Bermúdez contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando

su distracción en provecho de los Lidos. Vicente de Paul Payano y Miguel Solís Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antillana Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Lupo Hernández y Dr. Lupo Hernández Contreras.
Recurrido:	Miguel Alberto González De León.
Abogados:	Licda. Francisca Santamaría y Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Jeuris Falette.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Máximo Gómez, núm. 67, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lupo Hernández, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Contreras, abogados del recurrente, La Antillana Comercial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, abogado del recurrido, Miguel Alberto González De León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Vegazo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03667947-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020625-7 y 001-0078672-2, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido señor Miguel Alberto González De León, contra La Antillana Comercial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Alberto González De León, en contra de La Antillana Comercial, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido unía a las partes Miguel Alberto González De León (demandante) y La Antillana Comercial, S. A., (demandada), por causa de despido injustificado, con responsabilidad para ésta última; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; se rechaza la participación en los beneficios de la empresa del año 2008 por improcedente y del año 2009 por extemporáneo; **Cuarto:** Condena a la entidad La Antillana Comercial, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Miguel Alberto González De León los siguientes valores: a) La suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos cuarenta y Nueve Pesos con 16/100 Centavos (RD\$82,249.16), por concepto de Catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 22/100 Centavos (RD\$76,374.22), por concepto de Trece (13) días de cesantía; c) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$58,749.33), por concepto de Diez (10) días de vacaciones; d) La Sima de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$58,333.33) Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,070.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) más la suma de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$840,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Un Millón Ciento Quince Mil Setecientos Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$140,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de Nueve (09) meses y Veintisiete (10) días; (sic) **Quinto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, morales, materiales y psicológicos por causa del despido incoada por el señor Miguel Alberto González De León en contra de La Antillana Comercial, S. A., por improcedente; **Sexto:** Rechaza la demanda reconventional

interpuesta por la parte demandada La Antillana Comercial, S. A., en contra del demandante Miguel Alberto González De León, por falta de pruebas; **Séptimo:** Ordena a la entidad La Antillana Comercial, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por La Antillana Comercial, S. A. y el incidental en fecha 15 del mes de enero del años dos mil diez (2010), por el Sr. Miguel Alberto González, ambos contra sentencia núm. 505/2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00440, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa demandada, La Antillana Comercial, rechaza sus pretensiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, confirma la sentencia apelada incluyendo en la presente sentencia el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año dos mil nueve (2009); **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental intentado por el demandante originario, hoy recurrido, Sr. Miguel Alberto González, rechaza sus pretensiones por los motivos expuestos en esta misma sentencia, con excepción de la participación de las utilidades de la empresa del año dos mil nueve (2009), en la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, La Antillana Comercial, al pago de las costas y ordena su distracción

a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Francisca Santamaría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, reunidos por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “al examinar la sentencia minuciosamente, nos damos cuenta de la misma carece de motivos y falta de base legal, en virtud de que no motiva el testimonio del testigo de la empresa celebrado ante el tribunal a-quo, ni qué dio lugar a no aceptar las declaraciones, con la cual se determinó y probó de forma clara y precisa la falta cometida por el demandante, al negarse a ir a una reunión gerencial, la cual está establecida en el contrato de trabajo, lo que se evidencia una falta en cuanto a desobedecer al empleador o a sus representantes, siempre que se trate de servicio contratado y la falta de dedicación a sus labores o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador y es ahí cuando la Corte se contradice y no expresa con decisión cual fue la ley que se violó o la que fue aplicada al rechazar dichas declaraciones y más aún nuestras conclusiones al fondo, hechos que fueron admitidos como verdaderos y que no se le dio el sentido o alcance que debió dársele, declarando además injustificado el despido porque la demandante no probó las razones que justificaron sus pretensiones y condenándolo a la totalidad de las costas, cuando ambas partes sucumbieron en sus aspectos, violando así el derecho de defensa e incurriendo en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que reposa en el expediente conformado comunicación de fecha diez (10) de junio del año dos mil nueve (2009), mediante la cual la Antillana Comercial, comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo siguiente: “...efectivo a la fecha diez (10) de junio del

año dos mil nueve (2009), la empresa ha decidido poner término al contrato de trabajo que mantenía con el Sr. Miguel Alberto González, acompañándonos en los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo vigente, por incumplimiento a las órdenes impartidas por su superior inmediato y a las medidas internas de la empresa, recibida por dichas autoridades administrativas de trabajo en fecha doce (12) de junio de ese mismo año, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que a pesar de la sinceridad mostrada por el Sr. Eriberto Peña Cabreja, testigo a cargo de la empresa, en sus declaraciones, dicho testimonio resulta impreciso, y, por tanto, insuficiente para ser asimilado a la prueba inequívoca de la justa causa del despido, al no participar de la reunión a la que supuestamente el presidente de la empresa convocara al reclamante, y supuesto detonante, también, de su subsecuente despido”(sic) y añade “que procede declarar injustificado el despido operado por la empresa demandada, por no haber demostrado la empresa la justa causa del mismo, por lo que se acogen las pretensiones del reclamante contenidas en su instancia de demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo entendió “imprecisas” e “insuficientes” para determinar la justa causa del despido, el testimonio presentado, tras ponderar las declaraciones, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, como cuestión de hecho, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie;

Considerando, que el testimonio y la veracidad del mismo, tienen una relación de las declaraciones con los hechos de la causa y el espacio tiempo y lugar de la ocurrencia de los mismos, y en la verosimilitud, coherencia y credibilidad de la narración presentada;

Considerando, que en el caso de que se trata un testigo de referencia, que ha narrado unos hechos que no estuvo presente, el

tribunal a-quo no le ha otorgado credibilidad y verosimilitud, en el ejercicio de la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y de la valoración de las mismas, pues a pesar de entender que las declaraciones eran sinceras, carecían de “precisión” a la “prueba” requerida a una falta grave que caracteriza al despido;

Considerando, que en el caso de la especie el tribunal a-quo en la apreciación de la prueba, la realizó en el uso de sus facultades, sin que se aprecie desnaturalización, ni que se dé un alcance distinto o una apreciación errónea, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licda. María Del Pilar Zuleta y Lic. Raimundo Álvarez Torres.
Recurrido:	Roquelin Alberto Flete Brito.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña y Dra. Sara Emma Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., (en proceso de adecuación), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el edificio Corporativo, autopista 30 de Mayo, Km. 6½, esquina San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Franklin

Eduardo León Herbert, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911780-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sara Emma Sosa, abogada del recurrido, Roquelín Alberto Flete;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. María Del Pilar Zuleta y Raimundo Álvarez Torres, abogados de la recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas laborales por desahucio en reclamo de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad año 2008, beneficio de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, salario por comisión, reembolso por descuentos ilegales, por redondeo y por impuesto

sobre la renta, en lo otorgamiento de las vacaciones, horas extras, días feriados, descanso semanal, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por violaciones a la Ley 87-01 y las costas del proceso, interpuesta por el actual recurrido señor Roquelín Alberto Flete Brito, contra Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda por desahucio, en reclamos de: preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad año 2008, beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, salario por comisión, reembolso por descuentos ilegales, por redondeo y por impuesto sobre la renta, por en lo otorgamiento de las vacaciones, horas extras, días feriados, descanso semanal, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por violaciones a la ley 87-01 y las costas del proceso, incoada por Ricardo Pichardo, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 3 de junio del 2009, por falta de interés del demandante y rechaza el reclamo por horas extras, por falta de pruebas; **Segundo:** Acoge de manera parcial, la demanda por desahucio, en reclamos de: preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad año 2008, beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, salario por comisión, reembolso por descuentos ilegales, por redondeo y por impuesto sobre la renta, por en lo otorgamiento de las vacaciones, horas extras, días feriados, descanso semanal, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por violaciones a la ley 87-01 y las costas del proceso, incoada por Roquelín Alberto Flete Brito, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 3 de junio del 2009; **Tercero:** Condena a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar a favor de Roquelín Alberto Flete Brito, en base a una antigüedad de 9 años y 4 meses y a un salario de RD\$878.94 diarios, los siguientes valores: 1) La suma de RD\$70,446.88, por concepto de parte completiva de las prestaciones laborales; 2) La suma de RD\$2,855.7, por concepto de parte completiva de salario de Navidad; 3) La suma de RD\$39,699.76, por concepto de pago de la parte completiva de la participación en los beneficios de la empresa;

4) La suma de RD\$292.34, como salario diario a pagar por cada día de retardo en el pago del preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, conforme a la suma dejada de pagar; 5) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: salarios por horas extras, días feriados, reembolso de descuento por redondeo, daños y perjuicios por cotización inferior al salario reportado por ante el Sistema de Seguridad Social, reembolso de descuento ilegal amparado en la ley de Impuesto sobre la Renta, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago del 50% del valor de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Rosa Heidy Ureña y Juan Francisco Tejeda, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa puro y simplemente el restante 50% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Ricardo Pichardo y Roquelín Alberto Flete y por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 2010-330, dictada en fecha 9 de abril del año 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza los referidos recursos de apelación por ser ambos, improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la indicada sentencia, por haber sido dictada en base al derecho; **Tercero:** Condena a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago del 50% del valor de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Indebida aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida adolece de vicios que la hacen objeto de ser casada, en virtud a que en ella se hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, toda vez que no se ponderó la realidad probatoria de los documentos aportados al proceso, los cuales no fueron objetados ni tachados por el recurrido, negándole a la prueba su valioso sentido y alcance, dando como resultado una indebida aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que conllevó a una errónea determinación del salario ordinario promedio del último año”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “en relación al salario, el juez acogió el salario de RD\$878.94 diario, equivalente a RD\$20,945.14 mensuales, que fue el alegado por el trabajador en su demanda, en su razón de que la empresa depositó dos (2) planillas de personal que contenía salarios diferentes y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, donde también se indica un salario diferente, documentos que también fueron presentados por la empresa ante esta Corte, los cuales al igual que el juez a-quo, se procede a rechazar por contener los datos contradictorios en relación al salario, y, por lo tanto, no destruye la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que se mantiene el salario indicado”;

Considerando, que la parte recurrente del presente recurso expresa “Pero ¿podía la exponente probar el salario con esos documentos, emitidos por entidades públicas y que no fueron tachados de falsos? Si, según lo ha dictaminado esta honorable Sala” ...con la presentación de la Planilla del Personal Fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la

Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba” y añade “como resultado de ello, le correspondía al trabajador presentar la prueba del salario que argüía ascendente a RD\$20,945.14, lo cual no hizo. Por tanto, “...una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador...”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente expresa “es lógico que ante la ausencia de prueba del demandante, la Corte a-quo tenía ahora el salario de las planillas y el de la TSS, entre los cuales, debía definir a cuál correspondía el salario promedio, aunque fuera el más alto de ellos, equivalente a \$14,316.45, pero nunca el que no le fue probado” y añade “sin embargo, en la sentencia recurrida, como resultado de una indebida aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, cuando esta ya había sido destruida por pruebas contundentes (Planillas y Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social), se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, ya que, sin ninguna razón legal, se da la espalda al salario probado, negándole a la prueba su valioso sentido y alcance, dando por veraz el salario imaginado, nunca probado, por el recurrente”;

Considerando, que si bien esta Corte ha determinado que “la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya

prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador (sent. 22 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1187-1195), sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad, razón por la cual el tribunal a quo en el ejercicio de la facultad de apreciación y evaluación de las pruebas aportadas, descartó la documentación depositada, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización lo que no se evidencia, por lo que los medios que se alegan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho y beneficio del Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas T & M, S. A.
Abogados:	Lic. Raimundo E. Álvarez Torres, Licdas. María del Pilar Zuleta, Claudia Y. Tejada N. y Rosa Ángela Cortorreal.
Recurrido:	Domingo Antonio Luna Fernández.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas T & M, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la ciudad de Panamá y oficinas en la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su encargada personal señora Marianela Valdez, dominicana, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0100614-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 91/2007, de fecha 18 de julio de 2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago 27 de agosto del 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Alvarez Torres, María del Pilar Zuleta, Claudia Y. Tejada N. y Rosa Angela Cortorreal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0304827-2, 031-0442681-6, 031-0318859-9 y 066-0016006-0, respectivamente, abogados de la recurrente Empresas T & M, S. A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido Domingo Antonio Luna Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por despido, prestaciones laborales, reclamación de salarios dejados de pagar por horas extras, no pago de Seguro Social, Ley 485, Ley 87-01 (AFP) riesgos laborales, daños y perjuicios

interpuesta por el señor Domingo Antonio Luna Fernández, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de diciembre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declara, la ruptura del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda interpuesta por Domingo Antonio Luna Fernández, en contra de T & M Industries, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), por sustentarse en hecho y base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la empresa T & M Industries, S. A., en contra del señor Domingo Antonio Luna Fernández, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), por no cumplir con los requerimientos establecidos por la ley; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a T & M Industries, S. A., a pagar a favor de Domingo Antonio Luna Fernández, prestaciones laborales y demás derechos, en base a una antigüedad de siete (7) meses y seis (6) días, y a un salario semanal de RD\$1,102.00 equivalente a un salario diario de RD\$200.36, detallados de la siguiente manera: 1) Dos Mil Ochocientos Cinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,805.04), por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) Dos Mil Seiscientos Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,604.68), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; 3) Mil Seiscientos Dos Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,602.88), por concepto de pago de compensación de ocho (8) días de vacaciones no disfrutadas; 4) Dos Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$2,785.41), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5) Doscientos Cuarenta Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$240.41), por concepto de pago completo de horas extras; 6) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por no estar al día en el inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y demás indemnizaciones por incumplimiento de sus obligaciones; 7) Veintiocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$28,650.00), por

concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo: **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a T & M, Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Kira Genao U., Julián Serrulle, Hilario de Jesús Paulino, Mónica Rodríguez C., José Manuel Díaz y Richard Lozada R., apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Domingo Antonio Luna Fernández y por la Empresa T & M Industries, S. A., respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 391, dictada en fecha 7 de diciembre del año 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Domingo Antonio Luna Fernández en contra de la sentencia laboral núm. 391, dictada en fecha 7 de diciembre del 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa T & M, Industries, S. A., en contra de la sentencia de referencia, y en consecuencia, se modifica la sentencia en lo relativo a la condenación a la indemnización prevista en el artículo 95-3° del Código de Trabajo, para que en lo adelante diga: Se condena a la empresa T & M, Industries, S. A., a pagar a favor del señor Domingo Antonio Luna Fernández un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, y respecto a los daños y perjuicios, se aumenta el monto de dicha condenación a RD\$20,000.00 (en vez de RD\$12,000.00), y se confirma la sentencia en los demás puntos de su dispositivo; **Tercero:** Se condena a la empresa T & M, Industries,

S. A. al pago del 95% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle Ramia, Kira Genao, Richard Lozada, Hilario de Jesús Paulino, Mónica Rodríguez y José Manuel Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 5%”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Incorrecta aplicación de la ley y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en el caso de la especie la hoy recurrente ejerció el derecho al desahucio facultado en el artículo 75 del Código de Trabajo, en todo momento actuó conforme a lo establecido por la ley, contrario a la mala fe con la cual se ha manejado el trabajador, al pretender demandar por unos derechos, que no solamente no le corresponden, sino además intentando beneficiarse de lo que podríamos asimilar como su propia falta, o sea, como tenía interés de demandar a la empresa, no recibió sus prestaciones; así también la empresa logró acreditar fehacientemente el monto del salario que arguye, al depositar varios volantes de pago de salario, firmados por el mismo trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el punto controvertido de la presente litis lo constituye la solicitud de aplicar el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo y el aumento del monto de la condenación a daños y perjuicios, pedimentos hechos en el recurso de apelación principal, y el pedimento de declarar la validez de la oferta real de pago y consignación, a fin de descargo de toda responsabilidad a la parte demandada (recurrida) solicitado en el escrito de defensa con apelación incidental”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la oferta real de pago y consignación de fecha 20 de agosto del 2004, hecha por la parte recurrida (demandada) al trabajador, se hizo

por un monto de RD\$7,020.00, el cual no cubre siquiera, el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, ni mucho menos, el pago de las horas extras y los daños y perjuicios; que por esas razones procede rechazar la oferta real de pago y consignación; por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 1258 del Código Civil, en su ordinal tercero, el cual dispone que para que la oferta real de pago tenga validez, ésta debe hacerse por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, y de las costas líquidas, y una suma para las costas no liquidadas”; y agrega “Que en relación al astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, procede acoger el pedimento hecho al respecto, por tratarse, hecho en el caso de la especie, de un desahucio, en tal sentido procede modificar la sentencia para establecer la condenación al pago de un día de salario, por cada día en el retardo de el pago de las prestaciones laborales, en lugar de la condenación al pago de la indemnización prescrita en el artículo 95-3° del mencionado código”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario alegado por la empresa luego de haber realizado un examen de los elementos de prueba, punto de la sentencia que el trabajador no apeló y que el tribunal dio por establecido;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, como en el caso de que se trata, sin que ello implique violación a la inmutabilidad del proceso, sino un ejercicio racional de la búsqueda de la verdad material de los hechos de la causa;

Considerando, que para una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimiento hecho por la recurrente, al computarse una cantidad menor a la totalidad de los derechos y prestaciones ofertadas;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por empresas T & M, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda, Dra. Estebanía Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrido:	Roberto Ascanio Reyes Martínez.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy, Km. 5 ½ de esta ciudad, representada por su presidente y gerente general, Ing. Rodolfo Hollander, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, Cédula de

Identidad Personal núm. 001-177322939-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes De la Cruz Encarnación, abogado del recurrido Roberto Ascanio Reyes Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estabanía Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz & Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617412-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino en contra de Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para el demandante; **Segundo:** Se rechaza la demanda incoada por el señor Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino en contra de Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (sic) **Tercero:** En lo relativo a la demanda por concepto de pago de vacaciones y regalía pascual, por ser justa y estar sustentada en base legal, se acoge la demanda, y en consecuencia se condena a la demandada Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., a pagar los siguientes valores al señor Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino, calculados en base a un salario semanal igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veintitrés Pesos (RD\$4,823.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Noventa Centavos (RD\$876.90); 18 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$15,784.20), proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Catorce Mil Ochocientos Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$14,807.91); para un total de Treinta Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$30,592.11), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos, expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos antes expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino contra la sentencia de fecha 29 de enero del año 2009 dictada por la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A. a pagarle al trabajador Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$24,553.02; 167 días de auxilio de cesantía igual a RD\$146,442.03; proporción en participación en los beneficios de la empresa del 2008 igual a RD\$24,287.03 y RD\$50,000.00 Pesos de indemnización por daños y perjuicios por las razones expuestas, más 6 meses de salario en base al artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$115,752.00, en base a un salario de RD\$4,823.00 semanal y un tiempo de 7 años, 3 meses y 22 días; **Cuarto:** Condena a Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A. al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 542 del Código de Trabajo, aplicación errónea de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en el caso de la especie, el hoy recurrido ingeniero Ascanio Reyes, mientras trabajaba para Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., prestaba servicios en el mismo horario en Operación y

Mantenimiento Energy Dominicana, S. A. (Omedsa), desde julio de 2008, lo que se puede comprobar mediante certificación de fecha 26 de febrero de 2009 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, documento no ponderado por la Corte a-qua, de ahí las constantes y reiteradas certificaciones médicas que presentaba a la compañía Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., motivo éste de su dimisión; la sentencia impugnada no pondera estos hechos dejando su fallo carente de motivación, el señor Ascanio dimite el viernes 12 de septiembre del 2008 de Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., y lo advierte a la empresa a las 4:00 p. m., hecho éste no establecido, posteriormente comunica la dimisión al Departamento de Trabajo el día 15 de del mismo mes y año, pero varias horas después de vencida la primera hora hábil laborable de dicho día, a la 1:43 p. m., lo que hace legalmente injustificada la dimisión, pues debió haberlo hecho dentro de la primera hora hábil del lunes 15, por ese sábado ser día laborable y no tratarse de un plazo procesal, razones éstas por las que incurre en violación del artículo 100 del Código de Trabajo; procede, por esta razón, revocar la presente sentencia por violación a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del mismo modo, la sentencia impugnada incurre en violación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo al condenar a la recurrente al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales por dimisión justificada, en un caso como éste en el cual la dimisión es legalmente injustificada”;

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: “En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo, se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que figura en el expediente la comunicación de la dimisión dirigida tanto a la empresa recurrida como a la Secretaría de Estado de Trabajo recibida en fechas 12 de septiembre del 2008 y 15 de septiembre del 2008, respectivamente y dado que la dimisión se comunicó a la empresa un día viernes es claro que el plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de trabajo terminaba el domingo 14 de septiembre del 2008, pero al no computarse las horas discurridas en el día no laborable el trabajador recurrente tenía la oportunidad al siguiente día hasta la hora en que se completaban las 48 horas, desde el momento en que ocurrió la dimisión hasta que comunicada a la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo cual la comunicación recibida a la 1:43 p. m. del día 15 de septiembre del 2008 cumplió con el voto de la ley, al no haberse demostrado que la dimisión tuviera efecto antes de esa hora”;

Considerando, que en caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que esta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida, es decir, siempre que haya discusión sobre la comunicación de la dimisión dentro del plazo de las 48 horas que establece el artículo 100, los jueces deben precisar, lugar, fecha, momento y circunstancias de la ocurrencia material de la terminación del contrato de trabajo, y no partir de un hecho incierto, de haberse demostrado que la dimisión tuvo efecto antes de esa hora, la indicada en la transcripción del considerando anterior, sin dejar establecida en forma clara e inequívoca los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo, para determinar si se hizo o no en el plazo de la ley, por lo que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces o por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de

octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda, Dra. Estebanía Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrido:	Roberto Ascanio Reyes Aquino.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy, Km. 5 ½ de esta ciudad, representada por su presidente y gerente general, Ing. Rodolfo

Hollander, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 001-177322939-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y por el Dr. Lupo Hernández, abogados de la recurrente, Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz & Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617412-1, abogado del recurrido Roberto Ascanio Reyes Aquino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino en contra de Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para el demandante; **Segundo:** Se rechaza la demanda incoada por el señor Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino en contra de Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (sic) **Tercero:** En lo relativo a la demanda por concepto de pago de vacaciones y regalía pascual, por ser justa y estar sustentada en base legal, se acoge la demanda, y en consecuencia se condena a la demandada Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., a pagar los siguientes valores al señor Ing. Roberto Ascanio Reyes Aquino, calculados en base a un salario semanal igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veintitrés Pesos (RD\$4,823.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Noventa Centavos (RD\$876.90); 18 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$15,784.20), proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Catorce Mil Ochocientos Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$14,807.91); para un total de Treinta Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$30,592.11), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos,

expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos antes expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia in-voce, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ordena la prórroga a los fines de que la parte recurrente regularice su lista de testigo; **Segundo:** Se le reserva a la parte recurrente de solicitar su comparecencia en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 3 de marzo del 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Quinto:** Vale citación para las partes”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 528 del Código de Trabajo, omisión de discusión de las pruebas escritas aportadas, violación de los principios de celeridad y libertad de prueba en materia de trabajo, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., contra la sentencia laboral in-voce de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por ser extemporáneo, todo ello en aplicación combinada de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia recurrida tiene un evidente y manifiesto carácter de preparatoria, lo que hace que la misma no pueda ser recurrida en casación hasta tanto no intervenga sentencia definitiva sobre el fondo del recurso de apelación, lo que no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, de esas disposiciones se deriva la facultad de los jueces de apreciar soberanamente las pruebas que le sean sometidas

y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que estos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada en su búsqueda de la verdad material, en uso de esas atribuciones puede ordenar la prórroga de una medida ordenada o previstas a realizarse, sin que con ello se violente la celeridad, propia a la naturaleza procesal de la materia, cuando es necesario garantizar el equilibrio procesal, las garantías constitucionales y hacer uso del papel activo requerido al proceso para hacer religión del proceso;

Considerando, que el caso de que se trata se impugna una sentencia in-voce que prorroga una medida a fin de regularizar una lista de testigo y le reserva el “derecho de solicitar la comparecencia de las partes”, resolución que no prejuzga el fondo, y tiene un carácter preparatorio, (sent. 11 de noviembre 1998, B. J. núm. 1056, págs. 434-438);

Considerando, que las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo, por lo cual el presente recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A., contra de la sentencia in-voce dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Ambiorix Rafael Castro Pérez.
Abogada:	Licda. Xiomara Adames.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director Vincenzo Bonarelli, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0021327-9, con domicilio y asiento social en la Ave. George Washintong, núm. 521, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 381/2009, de fecha 22 de

diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Heríquez, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Adames, abogada del recurrido Ambiorix Rafael Castro Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2009, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01442339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Xiomara Adames, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de julio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Ambiorix Rafael Castro Pérez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de abril del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días libres e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el señor Ambiorix Rafael Castro Pérez, en contra de Vesuvio y señor Viceso Bonarely, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Ambiorix Rafael Castro Pérez con la empresa Vesuvio y señor Viceso Bonarely, por despido injustificado, en consecuencia, acoge la demanda, en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Vesuvio y señor Viceso Bonarely, a pagar a favor del señor Ambiorix Rafael Castro Pérez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$17,389.96), por 28 días de preaviso; Ciento Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$179,489.23), por 289 días de cesantía; Once Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$11,179.26), por 18 días de vacaciones; Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$11,462.29), por la proporción de salario de Navidad del año 2008 y Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos, por la participación legal en los beneficios de la empresa. Para un total de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$256,784.94), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor de seis (6) meses, por

concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$14,800.00), y a un tiempo de labor de 12 años y diez (10) meses; **Cuarto:** Ordena a Vesuvio y señor Viceso Bonarelli, a descontar del monto total a que asciende la presente sentencia, la suma de Siete Mil Pesos Dominicanos, (RD\$7,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Ordena a Vesuvio y señor Banarelli, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 de noviembre de 2008 y 17 de abril del año 2009; **Sexto:** Condena a Vesuvio y señor Viceso Bonarelli, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Xiomara Adames”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I, y/o Vicenio Bonarelli, en contra de la sentencia dictada en fecha 17 de abril del 2009, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la compensación por vacaciones no disfrutadas que se revoca y el señor Bonarelli que es excluido; **Tercero:** Se abstiene esta Corte de pronunciar condenación en costas por no existir pedimento en tal sentido”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Falta de motivos y base legal. Desnaturalización de los hechos y de las reglas de la prueba. Violación a la ley, específicamente del artículo 88, ordinal 11 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “los jueces

de la corte a-qua al emitir su sentencia incurrieron en el vicio de falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hecho y de las reglas procesales, en el presente caso se trata de la terminación de un contrato de trabajo, por tiempo indefinido que unía a las partes, por la inasistencia del trabajador durante dos días en un mismo mes, sin permiso de su empleador y sin notificar la causa justa que tuvo para ello, en violación de los ordinales 11 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; los jueces de la Corte a-qua tuvieron como elemento para la solución del caso que el trabajador había admitido que faltó una vez por causa de salud con permiso de su empleador, lo que quiere decir que al admitir el trabajador su insistencia al trabajo libera al empleador de la prueba del hecho de la inasistencia, por aplicación del principio general que reza, “a confesión de parte revelo de pruebas”, en la sentencia impugnada no existe ningún elemento de prueba que pudiera conducir establecer que el trabajador probó la justeza de sus inasistencias, razón por la cual los jueces de la corte a-qua no podían declarar injustificado el despido del trabajador y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la justa causa del despido la empresa alega que el trabajador incurrió en la violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, en faltas injustificadas, 2 días en un mismo mes y en este sentido alega el trabajador que faltó una vez y por causa de salud con permiso de su empleador, que además la empresa presentó como testigo por ante el tribunal a-quo al señor Vinicio Santos, declaraciones que no le merecen crédito a esta Corte, esto respecto a la ausencia alegada del 30 de septiembre del 2008, por entenderlas imprecisas, declaró que el trabajador llamó las dos veces personalmente y las comunicaciones reseñan tales ausencias sin previo aviso; además de no probar la falta de dedicación a que se refiere el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo por lo cual la misma no pudo probar la justa causa del despido, pues las comunicaciones de las ausencias a la Secretaría de Estado de Trabajo no prueban tales hechos”;

Considerando, que esta corte ha sostenido que cuando el recurrido había inasistido a sus labores, éste debió demostrar que sus ausencias fueron justificadas y del conocimiento del empleador, lo que eliminaría el carácter de faltas justificativas del despido de las mismas, (sent. 3 de febrero de 1999, B. J. núm. 1059, pág. 408), y que la obligación del empleador de probar la justa causa invocada se cumplió desde el momento en que se estableció el hecho de las inasistencias y se mantuvo hasta tanto no se demostrara la justificación de dichas inasistencias, (sent. 22 de noviembre de 2000, B. J. núm. 1080, pág. 778), sin embargo, en el caso de la especie esto no es aplicable, ya que la causa alegada se refiere al ordinal 11 del artículo 87 del Código de Trabajo que expresa: “Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes, sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”; Este último artículo expresa: “Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato”. En ese tenor esta corte entiende: 1- La ausencia de un solo día a su trabajo por la parte recurrida no concretiza la disposición legal citada que se refiere a la inasistencia de dos (2) días en forma injustificada; 2- El fardo de la prueba que le corresponde al empleador en este caso el recurrente, se mantiene contrario a lo alegado por éste, pues el trabajador no admitió las dos inasistencias;

Considerando, que las pruebas de las inasistencias a través del testimonio presentado por la parte empleadora, fueron rechazadas por “imprecisas”; lo cual hizo el tribunal a-quo en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas y cuando entienda que el testimonio presentado no sea preciso, coherente, sincero, verosímil y que le merezca credibilidad, todo por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por empresas Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en beneficio de la Licda. Xiomara Adames, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel).
Abogado:	Dr. José A. Durán Morel.
Recurridos:	Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por los señores Luis Echavarría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1237658-7 y Ramón Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001621-9, domiciliados y residentes en la Ave. 27 de febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite

32, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José A. Duran Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado de la recurrente, Solutions Providers (Provitel), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035293-6, abogado de los recurridos, señores Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos señores Judith Altagracia Rosario Taveras, María Del Pilar Medina, Omar Ramón González, José Manuel Bonilla Placido, Ana Yesenia Ynoa Canela, Nelly Raquel Alburquerque Quezada, Eugenio Mora Meran, Jorge Javier De la Cruz, Elsa Tamares Méndez Cuevas, Yamira Maldonado Hiraldo, Richard José Ureña Zapata, José Luis Reyes Corporán, Jeinmy Elizabeth Suarez Báez, Katherine Aristy Herrera,

Chanell Emilio Betances Philipe y Karen Michelle Escolástico Hernández, contra Solutions Providers (Provitel), señores Ramón Rojas y Luis Echavarría, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda a Ramón Rojas y Luis Echavarría, por no ser éstos los verdaderos empleadores de los demandantes; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés las pretensiones de los co-demandantes Jeimy Suarez y Chanell Betances, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Judith Altagracia Rosario Taveras, María Del Pilar Medina, Omar Ramón González, José Manuel Bonilla Placido, Ana Yesenia Ynoa Canela, Nelly Raquel Alburquerque Quezada, Eugenio Mora Meran, Jorge Javier De la Cruz, Elsa Tamares Méndez Cuevas, Yamira Maldonado Hiraldo, Richard José Ureña Zapata, José Luis Reyes Corporán, Katherine Aristy Herrera y Karen Michelle Escolástico Hernández en contra de Solutions Providers, (Provitel), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que uniera a los co-demandantes Judith Altagracia Rosario Taveras, María Del Pilar Medina, Omar Ramón González, José Manuel Bonilla Placido, Ana Yesenia Ynoa Canela, Nelly Raquel Alburquerque Quezada, Eugenio Mora Meran, Jorge Javier De la Cruz, Elsa Tamares Méndez Cuevas, Yamira Maldonado Hiraldo, Richard José Ureña Zapata, José Luis Reyes Corporán, Katherine Aristy Herrera y Karen Michelle Escolástico Hernández y Solutions Providers (Provitel), por causa despido justificado y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Solutions Providers (Provitel), pagar a los co-demandantes los derechos adquiridos siguientes a: Judith Altagracia Rosario Taveras, 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Seis Mil Quinientos Ochenta Pesos Dominicanos 00/100 (RD\$6,580.00), proporción de salario de Navidad del 2006, Diez Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos 63/00 (RD\$10,266-63) y participación en los

beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$17,624.70) para la suma total de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$34,471.33), por 1 año y 3 meses, para un salario de Once Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,200) mensual; Maria Del Pilar Medina, 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$4,817.40), proporción de regalía pascual de 2006, Seis Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos 30/100 (RD\$6,833.30) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Doce Mil Novecientos Tres Pesos Dominicano con 75/100 (RD\$12,903.75) para la suma total de Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 45/200 (RD\$24,554.45), por 2 años 7 meses, para un salario de Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,200.00) mensual; Omar Ramón González, 07 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$4,699.94), proporción de regalía pascual de 2006, Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$13,333.30) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$25,78.40) para la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$43,211.64), por 6 meses, para un salario de Dieciséis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00) mensual; José Manuel Bonilla Placido, 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicano con 40/100 (RD\$4,817.40), proporción de salario de Navidad de 2006, Seis Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$6,833.30) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Doce Mil Novecientos Tres Pesos Dominicano con 75/100 (RD\$12,903.75) para la suma total de Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicano con 45/100 (RD\$24,554.45),

por 1 año y 9 meses, para un salario de Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicano (RD\$8,200.00) mensual; Ana Yesenia Ynoa Canela, 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicano con 40/100 (RD\$4,817.40), proporción de salario de Navidad de 2006, Seis Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 30/100 (RD\$6,833.30) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Doce Mil Novecientos Tres Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$12,903.75) para la suma total de Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicano con 45/100 (RD\$24,554.45), por 2 años y 8 meses, para un salario de Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,200.00) mensual; Nelly Raquel Alburquerque Quezada 09 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 13/100 (RD\$4,532.13), proporción de Salario de Navidad de 2006, Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$12,589.20) para la suma total de Veintisiete Mil Ciento Veintiún Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$27,121.33), por 8 meses, para un salario de Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensual; Eugenia Mora Meran, 05 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$3,776.76), proporción de salario de Navidad de 2006, Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD\$12,500.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Nueve Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$9,966.45) para la suma total de Veintiséis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$26,243.21), por 5 meses, para un salario de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensual; Jorge Javier De la Cruz, 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 86/100 (RD\$8,224.86), proporción de salario de Navidad de 2006, Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 70/100

(RD\$11,666.70) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintidós Mil Treinta y Un Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$22,031.10) para la suma total de Cuarenta y Un Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$41,922.66), por 1 año y 8 meses, para un salario de Catorce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00) mensual; Elsa Tamares Méndez Cuevas, 07 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Dominicanos (RD\$3,231.20), proporción de regalía pascual de 2006, Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$9,166.70) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$8,847.41) para la suma total de Veintiún Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$21,245.31), por 6 meses, para un salario de Once Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$11,000.00) mensual; Yamira Maldonado Hiraldo, 06 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$4,532.10), proporción de salario de Navidad de 2006, Trece Mil Quinientos Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$13,500.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diez Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$10,763.69) para la suma total de Veintiocho Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$28,795.79), por 5 meses, para un salario de Dieciocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00) mensual; Richard José Ureña Zapata, 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$9,399.88), proporción de salario de Navidad de 2006, Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$13,333.30) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100 (RD\$22,660.65) para la suma total de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$45,393.83) por 1 año y 7 meses, para

un salario de Dieciséis Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$16,000.00) mensual; José Luis Reyes Corporán, 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$7,049.98), proporción de salario de Navidad de 2006, Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y participación de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$18,883.80) para la suma total de Treinta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 78/100 (RD\$35,933.78), por 1 año y 11 meses, para un salario de Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensual; Katherine Aristy Herrera, 07 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$3,524.99), proporción de salario de Navidad de 2006, Diez Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,000.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,491.20) para la suma total de Veintitrés Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$23,915.99), por 6 meses y Veintitrés días 23, para un salario de Doce Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$12,000.00) mensual; y Karen Michelle Escolástico Hernández, 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$4,817.40), proporción de salario de Navidad de 2006, Seis Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$6,833.30) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Doce Mil Novecientos Tres Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$12,903.75) para la suma total de Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$24,554.45), por 1 año y 10 meses, para un salario de Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,200.00) mensual; **Sexto:** Rechaza la solicitud hecha por los demandantes por concepto de pago de indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se ordena el ajuste o indexación en el valor de

la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, el valor de la moneda será de terminado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Ramón Castro Peña, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la Razón Social Solutions Providers (Provitel), en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2007 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y modifica la sentencia impugnada, para que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada sean calculadas en base a los salarios acogidos por este tribunal de RD\$6,400.00 y RD\$6,600.00 mensuales y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de ponderación en cuanto a la determinación de la participación de los beneficios de la empresa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de la aplicación de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo al fijar la participación de los beneficios de la empresa sobre una extensión del tiempo de los contratos, o sea que se hizo para el año entero, sin tomar en cuenta la fecha de la ejecución del despido y sin ponderar que en el año 2006 ocurrió una ganancia neta de Ciento Seis Mil Pesos

Dominicanos (RD\$106,000.00), que era el monto por el cual debió distribuirse la referida partida, el tribunal alude que debió presentarse la declaración fiscal del año 2006, de fecha 29 de abril de ese mismo año, en la que se hace constar que la compañía presentó una pérdida de RD\$318,197.00, lo que evidencia que no hubo ganancias, ante el hecho de que no ha sido refutada la autenticidad o negatividad de esta declaración debió de ser acogida, por lo que el ordinal quinto debió ser modificado en ese aspecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente depositó la Declaración Jurada que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a su Ejercicio Fiscal del año 2005, cuyo cierre según se comprueba es el 31 de diciembre del mismo año, en la que demuestra que operó con pérdida, sin embargo no presentó la correspondiente al año 2006 y habiendo terminado los contratos de trabajo el 4 y 5 de diciembre del 2006, a la fecha en que quedó en estado de fallo la presente litis, 28 de junio del 2007 ya estaba dentro del pazo que establece el artículo 224 del Código de Trabajo para pagar este derecho que reconoce la ley a favor de los trabajadores, por lo que tenía que aportar la prueba de que este año operó con pérdida y no lo hizo, por lo que deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Corte que el empleador tiene que demostrar haber presentado la Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de los beneficios obtenidos o no correspondientes al período que se reclama, en el caso de la especie la empresa no demostró haber realizado la misma en el año reclamado, por lo cual el tribunal a-quo actuó correctamente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Memorial de defensa y solicitud:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa expresa “que los demás medios propuestos por la parte patronal en su recurso de casación, no vale la pena ni siquiera mencionar, ya que carece de fundamento”;

Considerando, que la parte recurrida sostiene “que constituye una falta de base legal, en que las partes recurridas por ante la Corte de Trabajo, el no tomar en cuenta el escrito de defensa recibido por la misma, en donde está violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no fueron tomadas en cuenta las conclusiones, en donde se alega en su página 13 del segundo Considerando de la sentencia, de que no se depositó el escrito de defensa, siendo esto totalmente falso (Ver escrito de fecha 24 de abril del 2007), siendo esto un motivo para ser casada”(sic) y añade “que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece que, se reconoce como finalidad principal de Estado la protección efectivo de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público”;

Considerando, que en el expediente no hay prueba fehaciente de que no se le diera oportunidad de presentar conclusiones, plazo para hacer su escrito de argumentaciones y observaciones para defender sus pretensiones, o que se le haya impedido presentar testigos o negado alguna medida de instrucción sin la debida motivación jurídica, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Encarnación y Félix Avelino Santos Alemán.
Abogado:	Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó.
Recurrida:	U P S Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Esther A. Fernández de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores César Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007668-9, con domicilio en la calle 11, núm. 18, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís y Félix Avelino Santos Alemán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 023-0001157-0, domiciliado en el sector Restauración, núm. 20-B, ambos han elegido domicilio jurídico en el de su abogado apoderado, calle Padre Billini, núm. 702, Ciudad Nueva, de esta ciudad y ad hoc en la Secretaría de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Tomás Rodríguez Bidó, abogado de los recurrentes señores César Encarnación y Félix Avelino Santos Alemán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Ramírez, abogada de la recurrida U P S Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170465-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2011, suscrito por las Licdas. María Esther A. Fernández de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1136471-7, 001-1269122-5 y 001-1684373-1, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández, asistidos de la secretaria

general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de oferta real de pago, interpuesta por U P S, Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este dictó el 31 de marzo del 2008, una sentencia laboral marcada con el núm. 360/2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en oferta real de pago, incoada en fecha 1º de marzo de 2006, por la empresa U P S Dominicana, S. A., en contra del señor César Guillermo Encarnación Santana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en oferta real de pago, interpuesta por la empresa U P S Dominicana, S. A., en contra del señor César Guillermo Encarnación Santana, por haberse decidido en la sentencia núm. 296/2008, de fecha catorce (14) de marzo del 2008; **Tercero:** Condena a la empresa U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena, que la notificación de la presente sentencia sea hecha por un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor César Guillermo Encarnación Santana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de marzo del 2008, una sentencia laboral marcada con el núm. 296/2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha quince (15) de junio del año 2005, incoada por el señor César Guillermo Encarnación Santana, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor César Guillermo Encarnación Santana, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad

para el empleador; **Tercero:** Se rechaza la oferta real de pago por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha quince (15) de junio del año 2005, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa U P S Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante señor César Guillermo Encarnación Santana, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 72/100, (RD\$23,687.72); b) Doscientos Cuarenta y Tres (243) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$205,575.57); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendentes a la suma de Quince Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 82/100 (RD\$15,327.82); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$6,720.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$50,759.40); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$120,960.00); todo en base a un período de trabajo de diez (10) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la empresa U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena, que la notificación de la presente sentencia sea

hecha por un alguacil de este tribunal”; (sic) c) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Félix Avelino Santos Alemán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo del 2008, una sentencia laboral marcada con el núm. 361/2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) de mayo del año 2005, incoada por el señor Félix Avelino Santos Alemán, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Félix Avelino Santos Alemán, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha diez (10) de mayo del año 2005, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa U P S Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante señor Félix Avelino Santos Alemán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 16/100, (RD\$25,262.16); b) Doscientos Veintidós (220) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$198,488.40); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$16,239.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$7,166.66); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$54,133.20); f) Más

seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Nueve Mil Pesos (RD\$129,000.00); todo en base a un período de trabajo de nueve (9) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Quinientos Pesos (RD\$21,500.00); **Séptimo:** Ordena a la empresa U P S Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la empresa U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena, que la notificación de la presente sentencia sea hecha por un alguacil de este tribunal”; (sic) d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esas decisiones intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comercial U P S Dominicana, S. A., dirigido el primero, contra la sentencia núm. 296/2008, de fecha 14 de marzo de 2008, el segundo contra la sentencia núm. 360/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y el tercero contra la sentencia núm. 361/2008, de fecha 31 de marzo de 2008, todas dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a favor de los señores César Guillermo Encarnación y Félix Avelino Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por U P S Dominicana, S. A., en consecuencia revoca los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia núm. 361/2008, declarando resuelto por despido justificado el despido ejercido por la empresa U P S Dominicana, S. A., contra el señor Félix Avelino Santos sin responsabilidad para la empresa, atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por U P S Dominicana, S. A., contra el señor Félix Avelino Santos y por vía de

consecuencia la valida, ordenando al trabajador retirar los montos consignados a su favor en la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, según consta en el recibo de pago emitido por dicha institución el 01-06-2005, marcado con el núm. 05950865694-0 formulario núm. 3174475, por concepto del pago de sus derechos adquiridos; **Cuarto:** Revoca los ordinales segundo, cuarto, quinto en sus literales a, b, e y f, de la sentencia núm. 296/2008, en consecuencia declara resultado por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes U P S Dominicana, S. A., y señor César Guillermo Encarnación S., sin responsabilidad para la demandada; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos las sentencias núms. 296/2008, 360/2008 y 361/2008; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, como base económica procesal, fusionar en un solo medio lo siguiente, expresando; **Unico Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código Laboral, notificación tardía de despido, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o ausencia de causa o motivo, desnaturalización en ponderación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al Principio V del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para fallar su decisión tomó en consideración que la parte recurrida cumplió con el plazo de notificación establecido en artículo 91 del Código Laboral, acto éste no cumplido al dejar pasar cinco días a partir del despido sin cumplir con las disposiciones del artículo citado, de notificar el despido a la Secretaría de Estado de Trabajo

dentro del plazo de 48 horas, en tal sentido si la notificación se realiza después de transcurrido el mismo, dicho despido es objetable, en el caso de la especie éste se efectuó el 27 de abril del año 2005 y fue notificado el 3 de mayo con la alegación de que la Secretaría de Trabajo no laboró el 29 de mayo, por lo que al admitir la Secretaría de Trabajo una certificación de que no laboró el día de la notificación del despido no impide la retención de falta del empleador ya que no cumple con el plazo de la comunicación y de no haber hecho uso del medio de comunicación puesto a su alcance, por lo que ese motivo de incumplimiento se torna en inadmisibles; que la Corte a-qua viola el Principio V del Código de Trabajo, relativo a los derechos del trabajador en el que se nulifica todo pacto o convención de renuncia de sus derechos, que ante la sentencia de primer grado y la revocación del ordinal tercero de la sentencia impugnada, se acoge la oferta real de pago y se obtempera al canon de la ley en sus artículos 1257 y 1258 del Código Civil interpretando que no resulta de derecho condenar a un trabajador en contra de sus derechos a que admita una oferta real de pago que lesione el monto de sus prestaciones laborales, en el presente caso se trata de probar la existencia de un delito a cuasidelito dentro del canon del artículo 88, ordinal 3º del Código Laboral, las pruebas invocadas no son de las consideradas notorias, evidentes ni presuntas, pues un simple manuscrito carente de sustentación testimonial y documental no debe ser retenido por el juez de apelación tal y como lo retuvo, por la falta de base legal para producirlo como prueba, sino que debe ser acogido como un manuscrito carente de certeza y autenticidad por no mostrar los vicios del consentimiento para producirlo, ante el escrito de César Encarnación autoincriminándose la falta e involucrando a otro trabajador, resultando lesionado en una especie de prueba inducida que no responde con la verdad de los hechos, desnaturalizándolos y trastocándolos, ya que no era cierto que se le cobraba a cada compañía por traslado, como se trata de justificar, que al no existir una acusación con fundamento de hecho y de derecho, lo que impera es un rechazo de las pretensiones de las partes recurridas en casación en virtud de la inexistencia de un delito no probado; que la

desnaturalización de los hechos, invocándose la falta de motivos, en el sentido de que las partes no hacen pruebas y la no existencia de base legal por la carencia de las mismas deja sin motivos y sin causa el despido”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que “la obligación del empleador de comunicar el despido de un trabajador surge cuando este admite haber realizado el despido cuando el demandante ha probado la existencia del despido, por lo que, en ausencia de esta circunstancia, la certificación del departamento de trabajo, dando fe de la ausencia de comunicación de un despido no tiene ninguna validez ni consecuencia alguna para la solución de una demanda por despido injustificado, (29 de enero 1998/1046/384-389), por lo que al emitir la Secretaría de Trabajo una certificación de que no laboró el día de la notificación del despido no impide la retención de falta del empleador al no cumplir con el plazo de comunicación y el haber hecho uso de medio de comunicación puesto a su alcance”;

Considerando, que la parte recurrida sostiene que: “el citado Derecho Justificado, fue comunicado al Departamento de Trabajo de la Secretaría de estado de Trabajo, dentro de los plazos establecidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, siendo recibida la comunicación indicada en fecha tres (3) de mayo de 2005, a las 8:15 a. m., debido a que el día veintinueve (29) de abril del año 2005, la Secretaría de Estado de Trabajo laboró media jornada, en lugar de su horario habitual, y que el siguiente lunes 2 de mayo era día declarado no laborable debido a las festividades del día del trabajo, el plazo de las 48 horas establecidas por la ley quedó prorrogado hasta el próximo día lunes tres (3) de mayo del 2005; (ver certificación depositada en el expediente expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo de que no laboraron la jornada completa el día 29 de abril y que el día lunes 2 de mayo fue no laborable)”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de demostrar que cumplió fielmente con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, la parte demandada original actual recurrente, depositó en el expediente

como modo de prueba, una certificación emitida en fecha 4 de mayo de 2005, por la Secretaría de Trabajo en la que hacen constar lo siguiente: “Certificamos, que esta Secretaría de Estado de Trabajo suspendió sus funciones a partir de las 12:00 m., del día 29 de abril del presente año, por motivo del agasajo del día del trabajo que se celebró junto a los empleados de esta institución, por tales razones no se recibió ningún tipo de comunicación pasada la hora mencionada”, obra además una comunicación emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo dirigida “A todos los interesados”... “días feriados”, en donde se hace constar que el domingo 1º de marzo (día del Trabajo)” el festivo será el lunes 2 de mayo, para los días feriados del año 2005, en virtud de la Ley 139-97 de fecha 19 de junio del 1997”; y concluye “que a juicio de esta corte, la comunicación de despido emitida por la empresa demandada, cumple con los requisitos de ley en cuanto al plazo de las 48 horas para su notificación a la Secretaría de Estado de Trabajo, toda vez que el despido de los trabajadores se efectuó el jueves 27 de abril de 2005, es decir, que el plazo terminaba el viernes 29 de abril, sin embargo ese día, según consta en el expediente la Secretaría de Estado de Trabajo, solo trabajó hasta el medio día, por motivo de los festejos del día de trabajo, por lo que el vencimiento del plazo se prorrogó hasta el próximo día laborable en dicha institución que lo fue el martes tres de mayo del 2005, al ser festivo el lunes 2 de mayo, con lo que se comprueba que sí fue notificado en tiempo hábil el despido ejercido contra los trabajadores”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el plazo establecido en el artículo 91, no se trata de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días, (sent. 1º de octubre 2003, B. J. núm. 1115, pág. 1129-1135), situación aplicable al caso de que se trata, pues si la Secretaría de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el siguiente es no laborable, además de que nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la

eficacia del derecho amerita medios para su realización, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la parte recurrente sostiene que: “dentro del concepto de libertad de prueba establecida en derecho laboral no es presumible, ni notorio, ni evidente el planteamiento de prueba presentado a través de un documento manuscrito bajo firma privada y con la oferta de autoincriminación de una parte como lo hace César Encarnación al proferir en su escrito que el dinero se partía con Felito o Félix Alemán no significando un medio probatorio dicho alegato en virtud de que los hechos quedan desnaturalizados en virtud de que las alegaciones de Felito se fundan en que él no cobraba a cada compañía sino que con el pago de un sello transportaba todas las mercancías y a la vez si había que pagar un aporte más este pago se le hacía al celador de aduana porque la compañía U P S no tomaba en cuenta ese pago en caso de que se hicieran varios traslados. Es evidente que los magistrados de la corte enjuician un manuscrito, depositado como medio de prueba autoincriminatorio, que contradicen los principios que emanan del Código Laboral en el Principio V, relativo a los derechos de los trabajadores en el que se nulifica todo pacto o convención de renuncia a sus derechos porque ningún trabajador se inclinaría a renunciar a sus derechos en contra de derechos adquiridos, en virtud del orden público y las buenas costumbres que guían los principios de este Código que es de orden social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las documentaciones transcritas precedentemente fueron depositadas por la recurrente en tiempo hábil, manifestando en su escrito de apelación que dichas declaraciones fueron dadas “en relación a los hechos, por los cuales fue despedido de manera justificada el señor Félix Avelino Santos Alemán”; y establece “que no obstante haber sido depositado conjuntamente con su escrito de apelación, los documentos citados precedentemente, los mismos no fueron impugnados ni contestados en su contenido por la contraparte de donde inferimos la aquiescencia implícita que le da a éstos”;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor el tribunal de fondo puede en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entiende coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay ninguna evidencia, prueba o manifestación de que la documentación, objetada en esta instancia, haya sido obtenida en violación a la intimidad, privacidad, acoso laboral, derechos fundamentales del proceso, o a través de una actuación asimilable a un vicio de consentimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, como también se demuestra una relación lógica y armónica entre los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Encarnación y Félix Avelino Santos Alemán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en beneficio de las Licdas. María Esther A. Fernández de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 16

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Altagracia Regalado Diplán.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez.
Recurridas:	Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Medina Liriano y Licda. María Luisa Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Regalado Diplán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0048559-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 127, La Cigua, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel García Tejada, por sí y por el Dr. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, por sí y por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, abogados de las recurridas Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8 y 049-0002511-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059413-8, abogado de las recurridas;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 433, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez en referimiento debidamente apoderado dictó la ordenanza núm. 2008-0018 en fecha 18 de marzo de Octubre del 2008, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoger Como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la instancia interpuesta en referimiento por haber sido intentada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes suscrita por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, en representación de la señora Mercedes Alt. Regalado Diplán y por vía de consecuencia: a) Rechazar, las conclusiones interpuesta por las señoras Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado bocio, por los motivos expuestos; b) Acoger, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Mercedes Alt. Regalado Diplán, tanto en audiencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil ocho (2008), como en sus escritos por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez; c) Designar, como secuestrario judicial al señor Carlos Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la Cédula núm. 049-0015652-4, domiciliado y residente en la calle Renovación núm. 5, Monte Adentro, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; d) Ordenar, que el secuestrario judicial designado proceda a recibir el inmueble de las manos de quien actualmente lo posea, bajo un inventario y con el auxilio del Abogado del Estado si fuere necesario; e) Fijar, como anticipo de honorarios, la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), pagaderos mensualmente, a cargo de la parte demandante, lo cuales serán aplicado a la parte que sucumba en el proceso principal; f) Autorizar, al secuestrario judicial a que cubra los gastos que sean

necesarios para el mantenimiento del inmueble en buen estado; g) Fija, la fecha de la juramentación para el día lunes veinticuatro (24) de marzo del 2008, a las 9:00 A.M., en la sala de audiencia de esta tribunal, quedando convocadas todas las partes por medio de la presente ordenanza; **Segundo:** Condenar a la parte demanda en referimiento al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, dictó en fecha 12 de Agosto del 2008, dictó la Decisión núm. 168, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al recurso de apelación se declara regular y válido en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente Lic. Miguel Angel Medina Liriano, por sí y por el Lic. Nathanael Suazo Sánchez, en representación de las Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, por estar bien fundadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de la parte recurrida Lic. Domingo Suzaña Abreu, conjuntamente con el Lic. José Antonio Aquino Rodríguez, en representación de la Sra. Mercedes Altagracia Regalado Diplan, por improcedentes; **Cuarto:** Revoca la Ordenanza núm. 2008-0018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), con relación a la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Quinto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando: que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1961 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se reúnen por su vinculación para su mejor estudio, los recurrentes alegan en síntesis, como sigue: “a) que, que fueron violados los artículos 1315 del Código Civil Dominicano relativo a la prueba y el artículo 1961 del código civil que establece las razones que dan lugar a ordenar un secuestro judicial, por entender que la corte a qua al momento de dictar la ordenanza hoy impugnada fundamentó el mismo en hechos que no se corresponden con la realidad fáctica y sin hacer una verdadera valoración de la prueba sino que se basó únicamente en las conjeturas formuladas por los hoy recurridos las cuales no pueden sostenerse por sí mismas; que además la corte a qua, realiza un análisis frustratorio para la administración de justicia al pretender sustentar su ordenanza haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado sin tomar en cuenta los elementos de prueba aportados por las partes, en donde podía constatar que las señoras Francisca Regalado Bocio y Yenny Regalado Bocio ocuparon de manera precaria la porción de terrenos de que se trata, por medio a un desalojo en que no pusieron en causa a la hoy recurrente señora Mercedes Altagracia Regalado Diplán y sin realizar la verificación de los planos catastrales elaborados por el agrimensor y las fotografías del inmueble donde se advierte que la mejora objeto de la demanda en secuestro judicial se encuentra construida dentro de la porción de terrenos de 891.24 Metros, ocupada desde del 1993 por la recurrente señora Mercedes Altagracia Regalado; b) que el peligro que manifiesta la parte recurrente y que justifica el nombramiento de un secuestro judicial es que en virtud de esa ocupación las señoras Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio pretenden deslindar dicha porción de terreno a su favor, representando un peligro a los derechos de la exponente, señora Mercedes Altagracia Regalado; c) que, se advierte que la sentencia impugnada no hizo una ponderación de los documentos y demás pruebas que se traduce en una incompleta y pobre exposición de las comprobaciones fácticas que debe hacer todo juzgado al momento de sustentar su sentencia por lo que viola el artículo 141 del Código Civil Dominicano, en la que se establece que la sentencia debe contener a pena de nulidad,

los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los medios presentados se desprende lo siguiente: que la Corte a-qua, en sus considerandos para justificar su fallo hizo constar lo siguiente: “que, como se puede observar el Juez a-quo motivó diciendo que ambas partes ocupan el inmueble, y de la economía del artículo 1961 del Código Civil Dominicano, se colige que el secuestro se ordena cuando la posesión sea litigiosa, y reiteramos cuando esa posesión irroque daños o perjuicio a una de las partes y, esto no ha sido establecido ni en Jurisdicción Original ni en esta grado de apelación”, que asimismo, la Corte a-qua en sus considerando hace constar lo siguiente: “que el secuestro judicial ciertamente es una medida que puede tomarse en el curso de una litis sobre terrenos o derechos registrados; cuando la propiedad y posesión son disentidas entre las partes, Art. 1961 del código civil dominicano, pero no puede exceder ese poder cuando los que ocupan o poseen se encuentran ambos en posesión como es el caso”; que en consecuencia, la Corte a-quo expresa que el secuestro es una medida que solo debe ser ordenada cuando existan causas serias que la justifiquen, un secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, no debe ser ordenado sino cuando hay causas serias que lo justifiquen, y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentran seriamente amenazados, advirtiendo dicha Corte a-qua, que en la especie, esto no se da, pues son ambos que se encuentran en posesión, apreciación que entra dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo (sic);

Considerando, que de todo lo anterior expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la Corte a-qua, hace constar en el plano factico de la ordenanza que vio toda la documentación del expediente; b) que a diferencia de los alegatos expuestos por la parte recurrente en cuanto a que la corte pretendía hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, para justificar su fallo, es evidente que lo que pretende la Corte a-qua

en realidad es analizar los motivos que llevaron a dicho tribunal a tomar su decisión en contraposición a los hechos establecidos en el expediente y que contrariamente a los alegatos esbozados por la hoy parte recurrente, en el caso de que dicha corte hubiera pretendido tomar dichas motivaciones como buenas y validas el resultado de la hoy ordenanza impugnada sería totalmente diferente;

Considerando; que asimismo esta corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del código de procedimiento civil no se aplica en materia inmobiliaria sino más bien el artículo 101 del reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario que dispone que todas las decisiones emanadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: a) número único del caso; b) nombre del Tribunal de la jurisdicción correspondiente; c) Nombre del Juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) fecha de emisión de la decisión; e) nombre de las partes y sus generales; f) conclusiones de las partes; g) Enunciación del o de los inmuebles involucrados; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados, i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) relación de hechos; k) relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) dispositivo; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal n) firma del secretario del despacho Judicial correspondiente, en consecuencia el artículo que debe ser invocado es el artículo 101 y no el 141 anteriormente descrito, para fundamentar la falta de motivos de la sentencia en esta materia;

Considerando, que en cuanto a la señalada intención de la parte recurrida de deslindar el inmueble en litigio, como medio probatorio a la necesidad del secuestrario judicial, y no tomada en cuenta por la Corte a-quá, es necesario reseñar, que la presente litis se instruye bajo el amparo de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos y que en virtud de la misma en su artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, establece que en los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda

debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia; que en dicho caso el Registro de Títulos anotará un asiento sobre el inmueble involucrado haciendo constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho Tribunal, por lo que cualquier operación que se pretenda registrar luego de asentado el mismo, no puede ser considerada de buena fe, que, en cuanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, puesta o no en conocimiento debe remitir dicha solicitud de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien debe conocer de manera contradictoria dicha aprobación en virtud del artículo 10 del Reglamento de regularización parcelaria y deslinde, Resolución núm. 353-2009, dictada por la Suprema Corte de justicia, por lo que evidentemente la suerte del inmueble dependerá del resultado de la litis;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar su fallo lo hizo bajo el criterio formado de los documentos que se encontraban en el expedientes y los hechos acaecidos en el mismo; que esta apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una medida en cuanto a la existencia de la urgencia o peligro entra en la espera de la prudencia de los jueces de fondo y no está sujeta al control en casación, salvo desnaturalización de los hechos, cosa que no se evidencia en la presente, por lo que al carecer de fundamento los medios planteados esta Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Regalado Diplán contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior del Departamento Noreste, de fecha 12 de agosto del 2008, con relación a la Parcela núm. 433, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Medina Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza

- **Elementos constitutivos.** Uno de los elementos fundamentales es el hecho material de sustraer o distraer el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente. Rechaza. 21/05/2012.

Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.1099

Accidentes de vehículos de motor

- **Reparaciones civiles.** Los jueces de fondo son aquellos que deben otorgarlas, atendiendo a la magnitud del daño causado. Casa. 21/05/2012.

Julio César Melenciano y compartes1110

Acción penal

- **Extinción.** Se traduce la extinción en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado. Extingue acción penal. 28/05/2012.

Ramón Ernesto Morales1171

Acción

- **Daños y perjuicios.** Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado, la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Casa. 30/05/2012.

Luis Ernesto Santos Veloz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A.573

- **Suspensión.** Para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. **Artículo 5 de la Ley de Divorcio (1306-bis). Rechaza. 16/05/2012.**

Juan Manuel Calderón Martínez Vs. Olga Celenia Trabal Rojas314

Acto de Venta

- **Nulidad.** El acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes por un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el juez de paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, hasta tanto sea atacado por la impugnación. **Rechaza. 23/05/2012.**

Gil B. Pérez Sánchez y compartes Vs. Clara Ledys Pérez Fiat1709

Agresión sexual

- **Legalidad.** La corte a-qua, al imponer una sanción menor a la establecida, violó el principio de legalidad, aplicando una sanción que no correspondía con el delito perseguido. **Rechaza. 14/05/2012.**

Miguel Caraballo y compartes879

Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. **Rechaza. 23/05/2012.**

Isidro Bordas C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1781

Apelación

- **Acto. Una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, en segundo grado copia del escrito o instancia de apelación, con los medios que funda su recurso. Artículo 623 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**

Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez Vs. Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano)1719
- **Medios. La corte estableció que en el acto contentivo del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del acto depositado con motivo del recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. 16/05/2012.**

José Rafael Hawa Olivares Vs. Financiamientos Gutiérrez, C. por A.294
- **Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa. 23/05/2012.**

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez1734
- **Plazos. La disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la ley cuestionada, no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley, siendo el mismo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación. Casa. 9/05/2012.**

Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes1375
- **Requisitos. Están prescritos en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y si faltare alguno, deviene en rechazable. Rechaza. 02/05/2012.**

Ada Emilia Abreu Patricio760

Astreinte

- **Principio de proporcionalidad.** El ordenamiento de un astreinte busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción. Rechaza. 23/05/2012.

Domingo Reynoso Vs. Marta Lebrón Fernández.....1795

Atenuantes y eximentes de responsabilidad

- **Excusa legal de la Provocación.** Motivación adecuada. La Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado la excusa legal de la provocación establecida por el tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica. Casa y envía. 14/05/2012.

Juan Bautista Salas y compartes906

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 16/05/2012.

Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace Vs. Abal Consulting, S. R. L.329

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 23/05/2012.

José Ramón García Rodríguez Vs. Luisa Guadalupe Taveras509

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 30/05/2012.

Aladino Santana Peralta Vs. Héctor Darío Nicodemo649

Autoridad de cosa juzgada

- **Condiciones.** La autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación reconocida en justicia. Rechaza. 2/05/2012.

Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A. Vs.
Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló1278

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador, al momento de establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia. Artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 30/05/2012.

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Franklin Almeyda Rancier
y Julio Horton.....737

- **Admisibilidad.** Al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 02/05/2012.

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco
Tarrazo Torres116

- **Admisibilidad.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible;

en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación. Inadmisibles. 16/05/2012.

Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez
Vs. Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes156

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 16/05/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Vs. Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez383

- **Admisibilidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 16/05/2012.**

Hugo Lembcke Vs. Concreto Pretensado, S. A.336

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 30/05/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Carlos Curiel
Guzmán581

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 30/05/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación
Dominicana de Electricidad Vs. Gladys del Carmen Almánzar.....697

- **Admisibilidad. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibles. 23/05/2012.**

Leopoldo Durán Rodríguez Vs. Industrias Banilejas, C. por A.1750

- **Admisibilidad. Las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo. Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 09/05/2012.**

Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino1314

- **Admisibilidad. No basta que el recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Deisdania Ramona Beltré Beltré Vs. Ramón Castro Ruíz y
 Junta Central Electoral1727

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Lucy Carías Guizado Vs. Jeffrey Thomas Rannik.....149

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
 Vs. Manuel de Jesús Santos Bonilla233

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA)
 Vs. Christina Oriana Pascal.....239

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Anna Melissa Fernández Brea Vs. Gilda Gitte de Asencio.....245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cruz María Burgos Familia251
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Antonio Cuevas289
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

José Vásquez Natera Vs. Daria Rafaela Abreu.....301
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC) Vs.
Elsa Digna Mejía Pujols.....307

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Silvestre Antonio Baret del Rosario Vs.
 Secundino Guerrero Garrido322
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Ramón Alfredo Soriano348
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Luisa Miguelina Monte de Oca Vs. Julio Antonio García Gómez
 y Nurys Tollinchi Gómez.....480
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Ernesto Aníbal Peña Rosario Vs. Isabel María Díaz.....486
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Santiago David Morillo Morillo Vs. Guillermo Caraballo.....492

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**

Santiago David Morillo Morillo Vs. Fausto Pimentel.....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**

Laboratorios Emerk, S. A. Vs. International Trading Italia, S. R. L. (INTI)503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/05/2012.**

Felícito Joseph Senyi y compartes Vs. Santa Bernardita Díaz S.....633
- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/05/2012.**

Abelardo Enrique Betle Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A.1288
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Yabra Industrial, C. por A. Vs. Celina Jiménez (China).....1605

- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) Vs. Randys Soto Arias1829
- **Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 16/05/2012.**

Valentín Peguero Maldonado Vs. Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa).....389
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Saulio Félix Reyes Hernández421
- **Caducidad. El plazo para el depósito del recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso. Inadmisible. 30/05/2012.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes1872
- **Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 23/05/2012.**

Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.) Vs. Hipolite Baltelemi1760

- **Medios nuevos.** El tribunal solo tenía competencia para estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto de venta, ya que en torno a este aspecto fue que las partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo, el cual, apoderado en esos términos, aplicó el derecho lo que a todas luces deviene en inadmisibile al tratarse de un medio nuevo. **Rechaza. 16/05/2012.**

Olivia Amelia Santiago Vs. Juan Mojica Bello.....1494
- **Medios.** El agravio, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo. Al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación al no tener carácter de orden público. **Rechaza. 02/05/2012.**

Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESESA)
Vs. Antonio Flores Díaz54
- **Medios.** El recurrente, en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado. Siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del recurso de casación. **Rechaza. 30/05/2012.**

Luciano Rafael Domínguez Martínez Vs. Ramón Gonzalo
Aristides y compartes726
- **Medios.** En materia civil y comercial, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles. **Rechaza. 30/05/2012.**

Miguelina Jiménez Vs. Carmen María Castillo689
- **Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. **Inadmisibile. 30/05/2012.**

Juana Santos Vs. Mirelis Elizabeth Amaro Peralta627

- **Medios. Las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte. Rechaza. 02/05/2012.**

Luis Mena Amparo Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
Nuestra Señora de La Candelaria, Inc.37
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 30/05/2012.**

Esmerilis Rafael Arias Vs. Alois Boos612
- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente pro- puesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 16/05/2012.**

José Ramón Reyes Chardon Vs. Gisele María Elisa
Reyes Fernández413
- **Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Rafael Ángel Germán Pérez Vs. Raymundo Valdez407
- **Medios. Resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser plan- teados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos. Inadmisibile. 23/05/2012.**

Proyectos Sigma S. A. Vs. Margarita María
García Marcial de Vargas533

- **Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Rechaza. 30/05/2012.
Virginia Rosado Herasme Vs. Benjamín Toral C.619
- **Sentencias recurribles.** En materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 16/05/2012.
Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini Vs.
Italia Cavuoto.....1658

Comparecencia

- **La no comparecencia, ni la presentación de conclusiones de la recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte. Rechaza. 30/05/2012.**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
(COCIMAR) e Ing. Noemi M. Penzo Pichardo
Vs. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes.....1884
- **Procedimiento.** La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Artículo 532 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Jiménez Rojas.....1515
- **Legislación laboral. Aplicación.** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo del organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la materia laboral. Rechaza. 02/05/2012.
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs.
Ana Cristina Montero Wagner1254

Competencia.

- **Tribunales. Aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio. Rechaza. 16/05/2012.**
Constructora Villanueva, C. por A. Vs.
Antonio P. Haché & Co., C. por A.280
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. Declina. 02/05/2012.Hotoniél Bonilla García.**
Auto núm. 14-2012.....1981
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Francisco Javier García Fernández.**
Auto núm. 15-2012.....1988
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Hotoniél Bonilla García.**
Auto núm. 16-2012.....1995

- **Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Fermín Casilla Minaya.

Auto núm. 17-2012.....2002
- **Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012.José Carlos Da Cunha.

Auto núm. 22-2012.....2009
- **Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto núm. 23-2012.....2015

Conclusiones

- **Respuesta.** Es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión. Casa. 02/05/2012.

Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez74

- **Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 30/05/2012.**
 Universidad Mundial Dominicana Vs. Ronald C. Bauer y Reina Colón vda. Benítez o Reina Benítez675

Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Casa. 09/05/2012.**
 Dagoberto Solano y compartes815

Constancia

- **Desalojo. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa. 16/05/2012.**
 Anturdom S. A. Vs. Dinorah Cristina Rodríguez Quezada y compartes1687

Contrato

- **Arrendamiento. Cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Rechaza. 23/05/2012.**
 Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar A. Gutiérrez523
- **Consentimiento. La base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la**

vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. Rechaza. 02/05/2012.

Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. Vs.
Raysa García de Sosa136

- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 23/05/2012.**

Antonio Fernández García Vs. Mirlo Figuereo Alcántara456

- **Responsabilidad. La corte consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad. Rechaza. 16/05/2012.**

E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines Vs.
Magna Compañía de Seguros, S. A.183

-D-

Deber constitucional de proporcionalidad contributiva

- **Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la administración tributaria. Casa y envía. 23/05/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Vs. Multiquímica Dominicana, S. A.1809

Debido proceso

- **Citación. El tribunal, como guardián de los derechos fundamentales del proceso, debe verificar que la parte recurrida ha sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia. Artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. 23/05/2012.**

Concepción Ferrer y Discoteca Broadway Vs. Mélido Ramos
Marte y compartes1765

Decomiso

- **Lavado de activos.** El tribunal podrá ordenar el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal. Rechaza. 14/05/2012.
José Antonio Contreras Reyes.....1022

Defensa

- **Derecho.** La corte no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la notificación de la sentencia no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.
Medussa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo.....682
- **Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 16/05/2012.
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A.264
- **Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido algunas de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.
Mirian Altagracia Rodríguez Vs. Lutgarda Marcelina Henderson.....640

- **Derecho. Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**

Sucesores de Zenona Peña Vs. Sucesores de Rafael
Antonio Martínez Cruz.....1835

Derecho

- **Abuso. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito. Casa. 02/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs.
Distribución & Empresas, C. por A.....122

Derechos adquiridos

- **Pago. Los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de la terminación del contrato. Rechaza. 16/05/2012.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Edwin Del Orbe1458

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs.
Roberto Ernesto Camilo Almonte1920

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**

ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag Vs. Víctor Raúl Taveras Fanini....1923

- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 16/05/2012.
Juan Bancalari Vs. José Manuel Ramos Báez376

Deslinde

- **Posesión.** El deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho. Rechaza. 16/05/2012.
Valerio García Castillo Vs. El Ducado, C. por A. y compartes1670

Desnaturalización de los hechos

- **La Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial del hecho, no ha declarado.** Casa. 21/05/2012.
Joselyn Arias Bernabel1150

Despido

- **Comunicación. Plazo de 48 horas.** Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. Rechaza. 09/05/2012.
César Encarnación y Félix Avelino Santos Vs.
U P S Dominicana, S. A.1345
- **Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio.** Artículo 93 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.
Rafael Peña Pimentel Vs. José Ramón Rodríguez1774

- **Indemnizaciones. El solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios. Artículo 95 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**

Damaris Yocasta Aybar Troncoso Vs. Grupo Abris
y Sinercón, S. A.1741

Dimisión

- **Plazo. En caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que ésta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida. Artículo 100 del Código de Trabajo. Casa. 09/05/2012.**

Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino1321

- **Prueba. Determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Adisu Comercial, S. A. Vs. Jeannette Villanueva1531

- **Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable. Rechaza. 30/05/2012.**

Francisco Llenas Morel Vs. Goya Santo Domingo, S. A.1904

Disciplinaria

- **Notarios. La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 30/05/2012.**

Licda. Ramona Alttagracia Martínez de Morel.....3

-E-

Embargo

- **Incidente.** Constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la enumeración contenida en esos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones. **Inadmisibile. 30/05/2012.**

Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana550

Error material

- **Si existe en el dispositivo de una sentencia recurrida un error material, la misma debe ser casada con respecto a ese dispositivo. Casa. Rechaza. 14 /05/2012.**

Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral 861

-F-

Fraude

- **Plazo.** Cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto; al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el artículo 1304. **Acoge parcialmente, rechaza. 23/05/2012.**

Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes Vs.
Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes.....1850

-G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 9/05/2012.

José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A.839

-H-

Hecho

- **Desnaturalización.** La desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de la Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. Casa. 16/05/2012.

Radhamés de los Santos Vs. Ángel Zabala256

Hipoteca

- **Oculto el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras,** establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, pero los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el registrador de títulos expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persigiente, parte hoy recurrida. Rechaza. 30/05/2012.

Héctor Senior Pérez Vs. Asociación Romana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda.....713

- **Pagaré notarial.** Si bien es cierto que el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo. Casa. 23/05/2012.
Juana Disla vda. Turbí y compartes Vs. Víctor Leonardo Arias Rodríguez y compartes1697

Homicidio

- **Derecho de defensa.** El tribunal a-quo al no ponderar todas las peticiones del imputado le violentó el derecho de defensa. Casa y Envía. 9/05/2012.
José Higinio Castillo Frías.....832



Inclusión de herederos

- **Filiación.** El tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su artículo 2; las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación. Rechaza. 30/05/2012.
Sucesores de José Antonio Bussi Vs. Juan María Bussi y compartes1969

Incorrecta aplicación del derecho

- **La corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querrelante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes.** Rechaza. 02/05/2012.
Élida Arias Comas de Mancebo805

Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo este ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/05/2012.**

Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y
Unión de Seguros, C. por A.896

- **Monto. La fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 02/05/2012.**

Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López100

Infracciones de acción privada

- **Conciliación. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, procede la conciliación en cualquier estado de causa. Desistimiento. 02/05/2012.**

Alixandro Almonte Alicea790

Inmutabilidad del proceso

- **Violación. Al omitir estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia; dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento. Casa. 16/05/2012.**

Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco Vs.
Rómulo Alberto Pérez y Pérez1557

Inspección

- **Mejoras.** El Tribunal Superior de Tierras puede ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes. Casa. 9/05/2012.

Miriam Donilda Vicente De la Cruz Vs. Modesto
Baldemiro Valdez José1398

Instrucción

- **Medidas.** Se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas. Los tribunales no incurrir en vicio alguno, ni lesionan el derecho de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Rechaza. 02/05/2012.

Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón Vs.
Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas91

-M-

Motivación adecuada

- El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 21/05/2012.

José Vinicio Peralta Rosario1142

- El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 21/05/2012.

Javier Abreu Quezada1157

-N-

Niño

- **Capacidad.** Para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Carmen Rodríguez Almonte601

Notificación

- **Emplazamiento.** Si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino, en el estudio de su abogado constituido, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado. Casa. 16/05/2012.

José Antonio Reyes Vs. Augusto María Liriano Reyes y

Oscar Fargas.....356

- **Sentencia.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias. Rechaza. 16/05/2012.

Martina del Carmen Cotes Juliao Vs. Joel Abreu Ángel207

Nulidad

- **Agravio.** La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Rechaza. 30/05/2012.

Francisco Antonio Santana Vs. Club Caribe Royal, S. A.655

-O-

Oferta real de pago

- **Validez.** Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 09/05/2012.

Empresas T & M, S. A. Vs. Domingo Antonio Luna Fernández.....1307

-P-

Partes demandadas

- **Indivisibilidad.** Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibile. 30/05/2012.

Fausto Familia Roa Vs. José Antonio Maleno Castillo y compartes..1913

Partes recurribles

- **Indivisibilidad del proceso.** Cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo

hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo. Inadmisibles. 16/05/2012.

Mirla Leonedis Matos Vs. Alcides Matos Medina y compartes1665

Personalidad jurídica

- Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. Rechaza. 30/05/2012.

Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron)

Vs. Logomar C. por A. (Logomar-CA).....556

Plazo de interposición de recurso de apelación

- La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación. Casa. 21/05/2012.

Yaixa Ecní Robles y Sugei Victoria Robles Lisk.....1127

Poder de apreciación de los jueces

- Aplicación. El fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que el tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/05/2012.

Domingo Antonio Rohttis Almonte Vs.

Inversiones Playa de Coralla, C. por A.....1611

- **Aplicación. Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan. Rechaza. 16/05/2012.**

Marcio Francisco Abreu Vs. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel ...1450

Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**

Ramón de Jesús Meléndez888

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**

Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores922

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 21/05/2012.**

Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes.....1132

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. Casa. 28/05/2012.**

Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes.....1184

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.**
Faustino Castillo.....1199
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 28/05/2012.**
Mariana Frías Araujo1208
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.**
Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo.....1222

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Debe consignarse este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa y envía. 09/05/2012.**
Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y
Rubén Montás Vs. Ingeniero Rubén Montás1383

Principios fundamentales

- **Deber de motivación. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación de la sentencia de primer**

grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa. 21/05/2012.

Winston Valerio Sánchez Díaz.....1119

- **Derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 21/05/2012.**

Walter Mosley1092

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.**

Edwin Domingo Espinal Matos749

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.**

Juan Antonio Peña768

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 14/05/2012.**

Pedro Antonio Toribio Sosa874

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Anula. 28/05/2012.**

Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago.....1215

Principios procesales

- **Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)1591

- **Actori incumbit probatio.** Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.

Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).....1628

Procedimiento especiales

- **Extradición.** Si se cumple con el proceso establecido, procede el proceso de extradición. Casa. 14/05/2012.

Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y /o Robert Castro.....1072

Proceso

- **Duración máxima.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguido. 02/05/2012.

William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana786

- **Mandatario.** Es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad-litem. Es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”. Lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia. Casa. 02/05/2012.

Corporación de Fomento Industrial Vs. Reynaldo Antigua Ventura.....65

Prueba documental

- **Debe ponderarse toda prueba depositada dentro del plazo normal.** Casa. 9/05/2012.

Xavier Lloret y Hotel Yokasta824

Prueba

- **Documento. Es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Ysidro Santos Taveras Cabrera Vs. Socorro Jerez Brito.....175
- **Documento. La comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates. Rechaza. 02/05/2012.**

Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero Vs. Elsa María Cabrera45
- **Documento. La fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley. Casa. 16/05/2012.**

Roul Smolevihe Vs. N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A.164
- **Documento. Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 23/05/2012.**

Sergio Alejandro Victoria de León Vs. Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús.....447

- **Documento. Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Rechaza. 23/05/2012.**

Felipe de Jesús Capellán Camacho Vs.
Inversiones Ámbar Mocana, S. A.473
- **Documento. Si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley 834-78, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 16/05/2012.**

Yolanda María Santos Lora Vs. José Daniel Polanco de Peña.....427
- **Documento. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley número 5132-12. Casa. 23/05/2012.**

American Airlines, Inc. Vs. Julio César Pineda.....514
- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente. Rechaza. 16/05/2012.**

Armando Tomás Zorrilla Vilorio Vs.
Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo.....194
- **Examen. Un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte, habría podido incidir en la decisión final. Tal es el caso del certificado médico legal, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte. Casa. 23/05/2012.**

Orlando Sánchez Rodríguez Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)465

- **Juramento. El artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido, o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a este sino por la parte de este acreedor...”. Casa. 02/05/2012.**

Mario Ernesto Lara Villalona Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI)109
- **Poder soberano de apreciación. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba. Rechaza. 02/05/2012.**

K S Investments, S. A. Vs. José Antonio Pérez Montero y compartes1242
- **Poder soberano de apreciación. El tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y con el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas. Rechaza. 16/05/2012.**

Braulio José Torres Pereyra Vs. Superintendencia de Bancos1651
- **Poder soberano de apreciación. La prueba documental no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada, los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio. Rechaza. 30/05/2012.**

Inversiones Taramaca, S. A. (Alaska Grupo Empresarial) Vs. Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago1895
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 02/05/2012.**

Industrias Nacionales, C. por A., (Inca) Vs. Eddy Mendoza Tejeda1271

- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**

Antillana Comercial, S. A. Vs.
Miguel Alberto González De León1293
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs.
Roquelín Alberto Flete Brito1300
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 09/05/2012.**

Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I) Vs.
Ambiorix Rafael Castro Pérez.....1327
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 09/05/2012.**

Solutions Providers (Provitel) Vs.
Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes1334
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. 23/05/2012.**

Cándido Geralda Noboa Vs. Sociedad Mercasid, S. A.1877
- **Primacía de la realidad. El proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**

La Tabacalera, C. por A. y compartes Vs.
Vladimir Martínez Del Rosario y compartes1465

- **Testigo. La prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal. Casa. 16/05/2012.**
Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village) Vs. Richard Iván Durán Salvador.....1543
- **Contradicción de motivos. Se desnaturalizaron los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba era de una litis sobre terrenos registrados; esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que se evacuara una sentencia a toda luz contradictoria. Casa. 30/05/2012.**
El Mogote, C. por A. Vs. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández.....1934
- **Experticio. En materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento, pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad. Casa. 23/05/2012.**
Enriquillo Rivas Saviñón Vs. Manuel de Jesús Sarante García.....1754
- **Testimonios. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso. Rechaza. 30/05/2012.**
Rubén Darío Fernández Espailat Vs. El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño1954

-Q-

Querrela

- **Calificación incorrecta.** Si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio. Casa. 02/05/2012.

Samuel E. Beato Grullón796

-R-

Rectificación

- **Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan.** Rechaza. 21/05/2012.

José Pedro Herrero Blanco.....1164

Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de Interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 16/05/2012.

Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A. Vs. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR)1551

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Casa y envía. 23/05/2012.

Insular S. A. Vs. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)1821

Recurso de casación

- **La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no conoce de hechos, sino de derecho y de la interpretación del mismo dado por los tribunales de menor jerarquía. Casa y envía. 30/05/2012.**
 Juan Roselló Piña Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales1946
- **Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 9/05/2012.**
 Centro Marino Capitán Chris, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1391

Recurso

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 16/05/2012.**
 José Luis Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A.343

Referimiento

- **Embargo. Levantamiento. El mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento. Rechaza. 16/05/2012.**
 Ramón Alberto Acosta Rojas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.1522
- **Ordenanza. La novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación. Rechaza. 30/05/2012.**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón564

- **No entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el juez de los referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; sin embargo, el tribunal debe determinar su valoración y alcance en la suerte del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**

Rafael Bueno Ramírez Vs. Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián1788

Responsabilidad penal

- **Alcance de sentencia sobre aseguradoras. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 14/05/2012.**

Miguel Aquino Coca.....848

Revisión por causa de fraude

- **Abogado del Estado. La notificación al abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al tribunal que resulte apoderado del mismo. Casa. 9/05/2012.**

Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras.....1418

- **Condiciones. La revisión por causa de fraude, es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado. Rechaza. 9/05/2012.**

María Altagracia Cedeño de la Cruz Vs. Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes1427

-S-

Salario

- **No pago. Los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario. Rechaza. 02/05/2012.**
 Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez Vs. Julián Santos Liz.....1235

Secuestro judicial

- **Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará sobre la demanda al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia. Rechaza. 9/05/2012.**
 Mercedes Altagracia Regalado Diplán Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio1358

Seguridad social

- **Deber de seguridad. No es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Rechaza. 16/05/2012.**
 Clínica San Judas Tadeo, C. por A. Vs. Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña1566
- **No inscripción. El empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/05/2012.**
 Casa Ortiz, S. A. Vs. José Manuel del Carmen Báez1264

Sentencia

- **Ejecución.** Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa. Rechaza. 23/05/2012.

Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu Vs. Desarmes Delinert1802
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 30/05/2012.

José Miguel Santelises García Vs. Antonio P.
Haché & Co., C. por A.594
- **Motivación.** Cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público. Rechaza. 30/05/2012.

Súper Flores y Pedro María Altagracia Reyes Vs.
Bernardina González Espinosa.....540
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/05/2012.

Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves Vs. Hotel & Casino Napolitano, S. A.219

- **Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/05/2012.

Grullón Hermanos, S. A. Vs. William Bernardo Grullón Grullón668
- **Motivación.** La Corte no incurrió en los vicios expuestos, y se verificó tanto en la exposición de los hechos y de derecho que ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo las aludidas sentencias. Rechaza. 9/05/2012.

Lorenzo Antonio Lantigua Brache Vs.
Ramón Aquiles Bautista Then.....1367
- **Motivación.** La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 16/05/2012.

Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin.....395
- **Motivación.** La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/05/2012.

Seguros Universal, S. A. Vs. Randy Rafael Campos Matos587
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Casa. 30/05/2012.

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV) Vs. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel15

- **Motivación.** Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 23/05/2012.

María de la Peña Vs. Joel Abreu Ángel.....435
- **Motivación.** Se ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada. Casa. 30/05/2012.

Mauricio Osvaldo Leger González y compartes Vs. Julissa del Carmen Figueroa Fernández.....704
- **Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 16/05/2012.

Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez366
- **Notificación.** El acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado. Rechaza. 16/05/2012.

Eduardo Sarante Vs. Manuel de Jesús Sarante García1506
- **Validez.** El requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico. Casa. 16/05/2012.

Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez273

Sentencias preparatorias

- **Admisibilidad. Las sentencias que tienen un carácter preparatorio, no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisibile. 9/05/2012.**

Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos
Sánchez de Fadul Vs. Inversiones Vilassar, S. A.....1408

Sentencias recurribles

- **Admisibilidad. Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.**

Daniel Rojas Domínguez y compartes Vs. Francisca
Beato Noesí y compartes.....1926

Simulación

- **Partes contratantes. La acción en declaración en simulación no solo pueden intentarlas las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación. Casa. 9/05/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes.....1443

- **Partes contratantes. Si bien los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que se debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble. Casa. 9/05/2012.**

Jorge Enrique Peña Peña Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes1436

-T-

Transferencia

- **Tercer adquirente de buena fe. No basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto; todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto; es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 16/05/2012.**

Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes Vs.
 RosmeryJosefina Báez vda. Estrella y compartes1574

-V-

Vehículos de motor

- **Accidentes de tránsito. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Rechaza. 02/05/2012.**

José Alberto García Tejeiro y compartes.....775

Víctima

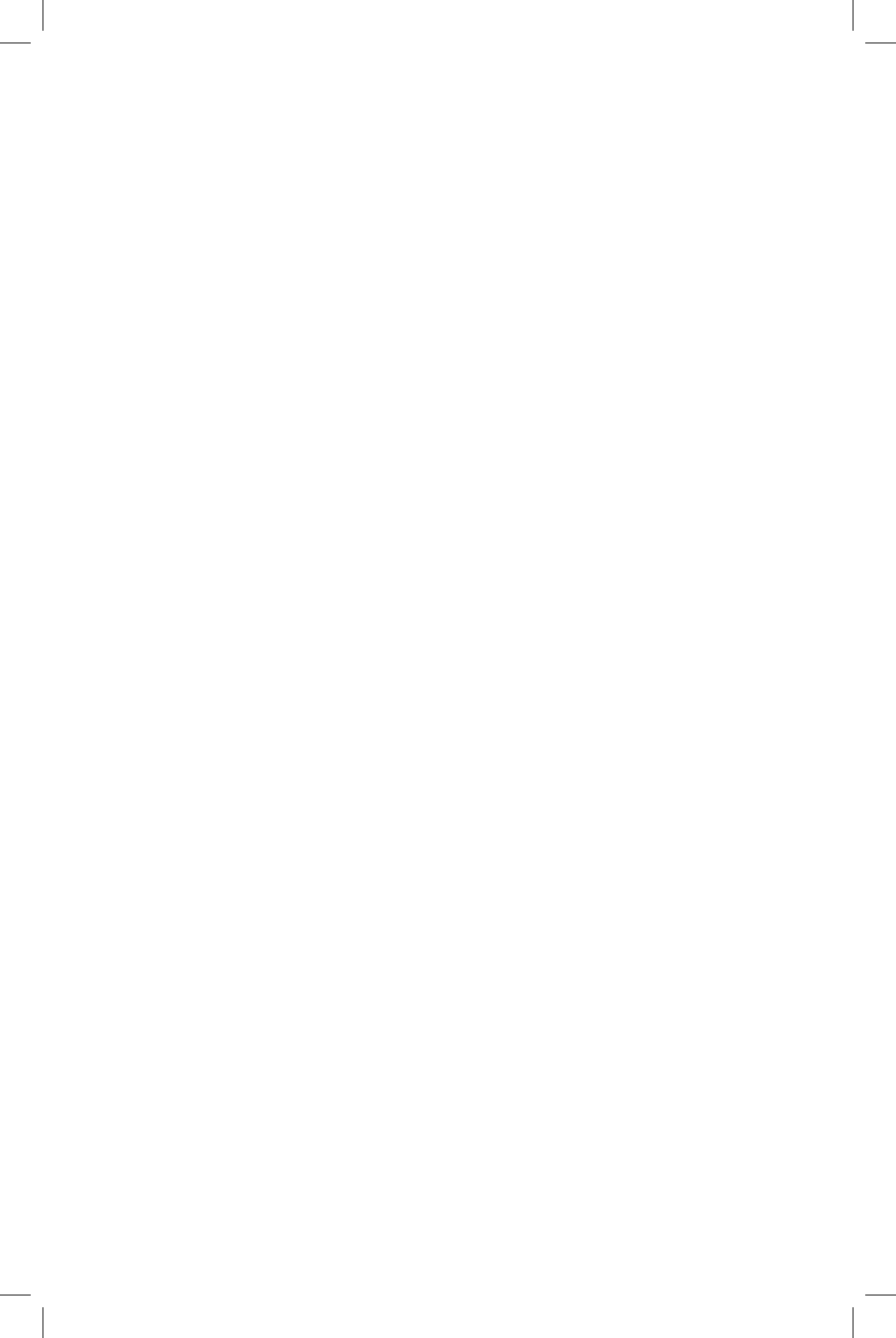
- **Falta. La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Casa. 02/05/2012.**

Transporte Duluc, C. por A., y compartes Vs. Dulce María
 Esperanza Cabrera de Jiménez81

Violación derecho de defensa

- **La ponderación de hechos de fondo requiere de audiencias públicas para ser ventiladas y dar a las partes oportunidad de interponer medios de defensa. Casa. 28/05/2012.**

Edgar Calzado1179





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2012

NÚM. 1218 • AÑO 102^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 30/05/2012.
Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel.....3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Casa. 30/05/2012.
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV) Vs. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel..... 15

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Medios.** Las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte. Rechaza. 02/05/2012.
Luis Mena Amparo Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. 37
- **Prueba. Documento.** La comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates. Rechaza. 02/05/2012.
Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero Vs. Elsa María Cabrera..... 45

- **Casación. Medios.** El agravio, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo. Al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación al no tener carácter de orden público. Rechaza. 02/05/2012.

Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESEDESA)
Vs. Antonio Flores Díaz..... 54
- **Proceso. Mandatario.** Es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad-litem. Es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”. Lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia. Casa. 02/05/2012.

Corporación de Fomento Industrial Vs. Reynaldo Antigua Ventura 65
- **Conclusiones. Respuesta.** Es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión. Casa. 02/05/2012.

Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez..... 74
- **Víctima. Falta.** La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Casa. 02/05/2012.

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez..... 81
- **Instrucción. Medidas.** Se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas. Los tribunales no incurrn en vicio alguno, ni lesionan el derecho

de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Rechaza. 02/05/2012.

Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón Vs. Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas..... 91

- **Indemnización. Monto. La fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 02/05/2012.**

Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López..... 100

- **Prueba. Juramento. El artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido, o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a este sino por la parte de este acreedor...”. Casa. 02/05/2012.**

Mario Ernesto Lara Villalona Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI) 109

- **Casación. Admisibilidad. Al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 02/05/2012.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres 116

- **Derecho. Abuso. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito. Casa. 02/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Distribución & Empresas, C. por A..... 122

- **Contrato. Consentimiento.** La base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. **Rechaza. 02/05/2012.**

Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. Vs. Raysa García de Sosa..... 136
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 16/05/2012.**

Lucy Carías Guizado Vs. Jeffrey Thomas Rannik 149
- **Casación. Admisibilidad.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible; en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación. **Inadmisibles. 16/05/2012.**

Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez Vs. Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes..... 156
- **Prueba. Documento.** La fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley. **Casa. 16/05/2012.**

Roul Smolevihe Vs. N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A. 164

- **Prueba. Documento.** Es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. **Rechaza. 16/05/2012.**

Ysidro Santos Taveras Cabrera Vs. Socorro Jerez Brito..... 175
- **Contrato. Responsabilidad.** La corte consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad. **Rechaza. 16/05/2012.**

E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines Vs. Magna Compañía de Seguros, S. A..... 183
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente. **Rechaza. 16/05/2012.**

Armando Tomás Zorrilla Vilorio Vs. Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo..... 194
- **Notificación. Sentencia.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias. **Rechaza. 16/05/2012.**

Martina del Carmen Cotes Juliao Vs. Joel Abreu Ángel..... 207
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Casa. 16/05/2012.**

Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves Vs. Hotel & Casino Napolitano, S. A. 219

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
Vs. Manuel de Jesús Santos Bonilla 233
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA)
Vs. Christina Oriana Pascal 239
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Anna Melissa Fernández Brea Vs. Gilda Gitte de Asencio..... 245
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cruz María Burgos Familia 251
- **Hecho. Desnaturalización. La desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de la Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos**

aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. Casa. 16/05/2012.

Radhamés de los Santos Vs. Ángel Zabala..... 256

- **Defensa. Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 16/05/2012.

Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A..... 264

- **Sentencia. Validez.** El requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico. Casa. 16/05/2012.

Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez..... 273

- **Competencia. Tribunales.** Aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio. Rechaza. 16/05/2012.

Constructora Villanueva, C. por A. Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 280

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley

- sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Antonio Cuevas..... 289
- **Apelación. Medios.** La corte estableció que en el acto contencioso del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del acto depositado con motivo del recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. 16/05/2012.
- José Rafael Hawa Olivares Vs. Financiamientos Gutiérrez, C. por A..... 294
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- José Vásquez Natera Vs. Daria Rafaela Abreu..... 301
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.
- Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC) Vs. Elsa Digna Mejía Pujols 307
- **Acción. Suspensión.** Para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. Artículo 5 de la Ley de Divorcio (1306-bis). Rechaza. 16/05/2012.
- Juan Manuel Calderón Martínez Vs. Olga Celenia Trabal Rojas..... 314

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Silvestre Antonio Baret del Rosario Vs.
 Secundino Guerrero Garrido 322

- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace Vs. Abal Consulting,
 S. R. L. 329

- **Casación. Admisibilidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Hugo Lembecke Vs. Concreto Pretensado, S. A. 336

- **Recurso. Admisibilidad. La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisibile. 16/05/2012.**

José Luis Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A. 343

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Ramón Alfredo Soriano 348

- **Notificación. Emplazamiento.** Si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino, en el estudio de su abogado constituido, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado. Casa. 16/05/2012.

José Antonio Reyes Vs. Augusto María Liriano Reyes y Oscar Fargas..... 356
- **Sentencia. Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 16/05/2012.

Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez 366
- **Desistimiento. Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 16/05/2012.

Juan Bancalari Vs. José Manuel Ramos Báez 376
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez..... 383
- **Casación. Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso

que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 16/05/2012.

Valentín Peguero Maldonado Vs. Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa)..... 389

- **Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 16/05/2012.**
Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin..... 395
- **Casación. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 16/05/2012.**
Rafael Ángel Germán Pérez Vs. Raymundo Valdez 407
- **Casación. Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 16/05/2012.**
José Ramón Reyes Chardon Vs. Gisele María Elisa Reyes Fernández..... 413
- **Casación. Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/05/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Saulio Félix Reyes Hernández 421
- **Prueba. Documento. Si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley 834-78, una nueva comunicación de documentos, esta**

misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 16/05/2012.

Yolanda María Santos Lora Vs. José Daniel Polanco de Peña..... 427

- **Sentencia. Motivación.** Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 23/05/2012.

María de la Peña Vs. Joel Abreu Ángel 435

- **Prueba. Documento.** Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 23/05/2012.

Sergio Alejandro Victoria de León Vs. Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús 447

- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 23/05/2012.

Antonio Fernández García Vs. Mirlo Figuereo Alcántara 456

- **Prueba. Examen.** Un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte, habría podido incidir en la decisión final. Tal es el caso del certificado médico legal, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte. Casa. 23/05/2012.

Orlando Sánchez Rodríguez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)..... 465

- **Prueba. Documento. Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Rechaza. 23/05/2012.**
 Felipe de Jesús Capellán Camacho Vs. Inversiones Ámbar Mocana, S. A. 473
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Luisa Miguelina Monte de Oca Vs. Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez 480
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Ernesto Aníbal Peña Rosario Vs. Isabel María Díaz 486
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Santiago David Morillo Morillo Vs. Guillermo Caraballo 492
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Santiago David Morillo Morillo Vs. Fausto Pimentel 497

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. International Trading Italia, S. R. L. (INTI)..... 503
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 23/05/2012.**
 José Ramón García Rodríguez Vs. Luisa Guadalupe Taveras 509
- **Prueba. Documento. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extranjero. Artículos 2 y 3 de la Ley número 5132-12. Casa. 23/05/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Julio César Pineda 514
- **Contrato. Arrendamiento. Cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Rechaza. 23/05/2012.**
 Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar A. Gutiérrez 523
- **Casación. Medios. Resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser planteados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos. Inadmisible. 23/05/2012.**
 Proyectos Sigma S. A. Vs. Margarita María García Marcial de Vargas 533

- **Sentencia. Motivación.** Cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Súper Flores y Pedro María Altagracia Reyes Vs. Bernardina González Espinosa 540
- **Embargo. Incidente.** Constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la enumeración contenida en esos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones. **Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana..... 550
- **Personalidad jurídica.** Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron) Vs. Logomar C. por A. (Logomar-CA) 556
- **Referimiento. Ordenanza.** La novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación. **Rechaza. 30/05/2012.**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón 564
- **Acción. Daños y perjuicios.** Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado, la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. **Casa. 30/05/2012.**
 Luis Ernesto Santos Veloz Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 573

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Carlos Curiel Guzmán..... 581
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/05/2012.

Seguros Universal, S. A. Vs. Randy Rafael Campos Matos..... 587
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 30/05/2012.

José Miguel Santelises García Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 594
- **Niño. Capacidad.** Para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Carmen Rodríguez Almonte 601

- **Casación. Medios.** No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 30/05/2012.

Esmerilis Rafael Arias Vs. Alois Boos..... 612
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita y su comprensión y alcance. Rechaza. 30/05/2012.

Virginia Rosado Herasme Vs. Benjamín Toral C..... 619
- **Casación. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/05/2012.

Juana Santos Vs. Mirelis Elizabeth Amaro Peralta..... 627
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/05/2012.

Felícito Joseph Senyi y compartes Vs. Santa Bernardita Díaz S..... 633
- **Defensa. Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido algunas de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.

Mirian Altagracia Rodríguez Vs. Lutgarda Marcelina Henderson 640

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 30/05/2012.

Aladino Santana Peralta Vs. Héctor Darío Nicodemo 649
- **Nulidad. Agravio.** La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Rechaza. 30/05/2012.

Francisco Antonio Santana Vs. Club Caribe Royal, S. A..... 655
- **Sentencia. Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/05/2012.

Grullón Hermanos, S. A. Vs. William Bernardo Grullón Grullón..... 668
- **Conclusiones. Respuesta.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 30/05/2012.

Universidad Mundial Dominicana Vs. Ronald C. Bauer y Reina Colón vda. Benítez o Reina Benítez 675
- **Defensa. Derecho.** La corte no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la notificación de la sentencia no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.

Medusa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo..... 682
- **Casación. Medios.** En materia civil y comercial, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal,

sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles. Rechaza. 30/05/2012.

Miguelina Jiménez Vs. Carmen María Castillo..... 689

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 30/05/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Gladys del Carmen Almánzar 697

- **Sentencia. Motivación.** Se ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada. Casa. 30/05/2012.

Mauricio Osvaldo Leger González y compartes Vs. Julissa del Carmen Figueroa Fernández 704

- **Hipoteca. Oculta el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras,** establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, pero los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el eegistrador de títulos expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persiguiente, parte hoy recurrida. Rechaza. 30/05/2012.

Héctor Senior Pérez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 713

- **Casación. Medios.** El recurrente, en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado. Siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 30/05/2012.

Luciano Rafael Domínguez Martínez Vs. Ramón Gonzalo Arístides y compartes 726

- **Casación. Admisibilidad.** Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador, al momento de establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia. Artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 30/05/2012.
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Franklin Almeyda Rancier
y Julio Horton 737

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.
Edwin Domingo Espinal Matos 749
- **Apelación. Requisitos.** Están prescritos en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y si faltare alguno, deviene en rechazable. Rechaza. 02/05/2012.
Ada Emilia Abreu Patricio 760
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.
Juan Antonio Peña..... 768
- **Vehículos de motor. Accidentes de tránsito.** Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Rechaza. 02/05/2012.
José Alberto García Tejeiro y compartes 775
- **Proceso. Duración máxima.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguido. 02/05/2012.
William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana..... 786

- **Infracciones de acción privada. Conciliación. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, procede la conciliación en cualquier estado de causa. Desistimiento. 02/05/2012.**
 Alixandro Almonte Alicea..... 790
- **Querrela. Calificación incorrecta. Si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio. Casa. 02/05/2012.**
 Samuel E. Beato Grullón 796
- **Incorrecta aplicación del derecho. La corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querellante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes. Rechaza. 02/05/2012.**
 Élidea Arias Comas de Mancebo 805
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Casa. 09/05/2012.**
 Dagoberto Solano y compartes..... 815
- **Prueba documental. Debe ponderarse toda prueba depositada dentro del plazo normal. Casa. 9/05/2012.**
 Xavier Lloret y Hotel Yokasta 824
- **Homicidio. Derecho de defensa. El tribunal a-quo al no ponderar todas las peticiones del imputado le violentó el derecho de defensa. Casa y Envía. 9/05/2012.**
 José Higinio Castillo Frías 832
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 9/05/2012.**
 José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A..... 839
- **Responsabilidad penal. Alcance de sentencia sobre aseguradoras. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 14/05/2012.**
 Miguel Aquino Coca 848

- **Error material. Si existe en el dispositivo de una sentencia recurrida un error material, la misma debe ser casada con respecto a ese dispositivo. Casa. Rechaza. 14 /05/2012.**
 Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral..... 861
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 14/05/2012.**
 Pedro Antonio Toribio Sosa 874
- **Agresión sexual. Legalidad. La corte a-qua, al imponer una sanción menor a la establecida, violó el principio de legalidad, aplicando una sanción que no correspondía con el delito perseguido. Rechaza. 14/05/2012.**
 Miguel Caraballo y compartes 879
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**
 Ramón de Jesús Meléndez..... 888
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo este ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/05/2012.**
 Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y Unión de Seguros,
 C. por A..... 896
- **Atenuantes y eximentes de responsabilidad. Excusa legal de la Provocación. Motivación adecuada. La Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado la excusa legal de la provocación establecida por el tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica. Casa y envía. 14/05/2012.**
 Juan Bautista Salas y compartes..... 906

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.
 Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores 922
- **Decomiso. Lavado de activos.** El tribunal podrá ordenar el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal. Rechaza. 14/05/2012.
 José Antonio Contreras Reyes 1022
- **Procedimiento especiales. Extradición.** Si se cumple con el proceso establecido, procede el proceso de extradición. Casa. 14/05/2012.
 Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y /o Robert Castro 1072
- **Principios fundamentales. Derecho de defensa.** Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 21/05/2012.
 Walter Mosley 1092
- **Abuso de confianza. Elementos constitutivos.** Uno de los elementos fundamentales es el hecho material de sustraer o distraer el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente. Rechaza. 21/05/2012.
 Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L. 1099
- **Accidentes de vehículos de motor. Reparaciones civiles.** Los jueces de fondo son aquellos que deben otorgarlas, atendiendo a la magnitud del daño causado. Casa. 21/05/2012.
 Julio César Melenciano y compartes..... 1110
- **Principios fundamentales. Deber de motivación.** La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación

- de la sentencia de primer grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa. 21/05/2012.**
Winston Valerio Sánchez Díaz 1119
- **Plazo de interposición de recurso de apelación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación. Casa. 21/05/2012.**
Yaixa Ecní Robles y Sugei Victoria Robles Lisk 1127
 - **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 21/05/2012.**
Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes..... 1132
 - **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 21/05/2012.**
José Vinicio Peralta Rosario 1142
 - **Desnaturalización de los hechos. La Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial del hecho, no ha declarado. Casa. 21/05/2012.**
Joselyn Arias Bernabel 1150
 - **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 21/05/2012.**
Javier Abreu Quezada 1157
 - **Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan. Rechaza. 21/05/2012.**
José Pedro Herrero Blanco 1164

- **Acción penal. Extinción.** Se traduce la extinción en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado. Extingue acción penal. 28/05/2012.
 Ramón Ernesto Morales..... 1171
- **Violación derecho de defensa.** La ponderación de hechos de fondo requiere de audiencias públicas para ser ventiladas y dar a las partes oportunidad de interponer medios de defensa. Casa. 28/05/2012.
 Edgar Calzado..... 1179
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. Casa. 28/05/2012.
 Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes..... 1184
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.
 Faustino Castillo 1199
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 28/05/2012.
 Mariana Frías Araujo..... 1208
- **Principios fundamentales. Motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Anula. 28/05/2012.
 Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago 1215

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.

Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo..... 1222

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Salario. No pago.** Los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario. Rechaza. 02/05/2012.

Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez Vs. Julián Santos Liz..... 1235

- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba. Rechaza. 02/05/2012.

K S Investments, S. A. Vs. José Antonio Pérez Montero y compartes..... 1242

- **Competencia. Legislación laboral. Aplicación.** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo del organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la materia laboral. Rechaza. 02/05/2012.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Ana Cristina Montero Wagner 1254

- **Seguridad social. No inscripción. El empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/05/2012.**
 Casa Ortiz, S. A. Vs. José Manuel del Carmen Báez..... 1264
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 02/05/2012.**
 Industrias Nacionales, C. por A., (Inca) Vs. Eddy Mendoza Tejeda 1271
- **Autoridad de cosa juzgada. Condiciones. La autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación reconocida en justicia. Rechaza. 2/05/2012.**
 Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A. Vs. Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló 1278
- **Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/05/2012.**
 Abelardo Enrique Betle Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A..... 1288
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**
 Antillana Comercial, S. A. Vs. Miguel Alberto González De León 1293
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**
 Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Roquelín Alberto Flete Brito 1300

- **Oferta real de pago. Validez. Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 09/05/2012.**
 Empresas T & M, S. A. Vs. Domingo Antonio Luna Fernández..... 1307
- **Casación. Admisibilidad. Las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo. Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 09/05/2012.**
 Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino..... 1314
- **Dimisión. Plazo. En caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que ésta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida. Artículo 100 del Código de Trabajo. Casa. 09/05/2012.**
 Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino..... 1321
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 09/05/2012.**
 Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I) Vs. Ambiorix Rafael Castro Pérez 1327
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 09/05/2012.**
 Solutions Providers (Provitel) Vs. Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes 1334
- **Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o**

trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. Rechaza. 09/05/2012.

César Encarnación y Félix Avelino Santos Vs. U P S Dominicana, S. A. 1345

- **Secuestrario judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará sobre la demanda al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia. Rechaza. 9/05/2012.**

Mercedes Altagracia Regalado Diplán Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio 1358

- **Sentencia. Motivación. La Corte no incurrió en los vicios expuestos, y se verificó tanto en la exposición de los hechos y de derecho que ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo las aludidas sentencias. Rechaza. 9/05/2012.**

Lorenzo Antonio Lantigua Brache Vs. Ramón Aquiles Bautista Then 1367

- **Apelación. Plazos. La disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la ley cuestionada, no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley, siendo el mismo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación. Casa. 9/05/2012.**

Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes 1375

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Debe consignarse este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa y envía. 09/05/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y Rubén Montás Vs. Ingeniero Rubén Montás 1383

- **Recurso de casación. Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 9/05/2012.**
 Centro Marino Capitán Chris, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1391
- **Inspección. Mejoras. El Tribunal Superior de Tierras puede ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes. Casa. 9/05/2012.**
 Miriam Donilda Vicente De la Cruz Vs. Modesto Baldemiro Valdez José..... 1398
- **Sentencias preparatorias. Admisibilidad. Las sentencias que tienen un carácter preparatorio, no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisibile. 9/05/2012.**
 Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul Vs. Inversiones Vilassar, S. A..... 1408
- **Revisión por causa de fraude. Abogado del Estado. La notificación al abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al tribunal que resulte apoderado del mismo. Casa. 9/05/2012.**
 Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras..... 1418
- **Revisión por causa de fraude. Condiciones. La revisión por causa de fraude, es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado. Rechaza. 9/05/2012.**
 María Altagracia Cedeño de la Cruz Vs. Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes..... 1427
- **Simulación. Partes contratantes. Si bien los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que se debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble. Casa. 9/5/2012.**
 Jorge Enrique Peña Peña Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes 1436

- **Simulación. Partes contratantes. La acción en declaración en simulación no solo pueden intentarla las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación. Casa. 9/05/2012.**
 Banco BDI, S. A. Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes 1443
- **Poder de apreciación. Aplicación. Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan. Rechaza. 16/05/2012.**
 Marcio Francisco Abreu Vs. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel 1450
- **Derechos adquiridos. Pago. Los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de la terminación del contrato. Rechaza. 16/05/2012.**
 Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Edwin Del Orbe 1458
- **Prueba. Primacía de la realidad. El proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**
 La Tabacalera, C. por A. y compartes Vs.
 Vladimir Martínez Del Rosario y compartes..... 1465
- **Casación. Medios nuevos. El tribunal solo tenía competencia para estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto de venta, ya que en torno a este aspecto fue que las partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo, el cual, apoderado en esos términos, aplicó el derecho lo que a todas luces deviene en inadmisibile al tratarse de un medio nuevo. Rechaza. 16/05/2012.**
 Olivia Amelia Santiago Vs. Juan Mojica Bello 1494
- **Sentencia. Notificación. El acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado. Rechaza. 16/05/2012.**
 Eduardo Sarante Vs. Manuel de Jesús Sarante García 1506

- **Comparecencia. Procedimiento. La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Artículo 532 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Jiménez Rojas 1515
- **Referimiento. Embargo. Levantamiento. El mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento. Rechaza. 16/05/2012.**
 Ramón Alberto Acosta Rojas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 1522
- **Dimisión. Prueba. Determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**
 Adisu Comercial, S. A. Vs. Jeannette Villanueva 1531
- **Prueba. Testigo. La prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal. Casa. 16/05/2012.**
 Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village) Vs. Richard Iván Durán Salvador 1543
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 16/05/2012.**
 Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A. Vs. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) 1551
- **Inmutabilidad del proceso. Violación. Al omitir estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia; dada la naturaleza de la**

violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento. Casa. 16/5/2012.

Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco Vs. Rómulo Alberto Pérez y Pérez 1557

- **Seguridad social. Deber de seguridad. No es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Rechaza. 16/05/2012.**

Clínica San Judas Tadeo, C. por A. Vs. Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña 1566

- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. No basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto; todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto; es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 16/5/2012.**

Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes Vs. Rosmery Josefina Báez vda. Estrella y compartes 1574

- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) 1591

- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/05/2012.**

Yabra Industrial, C. por A. Vs. Celina Jiménez (China) 1605

- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación. El fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que el tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo**

motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/05/2012.

Domingo Antonio Rohittis Almonte Vs. Inversiones Playa de Coralla, C. por A. 1611

- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) 1628

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. El tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y con el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas. Rechaza. 16/05/2012.**

Braulio José Torres Pereyra Vs. Superintendencia de Bancos 1651

- **Casación. Sentencias recurribles. En materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini Vs. Italia Cavuoto 1658

- **Partes recurribles. Indivisibilidad del proceso. Cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo. Inadmisibles. 16/05/2012.**

Mirla Leonedis Matos Vs. Alcides Matos Medina y compartes 1665

- **Deslinde. Posesión. El deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho. Rechaza. 16/05/2012.**

Valerio García Castillo Vs. El Ducado, C. por A. y compartes 1670

- **Constancia. Desalojo. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa. 16/05/2012.**
 Anturdom S. A. Vs. Dinorah Cristina Rodríguez
 Quezada y compartes..... 1687
- **Hipoteca. Pagaré notarial. Si bien es cierto que el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo. Casa. 23/05/2012.**
 Juana Disla vda. Turbí y compartes Vs. Víctor Leonardo Arías
 Rodríguez y compartes 1697
- **Acto de Venta. Nulidad. El acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes por un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el juez de paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, hasta tanto sea atacado por la impugnación. Rechaza. 23/05/2012.**
 Gil B. Pérez Sánchez y compartes Vs. Clara Ledys Pérez Fiat..... 1709
- **Apelación. Acto. Una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, en segundo grado copia del escrito o instancia de apelación, con los medios que funda su recurso. Artículo 623 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez Vs. Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano)..... 1719
- **Casación. Admisibilidad. No basta que el recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/05/2012.**
 Deisdania Ramona Beltré Beltré Vs. Ramón Castro Ruíz y
 Junta Central Electoral..... 1727

- **Apelación. Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa. 23/05/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez..... 1734
- **Despido. Indemnizaciones. El solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios. Artículo 95 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Damaris Yocasta Aybar Troncoso Vs. Grupo Abrisa y Sinercón, S. A. 1741
- **Casación. Admisibilidad. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisible. 23/05/2012.**
 Leopoldo Durán Rodríguez Vs. Industrias Banilejas, C. por A. 1750
- **Pruebas. Experticio. En materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento, pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad. Casa. 23/05/2012.**
 Enriquillo Rivas Saviñón Vs. Manuel de Jesús Sarante García 1754
- **Casación. Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 23/05/2012.**
 Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.) Vs. Hipolite Baltelemi..... 1760
- **Debido proceso. Citación. El tribunal, como guardián de los derechos fundamentales del proceso, debe verificar que la parte recurrida ha sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia. Artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. 23/05/2012.**
 Concepción Ferrer y Discoteca Broadway Vs. Méldo Ramos Marte y compartes..... 1765

- **Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**
 Rafael Peña Pimentel Vs. José Ramón Rodríguez 1774
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 23/05/2012.**
 Isidro Bordas C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1781
- **Referimientos. No entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el juez de los referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; sin embargo, el tribunal debe determinar su valoración y alcance en la suerte del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**
 Rafael Bueno Ramírez Vs. Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián 1788
- **Astreinte. Principio de proporcionalidad. El ordenamiento de un astreinte busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción. Rechaza. 23/05/2012.**
 Domingo Reynoso Vs. Marta Lebrón Fernández 1795
- **Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa. Rechaza. 23/05/2012.**
 Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu Vs. Desarmes Delinert 1802
- **Deber constitucional de proporcionalidad contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la administración tributaria. Casa y envía. 23/05/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
 Vs. Multiquímica Dominicana, S. A. 1809

- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Casa y envía. 23/05/2012.

Insular S. A. Vs. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)..... 1821
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/05/2012.**

Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) Vs. Randys Soto Arias..... 1829
- **Defensa. Derecho. Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Rechaza. 23/5/2012.**

Sucesores de Zenona Peña Vs. Sucesores de Rafael Antonio Martínez Cruz 1835
- **Fraude. Plazo. Cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto; al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el artículo 1304. Acoge parcialmente, rechaza. 23/05/2012.**

Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes Vs. Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes..... 1850
- **Casación. Caducidad. El plazo para el depósito del recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso. Inadmisibile. 30/05/2012.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes 1872

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. 23/05/2012.**
 Cándido Geralda Noboa Vs. Sociedad Mercasid, S. A. 1877
- **Comparecencia. La no comparecencia, ni la presentación de conclusiones de la recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte. Rechaza. 30/05/2012.**
 Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) e Ing. Noemi M. Penzo Pichardo
 Vs. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes 1884
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. La prueba documental no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada, los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio. Rechaza. 30/05/2012.**
 Inversiones Taramaca, S. A. (Alaska Grupo Empresarial)
 Vs. Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago 1895
- **Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable. Rechaza. 30/05/2012.**
 Francisco Llenas Morel Vs. Goya Santo Domingo, S. A. 1904
- **Partes demandadas. Indivisibilidad. Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibile. 30/05/2012.**
 Fausto Familia Roa Vs. José Antonio Maleno Castillo y compartes..... 1913
- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Roberto Ernesto Camilo Almonte 1920

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**
 ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag Vs. Víctor Raúl Taveras Fanini ... 1923
- **Sentencias recurribles. Admisibilidad. Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 30/05/2012.**
 Daniel Rojas Domínguez y compartes Vs. Francisca Beato Noesí y compartes..... 1926
- **Pruebas. Contradicción de motivos. Se desnaturalizaron los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba era de una litis sobre terrenos registrados; esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que se evacuara una sentencia a toda luz contradictoria. Casa. 30/05/2012.**
 El Mogote, C. por A. Vs. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández 1934
- **Recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no conoce de hechos, sino de derecho y de la interpretación del mismo dado por los tribunales de menor jerarquía. Casa y envía. 30/05/2012.**
 Juan Roselló Piña Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales 1946
- **Pruebas. Testimonios. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso. Rechaza. 30/05/2012.**
 Rubén Darío Fernández Espailat Vs. El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño..... 1954
- **Inclusión de herederos. Filiación. El tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su**

artículo 2; las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación. Rechaza. 30/05/2012.

Sucesores de José Antonio Bussi Vs. Juan María Bussi y compartes 1969

Autos del Presidente

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 14-2012 1981
- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Francisco Javier García Fernández.

Auto núm. 15-2012 1988
- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 16-2012 1995
- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá

proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Fermín Casilla Minaya.

Auto núm. 17-2012 2002

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. José Carlos Da Cunha.

Auto núm. 22-2012 2009

- **Competencia. Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto núm. 23-2012 2015



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación





SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Lantigua Brache.
Abogados:	Dres. Moya Alonso Sánchez y Antonio Vásquez Suriel.
Recurrido:	Ramón Aquiles Bautista Then.
Abogados:	Dr. Edgar Torres Guzmán, Dra. Emilka Torres Guzmán y Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730279-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Moya Alonso Sánchez y Antonio Vásquez Suriel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 080-0002130-6 y 001-0784247-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Edgar Torres Guzmán, Emilka Torres Guzmán y el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0407315-4, 031-0380791-7 y 054-0066396-8, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Aquiles Bautista Then;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar núm. 1-L de la Manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 09 de septiembre de 2008, la Decisión No.2856, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales producidas por el señor Lorenzo Lantigua

Brache, representado por el Doctor Moya Alonso Sánchez Matos; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones producidas por el señor Ramón Aquiles Bautista Then, representado por el Doctor Furey González Cuevas; **Tercero:** Se acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones sobre el fondo producidas por el señor Lorenzo Lantigua Brache, representado por el Doctor Moya Alonso Sánchez Matos; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Aquiles Bautista Then, al plazo de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho del Doctor Moya Alonso Sánchez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la registradora de títulos el Distrito Nacional, y al Director General de Mensuras Catastrales del Distrito Nacionales”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 11 de Marzo de 2009, la Decisión No.294, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2008, por el señor Ramón Aquiles Bautista Then, por órgano de sus abogados los doctores: Edgar Torres Guzmán y Emilka torres Guzmán, contra la sentencia núm. 2856 de fecha 9 de septiembre del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 1-L de la Manzana núm. 2476 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Doctores Edgar torres Guzmán, Emilka Torres Guzmán, Jesús Antonio González y Lino Alberto Lantigua, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Doctores: Moya Alonzo Sánchez y Francisco Trinidad Medina, en su establecida calidad, por ser improcedentes mal fundas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2856 de fecha 9 de septiembre de 2008,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 1-L de la Manzana núm. 2476 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se dispone el desalojo del señor Lorenzo Lantigua Brache y/o cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando ilegalmente el Solar núm. 1-L de la Manzana núm. 2476 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, propiedad del señor Ramón Aquiles Bautista Then, previo cumplimiento de las disposiciones legales; **Sexto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ejecución del desalojo ordenando en el ordinal quinto de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte intimada, el señor Lorenzo Lantigua Brache, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Doctores Edgar Torres Guzmán, Emilka Torres Guzmán, Jesús Antonio González y Lino Alberto Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se dispone que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar todo asiento que haya sido inscrito con motivo de la litis que este sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación e ilogicidad manifiesta al conocer sobre un asunto que había sido conocido en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Inobservancia y desconocimiento adrede, diríamos nosotros, a lo señalado en la sentencia Núm. 1601-2008, sobre un recurso de tercería, incoado por el hoy recurrido, señor Ramón Aquiles Bautista Then; **Tercer Medio:** Violación a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 2, de la constitución de la república, así como violación grosera al artículo 1, de la ley 3726, sobre casación; **Cuarto Medio:** Violación grosera al tercer grado de jurisdicción; **Quinto Medio:** violación a los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 de 1978, muy especialmente con lo que señala el último medio del artículo 44, en lo que respecta a la autoridad de la cosa juzgada”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea en primer término la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no desarrolla ni indica algún medio de casación mediante el cual fundamente sus pedimentos, lo que constituye una violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 7 de abril del 2009, suscrito el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos y Lic. Antonio Vásquez Suriel, abogados constituidos del recurrente señor Lorenzo Antonio Lantiagua Brache, no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni expone de manera clara los agravios producidos por la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación de la Ley núm. 491-08 del 11 de febrero de 2009, prescribe que en las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Corte a podido verificar en los medios de casación números tres, cuatro y cinco, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición incongruente de los hechos y una simple enunciación de textos legales, sin indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido o violado los mismos, de manera tal que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso hubo o no violación a la ley, por lo que procede declarar los medios indicados inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio planteado, el recurrente expone de manera sucinta lo siguiente: a) que el presente asunto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en razón de haber sido conocido en última instancia por

ésta Suprema Corte De Justicia, dando por terminado el proceso surgido entre los señores Lorenzo Lantigua Brache y William Álvarez relativo a una solicitud de rescisión de contrato y desalojo por incumplimiento de contrato por parte del comprador; b) que no fue advertido y fue desconocido el hecho de que mediante sentencia núm. 1601-2008, sobre un recurso de tercería se indica que el señor Ramón Aquiles Bautista Then, había adquirido de manera irregular el inmueble de referencia, después de haberse ordenado la rescisión y desalojo mediante sentencia 532-2002-1981 de fecha 21 de octubre del 2003 y éste adquirió de manera irregular en dicho inmueble en fecha 01 de febrero del año 2006 y 08 de junio del 2005 en franca violación y desconocimiento a dicha sentencia y en franca violación al derecho de propiedad del señor Lorenzo Lantigua Brache, hoy parte recurrente;

Considerando, que de lo precedentemente indicado esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente pronunciarse en cuanto a los alegatos expuestos en el primer y segundo medio de casación invocados, reunidos por su vinculación, por lo que del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que la Corte a-qua, fue apoderada para conocer de un recurso de apelación relativo a una litis sobre derecho registrado (Demanda en Desalojo y nulidad de Acto) dentro del ámbito del Solar 1-L de la Manzana Núm. 2467, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, b) para tomar su decisión tomó en cuenta las documentaciones aportadas por las partes, en la que se hace constar entre otros documentos los siguientes: 1) la sentencia 532-2002-1981 de fecha 21 de octubre del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso la rescisión del contrato de venta de inmueble convenido entre los señores Lorenzo Antonio Lantigua Brache (recurrente) y el señor William Amador, sobre una porción de terreno de 1,209 metros cuadrados dentro del ámbito del solar 1-L de la manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional; 2) la sentencia núm.89 de fecha 16 de junio del 2005, dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, que rechaza el recurso de apelación incoado por el señor William Amador, contra la sentencia 532-2002-1981 de fecha 21 de octubre del 2003, y recurrida en casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuyo recurso fue rechazado; 3) la Sentencia núm. 1601-08, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, que dispuso el rechazo del recurso extraordinario de tercería incoado por el señor Ramón Aquiles Bautista contra la sentencia núm. 532-2002-1981, más arriba descrita, en razón de que al momento de realizar dicha solicitud el recurrente o tenía derechos registrados dentro del solar núm. 1-L de la manzana núm. 2476, Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional; 4) Las constancias anotadas en el Certificado de Título Núm. 94-11623, que ampara el derecho de propiedad del inmueble del presente asunto, registrados a favor del señor Ramón Aquiles Bautista Then;

Considerando, que de los considerandos que conforman la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua, en virtud de los documentos depositados, formó su convicción de que las sentencias arriba indicadas las cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo hicieron con relación al señor William Amado, y no en cuanto al señor Ramón Aquiles Bautista las cuales no le eran oponibles en razón de no formo parte del proceso que conociera los Tribunales civiles, relativo a una rescisión de contrato entre el señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache y el señor William Amador, que asimismo, la Corte a-qua determinó que el Tribunal de primer grado sustentó su fallo en una copia de un certificado de titulo que había sido cancelado, violando el derecho de propiedad del señor Ramón Aquiles Bautista Then, y evidenciando además, que el señor Lorenzo Lantigua Brache ya no tiene derechos registrados dentro del solar núm. 1-L de la manzana núm. 2476, Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, por lo que en virtud de los documentos aportados y los hechos verificables, procedió a revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, ordenando el desalojo contra el hoy recurrente señor Lorenzo Lantigua Brache;

Considerando, que de lo precedentemente indicado, se comprueba que a diferencia de los alegatos planteados por la parte recurrente en sus medios de casación primero y segundo, la Corte a-qua no incurrió en los vicios expuestos por los mismos, que todo lo contrario, se verifica tanto en la exposición de los hechos y de derecho que la Corte a-qua ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo los aludidas sentencias, formando su convicción sin que esto llevara a la desnaturalización de los mismos, por lo que al carecer de fundamento procede rechazar dichos medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 11 de marzo del 2009, en relación al Solar núm. 1-L de la Manzana Núm. 2476, del Distrito Catastral Núm.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dres. Edgar Torres Guzmán, Emilka Torres Guzmán y el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos A. Lorenzo Merán.
Recurridos:	Juan Germán Arias Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0812474-4

y 001-0080383-2, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez Pilier, abogado de los recurridos Juan Germán Arias Núñez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0766921-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2127 de fecha 30 de junio de 2009, con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Antonio Rodríguez Pilier, actuando a nombre y representación de los señores Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano, por las motivaciones indicadas; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la intervención voluntaria realizada por el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, actuando en representación del Sr. Luis Armando Heredia, en cuanto al fondo de su intervención, rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia pública, por improcedente; **Tercero:** Declara, que tanto el Sr. Luis Alberto Santiago Bonilla y el Sr. Luis Armando Heredia Díaz, han violado la Ley núm. 5038 sobre Condominio y el Reglamento del Condominio Ana Adela I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Juan Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano; **Cuarto:** Ordena la demolición total de la cafetería o negocio de nombre D’Arqui Stilo Gourmet, ubicada en los parqueos y área de uso común que pertenecen al Condominio Adela I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Así mismo, ordena la apertura del callejón de uso común de los condominios. Así como ordena el retiro de las sillas, mesas paraguas, ubicados en la acera que circundan el citado condominio; **Quinto:** Ordena, que el uso de la fuerza pública quede a cargo del Abogado del Estado, en cuanto a la ejecución de esta decisión; **Sexto:** Condena en costas del procedimiento, al Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez abogado representante del Sr. Luis Armando Heredia Díaz interviniente voluntaria, a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez, abogado representante de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se

declara inadmisibles, por los motivos en esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 28 de octubre del año 2009, por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán y el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, en nombre y representación del Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez; b) 29 de octubre del año 2009, por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, a nombre y en representación del señor Luis Alberto Santiago Bonilla, contra la Decisión núm. 2127, dictada por la Sala núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del año 2009, en relación con el Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, ordena compensar las costas del procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuanto al sagrado derecho de la defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: a) que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia lo hizo en una clara y evidente inobservancia del espíritu del párrafo I de del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, toda vez que acogió un medio de inadmisión en cuanto al plazo sin tomar en cuenta que el referido párrafo no establece a partir de que fecha empieza a correr el plazo para notificar el escrito del recurso de apelación a la contraparte y tampoco establece sanciones de nulidad ni mucho menos de inadmisibilidad como consideró dicho tribunal; b) que al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por las partes apelantes hoy recurrentes, dicho tribunal ha cercenado de pleno derecho el sagrado derecho de defensa de dichas partes, toda vez que violentó los artículos 69 y siguientes de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de los que la República Dominicana es signataria, realizando además una mala apreciación del referido párrafo I, del artículo 80, en razón de que sin que dicho texto establezca sanciones, le cerró a los hoy recurrentes un derecho fundamental consagrado en la Constitución, como lo es el derecho de defensa, poniéndolo en desventaja frente a los recurridos, al negarles la oportunidad de acceder a la justicia a defender los medios que le asiste, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que el Tribunal Superior de Tierras procedió a acoger el medio de inadmisión del recurso de apelación que le fuera sometido por parte intimada, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al medio de inadmisión contra los recursos interpuestos, igualmente presentados por la parte intimada, fundamentándose en la inobservancia del plazo establecido por el párrafo I del artículo 80, de la Ley de Registro Inmobiliario, al examinar la documentación se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada el día 29 de septiembre de 2009 y los recursos contra dicha sentencia fueron sometidos en fechas 28 y 29 de octubre de 2009, es decir, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia; pero ambos recursos notificados después del vencimiento del plazo de 10 días establecido por el párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, el cual dispone: “Este recurso se notificará a la contraparte, en caso de que le hubiere, en un plazo de diez (10) días”; que, tomando en consideración que el artículo 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone que: “Los plazos procesales se contarán en días calendario, salvo especificación contraria de la ley o el presente reglamento”; hay que convenir, que para el primer recurso de apelación interpuesto el día 28 de octubre de 2009, el plazo de diez días venció el 8 de noviembre de 2009; y para el recurso interpuesto el día 29 de octubre de 2009, el plazo para notificar a la contraparte quedó vencido el 9 de noviembre de 2009; que al haberse notificado ambos recursos en fecha 10 de

noviembre de 2009, un día y dos días, respectivamente, después del plazo concedido por la ley a esos fines, y en inobservancia al respeto del debido proceso y a las formalidades establecidas por la ley cuyo cumplimiento tutela y garantiza la Constitución de la República; procede acoger el medio de inadmisión propuesto en la audiencia de sometimiento de pruebas por la parte intimada ya citada y en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de que se trata por tardíos, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto ni de pronunciarse sobre el fondo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que tal como lo alegan los recurrentes en los medios que se examinan, al declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación que fueran interpuestos por los hoy recurrentes por considerar que los mismos eran tardíos y tomando como base para su decisión el párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, el Tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, que lo condujo a la violación del derecho de defensa de los recurrentes, ya que no obstante establecer en su sentencia que los referidos recursos fueron interpuestos dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo manda dicha ley en su artículo 81, siendo este el plazo que cuenta para establecer si el recurso es tardío o no, dicho tribunal en una errada apreciación, procedió a declarar la inadmisibilidad de dichos recursos, tomando como base la disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la citada ley, sin advertir que el citado plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, ya que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la Ley de Registro Inmobiliario ni por los Reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de dicha acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vio afectado en la especie, ya que esta tuvo la oportunidad de defenderse; que además al fallar como lo hizo dicho tribunal no observó que dicho plazo solo podía considerarse

fatal si la parte no da cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 80, párrafo I, luego del vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 81 de la ley mencionada por lo que habiendo notificado el entonces recurrente dentro del mismo, no procedía declarar la inadmisibilidad; que en consecuencia, al declarar la inadmisibilidad de dichos recursos de apelación basado en una disposición legal que no establece esta sanción, dicho tribunal ha violado de forma evidente el derecho de defensa de los recurrentes, al impedirles que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están en la obligación de resguardar y proteger, por lo que al no hacerlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede la casación con envío de su sentencia al carecer esta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2010, en relación con el Solar núm. 1-A, Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y Ruben Montás.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licdos. Luis Soto y Guarionex de los Santos.
Recurrido:	Pedro Pablo Ramírez Peña.
Abogados:	Lic. Rafael Alejandro Polanco Guzmán.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), sociedad comercial por acciones, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la antigua Carretera Sánchez, Kilómetro 17 ½, Zona Industrial de Haina,

debidamente representada por su Gerente General, Ing. Alfredo Nara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1820337-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y, el Ing. Rubén Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, con domicilio en la Avenida Jiménez Moya, edificio Franco & Acra, tercer nivel, de esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guarionex De Los Santos, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, abogados de las partes recurrentes, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y/o Ing. Rubén Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 084-0002124-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Alejandro Polanco Guzmán, actuando a nombre y en representación del señor Pedro Pablo Ramírez Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de marzo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de mayo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 1ro. de marzo de 2007, 23 de noviembre de 2007, 2 y 20 de junio de 2008, el señor Pedro Pablo Ramírez Peña, solicitó al Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), información sobre las relaciones de las facturas de compras petroleras realizadas por la Shell International Petroleum Company Limited, así como las efectuadas por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), para el período 2001-2006, así como también una copia de las relaciones de las facturas de compras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para el período comprendido 2000-2008, donde se haga constar el precio real de compra por galones, así como también los países donde fueron realizadas las compras, y una relación de la cantidad de galones de Gas Licuado de Petróleo (GLP), obtenido por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), en el indicado período; c) que ante el silencio del Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), el señor Pedro Pablo Ramírez Peña interpuso un recurso de amparo, que culminó con la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el Recurso de Amparo interpuesto por el Ing. Pedro Pablo Ramírez Peña, en fecha 23 de julio del año 2008, en contra del Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana

de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), en solicitud de información pública; **SEGUNDO:** ORDENA al Ing. Rubén Montás, en su calidad de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), entregar la información correspondiente, relativa a la relación de facturas de compras de petróleo y sus derivados y gas licuado de petróleo, incluyendo en dicha relación los nombres de los países donde fueron efectuadas las compras y la cantidad de galones obtenidos por destilación de petróleo, durante el período 2000-2008; **TERCERO:** CONCEDE a la al Ing. Rubén Montás, en su calidad de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), un plazo de veinte (20) días para la entrega de la información requerida; **CUARTO:** ORDENA, a la parte accionante, Ing. Pedro Pablo Ramírez Peña, el pago del costo en que pueda incurrir la parte accionada, Ing. Rubén Montás y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), en la búsqueda, recopilación y fotocopia de la información requerida de conformidad con el artículo 15 de la Ley No. 200-04; **QUINTO:** Que la presente sentencia es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se declara libre de costas el presente procedimiento, conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo No. 437-06; **SEPTIMO:** COMPENSA pura y simplemente las costas; **OCTAVO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Ing. Pedro Pablo Ramírez Peña, a la parte accionada, Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incompetencia de atribución de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sede

de amparo, para juzgar acciones penales; Tercer Medio: Inadmisión de la acción; Violación flagrante del artículo 3, letra a) de la Ley No. 437-06; Cuarto Medio: Errónea aplicación del artículo 17 de la Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Ingeniero Rubén Montás no tiene calidad para representar judicialmente a REFIDOMSA, debido a su nombramiento por el Poder Ejecutivo como representante del Estado Dominicano en el Consejo de Administración de REFIDOMSA; que REFIDOMSA nunca fue citada ni estuvo representada en el juicio de amparo celebrado por ante el tribunal a-quo; que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o citado debidamente, debido a ello, el artículo 13 de la Ley No. 437-06, precisa que para un juicio efectivo de amparo se requiere , indispensablemente, de una citación al presunto agravante con la notificación de todos los documentos en que se apoya dicho recurso, requerimiento que nunca fue cumplido a favor de REFIDOMSA; que la instancia introductiva del recurso fue dirigida por el accionante a la Presidencia del tribunal a-quo, para que le autorizara a citar en amparo, de conformidad con el artículo 11, literal a) de la Ley No. 437-06; luego, en la citación a la audiencia, mediante Acto No. 176-2008, nunca fue notificada a REFIDOMSA, ni siquiera en su domicilio social de la carretera Sánchez, sino que fue notificada al Ingeniero Rubén Montás, con interés y medios distintos a REFIDOMSA; que al obrar, el tribunal a-quo, como lo hizo, condenando a REFIDOMSA sin ser parte del proceso, el tribunal a-quo violó su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución Dominicana y, el artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que en lo referente a que en la instancia introductiva del presente recurso de amparo sólo se emplazó al Ingeniero Rubén Montás y no a la

Refinería, es preciso señalar que del análisis de la instancia que introduce la acción de amparo se aprecia que el accionante puso en causa tanto al Ingeniero Rubén Montás, en su calidad de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, como a la propia Refinería, se rechaza dicho argumento por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar primeramente que, nuestra Constitución Política, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagra que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”; que de igual forma, el artículo 1 de la Ley No. 437-06, la cual estaba vigente al momento de interponer el recurso, y modificada por la Ley No. 137-11, expresa que la acción de amparo pretende que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República; que la Acción de Amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección a la violación o amenaza de un derecho fundamental; que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la persona humana, siempre que de modo claro se manifieste la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos fundamentales de las personas, debiendo restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima;

Considerando, que el artículo 13 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, legislación vigente en ese momento, consagra que: “Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación”; que de lo anterior podemos colegir, que para que la audiencia de amparo sea oral, pública y contradictoria se debe citar al agravante, es decir, que el auto emitido por el juez apoderado del asunto, debe expresamente indicar la citación al agravante, con la finalidad de que éste tenga conocimiento de la reclamación que existe en su contra y, pueda presentar sus medios de defensa oportunamente; que el caso de la especie, el recurrente en amparo no citó al agravante, como específicamente la Constitución y las Leyes lo indican, y como agravante, el tribunal a-quo tampoco lo indicó en su auto de fijación de audiencia, ocasionándole una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar y constatar que efectivamente el tribunal a-quo, al momento de emitir el auto de citación para la audiencia, el mismo no presenta expresamente al presunto agravante, provocando una violación a su derecho de defensa, y actuando en franca violación del artículo 69, y sus numerales 2, 4, 7 y 10 de nuestra Constitución Política, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; que es criterio constante de esta Corte Suprema que, existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, envolviendo además todos los principios fundamentales que garantizan el debido proceso y que es la finalidad de la tutela judicial efectiva; que en la Resolución No. 1920, dictada el 13 de noviembre de 2003, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se establece en el Principio 14, que el derecho de defensa esta conformado por un conjunto de garantías esenciales, con las que se pueden ejercer los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución y las Leyes, y que salvaguardan la presunción de

inocencia, no sólo en los procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado o positivizado; que en la especie, al tribunal a-quo no indicar que se cite debidamente, como establece la ley, al presunto agravante, violó su derecho de defensa, al no otorgarle la oportunidad de un debido proceso de ley, y en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a casar la presente sentencia impugnada, por violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia del 17 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Centro Marino Capitán Chris, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hernani Aquino Hernández y Jhoel Carrasco Medina y Rene Méndez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael De La Rosa y Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la calle Andrés, No. 3, Apartamento No. 3, Boca Chica, Provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su Presidente, el señor Christian Celuzza, francés, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0020810-8, del mismo domicilio, contra la Sentencia de fecha 6 de junio del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. René Méndez, Hernani Aquino Hernández y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente, Centro Marino Capitán Chris, C. Por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lorenzo De La Rosa y Víctor Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Hernani Aquino Hernández y Jhoel Carrasco Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0137813-1 y 077-0005625-7, abogados de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael De La Rosa y Víctor L. Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín,

Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el 2007, la recurrente le compró al señor Forrest Antonio Rodríguez y a la entidad comercial Centro Marino Capitán Forrets, C. Por A., el inventario de bienes o activos que componía el patrimonio de ésta última, sin embargo, no es sino hasta enero de 2008, que recibe formalmente dicho inventario y entra en posesión del mismo; b) que durante el año fiscal 2008, el Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., operó e hizo las declaraciones debidas del ITBIS e Impuestos sobre la Renta, las cuales fueron debidamente pagadas; c) que la Administración Local de Boca Chica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió dos resoluciones de estimación de oficio sobre las declaraciones presentadas, las cuales fueron recurridas en reconsideración por el Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., resultando la Resolución de Reconsideración No. 113-10, de fecha 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “1) DECLARAR, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., por haber sido interpuesto en el plazo previsto por la Ley No. 11-92; 2) DEJAR SIN EFECTO, las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, notificados a la empresa Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., mediante la Resolución de Estimación de Oficio ALB/EST No. 0007-2010, en fecha 11 de enero de 2010; 3) MANTENER, en todas sus partes las Rectificativa practicada a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del período fiscal 2008, notificada a la empresa Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., mediante la Resolución de Estimación de Oficio ALB/EST No. 0007-2010, en fecha 11 de enero de 2010; 4) REQUERIR, del contribuyente el pago de la suma de RD\$2,478,820.69, por concepto de impuesto;

más la suma de RD\$1,041,104.69, por concepto de Recargos por mora de un 10%, el primer mes o fracción de mes, y de un 4% progresivo en los siguientes meses o fracciones de meses, sobre el impuesto determinado, de acuerdo a los artículos 251 y 252 del Código Tributario; más la suma de RD\$471,720.00, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73%, por mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario; en el Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2008; 5) REMITIR, al contribuyente doce (12) formularios IT-1 y un formulario IR-2, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) CONCEDER, al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco, o para el ejercicio de las acciones correspondientes por ante el Tribunal Contencioso Tributario; 7) NOTIFICAR, la presente resolución a la empresa Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., para su conocimiento y fines procedentes”; d) que no conforme con la referida Resolución de Reconsideración, el Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., interpuso un Recurso Contencioso Tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 6 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., en fecha 22 del mes de junio del año 2010, contra la Resolución de Reconsideración No. 113-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 de mayo de 2010; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 113-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 de mayo de 2010; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante, Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., a la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Único Medio:** Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación a los artículos 267, 268 y 297 del Código Tributario;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando: “Que resulta obvio que el recurso de casación incoado el 15 de agosto de 2011, por el Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., contra la sentencia impugnada No. 074-2011, dictada el 6 de junio de 2011, se hace inadmisibile de pleno derecho, en razón no sólo del hecho no contestado por el hoy recurrente en casación relativo a que interpuso el aludido recurso setenta (70) días después de la fecha de notificación del fallo jurisdiccional, y luego de estar ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) que estipula taxativamente el artículo 5 de la Ley No. 3726”;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que de los documentos que conforman el expediente, ha quedado evidenciado, que la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 6 de junio de 2011, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, notificada a los representantes de la parte recurrente, mediante Oficio No. 074-2011, del 6 de junio de 2011, debidamente recibido; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente, Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., interpuso su recurso de casación en fecha 15 de agosto de 2011, y la sentencia que recurre le fue notificada el 6 de junio de 2011, como consta en el Oficio No. 074-2011, expedido por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; que el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación y, modificado por la Ley No. 491-08, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para la interposición del mismo, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Marino Capitán Chris, C. Por A., contra la Sentencia del 6 de junio del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miriam Donilda Vicente De la Cruz.
Abogados:	Dr. Luis R. Abukarma y Lic. José R. Ovalle V.
Recurrido:	Modesto Baldemiro Valdez José.
Abogado:	Dr. Rafael A. Peña P.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Donilda Vicente De la Cruz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0123215-9, domiciliada y residente en la calle Cristino Zeno núm. 102, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis R. Abukarma y el Lic. José R. Ovalle V., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0017319-8 y 056-0032878-4, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael A. Pena P., abogado del recurrido Modesto Baldemiro Valdez José;

Que en fecha 16 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis

sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 1, Manzana 14, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 23 de mayo de 2008, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), excepto en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, suscrita por el Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, el escrito justificativo de conclusiones de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007), excepto en sus ordinales quinto y sexto, suscrita por el Lic. José ramón Ovalle Vicente, en representación de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, por ser justo y estar fundamentado en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), al igual que las del escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), suscrito por el Dr. Isidro Martínez Ureña y el Lic. José Francisco Campos, en representación del señor Modesto Valdez José, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la demolición de las mejoras construidas por el señor Modesto Valdez José sobre una extensión superficial de cuarenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (48.44 Mts²), ubicadas en un porción de terreno dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, inmueble éste amparado con la Constancia Anotada del Certificado de Título, duplicado del dueño núm. 70-292, expedida a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 70-292, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del

Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, expedida a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, y a la vez levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se haya inscrito en la misma, como consecuencia de ésta litis”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, intervino la sentencia de fecha 19 de agosto de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil siete (2007), suscrita por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, en representación del Sr. Modesto Valdez José, contra la Decisión núm. uno (1) de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís, con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Aprobar, como al efecto acoge, el reporte de inspección núm. 00328 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2008, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente, las conclusiones suscritas por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, en representación del Sr. Modesto Valdez José, con relación al solar de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones del Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la Sra. Miriam Donilda Vicente De la Cruz, con relación al solar en referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la Decisión núm. uno (1) de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís, con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora

de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 70-292 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, expedidas a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz y el Sr. Modesto Valdemiro Valdez José, y expedir nuevas constancias anotadas intransferibles en la siguiente forma y aprobación; a) A favor del Sr. Modesto Valdemiro Valdez José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021897-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 65, Ensanche San Martín, San Francisco de Macorís, una porción de terreno con un área de 147.29Mts²., dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; b) A favor de la Sra. Miriam Donilda Vicente De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0123215-9, domiciliada y residente en la calle Cristino Zeno núm. 102, San Francisco de Macorís, una porción de terreno con un área de 91.11Mts²., dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; c) Levantar o cancelar cualquier oposición que se haya inscrito en este Solar, como consecuencia de la litis; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas generadas en este proceso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal, violación de la Ley y de la Constitución; Cuarto Medio: Errónea aplicación del derecho. La Ley y la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2007 ordenó una medida de

inspección del Solar objeto de la presente litis, en franca violación al procedimiento que rige la Ley 108-05, disponiendo además, que en caso de que no se cumpliera con dicho informe en un plazo de 60 días, el mismo iba ser declarado desierto; que en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2008, la Corte a-qua dejó sin efecto la inspección ordenada, por entender que no estaba acorde con el procedimiento, sin embargo, el Tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia, admite y aprueba dicho informe”;

Considerando, que en el único resulta, del folio 100 al 101 de la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “El Tribunal Superior de Tierras, después de haber deliberado, resuelve: **Primero:** Se acoge el pedimento solicitado por la parte recurrente a los fines de que sea ordenada una inspección por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sobre el Solar 1, Manzana 14, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, quedando a cargo de la parte solicitante aportar todas las documentaciones pertinentes a los fines de que se le de cumplimiento a dicha medida; **Segundo:** Dicha medida debe dársele cumplimiento en un plazo de 60 días que comienza a correr a partir del día de hoy en que se celebró esta audiencia; **Tercero:** Quedando establecido que de no dársele cumplimiento a la medida ordenada en el plazo indicado en el ordinal segundo, el Tribunal la declarará desierta y fijará audiencia, para que las partes presenten sus agravios y concluyan al fondo”; que también se expresa, en el folio 101 al 102 de la decisión impugnada lo siguiente: “Resulta: Que el Tribunal a la vista del expediente advirtió que el mismo está enmarcado para su conocimiento dentro de la nueva Ley núm. 108-05, ya que la misma entró en vigencia en abril del 2007, y la decisión hoy recurrida que reposa en el expediente es de fecha 23 del mes de mayo de 2007, posterior a la vigencia de la misma, por lo que cualquier medida o decisión que tomare al Tribunal al respecto queda sin efecto en virtud de los motivos antes señalados, por tanto, la audiencia de hoy comenzará a conocerse en base al procedimiento que se establece en la Ley núm. 108-05, por lo que el Tribunal conmina a las partes a presentar en el día de hoy el inventario de las pruebas que van a hacer en el presente proceso”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere, que el Tribunal a-quo lo que estableció fue un cambio de procedimiento para la instrucción del recurso y el sometimiento de prueba, producto de que la instrucción del proceso debía hacerse acorde a lo establecido en la nueva Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y el Reglamento para los Tribunales de Tierras, por ser la decisión impugnada, posterior a la vigencia de dicha Ley;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia impugnada, que luego de concluirse los debates por ante la Corte a-qua, el resultado de la inspección ordenada en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2007, fue remitido a la Secretaría General de dicho Tribunal en fecha 15 de mayo del año 2008, mediante reporte núm. 00328, de fecha 26 de marzo de 2008, realizado por la Dirección General de Mensuras; que para que dicho informe sea discutido de forma contradictoria entre las partes, el Tribunal a-quo, mediante oficios núms. 471, 472 y 473, de fechas 12 de junio de 2008 le remitió a las partes, el auto de fijación de audiencia, celebrándose para esos fines, la audiencia de fecha 30 de julio de 2008, a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes presentaron sus conclusiones y observaciones al respecto; por tanto, la alegada contradicción de motivos que alega la recurrente en la sentencia impugnada, resulta infundada, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras puede como al efecto lo hizo, ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, cuando lo estime pertinente, conforme lo dispone el artículo 64 del citado Reglamento, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes; que así las cosas, el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, así como también el recurso, en razón de que la señora Miriam D. Vicente de la Cruz, lo que reclama cuando intenta su demanda, es la porción de 48.84 Mts² que le faltan de una cantidad

de 139.93 Mt2s, según certificado de Título núm. 70-292, la cual está en manos del señor Modesto Valdez José y que el Tribunal de Jurisdicción Original tuvo a bien corregir; que el Tribunal a-quo cometió una falla abismal en el sentido de que después que los abogados de ambas partes concluyeran al fondo, el día 26 de marzo de 2008, el mismo decide reabrir de oficio el expediente, no obstante encontrarse en estado de fallo para conocer de dicho informe; que la Corte a-qua no tomó en cuenta las conclusiones de las partes con relación al informe rendido por la Dirección de Mensura Catastrales, las cuales estaban dirigidas a que se declarará desierto o inadmisibles dicho informe; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras fallaron ultra petita, al desconocer la fuerza que tiene el Certificado de Título núm. 70-292, el cual otorga a la señora Miriam D. Vicente una cantidad de terreno de 139.93, Mts2, y más aún, al ordenar la expedición de un nuevo certificado de título con una cantidad de 91.11 Mts2, a favor de dicha señora, sin que ninguna de las partes se lo haya pedido; que el señor Modesto Valdez José nunca le solicitó al Tribunal a-quo que le otorgara una cantidad de terreno dentro del solar núm. 1, de la manzana 1, del Distrito Catastral núm. 1, de San Francisco de Macorís, que fuera la que él posee en su carta constancia anotada núm. 70-292, que es de 102.58 Mts2, sin embargo, el Tribunal Superior de la Región Noreste le ha asignado una nueva constancia de 147.29 Mts2, lo que deja evidenciado, que los jueces también han fallado por cosas que no se les ha pedido, por lo que este medio debe ser acogido y la sentencia casada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio pormenorizado de la decisión sometida a apelación y cada uno de los documentos que conforman el expediente, se ha comprobado que el Tribunal a-quo hizo una errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de la Ley, por cuanto ordenó su fallo basado en un trabajo técnico ilustrativo de un Agrimensor privado sin que fuera sometido al organismo competente para que fuere ponderado por este Tribunal como base jurídica con el cumplimiento del mandato de la Ley del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por lo que al no

haberse cumplido con la previsión de las áreas de cada titular de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias; en tal sentido la decisión recurrida en apelación debe ser revocada ya que ha habido una variación en base al informe que rindiera la Dirección Nacional de Mensuras Catastral, cuyo dispositivo ha variado sobre las distribuciones de la áreas que realmente le corresponden a los titulares de derechos dentro del solar de referencia, de manera que con esta sentencia se protege el derecho de propiedad, conforme al artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de la República”;

Considerando, que del análisis de la sentencia apelada, se comprueba, que tal y como lo sostiene la recurrente, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, ya que lo que apertura a la litis de que se trata, lo constituyó el hecho de que el señor Modesto Valdez José ocupaba en el solar núm. 1, manzana 1, del Distrito Catastral núm. 1, de San Francisco de Macorís, una área mayor que la que le correspondía, en detrimento de la señora Miriam Donilda Vicente, quien solo ocupa la cantidad de 91.11 Mts², cuando conforme al Certificado de Título núm. 70-292, le correspondía la cantidad de 102.58 Mts²; que el informe núm. 00328, de fecha 26 de marzo de 2008, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en relación al indicado inmueble y sobre el cual el Tribunal Superior de Tierras decidió conforme se indica anteriormente, establecía lo antes apuntado, en el sentido de que el señor Modesto Valdez José ocupaba un área en exceso de sus derechos en el referido solar;

Considerando, que lo afirmado en el informe de referencia constituye, un elemento de prueba esencial sometido a la consideración de la Corte a-qua, el cual debió haber sido ponderado debidamente, y en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, dicha Corte a-qua estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; por lo que estimando los hechos de esta manera, el Tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a las conclusiones y peticiones de las partes, así como a los documentos depositados por las mismas, un alcance y sentido que no tienen; que

por tanto, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de agosto de 2008, en relación al Solar núm. 1, Manzana 14, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y la distrae en provecho del Dr. Luís R. Abukarma y el Lic. José R. Ovalle V., quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrida:	Inversiones Vilassar, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107560-8 y 031-0313099-7, domiciliados y residentes en

la Torre B y L Rincón Largo, edificio núm. 7, apto. 3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los recurrentes Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrida Inversiones Vilassar, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0007100-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 23 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia in voce y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 110-Ref-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de marzo de 2008, la decisión núm. 1031, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: inadmisibile la excepción de incompetencia planteada por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Jaime Remigio Perelló González, planteado en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 1° de octubre de 2007, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara: Regular y válido en cuanto a la forma la excepción de nulidad planteada por el Lic. Alejandro Castillo, por sí y en representación del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Jaime Remigio Perelló González, planteado en audiencia de fecha 11 de julio de 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en cuanto al fondo: rechaza dicha excepción de nulidad de la instancia en intervención forzosa notificada mediante acto de alguacil núm. 299/002, de fecha 29 de mayo de 2007, planteado en audiencia de fecha 11 de julio de 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 1° de octubre de 2007, por improcedente, en virtud de las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara: regular y válida en cuanto a la forma la instancia introductiva de fecha 9 de mayo de 2007, suscrita por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, actuando a nombre y representación de Inversionista Vilassar, S. A., mediante la cual apodera este Tribunal a fin de que se designe un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis

sobre Terreno Registrado, en nulidad de deslinde, con relación a la Parcela núm. 11-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: acoge parcialmente, dicha instancia introductiva, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2007, y su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 2 de enero de 2008, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia: a) Declara: la nulidad de la Resolución de Pérdida de fecha 13 de octubre del 2005, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ejecutada en fecha 30 de noviembre de 2005, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; b) Cancela: la Constancia Anotada en Certificado de Título núm. 72-3805, expedida como consecuencia del procedimiento de pérdida a favor del señor Pedro Rafael Fadul Fadul, en fecha 30 de noviembre de 2005, con respecto a una extensión superficial de 20,000.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 11-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; c) Declara: la nulidad de la resolución que autoriza trabajos de deslinde, de fecha 10 de febrero de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; d) Revoca: el oficio núm. 002552, de fecha 18 de abril de 2006, de la Dirección General de Mensuras Catastrales que otorga la designación catastral de la resultante Parcela núm. 11-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; e) Declara: la nulidad de la resolución que aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del inmueble en litis, de fecha 24 de abril de 2006, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; f) Cancelar: el Certificado de Título definitivo núm. 2006-4719, de fecha 29 de mayo de 2006, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor Pedro Rafael Fadul Fadul, que ampara el derecho de propiedad de la resultante Parcela núm. 11-Ref.—779-A-006.3, con una extensión superficial de 20,000.00 metros cuadrados; g) Ordena la reposición de los derechos registrados a favor de la Compañía Inversionista Vilassar, S. A., amparados en la Constancia Anotada en el Certificado

de Título núm. 72-3805, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 20,000.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-779-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, manteniendo la misma con toda su fuerza y valor jurídico; h) Ordena el desalojo de cualesquiera persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis antes descrito, ordenando al abogado del estado que proceda a otorgar la fuerza pública a tales fines; i) Condena a cualesquiera persona que se encuentre ocupando el inmueble al pago de un astreinte diario ascendente a la suma de RD\$5,000.00 Pesos Dominicanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de Inversionista Vilassar, S. A., en cuanto al aspecto de la ejecución provisional no obstante recurso, por improcedente, en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza en todas sus partes conclusiones principales vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones y de contrarréplica de fechas 17 de diciembre del 2007 y 14 de febrero del 2007, por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller, en representación de los demandados Pedro Rafael Fadul Fadul y su esposa Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul; **Sexto:** Condena a los señores Pedro Rafael Fadul Fadul y su esposa Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul, al pago de las costas del procedimiento en cuanto a la demanda principal, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones sobre el fondo, vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2007 por el señor Luis Ernesto Castellano Domínguez, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Félix Damián Olivares Grullón, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, ordenando que la presente sentencia le sea oponible al concluyente, para los fines de lugar; **Octavo:** Rechaza las conclusiones sobre el fondo vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2007, por el señor Jaime Remigio Perelló González,

por intermedio de su abogado apoderado Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, ordenando que la presente sentencia le sea oponible al concluyente, para los fines de lugar; **Noveno:** Rechaza la demanda en garantía por causa de evicción interpuesta por Inversionista Vilassar, S. A., mediante acto de alguacil núm. 729/2007, de fecha 22 de junio del 2007, en contra de Inmobiliaria del Norte, C. por A., por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Décimo:** Condena a Inversionista Vilassar, S. A., al pago de las costas del procedimiento en cuanto al aspecto de la demanda en garantía, por haber sucumbido la demandante en este sentido, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Décimo Primero:** Acoge la instancia de fecha 20 de junio del 2007, notificada mediante acto de alguacil núm. 519/2007, de fecha 2 de agosto del 2007, contentiva de intervención voluntaria de las señoras Margarita María Hernández de Miranda, Margarita Rosa Miranda Hernández y Aida Miranda Hernández, por intermedio de su abogada apoderada Licda. Andrelis Rodríguez, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia y por vía de consecuencia la presente sentencia le es oponible a dichas señoras para los fines de lugar; **Décimo Segundo:** En cuanto a la instancia en reconocimiento de derechos de fecha 14 de agosto del 2007, notificada mediante acto de alguacil núm. 348/2007, de fecha 14 de agosto del 2007, mediante la cual las señoras Margarita María Hernández de Miranda, Margarita Rosa Miranda Hernández y Aida Miranda Hernández, por intermedio de su abogada apoderada Licda. Andrelis Rodríguez, solicitan que el tribunal les reconozca derechos sobre el inmueble en litis por sus supuestas calidades invocadas para su intervención, este tribunal la declara inadmisibile, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Décimo Tercero:** Condena a las señoras Margarita María Hernández de Miranda, Margarita Rosa Miranda Hernández y Aida Miranda Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con relación a la instancia en reconocimiento de derechos, a favor y provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez y

Américo Morela Castillo, abogados representantes de la parte demandante; Licdos. José Alberto Reyes Zeller y Rafael Felipe Echavarría, abogados apoderados de los demandados Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Faful, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en cuanto a este aspecto del reconocimiento de derechos; **Décimo Cuarto:** Ordena: el desglose de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 72-3805, expedido a favor de Inversionista Vilassar, S. A., en manos de sus abogados apoderados, Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Decimo Quinto:** Ordena: la notificación de la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de que le den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente sentencia, en lo que a ellos respecta; Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (sic)b que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en por los actuales recurrentes, intervino la sentencia in-voce, de fecha 15 de julio de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que con relación a la solicitud de retractación de la sentencia in voce de esta fecha, este tribunal rechaza este pedimento, en razón de que el Tribunal no ha decidido sobre el pedimento formulado sino que únicamente ha aplazado decidir para hacerlo conjuntamente con el fondo; **Segundo:** En cuanto a la solicitud de comparecencia del Sr. Pedro Rafael Fadul Fadul, este Tribunal resuelve rechazarlo por extemporáneo e improcedente, por no haberse observado los procedimientos establecidos por la Ley núm. 108-05 y los Reglamentos de los Tribunales de Tierras y ordena continuar la

audiencia de fondo y dispone que los Abogados postulantes, presentar sus alegatos y conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como único medio de su recurso, el siguiente: “**Único:** Violación al derecho sagrado y constitucional de defensa, establecido en el artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana, artículos 63 y 64 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Compañía Inversionista Vilassar, S.A. solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser la sentencia impugnada preparatoria, o sea, antes de hacer derecho, no recurrible en casación, en razón de que solo se limitó a rechazar un pedimento de instrucción y acumular un incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso, y por tanto no reúne los requisitos legales previstos en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 15 de julio de 2008, por ante el Tribunal a-quo, el abogado de los actuales recurrentes, Lic. Rafael Felipe Echevarría presentó un incidente, mediante el cual solicitó, la retractación de la sentencia in voce que reservó un pedimento de que se ordenará a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la producción de una copia certificada del acto de venta que alega la entidad Inversionista Vilassar, S.A. fue celebrado en fecha 24 de abril de 1987; que, frente a ese pedimento, el Tribunal a-quo como se observa anteriormente en el dispositivo ya transcrito;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que:

“no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que los dos ordinales de la sentencia in-voce impugnadas mediante el presente recurso, se limita a rechazar la solicitud de retractación de una medida de acumulación de un incidente que se había reservado para decidirlo conjuntamente con el fondo, y la otra a rechazar una solicitud de comparecencia personal, que había sido rechazada, ambas sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-qua y sin inducir sobre cual sería su decisión en el mismo, por lo que, tal y como indica la recurrida, dichos ordinales tienen un carácter preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, los mismos no pueden ser recurridos sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar el único medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul, contra la decisión in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de agosto de 2008, en relación con el Solar núm. 110-Ref-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes.
Abogados:	Licda. María Estervina Hernández Pimentel, Lic. Johedinson Alcántara Mora y Dra. Cruz María Henríquez F.
Recurrido:	Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras.
Abogado:	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Minerva Vílchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010102-4, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 45, Piantini, de esta ciudad, Moto Gomas

Popular, entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Ing. Ernesto Vicioso, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064247-9, domiciliado y residente en la calle Mustafá Kemal Artactuk núm. 10, local núm. 2, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Manuel Matos Félix, en representación de la Licda. María E. Hernández, abogada de la recurrente Diana Minerva Vílchez Echavarría, Moto Gomás Popular y Ernesto Vicioso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. María Estervina Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y la Dra. Cruz María Henríquez F., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892889-6, 001-1609985-4 y 032-0007739-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0376725-7, abogado del recurrido Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras;

Que en fecha 30 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude, relativo a las Parcelas núms. 241-Resto y 241-Y-Resto y 241-Poses-202 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Azua, el Tribunal de Superior de Tierras, Departamento Central dictó en fecha 16 de junio de 2009 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, la inadmisión planteada contra el recurso de revisión por causa de fraude, por el Lic. Giovanni Francisco Moreno Peralta, a nombre del recurrido, señor miguel Angel Bienvenido Santana Contreras, en relación con la decisión núm. 2008-0042, dictada en fecha 25 de marzo de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sobre la Parcela núm. 241-Pos.-202 y 241-Y-Parte, del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por las Dras. María Estervina Hernández y Cruz Ma. Henríquez, en representación de los recurrentes Sres. Diana Vílchez y Ernesto Vicioso, y el dictamen del Abogado del Estado de fecha 15 de junio de 2009; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Giovanni Francisco Moreno Peralta, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayoría”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos.

Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 101, incisos f, g, j y k, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Contradicción de motivos, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo en la página 8 de la sentencia impugnada, se limitó a establecer que el Lic. Yovanny Francisco Moreno Peralta planteó un fin de inadmisión, alegando que en el acto de citación de la audiencia, núm. 373, del ministerial Nicolás Gómez no se le notificó anexo al mismo, la demanda introductiva del recurso de revisión por causa de fraude, sin indicar las motivaciones de los recurrentes a los fines de rechazar dicho medio; b) que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, sí existe una instancia bien motivada en hecho y derecho, contentiva del recurso de revisión por Causa de Fraude de fecha 15 de septiembre de 2008, notificada por acto núm. 589/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Lemonier Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; así como también, un escrito que regulariza la citada instancia, notificada mediante acto núm. 374/2009, de fecha 27 de marzo de 2009, instrumentada por el ministerial Nicolás R. Gómez; c) que el Tribunal a-quo no observó que anexo al indicado acto núm. 589/2008, fue notificada la instancia que introdujo el recurso de que se trata; que si la parte recurrida no recibió la instancia del recurso notificada anexo al acto núm. 589/2008, tal como se indica en dicho acto, debieron inscribirse en falsedad contra el alguacil actuante, quien certifica haberla entregado en manos de la persona con quien dijo haber hablado; d) que el Tribunal debía ponderar si procedía o no, fijar audiencia para conocer el recurso, en virtud de que según la decisión que cuestionamos, el acto de alguacil no tenía la instancia introductiva, sin embargo, en ninguna de las anteriores audiencias

se argumentó, que el acto no tuviera la instancia, por el contrario, el argumento fue que la instancia tenía errores en la numeración de las parcelas; e) que el Tribunal a-quo no ha apoyado su fallo en motivos reales de hecho ni mucho menos de derecho, pues en la sentencia impugnada se observa que dicho tribunal ha fundado sus decisiones en el argumento de que el acto de alguacil no fue acompañado del escrito introductivo del recurso, esta afirmación, a la cual el Tribunal ha dado validez, es infundada, en razón de que en la primera audiencia el abogado de la parte recurrida cuestionó el error en los números de las parcelas en la instancia introductiva del recurso, en base a esto, el Tribunal canceló el rol. Esta falta de ponderación de los actos que depositó la parte recurrente se constituyen en un elemento que distorsionó el fallo, haciéndolo carente de base legal; f) que el Tribunal a-quo se dejó confundir, toda vez que el acto núm. 373 no tenía por qué tener anexo la instancia introductiva de la demanda, en razón de que en dicho acto lo que se notificaba era la fecha de la audiencia, porque la instancia no tenía que ser notificada nuevamente, ya que previamente ya había sido notificada”;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2000, por ante el Tribunal a-quo para conocer del recurso de revisión por causa de fraude aludido, el abogado de la parte recurrida, Lic. Jovanny Francisco Peralta presentó, el siguiente incidente: “que se declare inadmisibile la presente demanda en solicitud de revisión por causa de fraude por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe sobre la misma un acto introductivo de dicha demanda, en la cual se haga saber el contenido, argumentos tanto de hecho como de derecho...”; que por instancia de fecha 27 de mayo de 2009, tal y como se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, los Licdos. María E. Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora, Cruz Ma. Henríquez Farigton, Manuel Matos Ledesma, en representación de los recurrentes, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que sea rechazado el incidente planteado por el señor Miguel Angel Bienvenido Santana (Milán), a través de su abogado apoderado Lic. Jovany Moreno Peralta, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo indica en las motivaciones de la decisión impugnada, lo siguiente: “que en la audiencia de presentación de pruebas, celebrada por este Tribunal en fecha 22 de mayo de 2009, la parte recurrida estuvo representada por el Lic. Giovanni Francisco Moreno Peralta, planteó el medio de inadmisión que consta en el acta de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia, alegando con relación a la revisión por fraude “... no existe sobre la misma un acto introductorio de dicha demanda en la cual se haga saber contenidos, argumentos, tanto de hecho como derecho...”, y solicitó condenación en costas; que, además, el recurrido se refirió a un peritaje y a la audición de testigos propuesta por los recurrentes, aspectos sobre los cuales este Tribunal no se referirá, por la solución que dará al medio planteado; que, por su parte, la recurrente respondió lo que consta, tanto en el acta de audiencia, como en la relación de hechos de esta sentencia”; :

Considerando, que de lo antes transcrito se comprueba, contrario a lo aducido por los ahora recurrentes, que la Corte a-qua sí indicó las conclusiones que formularon los actuales recurrentes, referente al rechazo del medio de inadmisión invocado por el recurrido, por tanto, en relación al agravio que se examina, el Tribunal a-quo si dio cumplimiento al artículo 101, letra f, del Reglamento para los Tribunales de Tierras, que dispone: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Conclusiones de las partes”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para motivar su decisión, expresa en síntesis lo siguiente: “que al examinar el recurso interpuesto y la documentación del expediente, este Tribunal ha comprobado que tal y como lo ha alegado el recurrido: a) la instancia que introdujo el recurso, depositada en este Tribunal el 3 de octubre de 2008, no fue notificado al recurrido por medio del acto núm. 589-2008 de fecha 30 de septiembre de 2008, en el cual solo se hizo mención de la misma, sin anexarla; b) tampoco se cumplió con la notificación del recurso al Abogado del Estado, dentro de los dos (2) días de

haberse interpuesto; c) que a pesar de que este recurso está regulado por la Ley 108-05, este Tribunal ha comprobado que mediante oficio núm. 2195, de fecha 15 de octubre de 2008, la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central requirió a la parte recurrente depositar un documento descrito en la comunicación remitida; que por las situaciones señaladas, este Tribunal ha comprobado que tal y como lo ha solicitado el recurrido, este recurso ha estado afectado de irregularidades caracterizadas en violaciones a las disposiciones de los artículos 8, letra J, inciso-2, de la Constitución de la República, 30 y 88 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 199, y 200 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios; que en consecuencia, procede acoger la inadmisión planteada, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que se advierte de las consideraciones antes transcritas, que la Corte a-qua para acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos motivo en el sentido de que el recurso de revisión por causa de fraude le fue notificado tardío al Abogado del Estado, así como también, que los recurrentes no le dieron cumplimiento a la solicitud que le hiciera la secretaria en fecha 15 de octubre de 2008, mediante oficio núm. 2195;

Considerando, que el artículo 88 en su párrafo y 200 del Reglamento para los Tribunales de Tierras, indican respecto a la notificación al Abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, lo siguiente: “el Abogado del Estado debe ser notificado por el Tribunal apoderado, que intervenga en el proceso”; “Todo recurso de revisión por causa de fraude deberá ser notificado por la Secretaría del Despacho Judicial apoderado al Abogado del Estado, dentro de los dos (2) días de su interposición”; lo dispuesto por dichos textos legales se infiere, que la notificación al Abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al Tribunal que resulte apoderado del mismo, no así a las partes como erradamente lo entendió la Corte a-qua;

Considerando, que respecto a la falta de cumplimiento por parte del recurrente, en relación con el oficio núm. 2195, de fecha 15 de octubre de 2008 que enviara la Secretaria General del Tribunal a-quo, a fin de que los recurrentes depositaran la decisión núm. 20080042, también lo es, que en fecha 20 de octubre del 2008, conforme se indica en el primer resulta de la sentencia impugnada, las partes recurrentes dieron cumplimiento a dicha solicitud, por lo que al declarar la Corte a-quo inadmisibile el recurso de que se trata, bajo tales argumentaciones, le dio a los hechos un alcance y sentido que no tienen, desnaturalizándolos tal y como sostienen los recurrentes, por tanto procede admitir el presente recurso, y en consecuencia casar la decisión impugnada con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento a cargo de los jueces”, como en el presente caso, en que la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 16 de junio de 2009 en relación a las Parcelas núms. 241-Resto, 241-Y-Resto y 241-Poses-202, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Altagracia Cedeño de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Robert Vargas, Abraham Manuel Sued Espinal, Ramón Sánchez, Dres. Rafael De Jesús Báez Santiago y Manuel Emilio Ledesma Pérez.
Recurridas:	Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Leónidas Alcántara Moquete y Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz, dominicana, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0118097-8, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Sánchez Peralta y al Dr. Rafael F. Echavarría, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leónidas Alcántara Moquete, abogado de las recurridas Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Robert Vargas, Abraham Manuel Sued Espinal y Ramón Sánchez y los Dres. Rafael De Jesús Báez Santiago y Manuel Emilio Ledesma Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0007103-1, 039-0015101-4, 031-0019365-9, 001-0757395-8, 023-0031769-6 y 001-0528424-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Leónidas Alcántara Moquete y el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0901249-2 y 001-0701812-9, abogados de la recurrida sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y Manuel Cabral F., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0195767-8 y 031-0096750-8, abogados de la recurrida sociedad comercial Caribbean Escape Holdings, LTD;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de mayo del 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de los trabajos de Saneamiento de los cuales resultó la Parcela núm. 405347925571, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, reclamado por la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, para conocer la etapa judicial del mismo, quien en tal virtud dictó en fecha 13 de enero de 2009, la sentencia núm. 20090008, cuyo dispositivo consta íntegramente transcrito en la sentencia recurrida; b) que, sobre los recursos de revisión por causa de fraude interpuestos en contra de la sentencia de fecha 13 de enero del 2009, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central dictó el 30 de junio de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por el Lic. Leónidas Alcántara Moquete, actuando a nombre y representación de la Compañía Conssa Inmobiliaria, S. A., representada por su Presidente, Ingeniero Ramón Antonio Suarez Peña, contra la Decisión No. 20090008, de fecha 13 del mes de Enero del año 2009, referente al Saneamiento realizado en la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio

de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.- **Segundo:** Se acoge el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y Manuel Cabral F., actuando a nombre y representación de la Compañía Caribbean Escape Holdings LTD, en su calidad de causahabiente de la sociedad Inmobiliaria Cabranes S. A., y de las señoras Rocío del Llano Benito y María Anuncita Muñiz Piniella, contra la Decisión No. 20090008, de fecha 13 del mes de Enero del año 2009, referente al Saneamiento realizado en la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.- **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el representante legal de la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz, por no tener sustentación jurídica.- **Cuarto:** Se revoca la Sentencia de Saneamiento No. 20090008, de fecha 13 del mes de Enero del año 2009, referente al Saneamiento realizado en la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, a favor de la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz, pro que dicho procedimiento fue realizado lesionando los derechos de los hoy recurrentes, dentro de los solares 11, 12, 13, 14 de la Parcela No. 270 y de las Parcelas Nos. 269-B-Refund y 269-007-3653-3658, Distrito Catastral No. 6/1, Provincia de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia se ordena.- **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: a) Cancelar el asiento registral que se hizo de la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, y cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 2100005894, que se expidió como consecuencia del mismo a favor de la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz.- **Sexto:** Se ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales, anular la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, pues es la consecuencia de un saneamiento fraudulento que afecta parcelas ya saneadas, según informe técnico de este

mismo departamento.- **Séptimo:** Se informa para los fines de lugar al Director Nacional de Mensuras Catastrales, que se ha ordenado la anulación de la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, pues este saneamiento afecta terrenos ya saneados.- **Octavo:** Se ordena el envío de esta sentencia al Abogado del estado.- **Noveno:** Se ordena a la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz, depositar ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el Duplicado del Dueño del Certificado de Título Matrícula No. 2100005894, que le fue expedido de la Parcela No. 405347925571, Distrito Catastral No. 6/1, Municipio de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís, fines de cancelación y archivo.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de estatuir, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del año 2010; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 86, 87, 88, 28, 29 y 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre el régimen de la prueba; Cuarto Medio: Violación al sistema jurisdicción al régimen catastral de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de estatuir, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del año 2010. Violación a los artículos 86, 87, 88, 28, 29 y 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre el régimen de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, inició el proceso de Saneamiento de la Parcela núm. 405347925571, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Guayacanes, Provincia

San Pedro de Macorís, sobre la cual reclamó la adjudicación a su favor del derecho de propiedad de la misma; b) que, la etapa judicial del saneamiento concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante la cual se autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a expedir el Certificado de Título correspondiente a la indicada parcela, en ese sentido dicho funcionario en fecha 27 de enero de 2009, emitió el Certificado de Título identificado con matrícula núm. 2100005894; c) que, contra esta decisión fueron interpuestos dos recursos de Revisión por Causa de Fraude, mediante instancias de fecha 3 y 23 de julio de 2009, por las sociedades comerciales Conssa Inmobiliaria, S. A. y Caribbean Escape Holdings, LTD, y con relación a estos la Corte a-qua emitió el fallo íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continúa indicando el recurrente que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no estatuir correctamente sus fundamentos y también violación al artículo 69, de la Constitución Dominicana, relativa al derecho de defensa de las partes ya que dio validez a una inspección técnica de mensura que no había sido debidamente informada; e) que, la sentencia recurrida confundió el recurso de revisión por causa de fraude con una litis sobre derechos registrados y no apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del Saneamiento; f) que, se violaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no respetar el régimen de la prueba y la Corte a-qua obvió el resultado de las inspección técnica ordenada mediante sentencia in-voce”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, en ocasión de dos recursos de revisión por causa de fraude las recurridas alegaron que la recurrente había obtenido de forma fraudulenta la aprobación de un saneamiento sobre las parcelas de su propiedad; b) que, las parcelas cuyo derecho de propiedad ostentan las recurridas, habían sido previamente saneadas y consecuentemente expedidos los certificados de títulos que acreditan el mismo; c) que, en virtud del informe contentivo de la inspección realizada por el órgano

técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, se evidencia que ciertamente, la parcela resultante del proceso de saneamiento ocupa la totalidad de los inmuebles propiedad de las hoy recurridas, lo que indica que la recurrente le mintió al tribunal de primer grado al establecer que esos derechos no estaban saneados”;

Considerando, que la revisión por causa de fraude no es un tercer grado de jurisdicción en donde se resuelven los derechos, al fondo del asunto, sino que es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento, incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude; que, en el caso de la especie la Corte a-qua comprobó tras el examen de las inspecciones de mensura debidamente verificadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que el inmueble sobre el que se había practicado el saneamiento, estaba superpuesto sobre las parcelas propiedad de las recurridas y cuyos derechos se encontraban registrados desde hacía varias décadas;

Considerando, que aunque la Ley núm. 108-05, no dispone el procedimiento a seguir cuando el recurso en revisión por causa de fraude es acogido como lo establecía el artículo 141 de la anterior Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que esta omisión de la nueva normativa puede resolverse si se toma en cuenta y se aplica el Principio VIII de la nueva Ley núm. 108-05, el cual establece que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”, que en la sentencia atacada no se precisa necesario designar nuevamente un juez de Jurisdicción Original, toda vez que se ha podido confirmar que el inmueble ya estaba registrado y que nunca fue atacado por el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude lo que se traduce a que la sentencia que ordenó el primer registro a favor de

las recurridas ya ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que está revestido de todas las garantías que ofrece el Estado y resulta innecesario el cuestionamiento de esos derechos;

Considerando, que asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, no es aplicable en materia inmobiliaria sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencia;

Considerando, que es de principio, que los jueces que conocen el recurso en revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso, de lo que se desprende que no hubo tal violación al derecho de defensa como alega la recurrente, en razón de que esta fue citada para comparecer a la inspección técnica que se realizó y luego ese aspecto fue ponderado en el curso del recurso de revisión por causa de fraude;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que en ella no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, ni se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por dichos recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 30 de junio de 2010, en relación

a la Parcela núm. 405347925571, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y Manuel Cabral F., Leónidas Alcántara Moquete y el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Enrique Peña Peña.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado Gil, Lic. Aquiles Calderón y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero, Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa, Juan Rosario Contreras, Víctor Gómez Rodríguez y Jorge Márquez Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte esquina Dr. Defilló, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogados del recurrente Jorge Enrique Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por los Licdos. Aquiles Calderón y Ruth Rodríguez Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7, 059-0009826-9 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, por sí y por los Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa, Juan Rosario Contreras, Víctor Gómez Rodríguez y Jorge Márquez Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242160-9, 001-0118448-9, 001-0101557-6, 001-0379804-7, 048-0011018-3, 001-0082881-3 y 001-1007663-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Rafael Peña Pimentel y compartes;

Que en fecha 26 de enero de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, interpuesta por los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan Rosario Contreras, Lionel Correa, Jacobo Peña y Leonel Angustia, en representación de los actuales recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis Peña, Raudaliza Peña, María Altagracia Peña y Jacobo Peña Peña, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, quien dictó en fecha 13 de abril de 2007 la Decisión núm. 152, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión los medios de inadmisión por prescripción de la acción en virtud con los artículos 1304 del código civil y 64 del código de comercio, presentado por el Sr. Jorge Enrique Peña, representado por los doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales por falta de calidad presentada por el Sr. Jorge Enrique Peña Peña, representado por los doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales planteadas por el Banco de Desarrollo Industrial (BDI), representado por el Dr. Vinicio Castillo Semán y Lic. Carlos del Giudice; **Cuarto:** Declara inadmisibile, por falta de calidad la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores: Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis del Corazón

de Jesús Peña, Raudaliza Peña, María Altagracia Peña y Dr. Jacobo Peña Peña, representados por los Doctores Víctor Gómez Bergés, Juan R. Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia; **Quinto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara Regular en la forma y, por los motivos de esta sentencia, Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial, interpuesto por los señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, por medio de los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan R. Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, contra la Decisión No. 152 de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación la Parcela No. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida, señor Luis Enrique Peña Peña por medio de sus abogados, Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdos. Aquiles Calderón y Ruth N. Rodríguez Alcántara; **Tercero:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Banco BDI, S. A., por medio de su abogado, Lic. Carlos del Giudice; **Cuarto:** Por los motivos de esta sentencia, se confirma el ordinal Primero, de la decisión de que se trata, cuyo texto es el siguiente: “Se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión los medios de inadmisión por prescripción de la acción en virtud con los artículos 1304 del Código civil y 64 del Código de Comercio, presentado por el señor Jorge Enrique Peña, representado por los Doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.”; **Quinto:** Revoca los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la decisión objeto de esta apelación; **Sexto:** Ordena el envío de este expediente al tribunal a-quo, para el

conocimiento y fallo del fondo de la demanda; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega que “el tribunal de segundo grado, exclusivamente fundamenta su decisión sobre la premisa, de que cuando se trata de una acción en declaratoria de simulación se le debe dar acceso a todo interesado. Sin embargo, el tribunal de segundo grado no repara en examinar si en este caso los reclamantes efectivamente califican para ser considerados como “parte interesada”. De lo que se trata no es pues, de asignarle la categoría de parte interesada a todo aquel que acude al tribunal”;

Considerando, que para revocar los aspectos que versan sobre la falta de calidad de los demandantes en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estimó que “carecería de justificación y sentido de equidad, si las litis fueran condicionadas y limitadas a que el demandante figure en los certificados de títulos y/o contratos que son objeto de impugnado; que admitirse tal criterio, no sólo constituiría una violación al derecho de defensa, sino además, estaríamos ante una aprobación y amparo a-priori, de eventuales desmanes y abusos de derechos; que la justicia se traduce, precisamente, en ofrecer apertura a los ciudadanos que sientan agraviados en sus derechos, personales o patrimoniales, con la finalidad de que puedan acudir a ella para ser escuchados y juzgado su caso conforme a la ley, la justicia y la equidad”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte que la acción en declaración en simulación no solo pueden intentarla

las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación; que si bien la Corte a-qua en este sentido justificó que no solo los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble, y no lo hizo; que en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás, y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación la Parcela núm. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco BDI, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Del Giudice Goicoechea.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero, Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa y Juan Rosario y Lic. Víctor Gómez Rodríguez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BDI, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal en la Avenida Sarasota núm. 27, de esta Ciudad, representado por los Licdos. Juan Carlos Rodríguez Copello, Presidente, y José A. De Moya Cuesta,

Vicepresidente Ejecutivo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor Gómez Bergés, Víctor Gómez Rodríguez, Leonel Angustia Marrero y Lionel Correa, abogados de los recurridos, Rafael Peña Pimentel y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Carlos Del Giudice Goicoechea, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202253-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, por sí y por los Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa y Juan Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242160-9, 001-0118448-9, 001-0101557-6, 001-0379804-7 y 048-0011018-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Rafael Peña y compartes;

Que en fecha 23 de febrero de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, interpuesta por los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan Rosario Contreras, Lionel Correa, Jacobo Peña y Leonel Angustia, en representación de los actuales recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis Peña, Raudaliza Peña, María Altagracia Peña y Jacobo Peña Peña, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, quien dictó en fecha 13 de abril de 2007 la Decisión núm. 152, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión los medios de inadmisión por prescripción de la acción en virtud con los artículos 1304 del código civil y 64 del código de comercio, presentado por el Sr. Jorge Enrique Peña, representado por los doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales por falta de calidad presentada por el Sr. Jorge Enrique Peña Peña, representado por los doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales planteadas por el Banco de Desarrollo Industrial (BDI), representado por el Dr. Vinicio Castillo Semán y Lic. Carlos del Giudice; **Cuarto:** Declara inadmisibile, por falta de calidad la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores: Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña, Raudaliza Peña, María Altagracia Peña y Dr. Jacobo

Peña Peña, representados por los Doctores Víctor Gómez Bergés, Juan R. Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia; **Quinto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara Regular en la forma y, por los motivos de esta sentencia, Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial, interpuesto por los señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, por medio de los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan R. Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, contra la Decisión No. 152 de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación la Parcela No. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida, señor Luis Enrique Peña Peña por medio de sus abogados, Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdos. Aquiles Calderón y Ruth N. Rodríguez Alcántara; **Tercero:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Banco BDI, S. A., por medio de su abogado, Lic. Carlos del Giudice; **Cuarto:** Por los motivos de esta sentencia, se confirma el ordinal Primero, de la decisión de que se trata, cuyo texto es el siguiente: “Se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión los medios de inadmisión por prescripción de la acción en virtud con los artículos 1304 del Código civil y 64 del Código de Comercio, presentado por el señor Jorge Enrique Peña, representado por los Doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.”; **Quinto:** Revoca los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la decisión objeto de esta apelación; **Sexto:** Ordena el envío de este expediente al tribunal a-quo, para el conocimiento y fallo del fondo de la demanda; **Séptimo:** Condena a

la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Falta u omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega que “al actuar en la forma en que lo hizo y reconocer y otorgar calidad para interponer litis sobre terrenos registrados a cualquier persona (sin importar que esta haya sido o no titular del derecho real de que se trate, haya participado o no en actos de disposición del derecho real de que se trate y o tenga o no un interés legal y legítimamente protegido sobre el derecho real de que se trate) el Tribunal a-quo ha actuado al margen de toda disposición legal”;

Considerando, que para revocar los aspectos que versan sobre la falta de calidad de los demandantes en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estimó que “carecería de justificación y sentido de equidad, si las litis fueran condicionadas y limitadas a que el demandante figure en los certificados de títulos y/o contratos que son objeto de impugnado; que admitirse tal criterio, no sólo constituiría una violación al derecho de defensa, sino además, estaríamos ante una aprobación y amparo a-priori, de eventuales desmanes y abusos de derechos; que la justicia se traduce, precisamente, en ofrecer apertura a los ciudadanos que se sientan agraviados en sus derechos, personales o patrimoniales, con la finalidad de que puedan acudir a ella para ser escuchados y juzgado su caso conforme a la ley, la justicia y la equidad”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte que la acción en declaración en simulación no solo pueden intentarla las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les

ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación; que si bien la Corte a-qua en este sentido justificó que no solo los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble, y no lo hizo; que en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás, y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación la Parcela núm. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcio Francisco Abreu.
Abogados:	Lic. Freddy A. González Guerrero, Licda. Maribel Álvarez.
Recurrida:	Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel.
Abogados:	Lic. Genaro Manuel Viloria y Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcio Francisco Abreu, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0023161-2, domiciliado y residente en Los Coralitos, Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogada de la recurrida, Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Freddy A. González Guerrero, por sí y por la Lic. Maribel Alvarez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0030695-0 y 050-0030720-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Genaro Manuel Viloría, por sí y por la Lic. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0098079-2 y 050-0022908-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 366 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, interpuesta por los Licdos. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio y Genaro Manuel Viloria, en representación de la actual recurrida, Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 29 de mayo de 2009, la Decisión núm. 2009-0141, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 9 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Freddy González Guerrero y Maribel Alvarez, en representación de Marcio Francisco Abreu, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Acoge en la forma y Rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 9 de julio del 2009, interpuesto por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Alvarez, en representación del Sr. Marcio Abreu; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altagracia Veloz Tiburcio en representación de la Sra. Anacaona Valenzuela de Pimentel por procedentes y bien fundadas; 4to.: Confirma la Decisión No. 2009-0141, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de mayo del 2009, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados, en la Parcela No. 366, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia introductiva depositada en la secretaría común de los Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 30 de mayo del año 2008, y las conclusiones en audiencia de fecha 11 de marzo del 2009, por la Licda. Minelva Alt. Veloz

Tiburcio y Genaro Manuel Viloria, actuando en representación de la Sra. Anacaona Valenzuela de Pimentel, en solicitud de litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta, de la Parcela No. 366, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega por estar bien fundamentado y amparado en base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma, Se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión planteado en audiencia, reservado para ser fallado conjuntamente con el fondo y las conclusiones al fondo solicitada en audiencia de fecha 11 de marzo del 2009 de la Licda. Maribel Alvarez, por sí y por el Lic. Freddy Alberto González G., en representación del Sr. Marcio Francisco Abreu, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Anular como al efecto anula, el acto de venta condicional de fecha 28 de octubre del año 1987, legalizado por el Dr. Néstor Pérez Heredia, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por haber sido sustituido por el acto de venta definitivo en fecha 15 de mayo del año 1989, mediante acto legalizado por el Dr. Rafael Alvarez Castellanos, notario público de los del número para el Municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 2 tareas y media según consta en dicho acto; **Cuarto:** Se rechaza la prescripción del artículo 2262 del Código Civil Dominicano planteada por el Sr. Marcio Francisco Abreu a través de sus abogados apoderados por falta de fundamento y no ser aplicable al presente caso; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Sr. Marcio Francisco Abreu, la entrega inmediata del inmueble objeto de la presente litis a favor de la Sra. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel y/o Sociedad Salesiana; **Sexto:** Condena al Sr. Marcio Francisco Abreu, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena a la Licda. Minelva Alt. Veloz Tiburcio y Lic. Genaro Manuel Viloria, en representación de la Sra. Anacaona Valenzuela de Pimentel, notificar esta sentencia a la Licda. Maribel Alvarez y Lic. Freddy Alberto González, en representación del Sr. Marcio Francisco Abreu, para su conocimiento y fines de lugar;

Octavo: Se ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Depto. Norte, Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y demás partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; 5to.: Condena al Sr. Marcio Francisco Abreu al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altigracia Veloz Tiburcio, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del medio de inadmisión planteado; **Segundo Medio:** Desigualdad entre las partes, errada valoración de las pruebas y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis que el tribunal a-qua, para rechazar el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción, estableció que el acto de venta bajo firma privada que se pretende anular no fue objeto de registro y por esa razón la acción no puede estar prescrita; que en este sentido, dicho tribunal hizo una errada interpretación al artículo 1328 del Código Civil pues esa disposición solo aplica para los terceros no así para los suscribientes del acto, para quienes el mismo es válido desde el día en que han firmado; que desde la firma del acto de venta objeto de la litis, que es 28 de octubre de 1987, han transcurrido más de 20 años, por tanto, la acción que ha intentado la propietaria está prescrita por aplicación del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la litis interpuesta en fecha 30 de mayo de 2008, tendente a la nulidad del acto denominado promesa de venta, suscrito en fecha 28 de octubre de 1987, sustentó que como dicho acto no había sido objeto de publicidad registral y, además, la intención de ejecutarlo se materializó en el 2008 cuando el señor Marcio Francisco Abreu, parte recurrente en casación, lo presentó para evitar el

desalojo que había intentado la señora Anacaona Valenzuela ante el Abogado del Estado, la acción no estaba prescrita;

Considerando, que lo invocado por el recurrente se centra en que por analogía de lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil que indica “que los actos bajo firma privada no tienen fecha contra terceros, sino desde su registro”, el Tribunal a-quo hizo una errada interpretación; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que en relación a las partes envueltas en la litis, Anacaona Valenzuela, recurrida, en su calidad de vendedora, y Marcio Francisco Abreu, recurrente, en su calidad de comprador, el acto surte efecto desde su suscripción, siendo éste el punto de partida para accionar contra el indicado acto; que ciertamente toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes tiene un plazo; que el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a los contratantes se inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo; pero, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que las partes, con posterioridad al acto de venta condicional de fecha 28 de octubre de 1987 suscribieron otro acto de venta recayendo sobre el mismo inmueble, a diferencia de que en el último acto se daba constancia del pago del precio, denominándose como acto de venta, por consiguiente, se había dejado sin efecto el primero, es decir, el acto de fecha 28 de octubre de 1987 contentivo de venta condicional había quedado invalidado y sustituido por el de fecha 15 de mayo de 1989; que la parte recurrida, entendiendo esto, no tenía necesidad de actuar en consecuencia frente a un acuerdo que por convenio entre las partes había quedado sin efecto, por ello el interés de la señora Anacaona Valenzuela de invalidar judicialmente el acto nace cuando en el año 2008 el señor Marcio Francisco Abreu, pretende utilizarlo para afectar los derechos de la indicada señora en relación al inmueble objeto de la litis, por tanto, la regla de la prescripción extintiva la cual procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado, no le es aplicable a la actual recurrida pues su interés nació a partir del año 2008;

Considerando, que por los antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción y así preservar el indicado fallo, por consiguiente, se rechaza el medio invocado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis que no obstante la prescripción, el tribunal a-qua se avoca al conocimiento del fondo del asunto y, al ponderar los documentos y los testimonios, establece de forma errónea que Marcio Francisco Abreu compró a la señora Anacaona Valenzuela solo una vez y una sola porción de la parcela equivalente a dos tareas y media, desconociendo que existen dos actos de ventas suscritos entre las partes envueltas en la presente litis; que de acuerdo a las declaraciones tomadas en cuenta por el tribunal a-qua, la propietaria donó el resto de la parcela a la Sociedad Salesiana, sin embargo, en ninguna de las instancias estos demostraron tener documento que avalara dicha situación y la única propietaria del inmueble es Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel, la cual en su indicada calidad, debe garantía al actual recurrente, con lo cual el tribunal hizo una mala aplicación del derecho e interpretó los actos de ventas de la forma que no es, sobre todo cuando el actual recurrente es la única persona que ha ocupado el inmueble;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan; que al analizar la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso de casación, hemos podido apreciar que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los actos de ventas intervenidos entre las partes en litis, al determinar la verdadera intención de las partes en los actos antes referidos, aclarando para la litis en cuestión que en realidad el acto de venta suscrito en 1987 fue sustituido por el de 1989, con lo cual no queda dudas en cuanto a que fue solamente una

porción lo que la recurrida le vendió al recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcio Francisco Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de marzo de 2010, en relación a la Parcela núm. 366, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aster Comunicaciones, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Edwin Del Orbe.
Abogados:	Lic. Ramón Mercedes Aquino y Licda. Alba Surelis Vallejo Vicioso.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aster Comunicaciones, S. A., entidad comercial constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle José Cabrera, núm. 81, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, válidamente representada por su administrador judicial Licdo. Carlos A. Gómez Martínez, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00665717-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2007, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente Aster Comunicaciones, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Alba Surelis Vallejo Vicioso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001202-0 y 001-0388259-3, abogados del recurrido Edwin Del Orbe;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido señor Edwin Del Orbe, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 25 de mayo del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Edwin Del Orbe, demandante y la empresa Aster, S. A., demandado, por causa de dimisión injustificada; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Edwin Del Orbe, en contra de la empresa Aster, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Edwin Del Orbe, contra la sentencia núm. 1182/2007, dictada en fecha 25 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Aster, S. A., y en cuanto al fondo se acoge el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; por los motivos indicados, y en consecuencia: a) declara resuelto en contrato de trabajo entre Edwin Del Orbe y Aster, S. A., por dimisión justificada, y con responsabilidad para la empleadora; y b) condena a Aster, S. A., a pagar al señor Edwin Del Orbe, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 84/00 (RD\$11,984.84); 55 días de cesantía, ascendentes a la suma de Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 65/100 (RD\$23,541.65); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 42/100 (RD\$5,992.42); la proporción del salario de Navidad ascendentes a la suma de Diez Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$10,200.00); la proporción de bonificaciones ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 35/100 (RD\$19,261.35),

y seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$61,200.00), lo que hace un total de RD\$132,180.26 (Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Ochenta Pesos con 26/100, todo en base a un salario mensual de (RD\$10,200.00), Diez Mil Doscientos Pesos y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Aster Comunicaciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Alba Surelis Vallejo Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua, necesariamente tenía que pronunciarse en su sentencia sobre el medio de inadmisión, planteado por la empresa, sobre la demanda en pago de prestaciones, por las disposiciones establecidas en el artículo 586 del Código de Trabajo sobre la inadmisibilidad de las acciones, en la litis que se trata era al demandante que le correspondía demostrar la falta de la empresa que justificaría la dimisión alegada, y no lo hizo, tampoco especificó el día en que realizó por última vez el pago del salario incompleto, ni el monto descontado, elemento indispensable para contraponer el alegato de caducidad de la dimisión planteada por la empresa, en el caso de la especie, hubo un lapso de tiempo mayor de dos meses entre las fechas en que se originaron los alegados hechos y la presentación de la demanda, de manera tal que incurre en violación de los artículos 98 y 702 del Código de Trabajo, tomando como punto de derecho lo que establecen estos artículos encontramos la caducidad de la acción, pues el plazo de los quince días estaba ampliamente vencido, a lo que tampoco se refirió el tribunal a-quo; por lo que la vaguedad e insuficiencia de motivos

que muestra la sentencia impugnada, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la sentencia se ha aplicado o no correctamente la ley, razones por las cuales debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en las referidas comunicaciones, el demandante expresa que el motivo de la dimisión es el incumplimiento por parte de los demandados de las disposiciones de los artículos 97, incisos 2, 3, y 4 del Código de Trabajo. Que en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 97 del Código de Trabajo, se contemplan como causas justificadas de dimisión: a) la falta de pago del salario completo, en la forma y lugar convenidos; b) por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo y c) por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos. Que asimismo en su carta de dimisión, el hoy recurrente indica que el empleador incumplió sus obligaciones con el hecho del no pago de vacaciones y disfrute de las mismas en los años 2003 y 2004, así como el no pago de bonificaciones durante los años 2002, 2003 y 2004. Que el no disfrute de vacaciones y el no pago de la participación en los beneficios de la empresa de un trabajador, por parte del empleador constituye el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al trabajador, a los fines de la demanda en dimisión, le basta con probar una sola de las faltas por él argumentadas para dar término al contrato de trabajo”; y añade “que si bien los trabajadores conforme al artículo 704 del Código de Trabajo no pueden reclamar sus derechos nacidos con anterioridad al año de la terminación del contrato, no es menos cierto que subsiste su posibilidad de reclamar aquellos derechos que se hayan generado durante el último año de labores como es el pago de los

derechos adquiridos de vacaciones y así también la participación en los beneficios de la empresa del año 2004 y la proporción correspondiente al año 2005, en caso de haberse generado”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que al no haber ponderado el juez a-quo la obligación del empleador de pagar los derechos adquiridos de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa en su decisión, actuó incorrectamente, ya que éstos derechos corresponden a los trabajadores sin importar la causa de la terminación del contrato, por lo que corresponde en este aspecto igualmente revocar la sentencia”;

Considerando, que no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas como es la falta de pago de salarios o de pago de las vacaciones dentro del período que debe ser otorgada como es el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, una relación armónica y coherente entre los motivos y el dispositivo, un examen integral de las pruebas sometidas a la causa y motivos suficientes, pertinentes y razonables que permiten a esta corte verificar la aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Aster Comunicaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Alba Surelis Vallejo Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	La Tabacalera, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Dra. Mariel N. Germán Bodden.
Recurridos:	Vladimir Martínez Del Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto el primero por La Tabacalera, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Administrador General, Licdo. Joaquín De Ramón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1201424-6, ambos con su domicilio social ubicado en el núm. 4 de la calle

Héroes de Luperón, Ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo, y el segundo interpuesto por los señores Vladimir Martínez del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Pérez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa, Santo Moisés Saviñón Faneite, Henri José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Plácido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Báez, Alexandro Brito Familia, Héctor Julio Díaz D'Oleo, Alexander Rodríguez González, Franklin Rafael Jáquez Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz, Rodolfo Graciano Sobe, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1282142-6, 010-0008542-1, 010-0026787-0, 008-0025045-8, 012-0076319-9, 003-0097456-5, 018-0041780-8, 018-0056241-3, 024-0024300-8, 023-0117817-0, 057-0014127-7, 044-0012590-4, 001-1385607-4, 001-1064820-1, 001-0434204-3, 001-1160397-3, 001-1402172-8, 055-0022644-3, 001-0141567-7, 055-0025577-2, 001-1305773-1, 001-1337411-0, 001-0524302-6, 001-0777815-1, 001-1104374-1, 002-0008734-4 y 001-0754861-2, domiciliados y residentes en la calle 13-A, núm. 26, del Ensanche Alma Rosa del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la recurrente, La Tabacalera, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfrido E. Jerez Henríquez, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales, señores Vladimir Martínez Del Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía,

Pavel M. Germán Bodden y Mariel N. Germán Bodden, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-0166984-4, abogados de la recurrente, La Tabacalera, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0805648-2, abogado de los recurridos principales, Vladimir Martínez Del Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0805648-2, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales, señores Vladimir Martínez Del Rosario y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Mariel N. Germán Bodden, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-0166984-4, abogados de la recurrente y recurridos incidentales, La Tabacalera, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrita por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Mariel N. Germán Bodden, en solicitud de fusión de expedientes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, en solicitud de fusión de expedientes;

Que en fecha 1 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío

Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer los presentes recursos de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Vladimir Martínez del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Pérez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa, Santos Moisés Saviñón Faneite, Henri José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Plácido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Baéz, Alexander Brito Familia, Héctor Julio Díaz D' Oleo, Alexander Rodríguez González, Franklin Rafael Jáquez Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz y Rodolfo Graciano Sobe, contra la empresa La Tabacalera, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2008, incoada por Vladimir Martínez del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Pérez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan

Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa, Santos Moisés Saviñón Faneite, Henry José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Plácido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Báez, Alexandro Brito Familia, Héctor Julio Díaz D' Oleo, Alexander Rodríguez González, Franklin Rafael Jáquez Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz, Rodolfo Graciano Sobe, en contra de empresa La Tabacalera, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, de manera parcial la presente demanda, en consecuencia declara resultado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes: Vladimir Martínez del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Pérez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa, Santos Moisés Saviñón Faneite, Henry José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Plácido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Baéz, Alexandro Brito Familia, Héctor Julio Díaz D' Oleo, Franklin Rafael Jáquez Márquez, Pedro Miguel Silverio y José Suazo Pimentel, con la demandada empresa La Tabacalera, C. por A., por despido justificado, y en cuanto a Alexander Rodríguez González, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz, Rodolfo Graciano Sobe, por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, incoada por Vladimir Martínez del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Pérez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa, Santos Moisés Saviñón Faneite, Henry José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Plácido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Baéz, Alexandro Brito

Familia, Héctor Julio Díaz D' Oleo, Franklin Rafael Jáquez Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, en contra de empresa La Tabacalera, C. por A., acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos, por los motivos expuestos, en consecuencia condena a la parte demandada empresa La Tabacalera, C. por A., a pagarle a los demandantes siguientes: 1) Vladimir Martínez Del Rosario: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$23,189.22); la cantidad de Treinta Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$30,699.95) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$77,297.40); para un total de: Ciento Treinta y Un Mil ciento Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 57/100 (RD\$131,186.57); todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,700.00) y un tiempo laborado de siete (07) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días; 2) Winston José Martínez Segura: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Con 30/100 (RD\$13,596.30); la cantidad de Diecisiete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$17,999.99) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$45,321.00); para un total de: Setenta y Seis Mil Novecientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$76,917.29); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, once (11) meses y diez (10) días; 3) Lauro Pérez: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Ciento Cincuenta y Siete Mil Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$20,157.30); la cantidad de

Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 03/100 (RD\$26,686.03) correspondiente al salario de

Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Siete Mil Ciento Noventa y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$67,191.00); para un total de: Ciento Catorce Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$114,034.33); todo en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$26,686.06) y un tiempo laborado de ocho (08) años, once (11) meses y diez (10) días; 4) Richard Hernández López: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$20,456.46); la cantidad de Veintisiete Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$27,082.08) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$68,188.20); para un total de: Ciento Quince Mil Setecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$115,726.74); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$27,082.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, seis (06) meses y nueve (09) días; 5) Víctor Alfredo Fernández Díaz: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$20,889.54); la cantidad de Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$27,655.43) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Uno Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$69,631.80); para un total de: Ciento Dieciocho Mil Pesos con Ciento Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$118,176.77); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$27,655.43) y con tiempo laborado de seis (06) años, tres (03)

meses y diez (10) días; 6) José Enrique Jiménez Beltré: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Novecientos Un Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$17,901.72); la cantidad de Veintitrés Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$23,699.89) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$59,672.40); para un total de: Ciento Un Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 01/100 (RD\$101,274.01); todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,700.00) y un tiempo laborado siete (07) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días; 7) Jhonatan Jiménez Romero: Los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$9,517.48); la cantidad de Dieciséis Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$16,200.11) correspondiente salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cuarenta Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$40,789.20); para un total de: Sesenta y Seis Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$66,506.79); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,200.00) y un tiempo laborado de cuatro (04) años, once (11) meses y dos (02) días; 8) Luis Manuel Tellería Sosa: Los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$16,135.98); la cantidad de Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$27,465.74) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$69,154.20); para un total de: Ciento Doce Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$112,755.92);

todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$27,465.74) y un tiempo laborado de cuatro (04) años, un (01) mes y siete (07) días; 9) Santos Moisés Saviñon Faneite: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$18,594.54); la cantidad de Veinticuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 10/100 (R1)\$24,617. 10) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Uno Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$61,981.80); para un total de: Ciento Cinco Mil Ciento Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$105,193.44); todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,617.00) y un tiempo laborado de siete (07) años, ocho (08) meses y once (11) días; 10) Henry José Rodríguez Lantigua: Los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$19,211.08); la cantidad de Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$32,700.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Ochenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$82,333.20); para un total de: Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$134,244.28); todo en base a un salario mensual de Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$32,700.00) y un tiempo laborado de cuatro (04) años, un (01) mes y veintiséis (26) días; 11) Elvis Dios Cori Tejada Cabral: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$20,772.18); la cantidad de Veintisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$27,500.06) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa,

ascendente a la suma Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$69,240.60); para un total de: Ciento Diecisiete Mil Quinientos Doce Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$117,512.84); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,500.00) y un tiempo laborado de siete años, diez (10) meses y veintisiete (27) días; 12) Juan Bautista Valenzuela: Los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Dominicanos con 78/100 (RD\$12,470.78); la cantidad de Veintiún Mil Doscientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$21,270.05) correspondiente salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$53,446.20); para un total de: Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 03/100 (RD\$87,144.03); todo en base a un salario mensual de Veintiún Mil Doscientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$21,227.00) y un tiempo laborado de cuatro (04) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días; 13) Placido Apolinar Peña Blanco: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$19,287.18); la cantidad de Veinticinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$25,534 .08) correspondiente salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$64,290.60); para un total de: Ciento Nueve Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 86/100 (RD\$109,111.86); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,534.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, diez (10) meses y once (11) días; 14) Luis Manuel Matos Arias: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos

Con 26/100 (RD\$18,289.26); la cantidad de Veinticuatro Mil Doscientos Doce Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$24,212.95) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$60,964.20); para un total de: Ciento Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$103,466.41); todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Doscientos Trece Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,213.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, Once (11) meses y diez (10) días; 15) Gonzalo Núñez Monegro: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Nueve Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$17,709.12); la cantidad de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$23,444.91) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cincuenta y Nueve Mil Treinta Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$59,030.40); para un total de: Cien Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$100,184.43); todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,445.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días; 16) Henry Alberto Troncoso Báez: Los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Quince Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$9,515.66); la cantidad de Dieciséis Mil, Ciento Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 01/100 (RD\$16,197.01) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Treinta Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos Con 05/100 (RD\$30,586.05); para un total de: Cincuenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$56,298.72); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,197.00) y un tiempo laborado de dos (02) años, diez

(10) meses y once (11) días; 17) Alexandro Brito Familia: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$16,885.80); la cantidad de Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$22,354.92) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$56,286.00); para un total de: Noventa y Cinco Mil Quinientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$95,526.72); todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,355.00) y un tiempo laborado de cinco (05) años, siete (07) meses y once (11) días; 18) Héctor Julio Díaz D' Oleo: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de veintinueve mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$29,685.24); la cantidad de Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$39,299.96) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$98,950.80); para un total de: Ciento Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$167,936.00); todo en base a un salario mensual de Treinta y Nueve Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$39,300.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, once (11) meses y diez (10) días; 19) Franklin Rafael Jáquez Márquez: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Uno Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$24,361.56); la cantidad de Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$32,252.00) correspondiente al salario por de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Ochenta y Uno Mil Doscientos Cinco Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$81,205.20);

para un total de: Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$137,818.76); todo en base a un salario mensual de Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$32,252.00) y un tiempo laborado de Seis (06) años, nueve (09) meses y veintisiete (27) días; 20) Pedro Miguel Silverio: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$17,146.44); la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$22,699.98) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$57,154.80); para un total de: Noventa y Siete Mil y Uno Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$97,001.22); todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Setecientos Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$22,700.00) y un tiempo laborado de cinco (05) años, diez (10) meses y cinco (05) días; 21) José Suazo Pimentel: Los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veinte Mil Seiscientos Veintiocho Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$20,628.54); la cantidad de Veintisiete Mil Trescientos Nueve Pesos Dominicanos Con 89/100 (RD\$27,309.89) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Sesenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Uno Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$68,761.80); para un total de: Ciento Dieciséis Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$116,700.23); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Trescientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,310.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, once (11) meses y diez (10) días; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado intentada por Alexander Rodríguez González, Wenceslao Martin Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz y Rodolfo Graciano Sobe, en consecuencia condena a la parte

demandada Empresa La Tabacalera C. por A., a pagar a la parte demandante los valores siguientes: 1) Alexander Rodríguez González: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 24/100 (RD\$33,826.24); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 76/00 (RD\$237,991.76); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiún Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$21,745.44); la cantidad de Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$28,788.55) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$72,484.80); más el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con 73/00 (RD\$143,942.73) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Quinientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$538,779.52); todo en base a un salario mensual de Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$28,788.43) y un tiempo laborado de ocho (08) años, ocho (08) meses y once (11) días; 2) Wenceslao Martín Soto Vizcaíno: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$47,234.60); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Treinta y Dos Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 15/00 (RD\$332,329.15); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$30,365.10); la cantidad de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$40,200.02) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Ciento Un Mil

Doscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$101,217.00); más el valor de Doscientos Un Mil Pesos con 09/00 (RD\$201,000.09) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Setecientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta Cinco Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$752,345.96); todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,200.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, once (11) meses y diez (10) días; 3) Rubén Darío Salcedo Mora: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos con 44/100 (RD\$50,168.93); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Setenta Pesos con 81/00 (RD\$352,970.81); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos y Uno Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$32,251.14); la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 93/100 (RD\$42,696.93) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Ciento Siete Mil Quinientos Tres Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$107,503.80); más el valor de Doscientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 63/00 (RD\$213,484.623) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Setecientos Noventa y Nueve Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$799,075.75); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$42,697.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, ocho (08) meses y once (11) días; 4) Jorge Alberto Matos Díaz: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 48/100 (RD\$71,124.48); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quinientos Mil Cuatrocientos Once Pesos con 52/00

(RD\$500,411.52); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Veintidós Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$45,722.88); la cantidad de Sesenta Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 01/100 (RD\$60,532.01) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Nueve Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$152,409.60); más el valor de Trescientos Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 06/00 (RD\$302,660.06) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Un Millón Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$1,132,860.56); todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,532.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, ocho (08) meses y once (11) días; 5) Rodolfo Graciano Sobe: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$43,474.48); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 02/00 (RD\$305,874.02); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$27,947.88); la cantidad de Treinta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$36,999.89) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Noventa y Tres Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$93,159.60); más el valor de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 44/00 (RD\$184,999.44) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Seiscientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 31/100

(RD\$692,455.31); todo en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$37,000.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, ocho (08) meses y once (11) días; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por los demandantes Vladimir Martínez Del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Perez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa Santos, Moisés Saviñón Faneite, Henry José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Placido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Báez, Alexander Brito Familia, Héctor Julio Díaz D' Oleo, Alexander Rodríguez González, Franklin Rafael Jaquéz Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz, Rodolfo Graciano Sobe, en contra de la empresa La Tabacalera, C. por A., por los motivos út supra indicados; **Sexto:** Rechaza la demanda adicional incoada en fecha 19 de febrero del 2009 por los señores Vladimir Martínez Del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Perez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa Santos, Moisés Saviñón Faneite, Henry José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Placido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Báez, Alexander Brito Familia, Héctor Julio Díaz D' Oleo, Alexander Rodríguez González, Franklin Rafael Jaquéz Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz, Rodolfo Graciano Sobe, en contra de empresa La Tabacalera, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de deducción comisiones entregadas a los demandantes, requerida por la empresa La Tabacalera, C. por A., por los motivos indicados; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que

mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **Noveno:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la Tabacalera, C. por A., y por los señores Vladimir Martínez del Rosario, Winston José Martínez Segura, Lauro Pérez, Richard Hernández López, Víctor Alfredo Fernández Díaz, José Enrique Jiménez Beltré, Jhonatan Jiménez Romero, Luis Manuel Tellería Sosa, Santo Moisés Saviñón Fancite, Henri José Rodríguez Lantigua, Elvis Dios Cori Tejada Cabral, Juan Bautista Valenzuela, Plácido Apolinar Peña Blanco, Luis Manuel Matos Arias, Gonzalo Núñez Monegro, Henry Alberto Troncoso Báez, Alexander Brito Familia, Héctor Julio Díaz D’ Oleo, Alexander Rodríguez González, Franklin Rafael Jáquez Márquez, Pedro Miguel Silverio, José Suazo Pimentel, Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz, Rodolfo Graciano Sobe, ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo del año 2009, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la condenación relativa a participación en los beneficios de la empresa que por este fallo se revoca; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que la fusión de recursos es una facultad del poder discrecional de los jueces, en el caso de la especie, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia, y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Violación a la ley, artículos 16 y 541 del Código de Trabajo y artículo 33 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurridos proponen a su vez en su recurso de casación incidental, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios y de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización del informe de fecha 28 de noviembre de 2008; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, desconocimiento al principio de la libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal, inobservancia y errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; **Sexto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 633 del 16 de junio de 1944, modificado por la Ley 3530 del 18 de abril de 1953 y a la Resolución 3869-2006 del 21 de diciembre de 2006 de la Suprema Corte de Justicia;

En cuando al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente en casación principal arguye que la sentencia impugnada incurre en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo, pues en sus considerandos declara como justificado el despido del trabajador Alexander Rodríguez González y en su parte dispositiva dispone el pago a su favor de prestaciones laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que con relación al señor Alexander Rodríguez, procede de la misma manera declarar justificado su despido en razón de haber cometido las mismas maniobras fraudulentas cometidas por sus compañeros de trabajo, detalladas en el informe de fecha 28 de noviembre de

2008, preparado específicamente con respecto a la ruta No. 54, manejada por él, y depositado según solicitud de autorización de nuevos documentos de fecha 14 de julio de 2007”;

Considerando, que en su parte dispositiva, la sentencia impugnada confirma la sentencia recurrida en apelación, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2009, la cual en el párrafo segundo de su fallo declaró injustificado el despido de varios trabajadores, entre éstos, Alexander Rodríguez González, y en su párrafo cuarto dispone el pago a su favor de prestaciones laborales y otros derechos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción de motivos se caracteriza cuando existe incompatibilidad entre los motivos criticados o entre éstos y el dispositivo; que, en el caso de la especie, es obvio que se configura este vicio, pues existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, contradicción de tal naturaleza que no puede ser suplida con otros argumentos tomados de las comprobaciones de hecho que figuran en la misma, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente expresa que se han desnaturalizado los hechos de la causa, tanto en lo que respecta a los documentos aportados al debate como al testimonio ofrecido por el señor Julio Félix Alvarado, dando a éstos una consecuencia jurídica distinta a la que por su propia naturaleza correspondía, ya que “del correcto examen de los mismos, jamás podía resultar que el Gerente de Ventas y los Supervisores de Venta no se hubiesen razonablemente percatado de las maniobras fraudulentas ejercidas por los vendedores”;

Considerando, que en la sentencia objeto de los presentes recursos se expresa: “que procede confirmar la sentencia impugnada en lo que se refiere al caso de los supervisores y gerente de venta, señores Wenceslao Martín Soto Vizcaíno, Rubén Darío Salcedo Mora, Jorge Alberto Matos Díaz y Rodolfo Graciano, ya que no

se han aportado pruebas contundentes de que, por los datos que hubieren obtenido durante la ejecución de sus labores, hayan podido detectar las maniobras fraudulentas cometidas por los vendedores y, en consecuencia, con su silencio, las hayan amparado”; que de igual modo, dice el fallo impugnado, “no se estableció de manera precisa que por la índole de sus obligaciones contractuales con La Tabacalera C. por A., tendrían que haberse percatado de situaciones de naturaleza evidentemente contables, tal y como quedó manifestado en el informe”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, correspondía a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar si la justa causa del despido había sido establecida o no por el empleador; que la ponderación de los documentos y testimonios aportados al debate permitieron a éstos establecer que el empleador no probó la justa causa del despido, sobre el fundamento: a) de que el Gerente y los Supervisores de Ventas hubieran conocido o enterado de las maniobras fraudulentas de los vendedores, y hubieran amparado éstas con su silencio; y b) de que por la índole de sus labores, tendrían que haberse percatado de situaciones de naturaleza contable;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo y el artículo 33 del Reglamento para su Aplicación, en lo relativo a la libertad de pruebas en materia laboral y con relación a un hecho o derecho contestado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que tal y como alegan los trabajadores, las certificaciones bancarias de cuentas de nómina no son necesariamente concluyentes con respecto

a los salarios por comisiones devengadas, puesto que no tienen el crédito o valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción que a favor de los trabajadores establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, disposición ésta que beneficia a cualquier forma de retribución, incluyendo el pago del salario por comisiones”;

Considerando, que conforme al párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de la carga de la prueba en todos aquellos casos en que el empleador deba documentar su obligación, como sucede con el salario, cuyo importe debe hacerse constar en la planilla de personal fijo; que, por consiguiente, corresponde al empleador probar que es otro el monto del salario reclamado por el trabajador, lo que puede hacer por cualquier otro medio de prueba; que, en efecto, en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba, sin que los jueces se encuentren sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros ordenamientos legales, que de aceptarse en esta materia entorpecerían la investigación de la verdad; que, en este sentido, las planillas del personal fijo tienen un valor probatorio idéntico a los demás medios de pruebas legales, por lo que su contenido no se impone a los jueces del fondo, quienes están obligados a ponderarlos en igualdad de condiciones con éstos y de su análisis formar su criterio, el cual puede ser contrario a lo expresado en dichas planillas;

Considerando, que en el caso de la especie, los trabajadores eran pagados por comisión mediante transferencia o depósito a cuentas bancarias personales abiertas en el Banco Popular Dominicano, S. A.; que ante la presunción consagrada por el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, la recurrente en casación principal presentó como medio de prueba certificaciones bancarias emitidas por dicho Banco con la finalidad de establecer el salario promedio mensual de cada trabajador en su último año de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo rechazan las certificaciones bancarias aportadas al debate por la hoy recurrente en casación principal sobre el fundamento de que las mismas no tienen el crédito o valor probatorio suficiente

para desvirtuar la presunción establecida en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación al texto sustantivo de dicho artículo que admite que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios;

Considerando, que si los jueces del fondo estimaban que las mencionadas certificaciones bancarias no eran necesariamente concluyentes respecto a los salarios por comisiones devengadas, en uso de su papel activo debieron ordenar las medidas de instrucción necesarias para determinar el monto de los salarios devengados por los trabajadores, y no limitarse a señalar, como lo hicieron, que éstas no tenían el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual, la sentencia impugnada debe de ser casada en este aspecto, por violación a dicho artículo y por incurrir en el vicio de falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes en casación incidental sostienen que la sentencia impugnada ha violado el artículo 90 del Código de Trabajo, porque el despido de los trabajadores se efectuó quince días después de haberse generado este derecho;

Considerando, que en jurisprudencia constante, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sido de criterio que el plazo para el ejercicio del despido comienza a correr a partir de la fecha en que el empleador tiene conocimiento de la falta en que ha incurrido su trabajador; que, corresponde al empleador probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta del trabajador;

Considerando, que en el caso de la especie, los trabajadores fueron despedidos el 12 de diciembre de 2008, dentro del plazo de quince días, a partir del informe de auditoría del 28 de noviembre de 2008, realizado por la firma de contadores públicos Félix Sención

& Asociados, en la cual se denunciaban y comprobaban el ejercicio de maniobras fraudulentas y deshonestas en perjuicio de la empresa;

Considerando, que para refutar esta prueba aportada por el empleador, los recurrentes en casación incidental sostienen que la empresa tenía conocimiento de “las supuestas irregularidades (de los trabajadores) desde el mes de septiembre del año 2008”, puesto que la realización de la auditoría se hizo con el objetivo de comprobar que las maniobras deshonestas de los vendedores eran apañadas, protegidas y auspiciadas por el Gerente y los Supervisores de Ventas; en otras palabras, que éstos no quisieron denunciarlas, aunque la empresa tenía conocimiento de las mismas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que en las páginas números 49, 50 y 51 del recurso de apelación principal La Tabacalera afirma, refiriéndose a los Supervisores de Ventas y al Gerente de Ventas, que dichas personas “apañaron, protegieron y auspiciaron las maniobras dolosas que constituyen el fundamento del presente despido”, lo cual no significa que la empresa tuviera conocimiento de las mismas en el momento en que ellas ocurrieron, sino todo lo contrario, que no se supo de los referidos fraudes en vista de encubrimientos cometidos por algunos de los trabajadores demandantes”;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada se consigna: “que en la sentencia recurrida se observa que el testigo Julio Eduardo Félix Alvarado manifestó por ante el tribunal de primer grado que: “a finales de septiembre del año 2008 la gerencia de La Tabacalera nos hizo una solicitud de servicios profesionales para la revisión de las operaciones de inventarios en las operaciones de ventas de la compañía”, lo cual no debe ser interpretado en el sentido de que para finales de septiembre de 2008 la empresa tuviera conocimiento certero de las irregularidades cometidas por los demandantes, sino que dicha actividad se identifica con los controles económicos rutinarios para cualquier sociedad de tipo comercial”;

Considerando, que efectivamente, el hecho de que la empresa ordenara para el mes de septiembre de 2008 la realización de un

informe de auditoría no implica necesariamente que tuviera el conocimiento de las maniobras dolosas de sus trabajadores ni que supiera a ciencia cierta de que éstas estaban siendo apañadas, protegidas y auspiciadas por los Supervisores de Ventas y el Gerente de Ventas; por el contrario, el informe de auditoría se ordena precisamente para establecer con precisión las maniobras fraudulentas en que habían incurrido los trabajadores;

Considerando, que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente el momento en que el empleador toma conocimiento de la causa que sirve de fundamento al despido del trabajador, que en la especie, por las pruebas aportadas por las partes, los jueces de fondo pudieron determinar que el empleador conoció las faltas imputadas a los trabajadores a partir del informe de auditoría de fecha 28 de noviembre de 2008, sin que los trabajadores pudieran probar lo contrario; que a partir de esta fecha se inicia el plazo de los quince días previsto en el artículo 90 del Código de Trabajo para el ejercicio del despido, por lo que al producirse éste el 12 de diciembre de 2008, se practicó dentro del plazo de ley, razón por la cual, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero de la casación incidental, que se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes incidentales sostienen que se han desnaturalizado los testimonios y hechos de la causa, así como el informe del 28 de noviembre de 2008, realizado por la firma Félix Sención & Asociados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la corte a-qua afirma: “que en lo que se refiere al despido de los trabajadores reposa en el expediente “el informe sobre operaciones período enero-octubre de 2008, región sur y este”, elaborado por la empresa Félix Sención & Asociados en fecha 28 de noviembre del año 2008, así como las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, quien en definitiva narró por ante el primer grado sobre la estructura y preparación del informe antes citado”;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada se dice: “que en dicho informe la firma Félix Sención & Asociados realizó una “... verificación de las operaciones de cargas y ventas de productos realizados por los representantes de la zona sur y este, con el propósito de determinar la posible ocurrencia de hechos que representen pérdidas materiales para La Tabacalera, C. por A., así como la cuantificación de las mismas...”, todo para el período del 1 de enero al 31 de octubre del año 2008”;

Considerando, que también se dice en la sentencia impugnada: “que los resultados obtenidos fueron los siguientes: a) los movimientos de inventarios, cargas y venta de productos en cantidades, presentan diferencias significativas tanto en los faltantes como los sobrantes; b) esas diferencias tuvieron como origen que los trabajadores demandantes utilizaran la práctica de cargar masivamente el producto líder de la empresa, el cigarrillo Montecarlo, el cual entregaban a los clientes facturando otros productos, con lo cual ellos presentaron como logradas metas y objetivos que la gerencia de la empresa había establecido para la zona sur en la venta de sus productos; y c) que esas diferencias ascendían a la suma de RD\$12,561,635.46”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite formar su criterio, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las consecuencias que sean de lugar, sin tener que dar motivos expresos de su apreciación ni estar sujetos a crítica alguna, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se aprecia en el caso de la especie;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el informe de auditoría de la firma Félix Sención & Asociados estableció que en cada una de las rutas operadas por los trabajadores se cometieron anomalías deliberadas que dejaron pérdidas económicas para la empresa y beneficios indebidos para aquéllos; que dicho documento

tenía crédito suficiente para establecer las maniobras dolosas cometidas por los trabajadores; que la deposición de Julio Eduardo Félix Alvarado se limitó a narrar sobre la estructura y preparación del citado informe; y que las declaraciones de los testigos presentados por los trabajadores no lograron desvirtuar el contenido del mismo, en vista de su escaso valor probatorio;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes incidentales sostienen que se ha violado el artículo 16 del Código de Trabajo, en razón de que el empleador hace figurar en la planilla de personal fijo a ocho de los veintitrés vendedores como Asistentes de Ventas, en tanto que en el informe de la firma Félix Sención & Asociados figuran estos ocho trabajadores como vendedores, lo que constituye una desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que, como se ha establecido en otra parte de este fallo, en cuanto al recurso de casación principal, las planillas del personal fijo tienen un valor probatorio idéntico a los demás medios de pruebas legales, por lo que su contenido no se impone a los jueces del fondo, quienes están obligados a ponderarlos en igualdad de condiciones con éstos y de su análisis formar su criterio, el cual puede ser contrario a lo expresado en dichas planillas;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, dieron más crédito al contenido del informe que a lo consignado en la planilla, advirtiendo en uno de los considerandos de la sentencia impugnada que en la realidad de los hechos, estos ocho trabajadores laboraron como vendedores, y no como asistentes de ventas, y que en esta calidad ellos mismos se identificaron en su demanda introductoria;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes incidentales alegan la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada en relación con el señor Alexander Rodríguez González, lo que también argumentó la empresa recurrente principal y que ha

conducido a la casación en este aspecto de la sentencia, como se ha consignado en otra parte de este fallo;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación, los recurrentes incidentales arguyen que la sentencia impugnada ha violado el artículo 12 de la Ley 633 del 16 de junio de 1944, modificado por la Ley 3530 del 18 de abril de 1953, y la Resolución No. 3869-2006 del 21 de diciembre de 2006 de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el informe elaborado por el contador público autorizado a requerimiento de la empresa no puede ser aducido como base jurídica u oficial en caso alguno;

Considerando, que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba, sin que los jueces se encuentre sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros ordenamientos legales, tal como se ha dicho en otra parte del presente fallo, pues de aceptarse tales restricciones se entorpecería la investigación de la verdad;

Considerando, que, por lo demás, en la especie, no sólo fue el informe del contador público autorizado que sirvió como fundamento para sustentar la sentencia de la corte a-qua sino también los testimonios aportados por las partes en causa.

Por tales motivos, **Primero:** Casa con respecto al Sr. Alexander Rodríguez González, y en cuanto al monto de los salarios devengados por los trabajadores que aparecen en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Vladimir Martínez Del Rosario y compartes; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Tabacalera, C. por A., contra la referida sentencia, salvo la excepción ya indicada más arriba; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olivia Amelia Santiago.
Abogados:	Dr. Esteban Mejía Mercedes.
Recurrido:	Juan Mojica Bello.
Abogados:	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Juan Alberto Molina Caba y Lic. Ángel Rafael Santana Tejada.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivia Amelia Santiago, norteamericana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 102352606, con domicilio y residencia en la calle Ingeniero Bienvenido Creales núm. 146, apto. 22, del sector Bancola, de la

ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Mejía Mercedes, abogado de la recurrente Olivia Amelia Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Angel Esteban Martínez Santiago y Juan Alberto Molina Caba, abogados del recurrido Juan Mojica Bello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0024369-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Angel Esteban Martínez Santiago y Juan Alberto Molina Caba y el Lic. Angel Rafael Santana Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062856-0, 026-0056687-7 y 026-0071474-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con el Solar núm. 8, Manzana núm. 128, del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de mayo de 2007, su Decisión núm. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Juan A. Molina Caba y Angel Esteban Martínez Santiago, a nombre y representación del Sr. Juan Mojica Bello, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Adriano Agramonte Alcequiez y Esteban Mejía, a nombre y representación de la Sra. Oliva Amelia Santiago; **Tercero:** Que debe reconocer y reconoce, el 50% (cincuenta por ciento) del precio pagado en el contrato de opción de compra de inmueble intervenido entre inmuebles unificados, C. por A., representado por el Sr. Jaime Mayol Garrido y los Sres. Juan Mojica Bello y Oliva Amelia Santiago, en fecha 12 de noviembre del año 2003, equivalente a RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor del Sr. Juan Mojica Bello; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 05-53, que ampara el Solar núm. 8, Manzana núm. 128, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana, expedido a favor de Oliva Amelia Santiago, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. En fecha 8 de febrero del año 2005”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge por los motivos que constan, en cuanto a la forma y el fondo el

recurso de apelación, interpuesto en fecha 21 de julio de 2007, por los Dres. Julio Alberto Caba, Angel Santiago y Angel Santana, en representación del Sr. Juan Mojica Bello, contra la Decisión núm. 35, de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar núm. 8, Manzana núm. 128, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente más arriba nombrada, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, en representación de la Sra. Oliva Amelia Santiago, por carecer de base legal; **Tercero:** Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida, más arriba descrita; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, por los motivos que constan, el contrato de venta de fecha 23 de agosto de 2004, que aparece como suscrito entre los Sres. Juan Mojica Bello y Oliva Amelia Santiago y cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, Notario de los del número del municipio de La Romana; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del municipio de La Romana, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 05-53 expedido en fecha 8 de febrero de 2005, a favor de la Sra. Oliva Amelia Santiago que ampara el inmueble en litis, Solar núm. 8, Manzana núm. 128, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana, como única propietaria; b) Expedir en lugar del Certificado de Título cancelado uno nuevo a favor de los Sres. Juan Mojica Bello y Oliva Amelia Santiago, dominicanos, mayores de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0085963-7 y la segunda el Pasaporte Norteamericano núm. 102352606, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, restituyendo el que fue cancelado por efecto de la inscripción del contrato de venta, que se anula por esta sentencia, y que estaba marcado con el núm. 03-1987 expedido en fecha 26 de diciembre de 2003; c) Inscribir el privilegio por causa de honorarios de abogado sobre los derechos del Sr. Juan Mojica Bello de un 30% a favor de sus abogados, los Dres. Angel Santiago y Juan A. Molina, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes

en la ciudad de La Romana, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056687-7 y 026-0062856-0, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio abierto de la calle 117 de la calle Pedro A. Lluberes, del sector de la Aviación en al ciudad de La Romana; **Séptimo:** Se condena a la Sra. Olivia Amelia Santiago al pago de las costas judiciales en provecho de los Dres. Juan Alberto Molina Caba, Angel Santiago y Angel Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de ley”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de ponderación de las pruebas documentales aportada por la ahora recurrente, contradicción e ilogicidad; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación al auto de apoderamiento núm. 031-2005-07917, emitido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se apodera al Juez de Jurisdicción Original; **Tercer Medio:** Violación a los Principios X y VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que al ordenar en el Sexto dispositivo de su sentencia que fuera registrada una actuación ante el Registro de Títulos del Municipio de La Romana, que es una oficina inexistente, ya que no ha se ha creado ningún registro de títulos ante esa jurisdicción, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos, al ordenar de forma ilógica el registro de una decisión por ante un registro de títulos inexistente; que además, el Tribunal a-quo procedió en la decisión recurrida a rechazar sus conclusiones sin antes ponderar un conjunto de pruebas que le fueron sometidas al debate, lo que deviene en una evidente falta de ponderación de documentos, los cuales de haber sido debidamente ponderados hubiese sido otra la suerte del proceso, documentos que

consistían en copias de contrato de opción de compra de inmueble, contratos de préstamos y de cancelación de hipoteca contraídos por la recurrente con distintas entidades de intermediación financiera, fotocopias de cheques y de recibos que confirman el pago de avances para construcción de obras, entre otros documentos, los que el tribunal estaba en la obligación de ponderar detalladamente a fin de establecer con claridad meridiana porqué le daba mérito a unos y a otros no”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en la primera parte del presente medio de que el Tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de legal y de contradicción de motivos al ordenar en el Sexto Dispositivo de su sentencia el registro de una actuación ante el Registro de Títulos de La Romana, siendo este una oficina inexistente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el presente caso se pronuncia en el sentido, de que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada se deslizó este error material, no menos cierto es que el mismo no conduce a que esta sentencia pueda ser catalogada como un fallo carente de base legal, ni que adolezca de motivos contradictorios tendentes a producir la casación del mismo, como pretende la recurrente, ya que no obstante haberse deslizado este error material en una de las partes de su dispositivo, el análisis de la sentencia impugnada revela que sus motivos se justifican con lo decidido y que además, prescindiendo de esta expresión inexacta, los motivos y las otras partes del dispositivo de dicha sentencia explican claramente cuál ha sido el verdadero fundamento de la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, la que así entendida revela que dicho tribunal no ha incurrido en ninguna violación de la ley, como alega la recurrente, por lo que se rechaza este aspecto del primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo que señala la recurrente en la segunda parte del primer medio de que el Tribunal a-quo dejó de ponderar documentos que resultaban esenciales para decidir el proceso, por lo que dicho fallo incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos, al examinar la sentencia impugnada

se advierte, que dicho tribunal estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, señor Juan Mójica Bello, relativo a la litis sobre derecho registrado y nulidad de venta intervenida entre dicho señor y la hoy recurrente, Olivia Amelia Santiago, constando en dicha sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, este Tribunal ha comprobado que la parte apelante fundamenta su recurso en síntesis, con el alegato de que el acto de venta de fecha 23 de agosto de 2004, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, es nulo porque el señor Juan Mójica Bello no firmó alegadamente el referido acto; que la parte intimada respondió en síntesis, alegando que el referido acto es válido; que ambas partes concluyeron como ha quedado dicho; que del estudio del expediente se ha comprobado que efectivamente el señor Juan Mójica Bello no firmó el acto de venta impugnado, descrito anteriormente, conforme a la certificación de la sección de documentos copia, en el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 5 de diciembre de 2006, que reposa en el expediente; que existiendo esa prueba de la no firma del acto, por la incompatibilidad de los factores de identificación de la firma, es evidente que el acto de venta referido deviene en nulo de pleno derecho, debido a que nadie puede firmar por otro sin haber recibido la debida autorización o poder para ello; que por tanto se acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata; que en consecuencia se revoca la decisión recurrida por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el aspecto esencial que se ventilaba ante el Tribunal a-quo era el relativo a la nulidad del contrato de venta de fecha 23 de agosto de 2004, suscrito entre los señores Juan Mojica Bello y Olivia Amelia Santiago, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, pero que de acuerdo a lo alegado por el entonces apelante y hoy recurrido, dicho contrato estaba afectado de nulidad, al no haber sido firmado por éste, pero la contraparte, señora Olivia

Amelia Santiago, alegaba que el mismo era válido; que frente a esta contestación, dicho tribunal al examinar todos los elementos de prueba sometidos al debate, pudo establecer que efectivamente el hoy recurrido no firmó el acto de venta cuestionado, prueba que fue obtenida luego que el tribunal evaluara el informe pericial del INACIF, aportado ante el Plenario, que no fue contradicho por la contraparte y que fue apreciado por el Tribunal a-quo como un medio de prueba concluyente y decisivo para que fallara como lo hizo, declarando la nulidad del referido acto de venta, tras haberse comprobado que no fue firmado por el hoy recurrido, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal a-quo para decidir el asunto no se fundara en los demás documentos a los que se refiere la recurrente en su memorial de casación, no constituye el vicio de falta de ponderación de documentos, ni amerita la casación de la sentencia por este motivo, como pretende dicha recurrente, puesto que la apreciación de los medios de prueba regularmente aportados entra dentro del poder soberano de que están investidos los jueces de fondo, lo que le permite formarse su convicción al valorar el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del proceso, escogiendo aquel medio que resulte más útil para decidir en buen derecho el asunto del cual el tribunal estaba apoderado, como ocurrió en la especie; por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega que el tribunal a-quo no le dio respuesta a sus conclusiones formales, tal y como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al obrar de esa forma y emitir un fallo insustancial y lacónico, dicho tribunal violó dicho texto e incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en la página núm. 4 de la sentencia impugnada constan las conclusiones formuladas por los abogados de la hoy

recurrente en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 30 de noviembre de 2007, donde concluyeron en cuanto al fondo que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 35 de fecha 31 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que fue objeto de apelación por el hoy recurrido; solicitando además la hoy recurrente que se le concediera un plazo de 15 días para ampliar, lo que fue concedido por dicho tribunal; constando además en dicho fallo, que en el escrito ampliatorio que fuera depositado en fecha 27 de diciembre de 2007 por los abogados de la hoy recurrente, los mismos procedieron a reiterar sus conclusiones anteriores;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo una vez apoderado del asunto y en vista de lo peticionado por las partes litigantes a través de sus conclusiones formales, procedió a establecer todos los elementos de hecho y de derecho inherentes al caso de la especie y tras valorar soberanamente las pruebas aportadas al plenario, le dio respuesta a estas conclusiones, fallando en el sentido que consta en su dispositivo; que el hecho de que dicha sentencia contenga un fallo adverso a las pretensiones de la recurrente que fueron formuladas en el sentido de que dicho tribunal rechazara el recurso de apelación del cual estaba apoderado, no significa que dicha sentencia adolezca de omisión de estatuir como pretende la recurrente, ya que dicho fallo fue el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, que fueron apreciados soberanamente por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, conteniendo motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación la recurrente alega que al restablecer el inmueble en litis a su estado original de copropiedad, sin valorar que solamente el solar fue adquirido de forma conjunta por la recurrente y el recurrido, pero

que la edificación fue construida únicamente por ella, el tribunal a-quo violó los principios VIII y X de la Ley núm. 108-05, al obviar referirse al derecho de propiedad sobre dichas mejoras dentro del solar en litis, que en todo momento la hoy recurrente negó que el hoy recurrido tuviera derecho de propiedad sobre dichas mejoras para lo que depositó pruebas que demostraban esta realidad de que solo ella construyó y pagó la edificación, lo que no fue valorado por el Tribunal a-quo que dejó este aspecto en el aire, lo que hubiera evitado tener que acudir a la vía ordinaria en partición de bienes, toda vez que la jurisdicción inmobiliaria era competente para fallar sobre el pedimento que le fuera formulado por la recurrente en ese sentido y al no hacerlo así permitió que una legítima propietaria fuera despojada de sus derechos;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras violó los principios VIII y X de la Ley de Registro Inmobiliario y que violó su derecho de propiedad al declarar la nulidad del certificado de título que la amparaba como única propietaria del inmueble en litis y ordenar la expedición de un nuevo certificado en copropiedad para restituir el que fuera originalmente expedido a favor de los señores Juan Mójica Bello y Olivia Amelia Santiago, sin ponderar que las mejoras sobre dicho inmueble fueron construidas únicamente por la recurrente, frente a este señalamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que dicho tribunal estaba únicamente apoderado de un recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 2007, por el señor Juan Mójica Bello, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta con respecto al Solar núm.8, Manzana núm. 128 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de La Romana, que fuera incoada por dicho señor ante el tribunal de primer grado; que en consecuencia, habiendo sido apoderado el tribunal de segundo grado en esos mismos términos, solo tenía competencia para estatuir sobre los aspectos de la litis de derechos registrados que le fuera planteada por el entonces recurrente, esto es sobre el pedimento de nulidad del referido acto de venta, bajo el argumento

de que el mismo resultaba nulo por no haber sido firmado por éste, lo que era negado por la contraparte y en torno a este aspecto fue que dichas partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el Tribunal a-quo, que apoderado en esos términos aplicó el derecho para resolver esta litis, fallando de la forma en que lo hizo, sin que dicho tribunal haya sido puesto en condiciones de decidir sobre el aspecto de la propiedad de las mejoras fomentadas sobre el solar en litis, que ahora pretende introducir la recurrente a nivel de casación en este tercer medio, lo que a todas luces deviene en inadmisibles al tratarse de un medio nuevo, que no fue propuesto formalmente por las partes ante los jueces de fondo a fin de que se pronunciaran sobre el mismo; por lo que se declara inadmisibles el tercer medio;

Considerando, que en consecuencia y visto las consideraciones expuestas en los tres medios de casación que han sido examinados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios que le son atribuidos por la recurrente, ya que el análisis de dicho fallo, tal como se ha hecho en las consideraciones anteriores, revela que sus motivos se corresponden con lo decidido y esto ha permitido apreciar que en la especie, el Tribunal a-quo ha efectuado una buena aplicación de la ley, por lo que procede validar su sentencia así como se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olivia Amelia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Angel Esteban Martínez Santiago y Juan Alberto Molina Caba y del Lic.

Angel Rafael Santana Tejada, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Sarante.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Sarante García.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sarante, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Fabio Abreu núm. 10, La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194205-0, 066-0516106-1 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados del recurrido Manuel de Jesús Sarante García;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrado, en relación a la Parcela núm. 4113393376678, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Samaná, dictó en fecha 15 de octubre de 2009, la sentencia núm. 20091242, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger, como al

efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009) con relación a la Parcela núm. 3908 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, resultando la Parcela núm. 413393376678, de Samaná, con una extensión superficial de 62,886.00 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo, del señor Eduardo Sarante, vertidas a través de su abogado Dr. Miguel Peña Vásquez, por improcedente, falta de pruebas y carente de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo del Dr. Carlos Florentino, actuando a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Sarante García, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la Parcela núm. 3908 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, resultando la Parcela núm. 413393376678, de Samaná, con una extensión superficial de 62,886.00 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 90-26, expedida a favor del señor Manuel de Jesús Sarante García, y en su lugar expedir un Certificado de Título con una extensión superficial de 62,886.00 metros cuadrados, con relación a la Parcela núm. 413393376678, de Samaná, a favor del señor Manuel de Jesús Sarante García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Doris Mercedes Reyes Gómez, portador de la Cédula núm. 060-0013720-5, domiciliado y residente en la Av. Oliva núm. 12, Urbanización Nagua, de la ciudad de Nagua”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 22 de diciembre de 2009, por el actual recurrente, intervino en fecha 30 de marzo de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechazar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, Sr. Eduardo Sarante, representada por los Dres. Tomás Rojas Acosta y Héctor Moscoso Germosén, consistente en excepción de nulidad de actos contentivos en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de los

motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Sarante, por conducto de sus abogados Dres. Tomás Rojas Acosta y Héctor Moscoso Germosén, en fecha 22 de diciembre del año 2009, en contra de la sentencia núm. 2009-1242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 15 del mes de octubre del 2009, en relación al deslinde practicado sobre la Parcela núm. 3908 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 4113393376678 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná, por haber sido incoado dos (2) meses y nueve (9) después de la notificación de la misma, en violación del plazo prefijado previsto en las disposiciones legales citadas; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, Sr. Eduardo Sarante, representada por los Dres. Tomás Rojas Acosta y Héctor Moscoso Germosén, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comunicar, al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, esta decisión por aplicación del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Inmobiliaria, para los fines pertinentes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61 de la Ley núm. 108 del año 2008, sobre Registro Inmobiliario, este último en consonancia con el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, respecto a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, errónea y falsa interpretación de los artículos 36 y 37 de la Ley 834, respecto al alcance de la regularidad de forma y de fondo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carencia de motivos justificativos para su dispositivo, y carencia de base legal por inobservancia de las reales conclusiones vertidas en audiencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que los actos núms.

1113/2009, de fecha 19 de octubre de 2009 y 115/2010, del 9 de febrero de 2010, contenido de notificación de la decisión núm. 20091242, no se hicieron a requerimiento del señor Manuel de Jesús Sarante, sino del señor José Luis Sánchez Santos, el cual no tiene calidad e interés alguno para intervenir en el proceso de que se trata, por no ser beneficiario ni perjudicado, conforme se advierte en el dispositivo de la sentencia impugnada, por tanto, al Tribunal a-quo acoger y dar aquiescencia a un tercero, sin tener mandato o poder válido para representar al señor Manuel de Jesús Sarante cae en una errónea y falsa interpretación de los artículos 36 y 37 de la Ley 834 del año 1978, al aplicarse éstos, respecto a la nulidades de formas, a una nulidad de fondo, que es la contenida y solicitada para el señalado acto núm. 1113/2009; b) que por sus irregularidades, los referidos actos no hacen correr los plazos, para el Recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2009, contra la decisión núm. 20091242”;

Considerando, que para rechazar las excepciones de nulidad de los referidos actos procesales, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que con relación al pedimento hecho por los recurrentes, sobre la nulidad del acto núm. 115/2010, de fecha 9 del mes de febrero del año 2010, en notificación de citación de audiencia, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón M., Alguacil Ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, y del acto núm. 1113/2009, de fecha 19 de octubre del año 2009, en notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón M., Alguacil Ordinario de la Corte de Penal de San Francisco de Macorís, de que los mismos fueron realizados a requerimiento de una persona que no tiene calidad, bajo el fundamento del artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el caso de la especie no procede ser acogida, ya que conforme al espíritu del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, dicha parte no ha probado ningún tipo de agravio, en virtud de que ha comparecido a defenderse mediante sus abogados y así consta en la relación de hecho de esta sentencia y en el acta de audiencia de presentación de

pruebas celebrada por este Tribunal en fecha 24 del mes de febrero del 2010”;

Considerando, que una vez valorado los alegatos del primer medio, entendemos a bien rechazarlos, ya que tanto el acto núm. 1113/2009, de fecha 19 de octubre de 2009, con el que se notificó la sentencia de jurisdicción original y el acto núm. 115/2010, contentivo a la citación a audiencia, ambos considerados válidos por la Corte a-qua, por no haberse probado agravio alguno, para luego sustentarlo en el acto de notificación de sentencia, declarar el recurso inadmisibles por caducos; que tal como consta en la sentencia objeto de recurso se notificó a requerimiento del agrimensor que practicó los trabajos de campo, y por mandato del señor Manuel de Jesús Sarante García o persona que era parte del deslinde contencioso; que el acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras contrario a lo aducido por el recurrente, realizó una correcta aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo, debió, y no lo hizo, fallar primero la solicitud de nulidad del acto núm. 115-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzon M., conteniendo citación para la primera audiencia del día 24 de febrero de 2010, para el recurso de apelación de que se trata, en virtud de que se hace a requerimiento del agrimensor José Luis Sánchez, solicitada por el recurrente, señor Eduardo Sarante, por ser este acto, conforme al acto procesal de las acciones ante el Tribunal para entrar a una posesión fase de discutir los documentos o argumentos; b) que la Corte a-qua tampoco motiva el por qué rechaza ambos pedimentos de nulidades como si fuera uno solo, y por una sola sentencia, cuando debió hacerlo, para una sana aplicación del derecho, por disposiciones distintas, o

bien, como se ha dicho, dar los motivos justificativos de su fallo por una sola sentencia, resultando extemporáneo todo conocimiento o fallo realizado sin que previamente fuere declarada regular y válida la audiencia en que posteriormente fallara la inadmisibilidad, como lo hizo. Tampoco motiva justificando dicho accionar”;

Considerando; que esta Corte ha podido constatar, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el mismo no es aplicable en materia inmobiliaria, sino más bien el artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone que todas las decisiones emanadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: a) número único del caso; b) nombre del Tribunal de la jurisdicción correspondiente; c) nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) fecha de emisión de la decisión; e) nombre de las partes y sus generales; f) conclusiones de las partes; g) enunciación del o de los inmuebles involucrados; h) identificación del o de los inmuebles involucrados; i) enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) relación de hechos; k) relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) dispositivo; m) firma del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; n) firma del secretario del despacho Judicial correspondiente; en consecuencia, el artículo que debe ser invocado en la especie, es el 101 del referido Reglamento y no el 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en base a este artículo es que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderará el segundo medio invocado;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivación, del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha podido verificar que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir especialmente en violación del artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en relación a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo debió ponderar en primer término las excepciones de nulidad y después ponderar el medio de inadmisión, se comprueba del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-quo ponderó en primer término dichas excepciones de nulidad como “cuestión prioritaria que debe ser resuelta ante todo medio de inadmisión o consideración al fondo del litigio”, dando para ello las motivaciones que se transcriben anteriormente; por tanto la alegada violación resulta improcedente y debe ser rechazada;

Considerando, que también sostiene el recurrente como agravio, el hecho del Tribunal a-quo haber ponderado las excepciones de nulidad de que se tratan de manera conjunta, sin embargo, entendemos que esto no implica, en modo alguno, haber incurrido en el vicio denunciado por los recurrentes, en razón de que en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2010, el Tribunal a-quo mediante sentencia in-voce decidió “acumular el fallo de ambos incidentes para decidirlo de manera conjunta”, que así las cosas, procede desestimar dicho alegato contenido en el medio analizado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Sarante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de marzo de 2010, en relación a la Parcela núm. 4113393376678, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae

en provecho de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Albero Álvarez Whippe, Licdas. Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo.
Recurrido:	José Rafael Jiménez Rojas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Prolongación 27 de febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuereo Simón, por sí y por el Dr. Francisco Vicens De León, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Albero Alvarez Whippe, Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, pago de horas extras, pago de las horas del descanso semanal, por la no inscripción en el Seguro Social, AFP, póliza de Riesgos Laborales y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, señor José Rafael Jiménez Rojas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2009, dictó una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor José Rafael Jiménez Rojas, en contra de la empresa Frito Lay, por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales se rechazan por improcedentes y falta de pruebas; se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, consecuentemente se condena a esta última a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: A) la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Trece Pesos Dominicano con 44/100 (RD\$32,913.44), por concepto de 28 días de preaviso, B) la suma de Doscientos Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 52/100 (RD\$204,533.52), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, C) la suma de Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicano con 64/100 (RD\$21,158.64), por concepto de compensación del período de vacaciones, D) la suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2005 y la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 33/100 (RD\$2,333.33), por la parte proporcional del salario de Navidad del año 2006, E) la suma de Setenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos Dominicano con 08/100 (RD\$70,528.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, F) la suma de Cinco Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, G) la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$168,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, H) la suma de Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicano con 10/100 (RD\$122,254.10), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante el descanso semanal, I) la suma de doscientos seis mil trescientos cuatro pesos oro dominicano con 10/100 (RD\$206,304.10), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal, J) la suma De Veintiocho Mil Doscientos Once Pesos Dominicano con 52/100 (RD\$28,211.52), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente no laborales, K) la suma

de Catorce Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$14,000.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Frito Lay, al pago del Setenta y Cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez, Tanya Rodríguez y José Amaury Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte, y se ordena compensar el restante 25% de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente principal por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones; **Tercero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, por falta de interés y carecer de objeto; **Cuarto:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 50% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente y único medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley, falta de motivos y base legal. Incorrecta aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: “que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2010 desconoció que en la legislación vigente en materia de trabajo, así como la doctrina y jurisprudencia, concuerdan en señalar que en el proceso laboral no existe la figura del defecto, por lo que en el

caso de la especie la Corte a-qua estaba en la obligación de estatuir sobre los argumentos de ambos recursos de apelación, interpuestos por las partes, aun cuando la empresa apelante principal no hubiera comparecido a la audiencia, no obstante citación legal. Que, asimismo, arguye la recurrente, la inasistencia de un demandante o de un recurrente no puede ser tomada como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en el proceso laboral los jueces por su papel activo están obligados a procurar la verdad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “las conclusiones de las partes son las que crean el marco del apoderamiento del tribunal y el alcance de éstas, y son sobre ellas que los jueces deben decidir los asuntos puestos a su cargo” (sentencia No. 30, de fecha 28 de enero de 2009, B.J. 1178, Vol. II, págs. 1002-1008)” Que asimismo se lee: “Con fundamento en las consideraciones ya indicadas, procede pronunciar el defecto de la parte recurrente principal “por falta de concluir”, pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por falta de interés y carecer de objeto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que tanto la recurrente como el recurrido depositaron ante la corte a-qua sus respectivos escritos, de apelación principal y de defensa y apelación incidental, acompañados de los documentos en que sustentaban sus pretensiones; que, por consiguiente, la corte a-qua estaba debidamente apoderada y en condiciones de determinar el alcance de las pretensiones de las partes y sobre las mismas decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la

inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, la corte a-qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental; que al no hacerlo así, la corte a-qua ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y de los licenciados Alberto Alvarez Whipple, Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera del Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Alberto Acosta Rojas.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Licda. Luisa Nuño Nuñez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Acosta Rojas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1665850-1, domiciliado y residente en la Manzana núm. 20, casa núm. 10, Las Caobas, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Madera Acosta, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2009, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0947981-6, abogado del recurrente Ramón Alberto Acosta Rojas, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y la Licda. Luisa Nuño Nuñez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355839-9, 001-0198064-7 y 001-0195767-8, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente señor Ramón Alberto Acosta Rojas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, (demandante), compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), (demandada), por causa de despido injustificado con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Ramón Alberto Acostas Rojas. En contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), a pagar a favor del trabajador demandante el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, los valores que por concepto de prestaciones laborales y sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la cantidad de Catorce Mil Quinientos Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$14,509.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos con 00/100 Centavos (RD\$59,593.00), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$9,328.00), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) la cantidad de Diez Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 66/100 Centavos (RD\$10,291.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la cantidad de Treinta y Un Mil Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$31,092.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Setenta y Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$74,100.00), por concepto de aplicación del artículo 95 del ordinal 3° del Código de Trabajo. Para un total de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos de Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos con 26/100 Centavos (RD\$198,914.26), todo sobre un tiempo de cinco (5) años y sobre la base de un salario mensual de Doce Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$12,350.00); **Quinto:** Rechaza las reclamaciones de pagos de horas extras, días libres trabajados, solicitadas por el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por falta de pruebas; **Sexto:** Rechaza la reclamación e indemnización en daños y perjuicios reclamado por la parte demandante el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), pr falta pruebas; **Séptimo:** Ordena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de l a Ley 16-92; **Octavo:** Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), al pago de las costas del procedimiento a favor yprovecho del Dr. Ramón Sena Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de la garantía intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), tomando como base la sentencia transcrita anteriormente, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, trabado mediante el acto núm. 951/2009, de fecha 19 de agosto del 2009; instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra Ramón Alberto Acosta Rojas y el Dr. Ramón Sena Reyes, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:**

Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 951/2009, de fecha 19 de agosto de 2009 instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, trabado por Ramón Alberto Acosta Rojas y el Dr. Ramón Sena Reyes, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas consevatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condenar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta procesal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alberto Acosta Rojas en fecha 25 de septiembre de 2009, contra la ordenanza laboral núm. 0326/2009 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2009, por falta de derecho del recurrente para impugnar la ordenanza de referencia, tras haber sido declarado nulo el embargo y por ende no existir las cláusulas y el objeto que diera lugar a la demanda en referimiento en sustitución de garantía;

Considerando, que toda persona con un interés positivo, concreto, nato y actual y como en el caso de la especie, la parte recurrente resultó perjudicada por la sentencia, tiene un interés jurídico en principio de someter su caso a otra instancia para que conozca del asunto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos fue apoderado de una demanda en sustitución de garantía, por lo que en ese sentido podía haber ordenado el cambio de la misma, pero no lo hizo, lo que constituye una falta procesal o falta de estatuir, en cambio, ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto de alguacil núm. 951/2009 de fecha 19 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, lo que no le corresponde al Juez a-quo, por no estar dentro de sus facultades el conocimiento del fondo de la ejecución por vía de embargo ejecutivo, lo cual es facultad atribuida al tribunal que dictó la sentencia, sobre todo que el levantamiento del embargo ejecutivo está sujeto al doble grado de jurisdicción, por lo que el juez a-quo al conocer sobre una demanda de la cual nunca fue apoderado, violó flagrantemente el sagrado derecho de defensa de la demandada por ésta no poder producir su escrito de defensa respecto a la demanda en levantamiento de embargo”;

Considerando, que en la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que son hechos de la causa los siguientes: 1) que en fecha 7 de agosto del 2009, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y a favor de Ramón Alberto Acosta Rojas y Dr. Ramón Sena Reyes; 2) que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., solicitó la autorización para consignar el duplo de las condenaciones a favor de Ramón Alberto Acosta Rojas y Dr. Ramón Sena Reyes, solicitud aprobada mediante auto núm. 0641; 3) que en fecha 17 de agosto de 2009 la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., consignó en el Banco Popular el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que Ramón Alberto

Acosta Rojas y Dr. Ramón Sena Reyes, procedió a trabar embargo ejecutivo, trabado mediante el acto núm. 951/2009, de fecha 19 de agosto de 2009; instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, en perjuicio de la actual demandante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; 5) que en fecha 20 de agosto del 2009 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., apoderó la presidencia de la corte para conocer de la demanda en sustitución de garantía”; (sic)

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “al haber procedido la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a consignar mediante certificación del Banco Popular de fecha 17 de agosto de 2009, permite la posibilidad del levantamiento del embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo u oposición, ahora atacado, por la consignación realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional”; (sic)

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Corte ha sostenido que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades de garantía, sea la consignación en efectivo del duplo de las condenaciones de la sentencia en una Colecturía de Impuestos, en un banco comercial, mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica, (sent. núm. 26, 30 de agosto de 2006, B. J. núm. 1149, Vol. III, págs.. 1678 y 1679), o una garantía inmobiliaria o personal dispuesta por el juez de los referimientos, se da cumplimiento a la finalidad dispuesta por la ley;

Considerando, que una vez cumplido el depósito de cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la

parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su levantamiento por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que el levantamiento del embargo, es a condición de la prestación de la garantía, pues la duplicidad de garantía, va en contra de la razonabilidad del contenido de la ley, (art. 539 del C. T.) y del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y la finalidad de las mismas como garantía de un proceso justo;

Considerando, que el procedimiento de la audiencia de referimiento, es esencialmente oral, público y contradictorio, no obstante a ello, en el caso de la especie, el juez a-quo acogió el pedimento de la hoy parte recurrida para ampliar sus conclusiones y falló el expediente una vez vencido el plazo, con lo cual el pedimento de violación al derecho de defensa carece de pertinencia jurídica y debe ser rechazado;

Considerando, que si bien el Juez de los Referimientos pudo ordenar la exclusión del Dr. Ramón Sena Pérez en relación a la demanda en cuestión, previo examen de pedimento, sin embargo, la misma no fue solicitada por la parte recurrente y demandada ante el tribunal a-quo, que falló; “**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer de fundamento; **Segundo:** Plazo de 48 horas para escrito sustentatorio de conclusiones”, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado, por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como el caso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Acosta Rojas, contra la ordenanza de referimiento dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López.
Abogados:	Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio, Miguel A. De la Rosa y Dr. Miguel De la Rosa.
Recurrida:	Jeannette Villanueva.
Abogados:	Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. A., empresa organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón, núm. 5, Plaza El Avellano, suite núm. 8, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional y el

señor José Luis Angulo López, de nacionalidad española, mayor de edad, Portador del Pasaporte Español núm. BC999527, domiciliado y residente esta Ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel De la Rosa, por sí y por el Dr. Miguel De la Rosa, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0009826-9, 026-0018891-7 y 001-1211458-2, abogados de los recurrentes, Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Samuel Orlando Pérez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015321-0 y 031-258464-0, abogados de la recurrida, señora Jeannette Villanueva;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperon Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Jeannette Villanueva, contra Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Jeannette Villanueva en contra de Adisu Comercial, S.A. y José Luis Angulo López, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión formulada por la parte demandada del co-demandado señor José Luis Angulo Pérez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Jeannette Villanueva (demandante) y Adisu Comercial, S. A. (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para ésta última; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Jeannette Villanueva, en contra de Adisu Comercial, S. A., por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Adisu Comercial, S. A., pagar a favor de la señora Jeannette Villanueva, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la suma de Mil Ciento Setenta y Seis Dólares con 00/100 Centavos (US\$1,176.00), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Mil Noventa y Dos Dólares con 00/100 Centavos (US\$1,092.00), por concepto de Trece (13) días

de cesantía; c) la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Dólares con 00/100 (US\$756.00), por concepto de nueve (9) días de vacaciones; d) la suma de Mil Trescientos Treinta y Tres Dólares con 33/100 Centavos (US\$1,333.33), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) la suma de Dos Mil Quinientos Veinte Dólares con 00/100 Centavos (US\$2,520.00), por concepto de proporción de Participación en los Beneficios de la Empresa; f) la cantidad de Doce Mil Dólares con 00/100 Centavos (US\$12,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Dólares con 33/100 Centavos (US\$18,877.33) o su equivalente en pesos dominicanos. Todo en base a un salario mensual de Dos Mil Dólares con 00/100 Centavos (US\$2,000.00), y un tiempo de labores de Siete (7) meses y Veintinueve (29) días; **Sexto:** Autoriza a la parte demandada Adisu Comercial, S. A., descontar a la demandante Jeannette Villanueva, la suma de Quince Mil Setecientos Setenta y Dos Dólares con 00/100 Centavos (US\$15,772.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de préstamo; **Séptimo:** Rechaza, la reclamación de pago de comisiones generadas y no pagadas solicitada por la señora Jeannette Villanueva, en contra de Adisu Comercial, S. A., por improcedente; **Octavo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por la señora Jeannette Villanueva en contra de Adisu Comercial, S. A., por los motivos expuestos; **Noveno:** Condena a la demandada Adisu Comercial, S. A., pagar a favor de la demandante Jeannette Villanueva la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Décimo:** Ordena a la parte demandada Adisu Comercial, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Undécimo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino

la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora Jeannette Villanueva, y el incidental por la empresa Adisu Comercial, S. A., y el señor José Luis Angulo López en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto del año 2009, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que contiene y el monto del salario que se modifica para que sea de RD\$1,570,000.00 Pesos y la parte referente a la indemnización por daños y perjuicios y el ordinal Sexto que se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incumplimiento de la función prescrita en el párrafo 1º del artículo 149 de la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Adisu Comercial, S. A., y el señor José Luis Angulo López, por aplicación combinada de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley. núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2010, y notificado a la recurrida el 12 de octubre 2010, por acto Núm. 554/2010, diligenciado por Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dentro del plazo de los

cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual la inadmisibilidad planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Adisu Comercial, S. A., en fecha 8 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 221/2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón no encontrarse dentro de la esfera de sus atribuciones la solicitud de reducción de salario, conllevado a distorsión y desbordamiento de las atribuciones de esta Honorable Corte de Casación, para acoger el pedimento antes señalado, lo cual se traduce en la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que “los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad” (artículo 586 del Código de Trabajo);

Considerando, que el examen y evaluación del salario en un proceso laboral en segundo grado entre las particularidades propias del carácter devolutivo del recurso de apelación y esto no es causa, medio o un obstáculo que pueda concretizar una inadmisibilidad, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación,

alegando en síntesis lo siguiente: “en el presente caso, los impetrantes han fijado en todo momento, ante el tribunal a-quo, su posición acerca de lo injustificada de la dimisión y que el monto del salario de la recurrida jamás trascendió de los US\$2,000.00, en tal sentido la Corte a-qua, por una parte retiene el hecho de lo injustificada de la dimisión y de otra parte ordena la modificación del salario establecido por la sorprendente suma de RD\$1,570,000.00, argumentado que el mismo debía ser por esa cantidad ya que la empresa no probó que la recurrida tuviera un salario distinto al expresado por ella, lo que le permitió que prevalecieran sus propios alegatos, vulnerando el principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, razones por las cuales la Corte a-qua en su sentencia incurrió en el vicio procesal denominado desnaturalización de los hechos, tergiversando las pruebas sometidas a su consideración, al obviar que la prueba del salario estaba realizada mediante un documento titulado “Contrato de Trabajo” suscrito entre Adisu Comercial, S. A., y Jeannette Villanueva, de fecha 1° de mayo de 2008, en el cual se da cuentas de la liquidez efectiva del salario base correspondiente a unos Dos Mil Dólares (US\$2,000.0), y que las condiciones pactadas estaban sujetas a una condición esencial, jamás probada en ningún grado de jurisdicción, las ventas de las propiedades inmobiliarias, y al no probarse el hecho generador del derecho a comisión, el salario que debió consignarse fue el establecido por el Tribunal a-quo de US\$2,000.00, incurriendo de igual modo en violación a los artículos 102 y 312 del Código de Trabajo y 149, párrafo I de la Constitución de la República”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario al existir un punto de controversia sobre el monto del mismo, en ese tenor y por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo que libera al trabajador de la prueba de los hechos y documentos que el empleador de acuerdo con el mismo código

y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, probar el monto invocado (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596), situación similar al caso de que se trata, pues contrario a lo alegado por el recurrente, le correspondía a ella probar por cualquier medio de prueba que el salario de la señora Jeannette Villanueva era de otra cantidad, sea por documentos, sea por prueba testimonial, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la dimisión de que se trata se depósito Correo Electrónico que expresa: “Señor José Luis me dirijo a usted en mi carácter de abogado representante de Jeannette Villanueva en Venezuela a fin de adjuntarle a la presente carta de dimisión por motivos justificados en los hechos suscitados en la ciudad de Puerto La Cruz durante el lanzamiento Sybaris en Venezuela;” de fecha 15 de diciembre del 2008 en el cual se prueba que la dimisión se ejecuta en tal fecha mientras que la Comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo es de fecha 23 de diciembre del 2008 con lo cual es claro que se hace más allá de las 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que se declara injustificada la dimisión”;

Considerando, que el artículo 102 del Código de Trabajo expresa: “Si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador. . .”, como al efecto realizó el tribunal al determinar que la comunicación de la dimisión se hizo fuera del plazo establecido por la ley y declaró la dimisión injustificada;

Considerando, que la última parte del artículo 102 del Código de Trabajo en relación a la dictatoria de injustificada la dimisión, el tribunal condenará al trabajador “al pago de una indemnización a favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76” no tiene un carácter obligatorio para el tribunal que

declare injustificada la dimisión en razón del carácter protector del derecho del trabajo y el desequilibrio material de las partes contratantes en una relación laboral, en consecuencia el tribunal no violentó la normativa ni los principios laborales fundamentales de la materia, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, el artículo 149 párrafo 1 del título V del Poder Judicial de la Constitución Dominicana, del 26 de enero del 2010, expresa “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley...”;

Considerando, que el caso de que se trata, es un recurso de casación entre dos personas, una trabajadora y una empresa, con motivo de un conflicto individual originado en una terminación de un contrato de trabajo por dimisión, en la cual no se advierten violaciones a las garantías fundamentales del proceso, ni al debido proceso, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser destinado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que no permiten a esta Corte verificar la aplicación de la ley, como tampoco se advierte violación en la forma o en el fondo de las pruebas del expediente, ni falta de base legal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación parcial:

Considerando, que la recurrida en su recurso de casación parcial, alega en síntesis lo siguiente: “que procede el recurso de casación incidental contra el considerando decisorio que declara injustificada la dimisión, denominado así porque decide un aspecto de la contestación sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de la sentencia, el mismo es errado y de fácil revocación sin necesidad

de envío, porque no hay nada que decidir al respecto ante otra corte del país, ya que las pruebas fueron aportadas y ampliamente debatidas, muy especialmente porque esta Suprema Corte de Justicia conoce aspectos de derecho que es lo que precisamente produce la comunicación de la dimisión y el depósito en la Secretaría de Estado de Trabajo, jamás un documento apócrifo de terceros que no son parte en la instancia ni en el contrato de trabajo, que los hechos de la causa fueron desnaturalizados al apreciar de manera errada un correo electrónico que nunca fue comunicado a la autoridad de trabajo, el cual quisieron invocar en primer grado como carta de dimisión y el cual no es vinculante con la señora Jeannette Villanueva, ya que no fue enviado por ella, no es su cuenta de internet y no posee su firma, ni posee la constancia de que dicha trabajadora autorizara a terceras personas para su remisión, lo que dio como resultado que la juez presidenta de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional ponderara la única carta de dimisión que fue depositada y comunicada de fecha 23 de diciembre de 2008, posterior a ello comprueba, que ante el alegato inicial de la no inscripción en el Sistema Dominicano del Seguro Social como lo exige la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, se da cuenta de un incumplimiento del empleador de una obligación sustancial y la ausencia de las pruebas de le impone el artículo 16 del Código de Trabajo al empleador, lo que obligó a la juez de primer grado concluir su enjuiciamiento con una condena, que debió ser ampliada al quedar establecida la causal de dimisión”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental expresa “que la señalada página 15 parte in-fine y la 16 ab-inicio de la sentencia núm. 221/10 de fecha 31 de agosto de 2010, objeto del presente recurso y que fuere dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya transcrita en esta misma decisión sobre la comunicación de la dimisión, y añade “que a titulo de colofón, es imperioso, vital y necesario que el señalado considerando decisorio, sea revocado por una razón muy elemental, esto es: de la lectura del correo electrónico podemos concluir que la inter-posita persona habla de dimisión frente al señor José Luis,

no frente a Adisu Comercial, S. A., y dicho señor a pedimento de la parte recurrida incidental, fue solicitada su exclusión y concedida por ante el tribunal de primer grado, para que tenga una idea honorables magistrados, como se explica que la trabajadora no conozca que firmó su contrato de trabajo con Adisu Comercial, S. A., y no con una persona física, la razón es única, esto conforma que la exponente no tiene nada que ver con dicho correo electrónico ni con su contenido”(sic);

Considerando, que el tribunal a-quo tenía como al efecto hizo determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, lo cual entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia el recurso parcial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por Jeannette Villanueva, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village).
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña.
Recurrido:	Richard Iván Durán Salvador.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, debidamente representada por su gerente José María Espar, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de

Identidad Personal núm. 037-00877665-3, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034869-5, abogado del recurrido Richard Iván Durán Salvador;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Richard Iván Durán Salvador, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1º de septiembre de 2010, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 31 de julio de 2008, por Richard Iván Durán Salvador, en contra del la empresa Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), compañía Dorado Sol de Texas, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Richard Iván Durán Salvador, con la demandada Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), compañía Dorado Sol de Texas, S. A.; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Richard Iván Durán Salvador, en contra de Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), compañía Dorado Sol de Texas, S. A., por insuficiencia de pruebas del alegado desahucio; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), compañía Dorado Sol de Texas, S. A., pagarle a la parte demandante Richard Iván Durán Salvador, los valores siguientes: la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$4,200.00), correspondientes al salario de Navidad; la cantidad de Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$2,820.00) correspondientes a 8 días de vacaciones; más la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$9,253.04); en base a un tiempo laborado de siete (7) meses, con un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); **Quinto:** Condena a Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), compañía Dorado Sol de Texas, S. A., pagarle a la parte demandante Richard Iván Durán Salvador, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la

presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero a las once y quince minutos (11:15) horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, en nombre y representación del señor Richard Iván Durán Salvador y el segundo por la compañía Dorado Sol de Texas, S. A. y el Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), ambos contra la sentencia laboral núm. 465-2010-00276, de fecha 1° del mes de septiembre del años Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), compañía Dorado Sol de Texas, S. A., cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Richard Iván Durán Salvador y en consecuencia revoca el ordinal tercero del fallo impugnado, declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador Richard Iván Durán Salvador con su empleador Dorado Sol de Texas, S. A., y el Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village); por el desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al empleador Dorado Sol de Texas, S. A., y el Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), a pagar a favor del trabajador Richard Iván Durán Salvador, los siguientes valores: 14 días de preaviso, a razón de RD\$352.49 Pesos, ascendentes a la suma de RD\$4,934.95, y 13 días de preaviso, a razón de RD\$352.49, ascendentes a la cantidad de RD\$4,582.37 Pesos, más un día de salario devengado por el trabajador demandante, a razón de RD\$352.49 Pesos, por cada día de retardo en el pago, tal y como manda la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral, todo a favor del trabajador demandante

señor Richard Iván Durán Salvador; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Dorado Sol de Texas, S. A., y el Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), y en consecuencia revoca el ordinal cuarto del fallo impugnado, en cuanto al pago de las utilidades o los beneficios sociales, rechaza tal pretensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente en algunas de sus pretensiones”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), vicio de omisión a estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos, errónea aplicación del derecho, violación a las reglas de la prueba en materia laboral, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 77 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en la sentencia que hoy se impugna ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, pues sobre las conclusiones formales incidentales planteadas por la recurrente ratificando el medio de inadmisión por ante la jurisdicción de alzada, hace mutis, es decir, que lo reconoce pero ni siquiera se pronuncia ya fuera acogéndolas o rechazándolas, lo que debió haber hecho incluso antes de pronunciarse sobre el fondo de la demanda; que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, ya que en relación a la prueba del supuesto servicio personal se limita a hacer referencia y en base a unas declaraciones de un supuesto testigo, a quien identifica como Richard Iván Durán Salvador, el cual no es

mas que el mismo demandante, es que el tribunal da como ciertas las labores de salvavidas, las que se ejercían de manera permanente dando origen a un contrato por tiempo indefinido, en tal sentido reconoce que entre las partes existió un contrato de trabajo y que el mismo terminó por la causa de desahucio, por lo que al haber fundamentado los hechos de la demanda sobre las declaraciones del mismo demandante viola los principios y reglas generales de la prueba en materia laboral, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que podemos determinar que la Corte a-qua no sustentó su fallo bajo medios de pruebas legales, sino que muy por el contrario, atribuyó una calificación a la terminación de un supuesto contrato de trabajo por desahucio, sin existir siquiera en el expediente ninguna carta o constancia documental de parte de la empresa recurrente, mediante la cual se manifieste su intención de pago de prestaciones laborales o reconocimiento alguno de parte de esta de ofrecimiento de valores por una supuesta terminación contractual”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo referente a la existencia del contrato de trabajo mientras la parte demandante alega su existencia basada en las pruebas aportadas en apoyo de sus pretensiones, la parte demandada niega tanto su existencia como la inexistencia del desahucio y por consiguiente formula un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante. En ese tenor, según resulta del acta de audiencia depositada en el expediente, de la declaración prestada en primer grado por el testigo Richard Iván Durán Salvador, éste declaró que conocía al trabajador, que lo vio laborando de manera constante en el hotel, que realizaba las labores de salvavidas, que al trabajador lo sacaron del hotel, que fue un seguridad, que el gerente fue que lo mandó a sacar y que después de eso, no lo vio más en el hotel”; y añade “que contrario a lo que indicó el juez a-quo, a dichas declaraciones la corte le otorga credibilidad, ya que han sido emitidas de forma coherente sin ambigüedades, además de que dicha declaración es coherente, en cuanto a la labor que ejercía el trabajador en la empresa, en cuanto a que era salvavidas, hecho no controvertido por la empresa, quien

alega es este aspecto, que el trabajador realizaba la labor de salvavidas de manera esporádica, por el cual se le pagaba determinadas sumas, pero resulta que de las declaraciones del indicado testigo, se puede establecer que el trabajador ejercía las labores de salvavidas de manera continua por consiguiente cuando los trabajos se realizaban de manera permanente el contrato se formaliza es por tiempo indefinido según resulta de las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “por consiguiente de las declaraciones de dicho testigo, se puede establecer la relación personal de trabajo entre el trabajador y la parte demandada, esto aunado a la valoración que realiza la corte de los 13 cheques depositados en el expediente, que prueban, que el trabajador recibía por su labor una remuneración, por lo que en virtud de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral”; y añade “en lo que se refiere a la existencia del desahucio, el cual es alegado como causa de terminación del contrato de trabajo por el trabajador, de acuerdo a la declaración del testigo señalado, el seguridad del hotel, por orden del gerente del hotel, fue quien le comunicó al trabajador, que se marchara del hotel, no volviendo a ser visto el trabajador laborando por el testigo, lo que tipifica el desahucio ejercido por el empleador, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio, es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por un tiempo indefinido, por lo que resulta procedente declarar la extinción del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenarlo al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas, y la prueba testimonial por la naturaleza de la materia adquiere una importancia en el fardo de las pretensiones de las partes, se desnaturaliza y se violenta la normativa general

y laboral de la prueba al colocar los puntos de controversia de la litis, que eran, la existencia del contrato, la terminación y otros que se derivaban de los mismos, en base a la prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal;

Considerando, que existe una imprecisión en relación a la prueba y al análisis de los motivos analizados en la sentencia que impiden a esta corte verificar la aplicación de la ley, en el caso de que se trata la corte a-qua toma como testigo, a la parte demandante, desconociendo que nadie puede hacerse su propia prueba;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A.
Abogados:	Dr. Pablo Nadal del Castillo y Lic. Alberto Matos.
Recurrido:	Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis E. Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvin Nadal Báez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1461202-1, Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A., compañía constituida de acuerdo de las leyes de

la República Dominicana, RNC No. 1-01-60841-2, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores No. 27, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Adjunto Administrativo, abogado de los recurridos Estado Dominicano, Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Nadal del Castillo y el Lic. Alberto Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0196523-4 y 001-0270211-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 24 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos, asistidos por

la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 14 de mayo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2007, el Director del Departamento de Fiscalización de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir), emitió la Carta-Opinión dirigida a Alvin Nadal Báez, Bravo Sport y/o Tyke, S. A., mediante la cual ese Departamento le comunicó que no estaba en capacidad para reactivar una licencia que legalmente no cumplió con lo exigido por la Ley que rige la materia; b) que en fecha dos (2) del mes de abril del año 2008, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir) emitió el Oficio No. 100, a través del cual resolvió que no procedía autorizar el pago completo de apertura solicitado por la Compañía Tyke, S. A.; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto, el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir), dictó en fecha 4 del mes de abril del año 2008 su oficio No. 10698, mediante el cual acogía las recomendaciones dadas por la Consultoría Jurídica de dicha secretaria; d) que en fecha 16 del mes de abril del 2008 la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir) le notificó a Bravo Sport, Banco de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A., mediante acto de alguacil No. 89-2008 la decisión sobre el recurso jerárquico por ellos interpuestos; e) que sobre recurso contencioso administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Alvin Nadal Báez y/o Bravo Sport y/o

Banca de Apuestas Deportiva y/o Tyke, S. A., contra a) Carta-Opinión de fecha 20 de febrero de 2007, del Director del Departamento de Fiscalización de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir); b) Oficio No. 100 de fecha 2 de abril del 2008, de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir); c) Oficio No. 10698 de fecha 4 de abril de 2008, del Secretario de Deportes; d) Notificación No. 89-2008, de fecha 16 de abril de 2008, del Ministerial Angel González, remitiendo el recurso jerárquico dictado por el Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir), contra Alvin Nadal Báez, Bravo Sport y/o Tyke, S. A.; **Segundo:** Ordena, que las costas del procedimiento sean compensadas; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Alvin Nada Báez y/o Bravo Sport y/o Banca de Apuestas Deportiva y/o Tyke, S. A., a la parte recurrida Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley por falta de base legal al no ponderar los elementos de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización y contradicción de derecho; **Tercer Medio:** Violaciones al derecho de defensa;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por haber sido realizado fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha

podido verificar, que en fecha 20 de febrero de 2007 el Director del Departamento de Fiscalización de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Sedefir), emitió la Carta-Opinión mediante la cual comunicaba a Alvin Nadal Báez, Bravo Sport y/o Tyke, S.A., que su departamento no estaba en capacidad para reactivar una licencia, ya que éste había incumplido con los requisitos exigidos en la ley; que mediante oficio No. 100 de fecha 2 de abril de 2008, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación decidió, entre otras cosas, que no procedía la autorización del pago completo de apertura solicitado por la Cía. Tyke, S.A.; y que mediante oficio No. 10698 de fecha 4 de abril de 2008, del Secretario de Estado de Deportes, se remite al Director y al Subdirector del Departamento de Fiscalización de Bancas de Sedefir, la decisión de ese Despacho conforme lo recomendado por la Consultoría Jurídica de dicha Secretaría en virtud del recurso jerárquico interpuesto por la recurrente; que esa decisión fue notificada a la parte recurrente mediante acto de Alguacil No. 89-2008 de fecha 16 de abril de 2008, instrumentado por el Ministerial Ángel González; que sobre el rechazo de su recurso jerárquico y el proceso que le precedió, el hoy recurrente interpone el 12 de septiembre de 2009, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que en ese sentido el artículo 5 de la Ley 13-07 establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo se hizo estando ventajosamente vencido el plazo para la interposición del recurso contencioso como lo establece la ley, lo que constituye un medio perentorio y de orden público que no puede ser cubierto por ningún tipo de conclusiones al fondo, por constituir, este hecho, un fin de

inadmisión que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el juez;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por las razones señaladas, el tribunal a-quo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bravo Sport, Bancas de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adolfo Rodríguez Brito y Jacquélín Franco.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrido:	Rómulo Alberto Pérez y Pérez.
Abogados:	Dres. José Espíritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez Rosa y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Rodríguez Brito y Jacquélín Franco, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0051720-0 y 001-0018712-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Berón-

Higüey, del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455231-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. José Espíritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0000477-8, 028-0000477-8 y 028-0019217-7, respectivamente, abogados del recurrido Rómulo Alberto Pérez y Pérez;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrado, en relación a la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de enero de 2010, la sentencia núm. 20100040, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar,

como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009, por los Dres. José Espíritusanto Guerrero y Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenicional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, por el Lic. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenicional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por la razones antes expuestas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, venden a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, una porción de terreno con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Títulos (Duplicado de Dueño), anotada en el Certificado de Título núm. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, que ampara una porción de terreno ascendente a 2,000.00 mts²., que figura expedida a nombre del señor Adolfo Rodríguez Brito; b) Radiar la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre los derechos

registrados del señor Adolfo Rodríguez Brito, en la parte núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del Municipio de Higüey, como consecuencia las causas que la motivaron; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Livio Almonte Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 2 y 8 de marzo de 2010, por los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco, intervino en fecha 12 de octubre de 2010, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge por los motivos de esta sentencia en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2010, por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por órgano de sus abogados los Dres. José Espíritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, contra la sentencia núm. 25010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, en relación una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; **Segundo:** Acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 8 de marzo de 2010, por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, actuando en nombre y representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco, contra la decisión núm. 2010-0040, dictada en fecha 18 de enero del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a una litis sobre Derechos Registrados relativa a una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. José Espíritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Cuarto:**

Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, en nombre y representación del señor Adolfo Rodríguez Brito y la señora Jacquelin Franco; **Quinto:** Se ratifican los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia núm. 2010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Higüey, en relación con una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, que textualmente dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009, por los Dres. José Espíritusanto Guerrero y Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenicional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, por el Lic. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenicional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por la razones antes expuestas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, venden a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, una porción de terrenos con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; **Sexto:**

Se revocan los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 2010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Higüey, en relación con una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, en razón de haber sucumbido parcialmente ambas partes; **Octavo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de la Ciudad de Higüey, lo siguiente: Inscribir un gravamen por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 94-326, expedida en fecha 25 de enero de 2005, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de dos mil metros cuadrados (2,000 mts2.) dentro el ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, propiedad del señor Adolfo Rodríguez Brito, a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006534-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Higüey y a la parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 31 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05”;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el mismo no es aplicable en materia inmobiliaria, sino mas bien el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone que todas las decisiones emanadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: a) número único del caso; b) nombre del Tribunal de la jurisdicción

correspondiente; c) nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) fecha de emisión de la decisión; e) nombre de las partes y sus generales; f) conclusiones de las partes; g) enunciación del o de los inmuebles involucrados; h) identificación del o de los inmuebles involucrados; i) enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) relación de hechos; k) relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) dispositivo; m) firma del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; n) firma del secretario del despacho Judicial correspondiente; en consecuencia, el artículo que debe ser invocado en la especie, es el 101 del referido Reglamento y no el 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en base a este primer artículo es que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderará el agravio invocado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que por ante los jueces del Tribunal a-quo se argumentó, de manera contradictoria, que las pretensiones adicionales formuladas por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, constituían un causal violatorio a la inmutabilidad del proceso, sin embargo, la Corte a-qua omitió pronunciarse al respecto; b) que la Corte a-qua al aceptar las pretensiones nuevas propuestas por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez y ordenar la inscripción de un gravamen a favor del mismo por RD\$2,000,000.00, violó la inmutabilidad del proceso; c) que el principio de la inmutabilidad del proceso, es un principio de derecho procesal en los términos de la instancia, ya que después que se da inicio a la misma, los elementos constitutivos de ella no pueden modificarse, ni someterse pretensiones nuevas”;

Considerando, que las partes recurrentes, según consta en la sentencia impugnada, concluyeron en la audiencia de fecha 13 de agosto de 2010, solicitando entre otras cosas, lo siguiente: “**Primero:** En cuanto al recurso de apelación elevado por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, solicitamos rechazar en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por ser violatorio a la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alegan dichos recurrentes en el medio de casación que se examina, que la Corte a-qua omitió estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia, por los ahora recurrentes; que dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento, que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación examinado, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada con envío, sin que resulte necesario examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por omisión de estatuir, por parte de la Corte a-qua, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clínica San Judas Tadeo, C. por A. y Dr. Carlos L. Manzueta.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.
Recurrida:	Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica San Judas Tadeo, C. por A., compañía legalmente constituida, representada por el Dr. Carlos L. Manzueta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2008, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Alvarez, abogado de la recurrente Clínica San Judas Tadeo, C. por A., y el Dr. Carlos L. Manzueta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andelíz A., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, abogados de la recurrida Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, reclamo de derechos adquiridos, correspondientes a vacaciones, horas extras trabajadas y no pagadas, días feriados no pagados y en daños y perjuicios por el no reconocimiento de esos derechos durante la relación laboral y por incumplimiento a las disposiciones legales sobre Seguridad Social interpuesta por la hoy recurrida señora Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 14 de mayo del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por la señora Yanaury Rodríguez, en contra de la Clínica San Judas Tadeo y Carlos Eduardo Manzueta, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre: Yanaury Rodríguez y la Clínica San Judas Tadeo y Carlos Eduardo Manzueta, en consecuencia declara la dimisión injustificada; **Tercero:** Condena a la Clínica San Judas Tadeo y Carlos Eduardo Manzueta, a pagar a favor de la señora Yanaury Rodríguez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) la suma de Seis Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 00/15 (RD\$6,978.15), por concepto de 18 días de vacaciones; b) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), por concepto de salario de Navidad; c) la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD\$22,660.20) por concepto de 60 días de bonificación; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos las conclusiones de la demandante por improcedentes; **Quinto:** Condena a la demandada la Clínica San Judas Tadeo y Carlos Eduardo Manzueta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Aneliz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la señora Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Clínica San Judas Tadeo, C. por A., y el señor Carlos Leonardo Manzueta, en contra de la sentencia laboral núm. 00533/2008, dictada en fecha 14 de mayo de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca,

dichos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por consiguiente: a) se exonera de responsabilidad laboral al señor Carlos Leonardo Manzueta; y b) declara justificada la dimisión de referencia, y por tanto, se condena a la empresa Clínica San Judas Tadeo, C. por A., a pagar a la señora Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña, los siguientes valores: 1) Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con Dos Centavos (RD\$8,192.02), por concepto de 28 días de salarios por preaviso; 2) Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$57,636.75) por concepto de 197 días de salario por auxilio de cesantía; 3) Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) por completivo de vacaciones; 4) Cuatro Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$4,938.50) por salario de Navidad; 5) Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$17,554.34) por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 6) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y 7) Cuarenta y Un Mil Ochocientos treinta y Dos Pesos (RD\$41,832.00), por concepto de la indemnización procesal establecida por el artículo 95, 3º del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Clínica San Judas Tadeo, C. por A., al pago del 63% de las costas del procedimiento de primer y segundo grados, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Andeliz y Carlos Ureña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad, y se compensa el restante 37%”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia de la ley, artículos 96, 224 y 494 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley, artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la

Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos por no haberle dado el debido alcance a las pruebas aportadas por la recurrente, por lo que deja su sentencia carente de base legal; condena a la empresa a reparar los daños y perjuicios que no causó y por las faltas no cometidas, es decir, por el no pago de la Seguridad Social y por no haber pagado la participación en los beneficios correspondientes a ese año, habiendo la empresa depositado documentos tales como planillas, recibos de pago de TSS y ARS y la declaración jurada ante la DDII, pero la realidad es que la empresa no dejó de pagar ningún valor ni violó ninguna disposición relativa a la seguridad social, pues a través de la documentación depositada se puede demostrar que la empresa no tuvo beneficios en el año reclamado, que de haberlos tenido tampoco eran exigibles por haber tenido solo pérdidas en ese año, en relación al no pago de la Seguridad Social, la corte dio por establecido que no existe constancia de que la empresa haya cubierto a la trabajadora contra todos los riesgos a que se refiere el artículo 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que también se demuestra a través de la documentación depositada que la empresa sí tenía inscrita a la trabajadora y estaba al día en las cotizaciones, pues tenía un seguro de salud, fondo de pensiones y riesgos laborales, sin embargo la corte establece que la empresa no probó estos hechos y la condena a reparación de daños y perjuicios, situaciones que no fueron destruidas por ningún medio de prueba aportado por la trabajadora, en violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, pues era a la trabajadora a quien le correspondía probar que la empresa tuvo ganancias en el año reclamado y que no le fueron pagados los valores correspondientes por concepto de bonificación, lo que no hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso expresa: “que en cuanto a los derechos adquiridos: a) con relación a las vacaciones, la propia trabajadora reconoció que disfrutó las vacaciones de 2006 y que recibió el salario correspondiente a estas con el descuento ilegal que sirvió de sustento a su dimisión, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la trabajadora, pero reconociéndole el monto ilegalmente descontado; b) en lo referente

a la participación en los beneficios de la empresa, si bien la empresa depositó documentos con relación a la declaración sobre sus ingresos y pérdidas en estos documentos, ni en ningún otro, hay constancia de que la empresa haya sufrido pérdidas que justifiquen la exoneración del pago de dicha participación, razón por la cual procede acoger la reclamación de la trabajadora en este sentido; y c) en lo que se refiere al salario de Navidad, en el expediente no hay constancia del pago de este derecho, motivo por el cual también es justificada dicha reclamación”;

Considerando, que esta corte ha sostenido de manera constante en aplicación de la teoría dinámica de la carga de la prueba y de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que le corresponde al empleador depositar la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación de los beneficios. En el caso de que se trata, si bien, la empresa depositó la declaración jurada, la misma, como sostiene el tribunal a-quo no reflejaba pérdidas, en consecuencia el tribunal actuó por vía de consecuencia condenando a la empresa al pago de los mismos, por ende la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que respecto de la reclamación de una reparación por daños y perjuicios, en el expediente no hay constancia del pago de la participación en los beneficios de la empresa, como se ha dicho, ni que la empresa haya cubierto a la trabajadora contra todos los riesgos a que se refiere la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues en este sentido no es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la mencionada ley; que al proceder de esta manera la empresa violó, al menos, en perjuicio de la trabajadora, los artículos 52, 223, 224, 227 y 728 del Código de Trabajo, hecho que compromete la responsabilidad civil de la empresa a la luz del artículo 712 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, procede

acordar a la trabajadora una indemnización reparadora del perjuicio sufrido, la cual esta corte fija en la suma de 15,000.00, tomando en consideración los valores no recibidos y las cotizaciones no pagadas por la empresa a la seguridad social”;

Considerando, que el tribunal en el uso de la búsqueda de la materialidad de la verdad y en el estudio integral de las pruebas determinó que la recurrente no había cumplido con su deber de seguridad, al no haber protegido de las contingencias y riesgos contemplados en la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo cual procedió correctamente aplicando las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la motivación es un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la Constitución Dominicana, es parte esencial en el debido proceso, necesaria e imprescindible para la efectividad del mismo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene una correcta aplicación de los hechos y motivos, suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica San Judas Tadeo, C. por A., y el Dr. Carlos L. Manzueta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz A., quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan González, Leandro Santana Sánchez y Wilson José López Valdez.
Recurridos:	Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Reyes Zeller, José La Paz Lantigua, Licdas. Ylona De la Rocha y Leyda Lora.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) los Sucesores de Teófilo Castillo Santos y Valentina Santos, señores, Dulce María

Castillo Santos, Ricarda Altagracia Castillo Santos, Teófilo Castillo Santos y Martina Castillo Santos, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0018642-8, 001-0018643-6, 047-0097574-3 y 001-0241038-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y b) por María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes, Ing. Porfirio Rodríguez Iriarte, Lic. Juan José Rodríguez Iriarte y Doroteo Rodríguez Iriarte, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0924094-5, 001-68820-9, 001-1411869-8 y 001-0068819-1, domiciliados y residentes en la calle Mahatma Gandhi núm. 203, del sector de Gazcue, de esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leyda Lora, por sí y por la Licda. Ylona De la Rocha, abogadas de los recurridos Rosmery Josefina Báez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan González y Leandro Santana Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0145137-1 y 001-0681188-8, abogados de los recurrentes Sucesores de Teófilo Castillo y Valentina Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Wilson José López Valdez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0101674-5, abogados de los recurrentes María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008 y el 16 de septiembre de 2008, respectivamente, suscritos por los Licdos. Ylona De la Rocha, Alberto Reyes Zeller y José La Paz Lantigua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0226279-1, 031-0033754-6 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de los recurridos Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella, Gina María Estrella Báez, Rosemary Estrella Báez, Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez;

Que en fecha 23 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes y compartes;

Que en fecha 18 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Teófilo Castillo y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, Nulidad de Hipoteca y Transferencia dentro de la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 123/1ra. del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de junio de 2006, su Decisión núm. 34, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del día 8 de noviembre del año 2006, y el escrito de motivaciones de las mismas de fecha 14 de diciembre del mismo año, por los Licdos. Leandro Santana Sánchez, Juan González y Félix A. Rondón Rojas (de generales anotadas), en nombre y representación de los Sucesores de Teófilo Castillo Santos, por estar fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones en audiencia de fecha 8 de noviembre del año 2005, y el escrito de las motivaciones de las mismas de fechas 15 de diciembre del mismo año, por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en representación del Lic. José La Paz Lantigua (de generales anotadas) quien a su vez representa a los Sres. Rosmery Josefina Báez, Gina María, Rossi María, Tanya Virginia y Fabio Miguel Estrella Báez, continuadores jurídicos del finado Fabio Estrella, por falta de calidad y pruebas legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia del día 8 de noviembre del año 2005, y el escrito de motivaciones de las mismas, recibida en fecha 22 de diciembre del mismo año, por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en lo concerniente a declarar tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en la hipoteca contraída en primer rango inscrita el 19 de octubre de 2001, bajo el núm. 974, folio 244, libro 92, del Registro de Títulos de La Vega, en lo que figuran como deudores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del día 8 de noviembre del año 2005, por el Lic. Wilson López Valdez (de generales anotadas), en representación de María Mercedes Rodríguez, Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez, por

estar bien y amparadas en pruebas legales; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, tercer adquirente de mala fe al finado Fabio Estrella y sus continuadores jurídicos: Rosmery Josefina Báez, Gina María, Rossi María, Tanya Virginia y Fabio Miguel Estrella Báez, por haber obtenido un Certificado de Título con un concurso fraudulento; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, el Banco de Reservas de la República Dominicana, tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en relación a la hipoteca ya que dicha institución bancaria no tenía conocimiento de los vicios del Certificado de Título objeto de la hipoteca de la indicada institución; **Séptimo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la decisión de fecha 8 de marzo de 2001, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad de la hipoteca en 1er. Rango inscrita el 19 de octubre de 2001, bajo el núm. 244, libro 92, del Registro de Títulos de La Vega, deudores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez, por la suma de Un Millón de Pesos tomando como garantía una porción de terreno con una extensión de 17 Has., 06 As., 94 Cas., dentro de la Parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 123/1ra., de La Vega, acreedor, Banco de Reservas de la República Dominicana; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del acto de venta de fecha 22 de enero de 1999, entre, Ramón Avaris Mejía Mata y María Soledad Duarte, vendedores y Fabio Ramón Estrella y Rosmery Josefina Báez Díaz Estrella, compradores, por ser vendedores y compradores de mala fe; **Décimo:** Determinar, como al efecto determina, que los únicos herederos del finado Teófilo Castillo, son sus trece (13) hijos de nombres: 1. Fe Olorida Castillo Santo (fallecida) y quien estuvo casada con el señor Silvestre Hurtado, en cuyo lapso matrimonial procrearon cuatro (4) hijos de nombres: Juana Josefina, Elma Milagros, Hugo y Mirta Dimelis Hurtado Castillo; 2. Pedro Melanio Castillo Santos; 3. Elvira Esperanza Castillo Santos; 4. Caridad Castillo Santos; 5. Teófilo Castillo Santos (hijo, alias Antonio); 6. Digna Emérita Castillo Santos; 7. Ursula Castillo Santos; 8. Martina Miriam Castillo Santos; 9. María Castillo Santos; 10. Secundina Castillo Santos; 11. Dulce María Castillo Santos; 12. Guadalupe

Dionicia Castillo Santos y 13. Ricarda Altagracia Castillo Santos, y su esposa común en bienes Sra. Valentina Santos, únicas personas con capacidad legal y jurídica para transigir y disponer de sus bienes relictos; **Décimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 67, del acreedor hipotecario expedida al Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia, cancelar la hipoteca en primer rango inscrita el día 19 de octubre de 2001, bajo el núm. 974, folio 244, libro 92, del Registro de Títulos de La Vega, en lo que figuran como deudores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 67, expedido a favor de los señores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez, y expedir sus respectivas constancias anotadas como se indica en el dispositivo de esta decisión; Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 123/1ra. del municipio y provincia de La Vega. Area 17 Has., 06 As., 94 Cas: 1.- 08 Has., 53 As., 47 as., a favor de la Sra. Valentina Santos, dominicana, mayor de edad, viuda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0028363-9; 2.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Pedro Melanio Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0142461-8, domiciliado y residente en calle N, sector María Estela, núm. 86, La Vega; 3.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de la Sra. Elvira Esperanza Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088017-8, domiciliada y residente en calle Juan Tomás Díaz, Edificio Elicarol II, núm. 163, Apto. 3, piso 2, ciudad Universitaria, de esta ciudad; 4.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Caridad Castillo Santos de Cepeda, dominicana, mayor de edad, casado, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0002460-9, domiciliada y residente en calle 3ra. núm. 4, Residencial La Primavera, La Vega; 5.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Teófilo Castillo Santos (hijo alias Antonio), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 047-0097574-3, domiciliado y residente en calle N, núm. 4, sector La Lotería, La Vega; 6.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Digna Amerita Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106408-0, domiciliada y residente en calle 3ra., núm. 1, San Gerónimo, de esta ciudad; 7.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Ursula Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0245797-5, domiciliada y residente en calle Las Américas, edif. 4, apto. 28, piso 2, Villa Olímpica, Ensanche Ozama, de esta ciudad; 8.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de María Castillo Santos (de generales anotadas); 9.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Secundina Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0018644-4, domiciliado y residente en calle Padre García núm. 13-1, San Carlos, de esta ciudad; 10.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Martina Miriam Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0241038-8, domiciliado y residente en la Manzana H, edificio 7, apto. 2-A, Villa Consuelo, de esta ciudad; 11.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Dulce María Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de empresa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0047053-3, domiciliada y residente en la calle Padre García, núm. 13-A, San Carlos, de esta ciudad; 12.- 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Guadalupe Dionicia Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0047053-3, domiciliada y residente en calle Respaldo Yolanda Guzmán, núm. 12, Villa Francisca, de esta ciudad; 13. 0 Has., 65 As., 65.15 Cas., a favor de Ricarda Altagracia Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0018643-6, domiciliada y residente en calle 12, núm. 23, Los Prados, de esta ciudad; 14.- 0 Has., 16 As., 41 Cas., 40.5 Dms2., a favor de los señores Juana Josefina Elma Milagros, Hugo y Mirta Dimelis Hurtado Castillo, para que se se dividan en partes iguales (todos de generales ignoradas)”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen los recursos de apelación interpuestos, el primero de fecha 10 de julio de 2006, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana y el de fecha 28 de junio de 2006, interpuesto por los Licdos. Alberto Reyes y José La Paz Lantigua, en nombre y representación de los señores Rosmery Josefina Báez, Gina María, Rose Mary, Tanya Virginia y Fabio Miguel Estrella Báez, en contra de la Decisión núm. 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de junio de 2006, respecto a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 143/1ra. del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la decisión anteriormente descrita para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: 1ro. Se rechazan las conclusiones al fondo presentadas por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Valentina Santos y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Se acogen las conclusiones al fondo presentadas por primero por la Licda. Ylona De la Rocha, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Rosmery Josefina Báez, Gina María, Rose Mary, Tanya Virginia y Fabio Miguel, todos de apellidos Estrella Báez, y las presentadas por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, quien representa al Banco de Reservas de la República Dominicana, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ero.: Se declara tercer adquirente de buena fe y a título oneroso al Sr. Fabio Estrella y sus continuadores jurídicos, Rosmery Josefina Báez, Gina María, Rose Mary, Tanya Virginia y Fabio Miguel, todos de apellidos Estrella Báez; 4to.: Se declara al Banco de Reserva de la República Dominicana, tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en relación a la hipoteca contraída por los Sres. Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez Estrella; 5to.: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su vigencia y valor jurídico el Certificado de Título núm.

67, expedido a favor de los Sres. Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez y que ampara sus derechos dentro de la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 123/1ra. del municipio y provincia de La Vega, así como el expedido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor hipotecario”;

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación.

Considerando, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por los Sucesores de Teófilo Castillo Santos, Valentina Santos y compartes y por María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes y compartes, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundada en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, ha decidido fusionar dichos expedientes a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por los sucesores de Teófilo
Castillo Santos, Valentina Santos y compartes:**

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: a) Que al considerar en su sentencia que no existió un concierto fraudulento entre el señor Ramón Avaris Mejía y Fabio Estrella en perjuicio del señor Teófilo Castillo, obviando que el señor Avaris Mejía le vendió al señor Estrella terrenos que pertenecían al señor Castillo, pero que eran usufructuados por el señor Avaris Mejía en calidad de arrendatario, lo que era del conocimiento del comprador, los jueces del tribunal superior incurren en contradicciones al no darle lectura ni observar la decisión número

1, del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 8 de marzo del 2001, donde se explica con claridad meridiana el concurso fraudulento entre Luis Osiris Duquela, Compañía Omnius Agrícola, S. A., Ramón Avaris Mejía y Fabio Estrella; pero esta decisión fue ignorada por los jueces del tribunal superior al dictar la sentencia impugnada, ignorando incluso su propia decisión num. 322, del 6 de diciembre de 2004, donde le ordenaba al tribunal de jurisdicción original de la vega la celebración de un nuevo juicio limitado, lo que fue desnaturalizado por el Tribunal Superior al desconocer el alcance de la decisión del 8 de marzo del 2001, que le hubiera permitido conocer la génesis del conflicto calificado como litis sobre derecho registrado, por lo que al desconocer esta decisión dichos jueces cometieron un error en la apreciación de los orígenes de los hechos, contradiciéndose a sí mismo; b) que al no tomar en consideración la decisión núm. 1, de fecha 8 de marzo de 2001, así como su propia decisión de juicio limitado núm. 322 donde solo se trataría de la mala fe del señor Fabio Estrella como adquiriente de un derecho con una constancia anotada adquirida con el concurso fraudulento del señor Ramón Avaris Mejía, el tribunal a-quo irrespetó sus propias decisiones por lo que incurre en el vicio de falta de base legal, ya que tampoco ponderó varios documentos esenciales para la solución de la litis que fueron aportados ante dicho tribunal;

Considerando, que para decidir en su sentencia que no existió un concierto fraudulento entre el señor Ramón Avaris Mejía y el señor Fabio Ramón Estrella en perjuicio del señor Teófilo Castillo, el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que no se ha demostrado en este tribunal que entre el señor Ramón Avaris y los señores Fabio Estrella y Josefina Báez existiera un concierto fraudulento con la intención de despojar al señor Teófilo Castillo o a sus sucesores de algún derecho dentro de esta parcela; que no basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto ya que todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritas al momento de registrar su acto tal y como lo establecen los arts. 174 y 192 de la Ley 1542 sobre Registro de

Tierras; que es un principio general, que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla; que el hecho que alega la parte recurrida de que tanto el vendedor como el comprador trabajaban en una misma institución, por sí solo, no es prueba de mala fe; que por los hechos anteriormente expuestos, el señor Ramón Avaris Mejía actuó de manera fraudulenta en perjuicio del señor Teófilo Castillo, pero en cuanto a los señores Fabio Estrella y Josefina Báez de Estrella, este tribunal entiende que éstos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso ya que solo bastaba con tener a la vista el duplicado del certificado de título o constancia anotada, libre de cargas y gravámenes, como estaba el de la especie, además de establecer, por las declaraciones hechas en audiencia y que constan en el expediente, que los señores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Mejía desconocían que el señor Ramón Avaris se encontraba ocupando en calidad de arrendatario del señor Teófilo Castillo, antes de comprar al señor Ramón Avaris Mejía, además de que este señor tenía préstamos hipotecarios con una entidad bancaria que luego pagados por los señores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez, por lo que no podían deducir que existiera algún problema con la porción de terreno, además de que los señores Fabio Estrella y Rosmery Mejía compraron a través de un préstamo hipotecario que aún está vigente con el Banco de Reservas lo que lo convierte en un acreedor hipotecario a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al declarar en su sentencia que el señor Fabio Estrella y sus continuadores jurídicos, hoy recurridos, eran adquirentes de buena fe y a título oneroso y ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega mantener con toda su vigencia y valor jurídico el certificado de título que amparaba sus derechos dentro de la parcela en litis, el tribunal a-quo no incurre en el vicio de contradicción de motivos como alegan los recurrentes, ya que el análisis del fallo impugnado evidencia que los motivos, establecidos por dicho tribunal se justifican con lo decidido por este; que en cuanto a lo que consideran los recurrentes de que la contradicción en que incurre el tribunal a-quo es evidente, ya que éste no observó la decisión número 1, del

Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 8 de marzo del 2001, donde se explica con claridad meridiana el concurso fraudulento entre Luis Osiris Duquela, Compañía Omnius Agrícola, S. A., Ramón Avaris Mejía y Fabio Estrella, lo que no fue acogido por el tribunal a-quo sino que falló de forma distinta, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que lo decidido por esta decisión del 8 de marzo de 2001, no se le impone bajo ninguna forma a los jueces del tribunal superior de tierras, máxime cuando de acuerdo al sistema imperante en la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, aplicable en la especie, los jueces de jurisdicción original emitían proyectos de sentencias, los cuales son revisados de oficio por el juez superior para fines de aprobación; por lo que lo decidido en jurisdicción original no tiene la autoridad de cosa juzgada para los jueces de la jurisdicción superior, los que en virtud del efecto devolutivo de la apelación que no fue limitada pueden instruir por completo el proceso y apreciar soberanamente todos los elementos de hecho y de derecho sometidos al debate, estableciendo sus propios motivos que sean acordes con lo decidido, como lo hizo dicho tribunal, sin incurrir en el vicio de contradicción, como pretenden los recurrentes, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de base legal propuesto por los recurrentes, el análisis del fallo impugnado revela, tal y como ha sido explicado en el considerando anterior, que lo decidido se justifica plenamente con los motivos que sostienen dicha decisión, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados por el Tribunal a-quo, que no se encontraba limitado en su apoderamiento; que por otra parte, en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que dicho tribunal no ponderó documentos que al entender de dichos recurrentes resultaban esenciales para la solución de la litis, esta Tercera Sala ha podido apreciar que en el cuerpo de la sentencia impugnada consta que dicho tribunal analizó y ponderó todas las piezas que componían el presente expediente y producto de este examen falló de la forma en que consta en su dispositivo; además de que los recurrentes se limitan a establecer este vicio sin enunciar

cuales son los documentos que a su entender, no fueron examinados por dicho tribunal, por lo que se rechazan sus pretensiones en ese sentido; que además en cuanto a unas conclusiones adicionales que presentan los recurrentes, que defieren de las que fueron depositadas en su memorial, pero que no fueron notificadas a los recurridos por lo que estos no fueron puestos en condiciones de ponderarlas, esta Tercera Sala entiende que las mismas deben ser descartadas por violar el Principio de Contradicción; así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

**En cuanto al recurso de casacion interpuesto
por María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes y compartes**

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley procesal: Violación a la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de la cosa juzgada, ya que inobservó la decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al no haber sido recurrida en tiempo hábil y la misma no aparece revocada en el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal a-quo en franca violación de dicho principio”;

Considerando, que con respecto a lo que invocan los recurrentes en el primer medio de que la sentencia recurrida viola el principio de la autoridad de cosa juzgada, contemplado por el artículo 1351 del Código Civil, es preciso señalar que por aplicación de los artículos 122 y 125 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, aplicable en la especie, los jueces de jurisdicción original emitían proyectos de sentencias, los cuales son revisados de oficio por el juez superior para fines de aprobación; que la decisión de fecha 8 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, fue objeto de apelación por parte del señor Ramón Avaris Mejía,

recurso que fue declarado inadmisibile; pero, al Tribunal Superior de Tierras por sentencia 322 de fecha 6 de diciembre de 2004, ordenar un nuevo juicio, la decisión de fecha 8 de marzo quedó invalidada, y por ende no llegó a tener el alcance de una decisión definitiva con el carácter de la cosa juzgada, por tanto no pueden reunirse en ella las condiciones del artículo 1351 del Código Civil para que sea aplicable el referido principio; pero además, ni en el cuerpo ni en el dispositivo de la decisión examinada, se advierte que en el nuevo juicio era limitado ni en cuanto a las partes ni en cuanto al punto que se iba a decidir, por lo que no había ningún asunto que estuviera alcanzado por la autoridad de la cosa juzgada, como pretenden los recurrentes, en consecuencia el primer medio invocado por estos debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes proponen la desnaturalización de los hechos y para justificar dicho medio alegan “que la sentencia impugnada no hace una exposición completa de los hechos ni del derecho, ni hace alusión de la decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega de fecha 8 de marzo de 2001, ni tampoco hace alusión a los derechos de la señora María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes a quien le fue falsificada su firma para vender a Omnius Agrícola, S. A., y dicha compañía luego le vendió al señor Ramón Avaris Mejía, quien luego le vendió a Fabio Estrella, pero esos derechos ya le habían sido anulados a Ramón Avaris Mejía por la referida decisión del 2001, que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización invocada por los recurrentes, esta Tercera Sala de la SCJ sostiene tal como ha sido juzgado en el considerando anterior, que los efectos de la decisión de fecha 8 de marzo de 2001, a que hacen alusión los recurrentes, desaparecieron cuando el Tribunal Superior de Tierras ordenó el nuevo juicio; que el alcance de lo ordenado por dicho tribunal en su sentencia al ordenar el nuevo juicio, fue en sentido general, pues el juez debe examinar nueva vez la litis en todo su contexto; que tal como ha sido expuesto por esta Tercera Sala

anteriormente al conocer el recurso interpuesto por los Sucesores de Teófilo Castillo, el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia lo siguiente: “Que no se ha demostrado en este Tribunal que entre el señor Ramón Avaris y los señores Fabio Estrella y Josefina Báez, existiera un concierto fraudulento con la intención de despojar al señor Teófilo Castillo o a sus sucesores de algún derecho dentro de esta parcela; que no basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto ya que todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto, tal y como lo establecen los artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; que es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla; que el hecho que alega la parte recurrida de que tanto el vendedor como el comprador trabajaban en una misma institución, por sí solo no es prueba de mala fe; que por los hechos anteriormente expuestos, el señor Ramón Avaris Mejía, actuó de manera fraudulenta en perjuicio del señor Teófilo Castillo, pero en cuanto a los señores Fabio Estrella y Josefina Báez de Estrella, este Tribunal entiende que éstos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, ya que solo bastaba con tener a la vista el Duplicado del Certificado de Título o constancia anotada, libre de cargas y gravámenes, como estaba el de la especie, además de establecer, por las declaraciones hechas en audiencia y que constan en el expediente, que los señores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez desconocían que el señor Ramón Avaris se encontraba ocupando en calidad de arrendatario del señor Teófilo Castillo, antes de comprar al señor Ramón Avaris, además de que este señor tenía préstamos hipotecarios con una entidad bancaria que luego fueron pagados por los señores Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez, por lo que no podían deducir que existiera algún problema con la porción de terreno, además de que los señores Fabio Estrella y Rosmery Báez compraron a través de un préstamo hipotecario que aún está vigente con el Banco de Reservas lo que lo convierte en un acreedor hipotecario a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Tierras en los motivos transcritos precedentemente se revela, que en el caso de la especie, dicho tribunal ha hecho un correcto examen y valoración de los hechos, así como una buena aplicación del derecho que condujo a que dicho tribunal efectuara una acertada aplicación de la figura del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, lo que ha permitido que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar que la sentencia impugnada no adolece del vicio invocado por los recurrentes en este segundo medio, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, al este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en consecuencia y visto los motivos precedentes, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que le han sido atribuidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, por los que procede rechazarlos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sucesores de Teófilo Castillo Santos y Valentina Santos, señores, Dulce María Castillo Santos, Ricarda Altagracia Castillo Santos, Teófilo Castillo Santos y Martina Castillo Santos, así como por María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes, Ing. Porfirio Rodríguez Iriarte, Lic. Juan José Rodríguez Iriarte y Doroteo Rodríguez Iriarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ylona De la Rocha, Alberto Reyes Zeller y José La Paz Lantigua, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
Abogados:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Dr. Ricardo Sosa, Licdos. Luis Miguel Pereyra y Rafael Santana Viñas.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Pensiones (SIPEN), persona moral de Derecho Público instituida mediante la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema

Dominicano de Seguridad Social, con su domicilio social en la Av. México núm. 30, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su titular Persia Alvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, economista, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0090332-7, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 5 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ricardo Sosa, Rafael Santana Viñas y Rosina De la Cruz Alvarado, abogados de la recurrente Superintendencia de Pensiones (SIPEN);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Alberto Aquino Sánchez, por sí y por el Lic. Eduardo Tavarez Guerrero, abogados de la entidad recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Rafael Santana Viñas, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Eduardo Tavarez Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918926-6, abogado de la entidad recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 1° de abril de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de febrero de 2005, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó sus Resoluciones núms. 123-03, 123-04 y 123-06, mediante las cuales se aprobaron los siguientes asuntos: 1) La consulta legal elaborada por el Dr. Porfirio Hernandez Quezada en cuanto a las autonomías de las Superintendencias; 2) El documento Política Presupuestaria de las instituciones del SDSS y 3) el presupuesto para el año 2005, presentado por la Superintendencia de Pensiones, respectivamente; b) que no conforme con estas decisiones, en fecha 22 de febrero de 2005, la Superintendencia de Pensiones interpuso recurso contencioso administrativo en contra de las mismas ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en

fecha 22 de febrero del año 2005 por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de las Resoluciones núms. 123-03, 124-04 y 123-06, dictadas el 3 de febrero del año 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes las Resoluciones núms. 123-03, 124-04 y 123-06, dictadas el 3 de febrero del año 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, las cuales tratan sobre las Autonomías de las Superintendencias, Aprobación del Documentos sobre Políticas Presupuestarias de las Instituciones Públicas del Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que no contravienen las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal. Violación y desconocimiento de los artículos 3 y 107 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Nacional de Salud. Violación del artículo 8 ordinal 17 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de la finalidad propia de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Violación y desconocimiento de los artículos 106 y 108 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y 2 de la Ley núm. 353-05 Ley General de Protección de los derechos del Consumidor o Usuario; **Tercer Medio:** Exceso de Poder. Atribución ilegal e indebida del Poder Reglamentario al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Violación y desconocimiento del artículo 5 del Código Civil. Violación y desconocimiento del principio de la separación

de los Poderes. Desconocimiento y violación del artículo 4 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) Que la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social no solo establece y organiza los diversos órganos que conforman dicho sistema, sino que además instituye cuales son los principios que rigen el mismo, que están contemplados por el artículo 3 de la misma y son principios iguales y comunes para los distintos órganos que se reparten las competencias respectivas para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de dicha ley y cumplir con el mandato constitucional; b) que dentro de esos organismos están, por una parte el Consejo Nacional de la Seguridad Social y sus dependencias que son: la Gerencia General, la Tesorería, la Contraloría y la DIDA, y por otra parte, las Superintendencias de Pensiones y la de Salud y Riesgos Laborales; c) que de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Pensiones es un órgano con personalidad jurídica y autonomía, a fin de que pueda cumplir con sus responsabilidades dentro del sistema de seguridad social, lo que le permite a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) evitar potenciales conflictos de intereses que puedan poner en riesgo el ahorro previsional de los trabajadores, en vista de que pueda actuar con independencia de influencias de otros órganos y sectores del país, además de que el Estado confía en el rigor técnico y la especialización de que goza la SIPEN en su área de incumbencia, por lo que, cuando el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) se extralimita en sus funciones y pretende controlar las finanzas de la SIPEN, mediante sus lineamientos presupuestarios no solo viola la ley 87-01, sino que además pone en peligro la salud financiera del sistema al impedir que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) cumpla cabalmente sus funciones, lo que ocurre con las Resoluciones núms. 123-03, 123-04 y 123-06 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) donde desconoce la autonomía de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y

pretende cercenarle atribuciones al establecer controles sobre su gestión financiera sin que el legislador le haya dado facultades para ello, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) es una autoridad administrativa independiente dentro del Poder Ejecutivo que ha recibido de la ley el poder de dictar actos administrativos que contienen decisión en algunos casos determinados y claramente establecidos como son los contenidos en los literales e), f) y g), pero que conforme a los demás literales del mismo artículo solo emite una opinión que no liga, ni vincula a las personas morales de derecho público que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como lo es la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ya que no posee prerrogativas de poder público que le permitan un poder de supervigilancia, control y dirección de la misma; d) que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como organismo autónomo con personalidad jurídica, goza de independencia en la gestión de sus recursos financieros y patrimoniales, ya que su relación con el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) es interadministrativa, por lo que este último no tiene control jerárquico sobre ella ni el legislador le ha otorgado facultad legal para controlar, como lo ha pretendido con las citadas resoluciones, los recursos financieros de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), pero no obstante esta realidad jurídica el Tribunal a-quo declaró legales las resoluciones impugnadas, desconociendo y violando los artículos 3 y 107 de la Ley núm. 87-01, así como los artículos 107, 108, 109 y 110 de la misma dejando sin sustento legal su decisión, al desconocer la naturaleza jurídica y la finalidad propia de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), que es una entidad dotada de personalidad moral de derecho público, lo que comporta cuatro características, como son: fines propios, personal propio, patrimonio propio y prerrogativas de poder público, pero esta realidad jurídica no fue advertida por el tribunal a-quo al dictar su sentencia, que al igual que lo hizo el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dicho tribunal desconoció la diferencia existente entre el poder jerárquico y control de tutela, lo que ha conllevado que el Consejo Nacional

de la Seguridad Social (CNSS) se haya extralimitado en su accionar, confundiendo la autonomía administrativa con el control jerárquico y dictando estas resoluciones carentes de legalidad con las que pretende controlar y manejar el patrimonio de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); e) que al fallar como lo hizo, dicho tribunal desconoció la finalidad propia de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la libertad de organización administrativa que le otorga la ley y la solidaridad entre todos los ciudadanos que le toca mantener, sobre todo cuando llegan a la vejez o se incapacitan para el trabajo productivo, sobre lo cual atenta el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) al reiterar con sus resoluciones la violación del principio fundamental de unidad establecido en el citado artículo 3 de la ley 87-01; f) que dicho tribunal al actuar de esa manera declarando legales dichas resoluciones, cometió un exceso de poder, atribuyéndole al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) un poder reglamentario que la ley no le otorga, violando las disposiciones del artículo 5 del código civil que prohíbe a los jueces fallar por disposición general o reglamentaria, así como el principio de la separación de poderes contenido en el artículo 4 de la Constitución y además le otorga al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) atribuciones que la ley claramente le otorga a otros organismos públicos, ya que el citado artículo 107 de la Ley núm. 87-01 es claro en lo que concierne a la gestión de sus recursos financieros, donde establece que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) será fiscalizada únicamente por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos; g) que la sentencia impugnada incurre también en el vicio de desnaturalización y contradicción de motivos, ya que se desborda en una serie de considerandos que se contradicen entre sí, aniquilándose mutuamente, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que al declarar la legalidad de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Tribunal a-quo desconoció la naturaleza jurídica y finalidad propia de la

Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como su personalidad y autonomía, violando con ello una serie de artículos de la ley núm. 87-01, así como algunos de los principios rectores en los que descansa el Sistema Dominicano de Seguridad Social, incurriendo además en exceso de poder y en contradicción de motivos, lo que deja su sentencia sin base legal, al analizar la sentencia impugnada se ha podido establecer que dentro de los motivos adoptados por dicho tribunal para fundamentar su decisión se encuentran los siguientes: “que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguros Sociales de conformidad con el artículo 32 de la Ley núm. 87/01, es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales son entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar; que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) se inviste de un conjunto de potestades o competencias administrativas que están claramente establecidas en el artículo 108 de la ley, que les son asignadas a título propio conforme al principio de especialización y separación de funciones con que funciona el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las cuales son: a) potestad ejecutiva o de gestión como la de supervisar la correcta aplicación de la ley y las normas complementarias, autorizar la creación e inicio de operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) iniciativas orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, entre otras; b) potestad imperativa o de mando como la de disponer el examen de los libros, cuentas, archivos y demás bienes físicos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, disponer la cancelación de la autorización para operar de las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como su liquidación, fiscalizar las compañías de seguros en lo relativo al seguro de vida de los afiliados, entre otras; c) potestad jurisdiccional al estar facultada para resolver, en primera instancia de las controversias que se susciten entre los asegurados, empleadores

y las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de la aplicación de la ley y los reglamentos; d) potestad sancionadora al investírsele con la facultad de imponer multas y sanciones a los empleadores y a las Administradoras de Fondos de Pensiones por incurrir en los ilícitos administrativos que tipifica; e) potestad regulatoria y de iniciativa normativa al regular los fondos y caja de pensiones existentes, así como proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social la regulación de aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, entre otras”;

Considerando, que asimismo establece dicha sentencia: “Que dicha institución (Superintendencia de Pensiones) concebida de esa manera, cumple con las características que la Doctrina de Derecho Administrativo identifica a las entidades autónomas, al ser una persona jurídica pública estatal, pues satisface fines públicos específicos; se administra a si misma de acuerdo a lo dispuesto en la norma que le dio origen; ha sido creada por el Estado mediante ley adjetiva; no tiene vínculo jerárquico con relación a los órganos de la Administración Central del Estado, quien solo tiene la supervigilancia o tutela administrativa; su régimen jerárquico es de Derecho Público”;

Considerando, que con respecto a las atribuciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social se lee en dicha sentencia lo siguiente: “que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) es el órgano superior del sistema, el cual tendrá a su cargo la dirección y conducción del sistema dominicano de seguridad social y como tal es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del sistema dominicano de seguridad social. Además velará porque el crecimiento de las instituciones públicas señaladas respondan a las necesidades reales y guarden una estrecha relación con el proceso de extensión de cobertura, el desarrollo del sistema y el presupuesto disponible. Que dentro de las funciones del

Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que tienen que ver con la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), está la de someter las ternas al Poder Ejecutivo para seleccionar el Superintendente de Pensiones, solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución de cualquier de los superintendentes cuando hayan incurrido en faltas graves, así como conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones de este funcionario”;

Considerando, que en cuanto a la relación entre las funciones de la Superintendencia de Pensiones y el Consejo de Seguridad Social se establece en dicho fallo lo que sigue: “Que por su parte la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) se crea para que en nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley en el área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano; que la ley le señala cuales órganos pueden fiscalizarla, solo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos, y son la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas. Que dentro de las funciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en relación con el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se encuentran proponer a este la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, someter a su consideración las iniciativas orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados; que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) siendo el órgano superior del sistema ejerce el control de tutela administrativa de todo el sistema de seguridad social. La autoridad de tutela legalmente establecida supervisa el cumplimiento de los fines atribuidos a la autoridad descentralizada, pero no interviene en la realización de las actividades concretas que ésta despliega. En consecuencia el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), solo podrá revocar las decisiones que dentro del marco de su competencia adopte la Superintendencia de Pensiones

(SIPEN), en caso de que se produzca un recurso de apelación del afectado”;

Considerando, que para afianzar lo ya dicho en otra parte de su sentencia acerca de la autonomía de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), también establece el tribunal a-quo en su fallo lo siguiente: “Que la condición de entidad autónoma que tiene la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) no conlleva una total desvinculación respecto de los órganos centrales de la administración pública, pues establece a favor de estos últimos una serie de prerrogativas, tales como de vigilancia al cargo de la Secretaría de Estado afín a la naturaleza de la entidad autónoma...; que estas limitaciones no afectan la autonomía ni el ejercicio pleno de las competencias que de forma expresa le son atribuidas por el artículo 108 de la ley, las que son improrrogables y no pueden ser avocadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), invocando su condición de órgano superior del sistema, pues se trata de competencia otorgada en función de su idoneidad y especialidad”;

Considerando, que para fundamentar aún más la autonomía y personería jurídica de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), que conlleva a que tenga plena capacidad para administrarse a sí misma, sin que exista un control jerárquico del CNSS sobre ésta, sigue expresando dicho tribunal lo siguiente: “Que la realidad del caso es que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aún siendo el órgano superior del sistema, es una dependencia del Estado Dominicano, pues sus actividades y dependencias directas están cubiertas por el Estado Dominicano y cuyas partidas estarán consignadas en el presupuesto nacional, según lo señala el artículo 22 párrafo de la Ley núm. 87/01, mientras que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, según el artículo 107 de la misma, cuyas operaciones serán financiadas con el fondo del 0.1% a cargo del régimen contributivo”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que a pesar de establecer en su sentencia que la Superintendencia de

Pensiones es una entidad de derecho público que goza de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que indefectiblemente la faculta para administrar sus recursos financieros y cumplir por sí misma con sus fines, al no estar en una relación de subordinación con respecto al Consejo Nacional de Seguridad Social, que la pueda sujetar al control jerárquico y normativo de éste, ya que dicho Consejo en su calidad de órgano rector del sistema, solo gozará de la potestad de ejercer una tutela administrativa sobre la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la cual velará por la legalidad de sus actos; inexplicablemente, dicho tribunal también procede en su sentencia, a establecer que las resoluciones dictadas por el CNSS e impugnadas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ante dicha jurisdicción, son válidas y que no contravienen las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, argumento que está totalmente divorciado de las consideraciones de derecho examinadas por dicho tribunal a lo largo de su sentencia, así como está en total contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 32, 106, 107 y 108 de dicha ley, de los que se desprenden claramente la naturaleza jurídica de estas dos instituciones, así como el tipo de relaciones por las que las mismas se rigen que son de carácter inter-administrativo, sin estar supeditada la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) al poder jerárquico del CNSS, lo que no lo autoriza a dictar normas, que como las adoptadas en el caso que se juzga en la especie, pretendan cercenarle su reconocida autonomía financiera y administrativa a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ya que se ha podido comprobar que mediante dichas resoluciones el CNSS aprueba un sistema de política presupuestaria del Sistema Dominicano de Seguridad Social, donde incluye normas que ejercen un control fiscalizador que evidentemente obstaculizan la autonomía financiera de la SIPEN, aspecto que constituye una extralimitación de las atribuciones otorgadas al CNSS por la ley que rige la materia;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 110, literal e) de la Ley núm. 87-01, el Superintendente de Pensiones tiene que someter al Consejo Nacional de Seguridad Social el presupuesto

anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste, no menos cierto es que una vez aprobado dicho presupuesto por el Poder Ejecutivo, la SIPEN en virtud de su autonomía financiera que se deriva del artículo 107 de la indicada ley, tiene la potestad de ejecutar su presupuesto anual sin el control jerárquico del CNSS, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de declarar la legalidad de dichas resoluciones;

Considerando, que en consecuencia y visto el análisis anterior resulta evidente que la sentencia impugnada no solo viola las disposiciones ya citadas de la Ley 87-01, y en particular, la contenida en su artículo 107, sino que además incurre en el vicio de contradicción de motivos, como alega la recurrente, ya que al mismo tiempo que reconoce que la Superintendencia de Pensiones “es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio y que goza de autonomía en sus ámbitos administrativos, técnicos, de recursos humanos y financieros y por tanto es responsable en la administración de ellos, salvo en materia de ingresos y gastos, los cuales serán fiscalizados por la Contraloría General de la República y /o la Cámara de Cuentas”, al mismo tiempo confirma en todas sus partes las resoluciones impugnadas ante dicho tribunal dictadas por el Consejo de Seguridad Social, cuando el razonamiento anterior debió conducir a la revocación de las mismas, ya que en ellas dicho Consejo invade el ámbito de la gestión financiera de la SIPEN, en violación al citado artículo 107, desconociendo la autonomía que le confiere la ley al reconocerle personalidad jurídica y administración de su propio patrimonio; lo que evidencia que el dispositivo de la sentencia impugnada quebranta la coherencia y congruencia cuando arriba a conclusiones que están en abierta contradicción con sus propias motivaciones, lo que conduce a la falta de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 5 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yabra Industrial, C. por A.
Abogados:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Celina Jiménez (China).
Abogados:	Dra. Teresa Guzmán Cassó y Lic. Feliciano Mora.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Yabra Industrial, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio principal establecido en la calle Plaza de la Cultura núm. 322, sector El Millón, representada por su presidente administrador, señor Manuel Emilio Yabra Pérez, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099675-0, domiciliado en la calle Andrés Avelino núm. 18, Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152665-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Teresa Guzmán Cassó y el Licdo. Feliciano Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0250939-5 y 001-0035382-0, abogados de la recurrida, señora Celina Jiménez (China);

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Celina Jiménez (China), contra Yabra Industrial, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada

por Celina Jiménez (China) en contra de Yabra Industrial, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Celina Jiménez (China) con el demandado Yabra Industrial, C. por A., por despido justificado; **Tercero:** Rechaza la presente demanda laboral en cuanto al cobro de prestaciones laborales, acogéndola parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Yabra Industrial, C. por A., a pagarle a la parte demandante Celina Jiménez (China), los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$4,293.33) correspondientes a la proporción del salario de Navidad; para un total de Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$9,852.63); todo en base a un salario mensual de RD\$7,360.00 (Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos); y un tiempo laborando de 9 años, 4 meses y 13 días; **Quinto:** Compensa pura y simple las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Celina Jiménez en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del año 2008, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal cuarto que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Yabra Industrial, C. por A., a pagar a la trabajadora Celina Jiménez los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.08; 213 días de cesantía igual a RD\$65,785.05, participación en los

beneficios de la empresa igual a RD\$600.00, más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$44,160.00, en base a un tiempo de 9 años, 4 meses y 13 días y un salario de RD\$7,360.00 mensual; **Cuarto:** Condena a la empresa Yabra Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Feliciano Mora y Ana Teresa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa de los documentos aportados al proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (falta de base legal); **Segundo Medio:** Insuficiencia de pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 88, ordinales 11 y 19 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida señora Celina Jiménez, (China), solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la empresa Yabra Industrial, C. por A., en fecha 11 de diciembre del 2008, contra la sentencia núm. 298/2008, dictada en fecha 18 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por las condenaciones no llegar a la cantidad de veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo, en el caso de la especie el salario mínimo es de Siete Mil Trescientos Pesos Dominicanos, (RD\$7,300.00), lo que multiplicado por 20 asciende a RD\$147,200.00, suma superior a la establecida en la sentencia que es de RD\$130,000.00, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$5,559.30), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 (RD\$4,293.33), por concepto de proporción salario de Navidad; c) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 08/100 (RD\$8,647.08), por concepto de 28 días de preaviso; d) Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$65,785.05), por concepto de 213 días de cesantía; e) Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$600.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$44,160.00), lo que hace un total de Ciento Veintinueve Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$129,044.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yabra Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Teresa Guzmán y el Lic. Feliciano Mora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Antonio Rohttis Almonte.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurrida:	Inversiones Playa de Coralla, C. por A.
Abogados:	Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rohttis Almonte, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0006751-4, domiciliado y residente en la sección Cambiaso, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Del Valle, por sí y por el Dr. Romeo del Valle, abogados de la recurrida Inversiones Playa de Coralla, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0062485-5, abogado del recurrente, Domingo Antonio Rottis Almonte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un saneamiento en la Parcela núm. 991, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó en fecha 12 de marzo de 2002, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 991, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, Area: 53 Has., 22 As., 35.5 Cas. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, tanto las reclamaciones de los Sucs. de Nicomedes Almonte y Ovina González, representados por los señores Casiana Almonte González de Rosario, Dominga Almonte González de Vásquez y Teófila Almonte González de Brito, así como las conclusiones que produjeron en audiencia y en el escrito de fecha 23 de junio de 2000, por conducto de su abogada, Lic. María Sención Marte Pichardo; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por considerarlas improcedentes y carentes de fundamento legal, tanto las pretensiones de los Sucesores de Tomás y Luisa Salas, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto de su abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, por los motivos de derecho previamente expuestos, nulos y sin ningún valor jurídico, los actos auténticos núms. 76 de fecha 26 de abril de 1915; 420 de fecha 13 de noviembre de 1917 y 569 de fecha 28 de noviembre de 1919, instrumentados por el Notario Público de Puerto Plata, G. Ernesto Jiménez, debidamente certificadas las copias por el Notario de Puerto Plata, Dr. Leonte Reyes Colón; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes, justas y estar bien fundamentadas, tanto las pretensiones formuladas por el señor Ramón Antonio Almonte, así como las conclusiones que produjo en audiencia por conducto de su abogado, Lic. José Andrés Brito Mercado; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, tanto las pretensiones del señor Diógenes Bravo, así como las conclusiones que produjo en audiencia y en el escrito de fecha 26 de octubre de 2000, por conducto de su abogado, Lic. Jesús María Suero Alvarez; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena,

el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 37 Has., 62 As., 77.37 Cas., equivalentes a 598.34 tareas, con todas sus mejoras, consistentes en dos (2) ranchos de madera y cana, piso natural, cercada de maya raqueta, a favor del señor Domingo Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de comunidad de bienes con la señora Edilia Rivera Tavárez de Almonte; b) Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0006594-8 (antigua cédula núm. 3772, serie 40), domiciliado y residente en Cambiaso, Luperón, Puerto Plata, y el resto, es decir, la cantidad de 15 Has., 59 As., 58.13 Cas., equivalentes a 248 tareas a favor del señor Diógenes Guillermo Bravo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0009140-7 (antigua cédula núm. 16499, serie 40), domiciliado y residente en Cambiaso, Luperón, Puerto Plata; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 23 de marzo de 2009, su decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por el Dr. José Aníbal Pichardo, en nombre y representación del señor Domingo Rohttis (parte demandada), por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 30 de mayo de 2008, suscrita por los Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, en nombre y representación de la Compañía Inversiones Playa de Coralla, C. por A., contra la Decisión núm. 1 de fecha 12 de marzo de 2002, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 991, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, y contra Decisión núm. 117

de fecha 7 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, relativa al recurso de apelación respecto al Saneamiento de la Parcela núm. 991 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. Jorge Del Valle, por sí y por el Lic. Romeo Del Valle, en nombre y representación de la Compañía Inversiones Playa de Coralla, C. por A. (parte demandante), por ser procedentes, bien fundadas y reposar en prueba legal; y se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. José Aníbal Pichardo, en nombre y representación del señor Domingo Rohttis (parte demandada), por ser improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se anula, la Decisión núm. 1 de fecha 12 de marzo de 2002, emitida por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la adjudicación en el saneamiento de la Parcela núm. 991 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, y la Decisión núm. 117 de fecha 7 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, relativa al recurso de apelación respecto al saneamiento de la Parcela núm. 991 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Se ordena, un nuevo saneamiento parcial, respecto de la porción con una extensión superficial de 37 Has., 62 As., 77.37 Cas., dentro de la Parcela núm. 991 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, adjudicada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a favor del señor Ramón Antonio Almonte, y en apelación por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a favor de los señores Domingo Antonio Rohttis Almonte y José Aníbal Pichardo, a cargo de la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, donde se tome en cuenta el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 7 de diciembre de 1996, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del municipio de Luperón, mediante el cual el señor Ramón Almonte Rivera, vendió a favor del señor Wiltón Eduardo Brito, una porción de terreno con una extensión superficial de cien (100) tareas dentro de esta parcela; y el contrato de venta de inmuebles de

fecha 27 de junio de 2001, mediante el cual la empresa Inversiones Playa de Coralla, C. por A., adquirió los derechos del señor Wilton Eduardo Brito; **Sexto:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes envueltas y a sus respectivos abogados, por acto de alguacil”;

Considerando, que en contra de la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978; violación del artículo 139 de la Ley núm. 1542 del año 1948 y del artículo 88 de la Ley núm. 108-05 de registro inmobiliario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 1351 del Código Civil y violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 84 de la Ley núm. 1542;

Considerando, que en el desarrollo del primer de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que conforme al acto introductivo de instancia núm. 395-2008 de fecha 28 de mayo de 2008, la hoy recurrida y entonces recurrente en el recurso de revisión por causa de fraude lo intimó en manos del abogado que ostentó su representación en grado de apelación ante el Tribunal a-quo durante el proceso de saneamiento, por lo que no dirigió dicha actuación procesal a su domicilio personal como lo exigen las leyes de procedimiento; que el hecho de la representación que hiciera el abogado, en manos de quien se notificara el referido recurso de revisión por causa de fraude, en modo alguno significa que la nulidad quedó cubierta, sino que por el contrario, la comparecencia de este abogado se limitó a proponer la nulidad o inadmisión de dicha actuación, ya que las formalidades para la interposición de las vías de los recursos no pueden ser sustituidas por otras; que independientemente de su participación como abogado del recurrente, el Dr. Jose Aníbal Pichardo, había resultado adjudicatario

de una porción de terreno en el mencionado inmueble, pero tampoco éste fue intimado a tales fines, por lo que no se entiende bajo qué razones el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que dicho abogado asumía su propia representación al comparecer en representación de su cliente; que era obligación fundamental del Tribunal a-quo en un proceso de orden público como lo es la revisión por causa de fraude, donde tiene un papel activo, asegurarse y examinar el contenido del referido emplazamiento, mas aún cuando dicho abogado no asumió su defensa personal ante dicho tribunal, por no haber sido puesto en causa, por tanto la sentencia impugnada ha violado el derecho de defensa del recurrente y de su abogado al no efectuarse la indicada actuación procesal como lo indica ley, lo que además viola el debido proceso, ya que el recurrente ha sido juzgado sin observar las reglas procesales que la ley y la Constitución establecen en beneficio del mismo, derechos que el Tribunal a-quo debió proteger y no lo hizo por lo que procede casar la sentencia por este medio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado por el hoy recurrente bajo el mismo argumento invocado en el presente medio, es decir, porque el recurso en revisión por causa de fraude fue notificado en el domicilio del abogado que lo representó en el proceso de saneamiento y no en el suyo, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “Que si bien es cierto que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona o en su domicilio dejándole copia, y no en el domicilio del abogado, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que de conformidad con el segundo párrafo de ese mismo texto, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que si bien es cierto también, que las disposiciones del artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, en virtud del artículo 70 del mismo precepto legal, no menos cierto es que por ser cuestiones de forma para los emplazamientos, quien invoca la violación del referido texto, debe probar al tenor del artículo 37 de la misma ley indicada, el perjuicio que le haya causado dicha violación; que, en el caso que nos ocupa, es procedente reiterar la máxima “no hay nulidad sin agravios”, que constituye en el estado actual de nuestra legislación la expresión de un principio general que el legislador ha consagrando cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularidad consignada, ya que es un deber del juez determinar si la irregularidad alegada perjudica los medios de defensa del oponente; que, en el caso de la especie, el demandado en revisión por causa de fraude, señor Domingo Rohttis, no ha sufrido ningún perjuicio como consecuencia de la irregularidad de la notificación del recurso en el domicilio del abogado, pues ha tenido la oportunidad de defenderse de la demanda interpuesta, a través de su abogado constituido y apoderado especial que lo representado y ha presentado conclusiones en su nombre; que, por tanto el medio de inadmisión fundamentado en este motivo debe ser desestimado”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que contrario a lo que alega el recurrente, al proceder a desestimar el medio de inadmisión que le fuera propuesto en el sentido de que el emplazamiento era irregularidad al haber sido hecho en manos de su abogado y no en su domicilio, el Tribunal a-quo no violó su derecho de defensa ni vulneró la garantía del debido proceso, como pretende dicho recurrente, ya que tal como lo expresa atinadamente dicho tribunal en su sentencia “el demandado en revisión por causa de fraude, señor Domingo Rohttis, no ha sufrido ningún perjuicio como consecuencia de la irregularidad de la notificación del recurso en el domicilio del abogado, pues ha tenido la oportunidad de defenderse de la demanda interpuesta, a través de su abogado constituido y apoderado especial que lo ha representado y ha presentado conclusiones en su nombre”; que en consecuencia, al descartar dicho medio de inadmisión y pasar a conocer el fondo del

asunto, dicho tribunal no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, ya que tal como se establece en la sentencia impugnada y como ha sido reiterado por esta Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante “en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, que constituye ya en nuestro derecho la expresión de un principio general, cuando en un emplazamiento se incurre en ciertas irregularidades u omisiones, las mismas no podrían conducir a pronunciar la nulidad de dicho acto, ya que tal sanción ha sido establecida para los casos en que tales omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa”, consideración que aplica en la especie, ya que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que el derecho de defensa del recurrente estuvo suficientemente garantizado en toda la instrucción del proceso, puesto que éste compareció en tiempo hábil ante la Corte a-quo, constando en dicho fallo que participó en todas las audiencias que se celebraron al efecto, tanto las de sometimiento de pruebas, como las de conclusiones al fondo, a través de la representación de su abogado, presentando su escrito de defensa así como su escrito ampliatorio de defensa, en los que presentó sus alegatos y conclusiones sobre la litis que se ventilaba, documentos que fueron ponderados por dicho tribunal para dictar su decisión, según consta en los motivos de la misma; en consecuencia se rechaza el primer medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio el recurrente reitera los mismos argumentos examinados anteriormente en el sentido de que al rechazar su medio de inadmisión por la irregularidad del emplazamiento, el Tribunal a-quo violó los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los que prescriben las formalidades del emplazamiento y la sanción de la nulidad para el incumplimiento de las mismas, argumentos que no proceden ser evaluados nuevamente por esta Tercera Sala, ya que se le dio respuesta en el medio anterior, por lo que nos remitimos a las consideraciones establecidas en el mismo; que en la segunda parte del presente medio el recurrente alega que la sentencia impugnada también viola los artículos 139 de la Ley núm. 1542 de Registro de

Tierras y 88 de la Ley núm. 108-05, que contienen disposiciones muy similares para regular el procedimiento a seguir en el recurso de revisión por causa de fraude, y que consagran de modo preciso que la instancia para conocer dicho recurso debe previamente ser notificada por acto de alguacil a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiera la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate, circunstancia que no se ha cumplido en la actuación dirigida por la hoy recurrida contra el recurrente, puesto que como se ha dicho en otros medios del presente recurso, el emplazamiento mediante el cual se notifica la instancia en revisión por causa de fraude fue realizado en manos del abogado del recurrente y no fueron emplazados los demás beneficiarios de la sentencia de adjudicación, como lo exige la parte in fine de dicho texto, por lo que solo fue emplazado el recurrente en el estudio del abogado que representó sus intereses en el juicio de saneamiento, cuyo mandato ad-litem ya había cesado, pero el abogado también tenía derechos adjudicados en la parcela en litis, pero no fue puesto en causa, por lo que este entendió que al no ser intimado no tenía que presentar defensa alguna, sin que ello se puede interpretar como una falta de interés de su parte, sino que por el contrario, que pudiendo ser y como lo ha sido fallado una acción parcial con respecto a dicha parcela, sus derechos adjudicados no podían ser revocados en tales circunstancias, aún provinieran del contrato de cuota litis intervenido entre éste y el recurrente, sin que haya sido puesto en causa para esos fines, por lo que al no establecerlo así, la decisión impugnada ha violado los referidos artículos y la misma debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que en cuanto a la forma del recurso, este Tribunal resuelve acogerlo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia y dentro del plazo legal establecido no mayor de un (1) año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de

Tierras; que el artículo 139 de la indicada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, establece que “El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes sin que la parte intimada de contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su replica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto”; que por el acto núm. 395-2008, de fecha 25 de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la parte demandante le dio cumplimiento a la primera parte del texto legal arriba indicado; fijando éste Tribunal la audiencia para conocer del caso, citando al Abogado del Estado, el cual compareció a la última audiencia, emitiendo su opinión al respecto; cumpliéndose en la especie, con el texto legal supra transcrito”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que al examinar las formalidades requeridas por la ley que rige la materia para interponer válidamente el recurso de revisión por causa de fraude, el Tribunal a-quo pudo establecer que la entonces recurrente cumplió formalmente con las mismas, al haber interpuesto su recurso dentro del plazo contemplado por la ley y efectuar las demás actuaciones procesales requeridas por el referido artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso de la especie, para poner en causa al entonces recurrido y hoy recurrente; por lo que al acoger dicho recurso, el Tribunal a-quo, contrario a lo alega el recurrente, aplicó correctamente dicho texto, hoy reproducido por el artículo 88 de la vigente Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05; ya que dicho tribunal pudo establecer que el hoy recurrente recibió oportunamente la instancia en revisión por causa de fraude y que en base a ello pudo comparecer a todas las audiencias que fueron celebradas al efecto, presentando sus conclusiones en las mismas, con lo que se cumplieron las formalidades requeridas por

dicho texto, contrario a lo que argumenta el recurrente, por lo que procede rechazar la alegada violación de dicho texto;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo al acoger el recurso de revisión por causa de fraude y proceder a revocar sus derechos en dicha parcela, sin observar que no habían sido puestos en causa los demás adjudicatarios de la misma ni el abogado que lo representó que por efecto del contrato de cuota litis quedó también declarado como adjudicatario, dicho tribunal violó los derechos de defensa de esas partes, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la hoy recurrida, Inversiones Playa de Coralla, C. por A., se dirigía específicamente en contra de la porción de terreno que fue adjudicada al hoy recurrente en la sentencia de apelación rendida por el Tribunal a-quo, por entender la demandante en revisión por causa de fraude, que la misma había sido adjudicada con maniobras dolosas y fraudulentas realizadas por dicho señor para sorprender al tribunal en su buena fe, hechos que fueron comprobados por el Tribunal a-quo al examinar los documentos y testimonios sometidos al plenario y que condujeron a que ese tribunal estableciera lo siguiente: "Que en el caso de la especie, la demandante en revisión por causa de fraude, la compañía Inversiones Playa de Coralla, C. por A., ha aportado a este Tribunal las pruebas documentales y testimoniales suficientes que demuestran que los adjudicatarios señores Ramón Antonio Almonte y Domingo Antonio Rohttis Almonte, obtuvieron la adjudicación a su favor de parte de la Parcela num. 991 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, de manera fraudulenta, es decir, con maniobras, mentiras o reticencias, realizadas con el objetivo de perjudicar los derechos o intereses de la demandante, al no informar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció del saneamiento de dicho inmueble en primer grado, ni al Tribunal Superior de Tierras que conoció de la apelación, la existencia del acto de venta bajo firmas privadas de fecha 7 de diciembre de 1996, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de Luperon, mediante el cual el señor Ramon Almonte

Rivera, vendió a favor del señor Wilton Eduardo Brito, una porción de terreno con una extensión superficial de cien (100) tareas dentro de esta parcela; y del contrato de venta de inmueble de fecha 27 de junio de 2001, mediante el cual la empresa Inversiones Playa de Coralla, adquirió los derechos del señor Wilton Eduardo Brito”;

Considerando, que en esas condiciones y como el recurso de revisión por causa de fraude no iba dirigido contra todas las personas que resultaron ser adjudicatarias de la parcela saneada, sino que iba dirigido exclusivamente sobre la porción de terreno que le fuera adjudicada al recurrente, que resultó ser la misma cuya propiedad era reclamada por la entonces demandante, tal y como fue comprobado por dicho tribunal, es lógico concluir que el resto de los adjudicatarios no tenían que ser puestos en causa, contrario a lo que alega el recurrente, ya que sus derechos e intereses no estaban siendo cuestionados por la entonces demandante y prueba de ello es que el Tribunal a-quo en el dispositivo de su sentencia procedió a ordenar un nuevo saneamiento parcial con respecto a la porción de terreno que le fuera adjudicada en apelación al señor Domingo Antonio Rohttis Almonte y por vía de consecuencia, la porción que le fuera adjudicada en cuota litis al señor José Aníbal Pichardo, corrió la misma suerte, ya que los derechos de dicho abogado constituían una simple expectativa sujeta a la determinación de los derechos de su cliente, sin que dicho abogado pueda ser considerado como parte en el proceso como pretende el recurrente; que en consecuencia, como los derechos que fueron adjudicados al hoy recurrente eran los únicos que estaban siendo cuestionados por la demandante en revisión por causa de fraude, quien le atribuía a dicho recurrente maniobras fraudulentas que condujeron a dicha adjudicación, solo éste debía ser intimado para responder de dicho fraude en relación con su porción; por lo que al decidirlo así, el Tribunal a-quo actuó correctamente y en virtud de los límites de su apoderamiento, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el tercer medio donde invoca la desnaturalización de los hechos y la violación al principio de

la autoridad de cosa juzgada, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos y viola la autoridad de cosa juzgada al rechazar en su sentencia el pedimento de inadmisibilidad que fuera planteado por el hoy recurrente, bajo el predicamento de que la hoy recurrida había acudido al juicio de saneamiento en grado de apelación, pero dicho tribunal manifestó que la comparecencia de la misma se limitó a proponer un acuerdo transaccional amigable entre las partes en litis, lo que no es cierto, ya que en grado de apelación dicho tribunal ponderó los pedimentos de la hoy recurrida y procedió a rechazarlos, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada frente a la hoy recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado por el hoy recurrente en el sentido de que la sentencia de apelación había adquirido la autoridad de la cosa juzgada con respecto a la hoy recurrida, al comprobar dicho tribunal que si bien es cierto que el Lic. Jorge Del Valle Vargas, compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 30 de enero del 2004, no menos cierto es que en esa audiencia dicho abogado se limitó a solicitar que se le diera aquiescencia al acto transaccional firmado por las partes, pero no se tomó en cuenta que la compañía Inversiones Playa de Coralla, C. por A., era una reclamante de derechos en esta parcela en virtud de un justo título o documento, como lo es el contrato de venta de inmueble bajo firmas privadas de fecha 27 de junio de 2001, hecho a su favor por el señor Wiltón Eduardo Brito; que la sentencia que adjudica derechos como consecuencia del saneamiento, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando ha transcurrido el plazo del año de la transcripción del decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, cuyo decreto de registro no ha sido expedido ni ha sido transcrito en el caso de la especie; que por tanto, el segundo medio de inadmisión fundamentado en ese motivo también debe ser rechazado”;

Considerando, que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas revela que al rechazar al medio de inadmisión que fuera propuesto por los motivos ya señalados, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, ya que dicho tribunal establece en su sentencia que la hoy recurrida no compareció como parte en la apelación del juicio de saneamiento, sino que su participación se limitó a solicitar que se le diera aquiescencia a un acuerdo transaccional redactado por las partes apelantes, no por la hoy recurriera, lo que evidencia, tal como fue establecido por dicho tribunal que la misma nunca fue parte del proceso, no obstante a que era una reclamante de derechos en esta parcela en virtud de un justo título o documento, como lo es el contrato de venta de inmueble bajo firmas privadas de fecha 27 de junio de 2001, hecho a su favor por el señor Wiltón Eduardo Brito; por lo que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida sí tenía calidad para accionar en revisión por causa de fraude, como lo hizo, dicho tribunal, contrario a lo establece el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que la sentencia de apelación no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con respecto a la entonces accionante, quien era propietaria de un justo título que la acreditaba para demandar, además de que la sentencia que adjudicaba los derechos que estaban siendo cuestionados por la entonces accionante, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como pretende el recurrente, ya que en la especie el decreto de registro no había sido expedido ni transcrito al momento de que fue interpuesto el recurso de revisión por causa de fraude, tal como pudo comprobar dicho tribunal, estableciendo en su sentencia correctos motivos que respaldan lo decidido, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último en su cuarto medio el recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, ya que para admitir el alegado fraude el Tribunal a-quo se limita a asegurar que la parte entonces recurrente aportó ante dicho tribunal, las pruebas testimoniales y documentales suficientes, sin entrar en mayores consideraciones del examen de dichas pruebas,

por lo que bajo este fundamento, la sentencia impugnada ha quedado desprovista de la debida motivación, lo que amerita su casación;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, al examinar dicho fallo se evidencia que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que en dicha sentencia consta que el Tribunal a-quo apreció soberanamente las pruebas documentales y testimoniales, que constan descritas en otra parte de su decisión y al valorar estos elementos pudo comprobar el fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que dicho tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este medio, así como el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rohttis Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel S. Canó Sención, Simón Alcántara García, Licda. Indhira Mercedes Padua.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licda. Doris Rodríguez Español, Licdos. Henry Misael Adames Batista y Juan Manuel Berroa Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el principal por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con su domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 73, 5to. piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por el entonces Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo, Ing. Francisco Antonio Méndez De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109811-9, y el incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Indhira Mercedes Padua, en representación del Lic. Angel S. Canó Sención, abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por la Licda. Doris Rodríguez Español, abogados de la recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Angel S. Canó Sención, Indhira Mercedes Padua y Simón Alcántara García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146681-1, 001-1257753-1 y 011-0024027-2, respectivamente,

abogados de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Doris Rodríguez Español y los Licdos. Henry Misael Adames Batista y Juan Manuel Berroa Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100333-3, 001-1258091-5 y 001-0088724-9, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Visto el escrito de defensa en respuesta al recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los abogados de la recurrente principal, Superintendencia de Electricidad;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo del 2002, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de enero de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Resolución núm. 223-06 la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), emitió su fallo contra el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Zabala Lorenzo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Zabala Lorenzo NIC. 2021042, depositado en fecha 11 de noviembre de 2005, contra la decisión contenida en el fallo núm. 9591-05, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), en fecha 29 de octubre de 2005 y notificada al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic. 2021042, en fecha 10 de noviembre de 2005, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos por la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión o fallo, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Zabala Lorenzo Nic. 2021042, y en consecuencia revocar en todas sus partes la decisión núm. 9591-05, de fecha 29 de octubre de 2005, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); **Tercero:** Se ordena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), acreditar al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic 2021042, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$144,549.12); **Cuarto:** Ordenar la notificación de esta decisión al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic. 2021042 y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)”; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Superintendencia de Electricidad dictó su resolución SIE-51-

2007 de fecha 4 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico intentado en fecha 23 de agosto del año dos mil seis (2006), por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra del fallo núm. 223-06 emitido en fecha 12 de junio de 2006, por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), por haber sido intentado en tiempo hábil y cumplimiento las formalidades requeridas para ello; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica parcialmente el fallo núm. 223-06 de fecha 12 de junio de 2006, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), en cuanto a los escritos derivados de la tasación de los valores correspondientes a facturaciones en exceso y compensaciones y en consecuencia se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), acreditar al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic. 2021042, la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Dieciséis con 45/100 (RD\$1,172,016.45), **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y al señor Roque Zabala Lorenzo a los fines correspondientes”; c) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de septiembre de 2007 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en fecha 21 de septiembre del año 2007 por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contra la Resolución SIE-51-2007 por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 4 de agosto del año 2007; **Segundo:** Dejar sin efecto la Resolución SIE-51-2007 expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 4 de agosto del año 2007, por improcedente y mal fundada y por las razones expuestas confirma el fallo núm. 223-06, dictado por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), de fecha 12 de junio del año 2006, por estar conforme a la ley;

Tercero: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a la Superintendencia de Electricidad y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Sobre el recurso principal:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente principal invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la supuesta violación al principio de inadmisibilidad de la “Nec Reformatio in Peius”; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. Incorrecta aplicación de la regla de derecho; **Tercer Medio:** Falta de congruencia entre las conclusiones de las partes y el dispositivo de la sentencia impugnada. Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente principal, Superintendencia de Electricidad y para fundamentar su pedimento alega que esta entidad carece de calidad y de interés para interponer esta acción, ya que la litis se trata del diferendo de una reclamación entre un usuario, señor Roque Zabala y la empresa distribuidora, diferendo que fue llevado ante la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador, por lo que la misma no puede interponer un recurso de casación sobre una decisión emitida por ella misma, ya que no es parte del proceso sino que es un órgano regulador; que dicha entidad tampoco tiene un interés legítimamente protegido, ya que la resolución recurrida contiene condenaciones o créditos a favor del usuario del servicio y no de la Superintendencia, lo que demuestra que no tiene un interés propio para actuar, ya que no reclama nada, lo que hace que su recurso resulte inadmisibile por falta de calidad y de interés;

Considerando, que en cuanto a lo que invoca la recurrida para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad bajo el argumento de que la Superintendencia de Electricidad carece de calidad y de interés para actuar debido a que es un órgano rector y no puede accionar contra sus propias decisiones, es preciso establecer que en materia administrativa la capacidad procesal para ser parte y la legitimidad para demandar son definidos amplia e inclusivamente como una manera de garantizar un extendido acceso de las personas a la jurisdicción contencioso-administrativa como lo quiere y manda la Constitución en un Estado Social y Democrático de Derecho. Que en ese sentido están legitimados para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa todas las personas físicas o morales que ostenten un derecho o interés legítimo y concomitantemente se consideran partes legitimadas para ser demandadas, todas las entidades públicas autoras de la conducta administrativa, objeto del proceso, lo que aplica en la especie, ya que el acto administrativo impugnado ante el tribunal a-quo fue emitido por la recurrente principal y como le corresponde a los tribunales controlar la legalidad de las actuaciones de la administración, tal como ha sido dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, resulta indudable que al estar siendo cuestionado un acto administrativo dictado por la entidad recurrente, la misma está legitimada y con capacidad procesal para ser parte en el presente proceso, ya que admitir lo contrario estaría en contra de los principios que sostienen el debido proceso y la igualdad de las partes en el debate. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad incoado por la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por improcedente y mal fundado, ya que de acuerdo a lo expresado anteriormente, la entidad recurrente sí está legitimada para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación contra la sentencia impugnada donde invoca la desnaturalización de los hechos en cuanto a la supuesta violación de la inadmisibilidad del principio “Nec Reformatio in Peius”, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que la sentencia recurrida para arribar al dispositivo que en ella se consigna establece

que la recurrente incurrió en un exceso de poder respecto de la compañía recurrida, en cuanto a que siendo ella que interpuso el recurso jerárquico no podía la recurrente agravar su situación más allá de lo consagrado en la decisión del Protecom que fuera recurrida, ya que dicho tribunal consideró que con ello se violenta el principio “Nec Reformatio in Peius”; b) que al dar por establecida la violación de este principio, dicho tribunal parte de una premisa equivocada fruto de la desnaturalización de los hechos asumidos en el razonamiento y en la fundamentación de su decisión, la que se encuentra reflejada en la interpretación errónea que le otorga dicho tribunal a la decisión de la Superintendencia de Electricidad respecto a la compensación establecida conforme a las disposiciones del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que dicho tribunal no observó que si bien es cierto que mediante la Resolución SIE-51-2007 de fecha 4 de agosto de 2007, se estableció un reajuste en el monto a compensar por parte del concesionario al usuario que aumenta el valor a pagar, no menos cierto es que dicho reajuste se corresponde en función de que en la decisión emitida por el Protecom y que fuera objeto del recurso jerárquico, no habían sido tomadas en cuenta las compensaciones ordenadas por el referido artículo del citado reglamento; c) que no obstante lo anterior, dicho tribunal en su sentencia le otorga a dicha compensación la naturaleza de una sanción o pena, razonamiento que es erróneo, ya que el tribunal a-quo no observó que en este caso, la Superintendencia, como ente jerárquico superior del Protecom, lo que estaba era corrigiendo una distorsión en la aplicación de la normativa vigente incurrida por un órgano que está bajo su control y supervisión como lo es el Protecom y que esta distorsión no se corresponde con una sanción apreciativa o valorativa del ente administrativo, como entendió dicho tribunal, sino que se trata de una compensación derivada de una fórmula expresamente consagrada por la propia normativa y que en base al principio de legalidad esta entidad superior estaba en la obligación de corregir la distorsión que fuera producida por el Protecom al dejar fuera de la aplicación de su decisión la disposición contemplada por el citado artículo 469,

que era de rigor aplicar debido a la inconducta por parte de Edesur con respecto a un usuario a quien le facturó en exceso, sin que ésto signifique una violación al referido principio administrativo como estableció dicho tribunal en su errática sentencia;

Considerando, que para fallar como lo hizo y establecer en su sentencia que en la especie, la hoy recurrente al conocer el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, violó en perjuicio de ésta el principio del derecho administrativo que prohíbe la “*Reformatio in peius*” (la reforma para peor), se ha podido comprobar que para dictar su decisión en el sentido de dejar sin efecto la resolución jerárquica dictada por la Superintendencia de Electricidad porque la misma agravaba la situación del único recurrente (hoy recurrida), dicho tribunal expresa dentro de los motivos de su sentencia lo siguiente: “que del estudio del expediente se ha podido advertir que el órgano jerárquico, la Superintendencia de Electricidad agravó la situación de quien interpuso la apelación; que entre los principios rectores de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional se encuentran ideas rectoras que el juzgador deberá respetar en aras de lograr una verdadera y no solo formal tutela de los derechos fundamentales, entre estos principios se encuentran los de congruencia y de prohibición de reforma en perjuicio o *nec reformatio in peius*; que el principio *nec reformatio in peius* establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte. La expresión *nec reformatio in peius* deriva de una locución latina que significa no reformar para peor; dicha prohibición constituye no más que otra de las garantías constitucionales del procesado, por la cual no hay posibilidad de que el contenido de la resolución dictada por un tribunal superior en grado, sea más gravoso y modifique lo resuelto por el inferior en perjuicio del procesado, cuando se haya recurrido con la finalidad de buscar el mejoramiento de la situación del inculgado; que este principio constituye un elemento importante del proceso, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto

que al impedir que el tribunal de alzada modifique en perjuicio del recurrente puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida; que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal “Que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce”; que si bien es cierto que lo ejercido fue un recurso jerárquico existen similitudes entre el mismo y el recurso de apelación que hacen entender a este tribunal que el referido principio que impide que se agrave la situación del apelante, forma parte también de nuestro derecho administrativo, por lo que debe ser aplicado por todo organismo que conozca de un recurso jerárquico en nuestro país; que la prohibición de la reformatio in peius es un principio básico del derecho procesal que surge como una garantía del debido proceso, pero igualmente, se le considera como una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable empeorar la pena impuesta al apelante único, porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión. La competencia para resolver el recurso de la peticionaria tiene un ámbito limitado al alcance y contenido del mismo, que no es otro que el de que se produjera la revisión del superior del juzgador de primera instancia, única y exclusivamente en la parte de la decisión con respecto a la cual aquella se encontraba inconforme. Dicho de otra manera, la referida competencia por ser estricta y limitada no le permite extender el ámbito de sus atribuciones hasta el punto de desnaturalizar el contenido propio del interés jurídico y de la pretensión del recurrente que se contraria a la impugnación de la sentencia en lo desfavorable; que tales principios y argumentos son plenamente aplicables a los recursos administrativos, por lo que las resoluciones posteriores jamás podrán ser mas perniciosas que las precedentes. Que con la Ley núm. 13/07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 4, le otorga al tribunal la facultad para confirmar,

modificar, anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la ley”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al decidir en su sentencia que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad en respuesta al recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida resultaba improcedente porque agravaba la situación de ésta en violación al principio de la “Non Reformatio in Peius”, dicho tribunal, contrario a lo que alega la recurrente, aplicó correctamente uno de los institutos jurídicos del derecho administrativo como lo es la “Non Reformatio in Peius”, que se verifica cuando el interesado, ante la impugnación de un acto administrativo, ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver un recurso administrativo; lo que está prohibido por este principio, tal como fue establecido por el tribunal a quo, por contradecir los principios básicos del derecho procesal que ha sido constitucionalizado como una garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de la seguridad jurídica y que rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, al constituir un principio general del derecho garantizado por el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, cuyo numeral 10 además establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que en la especie, al comprobar que la situación jurídica de la entonces recurrente (Edesur, S. A.) quedó agravada como consecuencia de lo decidido en el recurso jerárquico interpuesto únicamente por ella ante la Superintendencia de Electricidad, en su condición de órgano superior jerárquico de Protecom, que dictó la decisión recurrida, dicho tribunal interpretó y aplicó correctamente la normativa que sostiene el debido proceso y la seguridad jurídica, de donde se deriva el principio administrativo de la “Non Reformatio in Peius”, al considerar que la decisión del órgano superior no era válida, puesto que a través de la misma se pretendía aplicar una compensación económica superior a la que fuera fijada por el órgano administrativo inferior, sin que al hacerlo el Tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización, ya que su

sentencia establece motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar que dicho tribunal efectuó una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados; por lo que se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que el tribunal a-quo incurre en el vicio de contradicción de motivos y de falta de base legal, ya que aprecia como vigente el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2001 al 5 de septiembre de 2005, para rechazar la reclamación de prescripción presentada por Edesur, pero sin embargo no aprecia la actuación del Consejo de la Superintendencia de Electricidad para corregir el error de cálculo incurrido por el Protecom al dejar fuera períodos en los cuales por la violación incurrida por Edesur el cliente señor Roque Zabala tenía derecho a recibir la compensación, reintegro y devolución de lo cobrado en exceso conforme al artículo 469 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad que no fue apreciado por dicho tribunal al dictar su sentencia; b) que al apreciar dicho tribunal que los períodos del 7 de agosto de 2001 al 5 de septiembre de 2005 mantenían plena vigencia con la resolución dictada por el Protecom, resulta contradictorio que bajo el argumento del principio de la “non reformatio in peius”, la recurrente no pudiera realizar una corrección en el cálculo de dichos valores, ya que los períodos estaban aún vigentes, según fue considerado por dicho tribunal, lo que además de contradictorio resulta ser una clara falta de aplicación de las disposiciones del referido artículo 469, por lo que de aceptar la postura de dicho tribunal se estaría asumiendo la violación de este texto, lo que deja sin base legal a esta sentencia; c) que la sentencia impugnada incurre en una violación clara al principio de congruencia, ya que en base al mismo las facultades del juez se encuentran limitadas y éste no debe sentenciar en más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso; violación que es apreciable en dicha sentencia, que estatuye fuera de lo que las partes le han solicitado en sus escritos y durante el proceso, por

lo que existe una total incongruencia entre lo peticionado por las partes y lo decidido en el dispositivo de dicho fallo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en su segundo medio donde invoca la contradicción de motivos y la falta de base legal por parte de la sentencia impugnada al decidir el medio de inadmisión por prescripción que le fuera invocado por la hoy recurrida, esta Tercera Sala considera que no está en la obligación de examinar ni de decidir este medio, ya que entiende que la recurrente carece de interés para invocarlo ya que lo decidido en ese sentido por el fallo impugnado a quien perjudica es a la hoy recurrida que fue la que planteó la prescripción ante el tribunal a-quo, no así a la recurrente; por lo que al no observarse ningún agravio en perjuicio de la recurrente que la haga poseedora de un interés legítimo para solicitar la casación de la sentencia por este medio, procede declarar el segundo medio como inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el tercer medio por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada carece de congruencia entre lo peticionado por las partes y lo decidido en el dispositivo, lo que viola su derecho de defensa, ya que el tribunal a-quo estatuyó fuera de lo peticionado por las partes, al examinar las conclusiones así como el dispositivo de la decisión impugnada se observa, que en sus conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo las partes en litis solicitaron lo siguiente: a) Edesur (hoy recurrida) que se anulara y revocara en todas sus partes la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y con ella el fallo dictado por el Protecom y b) el Procurador General Administrativo (en representación de la hoy recurrente), que se rechazara en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Edesur y que en consecuencia se mantenga con todo su efecto y valor jurídico la resolución recurrida; pero, dicho tribunal, en el ordinal segundo de su decisión, procedió a dejar sin efecto la resolución expedida por la Superintendencia de Electricidad por improcedente y mal fundada y por las razones expuestas en los motivos de su decisión, a la vez que confirmó el fallo num. 223-06 dictado por el Protecom en fecha

12 de junio de 2006, por estar conforme a la ley; que si bien es cierto que en la especie, el Tribunal a-quo, procedió a revocar la resolución de la Superintendencia de Electricidad al considerarla no válida y a sustituirla por la resolución dictada por el Protecom, que fuera recurrida jerárquicamente ante el órgano administrativo superior, por entender dicho tribunal que esta primera resolución estaba conforme a la ley, lo que en principio podría conducir a considerar que el tribunal a-quo decidió de forma *ultra petita*, no menos cierto es que lo que ocurrió fue que dicho tribunal, actuando en base al papel activo que tienen los jueces en esta materia y de acuerdo a los principios rectores del procedimiento administrativo dentro de los que se encuentran el de verdad material, la impulsión de oficio, el de eficacia, el conclusivo, el de economía procesal y el de la estabilidad de los actos administrativos, aplicables en la especie, procedió a sustituir el acto administrativo dictado por la Superintendencia de Electricidad, considerado como no válido por dicho tribunal, por el acto administrativo dictado por el Protecom, considerado como válido por haber sido dictado conforme a la ley, actuación que está permitida en materia contencioso administrativa debido al papel activo de los jueces y a la aplicación de los principios ya señalados y ésto conduce a que los jueces de fondo al ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, puedan revocar, modificar y hasta sustituir un acto inválido por uno válido, como ocurrió en el presente caso, siempre que al hacerlo no modifiquen las partes o aspectos firmes que no hayan sido impugnados por las partes en litis, a fin de no lesionar los derechos de defensa de éstas ni afectar sus derechos adquiridos, derechos que no fueron lesionados en la especie, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que tanto la hoy recurrida, como el Procurador General Administrativo en sus conclusiones presentadas ante el plenario hicieron sus respectivos planteamientos con respecto a la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y con la dictada por el Protecom, lo que demuestra que ejercieron sus respectivos derechos de defensa frente a estas decisiones, no existiendo por tanto ninguna incongruencia entre lo peticionado y lo fallado como

pretende la recurrente; en consecuencia se rechaza el tercer medio, así como el recurso de casación principal que se examina, al ser este improcedente y mal fundado;

Sobre el recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa y recurso de casación incidental contra la parte in-fine del ordinal II del dispositivo de la sentencia impugnada, la recurrente incidental, Edesur, S. A., propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 2273 del Código Civil. Prescripción extintiva de la acción en reclamación del señor Roque Zabala Lorenzo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución. Aplicación de una normativa de manera retroactiva; Tercer Medio: Fallo extrapetita. Nadie solicitó la confirmación del fallo del Protecom;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente incidental alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo ante el pedimento de que la acción en reclamación del señor Roque Zabala estaba afectada de prescripción extintiva, al haber transcurrido el plazo de dos años para la interposición de dicha acción de acuerdo a lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, que se aplica en esta materia, al no contener la Ley General de Electricidad ni ninguna otra legislación especial ningún termino de prescripción, dicho tribunal rechazó este pedimento basado en la supuesta existencia de la Resolución 237 de 1998 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que no es aplicable al caso, con lo que violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como el referido texto del Código Civil, por lo que procede la casación de su sentencia en este aspecto por vía de supresión y sin envío”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a-quo para rechazar el pedimento de prescripción que le fuera invocado como un medio de inadmisión por la entonces recurrente Edesur Dominicana, S. A., estableció en su sentencia lo siguiente: “que en el caso de la especie se plantea

al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, determinar la admisibilidad del recurso de que se trata, pues se le plantea un medio de inadmisión, que es la prescripción de los períodos contemplados en la reclamación y como consecuencia de éste si hay o no violación de la ley al aplicar en forma retroactiva la sanción; que este tribunal entiende que es preciso establecer el momento en que se inicia el plazo relativo a la prescripción de la acción, dentro del cual la Administración podía realizar sus actuaciones y determinar si la acción reclamada por el señor Zabala en contra de la empresa Edesur había prescrito al momento de incoar el recurso de reconsideración ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom); que son hechos del presente caso los siguientes: que en fecha 10 de noviembre de 2005 el señor Zabala interpuso formal recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Fallo núm. 959-05 de fecha 29 de octubre de 2005 emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana) mediante la cual declaraba improcedente la reclamación del señor Zabala, al señalar que en fecha 16 de agosto de 2005 le ordenaron a Edesur el cambio de su tarifa a BTS-2, la cual originalmente había sido contratada en BTD, debido a que el nivel de potencia demandada era por debajo de 10Kts, además no tenía efecto retroactivo, pues las facturas estaban ajustadas a lo contratado con Edesur; que dicho recurso de reconsideración fue decidido mediante el fallo núm. 223-06 de fecha 12 de junio de 2006 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), en donde se le otorgó un crédito al señor Zabala por cambio unilateral de tarifa por parte de Edesur, ordenándole pagar la suma de RD\$144,549.12; que luego de esa decisión Edesur interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) interviniendo la resolución SIE-51-2007 de fecha 22 de agosto de 2007, mediante la cual modifica el crédito a favor del señor Zabala, ordenándole acreditar la suma de RD\$1,172,016.45; que en dicha resolución se computa el período de facturación desde el 7 de agosto del 2001 hasta el 5 de septiembre del 2005, los importes que debía pagar Edesur al señor Zabala, tomando en cuenta la Ley General

de Electricidad de fecha 17 de julio del 2001, el Reglamento de aplicación de dicha ley del 19 de julio de 2002 y el Decreto núm. 749-02 del 19 de septiembre de 2002; que los períodos de reintegro abarcan desde el 7 de agosto del 2001 hasta el 5 de septiembre de 2005; que la acreditación de pagar por parte de Edesur al señor Zabala, tiene su origen en un contrato y por tanto la prescripción solicitada, a falta de previsión en la ley de la materia, como materia supletoria debe aplicarse la de derecho común. Que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil señala que prescribe en un período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período mayor; que la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que determina la ley. Que la prescripción comienza a correr a favor del deudor desde el día que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción, criterio explícito de la Suprema Corte de Justicia (B. J. 639, octubre 1963, pág. 1148). Que la prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que nos acuerda la ley para oponernos a la acción del acreedor, cuando este, no la ha ejercido dentro del plazo establecido al efecto”;

Considerando, que sigue motivando dicho tribunal respecto al medio de inadmisión por prescripción que le fuera planteado: “que de lo precedentemente expuesto se hace necesario determinar cuáles períodos están siendo acreditados, para ver si los que se están aplicando por medio de la resolución recurrida están prescritos o no; que el señor Zabala en fecha 13 de junio del 2005 reclama ante Edesur la realización por parte de esta de un cambio unilateral de la tarifa BTD a BTS-2; que la Resolución núm. 237 de fecha 30 de octubre de 1998, sobre el Régimen Tarifario aplicable a las empresas distribuidoras, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, parte infine del artículo 2 establece que la opción tarifaria tomada por el cliente regirá por un plazo mínimo de doce (12) meses consecutivos; que el numeral 2.6 de dicha resolución prevé las condiciones generales de aplicación de las tarifas y señala en su

primer párrafo que la empresa tiene la obligación de comunicar con sesenta días de anticipación al cliente la fecha de término del período de doce meses de aplicación de la tarifa vigente, dándole la opción al cliente de que de manera anticipada pueda disminuir dichos montos o bien de cambiar la opción tarifaria, lo que no sucedió en el caso de la especie, pues no hubo comunicación por parte de la empresa de distribución; que la indicada Resolución núm. 237 de fecha 30 de octubre de 1998, sobre el Régimen Tarifario aplicable a las empresas distribuidoras, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece que la misma entraba en vigencia en la fecha de toma de control de las distribuidoras por las empresas adjudicatarias de la capitalización de la CDE y expiraba el 31 de diciembre de 2006; que de lo anterior se advierte que los períodos comprendidos entre el 7 de agosto de 2001 al 5 de septiembre de 2005, objetos de reclamación de prescripción por parte de Edesur, mantenían plena vigencia con la Resolución núm. 237 por lo que no procede la solicitud de prescripción hecha por parte de la recurrente, puesto que el hecho de no comunicar que el cliente tenía la oportunidad de cambiar su tarifa, lesiona el derecho del usuario y además viola la ley y el reglamento; que el artículo 454 del Reglamento núm. 555-02 de aplicación de la Ley de Electricidad, señala que una de las obligaciones de la empresa distribuidora es presentar al usuario solicitante del servicio, persona natural o jurídica, las diferentes tarifas aplicables a su caso, de modo que éste pueda elegir la de su mayor conveniencia”;

Considerando, que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas revela que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al proceder a rechazar el pedimento de prescripción de la acción de reclamación que le fuera planteado por Edesur Dominicana, S. A., entonces recurrente, ya que si bien es cierto, que tal como consta en dicho fallo, el cambio unilateral de tarifa por parte de Edesur se verificó en perjuicio del usuario durante el período julio-agosto de 2001, con lo que se entendería que a partir de esa fecha empezó a correr la prescripción de dos años contemplada por el referido texto del Código Civil, que tentativamente se perfeccionaba

en el mes de agosto de 2003, no menos cierto es que al momento de interponerse la acción de reclamación por parte del usuario, ésto es en el mes de agosto del año 2005, el plazo para reclamar aun se encontraba abierto, contrario a lo que alega la recurrente, ya que la falta de notificación del cambio de tarifa por parte de la empresa distribuidora al usuario, tal como lo exige el artículo 2.6 de la resolución núm. 237 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictada para regular el régimen tarifario aplicable a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, interrumpió el curso de la prescripción en perjuicio de la empresa recurrida y en provecho del usuario, al tratarse de una falta continua o sucesiva que se fue renovando en el tiempo con cada incumplimiento por parte de dicha empresa; que en consecuencia, al decidir que en la especie no estaba prescrito el derecho del usuario para reclamar los períodos comprendidos desde el 7 de agosto de 2001 hasta el 5 de septiembre de 2005, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, estableciendo en su sentencia motivos que respaldan lo decidido, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente incidental al carecer este de fundamento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación donde le atribuye al Tribunal a-quo la violación del principio de irretroactividad de la ley, para fundamentar su reclamo la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo al restablecer la resolución núm. 223-06 dictada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, ha penalizado a Edesur en plena vulneración de la disposición constitucional que exige no aplicar retroactivamente la ley, ya que dicha oficina para emitir su resolución donde ordenaba la emisión de un crédito en favor de Roque Zabala Lorenzo, se fundamentó en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad promulgado en fecha 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto núm. 749-02, promulgado en fecha 19 de septiembre de 2002, sin observar que estas fundamentaciones que le sirvieron de base para penalizar a esta empresa son todas promulgadas con posterioridad al supuesto hecho ilícito que se operó entre julio-agosto del 2001, por lo que dicho tribunal al confirmar

el fallo de Protecom ha hecho una aplicación retroactiva de la ley, aplicando disposiciones reglamentarias dictadas con posterioridad a dicho hecho ilícito, violando con ello la regla de la irretroactividad de las leyes, que es de orden público y puede ser invocada de oficio por los jueces estando éstos en la obligación de evaluar si la norma cuestionada tiene un efecto retroactivo sin necesidad de analizar si ésta viola o no un derecho o principio constitucional, lo que no fue cumplido por el Tribunal a-quo violando flagrantemente el artículo 47 de la Constitución Dominicana, así como la seguridad jurídica de la recurrente, lo que convierte en nula su decisión”;

Considerando, que el análisis de los motivos de la sentencia impugnada revela que al ordenar en el dispositivo de su sentencia el restablecimiento de la resolución núm. 223-06, dictada por Protecom, mediante la cual se le exigió a Edesur reembolsarle al usuario Roque Zabala los montos que le fueran facturados en exceso por cambio unilateral de tarifa, desde agosto de 2001 hasta septiembre de 2005, dicho tribunal no violentó ni vulneró el principio de la irretroactividad de la ley como entiende la recurrente, ya que si bien es cierto, que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad es del año 2002 como expresa la recurrente y que dentro de los períodos sancionados por la resolución de Protecom se encuentran ciertos meses correspondientes al año 2001, con lo que parece entender la recurrente que se le aplicó una normativa de forma retroactiva, no menos cierto es que en el dispositivo de dicha resolución y en la sentencia impugnada consta que la base adjetiva por excelencia en que se fundamentaron estas decisiones para tipificar esta actuación irregular de la empresa distribuidora de electricidad y ordenar la acreditación en provecho del usuario, no fue el reglamento de aplicación sino que lo fue la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de junio de 2001, por lo que al quedar configurada dentro de dicha ley esta actuación ilícita de la hoy recurrente incidental, nada impedía que dicho tribunal, para fundamentar su decisión, también aplicara las normas complementarias de dicho reglamento de aplicación, aunque éste fuera posterior a alguno de los periodos reclamados, ya que los hechos ilícitos juzgados en la

especie ya habían nacido al amparo de una legislación anterior, lo que no altera ni menoscaba el principio de la irretroactividad de la ley como pretende la recurrente; por lo que se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que por último, en el tercer medio de casación propuesto por la recurrente incidental donde invoca el vicio de fallo extrapetita, para justificar su alegato la recurrente expresa lo siguiente: “que al establecer en la parte infine del ordinal segundo de su sentencia que se confirma el fallo 223-06 dictado por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, de fecha 12 de junio de 2006, por estar conforme a la ley, el Tribunal a-quo violó la regla más elemental del apoderamiento de un recurso, toda vez que al no haberse impugnado ante ella dicho fallo, ninguna de las partes en litis presentó conclusiones en ese sentido, por lo que en modo alguno podía dicho tribunal confirmar un fallo del cual no se encontraba apoderado, ya que al hacerlo falló extrapetita, apoderándose y decidiendo en derecho un asunto que no le fue reclamado”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente incidental en el medio que se examina donde considera que al confirmar la resolución dictada por Protecom el tribunal a-quo falló de forma extrapetita, frente a este señalamiento esta Tercera Sala reitera la solución dictada al examinar el tercer medio propuesto por la recurrente principal donde invocaba el mismo vicio de fallo extrapetita y al juzgar este medio esta Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido de que en virtud de los principios rectores que gobiernan el procedimiento administrativo dentro de los que se encuentran el principio de la verdad material y de la impulsión de oficio, así como por el papel activo de que están investidos los jueces en esta materia, ésto les permite ir más allá de lo peticionado por las partes para decidir cuestiones que aunque no hayan sido propuestas por éstas, surjan del expediente, sin que la decisión que intervenga pueda ser considerada como un fallo ultra o extrapetita, como pretende la recurrente, siempre que con esta decisión no se lesionen los derechos de la defensa o los derechos adquiridos de las partes en

litis, lo que no ocurrió en la especie, ya que en sus conclusiones ante el plenario la hoy recurrente incidental solicitó que fuera anulada la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y con ella la resolución 223-06 dictada por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), lo que evidencia que independientemente del papel activo de que gozaba dicho tribunal para restablecer el imperio de dicha resolución, también fue puesto en condiciones de hacerlo mediante conclusiones formales presentadas por la recurrente. En consecuencia se rechazan los alegatos presentados por la recurrente incidental en este último medio;

Considerando, que por las motivaciones expuestas precedentemente esta Tercera Sala concluye en el sentido de que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que le han sido atribuidos por la recurrente principal y la recurrente incidental, sino que por el contrario, los motivos dados por los jueces de fondo en su decisión se justifican plenamente con lo decidido, lo que permite apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por la Superintendencia de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Braulio José Torres Pereyra.
Abogado:	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio José Torres Pereyra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177756-3, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico, núm. 210, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado de la recurrente Braulio José Torres Pereyra;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2010, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160972-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto la Resolución núm. 167-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Braulio José Torres Pereyra,

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el señor Braulio José Torres Pereyra, en contra de Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Braulio José Torres Pereyra y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por causa de despido justificado y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge la reclamación de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Braulio José Torres Pereyra, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$27,758.96), por la proporción del salario de Navidad del año 2009, y Ciento Treinta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$134,155.02), por la participación de los beneficios de la empresa; ascendentes a la suma total de: Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Catorce Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$161,914.16), calculados en base a un salario mensual de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos, (RD\$53,282.00), y a un tiempo de labor de cuatro (4) años y diez (10) meses; **Cuarto:** Ordena a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda naciones en el período comprendido entre las fecha 3 de septiembre de 2009 y 28 de diciembre de 2009; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 12 de agosto de 2010 en contra de

la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por ésta no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente, según acto que figura depositado en el expediente; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio José Torres Pereyra, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de diciembre de 2009, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Que no serán pronunciadas las costas del procedimiento por no haber pedimento respecto de las mismas”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y mala aplicación y uso de poder soberano de los jueces; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 16 del Código de trabajo, 1315 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quá en su sentencia incurre en desnaturalización de los hechos, en falta de base legal e invierte el fardo de la prueba y el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo al establecer la existencia de la comunicación de despido del trabajador dirigida al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, pues era a la recurrida a quien le correspondía hacer dicha prueba para liberarse de su obligación, lo que no hizo por su incomparecencia, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y el 1315 del Código de Procedimiento Civil, pues es obvio que dicho despido no se reputa contradictorio entre las partes, por ser un hecho voluntario de la recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “que la parte recurrida la Superintendencia de Bancos de

la República Dominicana no depositó su escrito de defensa tal y como manda la ley, ni compareció a la audiencia de fecha 12 de agosto de 2010, celebrada en esta corte, no obstante haber sido citada mediante acto núm. 0684/2010, de fecha 16 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Jacobo Leger, Alguacil de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; y añade “que los puntos controvertidos del presente caso son los siguientes: el hecho del despido, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “que con esta comunicación se comprueba que la recurrida le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que dispone que, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”; y establece “que en el expediente figura depositada la comunicación de despido dirigida por el Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida en este organismo oficial en fecha 7 de julio de 2009, en los términos siguientes: Cortésmente informamos a esa Secretaría de Estado de Trabajo, en cumplimiento con la formalidad establecida en el artículo 100 del Código de Trabajo, que esta Superintendencia de Bancos ha procedido a despedir al señor Braulio José Torres Pereyra, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-0977756-3 en el día de hoy 6 del mes de julio del año 2009, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 88, ordinales 19º, 6º y 3º del Código de Trabajo, así como el Reglamento Interno de esta Superintendencia de Bancos”;

Considerando, que de acuerdo con el contenido de la sentencia en el expediente figura depositada la comunicación de despido enviada al Departamento Local de Trabajo en relación al señor Braulio José Torres Pereyra, en demostración que la parte recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, comunicación que no es objeto de controversia, sino sobre

quien la aportó, en ese tenor el juez de fondo como garante del principio de legalidad y de la aplicación lógica y razonable de la misma, tiene que deducir los efectos y consecuencias del cumplimiento de esa formalidad exigida en el Código de Trabajo, como al efecto hizo de manera correcta;

Considerando, que no se discutía la ocurrencia del hecho material del despido, pues el recurrente demandó por ese tipo de terminación y la recurrida no lo negó y comunicó con indicación de causa el despido del señor Braulio José Torres Pereyra, en consecuencia dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la presente sentencia no solo ha hecho una mala administración de justicia sino que además ha violentado el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud de no conocer el asunto en la misma extensión que lo fue en primer grado, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en las que sustentan sus posiciones, lo que no hizo la recurrida en grado de apelación, en tal sentido se ha demostrado que la recurrida no ha depositado su escrito de defensa tal y como lo manda la ley, ni compareció a la audiencia de fecha 12 de agosto de 2010 y no habiendo en el expediente ninguna transcripción de acta de informativo depositada por la recurrida, la corte no se podía pronunciar respecto de la misma, por la cual hizo uso incorrecto de su poder soberano de apreciación de la prueba incurriendo de igual modo en falta de base legal, lo que demuestra que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no solamente exoneró a la parte recurrida de probar la veracidad de esa falta sino que también, la sustituye en el proceso, por lo que en el caso de la especie ha existido desnaturalización de la causa lo que hace casable la presente sentencia”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas, en un estudio integral

de las pruebas aportadas, en el caso de que se trata, examinó las declaraciones de un testigo que: “después de analizar detalladamente los documentos antes referidos y las declaraciones del testigo Guillermo Sánchez se ha podido establecer que el despido ejercido en contra del señor Braulio José Torres Pereyra obedece a justa causa, ya que se ha podido comprobar que el mismo cometió irregularidades al momento de asignarle una entidad financiera en dificultad, es decir, subvaluaron bienes, recibió dinero de forma irregular entre otras cosas más”; lo que hizo en el uso de las atribuciones que le confiere la ley y que se escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio José Torres Pereyra, contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictada el 31 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas en vista de que por haber incurrido en defecto no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini.
Abogados:	Dr. Samuel Willmore Phipps y Licdas. Wendy Eustaquio Salas y Hardys Willmore King.
Recurrida:	Italia Cavuoto.
Abogado:	Lic. Guillermina Espino Medina.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariané Fredesvinda Acosta Abreu, dominicana, y Franco Zanini, italiano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000009-3 y Pasaporte Italiano núm. 743288M, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilómetro 8 de la Carretera Samaná-Sánchez, Arroyo Barril, Samaná,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Guillermina Espino Medina, abogada de la recurrida, Italia Cavuoto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Samuel Willmore Phipps, por sí y por las Licdas. Wendy Eustaquio Salas y Hardys Willmore King, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002049-7, 065-0030000-6 y 065-0034370-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por la Lic. Guillermina Espino Medina, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0015754-6, abogada de la recurrida;

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 2214-A-REF.51 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná, interpuesta por la Lic. Guillermina Espino Medina, en representación de la actual recurrida Italia Cavuoto, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 14 de mayo de 2009, la Decisión núm. 20091012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Wilmore Phipps y la Lic. Wendy Eustaquio Salas, en representación de Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela No. 2214-A-REF.51, Distrito Catastral No.7, del Municipio de Samaná. **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Ariane Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini en fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por órgano de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia No. 20091012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido hecho de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Sres. Ariane Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, en la audiencia de fecha Dos (2) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por órgano de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por la Sra. Italia Cavuoto, en la audiencia de fecha Dos (2) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por órgano de su abogada constituida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Cuarto: Confirmar como al efecto confirma, la Sentencia No. 20091012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), respecto de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela No. 2214-A-REF.51 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de la parte demandada, vertidas a través de sus abogados Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Wilson Phipps Devers y Licda. Wendy Verada Eustaquio Salas, en solicitud de inadmisibilidad de la demanda incoada por la Sra. Italia Cavuoto, por ser improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la parte demandante Italia Cavuoto, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Fijar como al efecto ordenamos la fijación de la audiencia para el día Marte Once (11) de Agosto del año Dos mil Nueve (2009), a las 9.00 horas de la mañana, para continuar instruyendo el presente expediente, ordenando a la parte gananciosa, notificar la presente Sentencia a la contra parte; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria General de este Tribunal, remitir esta sentencia y el expediente completo, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de que continúes con la instrucción del mismo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan como motivos para interponer el recurso, la violación a la ley (artículos 1165 y 135 del Código Civil) y desnaturalización de los hechos, los cuales esta Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación aunque los recurrentes no lo denominen como tal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente depositó la sentencia impugnada en fotocopia y, además, la misma es preparatoria y no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5 párrafo I, dispone que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación, que además, esta Corte de Casación advierte, del estudio de la sentencia impugnada que, contrario a lo alegado, la sentencia es de carácter interlocutorio; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil son interlocutorias las sentencias dictadas por un tribunal en el transcurso de un litigio antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que al rechazarse el medio de inadmisión planteado por los recurrentes es evidente que la misma tiene un carácter definitivo sobre el incidente y, por tanto, es susceptible del recurso de casación, en consecuencia, los medios de inadmisión planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que: a) los jueces no tomaron en cuenta principios del derecho relacionados con los artículos 1315 y 1165 del Código Civil, pues la sentencia no se ajusta a los principios jurídicos; b) que desde primer grado ellos han alegado que la recurrida no tiene calidad para demandar la nulidad de un contrato donde ella no es parte pues no tiene derechos registrados ni por registrar; c) que se han desnaturalizado las pruebas aportadas pues si bien es cierto que la recurrida tiene un derecho real accesorio sobre la parcela, sus derechos solo abarcan las convenciones suscrita por su deudor, toda vez que las convenciones de Franco Zanini no afectan a Italia Cavuoto;

Considerando, que el artículo 1165 del Código Civil cuya violación se alega, consagra el principio de la relatividad de las convenciones, pues estas no tienen efecto frente a los terceros, es decir, ni le aprovechan ni le perjudican, sino solo a las partes contratantes;

que a juico de los recurrentes la violación a dicha disposición legal consiste en que la recurrida no puede demandar la nulidad de un contrato que en nada le afecta, pues si bien ella es acreedora, solo puede demandar la nulidad de las convenciones de su deudor;

Considerando, que si bien es cierto que las convenciones no tienen efecto frente a los terceros, con excepción a lo establecido en el artículo 1121 del Código Civil, no menos cierto es que en materia inmobiliaria los acreedores tienen un interés que justifica su calidad para la interposición de cualquier proceso contradictorio que se relacione con un derecho o inmueble registrado o su intervención en éste, sin que esto signifique una violación al principio que establece el citado artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para probar la calidad de la hoy recurrida y demandante original, tomó en consideración una certificación expedida por la Registradora de Títulos de Samaná donde se hace constar que sobre la parcela objeto de la litis el Condominio Las Pascualas Beach Resort S. A., posee derechos registrados y, además, la recurrida tiene inscrita sobre la misma una hipoteca judicial provisional, lo que le otorga el título de acreedora;

Considerando, que en el caso de la especie, la recurrida interpuso una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 2214-A-Ref.51, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná y, al tener la recurrida sobre la parcela en cuestión su acreencia inscrita, le da calidad para interponer la misma, más aún cuando los propios recurrentes le reconocen esa calidad;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua actuó de manera correcta sin incurrir en la alegada violación y desnaturalización de los hechos, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 2214-A-REF.51 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de la Lic. Guillermina Espino Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mirla Leonedis Matos.
Abogado:	Dr. Manuel de Aza.
Recurridos:	Alcides Matos Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirla Leonedis Matos, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-44484429-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Aza, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184833-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009 y 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098958-5, abogado de los recurridos Alcides Matos Medina y compartes;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación al Solar núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 26 de diciembre de 2007, su decisión, cuya parte dispositiva dice: “Unico: Rechaza en todas sus partes la demanda en Registro de Contrato traslativo de propiedad y entrega de Certificado de Título, intentada por Mirla Leonedis Matos, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-4484429-6, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York y accidentalmente en la calle Sánchez núm. 26 altos, sector 30 de mayo, Distrito Nacional, por conducto de su abogado

Dr. Manuel de Aza, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184833-1, estudio profesional en apartamento 3-D, tercer piso, edificio Sánchez Avenida 27 de Febrero esquina San Martín, Distrito Nacional, relativa al inmueble Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero del año 2012, contra la señora Milta Medina, cónyuge supértese del de-cujus Alcides Saturnino Matos, por falta de prueba tal y como se justifica en el cuerpo de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por la señora Mirla Leonedis Matos, actual recurrente, intervino la sentencia in- voce, de fecha 15 de enero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Unico: Este Tribunal resuelve: Acoger el medio de inadmisión planteado y por tanto ordena el archivo del expediente, sin necesidad de pronunciarse sobre otro particular del mismo en virtud del Art. 44 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, en consecuencia se declara cerrada la presente audiencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error de derecho”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurreda, Milta Medina Medina plantea la inadmisibilidad del presente recurso, bajo los siguientes alegatos: que el recurso de casación de que se trata, no contiene la profesión y el domicilio de la recurrente, así como también, porque la recurrente solo le notificó dicho emplazamiento a ella, no así a todas las partes, las cuales son 5, por tanto, se imponía hacer 5 traslados, no uno, alega dicha co-recurreda;

Considerando, que ante todo por constituir una cuestión prioritaria, procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación,

interpuesto por la señora Mirla Leonelis Matos, contra la sentencia núm. 563, de fecha 26 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Liquidadora;

Considerando, que no obstante la actual recurrente indicar en su recurso de casación, que los señores Alcides Matos Medina, Luis Alcides Matos Medina, Félix Alcides Matos Medina, Mirla Ofelia Matos Medina, María Elizabeth Matos Medina y Milta Medina Medina, son partes recurridas en el presente proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, y así hacerlo constar en el acto de emplazamiento, núm. 165/4/2009, de fecha 7 de abril de 2009, diligenciado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la 8va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha recurrente solo le notifica a la señora Milta Medina Medina, no así a los demás recurridos;

Considerando, que es de principio establecido en diversas decisiones jurisprudenciales, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando, que como se observa, en este expediente existe, pluralidad de partes, con el mismo interés, sobre el mismo solar o sobre la misma porción sub-dividida de terrenos, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual se infiere que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado, por tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser

declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la co-recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Leonedis Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero de 2009, en relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Víctor Sénior, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valerio García Castillo.
Abogado:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.
Recurridos:	El Ducado, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Lic. Juan F. Puello Herrera, Dra. Natalia Ramos Mejía y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0105176-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Aristy Mota, abogado del recurrente Valerio García Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Puello Herrera, por sí y por las Licdas. Cindy Liriano y María Santana, abogados del recurrido El Ducado, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0005686-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y la Dra. Natalia Ramos Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1097613-1, respectivamente, abogados de la entidad recurrida El Ducado, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrido Dr. Luis Conrado Cedeño;

Visto la Resolución núm. 113-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión del recurrente Valerio García Castillo;

Visto la Resolución núm. 2583-2007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2007, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Priscila Inmobiliaria, S. A. y Rubén Darío Fernández;

Visto la Resolución núm. 920-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, mediante la cual modifica la Resolución núm. 2583-2007 y declara el defecto de los co-recurridos Priscilla Inmobiliaria, S. A., Rubén Darío Fernández e Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3720-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los co-recurrida Paraíso Tropical, S. A.;

Que en fecha 14 de abril de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey,

provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó las Decisiones núm. 1 de fecha 31 de agosto del 1998 y núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, cuyo dispositivos aparecen transcritos en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes, Félix Pache del Río, Genaro Jiménez A., Oscar Rodríguez y compartes, Rubén Darío Fernández, Edilio Antonio García G., Priscila Inmobiliaria, C. por A., Fabio López H. y Valerio García Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la intervención voluntaria del Sr. José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón de la Cruz; 2do.: Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Valdez, en representación del Dr. Rubén Darío Espailat; 3ro.: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los Sres. Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco del Río, Genaro Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morel Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Valdez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C. por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre de los señores Fabio López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto

de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictada por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del Sr. Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; 5to.: Se confirman por los motivos contenidos en el cuerpo de estas sentencias las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 97-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 7 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a favor de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la carta constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión

superficial de Has., 61 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5 dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que existía en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul del Este Dominicanas”; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por los señores Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y Licdos. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco del Río, Genaro Jiménez Avila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García

Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Acoge, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-102-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificadod de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107

del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el Agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampra el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espaillat y en consecuencia ordena al mismo funcionario, que expida una carta constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espaillat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el Agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio

de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de éste Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violación al artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Error en apreciación de los hechos y de las pruebas, violación a los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y del artículo 2228 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación invocado por el co-recurrido Luis Conrado Cedeño:

Considerando que el recurrido alega en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por el recurrente se basa tomando en cuenta la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, la cual es un proyecto, que no se convierte en verdadera sentencia hasta que haya sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia observa en el desarrollo de los medios invocados por el recurrente, si bien es cierto que el mismo hace diferentes aseveraciones acerca de la Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no menos cierto es que dichas aseveraciones las hace basándose en que el fallo fue objeto del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, que hoy es recurrida en casación, que en consecuencia dicho medio de inadmisión debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación invocados por el recurrente, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el mismo no fue citado cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las Parcelas núms. 67-B-114 y 67-B-107 de manera principal y 67-B-199 y 67-B-202 de manera reconvenional, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, y que culminó con la Decisión núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, por lo que al no tener conocimiento de dicho recurso no pudo exponer sus medios de defensa. Asunto este que posteriormente no fue ponderado por el Tribunal a-quo al emitir su Decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006; que con la fusión de los Expedientes núms. 200218416 y 200202302 el Tribunal a-quo terminó de avasallar el derecho de defensa del recurrente al imponerle una sentencia de la que no fue parte; b) que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos en el entendido de que mediante instancia de fecha 15 de febrero del 2001, interpuso una demanda reconvenional; que la misma ni en primer ni en segundo grado los jueces han emitido ninguna decisión respecto de ella; que al Tribunal a-quo no pronunciarse sobre dicha demanda que indefectiblemente se encontraba ligada a la demanda principal, coloca al hoy recurrente, en una posición de total indefensión al desconocer éste cuáles son las armas jurídicas que debe utilizar para contestar la misma; c) que el recurrente alega que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión No. 2, no valoró los argumentos presentados por el hoy recurrente en cuanto a que El Ducado, C. x A. se limitó a solicitar la revocación de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de donde resultó la Parcela núm. 67-B-114, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey y no se ocupó de aportar las pruebas fehacientes de su posesión, cometiendo una franca violación al artículo núm. 1315 del Código Civil Dominicano; d) que el Tribunal a-quo incurrió en error en apreciación de los hechos y de la pruebas, violando igualmente los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre de Registro de Tierras y del

artículo 2228 del Código Civil Dominicano, pues en el expediente relativo a la litis sobre derechos registrados que produce la decisión impugnada existen una serie de informes, planos y croquis que fueron parcialmente aceptados unos y desechados totalmente otros, para favorecer a una de las partes; que igualmente desnaturalizó el informe del Agrimensor Rafael Tobías López al segregar la parte en la cual el inspector aseguro que Valerio García Castillo esta en ocupación de la parcela...”;

Considerando que, el artículo 8, numeral 2 literal j, de la constitución de la república del 2002, vigente al momento de la litis, establece que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”;

Considerando, que el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”;

Considerando que, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando que, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: “En cuanto a los agravios precedentemente copiados, se ha comprobado que no existió ninguna violación al derecho de defensa, como se alegó; por cuanto el Sr. Valerio García Castillo fue representado debidamente por ante el Juez a-quo, y la representación la ejerció el Dr. Reynaldo Aristy M., que esta parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que así contienen las páginas 6 y 28 de la decisión recurrida, en la cual se rechazan sus conclusiones, por lo que no hubo violación al artículo 8, numeral 2, Literal j de la Constitución; que tampoco hubo desnaturalización de los hechos porque el juez a-quo no estaba obligado a acogerle el pedimento de audición de testigos, ya que los jueces tienen facultad para acoger o rechazar, si es necesario o frustratoria, cualquier medida de instrucción que le sea solicitada por las partes en litis; que igual suerte corren los argumentos sobre la audición de agrimensores, y descenso a los terrenos, cuando el juez considera suficientemente instruido el expediente; que no es cierto que se citaran hechos no comprobados por el juez a-quo; que la jurisprudencia que un juez cita no constituye necesariamente un medio de nulidad de su sentencia; que el reglamento de mensura catastral se aplica a todos los trabajos técnicos en esta jurisdicción, y

el Juez a-quo no aplicó correctamente; que el auto de apoderamiento del Juez a-quo falló tomando en cuenta la irregularidad cometida en los trabajos técnicos de deslinde, y que fueran anulados; que en consecuencia, el recurso que se pondera es rechazado, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento legal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que en relación a la alegada violación al derecho de defensa invocado por el recurrente, este se basa en que el no fue citado, cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las parcelas arriba mencionadas, y que por cuyo proceso fue dictada la Decisión núm. 2, sin embargo, la sentencia hoy impugnada dejó claramente establecido en uno de sus considerandos que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar su memorial de defensa ante el Tribunal de Jurisdicción Original, a través del Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogado constituido y representante del Sr. Valerio García Castillo, hoy recurrente; que por consiguiente su derecho constitucional de defensa le fue garantizado, lo que fue debidamente examinado por el Tribunal Superior de Tierras; que así mismo en grado de apelación expuso todos los medios y solicitudes que entendió de lugar, las cuales fueron ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras dando motivos suficientes para rechazar sus solicitudes; que en consecuencia el primer medio que se invoca debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo relativo a que no fue evaluado en la Jurisdicción a-quo la solicitud de nulidad de deslinde y refundición en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, adquiridas por la recurrida; en respuesta a ello, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al determinar que los deslindes practicados en dichas parcelas que beneficiaban al recurrente, se realizaron sobre ocupaciones materializadas por el causante en derecho de la recurrida que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeño, las cuales fueron afectadas por los deslindes practicados por el recurrente y que están situadas en

las áreas ocupadas por la compañía El Ducado S.A., producto de ello resultó que de manera implícita quedó descartada la solicitud reconvenicional de nulidad de deslinde que hiciera el Sr. Valerio García recurrente, al considerar que su deslinde era irregular porque comprendió el área delimitada y ocupada por la recurrida, quien también había deslindado; en ese orden, el deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho; que aunque el Tribunal Superior de Tierras no contestó a precisión sobre la solicitud de la nulidad de deslinde y refundición que beneficie a la recurrida, sin embargo, como hemos deducido, los motivos que dio para anular el deslinde del recurrente, consistieron en que nunca ocupó ese predio de la parcela, constituyendo motivos suficientes para rechazar la solicitud de nulidad de deslinde propuesta por el recurrente, porque para ello era necesario que la ocupación de su porción fuera colindante con la del El Ducado, S.A., lo que no resultó así conforme lo reveló el informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, presentado por la Dirección General de Mensuras Catastrales con la caracterización de que hizo referencia de las declaraciones del agrimensor Simeón Familia quien practicó los trabajos en interés del recurrente quien admitió que el deslinde se practicó en la ocupación el causante de los derechos de la recurrida. Lo que fue debidamente examinado; que en consecuencia el segundo medio que se invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando que, el recurrente a través de su tercer medio propuesto ha argumentado que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión núm. 2 no valoró los argumentos presentados por ellos en cuanto a la Compañía El Ducado, C. por A. pues ellos alegan que dicha compañía no aportó las pruebas fehacientes de su posesión; pero de la sentencia se advierte contrario a lo alegado por el recurrente en este medio, que los jueces pudieron comprobar que: 1) La compañía El Ducado, C. por A. en sus conclusiones solicitó la ratificación de las decisiones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original en fechas 31 de agosto de 1998 y 25 de

julio de 2003, con respecto a las parcelas núms. 67-B-107, 67-B-199, 67-B-199-A, 67-B-202 y 67-B-202-A, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, exponiendo igualmente que ratificaba las conclusiones por ella presentadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; 2) que en dichas conclusiones presentadas por la Compañía El Ducado C. por A., ante el Tribunal antes mencionado solicitaba: “Nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey fundamentada en que la compañía El Ducado C. por A., es la única propietaria de las Parcelas núms. 67-B-199-A-Ref. y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; que igualmente sostienen los referidos abogados, de las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, eran propiedad del Dr. Luis Conrado Cedeño y del Sr. Camilo Lluberés Henríquez, quienes la vendieron a la razón social El Ducado, C. por A., la cual ocupa dichos terrenos, lo que se pone de manifiesto con el informe técnico rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien confirma que El Ducado, C. por A., es la propietaria de las respectivas parcelas, así como el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, el cual es propietario de un resto de ambas parcelas, por todo ello, El Ducado, C. por A., le solicita el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la nulidad de los deslindes y la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 99-230 y 99-929”;

Considerando, que además, de la sentencia recurrida se advierte que la recurrida cuando adquirió la parcela en cuestión lo hizo frente a la existencia de un certificado de título que amparaba los derechos en dichas parcelas delimitadas por la ocupación particular del predio por parte de quien adquirió sus derechos, que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeño desde el año de 1984; por lo que la recurrida, reunió todas las características de un tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió las conclusiones presentadas por el recurrido el Ducado, C. por A., dejando por

entendido que el mismo hizo una aportación fehaciente de su derecho ejercido sobre la parcela en cuestión, por lo que el tercer medio invocado debe ser desestimado;

Considerando que, en el cuarto medio de casación el recurrente invoca que el Tribunal a-quo incurrió en error al apreciar los hechos y las pruebas que le fueran aportadas violando así los artículos 4 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano;

Considerando que, el artículo 4 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras establece: “Para los efectos de esta Ley los terrenos se consideraran poseídos: 1ro. Cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2do. Cuando encuentren cercados por medio de empanizadas, murallas, setos, zanja, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias; 3ro. Cuando se hayan medido por un agrimensor público y esa operación este contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada”;

Considerando que, el artículo 2228 del Código Civil expresa: “La Posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho de nuestro nombre”;

Considerando, que las disposiciones antes citadas, no guardan relación con lo tratado o decidido por la jurisdicción a-quo que consistió en una nulidad de deslinde; y las indicadas previsiones legales, tienen que ver en esencia para los procesos de saneamiento;

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó su fallo sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueran aportadas, que en el expediente existían pruebas literales suficientes, entre ellas la valoración del informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, el cual constituye un medio de prueba determinante en los casos de litis que versan sobre irregularidades de deslindes; que en ese sentido es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuales medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia, a fin de poder de manera

clara y precisa formular su fallo; en consecuencia el cuarto medio que se invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anturdom, S. A.
Abogados:	Dra. Patricia Mejía Coste, Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Roberto Rizik Cabral.
Recurridos:	Dinorah Cristina Rodríguez Quezada y compartes.
Abogados:	Licdas. Nansy Rodríguez Durán, Paula Elizabeth Pimentel y Lic. Lorenzo Cruz Bautista.

TERCERA SALA*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía o Sociedad Anónima Anturdom S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio principal en la Avenida Bolívar núm. 407-B, sector de Gascue de esta ciudad,

representada por su Gerente General, Isaac Eben Ezra, israelí, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0034393-8, domiciliado y residente en Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Patricia Mejía Coste, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral y el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1155370-7, 001-0098751-0 y 050-0002998-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2009, suscrito por la Lic. Nansy Rodríguez Durán, por sí y por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Paula Elizabeth Pimentel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0006457-5, 048-0016647-4 y 047-0072115-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Dinorah Cristina Rodríguez Quezada, Olga María Rodríguez Quezada, Enma Josefa Rodríguez Quezada, Víctor César Rosario Rodríguez y Nansy Rosario Rodríguez Durán;

Que en fecha 5 de mayo de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) correspondiente a la Parcela núm. 29-K del Distrito Catastral núm. 2 de Jarabacoa, provincia La Vega, interpuesta por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista, Paula Elizabeth Pimentel y Nansy Rodríguez Durán, en representación de los actuales recurridos, sucesores de Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 21 de abril de 2008 la Decisión núm. 2008-0037, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas Nos. 29-K del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. **Primero:** En cuanto al incidente planteado por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la instancia introductiva de la demanda en nulidad del deslinde de la parcela 29-K del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, de fecha 09 de mayo del 2006, incoada por los Licenciados Lorenzo Cruz Bautista, Paula Elizabeth Pimentel y Nansy Rosario Altagracia Rodríguez Durán, en representación de los señores Dinorah Cristina Rodríguez Quezada, Olga María Rodríguez Quezada, Enma Josefa Rodríguez Quezada, Víctor César Rosario Rodríguez y Nansy Rosario Rodríguez Durán, por esta hecho conforme al derecho; **Tercero:** Anular como al efecto anula, la Resolución de fecha 17 de diciembre del año 1987, que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela 29 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, dando origen a la parcela 29-K, puesto que el mismo no se realizó conforme a lo

establecido en la Ley 1542 de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensura; **Cuarto:** Declarar nulo el Certificado de Título No. 89-248 que ampara la parcela No. 29-K, del Distrito Catastral No. 2 en la sección de Pedregal en el Municipio de Jarabacoa, expedido a favor de la compañía Anturdom, S. A., y se ordena a la registradora de títulos de La Vega dar cumplimiento a la presente sentencia y expedir una nueva constancia del Certificado cancelado; **Quinto:** Se ratifican los derechos de la señora Ana Antonia Quezada de Muller de Rodríguez, amparados en la carta constancia del Certificado de Título No. 142, de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2 de Jarabacoa de una porción de 12,357.13 metros cuadrados; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la compañía Anturdom, S. A., de los terrenos de la señora Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez consistentes en la cantidad de 12,357.13 metros cuadrados; **Séptimo:** Se condena a la Compañía Anturdom, S. A., al pago de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la entrega de los terrenos a los sucesores de Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez; **Octavo:** Se condena a la Compañía Anturdom, S. A., al pago de las costas y las distrae a favor de los Licenciados Lorenzo Cruz Bautista, Paula Elizabeth Pimentel y Nansy Rosario Altagracia Rodríguez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas Números 29-K, Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. 1º: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 de junio del 2008 por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, en representación de la Compañía o Sociedad Anónima Anturdom, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2º: Rechaza parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Patricia Mejía, en representación de la Compañía Anturdom, S. A., se acoge parcialmente en cuanto al astreinte y se rechaza en los demás aspectos, por los motivos expuestos en esta sentencia; 3º: Acoge en parte las conclusiones presentas en audiencia por la

Licda. Nansy Rodríguez Durán, conjuntamente con los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Elizabeth Pimentel, en representación de los sucesores de la Sra. Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez, por ser procedente y bien fundada en derecho; 4º: Se ratifica con modificación la Decisión No. 20080037, de fecha 21 del mes de Abril del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 29-K, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto al incidente planteado por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la instancia introductiva de la demanda en nulidad del deslinde de la parcela 29-K del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, de fecha 09 de mayo del 2006, incoada por los Licenciados Lorenzo Cruz Bautista, Paula Elizabeth Pimentel y Nansy Rosario Altagracia Rodríguez Durán, en representación de los señores Dinorah Cristina Rodríguez Quezada, Olga María Rodríguez Quezada, Enma Josefa Rodríguez Quezada, Víctor César Rosario Rodríguez y Nansy Rosario Rodríguez Durán, por esta hecho conforme al derecho; **Tercero:** Anular como al efecto anula, la Resolución de fecha 17 de diciembre del año 1987, que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela 29 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, dando origen a la parcela 29-K, puesto que el mismo no se realizó conforme a lo establecido en la Ley 1542 de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensura; **Cuarto:** Declarar nulo el Certificado de Título No. 89-248 que ampara la parcela No. 29-K, del Distrito Catastral No. 2 en la sección de Pedregal en el Municipio de Jarabacoa, expedido a favor de la compañía Anturdom, S. A., y se ordena a la registradora de títulos de La Vega dar cumplimiento a la presente sentencia y expedir una nueva constancia del Certificado de Título a favor de la Compañía Anturdom, S. A. con el sello de intransferible; **Quinto:** Se ratifican los derechos de la señora Ana Antonia Quezada de Muller de Rodríguez, amparados en la carta constancia del Certificado de

Título No. 142, de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2 de Jarabacoa de una porción de 12,357.13 metros cuadrados; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la Compañía Anturdom, S. A., de los terrenos de la señora Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez consistentes en la cantidad de 12,357.13 metros cuadrados; **Séptimo:** Se condena a la Compañía Anturdom, S. A., al pago de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la entrega de los terrenos a los sucesores de Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez; **Octavo:** Se condena a la Compañía Anturdom, S. A., al pago de las costas y las distrae a favor de los Licenciados Lorenzo Cruz Bautista, Paula Elizabeth Pimentel y Nansy Rosario Altagracia Rodríguez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil al anular la Resolución del 17 de diciembre de 1987, que aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela objeto del litigio, puesto que la señora Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez fue en el año 1997 que obtuvo su Carta Constancia después de haber concluido su litis con Francisco Peñaló Rosa y, además, en esa sentencia se hace constar que para el año 1989 ella ocupaba 28.66 tareas, según comprobó un agrimensor en una localización de porciones que se hizo para la litis en cuestión, por tanto, es lógico pensar que si ella ocupaba su tierra, no se podía deslindar esa porción; que la Corte a-qua anuló la Resolución por el hecho de que no se citó a los colindantes y co-propietarios de la parcela, sin embargo, Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez y sus sucesores no eran propietarios o copropietarios de la porción

de terrenos, ya que su tierra estaba en posesión de Francisco Peñaló Rosa y éste el 26 de mayo de 1988 obtuvo su Certificado de Título, por lo que el agrimensor no tenía que citarla; que además, la Carta de Conformidad para los deslindes no es un requisito de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ni del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sino que su exigencia es una creación de la jurisprudencia, con lo cual ese documento no es un requisito que invalide el deslinde;

Considerando, que los trabajos de deslinde que fueron aprobados por el Tribunal Superior de Tierras en 1987 se realizaron al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que en virtud de la indicada legislación el agrimensor autorizado para tales fines debía citar a todos los copropietarios y colindantes de la parcela; que contrario a lo que alega la recurrente, de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente se advierte que si bien es cierto que la señora Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez desde 1986 mantenía la litis con Francisco Peñaló Rosa, no menos cierto es que para el día 17 de diciembre de 1987, fecha de la Resolución que aprobó los trabajos de deslinde y que resultó anulada, dicha señora era la copropietaria de la parcela ya que el señor Francisco Peñaló Rosa obtuvo su Certificado de Título el 26 de mayo de 1988, es decir, cinco meses después de aprobarse el deslinde; que en tal situación, a quien el agrimensor tenía que citar, y no lo hizo, era a la indicada señora en su calidad de copropietaria;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre la Carta de Conformidad, si bien la Ley de Registro de Tierras no preveía tal documento, la jurisprudencia y los reglamentos establecieron como una obligación para aprobar los deslindes que el agrimensor presentara la misma; que contrario a lo que alegado, era criterio sostenido que la aprobación de los deslindes administrativos solo eran válidos con la manifestación de conformidad de todos los copropietarios; que en el caso de la especie, de la documentación que reposa en el expediente se advierte que la Carta de Conformidad

fue firmada solo por el solicitante, Ing. Ángel Rodríguez Arzeno; que al comprobar tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua que el agrimensor actuante no citó a los colindantes y copropietarios, resulta evidente que el trabajo practicado por el agrimensor fue irregular, en consecuencia, el tribunal no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación que se unen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia está concebida en términos vagos e imprecisos toda vez que omitió examinar y estatuir sobre la Certificación del 3 de noviembre de 2008 expedida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la que consta que no existe registrado proceso a cargo de Ángel Rodríguez Arzeno, que de haber sido ponderada, de seguro los jueces hubieran variado su convicción; que cuando la Corte a-qua establece en su sentencia que “antes de hacerse el deslinde los demandantes hoy recurridos interpusieron una querrela por violación de propiedad contra la recurrente, y aun así iniciaron el deslinde sin citar a los colindantes y mucho menos a quienes ocupaban la propiedad a deslindar ...”, hizo una desnaturalización de los hechos pues es evidente que la corte a este hecho no le ha dado su verdadero sentido; que, al establecer además que el agrimensor no citó a la señora Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez, desconoció que ella no era la colindante ya que su tierra estaba en posesión de Francisco Peñaló Rosa;

Considerando, que con relación a lo alegado, en la sentencia impugnada consta que la certificación a que se refiere la recurrente, presentada fuera de la audiencia de pruebas, fue acogida por el tribunal porque podría tener incidencia en la decisión; que si bien la recurrente tiene razón en cuanto a que no se ha demostrado que el señor Ángel Rodríguez Arzeno fuera condenado con relación a ese proceso, no menos cierto es que, tal como lo consideró la Corte a-qua, constan en el expediente documentos de 1987 que sustentan dicha apreciación de donde se infiere que el referido señor, antes de hacer el deslinde, conocía a la señora Ana Antonia Quezada

Muller de Rodríguez y la calidad que ostentaba; que como en el examen de los hechos apreciados por la Corte a-qua no se advierte ninguna desnaturalización, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que por otra parte, esta Corte de Casación al examinar la sentencia impugnada ha constatado que la misma dispone el desalojo de la compañía Anturdom S. A. de los terrenos de la Señora Ana Antonia Quezada Muller de Rodríguez; que si bien estuvo correcto que se ordenara la expedición de la Constancia Anotada a favor de la compañía, puesto que sus derechos no han sido cuestionados, ya que toda persona en cuyo favor es transferido un inmueble se presume que es un adquirente de buena fe, no podía la Corte a-qua ordenar el desalojo de la misma por aplicación del Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada; que en tal circunstancia, es evidente que las partes envueltas en la litis están en igualdad de condición, es decir, tienen sus derechos amparados en Constancias Anotadas, por lo que, al ordenar el desalojo la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío solo en cuanto al aspecto referido;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto al desalojo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 29-K, Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto

por la Compañía o Sociedad Anónima Anturdom S. A; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Nansy Rodríguez Durán, Lorenzo Cruz Bautista y Elizabeth Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Disla Vda. Turbí y compartes.
Abogado:	Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez, Víctor José de la Cruz y Javier Ascona Reyes.
Recurridos:	Víctor Leonardo Arías Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. César Emilio Olivo Gonell.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Disla Vda. Turbí, René Antonio Turbí Disla y Juan Antonio Turbí Disla, todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106870-2, 031-0282628-0 y 031-0200258-5,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor José De la Cruz y Javier Ascona Reyes, abogados de los recurrentes Juana Disla Vda. Turbí, René Antonio Turbí Disla y Juan Antonio Turbí Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil, por sí y por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, abogados de los recurridos Víctor Leonardo Arias Rodríguez, Martha Díaz y Aracelis A. Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0299317-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0200284-1 y 031-0100480-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 1779, 1779-A y 1779-C del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2009-0260 en fecha 17 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las instancias de fecha 3 de abril de 2003, suscrita una por el Dr. Federico Villamil y el Lic. César Emilio Olivo Gonell, en nombre y representación del señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez, y la otra suscrita por el Dr. Federico Villamil, en nombre y representación de los señores Martha Díaz y Aracelis A. Ureña, por no haberse probado la simulación referida, relativo a las Parcelas núms. 1779, 1779-A y 1779-C del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar las oposiciones inscritas el 8 de abril de 2003, a requerimiento de Víctor Leonardo Arias Rodríguez, Martha Díaz y Aracelis A. Ureña, así como cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria o registrada con motivo de una litis, sobre las Parcelas núms. 1779, 1779-A y 1779-C del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Se ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, suscrito por el Dr. Federico Villamil y el Lic. Cesar Olivo Gonell, en representación de los señores Víctor Leonardo Arias Rodríguez, Martha Díaz y Araceli Ureña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de junio de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo del año 2009, suscrito por el Dr. Federico Villamil y el Lic. César Olivo Gonell, actuando en representación de los señores Víctor Leonardo Arias Rodríguez, Martha Díaz y Aracelis Ureña, contra la Decisión núm. 2008-0260 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de febrero del año 2009, respecto a

la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 1779, 1779-A y 1779-C del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, por procedente y bien fundado; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos, las conclusiones formuladas por el Lic. Félix Vargas abogado de la parte recurrida, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones del Dr. Federico Villamil y el Lic. César Olivo Gonell, abogados de la parte recurrente por procedentes y justificadas en derecho; **Cuarto:** Revoca la Decisión núm. 2009-0260 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de febrero del año 2009, respecto a la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 1779, 1779-A y 1779-C del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago; **Quinto:** Declara simulado el acto de venta de fecha 3 de diciembre de 2002, con firmas legalizadas por la Licda. María Rosa Cruz Acosta, mediante el cual los señores Juan Antonio Turbí Disla y René Antonio Turbí Disla, transfirieron a favor de su madre, señora Juana Disla de Turbí, las Parcelas núms. 1779-A, con un área de 02 Has., 44 As., 81 Cas.; 1779-C, con un área de 01 Has., 17 As., 80 Cas.; y tres porciones de 3,363 Mts²; 49 As., 80 Cas., 71 Dmts² y 93 As., 43 Cas., dentro de la Parcela núm. 1779, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago y en consecuencia se declara sin ningún efecto jurídico; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los Certificados de Títulos que amparan los derechos de la señora Juana Disla dentro de las Parcelas núms. 1779-A, con un área de 02 Has., 44 As., 81 Cas.; 1779-C, con un área de 01 Has., 17 As., 80 Cas.; y tres porciones de 3,363 Mts²; 49 As., 80 Cas., 71 Dmts² y 93 As., 43 Cas., dentro de la Parcela núm. 1779, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago; **Séptimo:** Ordena al mismo funcionario inscribir sobre los referidos inmuebles una hipoteca definitiva en provecho del Sr. Víctor Leonardo Arias Rodríguez, por la cantidad de RD\$2,000,000.00 y de la señora Martha Díaz y Aracelis A. Ureña por RD\$2,000,000.00 a cargo de los señores Juan Antonio Turbí Disla y Rene Antonio Turbí Disla; **Octavo:** Condena la señora Juana Disla al pago de las costas del proceso ordenando su distracción

en provecho del Dr. Federico Villamil y Lic. César Olivo Gonell, abogados que declaran haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos y de base legal, sentencia que no se basta a sí misma. Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de ponderación de documentos regularmente aportados. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 1116, 1134, 1315, 2115, 2116, 2117, 2123, 2127 y 2268 del Código Civil; 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil y 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al desenvolver los medios antes enunciados hará énfasis, sin descuidar completamente los demás, en la desnaturalización en los hechos y documentos de la causa y en la falta o insuficiencia de motivos, por ser de rango constitucional en virtud de que de acuerdo a lo previsto por los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre todos los tribunales del orden judicial pesa la obligación, de motivar sus decisiones, “en razón de que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo” (B. J. 1061, abril 1999, pág. 396); que al establecer en su sentencia que comparte los criterios de la parte recurrente en el sentido de que el acto de venta tripartito de fecha 3 de diciembre de 2002, mediante el cual los señores Juan Antonio Turbi Disla y René Antonio Turbi Disla le transfieren los inmuebles en litis a su madre, señora Juana Disla de Turbi, es un acto simulado, por las razones expuestas en la página 12 de su sentencia, las que no explica ni razona de forma lógica, el tribunal a-quo incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falta de motivos y dichos vicios se encuentran presentes en las siguientes razones: 1) porque al afirmar que a la fecha en que se registra el acto de venta el señor Juan Antonio Turbi estaba enfrentando un proceso judicial de donde podía deducirse su propósito en la transferencia de los inmuebles a

su nombre, dicho tribunal hace esta afirmación sin explicar en cual proceso se encontraba envuelto dicho señor y sin hacer la deducción de en que medida afectaba ese proceso al mismo y sobre todo a los co-demandados, señores Juana Disla Vda. Turbí y Rene Antonio Disla, lo que demuestra que la sentencia recurrida no se basta a sí misma, además de desnaturalizar los hechos y circunstancias de la causa, ya que la circunstancia de que uno de los tres co-demandados tuviera dificultades derivadas del hecho de estar enfrentando una litis judicial no puede interpretarse lógicamente como un indicio de que necesitaba dinero y de que por tanto vendiera realmente sus bienes muebles e inmuebles, por lo que lo dicho por el Tribunal a-quo no es un motivo ni mucho menos un razonamiento jurídico válido sino una mera suposición; 2) porque al afirmar que entre los supuestos vendedores y compradores existe una relación de madre e hijos con lo que aparentemente le está dando validez al alegato de la parte hoy recurrida en el sentido de que la venta entre padres e hijos se reputa donación, con esa apreciación dicho tribunal desnaturaliza el derecho aplicable al caso, específicamente el artículo 17 de la ley sobre sucesiones y donaciones, ya que esta presunción se aplica en el caso de que el supuesto o real comprador sea un descendiente y no un ascendiente, como ocurrió en la especie; 3) que también afirma dicho tribunal que la venta fue realizada por un precio vil, pero ni dice que debe entenderse por esa expresión ni tampoco cual era el valor real de los inmuebles vendidos ni si los mismos fueron tasados para determinar cuál era su valor real, dejando la decisión impugnada totalmente desprovista de motivos en ese sentido, ya que la tasación era el único medio válido para determinar si el precio pagado por la compradora era o no de tal manera inferior al valor real de la cosa, que el vendedor sufre una pérdida desproporcionada a los riesgos ordinarios de los negocios, que es lo que entiende la doctrina por precio vil; 4) que también desnaturaliza los hechos y el derecho dicho tribunal cuando descarta las declaraciones de la compradora señora Juana Disla Vda. Turbi, sin tomar en cuenta que dicha señora es una persona de alrededor 75 años de edad y con escasa instrucción que según se demuestra en los documentos

depositados en dicho tribunal, posee cuantiosos bienes mobiliarios e inmobiliarios por lo que no tiene nada de extraño que tuviera una secretaria u otra persona que se encargara de manejarle los detalles de sus actividades comerciales y que le estaban preguntando cosas que habían sucedido 7 años antes de que fuera interrogada por el tribunal, por lo que no tiene nada de extraño que olvidara algunos de los detalles de lo sucedido; 5) que el tribunal a-quo tampoco ponderó los certificados financieros, las certificaciones bancarias, las matriculas, los certificados de títulos y los demás documentos depositados por los recurrentes que demuestran la solvencia de la señora Juana Disla Vda. Turbí, por lo que al evaluar estos elementos también incurrió en desnaturalización; 6) que al ordenar en su sentencia al registrador de títulos competente que inscribiera una hipoteca definitiva sobre los inmuebles en litis y a favor de los ahora recurridos, en base a las primeras copias de los pagares notariales núm. 20 de fecha 30 de marzo del 2001 y núm. 30 de fecha 21 de diciembre de 1999, debidamente registrados, sin decir si se trata de una hipoteca legal, judicial o convencional y sin que se le diera cumplimiento al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y sin detenerse a considerar que en el caso de la especie los ahora recurridos solo disponían de dos pagarés notariales y que es de principio que el pagare no produce hipoteca, dicho tribunal violó las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones de los artículos 2115 y 2116 del Código Civil, que disponen que no tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley y que la hipoteca es o legal o judicial o convencional; siendo así que el pagare no puede producir una hipoteca judicial y mucho menos legal o convencional, ya que el artículo 2123 del referido código es claro cuando dispone que “la hipoteca judicial resulta de las sentencias bien sean contradictorias o dadas en defecto, definitivas o provisionales, a favor del que las ha obtenido. Resulta también de los reconocimientos o verificaciones hechos en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada”; 7) que aún cuando el tribunal estableciera que la venta de los inmuebles fue simulada y que lo que en realidad se

trató fue de una donación disfrazada, ese solo hecho no habría sido suficiente como para justificar la declaratoria de nulidad del correspondiente contrato como lo hizo dicho tribunal, a menos que también se estableciera la ocurrencia de un fraude, cuya prueba pesaba indudablemente sobre la parte demandante y ahora recurrida, lo que no fue demostrado en el caso de la especie; 8) porque entre las fechas de los pagares notariales suscritos a favor de los recurridos (21 de diciembre de 1999 y 30 de marzo de 2001) y la fecha del acto de venta cuestionado (3 de diciembre de 2002), pasaron tres años y 1 año y 9 meses, respectivamente, lo que por sí solo descarta la idea de que la venta se realizara con el deliberado propósito de defraudar a los beneficiarios de dichos pagarés, tal y como fue apreciado por el juez de jurisdicción original, pero no por los jueces del Tribunal a-quo, los que no tomaron en cuenta que de la combinación de los artículos 138, 173, 185, 186 y 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como los artículos 116, 1134, 2268 del Código Civil Dominicano se entiende que cuando por un acto de disposición o transferencia a título oneroso y de buena fe una persona adquiere un inmueble registrado y obtiene el correspondiente certificado de título, este es oponible a terceros y toca a quien alega la mala fe respecto de esa operación probarla, lo que no se hizo en el presente caso por lo que solicita la casación de esta sentencia;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de motivos al considerar en su sentencia que el acto de venta era simulado sin que los hoy recurridos hayan probado dicha simulación, al examinar los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que dicho tribunal para fundamentar su decisión en el sentido de que el acto de venta de fecha 3 de diciembre de 2002, concluido entre los señores Juan Antonio Turbí Disla y René Antonio Turbí Disla, en calidad de vendedores y su madre, señora Juana Disla de Turbí, compradora, mediante el cual los primeros transfirieron en provecho de la segunda los inmuebles cuestionados, era un acto simulado y como tal sin ningún valor ni efecto jurídico como acto traslativo de propiedad, el Tribunal a-quo pudo llegar a

esta conclusión al examinar los elementos y documentos de la causa, así como las evidentes contradicciones en que incurrió la señora Juana Disla, hoy co-recurrente, cuando depuso ante el plenario, que condujeron a que el Tribunal a-quo en base al amplio poder de apreciación de que está investido para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias que sirven para identificar la simulación o las maniobras dolosas, haya podido establecer, como lo hizo, que en la especie la transferencia de derechos inmobiliarios efectuada por los señores Turbí a favor de su madre, señora Juana Disla de Turbi, se fundaba en un acto de venta simulado y como tal, sin ningún valor ni efecto jurídico, ya que fue hecho con la intención de defraudar los intereses de los hoy recurridos, en su condición de acreedores de dichos señores, tal y como fue decidido por dicho tribunal, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido en la quinta parte de su dispositivo donde procede a declarar simulado y como tal nulo, el acto de venta de fecha 3 de diciembre de 2002, intervenido entre los hoy recurrentes;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes en el sentido de que al ordenar en su sentencia al registrador de títulos que inscribiera una hipoteca definitiva sobre los inmuebles en litis a favor de los hoy recurridos, en base a las primeras copias de dos pagarés notariales suscritos por los señores Turbi en provecho de dichos recurridos, el Tribunal a-quo violó las disposiciones de los artículos 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones de los artículos 2115, 2116 y 2123 del Código Civil, así como las disposiciones de los artículos de la ley 1542 sobre Registro de Tierras que establecen la oponibilidad a terceros del certificado de título adquirido de buena fe, frente a este señalamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en cuanto a esta última parte inherente a la oponibilidad de los certificados del contenido de los Certificados de Títulos, los alegatos de los recurrentes merecen ser rechazados, ya que tal como ha sido expuesto en el considerando anterior, en la especie al examinar los elementos de la causa dicho tribunal pudo formar su convicción de que la mala fe y la simulación fueron ampliamente probadas en

el presente caso y en base a esto procedió a desconocer el valor de certificados de títulos adquiridos por el carácter fraudulento, por lo que en este aspecto el fallo impugnado no puede ser criticado al estar conforme a derecho y en consecuencia se valida en lo que se refiere a la declaración de venta simulada establecida por el tribunal a-quo de forma correcta en su sentencia;

Considerando, que en lo que se refiere a la inscripción de una hipoteca sobre los inmuebles en litis y a favor los hoy recurridos para justificar su decisión dicho tribunal expresa en su sentencia lo siguiente: “que en lo que se refiere a la solicitud de la parte recurrente de que se ordene el registro de una hipoteca sobre estos inmuebles a favor de los señores Víctor Leonardo Arias Rodríguez por la cantidad de RD\$2,000,000.00 y de las señoras Martha Díaz y Aracelis A. Ureña por RD\$2,000,000.00, a nombre de los señores Juan Antonio Turbi Disla y René Antonio Turbi Disla este tribunal lo acoge en razón de que se encuentran depositadas las primeras copias de los pagarés notariales núm. 20 de fecha 30 de marzo del año 2001 y núm. 30 de fecha 21 de diciembre de 1999 instrumentados por el Lic. Juan Jose Regalado Zapata, Notario Público para el Municipio de Santiago, debidamente registrados y de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo un título ejecutorio”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que si bien es cierto que el fallo impugnado resultó atinado al establecer que la venta intervenida en la especie fue producto de una simulación para defraudar a los hoy recurridos, no menos cierto es que al ordenar la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles en litis a favor de los hoy recurridos, el tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de los artículos invocados por los recurrentes, lo que deja su sentencia sin base legal en este aspecto, ya que si bien es cierto que tal como lo establece el tribunal a-quo en su sentencia, el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo y que las partes en el contraescrito

han dispuesto afectar el inmueble, ya que la hipoteca como bien lo establece el artículo 2114 del Código Civil es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación pero, el pagaré es un título que solo encierra la obligación para el deudor de pagar una suma determinada de dinero cuando llegue el momento de su vencimiento, lo que no implica que los deudores al momento de suscribir dicho título hayan consentido en afectar los inmuebles que posean para el cumplimiento de esa obligación, esto es, que este reconocimiento de deuda que constituye el pagaré, no implica de por sí el consentimiento para una hipoteca; por lo que al ordenar en la especie la inscripción de una hipoteca definitiva a favor de los hoy recurridos en base a dos pagarés notariales que aunque estaban registrados no habían sido sometidos al procedimiento conservatorio o cautelar ante el juez de derecho común previsto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho tribunal desnaturalizó el alcance y contenido de los referidos pagarés, con lo que violó el referido texto, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal en este aspecto, por lo que su sentencia debe ser casada por vía de supresión, en lo que se refiere al séptimo ordinal del dispositivo de la misma;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia sea casada por falta de base legal y por desnaturalización, como ocurre en el presente caso, las costas podrán ser compensadas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia impugnada que ordena la inscripción de una hipoteca definitiva sobre los inmuebles en litis en provecho de los señores Víctor Leonardo Arias Rodríguez y de las señoras Martha Díaz y Aracelis A. Ureña, partes recurridas; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Juana Disla Vda. Turbí, René Antonio Turbí Disla y

Juan Antonio Turbí Disla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de junio de 2010, en relación con las Parcelas núms. 1779, 1779-A y 1779-C, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gil B. Pérez Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, León Flores y Licda. Estebanía Custodio.
Recurrida:	Clara Ledys Pérez Fiat.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gil B. Pérez Sánchez, Iris Alt. Pérez Sánchez, Fior Pérez Sánchez, María de Jesús Esther Pérez De Flores, Joaquín Radhames Pérez Sánchez, Alcibiades Pérez Báez, Diomedes Pérez Báez, Pedro Aníbal Araujo Pérez, Violeta Jiménez Pérez, Ambiorix Guzmán Pérez, José del Carmen Pérez Báez, Mauricio Araujo Pérez, Renzo Pérez Fernández,

Fernando Ramírez Pérez, Porfirio Pérez Sosa, Josefa Pérez Sosa, Matilde Pérez Báez, Claribel Araujo Pérez, Tirso Mercedes Araujo Pérez, Eladio Mártires Araujo Pérez, Franklin Araujo Pérez, Manuel Pérez Báez, Maximiliano Pérez Sánchez, Carlos Mercedes Pérez Báez y Geova Pérez Báez, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Pasaportes núms. 001-1180785-5, 021-0001318-0, 224-0022412-1, 001-0116115-6, 001-1178824-6, 001-0170320-5, 093-0043554-3, 093-0022129-9, 001-0839105-3, 001-1305541-2, 001-0498561-9, 001-0119836-4, 001-1496850-6, 001-0233362-2, 001-0265646-9, 001-0235989-0, 018-0010910-4, 093-0022128-1, 27322403-00, 093-0049046-4, 478365348, 018-001009-4, 001-0773833-8, 018-001009-4 y 018-0010910-4, respectivamente, contra la Sentencia No. 20102732, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebania Custodio por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y León Flores, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0119836-4 y 001-0104175-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0008586-0, abogado de la recurrida la señora Clara Ledys Pérez Fiat;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela No. 2029, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, interpuesta por el Dr. León Flores, en representación de los recurrentes señores Gil B. Pérez Sánchez, Iris Alt. Pérez Sánchez, Fior Pérez Sánchez, María de Jesús Esther Pérez Sánchez, Joaquín Radhames Pérez Sánchez, Alcibíades Pérez Báez, Diomedes Pérez Báez, Pedro Aníbal Araujo Pérez, Violeta Jiménez Pérez, Ambiorix Guzmán Pérez, José del Carmen Pérez Báez, Mauricio Araujo Pérez, Renzo Pérez Fernández, Fernando Ramírez Pérez, Porfirio Pérez Sosa, Josefa Pérez Sosa, Matilde Pérez Báez, Claribel Araujo Pérez, Tirso Mercedes Araujo Pérez, Eladio Mártires Araujo Pérez, Franklin Araujo Pérez, Manuel Pérez Báez, Maximiliano Pérez Sánchez, Carlos Mercedes Pérez Báez y Geova Pérez Báez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, quien dictó en fecha 9 de marzo de 2008, la Decisión núm. 20080086, cuyo dispositivo consta íntegramente transcrito en la sentencia recurrida; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo del 2008, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central dictó el 9 de julio de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en esta sentencia el recurso de apelación de fecha 17 de junio de 2008, suscrita por el Dr. León flores, en representación de los Sres. Gil E.

Pérez Sánchez, Joaquín Radhames Pérez Sánchez, Flor Pérez Sánchez, Alcibíades Pérez Báez, Iris Altagracia Pérez Sánchez y compartes, contra la Decisión No. 20080086, de fecha 9 de mayo de 2008, con relación a la Determinación de Herederos y Transferencia, que se sigue en la Parcela No. 2029 del D. C. No. 3, del Municipio de Enriquillo, Barahona; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente más arriba nombrada, por ser carentes de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Orlando Sánchez Castillo, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, en representación de los sucesores de Abraham María Pérez Méndez, Francisco Pérez Méndez, Catalina Pérez Méndez, Sención Pérez Méndez, Adolfo Pérez Méndez y Federico Pérez Méndez, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, Sres. Gil E. Pérez Sánchez, Joaquín Radhames Pérez Sánchez, Fior Pérez Sánchez, Alcibíades Pérez Báez, Iris Altagracia Pérez Sánchez, María De Jesús Pérez Sánchez de Flores, Diomedes Pérez Báez, Violeta Jiménez Pérez, Ambiorix Guzmán Pérez, José del Carmen Pérez Báez, Manuel Pérez Báez, Maximiliano Pérez Sánchez, Carlos Mercedes Pérez Báez, Matilde Pérez Báez, Clarivel Araujo Pérez, Mauricio Araujo Pérez, Pedro Aníbal Araujo Pérez, Tirson Mercedes Araujo Pérez, Eladio Mártires Araujo Pérez, Franklin Araujo Pérez, Porfirio Pérez Sosa, Josefa Pérez Sosa, con distracción y provecho a favor de los Dres. Enrique Batista Gómez y esmeralda Torres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoger en parte la instancia de fecha 28 de septiembre del año 2007, dirigida a este Tribunal por el Dr. León Flores, en representación de los Sucesores de Abraham María Pérez, y de los intervinientes Dr. Luís Ramírez Suberví y los Licdos. Gregorio Arias Carrasco y Manolo Sánchez Pérez, quienes también representan parte de los Sucesores de Abraham María Pérez, en lo que respecta a determinar cuáles son los herederos y continuadores jurídicos del finado Abraham María Pérez, declarando que las únicas personas con calidad legal para

recibir los bienes relictos dejados por el finado Abraham María Pérez y transigir con ellos, son sus nietos: Eude Altagracia, Josefina, Delsa, Clara Ledys Pérez Fiat, Belin Pérez, Navi Pérez, Euride Pérez, Tinin Pérez y Aris Pérez; Gil E. Pérez Sánchez, Fior Pérez Sánchez, Radhames Pérez Sánchez, Abrahan Pérez Ubrí, Iris Altagracia Pérez Sánchez y María de Jesús Esther Pérez Sánchez, Matilde Pérez Báez, Rosa Erminda Pérez Báez, José del Carmen Pérez Báez, Carlos Mercedes Pérez Báez, Manuel Pérez Báez, Agraciado Pérez Báez, Ludovino Pérez Báez, Diomedes Pérez Báez, Alcibíades Pérez Báez y María Magdalena Pérez Báez; Violeta Jiménez Pérez y Ambiorix Guzmán Pérez, Mauricio Araujo Pérez, Pedro Araujo Pérez, Calrine Araujo Pérez, Franklin Araujo Pérez y Tirso Araujo Pérez; Josefa Pérez Sosa y Porfirio Pérez Sosa; Renso Pérez Fernández, Federico Pérez Fernández, Glennys Pérez Fernández, Imilce Pérez Fernández y Ramona Pérez Fernández; Fernando Ramírez Pérez, Librado Ramírez Pérez, Ramona Ramírez Pérez, Rosa Ramírez Pérez y Josefa Ramírez Pérez y rechazar en cuanto a que sean transferidos los derechos a favor de dichos herederos, en razón de que los herederos del finado Abraham María Pérez, vendieron la totalidad del referido inmueble o sea de la Parcela No. 2029 del D. C. No. 3, del Municipio de Enriquillo, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de diciembre del año 1974, legalizadas las firmas por el Juez de Paz, en funciones de notario público, cumpliendo así con los artículos y las decisiones jurisprudenciales precedentemente señaladas;

Segundo: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Enrique Batista Gómez, en representación de la señora Clara Ledys Pérez Fiat, parte demandada, en cuanto a la solicitud de transferencia, en virtud al acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de diciembre del año 1974, referente a la Parcela No. 2029 del D. C. No. 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona;

Tercero: Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, cancelar el Certificado de Título No. 883, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 1967, a favor del señor Abraham María Pérez e inscribir el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de diciembre

del año 1974, legalizado por el Juez de Paz del Municipio de Enriquillo, en funciones de notario público, que ampara la Parcela No. 2029 del D. C. No. 3, del Municipio de Enriquillo y expedir otro nuevo a favor de la señora Clara Ledys Pérez Fiat, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Gral. Cabral #15, Barahona, portadora de la Cédula Personal de Identidad y electoral No. 018-0032497-0, previo el pago de los impuestos correspondientes, si los hubiere; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Enrique Batista Gómez, el cual solicita que se condene al pago de las costas a los Sucesores de Abraham María Pérez, señores: Eude Altagracia, Josefina, Delsa, Clara Ledys Pérez Fiat, Belin Pérez, Navi Pérez, Euride Pérez, Tinin Pérez y Aris Pérez; Gil E. Pérez Sánchez, Fior Pérez Sánchez, Radhames Pérez Sánchez, Abrahan Pérez Ubrí, Iris Altagracia Pérez Sánchez y María de Jesús Esther Pérez Sánchez, Matilde Pérez Báez, Rosa Erminda Pérez Báez, José del Carmen Pérez Báez, Carlos Mercedes Pérez Báez, Manuel Pérez Báez, Agraciado Pérez Báez, Ludovino Pérez Báez, Diomedes Pérez Báez, Alcibiades Pérez Báez y María Magdalena Pérez Báez; Violeta Jiménez Pérez y Ambiorix Guzmán Pérez, Mauricio Araujo Pérez, Pedro Araujo Pérez, Calrine Araujo Pérez, Franklin Araujo Pérez y Tirso Araujo Pérez; Josefa Pérez Sosa y Porfirio Pérez Sosa; Renso Pérez Fernández, Federico Pérez Fernández, Glennys Pérez Fernández, Imilce Pérez Fernández y Ramona Pérez Fernández; Fernando Ramírez Pérez, Librado Ramírez Pérez, Ramona Ramírez Pérez, Rosa Ramírez Pérez y Josefa Ramírez Pérez, en virtud a lo que establece el artículo 66 de la ley 108-05; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena que a presente sentencia se comisione al ministerial Luis Kelyn morillo Félix, Alguacil del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique a las partes, señores: Eude Altagracia, Josefina, Delsa, Clara Ledys Pérez Fiat, Belin Pérez, Navi Pérez, Euride Pérez, Tinin Pérez y Aris Pérez; Gil E. Pérez Sánchez, Fior Pérez Sánchez, Radhames Pérez Sánchez, Abrahan Pérez Ubrí, Iris Altagracia Pérez Sánchez y María de Jesús Esther Pérez Sánchez, Matilde Pérez Báez, Rosa Erminda Pérez Báez, José

del Carmen Pérez Báez, Carlos Mercedes Pérez Báez, Manuel Pérez Báez, Agraciado Pérez Báez, Ludovino Pérez Báez, Diomedes Pérez Báez, Alcibiades Pérez Báez y María Magdalena Pérez Báez; Violeta Jiménez Pérez y Ambiorix Guzmán Pérez, Mauricio Araujo Pérez, Pedro Araujo Pérez, Calrine Araujo Pérez, Franklin Araujo Pérez y Tirso Araujo Pérez; Josefa Pérez Sosa y Porfirio Pérez Sosa; Renso Pérez Fernández, Federico Pérez Fernández, Glennys Pérez Fernández, Imilce Pérez Fernández y Ramona Pérez Fernández; Fernando Ramírez Pérez, Librado Ramírez Pérez, Ramona Ramírez Pérez, Rosa Ramírez Pérez y Josefa Ramírez Pérez, dicha sentencia, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Motivos erróneos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y del literal C del artículo 38 del Reglamento General de Registro de Títulos para la aplicación de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1315 y 1348 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los que se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) que, interpusieron una Lítis sobre derechos registrados en contra de la recurrida, a los fines de determinar los herederos del finado Abraham María Pérez e impugnar la transferencia de derechos realizada mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de diciembre de 1974, legalizadas las firmas por el Juez de Paz del Municipio de Enriquillo, en funciones de Notario Público, relativa al inmueble propiedad de este; b) que, esta lítis concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante la cual se acoge parcialmente la solicitud realizada por estos en el sentido de que

fueron determinadas las personas con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos del finado Abraham María Pérez y a su vez fue ordenada la transferencia del inmueble propiedad de este, a favor de la señora Clara Ledys Pérez Fiat, en virtud del citado acto de venta; c) que, esta decisión fue recurrida en apelación y producto de este recurso, la Corte a-qua emitió el falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continúa indicando el recurrente que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa toda vez que el acto bajo forma privada contentivo de la venta de los derechos objeto del litigio, había sido legalizado por un Juez de Paz y no por un Notario Público como indica la ley, y que las firmas plasmadas en el citado acto, fueron legalizadas por el señor Julio Ernesto Cuesta Vidal, Juez de Paz del Municipio de Enriquillo, siendo esto incorrecto, ya que estas habían sido legalizadas por el señor Belarminio Medina del Valle, en funciones de Juez Interino, y para probar esta situación los recurrentes depositaron para la conformación del expediente, certificaciones que indicaban que el Juez Titular asistió todos los días del mes de diciembre y que no fue sustituido por otra persona, y la Corte a-qua obvió la ponderación de estas certificaciones; e) que, la sentencia recurrida adolece de falta de motivos por lo que violenta los preceptos contenidos en el artículo 141 del Código Civil, y también vulnera las disposiciones del literal c del artículo 38 del Reglamento General de Registro de Títulos, respecto de quien debe legalizar las firmas estampadas en los actos bajo firma privada; que la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 1134, 1315 y 1348 del Código Civil, por haber declarado la validez del acto de venta de fecha 6 de diciembre de 1974, a pesar de que la mala fe de la recurrida estaba notoriamente manifiesta, y al declarar este acto como válido le otorga una fuerza probatoria que no tiene;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, los recurrentes alegaron la impugnación del acto de venta de fecha 6 de diciembre de 1974, en razón de que las firmas consignadas en este documento no

pertenecían a los sucesores del finado Abraham María Pérez, y que éstas habían sido legalizadas por una persona que no era el funcionario autorizado a estos fines; b) que, para comprobar la autenticidad de estas firmas, la Corte a-qua acogió el pedimento realizado por uno de los recurrentes para realizar el experticio caligráfico del acto de venta, y se comprobó, que estas firmas pertenecían a las personas que figuraban firmando, es decir, a los sucesores del finado señor Pérez, por lo que al estar revestido de todas las formalidades establecidas en la ley, adoptó las consideraciones producidas por el juez de primer grado, y confirmó en todas sus partes la decisión emanada por este;

Considerando, que el artículo 1322 del Código Civil establece que las obligaciones contenidas en un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el Juez de Paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, por lo que hasta tanto no sea atacado por la impugnación de inscripción en falsedad el acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes; que en el caso de que se trata, se realizó un experticio caligráfico de las firmas de las partes, comprobándose que las mismas pertenecieron a los recurrentes, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, a que un Juez de Paz tiene funciones de Notario Público de acuerdo a la ley, lo que le otorgaba poder y calidad para realizar y legalizar las firmas del acto de venta mencionado;

Considerando, que asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencia; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes, por lo que no incurrió en la supuesta

violación; que por consiguiente, lo argüido en los dos medios de casación planteados, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gil B. Pérez Sánchez y Compartes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central en fecha 9 de julio de 2010, en relación a la Parcela No. 2029, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez.
Abogados:	Licdos. Amín Omar Martínez Ledesma, Sergio Pérez, Magda Martínez Cedeño y Luis E. Ricardo Santana y Licda. Magda Martínez Cedeño.
Recurridos:	Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107237-9 y 001-0443176-2, con elección de domicilio en la calle Respaldo Doctor Betances núm. 7, sector de Capotillo, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Amín Martínez y Sergio Pérez, abogados de los recurrentes, señores Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Amín Omar Martínez Ledesma, Magda Martínez Cedeño y Luis E. Ricardo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1100149-1, 001-1445084-4 y 001-0282703-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2807-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatranro);

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes señores Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez, contra Juan Hubieres Del Rosario, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto

por la parte demandada Juan Hubieres Del Rosario, fundamentado en falta de calidad del demandado Juan Hubieres Del Rosario, por los motivos expresados precedentemente; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2009 por Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez, en contra de Juan Hubieres Del Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes la presente demanda incoada por Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez, en contra de Juan Hubieres Del Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Guarionex Martínez y Lorenzo Del Villar en contra de la sentencia de fecha 29 de abril del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso en materia laboral; **Segundo Medio:** Obligaciones del juez laboral respecto a las violaciones a las leyes de orden público;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “tanto el primer como el segundo grado han sostenido que la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, (Fenatrano) no se había puesto en

causa durante el proceso, aún habiéndose emplazado debidamente, tal y como se comprueba mediante acto de alguacil núm. 2189/2009, por medio del cual se cita y emplaza para que comparezcan ante el tribunal tanto a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, (Fenatrano) como al señor Juan Hubieres Del Rosario, lo que evidencia que sí tenían conocimiento de la demanda ya que se les convocó debidamente para que ejercieran su derecho a la defensa, al pronunciar el defecto de la misma, el tribunal a-quo se había puesto en condiciones de conocer el fondo de la demanda en contra de Fenatrano, pues quedaba subsanado cualquier vicio que perjudicara su derecho a la defensa, la Corte a-qua pretende justificar su decisión sosteniendo que no es suficiente la notificación, el emplazamiento y la citación para hacer parte del proceso a Fenatrano, sino que es necesario que sean parte en la instancia inicial, pero sucede que ya lo son en las conclusiones del tribunal a- quo, que después de haber pronunciado el defecto contra Fenatrano, la corte optó por hacer una interpretación del acto introductivo totalmente carente de base legal y basado en un criterio de forma, sin siquiera tomar en cuenta el contenido y finalidad de la demanda, incurriendo por demás en evidentes violaciones a normas de orden público, y a pesar de estar convencida de que Fenatrano había quedado fuera de la causa por un error procesal de los demandantes al ponderar los hechos dilucidados en la audiencias de prueba y fondo en la que constató violaciones de orden público, estaba obligada a ordenar la reapertura de los debates a los fines de que respondiera sobre las flagrantes transgresiones a la Constitución de la República, lo que no hizo”;

Considerando, que la recurrente en su memorial alega: “mediante el auto núm. Adm. 909-09 la honorable Magistrado dictaminó: “Autorizar a los demandantes Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez notificar a la parte demandada: Juan Hubieres Del Rosario, propietario, presidente de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) la demanda de que se trata, conjuntamente con los documentos en que se apoya, si los hubiere, y a citarla a comparecer por ante esta sala, a la audiencia que por este mismo auto se fija, para lo cual deberá utilizar un alguacil

de este tribunal”; (sic) y añade “a través del acto de alguacil núm. 2189-2009, instrumentado por el ministerial José Tomás Tavera Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil nueve (2009), se emplazó y citó a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano); y al señor Juan Hubieres Del Rosario, presidente de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y se les notificó el auto del tribunal, la demanda en impugnación del VI Congreso “Ángel de la Cruz” y los documentos que la soportan”;

Considerando, que la recurrente en su escrito de casación sostiene: “durante el proceso se realizaron tres audiencias, al comparecer a la primera audiencia los demandante no entregamos al tribunal el acto de alguacil núm. 2189-2009, en la segunda Juan Hubieres Del Rosario, ni la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), se hicieron representar, y en interés de sustanciar la verdad solicitamos la comparecencia personal de las partes, las que fueron debidamente citadas y emplazadas, y en la última audiencia la parte demandada dio calidades a nombre de Juan Hubieres Del Rosario y de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), como lo demuestran las actas de audiencias” y añade “en su comparecencia el Sr. Hubieres declara cuando la Magistrada le cuestiona sobre su trabajo: “Soy transportista y además presidente de Fenatrano”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese sentido se torna materialmente imposible examinar si durante la celebración del VI Congreso de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, se cometieron las violaciones estatutarias denunciadas, a pesar de que se logren probar esos hechos, en vista de que esa entidad no es parte en el recurso de apelación, independientemente de que fuera citada para la audiencia de prueba y fondo, y que las actuaciones del señor Juan Hubiere Del Rosario en ese Congreso fueron intuitu personae”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no resulta suficiente que una persona moral o física sea citada a una audiencia para que la misma forme parte de un proceso y esté en capacidad de defenderse válidamente, sino que es necesario en nuestro ordenamiento jurídico, que esta sea puesta en causa previamente por una instancia suficientemente motivada, de tal manera que no deje dudas que el demandado y hoy recurrido pueda estar en condiciones de ejercer con facilidad su legítimo derecho a la defensa, en consonancia con la facultad que le otorga el artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo que no se logra con una simple citación o llamamiento a audiencia como ha ocurrido en este caso” y establece “que admitir como parte en un proceso a un litigante por una simple citación a la audiencia de pruebas y fondo sin observar las más elementales reglas de procedimiento como se ha indicado anteriormente constituyen una violación no solo al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, sino más bien una flagrante violación al debido proceso de ley que también tiene rango constitucional al igual que el sagrado derecho a defenderse, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata sin la necesidad de decidir sobre las violaciones a los estatutos y al orden parlamentario del indicado VI Congreso de la denominada Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) como ha sido alegado por los recurrentes”; (sic)

Considerando, que las garantías procesales no están exentas de ciertos formalismos que no pueden ser violentados sin causar indefensión;

Considerando, que una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, copia de la demanda y los documentos (artículos 508, 509, 510, 511 y 512 del Código de Trabajo) y en segundo grado del escrito o instancia de apelación (artículos 621, 622 y 623 del mismo Código), con los medios que funda su recurso; en el caso de que se trata, se ha notificado al señor Juan Hubieres Del Rosario, en su persona física, pero la Federación Nacional de Transporte La

Nueva Opción (Fenatrano), no fue demandada como tal, ni hay un recurso notificado a la misma;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado en el caso de la especie, pues los recurrentes no hicieron el procedimiento de ley adecuado para poner en condiciones a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) de responder a una demanda y recurso de apelación sobre alegadas irregularidades en un asamblea sindical, en ese tenor el tribunal no violentó las leyes relativas al orden público, ni al derecho de defensa y si fue vigilante de las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y de las normas elementales de procedimiento, en consecuencia dichos medios deber ser rechazados;

Considerando, que por tratarse de una litis entre trabajadores, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deisdania Ramona Beltré Beltré.
Abogados:	Dres. Yony Gómez Félix, Milcíades Félix Encarnación y Freddys Nelson Medina Cuevas.
Recurridos:	Ramón Castro Ruiz y Junta Central Electoral.
Abogados:	Licdos. Félix Rigoberto Heredia Terrero y Demetrio Francisco Francisco de los Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0002021-4, domiciliada y residente en la calle Bernardo Díaz, núm. 5 del Barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Yony Gómez Félix, Milcíades Félix Encarnación y Freddy Nelson Medina Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0032016-8, abogado del recurrido, señor Ramón Castro Ruíz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Demetrio Fco. Francisco De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la recurrida, Junta Central Electoral;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido y

reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, contra el Sr. Castro Ruíz y la Junta Central Electoral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, daños y perjuicios, intentada por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Yony Gómez Félix y Milcíades Félix Encarnacion, en contra de Ramón Castro Ruíz y Juan Central Electoral, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, daños y perjuicios, incoada por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, a través de sus abogados Dres. Yony Gómez Félix y Milcíades Félix Encarnación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Ramón Castro Ruíz y Juan Central Electoral, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Deisdania Ramona Beltré Beltré, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Dispone que la presente sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de Estrados de este mismo Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a

la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Deisdania Ramona Beltré, a través de sus abogados apoderados, Dres. Yony Gómez Félix y Milcíades Félix Encarnación, contra la sentencia laboral número 105-2008-190 de fecha 19 de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, ésta corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 105-2008-190 de fecha (19) de marzo del año 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión por los motivos señalados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, vulneración al estado derecho y principio fundamentales: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de fundamentos, violación artículos 1, 16 y 192 de la ley 16-92, motivos erróneos, falsa y mala aplicación del derecho, violación artículo 91 y 537, numeral 6 de la ley 16-92, motivación falsa y errónea, ilogicidad manifiesta, violación artículo 2, 5, 25, 26, 27 y 59 del Código de Trabajo, falta de base legal, violación al artículo 541, numeral 2, 3, 4, 5 y 8 del Código de Trabajo, errónea y mala apreciación de las pruebas, y violación al principio V, IV, VI, VIII, IX y parte infine del Principio III del Código de Trabajo y Principios de carácter internacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las partes, de los testimonios aportados por los demandados, desnaturalización de las declaraciones de la trabajadora demandante (artículo 1315 del Código Civil Dominicano y Principio III del Código de Trabajo); **Tercer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos, inobservancia e inaplicación de los postulados de los Principios IX,

VIII, V, IV y III parte infine del Código de Trabajo, los jueces no tomaron en cuenta dichos postulados;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la demanda laboral en cobro de valores no excede a los 200 salarios mínimos, que dicho recurso fue interpuesto en febrero 2009 aun estando vigente la ley 491-08, la cual la hace aplicable al caso que nos imputa y en razón a que nuestra jurisprudencia ha sido constante en que la falta de motivación de la acción, da motivos inadmisibilidad de la misma, tal y como se puede comprobar el recurso no está motivado, por lo que resulta inadmisibile de pleno derecho”;

Considerando, que la ley 491-08 de fecha 20 de febrero del 2009, G. O. 10506 que modifica la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa: “no podrán interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado” (literal c, párrafo II, artículo 5, Ley de Procedimiento de Casación);

Considerando, que la materia laboral no está sometida a las disposiciones de la ley 491-08 que modifica la ley 3726, en cuanto a la cantidad de 200 salarios mínimos y sí por el Código de Trabajo en su artículo 641 que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación, se limita a invocar violaciones a las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Trabajo, sin desarrollarlos ni fundamentarlos, mucho menos explica la forma en que la sentencia impugnada vulnera dichos textos legales;

Considerando, que el artículo 642, ordinal 4 del Código de Trabajo expresa que “el escrito de casación enunciará, los medios en que se funda el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados. (Boletín Judicial, enero 1999, Vol. I, núm. 1058, año 89, págs. 287 y 288). En el caso de que se trata no hay ninguna motivación, ni indicación de la manera en que se cometieron esas violaciones, lo que deviene el recurso en inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Deisdania Ramona Beltré Beltré, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Demetrio Fco. Francisco De los Santos y Félix Rigoberto Heredia Terero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Hidalgo, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurridos:	Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez M. y Antonio A. Guzmán C.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Primera, núm. 6, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2011 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio A. Guzmán Caba, abogado de los recurridos Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, Constructora Hidalgo, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Luis Meléndez M. y Antonio A. Guzmán C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0437262-8 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), Ings. Hidalgo y Darío Aracena, por no haber comparecido audiencia de fecha 19 de enero de 2010, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Tomás

Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, en contra de la Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, con la empresa Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), por dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, en consecuencia, condena a la empresa Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), a pagar las prestaciones laborales y derechos siguientes a favor del señor Tomás Aquino Espinal Gómez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$9,574.00 Pesos y diario de RD\$401.76: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,249.00; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,873.92; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,624.64; d) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a la suma de RD\$7,716.18; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$18,079.02; f) tres (3) meses y seis (6) días de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$31,132.56; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 32/100 Pesos Dominicanos (RD\$90,675.32); y el señor Pedro Remigio Espinal Gómez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un (1) mes, un salario mensual de RD\$11,500.00 Pesos y diario de RD\$482.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,512.24; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,134.18; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,756.12; d) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a la suma de RD\$9,268.44; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$6,567.75; f) tres (3) meses y seis (6) días de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de

RD\$37,395.48; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 21/100 Pesos Dominicanos (RD\$83,634.21); **Quinto:** Condena a la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los demandantes señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, por los daños y perjuicios sufridos por éstos por la no inscripción en el Seguro Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), a pagar a favor del señor Tomás Aquino Espinal Gómez, la suma de RD\$4,787.00 Pesos Dominicanos, y al señor Pedro Remigio Espinal Gómez, la suma de RD\$5,500.00 Pesos Dominicanos, por concepto de la primera quincena trabajada correspondiente al mes de octubre de 2009; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento; **Octavo:** Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara B., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibile la instancia contentiva del recurso de apelación intentado por la empresa Constructora Hidalgo, S. A., en fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la empresa sucumbiente, Constructora Hidalgo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la regla de la competencia y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la regla para el cálculo del plazo del recurso de

apelación; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y pronunciamiento sobre pedimento de la recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el segundo medio del presente recurso de casación, lo examinaremos en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte al fallar como lo hizo puso de manifiesto un error grosero, cuando en su sentencia declara inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, pues su decisión se basa de que entre la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado y la fecha de la apelación, transcurrió un tiempo procesal de un mes y dos días, cálculo este que a la luz de los textos legales sobre la materia y el criterio de nuestra jurisprudencia, es completamente erróneo, y el mismo ha sido hecho sin tomar en cuenta que el plazo de la apelación es un plazo franco en el que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día que se vence y que el lapso de tiempo de la notificación y el recurso transcurrieron 5 días feriados, días estos que no se contabilizan para la determinación del plazo en cuestión y al no contabilizarse es obvio que de un correcto y lógico cálculo, no transcurrió un mes ni mucho menos un mes y dos días como sostiene la sentencia de marras y en consecuencia ella ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la Corte, luego de examinar el contenido del acto núm. 051/2010, diligenciado en fecha tres (3) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), no impugnado por la empresa, así como la instancia contentiva del Recurso de Apelación de fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), ha podido comprobar que entre la fecha de la notificación de la sentencia diligenciada por los demandantes originarios, Sres. Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, y la fecha en la que la empresa demandada originaria, Constructora Hidalgo, S. A., interpusiera el

recurso de apelación de que se trata, transcurrió un tiempo de un (1) mes y dos (2) días”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en al secretaría del tribunal competente, en el término de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; en la especie, la empresa demandada originaria, al depositar su escrito de apelación un (1) mes y dos (2) días, después de habersele notificado la sentencia, intentó su acción cuando el plazo señalado por el citado texto legal se encontraba ventajosamente vencido, por lo que, en tal sentido, procede acoger las conclusiones promovidas por la parte recurrida”; y concluye “que cuando los jueces acogen un medio de inadmisión, quedan imposibilitados de examinar el fondo de la demanda, debido a que las reglas de las inadmisibilidades pautadas por el artículo 44 de la ley 834 de 1978, establecen que la inadmisibilidad lo que procura es declarar inadmisibile al adversario, sin que haya la necesidad de examinar los méritos de su demanda”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo establece: “los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de la seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Corte señala: “el plazo de la apelación es de un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo” (sent. 10 de agosto 2005, B. J. 1137, págs. 1639-1644). En el caso de que se trata como se ha mencionado,

la notificación de la sentencia se realizó el 3 de febrero de 2010, a la cual hay que descontarle el día a-quo y el día a-quem, igualmente los domingos comprendidos hasta la fecha de recurso, fechas que fueron no laborables los domingos 7, 14, 21 y 28 de febrero, todo lo cual suman 6 días a descontarse, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 5 de marzo de 2010, por lo que el mismo fue incoado dentro del plazo hábil. La corte a-qua no dedujo los días no laborables dentro del plazo de un mes que tenía la recurrente para interponer su recurso de apelación, así como el día a-quo, ni el día a-quem, como lo establece el artículo 495 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Damaris Yocasta Aybar Troncoso.
Abogada:	Licda. Dulce María Hernández.
Recurrida:	Grupo Abrisa y Sinercón, S. A.
Abogados:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris Yocasta Aybar Troncoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0476618-3, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 20, edificio JYJ I, Villa Aura, apto. 2-B, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2008, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019462-8, abogado de la recurrente Damaris Yocasta Aybar Troncoso, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogadas de las recurridas Grupo Abrisa y Sinercón, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la hoy recurrente señora Damaris Yokasta Aybar Troncoso, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Damaris Yokasta Aybar Troncoso, en contra de Grupo Abrisa y Sinercón, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la

materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Damaris Yokasta Aybar Troncoso demandante y Grupo Abrisa y Sinercón, S. A., demandados, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cuanto al pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Grupo Abrisa y Sinercón, S. A., a pagar a favor de la señora Damaris Yokasta Aybar Troncoso, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 44/100 (RD\$49,349.44), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$47,586.96), por concepto de 27 días de cesantía; c) la cantidad de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD\$24,674.72), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la cantidad de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la cantidad de Setenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos con 60/100 (RD\$79,311.60), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Ciento Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$126,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total general de Trescientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 72/100 (RD\$337,422.72), todo en base a un salario mensual de Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), y un tiempo de labores de un (1), año y seis (6) meses; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante en reclamación de la indemnización por daños y perjuicios por improcedente, motivos expuestos; **Sexto:** Ordena a la entidad Grupo Abrisa y Sinercón, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Grupo Abrisa y Sinercón, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Dulce María Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Grupo Abrisa y Sinercón, S. A., en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación del artículo 95 del Código de Trabajo ni especificación del mismo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** No apreciación y ponderación de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Damaris Yocasta Aybar Troncoso contra la sentencia núm. 176/2008 de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por ausencia de desarrollo de sus medios de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el caso de que se trata, la recurrente desarrolla sus medios en forma clara, breve y precisa sobre sus pretensiones, lo que necesariamente no quiere decir que las mismas tengan base legal, en consecuencia dicha solicitud debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en la no ponderación del artículo 95 del Código de

Trabajo, pues al momento que la corte decidiera sobre el caso, ya había transcurrido seis meses, pero la misma no especificó que la indemnización correspondía por los seis meses de salario, como lo establece el citado texto legal”;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo expresa: “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia condenará a pagar al trabajador los valores correspondientes a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses” (art. 95, ord. 3º del C. T.);

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que habiéndose determinado que el despido de la recurrida es injustificado, procede acoger su demanda en cobro de prestaciones laborales de cesantía, preaviso y la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en estos aspectos”;

Considerando, que la parte recurrente en esta instancia y recurrida y recurrente incidental Damaris Yokasta Aybar Troncoso, presenta las siguientes conclusiones: “**Primero:** Ratificamos las conclusiones del escrito de defensa de fecha 4 de noviembre de 2007; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de 48 horas a los fines de depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones; Por escrito; **Primero:** Confirmar los ordinales 1º, 2º, 3º 4º y 6º, de la sentencia, objeto del presente recurso, por ser conforme a la realidad y a la ley; **Segundo:** Revocar el ordinal Quinto, en virtud de que el despido ejercido contra la recurrida sí generó perjuicios morales y económicos; **Tercero:** reservar el derecho de depositar con posterioridad al presente escrito, certificaciones, carta de la Secretaría de Estado de Trabajo, relativas al caso del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la Tesorería de la Seguridad Social (ISS), sobre inscripción o no de la señora Damaris Aybar Troncoso, de la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre resultado económico de la demanda para el año fiscal del 2006 y 2007, nóminas y comprobantes de pago, carteles de vacaciones, horario de trabajo y horas extras de los demandados, libros de sueldos y jornales de los demandados, reportes de comisiones, reporte de pago de gasto de representación y otros, resolución emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo, descargo, reporte de comisiones recibidas, certificaciones emitidas por bancos, autoridades gubernamentales (Secretaría de Estado de Trabajo, Instituto Dominicano del Seguro Social), certificados médicos, copias de recibos, copia de cheques, copias de facturas, actas de audiencia de primer grado, cualquier otro documentos que arroje luz sobre el presente caso y, que no haya sido depositado por no haberlo podido conseguir hasta el momento, no obstante los esfuerzos despegados a estos fines, que no existiere al momento de la demanda o del que no tuviere conocimiento;

Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas y que se ordene la distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada infrascrita, quien da fe de haberlas avanzado en su mayor parte; (sic)

Considerando, que la parte recurrente pidió como se hace constar más arriba la ratificación de la sentencia con respecto a las prestaciones y salarios caídos del artículo 95 del Código de Trabajo, y solicitan su irregularidad por primera vez en casación, lo que constituye un medio nuevo y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte por un lado establece en sus motivaciones que habiéndose determinado que el despido es injustificado, procede acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales de cesantía, preaviso y la indemnización del referido artículo y en su parte dispositiva confirma el monto correspondiente a tres meses de salario, lo que constituye una contradicción de motivos de la sentencia, en virtud de los motivos expuestos procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que no existe contradicción de motivos pues si bien el tribunal de primer grado condenó, acorde a las disposiciones del

artículo 95 del Código de Trabajo, al pago de los salarios equivalentes a tres meses, lo cual podía hacer si estaba en el tiempo preceptuado en el texto legal, la hoy parte recurrente debió y no lo hizo, recurrir ese aspecto como tampoco hizo solicitud al respecto en segundo grado en sus conclusiones formales, lo que podría colocar al tribunal de fallar de otra manera, en ese tenor dicho medio, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el despido injustificado genera el pago por indemnización que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que no significa que este concepto indemnice el hecho de que un empleado que tuvo un excelente desempeño, como es el caso de la especie, todavía a la fecha, pasado casi un año, no ha podido reintegrarse nuevamente al mercado laboral, situación que ha afectado tanto la dignidad como la parte moral de la recurrente, pues las empresas para contratarla investigan el tipo de salida que tuvo y asumen, por la comunicación realizada, que hubo una falta grave por parte de ésta, en tal sentido una persona debe ser civilmente responsable por las faltas que comete y en este caso la empresa debe ser responsable por haber realizado un despido injustificado a una persona con un historial positivo, hechos éstos no ponderados por la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la trabajadora reclama además una indemnización en daños y perjuicios por la suma de RD\$4,000,000.00, por daños morales y materiales derivados del mismo hecho material del despido, sin embargo la legislación laboral establece las indemnizaciones específicas, por los efectos que el despido pudiere causar, además que el ejercicio de un derecho no conlleva reparación de daños y perjuicios, por estos motivos se rechaza esta reclamación, confirmando también la sentencia en esta parte”;

Considerando, que el recurso de casación es una impugnación de carácter extraordinario y especial en materia laboral donde no puede discutirse situaciones de hecho relativas a la prueba que debieron ser

establecidas de acuerdo a la teoría clásica de la responsabilidad civil, acorde a las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, cuando se alega un hecho que afecta a la dignidad;

Considerando, que el solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños u perjuicios, en vista de que el artículo 95 del Código de Trabajo establece cuales son las indemnizaciones que deben ser pagadas cuando el empleador no demuestra la justa causa invocada por él para poner término a su contrato de trabajo. En el caso de que se trata la recurrente entiende que el despido como tal le generaba indemnizaciones diferentes, lo cual es posible por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, que no es el caso de la especie, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damaris Yokasta Aybar Troncoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leopoldo Durán Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Industrias Banilejas, C. por A.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0181318-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, núm. 18, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra el acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, Leopoldo Durán Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3607-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual desestima el pedimento de defecto de la recurrida Industrias Banilejas, C. por A.;

Vista la Resolución núm. 1223-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Industrias Banilejas, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en el acta de audiencia, hoy impugnada, de fecha 21 de agosto de 2008, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidió lo siguiente: “**Primero:** Fallo Reservado respecto de las conclusiones formuladas por las partes; **Segundo:** Concede un plazo de 48 horas para ampliar conclusiones, a partir del lunes 25 de agosto del 2008”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 16, 528, 534, 541, 542, 575, 581, 584 y 585 del Código de

Trabajo, numeral 2, letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, ord. 7°, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo no fundamentó su decisión en motivos que justifiquen una correcta aplicación de la ley, decidiendo entonces en sentido contrario a las disposiciones de los artículos precedentemente citados en el primer medio del recurso, la solicitud de la medida de instrucción, negada por la Corte a-qua sin ofrecer motivos coherentes y concluyentes, estuvo fundamentada en la comprobación de los hechos en los cuales se firmaron los documentos y se recibieron los valores contenidos en el cheque, hechos sobre los cuales fundamentó el tribunal de primer grado la sentencia recurrida, para el caso de la especie, el tribunal no verificó los hechos de la causa y no le permitió a las partes el análisis de las pruebas aportadas a fin de identificar el conflicto jurídico de que estaba apoderada, con lo cual viola el sagrado derecho a la defensa del trabajador, en tal virtud la comparecencia de las partes es determinante para comprobar la realidad de los hechos, así como para analizar las demás pruebas en el verdadero sentido y alcance”;

Considerando, que la parte recurrente impugna la sentencia que al tenor expresa lo siguiente: “En esta audiencia se efectuó la audición del testigo a cargo de la parte recurrente, señor Eugenio Leopoldo Cuevas Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940641-3, residente en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, Villa Juana, ocupación artístico plástico”;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua no ha tomado ninguna decisión sobre el recurso de apelación que estaba apoderada, con lo cual no se concretiza una resolución posible del recurso de casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, (art. 1º. Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación), en tal sentido, en el presente caso no hay fallo ni en primera ni en última instancia, ni de ningún otro tipo, pues el tribunal no se pronunció en ningún sentido, lo que deviene el recurso en inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Durán Rodríguez, contra el acta de audiencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de junio 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Enriquillo Rivas Saviñón.
Abogados:	Licda. Ingrid Lavandier y Lic. Jesús María Troncoso.
Recurrido:	Manuel de Jesús Sarante García.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Rafael Tejada Hernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriquillo Rivas Saviñón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081183-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de junio 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Lavandier García, por sí y por el Dr. Jesús María Troncoso, abogados del recurrente Enriquillo Rivas Saviñón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ingrid Lavandier y Jesús María Troncoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0870623-5 y 001-0089346-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Rafael Tejada Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados del recurrido Manuel de Jesús Sarante García;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2009-1065 de fecha 16 de junio 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el

experticio caligráfico solicitado por la parte demandante Sr. Enriquillo Rivas Saviñón, a través de su abogada Licda. Ingrid Lavandier, para ser realizado por el Departamento del Inacif, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la fijación de la audiencia para el día 20 del mes de agosto del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana, ordenando a la Secretaria del Tribunal, publicar la presente sentencia en la puerta principal del Tribunal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la parte más diligente, notificar a la contraparte la presente sentencia; **Cuarto:** Reservar, como al efecto reservamos, las costas para que corran la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. uno (1) del Distrito Catastral núm. seis (6) del municipio de Samaná, provincia Santa Barbara de Samaná. **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por las razones que han sido expuestas en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Enriquillo Rivas Saviñón, contra la sentencia núm. 2009-1065, del 16 de junio del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, y con éste todas las conclusiones planteadas por el recurrente e intervinientes voluntarios a la vez, por considerar improcedentes dichos pedimentos con motivo de la apelación de que se trata, especialmente por las razones y motivos que han sido expuestos anteriormente; **Cuarto:** Se confirma el ordinal primero de la sentencia impugnada, el cual dice textualmente: Rechazar, como al efecto rechazamos, el experticio caligráfico solicitado por la parte demandante Sr. Enriquillo Rivas Saviñón, a través de su abogada Licda. Ingrid Lavandier, para ser realizado por el Departamento del Inacif, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del

Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Irregularidades en la Constitución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo Medio:** Error de interpretación, violación y falsa aplicación de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 64 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer término, dada la solución que se dará al recurso, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo incurre en un grave error de interpretación del artículo del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil al afirmar que procede rechazar la demanda en lo que respecta a la solicitud de un experticio, por no haber la recurrente formulado la misma mediante demanda incidental en verificación de escritura, conforme lo dispone el artículo 195 del referido código; b) que la Corte a-qua ha fallado contrario al criterio jurisprudencial constante, que ha afirmado la facultad a los jueces de realizar la verificación de documentos sometidos al debate, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura; c) que contrario a lo dispuesto por el Tribunal a-qua, no existe obligatoriedad de recurrir únicamente al procedimiento formal de verificación de escritura para la realización de un experticio judicial de esta índole; d) que en el caso que nos ocupa, el juez apoderado podía decidir por sí mismo la procedencia de la medida solicitada”;

Considerando, que para motivar su decisión, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “que aunque este Tribunal de segundo grado no comparte el motivo mediante el cual el Tribunal de Primer Grado fundamentó la decisión que hoy ha sido impugnada por el presente recurso de apelación, al rechazar el experticio caligráfico que se le solicitó ordenar, justificando su negativa en el hecho de que los documentos a analizar datan de más de 20 años, y que por esa

razón el Inacif no realizó dicho experticio con documentos de ese tiempo, siendo este un aspecto que solo corresponde ser decidido por dicha institución y no por el Tribunal; sin embargo, esta Corte ha podido establecer y apreciar a la vez, que el dispositivo de la decisión impugnada, se corresponde con el debido criterio de la ley, ya que el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, al señalar, que: “cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenar su verificación, tanto por título como perito y por testigo”, quedando, el Juez bajo la soberana consideración, facultad y apreciación de determinar si procede ordenar o no la medida requerida, disponiendo la realización de la misma, cuando de ella se derive una gran utilidad procesal, entendiendo además este Tribunal de alzada, que el rechazo a ordenar el experticio se justifica, al no haber sido formulada, demanda incidental alguna en verificación de escritura, conforme a procedimiento establecido por los artículos 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procediendo entonces rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado, especialmente en su ordinal primero”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que a la Corte a-qua el ahora recurrente le solicitó que se ordenara un experticio caligráfico por ante el Inacif de los actos de ventas donde figuran las firmas y huellas de los señores Juan Ramón Crisóstomos Pascual y Juan Crisóstomos; que el Tribunal Superior de Tierras estableció la necesidad de agotar el procedimiento de verificación de escritura, desnaturalizó los hechos y realizó una falsa aplicación de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como sostiene el recurrente, toda vez, que la verificación de escritura es un procedimiento establecido para hacer oponible un documento a una parte que lo niegue y no para descartarlo; que el procedimiento para descartar un documento, lo es el de inscripción en falsedad, sobre todo cuando una parte niega haberlo firmado, conforme con lo que establece el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; pero, en materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento,

pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada y ordenar el envío, por ante el mismo Tribunal a-quo, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, por parte de la Corte a-qua, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de junio de 2010, en relación a Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.).
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, Licdos. Miguel Román, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Alexandra Belén.
Recurrido:	Hipolite Baltelemi.
Abogados:	Licdos. Kelvin Fortuna y Roberto Félix Mayib.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.), constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pablo Casals, núm. 33, ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia in voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belen, por sí y por los Licdos. Miguel Román y Claudio Gregorio, abogados de la recurrente Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelvin Fortuna, abogado del recurrido Hipolite Baltelemi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Angel Ramos Calzada y el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia en solicitud de caducidad o inadmisión del recurso de casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, en atribuciones laborales, estando presente los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Hipolite Barthelemy, contra Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto del 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 23 de febrero del 2007, regularizada en fecha 9 de abril del 2007 incoada por Hipolite Barthelemy contra Inducon, S. A.,

Residencial Vinsa I e Ing. Mauricio García, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **Segundo:** Excluye del presente proceso a los co-demandados Sr. Mauricio García, persona física y Residencial Vins I por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Hipolite Barthelemy parte demandante y la entidad Inducon, S. A., parte demanda, por causa de Despido Injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobros prestaciones laborales y salario de Navidad por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2006 por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Condena a Inducon, S. A., a pagar al demandante Hipolite Barthelemy, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$2,056.25; proporción de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006 ascendente a la suma de RD\$13,218.78; para un total de de Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 03/100 (RD\$15,275.03); Todo en base a un período de labores de un (1) año y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos con 00/1000 (RD\$7,000.00); **Sexto:** Ordena a Inducon, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hipolite Barthelemy contra Inducon, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia in voce contentiva de una audición de testigo, que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo reza así: “Fallo: Acoge el pedimento de la recurrida, en el sentido de que la lista de testigo depositada por la

recurrente, la cual contiene como deponente al Sr. Jeacinthe Balite, sea corregida para que señale el domicilio del mismo, así como cualquier otra persona que figure en la misma que adolezca de algunas de las omisiones establecidas en el art. 548 del Código de Trabajo y fija para el 13/8/2008, a las nueve horas de la mañana, vale citación y se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación que justifique la decisión; **Segundo Medio:** Violación al artículo 553 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Incorrecta Aplicación de la ley y el derecho y Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2008, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2008 y notificado a la parte recurrida el 2 de septiembre del 2008, por Acto núm. 752/2008 diligenciado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.), contra la sentencia in voce dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentez:	Concepción Ferrer y Discoteca Broadway.
Abogados:	Licda. Juana María Rodríguez y Lic. Ricardo Antonio Santos Pérez.
Recurridos:	Mélido Ramos Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Diógenes Caraballo, Tomás Aníbal Valenzuela, Rosario Pérez Sierra, Omar Magallanes, Arturo De los Santos Reyes y Juan Alexis Mateo.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Concepción Ferrer, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0034316-5, domiciliado y residente en la ciudad de Brooklin, New York, domicilio ad-hoc, en el de sus abogados, calle Diagonal, núm. 106, altos, Villas Agrícolas, de la ciudad de Santo

Domingo, actuando por la denominación comercial Discoteca Broadway, ubicada en la calle Principal, Peralvillo, municipio de Yamasá, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2011 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Peña Mejía, en representación de los Licdos. Juana María Rodríguez y Ricardo Antonio Santos Pérez, abogados de los recurrentes Concepción Ferrer y Discoteca Broadway;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Juana María Rodríguez y Ricardo Antonio Santos Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-046287-4 y 001-0441374-5, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Diógenes Caraballo, Tomás Aníbal Valenzuela, Rosario Pérez Sierra, Omar Magallanes, Arturo De los Santos Reyes y Juan Alexis Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0307653-5, 001-1258403-2, 001-0186898-8, 001-1334013-7, 001-0168242-5 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurridos Mélido Ramos Marte y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por los actuales recurridos Mélide Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 23 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular la presente demanda laboral por despido injustificado, pago de salarios atrasados y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mélide Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, en contra de Discoteca Broadway y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, mediante escrito depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 21 de abril de 2010, pr haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda laboral por despido injustificado, pago de salarios atrasados y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mélide Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, en contra de Discoteca Broadway y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena a la parte demandante señores Mélide Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, al pago de las costas de procedimiento y sin distracción, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por los señores Mélide Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta

Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, en fecha 12 de agosto de 2010, en contra de la sentencia núm. 133/2010 de 23 de junio de 2010 dada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, a dicho recurso en consecuencia a la sentencia de referencia la revoca en todas sus partes; **Tercero:** Declara a los contratos de trabajo que existió entre Discoteca Broadway, señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer con los señores Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, resuelto por despido injustificado, en consecuencia a ello admite las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Discoteca Broadway, señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, a pagarles a los señores indicados en cada caso los valores y por los conceptos que señalamos a continuación; 1) Mélido Ramos Marte, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$59,567.23, por 167 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Doscientos Siete Mil, Seiscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos, (RD\$207,609.93); 2) Andrés De los Santos De los Santos, RD\$13,794.50 por salarios pendientes, RD\$17,624.60 por 28 días de preaviso, RD\$173,728.20, por 276 días de cesantía, RD\$90,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$11,330.10 por 18 días de vacaciones, RD\$2,500.00 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$37,767.00 por 60 días participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Trescientos Noventa

y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos, (RD\$396,744.40); 3) Ramón Matías Manzueta Marte, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$53,860.19, por 151 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Ciento Noventa y Un Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete (RD\$191,915.57); 4) Rudylandia Heredia Manzueta, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$32,815.48, por 92 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Ciento Ochenta Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos, (RD\$180,816.90); y Alberto José Hernández Cruz, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$65,630.96, por 184 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Doscientos Trece Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis, (RD\$213,673.66)”; **Quinto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados; **Sexto:** Condena Discoteca Broadway, señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer a pagar las costas del

proceso con distracción a favor del Licdo. José Luis Morel Holguín, Licdo. Rosario Pérez Sierra y el Licdo. Omar Magallanes De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa, lo que deviene en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 511 del Código de Trabajo y del 156 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial de defensa, que el recurso de casación deviene en inadmisibilidad en razón de que no reposa en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada objeto del presente recurso, pero tampoco figuran las cédulas identidad y electoral de los demandados hoy recurrentes en el proceso, todo en virtud de las disposiciones de las leyes 491-08 sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5 y 3762 del 29 de diciembre del 1953, artículo 642;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida en el expediente, objeto del presente recurso, está depositada una copia certificada de la sentencia, por demás es poco probable una situación parecida o similar a la alegada, pues el expediente en materia de casación laboral proviene del tribunal que dictó la sentencia y por ende una copia certificada de la misma;

Considerando, que igualmente contrario a lo alegado por la recurrida en el expediente del caso de que se trata en el memorial de casación se observa el nombre y la cédula de la persona que figura como representante de la entidad recurrente, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los hoy recurrentes en casación, debidamente representados en primer grado y además obtuvieron

ganancia de causa, nunca tuvieron conocimiento de que los demandantes recurrieran y mucho menos que se haya fijado audiencia para el conocimiento del recurso, por lo que los jueces del tribunal de alzada toman su decisión sin comprobar que la parte recurrida y demandada fuese debidamente citada, vulnerando los derechos de defensa de los mismos, al señalar que el acto mediante el cual fueron citados, fue realizado por un alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Peralvillo distinto al del tribunal apoderado y no comisionado por éste, cuando el competente para notificar y demás era el ministerial de estrados de dicho tribunal, que ante la inasistencia de los recurridos, debió por prudencia y para salvaguardar el derecho de defensa, comisionarlo para que notificare dicha convocatoria, ya que a los mismos nunca les llegó ninguna notificación, por lo que si se hizo fue en el aire”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que a la audiencia efectivamente celebrada, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha y hora arriba indicadas, solo compareció la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: La Corte ordena: Esta Corte suspende la vista de la presente audiencia, con el propósito de que los nuevos abogados regularicen su situación y cumplan con la normativa vigente, deben poner en conocimiento a la parte recurrida de cada uno de los documentos que acompañan el recurso. Se fija audiencia para el día veintiséis (26) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), a las (9:00 a. m.) la presente vale citación para la parte presente y debidamente representada”; y añade “que a la audiencia efectivamente celebrada, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha y hora arriba indicadas, solo compareció la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: La Corte ordena: Fallo aplazado, costas reservadas, tiene la parte recurrente el plazo que la ley otorga para escrito ampliatorio de conclusiones, dicho plazo empezará a partir del lunes;

Considerando, que en la relación de los acontecimientos realizados en el proceso se puede colegir, 1- que la parte recurrida en esta instancia y recurrente en segundo grado, hizo cambio de abogados y el tribunal ordenó reenvío de la audiencia, 2- que en la segunda audiencia la parte recurrente en esta instancia y recurrida en segundo grado no compareció y no hay constancia de que la Discoteca Broadway y el señor Concepción Ferrer hubieran sido debidamente citados;

Considerando, que la facultad de vigilancia procesal implica que, el tribunal como guardián de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe verificar que la parte recurrida había sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia, como una resolución judicial que relata los acontecimientos que pasaron en el proceso, así como una relación armónica de hecho y de derecho de las pretensiones de las partes y de la solución dada por el tribunal;

Considerando, que no existiendo constancia de que la parte recurrente hubiera sido citada, lo cual le causó no solo un agravio a sus pretensiones, sino una violación al derecho de defensa, la igualdad de armas y a la contradicción que debe regir al debido proceso, casa la sentencia por el medio invocado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación a las obligaciones procesales a cargo de los jueces como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 16 de junio de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Peña Pimentel.
Abogado:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez.
Recurrido:	José Ramón Rodríguez.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004342-4, domiciliado y residente en la casa s/n, calle Principal, en la sección Jobocorcobado, municipio de Castañuelas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004518-5, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-00000998-6 y 041-0003409-1, abogados del recurrido, señora José Ramón Rodríguez;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el actual recurrido señor José Ramón Rodríguez, contra Rafael Peña Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 12 de diciembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en lo que respecta al cobro de prestaciones laborales por despido, incoada por el señor José Ramón Rodríguez; en contra del señor Rafael Peña Pimentel; no así en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; **Segundo:** Condena al señor Rafael Peña Pimentel, en su condición de empleador del trabajador José Ramón Rodríguez, a pagar los valores siguientes: a) la suma de

RD\$6,420.42, por concepto de vacaciones año 2005; b) la suma de RD\$4,958.33, por concepto de Navidad en base a 7 meses del año 2005, para un total de RD\$11,378.75 Once Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos; **Tercero:** Condena al señor Rafael Peña Pimentel, en su condición de empleador, al pago del 50% por ciento de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Olga Marlene Morel Collado, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y el 50% por ciento restante las compensa entre las partes por haber sucumbido el demandante, en parte su pretensiones”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el incidente de nulidad e inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por la parte recurrida señor Rafael Peña Pimentel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril del año 2007, por el señor José Ramón Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 238-06-00337, de fecha 12 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto en los plazos y la forma prevista en la ley; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores José Ramón Rodríguez y Rafael Peña Pimentel, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara caduco el derecho del empleador a despedir a su trabajador por los motivos expuestos más arriba en esta sentencia; **Quinto:** Condena al señor Rafael Peña Pimentel, a pagar a favor del señor José Ramón Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de preaviso a RD\$356.65 diarios igual a RD\$9,987.72; 230 días de cesantía a RD\$356.69 diarios igual a RD\$82,038.70, más seis meses (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; **Sexto:** Confirma en todas sus partes los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **Séptimo:** Condena al señor Rafael Peña

Pimentel al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a las disposiciones y errada aplicación de los artículos 11, 75, 80, 88, 91, 93 y 621 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio del fardo de la prueba, violación a los artículos 8, letra J y 46 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano y la jurisprudencia dominicana, falta de motivación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el hoy recurrente señor Rafael Peña Pimentel sostiene en su recurso de casación que en la sentencia recurrida los jueces hacen una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos citados, en el sentido de que la sentencia dictada por el Juzgado a-quo en fecha 12 de diciembre de 2006, nunca le fue notificada al hoy recurrido señor José Ramón Rodríguez, sin embargo, éste en fecha 9 de abril de 2007 interpone recurso de apelación contra la misma en franca violación a las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que si nunca le ha sido notificada, éste tiene abierto el derecho de volver a recurrir en apelación la sentencia que se trata”;

Considerando, que nada impide que una persona física o moral, una entidad o una compañía por acciones que se entienda perjudicada por una sentencia de primer grado, ejerza el recurso de apelación, sin que se le haya notificado la misma, con ello no se violentan las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer medio sostiene que existe una violación de los artículos 11, 75, 80, 88, 91 y 93, sin indicar

en qué consisten esas violaciones, ni los agravios que le ocasiona la misma, en ese tenor dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso expresa: “falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que corresponde a la Corte determinar la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo entre las partes” y añade “que existe en el expediente una comunicación suscrita por el empleador Rafael Peña Pimentel, de fecha 4 de agosto del año 2005, recibida en la Oficina Local de Trabajo de Montecristi, en fecha 8 de agosto del año 2005, donde comunica: **Único:** En atención a las disposiciones de los artículos 75 y 88 del Código de Trabajo, le comunicó a esa Secretaría de Estado de Trabajo, Representación Local de Montecristi, que desde la fecha 2 de julio del año 2005, el señor José Rodríguez (a) Che, después de haber recibido la suma de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos Dominicanos, abandonó su puesto de trabajo que desempeñaba como mojadador en una finca de mi propiedad, sin causa alguna, ni permiso, ni autorización expresa de su empleador, en consecuencia, estoy comunicándole, además, ante tales circunstancias ejercicio al desahucio que me faculta la ley, con toda las consecuencias de derecho. A los cuatro (4) días del mes de agosto del año 2005”;

Considerando, que la sentencia igualmente expresa “que en la especie, esta Corte de Apelación considera que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el señor Rafael Peña Pimentel y su trabajador José Ramón Rodríguez, no terminó por desahucio como señala el empleador en su comunicación sino por despido, en virtud de que alega como causa de abandono del trabajador, y señala como fundamento del despido los artículos 75 y 88 del Código de Trabajo” y expone “que el artículo 88 numeral 11 del Código de Trabajo; establece: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas

siguientes: No. 11.- Por inasistencia del trabajador a su labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que el artículo 90 del Código de Trabajo establece: “El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los 15 días”, añade “que del estudio de los hechos narrados anteriormente se evidencia que el empleador tuvo conocimiento de la falta del trabajador en fecha 2 de julio del año 2005, y lo despidió el día 9 de agosto del año 2005, mediante el acto de alguacil núm. 86-2005, del ministerial Hipólito Joaquín Peralta cuando le notificó la carta de fecha 4 de agosto del año 2005, dirigida a la Oficina Local de Trabajo de Montecristi, donde señalaba que ejercía el desahucio en virtud de los artículos 75 y 88 del Código de Trabajo, que a juicio del empleador fueron los artículos violados por el trabajador, por lo que dicho despido resulta caduco, ya que se produjo fuera del plazo de 15 días que le concedía el señalado artículo 90 del Código de Trabajo” y establece “que independientemente a que el despido resulta caduco, se convierte también en injustificado porque el empleador lo comunicó en primer lugar a la Oficina Local de Trabajo el 8 de agosto del 2005, a su trabajador el 9 de agosto del 2005, lo que violenta las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo lo que equivale a despido no comunicado”;

Considerando, que el tribunal en el uso de las facultades que le otorga la ley y sin violentar el principio de inmutabilidad del proceso ni la normativa de la prueba en materia laboral, luego de evaluar las pruebas sometidas determinó la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, actuando correctamente, pues una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio;

Considerando, que habiendo establecido el despido el tribunal a-quo tenía la obligación de determinar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, correspondiéndole al empleador la prueba del abandono cuando lo

utiliza como causa de despido (núms. 10 y 26, 13 y 20 de mayo 1998, B. J. 1050, págs. 426 y 525);

Considerando, que igualmente la Corte a-qua estableció la caducidad de la falta alegada y por vía de consecuencia la declaratoria de injustificado el despido y las consecuencias legales del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, de fecha 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Isidro Bordas, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Bordas, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-02-00080-8, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 7½, Canabacoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente Adriano Bordas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral

No. 031-0082528-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, con Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0219396-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1029-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 10 de marzo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 de mayo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia

Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de septiembre del año 2006, mediante Comunicación OGC No. 32503, de la Dirección General de Impuestos Internos le fueron notificados a la empresa Isidro Bordas, C. por A., las rectificativas juradas del Impuesto sobre la Renta efectuadas a los ejercicios fiscales 2005 y 2006, y el reporte de anticipos reliquidados correspondientes a los períodos agosto 2006 y julio 2007 respectivamente; b) que no conforme con las referidas rectificaciones la recurrente en fecha 6 de octubre del año 2006, fue depositada por ante la Dirección General de Impuestos Internos la instancia en solicitud de reconsideración de la misma dictando esta su Resolución No. 90-07 del 13 de febrero de 2007, cuya dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Isidro Bordas, C. por A.; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener en todas sus partes las declaraciones rectificativas del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2005 y 2006 efectuadas de oficio en fecha veinte y cinco (25) de septiembre del dos mil seis (2006) y el reporte de anticipos reliquidados correspondientes a los períodos agosto 2006-julio 2007; **Cuarto:** Autorizar a la Oficina de Grandes Contribuyentes a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de impuesto, recargos e intereses determinados en la rectificativa a la declaración jurada Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2005 y en la reliquidación de los anticipos correspondientes a los períodos agosto 2006-julio 2007; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho conferidas por la ley; **Sexto:** Notificar, la presente resolución a la empresa Isidro Bordas, C. por A., para su conocimiento y fines pertinentes; Firmado. Lic. Juan Hernández Bautista (Directo General); c) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Isidro Bordas, C. por A., en fecha 2 de abril de año 2007 contra la Resolución de Reconsideración No. 90-07 del 13 de febrero del 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No. 90-07 de fecha 13 de febrero del año 2007 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar fundada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Isidro Bordas, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis, que en virtud de lo establecido en el artículo 287 inciso k) del Código Tributario, sobre deducciones admitidas, no existe base legal que sustente las pretensiones de la administración tributaria y la presunción del tribunal de establecer que el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001-2003 se puedan compensar en años posteriores, ya que en tales períodos estaba vigente el pago mínimo del 1.5% ; que la declaración que hace la Dirección General de Impuestos Internos pretende desconocer lo dispuesto por el artículo previamente indicado el cual establece que las pérdidas que sufrieren las empresas son compensables con ganancias futuras; que la Norma General 09-01 del 24 de octubre de 2001, modificada por la Norma General 05-01 del 19 de abril de 2001 emitida por la DGII, extendió los beneficios de la amnistía fiscal para el año 2001 y en el marco de ese proceso se contempló la renuncia de las pérdidas fiscales, independientemente del sistema de tributación que hayan tenido, que además la Administración tributaria admite en su Norma General 4-03 sobre rectificación

de declaraciones y facilidades de pago para deudas pendientes, de fecha 3 de septiembre de 2003, en su artículo 1ro. que sí existían pérdidas en años anteriores y que esta pretendía que mediante esa Norma General los contribuyentes pudieran normalizar su situación fiscal aceptando renunciar a las pérdidas acumuladas a cambio de que la Administración Tributaria considerara como fiscalizados los ejercicios no prescritos o no admitidos indicados en dicha Norma;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente, en el caso que nos ocupa se trata de pérdidas sufridas por diferencias cambiarias por la empresa recurrente en el período fiscal 2003 y 2004 para ser compensadas en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del período 2005, no como establece la sentencia impugnada de que se trata de simples pérdidas sufridas por la recurrente; que estamos hablando de pérdidas por diferencias cambiarias que se han podido determinar conforme a los documentos depositados y que no fueron valorados por el tribunal al momento de analizar las pruebas que demostraban que dicha empresa si tuvo tales pérdidas, lo que constituye una violación directa al artículo 8 numeral 2 acápite j de la Constitución; que existen precedentes en el cual el Órgano Contencioso Tributario en varios casos resolvió la controversia anulando las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria sobre la compensación de pérdidas por lo que dicho tribunal admite que si se establece compensar las pérdidas anteriores aun cuando haya existido el régimen extraordinario o excepcional en el Impuesto sobre la Renta, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo confirmó la Resolución No. 90-07 de fecha 13 de febrero de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el entendido de que “el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita

las deducciones admitidas, lo que implica limitar, no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores, no de los períodos durante la vigencia”;

Considerando, que ciertamente tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, y contrario a lo sustentado por la parte recurrente en su memorial de casación, ésta no podía liquidar las pérdidas que hubiere sufrido durante los períodos 2001-2003, pues la ley para ese entonces presumía la existencia de ganancias y exigía un pago mínimo equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos, sin que el contribuyente tuviera derecho a deducir pérdidas, ni a pagar menos impuestos que el equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos;

Considerando, que la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley No. 147-00 la presunción de ganancias para esos períodos (2001-2003), que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas;

Considerando, que el Tribunal a-quo podía perfectamente, como lo hizo, basar su decisión en un criterio jurisprudencial constante, puesto que de esa forma hacía referencia a lo sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones, en el sentido de que las pérdidas sufridas por las empresas correspondientes a los años fiscales 2001-2003 no pueden ser compensadas, que al

considerarlo también así en su decisión, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Isidro Bordas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Bueno Ramírez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián.
Abogado:	Lic. Ramón Martín Japa Aquino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0069453-5, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 20, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 70/2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Juez Presidente de la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo el 13 de mayo del 2008, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente Rafael Bueno Ramírez, mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Martín Japa Aquino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0534776-9, abogado de las recurridas Empresas Lluberes, C. por A., y Rosanna Fabián;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Rafael Bueno Ramírez contra la empresa Lluberes, C. por A., y Rosanna Fabián, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), incoada por el

señor Rafael Bueno Ramírez, contra Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), en cobro de prestaciones laborales, por motivo del despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señor Rafael Bueno Ramírez y Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, a pagar a favor del demandante señor Rafael Bueno Ramírez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Cuatro Pesos (RD\$8,204.00); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos (RD\$6,153.00); c) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el art. 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Bueno Ramírez, contra Empresa Lluberes y Rosanna Fabián, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en pago de horas extras incoada por Rafael Bueno Ramírez, contra Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Ordena a la Empresas Lluberes o Rosanna Fabián, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

Octavo: Condena a Empresas Lluberes o Rosanna Fabián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia transcrita, intervino una ordenanza de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, decisión, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0204-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones por la existencia de error grosero; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 539, 666 al 668 del Código de Trabajo y 103 de la Ley núm. 834 del año 1978, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, (desnaturalización), fallo extrapetita y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al hacer una interpretación de los hechos de la causa para determinar su apoderamiento y luego deducir si estaba en condiciones de proceder a la instrucción, la Presidencia de la Corte olvidó verificar que el artículo 103 de la Ley núm. 834 del año 1978, aplicable al caso de la especie, le obligaba a verificar no solo que estuviéramos correctamente citados, sino con tiempo suficiente para preparar una

defensa adecuada, que de la lectura de la ordenanza impugnada se puede verificar que la citación no se llevó a efecto en la persona del demandado, sino en las oficinas de sus abogados y al no contener dicha citación hora de realización, el tribunal no podía verificar, tal como ocurrió, que ésta no permitía tiempo suficiente a los fines de comparecer a dicha audiencia para postular y defender los intereses del exponente en la acción, razón por la cual tomaron defecto sobre la base de una citación defectuosa, lo que denuncia una violación al derecho de defensa y al citado artículo; que la Corte a-qua en su ordenanza incurrió en falta de base legal, en omisión de estatuir y fallo extra petita, pues de la lectura de la misma se advierte que ésta no tomó en cuenta las conclusiones de la parte demandante vertidas en su escrito las cuales solo se refieren a la suspensión de la ejecución de la sentencia, bajo la modalidad de prestación de una fianza, pues falló sobre conclusiones distintas a las vertidas en el escrito inicial de demanda, sin motivación alguna que lo explique, ya que no existe en el expediente constancia de la variación de las conclusiones del demandante, de las motivaciones de éstas o de la corrección de escrito de demanda, mucho menos de la comunicación de tal situación procesal, por ende si el demandado hubo de ser citado, era para conocer de las motivaciones y pedimentos del escrito de demanda, no de otras cuestiones de orden procesal, que estaban impedidos conocer; el punto litigioso no era el pago de los valores sino el hecho de la justificación o no del despido que alegaba la empresa, la cual no pagó los valores que entendía emergentes del contrato de trabajo, luego de ejercer un despido justificado, por ello el recibo que de forma aislada y antojadiza valoró como descargo general, lo cual es competencia del juez de fondo, no de la Presidenta de la Corte, como Juez de los Referimientos, no podía ser ponderado por ésta pues tanto el cheque como el recibo, los emitió y parecen favorecer a otra empresa distinta de la demandante en referimiento, lo cual implica una desnaturalización de los hechos de la causa y un hecho que por demás prejuzgó el fondo del caso, razón por la cual se evidencia que los vicios denunciados se encuentran presentes y la sentencia de que se trata debe ser casada”;

Considerando, que la ordenanza, objeto del presente recurso, expresa: “que el demandado señor Rafael Bueno Ramírez fue debidamente citado en su domicilio ubicado en la calle Las Flores, núm. 20 del sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo Oeste, que igualmente fue citado su abogado apoderado el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, para lo cual el mismo eligió domicilio ubicado en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esquina José Espailat Rodríguez del Reparto Atala, D. N., domicilio que comprobamos mediante el acto núm. 512-2008, contentivo de notificación se sentencia e intimación de pago del acto núm. 514-2008, contentivo de embargo retentivo trabado. Que estas actuaciones se realizaron mediante el acto núm. 485-2008, de fecha 28 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de esta Corte, por lo que se comprueba que el demandado no ha asistido a esta audiencia no obstante citación legal para el día habitual de los referimientos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal en su facultad de vigilancia procesal y acorde a las obligaciones de respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente examinó que el señor Rafael Bueno Ramírez fue citado, igualmente su abogado para la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en ese tenor carece de base legal sostener violación al derecho de defensa, en consecuencia dicho medio en ese aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que no entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el Juez de los Referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales, (ver sent. núm. 53 del 24 de enero de 2007, B. J. núm. 1154), sin embargo, el tribunal no lo examina, ni determina su valoración y alcance en la suerte del proceso, con lo cual concretiza un error grosero, relativo a la lógica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolución judicial, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, como el caso de que se trata, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Ramírez, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Reynoso.
Abogado:	Dr. Arturo De los Santos Reyes.
Recurrida:	Marta Lebrón Fernández.
Abogados:	Licda. Yronelis Fragoso Sánchez y Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1271915-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 2, Invimosa, municipio Santo Domingo Este, contra la ordenanza de fecha 7 de julio de 2009, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio del 2009, suscrito por el Dr. Arturo De los Santos Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168242-5, abogado del recurrente Domingo Reynoso, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Yronelis Fragoso Sánchez y Rafael Hernández Guillén, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0029987-4 y 001-045996-2, respectivamente, abogados de la recurrida señora Marta Lebrón Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Domingo Reynoso, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, dictó el 17 de agosto del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de la empresa Pevisa y Marta Lebrón Fernández, por no comparecer a la audiencia de fecha 4 del mes de abril del año 2007, a las (9:00) horas de la

mañana; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha 24 del mes de junio del año 2005, por el señor Domingo Reynoso, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar resuelto en contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Domingo Reynoso contra la empresa Pevisa y Marta Lebrón Fernández, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en desahucio de fecha 24 del mes de junio del año 2005, incoada por el señor Domingo Reynoso, en contra de la empresa Pevisa y Marta Lebrón Fernández, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condenar a la empresa Pevisa y Marta Lebrón Fernández, a favor del señor Domingo Reynoso, los valores siguientes en base a un período de labores de ocho (8) años y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00): Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$23,499.80); veintitrés (23) días de salario por concepto de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 89/100 Centavos (RD\$173,728.89); Más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86); Ocho Mil Trescientos treinta y tres Pesos con 33/100 Centavos (RD\$8,333.33), por concepto de regalía pascual (art. 177); por concepto de bonificación (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 Centavos (RD\$50,356.80); para un total de Doscientos Veinte Mil Sesientos Sesenta y Ocho Pesos con 88/100 Centavos (RD\$271,025.68); **Quinto:** Ordenar a la empresa Pevisa y Marta Lebrón Fernández, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la

variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la empresa Pevisa y Marta Lebrón Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Arturo De los Santos Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que en relación a la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, trabado a raíz de la sentencia transcrita anteriormente intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto contra los co demandados Ruperto De los Santos María y José Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo ejecutivo y devolución de bienes embargados, interpuesta por la señora Marta Lebrón Fernández, en contra del señor Domingo Reynoso; **Tercero:** Ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo ejecutivo núm. 159/2009, de fecha 5 de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial Ruperto De los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; interpuesto por el señor Domingo Reynoso por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia le requiere y ordena al guardián de dichos bienes señor José Mejía y al señor Domingo Reynoso demandante original, la devolución y entrega inmediata de los bienes muebles embargados detallados en el acto de embargo; **Cuarto:** Se condena a los co-demandados Domingo Reynoso, José Mejía y Ruperto De los Santos María al pago de un astreinte diario de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta ordenanza”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación a la regla de la competencia lo que constituye una falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desproporcionalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo no examinó su competencia y consecuentemente violó así las estipulaciones contenidas en el artículo 663 del Código de Trabajo, en virtud de que la sentencia con la que se ejecutó el embargo ejecutivo fue dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo y por tanto compete a ella conocer de dicho embargo trabado mediante acto núm. 159/2009, motivo este más que amplio y suficiente para que la Suprema Corte de Justicia case con envió la sentencia recurrida y ordene a otra Corte de la misma categoría que conozca del asunto sometido”;

Considerando, que en la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la jurisdicción de la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos, está apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo y entrega de bienes embargados trabado por el señor Domingo Reynoso, en contra de la señora Marta Lebrón Fernández, mediante acto núm. 159/2009, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2009, en virtud de la sentencia núm. 1/2007, de fecha diecisiete del mes de agosto del año 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es perfectamente competente para en casos de urgencia y frente a actuaciones manifiestamente ilícitas, como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendentes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilegal, todo aquello de conformidad con las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua levantó el embargo en el uso de las atribuciones que le confiere la ley, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo medio de casación, lo siguiente: “que la ordenanza impugnada carece por completo de motivación, muy especialmente porque la Corte a-qua basó su decisión en una sentencia que no está revestida del carácter irrevocable de la cosa definitivamente juzgado, al decir que las condenaciones contenidas en la sentencia condenatoria fueron revocadas, con la exclusión de la persona física señora Marta Lebrón Fernández”;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal;

Considerando, que en el recurrente en el tercer medio propuesto alega en síntesis lo siguiente: “que al ordenar el levantamiento del embargo, la Corte a-qua no tomó en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo y por tanto cometió una violación de derecho, de manera tal que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia examinar si la ley fue mal o bien aplicada, por lo que procede anular la presente ordenanza”;

Considerando, que en un examen de la ordenanza mencionada no se encuentra ninguna violación a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, ni al contenido de dicha disposición, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente continua desarrollando en su cuarto medio, lo siguiente: “que la ordenanza recurrida contiene un astreinte de RD\$10,000.00 Pesos diarios, lo que evidentemente constituye una desproporcionalidad con el asunto juzgado y establecido en jurisprudencia constante, situación más que amplia y suficiente de nulidad”;

Considerando, que del examen de los tres aspectos del principio de proporcionalidad, que son el juicio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad strictu sensu, el ordenamiento de un astreinte

por la cantidad mencionada, busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción que violente los juicios mencionados, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Reynoso, contra la ordenanza dictada por la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 63

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu.
Abogado:	Lic. Eugenio Tavárez Bautista.
Recurrido:	Desarmes Delinert.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y Licda. Beata M. Pérez Miliano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pacific, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente Ing. José L. Alcántara Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083788-9, ambos con domicilio y residencia en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 202, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la Ordenanza de fecha 3 de agosto de

2009, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2009, suscrito por el Licdo. Eugenio Tavárez Bautista, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0269052-6, abogado de los recurrentes mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Beata M. Pérez Miliano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2 y 001-0230978-8, respectivamente, abogados del recurrido señor Desarmes Delinert;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Desarmes Delinert, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Desarmes Delinert, contra la empresa

Pacific y el ing. José L. Alcántara Abreu, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Desarmes Delinert, y la empresa Pacific y el ingeniero José L. Alcántara Abreu, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Pacific, y al ingeniero José L. Alcántara Abreu, a pagar a favor del señor Desarmes Delinert, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y trece (13) días, un salario mensual de RD\$10,723.50 y diario de RD\$450.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,600.00; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$28,350.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,300.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$1,531.13; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendente a la suma de RD\$27,000.00; f) Tres (3) meses y veintidós (22) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes de la suma de RD\$42,070.50; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 63/100 Pesos Dominicanos (RD\$117,851.63); **Cuarto:** Condena a la empresa Pacific y al ingeniero José L. Alcántara Abreu, pagar a favor del señor Desarmes Delinert, la suma de RD\$20,750.00 por concepto de salarios adeudados, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre la decisión anterior intervino una demanda en referimiento que culminó con la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Pacific e ingeniero José Alcántara, en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de junio de 2009, a favor

del señor Desarmes Delinert, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 2009, a favor de la empresa Pacific e ingeniero José Alcántara, en contra del señor Desarmes Delinert, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Tres Pesos con 26/100 (RD\$277,203.26), a favor de la parte demandada, Desarmes Delinert, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 2009, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, la falta de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrente en conclusiones solicitó al Tribunal que ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de consignar el duplo de las condenaciones, en virtud de que la misma está afectada de nulidades evidentes, así como errores groseros y una violación al derecho de defensa de la empresa, hasta tanto se conociera el recurso de apelación, lo que el Tribunal a-quo no ponderó y solo se limitó a establecer en uno de sus consideraciones que las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional,

no decide del litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza; es decir, que el juez omitió la solicitud hecha y lesionó gravemente los derechos de la solicitante, sobre la base de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia; que en el caso que nos ocupa, se justifica la suspensión de la ejecución sin consignación del duplo de las condenaciones, en razón de que la sentencia impugnada ha incurrido en violación al derecho de defensa de la empresa al impedirle hacer uso de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición, prejuzgó el fondo, violó el artículo 575 del Código de Trabajo, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, falta legal y falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que en la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”; y añade “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio del 2009, sobre la base por dimisión justificada, ascienden a la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$138,601.63), en consecuencia el duplo de la misma alcanza el monto de Doscientos Setenta y Siete

Mil Doscientos Tres Pesos con 26/100 (RD\$277,203.26), y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que en el caso que nos ocupa, se justifica la suspensión de la ejecución sin consignación del duplo de las condenaciones, en virtud de que la sentencia impugnada ha incurrido en las siguientes violaciones: a) violación al derecho de defensa de la empresa Pacific e Ing. José Alcántara Abreu, al impedirle hacer uso de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición; b) prejuizó el fondo del asunto; c) violación al art. 575 del Código de Trabajo que establece la confesión como medio de prueba al disponer que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de causa, sea de oficio, o a solicitud de una de ellas; d) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta legal, falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay pruebas ni evidencias de que se hubieran cometido los vicios y violaciones mencionados, en específico violación al derecho de defensa y medios que tienen relación con el fondo, distanciados en sí de la naturaleza provisional del referimiento, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pacific, S. A., y José Alcántara Abreu, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo y la Licda. Beata M. Pérez Miliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Licda. Catalina Arriaga.
Recurrida:	Multiquímica Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Rivera Fernández.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Catalina Arriaga, Procuradora General Adjunta, abogada de la parte recurrente, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Rivera Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-07846895-8, abogado de la parte recurrida, Multiquímica Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de marzo del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de mayo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. SDG 0000205, le notificó a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones, correspondientes a los períodos 2005 y 2006; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., interpuso en fecha 11 de agosto de 2008, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 262-08, de fecha 13 de octubre de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes los ajustes efectuados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones, correspondientes a los períodos 2005 y 2006; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente, Multiquímica Dominicana, S. A., en fecha 21 de noviembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 262-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de octubre de 2008; **SEGUNDO:** MODIFICA en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 262-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de octubre de 2008, en el sentido de reducir el ajuste “Rentas Giradas al Exterior No Retenidas”, correspondiente al período fiscal 2005, de la suma de RD\$8,113,511.00, a la suma de RD\$669,240.00 pesos, y revocar el ajuste “Rentas Giradas al Exterior”, ascendente a RD\$5,716,532.00 pesos, correspondiente al período fiscal 2006.

Revoca los recargos por mora aplicados a los períodos 2005 y 2006, relativo a las retenciones y, en consecuencia, confirmar en todas sus demás partes la resolución recurrida; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Multiquímica Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** DECLARA el presente libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 272, 273 y 305 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Aplicación incorrecta de los artículos 26, 251 y 252 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que la Sentencia No. 048-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, del Tribunal Superior Administrativo, adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza su aplicación, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu del citado artículo de la Ley No. 11-92, que establece las rentas de fuente dominicana que se encuentran sujetas al Impuesto sobre la Renta, sobre en todo en los casos de pagos realizados a entidades que se encuentran domiciliadas en el extranjero; que la aludida sentencia aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 272 del Código Tributario, al no tomar en consideración que la empresa vendedora de los bienes vendidos en el extranjero, opera y tiene su domicilio fiscal en la República Dominicana, elementos estos que ponen en evidencia una incorrecta interpretación y aplicación de la citada disposición legal, por no haber tomado en consideración que el elemento fundamental

para decidir si los montos pagados en los años 2005 y 2006, a entidades del extranjero, se encuentran sujetos a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, no es el hecho de que dichas entidades estén localizadas en el extranjero, sino que la empresa que realizó pagos está domiciliada en el país e hizo esos pagos por servicios prestados por empresas del extranjero con motivo de la venta de bienes producidos y manufacturados en la República Dominicana, lo que demuestra que la fuente generadora de renta se origina en territorio dominicano; que si bien es cierto que las empresas a las cuales les hizo los pagos la entidad comercial Multiquímica Dominicana, S. A., están domiciliadas fuera del territorio dominicano, este no es el elemento determinante para establecer que dichos pagos están gravados o no con el Impuesto sobre la Renta, sino el hecho de que los pagos se efectuaron con recursos generados en la República Dominicana y por un establecimiento permanente radicado también en el país; que conforme dispone el artículo 305 del Código Tributario para realizar la retención por pagos realizados al exterior, solo basta que la renta esté gravada y sea de fuente dominicana como sucede en el presente caso, sin importar que a quienes se le realiza el pago tenga o no un establecimiento en el país; que en la sentencia atacada el tribunal a-quo sustenta su decisión en que la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., no está obligada a realizar la retención que la ley exige, en franca violación a las disposiciones de los artículos 272, 273 y 305 del Código Tributario, los cuales definen el concepto de fuente de renta y establecen la obligación de la empresa que realiza los pagos a antes de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta que generan dichos pagos; que los bienes comercializados son producidos en el país por una empresa nacional, y solo requiere de las gestiones de otra u otras empresas en el extranjero para las ventas de sus bienes fuera del territorio nacional, lo que no hace que esas gestiones cambien el origen de los bienes y consecuentemente de los beneficios y utilidades que de su venta se derivan, así como tampoco la fuente de la renta que es sin lugar a dudas dominicana; que en los pagos hechos por la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A., el impuesto se causó cuando ésta realizó dichos pagos, los acreditó

en cuenta o los puso a disposición de sus beneficiarios, por lo que no cabe dudas que dicha empresa está en la obligación de retener, declarar e ingresar a la Administración Tributaria el impuesto generado por su actuación; que la finalidad perseguida por la Ley No. 11-92, es que cuando una empresa reciba utilidad por bienes o derechos colocados en la República Dominicana, o realice otro tipo de actividad como sería servicios de asesoría técnica a una empresa establecida en el país, aunque estos se realicen desde el extranjero, los pagos recibidos por esos servicios se consideran de fuente dominicana y por tanto, están sujetos a la retención establecida en el artículo 305 del Código Tributario”;

Considerando, que continúa indicando la recurrente: “Que contrario a lo que se afirma en la sentencia hoy recurrida, el hecho de la simple presentación parcial de una declaración jurada de impuesto, no excluye la posibilidad de aplicar recargos por mora por el monto restante de la obligación tributaria que el contribuyente haya omitido de manera deliberada o no, ya que la ley dispone que la condición para su aplicación es el pago extemporáneo de la obligación tributaria, y la parte del impuesto no presentada y pagada oportunamente a la Administración Tributaria entra en mora desde la fecha prevista en la ley para que el tributo ingrese al fisco, y por tanto, está sujeta a los recargos moratorios como sanción; que la obligación tributaria es aquella que ella debió ingresar en su totalidad al Estado acorde con su realidad económica, cuando presentó sus declaraciones juradas correspondientes a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, obligación ésta que fue presentada y pagada parcialmente por la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A., y sólo luego de fiscalizadas dichas declaraciones por la Dirección General de Impuestos Internos, se determinó diferencias de impuesto en el cumplimiento de su obligación tributaria, las cuales están alcanzadas por las prestaciones accesorias como son los recargos por mora e intereses indemnizatorios; que las afirmaciones contenidas en la sentencia hoy recurrida son incorrectas, pues no es cierto que por el simple hecho de presentación de una declaración jurada sin haber extinguido la obligación tributaria debida, el contribuyente queda

por efecto de esa declaración inexacta liberado de la aplicación de los recargos por mora por la diferencia de impuesto que le determine la Administración Tributaria en una fiscalización como ha sucedido en el caso de la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A.; que la Dirección General de Impuestos Internos actuó apegada a las disposiciones del Código Tributario sobre la mora, al aplicar recargos por mora a la diferencia de impuesto que fue determinada en la fiscalización realizada a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios 2005 y 2006 de la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A.; que la Dirección General de Impuestos Internos ha sustentado y reitera el criterio jurídico de que el legislador previó que el pago extemporáneo del tributo constituye en mora al sujeto pasivo de la obligación tributaria, de conformidad con los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario, lo que no sujeta esa aplicación de la mora a que el contribuyente presente una declaración jurada del impuesto, sino a que el tributo sea pagado oportunamente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que al tenor del artículo 272 del Código, el contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana, conforme se establezca en el reglamento; que se ha podido comprobar que durante el período 2005, la empresa recurrente giró a favor de la empresa Stanford Int, pagos ascendentes a RD\$669,240.00, por concepto de consultoría, los cuales al tenor del artículo 272, letra f, son rentas de fuentes dominicanas, por lo que la empresa recurrente está obligada a efectuar las retenciones correspondientes; que en cuanto a la suma restante estas fueron pagadas a la empresa Chemo International Inc., por ventas efectuadas fuera del territorio de la República Dominicana, y dicha compañía no posee un establecimiento en nuestro país, por lo que los montos pagados por la empresa recurrente a Chemo

International Inc., no son rentas de fuentes dominicanas y por ende la recurrente no está obligada a efectuar la retención que se le reclama, en consecuencia este tribunal procede a reducir el ajuste “Rentas Giradas al Exterior no Retenidas”, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, de la suma de RD\$8,113,511.00, a la suma de RD\$669,240.00; que en cuanto al ajuste practicado al período 2006, por el citado concepto ascendente a RD\$5,716,532.00, se ha podido comprobar que dicha suma fue pagada también a Chemo International Inc., por concepto de pagos por comisión por ventas realizadas en el exterior las cuales no constituyen rentas de fuentes dominicanas, en consecuencia este tribunal procede, de conformidad con el artículo 272, a revocar dicho ajuste por concepto de “Rentas Giradas al Exterior no Retenidas”, ascendente a RD\$5,716,532.00, correspondiente al ejercicio fiscal 2006”;

Considerando, que continúa señalando el tribunal a-quo: “Que luego del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de recargos por mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización. Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto, que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora, en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno. Que de aplicarse el recargo por mora y los intereses indemnizatorios, estaríamos ante un acto de confiscatoriedad del capital, pues el tributo que grave una parte excesiva de los bienes se transforma en confiscación, violando así el principio de no confiscatoriedad, el de proporcionalidad y equidad, principios que son de rango constitucional; que por su parte el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la ley, en

consecuencia el tribunal entiende que no procede aplicar el recargo por mora”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al reducir el ajuste “Rentas Giradas al Exterior No Retenidas”, correspondiente al período fiscal 2005, y revocar el ajuste “Rentas Giradas al Exterior”, correspondiente al período fiscal 2006, relativos al Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que los pagos por ventas y comisiones de ventas realizados a empresas domiciliadas fuera del territorio dominicano, no estaban sujetos a retención alguna por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que el tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que estamos frente a una compañía cuyo domicilio se encuentra en la República Dominicana, y sus operaciones se desarrollan dentro del territorio dominicano, por lo que sus rentas tienen su fuente en el país; que además es la propia recurrida en casación quien afirma expresamente en la sentencia impugnada que: “Realizó un contrato de gestión de ventas en el extranjero con la empresa Chemo Internacional, con domicilio en Estados Unidos de América, esta última se encarga de realizar la actividad de gestiones de ventas con los clientes de los distintos países a los cuales exporta sus productos”; que de lo anterior podemos colegir, que la empresa domiciliada en el extranjero sólo gestiona la venta de sus productos, deduciendo que la producción de los mismos es de fuente dominicana, y en alusión a lo estipulado por el artículo 269 del Código Tributario, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras; que en ese sentido, el artículo 272, literal b) y f) del Código Tributario, en lo referente a las rentas de fuente dominicana, establece, entre otras cosas, que son las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares, y las rentas que provienen de la prestación

de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país; que asimismo, el artículo 273, literal a) del referido Código, sobre las rentas derivadas de la exportación e importación, señala que las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-facturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de persona o entidades del extranjero; que de acuerdo al artículo 305 del indicado código: “Quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendos, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 30% de tales rentas”; que en la especie, las retenciones al Impuesto sobre la Renta deben ser aplicadas, ya que la empresa Multiquímica Dominicana, realizó la producción de sus productos dentro del territorio dominicano, y luego los exportó, para que la empresa del extranjero sólo se encargara de gestionar su venta, en otras palabras, cuando una empresa recibe utilidad por bienes o derechos colocados en la República Dominicana, o realiza otro tipo de actividad como, asesoría técnica a una empresa establecida en el país, aunque se realicen desde el extranjero, los pagos recibidos por esos servicios se consideran renta de fuente dominicana y, por tanto, están sujetas a retención, aplicándose lo estipulado por nuestro Código Tributario;

Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 251 y 252 del señalado texto legal, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora, ya que la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., no declaró conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, ocasionándole recargos por mora; que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado

texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, al pagar la compañía Multiquímica Dominicana, S. A., a la empresa en el extranjero por los servicios o gestiones prestadas, se produce un hecho generador del Impuesto sobre la Renta (ISR) no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagar las retenciones, recargos e intereses generados ante la Dirección General de Impuestos Internos; que tal y como expresa el Código Tributario, la renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda de un bien o actividad y, todos los beneficios utilidades que se perciban o devenguen, en consecuencia atiende a criterios objetivos sin importar el domicilio o residencia de las partes envueltas en la negociación de los bienes ni el lugar de realización de los contratos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2003.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Insular, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés Bobadilla, Eddy García Godoy y Fernando Henríquez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Luis Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Insular, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el quinto piso del Edificio del Bank of Nova Scotia, sito en la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad,

debidamente representada por su Presidente, el señor Juan Miguel Grisolía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097725-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 8 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolía, en representación del Lic. Andrés Bobadilla, abogados de la parte recurrente, sociedad comercial Insular, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ramírez Feliciano, Procurador Adjunto de la Procuraduría General Administrativa, abogado del Estado Dominicano y de la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés Bobadilla, Eddy García Godoy y Fernando Henríquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0039738-0, 001-0097689-3 y 001-0098472-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, al momento de interponer el presente recurso, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y de la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de marzo del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre del año 2001, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo dictó la Resolución No. 061-2001, mediante la cual revocó de oficio la concesión y licencia de Insular, S. A., la cual fue notificada a través del Acto No. JMS-009-01, de fecha 13 de noviembre de 2001 y, publicada en el periódico El Caribe el 14 de noviembre de 2001; b) que en vista de dicha resolución, Insular, S. A., en fecha 23 de noviembre de 2001, interpuso ante el Consejo Directivo del INDOTEL, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido con la Resolución No. 014-02, del 8 de marzo de 2002; c) que la Resolución No. 014-02, del 8 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, y notificada a Insular, S. A., el 15 de marzo de 2002, contiene el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Insular, S. A., contra la Resolución No. 061-2001, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de octubre del año 2001, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. **SEGUNDO:** En consecuencia, ratificar en todas sus partes, la Resolución No. 061-2001, de fecha 30 de octubre del año 2001, que revocó el Oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo de 1998, que asignó el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67) a la sociedad

comercial Insular, S. A., “para operar un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1, que corresponde a la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República”. **TERCERO:** Ordenar al Director Ejecutivo del INDOTEL, la notificación de la presente resolución a la compañía Insular, S. A., con acuse de recibo, y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet”; d) que no conforme con dicha resolución, Insular, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 8 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Insular, S. A., contra la Resolución No. 014-02, de fecha 8 de marzo de 2002, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, por haber sido dictada conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la ley; Violación del artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada incurrió en franca violación a la disposición legal del artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el sentido de que ha hecho una errónea interpretación de la forma de computar el plazo; que la Cámara de Cuentas y el Consejo Directivo del INDOTEL, han adoptado decisiones totalmente contrarias a los más enraizados criterios de interpretación, en cuanto a la manera de computar

los plazos procesales; que la cuestión de determinar la caducidad o no del plazo para interponer el recurso de reconsideración no amerita muchas explicaciones, ya que el simple conteo de los días transcurridos entre la fecha de notificación de la Resolución No. 061-01 (el 13 de noviembre de 2001), y la fecha de interposición ante INDOTEL del recurso de reconsideración contra la misma (23 de noviembre de 2001), arrojará como resultado que transcurrieron diez (10) días y, que por lo tanto, se cumplió con lo establecido por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que estamos en presencia de un plazo franco, en virtud de lo indicado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que no obstante los pedimentos realizados por la razón social Insular, S. A., y las disposiciones legales invocadas como fundamento de los mismos, el estudio de la documentación que constituye el expediente del cual se encuentra apoderado este Tribunal Superior Administrativo, pone de manifiesto, que la recurrente, realizó fuera del plazo legal, el recurso de reconsideración previsto por la Ley General de Telecomunicaciones; debido a que la Resolución No. 061-01, de fecha 30 de octubre del año 2001, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), fue comunicada y recibida, tal y como expresa dicha recurrente, mediante Acto No. JMS-009-01, de fecha 13 de noviembre de 2001, instrumentado por un Inspector del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y el recurso de reconsideración fue interpuesto ante dicho organismo en fecha 23 de noviembre de 2001, cuando había prescrito el plazo para realizarlo válidamente; que en materia contencioso administrativa, por disposición expresa de la ley, los plazos se comienzan a contar a partir de que el interesado recibe la notificación del acto administrativo; que en esta materia los plazos no son francos; que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir su Resolución No. 014-02, de fecha 8 de marzo de 2002, mediante la

cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Insular, S. A., contra la Resolución No. 061-01, de fecha 30 de octubre del año 2001, adoptada por dicho organismo, actuó en estricto cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que efectivamente la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en su artículo 96.1, consagra que: “Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, expresa que son francos indistintamente todos los plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a la persona o en el domicilio; que de la lectura de ambos textos podemos colegir, que ciertamente el plazo para ejercer el recurso de reconsideración ante el INDOTEL, se computa a partir de la notificación o publicación de la resolución que se pretende recurrir, y por adagio de lo establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil dicho plazo es franco, entendiend, que éstos plazos se benefician de dos días adicionales, por lo que no se cuenta el día aquo ni el día aquen;

Considerando, que en la especie, el Consejo Directivo del INDOTEL, le notificó en fecha 13 de noviembre de 2001, la Resolución No. 061-01, a la empresa Insular, S. A., que revoca la concesión que le había sido otorgada, y no conforme, la empresa Insular, S. A., interpuso en fecha 23 de noviembre de 2001, un recurso de reconsideración ante el mismo órgano contra la referida resolución, resultando la Resolución No. 014-02, la cual declaró inadmisibile la interposición del referido recurso de reconsideración por haber prescrito el plazo; que en virtud de la Resolución No. 014-02, la empresa Insular, S. A., interpone un recurso contencioso

administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado y, confirmando la Resolución No. 014-02 del INDOTEL, violando lo estipulado por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, ya que al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a-quo obvió que, a la recurrente se le había notificado la Resolución No. 061-01, el 13 de noviembre de 2001, y el recurso de reconsideración contra la misma lo interpuso el 23 de noviembre de 2001, respetando el plazo franco de diez (10) días calendario especificado por el artículo 96.1 de la señalada ley; que al interponer la recurrente el recurso de reconsideración dentro del plazo legal, la Resolución No. 014-02, que lo había declarado inadmisibile, y contra la cual, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, había sido apoderada de un recurso contencioso administrativo, debió ser revocada por violar la Ley General de Telecomunicaciones;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, y a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo rechazar el fondo del recurso en la indicada sentencia y confirmar la resolución del INDOTEL, cometió un error grosero, al no verificar que el recurso de reconsideración había sido interpuesto en tiempo hábil, conforme lo consagrado por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio propuesto por la empresa recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, por violación a la ley;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia del 8 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Randys Soto Arias.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tamboril, núm. 23, Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, abogados del recurrido, señor Randys Soto Arias;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Randys Soto Arias contra Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (4) de agosto del 2009 incoada por Randys Soto Arias en contra de Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Randys Soto Arias con la parte demandada Seguridad

y Garantía, S. A., (Segasa); **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Randys Soto Arias en contra de Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), por falta de prueba del despido alegado; acogiénola, en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), a pagarle al demandante Randys Soto Arias, los valores siguientes: 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$2,055.90); y la cantidad de Cuatro Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$4,083.33) correspondiente al salario de Navidad; para un total de Seis Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 23/100, (RD\$6,139.23); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de Seis (6) meses y catorce (14) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), pagarle a la parte demandante Randys Soto Arias, la suma de Tres Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$3,206.00), por concepto del salario comprendido entre los días del 16 al 29 de julio del 2009, trabajados y dejados de pagar; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparaciones por daños y perjuicios intentadas por el señor Randys Soto Arias, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Randys Soto Arias, contra sentencia núm. 522/2009, relativa al expediente núm. 053-09-00591, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa, y, por tanto, le condena a pagar al reclamante, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a.- catorce (14) días de salario ordinario, por preaviso omitido, b.- trece (13) días de auxilio de cesantía, c.- veintidós (22) días de salario de la proporción individual en los beneficios (bonificación), d.- seis (6) meses de salario, por la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y, e.- Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios resultantes de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); **Tercero:** Se condena a la razón social sucumbiente, Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que como se puede apreciar, el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia ahora recurrida en casación por dicho empleador, no alcanza los veinte salarios mínimos legalmente establecidos, por lo que el recurso de casación es inadmisibile a la luz del indicado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 50/100 (RD\$4,112.50), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con

75/100 (RD\$3,818.75), por concepto de 13 días de cesantía; c) Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$6,462.50), por concepto de 22 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de 6 meses de salario; e) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Sesenta y un Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 75/100 (RD\$61,393.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Zenona Peña.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de Rafael Antonio Martínez Cruz.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Lorely García.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Zenona Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lorely García, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos Sucesores de Rafael Antonio Martínez Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado de los recurrentes Sucesores de Zenona Peña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 3069-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Sucesores de Luisa Medrano;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con la Parcela núm. 191 y 193 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 21 de agosto de

1991, su decisión núm. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como en efecto acoge, en parte la instancia de fecha 7 de julio de 1989, del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en relación con las Parcela núm. 191 y 193 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de La Vega; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge, en parte la instancia del Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en representación de los Sucs. de la Sra. Zenona Peña; **Tercero:** Declarar como al efecto declara que los herederos de la finada Luisa Medrano son sus hijos Gabriel Sánchez Medrano, Carmen Luisa, Luz Celeste, Rosa Melida y María Altigracia Medrano; **Cuarto:** Mantener como en efecto mantiene, en todas sus partes, la resolución de fecha 3 de abril de 1990, en lo que se refiere a la Parcela núm. 191 y 193 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: 1ro.: Se Acoge la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierra por los Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez, Alexander E. Soto Ovalle, Pedro J. Duarte Canaán y Orlando Jiménez Vásquez, a nombre y representación de los sucesores de Zenona Peña; 2do.: Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Zenona Peña son sus hermanos Abraham, Ramón, Amable, Ramona, Antonia y Laureano Peña De León y su cónyuge superviviente, señor Deagracia Medrano fallecido representado por su hija natural reconocida Luisa Medrano; 3ro.: Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de abril de 1959; 4to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título núm. 154, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de La Vega, en una extensión superficial de 21 Has., 98 As., 08 Cas., a fin de que expida un nuevo de la siguiente forma y proporción: a) 16 Has., 48 As., 56 Cas., a favor de Luisa Medrano, generales no informadas; b) 05 Has., 49 As., 52 Cas., para que se dividan en partes iguales a favor de los señores: Abraham, Ramón, Amable, Ramona, Antonia y Laureano Peña De León, de generales no informadas; **Quinto:** Revocar como en efecto revoca, y así mismo modifica la resolución de fecha 3 de abril de 190, en lo que se refiere a la Parcela

núm. 191, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, para que en lo adelante rija de la forma que se distribuye y se registra en el presente dispositivo de esta decisión; **Sexto:** Ordenar como en efecto ordena, las transferencias siguientes: a) de 16 Has., 48 As., 56 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, dentro de la Parcela núm. 193 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de La Vega, según el acto de venta de fecha 14 de noviembre de 1963; b) de 56 As., 16 Cas., a favor del Sr. Rafael Antonio Martínez Cruz, dentro de la Parcela núm. 191, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, según el acto de fecha 14 de noviembre de 1983; **Séptimo:** Ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título núm. 154, que ampara la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, que los derechos que pertenecen a la fallecida Sra. Luisa Medrano en esta parcela de la cantidad de: 16 Has., 48 As., 56 Cas., deben de quedar registrados a favor del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, y el resto de esta parcela a favor de los herederos de la Sra. Zenona Peña, en la forma que más abajo se indica: Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, área. 21 Has., 98 As., 08 Cas., a) de 16 Has., 48 As., 56 Cas., a favor del Sr. Rafael Antonio Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 39527, serie 47, domiciliado y residente en calle Jazmín núm. 3, Gamundy, ciudad; b) El resto de 5 Has., 49 As., 52 Cas., a favor de los señores: Abraham, Ramón, Amable, Ramona Antonia y Laureano Peña De León en partes iguales; **Octavo:** Ordenar como en efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título núm. 89-344, que ampara la Parcela núm. 191, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, que los derechos que tienen registrados la finada Sra. Luisa Medrano de: 56 Has., 61 Cas., en la parcela, deben de quedar registrados en lo delante a favor del Sr. Rafael Antonio Martínez Cruz, en la forma que a continuación se indica Parcela núm. 191, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, área: 7 Has., 38 As., 66 Cas., a) 56 As., 61

Cas., a favor del Sr. Rafael Antonio Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 39527, serie 47, domiciliado y residente en calle Jazmín núm. 3, Gamundy, ciudad; **Noveno:** Aprobar como en efecto aprueba la transferencia otorgada a favor del Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez del 25% de los derechos que le corresponden a los sucesores de la finada Zenona Peña, equivalente a: 1 Has., 37 As., 38 Cas., según acto poder de fecha 16 de noviembre de 1989; **Décimo:** Acoger como al efecto acoge, la cesión y traspaso del 25% otorgada a favor del señor Liberato Peña Duquela sobre los derechos que le corresponden a los Sucesores de la finada Sra. Zenona Peña, no como cuota litis, sino que por otro concepto, en razón de que el valor sobrepasa en conjunto el 30% indicado por la ley, y que se ejecutará en la forma más conveniente; **Undécimo:** Declarar, como en efecto declara, que el Sr. Rafael Antonio Martínez Cruz, se debe mantener dentro de la porción de terreno y sus mejoras que ha adquirido, hasta que las partes lleguen a una solución en lo relativo al terreno y las mejoras previo su justo valor y como una opción que se le otorga en su condición de terreno adquirente a título oneroso y de buena fe; **Duodécimo:** Se hace constar que previo a su desocupación y entrega cualquier acuerdo o transacción convenida entre las partes debe de formularse por su escrito correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2008, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de agosto de 1991, en relación con las Parcelas núms. 191 y 193 del Distrito Catastral núm 7 del municipio de La Vega, interpuesto por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre del señor Rafael Antonio Martínez Cruz; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, y por los motivos de esta sentencia declara inadmisibles por falta de objeto, interés y calidad, la demanda de fecha 22 de febrero de 1990, en inclusión de herederos, elevada por los Dres. Juan Pablo Vásquez R. y Alexander Soto Ovalle, a nombre

de los alegados herederos de la señora Zenona Peña, señores Ramona Antonia Peña, Miguel Peña Rosario, Juana María Peña, Braula Antonia Peña Pichardo y Juana María Peña Duquela, en relación con las Parcela núm. 191 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de La Vega; **Tercero:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la resolución sobre los inmuebles identificados en el ordinal segundo, dictada por este Tribunal en fecha 3 de abril de 1990, y que acogió los pedimentos de los sucesores de Zenona Peña, sobre las parcelas objeto de este recurso; **Cuarto:** Revoca por los motivos expresados, la decisión apelada núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de agosto de 1991, en relación con las parcelas mencionadas; **Quinto:** Acoge la instancia de fecha 8 de septiembre de 1989, sometida por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, y declara que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por la finada Luisa Medrano, en las Parcelas núms. 191 y 193 del Distrito Catastral núm 7 del municipio de La Vega, son los señores Gabriel Sánchez Medrano, Carmen Luisa Medrano Domínguez, Luz Celeste Medrano Vda. Izquierdo (sic), María Altagracia Medrano y Deogracia Medrano; **Sexto:** Acoge los pedimentos formulados por los Dres. Hugo Francisco Alvarez Valencia y Ramón García, a nombre del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, y en consecuencia ordena la transferencia de la totalidad de sus derechos en las parcelas mencionadas, consentidas por los sucesores de la finada Luisa Medrano, determinados en el ordinal quinto de este dispositivo a favor del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Liceo, sección y municipio de La Vega, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 39537, serie 47, sello hábil; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 154, correspondiente a la Parcela núm. 193 del Distrito Catastral núm 7 del municipio de La Vega, expedido a la señora Luisa Medrano, y en su lugar expedir otro a nombre del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, domiciliado y residente en

Liceo, sección y municipio de La Vega, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 39537, serie 47, sello hábil; b) Transferir los derechos registrados a nombre de la señora Luisa Medrano en el Certificado de Título núm. 89-344, dentro de la Parcela núm. 191 del Distrito Catastral núm 7, del municipio de La Vega, ascendentes a 00 Has., 56 AS., 61 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, de generales que constan y registrarlos en los porcentuales que corresponden”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que no pudieron contestar los escritos de las partes recurridas, por no haber recibido las notas estenográficas, no obstante habérselas solicitado innumerables veces a la Secretaria delegada; b) que no le fue ponderada la solicitud de reapertura, solicitada vía secretaria de la Corte a-quá; c) que le fue violado el derecho de defensa conjuntamente con el principio de comunicación y publicidad, al sustituirle a última instancia, los jueces, sin antes observar la intermediación”;

Considerando, que en primer lugar y por tratarse de un asunto perentorio, como lo es el relativo a la reapertura de debates, solicitud que los recurrentes afirman que no le fue ponderada, no obstante haberlas solicitados vía secretaria de la Corte a-quá; que en la sentencia impugnada no consta, que dichos recurrentes depositaran solicitud alguna en ese sentido; por lo que, no pueden los recurrentes aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el Tribunal a-quó, en base a simples afirmaciones; que es a las partes recurrentes, como partes interesadas, a quienes les corresponde probar que depositaron dicha solicitud por ante la Corte a-quá; que al no hacerlo, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar y ponderar la veracidad de dicho agravio, porque la sentencia se basta a sí misma y

hace plena en todas sus menciones; que, por las razones expuestas, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el Tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 18 de noviembre de 1992, en representación de los ahora recurrentes y concluyó en la forma que aparece en las páginas 2 y 3 del fallo recurrido; que asimismo se da constancia en dicha decisión que al término de dicha audiencia, el Tribunal, después de deliberar decidió otorgar plazos a las partes, para que produzcan sus escritos; consta igualmente en la página 3, de la sentencia recurrida, que con motivo de los plazos otorgados el Tribunal recibió los escritos depositados por los Dres. Ramón García y José Abel Dechamps Pimentel, y que el primero le fue notificado al abogado de los hoy recurrentes en fecha en fecha 1 de abril de 1993;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades, en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa y de responder los escritos de su contraparte, por lo que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en el fallo impugnado se da constancia del cumplimiento y observación por parte de la Corte a-qua, del debido respeto al derecho de defensa de las partes en el proceso; que por consiguiente, el agravio invocado en ese sentido, debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al primer medio (letra c), respecto a que se violó el derecho de defensa por parte del Tribunal Superior de Tierras, al sustituir la terna de jueces que iniciaron la instrucción,

violando según dichos recurrentes la publicidad y la intermediación; que la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542 de 1947, dispone en su artículo 16, párrafo II, lo siguiente: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”;

Considerando, que a su vez el artículo 88 de la misma ley dispone expresamente lo siguiente: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que en el cuarto resulta (Pág. 4) de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por auto definitivo dictado en fecha 14 de octubre de 2008, por la Magistrada Presidente del Tribunal de Tierras Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo, el cual integra la terna de los Magistrados Carmen Zenaida Castro Calcaño, Néctor de Jesús Thomas Báez y Virginia Concepción de Pelleitier, para conocer, instruir y falle este expediente”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, resulta evidente que con el pronunciamiento de ese Auto de la ahora Presidente de la Corte a-qua, quedó resuelta la ausencia de los Magistrados Manuel de Jesús Vargas Peguero y Luís Eduardo Morel Pouerie, en fecha 18 de noviembre de 1992, por el entonces Presidente Francisco Manuel Pellerano J., para instruir y decidir dicho recurso, lo que va acorde con el espíritu del citado artículo 88, el cual le da amplia facultad al Presidente del Tribunal Superior de Tierras para sustituir la terna al señalar que este lo hará además de los casos indicados, por cualquier otro motivo; cabe resaltar, además, que el principio de inmediatez no es en los casos de litis de derecho registrado, ya que los procesos descansan esencialmente en

pruebas escritas; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo se avoca a conocer de las transferencia del interviniente de manera principal, sin focalizar la sucesión de los bienes relictos del finado Deogracia Medrano; b) que las consideraciones y motivaciones de la sentencia impugnada, resultan vagas e imprecisas, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, al considerar la Corte a-qua, lo siguiente: “si realmente el señor Deogracia Medrano, estuvo casado a principio de siglo con una señora con quien no tuvo descendencia, y que posteriormente este formó su familia que dejó como única heredera a la señora Luisa Medrano, y a esta se emitieron los Certificados de Títulos que amparan las parcelas que posteriormente se vendieran al Sr. Martínez Cruz, aparecen ahora unos supuestos herederos de una tal Zenona Peña, que dice que fue la primera esposa y que ellos son herederos colaterales sin justificar su parentesco ni mucho menos su asidero legal”; que contrario a esto, la señora Zenona Peña fue la única esposa del señor Deogracia Medrano, quien nunca tuvo otra, puesto que Luisa Medrano, fue procreada en unión libre, fuera del matrimonio, criada por los cónyuges común en bienes, por tanto, los herederos colaterales de la fenecida Zenona Peña son más legítimos que Luisa Medrano; c) que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de la Resolución de la Cámara de Consejo y la decisión de Jurisdicción Original; d) que la Corte a-qua ignora los artículos 19, 193 y 242 de la Ley de Registro de Tierra, cuando se observa una prescripción cuestionable en la inclusión de herederos; e) que tanto la acción en determinación de herederos como la inclusión de herederos son imprescriptible, pudiendo en consecuencia, los herederos realizar dicha determinación e inclusión en cualquier época, sin que con esto se viole lo dispuesto por el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que para declarar inadmisibles por falta de objeto, interés y calidad la demanda en inclusión de herederos, interpuesta por los actuales recurrentes, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que por la ponderación de los planteamientos y los hechos mencionados, así como el análisis de la documentación del expediente, este Tribunal ha podido establecer que, al fallecer el señor Deogracia Medrano, ambos inmuebles objeto de esta apelación, estaban registrados a su nombre, que, el 22 de febrero de 1990, más de 30 (treinta) años después de haber sido determinada su única heredera, Luisa Medrano, mediante Resolución dictada por este Tribunal en fecha 28 de abril de 1959, los actuales recurrentes, supuestos herederos colaterales de la señora Zenona Peña, quien fuera esposa del señor Medrano, demandaron ser incluidos como herederos; que tal situación fue sometida a esta jurisdicción, sin tener los demandantes ningún vínculo familiar con el legítimo titular de los derechos, y en consecuencia, carecen de calidad e interés, y su demanda no tiene objeto procesal; que también agrega la Corte a-qua, “que la señora Zenona Peña falleció sin tener derechos registrados a su nombre en estos inmuebles, y en consecuencia los recurridos no tienen vocación sucesoral sobre los bienes que están reclamando, los cuales hace varias décadas, (desde 1959) están registrados a nombre de la señora Luisa Medrano; que, en tal virtud, carecen total y absolutamente de calidad y de interés para formular pedimentos sobre los mismos que, sin desestimar el señalamiento anterior, este Tribunal ha comprobado también, tal y como se indicó anteriormente, que la demanda en inclusión de herederos, iniciada por los actuales recurridos, fue sometida en fecha 22 de febrero de 1990, o sea, más de treinta (30) (treinta) años después de haber sido determinada la única heredera del finado Deogracia Medrano, Sra. Luisa Medrano, mediante Resolución dictada el 22 de abril de 1959, y, también, haberse expedido a su nombre los certificados de títulos en ambas parcelas...”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-quo incurrió en el vicio de falta legal y violación al artículo 2262 del Código de Procedimiento Civil; del análisis de la sentencia apelada,

se evidencia que la Corte a-qua no solo fundamento su decisión de declarar inadmisibile la demanda en inclusión de herederos sobre la base de que la misma fue interpuesta después de haber transcurrido mas 30 años, lo que no excluye de por si la demanda en inclusión de herederos en los casos en que los inmuebles formen parte del acervo sucesoral, y por tanto esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituye en este aspectos los motivos de la sentencia recurrida y a la vez los considera abundantes, que solo basta retener para rechazar el agravio invocado por el hecho de que al momento de fallecer el señor Deogracia Medrano, esposo de la finada Zenona Peña causante de los actuales recurrentes, los inmuebles objeto en litis estaban registrados a nombre de su esposo, y que su única heredera, era la fenecida señora Luisa Medrano, quien no era hija de la señora Zenona Peña la que murió sin dejar descendencia, y que los recurrentes no tenían ningún vínculo familiar con el legítimo titular de los derechos, y que los eventuales derechos reclamados, se derivan de la finada señora Zenona Peña, quien fuera esposa del fenecido señor Deogracia Medrano la cual, falleció sin tener derechos registrados a su nombre; que la causante real de los derechos lo era señora Luisa Medrano hija del antiguo propietario, por lo que sus sucesores luego del fallecimiento, transfirieron a favor de un tercero, señor Rafael Antonio Martínez Cruz;

Considerando, que en cuanto al alegato formulado por los recurrentes, en el sentido que el Tribunal a-quo ponderó en primer término las transferencia del inmueble, debiendo esta Corte inferir que se trata de la venta que hicieran los sucesores de Luisa Medrano al finado Rafael Antonio Martínez Cruz en fecha 14 de noviembre de 1983, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que, además de establecer la falta de calidad en interés legítimo de los recurridos, para reclamar derechos sucesorales en estos inmuebles, este Tribunal ha analizado como una hipótesis, que la señora Zenona Peña murió al que fuera su esposo, Deogracia Medrano, y la Resolución que determinó la única heredera de este último, a favor de Luisa Medrano, fue emitida el 22 de abril de 1959, expidiéndose a su nombre los correspondientes Certificados de Títulos núms.

154 y 89-344 a las parcelas núms. 191 y 193, respectivamente, Distrito Catastral núm. 7, Municipio de la Vega; que, por lo antes expresado, resulta evidente que, cuando los actuales recurridos iniciaron su reclamación (22 de febrero de 1990), en el supuesto de que hubieren tenido, en el pasado, vocación sucesoral sobre algún patrimonio dejado por la finada Zenona Peña, ya no era posible reclamarlo con éxito, por haber cumplido "... la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios..." que alude el artículo 789 del Código Civil, en el Libro Tercero, Título I de Las Sucesiones, Capítulo V, Sección II; que, lógicamente, el derecho invocado por los presuntos herederos de Zenona Peña, quedó aniquilado en lo que respecta a las parcelas núms. 191 y 193, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio de la Vega, porque el legislador estableció tal prescripción, como resultado del no ejercicio de los derechos y/o acciones en tiempo oportuno, que evidencia desinterés, apatía u olvido; que otra interpretación a las disposiciones legales citadas, sería contrario al principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados, por lo que no pueden admitirse tales demandas, porque lo contrario resultaría sumamente lesivo a derechos legítimamente consagrados; que continua agregando la Corte a-qua: "que, como consta anteriormente, después de fallecer la señora Luisa Medrano, y mediante contrato de fecha 14 de abril de 1983, debidamente legalizado, y descrito anteriormente, sus herederos transfirieron al actual recurrente, señor Rafael Antonio Martínez Cruz, todos sus derechos en las parcelas núms. 191 y 193, Distrito Catastral núm. 7, Municipio de la Vega, amparados en sendos certificados de títulos regularmente expedidos a su causante, conforme documentación anexa al expediente; que el señor Martínez Cruz, por medio de su abogado, y en cumplimiento de lo establecido por los artículos 193, 194 y 195 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras, sometió a este Tribunal, que es la jurisdicción competente, la determinación de herederos de Luisa Medrano, y transferencia a favor del señor Martínez Cruz; que la transferencia fue otorgada por quienes tiene calidad para hacerlo, y cumpliendo con las formalidades exigidas por

el artículo 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, por lo que será acogida”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ponderó en primer término lo relativo a la alegada vocación sucesoral reclamada por los actuales recurrentes, evidenciándose que estos no tenían vínculo con la causahabiente real de los indicados inmuebles, finada Luisa Medrano, y que sus sucesores habían transferido sus derechos a favor de un tercero; que al margen de lo señalado por la Corte a-qua y que a consideración de ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos dicho en párrafo anteriores, lo de la prescripción resultó un motivo superabundante, bastando retener para la falta de calidad e interés que el no vínculo con la supra indicada causahabiente; examinando además, lo concerniente a la transferencia de los inmuebles a favor del señor Rafael Antonio Martínez Cruz, así como también sometió la sentencia recurrida a examen, por lo que la sentencia impugnada no incurre en desnaturalización de los hechos como sostienen los recurrentes y en consecuencia, los alegatos propuestos en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el presente caso, una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Zenona Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de octubre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 191 y 193, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de la Vega;

Segundo: Condena a los recurrentes, al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. José Abel Dechamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes.
Abogados:	Licda. Sonya Uribe Mota y Licdos. Celenio Mota, Stalin Ciprián Arriaga, Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lisette Ruiz Concepción y Licda. Scarlet Ciprián.
Recurridos:	Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0288500-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y

el segundo por el Banco BHD, S. A., entidad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo-gerente general Ing. Luis E. Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088329-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Stalín Ciprian Arriaga, y la Licda. Sonya Uribe Mota, abogados del recurrente Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurridos Francisco Alvarez Sierra hijo, Francisco Adolfo, María Altagracia, Roberto Antonio y Clara Francisca, todos de apellidos Alvarez de D'Oleo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Celenio Mota Ruiz, por sí y por los Dres. Angel Delgado Malagón, abogados del recurrente Banco BHD, S. A. y a la Licda. Scarlet Ciprian en representación del co-recurrente Roque Arturo Ureña Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota y Stalín Ciprian Arriaga, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1306753-2 y 001-1530555-9, respectivamente, abogados del recurrente Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Cédula de Identidad

y electoral núm. 068-0001343-2, abogada de los recurridos Francisco Alvarez Sierra y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lisette Ruiz Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160862-8 y 001-0160862-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco BHD, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0001343-2, de generales anotadas anteriormente;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 117, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 1612 en fecha 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la

sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de marzo de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 2008, por la Licda. Sonya Uribe Mota y Lic. Stalín Arriaga, actuando a nombre y representación del señor Roque Arturo Gregorio Ureña; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 2008, por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, actuando a nombre y representación del Banco BHD, S. A., debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo-gerente Ing. Luis E. Molina Achécar; **Tercero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones de las partes recurrentes Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y Banco BHD, S. A.; **Cuarto:** Confirma, con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 1612, dictada en fecha 23 de abril de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre terrenos registrados en la Parcela núm. 117, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se regirá de la siguiente manera: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas, relativo a la Parcela núm. 117, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Francisco Alvarez hijo y Mercedes Melania D’Oleo de Alvarez, por intermedio de su abogada constituida y apoderada Dra. Soraya Peralta Bidó por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha litis acoge las conclusiones de la Dra. Soraya Peralta Bidó, en representación de los demandantes señores Francisco Alvarez hijo y Mercedes D’Oleo de Alvarez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 20 de diciembre del año 1984, intervenido

entre los Sres. Francisco Alvarez hijo y Mercedes Melania D'Oleo y Rosa Herminia Paulino y el Banco Inmobiliario Dominicano, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara nulo el contrato de venta de fecha 17 de noviembre del año 1994, suscrito entre los Sres. Lic. Nelsón José Alvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino, vendedores y los Sres. Adriano de Jesús e Irene Prats de Aza, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Declara nulo el contrato de venta de fecha 30 de marzo del año 1998, suscrito entre los señores Lic. Nelsón José Alvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino, vendedores y el Sr. Roque Arturo Ureña Ureña, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Declara nulo el contrato de venta de fecha 30 de marzo del año 1998, suscrito entre los señores Dres. Adriano de Jesús e Irene Prats de Aza, vendedores y el Sr. Roque Arturo Ureña Ureña, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, expedida a favor del señor Roque Arturo Ureña Ureña, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y seis punto veintiocho (496.28) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1998; b) Cancelar Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, expedida a favor del señor Roque Arturo Ureña Ureña, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de mil ciento cuatro punto cuarenta y cinco (1,104.45) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999; c) Cancelar la hipoteca en primer rango que anotada en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, expedida a favor del señor Roque Arturo Ureña Ureña, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de mil ciento cuatro punto cuarenta y cinco (1,104.45) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito

Nacional, acreedor Banco BHD, inscrito el 22 de diciembre de 2000, bajo el núm. 431, folio 108 del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegio o gravámenes de cualquier naturaleza; d) Cancelar el aumento y prórroga de la hipoteca en primer rango que anotada en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, expedida a favor del señor Roque Arturo Ureña Ureña, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de mil ciento cuatro punto cuarenta y cinco (1,104.45) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, acreedor Banco BHD, inscrito el 26 de marzo de 2003, bajo el núm. 1427, folio 357 del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegio o gravámenes de cualquier naturaleza; e) Cancelar la hipoteca en segundo rango que anotada en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, expedida a favor del señor Roque Arturo Ureña Ureña, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de mil ciento cuatro punto cuarenta y cinco (1,104.25) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, acreedor Banco BHD, inscrito el 12 de agosto de 2004, bajo el No. ilegible, folio ilegible del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegio o gravámenes de cualquier naturaleza; f) Cancelar la hipoteca en primer rango que anotada en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, expedida a favor del señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y seis punto veintiocho (496.28) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, acreedor Banco BHD, inscrito el 26 de agosto de 1999, bajo el núm. 1956, folio 489 del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegio o gravámenes de cualquier naturaleza; g) Expedir por única vez a favor de los señores Francisco Alvarez hijo, Capitán Pensionado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 134718 serie 1 y Mercedes Melanea D'Oleo De Alvarez, de oficios domésticos, portador de la Cédula de Identidad y Personal

núm. 2478 serie 2, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en esta ciudad, constancia anotada que registre los derechos de propiedad sobre el inmueble relativo a “una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, sitio de “La Esperilla”, la cual tiene una extensión superficial de 1,600.73 (mil seiscientos punto setenta y tres) metros cuadrados y setenta y tres decímetros cuadrados y colinda al Norte con calle Maniocatex; al Este con calle Bohechío (17); al Sur con Parcela núm. 117-Resto (Solares núms. 11 y 12) y al Oeste con Parcela núm. 117-Resto (Solar núm. 9) y todas las mejoras existentes dentro de la misma, consistentes en una vivienda construida de blocks y concreto armado, con todas sus dependencias y anexidades. Constancia que deberá ser expedida libre de cargas y gravámenes. Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”; **Quinto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a la fusión
de los recursos de casación:**

Considerando, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por el Banco BHD y el señor Roque Arturo Gregorio Ureña, contra el señor Francisco Alvarez (hijo) y compartes, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundada en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, ha decidido fusionar dichos expedientes a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

**En cuanto al recurso de
casación interpuesto por el Banco BHD:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos;

Segundo Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Incumplimiento de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan, primero la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada de fecha 15 de mayo de 2009, marcado con el núm. 442, del ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, y segundo por violación al principio de inmutabilidad del proceso, bajo el argumento de que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por ante la Corte a-qua, debió haberse rechazado, por prohibir la Ley la introducción de medios nuevos en grados de apelación; que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio dicho aspecto;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones, que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación, serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el

recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada ciertamente le fue notificada a la actual recurrente, el 15 de mayo de 2009, según acto núm. 442/2009, diligenciado y notificado en dicha fecha, por Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5 y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 15 de mayo de 2009, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente el 13 de junio de 2009, al descontarse el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, el mismo vencía justamente el día en que fue interpuesto, es decir el 15 de junio de 2009, por tanto, es obvio que el recurso de que se trata se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual, el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que según se evidencia en la Sentencia impugnada, tanto la parte recurrente como los recurridos, externaron por ante el Tribunal a-quo sus respectivas conclusiones, fijando así el dominio de su apoderamiento y sobre éste, era que la Corte a-qua, estaba sujeta a estatuir, tal y como lo hizo; que las partes recurridas en casación, por ante la Corte a-qua concluyeron al fondo sobre las conclusiones presentadas por el Banco BHD, sin presentar incidente alguno tendente a invalidar las conclusiones que alegan ser nuevas en grado de apelación, por el hecho de que dicha recurrente no había presentado las mismas en Jurisdicción Original; obviando las recurridas, que la intervención voluntaria puede ser interpuesta hasta por primera vez en apelación, porque en todo caso el interviniente es que ha renunciado a un grado; que cabe asimilar, que su intervención sí no contuvo conclusiones en primer grado al presentarlas en grado

de apelación fue regularizada por ante dicha Jurisdicción a-qua, lo que va cónsono asimilar que podía hacerlo en segundo grado;

Considerando, que retomando lo que inicialmente, establecimos en el párrafo anterior, que las partes recurridas en casación y promovientes del incidente, al avocarse a presentar conclusiones por ante la Corte a-qua, sin haber planteado incidente alguno, renunciaron a dicho incidente de lo que resulta que no le es permitido procesalmente plantearlo por ante esta Suprema Corte de Justicia, máxime disfrazado como incidente en casación; que así las cosas, procede rechazar dicha inadmisión, por improcedente y mal fundada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que a sus decisiones, los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento, se encuentran subsumidas, en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario,

Considerando, que en sustento de sus tres medios, los cuales se reúnen para una mejor ponderación, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que los jueces del Tribunal a-quo al interpretar el contrato y entender que se produjo una simulación, fundamentaron su sentencia en una desnaturalización absoluta de los documentos, declarando la nulidad del contrato basándose en una certificación de la entidad financiera que calificó de préstamo y no de venta el contrato tripartito, siendo el contrato de préstamo a la vez una venta; b) que al declarar la nulidad de los contratos de venta intervenidos, se produjeron consecuencias jurídicas, sobre todo las anotaciones y traspasos que han sobrevenido en el tiempo incluyendo, la hipoteca otorgada a favor del Banco BHD, S.A. acreedor inscrito sobre uno de los inmuebles objeto de la litis original; c) que la sentencia anula los derechos de los terceros

adquirientes a título oneroso, no advirtiendo que las oposiciones no figuraban inscritas en notas preventivas sobre la los Certificados de Títulos que amparaban los derechos de los inmuebles objetos de la litis; d) que por ante la Jurisdicción a-qua no se probó la simulación, lo que viola la exigencia legal, de que cuando es entre partes, se impone la presentación de un contra escrito; e) que la sentencia impugnada incurrió en graves distorsiones en lo referente a la prescripción extintiva de la acción respecto de las convenciones, prevista en el artículo 1304 del Código Civil”;

Considerando, que respecto a los alegatos formulados por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-quo mal interpretó el contrato, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, la cual adoptó en motivos la decisión de la Jurisdicción Original, que aunque el Tribunal a-quo en algunos de sus motivos esgrime la figura de la simulación, sin embargo, no resultó así, ya que conforme a la instancia introductiva de la litis de fecha 14 de octubre de 1994, los accionantes de la misma invocan que no firmaron ni dieron su consentimiento para una venta; sino, que lo hicieron en un documento en blanco en el entendido de que era un préstamo, alegando maniobras de fraude y que fueron inducidas por el hijo de ellos, señor Nelson José Alvarez D’Oleo; que muestra de que la instrucción iba encaminada a los fines de demostrar la nulidad del contrato, fue lo que llevó al Tribunal de Jurisdicción Original a ordenar un experticio, lo que obviamente resultaba innecesario; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que la decisión se centró en la declaratoria de nulidad del contrato, porque el consentimiento se había obtenido en base al fraude y al dolo; es por ello, que al juez examinar el plazo en que se interpuso la demanda para estatuir sobre el incidente de la inadmisión que le fuera presentado, aplicó las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, el cual rige en los casos específicos de nulidades por vicio de consentimiento, no así la figura de la simulación previsto en el artículo 1321 del Código Civil los jueces establecieron que el contexto de lo realmente convenido, fue un préstamo y no una venta, no solo por el examen de la Certificación de fecha 22 de diciembre de 1994 emitida por el Banco Inmobiliario,

en la que se establece que no hubo los desembolsos de valores por concepto de venta a favor de los señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D'Oleo de Alvarez que figuraban como vendedores, lo que debió acontecer; pues como bien lo señala el banco, el contrato tripartito en ese tipo de negociaciones, dispone comúnmente que el comprador adquiere la cosa pagando el precio al vendedor, que parte del precio es entregado por la entidad financiera que se convierte en acreedor hipotecario, por el monto liberado; pero resulta, que ésto no aconteció conforme a la certificación que examinara la jurisdicción a-qua; que a este elemento probatorio, los jueces adicionaron la ponderación de las declaraciones del señor Nelson Alvarez D'Oleo, quien no pudo afirmar que sus padres realmente le vendieron;

Considerando, que, por otro lado, los jueces determinaron que conforme a la Certificación de Cargas y Gravámenes de fecha 23 de julio de 1998, se evidenciaba que figuraban inscripciones de oposiciones desde las siguientes fechas: 17 de septiembre de 1992, 17 de octubre de 1994 y 13 de marzo de 1998; que en base a dichas oposiciones el Tribunal a-quo dispuso la cancelación de la acreencia hipotecaria surgida del contrato de fecha 20 de diciembre de 1984 el cual fue determinado como un préstamo figurando en el como acreedor, la entidad Banco Inmobiliario Dominicano ahora Banco BHD; que esta Suprema Corte de Justicia estima en este punto que se examina, que era deber de la Jurisdicción a-qua establecer los motivos para cancelar la inscripción hipotecaria de la referida entidad, así también dar motivos para justificar la cancelación de la acreencia inscrita por la señora Argentina Paniagua Pérez, quien intervino de manera voluntaria en grado de casación; intervención que fue aceptada por Resolución 1851-2010, 18 de junio de 2010, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; y cuya interviniente justificó que la sentencia, objeto de este recurso, le afectó sus derechos como acreedora por cuanto se ordenó la cancelación de una acreencia hipotecaria, sin habersele puesto en causa y sin dar motivos para ello; que esta Suprema Corte de Justicia procederá a casar, en cuanto a la cancelación de las acreencias inscritas tanto del Banco BHD así como de la interviniente voluntaria, cuya mención

se omitirá en el dispositivo, por haberse adherido dicha interviniente al recurso de casación;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, por parte de la Corte a-quá, según se ha visto;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

**En cuanto a la primera parte
del recurso de casación interpuesto
por el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Urena:**

Considerando, que el recurrente propone, contra la decisión recurrida, los siguientes medios sobre inadmisibilidad: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la Ley. Errónea aplicación de los artículos 1117, 1304 y 2262 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

**En cuanto a la
inadmisibilidad planteada por la recurrente:**

Considerando, que conforme a los referidos medios, comprobamos que los mismos van dirigidos como agravios en contra de la decisión recurrida, en la parte inherente al medio de inadmisión por prescripción de la litis que fuere propuesto por dicho recurrente tanto en la Jurisdicción Original como en la Corte a-quá, el cual el Tribunal a-quo rechazó;

Considerando, que procederemos a examinar de manera conjunta, por su íntima vinculación lo relativo al medio de inadmisión; que en su sustento, el recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: 1) Falta de base legal: que no se analizaron las piezas esenciales aportadas al proceso, que fueron aportados entre ellos: a) el acto de venta de fecha 20 de agosto 1984, objeto de la presente litis, en el que los recurridos reconocen que le vendieron el inmueble a su hijo, mediante contrato tripartito; b) contrato de alquiler de fecha 1° de septiembre de 1987 convenido entre el comprador del inmueble en aquel entonces, señor Nelson Alvarez D'Oleo como propietario y su hermana María Alvarez D'Oleo; c) contrato de usufructo de fecha 12 de mayo de 1988, concertado entre el comprador Nelson Alvarez D'Oleo y el ahora recurrido, Francisco Alvarez (hijo), en el cual, el vendedor reconoce la titularidad de la propiedad a favor del comprador; d) declaración jurada de fecha 12 de noviembre de 2003, en el que los demás hijos de los propietarios originales del inmueble declaran que sus padres nunca tuvieron la intención de venderle a su hermano; e) que por ausencia de ponderación de las indicadas piezas, la exposición de los hechos de la sentencia quedó incompleta; f) que no fueron ponderadas dichas piezas incurriendo en falta de base legal; g) que la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción y confirmada incondicionalmente por el Tribunal Superior de Tierras a-quo no se pronunció sobre las conclusiones formales de inadmisión de la demanda de fecha 14 de octubre de 1994, lo que se hizo en verdad para rechazar dicho medio, fue obviado tomando como bases hechos y circunstancias ajenos a la realidad de los hechos, tal como lo fue el señalar que el plazo tenía otro punto de partida; 2. Desnaturalización de los hechos: a) que los recurrentes sostuvieron en todos los grados, que la litis interpuesta en fecha 14 de octubre de 1994, estaba prescrita al tenor de los artículos 1117 y 1304 del Código Civil, porque al momento de la interposición de la litis habían transcurrido más de 5 años, tomando en cuenta que el acto de venta se suscribió el 20 de diciembre de 1984;

Considerando, que sobre el aspecto de la prescripción, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que el Tribunal de alzada

confirmó el mismo, declarando que adopta los motivos expresados por éste, sin transcribirlo, en el que se establece claramente que no había prescripción de la demanda, lo que nos conduce a que examinemos lo expresado por el Tribunal de Jurisdicción Original, para determinar la procedencia o no de los agravios invocados;

Considerando, que el Tribunal de Jurisdicción Original expresa al respecto, lo siguiente: “Que en el caso de la especie el tribunal ha podido observar que la demanda fue interpuesta tan pronto tuvieron conocimiento de que el inmueble había sido transferido, momento en el cual, los demandantes acuden a las vías de derecho que entendieron de lugar, según sus pretensiones, de lo que se desprende que no obstante, hayan transcurrido más de 5 años desde la operación que se alega dolosa, no es sino, hasta el momento en que se tiene conocimiento, del dolo cometido, que debe contar la prescripción según las disposiciones del mismo artículo 1304 del Código Civil, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por infundado, improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que al decidir en ese sentido, se advierte una correcta aplicación del artículo 1304 del Código Civil, y una valoración adecuada de los hechos, ya que cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto, que al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el citado artículo 1304, determinando la Jurisdicción a-qua que el acto fraudulento o doloso fue impugnado por los causantes de los recurridos a partir del momento en que se enteraron, realizó una correcta valoración ya que el hecho de que se enunciara el artículo 2262 en uno de los considerandos del fallo, no implicó que el Tribunal a-quo decidiera en base a esta disposición normativa, ya que el simple enunciado no significa que el fallo se sustentara en dicha norma legal; por el contrario, la norma aplicada resulta cuando el Juzgador ha hecho un razonamiento circunscribiendo los hechos a la

regla del derecho; que fue lo que se configuró en la decisión recurrida al rechazar la prescripción por aplicación del artículo 1304 del Código Civil; por consiguiente, procede desestimar los referidos medios, por improcedentes;

En cuanto a la segunda parte del recurso de casación interpuesto por el señor Roque Arturo Ureña Ureña:

Considerando, que el recurrente señala los siguientes medios casacionales: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, artículos 1321, 1165 y 2262 del Código Civil. Errónea aplicación de los artículo 1 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8.2, letra J, de la Constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Violación de la Constitución. Desconocimiento del derecho de propiedad; **Sexto Medio:** Violación al artículo 90, de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que la recurrente en su cuarto y quinto medios, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por tratarse sobre violaciones invocadas de la Constitución de la República, la cual es de relevancia normativa; que en el desarrollo de los mismos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que se violó el principio de imparcialidad, ya que según el recurrente el Tribunal Superior de Tierras se apartó de los límites del apoderamiento ya que la demanda fue interpuesta en base a fraude, la cual tenía un plazo de prescribir menor y deliberadamente para mantener su fallo aplicó la prescripción más extensa, la prevista en el artículo 2262 del Código Civil; que para justificar la nulidad por simulación del contrato de venta, de fecha 20 de diciembre de 1984, la Jurisdicción inmobiliaria le aplicó al presente caso los artículos 1 y 37 de la Ley 834, no obstante estos textos legales no aplicar a la nulidad de los contratos sino a la nulidad de los actos de procedimiento; que también se refleja parcialización por parte de la Jurisdicción a-qua al aplicar legislaciones extranjeras para beneficiar a los ahora recurridos; que la sentencia impugnada viola la Constitución en lo inherente al derecho de propiedad”;

Considerando, que en cuanto el fondo de la litis estatuido por el Juez de Jurisdicción Original lo que adoptó el Tribunal Superior de Tierras es: “Que por su parte el Código Civil Argentino, en su artículo 955, la define así: “La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o se transmiten. La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real; que el Código Civil Mexicano en su artículo 2180 y ss. dice al respecto: “De la simulación de los actos jurídicos. Artículo 2180. “Es simulado el acto en que no se ha convenido entre ellas”. Artículo 2181. “La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdad o carácter”; que no obstante lo anterior y en virtud del pedimento de los demandantes de que sean declarados simulados y nulos los contratos de préstamos hipotecarios concertados por el señor Roque Arturo Ureña Ureña y la señora Argentina Paniagua de fecha 19 de agosto del año 1999, así como también la radiación y nulidad del contrato de préstamo del mismo señor Roque y el Banco BHD, el tribunal haciendo acopio de la disposición legal precedentemente citada, de la que se desprende que no obstante la inscripción de gravámenes en el certificado de título, es posible que el inmueble afectado sea transferido, siguiendo los gravámenes al inmueble en manos de quien se encuentren; que no obstante lo anterior y llegar el tribunal a la convicción, deducido ésto de los razonamientos expresados en la parte considerativa, siendo la consecuencia última el estudio armónico, conjunto y consciente de todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, lo que nos ha hecho llegar a la conclusión de que el inmueble debe retornar a manos de su verdadero propietario, ya que nunca salió de su patrimonio, resulta cuesta arriba, ordenar que el propietario defraudado en sus derechos y quien no ha consentido esos gravámenes tenga que cargar con la responsabilidad de los mismos, ya que de fallar de esta manera,

estaríamos de un lado reconociendo en una situación de desventaja al hacerlo cumplir con compromisos no asumidos por él y que son el resultado de transacciones afectadas de nulidad, tal y como ha expresado el tribunal en considerandos anteriores”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se deriva luego de un examen de la sentencia recurrida, que en ella se hizo una especie de acopio de disposiciones extranjeras inherentes a la figura de la simulación, realizando el Tribunal con ello una especie de recopilación de derecho comparado; pero resulta del examen de las mismas, que la decisión no fue formada en base a disposiciones extranjeras, sino, a la nacional, conforme al artículo 1304 del Código Civil; que aunque el Juez enuncia la simulación, sin embargo, tal enunciado cae en motivos sobreabundantes; ya que lo que se advierte es, que la esencia de lo resuelto recayó en la falta de consentimiento debido a las maniobras utilizadas por los señores Nelson José Alvarez D’Oleo y Rosa Herminia Paulino de Alvarez en perjuicio del señor Francisco Alvarez y la señora Mercedes Melanea D’Oleo, padres del concertador del fraude; que tampoco puede considerarse que el hecho de enunciar o transcribir disposiciones legislativas tales como los artículos 1 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sobre las excepciones de nulidades que éstas fueran aplicadas, ya que de una simple lectura se advierte, que no guarda relación con el caso decidido, pudiendo catalogarse como simples errores materiales; que lo que si guardaba relación con lo enunciado en el contexto de la litis y lo decidido por el Juez, correspondía a la sanción por la falta de consentimiento y por el vicio del dolo o fraude, que se corresponde al espíritu del artículo 1304 del Código Civil, el cual señala: “en todo los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta, en caso de error o dolo desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto de los incapacitados por la ley, actos hechos por los menores, desde el día de su mayoría de edad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, no hay violación a la Constitución, ya que en los casos de Litis de Derechos Registrados la Ley núm. 1542 de 1947 Sobre Registro de Tierras, en sus artículo 7 y 9, concede facultad al juez, para examinar en caso de litis si el derecho que figura consignado en el Certificado de Título fue adquirido de forma regular y a justo título; para así dar cuerpo a lo enunciado en la Constitución en el reconocimiento del derecho de propiedad de acuerdo a la Ley, como un derecho fundamental; por lo que los medios examinados, deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al primer, segundo y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que al Tribunal a-quo no examinar las pruebas alteró la inmutabilidad del proceso que lo fue el hecho de que los causantes de los recurridos señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D’Oleo de Alvarez no consintieron una venta sino un préstamo; para luego los jueces aplicar la simulación”;

Considerando, que conforme hemos establecido en otros considerandos, la esencia de lo decidido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, los cuales adoptaron la decisión de Jurisdicción Original, se basó en la falta de consentimiento y en las maniobras fraudulentas; que así lo precisaron los jueces al rechazar el incidente de prescripción, así como para acoger la litis; que aunque se enunció en el cuerpo de la decisión la institución de la simulación en algunos de sus considerandos, los mismos resultaron superabundantes, ya que los jueces decidieron en el contexto del artículo 1304 del Código Civil, destacando del examen del documento el vicio que afectaba la nulidad de lo acordado, debido a las maniobras dolosas; que se advierte del fallo decidido, que el Tribunal a-quo tomó en cuenta que los señores Francisco Alvarez y la señora Mercedes Melanea De D’Oleo, siempre estuvieron ocupando los inmuebles; que inscribieron las oposiciones producto de la litis, para obstaculizar, que los autores intelectuales del fraude, señores Nelson José Alvarez D’Oleo y Rosa Herminia Paulino de Alvarez realizaran operaciones con el inmueble identificado como Parcela núm. 117, Distrito Catastral, núm. 3 del

Distrito Nacional; que el hoy recurrente al momento de contratar, lo hizo estando inscritas las indicadas oposiciones, por lo que la venta y las operaciones realizadas por éste deben correr la misma suerte del acto de fecha 20 de diciembre de 1984 que resultara anulado; por consiguiente, los medios examinados deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos invocado por los recurrentes, luego de haber examinado los argumentos inherentes a la distorsión de la litis, como a la inmutabilidad del proceso, los cuales han resultado reiterativos por haberse expuesto en los medios examinados anteriormente, solo vamos a ponderar lo invocado por el recurrente en el sentido de que se incurrió en desnaturalización de los hechos al desconocer que el contrato tripartito contiene los elementos de un préstamo, pero a la vez de venta, que el Tribunal a-quo que no se pronunció sobre los demás elementos, tal como el contrato de usufructo concertado entre los señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D'Oleo de Alvarez en su condición de vendedores frente al primer comprador, Nelson José Alvarez D'Oleo;

Considerando, que luego de un estudio de la sentencia, se observa que los jueces no solo fundamentaron su fallo en el hecho de la Certificación de fecha 22 de diciembre de 1994, expedida por el Banco BHD, en la que se establece que no hubo desembolso de valores, lo que debió de ocurrir en ese tipo de contrato; ya que si era una venta real, los fondos debieron haber entrado al patrimonio del vendedor o haber existido una liberación lo que no ocurrió; sino, que los jueces valoraron las declaraciones del primer supuesto comprador, quien no pudo demostrar el comportamiento de un verdadero comprador, que además de ello también fue valorado no solo que los señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D'Oleo de Álvarez ocupaban el inmueble, sino que también parte del mismo inmueble continuaban explotándolo para la fecha de la cuestionada operación; dicho comportamiento continuó años posteriores a la venta; que los jueces cuando están frente a un legajo de pruebas pueden descartar unas y asumir otras, siempre y cuando a las que han

decidido valorar no le hayan dado un alcance distinto al que tienen, lo que no ha ocurrido en la sentencia que se examina; de manera que los medios examinados deben ser rechazados y consecuentemente también el recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la legislación adjetiva que ampara a la Jurisdicción Inmobiliaria ha establecido sin lugar a equívocación que no existen cargas ni gravámenes ocultos, que él adquirió al amparo de un Certificado de Títulos, el cual demostró por medio de Certificación que no poseía ningún gravamen, por lo que su adquisición fue realizada dentro de marco de la Constitución y la Ley, situación ésta que los tribunales apoderados violaron, desnaturalizaron y revirtieron en su perjuicio”;

Considerando, que según el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, previo a adquirir el inmueble se proveyó del Certificado de Títulos y de una Certificación de fecha 12 de marzo de 1998, donde se hace constar que el inmueble en cuestión se encontraba libre de cargas y gravámenes, por lo que las inscripciones u oposiciones no le eran oponibles; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que conforme Certificación emitida por el Registrador de Títulos, los señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D’Oleo de Alvarez, por intermedio de sus abogados cumplieron con advertir a los terceros de la situación del inmueble desde el año 1992; que el recurrente vino a comprar en fecha 30 de marzo de 1998; es por ello que se ha demostrado que las oposiciones fueron inscritas mucho antes de que el recurrente formalizara las operaciones de venta con el señor Nelson Alvarez D’Oleo hijo, de los propietarios del inmueble, dándole cumplimiento a los artículos 185, 186 y 208 de la antigua Ley núm. 1542 de Tierras;

Considerando, que en consecuencia y visto los motivos precedentes, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que le han sido atribuidos por el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, en su recurso de casación, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, en cuanto al aspecto de la cancelación de su acreencia, y en consecuencia, Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2009, en relación a la Parcela núm. 117, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Arturo Ureña, contra la citada sentencia; **Tercero:** Condena al señor Roque Arturo Gregorio Ureña, Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D’Oleo de Alvarez, al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, y de los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Bichara Dabas Gómez.
Abogado:	Lic. Salime Dabas López.
Recurridos:	Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la calle Córdova núm. 82, Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2007, suscrito por la Lic. Salime Dabas López, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0072757-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Pascual Delance, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106431-3, abogado de los co-recurridos, Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Roberto Antonio Almánzar y Feliz De la Rosa Capellán;

Visto la Resolución núm. 3708-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Erasmo Ramón Cepeda, Juan Gabino Capellán y Francisca De la Cruz;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terreno registrado correspondiente a la Parcela núm. 78, del Distrito Catastral núm. 6, de La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 13 de septiembre de 2004 la Decisión núm. 6, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 1ro. de octubre de 2004, suscrito por José Bichara Dabas, actuando en su propio nombre, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. José Bichara Dabas Gómez en fecha 1ro. de octubre del 2004, contra la Decisión Incidental No. 6 de fecha 13 de septiembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 78, del D. C. No. 6 de La Vega; 2do: Confirma, en todas sus partes la decisión No. 6 dictada en fecha 13 de Septiembre del 2004 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 78 del D. C. No. 6 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de sobreseimiento solicitado por el Sr. José Bichara Dabas Gómez, por carente de base legal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la continuación del conocimiento del presente expediente; **Tercero:** Fijar como al efecto fija, la audiencia para el día 1 de diciembre del 2004, a las 9:00 A. M. horas de la, en el local que ocupa este Tribunal situado en la primera planta del Palacio de Justicia de esta ciudad de La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar a todas las partes la presente decisión; 3ro: Ordena el envío del expediente a la Mag. Idelfonsa A. Susana A., para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso de casación, enuncia como medios de casación, los siguientes: Falta de motivos; falta de base legal; violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834; violación a los artículos 972, 1014, 1038 y 2236 del Código Civil; y violación a los artículos 173 y 175 de la Ley núm. 1542;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los co-recurridos solicitan en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare extemporáneo, irrecible y caduco el presente recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido;

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la cual disponía en su artículo 134 que “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que conforme a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por otra parte, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre de 2006 y el recurrente, José Bichara Dabas Gómez, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación el 8 de marzo de 2007, es decir, justamente 3 meses después;

Considerando, que al analizar el memorial de casación, hemos advertido que el recurrente tiene su domicilio en el Municipio de Moca, por tanto, el plazo para el depósito de su recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso, esto es, el 8 de marzo de 2007, resultando por consiguiente tardío y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2006, en relación a la Parcela núm. 78, del Distrito Catastral núm. 6, de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Pascual Delance, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cándido Geralda Noboa.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrida:	Sociedad Mercasid, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Fernández Peña, Robert Rizik Cabral, Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cándido Geralda Noboa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-102152-9, domiciliado y residente en la calle P, núm. 41, sector La Agustina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Fernández Peña, por sí y por el Lic. Robert Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, abogados del recurrido, Sociedad Mercasid, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado del recurrente, Cándido Geralda Noboa, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Félix Fernández Peña y Robert Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0377411-7, 001-0098751-0, 001-0198064-7 y 001-1127189-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente señor Cándido Geralda Noboa, contra Mercasid, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Cándido G. Noboa en

contra de Mercasid, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Cándido Geralda Noboa al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por el Sr. Cándido Geralda Noboa, contra sentencia núm. 269/2006, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 06-1872 y/o 050-06-00303, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa, en el sentido de que se declare inadmisibile la presente demanda, por el hecho de que entre las partes no existió en contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino un contrato de empresa, en consecuencia, el demandante carece de derecho para demandar por ante ésta jurisdicción de trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Cándido Geralda Noboa, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Julio Cesar Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el estudio

de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma adolece del hecho de desnaturalización de la causa y falta de base legal, por condenar a un trabajador que no ha sido oído en justicia, pues no fue escuchada la comparecencia de la parte recurrente, asimismo, tanto en primer como en segundo grado se establece, sin base legal ni fundamento jurídico, que el trabajador Cándido Geralda Noboa, no prestó su servicio a la empresa Mercasid, S. A., mediante un contrato por tiempo indefinido, sino que lo hizo mediante un contrato de empresa, contrato que Mercasid nunca aportó al debate; el señor Noboa no era trabajador fijo, sino que trabajaba cuando la empresa lo necesitaba, relación ésta que perduró por más de diez años y la que se pudo demostrar mediante documentación escrita y por los testimonios ofrecidos por los testigos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa demandada en sus argumentos y conclusiones al fondo, de manera principal, niega que el demandante prestara servicios mediante contrato por tiempo indefinido, sino que prestaba sus servicios como contratista, al igual como lo hacía para otra empresa, y en tal virtud solicita que su demanda debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad e interés” y añade “que entre los documentos depositados por el demandante originario, Sr. Cándido Geralda Noboa figuran: copias de cheques pagados al demandante por trabajos realizados durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año Dos Mil Seis (2006), solicitando valores diferentes por trabajos realizados a la empresa Mercasid, S. A.; diez (10) copias de cheques de la empresa Kimberly Clark, S. A., pagados al reclamante por trabajos también realizados durante los meses enero, febrero y marzo del año Dos Mil Seis (2006), así como copia de un carnet de Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., otorgado al Sr. Cándido Geralda Noboa, que se refiere: “Contratista”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que del contenido del pago de los cheques por parte de la empresa Mercasid, S. A. y de Kimberly-Clark, S. A., de las facturas emitidas por el Sr. Cándido Geralda Noboa, y la identificación (facturas) con su propio

nombre y dirección, se puede determinar que el demandante no sólo realizaba trabajos para empresas distintas en descarga de furgones, sino que también cobraba con la presentación previa de las facturas correspondientes, lo que indica que dicho reclamante prestaba sus servicios personales como contratista, tal como lo refiere el carnet de identificación depositado, y que no estaba bajo la subordinación de la empresa demandada, ni trabajaba de manera exclusiva para ella, por lo que dichos documentos deben ser tomado en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada” y establece “que del contenido de las facturas del Sr. Cándido Geralda Noboa, con las cuales las empresas Mercasid, S. A. y Kimberly-Clark, S. A., le pagaban los valores contenidos en las copias de los cheques depositados por ambas partes al demandante, de las declaraciones del Sr. Máximo Alcántara Hernández, testigo del demandante, Sres. Prudencio Vidal Cruz Cabrera, Pedro E. Marcano, testigos a cargo de la empresa demandada, y de las confesiones del reclamante, Sr. Cándido Geralda Noboa, se puede comprobar que como éste prestó sus servicios para la empresa Mercasid, S. A., en su calidad de contratista, tal como lo hizo en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año Dos Mil Seis (2006), que lo hacía con el personal que el mismo reclutaba, les pagaba y les daba órdenes, se puede comprobar que se destruyó las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razón por la cual las pretensiones de la empresa, en el sentido de que el demandante no prestó sus servicios mediante un contrato por tiempo indefinido, sino como contratista o mediante un contrato de empresa, deben ser acogidas por descansar sobre base legal”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo)... no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y se concretiza dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua dejó establecido: 1°. Que el señor Cándido Geralda Noboa, prestaba servicios a varias empresas; 2°. Que no tenía subordinación jurídica con los servicios que prestaba a la empresa Mercasid, S. A.; y 3°. Que la relación que tenía con la empresa recurrida no era de tipo laboral, sino de otra naturaleza;

Considerando, que el tribunal a-quo en el uso de las facultades que le otorga la ley y en un examen integral de las pruebas, de la valoración de las mismas y el alcance de estas, determinó la inexistencia del contrato de trabajo, examen propio de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o una evidente inexactitud material de los hechos, lo que no se evidencia en el caso de la especie, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Geralda Noboa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Félix Fernández Peña y Robert Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar) e Ing. Noemí M. Penzo Pichardo.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes.
Abogados:	Dr. Ana Teresa Pérez Báez y Dr. Quirico A. Escobar Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la calle Primera, núm. 5 de la Autopista Duarte, kilómetro 8½, representada

por su administradora, Ing. Noemí M. Penzo Nordruch, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0977460-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Escobar Pérez, abogado de los recurridos, Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Ortíz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado del recurrente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar) e Ing. Noemí M. Penzo Pichardo, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico A. Escobar Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0925353-4 y 001-0171344-4, abogados de los recurridos, Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta;

Que en fecha 27 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos señores Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, contra la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en pago de asistencia económica y derechos adquiridos incoada por los señores Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta en calidad de hijos de occiso Sr. Isidro Miguel Mejías Mejía; en contra de Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; al amparo de las disposiciones del artículo 82 ordinal 2do. Del Código de Trabajo, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de asistencia económica y derechos adquiridos, por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; a pagar a los demandantes Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta en su anteriormente indicada calidad la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Pesos con 00/100 Centavos (RD\$147,620.64), por concepto de Doscientos Cinco (205) días de Asistencia Económica en virtud del artículo 82, ley 16-92; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar a los demandantes Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel

Mejías Acosta, en su anteriormente indicada calidad las siguientes sumas: a) La cantidad de Doce Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 81/100 Centavos (RD\$12,961.81), por concepto de 18 días de vacaciones; b) La cantidad de Cinco Mil Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,005.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) La cantidad de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Seis Pesos con 04/100 Centavos (RD\$43,206.04), por concepto de sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Sesenta y Un Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$61,172.85), todo sobre la base de un salario de Diecisiete Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,160.00) mensuales y un tiempo de labores de Cincuenta y Un (51) años, Seis (06) Meses y Veinticuatro (24) días; **Quinto:** Rechaza la reclamación de Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento en el pago de obligación, realizada por los demandantes Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta en contra de Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., por falta de pruebas, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Sexto:** ordena a la entidad Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por los Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, en su calidad de herederos y continuadores jurídicos del Sr. Isidro Miguel Mejías Mejía, contra sentencia núm. 113-2008, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00900 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), por la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la empresa recurrida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, ordena a la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), el pago de la Asistencia Económica a favor de los Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, con motivo de la muerte de su causahabiente y quien en vida se llamó Isidro Miguel Mejías Mejía, en la proporción de quince (15) días de salario ordinario por cada año laborado, (una sola partida para los tres (03) desde el doce (12) del mes de marzo del año Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956), hasta el seis (06) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), equivalente a Cincuenta y Un (51) años, Seis (06) meses Veinticuatro (24) días, con un salario de Diecisiete Mil Ciento Sesenta con 00/100 (RD\$17,160.00) Pesos mensuales y acoge el recurso de apelación en cuanto al fondo se refiere, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), pagar a los Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, los siguientes conceptos: Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad del año 2007, y Sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de Cincuenta y Un (51) años, Seis (06) meses y Veinticuatro (24) días, con un salario de Diecisiete Mil Ciento Sesenta con 00/100 (RD\$17,160.00) Pesos mensuales, con la salvedad de que el pago de dichos conceptos no corresponden a cada uno, sino que se reduce el pago de una sola partida para que sean distribuidos como los tres (03) demandantes lo crean convenientes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena a la empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), pagar a los Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, la suma de Cuarenta

Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) Pesos, por concepto de daños y perjuicios (una sola partida para los tres), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** La irretroactividad de la aplicación de la ley en el tiempo: falsa interpretación del artículo 367 y 397 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos en su sentencia y violación al artículo 8 literal 8 y 47 de la Constitución Dominicana, errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia impugnada no posee condenaciones que sobrepasen el cálculo de los 200 salarios mínimos exigido por la ley núm. 491-2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726 del año 1953, ya que el único interés de interponer el mismo, consiste en continuar y tratar de evitar pagar las condenaciones de dicha sentencia, en burla de los derechos que le confieren a un empleado leal, honesto y dedicado por más de 51 años en la empresa”;

Considerando, que las modificaciones de la ley 491-2008 que modifica la ley 3726 en sus artículos 5, 12 y 20 que declara la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la sentencia impugnada no posee condenaciones que sobrepasen el cálculo de los 200 salarios mínimos, sin embargo, esa disposición no es aplicable a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que establece: “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda

de veinte salarios mínimos”, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada, vemos sorprendido como la Corte a-qua establece que la exponente no presentó conclusiones en la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2009, siendo esto un hecho futurista, pues aún a la fecha del depósito del presente memorial, no ha concurrido la misma; tampoco encontramos motivos que haya empleado para sustentar y modificar el principio jurídico de la irretroactividad de la ley en el tiempo plasmado en la Constitución de la República Dominicana y el artículo 2 del Código Civil, sostenido en la sentencia modificada como base y fundamento legal, que si aplicamos dicho principio, procede al efecto declarar el pago de la asistencia económica a computar del 29 de mayo del 1992 cuando fue promulgada la ley 16-92 que crea el Código de Trabajo y el Principio IV del mismo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por los demandantes originarios y actuales recurrentes, Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, figuran, acta de defunción de que en vida se llamó Isidro Miguel Mejías Mejía, del veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), en la cual se hace constar que falleció el seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), copia de su cédula personal y electoral, carnet con foto al Centro que le otorgó la demandada donde aparece como “Encargado de Compras”, acto de notoriedad núm. 9, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por la Licda. Jacquelin Nina De Chalas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por ante quien comparecieron los Herederos del fenecido, actas de nacimiento de los demandantes, de las tres (03) hijos reclamantes de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año

Dos Mil Siete (2007), otorgados por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en los cuales aparece el fallecido como padres de los mismos, certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), mediante la cual la empresa demandada hace constar que el Sr. Isidro Miguel Mejías Mejía...laboró para ésta empresa desde el doce (12) del mes de marzo del año Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956), hasta el día de su muerte seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007)... Ing. Noemí Penzo de Nordbruch, Gerente General, así como copia de la nómina del 16 al 31 de agosto del 2007, donde aparece el ex-trabajador con un salario de RD\$17,160.00 Pesos mensuales...”

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada añade en relación a la prueba: “que de los documentos depositados por los demandantes originarios y actuales recurrentes, Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, tales como acta de defunción, actas de nacimiento, acto notarial, certificación del tiempo laborado por el ex – trabajador previamente de la empresa y nómina de pago, carnet de la empresa, los cuales no fueron impugnados por la empresa demandada, se puede comprobar de quien en vida se llamó Isidro Miguel Mejías Mejía laboró para la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), desde el doce (12) del mes de mayo del año Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956), hasta el seis (06) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), fecha en que falleció, que su salario era hasta la última fecha de Diecisiete Mil Ciento Sesenta con 00/100 (RD\$17,160.00) Pesos mensuales, que los causahabientes son los Sres. Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, según actas de nacimientos y acto de notoriedad, por lo que al probar tales calidades, procede acoger la instancia introductiva de la demanda, en el sentido de que a los reclamantes les sean pagado la Asistencia Económica en base a un tiempo de labores que resulte del doce (12) del mes de marzo del año Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956), hasta el día de su muerte seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007),

equivalente a un período de labores de Cincuenta y un (51) años, Seis (06) meses y Veinticuatro (24) días, con un salario de Diecisiete Mil Ciento Sesenta con 00/100 (RD\$17,160.00) Pesos mensuales”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que hay una “falsa interpretación del artículo 367 y 397 del Código de Procedimiento Civil”, sin desarrollar, ni fundamentar en qué consiste la violación, por lo cual dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, la parte recurrente sostiene “siendo que el 29 de mayo del 1992 fue promulgada la Ley 16/92, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, y el principio IV de este Código señala que: en las relaciones entre particulares, las faltas de disposiciones especiales es suplida por el derecho común; y la Constitución de la República Dominicana en su artículo 47 y el Código Civil en su artículo 2 establecen: la ley solo dispone y se aplica solo para el porvenir. No tiene efecto retroactivo. Si aplicamos el principio de irretroactividad establecido en la constitución de la República Dominicana y el artículo 2 del Código Civil, procede al efecto declarar el pago de la asistencia económica a computar del 29 de mayo del 1992”;

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución Dominicana vigente al momento de la demanda expresa: “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ninguna caso la ley ni el poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que los derechos adquiridos y prestaciones que le corresponden al trabajador fallecido Isidro Miguel Mejías Mejía, no pueden ser vulnerados, pues se atentaría a la seguridad jurídica, por lo que en el caso de que se trata no constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que el tribunal a-quo actuó correctamente al ordenar la asistencia económica y modificarla en los valores que le tocaban a los recurridos;

Considerando, que la asistencia económica es una cesantía especial establecida ante la incapacidad física o mental, la muerte, enfermedad que ocasione ausencia de más de un año, agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva, por quiebra o situaciones similares; prestación especial que se fundamenta en el carácter protector del derecho del trabajo como tal y su valor en las relaciones de producción, otorgando mínimos ante situaciones y acontecimientos no deseados donde el trabajador, su compañera, sus familiares reciben valores fundamentados en situaciones no deseadas, donde se requieren reforzar y darle vigencia material al carácter protector del Derecho del Trabajo;

Considerando, que no existe violación a la letra j del artículo 8 de la Constitución Dominicana vigente al momento del litigio, que establecía: “Nadie podrá ser juzgado... sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”. En el caso de que se trata la no comparecencia, ni la presentación de conclusiones por vía de consecuencia de la hoy recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar) y Noemí Penzo Nordruch, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Quirico A. Escobar Pérez y Ana Teresa Pérez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial).
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial), entidad comercial organizada de conformidad con nuestras leyes de comercio, RCN 1-30-21746-7, con domicilio y asiento social en la Autopista de San Isidro, kilómetro 7 ½, casi esq. Ave. Charles De Gaulle, Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su gerente general Frank Troncoso Haché, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171162-0, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia del 11 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo del 2011, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0684601-7 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, respectivamente, abogados de los recurridos Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2012, por el magistrado, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los hoy recurridos Cándido F. Rosa y Félix Moquete Santiago, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, incoada por los señores Cándido F. Rosa y Félix Moquete Santiago, en contra de Alaska Grupo Empresarial y los señores Frank Troncoso e Isaac Castañeda, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda los señores Frank Troncoso e Isaac Castañeda, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, los señores Cándido F. Rosa y Félix Moquete Santiago, parte demandante, y Alaska Grupo Empresarial, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Alaska Grupo Empresarial a pagar a favor de los demandantes Cándido F. Rosa y Félix Moquete Santiago, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: en cuanto a Cándido F. Rosa: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$30,549.68); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Sesenta Mil Ocho Pesos con 3/100 (RD\$60,008.03); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$2,166.66); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 7/100

(RD\$49,097.07); e) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$156,000.00); f) Al pago de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), por concepto de la quincena del 15 al 30 del mes enero del 2009; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, diez (10) meses y siete (7) días, devengando un salario mensual de Veintiséis Mil Pesos (RD\$26,000.00); En cuanto a Félix Moquete Santiago: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$30,549.68); b) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 52/100 (RD\$45,824.52); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$2,166.66); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 7/100 (RD\$49,097.07); e) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$156,000.00); f) Al pago de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), por concepto de la quincena del 15 al 30 del mes enero del 2009; Todo en base a un período de trabajo del dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Veintiséis Mil Pesos (RD\$26,000.00); **Sexto:** Ordena a Alaska Grupo Empresarial, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Alaska Grupo Empresarial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a

la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Cía. Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial), contra la sentencia núm. 167/2010 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a beneficio de los señores Cándido F. Rosa y Félix Moquete Santiago, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Cía. Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial), contra los señores Cándido F. Rosa y Félix Moquete Santiago, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **Cuarto:** Condena a Cía Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo, el cual señala un plazo de 15 días para ejercer el despido, a partir de que el empleador se entere, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo sobre la forma de romper la presunción legal contenida en el mismo, violación al artículo 16 del Reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha primero de octubre de 1993; **Tercer Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y al 38 del Reglamento 258/93, de fecha primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, relativos a la participación en beneficios de los trabajadores y forma de calcularla cuando los mismos son reducidos;

Considerando, que en el primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en la falta de interpretar de manera errada el artículo 90 del Código de Trabajo, el

cual se refiere al despido que se ejerce luego de pasado el plazo de 15 días de cometerse la falta impugnada al trabajador, se reputa caduco y por tanto injustificado, incurrió del mismo modo en falta de base legal al tomar en cuenta solamente las declaraciones de la señora Soto Mejía recogidas en un informe de inspección y obviando las que ella misma dio ante el tribunal, de las declaraciones de la señora Soto se puede desprender que los recurridos no fueron despedidos tan solo por el faltante del 4 de enero de 2009, sino que esa anomalía era una práctica irregular de éstos, ya que se producía prácticamente todos los días”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la propia recurrente hace alusión en sus escritos al contenido del informe de inspección que en fecha 4 de febrero del 2009, elaborara la inspectora de trabajo Emilse Mejía Adames, en el cual la señora Julissa Soto quien ejerce las funciones de coordinadora en el área de ventas de la empresa, de manera enfática y precisa manifiesta al ser cuestionada sobre las supuestas faltas cometidas por los trabajadores demandantes, “en la quincena del 16 al 31/12/2008, se observó que había un faltante, de esto obtuvimos la certeza el día 4/1/2009”; y añade “que al haberse ejecutado el despido de los reclamantes el día 27 de enero del 2009, comprobamos y así lo declaramos, que la falta que se le imputa a los trabajadores, para esa fecha se encontraba caduca o sea, el derecho para ejercer la acción había vencido, al haber transcurrido 23 días luego de la empresa tomar conocimiento y tener la certeza del hecho cometido por los demandantes, de acuerdo a la propia información suministrada por la demanda original, por tal motivo procede como al efecto, confirmar la sentencia impugnada en lo que respecta a la declaratoria de injustificado del despido ejercido contra los reclamantes”;

Considerando, que en el caso que se trata la empresa recurrente tuvo conocimiento de la falta el día 4 de enero de 2009, como lo comprobó el tribunal a-quo, en las medidas de instrucción realizada y en el estudio de las pruebas sometidas ejerciendo el despido el día 27 de enero del 2009, más de 15 días de lo establecido en el

artículo 90 del Código de Trabajo, como plazo perentorio para ejercer ese derecho, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. En el caso de la especie, el empleador no cumplió con el mandato de la ley y el tribunal actuó correctamente, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no existe ninguna evidencia de que se tratara de una falta de carácter continua que le diera una vigencia al derecho de despido, en razón de la permanencia de la falta, en tal virtud en ese aspecto, también el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua igualmente interpretó de manera errada el artículo 16 del Código de Trabajo, el cual establece una presunción *juris tantum* en relación al tiempo y salarios declarados por el trabajador, al dar como buenos y válidos los salarios declarados por éstos, a pesar de que la recurrente depositó las planillas de personal registradas ante la autoridad de trabajo correspondiente, en las que los recurridos aparecen con salarios de RD\$7,360.00 mensuales, que la Corte a-qua alega que los testigos aportados por la recurrente no pudieron precisar el monto a que ascendían los salarios de los demandantes y que la planilla de personal fijo aportada como prueba documental no tenía fuerza probatoria al no haber sido confirmados y certificados los datos consignados en ella, por un inspector de trabajo, argumento éste que carece de fundamento y constituye una errada interpretación del artículo 16 del Reglamento 258/93 de fecha primero de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente alega que los trabajadores devengaban un salario mensual de RD\$7,360.00, más comisión mensual, sin embargo, no aportó al proceso modo probatorio suficiente que de forma fehaciente, nos permitan establecer que los trabajadores demandantes devengaran un salario distinto al indicado por éstos, en razón de que los testigos aportados al respecto, no pudieron precisar el monto a que ascienden los salarios de los demandantes,

y la planilla de personal fijo, aportada como prueba documental, no tiene fuerza probatoria al no haber sido confirmados y certificados los datos que allí se consignan por un inspector de trabajo, por tales razones confirmamos en ese sentido la sentencia apelada”;

Considerando, que esta Corte ha sostenido que una planilla de personal fijo carece de validez, si la misma no tiene constancia de que ha sido recibida y aprobada por la autoridad local depositaria del mismo, en ausencia de lo cual el mismo no deja de ser un documento elaborado por una de las partes en litis, que como tal no hace prueba a su favor”, (sent. 11 de abril 2007, B. J. 1157, pág. 674-680), en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua viola los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento 258/93 para la aplicación del mismo, puesto que confirmó la condenación impuesta por el tribunal de primer grado, sin ponderar primero que el salario de los recurridos era de RD\$7,360.00 mensuales para cada uno, y segundo que el monto de los beneficios obtenidos por la recurrente, debió repartirse en forma equitativa, tomando como referencia el número de trabajadores que constaban en la planilla de personal, que como se probó tenía toda la fuerza probatoria al no ser revisada por un inspector de trabajo dentro de los 60 días de haber se registrado en el Departamento de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que así mismo contesta la recurrente, el monto de las condenaciones que por concepto de participación en los beneficios de la empresa, le asignara el tribunal de primer grado, sin embargo la prueba documental que a ese respecto aporta, no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio, por lo tanto procede la confirmación de dicha decisión;

Considerando, que el tribunal a-quo en el ejercicio de su facultad soberana de la apreciación de las pruebas aportadas y de la valoración

que le otorga a las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que la participación de los beneficios está sometida a la teoría de la carga dinámica de la prueba y las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exige la presentación de la declaración jurada. En el caso de que se trata la Corte a-qua rechazó los medios de prueba del recurrente por ser instrumentados por ella misma en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., (Alaska Grupo Empresarial), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en beneficio y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y de la Licda. María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Llenas Morel.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. u Geuris Falette.
Recurrida:	Goya Santo Domingo, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Llenas Morel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106796-5, domiciliado y residente en la calla Primera, núm. 61, Mata Hambre, de esta ciudad, contra la sentencia del 28 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geurys Falette, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Francisco Llenas Morel;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Vista la Resolución núm. 115/2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Goya Santo Domingo, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de agosto del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente

señor Francisco Llenas Morel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Francisco Llenas Morel contra Goya Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral de fecha 16 de abril de 2003 incoada por Francisco Llenas Morel contra Goya Santo Domingo, S. A., por las razones anteriormente indicadas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Francisco Llenas Morel, trabajador demandante y Goya Santo Domingo, S. A., parte demandada, por dimisión justificada y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Rechaza la solicitud en pago de horas extras, incentivo de zafra, jornadas nocturnas, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por las razones anteriormente expuestas”; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Francisco Llenas Morel contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Francisco Llenas Morel, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Serrata Badía, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al conferirle un alcance a las declaraciones de los testigos del recurrente distinto al que en realidad tuvieron, falta de base legal; **Segundo Medio:** Inversión del fardo de la

prueba al pretender que el recurrente tenía que probar que se violaba en su contra plazo de descanso semanal, violación a los artículos 2 del Reglamento 258/93 del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, el 16 y 164 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 224 del Código de Trabajo sobre la fecha en que debe pagarse la participación en beneficios, violación al Reglamento 807 del 30 de diciembre de 1966, de Higiene y Seguridad Industrial, al no disponer de agua potable para el consumo humano, botiquín de primeros auxilios, iluminación y ventilación adecuados;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalizar los hechos de la causa, en aras de darle ganancia de causa a la recurrida, puesto que excluyó como medio de prueba las declaraciones dadas por los señores Ramón Antonio Nieve, dadas en primer grado y las que dio ante ese tribunal la señora Petronila Herrera Angeles, bajo el peregrino alegato de que no le merecían crédito por entenderlas contradictorias e inverosímiles, lo cual no es cierto, pues se trata de una persona que laboró por espacio de once (11) años en la empresa y dijo que cuando ella entró a laborar en el servicio ya el hoy recurrente estaba allí y dijo muchas cosas más que probaron la justeza de la dimisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para probar la justa causa de la dimisión ejercida, el trabajador presentó como testigo por ante el tribunal a-quo y ante esta corte, a los señores Ramón Antonio Nieve y Petronila Herrera Angeles, respectivamente, cuyas declaraciones no le merecen crédito a este tribunal por entenderlas contradictorias e inverosímiles, contrario a las de la testigo Alexandra Evangelina Reyes Rossó a cargo de la empresa hoy recurrida, por ante el tribunal a-quo, las cuales serán tomadas en cuenta como prueba de los hechos que ésta alega, la que expuso que era Encargada del Departamento de Control de Calidad, y el trabajador era asistente del Departamento de Control de Calidad como confirma este último en su demanda

original depositada, además declara, “él alega malos tratos a los que estaba siendo sometido por la empresa, trabajamos juntos, nunca me lo dijo y yo nunca lo vi, esa es una empresa donde el tratamiento es adecuado, que siempre se le pagaron los incentivos al trabajador, que las funciones del trabajador eran gerenciales, que el incentivo no era fijo sino por participación si no hay sacrificio no hay incentivo, que el trabajador se le entregó su incentivo a excepción de los años que no hubo y durante su último año de labores porque entró en una posición de brazos caídos, ya que tuvo bajo rendimiento porque entendía que no tenía futuro en la empresa según lo manifestó, a la pregunta de que si el incentivo dependía del rendimiento para entregarlo, respondió sí 100%, que el personal ejecutivo tenía un horario abierto, que cada encargado tenía un asistente que hacía el relevo de horario, que existe el botiquín bastante completo y en cada área hay un sistema de agua”;

Considerando, que los jueces del fondo en el uso de las facultades que le otorga la ley pueden válidamente en el estudio de las declaraciones presentadas rechazar unas por parecerles “contradictorias e inverosímiles” y acoger otras que las entienda sinceras coherentes y verosímiles a los hechos de la causa y acordes a la verdad material, apreciación que entra en la soberanía de los mismos y escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos analizados, lo cual no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua igualmente incurrió en la falta de que invirtió el fardo de la prueba al alegar en sus consideraciones que no pudo comprobar que trabajó horas extras, las horas nocturnas, ni los días de descanso semanal como lo alega en su demanda original, con su comportamiento desaprensivo y descuidado la corte, incurrió en violación a los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, así como los artículos 16 y 163 del mismo código, el primero de los

cuales establece una presunción a favor del trabajador en cuanto a hechos que deben probarse vía libros y formularios que la ley obliga llevar al empleador y el segundo que obliga a que se conceda a todo trabajador, sin importar su rango, un descanso semanal de no menos de 36 horas, pues es la propia recurrida la que se encarga de admitir que violaba el artículo 163 del Código de Trabajo, puesto que en la planilla de personal fijo depositada junto a su escrito de defensa en grado de apelación, se señala que el descanso semanal corre desde las 12:00 p. m. del sábado hasta las 8:00 a. m., del lunes, lo que implica que solo descansaba las 24 horas del domingo y ocho del lunes, lo que suma treinta y dos (32) horas en vez de treinta y seis (36) que manda el artículo 163 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se trataba de un trabajador que ejercía labores gerenciales y en este sentido el artículo 150 del Código de Trabajo establece que las disposiciones del artículo 147 del mismo código, que se refiere al del número de horas de la jornada de trabajo, no es aplicable a trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección, además de que el mismo no probó haber trabajado las horas extras, las horas nocturnas, ni los días de descanso como lo alega en su demanda original, por lo cual se rechazan dichos reclamos”;

Considerando, que el artículo 147 del Código de Trabajo establece que: “la duración normal de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato. No podrá exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana. La jornada semanal de trabajo termina a las doce horas meridiano del día sábado. No obstante, el Ministro de Trabajo podrá disponer mediante resolución que, en atención a los requerimientos de ciertos tipos de empresas o negocios y a las necesidades sociales y económicas de las distintas regiones del país, y previa consulta con los representantes de los trabajadores, la jornada semanal de determinados establecimientos termine a una hora diferente a la arriba señalada, sin embargo, esta disposición comprendida en el artículo 147 del Código de Trabajo no es aplicable, como lo ha establecido el artículo 150 del citado

código, salvo convención en contrario: “1- a los trabajadores que actúan como representantes o mandatarios del empleador, 2- a los trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección...”, situación similar a la acontecida en el caso de que se trata, pues el señor Francisco Llenas Morel, realizaba las funciones de asistente del control de calidad, es decir, cae dentro de las excepciones expresamente indicadas en el artículo 150 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua viola los artículos 224 del Código de Trabajo, el cual señala que la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa se pagarán a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico, al rechazar como causa de dimisión el no pago de participación en beneficios bajo el predicamento de que todavía faltaba tiempo para llegar al término de ese derecho, la Corte a-qua partió del criterio de que la recurrida cerraba sus libros de contabilidad el día 31 de diciembre de cada año, cuando se sabe que hay cuatro fechas para el cierre de los libros, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, por lo que la recurrida no probó por ningún medio de prueba que cerrara sus libros de contabilidad el 31 de diciembre de cada año; en cuanto a las violaciones al reglamento 807 del 30 de diciembre de 1966, de Higiene y Seguridad Industrial, la Corte a-quo estableció que no se probó violación alguna y que incluso se habían depositado inspecciones de la maquinaria que utilizaba la empresa, a cargo de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, artículo 224 del Código de Trabajo dispone que dicho pago se hará a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre del año fiscal, por lo que al momento de la dimisión del 7 de abril del 2003, la empresa todavía tenía el tiempo para pagar la

misma, lo cual hizo por acuerdo el 15 de abril del mismo año, según se comprueba”; y añade “que la empresa probó que el incentivo reclamado se pagaba por rendimiento, demostrando el trabajador bajo rendimiento, por lo cual no tuvo derecho al mismo en su último año, que con el Comité de Higiene y Seguridad Industrial se prueba que tenía medidas para prever accidentes de trabajo en el uso de las maquinarias”;

Considerando, que si bien todo trabajador que ha terminado su contrato de trabajo, la legislación le concede derechos adquiridos que debieron ser integrados a su persona por el hecho mismo del trabajo y sin tomar en cuenta lo justificado o no de la causa de la terminación del contrato, sin embargo, carece de pertinencia judicial, fundamentar una dimisión del contrato por parte del trabajador, en el incumplimiento del pago de la participación de los beneficios de la empresa, cuando no se ha cerrado el año fiscal y el derecho como tal no tiene certeza, pues no hay constancia de la pérdida o ganancia de la empresa. Es decir, la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Llenas Morel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la parte recurrida ha incurrido en defecto y no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fausto Familia Roa.
Abogados:	Dr. Fausto Familia Roa y Licda. Elizabeth García.
Recurridos:	José Antonio Maleno Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Familia Roa, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385056-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de los recurridos, José Antonio Maleno Castillo, Sor María Maleno Castillo, Altagracia Maleno Castillo, Martina Maleno Solano y María Antonia Maleno Noesí;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, por sí y por la Licda. Elizabeth García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0385056-6 y 001-1619983-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121024-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 14 de diciembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terreno registrado con motivo de una Determinación de Herederos litigiosa, correspondiente a la Parcela núm. 206-A-5-T, del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Fausto Familia Roa, actuando en su propio nombre, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, quien dictó en fecha 9 de octubre de 2008 la Decisión núm. 3439, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, actuando en su propio nombre, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, en su propia representación, contra la Sentencia No. 3439, de fecha 9 de octubre de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados en una Determinación de Herederos, que se sigue en la Parcela No. 206-A-5-T, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Fausto Familia Rosa, en su propia representación, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, en representación de los sucesores de Alfredo Maleno Serrano, y la del Dr. Feliz Matos, en representación del Instituto de Auxilios y Viviendas, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena al Dr. Fausto Familia Roa, al pago de las costas del procedimiento con distracción y favor del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, quien la está avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza en todas sus partes las instancias de fechas 12 de junio de 1995 y 22 de diciembre de 1993, suscrita por el Dr. Fausto Familia Roa, mediante la cual interpone la demanda en nulidad de venta, con relación a la parcela No. 206-A-5, del Distrito

Catastral No. 5, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Documentos de la Causa; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Violación a la Ley núm. 1542 e Insuficiencia de Motivos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso son aquellas que fueron beneficiadas por la sentencia impugnada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente interpuso una litis sobre terrenos registrados con motivo de una Determinación de Herederos litigiosa tendente a la nulidad de un acto de venta, contra los sucesores de Alfredo Maleno Serrano, siendo puesto en causa al Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, siendo confirmada esa decisión por el Tribunal Superior de Tierras cuyo fallo es el objeto del presente recurso;

Considerando, que al analizar la referida sentencia esta Corte de Casación ha podido verificar que ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua intervinieron como partes el Dr. Fausto Familia Roa, en su calidad de recurrente, los sucesores de Alfredo Maleno Serrano y el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas en calidad de partes recurridas, a quienes la Corte a-qua les acogió sus conclusiones tal como consta en la sentencia impugnada; que no obstante la situación anteriormente planteada, Fausto Familia Roa dirige su recurso de casación solo contra los sucesores de Alfredo Maleno Serrano, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, también parte recurrida ante la Corte a-qua;

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto en fecha 20 de enero de 2010 autorizando al recurrente, Fausto Familia Roa, a emplazar a la parte recurrida, José Antonio Maleno Castillo y compartes, contra quienes se dirige el recurso; que de la simple lectura del memorial de casación se identifican como partes recurridas a José Antonio Maleno Castillo, Sor María Maleno Castillo, Altagracia Maleno, Antonia María Maleno Noesí y Martina Maleno, sin hacer mención del Instituto de Auxilios y Viviendas, de donde resulta que el presente recurso sólo fue dirigido a estos, omitiendo el recurrente a la mencionada institución;

Considerando, que entre los sucesores de Alfredo Maleno Serrano y el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser incluido el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas en el memorial de casación, parte gananciosa, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Familia Roa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 206-A-5-T, del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Roberto Ernesto Camilo Almonte.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Smith Guerrero y Frabricio R. Peña Rivas.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia, Km 4 ½ de la Carretera Sánchez, La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Licdos. Samuel Smith Smith Guerrero y Frabricio R. Peña Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-0175115-4, abogados del recurrido Roberto Ernesto Camilo Almonte;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrita por el Lic. Lupo A. Hernández Conteras, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Refrescos Nacionales, C. por A., recurrente y Roberto Ernesto Camilo Almonte, recurrido, firmado por el abogado del recurrido, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Víctor Raúl Taveras Fanini.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag, entidad comercial constituida cde conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Guillermo Volrath, alemán, con domicilio y asiento social en la calle Bayacán núm. 25-A, segunda planta, Urbanización El Renacimiento de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2005;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060494-1, abogado del recurrido Víctor Raúl Taveras Fanini;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, ABB Calor Emag Schaltangen Ag, recurrente y Víctor Raúl Taveras Fanini, recurrido, firmado por el gerente general de la parte recurrente y el abogado del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Rojas Domínguez y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor José Báez Soto y Dra. Ana Miriam Bernabel Rodríguez.
Recurrida:	Francisca Beato Noesí y compartes.
Abogada:	Dra. Gloria Decena Furcal.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Rojas Domínguez, Daniela Rojas De los Santos, Dominga Rojas Escarramán, Antonio Rojas Escarrmán y Deisy Rojas, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0000441-7, 066-0001533-0, 066-002860-6, 066-0003894-4 y 066-

0016924-4, todos del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Héctor José Báez Soto y la Dra. Ana Miriam Bernabel Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0128931-2 y 001-0112702-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Gloria Decena Furcal, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0011787-1, abogada de los recurridos Francisca, Leónido, Agripina, Milagros, Miledis, Candita, Adela, Eduviges, todos de apellidos Beato Noesí;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 825-Pos-7 y 8, Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 28 de marzo de 2005, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito

en el dispositivo de la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de abril de 2005, por los actuales recurrentes, intervino la sentencia de fecha 24 de octubre de 2006, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger en cuanto la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Josefina Lara Espaillat, en representación de los Sres. Daniel Rojas Domínguez, Antonio Rojas Escarraman, Daniela Rojas De los Santos, Deysy Rojas, Marianela Rojas De los Santos y Dominga Rojas Escarramán, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2006, así como las contenidas en el escrito motivado de conclusiones de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2006, en representación de los Sres. Daniel Rojas Domínguez, Antonio Rojas Escarraman, Daniela Rojas De los Santos, Deysy Rojas, Marianela Rojas De los Santos y Dominga Rojas Escarraman, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la Dra. Gloria Decena de Anderson, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2006, así como las contenidas en el escrito motivado de conclusiones de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2006, en representación de los Sres. Francisca, Eduviges, Leonido, Agripina, Candita, Milagros y Adela, todos de apellido Beato Noeci, por ser justa y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara inexistente el acto núm. 6, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 1995, instrumentado por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, Notario Público de los del número para el municipio de Sánchez; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Dpto. de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 94-25, de fecha primero (1) del mes de agosto del año 1994, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 825-POS-7, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, que figura registrada a nombre de la Sra. Paulina Beato Noeci de Rojas, con una extensión superficial

de 05 Has., 98 As., 87 Cas.; y expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del referido inmueble en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 02 Has., 99 As., y 43.5 Cas y sus mejoras a favor del Sr. Nino Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003893-6, domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 9 del Municipio de Sánchez; b) la cantidad de 02 Has., 99 As. y 43.5 Cas y sus mejoras a favor de los sucesores de Paulina Beato Noeci de Rojas; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Título del Dpto. de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 89-1, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 1989, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 825-POS-8, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, que figura registrada a nombre de la Sra. Paulina Beato Noeci de Rojas, con una extensión superficial de 15 Has., 23 As., 12 Cas.; y expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del referido inmueble en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 07 Has., 61 As., y 56 Cas., y sus mejoras a favor del Sr. Nino Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003893-6, domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 9 del municipio de Sánchez; b) la cantidad de 07 Has., 61 As., y 56 Cas., y sus mejoras a favor de los Sucesores de Paulina Beato Noeci; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, reservar a favor de la Dra. Gloria Decena de Anderson, el 30% de los derechos que le corresponden a los sucesores de la finada Paulina Beato Noeci, dentro del ámbito de la Parcela núm. 825-POS-7 y 8 del municipio de Sánchez, para que sean transferidos a su favor una vez se haya realizado la determinación de herederos, como consecuencia del contrato de cuota litis de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), suscrito por esta abogada y los sucesores de la finada Paulina Beato Noeci de Rojas; **Octavo:** Ordenar al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, cancelar o levantar cualquier oposición o anotación que pese sobre los Certificado de Títulos núms. 94-25 y 89-1, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 825-POS-7 y 8 del Distrito Catastral núm. 6

del municipio de Sánchez, que como consecuencia de esta litis haya sido inscrita”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “Desnaturalización de los hechos y Violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que los recurridos, solicitan la caducidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, se establece lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por otra parte, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, ésto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que dichos recurridos no han probado por medio alguno, la fecha en que fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el dispositivo de la sentencia impugnada, para ésta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, poder apreciar si el plazo ya comenzó a correr, que, en tales condiciones, dicho plazo aún permanece abierto, por lo que procede desestimar dicho incidente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que en la mencionada decisión núm. 1, se distribuye la Parcela núm. 825-Pos-7 y 8 en la forma y proporción establecida en el dispositivo y se rechazan las pretensiones de los hoy recurrentes en cuanto a que se acoja el testamento vertido por la fenecida Paulina Beato Noeci de Rojas, acto vertido por ante el Notario Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, al cual se le remuneró para que recibiera dicho Testamento, y quien en su calidad de Notario era la persona encargada de realizarlo conforme al derecho y en consecuencia hacerlo valer en justicia, lo cual no hizo; b) que las disposiciones legales vigentes declaran incapacitado al notario infrascrito, para actuar en justicia en representación de los señores Nino Rojas y Paulino Beato de Rojas y de los Legatarios de esta última, por ser abogado en un proceso en el cual evidentemente se discutiría un acto el cual él como notario tendría que hacerse valer en justicia; c) que en tal virtud los Tribunales a-quo debieran aplazar el conocimiento del proceso y ordenar a los legatarios testamentarios a proveerse de un asesor legal que real y efectivamente los pudiera representar en justicia a los fines de salvaguardar la religión del Tribunal y el derecho de defensa, lo cual no hicieron; d) que de las investigaciones realizadas se comprobó que real y efectivamente la señora Paulina Beato Noesis de Rojas dictó su testamento al Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en los términos enunciados en el mismo, siendo testigos de ésto el señor Daniel Rojas, el cual no fue escuchado, así como su padre y hermanos, lo que evidentemente degeneró en una desnaturalización de los hechos; e) que de haberse permitido la asistencia jurídica pertinente y la discusión y prueba de la firma de la señora Paulina Beato Noesy de Rojas, otra hubiese sido la solución del recurso”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 134 de la antigua Ley 1542 de Registro de Tierras, establece que: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado,

tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que en ese sentido, de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es en el caso de que se trata, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 24 de octubre de 2006;

Considerando, que del análisis del recurso advertimos, que los recurrentes en la forma que lo desarrollan presentan medios y agravios en forma desorganizada, además de que, solicitan la casación de las sentencias tanto del Tribunal Superior de Tierras como la de Jurisdicción Original, dirigiendo básicamente sus agravios, contra esta última sentencia, que el referido artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que es el caso de que se trata, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 24 de octubre de 2008;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que al no ajustarse el único medio desarrollado al ámbito de lo fallado, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido la inadmisibilidad decidida, un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Rojas Domínguez, Daniela Rojas De los Santos, Dominga Rojas Encarraman, Antonio Rojas Escarramán y Deisy Rojas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 24 de octubre de 2006, en relación con la Parcela núm. 825-Pos-

7 y 8, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora El Mogote, C. por A.
Abogados:	Licdos. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Jhoan Manuel Vargas Abreu.
Recurridos:	Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández.
Abogados:	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Dres. Roberto A. Rosario y Basilio Guzmán R.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía El Mogote, C. por A., sociedad de comercio, organizada de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Juan Bosch núm. 61, La Vega, debidamente representada por el arquitecto Luis Arturo de Jesús Mises Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100781-9, domiciliado y residente en la calle Mario Sánchez núm. 2, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Jhoan Manuel Vargas Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0023704-5, 047-0055306-0, 047-0174019-5, 001-0089058-1 y 001-1279457-3, respectivamente, abogados de la recurrente, compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez y los Dres. Roberto A. Rosario y Basilio Guzmán R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0014658-4, 048-0011958-0 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados de los recurridos Francisco Fernando Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández;

Que en fecha 25 de enero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2009-0439 de fecha 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia introductiva, depositada en fecha 27 de octubre de 2008, conjuntamente con los documentos en que fundamentan sus pretensiones por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, a nombre y representación de la compañía Urbanización El Mogote, C. por A., en la cual solicitan litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 141, 326 y 326-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2009; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2009, por el Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Anulan las siguientes decisiones y decretos: 1) La decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de agosto de 1996, mediante el cual se ordenó el registro de derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 326 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; 2) La del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1996, que revisó y aprobó la decisión de Jurisdicción Original anteriormente mencionada, por lo que se revoca el decreto de Registro núm. 66-2039; 3) La resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de mayo de 1968, que aprueba los trabajos de subdivisión y ordena cancelar el Certificado de Título núm. 39, y da como resultado

la Parcela núm. 326-A del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa; 4) La decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 451 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; 5) La decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio de 1971, que revisó y aprobó la decisión de Jurisdicción Original anteriormente mencionada, por lo que se revoca el derecho de registro núm. 71-1690; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 2005-450, que ampara la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor de los Sres. Ana Nieves Milagros y Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández, con un área de 19 Has., 31 As., 00 Cas.; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 36, que ampara la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor de los Sres. Juan Pablo Sierra Abreu y Miguel Antonio Abreu, con un área de 49 Has., 55 As., 81 Cas.; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 96, que ampara la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor del señor Juan Pablo Sierra, con un área de 49 Has., 00 As., 41 Cas.; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 13 de mayo de 2004, legalizado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito entre el Sr. Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, en su calidad de presidente de la compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A. y el Lic. Henry Jonás Cruceta López; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-115, que ampara los derechos de la entidad comercial Urbanizadora El Mogote, C. por A., dentro de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, con un área de 263

Has., 71 As., 23.29 Cas., y expedir otras en la siguiente forma y proporción: El 98.23%, equivalente a 2,590,650.28 metros cuadrados, a favor de la Urbanizadora El Mogote, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100781-5, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista, de esta ciudad La Vega; El 1.77%, equivalente a 46,473 metros cuadrados, a favor del Lic. Henry Jonás Cruceta López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023704-5, domiciliado y residente en esta ciudad de La Vega; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar cualquier anotación suscrita sobre la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, en relación a los derechos de la Compañía El Mogote, C. por A., y que haya surgido en esta litis; **Décimo:** Se ordena el desalojo de los Sres. Ana Nieves Milagros, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Miguel Antonio Abreu, y de cualquier otra persona física o moral de la porción que ocupan, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa y provincia La Vega y de cualquier otra persona que ampare sus derechos en una parcela superpuesta a la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa. Haciendo constar que el desalojo de los señores Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández se refiere a los terrenos en que no justifiquen su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 141, ya que estos tienen registrados a su nombre dentro de la parcela antes indicada la cantidad de 16 Has,m 41 As., 97.5 Cas., **Décimo Primero:** Se condena a la parte demandada Sres. Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Henry Jonás Cruceta López”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de febrero

de 2010, una decisión, con el siguiente dispositivo: Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. “1ro.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2009, interpuesto por los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Marcian Grullón Pacheco, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, contra la Decisión núm. 2009-0439, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados, de las Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por ser procedente, en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Henry Jonás Cruceta, en representación de la Compañía El Mogote, C. por A., por falta de fundamento jurídico; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Marcian Grullón Pacheco, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, se acogen en cuanto a la cosa juzgada, pero por otro causal y se rechaza en los demás aspectos; 4to.: Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2009-0439, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y obrando por nuestra propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **Primero:** Declara inadmisibles la presente instancia de fecha 27 de octubre del 2008, suscrita por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, en nombre y representación de la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A., por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Marcian Grullón Pacheco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia, impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de la Ley y de la Constitución, violación a la imprescriptibilidad de los derechos en materia de inmuebles registrados. Violación al principio erga omnes. Violación al derecho fundamental de la propiedad. Violación al principio de la verdadera aplicación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de conclusiones. Ausencia de motivos. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad; **Quinto Medio:** Exceso de Poder y fallo extrapetita;

Considerando que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: a) que al Tribunal a-quo valorar y ponderar nuevas causales de oficio para invocar una inadmisión, que no formaban parte de las motivaciones y de los pedimentos contenidos en la instancia contentiva del recurso de apelación, violó los principios constitucionales del sagrado derecho de defensa (art. 8 numeral 2 letra j de la Constitución) art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 99, 68 y 69 de la Constitución); b) que el tribunal de alzada, al acoger un medio de inadmisión, sobre la causal de la cosa juzgada, no planteada por ninguna de las partes, ha hecho una interpretación errada del principio erga omnes. Que el Tribunal a-quo desnaturalizo los hechos y las pruebas aportadas al debate, dándole un alcance que no tiene, por el hecho de no valorar las pruebas aportadas y la real ocurrencia de los hechos; c) que al tribunal de alzada acoger el recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo, lo hizo sin dar oportunidad a ninguna de las partes a presentar sus conclusiones al fondo. Igualmente los jueces del fondo omitieron el pronunciarse sobre elementos fundamentales del proceso, obviando que los hoy recurridos en sus conclusiones se refieren a una instancia de otra fecha distinta a la que se transcribe en la sentencia; d) que el tribunal de alzada admitió la presentación de un solo medio de

inadmisión el cual lo rechazó y luego decidió acogerlo de manera parcial, incurriendo así en la vicio de contradicción de motivos; e) que al tribunal de alzada invocar nuevas causales para promover un nuevo medio de inadmisión incurrió en el vicio de fallar extrapetita, cometiendo exceso de poder;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto que la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega inicia su proceso de saneamiento con la concesión de prioridad otorgada en fecha 23 de julio de 1948 siendo saneada mediante decisión no. 3 de fecha 20 de abril de 1950 a favor de Obdulio Jiménez, quien posteriormente falleció. Que luego le fue transferida dicha parcela a Juana Sunilda Pina Vda. Jiménez cuyo decreto de registro núm. 51-69 de fecha 20 de febrero de 1951, fue transcrito en la Oficina de Registro de Título el día 29 de marzo del 1951; que la Sra. Juana Sunilda Piña el 8 de octubre del 1974 cedió como aporte en naturaleza a la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A. todos sus derechos de la Parcela núm. 141 en su totalidad. Que para el 17 de julio de 1971 fue expedido el decreto de Registro núm. 71-1690 relativo a la Parcela 451 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, ordenándose a favor del Sr. Juan Pablo Sierra Abreu. Que posteriormente por Decreto de Registro núm. 66-2039, de fecha 17 de julio del 1971, se ordenó el registro de la Parcela núm. 451, a favor del Sr. Juan Pablo Sierra Abreu. Así mismo en fecha 25 de octubre del 1966, se dictó el decreto de Registro núm. 66-2039, mediante el cual se ordenó registrar la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; que dichas Parcelas la núm. 451 y la 326 ambas del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, se encuentran enclavadas dentro de la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa;

Considerando, que para una mejor solución al recurso que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a examinar los medios segundo y cuarto, por su relevancia y por

estar estrechamente vinculados, en ese orden señalamos que: en el segundo medio de casación la recurrente para sustentar su medio establece que el tribunal de alzada en el último considerando de su sentencia infiere en que las parcelas, objeto de la litis fueron saneadas hace más de 20 años, es decir, 25 de octubre del 1966 y 17 de julio de 1971, sin que se demandara o se interpusiera el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, por lo que una vez vencido el plazo de un año a partir de la expedición el certificado de título, la sentencia de saneamiento aniquila todos los derechos que no fueron invocados durante el mismo y que la misma ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que al tribunal de alzada hacer esta aseveración no ponderó que la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa fue saneada mediante decisión núm. 3 de fecha 20 de abril del 1950 a favor de Obdulio Jiménez, quien al fallecer transfiere a Juana Zunilda Pina Vda. Jiménez, cuyo decreto de registro núm. 51-69 de fecha 20 de febrero del año 1951 y fue transcrito en la Oficina de Registro de Título el día 29 de marzo del 1951 y que las demás parcelas en litis 451 y 326 del mismo distrito catastral fueron saneadas en fechas 17 de julio del 1971 y 25 de octubre del 1966;

Considerando, que como se copia precedentemente, fue el Sr. Obdulio Jiménez quien hiciera el primer saneamiento sobre la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; que posteriormente dicha parcela pasó a manos de su causahabiente Sra. Juana Zunilda Pina Vda. Jiménez, la cual obtuvo su decreto de registro núm. 51-69 de fecha 20 de febrero de 1951;

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos que: “como se demuestra más arriba de esta sentencia, las parcelas objeto de la litis fueron saneadas y registradas hace más de 20 años sin que se demandara o se interpusiera el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, por lo que una vez vencido el plazo de un año a partir de la expedición del certificado de título, la sentencia de saneamiento aniquila todos los derechos que no fueron invocados durante el mismo, por lo que adquiere

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada absoluta, y no ha lugar a enmarcarse en una litis sobre derechos registrados alegando hechos sucedidos o acaecidos durante o anterior al saneamiento, y de hacerlo deviene en inadmisibilidad como en el caso de la especie, lo que debía hacer la parte recurrente en el caso de que estén enclavadas dichas parcelas, es solicitar una servidumbre de paso; por tal motivo, procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la decisión dictada por la juez a-quo en todas sus partes”;

Considerando, que al Tribunal a-quo hacer dicha aseveración no ponderó que los supuestos derechos alegados por los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, se originaron en fecha posterior al del Sr. Obdulio Jiménez y su causahabiente Sra. Juana Zunilda Pina Vda. Jiménez y que cualquier saneamiento que se haga posterior sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento es el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que es bien sabido que el primero en el tiempo es el primero en el derecho, por lo que no podía tomarse en cuenta un saneamiento hecho sobre otro; que así mismo no se podía hablar de autoridad de la cosa juzgada sobre las parcelas en litis la núm. 421 y la núm. 326, ya que el saneamiento de ambas se superpuso sobre la parcela núm. 141 que ya había sido saneada años antes, tal y como se copia anteriormente;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tal y como lo hizo, desnaturalizó los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba es de

una litis sobre terrenos registrados; que esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que éste evacuara una sentencia a toda luz contradictoria, con un alcance distinto al que tenía la misma, pues como se dijo anteriormente, se trataba de una litis sobre terrenos registrados, lo cual no se tomó en cuenta; que en consecuencia procede acoger el segundo medio que se examina;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente, éste establece que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción e ilogicidad, pues por un lado menciona de manera acertada el surgimiento de cada parcela es decir la Parcela núm. 141 de fecha 20 de abril del 1950 y posteriormente las Parcelas 451 y 326 de fechas 25 de octubre del 1966 y 17 de julio del 1971, para luego decir que el saneamiento válido es el de las segundas, pues no se debe afectar éstas con el saneamiento hecho primero sobre la parcela núm. 141;

Considerando, que igualmente el tribunal a-quo en uno de sus considerandos reconoce la existencia de las parcelas 451 y 326 están superpuestas sobre la parcela 141 y que como se copia precedentemente estas surgieron con posterioridad a la núm. 141; en consecuencia el cuarto medio que se propone debe ser acogido;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por la recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 25 de febrero del 2010, en relación con las Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1946

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Roselló Piña.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael Suárez, Luis Felipe Martínez y Dra. Marisol Castillo Collado.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roselló Piña, de nacionalidad española, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1777476-0, domiciliado y residente en la calle 7, Residencial 2000, Apto. 2-B, del Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Tejeda, en representación al Dr. Manuel de Jesús Pérez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2010, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0478372-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez, Luis Felipe Martínez y la Dra. Marisol Castillo Collado, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0344150-7, 001-0163511-8 y 072-0003809-4, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 de mayo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de noviembre del año 2007, la subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, representada por el Lic. Ángel Daneris Santana, notificó al señor Juan Roselló Piña, la Resolución No. 02-2007, de fecha 1° de mayo del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se sanciona al señor Juan Roselló, al pago de una multa de quinientos (500) salarios mínimos, equivalentes a la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$1,340,765.00), por realizar obra de construcción dentro del Monumento Natural Dunas de las Calderas; actividad prohibida por las Leyes Nos. 64-00 y 202-04, de fecha 18 de agosto del 2000 y 30 de julio del 2004; **Segundo:** Se ordena al señor Juan Roselló, a demoler la obra construida y a restaurar el daño provocado por la misma en el área. Dichas actividades serán realizadas bajo la coordinación y supervisión de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad; **Tercero:** El pago de esta sanción deberá realizarse en un plazo de diez (10) días francos, contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) que por acto No. 778/2007 del 4 de diciembre de 2007, el señor Juan Roselló, interpuso Recurso de Revisión por ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando ésta su Resolución No. 1-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente Recurso de Revisión de la Resolución No. 02/2007, de fecha 1° de mayo del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley. **Segundo:** Se ratifica la Sanción Administrativa al señor Juan Roselló Piña por un monto de quinientos (500) Salarios mínimos equivalentes a la suma de un

millón trescientos cuarenta mil setecientos sesenta y cinco pesos (RD\$1340765.00), como justa compensación por realizar obra de construcción dentro del Monumento Natural Dunas de las Calderas; actividad prohibida por las Leyes Nos. 64-00 y 202-04, de fecha 18 de agosto del 2000 y 30 de julio del 2004. **Tercero:** Se ordena al señor Juan Roselló, a demoler la verja perimetral construida alrededor de la residencia. Dichas actividades serán realizadas bajo la coordinación y supervisión de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad. **Cuarto:** El pago de esta sanción deberá realizarse en un plazo de diez (10) días francos, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, mediante cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) que sobre esta decisión, el señor Juan Roselló interpuso Recurso Jerárquico por ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando éste su resolución No. RJ SAP 02/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Juan Roselló, en fecha 11 de enero de 2008, en contra de la Resolución No. 01-2007, de fecha (03) de enero del año 2008, de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, que ratifica la Resolución 02/2007 d/f 01/05/2007 (sic). **Segundo:** en cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de la parte recurrente según el Recurso Jerárquico de fecha 11 de enero del 2008 por estar infundados y carente de elementos legales, y en consecuencia ratifica en todas sus partes el dispositivo de la resolución No. 01-2007 de fecha 03 de enero del año 2008, de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, que ratifica la resolución 02/2007 d/f 01/05/2007; d) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Juan Roselló Piña, contra la Resolución No. RJ Sap 02-2008 de fecha 11 de marzo del año 2008, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Roselló Piña contra la Resolución No. RJ Sap 02-2008 de fecha 11 de marzo del año 2008, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y en consecuencia confirma la resolución recurrida por estar fundamentada sobre base legal; **Tercero:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Juan Roselló Piña, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal por carecer de los motivos pertinentes que sustenten la decisión. Falta de ponderación de los elementos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida carece de fundamentos pertinentes y por tanto está viciada de falta de base legal, toda vez que los jueces soslayaron referirse a medios de derechos producidos durante la instrucción de la causa y de cuyo análisis se desprende lo contrario a lo decidido en su sentencia; que a solicitud del recurrente fue ordenado por el tribunal a-quo la realización de un peritaje topográfico cuyo informe, realizado por los agrimensores escogidos por el mismo tribunal del listado remitido por el CODIA , fue depositado el 17 de julio de 2009; que en el mismo se deja claramente establecido que el hoy recurrente no había violado las disposiciones de la Ley 64-00 y 202-04 como alegadamente sostiene el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que dicho informe permitía establecer, fuera de toda duda razonable, que la verja construida en la propiedad del recurrente no afectaba en nada el Área Protegida alegada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que si bien los jueces del fondo son soberanos

para preferir a unos medios de pruebas sobre otros, están en el deber de dar motivos para justificar por qué han desechado del expediente un medio de prueba cuya realización ha sido ordenada por el mismo tribunal; que al carecer la sentencia de motivos que justifiquen por qué el informe favorable al recurrente no fue tomado en cuenta por los jueces, y basar su decisión, en consecuencia, en motivos vagos, imprecisos y generales, pues ni siquiera precisó de cuáles elementos específicos de los mapas cartográficos indicados, dedujeron el hecho retenido, incurrió el tribunal a-quo, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo que : “del estudio minucioso de las piezas que conforman los mapas cartográficos que contienen las coordenadas del área protegida denominada Las Dunas de Las Calderas de Baní, se advierte que la verja construida por el recurrente se encuentra dentro del área protegida”...que, continua diciendo dicho tribunal, a su juicio dichos mapas constituyen una prueba consistente de donde se encuentra localizada la vivienda y la verja propiedad del recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, tal como señala la parte recurrente en su memorial de casación, que ciertamente el tribunal a-quo omitió ponderar en su decisión documentos sustanciales del proceso, como lo es el peritaje por el mismo ordenado; que si bien es cierto que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, como señala el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que para desestimar dicha medida una vez realizada, los jueces deben hacer constar en su decisión los motivos y las razones que lo indujeron a descartarlo, y más aún cuando, como en la especie, se trata de una medida de instrucción puesta a cargo de personas especialistas y competentes en el área, quienes para su realización se han auxiliado de una serie

de instrumentos especiales, propios de la materia, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por otro lado, ha sido juzgado, que para acoger un medio de prueba depositado, los jueces del fondo deben establecer de manera clara y específica en su decisión, los motivos que lo indujeron a acogerlo y las razones por las que determinaron que dicha documentación le merecía total crédito, lo que no se aprecia en la sentencia impugnada, pues el Tribunal a-quo solo se limitó a establecer, de forma muy general, que de dichos mapas cartográficos “se podía apreciar que real y efectivamente la verja estaba dentro del área protegida”, sin establecer, de cuál de los mapas y de qué forma se infería tal información;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de una manera general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole en consecuencia ejercer su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carece de base legal y por tanto debe ser casada;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rubén Darío Fernández Espaillat.
Abogados:	Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón Emilio Hernández Reyes y Antonio Nolasco Benzo.
Recurridos:	El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Puello Herrera, Licdas. Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060454-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones Lic. Ramón Hernández, por sí y por el Dr. Jottin Cury, abogados del recurrente Rubén Darío Fernández Espailat;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Puro Suárez, en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño, y a los Licdos. Juan Francisco Puello y Cindy Liriano, en representación de El Ducado, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón Emilio Hernández Reyes y Antonio Nolasco Benzo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063409-6, 025-0001583-5 y 001-0081394-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8 y 001-1374704-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrida El Ducado, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrido Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo;

Visto la Resolución núm. 1064-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, mediante la cual ordena que la presente demanda en intervención interpuesta por César Fabián Daga, se una a la demanda principal;

Visto la Resolución núm. 2701-2007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Paraíso Tropical, S. A. Priscila Inmobiliaria, S. A., Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., Hotel Catalonia, Valerio García Castillo y Edilio Antonio García G.;

Que en fecha 26 de mayo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó las Decisiones núm. 1 de fecha 31 de agosto del 1998 y núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparecen transcritos en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes, Félix Pache Del Río, Genaro Jiménez A., Oscar Rodríguez y compartes, Rubén

Darío Fernández, Edilio Antonio García G., Priscila Inmobiliaria, C. por A., Fabio López H. y Valerio García Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la intervención voluntaria del Sr. José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón De la Cruz; 2do.: Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Valdez, en representación del Dr. Rubén Darío Espaillat; 3ro.: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los Sres. Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morel Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Valdez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C. por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre de los señores Fabio López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo

por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del Sr. Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; 5to.: Se confirman por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 97-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A., e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 7 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a favor de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la carta constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión superficial de Has., 61 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5 dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que existía en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms.

95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A., e Inversiones Azul del Este Dominicanas”; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por los señores Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y Licdos. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez Avila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, como

buena y válida la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-102-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificado de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampara el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de

Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espaillat y en consecuencia ordena al mismo funcionario, que expida una carta constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espaillat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación invocada por el co-recurrido El Ducado, C. x A.

Considerando, que el recurrido expresa en sus alegatos que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco en vista de que el auto de autorización expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia establece que el recurso fue depositado en fecha diecinueve (19) de mayo del 2006, es decir 4 días después de

la fecha en que se cumplen los 2 meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley sobre Procedimiento de casación expresa lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación expresa: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “La caducidad del recurso se produce por el transcurso del plazo de los treinta días, sin que se haya efectuado el emplazamiento del intimado...” (cas. del 1921-1919, B. J. núm. 5, pág. 6); y que, el plazo para emplazar al recurrido es máximo de 30 días a partir del auto del Presidente.” (cas. 26 de oct. de 1983 B. J. núm. 875, pág. 3344);

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso, es de fecha 19 de mayo del 2006, y que el acto de mediante el cual fueron emplazadas las partes es de fecha 19 de junio del 2006, lo que quiere significar que el mismo se hizo dentro del plazo establecido según la ley;

**En cuanto a la inadmisibilidad
del recurso de casación invocada por el
co-recurrido Luis Conrado Cedeño Castillo:**

Considerando, que el recurrido expresa en sus alegatos, que pese a que el recurrente Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat interpuso su recurso de casación en contra de la decisión núm. 14 evacuada por el

Tribunal Superior de Tierras, los medios que el invoca lo hace sobre la base y tomando en consideración la decisión núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que el hecho de que el recurrente inicie su memorial haciendo un cierto recuento y al realizarlo se reproduce la decisión del juez de jurisdicción original que intervino en primera instancia, cuya decisión fue objeto del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, para de ahí pasar al análisis de los medios de casación propuestos en contra de ésta, el recurrido no podrá invocar que ese recurso interpuesto por el recurrente sea considerado inadmisibile, pues de lo que se trató fue de una simple exposición de los hechos para luego expresar sus motivos de derecho, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido que se examina debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis que: el tribunal a-quo actuó de manera atropellante al no dar la oportunidad al recurrente ni a las demás partes envueltas en el litigio en cuestión, que adversan al Sr. Luis Conrado Cedeño, de presentar de manera exhaustiva sus medios de defensa; que así mismo dicho tribunal negó a su vez la oportunidad de que los hoy recurrentes presentaran testigos, entre otras medidas; que el Tribunal a-quo estableció como un hecho cierto que el Sr. Luis Conrado Cedeño tenía la posesión de los terrenos objetos del deslinde, aún cuando dicha posesión no fue claramente establecida por la sentencia pues la misma está llena de contradicciones sobre este punto; que la decisión recurrida anula los trabajos de deslinde de la parcela del exponente y ordena la cancelación de su certificado de título;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, el recurrente se basa en que no se le dio la oportunidad de ser exhaustivos en la formulación y presentación de sus medios de defensa, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se

ha podido comprobar que el Tribunal a-quo concedió un plazo de 30 días a los Dres. Juan Morey Valdez, Juan Rafael Morey Sánchez, Pedro Néstor Caro Minaya, Rafael Mateo, Reynaldo A. Mota, Ramón Hernández, Antonio Nolasco Benzo, Domingo Tavárez y Mayra Tavárez en sus distintas y señaladas calidades, como representantes de partes apelantes, para presentar sus conclusiones y que vencido este plazo se le otorgaba igualmente un plazo de 30 días a los Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Alexandra Cáceres, Zonya Uribe, Manuel Cáceres y Juan Francisco Puello Herrera, en sus señaladas y distintas calidades, como representantes de las partes intimadas en el citado proceso, para el depósito de sus respectivas conclusiones, plazos que al vencer concluyeron que el expediente quedó en estado de recibir fallo; que de la misma manera se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente hizo uso de ese plazo para exponer sus alegatos tal y como expresa uno de los resultados de la sentencia impugnada, que dice: “que con motivo de los plazos otorgados este tribunal recibió los siguientes escritos: 3.- El 7 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Juan Morey Valdez, Pedro Néstor Caro Minaya, Juan Rafael Morey Sánchez, Jottin Cury hijo, Ramón Hernández, Antonio Nolasco Benzo y Alejandro Yamín, por medio del cual reiteraron sus conclusiones anteriores y adicionaron la solicitud de que se declare de mala fe todas las mejoras que existen en los terrenos y el desalojo de quienes ocupen la parcela”; que de las conclusiones reiteradas los abogados antes mencionados solicitaban: 1.- que se mantuviera con todo su vigor legal el certificado de título de propiedad del Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat núm. 99-230 de fecha 10 de abril de 1999. 2.- que ordenaran la ocupación inmediata de los terrenos propiedad de Rubén Darío Fernández y que se desaloje a todo aquel que se encuentre ocupando dicho terreno y 3.- que le sea otorgado un plazo para hacer un escrito ampliatorio de conclusiones y derecho;

Considerando, que al Tribunal a-quo establecer que no era necesaria la audición de testigos porque en el expediente existían pruebas literales suficientes para que ese Tribunal de alzada pudiera decidir, en aplicación de justicia sobre el asunto en cuestión, no viola el derecho de defensa del recurrente, ya que los jueces del fondo tienen amplias facultades

para considerar la audición de testigos, así como a cuales medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y en consecuencia emitir su fallo; que es principio reiterado por esta Corte de Casación, que los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que la falta de base legal queda tipificada cuando la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en motivos vagos, dubitativos o hipotéticos, lo cual en la especie no es el caso; que en consecuencia el primer medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto por el recurrente alega que el tribunal a-quo al adoptar los motivos de las decisiones apeladas, desnaturalizó los hechos pues no estableció cual era la naturaleza jurídica del informe marcado con el núm. 4853 de fecha 26 de junio del 2002, elaborado por el agrimensor Simeón Familia, mediante el cual se afirmaba la supuesta posesión del Dr. Luis Conrado Cedeño, sobre los terrenos en litis; que dicho informe sirvió como base para la elaboración de la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original; que además dicha decisión fue la que le dio el carácter de informe a lo que realmente era una comunicación firmada a título personal por el agrimensor antes mencionado;

Considerando que, en cuanto al informe núm. 4853 de fecha 26 de junio del 2002 mencionado por el hoy recurrente, el tribunal a-quo comprobó que por mandato de la decisión 22 de fecha 14 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se realizaron los trabajos técnicos de una inspección en los inmuebles en litis, y que como consecuencia de dicha orden fue que se emitió el reporte de inspección arriba mencionado; que por dicho reporte de inspección el tribunal de alzada pudo comprobar igualmente que “de acuerdo a las declaraciones comprobadas por la inspección ofrecida en el terreno por el agrimensor Simeón Familia y del informe rendido por éste a la magistrada Juez Presidente del Tribunal de Tierras, de fecha 3 de

mayo de 2001, el cual dice que el deslinde de la parcela No, 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higüey, se realizó sin existir ocupación de su cliente en los terrenos que estaban en posesión de la familia Montilla (Parcela núm. 67-B-24 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey), información que se obtuvo posteriormente al deslinde. El agrimensor además informa, que los datos para realizar la línea de conexión, fueron tomados erróneamente, es por eso que la Parcela núm. 67-B-107, aparece en el plano de ubicación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, encima de los terrenos de Dr. Luis Conrado Cedeño, quien al deslindarlas pasó a ser Parcela núm. 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte. del municipio de Higüey. Que la Parcela núm. 67-B-107, solo fue ajustada en planos, a las parcelas núms. 67-B-107 y un resto de la parcela no. 67-B, que luego parte de ese resto se convirtió en Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, y no en el terreno...”;

Considerando, que el Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat alega que el origen de la parcela 67-B-107 vino de que el 21 de mayo de 1992 el Tribunal Superior de Tierras autorizó al agrimensor Simeón Familia a deslindar una porción de terreno de la Parcela núm. 67-B, de la cual será designada como parcela 67-B-107 del D.C. 11/3 del Municipio de Higüey. Que dicho deslinde fue solicitado a instancia-contrato del Dr. Alejandro Trinidad Espinal; que una vez aprobado los deslindes, el Tribunal Superior de Tierras realizó todo el procedimiento correspondiente y el Registrador de Títulos expidió al Sr. Rafael Zorrilla el 14 de octubre de 1992 el Certificado de Título núm. 52-251 que lo investía como propietario de la parcela 67-B-107; que el Sr. Rafael Zorrilla vende al Sr. Alejandro Trinidad Espinal el 14 de octubre de 1992 una porción de la Parcela núm. 67-B-107 con una extensión de 03 hectáreas, 14 áreas y 46.44 centiáreas; que el Sr. Rafael Zorrilla vendió el 18 de mayo de 1993 otra porción de terreno con una extensión superficial de 44 hectáreas, 760 áreas, 59.61 centiáreas del resto de la parcela que le pertenecía; que el 20 de octubre de 1994 el Sr. Alejandro Trinidad Espinal vendió la porción de terreno que era suya al Sr. Gabriel Castillo Martínez; que el Sr.

Gabriel Martínez y el Sr. Lizardo Castillo Melo vendieron en fecha 19 de abril de 1999 de la totalidad de sus terrenos al Sr. Rubén Darío Fernández Espailat, expidiéndose a este último el Certificado de Título núm. 99-230;

Considerando, que el hecho que el juez de a-quo ponderara el informe presentado por el agrimensor Simeón Familia al emitir su fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos, pues él mismo lo tomó en calidad de un documento con las características de experticio técnico que le fuera suministrado por la entidad competente y que venía como una orden emitida mediante decisión núm. 22 de fecha 14 de enero del 2002 por dicho Tribunal Superior de Tierras; que el juez tiene la capacidad de considerar cuales documentos toma o desecha al momento de evacuar su fallo; y en el caso de conflicto de deslinde el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia; que los derechos invocados por el recurrente se derivan del deslinde irregular practicado por el Sr. Simeón Familia; por tanto, al haberse anulado dichos trabajos en las parcelas, la compra que hiciera el Sr. Rubén Darío Fernández Espailat en la Parcela núm. 67-B-107, corría la misma suerte, pues la nulidad del trabajo técnico afecta las operaciones que se derivan sobre trabajos técnicos catastrales anulados tal como ocurrió en el caso del recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que en la especie el tribunal a-quo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que están investidos para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la Corte de Casación salvo desnaturalización en lo que no se ha incurrido en el presente caso; que en consecuencia el segundo medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados el Tribunal a-quo formó su convicción, tal como lo expresa en la sentencia impugnada en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas; que por tanto se evidencia

que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por consiguiente los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espailat, contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores José Antonio Bussi.
Abogados:	Dr. Francisco A. Trinidad Medina y Licda. Diana M. Bautista Alcántara.
Recurridos:	Juan María Bussi y compartes.
Abogado:	Dr. Andrés Martínez Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Antonio Bussi, señores: Buenaventura, Román, Rosario, Justino y Mercedes todos de apellidos Bussi De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0022777-2, 005-0037328-7, 001-0610795-6, 001-0028809-7 y 001-0712714-4,

domiciliados y residentes en la municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina y la Licda. Diana M. Bautista Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008661-0 y 001-0837204-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, Sucesores de José Antonio Bussi, señores, Buenaventura, Román, Rosario, Justino y Mercedes todos de apellidos Bussi De la Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Martínez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0624944-4, abogado de los recurridos Juan María, Feliciano, Clemente, Agapito, Petronila, María Olivia, Aquilino Bussi, Primitiva, Luis Emilio, Juanico, Cayetano y Bienvenido todos de apellidos Bussi;

Visto la Resolución núm. 3707-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, mediante el cual declara el defecto de los recurridos Juana María Bussi, Feliciano Bussi, Clemente Bussi, Luis Emilio Bussi, Agapito Bussi, Petronila Bussi, María Bussi, Aquilino Bussi, Primitiva Bussi, Juanito Bussi, Cayetano Bussi y Bienvenido Bussi;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación a inclusión de herederos ya determinados en la Parcela núm. 2573, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 033, de fecha 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada“; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de diciembre de 2008, una decisión cuyo dispositivo así: “**Primero:** Declara, regular y cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo de 2008, por la Licda. Diana M. Bautista Alcántara, Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Carlos A. Bautista Silfa, actuando a nombre y representación de los señores Buenaventura Bussi De la Cruz, Román Bussi De la Cruz, Rosario Bussi De la Cruz, Justino Bussi De la Cruz y Mercedes Bussi De la Cruz, contra la Decisión núm. 33, dictada en fecha 8 de enero de 2008, por la Segunda Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a inclusión de heredero ya determinado en la Parcela núm. 2573, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 33, dictada en fecha 8 de enero de 2008, por la Segunda Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

en relación a inclusión de heredero ya determinado en la Parcela núm. 2573, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiado a la letra, dice así: **Primero:** Declara la competencia de este juzgado para conocer de la presente solicitud de inclusión de heredero ya determinado, intentada por los señores Buenaventura Bussi De la Cruz, Román Bussi De la Cruz, Rosario Bussi De la Cruz, Justino Bussi De la Cruz y Mercedes Bussi De la Cruz, según instancia depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los Licdos. Carlos A. Bautista Silfa y Diana Margarita Bautista Alcántara, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones producidas por la parte demandado, señores Buenaventura Bussi De la Cruz, Román Bussi De la Cruz, Rosario Bussi De la Cruz, Justino Bussi De la Cruz y Mercedes Bussi De la Cruz, representados por sus abogados Licdos. Carlos A. Bautista Silfa y Diana Margarita Bautista Alcántara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; comuníquese a las partes que componen el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 de la Ley núm. 108-05 y los artículos 46 y 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 8 de la Constitución, falta de ponderar la fuerza probante de la copia certificada de la notificación de la Decisión núm. 2, relacionada con la Parcela núm. 2573 y 2574 del Distrito Catastral núm. 21, de fecha 10 de septiembre de 1976, falta de ponderación de las certificaciones expedidas por la Junta Central Electoral, y la igualdad procesal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria al dictar una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo lo colocó a quien en un estado de desigualdad procesal al solo requerirle el depósito de prueba de filiación de hijos del señor José Bussi, con relación

al finado José Antonio Bussi, no así a los recurridos, lo que viola el artículo 1315 del Código Civil y el principio Constitucional del artículo 8 de la Constitución; b) que la Corte a-qua no ponderó el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, núm. 170, ni tampoco las Certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral, en las que figuran como supuestos herederos, los señores Feliciano Guzmán Bussi, Bernardo Peguero y Juana Bussi, siendo el nombre verdadero de esta última, Juana María Bussi Rincón; c) que los recurridos han pretendido distraer dichos derechos atribuyéndose falsas calidades, toda vez, que los únicos herederos de José Antonio Bussi, son Matilde Bussi, Sebastiana, Jesús, Benjamín y Marcelino Bussi, (fallecidos), dejando descendiente únicamente el finado Jesús Bussi, hijo de José Antonio Bussi, y abuelo de José Bussi De los Santos, padre de los hoy accionantes o recurrentes; c) que la Corte a-qua violó el artículo 46 del Código Civil Dominicano, que establece que: “cuando no hayan existido en registros o éstos se hubiesen perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya sea por título fehaciente o por testigos”, lo que fue probado por ante la Jurisdicción a-qua, mediante el acto de notoriedad y el acta de defunción núm. 170; d) que son constantes las jurisprudencias en el sentido de que con el acto de notoriedad, pueden establecerse los hechos principales que a falta de actas del Estado Civil bastan para justificar la posesión del hijo” (cas. mayo de 1968, B. J. 959); e) que de mantenerse la actual decisión resultaría un estímulo a la comisión de fraudes, lo que generaría una contribución a los incrementos de la frecuentes operaciones dolosas, que amparándose en la posición de supuestos herederos y en franca componenda entre sí, simulando una determinación de herederos litigiosa para darle aquiescencia a un acta de notoriedad de personas sin calidad y obviando así el depósito de documentos que probarán su filiación y poder repartirse el botín y adquirir derechos sin ser legítimos titulares, lo que equivale a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos de servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de las operaciones irregulares y fraudulentamente consumidas, valiéndose de la usual

transferencia, en algunos casos simulados y en otros no; f) que el Tribunal a-quo solo asumió para los fines de sus decisión, “solo la decisión núm. 2 de fecha 10 de septiembre de 1976, que determinó los supuestos herederos del finado recurso, de donde se colige que la Corte a-qua partió de una premisa falsa, pues no fueron ponderados los documentos señalados, no obstante haberlos depositados bajo inventario”;

Considerando, que en primer lugar, los recurrentes sostienen desigualdad procesal por parte de la Corte a-qua, indicando que dicho Tribunal solo le requirió el depósito de la prueba de filiación a ellos, no así a los recurridos;

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia, lo siguiente: “que contrario a lo alegado por los recurrentes, cuando la prueba de la filiación se convierte en litigiosa no puede ser probada por una simple notoriedad y otros medios que no sean los establecidos por la ley, en razón de que la prueba de parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos de Estados Civil correspondientes y que la Ley núm. 985, ha introducido en su artículo segundo, en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la cual se prueba solo por el hecho del nacimiento, pero respecto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto, por lo cual es necesario concluir que solo cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido”; que agrega la Corte a-qua: “que tanto por ante esta Jurisdicción como por la de primer grado, los recurrentes no han hecho la debida prueba en la forma expresamente establecida por la ley, de la relación de filiación y de parentesco entre el señor Jesús Bussi con relación al señor José Antonio Bussi”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se comprueba, que el hecho de que el Tribunal a-quo establezca que los hoy recurrentes no probaron la filiación y el parentesco entre el señor Jesús Bussi y el señor José Antonio Bussi, por los medios que muy bien sustenta la Corte a-qua, no implica, en modo alguno, desigualdad procesal como erradamente sostienen los recurrentes, en razón de que la carga de la prueba le correspondía a ellos, por ser las partes que impulsaron la acción, por lo que se impone rechazar dicho alegato;

Considerando, que contrariamente a los razonamientos del recurrente en el sentido de que la Corte a-quo al momento de estatuir no ponderó el acta de defunción núm. 170, ni tampoco las certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral, el examen del fallo recurrido revela que en el primer resulta, página 4, literal b, lo siguiente: “Copia de acta de defunción núm. 170, libro 1, folio 170 del año 2005, de la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, del finado Jesús Bussi”; que en relación a la falta de ponderación de las certificaciones, las partes recurrentes no han puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar, si por ante la Corte a-qua dichas certificaciones fueron depositadas, por lo que procede rechazar ambas argumentaciones;

Considerando, que para motivar su decisión la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que tras el estudio del expediente, este Tribunal ha podido determinar, que muy por contrario a lo afirmado por la parte recurrente el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, al fallar el asunto, dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por él emitido; además de haber celebrado plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas y haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua “que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de Segundo Grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno, la existencia de una mala

administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la decisión recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar la instrucción de proceso;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas y de las demás consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a-quo aplicó acertadamente la Ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su artículo 2; que las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de casación, verificar que dichos jueces han hecho una justa apreciación de los mismos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores José Antonio Bussi, señores Buenaventura, Román, Rosario, Justino y Mercedes todos de apellidos Bussi De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 2573, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*





Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 14-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, por alegada violación a los Artículos 217 y 284 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad, interpuesta por:

Teodoro Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0525850-3, domiciliado y residente en la Avenida Venezuela esquina Costa Rica Núm. 74, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; en su propio nombre y de la empresa T. R. Williams Communications, S. A.;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 22 de septiembre de 2010 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por los

Dres. Ángel Moreta y Diego Babado Torres, en representación de los querellantes, el cual concluye así:

“Primero: declaréis, buena y válida la presente instancia, por haber sido hecha y formulada de acuerdo con los principios del derecho, y en conformidad con la ley; Segundo: Declaréis, al señor Otoniel Bonilla, culpable de hechos de abuso de poder y violación del domicilio, en atropello de los artículos 114 y 184 parte in fine del Código Penal Dominicano, cometidos en ocasión de un allanamiento ilegal, improcedente y dañino, sin justificación, durante 5 horas, realizado contra la parte hoy querellante constituida en actor civil, en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año, 2010, en virtud de los artículos citados, y en consecuencia, le condenéis a las penas correspondientes, contempladas en los artículos arriba indicados de dicho código, al haber producido una acción pública o allanamiento, violentando de mala fe el procedimiento penal y produciéndoles daños morales y materiales a el licenciado Teodoro Ruiz y la razón social T. R. Willimas Communications, S. A., sin haber notificado copia del acta de allanamiento y copia del auto del Juez de la Instrucción, siendo que hasta el día dichos documentos o piezas procesales no han sido debidamente notificados a las personas físicas y morales ut supra señaladas, perjudicándole en su derecho al buen nombre a que tienen derecho los hoy querellantes; Tercero: Declaréis, la responsabilidad penal y civil del señor Otoniel Bonilla, por los daños de enorme consideración, producidos por los hechos señalados, que han generado perjuicios morales y materiales contra la parte hoy querellante, constituida en actor civil; y, en consecuencia, le condenéis a pagar una reparación indemnizatoria ascendente a no menos de Dos Cientos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000,000.00) moneda de curso legal, ya que con su accionar público, improcedente y de mala fe, ha perjudicado seriamente la buena imagen, el buen nombre y la trayectoria moral de la parte querellante, daños que serán evaluados en su momento oportuno por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal apoderado, en conformidad con los medios probatorios que serán aportados al plenario y de acuerdo con la ley y la jurisprudencia dominicana; Cuarto:

que el señor Otoniel Bonilla, sea condenado a pagar un astreinte de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), diarios, en caso de reticencia o recalcitrancia a cumplir con la sentencia a emanar, previa intimación y notificación de a misma; Quinto: que el señor Otoniel Bonilla, sea condenado, al pago de las costas, y las mismas sean ordenadas en provecho y beneficio de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Tengáis a bien proceder a la designación de un juez de instrucción especial para que investigue y conozca de la presente querella con constitución de actor civil, presentada por la parte hoy querellante, señor Teodoro Ruiz, en propia representación y de la razón social T. R. Williams Communications, S. A.”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por los querellantes;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 22 de septiembre de 2010 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querella con constitución en actor civil, directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Teodoro Ruiz y la empresa T. R. Williams Communications, S. A., contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana; por alegada violación a los artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad; a raíz de un allanamiento solicitado por el querellado, Hotoniel Bonilla García, a la razón social T. R. Williams Communications, S. A.;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que

corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plénium. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad, interpuesta por Teodoro Ruiz y la empresa T. R. Williams Communications, S. A., contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del

Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, interpuesta por Teodoro Ruiz y la empresa T. R. Williams Communications, S. A., por alegada violación a los artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Francisco Javier García Fernández.

Auto núm. 15-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Francisco Javier García Fernández, Ministro de Turismo; Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Senador por la Provincia de La Vega; Miguel Antonio Cristino García Fernández, Rigoberto Santos Hilario, e Irina Fedorvna Beliaeva de Santos, por alegada violación a los Artículos 265 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y estafa, interpuesta por:

Rubén Darío Hernández Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0106753-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y

Daysy Rafaelina Santos Almanzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-010827-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 2 de marzo de 2012 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Lic. César E. Ruiz Castillo, en representación de los querellantes, el cual concluye así:

“Primero: Acoger como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a las exigencias legales vigentes; Segundo: Aperturar una investigación en contra de los señores Francisco Javier García Fernández, Miguel Antonio Cristino García Fernández, Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Rigoberto Santos Hilario e Irina Fedorvna Beliaeva de Santos por presunta violación del artículos 405, 265 del Código Penal Dominicano; Tercero: Solicitar la imposición de medidas de coerción y que la misma sea consistente en prisión preventiva contenida en el Art. 226 numeral 7; Cuarto: Presentar acusación en contra del imputado y solicitar aperturar un juicio de fondo; Quinto: Condenar a los señores Francisco Javier García Fernández, Miguel Antonio Cristino García Fernández, Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Rigoberto Santos Hilario, Irina Fedorvna Beliaeva de Santos a 10 años de prisión; Sexto: Condenar a los señores Francisco Javier García Fernández, Miguel Antonio Cristino García Fernández, Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Rigoberto Santos Hilario, Irina Fedorvna Beliaeva de Santos al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a favor y provecho del querellante; Séptimo: Condenar a la parte querrellada al pago de las costas generadas a favor y provecho de los abogados suscritos”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 265 y 405 del Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por los querellantes;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 2 de marzo de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en actor civil, directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Rubén Darío Hernández Genao y Daysy Rafaelina Santos Almanzar, contra Francisco Javier García Fernández, Ministro de Turismo; Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Senador por la Provincia de La Vega; Miguel Antonio Cristino García Fernández, Rigoberto Santos Hilario, e Irina Fedorvna Beliaeva de Santos; por alegada violación a los artículos 265 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y estafa; a raíz de unas negociaciones de compra de terreno en proyecto inmobiliario Racho Los Mogotes;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 265 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y estafa, interpuesta por Rubén Darío Hernández Genao y Daysy Rafaelina Santos Almanzar, contra Francisco Javier García Fernández, Ministro de Turismo; Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Senador por la Provincia de La Vega, siendo estos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho

a una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Miguel Antonio Cristino García Fernández, Rigoberto Santos Hilario, e Irina Fedorvna Beliaeva de Santos, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Francisco Javier García Fernández, Ministro de Turismo; Euclides Rafael Sánchez Tavárez, senador por la provincia de La Vega; Miguel Antonio Cristino García Fernández, Rigoberto Santos Hilario, e Irina Fedorvna Beliaeva de Santos, interpuesta por Rubén Darío Hernández Genao y Daysy Rafaelina Santos Almánzar, por alegada violación a los artículos 265 y 405 del Código Penal

Dominicano, sobre asociación de malhechores y estafa, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Hotoniel Bonilla García.

Auto núm. 16-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, por alegada violación al Artículo 7 de la Ley Núm. 672 de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el Artículo 114 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, interpuesta por:

Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad;

Maredi Arteaga Crespo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1154332-8, domiciliada y residente en esta ciudad;

Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1368271-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Alexander Mundaray Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1785240-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Melvin Velásquez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 049-0050792-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Juan Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1185279-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y

Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1324795-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 21 de febrero de 2012 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por mismos querellantes, en representación de sí mismos, el cual concluye así:

“Primero: Que se acoja a la presente querrela mediante apoderamiento directo por haberse interpuesto en virtud de los requerimientos establecidos en la Constitución de la República; Segundo: Que se designe a Juez de la Instrucción Especial en virtud de lo establecido por el artículo 379 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal) a los fines de que inicie la instrucción preparatoria del presente caso penal, y de que los querellantes tengan el auxilio judicial durante las indagatorias que en lugar del Ministerio Público realizaran con el fin de recabar la totalidad de las pruebas posibles y presentar acusación

independiente en los términos de los artículos 294 y siguientes de la Ley No. 76-02; Tercero: Que se sancione penalmente al querellado Hotoniel Bonilla García a las penas establecidas en los artículos 114, 379 y 401 del Código Penal Dominicano y el artículo 7 de la Ley No. 672 del 29 de Julio de 1982, Gaceta Oficial No. 9591, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la Ley; Cuarto: Que nos notifiquen cualquier diligencia procesal o decisión judicial al domicilio antes expuesto”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por los querellantes;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 21 de febrero de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en actor civil, directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Báez, Juan Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, por alegada violación al Artículo 7 de la Ley Núm. 672 de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el Artículo 114 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, a raíz de la inacción del querellado ante acusaciones y denuncias contra funcionarios;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo,

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plénum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 7 de la Ley Núm. 672 de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el Artículo 114 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, interpuesta por Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Báez, Juan Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez

no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, interpuesta por Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Mareli Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Báez, Juan Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, por alegada violación al artículo 7 de la Ley Núm. 672 de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el artículo 114 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012. Fermín Casilla Minaya.

Auto núm. 17-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por alegada violación a los Artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual y abuso de autoridad, interpuesta por:

Cristino Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1174839-8, domiciliado y residente en la calle Aruba esquina Costa Rica Núm. 94 Altos, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo;

Fernando A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0369586-2, domiciliado y residente en la calle Aruba esquina Costa Rica Núm. 94 Altos, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo;

Mauricio Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0875508-3, domiciliado y residente en la calle Aruba esquina Costa Rica Núm. 94 Altos, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo;

Juan Hubieres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-0000593-0, domiciliado y residente en la calle Julio Ortega Frier esquina Dr. Piñeyro, edificio Marcos IV, apartamento I-A, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

Ramón Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1069890-9, domiciliado y residente en la calle Aruba esquina Costa Rica Núm. 94 Altos, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 9 de diciembre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por los Dres. Juan Dionicio Rodríguez, David Santiago Ruiz Jiménez y Cirilo Quiñones, en representación de los querellantes, el cual concluye así:

“Primero: Que admitáis la presente querrela por imperativo del Art. 159.2 de la Constitución de la República, que dispone es competencia de la Corte de Apelación conocer las cusas penales contra Procuradores Fiscales y titulares de órganos del Estado; Segundo: Que designéis un juez instructor a fines de cumplir lo preceptuado por el Art. 379 del Código Procesal Penal; respetando la función investigativa como atributo del Ministerio Público, que a su vez será notificado en su momento de la presente querrela a los fines que corresponden”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por los querellantes;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 9 de diciembre de 2011 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en actor civil, directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Cristino Ortiz, Fernando A. Ramírez, Mauricio Montero, Juan Hubieres y Ramón Méndez, contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por alegada violación a los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual y abuso de autoridad; a raíz de una orden de desalojo de inmuebles propiedad del Estado, al realizarlo de manera tal que propinaron golpes y heridas graves a los ahora querellantes;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual y abuso de autoridad, interpuesta por Cristino Ortiz, Fernando A. Ramírez, Mauricio Montero, Juan Hubieres y Ramón Méndez, contra Fermín Casilla

Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, interpuesta por Cristino Ortiz, Fernando A. Ramírez, Mauricio Montero, Juan Hubieres y Ramón Méndez, por alegada violación a los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual y abuso de autoridad, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea

comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. José Carlos Da Cunha.

Auto núm. 22-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del sometimiento a la acción de la justicia por parte de la Fiscalizadora de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra José Carlos Da Cunha, Agregado de la Embajada de Brasil, por alegada violación a la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Visto: el oficio Núm. 116-012, del 9 de abril de 2012, suscrito por la Lic. Evelyn del Carmen Cadette, magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual remite el expediente a cargo de Juan Carlos Da Cunha;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae el presente caso se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 14 de enero de 2012, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Anacaona, entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyunday, conducido por su propietario Juan Carlos Da Cunha, y la motocicleta marca Lumax, conducida por su propietario Gregorio Osvaldo García Rojas, quien resultó lesionado, y posteriormente muere a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, fue solicitada una medida de coerción contra Juan Carlos Da Cunha;

Que en ese sentido, la Sexta Sal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2012, la resolución sobre medida de coerción, en la que decidió:

“Primero: Se acoge parcialmente el pedimento planteado por el Ministerio Público sobre la imposición de medida de coerción en contra del ciudadano José Carlos Da Cunha, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Gregorio Osvaldo García Rojas, lesionado, y en consecuencia, se impone al ciudadano José Carlos Da Cunha, las medida establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) La presentación de una garantía económica por un monto equivalente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), presentada en modalidad de contrato de fianza a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines, y 2) La presentación periódica todos los días veinticuatro (24) de cada mes por ante las oficinas del Ministerio Público durante el período de investigación; Segundo: Se ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano José Carlos Da Cunha, una vez cumpla con lo anteriormente dispuesto; Tercero: La presente medida tiene una duración limitada por espacio de seis

(6) meses; Cuarto: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Que en fecha 9 de abril de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta de Tránsito del Distrito Nacional, al determinar la investidura del imputado, Juan Carlos Da Cunha, de Asesor de la embajada de Brasil, declinó el caso mediante Oficio Núm. 116-012 ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que el caso que nos ocupa se trata del sometimiento a la acción de la justicia de Juan Carlos Da Cunha, Asesor de la Embajada de Brasil, por alegada violación a la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Gregorio Osvaldo García Rojas, sometimiento hecho por la Fiscalizadora de Tránsito del Distrito Nacional, siendo el imputado de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento del proceso seguido contra José Carlos Da Cunha, Agregado de la Embajada de Brasil, por alegada violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Gregorio Osvaldo García Rojas, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto núm. 23-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República Dominicana, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por:

Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad;

Juan Tomás Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1185279-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Rafael Percival Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en esta ciudad;

Melvin Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 049-0050792-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1368271-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Alexander Mundaray Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1785240-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de querrela, depositado el 26 de abril de 2012, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los querellantes, y por su abogado apoderado, el Lic. Alberto Paulino;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 26 de abril de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander

Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; bajo la motivación de que el querellado, a raíz del terremoto del 12 d enero de 2010 en la República de Haití, procedió a sobornar al entonces candidato a la presidencia, y actual Presidente de dicho país, Michel Martelly, a fin de que sus empresas fuesen contratadas para la reconstruir edificaciones en la República de Harití;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela contra Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, por alegada violación a los artículos 4 y 5 de Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza

- **Elementos constitutivos.** Uno de los elementos fundamentales es el hecho material de sustraer o distraer el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente. Rechaza. 21/05/2012.

Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.1099

Accidentes de vehículos de motor

- **Reparaciones civiles.** Los jueces de fondo son aquellos que deben otorgarlas, atendiendo a la magnitud del daño causado. Casa. 21/05/2012.

Julio César Melenciano y compartes1110

Acción penal

- **Extinción.** Se traduce la extinción en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado. Extingue acción penal. 28/05/2012.

Ramón Ernesto Morales1171

Acción

- **Daños y perjuicios.** Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado, la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Casa. 30/05/2012.

Luis Ernesto Santos Veloz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A.573

- **Suspensión.** Para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. **Artículo 5 de la Ley de Divorcio (1306-bis). Rechaza. 16/05/2012.**

Juan Manuel Calderón Martínez Vs. Olga Celenia Trabal Rojas314

Acto de Venta

- **Nulidad.** El acto convenido tendrá fuerza de ley entre las partes por un acto bajo firma privada, respecto de las partes suscribientes, tiene la misma fe que el acto auténtico, y que en el caso de la especie el juez de paz realizó la función de autenticador de las firmas, es decir, que para estos fines es un mero legalizador de firmas, hasta tanto sea atacado por la impugnación. **Rechaza. 23/05/2012.**

Gil B. Pérez Sánchez y compartes Vs. Clara Ledys Pérez Fiat1709

Agresión sexual

- **Legalidad.** La corte a-qua, al imponer una sanción menor a la establecida, violó el principio de legalidad, aplicando una sanción que no correspondía con el delito perseguido. **Rechaza. 14/05/2012.**

Miguel Caraballo y compartes879

Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. **Rechaza. 23/05/2012.**

Isidro Bordas C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1781

Apelación

- **Acto. Una persona física, un sindicato, una federación, no puede estar en condiciones de defenderse, sin haber recibido como indica la ley, en segundo grado copia del escrito o instancia de apelación, con los medios que funda su recurso. Artículo 623 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**

Lorenzo Del Villar y Guarionex Martínez Vs. Juan Hubieres Del Rosario y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano)1719
- **Medios. La corte estableció que en el acto contentivo del recurso de apelación el recurrente no invocó cuáles agravios, vicios o ilegalidades contenía la sentencia apelada, lo cual ciertamente se ha podido comprobar del examen del acto depositado con motivo del recurso de casación, en el que se evidencia que el recurrente se limitó a hacer una crítica de conjunto de la sentencia recurrida en apelación. Rechaza. 16/05/2012.**

José Rafael Hawa Olivares Vs. Financiamientos Gutiérrez, C. por A.294
- **Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa. 23/05/2012.**

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Tomás Aquino Espinal y Pedro Remigio Espinal Gómez1734
- **Plazos. La disposición contenida en el párrafo I, del artículo 80 de la ley cuestionada, no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley, siendo el mismo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación. Casa. 9/05/2012.**

Luis Alberto Santiago Bonilla y Rafael Antonio Cruz Martínez Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes1375
- **Requisitos. Están prescritos en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y si faltare alguno, deviene en rechazable. Rechaza. 02/05/2012.**

Ada Emilia Abreu Patricio760

Astreinte

- **Principio de proporcionalidad.** El ordenamiento de un astreinte busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita y el mismo no implica un exceso o desproporción. Rechaza. 23/05/2012.

Domingo Reynoso Vs. Marta Lebrón Fernández.....1795

Atenuantes y eximentes de responsabilidad

- **Excusa legal de la Provocación.** Motivación adecuada. La Corte a-qua no dio motivos suficientes de las razones por las cuales acogió a favor del imputado la excusa legal de la provocación establecida por el tribunal de primer grado, lo que se traduce en una insuficiencia de motivación, ya que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica. Casa y envía. 14/05/2012.

Juan Bautista Salas y compartes906

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 16/05/2012.

Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace Vs. Abal Consulting, S. R. L.329

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 23/05/2012.

José Ramón García Rodríguez Vs. Luisa Guadalupe Taveras509

- **Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 30/05/2012.

Aladino Santana Peralta Vs. Héctor Darío Nicodemo649

Autoridad de cosa juzgada

- **Condiciones.** La autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación reconocida en justicia. Rechaza. 2/05/2012.

Espejo y Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A. Vs.
Jaime Remigio Perelló González y Oneyda González de Perelló1278

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador, al momento de establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia. Artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 30/05/2012.

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Franklin Almeyda Rancier
y Julio Horton.....737

- **Admisibilidad.** Al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 02/05/2012.

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco
Tarrazo Torres116

- **Admisibilidad.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible;

en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación. Inadmisibles. 16/05/2012.

Marina Ebernice Cruz Gil y Juan Justo de los Santos Sánchez
Vs. Juan Justo de los Santos Sánchez y compartes156

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 16/05/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Vs. Leasing de la Hispaniola, S. A., y Luis Rodríguez383

- **Admisibilidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 16/05/2012.**

Hugo Lembcke Vs. Concreto Pretensado, S. A.336

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 30/05/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Carlos Curiel
Guzmán581

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 30/05/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación
Dominicana de Electricidad Vs. Gladys del Carmen Almánzar.....697

- **Admisibilidad. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibles. 23/05/2012.**

Leopoldo Durán Rodríguez Vs. Industrias Banilejas, C. por A.1750

- **Admisibilidad. Las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo. Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 09/05/2012.**

Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
 Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino1314

- **Admisibilidad. No basta que el recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Deisdania Ramona Beltré Beltré Vs. Ramón Castro Ruíz y
 Junta Central Electoral1727

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Lucy Carías Guizado Vs. Jeffrey Thomas Rannik.....149

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Emilio Edward Moreno Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.
 Vs. Manuel de Jesús Santos Bonilla233

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Gladys Solano y Rosario Inmobiliaria, S. A. (ROINSA)
 Vs. Christina Oriana Pascal.....239

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Anna Melissa Fernández Brea Vs. Gilda Gitte de Asencio.....245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cruz María Burgos Familia251
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Antonio Cuevas289
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

José Vásquez Natera Vs. Daria Rafaela Abreu.....301
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC) Vs.
Elsa Digna Mejía Pujols.....307

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Silvestre Antonio Baret del Rosario Vs.
 Secundino Guerrero Garrido322
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Ramón Alfredo Soriano 348
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Luisa Miguelina Monte de Oca Vs. Julio Antonio García Gómez
 y Nurys Tollinchi Gómez.....480
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Ernesto Aníbal Peña Rosario Vs. Isabel María Díaz.....486
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 23/05/2012.**

Santiago David Morillo Morillo Vs. Guillermo Caraballo.....492

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**

Santiago David Morillo Morillo Vs. Fausto Pimentel.....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 23/05/2012.**

Laboratorios Emerk, S. A. Vs. International Trading Italia, S. R. L. (INTI)503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/05/2012.**

Felícito Joseph Senyi y compartes Vs. Santa Bernardita Díaz S.....633
- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/05/2012.**

Abelardo Enrique Betle Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A.1288
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 16/05/2012.**

Yabra Industrial, C. por A. Vs. Celina Jiménez (China).....1605

- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 23/05/2012.**

Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) Vs. Randys Soto Arias1829
- **Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 16/05/2012.**

Valentín Peguero Maldonado Vs. Fernández Yangüela, S. A. (Feyasa).....389
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 16/05/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Saulio Félix Reyes Hernández421
- **Caducidad. El plazo para el depósito del recurso vencía el 13 de febrero de 2007, en razón del aumento en 5 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso. Inadmisible. 30/05/2012.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez y compartes1872
- **Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 23/05/2012.**

Industrial de Construcciones, (Inducon, S. A.) Vs. Hipolite Baltelemi1760

- **Medios nuevos. El tribunal solo tenía competencia para estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto de venta, ya que en torno a este aspecto fue que las partes presentaron sus medios de defensa y conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo, el cual, apoderado en esos términos, aplicó el derecho lo que a todas luces deviene en inadmisibile al tratarse de un medio nuevo. Rechaza. 16/05/2012.**

Olivia Amelia Santiago Vs. Juan Mojica Bello.....1494
- **Medios. El agravio, no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo. Al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibile en casación al no tener carácter de orden público. Rechaza. 02/05/2012.**

Préstamos y Descuentos de Desarrollo, S. A. (PRESESA)
Vs. Antonio Flores Díaz54
- **Medios. El recurrente, en lugar de dirigir los agravios invocados en el medio examinado contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra el fallo de primer grado. Siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no recaer contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 30/05/2012.**

Luciano Rafael Domínguez Martínez Vs. Ramón Gonzalo
Aristides y compartes726
- **Medios. En materia civil y comercial, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles. Rechaza. 30/05/2012.**

Miguelina Jiménez Vs. Carmen María Castillo689
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/05/2012.**

Juana Santos Vs. Mirelis Elizabeth Amaro Peralta627

- **Medios. Las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte. Rechaza. 02/05/2012.**

Luis Mena Amparo Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
Nuestra Señora de La Candelaria, Inc.37
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 30/05/2012.**

Esmerilis Rafael Arias Vs. Alois Boos612
- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 16/05/2012.**

José Ramón Reyes Chardon Vs. Gisele María Elisa
Reyes Fernández413
- **Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisible. 16/05/2012.**

Rafael Ángel Germán Pérez Vs. Raymundo Valdez407
- **Medios. Resulta forzoso reconocer, que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque como la recurrente hizo defecto en las jurisdicciones de juicio, dichos medios nunca pudieron ser planteados a los jueces del fondo y, como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, por constituir medios nuevos. Inadmisible. 23/05/2012.**

Proyectos Sigma S. A. Vs. Margarita María
García Marcial de Vargas533

- **Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita y su comprensión y alcance. Rechaza. 30/05/2012.
Virginia Rosado Herasme Vs. Benjamín Toral C.619
- **Sentencias recurribles.** En materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 16/05/2012.
Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini Vs.
Italia Cavuoto.....1658

Comparecencia

- **La no comparecencia, ni la presentación de conclusiones de la recurrente, no obstante estar debidamente citada, no constituye una violación a los derechos fundamentales del proceso ni a las garantías constitucionales, sino una falta de interés jurídico de su parte. Rechaza. 30/05/2012.**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
(COCIMAR) e Ing. Noemi M. Penzo Pichardo
Vs. Isidro Miguel Mejías Acosta y compartes.....1884
- **Procedimiento.** La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Artículo 532 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Jiménez Rojas.....1515
- **Legislación laboral. Aplicación.** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo del organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la materia laboral. Rechaza. 02/05/2012.
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs.
Ana Cristina Montero Wagner1254

Competencia.

- **Tribunales. Aunque la figura de la letra de cambio se encuentra enmarcada en las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código de Comercio, esto no es óbice, para que una demanda en cobro de dinero avalada en ese documento, pueda ser conocida, por un tribunal civil, sobre todo tomando en consideración que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio. Rechaza. 16/05/2012.**
Constructora Villanueva, C. por A. Vs.
Antonio P. Haché & Co., C. por A.280
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. Declina. 02/05/2012.Hotoniél Bonilla García.**
Auto núm. 14-2012.....1981
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Francisco Javier García Fernández.**
Auto núm. 15-2012.....1988
- **Tribunales. En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Hotoniél Bonilla García.**
Auto núm. 16-2012.....1995

- **Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/05/2012.Fermín Casilla Minaya.

Auto núm. 17-2012.....2002
- **Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012.José Carlos Da Cunha.

Auto núm. 22-2012.....2009
- **Tribunales.** En el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 22/05/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto núm. 23-2012.....2015

Conclusiones

- **Respuesta.** Es de principio, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustenta una pretensión. Casa. 02/05/2012.

Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez74

- **Respuesta.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 30/05/2012.
 Universidad Mundial Dominicana Vs. Ronald C. Bauer y Reina Colón vda. Benítez o Reina Benítez675

Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza.** Casa. 09/05/2012.
 Dagoberto Solano y compartes815

Constancia

- **Desalojo.** No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa. 16/05/2012.
 Anturdom S. A. Vs. Dinorah Cristina Rodríguez Quezada y compartes1687

Contrato

- **Arrendamiento.** Cuando el tiempo de vigencia fijado en un contrato de arrendamiento hecho por escrito ha expirado, y el inquilino queda en la posesión del inmueble, se realiza entonces de manera tácita un nuevo contrato que implica una reconducción del contrato original, pero en esta ocasión de manera verbal, cuya existencia y efectos están regidos por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Rechaza. 23/05/2012.
 Antonio Pou Fonz Vs. Apolinar A. Gutiérrez523
- **Consentimiento.** La base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la

vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. Rechaza. 02/05/2012.

Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. Vs.
Raysa García de Sosa136

- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 23/05/2012.**

Antonio Fernández García Vs. Mirlo Figuereo Alcántara456

- **Responsabilidad. La corte consideró correctamente, y sin incurrir en contradicción, que al ser este un caso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad. Rechaza. 16/05/2012.**

E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines Vs.
Magna Compañía de Seguros, S. A.183

-D-

Deber constitucional de proporcionalidad contributiva

- **Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la administración tributaria. Casa y envía. 23/05/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Vs. Multiquímica Dominicana, S. A.1809

Debido proceso

- **Citación. El tribunal, como guardián de los derechos fundamentales del proceso, debe verificar que la parte recurrida ha sido debidamente citada y hacerlo constar en la sentencia. Artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. 23/05/2012.**

Concepción Ferrer y Discoteca Broadway Vs. Mélido Ramos
Marte y compartes1765

Decomiso

- **Lavado de activos.** El tribunal podrá ordenar el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal. Rechaza. 14/05/2012.
José Antonio Contreras Reyes.....1022

Defensa

- **Derecho.** La corte no podía tomar como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, la notificación de la sentencia no efectuada en el domicilio de la recurrente, toda vez que dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, que le ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.
Medussa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruiz y Pascual del Rosario Mateo.....682
- **Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 16/05/2012.
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A.264
- **Derecho.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido algunas de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. Casa. 30/05/2012.
Mirian Altagracia Rodríguez Vs. Lutgarda Marcelina Henderson.....640

- **Derecho.** Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Rechaza. 23/05/2012.

Sucesores de Zenona Peña Vs. Sucesores de Rafael
Antonio Martínez Cruz.....1835

Derecho

- **Abuso.** El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito. Casa. 02/05/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs.
Distribución & Empresas, C. por A.....122

Derechos adquiridos

- **Pago.** Los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de la terminación del contrato. Rechaza. 16/05/2012.

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Edwin Del Orbe1458

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs.
Roberto Ernesto Camilo Almonte1920

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/05/2012.**

ABB Calor Emag Schaltanlagen Ag Vs. Víctor Raúl Taveras Fanini....1923

- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 16/05/2012.
Juan Bancalari Vs. José Manuel Ramos Báez376

Deslinde

- **Posesión.** El deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho. Rechaza. 16/05/2012.
Valerio García Castillo Vs. El Ducado, C. por A. y compartes1670

Desnaturalización de los hechos

- **La Corte da por cierto, algo que la víctima, única testigo presencial del hecho, no ha declarado.** Casa. 21/05/2012.
Joselyn Arias Bernabel1150

Despido

- **Comunicación. Plazo de 48 horas.** Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. Rechaza. 09/05/2012.
César Encarnación y Félix Avelino Santos Vs.
U P S Dominicana, S. A.1345
- **Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio.** Artículo 93 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.
Rafael Peña Pimentel Vs. José Ramón Rodríguez1774

- **Indemnizaciones. El solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios. Artículo 95 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/05/2012.**

Damaris Yocasta Aybar Troncoso Vs. Grupo Abris
y Sinercón, S. A.1741

Dimisión

- **Plazo. En caso de discusión sobre el momento de la dimisión y la consecuencia que ésta genera en la notificación de la misma, los jueces deben precisar la fecha y la hora recibida. Artículo 100 del Código de Trabajo. Casa. 09/05/2012.**

Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, C. por A.
Vs. Roberto Ascanio Reyes Aquino1321

- **Prueba. Determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**

Adisu Comercial, S. A. Vs. Jeannette Villanueva1531

- **Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable. Rechaza. 30/05/2012.**

Francisco Llenas Morel Vs. Goya Santo Domingo, S. A.1904

Disciplinaria

- **Notarios. La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 30/05/2012.**

Licda. Ramona Alttagracia Martínez de Morel.....3

-E-

Embargo

- **Incidente.** Constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la enumeración contenida en esos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones. Inadmisibile. 30/05/2012.

Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana550

Error material

- **Si existe en el dispositivo de una sentencia recurrida un error material, la misma debe ser casada con respecto a ese dispositivo. Casa. Rechaza. 14 /05/2012.**

Aralis María Rey Pourie y Junta Central Electoral 861

-F-

Fraude

- **Plazo.** Cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto; al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el artículo 1304. Acoge parcialmente, rechaza. 23/05/2012.

Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña y compartes Vs.
Francisco Álvarez Sierra hijo y compartes.....1850

-G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 9/05/2012.

José Gabriel Gómez Celestino y Seguros Pepín, S. A.839

-H-

Hecho

- **Desnaturalización.** La desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de la Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. Casa. 16/05/2012.

Radhamés de los Santos Vs. Ángel Zabala256

Hipoteca

- **Oculto el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras,** establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, pero los jueces del fondo comprobaron, de la lectura del pliego de condiciones que dirigió la ejecución de que se trata, que el eegistrador de títulos expidió una certificación en la que se hacía constar que el inmueble embargado solo estaba afectado por el gravamen inscrito por la persiguiente, parte hoy recurrida. Rechaza. 30/05/2012.

Héctor Senior Pérez Vs. Asociación Romana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda.....713

- **Pagaré notarial.** Si bien es cierto que el pagaré notarial es un título ejecutorio, no menos cierto es que el mismo no produce hipoteca por sí mismo, por ausencia de convenio o consenso, contrario a lo que ocurre en los casos de simulación, en relación a una venta que oculta lo que fuera un préstamo. Casa. 23/05/2012.
Juana Disla vda. Turbí y compartes Vs. Víctor Leonardo Arias Rodríguez y compartes1697

Homicidio

- **Derecho de defensa.** El tribunal a-quo al no ponderar todas las peticiones del imputado le violentó el derecho de defensa. Casa y Envía. 9/05/2012.
José Higinio Castillo Frías.....832



Inclusión de herederos

- **Filiación.** El tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, ya que la prueba de la filiación, en caso de contestación, se debe realizar con el aporte de la partida de nacimiento, conforme lo dispone la Ley núm. 985, en su artículo 2; las previsiones del artículo 46 del Código Civil solo tienen aplicación cuando no existe contestación en relación a la filiación. Rechaza. 30/05/2012.
Sucesores de José Antonio Bussi Vs. Juan María Bussi y compartes1969

Incorrecta aplicación del derecho

- **La corte falló contrario a lo solicitado por el actor civil y querrelante, es decir, fallo ultrapetita más allá de lo solicitado por las partes.** Rechaza. 02/05/2012.
Élida Arias Comas de Mancebo805

Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo este ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/05/2012.**

Olga Estefanía Jiménez Portes de Magli y
Unión de Seguros, C. por A.896

- **Monto. La fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la retención indebida de una suma de dinero, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 02/05/2012.**

Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López100

Infracciones de acción privada

- **Conciliación. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, procede la conciliación en cualquier estado de causa. Desistimiento. 02/05/2012.**

Alixandro Almonte Alicea790

Inmutabilidad del proceso

- **Violación. Al omitir estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia; dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento. Casa. 16/05/2012.**

Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco Vs.
Rómulo Alberto Pérez y Pérez1557

Inspección

- **Mejoras.** El Tribunal Superior de Tierras puede ordenar en la audiencia de sometimiento de prueba, las medidas necesarias para la provisión de las mismas, lo que va acorde con el principio de contradicción, y a la vez, preserva el derecho de defensa de las partes. Casa. 9/05/2012.

Miriam Donilda Vicente De la Cruz Vs. Modesto
Baldemiro Valdez José1398

Instrucción

- **Medidas.** Se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas. Los tribunales no incurrir en vicio alguno, ni lesionan el derecho de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Rechaza. 02/05/2012.

Julio Andrés Ouais Simón y Luis Alfredo Ouais Simón Vs.
Yecenia Ouais Collado y María Gisela Collado Rivas91

-M-

Motivación adecuada

- El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 21/05/2012.

José Vinicio Peralta Rosario1142

- El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 21/05/2012.

Javier Abreu Quezada1157

-N-

Niño

- **Capacidad.** Para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandado de forma directa, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Carmen Rodríguez Almonte601

Notificación

- **Emplazamiento.** Si bien es cierto que los hoy recurridos no fueron notificados en su domicilio real ni a su persona, sino, en el estudio de su abogado constituido, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que ambos apelados y hoy recurridos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción, de comparecer debidamente representados por sus abogados a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación les ha causado. Casa. 16/05/2012.

José Antonio Reyes Vs. Augusto María Liriano Reyes y Oscar Fargas.....356

- **Sentencia.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias. Rechaza. 16/05/2012.

Martina del Carmen Cotes Juliao Vs. Joel Abreu Ángel207

Nulidad

- **Agravio.** La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Rechaza. 30/05/2012.

Francisco Antonio Santana Vs. Club Caribe Royal, S. A.655

-O-

Oferta real de pago

- **Validez.** Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 09/05/2012.

Empresas T & M, S. A. Vs. Domingo Antonio Luna Fernández.....1307

-P-

Partes demandadas

- **Indivisibilidad.** Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibile. 30/05/2012.

Fausto Familia Roa Vs. José Antonio Maleno Castillo y compartes..1913

Partes recurribles

- **Indivisibilidad del proceso.** Cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo

hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo. Inadmisibles. 16/05/2012.

Mirla Leonedis Matos Vs. Alcides Matos Medina y compartes1665

Personalidad jurídica

- Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. Rechaza. 30/05/2012.

Hotel Decameron & Casino (Hotel & Casino Decameron)

Vs. Logomar C. por A. (Logomar-CA).....556

Plazo de interposición de recurso de apelación

- La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de la notificación. Casa. 21/05/2012.

Yaixa Ecní Robles y Sugei Victoria Robles Lisk.....1127

Poder de apreciación de los jueces

- Aplicación. El fraude de que fue objeto la entonces reclamante, a quien se le desconocieron sus derechos que reposaban en un justo título, lo que condujo a que el tribunal estatuyera acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, estableciendo motivos pertinentes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/05/2012.

Domingo Antonio Rohttis Almonte Vs.

Inversiones Playa de Coralla, C. por A.....1611

- **Aplicación. Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan. Rechaza. 16/05/2012.**

Marcio Francisco Abreu Vs. Anacaona Valenzuela Vda. Pimentel ...1450

Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**

Ramón de Jesús Meléndez888

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/05/2012.**

Víctor Alfonso Brito Vásquez y María Magdalena Marizán Flores922

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 21/05/2012.**

Víctor Fernando Hernández Graciano y compartes.....1132

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. Casa. 28/05/2012.**

Adderly Agustín Decena y Leybi García Mercedes.....1184

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.**

Faustino Castillo.....1199
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 28/05/2012.**

Mariana Frías Araujo1208
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, fallando de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 28/05/2012.**

Sandy Pérez Polanco y Jhony Rafael Filpo.....1222

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Debe consignarse este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa y envía. 09/05/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y
Rubén Montás Vs. Ingeniero Rubén Montás1383

Principios fundamentales

- **Deber de motivación. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, como son, la alegada violación y errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa en la motivación de la sentencia de primer**

grado, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos; se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa. 21/05/2012.

Winston Valerio Sánchez Díaz.....1119

- **Derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 21/05/2012.**

Walter Mosley1092

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.**

Edwin Domingo Espinal Matos749

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 02/05/2012.**

Juan Antonio Peña768

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa. 14/05/2012.**

Pedro Antonio Toribio Sosa874

- **Motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Anula. 28/05/2012.**

Roberto Cornielle Ruiz (a) Gago.....1215

Principios procesales

- **Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)1591

- **Actori incumbit probatio.** Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Casa y envía. 16/05/2012.

Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).....1628

Procedimiento especiales

- **Extradición.** Si se cumple con el proceso establecido, procede el proceso de extradición. Casa. 14/05/2012.

Ángel Gurity (a) Ángel Gurity Cabral y /o Robert Castro.....1072

Proceso

- **Duración máxima.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguido. 02/05/2012.

William Sánchez Estévez y Juan Bautista Santana786

- **Mandatario.** Es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad-litem. Es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”. Lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia. Casa. 02/05/2012.

Corporación de Fomento Industrial Vs. Reynaldo Antigua Ventura.....65

Prueba documental

- **Debe ponderarse toda prueba depositada dentro del plazo normal.** Casa. 9/05/2012.

Xavier Lloret y Hotel Yokasta824

Prueba

- **Documento. Es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. Rechaza. 16/05/2012.**
Ysidro Santos Taveras Cabrera Vs. Socorro Jerez Brito.....175
- **Documento. La comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates. Rechaza. 02/05/2012.**
Mirna Altagracia Elizabeth García de Otero Vs. Elsa María Cabrera45
- **Documento. La fuerza probatoria que el legislador le ha atribuido a las actas auténticas en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de un acta auténtica que emane de un oficial público, salvo disposición contraria a la ley. Casa. 16/05/2012.**
Roul Smolevihe Vs. N & B Jewelry Corporation y Gold Contracting Industries, S. A.164
- **Documento. Los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Un pedimento de prórroga es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 23/05/2012.**
Sergio Alejandro Victoria de León Vs. Viterbo Martínez Pichardo y Ernesto Rodríguez de Jesús.....447

- **Documento. Los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al denegar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada. Rechaza. 23/05/2012.**

Felipe de Jesús Capellán Camacho Vs.
Inversiones Ámbar Mocana, S. A.473
- **Documento. Si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley 834-78, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 16/05/2012.**

Yolanda María Santos Lora Vs. José Daniel Polanco de Peña.....427
- **Documento. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley número 5132-12. Casa. 23/05/2012.**

American Airlines, Inc. Vs. Julio César Pineda.....514
- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente. Rechaza. 16/05/2012.**

Armando Tomás Zorrilla Vilorio Vs.
Wanda Elizabeth Rodríguez Castillo.....194
- **Examen. Un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte, habría podido incidir en la decisión final. Tal es el caso del certificado médico legal, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte. Casa. 23/05/2012.**

Orlando Sánchez Rodríguez Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)465

- **Juramento.** El artículo 1365 del Código Civil expresa que “El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido, o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a este sino por la parte de este acreedor...”. Casa. 02/05/2012.

Mario Ernesto Lara Villalona Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI)109
- **Poder soberano de apreciación.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo concluye antes de la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba. Rechaza. 02/05/2012.

K S Investments, S. A. Vs. José Antonio Pérez Montero y compartes1242
- **Poder soberano de apreciación.** El tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y con el poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas. Rechaza. 16/05/2012.

Braulio José Torres Pereyra Vs. Superintendencia de Bancos1651
- **Poder soberano de apreciación.** La prueba documental no tiene fuerza probatoria al tratarse de documentos elaborados por ésta como parte interesada, los cuales por sí solos no constituyen medio probatorio. Rechaza. 30/05/2012.

Inversiones Taramaca, S. A. (Alaska Grupo Empresarial) Vs. Cándido Freddy Rosa y Félix Moquete Santiago1895
- **Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 02/05/2012.

Industrias Nacionales, C. por A., (Inca) Vs. Eddy Mendoza Tejeda1271

- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**

Antillana Comercial, S. A. Vs.
Miguel Alberto González De León1293
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 02/05/2012.**

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs.
Roquelín Alberto Flete Brito1300
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 09/05/2012.**

Anibonca, C. por A., (Restaurant Vesuvio I) Vs.
Ambiorix Rafael Castro Pérez.....1327
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 09/05/2012.**

Solutions Providers (Provitel) Vs.
Judith Altagracia Rosario Taveras y compartes1334
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. 23/05/2012.**

Cándido Geralda Noboa Vs. Sociedad Mercasid, S. A.1877
- **Primacía de la realidad. El proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 16/05/2012.**

La Tabacalera, C. por A. y compartes Vs.
Vladimir Martínez Del Rosario y compartes1465

- **Testigo. La prueba testimonial de un testigo de primer grado que resulta ser el mismo demandante, con lo cual se violenta el fardo de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se comete una falta de base legal. Casa. 16/05/2012.**
Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village Holiday Golden Village) Vs. Richard Iván Durán Salvador.....1543
- **Contradicción de motivos. Se desnaturalizaron los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba era de una litis sobre terrenos registrados; esta errada instrucción del tribunal de alzada provocó que se evacuara una sentencia a toda luz contradictoria. Casa. 30/05/2012.**
El Mogote, C. por A. Vs. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández.....1934
- **Experticio. En materia de litis de derecho registrado los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no del documento, pudiendo, entre otras cosas, remitir u ordenar la celebración de un experticio caligráfico, sin necesidad de que se agote el procedimiento de inscripción en falsedad. Casa. 23/05/2012.**
Enriquillo Rivas Saviñón Vs. Manuel de Jesús Sarante García.....1754
- **Testimonios. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso. Rechaza. 30/05/2012.**
Rubén Darío Fernández Espailat Vs. El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño1954

-Q-

Querrela

- **Calificación incorrecta.** Si la Corte entendió que existe una acción que juzgar, es decir, le retiene responsabilidad al imputado, pero que la querrela estaba calificada de manera incorrecta, debió anular la sentencia de primer grado y enviar a juicio. Casa. 02/05/2012.

Samuel E. Beato Grullón796

-R-

Rectificación

- **Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan.** Rechaza. 21/05/2012.

José Pedro Herrero Blanco.....1164

Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de Interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 16/05/2012.

Alvin Nadal Báez y Bravo Sport, Banca de Apuestas Deportivas y/o Tyke, S. A. Vs. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR)1551

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Casa y envía. 23/05/2012.

Insular S. A. Vs. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)1821

Recurso de casación

- **La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no conoce de hechos, sino de derecho y de la interpretación del mismo dado por los tribunales de menor jerarquía. Casa y envía. 30/05/2012.**
 Juan Roselló Piña Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales1946
- **Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 9/05/2012.**
 Centro Marino Capitán Chris, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1391

Recurso

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 16/05/2012.**
 José Luis Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A.....343

Referimiento

- **Embargo. Levantamiento. El mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento. Rechaza. 16/05/2012.**
 Ramón Alberto Acosta Rojas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.....1522
- **Ordenanza. La novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación. Rechaza. 30/05/2012.**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón564

- **No entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el juez de los referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; sin embargo, el tribunal debe determinar su valoración y alcance en la suerte del proceso. Rechaza. 23/05/2012.**

Rafael Bueno Ramírez Vs. Empresas Lluberes, C. por A. y Rosanna Fabián1788

Responsabilidad penal

- **Alcance de sentencia sobre aseguradoras. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 14/05/2012.**

Miguel Aquino Coca.....848

Revisión por causa de fraude

- **Abogado del Estado. La notificación al abogado del Estado del recurso de revisión por causa de fraude, le corresponde al tribunal que resulte apoderado del mismo. Casa. 9/05/2012.**

Diana Minerva Vílchez Echavarría y compartes Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras.....1418

- **Condiciones. La revisión por causa de fraude, es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado. Rechaza. 9/05/2012.**

María Altagracia Cedeño de la Cruz Vs. Conssa Inmobiliaria, S. A. y compartes1427

-S-

Salario

- **No pago. Los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, como lo es el no pago del salario al trabajador en el tiempo convenido y el pago incompleto del salario. Rechaza. 02/05/2012.**
 Vepca, Ventanales, Puertas y Cristales, C. por A. y Julio César Gómez Vs. Julián Santos Liz.....1235

Secuestro judicial

- **Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará sobre la demanda al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia. Rechaza. 9/05/2012.**
 Mercedes Altagracia Regalado Diplán Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio1358

Seguridad social

- **Deber de seguridad. No es suficiente que la trabajadora haya sido afiliada, únicamente a una ARS para un seguro de salud, dejándola desprotegida con relación a las demás contingencias cubiertas por la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Rechaza. 16/05/2012.**
 Clínica San Judas Tadeo, C. por A. Vs. Yanaury Miguelina Rodríguez Ureña1566
- **No inscripción. El empleador que no inscribe a su trabajador en el Sistema de la Seguridad Social o no paga las cuotas correspondientes, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/05/2012.**
 Casa Ortiz, S. A. Vs. José Manuel del Carmen Báez1264

Sentencia

- **Ejecución.** Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa. Rechaza. 23/05/2012.

Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu Vs. Desarmes Delinert1802
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio puede provenir de insuficiencia de motivos, una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 30/05/2012.

José Miguel Santelises García Vs. Antonio P.
Haché & Co., C. por A.594
- **Motivación.** Cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, cuando se trate de un asunto de orden público. Rechaza. 30/05/2012.

Súper Flores y Pedro María Altagracia Reyes Vs.
Bernardina González Espinosa.....540
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/05/2012.

Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves Vs. Hotel & Casino Napolitano, S. A.219

- **Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/05/2012.**

Grullón Hermanos, S. A. Vs. William Bernardo Grullón Grullón668
- **Motivación. La Corte no incurrió en los vicios expuestos, y se verificó tanto en la exposición de los hechos y de derecho que ponderó cada uno de los documentos depositados por las partes incluyendo las aludidas sentencias. Rechaza. 9/05/2012.**

Lorenzo Antonio Lantigua Brache Vs.
Ramón Aquiles Bautista Then.....1367
- **Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 16/05/2012.**

Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin395
- **Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/05/2012.**

Seguros Universal, S. A. Vs. Randy Rafael Campos Matos587
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Casa. 30/05/2012.**

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Construcción (BNV) Vs. Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel15

- **Motivación.** Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 23/05/2012.

María de la Peña Vs. Joel Abreu Ángel.....435
- **Motivación.** Se ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en la parte dispositiva relativo al aspecto de los daños y perjuicios, por lo cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada. Casa. 30/05/2012.

Mauricio Osvaldo Leger González y compartes Vs. Julissa del Carmen Figueroa Fernández.....704
- **Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casa. 16/05/2012.

Raíces de la Haya, S. A. y Lodewijk J. Brocker Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez366
- **Notificación.** El acto de notificación de sentencia debe ser notificado a requerimiento o mandato de una de las partes, condición que se infiere cuando se hace mención de quien o quienes figuran como tales, en la sentencia que se notifica o se ha transcrito en el cuerpo del acto notificado. Rechaza. 16/05/2012.

Eduardo Sarante Vs. Manuel de Jesús Sarante García1506
- **Validez.** El requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico. Casa. 16/05/2012.

Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez273

Sentencias preparatorias

- **Admisibilidad. Las sentencias que tienen un carácter preparatorio, no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisible. 9/05/2012.**

Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos
Sánchez de Fadul Vs. Inversiones Vilassar, S. A.1408

Sentencias recurribles

- **Admisibilidad. Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 30/05/2012.**

Daniel Rojas Domínguez y compartes Vs. Francisca
Beato Noesí y compartes1926

Simulación

- **Partes contratantes. La acción en declaración en simulación no solo pueden intentarlas las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación. Casa. 9/05/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes1443

- **Partes contratantes. Si bien los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que se debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble. Casa. 9/05/2012.**

Jorge Enrique Peña Peña Vs. Rafael Peña Pimentel y compartes1436

-T-

Transferencia

- **Tercer adquirente de buena fe. No basta el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto; todo el que adquiere un derecho en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes, que no estén inscritos al momento de registrar su acto; es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Artículos 174 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 16/05/2012.**

Sucesores de Teófilo Castillo Santos y compartes Vs.
 RosmeryJosefina Báez vda. Estrella y compartes1574

-V-

Vehículos de motor

- **Accidentes de tránsito. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Rechaza. 02/05/2012.**

José Alberto García Tejeiro y compartes.....775

Víctima

- **Falta. La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Casa. 02/05/2012.**

Transporte Duluc, C. por A., y compartes Vs. Dulce María
 Esperanza Cabrera de Jiménez81

Violación derecho de defensa

- **La ponderación de hechos de fondo requiere de audiencias públicas para ser ventiladas y dar a las partes oportunidad de interponer medios de defensa. Casa. 28/05/2012.**

Edgar Calzado1179

